INDICE

Pág.

I. VISTOS: 05

1.- De la Instrucción.
A. Exp. 28-2001(antes 93-95) **Caso Barrios Altos**.
a. Interrupción de la Investigación: 1995 a 2001.
b. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Justicia Nacional.
c. Reapertura del Incidente de Contienda de Competencia N° 28-01-C.
d. Denuncias y Autos Ampliatorios.
e. Autos Integradores.
B. Exp. 44-2002. **Caso Pedro Yauri**.
a. Denuncia Ampliatoria.
C. Exp. 01-2003. **Caso Desaparecidos de El Santa**.
a. Acumulaciones.
b. Dictámenes Fiscales e Informes Finales.

2.- Del Juicio Oral
A. La Acusación Fiscal Escrita.
B. Auto Superior de Enjuiciamiento.
C. Conclusion Anticipada.
D. Recusaciones.
a. De Hermoza Ríos y Salazar Monroe
b. De Martin Rivas
c. Salazar Monroe y Hermoza Ríos
E. Desacumulación.
F. Homologación de Acuerdos de Colaboración Eficaz.
G. Extinción de la Acción Penal.
H. Sobreseimientos
I . Acusación Fiscal Oral.
a. Acusación fiscal respecto a Carlos Eliseo Pichilingue Guevara
J. Conclusión del Debate

II. DE LOS PROCESADOS 82
A. Presentes
B. Ausentes.

III. CUESTIONES PROCESALES. 91
A. Cuestiones Procesales Durante la Etapa de Instrucción.
B. Cuestiones Procesales Durante la Etapa del jJuicio Oral (hasta antes de los alegatos).
C. Cuestiones Procesales surgidas Durante los Alegatos.

IV. DEL HECHO DELICTUOSO. 206
1. Antecedentes.
2.- Circunstancias del Delito.

A. De la posición que ocupó Vladimiro Montesinos Torres en el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori

B. Del encargado recibido: Dirigir la lucha contra la subversión. Del objetivo de Gobierno.
a. El conocimiento de la inteligencia y la infraestructura, que poseía el GEIN. El uso de una cubierta: Equipo de Análisis.
b. La formulación del Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista “Sendero Luminoso”.
c. De la felicitación Presidencial.
d. Sobre el retiro del equipo de Análisis de las instalaciones de la DIRCOTE.

C. Del planeamiento y preparación de una operación especial de inteligencia de largo alcance.
a. De la orden dada por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe, para que el Equipo de Análisis ocupe el Taller de Mantenimiento, ubicado en Las Palmas - Surco.
b. Del ME 38-20.
c. El Plan Cipango.
d. De la conformación del Destacamento Colina.
e. CONPRAMSA.

D. De la Ejecución de las O.E.I.
a. Barrios Altos
b. Pobladores de El Santa
c. Periodista Pedro Yauri Bustamante

E. La disolución del Destacamento

V. FUNDAMENTACION JURIDICA 584
A. Justicia Transicional.
B. De los Delitos Imputados.
a. ASOCIACION ILICITA.
b. HOMICIDIO CALIFICADO
c. TENTATIVA DE HOMICIDIO.
d. SECUESTRO.

VI. DE LAS RESPONSABILIDADES PERSONALES. 608
a. De la Autoría Mediata
b. Determinación de las Responsablidades Personales

VII. DETERMINACION DE LA PENA. 774
- Pena
- Pena Básica
- Pena Concreta
- Refundición de condena

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. 779
ORDENADAS POR LA SALA PENAL ESPECIAL.

IX. PARTIDAS DE DEFUNCION. 822

X. DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. 823

XI. DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS AUSENTES. 826

XII. FALLO. 829

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

Exp. N° : 28-2001 – 1°SPE/CSJLI

Procesados : *José Alarcón Gonzáles o José Concepción Alarcón Gonzales, César Héctor Alvarado Salinas, Artemio Víctor Arce Janampa, Douglas haber Arteaga Pascual, Carlos Luis Caballero Zegarra BallónMáximo Humberto Cáceda pedemonte, Nelson Rogelio Carbajal García, Estela Cárdenas Díaz, Luis Alberto Cubas Portal, Edgar Cubas Zapata, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, víctor Manuel Hinojosa Sopla, Carlos Eduardo Segundo Indacochea Ballón, Fernando Lecca Esquén, Santiago Enrique Martin Rivas, Vladimiro Montesinos Torres, Juan Pampa Quilla, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Angel Arturo Pino Díaz, Alberto o Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Juan Norberto Rivero lazo, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Shirley Sandra Rojas Castro, Carlos o Julio Salazar Correa, Julio Rolando Salazar Monroe, Pedro o Pedro Manuel Santillán Galdós, Víctor Raúl Silva Mendoza, Juan o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores, Haydee magda Terrazas Arroyo, Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque, Albert Velásquez Ascencio, Augusto Pastor Venegas Cornejo, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Wilmer Yarlequé Ordinola.*

Delitos : *Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CALIFICADO -; - LESIONES GRAVES -; contra la Tranquilidad Pública – ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR -; contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – SECUESTRO AGRAVADO.*

Agraviados : ***Caso Barrios Altos:*** *Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo,Odar Mender Sifuentes Núñez, y Benedicto Yanque Churo (Homicidio Calificado).*

Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez (Lesiones Graves)
Caso Yauri: *Pedro Huerminio Yauri Bustamanete (homicidio Calificado y Secuestro Agravado).*
Caso Santa: *Carlos Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Pedro Pablo López Gonzáles, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martin Tarazona More y Jorge Luis Tarazona More (Homicidio Calificado y Secuestro Agravado).*
El Estado y la Sociedad.

Lima, primero de Octubre de dos mil diez.
La Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores doctoras **Inés Villa Bonilla,** Presidenta, **Inés Tello de Ñecco,** Directora de Debates, e **Hilda Piedra Rojas,** ejerciendo la potestad de impartir Justicia, procede a pronunciar a Nombre de la Nación la siguiente:

S E N T E N C I A

*I.-**VISTOS,*** con los cuadernos remitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar -05 TOMOS- (Tomo I de fojas 01 a 666, Tomo II de fojas 667 a 1288, Tomo III de fojas 1289 a 1468, Tomo IV de fojas 1469 a 2105 y Tomo V de fojas 2106 a 2216); y, con los que contienen los procedimientos de Colaboración Eficaz tramitados por los acusados: JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS (CLAVE Nº 101-00A) EXP. Nº 001-2007; PABLO ANDRÉS ATÚNCAR CAMA (CLAVE Nº 102-00B) EXP. Nº 002-2007; HÉRCULES GÓMEZ CASANOVA (CLAVE Nº 111-00K) EXP. Nº 004.2007; HÉCTOR GAMARRA MAMANI (CLAVE Nº 117-00R) EXP. Nº 003-2007; HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA (CLAVE Nº103-00C) EXP. Nº 006-2007; JOSÉ WILLIAM TENA JACINTO (CLAVE Nº 104-00D) EXP. Nº 007-2007;

ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA (CLAVE Nº 108-00H) EXP. Nº 008-2008; ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA (CLAVE Nº 105-00E) EXP. Nº 001-2008; y PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ (CLAVE Nº 118-00S) EXP. Nº 002-2008: concluidos con la suscripción de los Acuerdos de Beneficio y Colaboración aprobados por Autos que en forma de sentencia obran de fojas 1068 a 1120; 776 a 821, 576 a 621; 738 a 780; 977 a 1024; 2560 a 2583; 781 a 823; 1086 a 1147; y, 977 a 1024 de los respectivos cuadernos.

RESULTA DE AUTOS.

1.- DE LA INSTRUCCIÓN.

A.- EXP. 32-2001 (antes 93-95) CASO BARRIOS ALTOS[1]

Formalizada el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco por la señora Ana Cecilia Magallanes, Titular de la Cuarenta y uno Fiscalía Provincial Penal de Lima, la denuncia Nº 617-94-II [2]; el día dieciocho del mismo mes y año, la señorita Antonia Saquicuray Jueza del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima dictó auto de apertura de instrucción contra JULIO SALAZAR MONROE, SANTIAGO MARTIN RIVAS, NELSON CARBAJAL GARCÍA, JUAN SOSA SAAVEDRA y HUGO CORAL GOYCOCHEA, por delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud -Asesinato y Lesiones Graves-, en agravio de los occisos Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Odar Mender Sifuentes Núñez, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Pérez, Benedicta Yanque Churo, Marcelina Chumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Arquinigo, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Javier Díaz Rojas; y, de los lesionados Natividad Condorcahuana Chicana, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres. (Expediente Nº93-95)[3]

[1] Derivado el expediente a este Sub Sistema Especializado, correspondió su conocimiento al 5° Juzgado Penal Especial, ingresó el expediente a la Base de Datos correspondiéndole el N° 32-2001.
[2] Fojas 1017 a 1020 tomo 03
[3] Fojas 1021 a 1024 mismo Tomo.

a) Interrupción de las Investigaciones desde el año mil novecientos noventa y cinco al año dos mil uno.[4]

El veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, al tomar conocimiento de esa decisión, el Señor Vocal Instructor de la Sala de Guerra del CSJM, promovió Contienda de Competencia por Declinatoria de Jurisdicción, su pretensión: *"(...)* ***se abstenga del conocimiento de la causa*** **[93-95 caso Barrios Altos]** ***que instruye contra el mencionado oficial general EP*** [Julio Salazar Monroe y otros] ***por los mismos hechos y haga igual remisión a esta judicatura de todo lo actuado por vuestro juzgado*** *(…)*" así se consigna en el Oficio número ochocientos dieciocho -V.I.CSJM[5] .

Encontrándose en trámite esa incidencia, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Congreso Constituyente Democrático (CCD), aprobó la Ley de Amnistía Nº 26479[6] que beneficiaba entre otros a militares y policías implicados en violaciones a los derechos humanos. Al día siguiente [15], la Srta. Jueza, dispone: *"(...) promulgad*[a] *y aprobad*[a] *la Ley veintiséis mil cuatrocientos setentinueve (…) para los*

---

[4] El 05/09/94 La Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), **abrió instrucción**: Causa Nº494-V-94, **contra Pedro Villanueva Valdivia, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Rivero Lazo, Vladimiro Montesinos Torres** por delito de Homicidio y Abuso de Autoridad, en agravio de Juan León Borjas, Manuel Ríos Pérez, Javier Ríos Rojas, Filomeno León León, y otros; de Lesiones Graves y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Alfonso Rodas Alvitres, Tomás Livia Ortega, Felipe Leòn León y otros; Negligencia y contra la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (Cfr. fojas 340 del Cuaderno de Contienda de Competencia Nº028-01-C); y, que por resolución del 24/01/95 **se amplió el auto apertorio de instrucción para comprender a Julio Salazar Monroe, Santiago Martin Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Hugo Coral Goicochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarlequé Ordinola, Johny Berríos Rojas y Silvia Ibarra Espinoza** por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (homicidio), Lesiones Graves y Abuso de Autoridad en agravio de Luis León Borja y otros, y por los delitos de Negligencia y contra la Administración de Justicia en agravio del Estado. (Cfr. fojas 13/14 del Cuaderno mencionado).

El 21/10/94, la Sala de Guerra del CSJM **Sobreseyó al personal nombrado en el primer auto apertorio de instrucción (Cfr. fojas 3491/3495 tomo 7), y con fecha 06 de julio de 1995 hizo lo mismo con el personal nombrado en la ampliación del auto de instrucción primigenio** (Cfr. fojas 3254/3256 tomo 7); resoluciones ambas que fueron confirmadas mediante autos emitidos por la Sala Revisora del CSJM de fechas 28/10/94 (Cfr. fojas 3496 tomo 7) y 26/07/95 (Cfr. fojas 3527/3528 del mismo tomo) respectivamente.

[5] Fojas 01 de Incidente Nº 028-01-C – el resaltado es de la Sala.

[6] Ley 26479. Artículo 1º: "*Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley*", Artículo 6º: "*Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente*".

efectos de la aplicación de los artículos Cuarto y Sexto de la Ley en referencia (...)" vista fiscal[7]. Recibido el dictamen fiscal de fojas mil cuatrocientos doce y siguiente, con opinión favorable a la inaplicación del Art. 1 de la citada ley, emitió resolución que *"(...) Declara: INAPLICABLE el articulo primero de la Ley veintiséis mil cuatrocientos setentinueve al proceso seguido contra Julio Salazar Monroe, Santiago Martin Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea por delito contra la vida el cuerpo y la salud – Asesinato y lesiones Graves- en agravio de los occisos Luis Antonio León Borjas, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Odar Mender Sifuentes Núñez, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Humanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Pérez, Benedicta Yanche Churi, Placentina Marcea Cumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Arquiñigo, Tito Ricardo Ramirez Alberto, Javier Dias Borja; y, de los lesionados: Natividad Condorcahuana Chicana, Felipe León León, Tomas Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres (…): Prosígase con la tramitación del presente proceso (…)"*[8]. Decisión jurisdiccional impugnada por las defensas de los procesados Hugo Coral Goycochea y Julio Salazar Monroe[9].

Concedido el recurso, correspondió su conocimiento a la Décimo Primera Sala Penal, órgano jurisdiccional que por resolución dictada el veintidós del mismo mes, dispuso la remisión de los autos al despacho del señor Carlos A. Mansilla Gardella Fiscal Superior, quien emitió dictamen el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, propuso: "(…) *<u>CONFIRMAR</u> en todos sus extremos la resolución apelada de fs. 1415-1417, manteniendo la inaplicación del Art. 1° de la Ley N° 26479 a la presente instrucción por ser incompatible con los límites constitucionales impuestos al ejercicio del derecho de amnistía*"[10].

El veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Congresista Gilberto Siura presentó un proyecto de Ley, que se convirtió en Ley Nº 26492, publicada el dos de julio de mil novecientos noventa y cinco[11] permitió que el catorce de julio, esa Sala, actuando

[7] Fojas 1409 Tomo 04.
[8] Fojas 1415 a 1417 mismo Tomo.
[9] Fojas 1447 y 1448 mismo Tomo.
[10] Fojas 1473 a 1476 mismo Tomo.
[11] Ley 26492"*Artículo 1º.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley No 26479, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139º de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44º de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1º.del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*". Artículo 2º : *"Precisase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 102º de la Constitución Política , no es revisable en sede judicial"*

como Vocal Ponente el señor Castillo Dávila: *"(...) POR MAYORÍA DECLARARON Nula la resolución de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventicinco, obrante a fojas mil cuatrocientos quince a mil cuatroscientos diecisiete, que declara inaplicable el artículo primero de la Ley número veintiséis mil cuatroscientos setentinueve; y en consecuencia DECLARARON Aplicable dicha norma de la precitada ley al proceso seguido contra Julio Salazar Monroe, Santiago Martin Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-en la modalidad de Asesinato y Lesiones Graves, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros(...)"*[12]. Impugnada esa decisión, la Sala por resolución dictada el veinte del mismo mes y año, con el voto singular de la señora Napa Levano: *"DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por los recurrentes* [Tomas Livias Ortega, Rosa Rojas Borda y Eugenia Andrade Lunazco]*"*[13]*.* Planteado el recurso de Queja, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, "*(...) declararon INFUNDADA la queja interpuesta (...)* [al considerar que] *(...) de las copias que forman el presente cuaderno no se advierten irregularidades de carácter procesal o que se haya violado mandato Constitucional alguno(...)"*[14]*. D*evuelto el expediente, por resolución de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, la señorita Jueza ordenó el Archivo de los autos en forma definitiva.[15]

b) De La Corte Interamericana De Derechos Humanos y La Justicia Nacional.

El treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos planteó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – "*(…) en contra del Perú por otorgar una amnistía a agentes del Estado responsables del asesinato de 15 personas y de las heridas inferidas a otras cuatro, como consecuencia del incidente llamado Barrios Altos (…)"*[16]*.*

Presentado el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO BARRIOS ALTOS (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Estado peruano) ese órgano de justicia supranacional lo acogió, tramitado el

[12] Fojas 1610 a 1615 Tomo 04.
[13] Fojas 1626 mismo Tomo.
[14] Fojas 1659 mismo Tomo.
[15] Fojas 1664 mimo Tomo.
[16] Fojas 1698 mismo Tomo. - Sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) -caso Barrios Altos- Considerando IV: Procedimiento ante la Comisión.

proceso, dictó Sentencia el catorce de marzo de dos mil uno, entre otros, resolvió:

"Declarar que las leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia carecen de efectos jurídicos.

Declarar que el estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar los responsables"[17] .

Notificados los agentes del Estado peruano con esa decisión[18], el Presidente de la Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores don Javier Pérez de Cuellar, dirigió al despacho del señor Mario Urrelo Álvarez Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República el OF.RE(MIN-VSG-SME)Nª 4-yy/001 c.a. Oficio Nª 28-2001 - 28- 1era SPE/CSJL. Setenta Y siete / OOI c.a., adjuntaba copia certificada de la sentencia[19].

Ordenada su remisión al órgano competente, se reaperturó el proceso[20].

El cuatro de abril de dos mil uno la señorita Jueza del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima se INHIBIÓ de su conocimiento por no ser competente para tramitar procesos penales con reos en cárcel[21]. Recibidos los autos por el Cuarto Juzgado Penal de Lima[22], ese despacho dado que *"(…)por Resolución Administrativa número cero cuarenta y siete guión dos mil uno –P-CSJLI/PJ, del dos de febrero del año en curso,*

---

[17] Fojas 1711 mismo Tomo. Sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Caso Barrios Altos. Parte Decisoria, puntos: 4 y 5, página 19.

[18] Fojas 1692 mismo Tomo.

[19] Fojas 1691 a 1730 mismo Tomo.

[20] Resolución del 04 de abril de 2001, de fojas 1735 y vuelta mismo Tomo (por error material se consignó 24/01/01, corregido por Decreto del 17/04/01 de fojas 3092 Tomo 06), cuando la Primera Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima, declaró "*(...)* ***INSUBSISTENTE*** *el concesorio de fojas mil cuatrocientos cuarentinueve, su fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventicinco y* ***SIN EFECTO*** *la resolución de fojas mil seiscientos diez a mil seiscientos doce vuelta, su fecha catorce de julio de mil novecientos noventicinco, que Por Mayoría DECLARA NULA la resolución de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventicinco, obrante de fojas mil cuatrocientos quince a fojas mil cuatrocientos diecisiete, que declara inaplicable el artículo primero de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos setentinueve y Declara: Aplicable dicha norma en el proceso seguido contra Julio Salazar Monroe, Santiago Martin Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa García y Hugo Coral Goycochea, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato y lesiones graves, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros;(...). Y* ***REPONIENDO*** *el proceso al estado que le corresponde* ***DISPUSIERON****: Que en el día y bajo responsabilidad, se remitan los autos al Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fin de que se continúe el trámite del mismo.*" (Fojas 1735 vuelta Tomo 04).

[21] Fojas 1740 mismo Tomo.

[22] Fojas 1753 mismo Tomo.

se designan Jueces Penales Especiales para conocer en forma "exclusiva" los procesos instaurados y los que se instauren como consecuencia de las investigaciones que se realicen en relación al ciudadano Vladimiro Montesinos Torres; y por Resolución Administrativa número cero cincuentinueve – dos mil uno – P- CSJLI/PJ, del quince de febrero último (…) la forma de distribución de las causas instauradas y las que se instauren (…) contra el mencionado ciudadano y otros vinculados a él" también se INHIBIÓ de su conocimiento[23]. Derivado el expediente a este Sub Sistema Especializado, correspondió su conocimiento al Quinto Juzgado Penal Especial.

c) Reapertura del Incidente de Contienda de Competencia N° 28-01-C y Actos del Fuero Privativo.

Por resolución dictada el diez de abril de dos mil uno[24], la Señora Jueza del 5° Juzgado Penal Especial de Lima: "***ATENDIENDO****: (...)Que,*[la tramitación del Cuaderno de Contienda de Competencia] (...) *se interrumpió como consecuencia de la resolución Superior de fojas mil seiscientos diez (…) que declaró APLICABLE el artículo primero de la Ley veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve (…) resolución* [que] *ha quedado sin efecto (…)* [al] *ejecuta*[rse] *lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (…) en relación con el fondo del caso "Barrios Altos" (…) Que, estando a ello el proceso penal (…) ha sido reabierto (…) debiéndose (…) proseguirse con (…)* [su] *tramitación (…) se* ***RESUELVE****: declarar Nula la resolución de fojas treinticuatro* [vuelta] *su fecha treintiuno de enero de mil novecientos noventiséis, [que] (…) ordenaba archivar el presente Cuaderno de Contienda de Competencia;* ***DISPONIENDOSE:*** *se continúe con arreglo a su estado (…) Déjese en despacho para emitir la resolución correspondiente".*

El cuatro de mayo de dos mil uno, tramitando la incidencia, la señora Jueza emitió informe, dijo: "*Conforme a lo establecido en el artículo veinticinco concordante con el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales, cumplo con informar que en el proceso penal seguido contra* ***Santiago Martin Rivas y otros*** *por el delito de Homicidio Calificado en agravio de Luis Antonio León Borja – "Caso Barrios Altos"-; la Vocalía de Instrucción del Concejo Supremo de Justicia Militar con fecha veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco entabló* ***contienda de competencia,*** *según la cual reclamó el conocimiento exclusivo del presente caso (…). Que luego de analizar el requerimiento*

[23] Fojas 2799 Tomo 05.
[24] Fojas 35 del Incidente 028-01-C Cuaderno de contienda de competencia.

en referencia, la suscrita Juez Penal de Lima considera que debe seguir en el conocimiento de la presente causa (…)"[25].
Recibido el incidente este superior colegiado por resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil uno "*(...)**DISPUSIERON**:**Elevar** los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (…)"*[26].

El veinticuatro de abril de dos mil uno, el Señor Presidente de la Corte Suprema de la República adjunto al Oficio número mil ciento noventa y nueve – dos mil uno-SG-CS-PJ remitió al Señor Vicealmirante Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar "*(...) para su conocimiento y fines consiguientes, copia de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 14 de marzo último, referido al caso Barrios Altos*[27]", el que por resolución del veintiséis de abril de dos mil uno remitió "(…*) los de la materia al señor **FISCAL GENERAL Y AL AUDITOR GENERAL**, por su orden, para que con el **carácter de urgente**, emitan opinión **sobre** (…) **lo resuelto por el Tribunal Supranacional***".[28]

El Fiscal General del CSJM[29], así como el Auditor General del CSJM[30], fueron de la opinión: que en cumplimiento de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declaren Nulas las Resoluciones de Sobreseimiento de la Sala Revisora de fechas veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco que confirmaban las resoluciones de sobreseimiento de la Sala de Guerra del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente.

El primero de junio de dos mil uno la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, *"(…) con el Voto singular del miembro de la Sala Plena Contralmirante Carlos Mesa Angosto; (...) **RESUELVE:** DECLARAR **NULAS** las Ejecutorias de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fechas veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco*

[25] Fojas 186 a 188 Incidente N°028-01-C.
[26] Fojas 428 Incidente N°028-01-C.
[27] Fojas 2106 a 2145 Tomo V del Fuero Militar: Causa 494-V-94, corre como anexo.
[28] Fojas 2147 del Tomo V del Fuero Militar: Causa: 494-V-94, corre como anexo.
[29] Contralmirante C.J. Luis Temple De La Piedra, a fojas 2190 a 2195 del Tomo V del Fuero Militar: Causa 494-V-94, corre como anexo.
[30] Contralmirante C.J. Carlos E. Mesa Angosto, a fojas 2196/2201 del Tomo V del Fuero Militar: Causa 494-V-94, corre como anexo.

que confirman las resoluciones de la Sala de Guerra de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventicuatro y seis de julio de mil novecientos noventicinco, obrantes a fojas mil doscientos sesenta y cuatro y mil cuatrocientos cincuenta y cuatro respectivamente, que SOBRESEEN al General de Ejército Nicolás de Bari HERMOZA RÍOS, General de División Pedro VILLANUEVA VALDIVIA, General de Brigada Juan RIVERO LAZO, y Capitán Ejército del Perú en situación de retiro Vladimiro MONTESINOS TORRES de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de los civiles Juan León Borjas y otros, lesiones graves y abuso de autoridad en agravio de Alfonso Rodas Alvitez y otros, y negligencia y contra la administración de justicia en agravio del Estado y al General de División Julio SALAZAR MONROE, Mayores Ejército del Perú Santiago MARTIN RIVAS y Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA y los Sub Ofíciales Ejército del Perú Pedro Guillermo SUPPO SÁNCHEZ, Julio CHUQUI AGUIRRE, Hugo CORAL GOYCOCHEA, Jesús Antonio SOSA SAAVADRA, Nelson Rogelio CARBAJAL GARCÍA, Wilmer YARLEQUÉ ORDINOLA, Jhony BERRÍOS ROJAS y Silvia IBARRA ESPINOZA de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio), lesiones graves y abuso de autoridad en agravio de Luis León Borjas y otros, y por los delitos negligencia y contra la administración de justicia en agravio del Estado(...)"[31].

Vueltos los autos a los despachos del señor Fiscal General y del señor Auditor General de ese fuero privativo, el primero: "*(…) es de OPINION: Porque se declare NULAS las resoluciones de la Sala de Guerra de fechas 21OCT94 y 06JUL95, que sobreseen al Gral. Ejto. del Perú Nicolás De Bari HERMOZA RIOS y Otros por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la salud (Homicidio) en agravio de Luis LEON BORJAS y Otros, y por delito de Negligencia y Contra la Administración de Justicia en agravio del Estado; e INSUBSISTENTE el dictamen del Auditor de fecha 18OCT94 y 03JUL95 y NULA la Resolución del Vocal instructor de fecha 25ABR95 que plantea la contienda de competencia al Fuero Común y remitir los actuados al juzgado penal especial que conoce de estos hechos(…)"*[32]. El segundo: "***SOY DE OPINION**: Que las Resoluciones de Sobreseimiento de fs. 1,300 su fecha 24ENE95 y fs 1463 su fecha 26JUL95, no se encuentran arregladas a ley, debiendo declararse **NULAS en todos sus extremos**, disponiendo vuelvan los actuados a la Vocalía de Instrucción a fin que continúe la investigación contra el Gral Nicolás de Bari HERMOZA RIOS y otros, por delito de Homicidio, Abuso de Autoridad y*

[31] Fojas 2203 a 2206 Tomo V del Fuero Militar: Causa 494-V-94, corre como anexo.
[32] Fojas 2209 a 2211 del Tomo V del Fuero Militar: Causa 494-V-94, corre como anexo.

otros en agravio de Juan León Borjas y otros, practicando las diligencias que crea conveniente para el descubrimiento de los sucesos así como la responsabilidad penal de sus autores"[33].

El cuatro de junio de dos mil uno la Sala Revisora del CSJM *"(…) con lo expuesto en el acto de la deliberación;* ***RESOLVIERON****: Declarar* ***NULAS*** *las resoluciones de Sobreseimiento expedida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fechas veintiuno de octubre de mil novecientos noventicuatro y seis de julio de mil [novecientos] noventicinco, (…) a favor del General de División Nicolás De Bari HERMOZA RIOS, General de División Pedro VILLANUEVA VALDIVIA, General de Brigada Juan RIVERO LAZO y Capitán Ejército Peruano en situación de Retiro Vladimiro MONTESINOS TORRES, de los delitos de Homicidio y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Juan LEÓN BORJAS y otros, Lesiones Graves y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Alfonso RODAS ALVITES y otros, Negligencia y contra la Administración de Justicia, al General de División Julio Rolando SALAZAR MONROE, Mayores Ejército del Perú Santiago MARTIN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA y Suboficiales Ejército del Perú Pedro Guillermo SUPPO SANCHEZ, Julio CHUQUI AGUIRRE, Hugo CORAL GOYCOCHEA, Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA, Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIA, Wilmer YARLEQUÉ ORDINOLA, Jhony BERRIOS ROJAS y Silvia IBARRA ESPINOZA de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Asesinato en agravio del civil Juan LEON BORJAS y otros civiles; y de los delitos de Lesiones Graves y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Alfonso RODAS ALVITES y otros y de los delitos de Negligencia y contra la Administración de Justicia en agravio del Estado;* ***INSUBSISTENTE****, los dictámenes del Auditor de Sala de Guerra, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventicuatro y tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, obrantes a fojas mil doscientos sesenta y uno y mil cuatrocientos cuarentinueve;* ***NULA*** *la resolución del Vocal Instructor, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventicinco, que plantea la Contienda de Competencia al Fuero Común, obrante a fojas mil trescientos diez;* ***INSUBSISTENTE****, la Vista del Fiscal y dictamen del Auditor de Sala de Guerra de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventicinco, obrantes a fojas mil trescientos tres y mil trescientos nueve;* ***ACORDARON: INHIBIRSE*** *del conocimiento de la presente causa a favor del Fuero Común;* ***ORDENARON:*** *Remitir los actuados al Juzgado Penal Especial del Fuero Común que conoce de estos hechos, para que proceda conforme a sus atribuciones; con*

[33] Fojas 2212 a 2213 del Tomo V del Fuero Militar: Causa 494-V-94, corre como anexo.

conocimiento de la Corte Suprema de la República, para los efectos a que se contrae la Contienda de Competencia planteada; que por la presente resolución se declara nula; ***COMUNIQUESE y lo remitieron****"*[34].

El tres de agosto de dos mil uno, "*(...) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República:* ***ORDENA*** *la devolución del cuaderno de Contienda de Competencia derivada de la instrucción que se sigue al procesado Julio Salazar Monroe y otros, por el delito de asesinato y otros en agravio de Luis Antonio León Borja y otros, al Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, del Distrito Judicial de Lima, con conocimiento del Consejo Supremo de Justicia Militar y del señor Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, por su relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*[35],

d) Denuncias y Autos Ampliatorios

Primera Denuncia Ampliatoria Nº003-2001[36] presentada el seis de abril de dos mil uno: Se dictó el auto de siete de abril de dos mil uno[37], que amplía el de instrucción para comprenderse a: *"(...) VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA (cómplice), CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, MIGUEL o JOSÉ PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUÉN, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SÁNCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY ROJAS CASTRO y CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, por el delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud –****Homicidio Calificado****-, en agravio de, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo; y, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud -****Lesiones Graves****-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez y contra la Tranquilidad Pública -****Agrupación Ilícita****- en agravio de La Sociedad (...)"*

[34] Fojas 2214 a 2216 Tomo V del Fuero Militar: Causa 494-V-94, corre como anexo.
[35] Fojas 480 a 490 del Inc. 028-01-C
[36] Fojas 2794 a 2798 Tomo 05
[37] Fojas 2884 a 2890 Tomo 06

Segunda Denuncia Ampliatoria s/n, fue presentada el diez de abril de dos mil uno[38], por auto dictado el día veintinueve del mismo mes se amplió el de instrucción, para comprender a: *"(...) Julio Salazar Monroe, Santiago Martin Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea, como presuntos autores de delito contra la Tranquilidad Pública -Agrupación Ilícita en agravio de la Sociedad y El Estado"*. Se amplió el auto apertorio de instrucción para tener al encausado Juan Sosa Saavedra también como Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores[39].

El seis de junio de dos mil uno[40], *se amplió "(…) el auto cabeza del proceso para tener al procesado Julio Salazar Monroe, por sus nombres completos, (...): JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE"*.

Tercera denuncia ampliatoria, presentada el catorce de junio de dos mil uno[41], dio lugar a que por resolución de fecha seis de agosto de dos mil uno se ampliara el auto apertorio de instrucción *"(…) para comprender a* ***MARCOS FLORES ALBÁN*** *como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública, delito contra la Paz Pública -****ASOCIACIÓN*** **[ILÍCITA]** ***PARA DELINQUIR****- en agravio del Estado (...)"*[42].

El doce de setiembre de dos mil uno[43], *se amplió* el auto de apertura de instrucción *"(…) para tener al procesado Miguel o José Pino Díaz, por sus nombres correctos, esto es* ***ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ****(...)"*.
Cuarta denuncia ampliatoria, su fecha diez de octubre de dos mil dos[44], por auto de fecha veintidós de enero de dos mil tres, se dispuso "*(…)* ***AMPLIAR*** *el auto de procesamiento para tener a* ***VÍCTOR SILVA MENDOZA, LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, MÁXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE (como presuntos cómplices)[,] (...) DOUGLAS HIVER ARTEAGA PASCUAL y JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS (como presuntos coautores)*** *del delito de contra la* ***Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado*** *en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro*

[38] Fojas 3412 a 3413 Tomo 06.
[39] Fojas 3429 a 3432 mismo Tomo.
[40] Fojas 4517 Tomo 08.
[41] Fojas 4615 a 4619 mismo Tomo.
[42] Fojas 6161 a 6164 Tomo 11.
[43] Fojas 7054 Tomo 12.
[44] Fojas 15842 a 15847 Tomo 22.

Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, y Benedicta Yanque Churo; y en la misma condición por delito contra la ***Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado en grado de Tentativa****[,] en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez; así mismo AMPLIESE el Auto Apertorio de Instrucción para tener a los procesados* ***JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA, JUAN SOSA SAAVEDRA, HUGO FRANCISCO GOICOCHEA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUÉN, PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO y CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS****, como presuntos autores del delito contra la* ***Vida , el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa*** *en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe Léon León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez(...)"*[45].

e) Autos Integradores

Por resolución dictada el cinco de abril de dos mil cuatro[46], cumpliendo lo ordenado por la Superior Sala[47], *se INTEGRÓ el primer auto ampliatorio*, precisándose "*(…)que se amplía instrucción contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA (cómplice), CARLOS ELISEO PICHILNGUE GUEVARA, MIGUEL o JOSÉ PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUÉN, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SÁNCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY ROJAS CASTRO y CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud –Homicidio Calificado-, en agravio de, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez,*

[45] Fojas 16621 a 16642 Tomo 23.
[46] Fojas 21363 a 21368 Tomo 29.
[47] Fojas 21329 a 21331 Tomo 28.

Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubiña Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo; y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites; y, contra la ***Tranquilidad Pública*** *-****Agrupación Ilícita****-, en agravio de la Sociedad; delitos tipificados y sancionados en los* ***artículos ciento seis, ciento ocho, ciento veintiuno y trescientos diecisiete*** *respectivamente del Código Penal (…)".*

Así mismo *se INTEGRARON: el tercer auto ampliatorio de instrucción*, *"(…)para entenderse que los agraviados en el precitado auto de apertura de instrucción son la* ***Sociedad y el Estado (…)***"; y, *el cuarto auto ampliatorio "(…)****para entenderse que el inciso tercero del artículo ciento ocho del Código Penal prevé la conducta materia de instrucción de Homicidio Calificado***(…)"; debiendo tenerse en cuenta que en su grado de tentativa se encuentra previsto por los artículos 16° y 108° del cuerpo normativo citado: y, advirtiéndose que se ha omitido consignar el apellido paterno del procesado Hugo Francisco Coral Goycochea, debe entenderse como sus nombres completos el señalado, y no como erróneamente se había consignado: "Hugo Francisco Goicochea".

Por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, *se convalidó* el auto de fecha siete de abril del año dos mil uno[48], en lo que se refiere a la ampliación "*(…)contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA (cómplice), CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, MIGUEL o JOSÉ PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUÉN, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SÁNCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY ROJAS CASTRO y CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –****Homicidio Calificado****, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubiña Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicto Yanque Churo; y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud -****Lesiones Graves****-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León,*

[48] Resolución de fecha 05 de abril del 2004 de fojas 21363 a 21368 Tomo 29.

Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites y contra la ***Tranquilidad Pública -Agrupación Ilícita****-, en agravio de la Sociedad; delitos tipificados y sancionados en los* ***artículos ciento seis, ciento ocho, ciento veintiuno y trescientos diecisiete*** *del Código Penal (…), debiendo tenerse en cuenta también la segunda parte del artículo último antes mencionado, conforme lo opinado por el Representante del Ministerio Público en el segundo otrosí digo de su dictamen obrante en autos a fojas veintidós mil cuatrocientos cuarenta y tres(…)".*[49]

B.-EXPEDIENTE N°44-2002 PEDRO YAURI

Formalizada el dos de octubre de mil dos, por el Señor Fiscal Provincial en lo Penal de Lima[50], la denuncia N° 007-2001, el cuatro de octubre de dos mil dos[51], la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, dictó auto de apertura de "*(…)instrucción en la* ***VÍA ORDINARIA*** *contra* ***VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, HUGO CORAL GOYCOCHEA, JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, HÉCTOR GAMARRA MAMANI, JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, FERNANDO LECCA ESQUÉN, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, PABLO ANDRÉS ATÚNCAR CAMA, HÉRCULES GÓMEZ CASANOVA, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, ÁNGEL SAUÑI POMAYA y JOSÉ ALARCÓN GONZALES, como presuntos coautores*** *de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud -****Homicidio Calificado****- y contra la libertad (…)-violación de la libertad personal en la modalidad de* ***secuestro agravado****- en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; (…) contra* ***JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, CARLOS INDACOCHEA BALLÓN, VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, ALBERTO PINTO CÁRDENAS, LUIS CUBAS PORTAL y NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA*** *como* ***c[ó]mplices*** *de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud* ***Homicidio Calificado****, y contra la libertad violación de la libertad personal en la modalidad de* ***secuestro agravado*** *en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante, y contra* ***CARLOS INDACOCHEA BALLÓN, VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, ALBERTO PINTO CÁRDENAS, LUIS CUBAS PORTAL, MÁXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE, PEDRO SANTILLÁN GALDÓS, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, HÉCTOR GAMARRA MAMANI, JOSÉ WILLIAM TENA JACINTO, PABLO***

[49] Fojas 48729 a 48732, Tomo 80. Por error material se consignó: 2004
[50] Fojas 25196 a 25203 Tomo 34.
[51] Fojas 25204 a 25218 Tomo 34.

ATÚNCAR CAMA, JULIO RAMOS ALVAREZ, LUZ IRIS CHUMPITAZ MENDOZA, JOSÉ ALARCÓN GONZALES, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, ISAAC PAQUILLAURI HUAYTALLA, JUAN VARGAS OCHOCHOQUE, ESTELA CÁRDENAS DÍAZ, ÁNGEL SAUÑI POMAYA, HÉRCULES GÓMEZ CASANOVA, JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, JULIO SALAZAR CORREA, VÍCTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA, EDGAR CUBAS ZAPATA, AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO, HAYDEÉ MAGDA TERRAZAS ARROYO, ROSA RUIZ RÍOS, ARTEMIO VÍCTOR ARCE JANAMPA y ALBERT VELÁSQUEZ ASCENCIO*, por delito contra la tranquilidad pública, delito contra la Paz Pública en la modalidad de* ***Asociación Ilícita****, en agravio de la Sociedad y El Estado(...)*".

a) Denuncia Ampliatoria s/n.

Presentada el veinticuatro de enero de dos mil cuatro[52]; mediante resolución de fecha tres de febrero de dos mil cuatro[53], que corre de fojas veintiocho mil doscientos setenta y seis a veintiocho mil doscientos ochenta se dispuso ampliar el auto apertorio de instrucción, comprendiendo a *"(…)****VÍCTOR LARA ARIAS, IVÁN MUÑOZ SOLANO y JORGE BENITES LEÓN*** *como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública -Asociación Ilícita, en agravio de la Sociedad y el Estado(...)*, [asimismo se dispuso] *(...)téngase al procesado Julio Salazar Correa, también con el nombre de Carlos Salazar Correa(…)".*

C.- EXPEDIENTE Nº 01-2003 CASO DESAPARECIDOS DE "EL SANTA"

Formalizada el treinta de diciembre de dos mil dos, por la Señora Fiscal Provincial Penal, la denuncia penal Nº016-2002[54], la Señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, por auto dictado el catorce de febrero de dos mil tres[55], *"(…)****ABR[IÓ]*** *instrucción en la* ***VÍA ORDINARIA****, contra* ***VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, HUGO CORAL GOYCOCHEA, JOSÉ ALARCÓN GONZALES, JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, ÁNGEL SAUÑI POMAYA, HÉRCULES GÓMEZ CASANOVA,***

[52] Fojas 28167 a 28170 del Tomo 40.
[53] Por error material se consignó 2003.
[54] Fojas 35111 a 35116 Tomo 54.
[55] Fojas 35215 a 35231 Tomo 54.

***PEDRO GUILLERMO SUPPO SÁNCHEZ, y JORGE FUNG PINEDA**, **como presuntos coautores** de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud **– Homicidio Calificado-** y contra la libertad (…) -violación de la libertad personal en la modalidad de **secuestro agravado**- en agravio de Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martin Tarazona More y Jorge Luis Tarazona More; (…) contra **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, CARLOS INDACOCHEA BALLÓN, ALBERTO PINTO CÁRDENAS, LUIS CUBAS PORTAL, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍÁ y ESTELA CÁRDENAS DÍAZ** como **cómplices** de la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud **Homicidio Calificado** y contra la libertad[,] violación de la libertad personal en la modalidad de **secuestro agravado** en agravio de Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martin Tarazona More y Jorge Luis Tarazona More(…)*".

D.- ACUMULACIONES

En el mes de marzo de dos mil tres, la Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó ante el despacho de la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial la **ACUMULACIÓN** de los procesos número 01-2003 (Caso Santa) y 03-2003 (Caso Cantuta) al expediente número 44-2002 (Caso Yauri)[56]. Petición a la que se opusieron las defensas de los procesados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Julio Rolando Salazar Monroe. Desestimando las oposiciones, el despacho declaró **PROCEDENTE** la acumulación de los procesos.[57] Impugnada esa decisión, la Sala Penal Especial "A" por auto dictado el veinte de febrero de dos mil cuatro, la **CONFIRMÓ**[58], disponiendo por resolución del seis de abril de dos mil cuatro devolver los actuados y sus antecedentes al Juzgado de origen, para que proceda conforme a lo ordenado[59].

[56] Escrito recepcionado por la Mesa de Partes de los Juzgados Penales Especiales de fecha 17 de marzo del 2003, obrante de fojas 110 a 114 del Incidente Nº 045-2002-Ñ1.
[57] Auto de fecha 18 de julio del 2003, de fojas 243 a 251 del mismo incidente.
[58] Fojas 379 a 381 del incidente citado.
[59] Fojas 46555 Tomo 74.

Por resolución del veintinueve de abril de dos mil cuatro, la señora Jueza ordenó la ejecución del mandato referido[60].

En el mes de junio de dos mil cuatro, esa misma Procuraduría solicitó al Quinto Juzgado Penal Especial la **ACUMULACIÓN** del proceso número 44-2002 al identificado con el número 32-2001[61]. Petición a la que se opusieron las defensas de los procesados: Fernando RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, Julio Rolando SALAZAR MONROE, Vladimiro MONTESINOS TORRES, Nicolás de Bari HERMOZA RÍOS y Douglas Hiver ARTEAGA PASCUAL. Por resolución del 12 de octubre de 2004 se declaró: FUNDADAS las **OPOSICIONES** e **IMPROCEDENTE** el pedido de acumulación[62]. Decisión impugnada por la peticionante. Concedido el recurso y elevados los autos, la Sala Penal Especial "A" dictó resolución el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro: **REVOCÓ** la resolución de primera instancia que la desestimaba: Declarando *"(...)**INFUNDADAS** las oposiciones formuladas por los encausados (…); y, **PROCEDENTE la solicitud de ACUMULACIÓN** planteada por el señor Procurador Público Ad Hoc; debiendo acumularse el expediente número **cero cuarenticuatro - Dos mil dos** que gira ante el Segundo **Juzgado Penal Especial**, al expediente número **cero treintidós- Dos mil uno** de conocimiento del **Quinto Juzgado Penal Especial (…)*** [63]" .
Dispuso el diez de enero de dos mil cinco remitir los autos al Juzgado de origen para que se proceda a la ejecución de lo resuelto[64]. El dieciocho de enero de dos mil cinco[65] el Quinto Juzgado Penal Especial dictó resolución, ejecutoriando lo dispuesto por el Colegiado[66].

E.- DICTÁMENES FISCALES E INFORMES FINALES

Agotada la etapa de instrucción, los autos fueron remitidos al Despacho del Señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos:

Emitió dictamen N°014[67] el catorce de abril de dos mil tres, en el Expediente N°32-2001 (Caso Barrios Altos) lo complementó el dos de

[60] Fojas 33601 a 33602 Tomo 50.
[61] Escrito recepcionado por el Quinto Juzgado Penal Especial con fecha 14 de septiembre de 2004, corre de fojas 343 a 350 del Incidente número 028-2001-Y1.
[62] Fojas 615 a 627 del incidente citado.
[63] Fojas 845 a 846 vuelta del incidente citado.
[64] Fojas 24479 y siguiente Tomo 33.
[65] Por error material se consignó como 2004.
[66] Fojas 24517 Tomo 33.
[67] El Señor Fiscal Dr. Eduardo F. Mundaca Manay, fojas 18913 a 19041 del Tomo 25.

junio de dos mil tres mediante Dictamen N°16[68]. El dos de septiembre de dos mil tres la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, emitió informe final[69]. Seguidamente se dio el Dictamen complementario N°04-2004[70] de fecha seis de julio de dos mil cuatro, emitiéndose el respectivo informe final complementario el doce de octubre de dos mil cuatro[71].

Luego de la acumulación de los procesos: Nº01-2003 (El Santa) y Nº03-2003 (La Cantuta), al Expediente Nº44-2001 (caso Yauri); el seis de julio de dos mil cuatro, se emitió el Dictamen N°03[72].
La señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial emitió Informe Final[73] el veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

Acumulado el Expediente Nº 44-2002 al N° 32-2001 (Barrios Altos); el nueve de febrero de dos mil cinco se emitió Dictamen Fiscal sin número[74]; el Quinto Juzgado Penal Especial el catorce de febrero de dos mil cinco emite Informe Complementario.
Se elevaron los autos mediante oficio del veinticinco de febrero de dos mil cinco[75], constando el principal desde el Tomo A (fojas uno a cuatrocientos noventa y uno) al Tomo 82 (fojas cuarenta y nueve mil novecientos a cincuenta mil ciento treinta y tres)

2.- DEL JUICIO ORAL .

Recibido el expediente por ésta Superior Sala, en la que el tres de mayo de dos mil uno, al conocer de un incidente, se le había ingresado a la Base de Datos correspondiéndole el N°028-2001, dispuso su remisión al despacho del Señor Fiscal Superior, quien emitió:

A. ACUSACIÓN FISCAL:

"(...) EL GRUPO COLINA

1. ***En el año 1991 las Fuerza*[s] *Armadas estaban bajo la jefatura real del asesor presidencial y jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres**, de tal manera que, toda actividad, plan de operaciones, operativo de inteligencia, entre*

[68] Fojas 19700 a 19705 del Tomo 26.
[69] Fojas 20575 a 20722 del Tomo 27.
[70] El Señor Fiscal Dr. Héctor R. Villar Huamán, fojas 22443 a 22457 del Tomo 30.
[71] Fojas 23350 a 23361 del Tomo 31.
[72] El Señor Fiscal Dr. Héctor R. Villar Huamán, fojas 47330 a 47384 del Tomo 76.
[73] Fojas 47736 a 47821 del Tomo 77.
[74] El Señor Fiscal Dr. Héctor R. Villar Huamán, fojas 49100 a 49107 del Tomo 80.
[75] Fojas 50134 a 50135 del Tomo 82.

otros, debía ser aprobado por el SIN, jefaturado formalmente por el procesado Julio Rolando Salazar Monroe.

En estas circunstancias, a principios del año (…), a raíz de la incautación de los vídeos donde aparece Abimael Guzmán con su cúpula partidaria, así como de diversa documentación terrorista, ***desde el SIN, dirigido (…) por el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y con la anuencia del alto mando del ejército, se dispuso la conformación de un equipo de análisis*** *integrado por gente del SIE (Servicio de Inteligencia del Ejército), del SIN y de la Marina de Guerra del Perú, haciendo un total de 6 agentes entre los que se encontraban Santiago Martin Rivas, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y Carlos Pichilingue Guevara, con el pretexto de que fueran a la DINCOTE a colaborar con el análisis de la referida documentación, (…) dicho grupo (…) en un primer momento trabajó en las instalaciones de la DINCOTE, (…) luego fue trasladado al taller de mantenimiento ubicado en el SIN, dotándosele de numeroso personal subalterno procedente del SIE.* ***Es que en realidad se trataba de un comando operativo clandestino para "operaciones especiales", que formaba parte de la política de Estado en la lucha contra el terrorismo*** *y que recibió el nombre de Grupo "Colina" en memoria de un oficial del ejército que fue asesinado por los terroristas en Huánuco.* ***Este grupo era una organización militar, jerarquizada, cuyo fin era eliminar extrajudicialmente a presuntos miembros de las cé[l]ulas terroristas.***

El Grupo Colina, administrativa y funcionalmente dependía del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), jefaturado el año 1991 por Víctor Silva Mendoza, quien a su vez dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) que tenía como Director en el año 1991 a Juan Nolberto Rivero Lazo y como Sub Director a Carlos Indacochea Ballón,(…) el año 92 estuvo jefaturada por Alberto Pinto Cárdenas, teniendo como Sub Director a Víctor Silva Mendoza, (…) el SIE debía dar cuenta a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército a cuya cabeza, para el año 1991, se encontraba el procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos(…) ***es de anotar que, por la preponderancia que adquirió el SIN "Colina" terminó como brazo ejecutor de las órdenes de Montesinos****;* ***la DINTE, (…), proporcionaba el apoyo logístico para el desarrollo de las llamadas operaciones especiales*** *tales como vehículos, armas de fuego, equipos de comunicación entre otros, que se sumaba al apoyo logístico que brindaba el SIE a través de Luis Cubas Portal, jefe de Administración del SIE, contando (…) con el apoyo de la*

Jefatura de Frente Interno dirigida por Federico Navarro Pérez, quien además, en el año 1991, en su calidad de analista en el área de subversión,(…), confeccionaba las notas de inteligencia a partir de las cuales se planificaban los operativos del grupo "Colina".

2. ***La forma de actuar del grupo: partiendo de la información previamente recogida a través del personal de inteligencia infiltrado o de sus colaboradores se elaboraban los planes de operaciones. [los que] Posteriormente (…) eran aprobados por la DINTE, con participación de la Comandancia General del Ejército y de acuerdo a las órdenes impartidas por Vladimiro Montesinos Torres****,(…) con la aquiescencia del entonces Presidente de la República quien llegó a oficializar un reconocimiento entre otros, a los procesados Fernando Rodríguez Zalbabeascoa, Luis Cubas Portal, Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan, so pretexto de sus eficientes servicios en materia de Seguridad Nacional y defensa de los altos valores de la democracia.*

3. ***La estructura del grupo Colina (…)****: la Comandancia del grupo fue asumida por el entonces Comandante del Ejército Fernando Rodríguez Zabalbeascoa hasta el año 1992 en que (…) es asumida por Federico Augusto Navarro Pérez; el grupo tenía como jefe operativo al entonces Mayor Santiago Martin Rivas y como jefe administrativo al entonces Mayor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara. A su vez, los agentes operativos integrantes del grupo, cuyo número oscilaba entre 30 a 40 personas, se encontraban divididos en 3 sub grupos, al mando de los sub oficiales Julio Chuqui Aguirre, Jesús Antonio Sosa Saavedra y Wilmer Yarleque Ordinola, siendo (…) Suppo Sánchez (…) designado como el supervisor de los tres grupos y como tal se encargaba de mantener informados de todo lo que acontecía a Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa. (…) Gabriel Vera Navarrete "Kiko", era el chofer de Martín Rivas, manejando indistintamente el automóvil, las camionetas Cherokee, trasladaba a los integrantes del grupo Colina a la playa Tiza, donde se realizaban los entrenamientos físicos y a otros lugares; Flores Alván se encargaba de redactar las notas informativas con la información que proporcionaban los agentes de sus labores de vigilancia y Juan Pampa Quilla, como abogado, estaba encargado de los aspectos legales del grupo Colina, como de la empresa COMPRANSA "Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima",*[que servía de cubierta del grupo] *la misma que coincidentemente tuvo como (…) socios fundadores a*

Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martin Rivas (…).

Eran miembros operativos del grupo "Colina" Nelson Rogelio Carvajal García, Hugo Coral Goycochea, Angel Arturo Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Shirley Sandra Rojas Castro, César Héctor Alvarado Salinas, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Ortiz Mantas, Pablo Andrés Atuncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Carlos Luis Zegarra Ballón, Rolando Javier Montes de Oca, Ángel Sauñi Pomaya, José Alarcón Gonzáles, Pedro Manuel Santillán Galdós, José William Tena Jacinto, Julio Hernán Ramos Álvarez, Luz Iris Chumpitaz Mendoza, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Rosa Ruiz Ríos, Estela Cárdenas Díaz, Isaac Paquillauri Huaytalla, Juan Vargas Ochochoque, Julio Salazar Correa, Víctor Manuel Hinojosa Sopla, Edgar Cubas Zapata, Augusto Venegas Cornejo, Artemio Arce Janampa, Albert Velásquez Ascencio, Víctor Lara Arias, Iván Muñoz Solano y Jorge Benites León.

***4.* (…), *el destacamento Colina era beneficiado** con una determinada suma de dinero para gastos operativos y sus miembros recibían una retribución económica especial adicional a sus remuneraciones que oscilaba entre S/150 a S/200 soles quincenales, dinero que era entregado con autorización del jefe de Economía de la DINTE, el entonces mayor Máximo Humberto Caceda Pedemonte(...)".*

BARRIOS ALTOS –HOMICIDIO CALIFICADO

El tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, los agraviados Filomeno León León y Manuel Ríos Pérez (ambos fallecidos), inquilinos de los departamentos ciento uno y ciento seis del inmueble sito en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta Barrios Altos - Lima, organizaron una "pollada bailable". Previo a tal fecha el agente infiltrado Arteaga Pascual informó que tal actividad se desarrollaría por miembros de S.L. con la finalidad de obtener dinero para la organización. Por lo que Vladimiro Montesinos Torres y altas esferas del Ejército peruano – Comandancia General del Ejército, Estado Mayor General, DINTE y SIE, aprueban que sea el grupo Colina, el que lleve a cabo la operación denominada "Barrios Altos", teniendo por fin, eliminar a los elementos terroristas.

-La agente Shirley Sandra Rojas Castro y otras personas no identificadas, fueron al lugar de los hechos, aparentando ser parejas de enamorados; al verificar que se efectuaba la actividad, informaron al grupo "Colina" que estaban en los exteriores.

-A las 10:30 pm, llegó este grupo - **NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA, JUAN SOSA SAAVEDRA o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA, FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, ANGEL ARTURO PINO DIAZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS y JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS** -, al lugar indicado, al mando de Martin Rivas, en dos camionetas Jeep modelo Cherokee rural de lunas polarizadas, sin placas, con circulinas y sirena, manejadas por Gabriel Vera Navarrete y Pedro Suppo Sánchez. Estaban armados con pistolas ametralladores de 9mm con silenciadores, ingresaron al inmueble, amenazando a los participantes y obligándolos a tirarse al piso, y disparando contra todos, resultando quince personas fallecidas y cuatro heridos de gravedad, huyendo luego del lugar hacia la playa La Tiza, donde celebraron el éxito de la operación.

*"(...)[a]l (…) procesado **LUIS CUBAS PORTAL** le alcanza responsabilidad en calidad de cómplice de estos hechos toda vez que, en su condición de Jefe del Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia del Ejército y conocedor de las actividades ilícitas,(…) proporcionó parte del material logístico con que operaba el grupo Colina, entre el que se encontraba el armamento que se utilizó en el delito en comento, apoyo sin el cual no hubiera sido posible su perpetración.*

*En el caso del procesado **MAXIMO HUMBERTO CACEDA PEDEMONTE** su responsabilidad en el homicidio se sustenta en que colaboró (…) como jefe del Departamento de Economía de la DINTE (…) encargado de proporcionar las retribuciones económicas extraordinarias que recibían los agentes operativos del grupo "Colina", entre ellos por el operativo de Barrios Altos, siendo su participación (…) en calidad de cómplice.*

*(…) **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ**, en su calidad de analista en el área de subversión de la DINTE, concretamente(…) del Comité Regional Metropolitano de Sendero Luminoso, confeccionaba las notas de inteligencia a partir de las cuales se planificaban las operaciones del grupo Colina, entre ellas la de Barrios Altos (…) le alcanza responsabilidad en calidad de cómplice (...)".*

EL SANTA –SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO

***"(…) HERMOZA RÍOS** fue quien medió para hacer posible el contacto entre el grupo Colina y el empresario Jorge Fung Pineda* [procesado ya fallecido], *quien deseaba que dicho grupo operativo realice una incursión en el distrito del Santa(...)".*

El primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, en casa del Señor Fung Pineda, se llevó a cabo una reunion, entre éste, con Santiago Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara; acompañados de Juan Antonio Sosa Saavedra y Pedro Guillermo Suppo Sánchez; en la que se trató sobre los problemas de Fung con personas aparentemente "terroristas", habiendo sufrido atentados en su planta de algodón. *"(…) RIVERO LAZO como Jefe de la DINTE fue quien dispuso que los mandos del Grupo Colina se reuniesen con Jorge Fung Pineda a fin de acordar las acciones a desarrollar en el Santa(…)*". El dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, a las cero cero horas con treinta minutos, un grupo de quince a veinticinco personas vestidas casi todas en forma militar-pantalones camuflados, chompas con cuellos Jorge Chávez negras, pasamontañas y borceguíes-, y provistos de armas de largo alcance –fusiles, metralletas, ametralladoras-, de corto alcance –pistolas-, y un reflector, ingresaron a la localidad de El Santa en cuatro camionetas doble cabina, de lunas polarizadas. "*(…)* ***SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS,*** *como jefe operativo, (…) dispuso la ejecución de los pobladores luego de haber sido secuestrados,(…) encarga[n]do dicha labor a* ***CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA,*** *el mismo que estuvo acompañado por los procesados* ***JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, PEDRO GUILLERMO SUPPO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA, JOSE ALARCON GONZALES, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, WILMER YARLEQUE ORDINOLA*** *(…)* ***ANGEL SAUÑI POMAYA y HERCULES GOMEZ CASANOVA,*** *quienes (…) ultimaron a los nueve pobladores del Santa, desapareciendo los cuerpos, por lo cual les corresponde responsabilidad en calidad de coautores*". Ingresaron primero al Asentamiento Humano Javier Heraud, luego a San Carlos y finalmente a La Huaca; del primero secuestraron a Jesús Manfredo Noriega Ríos, del segundo se llevaron a Carlos Martin Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, y Carlos Alberto Barrientos Velásquez; y finalmente del último, se llevaron Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles. No conociéndose sus paraderos hasta la actualidad.

PEDRO YAURÍ SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO

En junio de mil novecientos noventa y dos, el periodista Pedro Yauri Bustamante, tenía un programa en "Radio Universal", denominado -Punto Final- crítico al gobierno de Alberto Fujimori, mediante una línea telefónica abierta, la población expresaba sus opiniones y hacía

sus denuncias; esta situación aunada a los antecedentes que tenía por supuesto delito de terrorismo, **justificó al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) para ser considerado como un "activista terrorista", encargándose al grupo "Colina", la desaparición del periodista.**

El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos el jefe del grupo "Colina" Martin Rivas, conjuntamente con un grupo de agentes operativos: Carlos Pichilingue Guevara, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Gabriel Vera Navarrete, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquén, Antonio Pretell Dámaso, Ángel Arturo Pino Díaz, Pablo Atúncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Carlos Caballero Zegarra Ballón, Rolando Meneses Montes de Oca, Ángel Sauñi Pomaya, y José Alarcón Gonzales; se dirigieron a Huacho a bordo de dos camionetas, cada uno de los integrantes portaba armas de fuego –ametralladoras HK, fusiles automáticos y gran[a]das de guerra-, cal y palas; antes de llegar a Huacho se detienen cerca de una playa de la zona, y Martin Rivas detalla y distribuye el trabajo que debían de realizar; un grupo se dirigió a la casa de Pedro Yauri a fin de secuestrarlo y llevarlo a la playa, integraba este sub grupo: Pichilingue Guevara, Chuqui Aguirre, Atúncar Cama, Ortiz Mantas, Vera Navarrete, Pretell Dámaso y Alarcón Gonzales, quienes portando armas de fuego y a bordo de una camioneta llegaron a la Plaza de Armas de Huacho el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos a las dos horas aproximadamente, estacionándose frente a la casa del periodista, tocando la puerta colindante "Casino Huacho" amenazando al vigilante que custodiaba el lugar Cavero Huallanay, subiendo al segundo piso, desde donde descendieron al pasadizo que daba al cuarto de Pedro Yauri, quien pernoctaba en compañía de su Señor padre Anastacio Yauri Leandro, ingresaron violentamente, solicitando documentos; y, luego de golpear y maniatar a Yauri Leandro, sacaron al periodista y lo condujeron a la playa de Huacho, donde esperaban Martin Rivas y el resto del grupo Colina; siendo interrogado sobre direcciones y personas vinculadas con organizaciones terroristas, obligándolo incluso a cavar una fosa en la arena, la que ya había sido empezada por miembros del grupo; y ante la negativa de declarar, el agente Ortiz Mantas, por orden de Martin Rivas, le disparó en la cabeza ocasionándole la muerte, y luego enterraron el cadáver, retornando a Lima a casa de Carbajal García "La Ferretería".

NELSON CARBAJAL GARCÍA, su participación en los hechos consistió en guardar las armas y demás equipos utilizados por el Grupo Colina, así como la máquina de escribir que había sacado del domicilio de Pedro Yauri Bustamante.

*"(...)**En el caso de autos se aprecia que, los procesados VLADIMIRO MONTESINOS TORRES como jefe de facto del SIN, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE como jefe oficial del SIN, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS primero como Jefe del Estado Mayor General del Ejército y luego como Comandante General del Ejército, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO como Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército (DINTE) y VICTOR SILVA MENDOZA como jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), si bien no participaron en los operativos fueron quienes no sólo decidieron la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sino que tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a su realización cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde sus posiciones dentro de la estructura del SIN y el Ejército Peruano realizaron actividades de soporte al citado grupo brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal, por lo cual les alcanza responsabilidad en calidad de autores de cada uno de estos actos(...)".* **Y los devolvió[76].**

B. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.

El trece de julio de dos mil cinco se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento:[77] "(...)***DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA, CARLOS INDACOCHEA BALLON, ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, LUIS CUBAS PORTAL o LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, SANTIAGO MARTIN RIVAS o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA, JUAN SOSA SAAVEDRA o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES,***

[76] Fojas 50171 a 50528 Tomo 82. Los resaltados son de la Sala.
[77] Fojas 52187 a 52196 vuelta Tomo 84.

HUGO CORAL GOYCOCHEA o HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA, FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, ANGEL ARTURO PINO DIAZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SANCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO, CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS, HECTOR GAMARRA MAMANI, JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS o JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, PABLO ANDRES ATUNCAR CAMA, HERCULES GOMEZ CASANOVA, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, ANGEL SAUÑI POMAYA o ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA, JOSE ALARCON GONZALES o JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES, MAXIMO HUMBERTO CACEDA PEDEMONTE, PEDRO MANUEL SANTILLAN GALDOS o PEDRO SANTILLAN GALDOS, JOSE WILLIAM TENA JACINTO, JULIO HERNAN RAMOS ALVAREZ, LUZ IRIS CHUMPITAZ MENDOZA, HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO, ROSA RUIZ RIOS, ESTELA CARDENAS DIAZ, ISAAC PAQUILLAURI HUAYTALLA o ISAAC JESUS PAQUIYAURI HUAYTALLA, JUAN ORESTES EPIFANIO VARGAS OCHOCHOQUE, JULIO SALAZAR CORREA o CARLOS SALAZAR CORREA, VICTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA, EDGAR CUBAS ZAPATA, AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO, ARTEMIO VICTOR ARCE JANAMPA, ALBERT VELASQUEZ ASCENCIO, VICTOR LARA ARIAS o VICTOR MANUEL LARA ARIAS, IVAN MUÑOZ SOLANO o IVAN ALI MUÑOZ SOLANO y JORGE BENITES LEON,** *como* ***autor *de delito Contra la Tranquilidad Pública –* ***Asociación Ilícita para Delinquir****, en agravio del Estado y la Sociedad;* ***DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: MARCOS FLORES ALVAN o MARCOS FLORES ALBAN,*** *como* ***autor*** *de delito Contra la Tranquilidad Pública –* ***Asociación Ilícita para Delinquir****, en agravio del Estado;* ***DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA,*** *como* ***autores mediatos*** *de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –* ***Homicidio Calificado****, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Haumanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanche Churo, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Arquinigo, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Javier Díaz Rojas* [o] *Javier Manuel Ríos Rojas y como* ***autores*** *de*

Homicidio Calificado en Grado de Tentativa**, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: SANTIAGO MARTIN RIVAS o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA, JUAN SOSA SAAVEDRA o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, HUGO CORAL GOYCOCHEA o HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA, FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, ANGEL ARTURO PINO DIAZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SANCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO, DOUGLAS HIVER ARTEAGA PASCUAL, CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS, JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS o JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS,** como **autores** de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Haumanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanche Churo, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Arquinigo, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Javier Díaz Rojas* [o] *Javier Manuel Ríos Rojas y como **autores** de **Homicidio Calificado en Grado de Tentativa**, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL o LUIS CUBAS PORTAL, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ y MAXIMO HUMBERTO CACEDA PEDEMONTE** como **cómplices** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Haumanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanche Churo, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Arquinigo, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Javier Díaz Rojas* [o] *Javier Manuel Ríos Rojas y como autores de **Homicidio Calificado en Grado de Tentativa**, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: VLADIMIRO

MONTESINOS TORRES, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA y FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ**, como **autores mediatos** del* (...) *delito contra la Libertad – **Violación de la libertad personal (Secuestro Agravado)**, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzales; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: SANTIAGO MARTIN RIVAS o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, JUAN SOSA SAAVEDRA o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, PEDRO GUILLERMO SUPPO SANCHEZ, JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS o JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON, ANGEL ARTURO PINO DIAZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, HUGO CORAL GOYCOCHEA o HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA, JOSE ALARCON GONZALES o JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, ANGEL SAUÑI POMAYA o ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA, HERCULES GOMEZ CASANOVA, ESTELA CARDENAS DIAZ**, como **coautores** del* (...) *delito contra la Libertad – Violación de la libertad personal (**Secuestro Agravado**), en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA y FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ**, como **autores mediatos** del* (...) *delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: SANTIAGO MARTIN RIVAS o

***SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS**, **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, JUAN SOSA SAAVEDRA o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SANCHEZ, JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS o JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA**, **JOSE ALARCON GONZALES o JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES**, **ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA**, **WILMER YARLEQUE ORDINOLA, ANGEL SAUÑI POMAYA o ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA**, **HERCULES GOMEZ CASANOVA,** como **coautores** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Homicidio Calificado,** en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, VICTOR SILVA MENDOZA o VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, ALBERTO PINTO CÁRDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS y JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO,** Como **autores mediatos** del delito contra la Vida[,] El Cuerpo y La Salud – **Homicidio Calificado,** y del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal – **Secuestro Agravado**, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: SANTIAGO MARTIN RIVAS o SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, HUGO CORAL GOYCOCHEA o HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA, JUAN SOSA SAAVEDRA o JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, HÉCTOR GAMARRA MAMANI, JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS o JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, FERNANDO LECCA ESQUEN, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, PABLO ANDRÉS ATUNCAR CAMA, HÉRCULES GOMEZ CASANOVA, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, ANGEL SAUÑI POMAYA o ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA y JOSÉ ALARCÓN GONZALES o JOSE CONCEPCION ALARCÓN GONZALES,** como **coautores** del delito contra la Vida El Cuerpo y La Salud – **Homicidio Calificado,** y del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal – **Secuestro Agravado**, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA,** como **cómplice** del delito contra la Vida El Cuerpo y La Salud –*

Homicidio Calificado, *y delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal –* ***Secuestro Agravado****, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante(...)"*; señalándose fecha para inicio del juicio oral.

C. DE LAS SENTENCIAS DE CONCLUSION ANTICIPADA.

Instalada la audiencia el diecisiete de agosto de dos mil cinco. En Sesión número cuatro del siete de setiembre del mismo año, la Señora Directora de Debates, estando a lo que dispone el artículo 244º del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo Nº 959 y con observancia de lo preceptuado por Ley Nº 28122, preguntó a los acusados, si se acogían a la Conclusión Anticipada del Proceso, suspendiendo la Audiencia[78].

En la sesión siguiente, los acusados: ISAAC PAQUILLAURI HUAYTALLA[79], JULIO CHUQUI AGUIRRE[80] y MARCOS FLORES ALVAN o MARCOS FLORES ALBAN[81], manifestaron su conformidad con la Acusación Fiscal, razón por la cual la Sala suspendió la sesión de audiencia para dictar sentencia[82].

El dieciséis de septiembre de dos mil cinco, en Sesión número seis, se dictó sentencia de Conclusión Anticipada contra los procesados: JULIO CHUQUI AGUIRRE y MARCOS FLORES ALVAN o MARCOS FLORES ALBAN, lo que determinó el archivo del proceso respecto a ellos. Se desestimó similar pretensión del procesado ISAAC PAQUILLAURI HUYATALLA[83] por haber concluido el procedimiento de Colaboración Eficaz al que se había sometido[84].

D. RECUSACIONES:

a) En Sesión número siete del veintiuno de septiembre de dos mil cinco la defensa de los procesados Hermoza Ríos y Salazar Monroe, RECUSÓ a ésta Superior Sala[85], invocando la causal prevista en el artículo 29º inciso 7 del Código de Procedimientos Penales[86], se

[78] Fojas 54790 a 54791, Tomo 89.
[79] Fojas 54989, mismo Tomo.
[80] Fojas 54991, mismo Tomo.
[81] Fojas 54994, mismo Tomo.
[82] Fojas 55000 mismo Tomo.
[83] Fojas 55372 a 55393 Tomo 90, obra copia certificada de dicha sentencia, remitida el 19/09/2005 por el 5º Juzgado Penal Especial.
[84] Fojas 55191 a 55211, Tomo 89.
[85] Fojas 55427 a 55437, Tomo 90.
[86] *"(..)falta de imparcialidad por contaminación de criterio(..)*", al haberse dictado sentencia anticipada.

adhirieron las defensas de los procesados: Hinojosa Sopla; Rojas Castro y Cárdenas Díaz; Rivero Lazo; Rodríguez Zabalbeascoa; Lecca Esquén y Gamarra Mamani; Martin Rivas y Coral Goycochea; Cubas Portal, Portella Núñez, Carbajal García, Suppo Sánchez, Pino Díaz, Santillán Galdós y Vera Navarrete; Gómez Casanova, Ortiz Mantas y Atúncar Cama.

La defensa del acusado Alvarado Salinas formuló Recusación independientemente amparándose en el Artículo 31º y 40º del Código de Procedimientos Penales[87]

El Colegiado en sesión número nueve, de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, procedió al **rechazo IN LIMINE,** de las recusaciones[88]. Apelada, esa decisión, se concedió el recurso sin efecto suspensivo. Formado el incidente respectivo[89], se elevaron a la Segunda Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de la República – Recurso de Nulidad 3974-2005- declararon NO HABER NULIDAD[90].

b) El tres de octubre de dos mil cinco, la defensa del procesado Martin Rivas, planteó por escrito nueva Recusación contra esta Sala[91], *"(...)por motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad, amparo legal Art. 31° del Código de Procedimientos Penales (causal abierta)(...)*." Oralizó su pedido en sesión número nueve, del cinco de octubre de dos mil cinco[92]. En sesión número doce, su fecha dos de noviembre de dos mil cinco procedió a su rechazo IN LIMINE[93]. Interpuesto el recurso impugnatorio. Elevado el cuaderno ordenado formar a la misma Sala Penal Suprema, por Ejecutoria del veintidós de mayo de dos mil siete, Recurso de Nulidad N°4356-2005[94] declaró: **NO HABER NULIDAD** en la recurrida[95].

---

[87] "(..)*en el sentido de que han sobrevenido causas que me permiten concluir y dudar de la imparcialidad del Colegiado(...)."*

[88] Fojas 56098 a 56103 Tomo 91.

[89] Signado con el N° 028-01-N3.

[90] *"(...)que no se ha producido la causal prevista en el inciso séptimo del artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, que corresponde a la contaminación de criterio(...) al haber dispuesto la conclusión anticipada del proceso, cuya aplicación constituye un acto procesal válido del ejercicio de la función jurisdiccional, contemplado en el inciso cuarto del artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós(...)."*

[91] Fojas 55787 a 55790 Tomo 90.

[92] Fojas 56080 a 56087 Tomo 91.

[93] Fojas 56582 a 56584 Tomo 92.

[94] Fojas 600/601 del Incidente de Recusación N°028-01-N3.

[95] *"(...)se advierte que la audiencia se inició el diecisiete de agosto del dos mil cinco y (...), la recusación fue planteada con fecha tres de octubre de dos mil cinco, esto es extemporáneamente, toda vez que el artículo doscientos treinta y cuatro del acotado es claro al señalar que 'el Tribunal*

c) En sesión número ciento cincuenta y dos, del diecisiete de abril de dos mil ocho, la defensa de los procesados Julio Rolando Salazar Monroe y Nicolás de Bari Hermoza Ríos recusa nuevamente a esta Sala[96] invocando la misma causal: inciso 7 del artículo 29º del Código de Procedimientos Penales; argumentando *"contaminación de criterio"*[97]. Se adhirieron las defensas de los procesados Juan Nolberto Rivero Lazo, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara, César Héctor Alvarado Salinas, Ángel Pino Díaz, Nelson Rogelio Carbajal García, Santiago Enrique Martin Rivas y Wilmer Yarlequé Ordinola.

En sesión número ciento cincuenta y cuatro del ocho de mayo de dos mil ocho[98]. La Sala por mayoría, procedió a su **RECHAZO IN LIMINE**, planteado el recurso, se elevó el Incidente[99] –Recurso de Nulidad N°2364-2008, a la Sala Penal Suprema, por Ejecutoria de veintitrés de julio de dos mil ocho, de fojas setecientos setenta y siete a setecientos setenta y ocho, declaró: **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida[100].

E. DESACUMULACIÓN

En sesión veintinueve su fecha ocho de marzo de dos mil seis, este Superior Colegiado dictó resolución, ordenando: la **DESACUMULACIÓN** del proceso denominado "Caso Cantuta".[101]

F. HOMOLOGACIÓN DE LOS ACUERDOS POR COLABORACIÓN EFICAZ.

En sesión siete de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco, se dio cuenta del Auto expedido con forma de sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil cinco[102], aprobando el Acuerdo de Beneficio por

---

declarará abierta la audiencia, la que continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión', disposición que de ninguna manera debe entenderse como si cada sesión consecutiva pueda considerarse como de inicio de juicio oral(…)"

[96] Fojas 78479 a 78483 Tomo 121.

[97] Dada la emisión de sentencia en el expediente 03-2003 (caso Cantuta) en que ya se ha determinado, sostiene la defensa, la existencia del denominado "Destacamento Colina"; lo que constituye prejuzgamiento que afecta el debido proceso, en particular el principio y derecho a un juez imparcial y la presunción de inocencia.

[98] Fojas 78931 a 78935 Tomo 121.

[99] Signado con el N°028-01-E4

[100] Indicando: *"(...)no se encuentran sustentadas en ninguna de las causales expresamente señaladas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, no existen motivos fundados para dudar de la imparcialidad de dichas Magistradas, tanto en su vertiente objetiva como en su vertiente subjetiva, conforme lo señala el artículo treinta y uno del citado cuerpo legal, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a Ley(...)."*

[101] Fojas 62563 a 62566 Tomo 100.

[102] Fojas 55372 a 55393 Tomo 90.

Colaboración Eficaz del procesado ISAAC PAQUILLAURI HUAYTALLA o ISAAC JESÚS PAQUILLAURI HUAYTALLA, el mismo que fue homologado.[103]

Se han agregado los autos con forma de sentencias dictados por esta Sala[104], en los Cuadernos de Colaboración Eficaz. Dieron lugar a que se dictara resolución:

En sesión ciento tres: ***"(...)DECLARARON: HOMOLOGADAS las resoluciones aprobatorias de los "Acuerdo[s] de Beneficio por Colaboración Eficaz" celebrados por el Señor Fiscal Superior con los procesados Jorge Enrique Ortiz Mantas, Pablo Andrés Atúncar Cama, Héctor Gamarra Mamani y Hércules Gómez Casanova; en consecuencia, ORDENARON: el ARCHIVO DEFINITIVO de lo actuado contra el procesado Ortiz Mantas respecto de los denominados casos "Yauri" (originalmente expediente Nº 44-2002) y "El Santa" (originalmente expediente Nº 01-2003), quedando subsistente lo referido al caso "Barrios Altos"; de todo lo actuado contra el procesado Atúncar Cama respecto del denominado caso "Yauri"; de todo lo actuado contra el procesado Gamarra Mamani respecto del denominado caso "Yauri"; y de lo actuado contra el procesado Gómez Casanova respecto del denominado caso "Yauri", quedando subsistente lo referido al caso "El Santa".[105]"***

En sesión ciento diecinueve:*"(...)**DECLARARON: HOMOLOGADAS las resoluciones aprobatorias de los "Acuerdo[s] de Beneficio por Colaboración Eficaz" celebrados por el señor Fiscal Superior con los procesados Hugo Francisco Coral Goycochea y José William Tena Jacinto; en consecuencia, ORDENARON: el ARCHIVO DEFINITIVO de lo actuado contra el procesado Coral Goycochea respecto de los denominados casos "Barrios Altos" (originalmente expediente Nº 32-2001); "Yauri" (originalmente expediente Nº 44-2002) y "El Santa" (originalmente expediente Nº 01-2003); y de todo lo actuado contra el procesado Tena Jacinto respecto del denominado caso "Yauri".*** [106]"

---

[103] Fojas 55408 a 55409 mismo Tomo.

[104] Jorge Enrique Ortiz Mantas B.C.E. Nº 001-2007 de fojas 71479/71531 Tomo 112; Pablo Andrés Atúncar Cama B.C.E. Nº 002-2007 de fojas 71536/71581 Tomo 112; Héctor Gamarra Mamani B.C.E. Nº 003-2007 de fojas 71586/71628 Tomo 112; Hércules Gómez Casanova B.C.E. Nº 004-2007 de fojas 71633/71678 Tomo 112; Hugo Francisco Coral Goycochea B.C.E. Nº006-2007 de fojas 73630/73687 Tomo 115; José William Tena Jacinto B.C.E. Nº007-2007 de fojas 73691/73737 Tomo 115; Ángel Felipe Sauñi Pomaya B.C.E. Nº008-2007 de fojas 74614/74656 Tomo116; Rolando Javier Meneses Montes de Oca B.C.E. Nº 001-2008 de fojas 77164/77225, Tomo 119 y Pedro Guillermo Suppo Sánchez B.C.E. Nº002-2008 de fojas 78837/78884 Tomo 121.

[105] Fojas 71841 a 71844 Tomo 113.

[106] Fojas 73757 a 73759 Tomo 115.

En sesión ciento veintiséis: *"(...)**DECLARARON: HOMOLOGADA** la resolución aprobatoria del "Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz" celebrado por el Señor Fiscal Superior con el procesado Ángel Felipe Sauñi Pomaya; en consecuencia, **ORDENARON:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de lo actuado en su contra en este proceso por el denominado "caso Yauri"."* [107].

En sesión ciento cuarenta y cinco de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, *"(...)**DECLARARON: HOMOLOGADA la resolución aprobatoria del "Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz" celebrado por el Señor Fiscal Superior con el procesado Rolando Javier Meneses Montes de Oca; en consecuencia, ORDENARON: el ARCHIVO DEFINITIVO de lo actuado en su contra en este proceso: casos "El Santa" y "Yauri"."*** [108]

En sesión ciento cincuenta y cuatro: *"(...)**DECLARARON: HOMOLOGADA la resolución aprobatoria del "Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz" celebrado por el Señor Fiscal Superior con el procesado Pedro Guillermo Suppo Sánchez; en consecuencia, ORDENARON: el ARCHIVO DEFINITIVO de lo actuado en su contra en este proceso: casos "Barrios Altos" y "El Santa".*** [109]

G. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Por Resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, dada cuenta en Sesión ciento cuarenta se declaró Extinguida la acción penal ejercida contra la procesada Luz Iris Chumpitaz Mendoza por fallecimiento[110], ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado en su contra[111].

H. SOBRESEIMIENTOS

En sesión doscientos veintiocho el Señor Fiscal[112] procedió al retiro de la Acusación, formulada contra los acusados Julio Hernán Ramos Álvarez, Iván Alí Muñoz Solano, Jorge Benites León, Víctor Lara Arias, Jorge Luis Ortiz Mantas, Hércules Gómez Casanova, Ángel Sauñi Pomaya. El pedido fue parcial respecto a los acusados Federico Augusto

[107] Fojas 74996 a 74999 Tomo 116.
[108] Fojas 73757 a 73759 Tomo 115.
[109] Fojas 78927 a 78929 Tomo 121.
[110] Fojas 76556 Tomo 118.
[111] Fojas 77626 a 77627 mismo Tomo.
[112] Fojas 89009 a 89019, Tomo 134 Dr. Jorge Luis Cortez Pineda.

Navarro Pérez y Estela Cárdenas Díaz. Las razones que motivaron esa decisión, aparecen en sus conclusiones, contenidas en el Dictamen 20-2009. Argumentó:

"*Que, durante el desarrollo del juicio, se han producido y actuado nuevos elementos de prueba que permitieron esclarecer los sucesos, la secuencia de cómo se produjeron, quiénes participaron, por qué lo hicieron, etc., hechos probados con las versiones de procesados, unos se acogieron a la Confesión Sincera en juicio, (…) algunos que adicionalmente se acogieron al Beneficio de Colaboración Eficaz (actualmente sentenciados), versiones que sumados a la prueba documental, incorporada al proceso y puesta a debate, como los aportados por el Colaborador Marcos Flores Alván, los recabados en diligencia judicial, por el quinto Juzgado Penal Especial y los recabados por esta Fiscalía Superior en el trámite de Colaboración Eficaz de William Tena Jacinto, lo que nos permite determinar el sustento del retiro(…) de acusación fiscal, de los siguientes procesados*:"

Respecto del Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por el cual se procesó, a:

Julio Hernán Ramos Álvarez, Iván Alí Muñoz Solano, Jorge Benites León, Víctor Lara Arias.

-"(…) en autos no existe[n] documento[s], ni orden verbal, que acredite[n] su incorporación y pertenencia al Destacamento Colina; tampoco hay solicitud[es] de retiro o baja ficticia a su[s] nombre[s], como sí se aprecian(…) respecto de los integrantes de dicho Destacamento.

-(…)no tiene[n] Informe de Eficiencia Anual de 1991, evaluado[s](…) por (…)Martin Rivas, (…)Rodríguez Zabalbeascoa y (…) Silva Mendoza; ni de 1992 (…) por (…)Martin Rivas y (…)Navarro Pérez [respectivamente] (…).

- (…) los confesos (…) Lecca Esquén, (...) Sosa Saavedra, (…) Vera Navarrete, (…)Alarcón Gonzáles (unos no lo[s] mencionan, otros son más específicos y señalan que no perteneci[eron] o particip[aron] en el Destacamento); (…) los que se acogieron al Beneficio por Colaboración Eficaz, como, (…) Suppo Sánchez, (…) Coral Goycochea, (…)Meneses Montes de Oca [y](…) Gamarra Mamani, no lo[s] involucran como integrante[s] del Destacamento (…)Colina".

Puntualmente sobre Benites León:

"(…)* [hay que] *(…) toma[r] en cuenta que efectuado los esfuerzos por recabar información, sobre su ubicación, se llega a la conclusión que no se tiene[n] evidencias sobre su existencia como persona, según los

informes del Ejército, como de[l] (…) RENIEC, por lo que se retira la acusación fiscal".

Respecto del caso Barrios Altos, por el cual se procesó a:
Jorge Luis Ortiz Mantas, coautor de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado.

- Reconoce que perteneció al Destacamento Colina, desde la quincena de diciembre de mil novecientos noventa y uno, información corroborada por el radiograma trescientos veintinueve -B- cuatro.a/ noventa y dos. treinta y ocho que obra en autos en el cual aparece que se le destaca del SIE a la DINTE en abril de mil novecientos noventa y uno, siendo enviado días después junto a otros agentes a Tarapoto-Plan de Operaciones Gran Pajatén-, hecho confirmado por su Jefe en dicha ciudad, el Teniente Coronel Esparza Morgan, quien declaró como testigo en la sesión ciento cuatro.

- No tiene Informe de Eficiencia Anual de los años mil novecientos noventa y uno ni mil novecientos noventa y dos.

-" (…) ***no existe[n] versiones inculpatorias, sobre su participación en los hechos de Barrios Altos, por parte de los procesados confesos, (...)Vera Navarrete, (...)Sosa Saavedra, (…)Lecca Esquén, ni por quiénes se acogieron a Colaboración Eficaz, como (...)Meneses Montes de Oca, (...) Coral Goycochea, (...)Gamarra Mamani, (...) Suppo Sánchez, (...)Atúncar Cama (…) unos señalan que no recuerdan si participó, otros (…) que llegó después de los hechos, algunos no lo mencionan (…) Julio Salazar Correa (…) en sesión 164, señala que Ortiz Mantas llegó en enero de 1992;(…) Fernando Lecca Esquén y Julio Chuqui Aguirre, el primero (…) menciona a Ortiz Mantas en los sucesos de*** *Barrios Altos, y el segundo que estuvo en la Tiza en noviembre de 1991, no ha sido corroborado en autos (…)*"
Federico Augusto Navarro Pérez, cómplice de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado.

-"Que sobre el atentado de Barrios Altos, la información referida a la asistencia de presuntos elementos subversivos, en la pollada realizada en el Jr. Huanta 840 Lima, que diera motivos a la planificación, preparación y ejecución de la Operación Especial de Inteligencia Barrios Altos, por el Destacamento Colina, autorizado por los Altos Mandos Militares, no surgió como información del Frente Interno del DINTE, proporcionado por Federico Navarro Pérez, como lo había

***planteado la Fiscalía, sino por Douglas Hiver Arteaga Pascual, agente de inteligencia infiltrado en filas terroristas, con lo que se descarta, la participación en estos hechos de Navarro Pérez.*"**

Respecto del Caso Pobladores de El Santa, se procesó a:
Hércules Gómez Casanova, coautor de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado.

- (…) se acogió a [la] confesión sincera [y] (...) al Beneficio de Colaboración Eficaz,](…) admiti[endo] haber sido integrante del Destacamento Especial de Inteligencia COLINA (…) a partir de mediados de mayo de 1992, [y no ha participado en el caso el Santa]*".*
"*Que en autos no hay evidencia documentaria de su desplazamiento e incorporación al Destacamento Colina (…) según los documentos aportados por Marco Flores Alván, y otros obtenidos en diligencia Judicial por el Quinto Juzgado Especial, debatidos en juicio*".

- "(…) no tiene Informe de Eficiencia Anual de 1992, evaluado por(...) Martin Rivas y (...)Navarro Pérez,(…)[y] no (…) [ha sido] involucrado, por los procesados confesos, como (...) Sosa Saavedra, (...) Vera Navarrete,(...) Lecca Esquén, (...)Alarcón Gonzales, ni por quienes se acogieron a Colaboración Eficaz, como (...) Coral Goycochea, (...)Meneses Montes de Oca, (..)Gamarra Mamani (…) y que la versión de (...) Atúncar Cama y (...)Chuqui Aguirre, quienes sí lo mencionan, (…) ha[n] sido desvirtuada[s]".

Ángel Sauñi Pomaya, coautor de Homicidio Calificado y de Secuestro Agravado.

-Retorna del Destacamento Leoncio Prado a mediados de mayo de 1992 y se incorpora al Destacamento Colina.

-Se acogió a la confesión sincera, así como al Beneficio de Colaboración Eficaz, admitiendo su integración al Grupo Colina.

-"*Que no existe en autos prueba documental de su desplazamiento e incorporación al Destacamento Colina, como sí sucede con otros integrantes (…), conforme a los documentos entregados por Marco Flores Alván, y los obtenidos en diligencia judicial por el Quinto Juzgado Penal Especial, debatidos en juicio*".

- "(…) no tiene Informe de Eficiencia Anual de 1992, evaluado por (...)Martin Rivas y (..)Navarro Pérez (…)" .

-"(...) no es involucrado, por los procesados confesos[:] (...) Lecca Esquén, (...)Sosa Saavedra, (...)Vera Navarrete, ni por quienes se acogieron a Colaboración Eficaz como (...)Atúncar Cama, (...)Gamarra Mamani, (...)Coral Goycochea, (...)Meneses Montes de Oca (...) y en cuanto a la versión de (...) Suppo Sánchez y (...)Chuqui Aguirre (...)ha[n] sido desvirtuado[s]".
Estela Cárdenas Díaz – coautora de Secuestro Agravado.

- "(…) según [la] procesada (…) se incorporó y perteneció al Destacamento Especial COLINA, entre septiembre de 1991 a enero de 1992, (...)formó parte del Gr[u]po o Equipo de Julio Chuqui Aguirre (…) concurrió a la playa La Tiza, pero que no participó en el atentado de Barrios Altos, ni en el caso El Santa".

-"(…) no tiene Informe de Eficiencia Anual de 1992, evaluado por (...)Martin Rivas y (...)Navarro Pérez".

- (…) [obra] en autos (...)el Memorándum N° 5006/SIE-5/02.37.01, del 21 de enero de 1992 firmado por(...) Pinto Cárdenas, Jefe del SIE, quien admitió haber suscrito el documento, mediante el cual se dispone el cese del destaque de la Agente de Inteligencia Estela Cárdenas Díaz, del Destacamento Colina, documento que rubrica, en el reverso, (...) Martin Rivas en su calidad de Jefe Operativo del Destacamento Colina, la que fue objeto de Pericia Grafotécnica (...), que determinó que la rúbrica en dicho Memorandum, como en el Memorandum N°5005/SIE-5/02.37.01, de la misma fecha, suscrito también por Pinto Cárdenas, por el cese del Destacamento Colina, de la agente Rosa Isabel Ruiz Ríos, rubricas que corresponden al puño gráfico de (...) Martin Rivas, hecho que corrobora el dicho de Estela Cárdenas Díaz, cuando indica que estuvo en el Destacamento hasta el 21 de enero de 1992"[113].

En sesión doscientos veintinueve éste Superior Colegiado*:"(…), coincid*[ió] *con el señor Fiscal al considerar que en juicio oral han surgido elementos de prueba que modifican la condición jurídica apreciada al formularse la acusación, en particular, la vinculación de los procesados a los hechos materia de prueba.*

[113] Fojas 88986 a 88995, Tomo 134. El resaltado es de la Sala.

Uno de esos elementos referidos a la pertenencia al denominado grupo o destacamento "Colina" fue aportado por el procesado que se acogió a la colaboración eficaz José William Tena Jacinto; se trata de los informes de eficiencia anual del personal militar a quienes se atribuye conformar el grupo; la importancia de tales documentos estriba en que algunos aparecen suscritos por miembros del denominado grupo "Colina" y otros por personal militar ajeno a él, en calidad de evaluadores. Ciertamente su apreciación no es la de la prueba directa, sino la del indicio de relación jerárquica, sujeción formal militar y control funcional. Si a ello se suma las declaraciones brindadas por procesados o testigos y que no se pueda oponer elemento que en contradicción oriente a la prueba de la imputación, el presupuesto normativo para el retiro –las nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada–, ha sido satisfecha.

(…) respecto del procesado Ramos Álvarez, en sesiones ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho el procesado Jesús Sosa Saavedra declaró no haberlo conocido, lo propio declaró el sentenciado Gamarra Mamani[114] en sesión cincuenta y uno; los procesados Vera Navarrete en sesión cuarenta y tres, Alarcón Gonzáles e[n] sesión ciento treinta y cinco, el sentenciado Meneses Montes de Oca[115] en sesión noventa y cinco, el sentenciado Coral Goycochea[116] en sesión noventa y tres y el sentenciado Suppo Sánchez[117] en sesión cincuenta y uno declararon que el mencionado no fue parte ni lo vieron en el Destacamento.
Respecto del procesado Muñoz Solano, los procesados Vera Navarrete en sesión cuarenta y tres, Alarcón Gonzáles en sesión ciento treinta y cinco, Cárdenas Díaz en sesión treinta y nueve, el sentenciado Suppo en sesiones cuarenta y ocho y cincuenta y uno y Yarlequé Ordinola en sesión ciento cuarenta y dos, declararon no conocerlo. Por su parte, los procesados Lecca Esquén en sesión treinta y nueve, Carbajal García en sesión cien, Salazar Correa en sesión ciento sesenta, declararon no haberlo visto en el grupo. El procesado Sosa Saavedra, en sesión ciento cincuenta y siete, declaró que el procesado no participó en el grupo; en sesión cincuenta y uno el procesado Gamarra Mamani declaró que el procesado no se quedó en el grupo. A ello cabe agregar su informe de eficiencia anual de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos no aparece suscrito por ninguno de los procesados a quienes se atribuye pertenencia y dirección del grupo.

[114] Sentenciado en procedimiento de colaboración eficaz (B.C.E. N° 003-2007).
[115] Sentenciado en procedimiento de colaboración eficaz (B.C.E. N° 001-2008).
[116] Sentenciado en procedimiento de colaboración eficaz (B.C.E. N° 006-2007).
[117] Sentenciado en procedimiento de colaboración eficaz (B.C.E. N° 002-2008).

Respecto del procesado Lara Arias, en sesión ciento cuarenta y dos el procesado Yarlequé Ordinola declaró no recordarlo; en sesiones ciento treinta y cinco, cuarenta y ocho, ciento sesenta, ciento cincuenta y siete, los procesados Alarcón Gonzáles, Suppo Sánchez, Salazar Correa y Sosa Saavedra, respectivamente, declararon no conocerlo. Por su parte, en sesión ciento cuarenta y dos, el procesado Pino Díaz declaró haberlo conocido recién en mil novecientos noventa y cinco; el procesado Lecca Esquen declaró en sesión treinta y nueve que no lo vio en el grupo; en sesión cuarenta y tres el procesado Vera Navarrete declaró no haberlo visto en los operativos de los casos Barrios Altos, El Santa y Yauri. Su informe de eficiencia no aparece suscrito por ninguno de los procesados a quienes se atribuye pertenencia y dirección del grupo. El señor Fiscal ha retirado la acusación por los hechos del caso "Barrios Altos", que había formulado contra los procesados Ortiz Mantas y Navarro Pérez. Respecto del primero, los procesados Lecca Esquen y Suppo Sánchez, en sesiones treinta y nueve y cuarenta y siete, declararon que en el momento de los hechos el procesado estuvo en Tarapoto; la misma versión dio en sesión ciento cuatro el testigo César Augusto Esparza Morgan, que precisó haber trabajado con el procesado en Tarapoto hasta diciembre de mil novecientos noventa y uno. El procesado Gamarra Mamani, por su parte, en sesión cincuenta y dos, declaró que el procesado recién llegó a integrar el grupo a fines de mil novecientos noventa y uno. En sesión ciento noventa y tres se oralizó la solicitud de baja ficticia firmada por el procesado el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, circunstancia que coincide con su afirmación de haberse integrado al grupo en la quincena de ese mes, es decir, luego de los hechos del caso "Barrios Altos". Respecto del procesado Navarro Pérez, en sesiones treinta y nueve, cuarenta y tres y ciento sesenta, los procesados Lecca Esquen, Vera Navarrete y Salazar Correa, declararon no haberlo visto en grupo. En sesión ciento cincuenta y siete el procesado Sosa Saavedra declaró que el procesado sólo participó en el caso denominado "Cantuta". Asimismo, en sesiones treinta y treinta y uno el procesado Douglas Hiver Arteaga Pascual declaró haber sido él quien proporcionó la información que sirvió para el operativos en Barrios Altos, lo que contradice la inicial posición del Ministerio Público de atribuirle tal acto al procesado Navarro Pérez. Con respecto del caso "El Santa", el señor Fiscal ha retirado la acusación contra los procesados Sauñi Pomaya, Gómez Casanova y Cárdenas Díaz. Los informes de eficiencia del año mil novecientos noventa y uno de los procesados Sauñi y Gómez no aparecen suscritos por ninguno de los procesados a quienes se atribuye pertenencia y dirección del grupo, sino por personal del Destacamento Leoncio Prado (Tarapoto); ambos sostuvieron, en

sesiones setenta y tres y ochenta y siete, respectivamente, haber prestado servicios en Tarapoto (Destacamento Leoncio Prado) durante el año mil novecientos noventa y uno hasta mayo de mil novecientos noventa y dos. A fojas veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco (tomo cuarenta, legajo personal) aparece que el procesado Sauñi Pomaya prestó servicios de enero a diciembre de mil novecientos noventa y dos en el Destacamento Leoncio Prado (Tarapoto); aún cuando no obra similar anotación en el legajo del procesado Gómez Casanova (fojas veintiocho mil cuatrocientos ochenta y seis y siguientes, tomo cuarenta), en sesiones setenta y tres y ochenta y siete ambos procesados fueron coincidentes al declarar que fueron compañeros de servicio en Destacamento Leoncio Prado, que viajaron a Lima en la misma época y que, juntos, se entrevistaron con el procesado Santiago Enrique Martin Rivas para ponerse bajo sus órdenes. No hay, por otra parte, elemento probatorio que en contrario pueda servir para seguir atribuyéndoles participación en los hechos del caso "El Santa". Respecto de la procesada Cárdenas Díaz, el sentenciado Suppo Sánchez declaró que es falso que la procesada fuera al Santa (sesión cuarenta y ocho), el procesado Gamarra Mamani declaró que no la vio en el local denominado "La Ferretería", lugar donde el grupo guardaba las armas (sesión cincuenta y dos), el procesado Lecca Esquen declaró no poder precisar si aquella estuvo en la playa de entrenamiento llamada "La Tiza" y que no participó en operativo alguno (sesión cuarenta), el procesado Sosa Saavedra declaró que la procesada estuvo en el grupo hasta enero de mil novecientos noventa y dos y que no recordaba si participó en los operativos. Su informe de eficiencia correspondiente al año mil novecientos noventa y dos fue suscrita, como evaluadores, por Hernán Sánchez Valdivia y Enrique Oliveros Pérez, es decir, por personal extraño al denominado Destacamento Colina. (…) En el desarrollo del juicio oral la Sala aprobó los acuerdos de colaboración a los que se acogieron algunos procesados. Así, en relación a lo que es objeto de esta resolución, el colaborador Ortiz Mantas en el expediente de colaboración Nº 001-2007, aceptando haber formado parte del denominado "Destacamento Colina" declaró que conoció al colaborador Lara Arias recién en el juicio oral y que la procesada Cárdenas Díaz estuvo en el grupo hasta la quincena o fines de enero de mil novecientos noventa y dos. El colaborador Pablo Andrés Atúncar Cama, en el expediente 002-2007 declaró que los procesados Lara Arias y Muñoz Solano no llegaron a formar parte del grupo, que vio a Muñoz sólo unos días y luego regresó a su trabajo anterior, que Lara Arias no se quedó en el SIE, que no formó parte del grupo y que la procesada Cárdenas Díaz estuvo (en el grupo) hasta casi fines de mil novecientos noventa y dos. El colaborador Hugo

Coral Goycochea declaró, en el expediente 006-2007, que los procesados Lara Arias y Muñoz Solano sólo se presentaron el primer día, pero no regresaron, que nunca vio a Lara Arias en el Destacamento y que en el año mil novecientos noventa y dos ya no vio a la procesada Cárdenas Díaz en el grupo. En el expediente 007-2007, el colaborador José William Tena Jacinto declaró desconocer si el procesado Lara Arias formó parte del Destacamento. Finalmente, en el expediente 001-2008 el colaborador Meneses Montes de Oca declaró que el procesado Lara Arias sólo estuvo un día en el Destacamento.

(…) *Respecto del procesado Benites León, los procesados Lecca Esquen en sesión treinta y nueve, Sosa Saavedra en sesión ciento cincuenta y siete, Vera Navarrete en sesión cuarenta y tres, Alarcón Gonzáles en sesión ciento treinta y cinco, Suppo Sánchez en sesión cuarenta y ocho, Gamarra Mamani en sesión cincuenta y uno y Pino Díaz en sesión ciento cuarenta y dos, declararon no conocerlo.*

En la etapa de instrucción se había obtenido la documentación en la que, como supuesto miembro del denominado "Destacamento Colina" aparecía con esos nombres. No obstante, durante el juicio oral se recibió información tanto del Ejército (Prebostazgo) como del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC[118] *en la que se indicó que no se registraba persona con tal identidad. Ciertamente, el retiro de la acusación no se da por la cuestión probatoria de su vinculación a los hechos, sino por la prueba de su individualización. Al respecto es necesario recordar que uno de los requisitos subjetivos de la pretensión penal –el que en definitiva determina el inicio y consecución del proceso– es la persona del acusado. De ahí, entonces, que al haberse establecido la inexistencia de persona con aquel nombre, la pretensión penal no pueda sostenerse, mucho menos hasta la fase decisoria en la que ya no cabe pronunciarse sobre la verificación de sus requisitos objetivos y subjetivos, es decir, sobre su procedencia, sino sobre el fondo: la declaración de la responsabilidad penal y la condena o la absolución de los acusados.(…)* ***TUVIERON POR RETIRADA*** *la acusación fiscal formulada contra los procesados* ***JULIO HERNÁN RAMOS ÁLVAREZ, IVAN ALÍ MUÑOZ SOLANO, JORGE BENITES LEÓN*** *y* ***VÍCTOR MANUEL LARA ARIAS*** *por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad y el Estado; contra los procesados* ***JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS*** *y* ***FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ*** *por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la*

[118] Véanse los oficios de fojas 85091, 80286, 79851, 79035 Tomos 128, 122 y 121, respectivamente.

Salud — Homicidio Calificado, en agravio de Luis Antonio Leon Borja, Luis Alberto Diaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno Leon Le[ó]n, Odar Mender Sifuentes Nunez, Teobaldo Rios Lira, Maximo Leon Leon, Octavio Benigno Haumanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaias Perez o Manuel Isaias Rios Perez, Benedicta Yanche Churo, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Nelly Maria Rubina Arquinigo, Tito Ricardo Ramirez Alberto, Javier Diaz Rojas [o] Javier Manuel Rios Rojas y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicana, Felipe Leon Le[ó]n, Tom[á]s Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (caso "Barrios Altos"), y contra ***ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA, HÉRCULES GÓMEZ CASANOVA*** *y* ***ESTELA CÁRDENAS DÍAZ*** *por los delitos contra contra la Libertad — Violación de la libertad personal (Secuestro Agravado) y contra la vida, el cuerpo y la salud — Homicidio Calificado en agravio de Jesús Manfredo Noriega Rios, Carlos Martin Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzales (caso "El Santa");* ***ORDENARON:*** *el archivo definitivo de lo actuado en su contra por su participación en los ilícitos descritos;* ***DEJARON SIN EFECTO*** *las medidas coercitivas personales y reales que se hubieran decretado en su contra;* ***ORDENARON****: que se cursen los oficios para la cancelación de toda anotación generada por los delitos materia de retiro*"[119].

I. ACUSACIÓN FISCAL ORAL.

En sesión doscientos veintinueve, el señor Fiscal Superior formuló acusación, dijo:

"(…) Corresponde al Ministerio Público, iniciar su requisitoria respecto del proceso seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa, respecto del Caso de Barrios Altos y Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, respecto de los Casos Pobladores del Santa y el periodista Pedro Yauri.

En primer lugar, es bueno tener en consideración lo siguiente: Que ***el objeto de todo proceso penal, es [el] de esclarecer los hechos, alcanzar la verdad, la verdad jurídica, dentro del marco de la legalidad del derecho*** *y en ese camino la Fiscalía tiene un rol; el rol de la persecución del delito, la identificación de sus autores y acreditado estos hechos, postular la sanción penal que corresponda aplicar a la Sala. En*

[119] Fojas 89149/89162 Tomo 134.

*segundo lugar, resulta importante para la Fiscalía señalar**, que no se está juzgando a la Institución del Ejército, como algunos piensan, o en algún momento se señaló**, y traigo a colación lo que se puso en debate, respecto de la acta de tra[n]scripción de un vídeo, en la que por palabras del señor Vladimiro Montesinos Torres, indicó que por dos errores: Cantuta y Barrios Altos (…), no se va a poner en el banquillo de los acusados a las Fuerzas Armadas. Efectivamente, **no se está acusando a las Fuerzas Armadas ni al Ejército, se está acusando a algunos de sus integrantes, que con sus acciones desprestigiaron la Institución que les brindó su desarrollo personal, y cometieron delitos que están siendo materia de juicio y que constituyen Crímenes de Lesa Humanidad, conforme en su acusación escrita planteó la Fiscalía.** La requisitoria, tiene el propósito de responder algunas preguntas, como: ¿Qué es lo que sucedió realmente?. ¿Cuáles son los hechos que son materia de investigación?. ¿Cómo y cuándo se produjeron estos hechos?. ¿Quiénes lo hicieron y por qué? Y, finalmente **responder si estos fueron hechos aislados, o como postula la Fiscalía en su acusación escrita, son hechos vinculados a una política de Estado, del gobierno de turno en aquel momento, que trajo como consecuencia estas lamentables muertes**. En ese sentido, el contenido de la requisitoria va a ser, señalar:* **[a)]** *los hechos probados como primer punto,* **[b)]** *las pruebas que se han obtenido durante el desarrollo de todo el proceso, y cuando hablamos de todo el proceso, no solamente me refiero a lo obtenido acá en Sala, sino también obtenidos a nivel de etapa de instrucción,* **[c)]** *la calificación jurídica que corresponde a estas acciones,* **[d)]** *la responsabilidad penal que incumbe a los procesados,* **[e)]** *la pena y* **[f)]** *reparación civil. Los hechos probados, comprenden a su vez determinados puntos; el primero de ellos el contexto en el que se desarrollaron estos hechos, el siguiente la política de Estado Contrasubversiva, que implementó el Gobierno de Alberto Fujimori; paso siguiente se verá la conformación de esta organización criminal, en razón de que uno de los delitos es la Asociación Ilícita para Delinquir. En los puntos siguientes, están referidos a los hechos en concreto, el Caso Barrios Altos, Pobladores del Santa y Pedro Yauri. Respecto del contexto histórico, es bueno recordar (…): en la época en que sucedieron los hechos (…) existía una situación de inseguridad en el país;(…) las acciones de terrorismo se (…) incrementa[ron] en el periodo de mil novecientos noventa. ¿Qué sucede en mil novecientos noventa?. Se da también el cambio de gobierno (…) asume (...) la Presidencia de la República* [don] *Alberto Fujimori Fujimori, (…)* [era] *preocupante (…) la situación económica, producto de las continuas inflaciones y la extrema pobreza que se vivía. Todo esto, trae como consecuencia prioridades*

para el gobierno ingresante. El interés por la reinserción del Perú en circuitos financieros y siendo así, se adoptó una postura favorable de respeto a la Constitución y a los Derechos Humanos, prueba de ello que en mayo de mil novecientos noventa y uno, Alberto Fujimori, presentó la propuesta sobre Pacificación Nacional con las siguientes frases: La violación masiva, e inmisericorde de los Derechos Humanos, por parte de los grupos subversivos, no justifica un posible abuso de parte de los agentes estatales. Al mes siguiente, el Congreso le otorga facultades al Poder Ejecutivo, para que legisle sobre Pacificación y este se lo encomendó al Servicio de Inteligencia Nacional, al SIN para que elabore esta legislación. Legislación que fue aprobada en noviembre de mil novecientos noventa y uno[.] (…), en julio del noventa y uno, se suscribe el Acuerdo Político Nacional para el diseño de una estrategia contrasubversiva, democrática e integral, apoyada en una rígida propuesta legal, que es lo que se estaba encomendando al Ejecutivo, y el Ejecutivo estaba encomendando la labor al Servicio de Inteligencia Nacional: [t]*odo a favor, sin embargo, el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se da un auto-golpe, se quiebra el Sistema Democrático y se empieza a legislar en materia de control y de terrorismo. ¿Por qué, si todo tenía a favor en el noventa y uno?. ¿Por qué ese cambio en abril de mil novecientos noventa y dos?, con el auto-golpe de Estado, trata de modificar la situación favorable que tenía, hasta noviembre del noventa y uno, con las normas propuestas por el SIN. Lo vamos a ver más adelante.*

El siguiente punto es, la política de Estado, el manejo estratégico de la lucha contra la subversión. ***Cuando asume al gobierno Alberto Fujimori, tiene como prioridad, llevar a cabo una estrategia de lucha contra la subversión, y en ese sentido, encarga a (…) Vladimiro Montesinos Torres; con quien asume el gobierno, (…) y como Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, le apoya en la elaboración de esta nueva estrategia****, a él le encarga esta tarea, pero Vladimiro Montesinos Torres tenía otra aspiración. Desde antes de la asunción de Alberto Fujimori, Montesinos acudía de manera regular, al Servicio de Inteligencia Nacional, donde estaba Edwin Díaz Zevallos como Jefe de esta Institución y* ***Alberto Fujimori lo propone y hace el pedido a Díaz Zevallos, para que lo designe como Sub-Jefe del SIN. Ante la negativa de Díaz Zevallos es relegado, y se incorpora como Jefe del SIN en enero de mil novecientos noventa y uno, el procesado JULIO SALAZAR MONROE,*** *y a través de él, tiene mayor acercamiento, tiene entrada en el SIN, Vladimiro Montesinos Torres.* ***Ubicado ya en el SIN, Vladimiro Montesinos Torres busca que concentrar la labor de Inteligencia de***

todos los Servicios: Del Ejército, la Marina, la FAP, las Fuerzas Policiales; de la misma manera que concentra la labor de las Direcciones de Inteligencia de estas Instituciones, y eso se hace desde enero de mil novecientos noventa y uno, cuando se va a elaborar esta nueva estrategia de lucha contra la subversión. El objetivo de Vladimiro Montesinos Torres, era hacer trascender la labor del Servicio de Inteligencia Nacional, el SIN y con las Fuerzas Armadas llevar adelante estas nuevas estrategias que pensaban aplicar; pero faltaba el aspecto legal y con ello obtienen como ya se dijo, el otorgamiento de facultades para legislar sobre esta materia en mayo de mil novecientos noventa y uno. *Con lo que se logra en noviembre de mil novecientos noventa y uno, Decretos Legislativos como los que aparecen en pantalla: el Decreto Legislativo siete cuarentitrés, referido a la Ley del Sistema de Defensa Nacional, que es el que permite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejecutar el planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las Operaciones Militares al más alto nivel. El Decreto Legislativo siete cuarentiséis - Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, que unido al anterior, permitía que el SIN concentre la Inteligencia, el Sistema de Inteligencia, e introducen la Inteligencia Operativa como actividad propia del SIN. El Decreto Legislativo siete cuarenta y nueve, que amplía la facultad de los comandos políticos militares.* ***Estas normas que favorecían la estrategia que estaba elaborando el SIN, con Vladimiro Montesinos Torres como Jefe de facto del SIN y el jefe formal SALAZAR MONROE, estas normas el Congreso las deroga****, días después, hablamos de diciembre.* ***Es esto lo que motiva (…) el auto-golpe del cinco de abril del noventidós, con la finalidad de dar, otorgar las normas necesarias que respalden las acciones de este Grupo, de esta agrupación respecto a su nueva estrategia de lucha contrasubversiva****. Así tenemos, normas que se dan después de dado el auto-golpe, normas relacionadas con el delito de terrorismo, con los jueces sin rostro, el agravamiento de penas al establecer como figura penal el delito de traición a la patria, a fin de que sea juzgado por los Tribunales Militares, respecto de Civiles, o la norma del Decreto Ley veinticinco seis veintiséis, que establecía que los procedimientos se adecuaran a la Directiva del Comando Operativo del Frente Interno, dirigido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El siguiente punto viene a ser,* ***la conformación de la organización criminal y para ello, tenemos en un plano, el Organigrama de lo que es el Ejército, a través de la Comandancia General, el Jefe de Estado Mayor, General del Ejército, sus Órganos de Asesoramiento, dentro del que está la Dirección de Inteligencia del Ejército y el SIE, como brazo ejecutor de las acciones, o la Directiva de***

la Dirección de Inteligencia. Es lo que va a diagramar lo que es la estructura de poder, que se conformó a efectos de llevar a cabo esta organización criminal, que paralelamente a la labor formal que desarrollaba el Ejército, desarrolló acciones que vulneraron el derecho: el derecho penal. *El señor JULIO SALAZAR MONROE, ingresó al Servicio de Inteligencia Nacional en mil novecientos noventa y uno, como Jefe del SIN, a propuesta de Vladimiro Montesinos Torres; según versión de SILVA MENDOZA, en noviembre de mil novecientos noventa, ALBERTO PINTO CARDENAS* [lo] *lleva (…) al domicilio de Vladimiro Montesinos Torres (…), quien le menciona (…) que va (…) a tener el cargo en mil novecientos noventa y uno, de Jefe del SIE y que lo va a relevar en el año siguiente, quien en ese momento era Comandante ALBERTO PINTO CARDENAS. (…)* [quien] *(…) fue en mil novecientos noventa y dos, Jefe del SIE, para eso tuvo que ostentar el grado de Coronel (…) al que ascendió durante el proceso de evaluación de mil novecientos noventa y uno. SILVA MENDOZA, también fue designado Jefe del SIE (…) Vladimiro Montesinos Torres (…) cumplió. (…) demostró (…) que influía sobre las Fuerzas Armadas, sobre los Altos Mandos. (…) ha corroborado que recomendó ante el Ministro de Defensa de aquel entonces, Torres Aciego, (…) a SILVA MENDOZA y ello, ¿Por qué?. Son de la misma arma, son artilleros, por tanto la amistad existía y además, la lealtad. Vladimiro Montesinos Torres también es artillero y PINTO CARDENAS también es artillero, y SALAZAR MONROE también es artillero; coincidencia o hermandad?, vinculada a través de la especialidad del arma de Artillería. NAVARRO PEREZ también es artillero(…).* ***Esa hermandad influyó para establecer esta estructura de oficiales de confianza, con los cuales podría establecer todo un sistema, una organización que no pueda debilitarse****. En el caso de HERMOZA RIOS, en el noventiuno fue Jefe de Estado Mayor General del Ejército y desde el diecinueve de diciembre del mismo año, asume la Comandancia General del Ejército, Comandancia General que mantuvo hasta agosto del mil novecientos noventa y ocho, lo que no era regular, al igual que sucede con SALAZAR MONROE, que también estuvo hasta agosto de mil novecientos noventa y ocho, a cargo de la jefatura del SIN. Adicionalmente, HERMOZA RIOS en enero de mil novecientos noventidós, fue Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cargo que es rotativo, pero a través de una norma específica, se hizo un cargo permanente; adicionalmente se hizo cargo como Jefe del Comando Operativo del Frente Interno – COFI, a partir de mil novecientos noventa y uno; acumuló tres cargos HERMOZA RI[OS]. ¿Coincidencia? Creemos que no. El Decreto Legislativo siete cuarentiséis, que mencionamos hace un momento, aprobado en noviembre del*

noventa y uno, derogado por el Congreso y reestablecido cuando se da el auto-golpe de Estado, establecía que el SIN iba a concentrar la labor de Inteligencia. (…) ***por versión del mismo Vladimiro Montesinos Torres, cuando asume, o cuando está en el SIN en mil novecientos noventa y uno, señala de que los Directores de Inteligencia, estaban facultados de concurrir al SIN, concurrir una Comunidad de Inteligencia, a efectos de establecer las pautas de esta nueva estrategia de lucha contra la subversión. Es decir, a la norma, tratando de regularizar la labor que ya desarrollaba el SIN, para concentrar la Inteligencia; pues Vladimiro Montesinos Torres venía realizando, esta actividad desde antes.*** *(…) producto de la operación policial en la casa de Buena Vista (…) del "Palomar", el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se incauta un vídeo. Un vídeo en el que aparece Abimael Guzmán, bailando "*[Z]*orba El Griego"; además de una gran cantidad de documentos relacionados al grupo Sendero Luminoso. Esto* ***genera que se constituya un grupo de análisis, entre comillas, en apoyo a la Policía, o a la DINCOTE, o al grupo de Inteligencia: GEIN, que es el que había realizado esta operación****. Este grupo estaba conformado por oficiales [d]el SIN, como PAUCAR CARBAJAL, CORDOVA, un oficial de la Marina RIOS RODRIGUEZ, y oficiales del SIE, como RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA y un subalterno que es MARCO FLORES ALBAN. Labor que desarrollaron en DINCOTE, para el cual previamente acudieron hacia el SIN, a recibir las pautas (…) labor que realizaron hasta junio, julio de mil novecientos noventa y uno (…), por versión de Ríos Rodríguez* [elaboraban] *Notas Informativas, Notas de Inteligencia, se informaba y se daba cuenta a sus inmediatos superiores, al Jefe del DINTE, al Jefe del SIE. También a SALAZAR MONROE que es el que dirigía todo este grupo, porque* ***desde el SIN se manejaba esa labor****. (…) el mismo SALAZAR MONROE ha mencionado que, no tenía idea que se iba a elaborar un Manual Estratégico relacionado con el Partido Comunista Sendero Luminoso, documento que fue entregado en una copia cuando se retiran de DINCOTE, (…)* [por] *una discusión entre miembros policiales con este grupo de análisis, (…) documento (...) entregado a Jiménez Baca; quien lo entregó al proceso. (…) MARTIN RIVAS en base (..)a[l] Manual de Análisis, hizo una exposición en junio de mil novecientos noventa y uno, ante los altos oficiales* [d]*el Ejército(…), producto de esta exposición es que* ***SALAZAR MONROE, así está su versión, plantea un pedido de felicitación presidencial de reconocimiento de este grupo. (…) solicitud del veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, (…) cuyo proyecto se lo presenta Vladimiro Montesinos Torres, firmando la solicitud, [que] (…) lleva***

Vladimiro Montesinos Torres al Presidente de la República,(…). *Pero, ¿qué contenía este memorándum de felicitación?. La relación de los integrantes de este Destacamento. Adicionalmente, tres nombres de oficiales del Ejército: HUAMAN AZCURRA, CUBAS PORTAL y PINTO CARDENAS. Los tres vinculados a Vladimiro Montesinos Torres[.] ¿Coincidencia?: No. La relación con CUBAS PORTAL es de parentesco, la relación con HUAMAN AZCURRA y PINTO CARDENAS es de amistad. Con PINTO CARDENAS se conocen desde cuando estaban en la Escuela, además por versión del propio SALAZAR MONROE, estas tres personas apoyaron en la labor del grupo de análisis, lo que permitió que suscribiera la solicitud para que se le otorgue el reconocimiento del señor Presidente. Según la versión de PINTO CARDENAS, la felicitación se la daban (…) a él, (...) los demás aprovecharon (…). ¿Cuál era su labor?. El proyecto para mejorar las Universidades, respecto a la infraestructura: hacer arreglos y pintados (…). En las Universidades se implantaron Bases de Acción Cívica, Bases Militares, esa es la labor de PINTO CARDENAS, por eso le iban a dar la felicitación, o por su cercanía y apoyo a Vladimiro Montesinos Torres, porque él era y conocía sobre movimientos terroristas. El memorando de reconocimiento fechado el veinticinco de junio de mil novecientos noventiuno (…)* [se refiere] *a los eficientes servicios en materia de Seguridad Nacional y de Defensa, de los altos valores de la democracia y trabajo, que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional – SINA. (…). Un mes después, el treinta de julio de mil novecientos noventiuno, otro memorando firmado por el Presidente Alberto Fujimori, dirigido al Ministro de Defensa para pedirle que este reconocimiento, sea incorporado y sea tomado en cuenta, en el proceso de ascenso de ese año; interés del propio Presidente de la República en que se produzcan los ascensos. ¿Coincidencia?: Creemos que no. Por la cercanía entre Vladimiro Montesinos Torres y el Presidente de la República, porque* ***Vladimiro Montesinos Torres manejaba ya la estrategia de la lucha contra la subversión****; después de producida esta etapa de reconocimiento, este grupo elaboró, o se elaboró lo que denominamos el Plan CIPANGO. El Plan CIPANGO, que muchos de los procesados han mencionado conocer por referencia. (…) ha generado el cuestionamiento de las defensas de los acusados, en relación (…)* [a]*l documento presentado por MARCO FLORES ALBAN en el proceso, (…), en razón que no existe documentación que lo acredite. Y es cierto, no hay un original; lo aportado por MARCO FLORES ALBAN, es una copia (…) no es una copia cerificada. Lo que (…) se tienen como evidencia, es que* ***ese Plan CIPANGO, si fue de conocimiento de las altas autoridades, una muestra de ello es que RIVERO LAZO como Jefe del DINTE, en agosto***

de mil novecientos noventidós, firma un documento: El oficio, cincuentiséis noventa,(…) hace mención al Plan CIPANGO, como un documento de distribución restringida. Como un documento que genera la conformación de un equipo especial, un Destacamento y es lógico, los Destacamentos tienen que obedecer a una preparación, a un Plan, no se puede generar ni crear un Destacamento, sino se tiene la planificación; *(…), se va a establecer qué medios logísticos debe tener y qué presupuesto debe tener este Destacamento (…) y qué Unidad debe otorgar esos apoyos. (…) todo se dio (…) al interior del Ejército.* ***La creación del Destacamento COLINA****: Este Destacamento se conforma, o está integrado por Agentes de Inteligencia que pertenecían al Servicio de Inteligencia del Ejército, el SIE, a través de las disposiciones que emanan del Jefe del DINTE, JUAN RIVERO LAZO, (…) disponen* [el] *desplazamiento de agentes, hacia el taller de mantenimiento ubicado en Las Palmas (…) a disposición de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, a (…) fines de agosto y todo el mes de setiembre, incluso (…) hasta el año siguiente, la conformación de este Destacamento, obedecía a (…) el Plan CIPANGO. (…) se le otorgó apoyos logísticos, apoyo material, vehículos, armamentos, municiones, granadas; (…) no era un Destacamento cualquiera, así lo ha mencionado SOSA SAAVEDRA,* ***era un Destacamento Especial, era un Destacamento de Inteligencia, (…)*** *era un Destacamento, para incluso matar. La estructura de este Destacamento, (...) un Jefe de Destacamento, que en mil novecientos noventiuno fue RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, y en el año siguiente fue FEDERICO NAVARRO PEREZ, (…)* [el] *Jefe Operativo (…) SANTIAGO MARTIN RIVAS, (…) el Jefe Administrativo (…) CARLOS PICHILINGUE GUEVARA. Posteriormente, se conformaron tres equipos, o grupos (…) después (…) se nombró un coordinador o supervisor, que era el más antiguo de este grupo. Este coordinador, supervisor llegó [a] ser PEDRO SUPPO SANCHEZ y los Jefes de grupo: CHUQUI AGUIRRE, YARLEQUE ORDINOLA y SOSA SAAVEDRA, dentro del Área Administrativa con PICHILINGUE GUEVARA, trabajaban MARCO FLORES ALBAN, PAMPA QUILLA y en algunas oportunidades SANTILLAN GALDOS. Eran parte integrante de este Destacamento, los jefes de grupo, el supervisor y los Agentes de Inteligencia que se mencionan, [a] algunos* [se les ha] *retir[ad]o la acusación, (…) dos fallecidos: IRIS CHUMPITAZ MENDOZA, BARRETO RIOFANO (…) PRETELL DAMASO (…) fallecido y todos los demás integrantes, que se fueron incorporando tanto en mil novecientos noventa y uno, como en el noventa y dos, esta agrupación (…) tuvo tres jefes (…) por zonas de residencia, cuando tenían que operar (…) marcaban otra (…) distribución, (…), los miembros más antiguos, conformaban lo que se*

denominaba el equipo de asalto, el equipo de contención, el equipo de seguridad, (…) los (…) más jóvenes, que (…) podían hacer la misma labor que el equipo de asalto, dependiendo de las circunstancias. Ingresamos ahora a lo que es el ***Caso de Barrios Altos****, ocurrido el tres de noviembre de mil novecientos noventiuno.(…) se produce, a raíz de la información que proporciona el señor DOUGLAS ARTEAGA, quien si bien no perteneció al Destacamento, fue un Agente de Inteligencia (…) infiltrado en filas terroristas y (…), aprovechando esa condición (…). Se obtuvo la información(…). DOUGLAS ARTEAGA, en confesión sincera mencionó (…) que iba a realizarse una pollada en Barrios Altos, Huanta ocho cuarenta (…) iban a concurrir algunos miembros de Sendero Luminoso. Con esta información MARTIN RIVAS, Jefe Operativo del Destacamento, inicia una preparación, una planificación para llevar a cabo la operación militar, fijar el objetivo, obtener la autorización para llevar a cabo esta acción. (…) empiezan los entrenamientos en la Playa La Tiza (…) previo al atentado de Barrios Altos (…) tanto físico como de tiro y además (…) simulando el desarrollo de una actividad social, (…) en este caso (…) la pollada (…). Se forman los equipos, tanto de asalto, contención y de seguridad; el entrenamiento se llevó a cabo incluso hasta el mismo día de los hechos. (…) lo corrobora FERNANDO LECCA ESQUEN, quien apenas integrado a este Destacamento, concurre a la Playa La Tiza. Cabe anotar que LECCA, que había estado trabajando en Provincia, viene con PINO DIAZ e incorporados al Destacamento se constituyen a la Playa La Tiza, (…) Estos dos Equipos de Seguridad y Contención los que (…), se desplazan primero hacia el objetivo para desarrollar vigilancia en el lugar, dentro de este contingente que se desplaza hacia el Centro de Lima, tenemos a: SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO, MARIELLA BARRETO, MENESES MONTES DE OCA, EDGAR CUBAS ZAPATA, PABLO ATUNCAR, CÉSAR ALVARADO SALINAS y otros agentes (…) que aparentaron ser parejas de enamorados, a fin de verificar como se estaba llevando a cabo (…)* [la] *actividad y establecer el momento oportuno de hacer la intervención. ATUNCAR CAMA (...)* [y] *CESAR ALVARADO, (…) ingresa*[*n*] *(…) [a]l local, (…) fingiendo ser participantes,(...) comparten con los señores del lugar; y, observan que en el segundo piso había (...) otra "Pollada" (…) diferente a la que se estaba realizando en el primer piso, (…) el objetivo de la intervención. El Grupo de Asalto se traslada de la Playa La Tiza (…) hacia el Centro, y se ubica por la Maternidad de Lima, se desplazan luego hacia el Hospital Dos de Mayo, (…) con MARTIN RIVAS, va CHUQUI AGUIRRE, CORAL COYCOCHEA y CABALLERO ZEGARRA BALLON, hacen contacto con DOUGLAS y les da los pormenores de la situación respecto de la "Pollada", a la par que ATÚNCAR se encontraba también para obtener*

información. (…). El Grupo de Asalto se constituyó al promediar las diez y media de la noche (…) [en] *Huanta ocho cuaren[t]a, en dos vehículos Cherokee, el vehículo rojo manejado por SUPPO SANCHEZ, en el que iban: MARTIN RIVAS, (...), YARLEQUE ORDINOLA, CARBAJAL GARCIA, PINO DIAZ, CORAL GOYCOCHEA, LECCA ESQUEN, YARLEQUÉ ORDINOLA y CARBAJAL GARCIA, y en el vehículo blanco (…) conducido por Sosa Saavedra (…) iba[n]: PICHILINGUE GUEVARA, CHUQUI AGUIRRE, PRETELL DAMASO, y HECTOR GAMARRA MAMANI. (…) [en e]l lugar, quedan en la puerta ATUNCAR CAMA y CHUQUI AGUIRRE, (…) todo el Grupo ingresa y de [un] maletín (…) se extraen las pistolas automáticas (…). CARBAJAL GARCIA cumpliendo lo planificado, se acerca al equipo de música para levantar el volumen y evitar que los disparos, o los gritos puedan ser escuchados en la parte de afuera (…). El evento no tomó más de cuatro a cinco minutos, (…) MARTIN RIVAS obligó a las personas que estaban en el lugar, se arrojen al piso, (…) un promedio de veinte personas, dentro de ellas un menor de edad, contra quienes se efectuó disparos en ráfaga. Las evidencias (…) se aprecia[n] a través de Pericias Balísticas, de los Informes Médicos Legales, de los Protocolos de Necropsia, (…) la causa de muerte son los disparos (…), especialmente en la cabeza. Aparte de los quince fallecidos, hubo cuatro personas gravemente heridas.* ***El resultado de estas muertes y heridas, son producto de este accionar planificado por el Destacamento, y dirigido este Destacamento por SANTIAGO MARTIN RIVAS, pero una operación militar con estos resultados, solo tiene una respuesta lógica que es una disposición que viene de más arriba, una disposición del alto mando, que se cumplió dentro de los planes estratégicos de lucha contra la Subversión, en razón de que el motivo de esa intervención, era eliminar a estas víctimas, como presuntos elementos subversivos.*** *(…) las personas que fueron asesinadas (…): LUIS ANTONIO LEON BORJA, LUIS ALBERTO DIAZ ASTOVILCA, ALEJANDRO ROSALES ALEJANDRO, FILOMENO LEON LEON, ODAR MENDER SIFUENTES NUÑEZ, TEOBALDO RIOS LIRA, MAXIMO LEON LEON, OCTAVIO BENIGNO HUAMANYAURI NOLASCO U OCTAVIO BENIGNO HUAMANYAURI NOLASCO O BAGNINO HUAMANYAURIO NOLASCO, LUCIO QUISPE HUANACO, MANUEL ISAIAS PEREZ O MANUEL ISAIAS RIOS PEREZ, BENEDICTA YANQUE CHURO, PLACENTINA MARCELA CHUMBIPUMA AGUIRRE, NELLY MARIA RUBINA ARQUIÑIGO, TITO RICARDO RAMIREZ ALBERTO, JAVIER DIAZ ROJAS O JAVIER MANUEL RIOS ROJAS y los heridos: NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA, FELIPE LEON LEON, TOMAS LIVIAS ORTEGA Y ALFONSO RODAS ALVITES O ALFONSO RODAS ALVITRES. Producido el Atentado, el desplazamiento de este Grupo de Asalto se da a través de la Avenida Grau, Vía Expresa, Circuito de*

Playas, hacia Chorrillos con dirección hacia la Panamericana Sur, (..) retorna[ndo] [a la] playa La Tiza como lo tenían planificado. (…) los otros dos Grupos tuvieron un recorrido dif[e]*rente (…). En la Plaza de Armas de Barranco, estaba esperando o tienen un encuentro los primeros que llegaron con FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA quien dispone (…) se trasladen (…), hacia Playa La Tiza, donde él llega posteriormente en horas de la madrugada.*

En el ***Caso de POBLADORES DEL SANTA*** *ocurrido el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, a finales de abril de mil novecientos noventa y dos, se produce una reunión con JORGE FUNG PINEDA, (…) amigo de JUAN HERMOZA RIOS, Congresista y hermano de NICOLAS HERMOZA RIOS, en ese momento (…) Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de esa reunión se concluye que* ***el Destacamento Colina va a concurrir hacia El SANTA – CHIMBOTE, para intervenir a unas personas que le estaban causando perjuicio al señor Fung PINEDA, esta operación se viabiliza merced a est[a] relación de amistad entre Fung Pineda y el hermano del Comandante General de aquel entonces.*** *(…) el primero de mayo de mil novecientos noventidós, el Destacamento Colina se* [dirige] *(…)* [a] *Chimbote – EL SANTA -,(…)* [en] *cuatro vehículos, que parten de la casa de Carbajal: "La Ferretería". Antes de llegar al lugar (…) hacen contacto con dos colaboradores, (…) los que tenían que proporcionar los datos, las referencias de los lugares, de los domicilios como de las personas que iba a ser intervenidas, en ese lugar (…) se (…)* [conforman] *los Equipos (…) de Asalto, de Contención, de Seguridad. Los lugares (..)* [que] *interv*[inieron] *(..)*[fueron] *los Asentamientos Humanos: "Javier Heraud", "San Carlos" y "La Huaca". (…) en "Javier Heraud" se procedió a la intervención de JESUS NEYRA RIOS; en el Asentamiento Humano "San Carlos" (…) a la (…) de los hermanos TARAZONA MORE, Carlos y Jorge; así como a los hermanos BARRIENTOS VELÁSQUEZ Roberto y Carlos. En la zona de "La Huaca", (…) a la (…) de HILMER LEON VELASQUEZ, DENNIS CASTILLO CHAVEZ y PEDRO LOPEZ GONZALEZ, prueba de estas intervenciones, son las versiones que se han recibido de los parientes cercanos de estas (…) víctimas, que narran (...). En este lugar se (…)* [hicieron] *pintas, labor que correspondió a TENA JACINTO, integrante de este Destacamento, que si bien no estuvo procesado (…) en el trámite Especial de Colaboración Eficaz, mencionó que su papel (…)* [fue el] *de realizar las pintas y que tuvo como personal de seguridad mientras* [las] *realizaba (…) a ALARCÓN GONZALES. Estas pintas eran alusivas a acciones terroristas, (…) el propósito era confundir a quienes iban a r[e]alizar las investigaciones. Las denuncias en cuanto a estos*

*temas se realizaron por parte de los famili[a]res; sin embargo (…) no prosperaron (…) porque en aquel entonces (…) la Policía [*encargada*] de hacer las investigaciones (…) estaba al mando de Manuel Aybar, quien no puso el empeño suficiente (…). Después de (…) las intervenciones los detenidos (…)* [fueron] *ubicados en los (…) vehículos,(…) se produce un incidente: (…) casi se voltea uno (…) MARTIN RIVAS dispone que PICHILINGUE GUEVARA continue con el Operativo, en tanto él se trasladaba hacia la ciudad de Trujillo. PICHILINGUE GUEVARA, continua[ndo] con el Operativo, se traslada*[n] *(…)* [a] *una zona desconocida, (…) donde procedieron a la eliminación de estas personas (…) hasta el momento se desconoce donde se encuentran sus restos. El resultado es nueve fallecidos, desaparecidos a la fecha. Como ya mencionamos hacia un momento los intervenidos: NORIEGA RIOS, TARAZONA MORE, tanto Carlos Martin como Jorge Luis, los hermanos BARRIENTOS VELASQUEZ Roberto y Carlos Alberto, Hilmer LEON VELASQUEZ, Dennis CASTILLO CHAVEZ, Federico COQUIS VASQUEZ y Pedro LOPEZ GONZALES. Respecto del* ***Caso: PEDRO YAURI****, ocurri[d]o el veinticuatro [de] junio de mil novecientos noventa y dos. PEDRO YAURI era crítico a las labores del Gobierno (…) días antes de este evento, había (…)* [denunciado] *que se había producido (…) [la detención] por parte de miembros del Ejército, y logró la libertad de (…) la Familia VENTOCILLA. Esto al parecer motivó la intervención contra Pedro Yauri (…) llevando las armas asignadas (…) y otros elementos como en el Caso de El Santa, que llevaron para los entierros. Al igual que en los casos anteriores (…) se establecieron Grupos de Seguridad, (…) de Contención y (…) de Asalto. La intervención se produce pasada la media noche,(…)* [el] *Grupo de Asalto integrado por: VERA NAVARRETE, SUPPO SANCHEZ, PICHILINGUE GUEVARA, ORTIZ MANTAS, PRETELL DAMASO, ALARCON GONZALES Y CHUQUI AGUIRRE, (…) se constituyen(…)* [a] *la vivienda de PEDRO YAURI (…) a través de una vivienda vecina, donde funcionaba un Casino, tocan la puerta, amenazan al conductor (…), suben hacia el segundo piso (…)* [ingresando] *a la vivienda y dormitorio de Pedro Yauri, quien estaba descansando con su padre Anastacio Yauri, a quien golpean e identifican a Pedro Yauri (…)* [lo] *de[tienen] y traslada[n] (…) hacia (…) la Playa, donde es interrogado a efectos de que brinde información sobre (…) presuntos elementos subversivos. Ante (…) [su] negativa (…) se dispuso su eliminación, enterrándosele en esa zona, donde (…) se encontraba MARTIN RIVAS, y un contingente de Destacamento. Luego se desplazan de Huacho, hacia una población cercana a Huaral, en donde se produce un segundo evento, algo que llamaba a curiosidad a la Fiscalía,(…)* [al] *momento de hacer (…)* [la] *acusación escrita, era ¿Por qué todo el contingente del Destacamento*

se trasladaba (…) para (…) interven[ir] *(…) una sola persona que es PEDRO YAURI? La explicación surge a raíz de las versiones que se dan a nivel (…) de juicio,(…) Colaboradores Eficaces y Confesos (…), han mencionado que hubo un segundo evento después del Caso YAURI. (…)* [el] *de* [la] *Familia Ventocilla (…) a quienes días antes PEDRO YAURI (…), había apoyado para que obtengan su libertad. ¿Coincidencia? Consideramos que no. Son temas este Caso de Ventocilla, que como otros más que se fueron dando a nivel de investigación, están en proceso de investigación (…). Las pruebas son múltiples que se han obtenido durante el proceso de investigación, tanto a nivel judicial en etapa de instrucción, como en etapa de juicio. Dentro de estas pruebas tenemos las que determinan la política de estado contra la subversión, también lo que es la conformación de esta organización criminal, dentro de ella el Destacamento denominado Colina.* ***El tema sobre el Grupo de Análisis,(…) si bien es cierto no existe documentación, para el desplazamiento de efectivos del SIE, para que vayan a laborar a la DINCOTE; sin embargo, los que fueron designados con orden verbal, aceptan y dicen cual fue su papel, cual fue su rol.*** *La documentación referida a la Felicitación Presidencial, que hace un momento ya se mencionó, los Memorandum de Felicitación por parte de Alberto Fujimori Fujimori. También tenemos lo que es el Plan CIPANGO, no como Plan referido, incorporado al proceso (…) , sino de la existencia de este Plan a través de un documento firmado por el Jefe de DINTE (…), que es el punto de partida, para que se de la conformación de un Destacamento. Destacamento, que el mismo documento que hace referencia el PLAN CIPANGO, (…) por disposición del Comandante General,(…) se conforma un Equipo Especial.* ***Cuando mencionaba que existe toda una conformación del Destacamento, hay quienes han ingresado sin tener documentación, dentro de ellos tenemos a: RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, MARTIN RIVAS y PICHILINGUE GUEVARA, que no tienen una documentación que diga usted va a formar parte del Destacamento, salvo el que se denomina Grupo de Análisis.***

Grupo de Análisis que según la versión de ellos, estuvo hasta julio, agosto según MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA (…) SALAZAR MONROE señala que este Grupo estuvo hasta noviembre. (…) en que concluyen su Manual Estratégico relacionado con el Partido Comunista Sendero Luminoso; sin embargo, tenemos versiones que (…) acreditan que (…) [el] Grupo de Análisis concluyó en julio; y, que en agosto (…) el plan CIPANGO, se aprobó. ***Las incorporaciones de ORTIZ MANTAS, GOMEZ CASANOVA, SAUÑI***

POMAYA, LECCA ESQUEN, RAMOS (…) figuraban como integrantes del Destacamento, pero no hay documento, quienes han reconocido ya a través de su trámite de Colaboración Eficaz como: ORTIZ MANTAS, GOMEZ CASANOVA y SAUÑI POMAYA, que sí han pertenecido al Destacamento, sí han realizado los hechos que son materia de investigación. En el caso de FERNANDO LECCA ESQUEN, quien se ha acogido a la confesión sincera dentro del juicio. En cuanto a PINO DIAZ, no tenemos documentación respecto a momentos de su incorporación, pero la versión de LECCA ESQUEN que señala que con él han venido de Tarapoto hacia Lima y se incorpora a fines de (…) octubre al Destacamento. Los que se incorporan al Destacamento con prueba documental son los que siguen (…) *han sido debatidos ampliamente al momento que se ofreció la prueba documentaria por parte de* [la] *Fiscalía (…).* ***Memorando cincuenta y siete setenta y cinco de la DINTE****, suscrito por el Jefe JUAN RIVERO LAZO, (…) disponía el desplazamiento de estas personas (…) hacia el Taller o Galpón de Mantenimiento en Las Palmas.(…) hay quienes (…) han aceptado, (…) su participación (…) y que por ese motivo se encuentra en calidad de sentenciados unos y otros en calidad de confesos. Así tenemos a SUPPO SANCHEZ sentenciado actualmente,(…) a CORAL GOYCOCHEA también sentenciado, GAMARRA MAMANI de la misma manera, VICTOR ARCE JANAMPA tiene la condición de confeso de que (…) en mérito de ese documento se incorporó al Destacamento, en esa relación figuran (…) ALARCON GONZALES, (…). Respecto de ALARCON GONZALES, si bien aparece en este documento, el mismo (…) hace referencia que se le cambia por otra persona. y ello tiene sentido en razón de que el año siguiente en mayo del noventa y dos, existe un documento, el* ***memorando treinta y uno treinta y uno****, en que (…) se le pone a disposición de este Grupo, (…) a disposición de MARTIN RIVAS, (…) Jefe Operativo de esta agrupación. Luego tenemos aquí en esta relación a CARBAJAL GARCIA, a SALAZAR CORREA. Por la misma fecha veintidós de agosto (…) el* ***Memorando cincuenta y siete setenta y seis****, también firmado por RIVERO LAZO,(…) dispone el desplazamiento al Galpón a disposición de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA[.] ¿[D]e quién? De JUAN PAMPA QUILLA. JUAN PAMPA QUILLA, Abogado de profesión, es el que da el apoyo legal a esta agrupación.(…)* ***Oficio sesenta y uno cuarenta y uno****, también firmado por RIVERO LAZO, se produce el desplazamiento (…), muchos de ellos ya con la situación de sentenciados como es el caso de: CHUQUI AGUIRRE, ATUNCAR CAMA, TENA JACINTO, MENESES MONTES DE OCA, PAQUILLAURI HUAYTALLA, (…) VERA NAVARRETE, también ha mencionado en su declaración que (…) fue parte del Destacamento, en su condición de [c]hofer. Tenemos a Estela Cárdenas*

Díaz, quien ha admitido haber concurrido a esas instalaciones y puesto a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa. Tenemos la situación de [a]usentes como CUBAS ZAPATA, RO[S]A RUIZ RIOS, y la participación de VARGAS OCHOCHOQUE. En este documento se dispone el desplazamiento de JUAN ANTONIO SOSA SAAVEDRA, la diferencia es que (…) se le pone a disposición de DINTE, no a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa. (…) según versión de SOSA SAAVEDRA,(…) fue parte de este Destacamento, y este Destacamento tenía como Jefe, conforme a los documentos anteriores a RODRIGUEZ ZABALBEASCOA. ***Oficio sesenta y tres cuarenta****, (…) no tiene la firma de RIVERO LAZO, es un documento presentado por MARCOS FLORES ALBAN (…) se señala el desplazamiento a disposición de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA de SANTILLAN GALDOS, HAYDEE TERRAZAS, IRIS CHUMPITA[Z] y de ROJAS CASTRO. TERRAZAS ARROYO, tiene la condición de Ausente, (...) IRIS CHUMPITAZ fallecida durante el desarrollo del proceso. Los que (…) están presente en el proceso(…) SANTILLAN GALDOS quien niega los cargos y SHIRLEY ROJAS CASTRO, igualmente. En este documento se aprecia el desplazamiento del Agente YARLEQUE ORDINOLA, (…) como los anteriores, evidencia de que al documento se le da trámite (…) quien da el visto para que se cumpla es LUIS CUBAS PORTAL, en estos documento[s] entre agosto y setiembre. El siguiente* ***documento, el seis mil dos****, tiene relación con (…) el desplazamiento de YARLEQUE ORDINOLA.* ***(…) el oficio cincuenta y tres sesenta y uno,*** *referido al desplazamiento de HINOJOSA SOPLA, quien ha manifestado que(…) se puso a disposición de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, fue parte (…) de este Destacamento.*

Tenemos el oficio relacionado con SOSA SAVEDRA*, e****l oficio de desplazamiento en julio del noventa y dos de VENEGAS CORNEJO****, en reemplazo de CORAL GOYCOCHEA. CORAL GOYCOCHEA recibe un documento de cese (…) de fecha diecisiete de agosto, y al producirse su salida, se da (…)* [la] *incorporación del señor VENEGAS CORNEJO que tiene la condición de [a]usente; y aquí tenemos el* ***memorando treinta y uno treinta y uno****, al que hacía referencia hace un momento, (…) dispone el desplazamiento de ALARCON GONZALES al Destacamento, recién en esa fecha, (…) hay que tomar en cuenta que ALARCÓN GONZALES, al acogerse a la confesión sincera, ha mencionado que también participó en los hechos anteriores, (…) con orden verbal y con conocimiento del Jefe del SIE (…). Participaba y regresaba a su lugar. Es a raíz de este documento del Memorando treinta y uno treinta y uno, que se da (…) un desplazamiento formal (…) se ponga a disposición de MARTIN RIVAS. Que grupo tenía MARTIN RIVAS Jefe Operativo de este*

Destacamento Colina. (…) se producen los ceses (…) de las Agentes ROSA RUIZ RIOS, ESTELA CARDENAS y de MARIELLA BARRETO (.) Con el ***Memorandum cinco mil cinco y cinco mil seis****, firmados ambos por ALBERTO PINTO CARDENAS, (…) del Destacamento Colina.* ***El Destacamento Colina evidencia que existió. [F]ue de conocimiento de sus autoridades de gente de Inteligencia del SIE y DINTE****. Cuando se emiten estos documentos y se cursan para que se reincorporen al SIE, (…) tienen en el reverso la rúbrica de recepción. ¿Recepcionados por quien? Por (…) el Jefe inmediato(…) MARTIN RIVAS, la rúbrica fue objeto de [p]ericia, (…) ha determinado que las rúbricas corresponden al puño gráfico de MARTIN RIVAS. Las [p]ericias cero siete – dos mil tres, referidas a memorandum cinco mil cinco y cinco mil seis, respecto de RUIZ RIOS y de ESTELA CARDENAS DIAZ (…). Del mismo modo, se hace una [p]ericia respecto de una firma de un (…) Memorandum en que MARTIN RIVAS se dirige a CORAL GOYCOCHEA, que es cesado del Destacamento Colina (…) lo firma (...) MARTIN RIVAS, reconociendo que si existe el Destacamento (…). A nivel de las pruebas instrumentales, hemos escuchado que los documentos (…) tienen un período, después los destruyen. Con tanto tiempo, y apreciando que* ***el Destacamento Colina, era un Destacamento que debía de moverse un poco en la clandestinidad, es lógico que actualmente no se tenga referencia de aquel Destacamento*** *(…). Estos documentos se encuentran, (…) han sido objeto de [p]ericia, ahí figuran los nombres de las personas que fueron integrantes del Destacamento y que son cesados, y las firmas de quien los cesan que son sus Jefes (…),* ***el oficio cincuenta y seis noventa – DINTE****, firmado por RIVERO LAZO (…) reconocido en diligencia judicial a nivel de juzgado (…), en ese documento se hace referencia expresa [a] (…) la existencia de este PLAN CIPANGO pero con distribución restringida (…) el Comandante General dispone la conformación de un Equipo Especial, de[l] (...) que es parte GABRIEL VERA NAVARRETE. VERA NAVARRETE, (…) seguía siendo in[te]grante de este Destacamento, cuando se emite este documento en agosto del noventa y dos, este Destacamento o este Equipo Especial, no es otro que el Destacamento Colina,* ***de manera indirecta RIVERO LAZO, está reconociendo dos cosas: la existencia del Plan CIPANGO, la existencia del Destacamento COLINA,*** *relacionado con VERA NAVARRETE, por el cual estaba abogando para que se anule la sanción de castigo, que se le había impuesto, porque meses anteriores VERA NAVARRETE había sido cambiado a la ciudad de Huancayo, y (…) nunca se apersonó, motivo por el cual fue objeto de sanción. Sanción que a través de estas instancias se buscaba anular, cubrir o proteger a VERA NAVARRETE, porque era integrante del Grupo (…). Una de las pruebas que trajo*

mucho debate en juicio, son los Informes de Eficiencia Anual, tanto en el período de mil novecientos noventa y uno como en el noventa y dos. Que referían o cual es el meollo de estos informes. De acuerdo a las versiones de los procesados Agentes de Inteligencia, el personal anualmente es evaluado por sus inmediatos superiores, y en este caso, en Diligencia de Fiscalía, dentro de un trámite de Colaboración Eficaz, específicamente de TENA JACINTO, se constituyó personal de la Fiscalía a obtener documentos de la DINTE, referido a los Informes (…) de los procesados, y se obtuvo copias cer[t]ificadas de las autoridades respectivas (…) pero no solamente de ellos, sino de otros períodos más, todos corren en autos (…), lo que si interesa son los Informes respecto del año noventa y uno y año noventa y dos. (…) los procesados integrantes de estos Destacamentos, tenían que ser evaluados por sus inmediatos superiores. El inmediato superior de un procesado integrante del Destacamento Colina, en este caso el Primer Evaluador es: MARTIN RIVAS, como un segundo evaluador es el Jefe del Destacamento RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, y como un tercer Evaluador en el año noventa y uno fue el Jefe de Repartición VICTOR SILVA MENDOZA. Y para el año noventa y dos, las evaluaciones debieron haber sido como primer evaluador a SANTIAGO MARTIN RIVAS, un segundo evaluador a FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ; y, un tercer evaluador que no aparece mucho en los documentos sería RIVERO LAZO. Tomando como primer punto este aspecto, se obtuvo los Informes de las siguientes personas: ISAAC PAQUILLAURI HUAYTALLA, el Informe de mil novecientos noventa y uno, HAYDEE TERRAZAS ARROYO, igual, HUGO CORAL GOYCOCHEA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, PEDRO GUILLERMO SUPPO SANCHEZ, GABRIEL VERA NAVARRETE, JUAN SOSA SAAVEDRA, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, JOSE CONCEPCION GONZALES, PABLO ATUNCAR CAMA, CESAR ALVARADO SALINAS, CABALLERO ZEGARRA BALLON, JAVIER MENESES MONTES DE OCA, PEDRO SANTILLAN GALDOS, IRIS CHUMPITAZ MENDOZA, JUAN PAMPA QUILLA. Dentro de esta relación tenemos los Informes del año noventa y uno y en otros del año noventa y uno y noventa y dos, ¿Quiénes son los que evalúan? (…). En el año noventa y uno MARTIN RIVAS. (…) ha mencionado que él no tuvo ninguna agrupación a su cargo; sin embargo, está evaluando. Segundo evaluador: RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, en audiencia también ha mencionado que no tuvo a su cargo ningún grupo, ningún Destacamento, sin embargo está evaluando. Tercer evaluador SILVA MENDOZA, en su versión dice que lo(…) hizo por disposición superior. En el año noventa y dos, quien[es] evalúa[n] (…) [son] MARTIN RIVAS, y NAVARRO PEREZ. NAVARRO PEREZ dice: No es cierto, es falso (…). ¿Por qué?, si el aparece con sus firmas

evaluando a (…): ZEGARRA BALLON, MENESES MONTES DE OCA, SANTILLAN GALDOS, PAMPA QUILLA, y hay otros en la siguiente relación. En el punto anterior quedaba el caso de ALARCON GONZALES (…) se tiene un Informe de Eficiencia del año noventa y uno, pero contrastando las firmas de quienes evaluaron, de esa persona con respecto a la otra, las firman difieren totalmente, es algo que tiene que evaluarse. En todo caso tenemos aquí a PINO DIAZ, ROSA RUIZ RIOS, VARGAS OCHOCHOQUE, SALAZAR CORREA, ARCE JANAMPA, FLORES ALBAN, LECCA ESQUEN, ROJAS CASTRO, TENA JACINTO, HINOJOSA SOPLA, integrantes de (...) este Destacamento,(…). Algo saltante en esta relación, es que el Informe de Eficiencia de PINO DIAZ, (…) año noventa y dos,(…) lo evalúa MARTIN RIVAS, y el segundo NAVARRO PEREZ. NAVARRO PEREZ, hace referencia textual que es parte del Destacamento Colina, una prueba más, una evidencia más de la existencia del Destacamento Colina. Quien[es] ha[n] sido evaluado[s] por NAVARRO PEREZ (...)[:] SALAZAR CORREA, FLORES ALVAN, LECCA ESQUEN, quien (…) en confesión sincera [admite] haber pertenecido al Destacamento Colina, y (…) en los hechos que se investigan (…). TENA JACINTO (…) evaluado en el noventa y dos por NAVARRO PEREZ,(…). En el caso de PICHILINGUE, (…) lo evalúa (...) RODRIGUEZ ZABALBEASCOA y SILVA MENDOZA. En el caso de MARTIN RIVAS, quien lo evalúa RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, SILVA MENDOZA y RIVERO LAZO. Notamos ahí que en el caso de MARTIN RIVAS, su inmediato superior es el Jefe del Destacamento, su segundo es el Jefe del SIE, el tercero el Jefe del DINTE (…). Se ha[n] debatido mucho los documentos que presentó MARCOS FLORES ALBAN, dentro de ellos, ***la relación de solicitudes de retiro, todas firmados el quince de setiembre de mil novecientos noventa y uno,*** *(…) por orden de MARTIN RIVAS, (…) con la finalidad de no involucrar a la Institución, al Ejército Peruano,(…) se firman después de los hechos de BARRIOS ALTOS (…)* ***después de que (…) se concedió (…) [facultades al] Ejecutivo (…) respecto de Seguridad, y que el Congreso las desaprobó, las derogó, preocupados ante esta situación, es que surgen estas solicitudes para no comprometer al Ejército, las normas que los iban a encubrir y proteger fueron derogadas, este fue un camino (…) para (…) no involucr[ar] al Ejército, pero no involucrar al Ejército es no involucrar a los altos mandos que son los que estaban encaminando las disposiciones para que se ejecuten,*** *que es el tema de Barrios Altos, en ese momento. Los que firman son los que con documentos anteriores fueron incorporados al Destacamento (…): SANTIAGO MARTIN, PICHILINGUE GUEVARA, SUPPO SANCHEZ, PAMPA QUILLA, SOSA SAAVEDRA, LECCA ESQUEN, YARLEQUE ORDINOLA, CHUQUI AGUIRRE, PINO DIAZ, CARBAJAL GARCIA, CORAL GOYCOCHEA,*

ATUNCAR CAMA, GAMARRA MAMANI, varios de ellos en calidad de sentenciados, ORTIZ MANTAS, ARCE JANAMPA, VERA NAVARRETE, TENA JACINTO, ALVARADO SALINAS, MENESES MONTES DE OCA, VARGAS OCHOCHOQUE, PAQUILLAURI HUAYTALLA, SANTILLAN GALDOS, TERRAZAS ARROYO, RUIZ RIOS, BARRETO RIOFANO, CARDENAS DIAZ, como ven, algunos sentenciados por los trámites especiales que siguieron, otros por terminación anticipada y quienes se están declarando en calidad de confesos (…). El cuestionamiento es que no se dio trámite, efectivamente (…) porque son documentos internos del Grupo, (…) que se podían utilizar en tanto surja la preocupación del descubrimiento de este Destacamento, y no se produjo, y los retuvo MARCOS FLORES ALVAN, para salvaguardar su integridad,(…) [a] *algunos (…) en su momento dio uso, lo que ha favorecido(…)* [a] *la justicia. A este Destacamento se le asignaron armas, y demás bienes (…).* ***Memorandum cincuenta y siete setenta y cinco,*** *el primero que determina el desplazamiento (…) de Agentes para conformar ese Destacamento, todo esto fue tramitado, concedido por CUBAS PORTAL(…). Se cumplió las disposiciones superiores (…) porque existía un objetivo que cumplir, y así tenemos (…) en los que se ha mencionado el* ***oficio ciento seis****, informa que en el noventa y uno y noventa y dos, el SIE y la DINTE tenían asignadas Pistolas - Ametralladora HK M P cinco, y son las que fueron utilizadas por integrantes de Destacamento para llevar a cabo las operaciones militares. Del mismo modo tenemos el Parte Policial nueve dieciséis, relacionado con las Boletas Informativas de Propiedad Vehicular, vehículos que fueron asignados al Destacamento. Tenemos también el Acta de Recepción (…) del diecisiete de febrero del noventa y dos (…) relación de servicio logístico, (…) firman estos documentos: MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA y FLORES ALVAN, tiene la siglas Destacamento C, que es el Destacamento Colina (…), una segunda Acta de Recepción (...) cero dos, de la misma fecha, donde se hace referencia a artículos logísticos y material de guerra, en el noventa y dos, documentos f[i]rmados por MARTIN RIVAS y PICHILINGUE GUEVARA, FLORES ALVAN, igual con la misma siglas de Destacamento Colina. (…) Acta de Entrega y Recepción a setiembre del noventa y uno asignando motos nuevas, documentos firmados por RODRIGUEZ ZABALBEASCOA y otros (…). El Informe cero uno – SIE (…) OLIVEROS PEREZ, (…) remite a la DINTE la devolución de determinados bienes prestados al Destacamento Colina. Una prueba más de la existencia de este Destacamento, que tanto se dice que no existió, son pruebas que demuestran a través de estos documentos oficiales, documentos públicos, documentos suscritos por Jefes militares de su existencia. El* ***oficio catorce dieciséis – DINTE*** *de febrero del noventa y*

dos (…) RIVERO LAZO se dirige al Comandante General Jefe del COPERE, en la que solicita asignación de casas. ¿Para quiénes? Para SUPPO, para SOSA y para CHUQUI. Para seguridad y control de los integrantes del Equipo Especial de Agentes. ¿Qué está dando a entender RIVERO LAZO? (…) se hace referencia (…) para los integrantes del Equipo Especial de Agentes. ¿Cuál es el Equipo Especial de Agentes? Es el Destacamento Colina (…) se necesitaban casas, para ubicarlos, para concentrar a los integrantes, cabe hacer mención que hasta octubre, noviembre en que se produce el hecho de Barrios Altos, los Agentes se concentraban en el Taller de Mantenimiento, (…) tuvieron que salir de ahí,(…). ***Se crea la empresa CONPRAMSA****, en octubre del mil novecientos noventa y uno; (…) unos niegan, pero es evidente que se convirtió en una empresa de fachada (…)* [a] *la que concurrían solo los Jefes de Grupo, y en la que tenía una oficina MARTIN RIVAS, uno de los socios de la empresa. Esta empresa tenía en los altos una antena de radio, por la cual se comunicaban con los demás integrantes del Destacamento, y en los operativos. Respecto a los medios económicos, (…) se otorgaron medios económicos a través de planillas de pago de noviembre y diciembre del noventa y uno, (…) en la*[s] *que se hace mención de Operaciones denominadas: "LORO", "CAMALEON" "MURCIELAGO" y "GOLIAT", estas planillas están firmadas por MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA y RODRIGUEZ ZABALBEASCOA. También tenemos lo que es el Presupuesto Anual de la DINTE (…) se muestra un incremento significativo para el año noventa y dos, [r]especto del rubro "OTROS" (…) relacionado con (…) Planes de Operaciones Contra subversiv[as]. Asimismo tenemos documentos internos como: (…) Actas de Arqueo de Caja, y la relación de Gastos, de agosto a noviembre del noventa y uno (…) suscritas por MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, RODRIGUEZ ZABALBESASCOA y FLORES ALVAN (…) relacionados con los primeros gastos que tuvo el Destacamento Colina. (…) los vales de consumo de combustible, unos hechos a mano, otros en computadora (…) asignación de gasolina para los vehículos que utilizaba el Destacamento. Sobre estos vales: RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, (…)* [en] *algunos reconoce (…) su firma. Se ha cuestionado mucho (…) la formalidad de estos vales, comparándolos con los (…) que se asignan a todos los oficiales (…) dentro de lo que es una línea de presupuesto, pero* ***estamos hablando de un Destacamento que actuaba entre la clandestinidad, y son documentos internos de este Destacamento. Adicionalmente sobre la existencia de este Destacamento Colina, tenemos versiones de los integrantes, (…) muchos de ellos (…) han sido sentenciados, otros que están en confesión, haciendo referencia a la existencia de este Destacamento, a su participación en este Destacamentos; y, a su actuación de este***

Destacamento. *Las pruebas relacionadas con el Caso: Barrios Altos (…) las declaraciones de las víctimas heridas, llega a mi memoria la presencia de TOMAS LIVIAS (…) con los efectos de las lesiones causadas en aquella época.(…), narra cómo sucedieron los hechos. Obviamente, en aquella época estuvo varios días, meses internado, y cuando se le interroga no da más que breves referencias de lo sucedido. (…). Tenemos la declaración de testigos (…)al momento en que ocurrieron los hechos, declaraciones de policías, (…) de bomberos, que son los que llegaron en un primer momento y apreciaron las consecuencias de este atentado. También (…) las declaraciones de los confesos, de su participación (…), de igual manera a (…) de los colaboradores eficaces y de los sentenciados por terminación anticipada. Dentro de las pruebas documentarias, en este caso de Barr*[i]*os Altos, (…) los Documentos de Identidad de las víctimas, las denuncias de los familiares cercanos, la investigación policial que se llevó a cabo en su momento, (…) el informe cero noventa y cinco, que suscribió Jhon Caro;(…) las pericias (…): balísticas, toxicológicas (…) evidenciaban que las personas fallecidas habían ingerido licor, estaban ebrias. Las pericias de balística, como Certificados Médicos Legales, (…) determina[n] al igual que los protocolos de necropsia, la cantidad de balas que recibieron las víctimas, producto de los disparos por ráfagas de los autores de estos hechos (…). En el tema del Santa, del mismo modo tenemos declaraciones de los familiares de las víctimas, quienes señalan cómo (…) se produjeron las incursiones en cada uno de los domicilios (…) de testigos, (…), de los confesos como las de los colaboradores eficaces y las (…) de los sentenciados por terminación anticipada, que (…) refi[eren] (...) su participación en estos hechos. También tenemos aquí, los Documentos de Identidad de las víctimas, denuncias familiares y la investigación policial. (…) a CORAL GOYCOCHEA, sentenciado; JAVIER MENESES MONTES DE OCA, sentenciado; FERNANDO LECCA ESQUEN, confeso; GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, confeso; JOSE ALARCON GONZALES, confeso; GAMARRA MAMANI, sentenciado; ATUNCAR CAMA, sentenciado; ORTIZ MANTAS, sentenciado; PEDRO SUPPO SANCHEZ, sentenciado; JUAN SOSA SAAVEDRA, ha manifestado y se ha confesado respecto de estos hechos; WILIAN TENA JACINTO, sentenciado y JULIO CHUQUI AGUIRRE, sentenciado respecto del Tema del Santa. En el tema de Pedro Yauri, tenemos como elementos de prueba la versión del padre de la víctima, señor Anastacio Yauri, (…) la declaración de los testigos, qué mejor testigo directo, el (…) que estaba en el casino al momento que incursiona el grupo de asalto. (…) la declaración de los confesos, de los colaboradores eficaces, y de los sentenciados en terminación anticipada que dan referencias de cómo*

sucedieron estos hechos (…) ya (…) narrados (…), CORAL GOYCOCHEA, a JAVIER MENESES MONTES DE OCA, a FERNANDO LECCA ESQUEN, VERA NAVARRETE y ALARCON GONZALES, en condición de confesos. A SAUÑI POMAYA, GAMARRA MAMANI, GOMEZ CASANOVA, ATUNCAR CAMA, ORTIZ MANTAS, SUPPO SAN[C]HEZ en calidad de sentenciados. JUAN SOSA SAAVEDRA ha confesado su participación en estos hechos y JULIO CHUQUI AGUIRRE, en condición de sentenciado. Asimismo, tenemos diligencias realizadas con presencia fiscal, en la ciudad de Huacho: (…) verificación del domicilio de Pedro Yauri y (…) del casino. ***La Fundamentación jurídica en los delitos cometidos****: Los delitos cometidos son[:] Asociación Ilícita para Delinquir, (…) tiene como características o elementos, la pluralidad de agentes en primer lugar, la permanencia de esta agrupación y los fines delictivos del mismo.* ***Existió la organización ilícita y esta[ba] liderada desde el SIN, como ya se ha (…) mencionando, con una estructura castrense jerarquizada con dirección de roles, con conocimiento y consentimiento del alto mando militar, con objetivos definidos: identificar, (…) detener y eliminar presuntos elementos subversivos; agrupación que contó con el apoyo económico, logístico, armas, municiones, granadas, vehículos, motos, celulares, radios, beeper, muebles, inmuebles; también apoyo legal. Apoyo legal a la Institución, del Comandante General del Ejército y con la disposición del Comandante General del Ejército para que se cumpla con los fines. El gobierno de Alberto Fujimori, pretendió proteger estas acciones con normas, dentro de ellas la Ley de Amnistía como actos posteriores a los eventos; también la de contienda de competencia (…), para que los hechos sean investigados en el Fuero Militar y con el apoyo económico a los procesados; procesados por Justicia Militar en la que se les asignaba remuneraciones, si es que aceptaban las responsabilidades, como el tema o el Caso CANTUTA.*** *¿Hubo situaciones similares a las que se ha mencionado? (…) Sí. A través de las declaraciones de algunos confesos, se mencionaron (…) el Caso de la Familia Ventocilla, (…) Gómez Palomino, de los que se ha ido mencionando; y (…) hay dos casos más, (…) que han narrado los confesos en audiencia. En el tema de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, tenemos que el bien jurídico protegido es la vida y la integridad física, no (…) porque lo diga, o lo mencione el Código Penal, sino porque la Constitución protege la vida. (…) no solamente en la (…) actual de mil novecientos noventitres, sino la anterior de mil novecientos setenta y nueve, y del mismo modo, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (…). Sin embargo, los agraviados fueron eliminados, otros quedaron gravemente heridos, la intención fue matar (…) con ferocidad y crueldad, que es el tipo por el*

cual ha[n] sido acusados en su momento. Se utilizaron armas, pistolas ametralladoras con silenciador;(…) ha quedado acreditado (…) con las pericias balísticas, los Certificados Médicos Legales, los protocolos de necropsia y los testimonios, tanto de los agraviados, los testigos, como de las declaraciones de familiares, en el Caso del Santa, Pedro Yauri; también con las declaraciones de los procesados (…) sentenciados por estos temas. El tema Secuestro Agravado, lo que se protege es la libertad de movimiento, la libertad de desplazamiento; los agraviados en este caso, fueron detenidos ilícitamente y trasladados de sus domicilios a la fuerza, en contra de su voluntad, a otros lugares, en el Caso del Santa, de Pedro Yauri, a lugares desconocidos, (…) no se conoce dónde están sus restos. La intención fue dolosa (…) acreditado esto con la declaración de familiares, de testigos, de los confesos, de los colaboradores, etcétera. ***Como conclusión, la Fiscalía acusa*** *a VLADIMIRO MONTESINOS TORRES por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. En el Caso de Barrios Altos, por Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en la condición de autor mediato; por el Caso El Santa, por los Delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, en la condición de autor mediato. En el Caso de Pedro Yauri, por los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, como autor Mediato. A JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; en el Caso de Barrios Altos Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, como autor mediato; en el Caso del Santa, por Homicidio Calificado, Secuestro Agravado, autor mediato. En el Caso de Pedro Yauri, por Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, autor mediato. VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. Por el Caso de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en el grado de Tentativa, como cómplice primario. En el Caso del Santa, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, cómplice primario. En el Caso de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, cómplice primario. CARLOS INDACOCHEA BALLON, por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad. ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, por Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. En el Caso del Santa, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado como cómplice primario. En el Caso Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, como cómplice primario. LUIS CUBAS PORTAL, o LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. En el Caso de Barrios Altos, Homicidio Calificado y*

Tentativa de Homicidio Calificado, complicidad primaria. JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad, en el Caso de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor mediato. En el Caso del Santa, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, autor mediato. En el Caso de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, autor mediato. NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; en el tema de Barrios Altos Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor mediato. En el tema del Santa, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, autor mediato; en el Tema de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, autor mediato. FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. En el Caso del Santa, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, autor mediato. En el Caso de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, autor mediato. SANTIAGO MARTIN RIVAS, o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, Asociación Ilícita para Delinquir en Agravio del Estado y la Sociedad; en el Tema de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. En el tema del Santa: Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. En el tema de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; por Barrios Altos Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor; en el tema Santa, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. En el tema de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, cómplice. JUAN SOSA SAAVEDRA, o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, o JUAN SOSA FLORES, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. En el caso de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. En el Caso del Santa, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. En el tema de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, delito: Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; en el caso de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. WILMER YARLEQUE ORDINOLA, delito de Asociación Ilícita para Delinquir; en el Caso de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. En el Caso del Santa, Homicidio Calificado, Secuestro Agravado co-autor. El tema de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. JUAN PAMPA QUILLA, delito: Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA,

Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; en Barrios Altos: Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, como autor; en el tema del Santa: Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor; en el tema Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. ANGEL ARTURO PINO DIAZ, delitos: Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. En el tema de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. En el tema del Santa: Secuestro Agravado, co-autor. En el tema Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. FERNANDO LECCA ESQUEN, delito: Asociación Ilícita para Delinquir en Agravio del Estado y la Sociedad. En el tema Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor; en el tema de Pedro Yauri: Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, Asociación Ilícita para Delinquir en Agravio del Estado y la Sociedad. Barrios Altos: Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. En el tema del Santa: Secuestro Agravado, co-autor. En el tema Pedro Yauri, Homicidio Calificado, Secuestro Agravado, co-autor. SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO, Asociación Ilícita para Delinquir. En el tema de Barrios Altos Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. DOUGLAS HIBER ARTEAGA PASCUAL; en el tema Barrios Altos Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. En el tema de Barrios Altos, Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, autor. CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON, en el tema Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. El tema Santa: Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor; el tema Pedro Yauri Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. JOSE ALARCON GONZALES, o JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES; Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; en el tema del Santa: Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. En el tema Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, co-autor. MAXIMO HUMBERTO CACEDA PEDEMONTE, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; en el tema Barrios Altos Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, cómplice. PEDRO MANUEL SANTILLAN GALDOS, o PEDRO SANTILLAN GALDOS, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; ROSA RUIZ RIOS, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. ESTELA CARDENAS DIAZ, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la

Sociedad. JUAN ORESTES EPIFANIO VARGAS OCHOCHOQUE, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; JUAN SALAZAR CORREA, o CARLOS SALAZAR CORREA, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. VICTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. EDGAR CUBAS ZAPATA, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; ARTEMIO VICTOR ARCE JANAMPA, Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. ALBERT VELASQUEZ ASCENCIO, por Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad. Respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, todos en el grado de autoría. En tal sentido, la Fiscalìa formula la siguiente acusación, con respecto a estas personas: ***VLADIMIRO MONTESINOS TORRES****, por los delitos ya mencionados a la pena de VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad y pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados y en forma solidaria el pago con el Estado.* ***JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE****, VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***VICTOR RAUL SILVA MENDOZA****, VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***CARLOS INDACOCHEA BALLON****, a seis años de pena privativa de la libertad y el pago de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado.* ***ALBERTO PINTO CARDENAS, o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS,*** *VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados, pago que debe hacer en forma solidaria con el Estado.* ***LUIS CUBAS PORTAL, o LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL*** *a QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, en pago solidario con respecto al Estado.* ***JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO,*** *VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil y a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS,*** *VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago*

efectuado en forma solidaria con el Estado. ***FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ****, VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y en forma solidaria con el Estado.* ***SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS o SANTIAGO MARTIN RIVAS,*** *VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad, así como el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA,*** *VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***JUAN SOSA SAAVEDRA o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, o JUAN SOSA FLORES,*** *VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA,*** *VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***WILMER YARLEQUE ORDINOLA,*** *veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***JUAN PAMPA QUILLA,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de libertad y el pago de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, en favor del Estado.* ***CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA****, VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***ANGEL ARTURO PINO DIAZ****, VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***FERNANDO LECCA ESQUEN****, VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, así como el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE****, VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad, así como el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO,*** *TRECE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el*

Estado. ***DOUGLAS HIBER ARTEAGA PASCUAL****, QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y su pago en forma solidaria con el Estado.* ***CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS,*** *VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, así como el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON****, VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***JOSE ALARCON GONZALES o JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES,*** *VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago en forma solidaria con el Estado.* ***MAXIMO HUMBERTO CACEDA PEDEMONTE,*** *QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y el pago solidario con el Estado.* ***PEDRO MANUEL SANTILLAN GALDOS o PEDRO SANTILLAN GALDOS****, SEIS AÑOS de pena privativa de libertad y el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado.* ***HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado.* ***ROSA RUIZ RIOS o ROSA ISABEL RUIZ RIOS,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado.* ***ESTELA CARDENAS DIAZ,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad y CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado.* ***JUAN ORESTES EPIFANIO VARGAS OCHOCHOQUE,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor del Estado.* ***JULIO SALAZAR CORREA o CARLOS SALAZAR CORREA,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de libertad y el pago de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor del Estado.* ***VICTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA****, SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado.* ***EDGAR CUBAS ZAPATA,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor del Estado.* ***AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO****, SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad y CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor del Estado.* ***ARTEMIO VICTOR ARCE JANAMPA,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad,*

CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado. ***ALBERT VELASQUEZ ASCENCIO,*** *SEIS AÑOS de pena privativa de libertad y CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor del Estado.*

Finalmente, el Misterio Público solicita respecto de los acusados ausentes: ***CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON, HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO, ROSA RUIZ RIOS, EDGAR CUBAS ZAPATA, AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO, ALBERT VELASQUEZ ASCENCIO;*** *se les reserve el proceso hasta que sean habidos".* [120]

Acusación Fiscal Oral respecto a CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA.

En sesión número doscientos cuarenta y ocho del siete de septiembre de dos mil nueve, el señor Fiscal Superior Penal[121] formula su Requisitoria Oral respecto del procesado PICHILINGUE GUEVARA, de cuya ausencia a la sesión doscientos veintinueve se dio cuenta en el acta respectiva, dijo:

"(…) *en cumplimiento con lo dispuesto por la Sala, la Fiscalía va a proceder a exponer brevemente los cargos y las conclusiones respecto de la Requisitoria en relación al procesado CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, quien está siendo procesado por el delito de ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, respecto del caso Barrios Altos; el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y SECUESTRO AGRAVADO respecto de los Casos denominados: Pobladores de El Santa y Pedro Yauri, hechos ocurridos entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos. La imputación inicial, formulada en su acusación escrita contra el procesado PICHILINGUE GUEVARA versaba en que, él habría sido parte de una asociación criminal, conformada por efectivos militares, entre oficiales y Agentes de Inteligencia, pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército. Agrupación que posteriormente adquirió la denominación de Destacamento COLINA y que tuvo como misión, la de detectar, ubicar, detener y eliminar presuntos elementos subversivos dentro de una política de estado aplicada en ese período, pero de manera clandestina, de manera paralela a las disposiciones en ese momento, en clara violación a los Derechos Humanos. (…) se le atribuye el (…) haber tomado parte, en los*

[120] Fojas 89168 a 89216. Tomo 134 . El resaltado es de la sala.
[121] Dr. Jorge Cortez Pineda.

graves hechos ocurridos en los Casos (…) Barrios Altos, en noviembre de mil novecientos noventa y uno; en mayo de mil novecientos noventa y dos en la Zona de El Santa; y, en junio de mil novecientos noventa y dos, respecto del Caso de Pedro Yauri. Durante el desarrollo de las Audiencias, se ha llegado a probar con abundantes pruebas, los cargos formulados contra el procesado CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, (…): Efectivamente se ha determinado, que conformó a partir de agosto de mil novecientos noventa y uno ésta agrupación, que posteriormente adquiere la denominación de Destacamento COLINA. Entre agosto y setiembre de mil novecientos noventa y uno, por disposición de la DINTE, efectivos que pertenecían (…) al Servicio de Inteligencia del Ejército, pasan a disposición del procesado FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, y se ubican en el Galpón, en el Taller de Mantenimiento, donde van llegando cada uno de los Agentes de Inteligencia, conforman el grupo y se les asigna la misión, en su primer momento la de seguimiento, luego la de realizar operaciones militares. Está probado que este Destacamento, tuvo como Jefe a RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, como Jefe Operativo a SANTIAGO MARTIN RIVAS y la labor que le correspondió a PICHILINGUE GUEVARA, fue la de Jefe Administrativo. Está probado que este Destacamento o agrupación, operó entre mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, fechas en que se realizan estas acciones graves. Está probado que este Destacamento contó con apoyo material económico, logístico, todo ello acreditado con diferentes documentaciones, que han sido expuestas ampliamente, en el momento que se planteó en julio último. Está probado que la misión que se encomendó a este Destacamento, fue la de ejecutar las nuevas estrategias de lucha contra subversión, como parte de una política de estado, realizada de una manera clandestina, de una manera paralela, donde se realizaron acciones violenta[s], como la que es materia de investigación. El Destacamento denominado COLINA, recibió recursos y apoyo económico, que eran manejados por el Jefe Administrativo de esa agrupación, y prueba de ello, son las Planillas que obran en autos, y que fueron ampliamente debatidas en Audiencia, como son las de operaciones especiales militares de inteligencia entre noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y uno: LORO, GOLIAT, CAM[ALEÓN], MURCI[É]LAGO. Estas Planillas están firmadas por CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, además SANTIAGO MARTIN RIVAS y RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, era una forma de justificar la existencia de esta agrupación. Otro de los documentos, es el Acta de Arqueo de Caja, entre agosto y noviembre, sobre los gastos que tenía ésta agrupación. Estas actas también están firmadas por SANTIAGO MARTÍN RIVAS, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA y MARCOS

FLORES ALVAN. Otro documento que acredita la pertenencia a la agrupación de CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, es la solicitud de retiro de fecha del quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con el propósito de no involucrar, de proteger a la institución, al Ejército Peruano. Hay que tomar en cuenta que este documento es posterior al primer hecho grave que es el de Barrios Altos, realizado, ejecutado en noviembre de mil novecientos noventa y uno; y, quienes suscriben estas solicitudes, son los que estaban conformando esta agrupación. Respecto a los hechos de Barrios Altos: Está probado que el señor PIHILINGUE GUEVARA, participó y formó parte del Grupo de Asalto. Está probado que previo al día de los hechos, la agrupación se constituyó a Playa La Tiza, a realizar entrenamientos, tanto físicos, como práctica de tiro. Entrenamiento simulando la incursión a realizar el día tres de noviembre. Está probado que PICHILINGUE GUEVARA, participó de estos entrenamientos[.] (…) [S]iendo parte de un Grupo de Asalto, concurren el día de los hechos, al promediar las diez y treinta de la noche al Jirón Huanta ocho cuarenta, dos camionetas, donde iban los integrantes de este Grupo de Asalto, para realizar incursión. Está probado que PICHILINGUE GUEVARA, iba en una de las camionetas Cherokee, manejada por SOSA SAAVEDRA, y en la [que] también iban CHUQUI AGUIRRE HECTOR GAMARRA, PRETELL y el señor PICHILINGUE. De estos nombres SOSA SAAVEDRA, CHUQUI AGUIRRE y GAMARRA MAMANI, han declarado en confesión sincera su participación en estos hechos. En el otro vehículo, también parte de Grupo de Asalto, iba conduciendo SUPPO SANCHEZ, y estaban en ese vehículo LECCA ESQUEN, CORAL GOYCOCHEA, quienes también han declarado en confesión sincera en esta Audiencia, y están ya en condición de sentenciados, por haberse acogido en Colaboración Eficaz. En este vehículo iban PINO, YARLEQUE y MARTIN. Está probado que este grupo al llegar, al promediar [las] diez y media de la noche, incursionó premunidos de armas de fuego. Está probado que en la actividad social (...) "Pollada", [había] un promedio de veinticinco personas, que estaban en estado etílico. Está probado que actuaron con violencia, y dispuestos a matar, prueba de ello son los Protocolos de Necropsia, las Pericias Balística que determinan la cantidad de disparos que efectuaron contra estas personas. Está probado que producto de este accionar, fallecieron quince persona dentro de ellas un menor de edad, y quedaron gravemente heridas, cuatro (…). Esto está acreditado también con la declaración de TOMAS LIVIAS, (…) que (…) en Audiencia, (…) [dijo] lo que apreció en el momento en que incursionaron este Grupo de Asalto. También está probado con las versiones de confesos como de aquellos que se acogieron a Colaboración Eficaz. En el tema de El Santa,

está probada la participación del procesado CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, primero con la participación de él que se lleva a cabo en el domicilio del señor JORGE FUNG PINEDA, quien, en su momento fue procesado, pero (…) se le cortó la secuela del proceso, debido a su fallecimiento. En esa reunión participaron: SOSA SAAVEDRA, CHUQUI AGUIRRE, SUPPO SANCHEZ y YARLEQUE ORDINOLA, quienes eran los Jefes de Grupo. Los tres primeros acogidos a Confesión Sincera, señalaron y ratificaron esta reunión. En esta (…), también participó SANTIAGO MARTIN RIVAS y PICHILINGUE GUEVARA. Está probado que todo el Destacamento parte el primero de mayo, rumbo hacia la ciudad de El Santa, saliendo de la Ferretería, y en el camino se les (...) [unen] dos colaboradores. Está probado que la incursión se produce pasada la media noche, en los Asentamientos Humanos "San Carlos", "Javier Heraud" y "La Huaca". Está probado que ahí intervienen los domicilios, que estos dos colaboradores le señalaron e identificaron a las personas, para secuestrarlas y conducirlas a los vehículos, y en tanto eso, se producían las pintas con frases subversivas realizadas por TENA JACINTO y ALARCON GONZALES, quienes han declarado en confesión sincera durante este proceso. Está probado que en el traslado de estos detenidos, (…) agraviados, se produjo una volcadura de un vehículo, y que tuvieron que trasladar a los detenidos a otro (…), en tanto que ese vehículo se traslad[ó] a Trujillo. Está probado que desde ese momento el procesado PICHILINGUE GUEVARA, se hace cargo de los detenidos, por disposición de MARTIN RIVAS, para conducirlos a una zona desolada, donde procedieron a eliminar a estos agraviados, luego unirse al grupo que estaban en la ciudad de Trujillo y de ahí, retornar a Lima: Eso está probado con las versiones de los familiares de las víctimas, así como las versiones de los confesos y de los colaboradores eficaces, hasta el momento no se han ubicado los restos de estas personas. Sin embargo, no cabe duda que si se produjeron la muerte de estos agraviados. <u>En el caso de Pedro Yauri</u>, también está acreditado que participó como parte del Grupo de Asalto, el día veintitrés de junio, salen de la "Ferretería" rumbo hacia a Huacho, en el camino SANTIAGO MARTIN RIVAS, conforma el Grupo que iba a incursionar en el domicilio de Pedro Yauri. Este grupo estaba conformado, además de PICHILINGUE GUEVARA, por ALARCON GONZALES, CHUQUI AGUIRRE, ATUNCAR CAMA, ORTIZ MANTAS, SUPPO SANCHEZ, VERA NAVARRETE y PRETELL DAMASO. (…)[Éste último] fallecido[,] (...) los demás han declarado en confesión sincera su participación en estos hechos[:] Haber ingresado por el inmueble vecino un casino, en la ciudad de Huacho, para llegar al dormitorio de Pedro Yauri[.] Estaba junto con su señor padre, descansando,[luego de] intervenirlo, maniatarlo y conducirlo hacia una

zona de la playa, donde los esperaban SANTIAGO MARTIN RIVAS, (…) luego de interrogarlo proceden a eliminarlo. Actualmente no se ha ubicado los restos. Estos hechos, están acreditados con la versión de su señor padre, el señor Anastacio Yauri, sobre la forma de la intervención de la incursión, también está acreditado la forma como se desarrollaron los hechos y como fue eliminado, por la versión de los confesos, como de los colaboradores eficaces. Por todos estos hechos graves, acreditados con suficiente prueba que han desvirtuado el principio de inocencia del procesado (…), la Fiscalía formula acusación, contra: CARLOS ELISEO PICHILIGUE GUEVARA como autor del delito de ASOCIACION ILICITA en agravio del Estado y la Sociedad; como autor en el Caso de Barrios Altos por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanque Churo, Marcelina Marcela Chumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Arquiñigo, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Javier Díaz Rojas o Javier Manuel Ríos Rojas y del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en Grado de Tentativa, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites; como coautor en el Caso de Pobladores de El Santa y Pedro Yauri, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Hilmar León Velásquez, Denn[i]s Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles, respecto del tema de El Santa; y, finalmente en agravio de Pedro Yauri Bustamante. Por estos motivos solicita que se le imponga (…) la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, el pago de CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de cada uno de los agraviados, pagaderos en forma solidaria con el Estado. Finalmente la Fiscalía, se ratifica in extenso en todo el contenido de su Requisitoria Oral, así como en sus conclusiones presentadas al Colegiado, en el mes de junio último(...)"[122].

J. CONCLUSIONES DEL DEBATE

Las conclusiones a las que llegó el señor Fiscal Superior, fueron entregadas al concluir su intervención y se han agregado de fojas

[122] Fojas 91567 a 91574 Tomo 137.

ochenta y nueve mil ochenta y cinco a ochenta y nueve mil ciento dos del tomo ciento treinta y cuatro.

Se recibieron los alegatos de la parte civil y la defensa, cuyas conclusiones corren en pliego aparte. Por resolución dictada el dos de agosto de dos mil diez, se dispuso la separación de imputación formulada contra la hasta entonces Reo Ausente Rosa Isabel Ruiz Ríos. La audiencia única se desarrolló en trescientas un sesiones continuadas, como aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos. Lo actuado durante el desarrollo del proceso dio lugar a la formación de 149 cuadernos, lo que hace un total de 101,417 folios. Se ha elaborado una relación de piezas oralizadas, testigos citados y el índice del expediente.
Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este superior Colegiado emite sentencia.

II. DE LOS PROCESADOS

A.- <u>PRESENTES</u>.

1. **ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS**, titular del Documento Nacional de Identidad número cuarenta ochenta setenta y dos cincuenta y tres, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco del Tomo ciento veintiuno).Coronel de Artillería del Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil cuatrocientos cinco del tomo cuarenta).

2. **ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero seis diez cuarenta y nueve cincuenta y nueve, con grado de instrucción superior completa. (fojas setenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho del tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro. (fojas veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho del tomo cuarenta).

3. **ARTEMIO VÍCTOR ARCE JANAMPA**, titular del Documento Nacional de Identidad núemro cero seis cincuenta y siete veintiséis catorce, con grado de instrucción técnica completa (fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y uno del tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en actividad. (fojas veintiocho mil quinientos diecinueve del tomo cuarenta y uno).

4. **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero seis sesenta y seis ochenta y nueve ochenta y ocho, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres del tomo ciento veintiuno). Mayor de Ingeniería del Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil cuatrocientos quince del tomo cuarenta).

5. **CARLOS SEGUNDO INDACOCHEA BALLÓN** (según auto de enjuiciamiento de fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta tomo ochenta y cuatro) o CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN, titular del Documento Nacional de Identidad número cuarenta y uno sesenta y dos noventa y uno noventa y cinco, con grado de instrucción superior completa (ver fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y seis del Tomo ciento veintiuno Ficha del Registro Nacional de

Identificación y Estado Civil). General de División del Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil trescientos ochenta y nueve del tomo cuarenta).

6. **CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero ocho cuarenta y tres setenta y nueve treinta y nueve, con grado de instrucción secundaria completa (fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y siete del Tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro. (fojas quince mil cuatrocientos veintidós del tomo veintiuno).

7. **DOUGLAS HIVER ARTEAGA PASCUAL**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero nueve cincuenta y nueve cero nueve cero cinco, con grado de instrucción secundaria completa (Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho del Tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro. (fojas veintiocho mil cuatrocientos cuarenta del tomo cuarenta).

8. **ESTELA CÁRDENAS DÍAZ**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero seis sesenta y seis veinticinco treinta y cinco, con grado de instrucción secundaria completa (fojas setenta y ocho mil quinientos setenta y uno del Tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo - en actividad (fojas veintiocho mil quinientos trece del tomo cuarenta y uno).

9. **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ**, titular del Documento Nacional de Identidad número diez ochenta treinta y seis treinta y seis, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil quinientos setenta y dos del Tomo ciento veintiuno). Coronel de Caballería del Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil cuatrocientos uno del tomo cuarenta).

10. **FERNANDO LECCA ESQUÉN**, titular del Carné de Identidad Personal número treinta y uno cero tres cincuenta nueve cuatrocientos (fojas setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres Relación del Personal de Técnicos y Suboficiales de Inteligencia). Con grado de instrucción técnico Militar (sesión número treinta y nueve, de veintitrés de mayo de dos mil seis de fojas sesenta y tres mil setecientos noventa y siete);

titular de la Libreta Electoral (no la ha canjeado por el DNI) número cero siete cero uno noventa y seis cincuenta y ocho (fojas setenta y ocho mil quinientos setenta y tres del Tomo ciento veintiuno según la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil). Técnico de Primera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Criptólogo- en actividad (fojas veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco del tomo cuarenta).

11. **FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero seis sesenta y seis noventa y cinco catorce, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil quinientos setenta y cinco del Tomo ciento veintiuno). Coronel de Caballería del Ejército Peruano en situación de retiro (fojas quince mil trescientos noventa y uno del tomo veintiuno).

12. **GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero ocho sesenta y cuatro setenta y cuatro ochenta y ocho, con grado de instrucción secundaria completa (fojas setenta y ocho mil quinientos setenta y seis Del Tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en actividad (fojas veintiocho mil quinientos veintitrés del tomo cuarenta y uno).

13. **JOSÉ ALARCÓN GONZALES o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES** (según auto de enjuiciamiento, de fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete/ cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta); o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALEZ, titular del Documento Nacional de Identidad número cero ocho setenta y cinco veintinueve cero cuatro (ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas setenta y ocho mil quinientos noventa). En sesión número ciento treinta y cinco (fojas setenta y seis mil noventa y cuatro tomo ciento dieciocho) menciona llamarse JOSE CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, nombre con el que aparece en la Foja de Servicios (foja cuarenta y dos mil cuatrocientos once del tomo sesenta y siete). Técnico de Segunda del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres tomo ciento veintidós).

14. **JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO**, titular del Documento Nacional de Identidad número diez ochenta treinta y siete treinta y seis, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil quinientos noventa y uno del Tomo ciento veintiuno). General de Brigada del

Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil trescientos noventa y siete del tomo cuarenta).

15. **JUAN ORESTES EPIFANIO VARGAS OCHOCHOQUE**, titular del Documento Nacional de Identidad número veintinueve cincuenta y cuatro noventa cero ocho, con grado de instrucción secundaria completa (Ficha Registro Nacional e Identificación y Estado Civil de fojas setenta y ocho mil quinientos noventa y dos del tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en actividad (fojas veintiocho mil quinientos diez del tomo cuarenta y uno).

16. **JUAN PAMPA QUILLA**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero seis noventa y dos sesenta y tres sesenta, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil quinientos noventa y tres tomo ciento veintiuno). Declaró ser Abogado (sesión número treinta y cuatro, de fojas sesenta y tres mil ciento noventa y nueve tomo ciento uno). Técnico de Segunda del Ejército Peruano - Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas quince mil cuatrocientos quince del tomo veintiuno).

17. **JUAN SOSA SAAVEDRA o JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES** (según auto de enjuiciamiento de fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta, del tomo ochenta y cuatro). En sesión número ciento cincuenta y cuatro tomo ciento veintiuno, dijo llamarse JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, identificado con Carné de Identidad Personal número treinta y uno cero seis ochenta y cinco trescientos, con grado de instrucción superior (fojas setenta y ocho mil novecientos setenta y tres y siguiente del tomo ciento veintiuno), con éste nombre aparece en la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -fojas setenta y ocho mil quinientos noventa y cinco- titular de la Libreta Electoral (no ha canjeado su DNI) número diecisiete sesenta y cuatro treinta cuarenta y ocho. Técnico de Tercera del Ejército Peruano - Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres tomo ciento veintidos).

18. **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE**, titular del Documento Nacional de Identidad número cuarenta noventa y uno cincuenta y cinco cero ocho, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil quinientos noventa y nueve del tomo ciento veintiuno). General de

División del Ejército Peruano en situación de retiro (fojas veintiocho mil trescientos ochenta y cuatro del tomo cuarenta).

19. **JULIO SALAZAR CORREA o CARLOS SALAZAR CORREA** (según auto de enjuiciamiento de fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta, del tomo ochenta y cuatro), o JULIO CÉSAR SALAZAR CORREA, titular del Documento Nacional de Identidad número cero siete noventa y uno veinticuatro dieciséis, con grado de instrucción secundaria completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos). Sub Oficial de Segunda -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas quince mil cuatrocientos veinticuatro tomo veintiuno).

20. **LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL**, titular del Documento Nacional de Identidad número cuarenta y tres noventa y siete cuarenta y cinco veintiuno, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos tres del Tomo ciento veintiuno). General de División del Ejército Peruano en situación de retiro. (veintiocho mil trescientos noventa y tres del tomo cuarenta).

21. **MÁXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE** (según declaración en sesión número noventa y uno); y Hoja de Presentación (fojas veintiocho mil cuatrocientos veinte tomo cuarenta), así como del auto superior de enjuiciamiento (fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta del tomo ochenta y cuatro), o MÁXIMO CÁCEDA PEDEMONTE, titular del Documento Nacional de Identidad número cero nueve sesenta y cinco cuarenta y dos sesenta y ocho, con grado de instrucción superior completa (Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, fojas setenta y ocho mil seiscientos cuatro del Tomo ciento veintiuno). Teniente Coronel de Artillería del Ejército Peruano (fojas quince mil trescientos noventa y tres del tomo veintiuno). En situación de retiro (fojas setenta mil ciento sesenta y nueve tomo ciento once).

22. **NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA**, titular del Documento Nacional de Identidad número veinticinco cuarenta y uno ochenta setenta y siete, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos seis del Tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres tomo ciento veintidós).

23. **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero siete cuarenta y siete cuarenta y cuatro veintiuno, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos siete del Tomo ciento veintiuno). General de División del Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil trescientos ochenta del tomo cuarenta).

24. **PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDÓS**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero nueve setenta y nueve veinte cero uno, con grado de instrucción secundaria completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos diez del Tomo ciento veintiuno). Sub Oficial de Primera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas veintiocho mil cuatrocientos ochenta y tres del tomo cuarenta).

25. **SANTIAGO MARTIN RIVAS o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS** (según auto superior de enjuiciamiento de fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta del tomo ochenta y cuatro). En sesión número ochenta (fojas sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco y siguiente, tomo ciento nueve, dijo llamarse SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, sin Documento Nacional de Identidad, con Carné de Identidad Personal número diez ochenta y cinco veintiuno doscientos y con grado de instrucción superior; el mismo nombre figura en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es titular de la Libreta Electoral (no ha canjeado su DNI) número diez cero uno veintiocho treinta y dos, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos trece del tomo ciento veintiuno); también aparece éste último nombre en el Expediente Administrativo del LPO (fojas veintiocho mil cuatrocientos doce del tomo cuarenta). Mayor de Ingeniería del Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil cuatrocientos doce del tomo cuarenta).

26. **SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero nueve treinta y nueve diecisiete cincuenta y seis, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos catorce del tomo ciento veintiuno). Sub Oficial de Primera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en actividad. (fojas quince mil cuatrocientos once del tomo veintiuno).

27. **VÍCTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA**, identificado con Carné de Identidad Personal número treinta y uno ochenta y uno ochenta y

cuatro setecientos (fojas setenta y nueve ochocientos cincuenta y tres tomo ciento veintidós). Con grado de instrucción superior (fojas setenta mil trescientos cuatro tomo ciento once) Según ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es titular de la Libreta Electoral (no ha canjeado su DNI) número cero seis sesenta y seis cuarenta y tres setenta y dos, (foja setenta y ocho mil seiscientos dieciséis del Tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en actividad (fojas veintiocho mil quinientos dieciséis del tomo cuarenta y uno).

28. **VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA**, titular del Documento Nacional de Identidad número cuarenta cero tres setenta y cinco sesenta, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos diecisiete del tomo ciento veintiuno). Coronel de Artillería del Ejército Peruano en situación de retiro (fojas veintiocho mil cuatrocientos nueve del tomo cuarenta).

29. **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, titular del Documento Nacional de Identidad número cero nueve veintinueve sesenta doce, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos veintiuno del tomo ciento veintiuno). Abogado y Sociólogo (sesión número sesenta y dos), Capitán De Artillería del Ejército Peruano en situación de retiro. (fojas veintiocho mil cuatrocientos diecisiete del tomo cuarenta).

30. **WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA,** titular del Documento Nacional de Identidad número diez cincuenta y cuatro cincuenta y uno setenta y siete, con grado de instrucción superior completa (fojas setenta y ocho mil seiscientos veintitrés del tomo ciento veintiuno). Técnico de Tercera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres tomo ciento veintidós).

B.- <u>AUSENTES.</u>

31. **ALBERT VELÁSQUEZ ASCENCIO** (según auto de enjuiciamiento de fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta tomo ochenta y cuatro); o ALDO ALBERT VELÁSQUEZ ASENCIO, titular del Documento Nacional de Identidad número quince sesenta y siete cincuenta y tres ochenta y uno, con grado de instrucción superior completa, nacido el ocho de julio de mil

novecientos sesenta y cinco, en el Distrito de Pativilca, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, de estatura un metro sesenta y cinco centímetros (fojas ochenta mil ochocientos doce del tomo ciento veintitrés); o ALDO ALBERT VELÁSQUEZ ASCENCIO, color de tez trigueño, cabello lacio, sesenta y tres kilos, Sub Oficial de Segunda del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (oficio del Ministerio de Defensa, de fojas ochenta mil treinta y cinco/ ochenta mil treinta y seis del tomo ciento veintidós).

32. **AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO**, con carné de Identidad Personal número treinta y uno veinticinco cero ocho cuatrocientos, nacido el veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta, en Paita - Piura, de tez trigueña, cabello lacio, de un metro sesenta y cinco centímetros y de sesenta y cinco kilos. (ver Relación de Personal de Técnicos y Suboficiales de Inteligencia, de foja setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres del tomo ciento veintidós); Según ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: es titular del Documento Nacional de Identidad número cero seis treinta y cuatro trece noventa y siete (fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y dos tomo ciento veintiuno). Sub Oficial de Primera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro del tomo cuarenta).

33. **CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN**, Titular del Documento Nacional de Identidad número cero siete treinta y uno cero nueve ochenta y dos, con grado de instrucción secundaria completa, nacido el quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en el Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, de un metro sesenta y ocho centímetros de estatura (fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro tomo ciento veintiuno ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil). De tez blanca, cabello ondulado, y de peso setenta y dos kilos. Técnico de Segunda del Ejército Peruano - Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres, tomo ciento veintidós, Relación del Personal de Técnicos y Suboficiales de Inteligencia).

34. **EDGAR CUBAS ZAPATA** (de acuerdo al auto superior de enjuiciamiento -fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta – tomo ochenta y cuatro; Legajo personal -fojas veintiocho mil cuatrocientos veintinueve – tomo cuarenta; pasaporte y Carné del Ejército Peruano -fojas setenta y nueve mil

doscientos treinta y siete y setenta y nueve mil doscientos treinta y ocho respectivamente, tomo ciento veintiuno). Identificado con Carné de Identidad Personal número treinta y uno cuarenta y cinco setenta y nueve cuatrocientos, nacido el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, en Tumbes-Tumbes, de Tez trigueño, cabello ondulado, de estatura un metro sesenta y siete centímetros y de peso sesenta y dos kilos (fojas setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres, tomo ciento veintidós - Relación de Personal de Técnicos y Suboficiales de Inteligencia). En el Registro Nacional de identificación y Estado Civil, aparece como EDGARD CUBAS ZAPATA, es titular de la Libreta Electoral (no ha canjeado su DNI) número cero seis setenta y siete treinta y tres setenta y nueve, (ver fojas setenta y siete mil setenta y uno del tomo ciento diecinueve). Técnico de Segunda del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas veintiocho mil cuatrocientos veintinueve del tomo cuarenta).

35. **HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO** (de acuerdo al auto superior de enjuiciamiento -fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete/ cincuenta y dos mil ciento noventa y seis vuelta tomo ochenta y cuatro-); también según ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: titular de la Libreta Electoral (no la ha canjeado por su DNI) número cero nueve cuarenta y nueve cincuenta y uno treinta y dos, con grado de instrucción secundaria completa, nacida el quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno (fojas setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho del tomo ciento veintiuno); en la Relación del Personal de Técnicos y Suboficiales de Inteligencia, aparece como AYDEE MAGDA TERRASAS ARROYO, con Carné de Identidad Personal número cuarenta y cinco cero cero cero diecisiete cuatrocientos, nacida en Satipo Junín, de tez trigueña, cabello lacio, de estatura un metro cincuenta y cinco centímetros, peso cincuenta kilos, Sub Oficial de Primera del Ejército Peruano -Agente de Inteligencia Operativo- en situación de retiro (fojas setenta y nueve ochocientos cincuenta y tres tomo ciento veintidós).

III. CUESTIONES PROCESALES

A. CUESTIONES PROCESALES DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

1.- Tacha formulada por la defensa del procesado Montesinos Torres contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván (Anexo 60).

a) Mediante escrito de fojas doscientos veintiuno y siguientes del cuaderno respectivo, la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres formuló tacha contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván por carecer de imparcialidad en razón de ser enemigo manifiesto del procesado. Sustenta la tacha en que el testigo fue asesor político en el año mil novecientos noventa del por entonces candidato a la Presidencia de la República, Alberto Fujimori Fujimori y que entre la primera y segunda vuelta de las elecciones éste se entera que el testigo venía ofreciendo cargos públicos a sus allegados, razón por la cual lo apartó de su entorno. El testigo atribuyó tal hecho al procesado y a partir de ese momento surgió la enemistad y ánimo de venganza y no se volvieron a hablar; que en la querella por difamación instaurada por el procesado contra el director de la revista Caretas, el querellado ofreció como testigo de descargo al ahora testigo Loayza Galván y que en ese proceso obra una declaración jurada notarial del por entonces jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, General de División EP Edwin Díaz Zevallos, en la que consta que el testigo era enemigo del procesado; que en el año mil novecientos noventa y ocho el testigo publicó el libro *"MONTESINOS. EL ROSTRO OSCURO DEL PODER EN EL PERÚ- VIDA PODER Y OCASO"*, cuya página diez cita: *"(…) ES MÁS LA INTRIGA EN CONTRA MÍA debe haber tenido tal carga de maledicencia que, Fujimori, de ser mi ALIADO terminó [siendo] mi más ENCARNIZADO ENEMIGO (…)"* Como medios probatorios ofreció los autos fenecidos de la querella mencionada; el libro escrito por el testigo; la declaración testimonial del ex asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional Pedro Huertas Caballero; la declaración testimonial del coronel retirado Manuel Jesús Aivar Marca y la declaración instructiva del procesado.

b) Admitida y tramitada la tacha, recabadas las declaraciones ofrecidas como medios probatorios, de fojas catrocientos sesenta y tres y siguiente obra la opinión fiscal para que se declare extemporánea,

por lo tanto, no amparable, en razón de que el artículo 156º del Código adjetivo establece que las tachas deben ser interpuestas antes de que el testigo declare, que la declaración del testigo se había recibido el veintiséis de marzo de dos mil dos, y, sin embargo, la tacha se interpuso el veintiocho de abril de dos mil cuatro.

c) Revisados los autos (escrito de tacha presentado el veintiocho de abril de dos mil cuatro, fojas doscientos veintiuno y siguientes del cuaderno, y declaración testimonial llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil dos obrante a fojas trescientos treinta y cinco y siguientes), consta que la tacha se interpuso más de dos años después de recibida la declaración testimonial. Siendo esto así, será necesario distinguir el plazo que la norma establece a efecto de acreditar o descargar la extemporaneidad hecha notar por el Ministerio Público, dado que la noción del proceso como serie ordenada, concatenada, sistematizada y preclusiva de actos procesales, resulta incompatible con actos sin plazo alguno posibles de ser postulados en cualquier momento del proceso sin justificación alguna.

Según el texto expreso del artículo 156º del Código adjetivo:
"El juez instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se harán constar expresamente.

En caso de tachas a los testigos, el juez instructor preguntará la manera cómo pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación. La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo".

En una interpretación gramatical de la norma, es claro que desde que en el último párrafo el legislador creyó necesario precisar y advertir que: *"La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo"*, ha establecido que ella –la tacha – debe ser interpuesta hasta antes de la declaración del testigo; de no ser así, tal advertencia normativa (el no impedir) carecería de sentido, pues sólo puede decirse respecto de algo que debe suceder después (la declaración del testigo). Esto, sumado a los atributos del proceso,

ya mencionados –en una interpretación sistemática por ubicación de la norma–, permite tener en claro que el plazo en que puede interponerse la tacha contra el testigo va desde que el procesado o su defensa toman conocimiento de su identidad, hasta antes de que preste declaración. En consecuencia, **la tacha es improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma**; así pudo y debió advertirlo y declararlo la señora jueza que se encargó de la instrucción.

2. Tacha formulada por la defensa del procesado Pichilingue Guevara contra Marco Flores Albán (Anexo 45).

a.- Mediante escrito presentado al Juzgado de instrucción el nueve de Julio de dos mil uno, de fojas cero uno y siguiente del cuaderno respectivo, la defensa del procesado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara formuló tacha contra el testigo Marco Flores Albán "por ser una persona con TRANSTORNOS SIQUIÁTRICOS"; para acreditar tal afirmación solicitó que se practique una pericia siquiátrica.

b.- Admitida y tramitada la tacha, de fojas seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa obra la *"EVALUACIÓN SIQUIÁTRICA número cero cincuenta y dos novecientos treinta y cinco – dos mil dos - PSQ*", practicada al testigo los días trece a veintiséis de noviembre de dos mil dos por el Instituto de Medicina Legal, en cuyas conclusiones consta: *"(1) Personalidad con rasgos paranoide. (2) No psicosis. (3) Inteligencia clínicamente normal".* De fojas setecientos noventa y seis a ochocientos obra el acta de la diligencia de ratificación, en la que los peritos evaluadores explicaron: *"(…) Clínicamente se ha encontrado a una persona sin problemas a nivel intelectual, es decir, razona, abstrae y emite respuestas adecuadas y coherentes, por lo que su inteligencia está dentro de los parámetros esperados normales; no presenta retardo mental (…) En este caso (…) hemos encontrado una forma de ser más no una patología de la conducta o de la personalidad que están considerados dentro de la clasificación de enfermedades a las que se hace referencia";* preguntados si la personalidad del testigo le hacía percibir una realidad distinta, ambos respondieron que no. Mediante resolución de fojas ochocientos uno y siguientes, el Juzgado dispuso que la tacha sea resuelta en el momento de emitir sentencia.

c.- Realizada la prueba idónea respecto del hecho en que se sustentó la tacha, es evidente que ésta deviene en infundada; **pero es necesario formular la precisión sobre la condición de la persona de Marco Flores Albán: testigo al momento de formularse la cuestión probatoria, luego acusado y actualmente sentenciado por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso** (sentencia emitida en sesión seis). De ahí que lo que haya vertido en declaraciones a lo largo del proceso –inclusive al ser convocado luego de sentenciado –, deba ser apreciado conforme a la previsión del segundo párrafo del artículo 283º del Código adjetivo.

3. Tacha formulada por la defensa del procesado Montesinos Torres contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares (Nª 96).

a.- Mediante escrito de fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta del cuaderno respectivo, la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres formuló tacha contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares en estos términos: ***"POR CARECER DE IMPARCIALIDAD**, por ende ser considerado como un testigo **NO IDÓNEO ni PERTINENTE** máxime, si la tachada testigo **ROSALES LINARES, actualmente viene cumpliendo CONDENADA** por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, **Y TIENE INTERÉS DIRECTO Y/O INDIRECTO EN EL RESULTADO DEL PRESENTE PROCESO**, lo que AFECTA su **IDONEIDAD** para ser testigo en el presente proceso".* Sostuvo que la testigo había sido condenada a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, pena que venía cumpliendo en el Establecimiento Penal de Mujeres "Santa Mónica" de Chorrillos, por lo tanto, tenía *"**IMPEDIMENTO O TRABA DE ORDEN INMATERIA**l"*, causal recogida en el artículo 229º inciso 2 del Código Procesal Civil: haber sido condenado por delito doloso que a criterio del juez afecte su idoneidad. Por otra parte, la defensa sostuvo que la testigo tenía interés directo en el resultado del proceso por haber brindado información al Ministerio Público *"**CON EL ÚNICO FIN DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE COLABORACIÓN EFICAZ**' cuando se encontraba procesada por el delito que posteriormente fue sentenciada, **INCRIMINANDO FALSAMENTE** a mi patrocinado Vladimiro Montesinos Torres, "**para lograr un provecho personal**" **sin importarle para ello recurrir a las falsedades y mentiras**"*. En cuanto a la imparcialidad, sostuvo que en la investigación preliminar del expediente 45-2003 ante el

Primer Juzgado Penal Especial la testigo *"ha **incriminado a personas SIN NINGUNA PRUEBA QUE SU SOLO DICHO, SOLO CON EL PROPÓSITO DE CONSEGUIR UN PROVECHO PERSONAL**"*, que las imputaciones de testigo fueron desvirtuadas por la Fiscalía de la Nación mediante resolución archivatoria de catorce de diciembre de dos mil uno en la investigación iniciada contra Blanca Nélida Colán Maguiño y otros por delito de tráfico ilícito de drogas en mérito de las declaraciones de aquella, investigación en la que -a través de pericia grafotécnica practicada a la agenda en que aparecían los nombres de los investigados- se estableció que éstos procedían del puño y letra de la testigo tachada y no del narcotraficante colombiano Omar Penagos Rodríguez, como ella sostenía; agrega la defensa, como argumento de la tacha, el que la testigo tenía conocimiento de que el procesado Montesinos Torres, como asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, *"fue el que diseñó e implementó el marco jurídico de la estrategia legal que posibilitara la captura y posterior condena de importantes cabecillas vinculados a las actividades del narcotráfico, entre las que se encuentra la propia testigo tachada".* Como medios probatorios ofreció el boletín de condenas de la testigo tachada, el registro de sus antecedentes policiales y judiciales, la sentencia y ejecutoria del proceso seguido contra la testigo por delito de tráfico ilícito de drogas, el informe que debía emitir la DINANDRO respecto del beneficio de colaboración eficaz a que se acogió la testigo, el informe que debía emitir la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas respecto del beneficio de colaboración eficaz, la manifestación policial de la testigo en el expediente 45-2003, la resolución de archivo de la Fiscalía de la Nación de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, el parte de la DINANDRO referido a la supuesta agenda de Omar Penagos, la pericia grafotécnica practicada a esa agenda y la constancia expedida por Humberto Rozas Bonuccelli, ex jefe del SIN, obrante en el expediente 45-2003.

b.- Admitida la tacha por resolución de fojas ciento treinta y tres, absuelto su traslado por la parte civil según escrito de fojas ciento ochenta y cinco, por resolución de fojas doscientos veintitrés el Juzgado dispuso que sea resuelta en el momento de emitir sentencia.

c.- En el trámite de la tacha se ha acreditado: la condena contra la testigo a veinticinco años años de pena privativa de libertad por el

delito de tráfico ilícito de drogas (sentencia y ejecutoria suprema de fojas doscientos treinta y tres a doscientos setenta y cuatro), el archivo de la investigación que a mérito de su versión siguiera la Fiscalía de la Nación contra Blanca Nélida Colán y otros por el mismo delito, bajo la supuesta dirección o conducción del procesado Montesinos Torres (resolución de fojas doscientos dieciséis y siguiente).

d.- Dado que el vigente Código de Procedimientos Penales no define incapacidad ni imparcialidad, es de tener presente lo que al respecto establece el Código Procesal Civil en su artículo 229º, en cuanto distingue prohibiciones referidas al testigo: (a) en sus condiciones sicosomáticas (en cuanto capaz de expresar, exteriorizar o manifestar su pensamiento, un pensamiento lógico y acorde al patrón normal razonable libre de disturbios síquicos que lo vicien), (b) en su imparcialidad, a determinar según ciertos elementos medianamente objetivos: amistad, enemistad, interés en proceso, parentesco, entre otros, y (c) en la credibilidad de sus eventuales declaraciones, según un patrón de vida anterior, en particular, aquellas constitutivas de delito por las que haya sido condenado, y esto más como juicio de verosimilitud que de la personalidad moral que, obviamente, le sirve de base.

e.- Dicho lo anterior, es evidente que la alegación de falta de idoneidad moral guarda relación con la condena por delito de tráfico ilícito de drogas en cuanto ésta es la causa en que se sustenta aquella; por consiguiente, debe abordársele como una sola causal según lo preceptuado por el inciso dos 2 del artículo 229º del Código Procesal Civil: *"Se prohíbe que declare como testigo: (…) 2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad"* , y bajo esa normativa, aun cuando la justificación última de ese tipo de idoneidad se circunscribe a cierto parámetro subjetivo de apreciación moral, debe tenerse en cuenta un mínimo de elementos objetivos, pues en casos de colaboración eficaz o sindicación del coimputado, por ejemplo, la posición del que declara se encuentra privilegiada justamente por su vinculación a los hechos del proceso, lo que no lleva a negar que le afecta similar crítica u observación de idoneidad moral con respecto del testigo y que su versión deba ser valorada con mayor previsión.

f.- A criterio de este Colegiado, el solo hecho de haber sido condenada a pena privativa de libertad por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas y no por delito que suponga falsedad constituye, sí, razonable reparo u observación de la capacidad del testigo, según lo admite el artículo 156º del Código de Procedimientos Penales; **mas no supuesto fundado de tacha que tenga como consecuencia tener por no prestada la declaración**. En todos estos casos, puede decirse lo que al respecto, siguiendo a la Corte Suprema colombiana, enseña el profesor Parra Quijano: *"Los llamados impedimentos para testimoniar dan lugar a los testigos sospechosos, porque en realidad no se impide que se les reciba el testimonio, pero la razón y la crítica de éste aconsejan que se les aprecie con mayor severidad "* [123].

g.- En cuanto a la parcialidad de la testigo, sustentada en términos de enemistad y represalia contra el procesado Montesinos Torres, así como interés en el resultado del proceso, no se acreditó que ello haya sido así; y esta falta de acreditación no puede ser suplida con la sola afirmación de la defensa de la alta posición del procesado como asesor del Servicio de Inteligencia Nacional y autor de la política nacional de lucha contra las drogas.

4. Tacha formulada por la defensa del procesado Rodríguez Zabalbeacoa contra el colaborador identificado con la clave número quinientos noventa y cinco CRL (Anexo 61).

a.- Mediante escrito obrante de fojas trescientos trece a tescientos quince del cuaderno respectivo (tacha), la defensa del procesado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa formuló "TACHA AL COLABORADOR 595 CRL", bajo el fundamento de que de enero a agosto de mil novecientos noventa y uno el grupo conformado por el procesado y los procesados Martin Rivas y Pichilingue Guevara realizaba el trabajo de análisis de la documentación incautada a Sendero Luminoso, por ello es falso que se encontraran entrenando en la playa La Tiza, como lo afirmaba el colaborador; que no es cierto que los hechos del caso "Barrios Altos" se coordinaron con la Policía, pues los comisarios de la plaza Italia han negado tal afirmación. Como medios probatorios ofreció la declaración testimonial de Alfredo Víctor Samaniego Sihual y el acta de

[123] PARRA QUIJANO, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Librería Ediciones Del Profesional LTDA. 15ª edición 2006, Bogotá Colombia, página 309 y siguiente.

visualización del vídeo de cumpleaños de su padre Américo Rodríguez obrante a fojas cinco mil setecientos ochenta.

b.- Admitida a trámite por resolución de fojas trescientos veintiséis, absuelto el traslado por el procurador del Estado y el Ministerio Público, según escritos de fojas trescientos treinta y cuatro y siguientes y trescientos treinta y ocho y siguiente, por resolución de siete de octubre de dos mil cuatro (fojas trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y cuatro) el Juzgado dispuso que la tacha sea resuelta en este momento procesal.

c.- Revisados los autos recibidos al elevarse la causa a esta Sala, así como lo tramitado durante las etapas intermedias y de juicio oral, no obra resolución aprobatoria de acuerdo alguno con colaborador que se haya identificado con la clave número quinientos noventa y cinco CRL, menos aún, resolución que levante la reserva de su identidad; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de alguien cuya identidad se desconoce.

d.- Lo anterior no obsta para recordar que mediante la tacha se cuestiona la capacidad o imparcialidad del testigo, mas no, directamente, el contenido de sus declaraciones en términos de descargo de responsabilidad. Entonces, respecto de un colaborador eficaz no puede decirse o exigirse imparcialidad, pues, en esencia, lo que busca con su versión (al atribuir conductas a coimputados o terceros) no es sino un beneficio de los que permiten las normas del derecho penal premial. Desde luego, que el colaborador eficaz no pueda ser cuestionado vía tacha, no significa que sus declaraciones no deban ser materia de verificación y control, en primer término, por parte del fiscal y el juez a efectos de proponer y aprobar el acuerdo de colaboración, respectivamente; y, en segundo término, ya dentro del proceso, por el juez, para valorarlas en los términos del artículo 283º, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

5. Tachas formuladas por la defensa del procesado Martin Rivas (Nª 97).

a.- Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil cuatro ante el Segundo Juzgado Penal Especial (fojas uno a once), la defensa del procesado Santiago Enrique Martin Rivas tachó *"por apócrifos"* los documentos cuya foliatura allí indica; el "*Memorándum número cero cero cinco Desto "C" del diecisiete JULIO- mil novecientos noventa y*

dos", y *"el documento también apócrifo que corre en copia de copia en este proceso, que lleva un jeroglífico + y las siglas My MARTIN"*. Tachó, también, los dictámenes periciales de la Policía Nacional del Perú, sobre los dos documentos antes mencionados.

b.- Admitidas las tachas a trámite por resolución de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro (fojas veintiséis), se formó el cuaderno correspondiente y se corrió traslado a las partes; absuelto éste por la parte civil (fojas ciento veintidós), por resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (obrante a fojas ciento noventa y dos del cuaderno), las tachas de los dictámenes periciales fueron declaradas **improcedentes**. **No emitió pronunciamiento con respecto de la tacha de los demás documentos y la resolución fue consentida.**

A efecto de proceder al examen de las tachas de los documentos, es necesario hacer notar que, pese a que la parte no cumplió con precisar cada documento tachado sino sólo su ubicación en la foliatura del expediente, el Juzgado cumplió con anexar las copias según se aprecia de fojas ciento veinticinco a ciento setenta y nueve; se trataba de documentos administrativos militares en los que aparece la firma que se atribuye al procesado Martin Rivas: solicitud al Comandante General del Ejército, orden de castigo, planillas de pago, acta de constatación, acta de arqueo de caja, relación de gastos, etcétera. Aun así, la parte no fundamentó su supuesto carácter "apócrifo"; por tal motivo, al no expresarse la causa petendi de la tacha, la Sala no puede emitir pronunciamiento.

c.- En lo que se refiere al documento: "*Memorándum número cero cero cinco Desto "C" del diecisiete JULIO- mil novecientos noventa y dos*", como se indica a fojas dos del cuaderno, se trata de una tacha por falsedad, obra en copia a fojas ciento ochenta, tiene como fecha el diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos y trata del cese del destaque del *"SO1 HUGO CORAL GOYCOCHEA"* al *"DESTO 'COLINA' "*.
Los argumentos de la defensa pueden resumirse en que de acuerdo a la normatividad militar (leyes y reglamentos) los destaques y movimientos de personal sólo pueden ordenarse –por ende, suscribirse – en forma exclusiva y excluyente por los encargados de la administración de personal militar, que no era el caso del procesado por imposibilidad legal; que los documentos de destaque se hallan regulados por expresas disposiciones de orden administrativo en cuanto a su trámite, la forma de su redacción , los márgenes de la hoja, los tipos de sellos según el cargo y su ubicación en el documento,

entre otros; que, en cuanto a su registro, en los archivos del SIE debía haberse hallado también los documentos correlativos, cosa que no sucedió; que en los *"Reglamentos de Seguridad Militar y la Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército – DUFSIDE"*, se dispone la incineración de documentos no clasificados al cumplir un año de antigüedad, hecho que tampoco sucedió.

d.- En cuanto *"[a]l documento también apócrifo que corre en copia de copia en este proceso, que lleva un jeroglífico + y las siglas My MARTIN"*, debe hacerse constar que, según precisión de la defensa a fojas ciento ochenta y cuatro, su examen dio como resultado el Dictamen Pericial número cero siete/ dos mil tres; revisado éste según obra de fojas diecinueve mil trescientos noventa y tres a diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro (tomo veintiséis), consta que tuvo como objeto los memorándum número cinco mil cinco/SIE- cinco/cero dos. treinta y siete. cero uno, y, número cinco mil seis/SIE- cinco/ cero dos. treinta y siete. cero uno; en el reverso de ambos figura la firma atribuida al procesado Martin Rivas. La defensa argumenta que la firma es falsa, que no se ha hecho siquiera el intento de imitar la auténtica del procesado y que el dictamen se hizo sin la toma de firmas.

e.- Para acreditar las tachas, la defensa ofreció y nombró a un perito *"a fin que (…) efectúe el Estudio Grafotécnico y emita el Dictamen correspondiente que versará sobre la antigüedad de los documentos y si corresponden o no al puño y letra del suscrito…"*(fojas uno).
A la fecha no se ha recibido el dictamen pericial de parte, pese a que la pericia sobre los documentos fue admitida en sesión uno**.** Siendo esto así, al no haberse probado los hechos fundamento de la pretensión, la tacha debe ser declarada infundada.

B. <u>CUESTIONES PROCESALES DURANTE LA ETAPA DE JUICIO ORAL</u> (hasta antes de los alegatos)

<u>Tachas interpuestas durante el período inicial</u>

6. Tacha interpuesta por la defensa del procesado Rivero Lazo

a.- En sesión dos la defensa del procesado Juan Nolberto Rivero Lazo interpuso tacha[124] contra los peritos Claudio Grossman, Santiago

[124] Fojas 54240 TOMO 88.

Corcuera Cabezut y Robert Kogod Goldman, ofrecidos por el Señor Procurador Público Ad Hoc del Estado mediante escrito obrante a fojas cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro y siguientes (tomo ochenta y cinco). Dijo: *"la defensa del General Rivero Lazo* ***TACHA esas Pericias*** *por cuanto no se sustentan en artes o ciencias conocidas y es más, no están en los registros respectivos, para que puedan emitir un peritaje en este Juicio Oral"*.

b.- Corrido traslado, el Señor Fiscal Superior emitió opinión en sesión tres y sostuvo que teóricamente es admisible la recepción de declaraciones de personas especialistas en la materia por tratarse de pruebas atípicas para reforzar la posición de alguna de las partes, que no tenía posición a favor o en contra y que dejaba el asunto a criterio de la Sala. La Sala difirió su pronunciamiento al momento de esta sentencia[125].

c.- Notificados los peritos, no asistieron a la sesión señalada, por lo que mediante resolución emitida en sesión ciento cincuenta y cinco (fojas setenta y nueve mil ciento uno a setenta y nueve mil ciento siete, tomo ciento veintiuno), la Sala decidió no insistir en su concurrencia; por consiguiente, pronunciarse sobre la tacha carece de objeto.

7. Tacha interpuesta por la defensa de los procesados Suppo Sánchez, Pino Díaz, Sosa Saavedra y Portella Nuñez

a.- Mediante escrito obrante de fojas cincuenta y tres mil trescientos veintiuno a fojas cincuenta y tres mil trescientos veinticuatro –oralizado en sesión número tres– la defensa del acusado Pedro Guillermo Suppo Sánchez formuló oposición a las declaraciones de los peritos ofrecidos por el Señor Procurador Ad Hoc mediante escrito obrante de fojas cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro y siguientes (Claudio Grossman, Santiago Corcuera Cabezut y Robert Kogod Goldman); corrido el traslado, absuelto en rebeldía del señor Procurador y diferido el pronunciamiento a este momento procesal, carece de objeto emitirlo por la misma razón expuesta en la tacha antes indicada; a esto cabe agregar que los entonces procesados Pedro Guillermo Suppo Sánchez, por haberse acogido al procedimiento de colaboración eficaz, y Aquilino Carlos Portella

[125] Fojas 54440 y 54445 mismo Tomo.

Núñez, por haber sido absuelto en el proceso desacumulado del caso "Cantuta", dejaron de ser parte en este proceso.

Tachas interpuestas durante el período probatorio

Durante este período del juicio los señores abogados de la defensa interpusieron tachas varias cuyo pronunciamiento hace necesario recordar los conceptos que a continuación se expresan:

Tacha por nulidad.

La tacha constituye el cuestionamiento de un medio probatorio orientado a negarle eficacia probatoria en el proceso; se trata de un acto de parte sujeto al cumplimiento de la carga procesal de ofrecer e instar la oportuna actuación de los medios probatorios que la hagan fundada (se admiten casos en que esa carga pese sobre quien ofreció el medio probatorio impugnado cuando éste constituido por un documento privado o uno en copia). Nuestro ordenamiento procesal penal prevé la tacha contra testigos, peritos y documentos; en cuanto a documentos se reconocen dos tipos de razones a ese efecto, la nulidad y la falsedad. La tacha por nulidad reviste especial carácter en el proceso penal, pues la consecuencia de su amparo no es la misma que la del proceso civil.

Desde luego, teniendo en cuenta que en materia de tacha la nulidad es la del documento y no la del acto en él contenido, menester es que invoque la norma que expresamente establezca un determinado requisito de validez del mismo cuya inobservancia se sancione con nulidad. Pero, aún así, de ser nulo en el orden civil o administrativo el documento de que se trate, ¿significa esto que carece de toda relevancia probatoria en el proceso penal? Ciertamente no, pues la nulidad administrativa del documento como consecuencia de su confrontación con la norma no debe ser confundida con la inexistencia material del documento, en otros términos, esa nulidad que resulta frente al derecho, no puede ser tenida como inexistencia en el plano de la realidad de los hechos, que es lo que al final interesa al juzgador en el proceso penal.

Lo antes desarrollado queda patente cuando se tiene en cuenta que la tesis de la acusación fiscal no se fundamenta en la actividad de los agentes de un Estado criminal (supuesto distinto en el que su propia doctrina, estructura y normativa son de capital importancia en el debate probatorio), ni a un grupo criminal ajeno o extraño al Estado, sino a un grupo o asociación de agentes del Estado (subordinados y

de alta jerarquía), que haciendo uso de bienes y recursos del Estado y de su estructura y normativa se constituyó para cometer delitos contra los derechos humanos; en este contexto, no es de esperar que quienes se agrupan para vulnerar bienes jurídicos de enorme importancia como la vida y la libertad se detengan en observar pulcramente normas, directivas o reglamentaciones administrativas necesarias para la validez de actos administrativos o de administración (el destaque de personal o el traslado de armamento, por ejemplo); lo harán, sí, pero en la medida que esa observancia les sea útil para la consecución de sus fines.

Este es el caso de las tacha por nulidad planteada por las defensa del procesado Yarlequé Ordinola contra su informe de eficiencia del año mil novecientos noventa y uno y que se admitió en sesión doscientos quince[126], en la que no se especificó la norma cuya inobservancia se haya sancionado con la nulidad del documento.

<u>Tacha por falsedad</u>.

Distinto es el caso de la tacha por falsedad material e ideológica de documento, pues, es obvio, en ningún caso puede el juez fundar su decisión en documento falso. Se debe tener presente, en principio, que la falsedad de que se trata es la del documento fuente de prueba en vía meramente incidental y no la falsedad documental como objeto del propio proceso; a este respecto, Pardo Iranzo distingue:

"1. Si la falsedad imputada es sólo ideológica –o intelectual– no hay problema porque la misma puede demostrarse por los demás medios de prueba en el mismo proceso, por ejemplo, mediante la declaración del autor del documento.
2. Las dudas surgen cuando la falsedad que se denuncia es formal, por ejemplo, cuando se ha falsificado la firma"[127].

[126] Fojas 84696 a 84698 Tomo 128. La defensa del procesado Yarlequé Ordinola tachó por nulo el Informe de eficiencia del año 1991, en razón de que está firmado, como primer calificador, por el Capitán Martin Rivas y, como segundo calificador, por el Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa en el año 1991; sin embargo, según la defensa, de enero a setiembre de ese año dichos oficiales conformaron el Grupo de Análisis que trabajó en la DINCOTE, es decir, que no podían haber firmado aquel informe. Hasta agosto de 1991 el procesado estuvo asignado a la Secretaría de Guerra Antisubversiva de la Comandancia General y tenía como jefe al coronel Juan Muñoz Cruz, quien debía calificarlo.

[127] PARDO IRANZO, Virginia. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL. Tirant lo blanch, Valencia 2008, página 202.

En el primero de los casos, advertimos que la falsedad ideológica puede ser acreditada con lo que como resultado del proceso se establezca, puesto que será necesario el contraste de la cuestionada información contenida en el documento con los demás medios probatorios idóneos, entre ellos, la declaración del supuesto autor, declaración que debe ser cautelosamente valorada en todos los casos. No será procedente, por tanto, vía incidental, declarar la falsedad, sino como resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios en la decisión de fondo y teniendo en cuenta la especial naturaleza de los hechos materia de proceso. Así, por ejemplo, el destaque de un agente a otra dependencia –cuestionada la veracidad y aún la propia existencia de la respectiva orden–, como hecho, deberá ser contrastado con su permanencia en ese destino, la versión de quienes allí y con él alternaron, entre otros.

En lo que se refiere a la falsedad material, en la cual *"(…) se atacan los signos de autenticidad –dentro de los cuales se contabiliza la misma escritura –, variando de esa manera el tenor del documento verdadero o atribuyendo un tenor a quien no lo ha otorgado"* [128], en unos casos se ha denunciado la falsedad de las firmas de quienes aparecen como otorgantes de los documentos, con lo que, de hecho, se niega la vinculación con el contenido. La prueba conducente, en este caso, no es otra que la pericia grafotécnica de las firmas y el contenido (de ser posible y necesario); no haberla ofrecido por la parte que cuestionó el documento trae como consecuencia el rechazo de la tacha por improbada.

8. Este es el caso de las tachas admitidas por resolución emitida en sesión doscientos quince, interpuestas por:

(a) La defensa de los procesados: Alarcón Gonzáles, Arteaga Pascual, Ramos Álvarez, Silva Mendoza y Vargas Ochochoque en sesión ciento noventa y cuatro, contra el informe de eficiencia anual del procesado José Concepción Alarcón Gonzáles[129]. Tachó el informe por tratarse de un documento público según el artículo 235, inciso 1, del Código Procesal Civil, por ser otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones; lo tachó *"por ineficacia, por ser falso ese documento"*. De acuerdo a la defensa, según el memorándum

[128] CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge E. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. Editorial Astrea, 4ta edición, Buenos Aires 2004, página 131.

129 Ver foja 84,644 y siguiente del Tomo 128.

cincuenta y siete setenta y cinco, el procesado fue puesto bajo las órdenes del Tnte. Cnl Rodríguez Zabalbeascoa para trabajar en el Galpón del SIE; físicamente no se incorporó al Destacamento o Unidad Militar, por razones por él desconocidas, posiblemente se trató de una coordinación directa del DINTE con Rodríguez Zabalbeascoa.

A fojas ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho vuelta (cuaderno del colaborador eficaz José William Tena Jacinto, B.C.E. número cero cero siete – dos mil siete, tomo I) el procesado Alarcón Gonzáles aparece calificado en el período uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, Unidad SIE-DINTE, primer calificador Mayor MARTIN RIVAS SANTIAGO, segundo calificador: Teniente Coronel RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, Jefe de Repartición SILVA MENDOZA VICTOR. La defensa tachó de "falso" el documento porque la firma de Martin Rivas difiere totalmente, según la pericia comentada en la sesión anterior; la firma de Rodríguez Zabalbeascoa también es totalmente diferente, pues, sin necesidad de pericia, la ha comparado con una prueba ofrecida en audiencia por la defensa de ese procesado y que se repartió a todos. Prosigue la defensa que en el recuadro donde dice: "*Jefe de Repartición SILVA MENDOZA"*, no existe ninguna firma, *"entonces ese documento lo tacho de nulo por ser falso"*. *"Asimismo, en ese periodo del cero uno de enero al treinta y uno de diciembre, mi patrocinado en el supuesto que se hubiese ido con el memorándum, cincuenta y siete siete cinco de fecha veintidós de agosto del noventiuno, hasta esa fecha desde el primero de enero debió calificarlo su jefe, que fue el Teniente Coronel JULIO DIAZ MENDOZA, tampoco existe esa calificación. Corroborando aún más esta falsedad, cuando el Ministerio Público solicita al Ejército, o en los informes que obran en autos, a fojas ciento ochentiséis del mismo Tomo, existe un documento del Teniente Coronel JAIME OROZCO CUADROS, representante de la DINTE, de fecha quince de julio de mil novecientos noventiséis, donde indica en una parte de observaciones, dice que: El SIE no confeccionó el Informe de Eficiencia del año mil novecientos noventidós de mi patrocinado ALARCON. Entonces, yo llego a la conclusión de que el Sub-Oficial ALARCON en un claro abuso del derecho y a una prepotencia cómo se manejaba a la Institución en esa fecha, es que los dos años no le calificaron, causándole un grave perjuicio en su carrera"*.

(b) La defensa de los procesados Alvarado Salinas, Carbajal García, Cubas Zapata, Martin Rivas y Pino Díaz en sesión ciento noventa y

cuatro, contra el informe de eficiencia anual del procesado Ángel Arturo Pino Díaz[130]. La defensa tachó el Informe de Eficiencia del procesado del año de mil novecientos noventidós (fojas trescientos cuarenta y tres y siguientes del cuaderno del colaborador Tena Jacinto). *"El fundamento de esta tacha, está en el artículo trescientos sesentidós inciso tercero del Código de Procedimientos Penales y lo tacho de falso por lo siguiente: Estos documentos, contienen dentro de la calificación de mi patrocinado, del segundo calificador, que él actuó como jefe del equipo número dos del Destacamento COLINA. Ni siquiera acá, ninguno de los Colaboradores Confesos, le ha hecho esa imputación a mi patrocinado, a eso me refería cuando había alguna adulteración de documentos, y yo sí solicito que se pida el informe original de mi patrocinado PINO DIAZ, para ver qué se ha hecho en ese informe del que han sacado copias, eso es uno. Segundo: Si nos vamos a dar cuenta, de las falsedad de este documento, [se] van a percatar que el primer calificador en su Anexo Explicatorio, no le han puesto Destacamento COLINA, que si perteneció o no perteneció, no, es el segundo calificador quien pone: Destacamento COLINA. Otro fundamento más, es el único Informe de Eficiencia al que le han puesto esos términos. Tercero: El único que no tiene ni letras parecidas en puño gráfico, al de los otros que obran en el expediente, o sea, ahí estamos hab[l]ando de un cuarto y quinto puño gráfico. Se van a dar cuenta que en mayúscula pequeña un trazo, es para el primer calificador y ese primer calificador en el anexo explicatorio, otra letra. Y abajo en el primer calificador, ahí le ponen en la parte inferior que fue jefe del equipo número dos del Destacamento, le puso el primer calificador allí, y es el segundo calificador quien dice: Perteneció, o fue jefe del equipo número dos, por lo tanto, como he manifestado este documento lo tacho de falso, porque no se ajusta a la verdad"*.

(c) La defensa del procesado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa en sesión ciento noventa y seis, contra los informes de eficiencia anual de los Técnicos y Suboficiales: Paquillauri Huaytalla, Terrazas Arroyo, Coral Goycochea, Chuqui Aguirre, Suppo Sánchez, Vera Navarrete, Sosa Saavedra, Yarlequé Ordinola, Alarcón Gonzáles, Atúncar Cama, Alvarado Salinas, Meneses Montes de Oca, Santillán Galdós, Chumpitaz Mendoza, Ruiz Ríos, Vargas

130 Fojas 84,666 y siguiente Tomo 128

Ochochoque, Salazar Correa, Arce Janampa, Marcos Flores Alban, Lecca Esquén, Rojas Castro, Tena Jacinto e Hinojosa Sopla[131].

Como medios probatorios ofreció: (1) Memorando cincuenta y siete sesenta y cinco, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, donde pone a disposición a un grupo de oficiales al mando del Coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa", (2) Memorando cincuenta y siete setenta y seis, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, (3) Oficio sesenta y uno cuarenta y uno, del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y uno, (4) Oficio sesenta y uno cuarenta y dos, del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y uno, (5) Oficio sesenta y tres cuarenta, del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y uno, (6) Oficio cincuenta y nueve diez, del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, (7) Oficio sesenta cero dos, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno, (8) Oficio cincuenta y tres cincuenta y uno, del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno, (9) Oficio cincuenta y ocho cincuenta y uno, del once de setiembre de mil novecientos noventa y uno. Y fundamentó:

"En todos estos memorandos señala que mi patrocinado recibió a un grupo de oficiales desde agosto, setiembre del año noventa y uno, y en estos Informes de Eficiencia, aparece mi patrocinado como segundo calificador, en donde indica que dicho personal se puso a órdenes de él y a su disposición, desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno al el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Asimismo como medio probatorio se encuentra en autos el propio dicho de los procesados, quienes indican que ninguno de ellos laboró desde enero del noventa y uno para mi patrocinado. Es más, en sus declaraciones ha[n] indicado que no [han] trabajado para mi patrocinado. Asimismo hay una relación nominal de Jefes del SIE que se encuentra en el Tomo Doce, a fojas siete mil doscientos veinte y nueve, donde se señala como uno de los Jefes del SIE uno, al señor Félix Valderrama Gómez, quien era El Jefe del SIE uno, donde muchos de ellos contaban con sus servicios en el SIE, entonces esta persona, este ciudadano era el único para el Ejército encargado de calificarlos desde enero del noventa y uno, además dentro de los Informes de Eficiencia Anual vemos una serie de irregularidades. En el caso del señor Santillán Galdos, él era su Jefe de directo Rodríguez Zabalbeascoa, debió de aparecer en estos Informes de Eficiencia Anual, como primer

131 Fojas 84877 a 88,879 Tomo 128

calificador, puesto que era un personal que trabajaba en el SIE tres Técnica, y mi patrocinado aparece como Jefe de SIE tres Técnica hasta el primero de enero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de diciembre del noventa y uno. De igual forma ocurre con el señor Marcos Flores Alvan; sin embargo en este Informe de Eficiencia aparece mi patrocinado como segundo, eso da la ineficacia del presente Informe de Eficiencia. Como medio probatorio para la tacha también presento el oficio del Jefe de Estado Mayor del Ejército, que indica que el Jefe del SIE Fernando Rodríguez no recibió ni personal ni armamento enviado por el jefe del SIE cinco. (…) *Se encuentra a fojas veintidós mil quinientos uno, del tomo treinta"*. (…) *Reglamento RE seiscientos veintitrés – ciento sesenta, que es el Informe de Evaluación para Técnicos y Suboficiales (…) En este Informe de Eficiencia se establecen las definiciones, por las cuales se realiza estas normas generales para la apreciación de un Informe en donde se detalla textualmente en los casos en que se formule el Informe de evaluación, en el artículo doce, inciso a), textualmente dice: 'Anualmente se realiza este Informe y abarca un período de Evaluación desde el primer día que especifica el documento que le asigna su puesto, y el último día del año'. Por consiguiente este Informe de Evaluación que aparece en un formato único contradice el Reglamento*. *Asimismo quiero indicar que estos Informes tienen que hacerse anualmente, pero en el caso deberían de existir más Informes, en el caso supuesto de que estos Técnicos y Suboficiales hayan laborado para Fernando Rodríguez y se concuerde con la hipótesis del señor Fiscal, en donde aparece que recién tomaron conocimiento que era su Jefe Fernando Rodríguez a partir de agosto y setiembre del noventa y uno*. (…) *los Informes de Eficiencia Anual de los señores: Lara Arias, Muñoz Solano, Arteaga Pascual, Cubas Zapata, Venegas Cornejo, Aldo Velásquez, Pino Díaz, Sauñi Pomaya y Pampa Quilla, quienes están calificados por otras personas, en donde no aparece como segundo calificador mi patrocinado Rodríguez Zabalbeascoa"*.

(d) La defensa del procesado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa en sesión ciento noventa y seis, contra "*los informes de Eficiencia Anual de los Oficiales Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara*, *puesto que de igual manera Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, nunca trabajó con ellos desde enero del noventa y uno, hasta diciembre del noventa y uno, puesto que es sabido que estos dos Oficiales trabajaron en el Grupo de Análisis, y este Grupo de Análisis se formó a partir del quince de enero del noventa y uno,*

no trabajaron con él hasta diciembre como indica este Informe, además se ha señalado que estos Oficiales, trabajaron en el SIE para sus Departamentos, como era SIE uno y SIE dos, por tanto ellos fueron en Comisión de Servicios a realizar el Grupo de Análisis el Manual de Inteligencia Estratégica del Partido Comunista Sendero Luminoso; por tanto, no podían ser calificados por Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, porque tenían su Jefe directo". Ofreció la defensa como medios probatorios: **(1)** El "*Informe de Evaluación para estos Oficiales, de acuerdo al Reglamento seiscientos veintitrés – cien que es el Informe de Evaluación, en donde de igual manera indica en los casos que se formula el Informe de Evaluación, anualmente, y abarca el período de evaluación desde el primer día que especifica el documento que le asigna a su puesto y el último día del año".* (2) *"el OME, que viene ser la ocupación militar en el Ejército. En este OME no existe la Jefatura de Operaciones Especiales, como han indicado que es el jefe mi patrocinado como Jefe de Operaciones Especiales, dentro del OME que es la ocupación militar del Ejército, no existe este puesto. Por lo tanto, mi patrocinado solamente debería ser calificado como Jefe del SIE tres, como Jefe de Técnica, y no como Jefe de Operaciones Especiales, conforme se acredita con el oficio señalado por el Jefe de Estado Mayor del Ejército Luis Alberto Muñoz Díaz, que era Jefe de Estado Mayor, y también en donde indica que todo el año noventa y uno, fue Jefe del SIE tres, mi patrocinado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, quiere decir que lo que aparece como Operación Especial de Inteligencia, no existe, y eso quiero que quede marcado, porque nunca mi patrocinado debió de firmar como Jefe de Operaciones Especiales ni aparecer en estos Informes de Eficiencia Anual como Jefe de Operaciones Especiales".*

(e) La defensa del procesado Juan Nolberto Rivero Lazo en sesión ciento noventa y seis, contra los informes de eficiencia de los nombrados en la tacha del punto (d). Fundamentó que aún cuando su firma no aparece en ellos, sí aparece en tres actas de la Junta Revisora de tres suboficiales con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, no obstante que había sido relevado del cargo de Director de la DINTE el trece de noviembre de ese mismo año; este hecho lo ofreció como medio probatorio. Sostuvo, también, que la revisión de calificaciones se produjo en el mismo año en que se redactaron los informes, cuando debe efectuarse al año siguiente, y resaltó que tanto los informes de eficiencia como

las actas de la Junta Revisora no fueron puestos a la vista del procesado para su reconocimiento.

(f) Mención aparte merece **la tacha por falsedad interpuesta en sesión ciento sesenta y dos por la defensa del procesado Rodríguez Zabalbeascoa contra los documentos obrantes en los Anexos I y II de documentos entregados por el Colaborador WTR-701**: Planes de Operaciones Encubiertas, actas de arqueo de cajas y vales de gasolina, bajo el fundamento de las firmas atribuidas al procesado son falsas. La tacha fue admitida en sesión ciento sesenta y cinco y se autorizó el acceso a los autos al perito que la parte designase. No se recibió dictamen pericial alguno.

Las tachas no pueden ser amparadas, puesto que no se ha ofrecido ni instado la realización de pericias en cuanto se adujo la falsedad de las firmas; las afirmaciones de tipo indiciario que como 'prueba' se invocaron (no haber desempeñado el cargo en la época de la firma, no haber tenido competencia, etcétera), en todo caso, podrán ser materia de apreciación y contrastación en la parte correspondiente de la sentencia, mas no en la vía precisa y limitada de las tachas. Lo propio ocurre con las tachas por nulidad en las cuales –muy al margen de su particularidad en el proceso penal y, más aún, el proceso penal por violaciones de los derechos humanos atribuidos a agentes estatales–, no se acreditó: **(1)** la existencia de la norma expresa que establezca una determinada formalidad para el documento, **(2)** la existencia de expresa sanción de nulidad en caso de inobservancia de aquella formalidad.

9. Excepción de cosa juzgada (ne bis idem) deducida por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres.

a.- Mediante escrito obrante de fojas cincuenta y cinco mil trescientos catorce a fojas cincuenta y cinco mil trescientos diecinueve (tomo noventa) – remitido por la Tercera Sala Penal Especial con Oficio número cero treinta y seis – dos mil uno- Tercera SPE-CSJL/PJ, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil cinco – la defensa del procesado Montesinos Torres dedujo excepción de cosa juzgada contra la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir; lo oralizó en sesión nueve (fojas cincuenta y seis mil ciento veintiocho y siguientes, tomo noventa y uno), corrido traslado, en sesión once el Señor Fiscal Superior lo

absolvió pidiendo que se declare infundada en razón de que *"no existe en puridad una sola "Asociación Ilícita"; que son distintas agrupaciones, una especie de cadena de asociaciones con fines delictuosos"* (fojas cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis, tomo noventa y uno, sesión once). La Sala difirió el pronunciamiento a este momento procesal.

b.- La excepción se sustenta en que el procesado ya había sido condenado por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en el proceso tramitado por la Segunda Sala Penal Especial y con ejecutoria de la Corte Suprema en el expediente número 11-2001; que el delito en cuestión se materializa con la sola pertenencia a la asociación delictiva con independencia de los delitos para los que se haya conformado y que se cumple la triple identidad exigida en el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales, *"es decir que es una sola persona, que en este caso, no hay duda que es el señor Vladimiro Montesinos Torres, es el mismo hecho y es la misma calificación jurídica, o sea, la Asociación Ilícita para Delinquir"*.

La defensa sustentó la excepción en pronunciamientos fiscales y judiciales diversos en relación al procesado y al delito en cuestión[132]

[132] "(…) *la Ejecutoria Suprema expedida por Sala Penal en el Expediente signado con el número once – dos mil uno, que se encuentra en la Segunda Sala Penal Especial, mediante el cual ya se le ha condenado al señor Vladimiro Montesinos Torres, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (…) la razón expedida por la doctora Pilar Aguirre Virner, Analista de la Fiscalía de la Nación, con fecha veinticinco de marzo del dos mil cuatro, en la que da cuenta con respecto a la denuncia penal sesentinueve – dos mil uno, del veinte de marzo del dos mil tres en la cual se aperturó instrucción contra Alberto Fujimori Fujimori y otros por delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir y que ese expediente ha sido asignado con el número cero nueve, posterior a esta razón la señora Fiscal de la Nación, máxima autoridad dentro del Ministerio Público, expide la denuncia número cero dos – cero tres, del veintiséis de marzo del dos mil cuatro, en la que en su séptimo considerando dice textualmente lo siguiente: "que en ese sentido respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, es importante señalar, que a través de los distintos procesos judiciales aperturados en el Poder Judicial y de las investigaciones preliminares seguidas por el Ministerio Público contra Vladimiro Montesinos Torres es de conocimiento público que el denunciado Alberto Fujimori en complicidad con Vladimiro Montesinos Torres, Congresistas de la República equis, equis y cita a más personas, montaron una agrupación destinada a cometer actos ilícitos y graves infracciones constitucionales, con la finalidad de asegurar a cualquier precio, las sucesivas reelecciones, y continuando en el poder del Presidente Alberto Fujimori Fujimori, habiendo para dicho propósito cometido un gran número de delito", y cita todos los delitos, incluido por supuesto el Homicidio Calificado, "bajo la dirección y control del denunciado Fujimori Fujimori y Montesinos Torres. Agrupación en las que concurrieron las condiciones o características de Asociaciones Criminales por ello el Ministerio Público ha formalizado denuncia penal contra Alberto Fujimori y otros, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y estando a esas consideraciones resuelve: No denunciar al señor Alberto Fujimori Fujimori y otros, por el delito de Asociación Ilícita, porque ya existe un expediente en el*

y, en especial, adjuntó copia de la ejecutoria recaída en el recurso de nulidad 2674, mediante la cual se declaró fundada la excepción de cosa juzgada por ese delito interpuesto por Roberto Huamán Escurra.

c.- Por su parte, el señor Fiscal sostuvo que: *"(…) de las investigaciones y de los procesos judiciales que se ha iniciado, no existe en puridad una sola Asociación Ilícita, no estamos hablando de un grupo de personas que se reúne para cometer delitos y luego de eso se desactiva, se desintegra esa asociación, ese grupo o agrupación, el nombre teórico no interesa para el caso, lo que si hemos encontrado es que como quiera que se tenía un espacio de dominio y además un tiempo prolongado y esto no data del año noventidós, noventitrés y muere en el noventitrés, sino es que continúa, en esa conducta desde ahora y luego conjuntamente con otras personas se han sucedido distintas acciones, es como si se avanzara desde el año noventa hacia adelante en línea vertical, y por cada año o en cada cierto*

---

cual se le habría iniciado un juicio por delito de Asociación Ilícita, al señor Alberto Fujimori Fujimori. Entonces, estamos ante el hecho de que la señora Fiscal de la Nación, previamente a calificar si formaliza o no, denuncia penada por el delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita -, dice que no se puede, porque ya tiene un proceso por delito de Asociación Ilícita para Delinquir (…) luego la Ejecutoria Suprema del veinticinco de julio del dos mil cuatro, expedida por la Segunda Sala Penal Permanente en la que por los mismos hechos, estos es: el delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir -, se le ha ya condenado a mi patrocinado Vladimiro Montesinos Torres, por el mismo delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir (…) la resolución de fecha veintiuno de julio del dos mil cuatro, expedía por Segunda Sala Penal Especial, mediante la cual declara no ha lugar a abrir instrucción contra el señor Vladimiro Montesinos Torres, por delito contra Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir -, por ser los mismos hechos comprendidos en otro proceso penal (…) Resolución de fecha catorce de octubre del dos mil cuatro, incidente cero diecinueve guión dos mil dos guión vv, en la cual asimismo señora Directora de Debates, declara no ha lugar abrir instrucción contra el señor Vladimiro Montesinos Torres por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (…) la sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil cinco, expedida por la Tercera Sala Penal Especial, en el expediente catorce guión dos mil dos, en la cual declaran fundada la excepción del nebis in idem con respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir; sentencia que ha quedado ya consentida, perdón, se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema (…)tengo otra resolución que es de fecha dieciséis de setiembre del dos mil cinco, en el expediente cero treintiséis guión dos mil uno, en la cual se declara fundada la excepción deducida, por la defensa del señor Montesinos Torres, con respecto al delito Contra la Tranquilidad Pública, Asociación Ilícita para Delinquir (…) sentencia expedida por este mismo Colegiado, de fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, en la causa número cero cincuentidós guión dos mil uno, en los seguidos por el señor Montesinos Torres, en la cual ya se le condenó también por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, la misma que se encuentra en la Sala Suprema, y es por eso que también ya se ha deducido la excepción pertinente en esa instancia señorita Directora de Debates (…)el expediente treinta guión dos mil uno, denominado la Prensa Chicha, en la cual también esta Sala ha condenado al señor Vladimiro Montesinos Torres, por el delito contra la Tranquilidad Pública, Asociación Ilícita para Delinquir (…)" (fojas 56128, 56131-56133, 56135, 56136, Tomo 91).

tiempo, exista la necesidad de conformar cierto grupo de personas para trabajar un tema determinado, la conformación de una agrupación para este tema, que puede ser vinculado a delitos de Lesa Humanidad, la formación de otro grupo vinculados a temas distintos, delitos distintos, Enriquecimiento Ilícito, sigue el curso de los años y se van formando distintas. Las Licitaciones, la Elección del año noventiocho, la del dos mil y se van formando una serie de agrupaciones, en donde el elemento común es el acusado Montesinos y sus personas, sus amigos mas cercanos. De ahí que son distintas las agrupaciones, se forma una especie de cadena de asociaciones con fines delictuosos, por eso es que todos coinciden en los mismo grupos, en las mismas asociaciones. Nosotros sostenemos que esta figura de Asociación Ilícita o de Agrupación Ilícita para Delinquir, pues, se forma en cadena, en el transcurso de los años, donde el acusado Montesinos tiene poder, y va obviamente desde el año noventa hasta el año dos mil, por eso es que hay procesos distintos; en ese sentido, yo obviamente mantengo esa posición y entiendo de que en cuanto a los hechos, si bien las personas pueden ser las mismas, los hechos que permitieron la formación de esa agrupación apuntaban a figuras delictuosas distintas y por lo tanto deben ser investigados y juzgados de manera distinta, aún cuando la sanción sea la misma, porque la ley también establece límites en cuanto a las penas".

d.- La excepción de cosa juzgada constituye un medio técnico de defensa que denuncia un defecto insubsanable en relación a la causa. A tenor de lo que dispone el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales:

"Contra la Acción Penal pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.
(…)
La Excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. (…)" .

Como enseña el profesor San Martín Castro: *"Para que se produzca cosa juzgada se requieren dos identidades: unidad de imputado y unidad de hecho punible. (…) En el primer extremo –o límite subjetivo de la cosa juzgada- no existe duda alguna que el sujeto pasivo de la sanción y del segundo proceso penal debe ser el mismo.*

La Corte Suprema tiene establecido que la identidad de la persona se refiere sólo a la del procesado y no a la del denunciante, para que proceda la excepción de cosa juzgada.
En el segundo extremo – o límite objetivo de la cosa juzgada –, los hechos objeto del proceso penal anterior deben ser los mismos que son base del nuevo proceso penal, con independencia de la calificación jurídica que han merecido en ambas causas"[133].

El Tribunal Constitucional, por su parte, en la sentencia recaída en el expediente Nº 8123-2005-PHC/TC (caso Jacob Gurman) ha dicho que:

"(…) si bien el principio ne bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.
(…)
25. Por su parte, en la STC 2050-2002-AA/TC, [el] Tribunal señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del ne bis in ídem debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, sostuvimos que en su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. ***Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento****.*

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo

[133] SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I, Editorial Jurídica Grijley 2003, páginas 388 y 389.

objeto, por ejemplo). Desde esta vertiente, dicho principio presupone la interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta. Lo que pretende es proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento, simultánea o sucesiva por la misma realidad histórica atribuida. Lo inadmisible es, pues, tanto la repetición del proceso como una doble condena o el riesgo de afrontarla, lo cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su ius puniendi debe tener una sola oportunidad de persecución.

26. Es menester puntualizar, entonces, que el ne bis in ídem procesal supone básicamente dos persecuciones, y tiene que ver con los límites que es preciso imponer en un terreno en el cual una de las partes –el Estado– va a tener atribuciones asimétricas frente al procesado. Esto no limita la obligación del Estado de perseguir el presunto delito, sino que lo ordena bajo parámetros constitucionales con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y la libertad.

27. Ahora bien, verificar la existencia o no de una persecución penal múltiple requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (eadem persona), identidad del objeto de persecución (eadem res) e identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi)".

e.- Por otro lado, *"El delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR es un delito autónomo, de convergencia, de peligro abstracto y de carácter permanente, que se consuma con la mera pertenencia a una asociación ilícita –ilicitud que se deriva de sus propios fines- de dos o más personas, cuyo objeto es cometer delitos. Dos elementos son imprescindibles para su configuración: (a) que la agrupación o unión de personas tenga cierta duración en el tiempo o estabilidad, y cierta organización en la que quepan distinguir funciones; y, (b) como elemento tendencial o finalista, el propósito colectivo – de la agrupación – de perpetrar delitos"*[134]. En su redacción original, vigente al momento de los hechos, el artículo 317º del Código Penal (posteriormente modificado por Ley Nº 28355) establecía:

"Artículo 317.-Agrupación ilícita

[134] Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Expediente Nº 20-2003-A.V. "Caso Mobetek".

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4".

f.- Que – planteada la pretensión de la defensa en los términos ya reseñados y verificada la identidad subjetiva al tratarse de una misma persona: el procesado Montesinos Torres, ya sentenciado por delito contra la tranquilidad pública–asociación ilícita para delinquir (delito por el que se le ha procesado) – pronunciarse supone determinar **si el elemento objetivo constituido por los hechos que fueran materia de los procesos previos por el delito indicado, guarda relación de identidad con el que es materia del proceso actual**, teniendo presente circunstancias gravitantes tales como la concurrencia de otros delitos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado como criterios con carácter vinculante, entre otros, que:

"12. El delito de asociación ilícita está descrito en el artículo 317° del Código Penal. Dice la citada disposición: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años (…)".Así queda claro que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas-sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La

asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó.
13. En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar".

Si bien es cierto este delito es autónomo respecto de aquellos que los asociados pretendan o lleguen a cometer y que por ello no puede reputarse la existencia de tantas asociaciones como delitos se imputen, no menos cierto es que ello no descarta que una misma persona, simultáneamente, pueda constituir o pueda ser convocada para más de una asociación ilícita con fines predeterminados tan distintos entre sí que justamente requieran esa pluralidad y la presencia de distintas personas para usar de los cargos o posición social que detentan, por ejemplo. El criterio vinculante de la Corte descarta que de modo automático se determine y concluya en la existencia de tantas asociaciones como delitos imputados, teniendo a los tales como único referente o elemento para tal conclusión de hecho; la Sala no lo hace, pero considera que ello no impide tener en cuenta otros elementos, distintos o concurrentes, para que sea posible admitir la existencia de más de una asociación ilícita, verbigracia, la contemporaneidad o no de los otros delitos, la naturaleza de éstos, la calidad y condiciones personales de los miembros, entre otros.

Se trata, pues, de identificar más de una voluntad o acuerdo delictivo a efecto de determinar más de una asociación ilícita para delinquir.

g.- Determinar la existencia de una o más de una asociación ilícita es una cuestión de hecho que parte por el necesario examen del acuerdo –o acuerdos– constitutivos o de convergencia: en principio habrán tantas asociaciones como acuerdos se distingan. La doctrina

parece ser pacífica en distinguir el acuerdo en expreso e implícito; en el primero de ellos se trata de una verdadera manifestación positiva de voluntad de agruparse para delinquir; en el segundo, el acuerdo puede inferirse de las actitudes y comportamientos manifiestos orientados a la comisión de delitos, es decir, no necesariamente configuran delitos. En el caso concreto, según lo sostenido por el Ministerio Público:

"En el caso materia de procesamiento, al interior de la estructura militar del ejercito se conformó una agrupación destinada a detectar y eliminar presuntos agentes terroristas, siendo que dicha agrupación, como toda asociación castrense, era una de tipo jerarquizada de tal manera que formaron parte de ella desde las más altas esferas del ejercito, desde donde se aprobaban cada uno de los planes operativos de aniquilamiento que ejecutaba el grupo" (fojas cincuenta y un mil seiscientos setenta y uno-vuelta y siguiente); siguiendo este orden de ideas, puede afirmarse que tales actos o comportamientos (distintos a aquellos que configuraron delitos concurrentes al delito de asociación ilícita para delinquir, en los procesos en los que fue condenado o se encuentra procesado) llevan a establecer la existencia de un asociación en particular orientada a determinados delitos de lesa humanidad, y que precisamente por ello requería del concurso de miembros que ejercían determinados cargos públicos o estaban sujetos a la jerarquía y formación militar y no de otros.

Así, todos los delitos comprendidos en las resoluciones y sentencias invocadas por la defensa se refieren a bienes jurídicos distintos a los que fundamentan los tipos de este proceso. Tanto en los miembros que la conformaban, como en la finalidad última perseguida, aquellas agrupaciones difieren de la que ha sido materia de proceso.

Se trata, entonces, de identificar una asociación para delinquir determinada, no simplemente tomando en cuenta los delitos de orientación política o económica concurrentes, dada la autonomía de aquella respecto de éstos, sino también tomando en cuenta una voluntad delictiva en particular, distinta, de la que justamente esos delitos o comportamientos delictivos son manifestación o acreditación objetiva, y que evidencian también la finalidad específica determinante para su propia constitución con independencia de otras en que el procesado hubiese participado u organizado.

h.- Si bien es evidente que la presencia del procesado Montesinos Torres ha sido preponderante, no constituye elemento suficiente que por sí determine como conclusión (necesaria sine qua non para determinar la vulneración o no del principio ne bis in idem y con ello el amparo de la excepción) la existencia de una sola asociación ilícita, siendo que – tratándose de este delito– la responsabilidad se reputa a título de coautores contra todos los integrantes con independencia de la posición de dirección o "jerarquía" que hubiesen ostentado; en todo caso, en los términos del tipo penal contenido en el artículo 317º, primer párrafo (tipo básico): "*El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos(…)"*, y en los de su segundo párrafo, que lo agrava en relación al tipo de delitos, es posible que una misma persona pueda conformar más de una asociación ilícita bajo ambos supuestos: el del tipo básico y el del tipo agravado.

i.- La organización que supone el delito es relativa, precisa la Corte Suprema. Esto descarta, como necesario y absoluto, un grado tal de sofisticación que siempre, indefectiblemente y pese a la variedad de delitos, pueda asumirse la existencia de una sola macro asociación estratificada como si de una verdadera persona jurídica se tratara, ramificada con miembros encargados de conductas diversas para la vulneración de distintos bienes jurídicos y sin relación alguna ni conocimiento entre sí.

"Conforme explica Kai Ambos, cabe diferenciar entre grupos de delitos perpetrados por un aparato de poder de organización estatal y delitos cometidos por un aparato de poder de organización no estatal (criminalidad organizada en sentido estricto). Este autor distingue entre delitos cometidos por un aparato de poder de organización estatal *y delitos perpetrados* por aparatos de poder de organización no estatal*"*[135]; se sigue de esto que el que se sustente como hipótesis el uso o aprovechamiento de la organización y estructura del propio Estado – unitario –, no necesariamente conlleva a la asociación ilícita única y estructurada, vale decir, como mera imagen refleja de aquél.

j.- Cabe agregar que esta Sala, en la sentencia recaída en el expediente Nº 08-2001 (por delito contra la tranquilidad pública-asociación

[135] REAÑO PESCHEIRA, José Leandro et al. DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR. Aspectos sustantivos y procesales. Jurista Editores, Lima 2002, página 266.

ilícita para delinquir y otros en contra de José Guillermo Villanueva Ruesta y otros, proceso en el que recayó la ejecutoria suprema en el R.N. Nº 730-2004) y en criterio constante y acorde al Pleno Jurisdiccional ya citado, dijo: *"(…) se comprueba que en nuestro país, en la década pasada, se constituyó una Estructura de Poder, paralela al Estado Legal, ubicándose sus miembros en posiciones destacadas merced a las vinculaciones que establecieron con el Gobierno. Posiciones desde la cual desplegaron acciones tendentes a fortalecer el aparato u organización que habían constituido, cuya finalidad era mantenerse en la más alta posición política del país y desde ella dominar los Poderes del Estado, lo que les proporcionaba ilegales ingresos económicos en perjuicio de la Nación, además de obtener otros beneficios y prebendas.*
Dentro de esa estructura, surgieron diversos grupos o asociaciones cuando sus intereses lo requería *como acontece en el presente caso".*

k.- En concordancia con los fundamentos antes expresados, en obra de reciente aparición[136], la autora Laura Zúñiga Rodríguez distingue varios elementos a efecto de determinar y distinguir el injusto en el delito de asociación ilícita para delinquir; entre otros, la estructura criminal, la finalidad delictiva, la comisión de delitos graves, el acuerdo societario (pactum sceleris), el programa delictivo, y, los miembros de la organización.

Así, además de la característica de ser, la asociación, tendencialmente estable, tenemos la de tener "reglas propias para regular sus relaciones internas y las relaciones con el exterior" . Sobre esto, es necesario adelantar lo que en el desarrollo de esta sentencia se dirá, esto es, que la asociación ilícita estaba conformada por personal militar sujeto en principio a su propia jerarquía y relaciones de subordinación, tan diferente a las asociaciones integradas por el acusado Montesinos Torres a las que la defensa se refiere; no nos encontramos, pues, en un plano de relaciones horizontales, natural en los casos en los que el elemento castrense está ausente. Este elemento, por sí, basta para concluir en la configuración del ilícito con independencia de otros en los que el mismo acusado pudiera haberse vinculado en la misma época.

[136]ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. "CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y SISTEMA DE DERECHO PENAL-Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal". Editorial COMARES, SL. Granada 2009.

"[M]ás que la cantidad de miembros, lo sustancial es la estructura, ésta es la amalgama de la organización, la unión de personas de manera organizada para el fin delictivo. Los grados de estructuración de una organización criminal pueden ser diversos, desde estructuras simples a estructuras complejas. Aunque cuando se piensa en la criminalidad organizada hoy en día el significado que se representa es el de empresa criminal una gran estructura que funciona como una industria del crimen, para proveer a la propia organización y a sus miembros ganancias ilícitas, lo cierto es que ésta es sólo expresión de la gran criminalidad organizada, a su alrededor coexisten pequeñas organizaciones criminales que se relacionan en red. Mientras exista una estructura, por lo menos simple, estamos ante una organización criminal. En la realidad puede haber incluso una organización de organizaciones (conglomerados), como los cárteles de las drogas, pero cada una de las organizaciones conforman un injusto de organización criminal"[137]

En este desarrollo de la estructura como elemento determinante del injusto, la cita anterior resulta ilustrativa dada la pretensión de la defensa de entender, por la sola presencia del acusado Montesinos Torres en más de un grupo delictivo, que se había constituido un solo conglomerado vertical de grupos y subgrupos en los que el acusado tenía un rol preponderante, si no directivo. Ilustrativa, porque se admite la posibilidad de que cada grupo u organización conforme un injusto en sí. A diferencia del ejemplo de la autora, en el caso que nos ocupa no se da un relación de tipo cártel o colaboración criminal con respecto a los hechos a que se refieren los pronunciamientos jurisdiccionales invocados por la defensa, los delitos-fin eran de distinta naturaleza, comunes en unos casos, constitutivos de violaciones de los derechos humanos en el presente caso; con mayor razón, entonces, puede decirse que la organización cuya determinación fue, entre otros, objeto de este proceso, constituyó un injusto de organización criminal distinto a los mencionados y alegados por la defensa.

Sobre el acuerdo societario, dice la autora: *"la organización está integrada por personas que libre y voluntariamente deciden integrar, formar parte, dirigir, crear, mantener, una organización criminal. Las posibilidades, móviles de adhesión, ingreso en la organización criminal son irrelevantes, lo importante es la*

[137] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Obra citada, página 270.

convención sobre los aspectos centrales de la organización criminal: el programa criminal, las reglas internas y las reglas de la organización con el mundo exterior (…) La convención o acuerdo se dirige a la estructura para delinquir, los medios materiales y personales, planificación, programación de los delitos medio y delitos-fin (programa criminal), no en la planificación de los delitos que concretamente vaya a cometer la organización (delitos indeterminados). Porque la sustancia del acuerdo reside en la organización de los medios materiales y personales para delinquir (estructura), no qué delitos en concreto se cometan" [138] .

Respecto al acuerdo sobre el programa criminal ya hemos dicho que, tratándose de violaciones de los derechos humanos, en el caso que ha sido materia de juicio ese programa dista mucho de los referidos en los casos que la defensa invoca: delitos comunes; ciertamente, el personal militar involucrado nada podía conocer, y menos concertar o adherirse; en palabras de la autora citada: *"Aunque los delitos mediales forman parte del programa criminal en tanto pueden dar pautas para comprender la peligrosidad criminal (por ejemplo, el uso de la violencia o no), es en definitiva los delitos-fin los que orientan toda la organización y configuran su propia existencia. Si ha de caracterizarse sustancialmente a una organización criminal, ha de ser por su programa criminal, entendido principalmente por los delito – fin"* [139].

Lo mismo puede decirse con respecto de las reglas internas y externas, pues, el denominado "Destacamento Colina", como se verá más adelante, se regía, según la conveniencia, por las normas de la jerarquía militar o la sola voluntad de quienes ejercían posiciones de mando.

Acorde con el criterio de la Sala, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 04387-2009-PHC/TC (proceso de hábeas corpus interpuesto por MARÍA LUISA FALEN LLONTOP a favor de CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ) – con respecto a similar cuestionamiento de vulneración del principio ne bis in idem por el delito de asociación ilícita para delinquir en aquel caso-, comparó y dijo:

[138] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Obra citada, página 274.
[139] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Obra citada, página 276.

"1. En el caso materia de análisis se aprecia que el elemento denominado identidad del objeto de persecución (identidad objetiva) no se cumple, pues del examen de la resolución que obra a fojas 10 se desprende que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República lo condenó al favorecido por haberlo hallado responsable en la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir porque, según señala en el considerando 43. "En el presente caso, la conducta del acusado Bergamino Cruz cumple las exigencias del aludido tipo penal –asociación ilícita para delinquir–. Las firmas de Resoluciones, desde luego, importaron acuerdos previos al más alto nivel del aparato del Estado en tanto que anticipadamente se logró adquisiciones de Pertrechos Militares, Vehículos de seguridad y Equipos Médicos, para que, posteriormente, se dispusiera la seudoformalización de los mismos, construyendose los expedientes licitarios. Hacer todo ello revela, a su vez, la configuración al interior del propio ámbito castrense y su expresión política en el Ministerio de Defensa de una asociación delictiva para cometer delitos contra el Estado- formada por varias personas, siendo relevantes al efecto por su capacidad directiva y mando efectivo el Comandante General del Ejército, el Comandante del COLOGE y el Ministro de Defensa, agrupación que por su inserción en el aparato público y la continuidad del cargo que ostentaban sus miembros, en especial el acusado, necesariamente contó con los rasgos característicos de estabilidad temporal y organización mínima".

2. Situación distinta es la del proceso penal Nº 23-2001, en que ***el demandante fue condenado por el mismo delito, pero en mérito a otros hechos****. En efecto, conforme a las declaraciones explicativas del vocal demandado, don César San Martín Castro (a fojas 45), se señala que se estableció '(…) la existencia de un delito de asociación ilícita conformado por los ministros de Economía Carlos Boloña Behr, el accionante Carlos Bergamino Cruz y el primer ministro Federico Salas Guevara Schultz, con objetivos distintos, pues estaba vinculada a obtener fondos públicos para el pago de la CTS de Vladimiro Montesinos Torres',* ***contexto fáctico distinto a los hechos que se le incrimina en el proceso penal cuestionado****".*

10. Excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del procesado Coral Goycochea.

a.- En sesión once la defensa del entonces procesado Hugo Francisco Coral Goycochea dedujo excepción de cosa juzgada, bajo el fundamento de que los hechos que se le imputaban por el caso "Barrios Altos" fueron materia de proceso y resolución de sobreseimiento en el fuero militar, es decir, que no se resolvió en aplicación de la Ley de Amnistía. En la misma sesión se pronunció el señor fiscal y solicitó que la excepción sea declarada infundada en los términos que en el acta constan.

b.- Con las mismas razones expuestas para algunas tachas, carece de objeto emitir pronunciamiento, pues el entonces procesado, por haberse acogido al procedimiento de colaboración eficaz y haber sido condenado en él, no tiene la condición de parte acusada.

11. Nulidad y solicitud de pronunciamiento planteadas por la defensa del procesado Martin Rivas.

a.- En sesión once la defensa del procesado Martin Rivas planteó la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco, emitida por esta Sala (fojas cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres, tomo ochenta y seis), que declaró inadmisible el pedido de pronunciamiento sobre la petición de nulidad que había planteado ante el fuero militar; fundamentó la nulidad en que, contrariamente a lo considerado, la petición de nulidad sí constaba acumulada a los autos. Este pedido de nulidad –respecto del cual solicitó, también, el pronunciamiento de esta Sala– fue planteado ante la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar y se dirigió contra la resolución emitida por ese Colegiado con fecha cuatro de Junio de dos mil uno, mediante ella se anuló la resolución de sobreseimiento definitivo expedida en ese fuero en la Causa Nº 494-V-94 por los hechos del denominado caso "Barrios Altos".

Fundamentó el pedido en que, según el inciso 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, el sobreseimiento definitivo tiene autoridad de cosa juzgada; que para emitir tal pronunciamiento se *"ha tenido que evaluar todos los medios probatorios de un proceso"*; que el artículo 139º, inciso 2, de la norma suprema establece que no se pueden dejar sin efecto

resoluciones que han pasado a tener la calidad de cosa juzgada; que el Ministerio Público no puede invocar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del catorce de marzo de dos mil uno, pues se refiere sólo a las leyes de amnistía y ellas no fueron aplicadas en el sobreseimiento; y que de no respetarse éste se incurre en delito de prevaricato. La resolución, entonces, sostiene la defensa, es nula ipso iure, nula de pleno derecho.

b.- Es necesario hacer la precisión que a través de la Presidencia de la Corte Superior de Lima el cuadernillo de nulidad constituido por el pedido y las resoluciones a que dio lugar en el fuero militar fue remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la señora jueza que por entonces tramitaba la instrucción; así aparece en el oficio de la Corte de fojas veinte mil doscientos setenta y tres (tomo veintisiete). A fojas veinte mil doscientos setenta y cinco obra el escrito mediante el cual se pidió la nulidad y consta que fue presentado ante el fuero militar el trece de enero de dos mil tres.

c.- Estando a lo detallado en los párrafos precedentes, es claro que no se había formulado pedido de nulidad alguno ante la Sala que ameritara su oportuno pronunciamiento, pues la defensa se refería a un pedido presentado ante otro fuero y en momento que no podía ser de conocimiento de esta Sala; no se configura, entonces, causa alguna para declarar la nulidad de la resolución emitida por esta Sala.

d.- En lo que se refiere al pronunciamiento sobre la nulidad planteada ante el fuero militar, es necesario tener en cuenta que por resolución de fecha veintitrés de Junio de dos mil tres, fojas veinte mil tres dos, suscrita por el presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, ese Colegiado se inhibió de pronunciarse por haber remitido los autos al fuero común.

e.- Ahora bien, tampoco corresponde que esta Sala emita pronunciamiento sobre un tema que ya sido examinado y resuelto por el Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas corpus del propio acusado Martin Rivas (expediente Nº 04587-2004-AA). En efecto, al declarar infundada la demanda, en los fundamentos 63 y 86 de la sentencia, el Tribunal dijo:
"En mérito de ello, el Tribunal Constitucional considera que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados

en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.

(…)

Tales elementos objetivos evidencian que el proceso penal militar que originalmente se siguió contra el recurrente era nulo y, por tanto, que carecía de efectos jurídicos las resoluciones que en su seno se hubieran dictado, entre ellas, la que declaró el sobreseimiento de dicho proceso".

f.- Cabe reparar, no obstante, en que, según consta en el texto de la sentencia citada, la demanda de hábeas corpus fue interpuesta el once de agosto de dos mil tres y aquella fue expedida el veintinueve de noviembre de dos mil cinco; es decir, que a la fecha en que la defensa solicitaba el pronunciamiento de esta Sala la materia en cuestión se encontraba sujeta a conocimiento y competencia del Tribunal Constitucional; por lo tanto, no es que con la sentencia del órgano constitucional se haya producido la sustracción de la materia, sino que desde el principio la postulación de la misma pretensión era improcedente.

C. CUESTIONES PROCESALES SURGIDAS DURANTE LOS ALEGATOS.

12. Nulidad de la resolución que dispuso la continuación del proceso en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú.

Reiterada por la defensa del procesado Martin Rivas en sesión doscientos treinta y dos, la Sala ya la ha examinado en el desarrollo de las cuestiones planteadas al inicio del juicio oral (sesión uno).

13. El carácter de delitos de lesa humanidad de los delitos materia de juicio

a. En sesión doscientos treinta y uno la defensa de los procesados Alvarado Salinas, Cubas Zapata, Carbajal García y Pino Díaz, sostuvo que los delitos materia de juicio no constituyen delitos de lesa humanidad, puesto que no se trató de un "ataque generalizado y

sistemático contra una población civil", según lo preceptúa el Estatuto de la Corte Penal Internacional; hasta antes del año dos mil tres (Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad) era un imposible jurídico que se hayan cometido delitos de tal naturaleza. En similares términos, las defensas de los procesados Pinto Cárdenas (sesiones doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete) y Yarlequé Ordinola (sesión doscientos sesenta y tres), cuestionaron tal tratamiento de los delitos.

b. Sobre este cuestionamiento, cabe hacer unas previas acotaciones. Una primera, que en su momento mereció la respuesta a nivel constitucional tanto del Tribunal Constitucional, en diversas sentencias referidas a los hechos debatidos en este proceso, como a nivel constitucional y penal por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios. Una segunda acotación, es que, declaradas sin efecto las leyes de amnistía que se dictaron en el año mil novecientos noventa y cinco por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de catorce de Marzo de dos mil uno en el caso Barrios Altos vs. Perú, esta sentencia, con las particularidades propias de su naturaleza, se enmarca en el cumplimiento de la responsabilidad internacional del Estado en la sentencia declarada. Esto de por sí claramente determina no sólo una constante en cuanto a la concepción de la naturaleza de los hechos conocidos en distintos ámbitos (de responsabilidad internacional del Estado peruano, de vigencia de los derechos fundamentos, de determinación y declaración de responsabilidades penales individuales); esta constante es la de que se trata de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad.

c. Así, en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nº 2798-04-HC/TC (caso Vera Navarrete), reiterada en similares términos en las sentencias Nº 04677-2005-HC (caso Rivero Lazo), Nº 1805-2006-HC (caso Cáceda Pedemonte, fundamento 24) y Nº 05175-2006-HC (caso Cubas Portal, fundamento 19) dijo el Tribunal:

"5. Los hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de éstos y otros graves crímenes y violaciones

a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional.

6. En efecto, la comunidad internacional reconoce la existencia de un núcleo inderogable de derechos, establecidos en normas imperativas del Derecho Internacional. Estas normas se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.

7. El Perú ha recogido esta obligación jurídica al disponer, de conformidad con la Cuarta Disposición Final de la Constitución, que las normas relativas a los derechos y libertades, que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

8. Así, las obligaciones, en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.

En este sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27° y 53° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de mil novecientos sesenta y nueve, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N.° 029-2000-RE de fecha catorce de septiembre de dos mil.

9. Las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandatoria de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

10. La obligación de garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988 (párrafo 164), la Corte indica que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción".

d. Por su parte, en sentencia confirmada en segunda instancia por la propia Corte Suprema[140] y en términos que este Colegiado acoge, hace suyos y toma como parte constitutiva de esta sentencia, ha dicho la Sala Penal Especial de la máxima instancia:

"710°. Los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad son aquellos que "(…) ofende[n] los principios generales del derecho y se convierte[n] en una preocupación de la comunidad internacional". Han concitado la preocupación y reacción internacional desde los Convenios de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de mil ochocientos noventa y nueve y del dieciocho de octubre de mil novecientos siete -en especial su parágrafo octavo-, y han ido evolucionando respecto a sus elementos, principalmente, con: (i) la Declaración del veintiocho de mayo de mil novecientos quince de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia; (ii) la Conferencia Preliminar de Paz de enero de mil novecientos diecinueve; (iii) el artículo 6°, literal c), del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco -la noción de "crimen contra la humanidad" fue consagrada por primera vez de manera explícita por el citado Estatuto-; (iv) el artículo 5°, literal c), del Estatuto del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente; (v) la Ley número 10 del

[140] Sentencia de 20 de julio de 2009 en el expediente AV. N° 23-2001 (causa seguida contra Alberto Fujimori Fujimori, énfasis agregado).

Consejo de Control Aliado del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; (vi) el artículo 5° del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia -aprobado por Resoluciones número 808, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, y número 827, del veinticinco de mayo de ese mismo año, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas-(vii) el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda -aprobado por Resolución número 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro-[ambos Estatutos contribuyeron a reforzar la punibilidad consuetudinaria de los crímenes contra la humanidad]; y (viii) el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho -en vigor desde el uno de julio de dos mil dos-, que formuló un tipo penal comparativamente más preciso, cuyas referencias más cercanas fueron, de un lado, los Estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y del Lejano Oriente y, de otro lado, los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda.

711°. ***Las disposiciones indicadas en el primer caso, bajo el ámbito esencial del Estatuto de Nuremberg, en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuraron antes de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, son plenamente aplicables para la labor de subsunción****. Sin embargo, es de rigor identificar determinados límites, en tanto (i) se reconoce a esas disposiciones, nucleadas alrededor del Estatuto de Nuremberg, el propio carácter de norma internacional consuetudinaria; (ii) se asume las exigencias constitucionales del principio de legalidad penal [ley previa, estricta, escrita y cierta: artículos 2°.24.d) de la Constitución y II del Título Preliminar del Código Penal], en cuya virtud cabe afirmar, desde una perspectiva material, que no existía en el momento de comisión de los hechos: mil novecientos noventa y uno - mil novecientos noventa y dos una ley que hubiera incorporado una figura penal en nuestro ordenamiento punitivo y que comprenda, de un lado, todos los elementos descriptos en esa norma internacional consuetudinaria en cuanto crimen internacional -ni siquiera en la actualidad el legislador ordinario ha cumplido con las exigencias de tipificación material derivadas de la ratificación por el Perú del Estatuto de la Corte Penal Internacional-, y de otro lado, la sanción correspondiente; y, (iii) se admite que los crímenes contra la humanidad afectan los Derechos Humanos*

esenciales, de suerte que lo medular de las conductas que prohíbe en cuanto violación gravísima de los derechos humanos individuales ha quedado suficientemente establecida, y no podía escapar al conocimiento y previsibilidad del agente.
Por ello es de atender, para su debida identificación, a los elementos contextuales o a las circunstancias -que son las que confieren a unos determinados hechos el carácter de crimen internacional- que rodearon los ataques que causaron las muertes y lesiones graves de veintinueve personas, y que en ese momento estaban legalmente previstas en nuestro derecho interno como delitos de homicidio calificado y lesiones graves, y que no se oponen a lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del Código Penal. La norma internacional consuetudinaria exige que los atentados se produzcan en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, así como otros elementos que en los párrafos siguientes se precisarán, todos los cuales están debidamente predeterminados -presentan límites suficientemente definidos- por la aludida norma internacional consuetudinaria. La concurrencia de estas circunstancias, a su vez, justifica su perseguibilidad internacional, la improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo.
Podrá decirse, entonces, que se trata de delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad, y que por ello permite la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Internacional Penal.

712°. Así las cosas, en función al desarrollo o evolución de este tipo penal internacional, es posible definir el delito contra la humanidad, de modo general, siguiendo a GIL GIL como todo atentado contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad (…) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto[1026].

713°. El asesinato siempre fue considerado como una forma de delito contra la humanidad. El inciso 1) del artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional destaca lo siguiente: "A los efectos del presente Estatuto se entenderá por <<crimen de lesa humanidad>> cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
a) Asesinato
(…).”
Una primera aclaración, sin embargo, tiene que ver con el término “asesinato”. Aclaración que parte de dos consideraciones necesarias. La primera, que no puede identificarse el término “asesinato” con el artículo 108° del Código Penal, sino con el hecho de dar muerte o causar la muerte; *y, la segunda, en virtud del reconocimiento del principio de culpabilidad individual, que la conducta, comisiva u omisiva, debe ser dolosa, dolo -de cualquier clase- que debe extenderse a todos los elementos del delito, básicamente saber que la muerte se incardina en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil.*

714°. Si se entiende, conforme a la jurisprudencia internacional, que el crimen contra la humanidad es de una naturaleza especial con un grado mayor de inmoralidad en su conducta frente a delitos comunes, requiere que se verifique:
1. Desde el aspecto objetivo o material, la concurrencia de determinados presupuestos que se han ido configurando y reconociendo en base al ordenamiento positivo o consuetudinario de protección a los derechos humanos. Específicamente, los requisitos exigidos por los instrumentos y tribunales internacionales se han referido siempre (i) a la condición del autor (órgano de poder estatal, o de una organización delictiva que asume control de facto de un territorio), (ii) a la naturaleza de la infracción (actos organizados, y generalizados o sistemáticos -el término ‘generalizado’, de orden cuantitativo, alude al número de víctimas, mientras que el adjetivo ‘sistemático’ contiene la idea de un plan metódico-), (iii) a la oportunidad de ejecución del ilícito (situación de conflicto interno o externo), así como (iv) a las calidades y situación de las víctimas (población civil e indefensión).

2. Desde el aspecto subjetivo, se requiere que el agente o sujeto activo conozca el contexto amplio y general en que el acto ocurre, así como que la conducta es o será parte de un ataque generalizado o sistemático - violencia organizada- en contra de la población civil en desarrollo de un plan o política. Es claro que el Derecho Internacional consuetudinario no había reconocido nunca como crimen contra la humanidad cualquier comisión de un acto inhumano aislado, el acto debía ser parte de de una campaña

mayor de atrocidades cometidas contra civiles.

En coherencia con todo ello se ha caracterizado al asesinato, como delito contra la humanidad, precisando que él es consecuencia o expresión de una agresión sistemática, proveniente del Estado o de sus órganos de poder, la cual es promovida o avalada por políticas y directivas oficiales o cuasi oficiales, y que recae sobre la población civil en una coyuntura de conflicto bélico o social. No hay obstáculo, asimismo, para incorporar a estas consideraciones las lesiones graves, no sólo porque en el caso Barrios Altos formaron parte de un mismo ataque que apuntaba a aniquilar a presuntos terroristas, sino porque el resultado era coherente con ese objetivo o misión.

715°. En base a tal enunciado normativo, la doctrina ha enfatizado sobre el nivel estructurado, político y sistemático de los actos de agresión que configuran delitos contra la humanidad. Con relación a ello AMBOS ha señalado: "El común denominador de un ataque sistemático es que se lleva a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido, destacando la naturaleza organizada del ataque. El ataque es sistemático si se basa en una política (policy) o un plan que sirva de guía a los autores individuales respecto al objeto del ataque, i.e., las victimas específicas (…). Este es en realidad el elemento internacional de los crímenes contra la humanidad, ya que hace que los hechos delictivos, que en otras circunstancias serían comunes, adquieran el carácter de crímenes contra la humanidad. En esencia, el factor político sólo exige que se excluyan los actos casuales de los individuos que actúan solos, aisladamente y sin que nadie los coordine (…) Tales hechos delictivos comunes, aún si se cometen a una escala generalizada, no constituyen crímenes contra la humanidad, si no son tolerados, por lo menos por algún Estado o una organización (…). ***Así, para que se constituyan los crímenes contra la humanidad, los crímenes cometidos de forma generalizada deben estar vinculados de una u otra forma a una autoridad estatal u organizativa: deben ser por lo menos tolerados por esta****".*

716°. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en el asunto PROSECUTOR V. BLASKIC reconoce lo sistemático de un ataque en base a los siguientes indicadores, siempre inferibles del contexto: "a) la existencia de un objetivo

político, un plan de conformidad por el cual el ataque es cometido, o una ideología diseñada para destruir, perseguir, o debilitar la comunidad; b) la perpetración de un acto criminal a una escala muy grande contra un grupo de civiles, o el repetido y continuado cometido de actos inhumanos vinculados entre sí; c) la preparación y empleo significativo de recursos públicos o privados, sean militares o de otro tipo; d) la implicación de autoridades políticas y/o militares de alto nivel en la definición y el establecimiento del plan metódico"[1]. Como se indica en el AMICUS CURIAE de la Universidad de Texas at Austin, con citas de la sentencia de apelación PROSECUTOR V. BLASKIC, del veintinueve de julio de dos mil cuatro, párrafo 101, sólo el ataque -no los actos específicos por los que el imputado es acusado- debe ser generalizado o sistemático; además, con cita de la SCIDH ALMONACID ARELLANO Vs. CHILE, del veintiséis de septiembre de dos mil seis, párrafo 96, aún un acto solo, cometido dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático, es suficiente para producir un crimen contra la humanidad.

717°. Ahora bien, a partir de lo expuesto resulta evidente que los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad.
(…)
Con ello no se hace sino coincidir, a partir del cúmulo de pruebas ya analizadas, con las decisiones de la CIDH y el Tribunal Constitucional que, igualmente, calificaron estos actos de crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal".

e.- Siendo clara la naturaleza de los hechos, los señores abogados de la defensa parecen confundir, desde la óptica del principio de legalidad penal, esa especial naturaleza con la tipificación de los delitos. Desde luego, per se, los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado, asociación ilícita para delinquir, por mencionar sólo a los comprendidos en este proceso, no constituyen delito de lesa humanidad; sin embargo, es el contexto específico que los instrumentos internacionales de derechos humanos describen, al margen de cómo se encuadren en la legislación penal interna, el que determina su carácter de violaciones de los derechos humanos. Este es el caso, por ejemplo y para referirnos siempre a

los hechos de este proceso, de las ejecuciones extrajudiciales que, como tal, bajo esa nomenclatura y el concepto que a ella subyace no se encuentra expresamente tipificada en nuestra ley penal interna; como bien recuerdan Fabián Novak y Sandra Namihas al referirse al derecho a la vida:

"(…) el Estado es el primer garante del derecho a la vida y el pleno respeto de este derecho exige principalmente: (1) que ninguna persona sea privada arbitrariamente de ella, (2) que no se produzcan desapariciones forzadas o involuntarias, y (3) que se limite progresivamente la pena de muerte, en los casos de países donde todavía subsista la figura típica.
*Es importante precisar que la violación del derecho a la vida no sólo se produce por la muerte de la persona en las condiciones antes descritas, sino también cuando se atenta contra la vida, aunque la muerte de la víctima no se produzca. Sin embargo, si la violación de este derecho conllevase a la muerte de la víctima, estaríamos ante una ejecución arbitraria, es decir, una ejecución contraria a la justicia, a la razón o a las leyes, dictada únicamente por la voluntad y el capricho del Estado. Esta ejecución puede darse sin un proceso judicial previo –**ejecución extrajudicial**-, o con proceso judicial carente de garantías –ejecución sumaria-, o a consecuencia de la violación del Derecho Internacional Humanitario, esto es, una privación arbitraria de la vida de civiles en manos de miembros de las fuerzas armadas o de seguridad en medio de un conflicto armado, sea este internacional o interno"*[141].

14. Excepción de prescripción contra la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública- asociación ilícita para delinquir (deducidas por las defensas de los procesados Alvarado Salinas, Cubas Zapata, Carbajal García y Pino Díaz en sesión doscientos treinta y uno, por la defensa del procesado Pinto Cárdenas en sesiones doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete, por la defensa del procesado Rodríguez Zabalbeascoa en sesión doscientos cincuenta y uno, por la defensa del procesado Salazar Monroe en sesión doscientos cincuenta y cinco, por la defensa del procesado Santillán Galdós en sesión doscientos cincuenta y cinco, por la defensa del procesado Sosa Saavedra en sesión doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho, por la defensa del procesado Yarlequé Ordinola en sesión doscientos sesenta

[141]NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Manual para magistrados y auxiliares de justicia. Academia de la Magistratura. Lima 2004, página 149 (énfasis agregado).

y tres y por la defensa del procesado Montesinos Torres en sesión doscientos setenta y uno).

a. En términos similares, los señores abogados defensores sostuvieron que habiendo cesado la asociación en el año dos mil –al término de gobierno del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori – ha transcurrido la prescripción extraordinaria de nueve años, toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 317 del Código Penal establecía una penalidad máxima de seis años de privación de la libertad para la modalidad simple. En el caso del procesado Salazar Monroe, se alegó, además, que al año dos mil éste contaba con más de sesenta y cinco años de edad, es decir, que el plazo prescriptorio se reduce a la mitad. Además, que los instrumentos internacionales que declaran la imprescriptibilidad de los delitos lesa humanidad no se encontraban vigentes cuando ocurrieron los hechos. La defensa del procesado Montesinos Torres sostuvo, además, que el delito en cuestión no tiene la naturaleza de delito de lesa humanidad, como sí la tenía el delito de desaparición forzada que se vio en el proceso desacumulado por el caso "Cantuta" y en el que el procesado no se hallaba comprendido.

b. Esta Sala, en resolución emitida el nueve de mayo de dos mil cinco en el incidente N° 28-2001-"F – 1" (excepción de prescripción deducida por la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro) ya emitió pronunciamiento sobre este extremo, esto determina la aplicación del artículo noventa del Código de Procedimientos Penales –modificado por Decreto Legislativo N° 959- con respecto de la improcedencia de pedidos sustentados en hecho que hayan sido materia de anterior pronunciamiento, aún cuando no haya identidad de los solicitantes en uno y otro pedido.

c. Sin embargo, cabe reafirmar lo que en aquella oportunidad se dijo:
"TERCERO: *Establecida la naturaleza de los delitos (violación de derechos fundamentales) por los cuales se ha decidido instruir a la excepcionante, y examinada su pretensión con arreglo a lo que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta Sala declara que no es oponible la prescripción al ejercicio de esta acción penal, dado que como lo señaló la Corte Interamericana en la ya glosada sentencia de fondo: 41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad*

que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". "45. (…) sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos". "47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos". "48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimientote de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención; CUARTO: El Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el expediente 2488 – 2002 – HC/TC [Caso Villegas Namuche], estableció: "Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento desaparición, el destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, pude afectar la vida misma de las instituciones" [Confrontar fundamento jurídico nueve] [el subrayado es de la Sala]; QUINTO: En la línea de pensamiento expuesto, este colegiado considera necesario puntualizar; 5.1. Que la protección de la

persona humana, es interés no sólo del Estado donde habita, sino de la comunidad internacional en su conjunto, materializado (el interés) en la formulación de Declaraciones de Derechos y suscripción de Convenciones, Tratados, etc. En nuestro país, la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y la que nos rige contiene un catálogo de libertades fundamentales, habiendo incorporado al Derecho nacional los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con rango de norma constitucional; 5.2. Que, como lo sostiene Bobbio, "el problema más grave de nuestro tiempo respecto a los derechos humanos, es el de protegerlos" [Bobbio, Norberto; Presente y Porvenir de los Derechos Humanos; En: Derechos Humanos Instrumentos internacionales y teoría (Compilaciones: Walter Gutiérrez y Carlos Mesía); Lima, Ministerio de Justicia / WG Editor, setiembre, mil novecientos noventa y cinco; página quinientos sesenta y dos] 5.3. Que "la justicia es ante todo un principio ético regulador de nuestra vida social y política, que expresa un ideal de convivencia humana en el que se respeten y se garanticen constitucionalmente derechos fundamentales como la dignidad y la inviolabilidad de la persona humana, la libertad individual, la igualdad de derechos y oportunidades, la equidad y la solidaridad. Estos principios y derecho, que nuestra propia constitución política consagra, son hoy universalmente reconocidos y pertenecen al patrimonio ético y al orden jurídico internacionales". "En líneas generales, [la justicia] comprende cuatro dimensiones: la moral, la judicial, la reparadora, y la política y social" [Comisión de la Verdad y Reconciliación; Informe Final, tomo I, Lima: CVR,2003: página 13] 5.4. Que el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares y la obligación del Estado de protegerlo, importan un juicio justo e imparcial, rodeado de todas las garantías que constitucional y legalmente corresponde, existiendo interés público en el proceso; SEXTO: Que, lo razonado en los considerandos precedentes no significa desconocer el Principio de Legalidad Penal, en tanto que éste debe entenderse como la exigencia de que el hecho incriminado constituya delito o crimen en el Derecho Penal nacional o en el Derecho Internacional y ello se desprende con claridad del artículo nueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable" (el subrayado es de la Sala), así como de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo quince punto uno dispone que "Nadie será condenado por actos y omisiones que en el

momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional" (el subrayado es de la Sala); SETIMO: Que, el "fundamento [de la prescripción] reside esencialmente en Derecho material; su efecto, sin embargo se limita al procedimiento. Esto último comporta consecuencias que se dirigen particularmente a la admisibilidad de modificaciones posteriores de los plazos de prescripción bajo el aspecto de la prohibición de la retroactividad a nivel constitucional: dado que la prescripción de un delito no supone modificación alguna en torno a su punibilidad sino que se refiere sólo a su perseguibilidad, el plazo de prescripción, en la medida en que éste no haya expirado, puede ser ampliado sin suponer una infracción de la prohibición de la retroactividad" (Jescheck, Hans-Heinrick. TRATADO DE DERECHO PENAL. Parte General. Editorial Comares, SL., Granada Dos mil dos, página novecientos ochentidós). De lo que se sigue que si bien el instituto de la prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de delitos como los instruidos (por su especial gravedad y naturaleza) tal primacía se invierte a favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos, así como a garantizar la reparación a las víctimas; de ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirme el Principio de la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra".

d. Es de resaltar la imposibilidad de que esta unidad de hechos en su contexto y circunstancias específicas (de participación de agentes subordinados del Estado, de participación de funcionarios de alto nivel, etcétera), éstos, los hechos, puedan ser fragmentados sobre la consideración de la tipificación de los delitos desde la única perspectiva del derecho penal interno, a saber, el que, en principio, el delito de asociación ilícita para delinquir tenga una penalidad máxima de seis años de privación de la libertad, sin más, sin considerar su carácter de delito de lesa humanidad.

e. En este mismo sentido se había pronunciado esta Sala en la sentencia que emitió en el denominado caso "Cantuta" (expediente 03-2003) con relación al delito de encubrimiento, que, en sí, de acuerdo a la tipificación penal ordinaria, no constituye delito que implique violación de los derechos humanos, sino cuando precisamente se trata de encubrir delitos de esa naturaleza. Dijo la Sala en aquella ocasión, y lo

reitera ahora, mutatis mutandis para el caso de la asociación ilícita para delinquir:

"210. Desde los primeros años de codificación de los derechos humanos se ha evidenciado la influencia que los mismos han tenido en los sistemas penales internos, prescribiendo deberes de penalización en casos de graves violaciones a los derechos humanos y/o la inclusión de normas penales especiales que sancionen tales prácticas.

211. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia ha prescrito el deber de los Estados de penalizar delitos que suponen graves violaciones a los derechos humanos, en especial violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello a partir del derecho de las personas a un recurso efectivo (artículo 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana que prescribe el deber del Estado de garantizar los derechos reconocidos por la Convención. Esta obligación ha sido recogida en las sentencias de 29 de julio de 1988 (Caso Velásquez Rodríguez), de 27 de noviembre de 1998 (Caso Castillo Paez- sentencia de reparaciones), de 8 de marzo de 1998 (Caso Paniagua y Morales), de 14 de marzo de 2001 (Caso Barrios Altos), entre otros.

El propósito de todas estas prescripciones de la Corte, así como las exigencias de criminalización que se recogen en Convenios internacionales y regionales de protección a los derechos humanos, es evitar la impunidad de los delitos que impliquen graves practicas violatorias de los derechos humanos y por lo tanto la prevención de la comisión de tales delitos. Así lo señala la Corte en la sentencia recaída en el caso Paniagua Morales (parr. 173) cuando sostiene que el Estado tiene "el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad", definiendo la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". También en el caso Castillo Petruzzi (parr. 105- 108).

212. En esa perspectiva y con efecto general, la Corte Interamericana ha establecido en el caso Barrios Altos que no son oponibles a la investigación y sanción de este tipo de delitos obstáculos procesales tales como la amnistía o la prescripción: "(…) consider[ó] que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[;]

En esa misma sentencia la Corte concluía que es deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, adoptar las medidas necesarias para suprimir las normas ***y prácticas de cualquier naturaleza*** *que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención (…) ".*

f. Cabe mencionar, por último, aun cuando no constituya ratio decidendi en este asunto, que la consideración de la asociación ilícita para delinquir (en cuanto se haya constituido para la comisión de delitos de lesa humanidad) también como delito de tal naturaleza, fue declarada por la Corte Suprema argentina en el caso Arancibia Clavel[142].

15. Excepción de naturaleza de acción contra la acción penal por delito contra la tranquilidad pública- asociación ilícita para delinquir.

a. En sesiones doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete la defensa del procesado Pinto Cárdenas dedujo la excepción mencionada, bajo el sustento de, en palabras de la defensa: *"una tipicidad objetiva-objetiva, en aquella que establece el concepto de la enajenabilidad. Cuando una persona es ajena a la comisión de ese delito (…) Al haber una implicancia de naturaleza en ambos delitos [asociación ilícita-secuestro-homicidio] no puedo ser yo sujeto a ese proceso, o que se me califique, soy ajeno al delito de asociación ilícita(…)"*

b. El artículo 5° del Código de Procedimientos Penales establece que procede la excepción de naturaleza de acción cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer supuesto comprende tanto que el hecho investigado no se encuentre expresamente descrito como delito en la ley penal (ausencia de tipo) o que estando descrito el hecho como delito adolezca de algún elemento para su configuración (falta de adecuación del hecho al tipo); señala el profesor San Martín Castro al respecto que: *"como quiera que existe una relación inescindible*

[142] Puede leerse en: www.derecho-comparado.org/sentencias/argArancibiaClavel2.htm. Fundamentos 11 a 17.

entre tipicidad y antijuricidad y en la medida que las causas o tipos de justificación eliminan la prohibición penal de hecho o, mejor dicho, 'recorta el ámbito de lo prohibible', de suerte que elimina la tipicidad, éstas se encuentran incluidas en el primer supuesto, es decir, en la atipicidad del hecho denunciado" [143]. El segundo supuesto, suponiendo la adecuación de la conducta al tipo penal, comprende la presencia de las denominadas "excusas absolutorias" o la ausencia de determinada condición objetiva de punibilidad, que determinan la inconveniencia del ejercicio del ius puniendo por parte del Estado en determinados casos y por razones de política criminal.

c. La excepción de naturaleza de acción como medio de defensa eminentemente técnico se orienta a cuestionar una indebida calificación de los ilícitos por los que se abre instrucción –o por los que se haya pasado a juicio oral, inclusive -, como resultado de un error de apreciación por parte del Juzgador al momento de tipificar la conducta o determinar la necesidad de ejercicio del ius puniendi.

d. Con ocasión de la excepción de ne bis in idem deducida por la defensa del procesado Montesinos Torres[144], con respecto de este delito se han desarrollado sus elementos constitutivos según el acuerdo vinculante establecido por la Corte Suprema.

e.- Desde que la defensa basa el fundamento en la "ajenidad" del procesado con respecto de los hechos que se le atribuyen, es evidente que la pretensión, esto es, que se declare que los hechos no constituyen delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir (y se archive la causa) porque se da esa "ajenidad" y es implicante con la complicidad atribuida, no condice con la excepción como medio técnico de defensa, sino, mas bien, con una referencia o alegato respecto de la prueba de los hechos. Aparte de ello, que basta para la improcedencia de la excepción, como es de advertir de los términos de la requisitoria oral formulada por el señor Fiscal en sesión doscientos veintinueve, al procesado Pinto Cárdenas se le imputa la autoría del delito en mención, además de complicidad primaria .por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado y contra la libertad-

[143] SAN MARTIN CASTRO. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 2ª edición 2003, tomo I, página 399.

[144] Véase fundamento 6 de la cuestión procesal "Excepción de cosa juzgada (ne bis in idem) deducida por la defensa del procesado Montesinos Torres".

secuestro agravado (casos "El Santa" y "Yauri"). Habiéndose establecido la autonomía del primero de los delitos mencionados con respecto de los otros, es decir, que se puede ser sancionado tan sólo por formar parte de la asociación aun cuando no se hayan materializado sus delitos fines o lo hayan materializado otros integrantes, es posible imputar la participación –sea de autoría o complicidad– en esos otros delitos; desde luego, las sanción será posible previa probanza de ser miembro de la asociación y de los actos de colaboración en los delitos fines, lo que significa que, en términos de prueba, no se pueda concluir, sin más, que se es parte de una asociación delictiva con el solitario indicio de haber sido cómplice en uno o algunos de sus delitos fines. La excepción, por lo tanto, debe ser rechazada.

16. Excepción de naturaleza de acción contra la acción penal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado.

a.- En sesiones doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete la defensa del procesado Pinto Cárdenas dedujo la excepción indicada (casos "Yauri" y "El Santa"), bajo el argumento de la inexistencia del objeto material del delito al no haberse declarado la muerte presunta de los agraviados, declaración –siempre según la defensa– que no puede hacer la Sala por no tener competencia.

b.- Ha sido constante de este Colegiado en pronunciamientos incidentales recordar que la doctrina es pacífica en sostener que las excepciones constituyen medios técnicos de defensa sustentados en la denuncia de la omisión o defecto de los presupuestos procesales, lo que impide al Juzgador emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En el caso de esta excepción y con relación a su único fundamento: el no haberse hallado los cuerpos de los agraviados, ni haberse declarado su muerte presunta por la autoridad competente, se deben formular las siguientes precisiones. En primer término, como ya se ha dicho, el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales establece que procede la excepción de naturaleza de acción cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer supuesto comprende tanto que el hecho investigado no se encuentre expresamente descrito como delito en la ley penal (ausencia de tipo) o que estando descrito el hecho como delito adolezca de algún elemento para su configuración (falta de adecuación del hecho al tipo).

c. Ahora bien, al procesado no se le imputan los hechos como autor, sino como cómplice de los autores; esto es significativo si se tiene en cuenta que, en estricto, la punición del cómplice no se funda en que su conducta se encuadre en el tipo penal, sino en su conducta de colaboración, de aporte a la del autor. Aun así, se debe recordar, una vez más, la connotación y el contexto en que los hechos sucedieron y determinaron la responsabilidad internacional del Estado en relación con la participación de sus agentes en el denominado "Destacamento Colina", en el que, como se ha declarado en reiterada jurisprudencia internacional, era una constante tanto lo sigiloso y soterrado de la actuación de los agentes estatales, como el hecho mismo del ocultamiento de los cuerpos de las víctimas y la posterior negativa de brindar información sobre ello, como **medios de impedir el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales, en términos más claros, buscar la impunidad impidiendo que el hecho pueda ser denunciado bajo la configuración del delito de homicidio o, inclusive, sólo de secuestro.** De ahí que haya sido necesaria la concepción, declaración, y aún la inclusión dentro de los cuerpos penales nacionales, del delito de desaparición forzada. Se presentaría, así, según lo postula la defensa, un problema de configuración del delito, pues es cierto que los cuerpos de los agraviados en los dos casos mencionados no fueron hallados.

d. Sin dejar de tener en cuenta la señalada circunstancia de contexto que caracterizan los hechos de este proceso, se ha de tener en cuenta que en la actualidad la regla de que "sin cuerpo no hay homicidio" no rige con la rigurosidad de pasados tiempos. En efecto, se trata de acreditar la conducta homicida a través de la prueba generalmente indirecta o indiciaria, carga que corresponde al Ministerio Público y en la que el no hallarse el cuerpo del agraviado no determina, necesariamente, como sostiene la defensa el que el hecho no constituya delito. En suma se trata, de cuestión que en términos de probanza afecta en mayor o menor medida la imputación, según sea, a su vez, su mayor o menor grado de solidez; no afecta el juicio de subsunción típica.

17. Inexistencia de acusación contra el procesado Salazar Monroe, variación del título de su participación de cómplice a autor, vulneración del principio acusatorio: prueba de oficio; variación del

hecho atribuído en que se sustenta la autoría mediata; adelanto de opinión en pronunciamientos previos.

a. Al formular alegatos en sesiones doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco, la defensa del procesado Salazar Monroe afirmó la inexistencia de acusación fiscal contra el procesado, toda vez que *"La acusación planteada por el Ministerio Público carece de fundamentos fácticos, que en verdad determinen los hechos imputados"*.

b. De primera intención, esta Sala no puede menos que advertir que la inexistencia denunciada se refiere a la acusación planteada por escrito por el Ministerio Público en la etapa intermedia y reiterada oralmente al inicio del juicio oral, circunstancia que desde ya resta fuerza argumentativa a lo planteado, toda vez que la denuncia se hace al término del juicio.

c. En lo que respecta a la acusación en sí, lo planteado exige tener en cuenta sus términos según su versión escrita previa a la instalación de la audiencia y ellos son como sigue:

"Así tenemos que, en los primeros meses del año mil novecientos noventa y uno, desde el Servicio de Inteligencia Nacional, comandado de facto por ***VLADIMIRO MONTESINOS TORRES*** *y jefaturado oficialmente por* ***JULIO SALAZAR MONROE,*** *se formó un grupo delictivo dentro de la estructura del ejercito que fue denominado "Colina", grupo que además de los dos antes mencionados estuvo integrado por quien para el año 1992 era Comandante General del Ejército y en el año 1991 era jefe del Estado Mayor General del Ejército,* ***NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS,*** *de quien por tanto dependía estructuralmente la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), jefaturada por el procesado* ***JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO*** *en el año 19991 y por el procesado* ***ALBERTO PINTO CARDENAS*** *en el año 1992, siendo que desde la DINTE se dispuso el destaque de oficiales y sub oficiales del Ejército peruano pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), dirigido por* ***VICTOR SILVA MENDOZA*** *(el mismo que en el año 1992 fue Sub Director de la DINTE), para que pasaran a formar parte operativa del grupo de aniquilamiento que se estaba formando, configurándose entonces estos procesados como las cabezas de la asociación ilícita, quienes previamente*

tenían conocimiento y aprobaban todas y cada una de las actividades ilícitas del grupo Colina.
(…)

*En el caso de autos se aprecia que, los procesados **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** como jefe de facto del SIN, **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE** como jefe oficial del SIN, **NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS** primero como Jefe del Estado Mayor General del Ejército y luego como Comandante General del Ejército, **JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO** como Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército (DINTE) **y VICTOR SILVA MENDOZA** como jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), si bien no participaron en los operativos fueron quienes no sólo decidieron la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sino que tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a su realización cada uno de los planes operativos de "Colina" como son los denominados "Barrios Altos", "Pobladores del Santa", "Pedro Yauri" y "Cantuta" y desde sus posiciones dentro de la estructura del SIN y el Ejército Peruano realizaron actividades de soporte al citado grupo brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal, por lo cual les alcanza responsabilidad en calidad de autores de cada uno de estos actos".*

d. En esa misma línea, en sesión doscientos veintinueve el señor Fiscal expuso su requisitoria oral contra el procesado.

e. Dos conclusiones se extraen de lo antes citado. En primer término, que el detalle de la acusación que formula el Ministerio Público en este y cualquier otro proceso, no puede confundirse o identificarse con la mayor o menos extensión de redacción de la acusación; en segundo término, que al acusado no se le atribuyó la participación material y directa en los hechos de los casos "Barrios Altos", "Yauri" y "El Santa" (homicidio, tentativa de homicidio, secuestro agravado), sino la de autor mediato de esos ilícitos y autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir. Muy poco, por lo tanto, era lo que se podía decir respecto de su vinculación material o directa con tales hechos

concretos; sin embargo, sí se especificó que la conformación del denominado Destacamento Colina se decidió desde el Servicio de Inteligencia Nacional –oficialmente dirigido por el acusado –, como lo dijo el señor Fiscal, junto con los otros procesados en la cita mencionados, el acusado se "configuró" como "cabeza" de la asociación ilícita para delinquir, desde su alta posición –junto con los coacusados, otra vez- realizó actos de soporte al grupo encargado de las acciones directas "*brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal".*

f. Mención aparte merece el hecho atribuido que se refiere al conocimiento y aprobación previa de los *"operativos"* que concluyeron en ilícitos contra la vida, el cuerpo, la salud y la libertad de los agraviados, puesto que la defensa también ha sostenido –como causal de nulidad del juicio, inclusive- que se ha producido una variación de los hechos de la acusación al pasar de imputarle el mero conocimiento de los ilícitos cometidos a la dación de órdenes para la comisión, sin darle la posibilidad de adecuar la defensa.

g. En los términos utilizados en la acusación, es claro que según el Ministerio Público no se dio orden específica o separada para cada uno de esos "operativos", sino que -dada la máxima posición del acusado y de otros de similar rango- se dió una orden general, previa e indeterminada para cometer ilícitos de esa grave naturaleza (con total independencia de tiempo y lugar en que se cometieran).

Este es el fundamento de la autoría mediata imputada y el que determina que el cuestionamiento de la defensa respecto de que se habrían variado los hechos imputados de "tener conocimiento" de los ilícitos cometidos a "dar órdenes" para su comisión, deba ser rechazada. No ha habido tal variación: desde el inicio, con la acusación escrita, la pretensión penal sostenida contra el acusado Salazar Monroe se fundamento en la dación de órdenes y aprobaciones previa para la comisión de los ilícitos para los que la asociación delictiva se constituyó.

h. En lo referente a una inexplicada variación del título de participación de cómplice de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado y tentativa de homicidio y contra la libertad-secuestro agravado en los casos acumulados en este proceso, debe precisarse, en primer lugar, que la defensa se refiere

a una supuesta irregularidad ocurrida antes de la instalación de la audiencia y conocida por ella y el propio acusado al conocer la acusación escrita, ello determina que su denuncia sea extemporánea; en segundo lugar, que la variación es posible y procedente si se tiene en cuenta que, propuesta la pretensión penal en todo su detalle y alcance con la acusación fiscal, es el juicio oral la etapa estelar en que la defensa se desarrolla en relación dialéctica, esto es, de plena afirmación de argumentos propios y contradicción de los sostenidos por el Ministerio Público; si procesados y abogados conocen los términos de la acusación desde el inicio del juicio oral, se encuentra en posibilidad de adecuar la estrategia de defensa desde ese inicio y no hay –es obvio - afectación del derecho de defensa ni de principio alguno; no hay ni fallo ni juzgamiento sorpresivos . Esto debe concordarse con la posibilidad normativa de los artículos 263º y 285-A del Código de Procedimientos Penales que permiten una acusación complementaria por la mayor gravedad del delito y la desvinculación del juzgador de la acusación siempre que se respete la homogeneidad del bien jurídico, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas y se preserve el derecho de defensa. Este trámite de garantía de la propia validez del proceso no fue necesario en el presente caso por cuanto, como ya se dijo, el juicio oral se inició con la pretensión penal que tenía al acusado como autor mediato y no como cómplice.

i. Como bien explica el profesor San Martín Castro:

"La teoría de la desvinculación está configurada para la etapa de enjuiciamiento y dice de la relación que debe existir entre un acto de parte –acusación fiscal- y un acto del juez –la sentencia-. Los límites que se han construido tiene que ver con el principio acusatorio y el derecho de defensa, que en buena cuenta limitan el denominado principio iura novit curia. El hecho objeto de sentencia debe ser el mismo que el delimitado por la acusación fiscal y el tipo penal escogido por el órgano judicial sentenciador debe guardar homogeneidad en cuanto al bien jurídico vulnerado, lo que entraña un definido respeto al principio acusatorio; y, además, -en general- se debe evitar la sorpresa anunciando a las partes la posibilidad de un cambio a un tipo determinado, que es lo que se denomina 'planteamiento de la tesis'.

Estas exigencias, sin embargo, no son trasladables automáticamente al ámbito de la instrucción. No existe problema alguno en cambiar la tipificación libremente y no se requiere un

previo anuncio a las partes –en especial al Fiscal- de ese cambio, dado que se está al inicio del proceso formal y existe por delante un conjunto de actuaciones" [145].

Los fundamentos antes citados evidencia con meridiana claridad que el juez de instrucción podía, con acuerdo o no del fiscal provincial, variar aspectos sustanciales de la tipificación de los hechos, con mayor razón en el presente caso era posible variar sólo el título de participación.

j. La defensa también alegó que esta Sala afectó el principio acusatorio al ordenar, de oficio, la lectura de determinadas piezas que no había sido solicitada por la acusación ni por la defensa y sin precisar la utilidad y pertinencia de los documentos. Tal alegación es insostenible si se tiene en cuenta que, como enseña el autor antes citado:

"(…) en materia de actividad probatoria la regla básica es que no se practican otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. Las excepciones son las siguientes:

(…)

a) *La actuación de pruebas de oficio, en tanto el tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de acusación o defensa. Esta posición es asumida por el Código de 1940, que asume un mayor compromiso con el principio de investigación oficial en comparación a la neutralidad propuesta por el Código de 1991"*[146].

En el mismo sentido, Gimeno Sendra:

"Pero que el objeto del proceso penal lo constituya el hecho natural no significa que las partes sean enteramente dueñas de su aportación al proceso, de tal manera que estén autorizadas a efectuar una introducción fragmentaria de él al proceso, ni que el Tribunal esté absolutamente vinculado a dicha aportación, pues, en el proceso penal, y a diferencia del civil, rige el principio de indivisibilidad del hecho punible. (…) debido a que el Tribunal, dentro del tema de la prueba propuesto por las partes, está

[145] SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley , 2ª edición 2003, volumen I, página 508 y siguiente

[146] SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada, página 687.

obligado a descubrir la verdad material, ha de ser exhaustivo en complementar la actividad probatoria no aportada (…) o inejecutada (…) por las partes a fin de que el hecho punible sea enjuiciado con toda su plenitud fáctica, sin que las partes puedan, mediante una aportación fraccionada o sesgada del hecho, condicionar la actividad cognoscitiva y decisoria del Tribunal" [147].

El sentido de lo antes citado es claro y releva de mayor desarrollo, pero no de precisar que en el ámbito normativo la posibilidad de actuación probatoria de oficio se encuentra en el artículo 194º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal en virtud de su Primera Disposición Complementaria y Final, que la permite para la formación de la convicción judicial cuando las ofrecidas por las partes sean insuficientes para ello, y es de resaltar que la permite inclusive dentro del proceso civil regido por el principio dispositivo en el que la actividad probatoria se halla exclusivamente reservada para las partes. Aún el Código Procesal Penal de dos mil cuatro –en vacatio legis en este distrito judicial – permite tal actuación cuando en el artículo 385º, segundo parágrafo, establece:
"El Juez Penal puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, disponer de oficio, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes".

Por otra parte, la actuación, que como vulneratoria del principio acusatorio se denuncia, se limitó a la lectura de documentos obrantes e incorporados al proceso en su etapa de instrucción.

Por lo dicho, no se ha afectado principio ni derecho alguno del procesado.

[147] GIMENO SENDRA, Vicente et al. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial COLEX, 2ª edición, Madrid 2003, página 67 y siguiente.

18. Nulidad de juicio oral por vulneración del principio acusatorio: prueba de oficio, adelanto de opinión, modificación de los hechos

a. En sesión doscientos cuarenta y cuatro la defensa del procesado Navarro Pérez formuló la nulidad a causa de adelanto de opinión con la sentencia del caso "Cantuta" y las demás dictadas en el proceso, y por haberse ordenado, de oficio, lectura de piezas. Dados sus fundamentos –en los mismos términos del cuestionamiento formulado por la defensa del procesado Salazar Monroe –, vale lo desarrollado para lo planteado por su defensa. De igual modo, se reproducen los fundamentos explicados en el examen de la cuestión de la imparcialidad planteada por la defensa del procesado Hermoza Ríos.

b. En la misma sesión, la defensa adujo la vulneración del principio acusatorio, toda vez que en la acusación escrita se le había atribuido la jefatura del denominado Destacamento "Colina", sin embargo, en la requisitoria oral se le atribuyó haber "permitido" la actividades del Destacamento. Además, sostuvo que, al desacumularse el proceso del caso "Cantuta" (expediente 03-2003), debió aclararse la acusación, dado que en aquel proceso se comprendió el delito contra la humanidad –desaparición forzada cuya penalidad tenía un máximo de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; por ello, en este proceso, tuvo el señor Fiscal que variar la pena contra el procesado en un rango menor.

c. Sobre esto último la Sala no puede menos que recordar, siguiendo al profesor San Martín Castro, que la inmutabilidad rigurosa de la acusación fiscal una vez concluido el debate probatorio es una concepción ya superada y que "*respetando el contenido esencial del principio acusatorio, es decir, atando al fiscal al delito objeto de acusación escrita, le permite variar la pena y la reparación civil, aumentándola o disminuyéndola, lo cual ha sido consagrado legislativamente en el art. 296° in fine del Código de 1991. Es de entender que la opción del Fiscal de pedir en la acusación oral una pena más grave, sólo se justifica en la medida en que se mantenga dentro la escala penal del delito objeto de acusación oral, mientras que el pedido de una pena menor le permitiría invocar un tipo penal distinto, de menor entidad, siempre que se mantenga dentro del mismo rubro y bien jurídico lesionado*"[148] . Estando a ello, es decir,

[148] SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada, página 708 y siguiente.

que si aun dentro del mismo proceso, es posible elevar la penalidad solicitada, con mayor razón será posible disminuir tal solicitud sobre la base de haberse desacumulado la causa en dos procesos con diferencia de delitos y consiguiente diferencia de sanciones penales; este es el caso del procesado, para quien en el que el proceso desacumulado 03-2003 (caso "Cantuta"), habida cuenta que se trataba del delito de desaparición forzada, se había solicitado que se le imponga la pena de treinta y cinco años, pena máxima para ese delito. El Ministerio Público, por lo tanto, sobre la base de los hechos constitutivos de los delitos que este proceso comprende (entre los que no se encuentra la desaparición forzada) debió adecuar su solicitud de pena dentro de los límites del tipo y así lo hizo.

d. En cuanto a lo primero, es decir, el haber variado los hechos imputados, se debe precisar, en primer término, que por la lógica del proceso –puesto que con el resultado de la actuación probatoria del juicio oral se concretan o debilitan los fundamentos sustentatorios de la acusación al inicio de aquél- no es de recibo la exigencia una rígida identidad de términos entre la acusación escrita y la requisitoria oral que no sea la que se refiere a los hechos esenciales y la calificación jurídica que no afecte el derecho de defensa, es decir, acusaciones sorpresivas sobre hechos o calificaciones jurídicas no debatidas y que impliquen perjudicar la posición sostenida por la defensa. Sin embargo, consta en las actas de la sesión en que se formuló la requisitoria oral que: *"La estructura de este Destacamento, se da a través de un Jefe de Destacamento, que en mil novecientos noventiuno fue RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, y en el año siguiente fue FEDERICO NAVARRO PEREZ. Después de esta Jefatura, tenemos al Jefe Operativo que es SANTIAGO MARTIN RIVAS, como el Jefe Administrativo que es CARLOS PICHILINGUE GUEVARA"*[149].

El cuestionamiento, por lo tanto, no puede ser amparado.

19. La política de "guerra sucia" como hecho normativo postulado por el Ministerio Público

a. En alegatos formulados en sesiones doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve –reiterados en escritos de alegatos[150] - la

[149] Foja 89179, Tomo 134.
[150] Fojas 91911 y siguientes, Tomo 138.

defensa del procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, pidiendo su absolución, planteó temas varios que al estar referidos a la prueba y a su objeto en este proceso ameritan consideración especial puesto que, más allá del procesado, se refieren al proceso en general y sus presupuestos de validez.

Uno de ellos se refiere a los hechos planteados en la acusación del señor Fiscal, específicamente, a la atribuida política del Estado peruano respecto de la lucha contra el terrorismo; sostiene la defensa que se ha planteado la tesis del (1) "Estado criminal", (2) de la política antiterrorista de guerra sucia y (3) de la existencia de un órgano estatal que empleó esos métodos de guerra, por lo tanto, que estamos ante un hecho normativo respecto del cual la prueba debe versar sobre la normatividad, pues las políticas del Estado son de iure y no de facto. Para la defensa este es el hecho relevante a probar que no se ha probado.

b. Los hechos de la acusación

La Sala no comparte tal posición. Según es de verse de la acusación fiscal obrante de fojas cincuenta y un mil quinientos seis a cincuenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro y vuelta (tomo ochenta y tres) los términos de la acusación en cuanto al contexto y génesis de los hechos y su relación con el Estado son los siguientes:

"HECHOS:

Del análisis de los elementos probatorios acopiados durante la investigación preliminar y la instrucción se determina que:

A) EL GRUPO COLINA

1. *En el año 1991 las Fuerza Armadas estaban bajo la jefatura real del asesor presidencial y jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres, de tal manera que, toda actividad, plan de operaciones, operativo de inteligencia, entre otros, debía ser aprobado por el SIN, jefaturado formalmente por el procesado Julio Rolando Salazar Monroe.*

   En estas circunstancias, a principios del año 1991, a raíz de la incautación de los videos donde aparece Abimael Guzmán con su cúpula partidaria, así como de diversa documentación terrorista, desde el SIN, dirigido como decíamos por el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y con la anuencia del alto mando del ejército, se

dispuso la conformación de un equipo de análisis integrado por gente del SIE (Servicio de Inteligencia del Ejercito), del SIN y de la Marina de Guerra del Perú, haciendo un total de 6 agentes entre los que se encontraban Santiago Martin Rivas, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y Carlos Pichilingue Guevara, con el pretexto de que fueran a la DINCOTE a colaborar con el análisis de la referida documentación, siendo que dicho grupo efectivamente en un primer momento trabajó en las instalaciones de la DINCOTE, pero luego fue trasladado al taller de mantenimiento ubicado en el SIN, dotándosele de numeroso personal subalterno procedente del SIE. Es que en realidad se trataba de un comando operativo clandestino para "operaciones especiales", que formaba parte de la política de Estado en la lucha contra el terrorismo y que recibió el nombre de Grupo 'Colina' en memoria de un oficial del ejército que fue asesinado por los terroristas en Huánuco. Este grupo era una organización militar, jerarquizada, cuyo fin era eliminar extrajudicialmente a presuntos miembros de las células terroristas.

El Grupo Colina, administrativa y funcionalmente dependía del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), jefaturado el año 1991 por Víctor Silva Mendoza, quien a su vez dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) que tenía como Director en el año 1991 a Juan Nolberto Rivero Lazo y como Sub Director a Carlos Indacochea Ballón, en tanto que el año 92 estuvo jefaturada por Alberto Pinto Cardenas, teniendo como Sub Director a Victor Silva Mendoza, siendo que el SIE debía dar cuenta a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército a cuya cabeza, para el año 1991, se encontraba el procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, aunque es de anotar que, por la preponderancia que adquirió el SIN 'Colina' terminó como brazo ejecutor de las órdenes de Montesinos; la DINTE, además, proporcionaba el apoyo logístico para el desarrollo de las llamadas operaciones especiales tales como vehículos, armas de fuego, equipos de comunicación entre otros, que se sumaba al apoyo logístico que brindaba el SIE a través de Luis Cubas Portal, jefe de Administración del SIE, contando el grupo con el apoyo de la Jefatura de Frente Interno dirigida por Federico Navarro Pérez, quien además, en el año 1991, en su calidad de analista en el área de subversión, concretamente en el análisis del Comité Regional Metropolitano de Sendero Luminoso, confeccionaba las notas de inteligencia a partir de las cuales se planificaban los operativos del grupo 'Colina'.
(…)

EL DELITO:

(…)

En el caso materia de procesamiento, ***al interior de la estructura militar del ejercito se conformó una agrupación destinada a detectar y eliminar presuntos agentes terroristas****, siendo que dicha agrupación, como toda asociación castrense, era una de tipo jerarquizada de tal manera que formaron parte de ella desde las mes altas esferas del ejército, desde donde se aprobaban cada uno de los planes operativos de aniquilamiento que ejecutaba el grupo.*

*Asi tenemos que, en los primeros meses del año 1991, desde el Servicio de Inteligencia Nacional, comandado de facto por VLADIMIRO MONTESINOS TORRES y jefaturado oficialmente por JULIO SALAZAR MONROE****, se formó un grupo delictivo dentro de la estructura del ejercito que fue denominado 'Colina'****, grupo que además de los dos antes mencionados estuvo integrado por quien para el año 1992 era Comandante General del Ejercito y en el año 1991 era jefe del Estado Mayor General del ejercito, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, de quien por tanto dependía estructuralmente la Dirección de Inteligencia del Ejercito (DINTE), (…)*

En el caso de autos se aprecia que, los procesados VLADIMIRO MONTESINOS TORRES como jefe de facto del SIN, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE como jefe oficial del SIN, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS primero como Jefe del Estado Mayor General del Ejercito y luego como Comandante General del Ejercito, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO como Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejercito (DINTE) y VICTOR SILVA MENDOZA como jefe del Servicio de Inteligencia del Ejercito (SIE), si bien no participaron en los operativos fueron quienes no solo decidieron ***la conformación de un grupo operativo especial (destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas,*** *creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, sino que tuvieron conocimiento y aprobaron previamente a su realización cada uno de los planes operativos de "Colina" y desde sus posiciones dentro de la estructura del SIN y el Ejercito Peruano realizaron actividades de soporte al citado grupo brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal,*

por lo cual les alcanza responsabilidad en calidad de autores de cada uno de estos actos" [151].

Por otro lado, en su requisitoria oral formulada en sesión doscientos veintinueve (obrante de fojas ochenta y nueve mil ciento treinta a ochenta y nueve mil doscientos veintiuno, tomo ciento treinta y cuatro) dijo el señor Fiscal:
"En segundo lugar, resulta importante para la Fiscalía señalar, que no se está juzgando a la Institución del Ejército, como algunos piensan (…) Efectivamente, no se está acusando a las Fuerzas Armadas ni al Ejército, se está acusando a algunos de sus integrantes, que con sus acciones desprestigiaron la Institución que les brindó su desarrollo personal, y cometieron delitos que están siendo materia de juicio y que constituyen Crímenes de Lesa Humanidad, conforme en su acusación escrita planteó la Fiscalía (…) Los hechos probados, comprenden a su vez determinados puntos; el primero de ellos el contexto en el que se desarrollaron estos hechos, el siguiente la política de Estado Contrasubversiva, que implementó el Gobierno de Alberto Fujimori; paso siguiente se verá la conformación de esta organización criminal, en razón de que uno de los delitos es la Asociación Ilícita para Delinquir (…) Es lo que va a diagramar lo que es la estructura de poder, que se conformó a efectos de llevar a cabo esta organización criminal, que paralelamente a la labor formal que desarrollaba el Ejército, desarrolló acciones que vulneraron el derecho, el derecho penal. (…)Esa hermandad influyó para establecer esta estructura de oficiales de confianza, con los cuales podría establecer todo un sistema, una organización que no pueda debilitarse. (…) El resultado de estas muertes y heridas, son producto de este accionar planificado por el Destacamento, y dirigido este Destacamento por SANTIAGO MARTIN RIVAS, pero una operación militar con estos resultados, solo tiene una respuesta lógica que es una disposición que viene de más arriba, una disposición del alto mando, que se cumplió dentro de los planes estratégicos de lucha contra la Subversión, en razón de que el motivo de esa intervención, era eliminar a estas víctimas, como como presuntos elementos subversivos. (…) Las pruebas son múltiples que se han obtenido durante el proceso de investigación, tanto a nivel judicial en etapa de instrucción, como en etapa de juicio. Dentro de estas pruebas

[151] Véanse las fojas 51510 y vuelta, 51671-vuelta, 51672 y 51673 (tomo 83).

tenemos las que determinan la política de estado contra la subversión, también lo que es la conformación de esta organización criminal, dentro de ella el Destacamento denominado Colina. (…) la relación de solicitudes de retiro, todos firmados el quince de setiembre de mil novecientos noventa y uno, esos documentos fueron firmados por orden de MARTIN RIVAS, y esto se hace con la finalidad de no involucrar a la Institución, al Ejército Peruano, estas solicitudes se firman después de los hechos de BARRIOS ALTOS, y se firman al promediar la fecha después de que las normas Legislativas, los Decretos Legislativos se concedió para que el Ejecutivo las aprobara respecto de Seguridad, y que el Congreso las desaprobó, las derogó, preocupados ante esta situación, es que surgen estas solicitudes para no comprometer al Ejército, las normas que los iban a encubrir y proteger fueron derogadas, este fue un camino como para decir no involucremos al Ejército, pero no involucrar al Ejército es no involucrar a los altos mandos que son los que estaban encaminando las disposiciones para que se ejecuten, que es el tema de Barrios Altos, en ese momento. (…) Existió la organización ilícita y esta liderada desde el SIN, como ya se ha ido mencionando, con una estructura castrense jerarquizada con dirección de roles, con conocimiento y consentimiento del alto mando militar, con objetivos definidos: identificar, de detener y eliminar presuntos elementos subversivos; agrupación que contó con el apoyo económico, logístico, armas, municiones, granadas, vehículos, motos, celulares, radios, beeper, muebles, inmuebles; también apoyo legal. Apoyo legal a la Institución, del Comandante General del Ejército y con la disposición del Comandante General del Ejército para que se cumpla con los fines. El gobierno de Alberto Fujimori, pretendió proteger estas acciones con normas, dentro de ellas la Ley de Amnistía como actos posteriores a los eventos; también la de contienda de competencia para el Fuero Militar, para que los hechos sean investigados en el Fuero Militar y con el apoyo económico a los procesados; procesados por Justicia Militar en la que se les asignaba remuneraciones, si es que aceptaban las responsabilidades, como el tema o el Caso CANTUTA" [152].

[152] Fojas 89169, 89170, 89173, 89184, 89188, 89189, 89198, 89205 Tomo 134.

c. Posición de la Sala

De acuerdo a lo anterior, es claro que la defensa reduce intencionalmente el sustento fáctico de la acusación escrita, pues toma en cuenta sólo una circunstancia contextual de los hechos, narrativa si se quiere, pero no principal. Según se ha citado, los hechos no se refieren al denominado "Estado criminal", sino a una doble actuación de quienes ejercían cierto nivel de poder; doble, dado que a la no controvertida dación de normas legales, directivas, etcétera, sobre la vigencia y respeto de los derechos humanos, así como acciones cívicas en beneficio de la población, se unía o corría paralelo un accionar ilegal, delictivo, ajeno a todo derecho. Este es el verdadero sustrato fáctico que determina el objeto de la prueba. Toda pretensión de la defensa en relación a la existencia de aquella normatividad, sólo se refieren a eso, a esa existencia, a esa dación; de ahí que reducir o enfocar los hechos solamente a partir de las normas es inconducente e incongruente con el tema de prueba si nos atenemos a que, como ya se ha dicho, la tesis sostenida en juicio por el Ministerio Público es la de un grupo que hizo uso de personal y bienes del Estado pero sin sujetarse a su ordenamiento, salvo en situaciones en las que ello le fue conveniente, la normas, pues, no fueron acatadas u observadas sino instrumentalizadas (el aprovechamiento de la relación de mando-obediencia, por ejemplo). Atender al argumento de la defensa sería tanto como admitir que frente a la atribución de algún ilícito penal, cualquiera que sea, a un servidor del Estado, éste niegue ser el responsable sobre la base única de que su estatuto normativo particular no le facultaba a realizar los actos que conformaban el supuesto del delito.

"Política", según la tesis del Ministerio Público –afirmando una política formal del Estado en el campo antisubversivo y, a la vez, actos delictivos encubiertos– debe entenderse en su acepción extensiva de *"arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"* [153]; la "política" era, pues, tener una doble política paralela.

20. Nulidad del juicio oral por violación de la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial: cuestionamiento de la imparcialidad de las señoras juezas integrantes de la sala por "contaminación de criterio"

[153] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima segunda edición.

a. Alegaciones de la defensa

Vía alegatos[154] la defensa del procesado Hermoza Ríos sostuvo que la Sala ha violado la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial por: *"La continuación del juicio oral a pesar de haber perdido imparcialidad por contaminación procesal"* y *"El rechazo liminar de recusación por mayoría"*. En cuanto a lo primero, adujo que una vez desacumulado el expediente 03-2003 (caso "Cantuta") del expediente 28-2001 (casos "Barrios Altos", "El Santa" y "Yauri"), en este último proceso, 28-2001, la Sala dictó la sentencia de conformidad condenatoria contra Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Albán (sesión N° 06 de dieciséis de setiembre de dos mil cinco); además, en trámite y cuaderno aparte dictó las resoluciones de aprobación de los acuerdos de colaboración eficaz de Jorge Enrique Ortiz Mantas, Héctor Gamarra Mamani, Pablo Andrés Atúncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Hugo Francisco Coral Goycochea, José William Tena Jacinto.

Asimismo, recuerda la defensa, el ocho de abril de dos mil ocho la Sala dictó sentencia en el caso Cantuta, mediante la cual, por unanimidad, se condenó a Julio Rolando Salazar Monroe y en la cual, prosigue la defensa *"El Tribunal consideró que Julio Salazar Monroe, como jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, integró el aparato organizado de poder denominado 'Grupo Colina' que fue una expresión de la política antisubversiva del gobierno de turno, que se manejó desde las 'esferas superiores del SIN …y del Ejército, bajo un comando de facto paralelo al formal"* [155]. Finalmente, el tres de julio de dos mil ocho, la Sala emitió sentencia condenatoria contra Alberto Segundo Pinto Cárdenas y Wilmer Yarlequé Ordinola, en la cual, según la defensa: *"La Sala ha establecido que Pinto Cárdenas como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) conoció del destacamento de operaciones especiales 'Grupo Colina' y de su misión de aniquilamiento de personas, al que apoyó en su funcionamiento manteniendo el destaque de sus miembros y la provisión de fondos más otro bienes; y que Yarlequé Ordinola fue miembro del 'Grupo Colina', así como autor de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el 'Caso La Cantuta'".*

Sobre la sentencia conformada, dijo la defensa:

"La Primera Sala Penal Especial Superior al emitir la sentencia conformada en el proceso de conformidad parcial con la acusación de Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Alván, se formó un prejuicio sobre los mismos hechos que forman el objeto de este proceso penal:

[154] Fojas 91707 y siguientes Tomo 137.
[155] Foja 91727 y siguiente mismo Tomo.

- *El Tribunal Penal se formó un prejuicio sobre la existencia del Grupo Colina como un comando operativo clandestino para operaciones especiales que formaba parte de la política del Estado de lucha contra el terrorismo; una organización militar jerarquizada cuyo fin era eliminar extrajudicialmente a presuntos miembros de las células terroristas.*
- *El Tribunal Penal se formó un prejuicio sobre que los miembros del Grupo Colina el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, incursionaron en el Jirón Huanta número ochocientos cuarenta - Barrios Altos y mataron a quince asistentes a la pollada que allí se realizaba, incluyéndose dentro de las víctimas a un niño de nueve años, así como hirieron de gravedad a cuatro personas.*
- *El Tribunal Penal se formó un prejuicio sobre la incursión que realizaron los miembros del Grupo Colina en e l Distrito del Santa, Departamento de Ancash, secuestrando con extrema violencia a las víctimas del llamado caso "desaparecidos de el Santa".*
- *El Tribunal Penal se formó un prejuicio sobre el secuestro y posterior asesinato que realizaron los miembros del Grupo Colina al periodista Pedro Yauri Bustamante en la ciudad de Huacho entre el veintitrés y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.*

  (…)

  La Sala Penal con la sentencia conformada ha condenado a Julio Chuqui Aguirre como autor de los delitos de asociación ilícita, asesinato, tentativa de asesinato y secuestro agravado en agravio de las víctimas de la matanza de Barrios Altos, del Santa y de Pedro Yauri Bustamante; y a Marco Flores Alván como autor de asociación ilícita.

  En el proceso de conformidad parcial con la acusación el tribunal se formó un prejuicio que trae ahora al juicio ora, pues los hechos por los que se juzga al acusado no conformado Nicolás de Bari Hermoza Ríos son los mismos por los que condenó a los acusados conformados Chuqui Aguirre y Flores Alván.

  (…)

  La Sala Penal tiene un prejuicio sobre la existencia del Grupo Colina; las matanzas de Barrios Altos, de los desaparecidos del Santa y del periodista Pedro Yauri, formado con mucha anticipación a la sentencia que debe emitir en l proceso penal.

  En al proceso penal, primero por oposición a la conformidad parcial con la acusación y segundo por recusación, se discutió el tema que la sentencia conformada, por haber formado un prejuicio en el

tribunal, afectó su imparcialidad y le impedía conocer el juicio oral contra los acusados no conformados, 54 de los 57 acusados" [156].

Dijo la defensa en cuanto a las resoluciones que aprobaron los acuerdos de colaboración eficaz:

"Por qué sostenemos que las sentencias de aprobación, ya no las sentencia de conformidad, las sentencias de aprobación del Convenio de Colaboración Eficaz, generan un pre-juzgamiento, seis sentencias se han dado aquí; en primer lugar, permítanme fijar la identidad. Qué es lo que se ha establecido en todas las sentencias de aprobación de Convenio de Colaboración Eficaz?; que existe el Grupo Colina, la realización de Operaciones Especiales de aniquilamiento de presuntos terroristas, la participación del Grupo Colina en Pedro Yauri, Barrios Altos, La Cantuta, Desaparecidos del Santa, Familia Ventocilla, Fortunato Gómez Palomino y Paramonga; qué es lo que se va a determinar en este juicio, insisto, la existencia del Grupo Colina, si realizaba Operaciones Especiales de aniquilamiento de presuntos terroristas, y si cometieron los asesinatos de Barrios Altos, Desaparecidos del Santa y Pedro Yauri. Exactamente, fue objeto de esas sentencias de Colaboración Eficaz, lo que va a ser materia de este juicio y permítanme brevísimamente el Tribunal, señalar un hecho muy pequeño: Colaboraciones Eficaces que se otorgaron y se aprobaron, o que se otorgaron perdón, con el Ministerio Público y se aprobaron por el Poder Judicial, por decir lo menos de una manera que genere una pregunta, por utilizar la palabra más amable, como corresponde a unas damas. Porque a todos les dieron la Colaboración Eficaz, condenándolos como autores de asesinatos, a pesar que todos negaron haber matado personas. Héctor Gamarra Mamani dijo que no ha matado a nadie, que era contención. Hugo Francisco Coral Goycochea, no mató a nadie, era contención. Jorge Enrique Ortiz Mantas no mató a nadie, era contención y algo simpático, y Chuqui, al cual le dieron sentencia de conformidad, seis años por quince asesinatos, el decía: Ortiz Mantas sí mató, les dieron a los dos. Pablo Andrés Atúncar Cama, no ha aceptado haber matado a nadie, contención. Hércules Gómez Casanova, igualito, todos eran contención. Pedro Guillermo Suppo Sánchez, no acepta haber matado, contención; e Isaac Jesús Paquillauri Huaytalla, no acepta haber matado; igual contención. No se sabe entonces quién disparó, el General Hermoza seguramente tuvo que disparar. Y sin embargo, hubo

[156] Fojas 91745 a 91748 Tomo 137.

Colaboración Eficaz, bueno, pero ese es un tema que no me toca examinar. Lo cierto y lo concreto, es que el control que el Tribunal ejerce sobre el Convenio de Colaboración Eficaz, demuestra que se forma un prejuicio. Porqué?. Qué dice el artículo diecisiete del Decreto Supremo cero treinta y cinco guión dos mil uno JUS, que es el Reglamento de la Ley de Colaboración Eficaz, que establece que el Tribunal tiene que realizar un control de la legalidad el acuerdo. Pablo Sánchez Velarde, Fiscal Supremo Penal establece, que en el proceso especial de Colaboración Eficaz, el Juez o el Tribunal tienen la función de control de la legalidad y César San Martín Castro, Presidente de la Sala Penal Especial Suprema, de la primera, dice textualmente, entre comillas: Que el Juez, hablando del control judicial, que el Juez haga una análisis razonable, acerca de la existencia de base en la realidad para una admisión de cargos; esto es, que existan fundamentos para estimar que el colaborador cometió los delitos que admite, o no cuestiona con base en el derecho de los Estados Unidos, afirma San Martín que el objeto de control en este tema es: la prueba de causa; La causa probable. Esto es: la causa probable que el Colaborador ha cometido un delito; mientras que San Martín equivocadamente o no, en el proceso de conformidad con la acusación dice: No hay prueba, solo hay consenso. En el control judicial del Acuerdo de Colaboración Eficaz, expresamente dice: Lo primero que verifica el Juez es, si hay prueba que cometió un delito, porque un inocente no puede acogerse a la Colaboración Eficaz, o sea, una persona que diga: Soy inocente, pero en realidad quisiera solo cinco años, porque creo que me van a dar treinta, por favor, acepten mi Colaboración Eficaz, no podría. Solo un culpable tiene que acogerse a la Colaboración Eficaz y esa culpabilidad, la determina el Tribunal. En Estados Unidos, existe el proceso de la "plea of Guilty" decisión del acusado de declararse culpable, que es el precedente de nuestro tema de Colaboración Eficaz y en este caso textualmente, tiene que haber un control y dice así: La exigencia de la exactitud de la confesión, el Tribunal tiene que asegurar que realmente se cometió un delito, mediante un debido control probatorio; igual que el principio de oportunidad, el principio de oportunidad no puede invocarlo un inocente.

(…)

En las seis sentencias, donde se aprobaron Convenios de Colaboración Eficaz, en las seis sentencias hubo control judicial, en las seis sentencias se tuvo que verificar si había prueba que justificaba esa declaración de culpabilidad, como no habrá realizado una valoración probatoria este ilustre Tribunal, si ha entrado a una Colaboración Eficaz, y ha condenado por asesinato a pesar que el Colaborador

decía: No lo cometí. Ha tenido que verificar que en eso estaba faltando a la verdad, sino por qué lo dio. La ley veintisiete mil trescientos setenta y ocho y quizás aquí está la respuesta, que regula el proceso de Colaboración Eficaz, antes del inicio del juicio oral; al punto que considera que el Fiscal debe abstenerse de acusar al Colaborador, a fin de evitar la existencia de un proceso contradictorio y un proceso de Colaboración Eficaz paralelos; artículo cuatro, segundo párrafo del Reglamento. Cuando la Colaboración Eficaz es en fase preparatoria, el Fiscal tiene el deber de no acusar para evitar la existencia de juicios paralelos. La ley de Colaboración Eficaz no ha previsto, que en paralelo el mismo Tribunal, apruebe sentencias de Colaboración Eficaz y dicte sentencia de fondo, sobre los que no se acogen a la Colaboración Eficaz; donde esta la norma que lo diga?. Yo he traído la norma en esquema. En el procedimiento preliminar del Ministerio Público, está contemplado el proceso especial de Colaboración Eficaz expresamente; ahí interviene el Fiscal Penal y el Juez Penal y en la fase de instrucción, está regulado expresamente, interviene el Fiscal Penal y Juez Penal. Y en la fase preparatoria del juicio oral, está contemplado expresamente, interviene el Fiscal Superior y el Tribunal, en la fase de juicio oral no está contemplado, no está prevista. Procede a pesar del vacío, pero cuáles van a ser las consecuencias sobre por ejemplo: La garantía del Tribunal Imparcial?. Porque finalmente, con todo respeto puede que el Tribunal en su conciencia no haya valorado la prueba, pero la ley dice que tenía que valorar, y la causal se genera no por lo que pasó en la mente del Juez, sino por lo que objetivamente me permite dudar. Si a mí la ley me dice: El Juez tiene que verificar prueba para aprobar un Convenio de Colaboración Eficaz, no se genera una duda razonable que alguna opinión se pudo formar?" [157].

Dijo la defensa en cuanto a las sentencias del caso Cantuta:
"La Primera Sala Penal, en la sentencia dictada en el Caso La Cantuta del ocho de abril del dos mil ocho, estableció el siguiente hecho: El aparato organizado de poder, denominado Grupo Colina, que fue una expresión de la política antisubversiva del gobierno de turno, que se manejó desde las esferas superiores del SIN y el Ejército, bajo un comando de facto paralelo al formal. Es la misma base fáctica que este juicio y lo fijo en ese cuadro, en la sentencia del Caso La Cantuta: Existencia del Grupo Colina, en este juicio, se sostiene que mi patrocinado integró el Grupo Colina. En el Caso La Cantuta:

[157] Fojas 90565 a 90569 Tomo 136.

Realización de Operaciones Especiales de aniquilamiento de presuntos terroristas. En este caso se sostienen, que mi cliente el General Hermoza Ríos aprobaba estas operaciones. El tercer caso: El Grupo Colina se manejó desde las altas esferas del SIN, y el Ejército como parte de una política antisubversiva de gobierno, exactamente la misma frase, en la acusación del Fiscal del Caso Barrios Altos, parece que ha copiado la acusación del Caso La Cantuta y la ha traído para acá. Porque dice: El Grupo Colina, se manejó desde las altas esferas del SIN y el Ejército, como parte de una política antisubversiva del gobierno, no le quita una palabra ni le agrega un punto al mismo hecho. Y finalmente, los integrantes del Grupo Colina, cometieron las Operaciones Especiales de Inteligencia, como el Caso La Cantuta o en este Caso Barrios Altos, Desaparecidos del Santa y Pedro Yauri. Lo mismo fue en la sentencia del tres de julio del dos mil ocho, que se emitió también en el Caso La Cantuta, contra los acusados Pinto Cárdenas, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército y contra el señor Yarlequé Ordinola, las mismas consideraciones. Existencia del Grupo Colina, igual, realización de Operaciones Especiales de Aniquilamiento de presuntos terroristas, igual; las mismas palabras. Lo mismo que se declaró probado en el Caso La Cantuta, es la misma base probatoria de este caso, lo único que se diferencia es la misma maquinaria, el mismo aparato de poder, por eso es que no se podía desacumular. Cómo pudo decir el aparato de poder existe acá y en el otro caso, voy a decir: No existe. Quizás había razones de administración, de organización del caso, entendibles; pero eso no significa que no se afecte la garantía del Tribunal Imparcial"[158].

b. La imparcialidad

Tomando como propias las palabras del Tribunal Constitucional, la Sala recuerda que:

"(…) el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución.

(…) Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional (Cfr. Exp Nº 004-2006-PI/TC fund 20), el principio de imparcialidad posee dos dimensiones:

[158] Foja 90569 y siguiente Tomo 136.

a) *Imparcialidad subjetiva*. *Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.*

b) *Imparcialidad objetiva*. *Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.*

c) *Respecto de la dimensión objetiva de la imparcialidad judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que resultan siendo relevantes incluso las apariencias (TEDH: caso Piersack, parr 30), por lo que pueden tomarse en cuenta, aparte de la conducta de los propios jueces, hechos que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad (TEDH, caso Pabla Ky v Finlandia parr 27)"*[159].

Cafferata Nores, por su parte, explica que: *"La imparcialidad es la condición de tercero desinteresado del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador o de la víctima, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con éstos (es el 'tercero en discordia'). Se manifestará en la actitud de mantener durante todo el proceso la misma neutralidad respecto de la hipótesis acusatoria que respecto de la hipótesis defensiva (sin colaborar con ninguna) hasta el momento de elaborar la sentencia"*[160].

Según Maier: *"(…) el calificativo 'imparcial', aplicado a la definición de un juez, o la nota de imparcialidad, aplicada a la definición de su tarea, cuando no se los trata como un ideal, sino como un intento de aproximación a él en la vida práctica, no puede representar un absoluto, sino, antes bien, menta una serie de previsiones, siempre contingentes históricamente, por ende, relativas a un tiempo histórico y a un sistema determinados, cuyo contenido se vincula al intento de aproximarse a aquel ideal o de evitar desviarse de él. Hoy esa serie de previsiones, que alguien ha definido sintéticamente con la palabra neutralidad, pueden ser esquematizadas en nuestro Derecho orgánico, esto es, con abstracción de las reglas del procedimiento, por referencia a tres máximas fundamentales, que*

[159] Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 04675-2007-PHC/TC (caso JAIME GÓMEZ VALVERDE).

[160] CAFFERATA NORES, José I. PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos del nivel constitucional en el proceso penal argentino, Editores del Puerto s.r.l. 2000, página 33.

pretenden lograr en ese ámbito la ansiada aproximación al ideal de la imparcialidad del juzgador: la independencia de los jueces de todo poder estatal que pueda influir en la consideración del caso, la llamada imparcialidad frente al caso, determinada por la relación del juzgador con el caso mismo –según su objeto, comprendida la actividad previa de los jueces referida al caso, y los protagonistas del conflicto–, mejor caracterizada como motivos de temor o sospecha de parcialidad del juez, que persigue el fin de posibilitar su exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto, cuando él afecta sus posición imparcial, y el mencionado como principio del juez natural o legal, que pretende evitar toda manipulación de los poderes del Estado para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo de elegir los jueces que lo considerarán ad hoc"[161].

c. Posición de la Sala

La imparcialidad: sentencia de conformidad contra Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Alván

La conformidad: cuestión de legalidad

En lo que se refiere a la *"contaminación de criterio"* por la sentencia de conformidad condenatoria contra Julio Chuqui Aguirre y Marcos Flores Alván, ya la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió pronunciamiento en el Recurso de Nulidad N° 3974-2005/Lima; mediante resolución de dieciocho de setiembre de dos mil seis declaró no haber nulidad en la resolución emitida por esta Sala mediante la cual se había rechazado in limine la recusación por "contaminación de criterio" planteada por las defensas de varios procesados, entre ellas, la del procesado Hermoza Ríos. Entrando al fondo del asunto dijo la Corte en el tercer considerando de su resolución:

"TERCERO.- De la revisión de las copias que forman el presente cuaderno, se advierte que no se ha producido la causal prevista en el inciso séptimo del artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales que corresponde a la contaminación de criterio, cuando el juez se forma un prejuicio, asume una toma de posición con relación a los hechos objeto del proceso penal antes de la sentencia definitiva, en este caso, al haber dispuesto la conclusión anticipada del proceso, cuya aplicación constituye un acto procesal válido del ejercicio de la

[161] MAIER Julio B. J. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2004, 2ª edición, 3ª reimpresión, página 741 y siguiente.

función jurisdiccional, contemplado en el inciso cuarto del artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós. "prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral"; tanto más si la recusación se ha planteado fuera del plazo establecido en el artículo cuarenta del Código acotado: siendo así lo alegado por los recurrentes no constituye acto de imparcialidad del juzgador, ni de contaminación para que opere la recusación planteada; por lo que deviene manifiestamente en improcedente".

Dada la firmeza y vigencia de aquel pronunciamiento –además de la prohibición que contiene el inciso 2 del artículo 90° del Código de Procedimientos Penales modificado por Decreto Legislativo 959– esta Sala no puede sino recordar lo que en su oportunidad, en sesión nueve, ante la recusación planteada por la defensa, dijo:

"No obstante ello, el Colegiado considera pertinente agregar que la expedición de la sentencia anticipada no puede constituir duda razonable de imparcialidad del juzgador – conforme a los alcances del artículo treintiuno de la norma procesal – tanto porque el inciso cuarto del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós permite dictar sentencia anticipada y proseguir la audiencia con aquellos que no se conformaron con la acusación fiscal, sin establecer previsión alguna respecto de la competencia de la Sala para seguir conociendo la causa, como porque la cosa juzgada adquirida por la sentencia anticipada en modo alguno puede extender a los acusados que no aceptaron la conformidad; siguiendo al profesor español Cortés Domínguez cabe puntualizar que: "Tampoco existe extensión subjetiva de la cosa juzgada cuando hay interdependencia por la conexidad probatoria, es decir cuando existe unidad parcial o total en el campo fáctico de ambos supuestos enjuiciados (…) la contradicción lógica entre sentencias es irrelevante para el problema de la cosa juzgada, puesto que lo que evita ésta es la contradicción jurídica (Chiovenda) (enjuiciamiento jurídico diverso en una misma acción procesal), la sentencia que podría dictarse en primer lugar nunca afectaría al tercero posteriormente enjuiciado. En el supuesto típico de los delitos plurisubjetivos la sentencia dictada frente a uno o varios de los asociados (para el delito) no produce el menor efecto de cosa juzgada con relación al acusado que posteriormente pueda ser juzgado por los mismos hechos, pues en definitiva las acciones enjuiciadas, desde el punto de vista procesal, son distintas, por lo que cada uno comete un delito distinto en base a la ejecución de un

distinto hecho criminoso. Igual razonamiento cabe hacer para aquellos casos en los que un hecho jurídico declarado en una primera sentencia entra a formar parte del supuesto de hecho de la conducta criminosa que se enjuicia en un segundo proceso. En el supuesto de la receptación (…) o en el del encubrimiento, la sentencia firme dictada sobre el robo o sobre cualquier actuación no afecta con fuerza de cosa juzgada al tercer acusado de la receptación de esas mismas cosas o del encubrimiento de aquel delito. La declaración posterior contradictoria con la primera lo sería sólo desde el punto de vista lógico, pero no desde el jurídico, lo que implicaría un anterior proceso dirigido contra la misma persona y por los mismos hechos (…) El negar la eficacia de la cosa juzgada no significa que la sentencia anterior no desarrolle ninguna eficacia sobre la posterior: es evidente que el órgano judicial (…) valorará la existencia de la anterior sentencia sea condenatoria o absolutoria, pero nada impedirá que sobre esos hechos no sólo se realice prueba plena y total, sino que también se llegue a resultados valorativos totalmente opuestos" (GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor, CORTES DOMINGUEZ, Valentín. LECCIONES DE DERECHO PENAL. Editorial Colex, segunda edición 2003, Pág. 418 y 419)".

Por último, la Corte Suprema, en Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de diecicho de julio de dos mil ocho, ha zanjado el cuestionamiento al considerar, sobre "La conformidad parcial. Reglas de ruptura de la unidad de juicio:

"§ 3. La conformidad parcial. Reglas de ruptura de la unidad del juicio.

12°. La Ley acepta la posibilidad de una 'conformación parcial'. Es factible que en una causa que se sigue contra una pluralidad de imputados, unos se acojan a la conformidad y otros la rechacen. A partir de ese reconocimiento, el numeral 4) del artículo 5° de la Ley número 28122, estatuye que: "Si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos(…)". No hay lugar a dudas y, como tal, la norma debe cumplirse irremediablemente.
La Ley, empero, autoriza a no aceptar la conformidad parcial cuando "(…) la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral' – parte final del citado numeral 4) del artículo 5° de la Ley número 28122-. La interpretación de esa frase, de cara a los derechos de los

imputados, conformados y no conformados, debe atender a los fines de la institución –uno de los cuales es el principio de aceleramiento procesal y el otro es el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas para el conformado- y a la meta de esclarecimiento del proceso penal, aspecto último en que tendrá una especial relevancia las características de los cargos objeto de dilucidación y la posición que sobre ellos han adoptado las partes acusadas.

13°. Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno –vinculatio facti-, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio, no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aún cuando se trate del mismo hecho o delito –conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo: es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presente en la audiencia. Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del litis consorcio pasivo necesario, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros –no hay comunidad de suerte para todos los copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual-, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación.
El presupuesto de un juzgamiento independiente estará siempre, que es la perspectiva normal de una acusación, cuando existan elementos fácticos para enjuiciar el delito con autonomía y juzgar separadamente a cada imputado. Si se presentan estas condiciones, entonces, cabe individualizar la responsabilidad que se atribuye a cada copartícipe, por lo que el órgano judicial estará facultado a decidir sin necesidad de contar con la voluntad concurrente de los restantes copartícipes.
En suma, si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para ese tratamiento autónomo, en cuya virtud no se '(…) afectaría el resultado del debate oral'.
(…)

17°. Si, como se ha estipulado, procede la 'conformidad parcial' en los términos del inciso 4) del artículo 5° de la Ley número 28122, resta determinar los efectos de la sentencia conformada respecto de la sentencia expedida en el juicio contradictorio que tiene lugar inmediatamente después de culminar el trámite de conformidad.
La regla es que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el fallo correspondiente. Por esta razón lo resuelto en ella no se extiende a un tercero –a los acusados que prosiguen la causa al no acogerse a la conformidad- ni, por ende, la condena impuesta en la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa. La falta de eficacia subjetiva de un fallo firme, dice CORTÉS DOMÍNGUEZ –entre otros-, tiene lugar incluso en aquellos supuestos (1) en los que sea factible hablar de relaciones o situaciones penales prejudiciales heterosubjetivas, (2) de interdependencia por la conexidad probatoria –unidad parcial o total en el campo fáctico de ambos supuestos enjuiciados, o (3) en lo que un hecho jurídico declarado en una primera sentencia entra a formar parte del supuesto de hecho de la conducta delictiva que se enjuicia en un segundo proceso.

Por consiguiente, aún cuando es de valorar la existencia de la sentencia conformada, nada impedirá que sobre los hechos –si existe identidad- no sólo se realice prueba plena y total, sino que también se llegue a resultados valorativos totalmente opuestos [así, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo Español del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho].

18°. Afirmada esta concepción, el Tribunal de mérito en el proceso incoado a continuación de la expedición de la sentencia conformada tiene libertad para decidir como corresponda en orden a la actividad probatoria desplegada y a las nuevas valoraciones que pueda realizar, incluso podría –si se cumplen los presupuesto normativos correspondientes, tanto materiales cuanto procesales- variar la tipificación del hecho o tener un juicio jurídico distinto, desde diferentes planos, que el contenido en la sentencia conformada".

La imparcialidad: resoluciones aprobatorias de los acuerdos de colaboración eficaz

La posibilidad de los acuerdos: cuestión de legalidad

Como ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la sentencia que dictó en el expediente Nº 003-2005-PI/TC (Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil ciento ochenta y seis ciudadanos, convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, debidamente representados por Walter Humala, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927) :

"(…) La institución de la colaboración eficaz es un instituto del denominado 'Derecho Penal Premial', mediante el cual se atenúa o exime de responsabilidad penal a la persona que colabora con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento ***y juzgamiento*** *de delitos perpetrados en el ámbito de la criminalidad organizada, supuestos que se encuentran regulados por la Ley Nº 27378 y sus modificatorias.*

En sí misma considerada, esta institución no genera problemas de orden constitucional. En el marco de su competencia de prevención y sanción de los delitos, el Estado goza de un amplio margen de apreciación para crear, organizar y regular las instituciones penales o procesales penales que mejor contribuyan con tales tareas. *(…)".*

En lo que referente al grado de convicción a que llega el juez en la apreciación de los hechos y los elementos probatorios para aprobar el acuerdo, el profesor nacional San Martín Castro enseña:

"(…)cuando el último párrafo del art. 16° del Reglamento menciona un análisis de proporcionalidad acerca de la entidad de los cargos y la responsabilidad por el hecho, no sólo se concreta a una medición a los efectos de la individualización de la respuesta penal en relación con el beneficio premial concedido en contraprestación, también apunta a que el juez haga un análisis razonable acerca de la existencia de base en la realidad para un admisión de cargos, esto es, que existan fundamentos para estimar que el colaborador cometió los delitos que admite o no cuestiona, esto es, como en su día anotó el American Law Institute, que el grado de convicción exigible es la existencia o no de 'probable cause' en la comisión del delito" [162].

Cierto es, pues, que en el control del acuerdo –lo mismo que en el caso de la conformidad- el juez puede y debe examinar el desarrollo

[162] SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijely, 2da edición 2003, tomo II, página 1429.

de una mínima actividad probatoria que apunte a la responsabilidad aceptada por el colaborador, más allá de sus motivos particulares para ello y de que en la práctica significa la renuncia a la actuación de la prueba en el juicio plenario. El juzgador desaprobará el acuerdo tanto por la ausencia de esa mínima actividad probatoria, como por la existencia de elementos positivos que descarten y evidencien la ausencia de responsabilidad del pretendido colaborador[163].
No se trata pues, el juez, de prejuzgamiento como resultado de actuación y valoración de la prueba en grado de convicción.

La imparcialidad: sentencias en el caso Cantuta (expediente 03-2003 y 09-2008)

Teniendo en cuenta que el procesado Hermoza Ríos no tuvo la calidad de acusado en ninguno de estos dos procesos, se hace necesario recordar que ambos se siguieron por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado y contra la humanidad- desaparición forzada. El sustrato fáctico materia de prueba, como resultado de la postulación del Ministerio Público y la contradicción de la defensa de los acusados en esos procesos y al que la Sala arribó en grado de certeza[164] fue que un grupo de personas, miembros del Ejército Peruano, usando armas y demás bienes del Estado, en horas de la noche del día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos (y madrugada del día dieciocho), irrumpieron en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" ("La Cantuta"), tomaron a nueve estudiantes y un catedrático, los condujeron en la zona conocida como "La Atarjea" (camino de Chosica a Lima) y allí los ejecutaron con tiros de arma de fuego; con posterioridad exhumaron parte de los restos y los enterraron en la quebrada de Chavilca (distrito de Cieneguilla); para estos hechos, los ejecutores directos contaron con la participación en grado de autor mediato del por entonces jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, Julio Rolando Salazar Monroe, así como del coronel jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército Alberto Segundo Pinto Cárdenas[165].
Grosso modo, esos fueron los hechos necesarios de prueba, y probados finalmente, que se subsumieron en la abstracción de hechos de los tipos penales mencionados; cabe hacer la precisión que los hechos no recibieron la calificación del tipo de asociación ilícita para

[163] Conforme: REYNA ALFARO, Luis Miguel. EL PROCESO DE TERMINACIÓN AN
[164] Véase sentencia que obra en copias de fojas 78190 a 78463 Tomo 120.
[165] Véase la sentencia emitida en el expediente 03-2003, obrante en copias de fojas 78190 a 78463 Tomo 120 y la sentencia emitida en el expediente 09-2008, obrante en copias de fojas 94889 a 95056 Tomo 141.

delinquir por parte del Ministerio Público; no fue objeto de debate ni de prueba.

Siendo esto así, en propiedad, la existencia y conformación del grupo denominado Destacamento Colina" no fue materia controvertida ni decidida en aquellos procesos.

Ahora bien, cabe recordar que tanto este proceso 28-2001 como los mencionados del caso "Cantuta" fueron incoados (y en su caso, proseguidos, como en el caso "Barrios Altos") en cumplimiento de las sentencias que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se verá en líneas subsiguientes.

La imparcialidad como garantía: su vinculación con las sentencias de la Corte Interamericana en los casos "Barrios Altos" y "Cantuta" y las sentencias del Tribunal Constitucional.

El hecho material de la muerte de los agraviados en los casos Barrios Altos, El Santa y Yauri, así como que ello fue el resultado de las acciones de un grupo de agentes del Estado peruano fue el hecho cardinal considerado para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la responsabilidad de éste en las sentencias que emitió en los casos **Barrios Altos** Vs. Perú (sentencia de catorce de marzo de dos mil uno) y **La Cantuta** Vs. Perú (sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil seis). En la primera de ellas, la Corte admitió el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano y decidió, entre otros, declarar que aquél violó el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados, así como la obligación de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia y divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables. En la segunda sentencia, admitida su responsabilidad internacional, la Corte declaró, entre otros, que el Estado *peruano "violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado (…)"*, en perjuicio de los agraviados víctimas en el caso La Cantuta.

Aquel hecho, sustento de los pronunciamientos internacionales, fue recogido por el Tribunal Constitucional en varias sentencias. Así, en la emitida en el EXP. N.° 4677-2005-PHC/TC (caso Rivero Lazo), Nº 2798-

04-HC/TC (caso Vera Navarrete), Nº 1805-2006-HC (caso Cáceda Pedemonte) y Nº 05175-2006-HC (caso Cubas Portal).
En la sentencia N.° 2310-2004-HC/TC (AQUILINO CARLOS PORTELLA NUÑEZ), de fecha 21 de junio de 2004, dijo el Tribunal:
*"3. **La comisión de los hechos que son materia del proceso penal seguido contra el recurrente ha sido atribuida al autodenominado Grupo Colina, cuyo siniestro accionar delictivo ha motivado el rechazo y la condena de la comunidad nacional e internacional.** El Estado peruano no debe tolerar la impunidad de estos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la comunidad internacional.*
4. Como "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" (art. 55º de la Constitución), es del caso recordar que la jurisdicción internacional establece plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva, como ha sido señalado, de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones que hubiesen sido cometidas y que estuviesen pendientes de juzgar.
5. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera. El derecho a la tutela judicial exige que los jueces dirijan el proceso con el imperativo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (caso Bulacio versus Argentina, Sentencia del 18 de septiembre del 2003)".

Concordados los pronunciamientos internacionales como los del órgano constitucional en cuanto este punto, queda claro:

a. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado peruano por violación de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber, la vida y la integridad y libertad personal.

b. Que la Corte tuvo como hecho admitido, sustento de sus sentencias, el que un grupo de agentes del Estado peruano cometieron los luctuosos hechos violatorios de la Convención.
c. Que, ni la Corte ni el Tribunal Constitucional, han declarado responsabilidad personal alguna respecto de tales hechos, ni han tipificado el delito.
d. Que la determinación de la responsabilidades a que haya lugar y la calificación jurídica de los hechos correspondió al órgano jurisdiccional ordinario, con la particularidad de una naturaleza doble en el ejercicio de este poder y atribución: tanto en ejercicio del ius puniendi, como en cumplimiento de las vinculantes sentencias internacionales.

No cabe sino recordar lo dicho por el Tribunal Constitucional en cuanto a que de conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Estado los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional, en particular, los tratados sobre derechos humanos, en ese ámbito se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, las sentencias que en aplicación de la Convención emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los Estados partes, así lo declara el artículo 68.1:
"1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".
Esta fuerza obligatoria, por lo demás, quedó ratificada con la resolución legislativa del Congreso de la República Nº 27401, de dieciocho de enero de dos mil uno, por la que se derogo la resolución 25152 que retiró al Perú de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así pues, el Ministerio Público, sobre la base de ese hecho admitido por el Estado en el ámbito internacional, postuló en los procesos del caso "Cantuta" determinados hechos bajo la calificación jurídica de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y contra la humanidad-desaparición y ellos fueron declarados en las respectivas sentencias. En suma, estos pronunciamientos, al sustentarse en sentencias internacionales, no pueden constituir y no constituyen *"contaminación de criterio"* . Proceder en cumplimiento de las reconocidas y vinculantes decisiones internacionales no constituye *"contaminación de criterio"* .

Por otra parte, en nuestro ordenamiento interno, en todo ámbito, se permite que se den medidas cautelares, es decir, que el juez realice un

verdadero prejuzgamiento y sin que por ellos se cuestione en adelante la imparcialidad con que deberá emitir pronunciamiento de fondo. Tratándose de sentencias, está regulado el juzgamiento sucesivo de de reos presentes y ausentes (cuando son aprehendidos) por el mismo órgano jurisdiccional, es decir, inclusive cuando ante ese mismo órgano ha habido actuación probatoria; es posible, con mayor razón, que se prosiga el proceso contra aquellos acusados no conformes, y por la misma razón es posible también la colaboración eficaz y el trámite del proceso contra aquellos no colaboradores. En este aspecto, el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, fundamento 13°, último párrafo, es esclarecedor: *"(…) si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para ese tratamiento autónomo, en cuya virtud no se '(…) afectaría el resultado del debate oral' ".* Dado que al acusado Hermoza Ríos no se le atribuye acción material directa en los hechos, su rol y conducta específica no se confunde con los de los sentenciados en aquellos otros procesos; esto desde luego, descarta prejuzgamiento en su perjuicio con relación no ya a los hechos por el delito de asociación ilícita para delinquir, sino con relación a los hechos constitutivos de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y contra la libertad personal.

Se trata de una cuestión de legalidad; los procedimientos que, según la defensa, constituirían el quebrantamiento de la imparcialidad se ajustaron a ley, lo que, por otra parte, no significa que tengan efecto de cosa juzgada subjetiva determinante en esta sentencia. La Corte Suprema se ha referido a esto último cuando en el citado Acuerdo dijo, fundamento 17° y 18°: *"La regla es que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el fallo correspondiente. Por esta razón lo resuelto en ella no se extiende a un tercero -a los acusados que prosiguen la causa al no acogerse a la conformidad- ni, por ende, la condena impuesta en la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa. La falta de eficacia de un fallo firme, dice CORTÉS DOMÍNGUEZ –entre otros- , tiene lugar incluso en aquellos supuestos (1) en los que sea factible hablar de relaciones o situaciones penales prejudiciales heterosubjetivas, (2) de interdependencia por la conexidad probatoria –unidad parcial o total en el campo fáctico de ambos supuestos enjuiciados, o (3) en los que un hecho jurídico declarado en una primera sentencia entra a formar parte del supuesto de hecho de la*

conducta delictiva que se enjuicia en un segundo proceso. 18°. Afirmada esta concepción, el Tribunal de mérito en el proceso incoado a continuación de la expedición de la sentencia conformada tiene libertad para decidir como corresponda en orden a la actividad probatoria desplegada y a las nuevas valoraciones que pueda realizar, incluso podría –si se cumplen los presupuestos normativos correspondientes, tanto materiales cuanto procesales- variar la tipificación del hecho o tener un juicio jurídico distinto, desde diferentes planos, que el contenido en la sentencia conformada".

El razonamiento es claro: si en un proceso en el que se diera el trámite de conformidad y colaboración eficaz de algunos acusados, medidas cautelares personales contra varios o todos e, inclusive, si además de esto se dictara sentencia contra aquellos que antes estuvieron ausentes, si en tales supuestos, decimos, es posible y legal que el mismo tribunal -distinguiendo roles, momentos y espacios de participación–, dicte sentencia contra alguno o algunos recién aprehendidos, con mayor razón es legal y posible que sin afectar la garantía y derecho a la imparcialidad se dicte sentencia en un proceso distintos, aún cuando entre ellos haya factor o factores de conexión.

En este último sentido opina el profesor español Picó I Junoy cuando, refiriéndose a los *"Supuestos en que no existe pérdida de la imparcialidad objetiva"*, precisa como uno de esos supuestos: *"Cuando el juez conoce separadamente de causas respecto de las cuales concurren los presupuestos legales para haber sido acumuladas. La falta de una plena identidad de objetos litigiosos, nos conduce a sostener que no se ve comprometida la debida imparcialidad judicial"*[166]. Recuérdese que la presente causa y la del denominado caso "Cantuta" se hallaban acumuladas hasta la sesión veintinueve llevada ha cabo el ocho de marzo de dos mil seis.

Con Gozaíni decimos que: *"(…) la imparcialidad tiene sonidos que suenan diferentes al oído de quien los interpreta. Para una parte, el problema que ante el juez plantea tiene una armonía acordada a sus preferencias; para el otro, los compases suelen ser distintos, de modo tal que la sintonía que adopte la sentencia siempre tendrá un diapasón propio, de elección.* ***Es una disputa entre predilecciones, que cuando se trata de decir el derecho, y para evitar elecciones, se opta***

[166] PICÓ I JUNOY, Joan. LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y SUS GARANTÍAS: LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN. José María Bosch editor, Barcelona 1998, página 119.

por sostener que la voluntad de la ley es el único criterio a tener en cuenta"[167]*.*

La imparcialidad no puede ser considerada en abstracto en este caso, sino en el contexto de ser el proceso, con sus particularidades propias, un modo de cumplimiento de la declarada responsabilidad internacional del Estado peruano; negar esta circunstancia de reconocimiento de la fuerza vinculatoria de la sentencia de la Corte Interamericana, es decir, considerarla como causa de "contaminación de criterio" llevaría al absurdo de declarar, que ningún juez nacional podría conocer la causa. Al respecto se debe recordar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el **expediente 679-2005-PA/TC (caso Martin Rivas)** en estos términos:
"(…) el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer algunas precisiones sobre el valor jurídico para los tribunales nacionales de los hechos probados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, como ya se dijo supra, no se puede asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa, sino una solución integradora y de construcción jurisprudencial en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional. Del mismo modo, bajo este principio de integración los tribunales nacionales deben reconocer la validez jurídica de aquellos hechos que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, lo que no exime de la facultad y el deber de los tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata, finalmente, es de garantizar el respeto pleno de la persona, su dignidad y sus derechos humanos, en el marco del orden jurídico nacional e internacional del que el Perú es parte".

La defensa también argumentó que la Sala, por mayoría, rechazó arbitrariamente la recusación que formuló contra las señoras miembros de esta Sala sobre la base de la expedición de la sentencia en el caso "Cantuta".
Esta Sala no puede menos que recordar que sobre el asunto –planteado vía recusación por la defensa del procesado Hermoza Ríos, entre otros- recayó la ejecutoria suprema R.N. número dos mil trescientos sesenta y cuatro-dos mil ocho/Lima de veintitrés de julio

[167] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. EL DEBIDO PROCESO. Derecho Procesal Constitucional. Rubinzal – Culzoni editores, Argentina 2004, página 251, énfasis agregado.

de dos mil ocho, mediante la cual la Segunda Sala Penal Transitoria declaró no haber nulidad en la resolución que rechazó aquella por la razón de que la causal invocada no se enmarcaba en ninguno de los supuestos del artículo 29° del Código de Procedimientos Penales y que no existían fundado motivos para dudar de la imparcialidad de las señoras magistrados.

Asimismo, con la misma razón –la sentencia emitida en el expediente 03-2003- la defensa del procesado Pinto Cárdenas recusó a la señora directora de debates y sobre ello, rechazada la recusación, recayó la ejecutoria suprema R.N. número tres mil trescientos cuarenta y cinco – dos mil ocho/Lima de treinta de abril de dos mil nueve, mediante la cual la misma Sala Penal Suprema declaró no haber nulidad, toda vez que, fundamentalmente, la causal invocada no se encuadraba en los supuestos del mencionado artículo 29°.

Ciertamente, los pronunciamientos antes reseñados no significan sino que el tema que ahora trae a colación la defensa en cuanto a la aplicación o interpretación teleológica del artículo 29°, inciso 7, del Código adjetivo, para así superar el examen de admisibilidad y procedencia de las recusaciones que en su día planteó, no puede ser reabierto, sino, en todo caso, objeto de reafirmación de posición en los términos que a continuación siguen. La posición de la Corte Suprema en sus ejecutorias –y la de esta Sala por mayoría en su momento- en cuanto a esa posibilidad ha sido clara y la alegada y supuesta vulneración de la garantía procesal constitucional y derecho a un juez o tribunal imparcial por impedimento de recusar por causal no prevista en el artículo 29° es aparente. En efecto, no es posible realizar una interpretación teleológica del supuesto que se refiere a la anterior intervención del juzgador como instructor (inciso 7°), sin afectar la disposición legal contenida en el artículo 1° de la Ley N° 28117-**Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal** que, modificando el artículo 40°, no limita, ni conculca el derecho al juez imparcial, sino que difiere aquel cuestionamiento a su resolución por parte del superior junto con el pronunciamiento de fondo, o, en todo caso –como lo hace la defensa- vía nulidad una vez concluido el grueso del juicio oral (períodos inicial y probatorio); esta es la interpretación constitucional desde el derecho al juez imparcial que cabe hacer con respecto al modificado artículo 40° del Código adjetivo, pues en ningún caso puede entenderse que dándose causales recién durante el juicio oral y que no se encuadren en el artículo 29° **no puedan ser cuestionadas en ningún momento del procesal.** Se trata, en suma,

del equilibrio entre la vigencia del derecho mencionado y la celeridad y eficacia del proceso penal de que desde su denominación misma se halla contenida en la ley, y frente a ello no cabe una interpretación teleológica que torne en inexistente el mecanismo procesal ideado a tal efecto, a tal equilibrio.

21. CUESTIONAMIENTO DE IMPARCIALIDAD POR LA DEFENSA DEL PROCESADO SALAZAR MONROE.

Expuso la defensa del procesado Salazar Monroe en sesión doscientos cincuenta y cuatro:

"Adelantamiento de opinión a través de pronunciamientos previos, al emitirse hasta nueve sentencias donde la Sala ha perdido imparcialidad al tener ya un pre-juzgamiento sobre Julio Rolando Salazar Monroe. A través del desarrollo del proceso, hemos sido testigos de los diferentes pronunciamientos emitidos por esta Sala, tanto al interior del propio proceso, como por otras sentencias en las cuales evidentemente el Colegiado ha emitido un adelantamiento de opinión sobre cómo resolverá la presente causa, al punto que estoy en condiciones de afirmar que mi defendido no puede aspirar a una sentencia absolutoria, no tengo forma que el señor Julio Rolando Salazar Monroe sea absuelto en este proceso. Este adelantamiento de opinión, define la pérdida de imparcialidad por parte de la Sala y esa pérdida de imparcialidad de manera preliminar, se evidencia en los siguientes actos: Los procesos penales o los Casos Barrios Altos, La Cantuta, Periodista Pedro Yauri, Campesinos del Santa en la etapa de instrucción, fueron acumulados para que se realizara en un solo juicio oral; resolución número cuarentitrés de fecha veinte de febrero del dos mil cuatro, incidente cuarenta y cinco guión dos mil dos guión Ñ guión uno y en pleno juicio oral y de oficio, se dispuso la desacumulación de los procesos continuándose con dos juicios orales: Uno por el Caso La Cantuta y dos: Por los demás procesos; Sesión número Veintinueve de fecha ocho de marzo del año dos mil seis. Durante la tramitación de este juicio oral, la Sala ha emitido las siguientes sentencias: Sentencia anticipada con fecha dieciséis de setiembre del dos mil cinco, con la que condenó a Julio Chuqui Aguirre, como autor por Asociación Ilícita para Delinquir, por haber sido integrante del denominado Grupo Colina y autor de los asesinatos cometidos en los Casos Barrios Altos, Pedro Yauri y Campesinos del Santa, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad; y a Marco Flores Albán como autor de Asociación Ilícita para Delinquir por integrar el Grupo Colina, a cuatro años de pena privativa de la libertad. Segunda: Sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz del primero de julio del dos mil siete, mediante la

cual condenó a Jorge Ortiz Mantas por los mismos casos y otros, imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad. Tres: Sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz del primero de junio del dos mil siete, mediante la cual condenó a Héctor Gamarra Mamani por los mismos casos y otros, imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad. Cuatro: Sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz del cinco de junio del dos mil siete, mediante la cual condenó a Pablo Atúncar Cama, por los mismos casos y otros imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad. Sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz del cinco de junio del dos mil siete, mediante la cual condenó a Hércules Gómez Casanova por los mismos casos y otros imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad. Sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz del siete de agosto del dos mil siete, mediante la cual condenó a Hugo Coral Goycochea por los mismos casos y otros, imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad. Sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz del siete de agosto del dos mil siete, mediante la cual condenó a José William Tena Jacinto por los mismos casos, imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad. Sentencia en el Caso la Cantua del ocho de abril del dos mil ocho, condenando a Julio Rolando Salazar Monroe a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, al haber sido parte del aparato organizado de poder denominado Grupo Colina, sobre el cual tuvo dominio y control, y Sentencia en el Caso Cantuta II del tres de julio del dos mil ocho contra Alberto Pinto Cárdenas y Wilmer Yarlequé Ordinola. Es decir, la Sala de vuestra presidencia señorita Presidenta, emitió nueve sentencias condenatorias, donde resolvió exactamente los mismos hechos que serán materia de esta sentencia. Esto ha generado un prejuicio en contra de mi defendido, que se ve plasmado por la existencia o por la ya conclusión de parte de este Colegiado, de la existencia del Grupo Colina como un comando clandestino para operaciones especiales que formaba parte de la política de Estado de lucha contra el terrorismo y existe un prejuicio sobre sus presuntos integrantes y las incursiones realizadas en los diferentes hechos ahora juzgados. Tengo en mis manos, quizás el documento más importante que demuestre este adelantamiento de opinión y el prejuicio que se tiene ya contra Julio Rolando Salazar Monroe, es la sentencia emitida en el expediente tres del dos mil tres, Caso Cantuta, donde el señor Julio Rolando Salazar Monroe, ha sido condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por este Colegiado, y en donde su mayor parte, esta sentencia se dedica a señalar que el señor Julio Rolando Salazar Monroe, fue parte de un aparato organizado de poder, creado

al interior del Ejército, con el propósito de llevar a cabo una política antisubversiva oculta que tenía por finalidad la eliminación de elementos terroristas, hecho que se realizó a partir de la conformación de un grupo de análisis que se infiltró en el GEIN y que posteriormente, al fracasar en su misión inicial se le cambió de objetivos para convertirse en el Grupo Colina, con la ayuda de parte del señor Salazar Monroe y realizar los actos que son materia de juzgamiento; lo que acabo de decir no es un resumen de la acusación, es la conclusión que textualmente arriba esta Sala en la sentencia del expediente cero tres dos mil tres".

La Sala da por expresadas en este punto lo antes desarrollado en cuanto al contexto en que se reinició el trámite de este proceso en el año 2001 en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, tantas veces citada. Habida cuenta de las circunstancias específicas del proceso de los hechos del caso Cantuta (expediente 03-2003) y de la necesidad de garantizar la pronta emisión de pronunciamiento en ese caso (que en resolución emitida en sesión veintinueve se desarrollaron) fue dispuesta la desacumulación por ese proceso cuya sentencia de 08 de abril de 2008 corre en copias de fojas setenta y ocho mil ciento noventa y siguientes.
En aquel proceso, 03-2003, la condena por unanimidad del acusado Salazar Monroe no fue la de autor directo, sino la de autor mediato del delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado y, por mayoría, la condena fue por delito contra la humanidad –desaparición forzada, como autor mediato. La imputación en ese caso se fundó en su actuación en ejercicio del cargo de jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) en tanto que se orientaron a la comisión de los ilìcitos de homicidio y desaparición forzada, es decir, autoría mediata de tales delitos, no como hechos que configuraron su vinculación a la asociación delictiva denominada "Destacamento Colina".

22. OBEDIENCIA DEBIDA EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE HAN SIDO MATERIA DE JUICIO ORAL.

a.- Tanto por haber cometido los delitos materia de juicio por órdenes superiores con la finalidad de pacificar el país en el contexto de la guerra contra el terrorismo (defensas de los procesados Sosa Saavedra en sesión doscientos cincuenta y siete y Lecca Sequen en sesiones doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete), como por haber cumplido órdenes legítimas de destaque, integrar un grupo de trabajo o buscar información (defensas de los procesados Vargas Ochochoque en sesión doscientos cincuenta y nueve, Vera Navarrete en sesión

doscientos sesenta y uno, Alarcón Gonzales en sesión doscientos treinta y tres y Arteaga Pascual en sesión doscientos treinta y tres), se ha invocado la denominada "obediencia debida" como causa de justificación que exime de pena. La defensa del procesado Silva Mendoza, en sesión doscientos cincuenta y seis, además de la eximente de obediencia debida por haber obedecido órdenes de su superior el jefe de la DINTE (el procesado Rivero Lazo), invocó el haber obrado por disposición de de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

b.- Tan vinculada la obediencia debida a las violaciones de los derechos humanos atribuidos a agentes del Estado, el tratamiento que ha tenido tanto a nivel normativo como jurisprudencial internacional fue recordado por este Colegiado en la sentencia del expediente desacumulado 03-2003 (Cantuta) en los términos que a continuación se reiteran como parte fundamentos de esta sentencia.

Establecen los artículos 20 inciso 9, y 21 del Código Penal:

"*Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:*
[…]
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
[…]
Artículo 21.- En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal".

La cuestión de la denominada obediencia debida como eximente o atenuante de la responsabilidad penal plantea la tensión de antigua data entre autoridad y legalidad, tensión que en el modelo de Estado Democrático de Derecho se ha resuelto a favor del imperio de esta última. Como bien lo recuerda la Corte Constitucional de Colombia:

"La historia registra el desarrollo y particularidades del principio de la obediencia debida en las diversas épocas y civilizaciones. La tensión autoridad-ley se traduce en una relación jerárquica entre quien ordena y quien obedece. La dialéctica histórica de estos valores, en situaciones límite eventualmente contrapuestos, permite comprender las sucesivas transformaciones de la institución de la obediencia debida, a partir de la sumisión ciega e incondicional del esclavo ateniense hasta la obediencia reflexiva del militar en el Estado Social de derecho.

La evolución filosófica-jurídica de la obediencia debida demuestra que en la actualidad esta institución conserva la limitación de la eximente de responsabilidad penal del inferior en relación con los delitos atroces – atrocitatem facinoris -, no tanto porque con ello se vulnere alguna ley divina, sino con fundamento en la existencia de una conciencia individual y en el conocimiento de la ilegitimidad de la orden. En efecto, la obediencia ciega a las órdenes del superior fue abandonada en el derecho romano ante delitos atroces, en opinión de algunos como Bettiol, por estar en contradicción con el alto concepto que los romanos tenían del servicio militar y de la posición honorable del soldado en el seno de la sociedad (Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo VI, Ed. Losada, B. Aires, 1962, p. 838). El derecho penal liberal, construido sobre la autonomía y responsabilidad individuales, excluye la exención de la obediencia debida en los casos en que el inferior tuvo conocimiento de la ilegalidad de la orden, o ha debido tenerlo entre otras razones por constituir un delito manifiestamente atroz." [168].

c.- En atención a su especial vinculación al ámbito de las instituciones militares - en los que los principios de disciplina y jerarquía las cohesiona y dinamiza – preciso es decir que, en puridad, esa tensión vendría a ser sólo aparente; aparente en tanto que toda autoridad emana, halla su fundamento y se ejerce dentro de las facultades, atribuciones y límites que con anterioridad ha preestablecido el ordenamiento jurídico a partir de su Carta fundamental.

d.- En el estudio de la obediencia debida la doctrina es pacífica para tener como premisas básicas:

En principio, que toda orden antijurídica, ilícita, contraria al ordenamiento, no debe ser obedecida, mucho menos las que constituyan delitos. Esto supone un mínimo poder de reflexión por parte del subordinado.

Se admite la existencia de mandatos u órdenes antijurídicas que han de ser cumplidos si no se quiere entorpecer o anquilosar la marcha de la Administración; esto es, **la obediencia no es un fin, sino un medio, un mero instrumento necesario.** Esta afirmación descarta desde ya que pueda ser tomada en cuenta a efectos de ponderarla frente a intereses, bienes jurídicos y principalmente, derechos fundamentales.

[168] Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° C – 578/95 (Derecho Internacional Humanitario – Validez en el orden interno / Bloque de Constitucionalidad). Fundamento jurídico. 5.2.

Ni en toda ocasión, ni todo funcionario puede objetar, cuestionar y/o incumplir los mandatos.

No obstante, habida cuenta que el principio de dignidad de la persona hace impensable el admitir la posibilidad siquiera de tener a ésta como mera extensión de la voluntad de quien imparte la orden, sea el estamento o fuero al que superior y subordinado se hallen sujetos, la obediencia ciega queda de plano descartada. Frente a ello, se opone el limitado poder de reflexión del mandato por parte del subordinado.

A efectos de salvar esa contradicción y la imposibilidad práctica de la Teoría de la Nulidad que a partir del ordenamiento administrativo supone la evidencia de que ninguna orden que colisiones con el ordenamiento debe ser obedecida, la doctrina ha elaborado la denominada "Teoría de la Apariencia"; sólo deberán ser obedecidos todos aquellos mandatos antijurídicos que no aparezcan manifiestamente ilícitos, tal es el caso de los delitos contra los derechos humanos (cuya gravedad, para ser apreciada, no requiere de cocimientos especiales fuera de lo común a todo ser humano).

e.- Existiendo, en contraposición, <u>mandatos antijurídicos obligatorios no manifiestos</u> que deben ser obedecidos, el tratamiento penal que se da esa realidad plantea el tema de la naturaleza jurídica de la obediencia debida, sea como causa de justificación en tanto que el subordinado viene a cumplir un deber del cargo (lo que supone a la obediencia como especie de la eximente de actuar en cumplimiento de un deber, y por ello, que su actuar se conforma al Ordenamiento), sea como causa de inculpabilidad dentro de la no exigibilidad de otra conducta. Precisa Zúñiga Rodríguez que la moderna doctrina se inclina por la posición dual o ecléctica.

Sin embargo, la obediencia debida ha sido cuestionada, pues:

"¿Acaso es posible eximir de pena a quien, sin error, ni miedo, ni necesidad, cumple una orden tal ilegal que es delictiva, a pesar de que hubiera podido no hacerlo? ¿Acaso es preciso acudir a eximentes para eximir de pena a quien cumple un mandato ajustado a derecho que no precisa invocar eximentes?"

La cita nos permite coincidir en la postura que reconduce todo aquello que se comprende como "obediencia debida" a los supuestos conocidos de error o ignorancia y no exigibilidad de otra conducta, precisando entonces como casos posibles:

"(…)Que el subordinado conozca el contenido delictivo del mandato, en cuyo caso vulnera manifiestamente el ordenamiento jurídico – y,

por tanto, la orden no es obligatoria -; supuesto en el que sólo el derecho penal puede eximir de responsabilidad por miedo insuperable o estado de necesidad, encuadrables en la no exigibilidad de otra conducta.

Que el subordinado actúe en la creencia de que no se encuentra ante un mandato delictivo, por lo que lo considera obligatorio; pero como los mandatos delictivos no son obligatorios, el sujeto actúa con un error (por ignorancia o desconocimiento), sobre el que hay que estudiar su vencibilidad, teniendo en cuenta el limitado deber de examen del inferior ante una orden del superior"[169]

f.- Pero (…) ¿coincidir con la reconducencia de tales supuestos (que en ciertas legislaciones, España por ejemplo, ha llevado a suprimir la obediencia debida) lleva a descartarlos también en materia de violaciones a los derechos humanos en que la obediencia debida es inadmisible?.

La vigencia y protección de los derechos humanos – y el consiguiente imperativo de sancionar las violaciones – llevó a replantear determinados institutos del derecho penal al efecto de impedir la dilución de la responsabilidad en la cadena de mando de la jerarquía nacionalsocialista.

En efecto, recuerda unánime la doctrina que ya con el **Estado del Tribunal Militar Internacional (Tribunal de Nuremberg)** se hizo imperioso positivizar el rechazo de la obediencia debida como eximente frente a execrables crímenes no sólo contra la vida entendida como existencia física e individual, sino también contra la dignidad y existencia espiritual de los pueblos; así su articulo 8° establecía:

"El hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige".

Tal orientación dogmática – que rebasando los criterios clásicos del Derecho Penal, informa el **derecho internacional de los derechos humanos –** ha sido confirmada en instrumentos diversos.

Así:

El Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario

[169] Zúñiga Rodríguez, Laura; La Obediencia Debida: Consideraciones Dogmáticas y Político – Criminales, Julio 1991, Nuevo foro Penal, N° 53 p. 331

cometida en el territorio de la exYugoslavia a partir de mil novecientos noventa y uno:

"Artículo 7. Responsabilidad penal individual.

(…)

4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional lo estima conforme a la justicia".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

"Artículo 33

Ordenes superiores y disposiciones legales

1. *Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:*
   a) *Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate:*
   b) *No supiera que la orden era ilícita; y*
   c) *La orden no fuera manifiestamente ilícita.*

2. *A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas".*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

"Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente".

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

"Artículo VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas".

Desde luego, lo inadmisible de la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no significa admitir que otro tipo de delitos puedan ser cometidos por la sola obediencia, fuera de todo error o de inexigibilidad de otra conducta, Estando prevista y regulada en nuestro ordenamiento, la obediencia debida en estos otros casos ha de ser examinada con especial cuidado en los que a sus requisitos se refiere: (1) relación – jurídica – de subordinación, (2) competencia del superior jerárquico, (3) obrar por obediencia, (4) mandato revestido de formalidad legal, (5) mandato antijurídico; puesto, que a criterio de este Colegiado, ante la violación de todo bien jurídico vinculado a la dignidad humana toda interpretación que privilegie la mera obediencia es inconstitucional. Y es que como lo ha dicho el Tribunal Constitucional, la dignidad humana en tanto principio: "(…) actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y justiciables; e incluso extensible a los particulares (…)" [170].

Que normativamente se rechace la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no hace sino confirmar la regla – aplicable a cualquier otra clase de delito – que ningún mandato manifiestamente antijurídico es obligatorio.

[170] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2273 – 2005 – PHC /TC (Caso Quiroz Cabanillas), fundamento jurídico 10.

g.- Huelga decir, entonces, que entrar a considerar la posibilidad de la obediencia debida en materia de violaciones de los derechos humanos colisiona frontalmente con la normativa internacional, normativa que por mandato expreso del artículo 55° de la Constitución Política del Estado forma parte del derecho nacional. Pero con independencia de la consagración normativa o en su hipotético defecto, es impensable, -como ya se dijo – tener a la relación mandato-obediencia como parámetro o referente válido a ponderar frente a bienes de innegable y superior estima como la vida, la integridad y todo otro derecho fundamental que, en suma, se funda en el principio y derecho de dignidad.

En este sentido ha precisado el Tribunal Constitucional:

"9.- El principio-derecho de dignidad proscribe la posibilidad de que la persona, al margen de la situación concreta en la que se encuentre, pueda ser concebida como objeto del Estado. Por el contrario, la defensa de la persona y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución). Y, en tal sentido, la Constitución y la ley son instrumentos para protección y promoción de la dignidad humana. Aceptar que los miembros de la Policía Nacional se encuentran siempre obligados a obedecer las órdenes de sus superiores, con absoluta prescindencia de si dicho mandato es, o no, compatible con el orden constitucional, supondría convertirlos en meros instrumentos de la voluntad de sus superiores, con a consecuencia negación de su dignidad humana.

10.- Por ello, los alcances de la obediencia debida, dentro del marco de la Constitución, supone, ante todo, reconocer que, bajo los principios de supremacía constitucional y de Estado social y democrático de derecho, quienes ejercen el poder del Estado "lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" (artículo 45° de la Constitución).

Este es el motivo por el cual no cabe aceptar la existencia de deberes que resulten manifiestamente contrarios a los derechos fundamentales o, en general, a los fines constitucionalmente legítimos, perseguidos por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tanto quien exige el cumplimiento de una orden ilícita, como quien la acata, quebrantan el ordenamiento jurídico, en mayor o menos gravedad, y en proporción directa a la relevancia del bien jurídico mellado a consecuencia de la ejecución del acto.

11.- De ahí que el inciso 9) del Código Penal, que establece que se encuentra exento de responsabilidad penal "El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones", no pueda ser interpretado en el sentido de que tal

exención alcance a los supuestos de cumplimiento de órdenes ilícitas. Resulta evidente que cuando la disposición establece que la orden dictada por la autoridad debe haber sido dictada en 'ejercicio de sus funciones', hace alusión a un ejercicio funcional compatible con la Carta Fundamental. Lo que equivale a decir que, para que exista obligación de cumplimiento, la orden debe ser constitucionalmente válida.

Sobre el particular, el inciso 7) del artículo 19° del Código de Justicia Militar precisa que se encuentra exento de responsabilidad criminal, 'El que procede en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de éste no sea notoriamente ilícita'.

Por otro lado, el artículo 376° del Código Penal y los artículos 179° y siguientes del Código de Justicia Militar regulan el delito de abuso de autoridad en que incurre toda autoridad que se exceda arbitriamente en el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquier otra persona" [171].

"El concepto castrense de la "obediencia debida" para ejecutar hechos delictuosos contrarios a la Constitución no tiene justificación constitucional ni moral. Empero, la realidad demuestra que en nuestro medio el principio de obediencia jerárquica en el ámbito militar y policial opera rigurosamente, pues son muchísimos los casos, incluyendo el presente, en los que los denunciados pretenden eximirse de responsabilidad alegando que obedecían órdenes superiores. En efecto, en el caso de autos, los procesados, subalternos del demandante, pretenden con sus argumentos fundar su participación en tal concepto. En consecuencia, es razonable presumir que el grado de General de División del Ejército Peruano que tenía el recurrente cuando se produjeron los hechos materia del proceso penal también pueden incidir negativamente en la actividad probatoria" [172].

h.- Dicho lo anterior y teniendo por establecido que todo acto o mandato que comporte violación de los derechos humanos en modo alguno puede constituir mandato no manifiestamente jurídico, no cabe la posibilidad de error de tipo – que excluye el dolo – y que el artículo 14° del Código Penal define como: *"El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena"*. En realidad, más allá de la discusión doctrinaria de la naturaleza del error, sea de tipo de prohibición, cabe decir con Zúñiga

[171] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2446-2003-AA/TC (Caso Efraín Raul Chambilla Figueroa) Fundamento Jurídico 9,10 y 11

[172] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1917 – 2002 –HC/TC (Caso Walter Pedro Marzullo Castillo) Fundamento Jurídico 6.

Rodríguez que: *"(…) no es posible invocar error en supuestos que constituya órdenes de cometer homicidios, torturas, violaciones, etc., dado que se trata de mandatos manifiestamente antijurídicos"*[173]
La misma autora, refiriéndose a la inexigibilidad de otra conducta, esclarece que: *"(...) Es muy diferente del anterior caso del subordinado que sabía de la ilicitud de la orden y a pesar de su no obligatoriedad, por unas determinadas circunstancias de estado de necesidad (como pueden ser temor a sanciones disciplinarias a la pérdida del empleo, etc.) realiza la orden delictiva. La única posibilidad de que el derecho penal excuse tal actuación sería encuadrándola en las causas de no exigibilidad de otra conducta, cuando la mayoría de los ciudadanos hubieran obrado de la misma manera en situaciones análogas, pues el ordenamiento jurídico no podía exigir otro comportamiento, como seria el de conductas heroicas"*[174].

i.- El miedo, como estado emocional del sujeto, motivado por circunstancias concretas externas y no patológicas, requiere de entidad tal que lo haga insuperable de acuerdo al parámetro de comparación del ser humano promedio, con la particularidad de las calidades, obligaciones y funciones de que se halle investido.

23. NULIDAD DE JUICIO ORAL POR APERTURA DE INSTRUCCIÓN POR DELITO QUE NO FUE MATERIA DE FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA.

a. En sesión doscientos sesenta y seis la defensa del procesado Montesinos Torres formuló la NULIDAD del juicio oral *"por graves omisiones incurridas durante la tramitación del proceso, lo cual ha afectado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio acusatorio"*. La señora abogada fundamenta la nulidad en que en la denuncia fiscal por el caso "Barrios Altos" no se comprendió el delito contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir, que el procesado sólo fue denunciado por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado y lesiones graves, mas no por el delito primeramente mencionado; sin embargo, la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial abrió instrucción por los tres delitos.

---

[173] Zúñiga Rodríguez, Laura; La obediencia Debida: Consideraciones Dogmáticas y Político – Criminales, Julio 1991, Nuevo foro Penal, N° 53 p. 331; http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/artículos/pdf/Laura.pdf.

[174] Obra antes citada B supuesto de no exigibilidad de otra conducta.

b. De conformidad con lo establecido por el inciso 1ero. del artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, se declarará la nulidad de un acto procesal: *"Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal (…) "*. Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional: *"la nulidad de los actos procesales [no sólo] está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos"* [175].

En el mismo sentido la Corte Suprema ha precisado: "*la nulidad de actuaciones es una sanción procesal mediante la cual se declara la ineficacia de las mismas, y se dicta ante el incumplimiento de los requisitos esenciales –de especial relevancia- de los actos procesales –así como también ante la falta de presupuestos procesales-, en tanto en cuanto lesionen los principios consustanciales del proceso y los derechos de las partes –<u>ello puede desprenderse de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales</u>-*"[176]; esto es, se trata de la interpretación extensiva del supuesto de la norma contenida en el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales para comprender la articulación de la nulidad del acto procesal a ser resuelta por el mismo Órgano Jurisdiccional, en atención a que, como enseña el profesor San Martín Castro (sobre los supuestos de la norma mención): *"Se trata de tres supuestos clásicos en materia de nulidad procesal"* [177]; siendo de precisar que: *"La interpretación es (…) extensiva '(…) cuando ante la discordia entre la interpretación literal y la lógica, se llega a la conclusión que el legislador dijo menos que lo que quiso decir'. Es decir, cuando en el campo de la norma se comprenden otras categorías de casos que, aunque inicialmente no comprendidas en la*

[175]EXP. N.° 0197-2005-PA/TC (caso Universidad Los Angeles).

[176]Resolución expedida en el expediente Nº A.V. 09-2004 (nulidad de actuados formulada por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori).

[177]SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. T. II. Editora Jurídica Grijley. 2da Edición 2003, pág. 1021.

voluntad del legislador, encuentran en el propósito final de la sanción elementos afines que permiten la extensión de la norma a otros supuestos" [178].

c. Teniendo presente los fundamentos antes citados, la pretensión de que se declare nulo el juicio oral debe ser especialmente examinada con relación al fundamento que la sustenta en tanto que éste se refiere al trámite irregular durante la etapa de instrucción; a saber, el que se haya abierto instrucción contra el procesado Montesinos Torres por delito contra la tranquilidad pública- asociación ilícita para delinquir sin que haya mediado formalización de denuncia del Ministerio Público por ese delito.

Como quiera que lo que se solicita es la declaración de nulidad del juicio oral –acto procesal complejo compuesto de actos del órgano jurisdiccional y de las partes- debe examinarse, en primer término, su validez o invalidez de acuerdo a lo denunciado. Así, es de puntualizar que conforme al auto de enjuiciamiento de trece de julio de dos mil cinco se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado Montesinos Torres por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado y la Sociedad, delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado y tentativa de homicidio, contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro agravado (casos Barrios Altos, El Santa y Yauri); ello, acorde con la acusación fiscal por los mismos delitos. Por lo tanto, resalta con claridad que el procesado y su defensa tuvieron oportuno e inicial conocimiento de los hechos y calificación jurídica por los cuales se dio inicio y se prosiguió el juicio oral, lo que significa que no se generó indefensión alguna. Aún más, conforme se vio al desarrollar las cuestiones planteadas al inicio del juicio oral, la defensa del procesado dedujo excepción de ne bis in idem contra la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir. Entonces, habiendo correlación entre lo postulado en acusación escrita al inicio oral por parte del Ministerio Público y los delitos materia de imputación objeto de debate del juicio oral, no se verifica la presencia de vicio alguno que referido al derecho de defensa o al principio acusatorio y producido en esta etapa del proceso conlleve a declarar nulo el juicio oral.

[178] BERTOLINO, Pedro J. EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL. Ediciones De Palma Buenos Aires, 1985, pág. 129.

Es evidente, por otro lado, que en este período decisorio del juicio oral la posibilidad de examinar el alegado vicio que se habría producido durante la etapa de instrucción, ha precluido.

d. Establecido lo anterior, la Sala considera necesario entrar al examen del supuesto vicio desde que la defensa, en otros pero similares términos, sostiene que tendría relación con el principio acusatorio y el derecho de defensa proyectada en el juicio oral y para ello es necesario recordar la secuencia del trámite en el que aquel vicio se habría producido y es el siguiente:

1. Mediante denuncia de seis de abril de dos mil uno (fojas dos mil setecientos noventa y cuatro y siguientes, tomo cinco) la señora Fiscal Especializada formuló denuncia ampliatoria contra el procesado Montesinos Torres y otros por delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado y lesiones graves en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros (caso "Barrios Altos"), no así por asociación ilícita para delinquir.

2. Mediante auto ampliatorio de instrucción de siete de abril de dos mil uno (fojas dos mil ochocientos ochenta y cuatro y siguientes del tomo seis) la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial abrió instrucción contra el mencionado y otros por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado y lesiones graves, y por delito **contra la tranquilidad pública -agrupación ilícita en agravio de la sociedad** (expediente 32-2001, caso "Barrios Altos").

3. Mediante dictamen de veintiséis de febrero de dos mil cuatro (fojas veintiun mil cincuenta y cuatro y siguientes del tomo veintiocho) el señor Fiscal Superior pidió declarar la nulidad del auto apertorio en el extremo de se abrió instrucción por agrupación ilícita y que se remitan los autos al Fiscal Provincial para que se pronuncie sobre ese ilìcito, además, de llamársele severamente la atención.

4. Mediante resolución de esta Sala de diez de marzo de dos mil cuatro (fojas veintiun mil trescientos veintinueve y siguientes del tomo veintinueve) se declaró improcedente el pedido de nulidad y se mandó que el Juzgado de origen tome las medidas correctivas del caso a fin de subsanar la omisión de trámite.

5. Mediante resolución de cinco de abril de dos mil cuatro (fojas veintiun mil trescientos sesenta y tres y siguientes, tomo veintinueve) la señora jueza procedió a integrar el auto ampliatorio de instrucción de siete de abril de dos mil uno para entender que se ampliaba instrucción contra los mencionados en la resolución también por delito de agrupación ilícita para delinquir.

6. Mediante resolución de diez de enero de dos mil cinco (obrante a fojas veinticuatro mil cuatrocientos setenta y nueve y siguientes del tomo treinta y tres), esta Sala ordenó remitir los autos a efecto de que el Juzgado cumpla con tomar las medidas correctivas ordenadas, así con la acumulación de procesos también ordenada.

7. Ante el dictamen fiscal de dos de febrero de dos mil cinco –en que se solicitaba previo pronunciamiento por parte del Juzgado respecto de lo ordenada por la Sala- mediante resolución de cuatro de abril de dos mil cinco (erróneamente consignado como dos mil cuatro y que obra a fojas cuarenta y ocho mil setecientos veintinueve y siguientes del tomo ochenta), la señora jueza convalidó el auto ampliatorio de instrucción de siete de abril de dos mil uno.

8. Conforme a esta secuencia fue que el señor Fiscal Superior formuló acusación escrita en la que comprendía, también, del delito de asociación ilícita para delinquir.

A criterio de esta Sala, lo antes descrito, cualquiera que sea el ámbito procesal en que se examine, no constituye grave irregularidad u omisión de trámite que determine a declarar la nulidad del juicio oral ni en su totalidad ni en parte.

En efecto, en el ámbito de un proceso penal que no se refiera a la violación de derechos humanos, esa irregularidad de trámite que tuvo en su momento la entidad suficiente para declarar –en plena instrucción- la nulidad del acto procesal (la apertura de instrucción en el extremo respectivo), no la tiene luego para declarar nulo el juicio oral, pues vinculado a la preclusión de las etapas procesales, el principio de la naturaleza residual de las nulidades –que Quintero y Prieto definen como la utilización de la nulidad: *"(…) cuando no*

exista otra posibilidad de sanear el proceso"[179]– lo impide. Además de ello, existiendo diferencia entre instrucción y juzgamiento, no se vería afectado el derecho defensa, incluso con tal irregularidad, cuando existe correlación entre auto apertorio de instrucción, acusación y sentencia.

Distinto es el caso del presente proceso como una particular forma de cumplimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano. Expuestos los hechos por el Ministerio Público bajo la calificación de homicidio calificado y lesiones graves, la señora jueza –**bajo esa misma base fáctica, sin alteración de hechos** – abrió instrucción también por asociación ilícita para delinquir.
El énfasis de que no se hayan alterado los hechos de la denuncia por parte del juzgado cobra especial relevancia puesto que con posterioridad, al formular acusación, el señor Fiscal Superior hizo suya, no la variación fáctica o de medios probatorios (que no se produjo en modo alguno), sino la calificación jurídica hecha por el órgano jurisdiccional; de ahí que no se hayan devuelto los actuados al Ministerio Público para que se pronuncie por aquel delito; ello significó que la omisión se haya dado por subsanada o convalidada mediante resolución de cuatro de abril de dos mil cinco. Vale recordar que ni el el auto ampliatorio de instrucción en este extremo, ni la convalidación fueron impugnadas. Con respecto de esto, de la posibilidad de variar la tipificación del Ministerio Público, enseña el profesor San Martín Castro: *"No existe problema alguno en cambiar la tipificación libremente y no se requiere un previo anuncio a las partes –en especial al Fiscal- de ese cambio, dado que se está al inicio del proceso formal y existe por delante un conjunto de actuaciones. En todo caso, un límite al Juez será el respeto a la homogeneidad del bien jurídico, vista la naturaleza persecutoria que desde ya tiene el proceso penal. En ese caso, la discrepancia autoriza, sin duda, la impugnación del auto por el Ministerio Público"*[180].

De acuerdo al autor citado, respetado el límite fáctico y el caudal probatorio en los términos propios de la denuncia inicialmente formalizada, el vicio habría radicado en que se abrió instrucción por un tercer delito referido a un bien jurídico heterogéneo: contra la

[179] QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia 2000, 3ra edición, página 484.
[180] SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley 2003,volumen I, página 509.

tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, con respecto del delito denunciado: contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado y lesiones graves. En cualquier caso, la entidad del vicio que así se habría configurado no puede ser examinado sin tener en consideración la naturaleza de los hechos bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que en estos caso la asociación para cometer delitos contra los derechos humanos tiene también la entidad, en sí misma, de delito contra los derechos humanos, de lesa humanidad, de ahí su carácter imprescriptible que esta Sala consideró y desarrolló para rechazar la prescripción extintiva de la acción en el incidente N° 28 – 2001 – F1 (cuaderno de excepción de prescripción deducida por la procesada Shirley Sandra Rojas Castro). Cabe recordar, en este mismo sentido, que ya el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg establecía en su artículo 6, refiriéndose a los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad: *"Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan".*

Por lo tanto, la ampliación de la instrucción por un delito que no fue materia de expresa formalización de denuncia: agrupación ilícita para delinquir, pero que constituye a su vez delito de lesa humanidad dado el carácter de sus delitos fin y sin que se haya producido modificación de los hechos postulados por el Ministerio Público, siendo irregular, no reviste la gravedad que la norma procesal presupone para declarar la nulidad del juicio oral (aún admitiendo tan grande extensión de los efectos de tal irregularidad en otra etapa del proceso), puesto que no afectó ni el derecho de defensa, ni el principio acusatorio, y, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se adecua al criterio recogido en la normativa y jurisprudencia internacional, y es que el bien jurídico no puede comprenderse sólo bajo el derecho penal interno para delitos comunes, sino en ese contexto de violaciones de los derechos humanos que en definitiva se sustentan todos en la dignidad del hombre.

En nada afecta a esta conclusión el que –como lo sostuvo la defensa en sesiones doscientos sesenta y cinco y doscientos sesenta y seis -, al procesado Montesinos Torres no se le haya denunciado y

procesado por desaparición forzada, pues ya se ha desarrollado la naturaleza de delitos de lesa humanidad de los delitos por los que se le ha juzgado; tampoco afecta el que en las denuncias se haya mencionado sólo la calidad de autor sin la adición de mediato, puesto que la calificación jurídica, fue finalmente propuesta en la acusación fiscal, ni el que para la emisión de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos Vs. Perú" mediara el allanamiento del Estado peruano, toda vez que se trata de aspectos extraprocesales sobre los que no corresponde que esta Sala se pronuncie. Finalmente, tampoco afecta el cuestionamiento de la conformación de la Sala en relación con el derecho al juez natural, toda vez que se trata de cuestionamiento ya abordado y resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Calmell Del Solar Díaz (Exp. N.° 0290-2002-HC/TC) [181].

Por estas razones, la pretensión de declaración de nulidad del juicio oral no puede ser amparada.

---

[181] "(…) *conforme se observa de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N.° 024-2001-CT-PJ, la designación de los jueces penales y de una Sala Penal Superior Especial fue autorizada previo pedido del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.*

En segundo lugar, aun cuando de la lectura del artículo 1° de la mencionada resolución se pudiera tener la sensación de que dichos juzgados y Sala Penal Especial se crearon con el objeto de "atender adecuadamente los procesos ya instaurados y los que se instauren como consecuencia de las investigaciones que se están realizando en diversos niveles en torno al ciudadano Vladimiro Montesinos Torres", esto es, como si fueran jueces nombrados para resolver la situación jurídica de una persona y, por tanto vulnerando el principio de igualdad; sin embargo, de la lectura integral de los demás artículos de la misma resolución y, en particular, del último de ellos, se colige que se trata de órgano propios de la jurisdicción ordinaria, cuya designación no se sustenta en el criterio de la persona que se va a juzgar, sino en el de la sub-especialización en el seno de la justicia penal, derivado de las particularidades exigencias que se desprenden de un conjunto de ilícitos penales practicados desde las más altas instancias gubernamentales. De ahí que se haya dispuesto la autorización para contratar personal auxiliar, la prestación de apoyo técnico y financiero, la adopción de medidas de protección de los jueces competentes así como de medidas especiales para la custodia de los medios probatorios.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera legítimo que se puede disponer una sub-especialización en el ámbito de la justicia penal, si es que los motivos que la justifican persiguen garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes. Por lo demás, su objetividad está fundamentada en consideraciones tales como la naturaleza del delito, la complejidad del asunto, la carga procesal y las "particulares exigencias del servicio" (Corte Constituzionale, Sentenza N.° 174/1975)".

24.- RECUSACIÓN FORMULADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO MONTESINOS TORRES.

a. En sesión doscientos sesenta y cinco, la defensa formuló recusación contra las señoras integrantes de la Sala, bajo la "causa fundamental" del artículo 29 inciso 7 del Código de Procedimientos Penales teleológicamente interpretada: *"falta de imparcialidad por contaminación de criterio"*, como causa sobreviviente.

Sostuvo la señora abogada que la Sala ya ha formado convicción con las sentencias emitidas en los expedientes 03-2003 y 09-2008 (ambas referidas al caso "Cantuta"), pues se valoraron pruebas.

Como antecedentes, recordó la acumulación de procesos por pedido del señor Procurador Público, a la que se opuso la defensa porque el procesado Montesinos Torres no se hallaba comprendido en el proceso del caso Cantuta (03-2003); otro antecedente fue la excepción de prescripción de la acción penal por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir que dedujo al inicio del juicio oral y que la Sala resolvió declarándola inadmisible por haber emitido pronunciamiento sobre el asunto en el incidente 28-2001-F2 (prescripción deducida por la procesada Shirley Sandra Rojas Castro), en el que se declaró imprescriptibles los delitos por ser de lesa humanidad; la defensa sostuvo que no se tuvo en cuenta que el procesado –al no estar comprendido por desaparición forzada en el proceso Cantuta- no estaba comprendido en delitos de lesa humanidad imprescriptibles; además, el cuaderno de apelación respectivo fue mal conformado con copias de ese proceso, ello le hace dudar de la imparcialidad del Colegiado.

Sostuvo, también, el hecho de la desacumulación ordenada en sesión veintinueve y que dio lugar a la tramitación independiente (y posterior sentencia) del expediente 03-2003, lo que demostró que su inicial oposición a la acumulación era fundada, además, no se distinguieron los medios probatorios de uno y otro proceso.

Argumentando sobre el fundamento principal de la recusación, las sentencias del caso Cantuta (expedientes 03-2003 y 09-2008), la defensa citó cuestiones de hecho varias de aquellos procesos en relación a los hechos de este proceso, en esencia, los referidos a los antecedentes y conformación del denominado "Destacamento Colina" y la participación del procesado Montesinos Torres.

Sobre la contaminación de criterio en relación a la asociación ilícita para delinquir, en sesión doscientos sesenta y seis, la defensa recordó que esta Sala, en el proceso seguido contra el procesado Montesinos Torres y David Pezúa Vivanco ante el Quinto Juzgado

Penal (por hechos distintos), proceso en el que dedujo excepción de cosa juzgada cuyo rechazo fue confirmado por esta Sala y que culminó con sentencia condenatoria confirmada, también, por la Sala, esto, considera la defensa, es un elemento más de contaminación de criterio.

En la misma sesión, sobre la fundamentación jurídica de la recusación, la defensa invocó el artículo 29°, inciso 7, artículo 31° y artículo 40° del Código de Procedimientos Penales, y solicitó interpretar *"extensivamente"* el artículo 29° inciso 7 *"y si no, tenemos el artículo treinta y uno que es la causal genérica"*, a modo de ilustración , se refirió al incidente de recusación en el expediente A.V. 23-01 de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Finalmente, precisó estar *"(…) recusando por la violación del derecho constitucional del señor Vladimiro Montesinos Torres, del plazo razonable para ser juzgado"*, y que por ello adjuntaba la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 3509-2009-HC/TC (caso Chacón Málaga).

b. En el examen de la admisibilidad y procedencia de la recusación, la Sala no puede menos que reafirmar la posición que en su momento tuvo ante las recusación de las defensas de los procesados con ocasión de las sentencias de conformidad y de las de los casos "Cantuta" (expedientes 03-2003 y 09-2008) y sobre las que recayeron las ejecutorias supremas de no haber nulidad R.N. N° 2364-2008/Lima y R.N. número tres mil trescientos cuarenta y cinco – dos mil ocho/Lima, cuyas reseñas se han hecho al desarrollar similar cuestión planteada por la defensa del procesado Hermoza Ríos. Y es que –como se ha desarrollado en lo relativo al procesado antes mencionado- no cabe la interpretación *"teleológica"* del inciso 7 del artículo 29° del Código Procedimientos Penales. No cabiendo tal interpretación y no sujetándose las causales esgrimidas por la defensa a los términos de lo que dispone el artículo 40° -esto es, causa expresamente prevista en el artículo 29° conocida o producida con posterioridad a los tres días previos a la instalación de la audiencia–, la recusación debe ser rechazada por inadmisible.

Sin embargo, al abordar el tema con respecto de similar cuestión de la imparcialidad de este Colegiado por parte de la defensa del procesado Hermoza Ríos, se ha precisado que la celeridad y eficacia del proceso penal determinaron que la recusación por causas no previstas en el artículo 29°, vale decir, bajo la causal abierta o genérica del artículo 31°, pueda ser, sí, procedentemente invocada con la impugnación del pronunciamiento final o vía articulación con

trámite distinto al de la recusación. Bajo esta última posibilidad: el que las causales invocadas por la defensa pudiesen constituir causales de nulidad del juicio oral y el que la nulidad en sí puede y debe ser declarada de oficio, es que a continuación se pasará a examinarlas.

c. Sobre la formación de convicción en las sentencias emitidas en los expedientes 03-2003 y 09-2008, esta Sala se ha pronunciado al desarrollar la cuestión planteada por la defensa del procesado Hermoza Ríos. Sobre la prescripción de la acción penal por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir que dedujo al inicio del juicio oral y el carácter imprescriptible de éste, la Sala se ha pronunciado al desarrollar la cuestión de su naturaleza de delito de lesa humanidad cuando el delito o delitos fin tienen esa misma naturaleza. Sobre el rechazo de la excepción de cosa juzgada por este delito que dedujo en otro proceso en el cual también se hallaba procesado el acusado Montesinos Torres, es evidente que tratándose de otro proceso y la aplicación estricta de un criterio jurídico o, mejor aún, de asunción de posición con respecto de un tema de derecho, no de apreciación de hechos que, por lo demás, son totalmente ajenos a los que han sido materia de este proceso. Sobre la recusación por "(…) *la violación del derecho constitucional del señor Vladimiro Montesinos Torres, del plazo razonable para ser juzgado*", de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 3509-2009-HC/TC (caso Chacón Málaga) y como ya se ha desarrollado en el pedido de exclusión del procesado Salazar Monroe, no cabe extender su aplicación de sus efectos ni de sus fundamentos al caso del procesado por los mismas razones en ese caso expuestas, aun más, la decisión del Tribunal, en ese específico caso, se refiere al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no al derecho a la imparcialidad del juzgador.

De todo lo expuesto no se puede sino concluir más que en la inexistencia de causal o vicio de nulidad que, más allá de la recusación de la parte, se vincule a la imparcialidad del juzgador.

25. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DEL ACUSADO SALAZAR MONROE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE.

En sesión doscientos sesenta y cinco la defensa del procesado Salazar Monroe solicitó su "exclusión" del proceso sobre la base de la aplicación de los fundamentos del Tribunal Constitucional la sentencia

del caso Chacón Málaga. La Sala, mediante resolución de veintidós de enero de dos mil diez, obrante a fojas noventa y seis mil ochocientos treinta y nueve (tomo ciento cuarenta y tres) difirió el pronunciamiento al momento de esta sentencia.

La resuelto en la referida referida sentencia, que obra en copias a fojas noventa y seis ochocientos veinte y siguientes (tomo ciento cuarenta y tres), se aplica solamente a aquel caso y así fue declarado en su resolución aclaratoria que en copias obra a fojas noventa y seis mil ochocientos treinta y tres y siguientes (ver fundamento 21); tal innovativo y excepcional concepto de impedimento procesal de proseguir con la acción –y, evidentemente, de su extincion- pese a la vigencia del principio de legalidad y exclusiva titularidad del Ministerio Público, no puede ser aplicado a casos distintos al conocido y resuelto por el Tribunal Constitucional, precisamente ese carácter de excepción lo impide.

26. CUESTIÓN PREVIA FORMULADA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO PINTO CÁRDENAS.

a. En sesión doscientos sesenta y nueve la defensa del procesado Pinto Cárdenas formuló cuestión previa sobre la base de que el señor Fiscal no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo doscientos sesentitrés del Código de Procedimientos Penales que establece la presentación de una acusación complementaria cuando se pretenda ampliar aquella con la inclusión de un nuevo hecho; que sin cumplir con ese trámite, se ha introducido como hecho nuevo modificatorio de la acusación, en palabras de la defensa**: "***el de autor mediato, que tiene una pena diferente al del cómplice, ese fue el hecho, el hecho jurídico, el hecho criminal, este hecho es amenazado con pena es diferente al de la complicidad; consecuentemente, se estaría prevaricando, dando una resolución contra el texto expreso de la ley, al interpretar indebidamente el artículo doscientos sesenta y tres, porque el artículo doscientos sesenta y tres habla de un hecho nuevo, y el hecho nuevo se ha producido"*, citando doctrina, prosiguió la defensa: *"consecuentemente, la complicidad bajo estos aspectos doctrinarios es muy diferente como hecho a la autoría, y no ha modificado ni hay acusación complementaria, ni se nos ha permitido la defensa, ni se nos ha permitido la defensa, ni se nos ha permitido lo que la ley exige"*; finalmente, precisó su solicitud de que: *"en cuanto a la CUESTION PREVIA, se declare la ANULABILIDAD del proceso hasta el estadío en que el señor fiscal tenga que cumplir con los requisitos que establece la ley"*.

b. Conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales: *"Las cuestiones previas proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio"*. Como lo precisa el profesor San Martin Castro, se trata de un medio técnico de defensa que nuestra Ley Procesal Penal identifica *"con una institución típicamente procesal, en rigor, un presupuesto procesal vinculado a la promoción de la acción penal: los requisitos o condiciones de procedibilidad"*[182]. Las condiciones de procedibilidad son presupuestos de iniciación de proceso referidas a condiciones o circunstancias extratípicas, establecidas expresamente por ley, cuya ausencia impide el inicio del proceso o iniciado éste lo vicia de nulidad. El mismo autor puntualiza que esto sucede: *"(a) en los delitos perseguibles por querella;(b) en los casos de autorización para proceder; y, (c) en los supuestos en que la ley exige la intervención previa de una autoridad por medio de una resolución concerniente al objeto del proceso"*[183].

c. Examinado el medio técnico de defensa con arreglo a sus fundamentos y a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes, se evidencia su improcedencia al sustentarse en razones referidas al principio acusatorio, en concreto: que no corresponde al órgano jurisdiccional el señorío sobre el sustento fáctico de la acusación ni de su eventual modificación o ampliación, lo que corresponde al Ministerio Público; suspender el proceso a efecto de determinar o inducir a que el representante del Ministerio Público varíe o amplíe los términos de acusación, sin que lo haya solicitado, no sólo constituye fundamento extraño a aquel en el que debería fundarse la cuestión previa formulada, sino que, como ya se ha adelantado, afecta la vigencia del principio acusatorio y con ello la propia validez del proceso. Por tal razón la cuestión previa no se ajusta a derecho y así debe ser declarado.

[182]SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda edición actualizada y aumentada, Editora Jurídica Grijley, 2003, páginas 364 y 365.
[183]SAN MARTIN CASTRO, César. Obra citada, página 366.

IV. DEL HECHO DELICTUOSO

(…) ustedes son las únicas personas que pueden ser justicia, no puede ser que a nuestros hijos los hayan tratado como animales, si han cometido delitos deben ser castigados, que por el hecho de que seamos pobres no nos vayan a hacer justicia, nosotros durante los once años de desaparecidos hemos gastado mucho dinero para poder encontrar justicia, quiero que se haga justicia.

(…) mi hijo se dedicó a estudiar, estudió Química Industrial en el Instituto Carlos Salazar Romero en Chimbote, en esos días estaba haciendo sus prácticas para sacar su tesis, los días que no estudiaba me ayudaba en la chacra.

ALEJANDRO CASTILLO VEGA, (69), padre de Denis Atilio Castillo Chávez (23).

22 de enero de 2004 Segundo Juzgado Penal Especial[184].

Disculpa señor Juez, me ratifico yo, nosotros queremos, los familiares, los restos que nos entreguen, donde están, porque no creo que sean, sean Policías, quien sea, saben donde están nuestros queridos familiares, no nos vamos a olvidar, eso es lo que pedimos a los Jueces, que no se hagan sordos ni ciegos, eso es lo que queremos nosotros. Si hay justicia, eso pido señor Juez.

ALEJANDRO CASTILLO VEGA.

Sesión de Audiencia N° 106 del 10 de julio de 2007.[185]

(…) Lo que suplico doctor, es que siquisiera me entreguen los huesos de mi hijito para poder sepultar.

HORMECINDA VELASQUEZ Vda. DE LEÓN (78), madre de Gilmar León Velásquez (22).

Sesión de Audiencia N° 106 del 10 de julio de 2007[186].

[184] Fojas 38178 Tomo 60.
[185] Fojas 72202 Tomo 113.
[186] Fojas 72185 mismo Tomo.

La CVR considera que la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP – SL de iniciar "la lucha armada" contra el Estado peruano, a contracorriente de la abrumadora mayoría de peruanos y peruanas (…) fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos (…) por su generalidad y sistematicidad de estas prácticas, miembros del PCP –SL, y en especial su dirección nacional y su denominada *jefatura,* tiene directa responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad[187].

La CVR reconoce la esforzada y sacrificada labor que los miembros de las Fuerzas Armadas realizaron durante los años de violencia y rinde su más sentido homenaje a los más de un millar de valerosos agentes militares que perdieron la vida o quedaron discapacitados en cumplimiento de su deber (…) afirma que en ciertos lugares y momentos del conflicto la actuación de miembros de las Fuerzas Armadas no solo involucró algunos excesos individuales de oficiales o personal de tropa, sino también prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones de los derechos humanos, que constituyen crímenes de lesa humanidad así como trasgresiones de normas del Derecho Internacional Humanitario[188].

La CVR entiende por *reconciliación* un proceso de restablecimiento y refundación de los vínculos fundamentales entre los peruanos, vínculos que quedaron destruidos o deteriorados por el conflicto vivido en las dos últimas décadas (…) Para que la reconciliación sea viable es necesario que el país enfrente tres cuestiones vitales: la superación y resolución definitiva del conflicto, la discusión crítica de las ideas de reconciliación que tienen los distintos sectores políticos y sociales, y la adopción de políticas de Estado que atienda a las exigencias de la sociedad civil. Esto último **implica una profunda reforma institucional, el cumplimiento de un plan de reparaciones de daños para las víctimas y la aplicación de sanciones penales a los responsables de crímenes y violaciones de derechos humanos.** La reconciliación (…) debe poseer ciertas características fundamentales que respondan adecuadamente y, por tanto, con justicia, a la realidad concreta del país.[189]

[187] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Hatum Willakuy, versión abreviada del Informe Final. Pág. 435 a 437. Lima 2004.
[188] Obra citada, Pág. 442.
[189] Obra citada. Pág. 410.

1.- ANTECEDENTES

27. En el mes de marzo de mil novecientos noventa, al interior de la Dirección contra el Terrorismo[190] (DIRCOTE) órgano de la Policía Nacional del Perú[191], se creó el Grupo Especial de Inteligencia[192] (GEIN), dedicado a la investigación y captura de mandos, dirigentes y cúpula de la organización terrorista Sendero Luminoso. *(…) el objetivo del Grupo suponía un salto en lo hecho hasta el momento para encarar al PCP – SL: pasar de golpear el aparato militar a desbaratar el aparato político. (…) Inició sus operaciones de inteligencia el 5 de marzo de 1990 utilizando para ello datos - una dirección y un teléfono - guardados por casi cinco años*[193].

28. A la sesión ciento catorce concurrió en calidad de testigo don Benedicto Jiménez Baca, hizo conocer (…): que el primero de ju[l]io de mil novecientos noventa [el GEIN] allana la casa ubicada en la Calle Dos Monterrico *(…)* E*n esa casa funcionaba el Departamento de Apoyo Organizativo, que era un Aparato Central de Sendero de segundo nivel; y, casi cae Guzmán (…)* ***había documentación de segundo nivel; o sea, eran copias de los documentos que luego encontramos el año noventa y uno (…) toda la documentación que encontramos era de (…) los grandes eventos****. En la casa de Monterrico (…) había un Museo (…) y* ***en la Biblioteca revisando los libros, encontramos la lista de siete integrantes del Comité Centra l****(…) Esa lista la guarde yo (…)* ***a partir de junio del año noventa y empezamos a diseñar las futuras operaciones*** *a partir de esos seudónimos (…) Esa información (…) solamente conocíamos yo, y el entonces Coronel, (…) Marcos Miyashiro, después nadie más sabía de ese tipo de información*[194].

29. En ese mismo mes [junio], es elegido Presidente de la República en segunda vuelta el señor Alberto Fujimori Fujimori, momento en que traslada su residencia a las instalaciones del Círculo Militar del Perú. Hizo conocer Montesinos Torres: *personal del Servicio de Inteligencia Nacional*[195] *por disposición del General EDWIN DIAZ ZEVALLOS, jefe del*

[190] En adelante DIRCOTE o DINCOTE.
[191] En adelante PNP.
[192] En adelante GEIN.
[193] Obra citada. Pág. 255.
[194] Fojas 73119 a 73121 Tomo 114. El resaltado es de la Sala.
[195] En adelante SIN.

Servicio de Inteligencia Nacional proporcionó seguridad[196]. Los gastos que ocasionó esa permanencia, según declaró el Coronel EP (r) Alfredo Víctor Samaniego Sihuay quien se desempeñaba como Gerente General de esa sede, fueron asumidos por el SIN[197]. Refirió el procesado **Salazar Monroe en ese entonces Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar[198]:** *[Montesinos Torres] En el momento que le estoy diciendo, era cercano al Presidente electo, no podría decirle, no tenía cargo, era cercano, Asesor, no tenía ningún cargo, lo que sabía era que lo visitaba, iba y conversaba con el señor Presidente que estaba en el círculo alojado, pero de cargo, no creo[199] (…) la pregunta que usted me hace, que si yo sabía que era Asesor (…) yo no sé si darle ese título, a mí no me consta que fuera asesor o no (…) llegaba a él, conversaba con él, y conversaba todos los días ahí en el Círculo,(…) tenía llegada(…) No, me dijo soy asesor del Presidente Fujimori(…) ahora no sé qué importancia tenga que me diga (…) sabía que él tenía llegada al sitio donde estaba alojado,(…) y estaba con él, y tenía intercambio de conversación de todo tipo*[200]. El señor Samaniego Sihuay coincide en cuanto a la concurrencia de Montesinos Torres[201].

30. En esa misma sesión, Salazar Monroe, fue preguntado por el (…) **señor Fiscal Superior:** (…) en mil novecientos noventiuno usted esta

---

[196] Fojas 7405 Tomo 12. (…) la seguridad del personal militar que participaba en el Círculo Militar era competencia del Comando del Ejercito, y el instruyente en el mes de Junio y Julio de mil novecientos noventa no tenia ninguna relación directa con el Comandante General, quien incluso recién visitó al ingeniero FUJIMORI en las instalaciones del Círculo Militar conjuntamente con su esposa, es decir el General JORGE ZEGARRA DELGADO(...).

[197] Fojas 7718 y 7724 Tomo 12. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ALFREDO VÍCTOR SAMANIEGO SIHUAY.** PARA QUE DIGA SI TUVO A SU CARGO COMO GERENTE DEL CIRCULO MILITAR, CUYA BASE ESTABA EN JESUS MARIA, LA CUSTODIA DEL EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ALBERTO FUJIMORI, Dijo: Que, el entonces electo Presidente estuvo en el círculo desde el catorce de julio aproximadamente hasta el veintiocho de julio del mismo mes, en que salió para su juramento (…) pernoctando el Presidente en el área residencial donde se le asignó una suite y unos cuartos más, encontrándose la seguridad de esta área a cargo del Personal del SIE.
PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE; Dijo: que desea agregar que los conceptos de pago por alojamiento y al[i]mentación por la estadía del Ingeniero FUJIMORI en el Círculo Militar fueron facturados y cobrados en su oportunidad al Servicio de Inteligencia Nacional –SIN -, a pedido del Jefe del SIN en ese entonces General Díaz.

[198] Fojas 3199 Tomo 07. El resaltado es de la Sala.

[199] Fojas 70989 Tomo 112.

[200] Fojas 71040 mismo Tomo.

[201] Fojas 7721 Tomo 12. (…) a MONTESINOS TORRES lo conoce por haber sido su promoción en las Escuela Militar, volviéndolo a ver en el año noventa cuando éste iba a visitar al Presidente electo FUJIMORI al Círculo Militar, antes de asumir el mando (…).
Fojas 38228. [a Vladimiro Montesinos Torres] lo conozco desde el año mil novecientos sesenta y uno (…) en que ingresamos juntos a la Escuela Militar (…) tuve oportunidad de volverlo a encontrar en el año mil novecientos noventa, cuando él se encontraba en situación de retiro y visitaba el Círculo Militar, donde me encontraba como Gerente General (…).

mencionando que fue designado, nombrado como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. (…) **Acusado Salazar Monroe***: Noventa, antes del veintiocho de julio, no recuerdo la fecha, pero era Presiente electo, y estaba alojado en [el] Circulo Militar por razones de seguridad. Ahí en esa conversación que tuve con el doctor Vladimiro Montesinos, era la época en que estaban los nombramientos (…) de manera que el doctor Montesinos me dijo que al día siguiente, fuera a su domicilio para conversar sobre esto, y ahí en su domicilio me propuso ser Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. (…) Yo un poco reticente por el momento (…) que se vivía el país (…) de manera que intercambiamos algunas opiniones (…) esa fue la proposición que me hizo el doctor Montesinos (…) acepté que fuera ese cargo que me propusiera (…) al Presidente de la Republica. Me llamó el Presidente de la Republica, hablamos, después de que conoció mi currículum dado por el señor Montesinos, y esa fue la forma como yo termine siendo Jefe del Sistema de Inteligencia Nacional*.[202]

31. El veintiocho de julio de mil novecientos noventa asume la Presidencia de la Republica don Alberto Fujimori Fujimori, su primer gabinete ministerial estuvo presidido por don Juan Carlos Hurtado Miller e integrado entre otros por los generales del Ejército Peruano[203] (r) don Jorge Torres Aciego y don Adolfo Alvarado Fournier quienes ocuparon las carteras de Defensa y del Interior respectivamente.

32. El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, el GEIN llevó cabo una operación a la que denominó "Palacio" (…*) dirigida contra Socorro Popular, específicamente el Departamento de Defensa de Socorro Popular, que estaba estructurado como Partido Ejército Diferente (…) y nos llevó a conocer [a] todo este grupo de defensa, y cayeron todos los cuadros importantes de este grupo, más tres destacamentos (…) La documentación nos permitía abrir más el conocimiento en cuanto a Socorro Popular y de los departamentos que tenía (…) eran cinco*[204]. Declaración de don Benedicto Jiménez Baca.

33. En enero de mil novecientos noventa y uno:
Don Pedro Edilberto Villanueva Valdivia asume la Comandancia General del Ejército Peruano[205], se había desempeñado el año anterior como Inspector General y en momento posterior al cambio de mando

[202] Fojas 70986 a 70987 Tomo 112.
[203] Ejército Peruano, en adelante EP.
[204] Fojas 73160 a 73161 Tomo 114.
[205] En adelante CGEP.

presidencial como Jefe del Estado Mayor[206]. El acusado Nicolás de Bari Hermoza asume la posición de Jefe del Estado Mayor. El diecinueve de diciembre del mismo año, producido el alejamiento del General Villanueva Valdivia de la Comandancia General del EP le es dada esa posición. Presidió desde enero del año siguiente, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Pasó al retiro reteniendo los cargos al modificarse la Ley de Carrera Militar[207]. Fue relevado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, como lo hizo conocer.[208]

El también acusado Juan Norberto Rivero Lazo, ocupa la Dirección de Inteligencia del EP,[209] en la que permanece hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos[210].

Otro acusado Víctor Raúl Silva Mendoza la Jefatura del Servicio de Inteligencia del Ejército, [211] el año siguiente ocupa la de Sub Director de la DINTE[212]-

Continúa como Director General de la PNP don Adolfo Javier Cuba y Escobedo[213].

El día catorce de enero, es aceptada la renuncia que presenta don Edwin Díaz Zevallos al cargo de Jefe del SIN, designándose para ocupar esa posición el acusado Julio Rolando Salazar Monroe.

---

[206] Fojas 7726 - 7727 Tomo 12. PARA QUE DIGA EL TESTIGO QUE CARGO DERSEMPEÑÓ EN EL ejercito PERUANO DURANTE LOS AÑOS DE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO, DEBIENDO PRECISAR LAS FUNCIONES QUE ERAN DE SU COMPETENCIA; dijo: que en el año noventa fue Inspector General del Ejército, no recordando hasta que fecha, pero el mismo año pasó a ser Jefe del Estado Mayor del Ejército; en el año noventiuno fue nombrado comandante General del Ejército hasta el diecinueve de diciembre del mismo año; en marzo del año noventidós fue Agregado de Defensa en Europa para coordinar con todas las Agregadurías, teniendo la sede en Madrid, España, ocupando dicho cargo hasta principios del año noventitrés. Hace presente que en el lapso del veinte de diciembre a febrero del año noventidós pasó como suplemento al Ministerio de Defensa sin habérsele asignado cargo específico (…).

[207] Fojas 2277 Tomo 05. MANIFESTACION DEL GRAL. DIV. EP (r) NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS. 03. PREGUNTADO, diga: En qué unidades ha prestado servicio desde el año de 1990 hasta la fecha en que pasó a la situación de retiro? Dijo: En 1990 ocupé el cargo de Jefe del Comando Logístico del E.P. (COLOGE), en 1991 Jefe de Estado Mayor General del EP y a partir del 19 de diciembre de 1991 Comandante General del Ejército, hasta la fecha en que pasé a la situación de retiro, asimismo a partir de enero de 1992 también ocupé el cargo de Presidente del Comando Conjunto de las FFAA.

[208] Fojas 2277 mismo Tomo. PREGUNTADO, diga: Cual es su situación actual en el Ejercito. Peruano y desde cuando dijo? Dijo: Me encuentro en situación de retiro desde el 20 de agosto de 1998.

[209] En adelante DINTE.

[210] Fojas 28397 a 28400 Tomo 40. Copia CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL LPO DEL GRAL BRIG (r) RIVERO LAZO JUAN NOLBERTO.

[211] En adelante SIE.

[212] Fojas 28409 a 28411 mismo Tomo. Copia Certificada del legajo Personal Militar.

[213] Ver fojas 73064, Tomo 114. Sesión N° 113, **Declaración Testimonial de Adolfo Javier Cuba y Escobedo:** (…) **Primera Pregunta**: A qué dependencia de las Fuerzas Policiales perteneció durante el año mil novecientos noventiuno. **Testigo Cuba y Escobedo:** Era Director General de la Policía Nacional, estuve en el cargo desde el treinta de julio de mil novecientos noventa hasta el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.

En mil novecientos noventa y dos:
Asume la de Jefe del SIE el acusado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, quien es relevado del cargo el treinta y uno de octubre de ese año[214] por el reo ausente Enrique Oliveros Pérez.
Oliveros Pérez se había desempeñado los años mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno, como Edecán del señor Presidente de la República. Desde el treinta y uno de enero hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos laboró en el SIN. El cinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, pasó a hacerlo en el DINTE-SIE[215].

34. El quince de febrero de mil novecientos noventa y uno el señor Presidente designa un nuevo Gabinete Ministerial, don Jorge Torres Aciego quien tenía con Montesinos Torres según hizo conocer este "una relación de amistad"[216] se mantiene en el despacho de Defensa, en el del Interior se nombró al general EP (r) Víctor Malca Villanueva, quien en noviembre de mil novecientos noventa y uno remplaza al primero en el despacho de Defensa, asumiendo el también general EP (r) Juan Briones Dávila el despacho del Interior. Durante el año mil novecientos noventa y dos, ambos se mantuvieron en esos cargos.

35. Como se señala en el fundamento cuarenta y seis de la Sentencia dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia Exp. N° A.V. 19-2001: "el encausado Fujimori Fujimori declaró: *(…) "B. Sus primeros Ministros de Defensa e Interior fueron los Generales del Ejército Torres Aciego y Alvarado Fournier (…) [Vladimiro Montesinos Torres] le sugirió los nombres para los Ministros de Defensa y del Interior. Posteriormente, cambió al Jefe del SIN general EP Edwin Díaz Zevallos, por el general EP Julio Salazar Monroe – ambos del Ejército Peruano -, a sugerencia de Montesinos Torres. Este último le presentó no solo al general EP Torres Aciego, sino también a Ketin Vidal, oficial policial experto en inteligencia, y [a] Edwin Díaz Zevallos, Jefe del SIN en ese entonces. También le recomendó al General PNP Cuba y Escobedo para el cargo de director general de esa institución. Al general EP Julio Salazar Monroe lo nombró como Jefe del SIN por referencias del ministro de Defensa, aunque posteriormente reconoció que lo hizo por recomendación de Montesinos*

[214] Fojas 28405 a 28408 Tomo 40. COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL LPO DEL CRL ART (r) PINTO CÁRDENAS ALBERTO SEGUNDO.
[215] Fojas 87431 a 87433 Tomo . COPIA CERTIFICADA DEL LEGAJO PERSONAL MILITAR OLIVEROS PEREZ, ENRIQUE.
[216] Fojas 7396 Tomo 12.

Torres. No recuerda si Montesinos Torres le recomendó al General EP Hermoza Ríos para ocupar la Comandancia General del Ejército.[217]

36. En abril de mil novecientos noventa y uno la Comandancia General del Ejército aprobó una nueva Edición del "Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia y Contrainteligencia ME 38-20"[218], según refirió el acusado Rivero Lazo en sesión quince: *"(…) este es un Manual que existe desde los años sesenta, lo que pasa es que cuando pasan unos años, se necesitan nuevas ediciones (…) la DINTE lo que hizo fue recibir de la Escuela de Inteligencia la actualización o sea la nueva edición (…) lo firmaron y salió, y se distribuyó a las Escuelas y a todos los que sea necesario, ese es el sistema, la DINTE no hace el Manual* (…).[219]
Solicitada su remisión por la señora jueza que instruyó, se adjuntó al oficio número tres mil ochocientos noventa y uno SGMD – C / cuatro, agregado a fojas cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro, el que corre de fojas cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis a cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciséis del Tomo setenta y uno: Reservado ME – 38 – 20 MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DEL PERÚ INTELIGENCIA MILITAR. OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA. CHORRILLOS – PERÚ. MAR mil novecientos noventa y nueve, en la fotocopia de la última página, aparece la siguiente inscripción: RESERVADO CA CGE / DINST número cero cero dos (ABR noventa y uno) DINTE. APROBADO POR EL CMDTE GRAL DEL EJTO GENERAL DE EJERCITO PEDRO VILLANUEVA VALDIVIA CGE (RESOLUCION DEL CGE número cero sesenta y cuatro DE / EP DE JUN setenta y uno). A esta Sala al oficio número dos mil ciento diez SGMD – C / uno de fojas cincuenta y seis mil trescientos trece a cincuenta y seis mil trescientos veintiocho, se acompañó copia del Manual del Ejército número Treinta y ocho – Veinte (Operaciones Especiales de Inteligencia y Contrainteligencia) en cuya carátula de fojas cincuenta y seis mil trescientos trece del mismo Tomo, se lee: RESERVADO ME Treinta y ocho – veinte MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO DEL PERÚ INTELIGENCIA MILITAR OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – CHORRILLOS - PERU, reimpreso Abril dos mil, al igual que en el anterior aparece en la fotocopia de la última página la inscripción: RESERVADO APROBADO POR EL CMDTE GRAL DEL EJTO, GENERAL DE EJÉRCITO PEDRO VILLANUEVA VALDIVIA CGE (RESOLUCIÓN DEL CGE número mil seiscientos setenta y uno CGE DE JUL noventa y dos). PEDRO VILLANUEVA VALDIVIA, GENERAL

[217] www.pj.gob.pe/Corte Suprema/spe/index.asp?opcion=prensa. Sentencia de la Sala Penal Especial en el EXP. N° A.V. 19-2001 (acumulado) del siete de abril de 2008. Pág. 37.
[218] En adelante ME 38-20.
[219] Fojas 57070 Tomo 92.

DE EJÉRCITO COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, REGISTRADO: JUAN RIVERO LAZO, GENERAL DE BRIGADA, DIRECTOR DE INTELIGENCIA, impreso en la Escuela de Inteligencia del Ejército.

37. El tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, un grupo armado irrumpió en una actividad social "Pollada", que se realizaba en el inmueble sito en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta – Cercado de Lima -: ejecutó extrajudicialmente a quince personas entre ellas un niño de ocho años de edad y dejó gravemente heridas a otras cuatro. Los medios de comunicación y la opinión pública mayoritariamente sostuvieron que sus miembros, pertenecían a las Fuerzas Armadas. La PNP se avocó a la investigación de ese hecho. **"Caso Barrios Altos"**. El veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos, como titular de la acción penal asumió la investigación el señor Fiscal de la Dieciseisava Fiscalía Provincial Penal.

38. *El 5 de abril de 1992, a las 10:30 de la noche, el Presidente Constitucional de la Republica Alberto Fujimori anunció la disolución del Congreso Nacional y la reorganización total del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público. Minutos después, los Jefes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional expresaron en un comunicado su absoluto respaldo al golpe de Estado que, en cambio, provocó la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros Alfonso de los Heros. El seis de abril se tomó juramento a un nuevo gabinete ministerial (…) Ese mismo día, (…) hizo público el primer decreto ley del régimen, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que dispuso, entre otras cosas, la elaboración de una nueva constitución.*

La oposición parlamentaria reaccionó de diversas formas, incluyendo la declaración de la vacancia de la Presidencia de la República por incapacidad moral. No obstante, y a pesar también de iniciales condenas de la comunidad internacional, el régimen de facto logró asentarse. En el plano local, la opinión pública lo favoreció. El 71% de la población aprobó la disolución del Congreso y el 89% se expresó de acuerdo con la reestructuración del poder judicial. Por otro lado el 51% de la población consideraba que el régimen que se iniciaba el 5 de abril era democrático, y solo el 21% creía que se debía declarar la vacancia presidencial.

Fue fundamental para la estabilización del régimen la asamblea de cancilleres de la OEA donde Fujimori anunció elecciones para un nuevo Congreso Constituyente. El 1 de junio se convocaron esas elecciones. El órgano resultante se llamaría Congreso Constituyente Democrático (CCD)

y sus integrantes fueron electos el veintidós de noviembre. Sin oposición real al frente, el régimen tuvo un período de casi nueve meses -desde abril de mil novecientos noventa y dos hasta diciembre de mil novecientos noventa y dos – para gobernar solo con sus propias reglas: por Decreto y sin contrapeso de poderes.[220]

39. En la noche del primero de mayo de mil novecientos noventa y dos y las primeras horas del día siguiente nueve pobladores de los asentamientos humanos "La Huaca", "Javier Heraud" y "San Carlos" del distrito El Santa - Chimbote, fueron sacados violentamente de sus domicilios y desaparecidos. Al día siguiente [2] los familiares de los agraviados denunciaron los hechos ante el Fiscal competente de su jurisdicción.[221], el día doce del mismo mes y año APRODEH lo hizo ante la Fiscal de la Nación[222] . El caso fue judicializado el tres de enero del dos mil tres, esto casi once años después de sucedidos los hechos[223] **"Caso Desaparecidos del Santa".**

40. El veinticuatro de junio del mismo año, siempre entre las últimas horas de ese día y las primeras del siguiente, un grupo de personas ingresó por el techo del inmueble aledaño al sito en Avenida Sáenz Peña doscientos setenta y nueve de la ciudad de Huacho, donde el periodista Pedro Yauri Bustamante se encontraba descansando conjuntamente con su padre don Anastasio Yauri Leandro, fue detenido y desaparecido. La investigación policial se inició el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, se judicializó diez años después: el dos de octubre del dos mil dos[224] **"Caso Pedro Yauri Bustamante".**

41. El siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Fiscal que dirigía las investigaciones del caso "Barrios Altos, formalizó denuncia El día dieciocho la señorita Jueza del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, dictó Auto de Apertura de Instrucción contra JULIO SALAZAR MONROE, SANTIAGO MARTIN RIVAS, NELSON CARBAJAL GARCIA, JUAN SOSA SAAVEDRA y HUGO CORAL GOYCOCHEA por la comisión de los delitos de Asesinato y Lesiones Graves en agravio de Luis Antonio León Borja y otros. (**Exp. 93-95. Caso Barrios Altos)**

---

[220] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Hatum Willakuy, versión abreviada del Informe Final. Pág. 316. Lima 2004.
[221] Fojas 33977 y sgtes Tomo 51.
[222] Fojas 34179 a 34182 Tomo 52.
[223] Fojas 35111 a 35116 Tomo 54.
[224] Fojas 25196 a 25203 Tomo 34.

42. El veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, el señor Vocal Instructor del Fuero Militar, se dirige al despacho judicial, promoviendo "contienda de competencia por declinatoria". Admitida a trámite la incidencia, por resolución de fecha trece de julio se ordenó remitir el cuaderno al despacho de la señora representante del Ministerio Público, quien solicitó se subsanaran las omisiones que precisó. Vueltos los autos al Fuero Militar, el Vocal instructor don Hugo Pow Sang Sotelo lo devolvió sin cumplir con lo solicitado[225].

43. El quince de junio de mil novecientos noventa y cinco el Congreso Constituyente Democrático dictó la Ley 26479 que concedía amnistía general al personal militar, policial o civil, cualquiera que fuere su situación (…) que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar (…) por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el

[225] Fojas 28 Anexo XII Cuaderno de Contienda de Competencia. Lima, siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.- **VISTOS;** EL Cuaderno Incidental de Contienda de Competencia promovido por esta Vocalía de Instrucción a la Jueza del Décimo Sexto Juzgado Especializado en el Penal de Lima, derivado de las instrucciones que siguen esta judicatura y el indicado Juzgado Penal del Fuero Común contra el General de División del Ejército Peruano Julio SALAZAR MONROE y otros, por la presunta comisión del delito "Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Asesinato y Lesiones" en agravio del civil fallecido Luis Antonio LEON BORJAS y Otros; **CONSIDERANDO: Que la Jueza requerida ha devuelto el cuaderno incidental de Contienda de Competencia deducida por esta Judicatura para que se adjunte la documentación solicitada por la Fiscal Provincial en lo Penal en su dictamen corriente a fojas veinticinco; Que, tal circunstancia desnaturaliza el procedimiento establecido en el Artículo veinticinco del Código de Procedimientos Penales, en razón de que la Jueza requerida no necesita recabar dictamen alguno del Fiscal Provincial, puesto que no está dentro de las atribuciones de este funcionario emitir dictamen en las cuestiones sobre competencia judicial, conforme se infiere del Artículo noventa y cinco in fine del Decreto Legislativo número cincuenta y dos**, Que, la formación y remisión del referido Cuaderno Incidental por parte de esta Vocalía de Instrucción importa ya una contienda de competencia en que la Jueza requerida, en caso de no inhibirse, sólo le corresponde elevarlo a la Corte Suprema, con un informe razonado por el que sostiene su competencia; Que en las contiendas de competencia entabladas entre jurisdicciones de distinto Fuero sólo compete resolverlas a la Corte Suprema, conforme a lo preceptuado en el Artículo veintiocho del citado Código de Procedimientos Penales, concordante con el Artículo veintidós del mismo Código y Artículo trescientos sesenta y uno inciso b del Código de Justicia Militar; Que no compete a los que están en conflicto resolver la cuestión de competencia, sino tramitarlas con arreglo a ley, por lo que en el caso en concreto no se ajusta al procedimiento el trámite que le está dando la Jueza requerida previo dictamen emitido por la Fiscal; **Que tal situación atenta contra la correcta administración de justicia, puesto que al haberse devuelto el Cuaderno Incidental de Contienda de Competencia en forma manifiestamente ilegal, se pretende con ello tenerla por no entablada o dilatar inexplicablemente su procedimiento, contraviniéndose normas expresas que lo regulan.** De conformidad a lo estipulado en el Artículo trescientos cincuenta y uno del Código Castrense, concordante con los Artículos trescientos cincuenta y uno y veintiocho del anotado Código de Procedimientos; **SE RESUELVE:** Devolver el presente Cuaderno Incidental de Contienda por Declinatoria de Jurisdicción, para que la Jueza requerida le de trámite con arreglo a ley.- TR y REG.

terrorismo y que pudieren haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de mil novecientos ochenta hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6*.- Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente*.

El dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal, Declaró: INAPLICABLE el artículo 1° de la Ley 26479. Impugnada esa decisión por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe, los autos se elevaron a la Undécima Sala Penal.

44. El veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco el Congreso Constituyente Democrático dictó la Ley 26492, cuyo **Artículo 2°**, señala: Precisase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 102 de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial. Así se permitió que la Sala Superior que conoció del recurso, dictara resolución el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, la que: Por ***Mayoría declara nula la resolución que Declara INAPLICABLE el artículo primero de la Ley 26479, la que Declararon APLICABLE, ordenando el archivo definitivo del proceso***. Interpuesto Recurso de Nulidad, fue declarado IMPROCEDENTE por Mayoría. Concedido el de Queja, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo declaró INFUNDADO[226]. El

[226] Fojas 1659- 1660 Tomo 4 SALA PENAL. QUEJA N°1234-95 LIMA. //ma, trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco. VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: y CONSIDERANDO además; que, de las copias que forman el presente cuaderno no se advierte irregularidades de carácter procesal o que se haya violado mandato Constitucional alguno que amerite la elevación de los de la materia a esta Suprema Sala Penal: declararon INFUNDADA la queja interpuesta por Eugenia Lunazco Andrade, Tomás Livias Ortega, Filomeno León León y Natividad Condorcahuana Chicaña en el incidente de aplicabilidad del artículo primero de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos setentinueve -Amnistía- derivada de la instrucción seguida contra Julio Salazar Monroe y otros, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Asesinato y Lesiones graves – en agravio de Luis Antonio León Borjas y otros; MANDARON transcribir la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de su procedencia; archivándose.- S.S. IBERICO MAS, MONTES DE OCA BEGAZO, ALMENARA BRYSON, SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, VILLAFUERTES VALLE. EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: CERTIFICA: que; los fundamentos del voto del doctor Sánchez Palacios Paiva es además el siguiente: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y CONSIDERANDO: que, conforme al inciso décimo tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, la amnistía produce los efectos de la cosa juzgada.- S.S SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA.
Fojas 1661-1662. QUEJA N° 1234-95. Décima Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima. Dictamen N° 7400-95-FSP-MP. SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA: El presente cuaderno contiene la queja interpuesta por Eugenia Lunazco Andrade, Tomás Livias

proceso fue archivado con sus antecedentes por resolución dictada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis[227].

45. El treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denunciando al Estado Peruano por otorgar Amnistía a Agentes del Estado responsable del asesinato de quince personas y de las heridas inferidas a otras cuatro, como consecuencia del incidente llamado Barrios Altos[228]. A esta denuncia se acumularon las presentadas el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis por la Asociación Pro Derechos Humanos y el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis por la Comisión de Derechos Humanos de la misma Coordinadora Nacional de Derechos Humanos[229]. El siete de enero de mil novecientos noventa y nueve la Comisión Interamericana se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa; sin embargo, el Perú le solicitó que desistiera de su iniciativa y que declarara inadmisible el caso por falta de agotamiento de recursos internos[230].

La Comisión presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el ocho de junio de dos mil, se denunciaba la violación de los artículos cuarto, cinco, ocho, veinticinco y trece de la

---

Ortega, Filomeno León León, Natividad Condorcahuana Chicaña, por denegatoria de recurso de nulidad contra la resolución de fecha 14 de julio de 1995 corriente a fjs.. 67 en fotocopia, que por mayoría declara nula la resolución del Juez Penal y en consecuencia declara inaplicable el Art. 1° de la Ley 26479 al proceso seguido contra Julio Salazar Monroe y otros por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Asesinato y Lesiones Graves en agravio de Luis Antonio León Borjas y otros.

De los actuados que en fotocopia se acompañan no aparece infracción alguna a la Constitución o grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal (Art. 292, parte in fine, del Código de Procedimientos Penales), debiendo puntualizarse que el Colegiado ha hecho uso de una norma legal (ley de amnistía) expedida por el Poder Legislativo al amparo de la facultad de un derecho estatuido en el Art.102 inc .6 de la Constitución Política del Perú. Esta atribución es genérica y sin límite alguno, constituyendo una excepción a nuestro ordenamiento jurídico que no transgredí el principio de independencia del ejercicio de la función jurisdiccional contemplado en el Art.139 inc.02 de nuestra Carta Magna y no resulta opuesto o implicante a la declaración universal de los derechos humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en todo caso forma parte de la legislación peruana, estando a lo estatuido en el Art. 55 de nuestra Constitución Política.

En tal sentido esta Fiscalía Suprema propone se declare INFUNDADA la queja. Lima 20 de Setiembre de 1995. Doctor Pedro Pablo Gutiérrez Pereira Fiscal Supremo en lo Penal. El resaltado es de la Sala.

[227] Fojas 1664 Tomo 04.

[228] Fojas 83 Anexo XXII. Cuaderno de Contienda de Competencia.

[229] Fojas 84 mismo Anexo.

[230] Foajs 85 mismo Anexo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las Leyes de Amnistía Nros. 26479 y 26492. Admitida la demanda y puesta en conocimiento del Estado demandado, el veinticuatro de agosto de dos mil el gobierno Peruano devolvió la demanda manifestando que mediante Resolución Legislativa de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Congreso de la República había aprobado el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de ello, el Estado Peruano no reconocía la competencia de la demanda interpuesta. El doce de noviembre del dos mil, los señores Jueces de la Corte remitieron al Secretario General de la Organización de Estados Americanos una nota, en relación con la devolución de la demanda en el caso Barrios Altos, indicaron, entre otros:

a criterio de la Corte Interamericana, ésta actitud del Estado Peruano constituye un claro incumplimiento del artículo 68.1 de la Convención, así como una violación del principio básico pacta sum servanda (Caso Castillo Petrucci y otros, resolución del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Cumplimiento de Sentencia. Serie C N°-59, punto resolutivo 1, y Caso Loayza Tamayo, Resolución del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Cumplimiento de Sentencia. Serie C N° 60, punto resolutivo 1[231]*)*

46. Declarada el veintiuno de noviembre de dos mil, la vacancia del Presidente de la República don Alberto Fujimori Fujimori, instalado un gobierno transitorio que presidió don Valentín Paniagua Curazao. El diecinueve de enero de dos mil uno, se publicó en el diario Oficial El Peruano la Resolución Legislativa N° 27401[232] su fecha dieciocho de

[231] Fojas 87, mismo Anexo.

[232] Resolución Legislativa que deroga la Resolución Legislativa Nº 27152

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 27401

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2000

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 27152

Artículo único.- Deroga la Resolución Legislativa Nº 27152
Derógase la Resolución Legislativa Nº 27152 y encárgase al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

enero de dos mil uno, mediante la cual se derogó la Resolución Legislativa N° 27152[233].

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República
HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de enero de 2001.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

[233] Resolución Legislativa que aprueba el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 27152 (*)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL RETIRO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo Único.- Del retiro de la competencia contenciosa
Aprobar el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Al expedir sentencia el catorce de marzo de dos mil uno, la Corte entre otros, dijo:

En su escrito de diez de febrero de dos mil uno y en la audiencia Pública de catorce de marzo de dos mil uno, el Perú reconoció su responsabilidad internacional en el caso y propuso a los peticionarios la suscripción de un acuerdo marco de solución amistosa en el Caso de Barrios Altos.

La Corte reconoce que el allanamiento del Perú, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII.
INCOMPATIBILIDAD DE LEYES DE AMNISTÍA CON LA CONVENCIÓN*.*

41.

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones: sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42.

La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, consideran que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Lima, 8 de julio de 1999.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE BUSTAMANTE ROMERO
Ministro de Justicia

impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumplimiendo el articulo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2 de la misma.

43.
La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones de Derechos Humanos, ya que obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44.
Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.
(…)
Por tanto,
LA CORTE,
DECIDE:

por unanimidad.
Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuada por el Estado.
Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuada por el Estado, que este violó:
a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borjas, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly Maria Rubina Arquiñigo, Odar Mender Siguientes Nuñez y Benedicta Yanque Churo.
b) el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez; y
c) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borjas, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly Maria Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo y en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía No 26479 y No. 26492.

Declarar conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que este incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía No 26479 y No. 26492.

Declarar que las leyes de amnistía No 26479 y No. 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos

humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

Sentencia de tres de septiembre de dos mil uno
(Interpretación de Sentencia de Fondo)
El 20 de junio de 2001 la Comisión presentó, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana y el artículo 58 del Reglamento una demanda de interpretación de la sentencia de fondo.
(…)

IV.
OBJETO DE LA DEMANDA.-
8. (…) La Comisión solicita, de manera específica, que la Corte se pronuncie sobre si los efectos del punto resolutivo 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican solo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de Derechos Humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (No. 26479 y No. 26492)
(…)
VII.
Por las razones expuestas,
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
de conformidad con el artículo 67 de la Convención y el artículo 58 del Reglamento,
DECIDE:
por unanimidad,
1. Que es admisible la demanda de interpretación, interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la sentencia de 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos.
2. Que dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales.

47. Ejecutando esa decisión, por resolución dictada el cuatro de junio de dos mil uno, la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, declaró NULA la resolución de Sobreseimiento expedida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar a favor del general de división Nicolás de Bari Hermoza Ríos y otros, a quienes se les imputaba la comisión de los delitos de Homicidio y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Luis León Borjas y otros; también NULA la resolución del Vocal Instructor que había promovido Contienda de Competencia al fuero

común. Acordaron INHIBIRSE del conocimiento de la causa, disponiendo la remisión de los actuados al Juzgado Penal que correspondía[234].

48. En sede nacional, al conocer de la demanda de amparo que presentara Julio Rolando Salazar Monroe contra la decisión del órgano privativo de justicia. Exp. número cero tres mil novecientos treinta y ocho – dos mil siete -PA/TC Lima., el Tribunal Constitucional, dijo: 32: *(…) considera, en mérito a lo precedente, que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declaradas en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.*

---

[234] Fojas 2216 Anexo V: (…) RESOLVIERON; Declarar NULA las resoluciones de sobreseimiento expedida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventicuatro y seis de julio de mil noventa y cinco, obrante a fojas mil doscientos sesenta y cuatro y mil cuatrocientos cincuenticuatro respectivamente, a favor del General de División Nicolás de Bari HERMOZA RIOS, General de División Pedro VILLANUEVA VALDIVIA, General de Brigada Juan RIVERO LAZO y Capitán Ejército Peruano en situación de retiro Vladimiro MONTESINOS TORRES, de los delitos de Homicidio y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Juan LEON BORJAS Y OTROS, Lesiones Graves y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Alfonso RODAS ALVITES y otros, negligencia y Contra la Administración de Justicia, al Genera de División Julio Rolando SALAZAR MONROE, Mayores Ejército del Perú Santiago MARTIN RIVAS y Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA y Suboficiales Ejército del Perú, Pedro Guillermo SUPPO SANCHEZ, Julio CHUQUI AGUIRRE, Hugo CORAL GOYCOCHEA, Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA, Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIA, Wilmer YARLEQUÉ ORDINOLA, Jhony BERRIOS ROJAS y Silvia IBARRA ESPINOZA de los Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Asesinato en agravio del civil Juan LEON BORJAS y otros civiles; y de los delitos de Lesiones Graves y Abuso de Autoridad en agravio de los civiles Alfonso RODAS ALVITES y otros y de los delitos de Negligencia Y Contra la Administración de Justicia en agravio del Estado; INSUBSISTENTE, los dictámenes del Auditor de Sala de Guerra, de fechas dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y tres de julio de mil novecientos noventa y cinco; obrantes a fojas mil doscientos sesentiuno y mil cuatrocientos cuarentinueve; NULA la resolución del Vocal Instructor, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventicinco, que plantea la Contienda de Competencia al Fuero Común, obrante a fojas mil trescientos diez; INSUBSISTENTE, la Vista del Fiscal y Dictamen del Auditor de Sala de Guerra de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventicinco, obrante a fojas mil trescientos tres y mil trescientos nueve; ACORDARON: INHIBIRSE del conocimiento de la presente causa a favor del Fuero Común; ORDENARON remitir los actuados al Juzgado Penal Especial del Fuero Común que conocen de estos hechos para que proceda conforme a sus atribuciones con conocimiento de la Corte Suprema de la República, para los efectos a que se contrae la Contienda de Competencia planteada; que por la presente resolución se declara nula; COMUNIQUESE y lo remitieron.

49. Antes de la conclusión de este proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó Sentencia en el Caso **La Cantuta Vs. Perú**: tuvo como HECHOS PROBADOS [Párrafo 80.1.] *las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contrasubersiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos mas intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)". "Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias* ***han llevado a conocimiento público y notorio la existencia del Grupo Colina, cuyos miembros participaron en los hechos del presente caso (supra párrs 80.10 y 80.12). Éste era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del Ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas*** (Párrafo 80.18.Pág. 26).

2. CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO

1. *El hecho como objeto de prueba*.- La noción habitual de prueba de la que se ha partido se fundamenta sobre la idea de que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Esta idea puede ser expresada de distintas formas, pero un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas es que el hecho es el <<objeto>> de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que es lo que <<es probado>> en el proceso.[235]

(…) Se pone así en evidencia dos <<tipos>> de hecho: el primer tipo esta representado por las circunstancias del mundo material sobre las que versan las alegaciones; el segundo tipo esta representado por el <<supuesto de hecho>>

[235] Michele Taruffo, La Prueba de los Hechos. Pág. 89 Editorial Trotta. Madrid 2005.

delineado por la norma que se conjetura aplicable.[236]

50. La aprobación por el Congreso de la República el veintiuno de noviembre de dos mil de la Resolución Legislativa número 009-2000-CR, que declaró la vacancia por incapacidad moral del Presidente de la República[237] don Alberto Fujimori Fujimori, dio lugar a la instalación de un gobierno de transición, así como el retiro de las posiciones que ocupaban de algunos

[236] Ob. Citada Pág. 121.

[237] Declaración de permanente incapacidad moral del Presidente de la República y vacancia de la Presidencia de la República

RESOLUCION LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 009-2000-CR

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2000

CONCORDANCIA: R.LEG. Nº 012-2001-CR
R.LEG. N° 012-2001-CR

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución siguiente:

DECLARACIÓN DE PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Declaración de permanente incapacidad moral del Presidente de la República Declárase la permanente incapacidad moral del Presidente de la República, ciudadano Alberto Fujimori Fujimori, según lo establecido por el inciso 2) del Artículo 113 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Declaración de vacancia de la Presidencia de la República
Declárase la vacancia de la Presidencia de la República, debiendo aplicarse las normas de sucesión establecidas por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú.

POR TANTO:

Cúmplase y publíquese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República.

fiscales y magistrados supremos, y de otros funcionarios de esas instituciones y de las FFAA y PNP, lo que permitió se investiguen las denuncias que por graves violaciones de derechos humanos imputados a agentes de gobierno, habían efectuado los familiares de las víctimas y agraviados de los llamados Casos: "Barrios Altos", "Desaparecidos del Santa" y "Pedro Yauri Bustamante".

51. En enero de dos mil uno se comenzaron a recibir las declaraciones de los ex funcionarios de gobierno. Uno de los primeros que prestó declaración fue el ex - Jefe de Estado Mayor, ex - Comandante General del EP y ex - Presidente del Comandante Conjunto de las FF.AA el hoy acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, concurrió conjuntamente con su abogado defensor don Cesar Augusto Nakazaki Servigon, los días veintiséis y treinta, al despacho del señor Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalia Provincial Especializada en denuncias contra Vladimiro Montesinos.
Admitió: (…) *podemos agregar que si hubieron hechos aislados de violación de derechos humanos, pero estos no obedecían ni a la estrategia general dispuesta, ni menos a órdenes directas del presidente del comando conjunto de las FFAA, hechos que fueron investigados en su momento y denunciados a los canales legales correspondientes (…)*[238]
34.PREGUNTADO, Diga: Si cuando se desempeñaba como Comandante General del Ejercito tomó conocimiento que había un grupo denominado "Colina" cuyos integrantes pertenecían al servicio de inteligencia del ejercito a los cuales se les atribuía la autoría de hechos conocidos como "Cantuta" y "Barrios Altos", así mismo que acciones adoptó para establecer la veracidad o falsedad de dichas informaciones?. Dijo: *No tome conocimiento, [a] posteriori cuando se hacen [las] investigaciones y se procede a la denuncia de los supuestos implicados en estos es que se toma conocimiento de este grupo supuestamente [C]olina, las investigaciones se efectuaban por Inspectoría del Ej[é]rcito y el juicio correspondiente en el fuero privativo militar.*

Estas declaraciones y las que se les recibió luego, son valiosas, para determinar responsabilidades, dada la posición que en el gobierno del señor Fujimori Fujimori, ocupó el acusado Hermoza Ríos.

[238] Fojas 2280 Tomo 05.

A.- DE LA POSICIÓN QUE OCUPÓ VLADIMIRO MONTESINOS TORRES EN EL GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

52. Elegido Presidente de la República don Alberto Fujimori Fujimori, como Jefe Supremo de las FF.AA. y P.N.P., asumió la responsabilidad de la lucha contra la subversión, contaba con la *"contribución"* de su Asesor Personal el acusado Vladimiro Montesinos Torres, lo dijo en la Conferencia de Prensa a la que convocó en agosto del dos mil - párrafos de la cual se transcriben en fundamento posterior-, este ultimo lo admitió en dialogo contenido en videos transcritos por el Congreso de la República[239]. El veintiocho de abril de dos mil cuatro, en diligencia de ampliación de instructiva recibida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial , Montesinos Torres explicó esa relación: (…) *en (…) las elecciones Generales para candidatos a la Presidencia de la República, para el período mil novecientos noventa - [mil novecientos] noventicinco, se produjo una Segunda Vuelta Electoral donde competía el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori con el señor Mario Vargas Llosa (…)* ***en esa ocasión el señor Francisco Loayza Galván conjuntamente con el declarante conformábamos el equipo de asesores del Ingeniero Fujimori, circunstancia[s] en que el Presidente electo Alberto Fujimori Fujimori, decide mudarse a vivir en las instalaciones del Círculo Militar en la Avenida Salaverry*** [240].

53. El once de enero de dos mil dos ese despacho había recibido la declaración testimonial de don Edwin Díaz Zevallos, quien se desempeñó como Jefe del SIN, desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y seis hasta el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno[241]. Refirió: *que (…) desde el segundo semestre de mil novecientos ochentinueve [el procesado Vladimiro Montesinos Torres] [fue] aceptado en el SIN por el declarante (…) en su condición de informante (…), esta[ba] autorizado a entregar o proporcionar información sobre Sendero Luminoso y el MRTA procedente de la Fiscalía de la Nación*[242](…) Existe versión coincidente de Montesinos Torres[243]. Agregó el señor Díaz

[239] Fojas 6485 Tomo 11: CONTINUACIÓN DE VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE videos (…) visualización del video signado con el número ochocientos ochenta, reotulado "M-cero siete REUNIÓN CUCULIZA-SUPREMO DOCTOR –GRAL BRIONES" de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; (…) MONTESINOS: (…) yo tengo la responsabilidad del tema de Terrorismo (…).

[240] Fojas 22165-22166 Tomo 30. El resaltado es de la Sala.

[241] Fojas 9497 Tomo 14.

[242] Fojas 9498 y 9500, mismo Tomo .

[243] Fojas 22182 Tomo 30. (…) en el año mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, no pudiendo precisar el año por el tiempo transcurrido el señor General de División

Zevallos: [*después de su elección] (mayo-junio de mil novecientos noventa) el señor Fujimori lo convoc[ó] por intermedio del señor Loayza Galván [a una reunión que se llevó a cabo en el] Chifa Lung Fung, [siendo en este momento que recién conoce a Fujimori] y a su vez éste le presenta a Montesinos Torres como su asesor personal(…) En esa reunión el declarante fue consultado por el tema subversivo y situación política actual del país, solicitándole FUJIMORI le proporcione inteligencia sobre el tema (…) designando entonces a (…) uno de sus asesores quien debía encargarse de proporcionar inteligencia estratégica requerida a MONTESINOS TORRES que era la persona que FUJIMORI designó a su vez con ese propósito*[244]. Mantuvo esa versión en el acto oral. [245]

54. En sesión ciento treinta y ocho se recibió la declaración testimonial de don Marcos Miyashiro Arashiro, quien como oficial de la Policía Nacional, laboraba desde el año mil novecientos noventa en la Dirección contra el Terrorismo, integrándose en el mes de marzo al GEIN[246]. El treinta y uno de mayo de dos mil dos, había prestado declaración; corren de fojas cuatro mil cuatrocientos uno a cuatro mil cuatrocientos ocho las actas respectivas, diligencia en la que sostuvo (…) *a VLADIMIRO MONTESINOS lo conocimos en las instalaciones del GEIN llevado por AGUSTÍN MANTILLA en el año mil novecientos noventa 1, **porque el primero de Junio de ese año se realiza la primera operación de[l] GEIN y se llega a la casa de Abimael Guzmán, y VLADIMIRO quería conocer todo**, y el Ministro nos lo presenta como Asesor del SIN actual y que iba a ser asesor del Presidente electo**, con ese antecedente se formó la rutina de informar** [247], En la diligencia de confrontación que tuvo con el procesado Montesinos Torres, dijo: *(…) en la pregunta diez quier[o] precisar lo siguiente: que **en mi respuesta afirm[o]** que Vladimiro Montesinos fue llevado por Agustín Mantilla, en realidad **lo que debía consignarse era** que a Vladimiro Montesinos lo conocimos en un GEIN cuando Agustín Mantilla era Ministro del Interior, por que ese conocimiento se hizo **antes de que asumiera Alberto Fujimori de Presidente** (…) lo que yo recuerdo*

Edwin Dí[a]z Zevallos por entonces Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, contacto con el deponente y le solicitó que lo apoyara en efectuar análisis de legislación en materia comparada de lucha contra el terrorismo, motivo por el cual el deponente ante dicha invitación no tuvo ningún inconveniente en brindar sus servicios y conocimientos (…)

[244] Fojas 9501 Tomo 14.

[245] Fojas 72246 a 72274 Tomo 113.

[246] Fojas 76380 Tomo 118. **Señora Directora de Debates:** Usted desde cuando está en la DINCOTE (…) forma parte del GEIN. Cuando se conforma el GEIN. **Testigo Miyashiro Arashiro:** El GEIN se conforma el tres de marzo de mil novecientos noventa (…) el que lo formó fue Jiménez Baca y a los quince días fui invitado al integrarme al GEIN

[247] Fojas 4403 a 4404 Tomo 08. El resaltado es de la Sala.

[es] que estaba en mi oficina (…) Vladimiro Montesinos, estaba con el Coronel Benedicto Jiménez Baca, me lo presenta como la persona que trabaja en el SIN y que iba a ser el asesor del Presidente Fujimori en aspectos de seguridad (…)[248]. En el acto oral ratificó lo sostenido en esta diligencia aunque olvidó el nombre del comando de la Policía que lo llevó[249], fue evasivo cuando se le interrogó sobre la "rutina de informar": Al señor Fiscal le dijo: *(…) Esa concurrencia casi se realiza ya a principios del noventiuno*[250] a la señora Directora de Debates: *No recuerdo yo esas reuniones de informarle, habrá habido alguna concurrencia al Servicio de Inteligencia, pero era exactamente de esa manera, era casi hacer un acto de presencia, que él nos viera y nos retirábamos*[251].

Preguntado el procesado Montesinos Torres, por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial: PARA QUE DIGA (…) PORQUE RAZON DEBIA SER INFORMADO DE LOS OPERATIVOS E INCLUSO TAREAS DE VIGILANCIA QUE REALIZABA EL PERSONAL DE DIN[R]COTE CONFORME SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE; dijo: *(…) en las reuniones que concurrían los Mayores MIYASHIRO y BENEDICTO JIMENEZ eran uno o dos veces al mes y con el carácter de eventual, consecuentemente no había una información constante ni permanente de las actividades que ellos llevaban a cabo y siempre en el proceso de las conversaciones era menester enriquecerse con sus experiencias que posibilitaran el mejor accionar de su trabajo (...) las conversaciones tenían esa finalidad, pues ellas ayudaban a poder plasmar normas jurídicas(…)* [252]

55. Don Rafael Merino Bartett quien laboró en el Servicio de Inteligencia Nacional, desde antes de mil novecientos noventa, como Asesor Político de la Alta Dirección[253] en sesión ciento dieciséis, dijo: *Conozco al doctor Vladimiro Montesinos Torres, desde que era Capitán (…) he vuelto a verlo*

[248] Fojas 22185 a 22186 Tomo 30. El resaltado es de la Sala.

[249] Fojas 76381 Tomo 118. **Testigo Miyashiro Ayashiro:** (…) lo que yo recuerdo es que me dicen: hay una persona importante en el salón donde teníamos nosotros las cosas incautadas, cuando me acerco ahí lo veo al señor Vladimiro Montesinos Torres, estaba acompañado de alguien del Comando de la Policía, en un principio yo he afirmado que era Agustín Mantilla pero reflexionando sobre el tema(…) sobre todo leyendo la obra de Jiménez. me doy cuenta que ha habido ahí un error de percepción, y quien debió haber estado era alguien del Comando de la Policía, cuyo nombre no podría precisar (…).

[250] Fojas 76382 mismo Tomo.

[251] Fojas 76394 mismo tomo.

[252] Fojas 7212 Tomo 12.

[253] Fojas 73335 Tomo 114. **Testigo Merino Bartett**. "(...) me he retirado con más de cincuenta años de servicio al Estado, los últimos veinte años fueron trabajados en el Servicio de Inteligencia (…). Durante todo ese tiempo, he sido Asesor Político de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia…"

cuando llega al poder el ingeniero Fujimori, y el doctor Montesinos se presenta como representante del Presidente ante el Servicio de Inteligencia Nacional[254].

56. El señor Díaz Zevallos en la diligencia referida en el fundamento cincuenta y tres, relató: *que en el mes de agosto de mil novecientos noventa, aproximadamente trece días después de haber asumido el poder, fu[e] convocado por éste [señor Fujimori Fujimori] para, entre otras cosas, pedirle que acepte a MONTESINOS TORRES como Sub Jefe del SIN, a lo que el declarante contestó que no podía proponerlo de acuerdo a Ley, primero por sus antecedentes de Capitán dado de baja del Ejército, además de haber sufrido prisión militar (…) además de existir información que había sido abogado defensor de narcotraficantes, por lo que el entonces Presidente FUJIMORI al escuchar mis razones no insistió. Sin embargo volvió a insistir durante los primero días de enero del año siguiente, diciéndole el Presidente de manera textual que MONTESINOS TORRES le había solicitado trabajar para el SIN en ese cargo (Sub-Jefe), reiterándole mi negativa*[255]. En Juicio Oral, mantuvo lo dicho. De acuerdo a lo que disponía el Art. 7 del Decreto Legislativo 271, la proposición para la designación del Subjefe era facultad reservada al Jefe del SIN[256].

57. El también oficial de la Policía Nacional don Héctor Hernán Jhon Caro al prestar su primera declaración testimonial el diecisiete de diciembre de dos mil uno señaló: *(…) en el año noventa a fines de octubre, fue traído (…) para dirigir la DINCOTE (…) que, cuando llegó (…) pudo percibir en el ambiente que el llamado MONTESINOS [Torres] era quien dirigía todo (…) quiero precisar que MONTESINOS TORRES no dirigía la DIN[R]COTE, pero si tenía una gran influencia, la que percibía claramente por los mandatos que él daba a su personal, los mismos que eran cumplidos muchas veces sin comunicársele; y porque incluso hasta el propio General CUBAS ante las llamadas de MONTESINOS éstas eran atendidas prestamente (…) recuerda que el treintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, en la intervención a la vivienda en Monterrico donde había estado ABIMAEL GUZMÁN, horas después de la intervención llegó (…) MONTESINOS TORRES*[257]. En el acto oral, preguntado por el señor Fiscal Superior, sobre

[254] Fojas 73333 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

[255] Fojas 9503 Tomo 14.

[256] Decreto Legislativo 271. LEY DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL (SIN) CAPITULO III ESTRUCTURA. (…) Articulo 7°.- El Sub-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional será designado por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (…). Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (...)

[257] Fojas 9011,9025, 9026, Tomo 14.

esa "percepción". Contestó: *El Servicio de Inteligencia es mucho más grande que la DIRCOTE (…) es muy fáci, saber que cosa es lo que nosotros hacemos (…) sabíamos que él tenía todas esas informaciones*[258]. Don Antonio Ketin Vidal Herrera quien desde febrero de mil novecientos noventa se desempeñaba como Jefe de Contra Inteligencia del SIN [259], al concurrir a testificar, manifestó: *(…) conocí a los que estaban trabajando allí [en el GEIN], incluso a veces se acercaban al Servicio de Inteligencia Nacional, es el caso del [el] Mayor Benedicto Jiménez, Miyashiro y otro Capitán Castro, que eran los que concurrían a veces al SIN, a pedir apoyo, a coordinar, a informar, (…) no estuve presente en esas reuniones* [260] .

58. Es de público conocimiento que en el año mil novecientos noventa el SIN se regía por el Decreto Legislativo 271 promulgado el mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia, el veintiuno de setiembre del dos mil seis remitió a esta Sala adjunto al oficio número doscientos ochenta y tres – dos mil seis-DE-DNI[261], copia del Decreto Supremo Nº 027-85-PCM su fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del SIN con el carácter de secreto. De la lectura del Capitulo II DE LA ALTA DIRECCIÓN se advierte que no existía el empleo de Asesor de la Alta Dirección. Ese empleo se contempla en el Capitulo V DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO, no como función personal y autónoma, sino como parte de un Comité de Asesoramiento del Servicio de Inteligencia Nacional, órgano permanente encargado de asesorar a la Alta Dirección a cargo de un Jefe, quien tendrá categoría de Director General.

En uso de las facultades legislativas delegadas, el Poder Ejecutivo el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno dictó el Decreto Legislativo 746 **Ley del Sistema de Inteligencia Nacional** derogando el Decreto Legislativo 271. La estructura básica del Servicio de Inteligencia Nacional integrante del Sistema, era similar al derogado. No se conoce el cuadro de Asignación de Personal, por cuanto no se remitió a la sala.

---

[258] Fojas 72797 Tomo 114.

[259] Fojas 77934 Tomo 120. **Testigo Vidal Herrera**: desde febrero del año noventa, trabajé en el Servicio de Inteligencia Nacional como destacado de la Policía Nacional (…) fui Jefe de Contra Inteligencia en el SIN, cuando (…) era Jefe de esa Unidad de Inteligencia el General Edwin Díaz Cevallos. El año siguiente, a partir del mes de mayo, fui (…) destinado a la Dirección Nacional contra el Terrorismo como Sub-Director(…).

[260] Fojas 77936 a 77937 Tomo 120.

[261] Fojas 65665 Tomo 104.

59. Don Pedro Arzaces Huertas Caballero, quien al igual que el señor Merino Bartett laboraba desde antes de mil novecientos noventa en el SIN como Asesor Legal[262] concurrió a la sesión ciento quince. Respondiendo el interrogatorio del señor Representante del Ministerio Publico, dijo: *A él [Montesinos Torres] lo conozco desde el año mil novecientos noventa, cuando se incorpora a trabajar en el Servicio de Inteligencia Nacional (…) en el Gabinete de Asesores (…)* ***hasta el año noventidós vale la pena precisar (…) que la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, estaba conformada por la Jefatura y la Sub-Jefatura, solamente dos entes****; luego tenía dentro de su estructura orgánica (…) un Gabinete de Asesores, y luego tenía Direcciones, Órganos de Línea (…) y a partir (…) de julio del año noventidós en que se dicta, (…) el Decreto Ley veinticinco seis treinta y cinco (…) reglamentado en setiembre, a través del Decreto Supremo cero sesenta y cinco[,] DE/SG, la Alta Dirección pasa a ser conformada por la Jefatura, la Sub-Jefatura y el Gabinete de Asesores del cual formaba parte el doctor Vladimiro Montesinos Torres* [263].

60. En la sesión ciento dieciséis el señor Merino Bartett preguntado por el señor Fiscal Superior: (…) usted, ha sido parte de un Gabinete de Asesores de la Alta Dirección (…) con quienes compartía labores (...) Respondió: (…) *era un Gabinete sui géneris, porque en un principio cuando estuvo de Jefe del SIN, el General Edwin Díaz Zevallos, habíamos tres o cuatro personas integrando el Gabinete de Asesores, que cuando entró el señor Fujimori fueron destacados a otras funciones (…) el único Asesor que qued[ó] en la Alta Dirección fui yo*[264].

61. Como se ha glosado, el antes nombrado señor Merino Bartett sostuvo en sesión de audiencia que el acusado Montesinos Torres **en julio de mil novecientos noventa se presentó en el SIN, como Representante del Presidente de la República. No tuvo otro nombramiento**, lo hizo conocer el acusado Julio Rolando Salazar Monroe al prestar manifestación el dieciséis de enero de dos mil uno ante la señora Fiscal Provincial Especializada, diligencia en la que estuvo asesorado por su abogado don Cesar Augusto Nakazaki Servigon[265]. El dieciséis de octubre del mismo año ante la misma autoridad fiscal y en presencia de su

[262] Fojas 73258 Tomo 114. **Testigo Huertas Caballero**: El cargo que ocupaba era el de Director Técnico, de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Servicio de Inteligencia Nacional.

[263] Fojas 73264-73265 Tomo 114. El resaltado es de la Sala.

[264] Fojas 73337 y 73338 mismo tomo.

[265] Fojas 1984 Tomo 05. En Enero de 1991 al ser nombrado Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional encontré al Dr. MONTESINOS en esta entidad (…), además se desempeñaba como asesor principal del Sr. Presidente de la República cuya función la desempeñaba sin ningún nombramiento.

abogado defensor don Víctor Rolando Sousa Huanambal, preguntado**: Precise si tiene conocimiento quien fue la persona que contrat[ó] o llam[ó] a MONTESINOS TORRES, para que labore como asesor de inteligencia y quien dispuso después del año 1991, la permanencia en su cargo?** ***Dijo: Desconozco quien lo contrató, cuando llegu[é] al SIN, lo encontr[é] trabajando en el SIN, y respecto a la permanencia es por disposición del Presidente de la República Ing. FUJIMORI que inicialmente es sin resolución y posteriormente le firma una Resolución Suprema como asesor de la alta Dirección del SIN***[266].

Al dar su declaración instructiva ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, diligencia en la que estuvo asesorado por el mismo letrado, Salazar Monroe fue preguntado: (…) cual era la condición de Vladimiro Montesinos en la estructura orgánica del SIN. Respondió: (…) ***era una asesor de la alta dirección del Servicio de Inteligencia, nombrado con resolución Suprema pero además se desempeñaba como asesor principal del señor Presidente de la República en cuya función escapaba al control del deponente, y por lo tanto realizaba acciones y reuniones que desconocía (…) En el año noventiuno se desempeñó como asesor de la alta dirección sin ningún nombramiento (…) cuando llegó al SIN en enero del noventa y uno (…) lo encontró en esa situación, (…) era un asesor sin control porque tenia la asesoría del SIN y del Presidente,*** *cuando éste lo llamaba tenía que ir (…)* ***era el único que trabajaba en el SIN (sin control) y lo permitió por orden del Presidente****, él mismo se lo dijo, este lo llamaba y decía que tenía que llamar a los Ministros, reunía a los Congresistas de la bancada oficialista, eso era conocido, no mentía, sino que veía que cumplía (…) esa doble función, siendo testigo que se reunía a media noche con el Presidente (…) era testigo de ese trabajo (…) era incontrolable (…) si era trabajo de inteligencia le reportaba al detalle, si era político al [P]residente, si e[r]a de otro tipo desconoce*[267]. Lo ratificó en el acto oral[268].

[266] Fojas 24621 Tomo 33. El resaltado es de la Sala.

[267] Fojas 3143-3144 Tomo 06. El resaltado es de la Sala.

[268] Fojas 71026 Tomo 112. **Señor Fiscal Superior:** Vladimiro Montesinos era o dependía de usted. **Acusado Salazar Monroe**: Así es, era Asesor de la Alta Dirección. **Señor Fiscal Superior**: Sin embargo, usted podía controlar el accionar de Vladimiro Montesinos.- **Acusado Salazar Monroe:** Absolutamente no, porque él tenía como dije la doble función. Cuando él salía a reunirse con el Presidente, ya escapaba a mi control, prácticamente pues, a estos niveles ya no hay un control, como que fuera un elemento subordinado, es un Asesor de la Alta Dirección, y cuando tenía reuniones con el Presidente, se iba a Palacio de Gobierno, entonces ya salía de mi control, en la noche, en el día o cualquier momento lo llamaba el Presidente, o cualquier reunión que había, o por cualquier motivo; de manera que no tenía un control, como si fuera un subordinado pegado a mi control durante todo el día, no era así.

62. Don Edwin Díaz Zevallos en audiencia, sostuvo: (…) *a partir del noventa [Montesinos Torres] era Asesor del Presidente, y como tal iba muchas veces (…), pero normalmente iba los días jueves*[269]*(...), él era Asesor del Presidente pero era informante del Servicio de Inteligencia Nacional*[270]. No obstante la eventualidad de su trabajo, admitió haberle entregado un vehículo para su uso[271].

63. Es un hecho público que don Santiago Fujimori Fujimori fue asesor de su hermano el entonces Presidente de la Republica don Alberto Fujimori Fujimori. A solicitud de la defensa del procesado Montesinos Torres se oralizó, la manifestación que en presencia del señor representante del Ministerio Público, prestara el tres de Abril de dos mil uno, hizo conocer que los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres, desempeñó esa función, habiendo conocido al procesado Vladimiro Montesinos Torres debido a que también era Asesor del Presidente de la República[272]. Agregó que habían participado en reuniones en las oficinas que su hermano, el entonces Presidente de la República tenía en el SIN[273] .

64. El trece de setiembre de dos mil uno ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, Montesinos Torres señaló: (…) *en el año noventiuno (…) no tenía ningún nombramiento oficial en el Servicio de Inteligencia Nacional; recién fue nombrado mediante Resolución Jefatural ciento treinticinco - noventiuno –SIN del treintiuno de diciembre del noventiuno como asesor en condición de ad honorem (…)* ***concurría a las instalaciones del Servicio de Inteligencia antes de su nombramiento***

[269] Fojas *72252* Tomo 113.

[270] Fojas 72258 mismo Tomo.

[271] Fojas 72261 Tomo 113. **Señora Directora de Debates**: (…) el SIN le proporciona un vehículo [a Montesinos Torres]. **Testigo Díaz Zevallos**: En los primeros momentos no, no recuerdo si fue al mes o dos meses, sí, él me pidió movilidad, es cierto.

[272] Fojas 2336 Tomo 05. PREGUNTADO DIGA: Que actividad desarrolla usted durante los años 1991, 1992 y 1993, donde en compañía de quien y a quien daba cuenta de sus actividades? Dijo: Durante este período de tiempo me encontraba como asesor del Presidente de la República hasta ABR96 (…) . PREGUNTADO DIGA: Si usted conoce al Dr. Vladimiro MONTESINOS TORRES, de ser así diga si ha efectuado coordinaciones con esta persona? Dijo: Por la persona que se me pregunta sí lo conozco, debido a que también era asesor del Presidente de la República, y de vez en cuando habían coordinaciones en materia puntuales, básicamente referidos a dispositivos legales.

[273] Fojas 2337 Tomo 05. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. ha visitado al Dr. Vladimiro MONTESINOS TORRES, a las instalaciones del SIN, de ser así diga con que motivos? Dijo: A partir de 1993 aproximadamente mi hermano el Presidente de la República Ing. Alberto FUJIMORI FUJIMORI, tenía una oficina en las instalaciones del SIN, donde nos reuníamos los asesores y en esas reuniones estaba Vladimiro MONTESINOS, no recuerdo haber ingresado al Despacho de VLADIMIRO, las reuniones eran en el Despacho del Jefe del SIN Gral. SALAZAR MONROE, y en una sala de directorio.

oficial que se ha referido precedentemente, para brindar un asesoramiento externo a la Institución (…) Este asesoramiento externo se proporcionaba directamente a la Jefatura del Servicio, esto es a los Generales Edwin Díaz Zevallos y posteriormente JULIO SALAZAR MONROE[274]. En juicio oral guardó silencio cuando correspondía examinarlo[275]. Efectuó su auto defensa en Sesión 284[276].

65. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno el Jefe del SIN Salazar Monroe dicta la Resolución Jefatural N° 135-91-SIN.01, en cuyo Articulo Único; Resuelve: Designar con fecha 01 de Enero de 1992 al Dr. Vladimiro Montesinos Torres, en el Cargo de Asesor II del gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, en la condición de Ad-Honorem. Consigna que actuaba de conformidad con los Decretos Legislativos Nos. 560 y 746, fue derogado este último por el Art. 1ero de la Ley 23599 publicada el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos.

    El veinte y uno de julio de mil novecientos noventa y dos se dio la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (Decreto Ley 25635) publicada el día veintitrés del mismo mes y año. El once de abril de dos mil dos, se recibió el Oficio N° 055-2002-CNI-SG, informaron que verificados los archivos del acervo documentario transferidos por el desactivado Servicio de Inteligencia Nacional al Consejo Nacional de Inteligencia, se ha determinado que no existe autógrafas de la Resolución Suprema N° 279-96 –PCM del 02 de Agosto de 1996s, así como la Resolución Jefatural N° 135-91-SIN.01 del 31 de diciembre de mil 1991 (…) razón por la cual se remite copia simple [de las mismas][277].

66. El acusado Víctor Raúl Silva Mendoza quien asumió en enero de mil novecientos noventa y uno, la Jefatura del SIE, al prestar su primera manifestación el veintiocho marzo de dos mil uno en las Oficinas de la DIE-DIRCOTE en presencia del señor Fiscal Provincial Adjunto, dijo: *Por la persona que se me pregunta [Vladimiro Montesinos Torres] la he conocido en 1966 cuando ambos laborábamos en Arequipa (…) la última vez que lo vi fue en 1990, cuando concurrí a su domicilio (…), llevado por el Crnl. Alberto PINTO CÁRDENAS, en esa oportunidad él me pidió que [a] su cuñado el (…) entonces Cmdte. Luis CUBAS PORTAL, lo lleve a trabajar*

[274] Fojas 7206-7207 Tomo 12. El resaltado es de la Sala.

[275] Fojas 66580 Tomo 105. **Acusado Montesinos Torres**: Con todo respeto señora Directora de Debates, para no hacerla perder tiempo, voy a hacer uso del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, de guardar silencio. Me puede tomar las generales de ley si gusta usted, le voy a responder.

[276] Fojas 98607 a 98697Tomo 146

[277] Fojas 13824 a 13826 Tomo 19.

a mi Unidad SIE, no he vuelto a entrevistarme con esta persona desde dicha fecha, y desconozco si esta persona haya apoyado al grupo [C]olina[278].

Versión que mantuvo en la diligencia actuada el veintidós de junio de dos mil uno por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial: *(…) en mil novecientos noventa (…) el Comandante Alberto Pinto Cárdenas (…) lo llevó al domicilio de Montesinos en Javier Prado donde lo recibió junto con su familia (…) y le manifestó si el Comandante Pinto ya le había comentado (…) le dijo que sí, a lo que Montesinos Torres de que se iba como jefe del SIE y que se llevara a trabajar con él a los oficiales que quisiera, pero con la condición de que llevara también a su cuñado el Comandante Luis Alberto Cubas Portal, respondiéndole de que él [Cubas] no había recibido ningún curso de Inteligencia, a lo que Montesinos le replicó que lo llevara y lo colocara en cualquier otra área como Logística, Personal (…) esa era su condición*[279].

67. El diecisiete de julio del mismo año, ante la misma señora magistrada prestó declaración el acusado Juan Nolberto Rivero Lazo. Preguntado: PARA QUE DIGA SI DURANTE SU GESTION COMO JEFE DE LA DINTE TUVO ALGUN TIPO DE PROBLEMA CON EL JEFE DEL SIE EN EL AÑO NOVENTIUNO, CORONEL SILVA MENDOZA Y SI SABE QUE ERA AMIGO PERSONAL DE VLADIMIRO MONTESINOS; dijo: *que personalmente no tuvo ningún problema con él: que, si conoce de la relación del Coronel SILVA MENDOZA con VLADIMIRO MONTESINOS, pues coincidimos los tres en la ciudad de Arequipa e incluso en una oportunidad me hizo un comentario de que fue VLADIMIRO MONTESINOS quien lo hizo nombrar como Jefe del SIE, incluso por su función podía realizar coordinaciones directamente con el SIN, sin que necesariamente podría poder tener conocimiento el declarante*[280].

68. El diez de enero de dos mil tres, la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal, recibió la declaración de Silva Mendoza, sostuvo: (…) *Sí lo conozco [a Vladimiro Montesinos Torres], desde el año sesenta y seis cuando él era Al[f]érez y yo Teniente (…) lo volví a ver en el año setenta y cinco (…) me llama por teléfono para ir a su casa (…) en donde me comunica que me iba a Rusia; luego lo volví a ver en noviembre del noventa que fui a su casa (…) me llevó el Coronel Pinto Cárdenas, y en dicho lugar me dijo que me iba a dar el cargo de jefe del SIE en el año noventa y uno, diciéndome además que [en] dicho cargo me iba a relevar el Coronel Pinto Cárdenas*

[278] Fojas 1960 Tomo 05.
[279] Fojas 4960 Tomo 09.
[280] Fojas 5734 Tomo 10.

a partir del año noventidos (…) en el noventidós fui segundo de la DINTE hasta el mes de diciembre y conversábamos esporádicamente, de esa fecha nunca más me contestó las llamadas y en el noventiséis paso al retiro y en el noventisiete traté de comunicarme con él para que me dé trabajo pero nunca me atendió [281].

69. En Juicio Oral, el acusado Silva Mendoza, refirió: *Pinto Cárdenas, Alberto; fue a mi casa a fines de noviembre (…) nos fuimos directamente a la casa del señor Montesinos a seguir conversando cosas triviales, lo veía al doctor Montesinos después de dieciséis años (…) conversando (…) le dije como quisiera ir a un puesto de importancia (…) estamos hablando del noventa, y recién se había instalado el Gobierno del Presidente Fujimori*[282]. Preguntado por el señor Fiscal Superior: Dígame en la reunión de noviembre del noventa, usted le hace referencia a Vladimiro Montesinos, [de] su deseo de ser Jefe del SIE. Respondió: *No, no, un cargo de importancia (…) no le mencioné el SIE*[283].
Al darse lectura a la declaración que prestara el veintidós de junio de dos mil uno ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, cuyas actas se han agregado de fojas cuatro mil novecientos cincuenta y siete a cuatro mil novecientos sesenta y uno rectificándose sostuvo: *(…) fue a instancia del procesado Vladimiro Montesinos Torres que fue nombrado para asumir la Jefatura del SIE (…) se imagina que sería [para] poder sanear los antecedentes del legajo personal (…) que igualmente a fines del noventa y uno, Montesinos le dijo que se iba como segundo de la DINTE en el año mil noventidós; sin embargo, en el año noventitrés como que se le expectoró*[284].

70. El señor Villanueva Valdivia ex – Comandante General del EP, prestó declaración ante el despacho de la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, los días once de octubre de dos mil uno y veintisiete de abril de dos mil cuatro, en la segunda oportunidad sostuvo*: (…) el coronel Silva Mendoza fue nombrado por Resolución Suprema firmada por el Comandante General por [el] señor ministro y aprobado por el Presidente de la República, el nombramiento se hizo a sugerencia del General Juan Rivero Lazo quien lo propuso en el Cargo, (…) en ningún momento hubo pedido o sugerencia del procesado Vladimiro Montesinos Torres*[285] .

[281] Fojas 27891 a 27892 Tomo 39.
[282] Fojas 59189 a 59190 Tomo 95.
[283] Fojas 59193 mismo Tomo.
[284] Fojas 59244, 59245 mismo Tomo.
[285] Fojas 22130 Tomo 30.

71. En diligencia realizada el veintiuno de setiembre de dos mil uno, ante ese mismo despacho, fue preguntado el acusado Montesinos Torres si tuvo injerencia en el nombramiento de los acusados Silva Mendoza y Cubas Portal como Jefe del SIE el primero y como administrativo del mismo servicio el segundo, admitió haber recomendado esas designaciones al entonces Ministro de Defensa [Torres Aciego] con quien lo unía un vínculo de amistad personal, precisando que de su intervención tomó conocimiento el señor Presidente de la República, con quien hacia parte el Ministro[286].

72. El procesado Pinto Cárdenas el treinta de abril de dos mil uno prestó manifestación en la DIE -DIRCOTE en presencia del señor Fiscal Adjunto Provincial Especializado, al responder la décima segunda pregunta, dijo: *Por la persona que se me pregunta [Vladimiro Montesinos Torres] sí lo conozco, desde 1962 (…) hemos prestado servicios juntos en tres oportunidades, (…) y en 1992 (…) aclaro que me he reunido en varias oportunidades en el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), y en el SIE, y en otros lugares, como en su domicilio, Palacio de Gobierno (donde concurría para temas de seguridad) y otros, con Vladimiro MONTESINOS TORRES, donde tratamos diferentes temas, de la realidad nacional y de aspecto[s] de la subversión, nunca coordinamos para realizar un trabajo específico de contrasubversión, ya que yo no dependía de él* [287]. El cinco de noviembre de dos mil uno, recibió su declaración testimonial la

[286] Fojas 7394 a 7398 Tomo 12. Que conoce al citado Coronel [Silva Mendoza] desde el año mil novecientos sesentiséis (…) y en cuanto a la designación como Jefe del SIE, el declarante formuló una recomendación al entonces Ministro de Defensa General JORGE TORRES ACIEGO, quien como titular del sector tenía la facultad de poder decidir, y por dicha razón fue nombrado en el cargo (…) era indispensable que en el Servicio de Inteligencia del Ejército, estuviera un oficial que mantuviera una lealtad hacia el Comando (…) ello motivó mi recomendación (…) al señor Ministro de Defensa quien finalmente tomó la decisión en ese sentido (…) que dicha recomendación la hizo el instruyente como amigo personal del General de Divisiòn Jorge Torres ACIEGO (…) cuando hacía parte con el Presidente FUJIMORI llevando las Resoluciones Supremas del nombramiento de los oficiales, le informó al Jefe de Estado de dicho nombramiento del Coronel SILVA y de la recomendación del declarante al respecto (…) es menester precisar que el Ministro de Defensa despachaba directa y personalmente (…) con el Presidente de la República. Preguntado si impuso como condición a Silva Mendoza que llevara a trabajar con él al Comandante Cubas Portal, lo negó, argumentando que los cambios de colocación son de competencia del Comando del Ejército o del Ministro de Defensa, al responder la siguiente pregunta, dijo: Que sí (…) al propio Ministro de Defensa General JORGE TORRES ACIEGO, quien incluso sabía que era cuñado del declarante (…) razón por la cual también decidió en ese sentido, comunicándole incluso al propio Presidente FUJIMORI, en el acuerdo del Sector Defensa, cuando se firmó la Resolución Suprema de cambio de colocación de oficiales, según me refirió el mismo General TORRES ACIEGO, después que el ingeniero FUJIMORI firmó las Resoluciones Supremas respectivas.

[287] Fojas 39285 a 39286 Tomo 62.

señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial[288], sostuvo: (…) [a] *Vladimiro Montesinos Torres lo conoce desde el año mil novecientos sesentiuno, cuando ingresaron a la carrera militar y durante el desarrollo de la carrera por ser del arma de artillería, teniendo un grado de amistad con éste (…) asimismo, en forma posterior a su retiro (…) nos hemos visto en forma esporádica".* Refirió en la misma diligencia (*…) ser camarada de armas de artillería [con Silva Mendoza], y laboró con él en Arequipa; teniendo un grado de amistad al igual que RIVERO LAZO; asimismo lo relevó [en] el SIE*[289]. Después de ser aprehendido y puesto a disposición de esta Sala, declaró en sesión ciento cuarenta y cuatro su fecha cinco de febrero de dos mil ocho, fue evasivo al responder el interrogatorio. Contradijo su propia versión y la de Silva Mendoza, justificó las reuniones que tuvo con Montesinos en la necesidad de coordinar la seguridad del Presidente quien se encontraba alojado en el SIE. Calificó sus relaciones como. (…) *normales con el superior e inferior más del arma (…) y esas son las circunstancias en que uno se desenvuelve*[290].

73. El acusado Juan Nolberto Rivero Lazo, el dieciocho de enero de dos mil uno prestó declaración en presencia de la señora Fiscal Provincial, preguntado sobre el conocimiento que tenía del acusado Montesinos Torres y sus vínculos, dijo: *(…) lo conozco (…) en la Escuela de Oficiales E.P. de Chorrillos, yo era dos años mas antiguo que [él] (…) era del arma de artillería como yo, no lo volví a ver hasta el año 91 en que [me] nombraron jefe de la DINTE y ahí lo he visto varias veces cuando concurría a reuniones con el jefe del servicio de Inteligencia nacional General SALAZAR MONROE y en muchas de ellas estaba presente su asesor que era Vladimiro MONTESINOS, [no me uni]ó ningún vinculo de amistad con el*[291]. Absolviendo otra cuestión, agregó: *Coordinaciones directas con dicha persona no, antes citaciones del jefe del SIN si*

[288] Fojas 8253 a 8268 Tomo 13.

[289] Fojas 8255 y 8257 mismo Tomo.

[290] Fojas 77259 Tomo 119. **Señora Directora de Debates**: (…) Cual es la relación que mantenía usted con el señor Montesinos Torres. **Acusado Pinto Cárdenas**: Es una relación que data desde cuando hemos sido cadetes en la Escuela Militar, es una relación normal de un camarada de armas (…) no pertenece a mi promoción y hemos servi[do]cio dos veces (…)
Fojas 77447 . **Señor Fiscal Superior:** En la sesión anterior se mencionó (…) la versión de Silva Mendoza (…) indicando que usted acude a su casa y lo lleva a casa de Montesinos Torres, en donde (…) le ofrece (…) que él va a ser Jefe del SIE en el año noventiuno (…) lo reafirma aquí Silva Mendoza, en Audiencia (…) **Acusado Pinto Cárdenas**;: Yo no lleve a casa del señor Montesinos a Silva (…) **Señor Fiscal Superior:** Usted re reunía con Montesinos, con frecuencia, estando como jefe del SIE. **Acusado Pinto Cárdenas:** Hemos tenido escasas reuniones para ver la seguridad del Presidente, en cuanto a otros reuniones antes (…), no era una alternancia permanente (…).
Fojas 77452 del Tomo 119.

[291] Fojas 2015 Tomo 05.

realizábamos conversaciones de trabajo sobre el desarrollo de la inteligencia contra el terrorismo[292].

Fue cauto y cuidadoso cuando hizo referencia a conductas dolosas del antes nombrado Montesinos Torres. En la primera ampliación de su declaración de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno señaló*: (…) en este caso podría ser (…) y aclaro el término podría ser como una duda y aquí también quiero decir que me parece más claro que este suceso de Barrios Altos lo haya controlado Vladimiro MONTESINOS (…) porque ya se conoce que (…) podría convocar a gente de diferentes estamentos del ej[é]rcito sean de inteligencia de operaciones (…) por lo que ahora sabemos (…) por ganar triunfos en la lucha contrasubversiva no tenía escrúpulos e incluso violar los DD.HH*[293]. Respondiendo al interrogatorio que le efectuara su defensa, dijo: (…) *estando en el retiro algunos oficiales se me acercaron a conversar y me dieron información que si bien no me entregaron pruebas tangibles (…) en cuanto a Mariela Barreto, se sabe que la orden de captura partió del SIN específicamente de Vladimiro MONTESINOS*[294].

74. En el acto oral, respondiendo al señor Fiscal Superior, sobre los cargos desempeñados, dijo el procesado Rivero Lazo: *En mil novecientos noventa, estuve como agregado Militar en Panamá, los tres primeros meses de ese año, porque estuve desde el año anterior, luego al llegar a Lima, estuve dos meses en el Estado Mayor del Cuartel General del Ej[é]rcito, y a partir de mayo hasta diciembre como Jefe Político – Militar en el Departamento de Huanuco (…) En el año mil novecientos noventiuno, apenas ese año ascendí a General de Brigada, fui nombrado como miembro del Estado Mayor, en el cargo de Director de Inteligencia del Estado Mayor General del Ej[é]rcito*[295]*.* Precisó: *cuando yo estaba en Arequipa (…) él [Montesinos Torres] llegó (…) también cambiado a mi unidad, pero a los quince días me cambiaron (…), no lo volví a ver (…) hasta que lo encontré como Asesor del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en mil novecientos noventiuno*[296]. Respondiendo al interrogatorio de la señora Director de Debates, dijo: (…) *El señor Montesinos incluso era casi desconocido en el primer año del Gobierno del señor Fujimori; entonces, cuando yo iba al SIN (…) a veces cuando (…) esperaba (…) me encontraba con él y nos poníamos a conversar porque nos conocíamos pero yo no recibía ni instrucciones de él, no era mi jefe,*

[292] Fojas 2021 mismo Tomo.
[293] Fojas 2031 mismo Tomo.
[294] Fojas 2053 mismo Tomo.
[295] Fojas 56652 y 56653 Tomo 92.
[296] Fojas 56654 mismo Tomo.

no era nada absolutamente mío, en la Cadena de Comando (…) conversábamos de todo ahí como dos amigos que se encuentran después de mucho tiempo o después de un tiempo, cuando yo iba a buscar al General Salazar[297].

75. Sostuvo el señor Villanueva Valdivia en la declaración ampliatoria ya citada: (…) *los señores Generales son nombrados por Resolución Suprema firmada por el Comandante General por [el] señor Ministro y aprobado por el Presidente de la República, el nombramiento [de Rivero Lazo] se hizo a solicitud del deponente y que en ningún momento hubo pedido o sugerencia del procesado Vladimiro Montesinos Torres (…) lo hizo (…) dentro de [sus] facultades (…) como Comandante General*[298].

76. El acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, al prestar manifestación los días veintiséis y treinta de enero de dos mil uno en presencia del señor Representante del Ministerio Publico, asesorado por su abogado defensor don Cesar Augusto Nakazaki Servigon, preguntado sobre el momento en que conoció al procesado Montesinos Torres y los vínculos que mantenía con el mismo, dijo: *Si lo conocía a [partir] de mi asunción como Comandante General del Ej[é]rcito, el Presidente de la República lo presenta como un asesor del [S]ervicio de Inteligencia Nacional y como un interlocutor v[ál]ido entre el Presidente y las FF AA. No tengo ningún vinculo sólo el funcional*[299]*. Agregó: (…)* ***MONTESINOS tenía una relación directa con el SIE (…) era en la práctica un Jefe de facto del SIN (…)*** [300]. En cuanto a las relaciones funcionales, sostuvo: ***Solamente en los aspectos de inteligencia, generalmente [é]l realizaba exposiciones de inteligencia a los comandantes generales, [m]inistros de defensa y del interior a veces con presencia del [P]residente de la [R]epública y que las mismas consistían en las conclusiones a que habí[a] llegado el mas alto organismo de inteligencia (SIN) sobre sendero luminoso, el MRTA y narcotráfico (…) éramos convocados por el Jefe del SIN o por el Presidente de la República o por Vladi[m]iro MONTESINOS en nombre del presidente o del jefe del SIN con una frecuencia no mayor de dos veces al mes***[301]. El veintiocho de octubre de dos mil dos prestó declaración instructiva ante la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, concurrió con el mismo señor abogado, ratificándose en lo manifestado, preciso: *(…) Como resumen podría decir que a partir del*

[297] Fojas 56678 mismo Tomo.
[298] Fojas 22130 Tomo 30.
[299] Fojas 2277 Tomo 05.
[300] Fojas 2282 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.
[301] Fojas 2289 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

año noventidós todos los elementos operativos del Ejército y de la fuerza armada bajo la Dirección del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en cumplimiento de la Directiva del Presidente de la República se avocó en forma absoluta a luchar contra los elementos armados del terrorismo y del narcoterrorismo dejando todas las acciones de inteligencia a la Comunidad de Inteligencia (…) teniendo como cabeza del sistema al Servicio de Inteligencia Nacional y dentro de ello, como he manifestado, ***al señor Montesinos no solamente como asesor sino que en la realidad se podría decir jefe del Servicio de Inteligencia Nacional***[302]. A ese despacho judicial, acudió nuevamente el catorce de abril del dos mil tres asesorado por el señor abogado Pinedo Rojas, se mantuvo en lo dicho: *[Conocí a Vladimiro Montesinos Torres] a partir de mil novecientos noventidós por ser asesor principal del Servicio de Inteligencia Nacional, coordinador del Presidente de la República para asuntos de defensa nacional* ***prácticamente jefe (…) real o [de facto] del Servicio de Inteligencia Nacional***[303]. En cuanto a su coacusado Salazar Monroe, refirió que pertenecen a la misma promoción[304]. En el acto oral inicialmente ejerció su derecho a guardar silenció,[305] posteriormente efectuó su autodefensa.

77. Montesinos Torres contradiciendo a Hermoza Ríos, dijo: ***En cuanto al extremo de las relaciones del instruyente con el General y coinculpado NICOLAS HERMOZA RIOS, los años noventuno y noventidós han sido relaciones de amistad y de carácter eminentemente profesional toda vez que [al] General lo conozco cuando el instruyente era cadete en la Escuela Militar de Chorrillos y él se desempeñaba como capitán***[306]. Versión que mantuvo al prestar declaración el cinco de febrero del dos mil tres[307]. Aparece de la Foja de Servicios de Montesinos Torres: Alumno de la Escuela Militar de Chorrillos desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y uno. Egresó el primero de enero de mil

[302] Fojas 26999 Tomo 37. El resaltado es de la Sala.
[303] Fojas 35806 Tomo 55.
[304] Fojas 35803 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.
[305] Fojas 56470-56471 Tomo 91. **Acusado Hermoza Ríos:** Antes que se inicie el interrogatorio señoras Magistradas, invoco al derecho del silencio, que me apoya el artículo catorce inciso cuatro, inciso tres g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo ocho inciso dos g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en que se apoya mi decisión de no declarar en este juicio oral, hasta que se me garantice un Tribunal que sea imparcial, a través de los recursos que están pendientes de solución en la Corte Suprema de Justicia. **Señora Directora de Debates:** El tema es muy claro procesado, usted no va a declarar. **Acusado Hermoza Ríos:** No voy a declarar.
[306] Fojas 7577 Tomo 12. El resaltado es de la Sala.
[307] Fojas 17227 Tomo 23.

novecientos sesenta y seis con el Grado de Alférez[308] y del LPO de Hermoza Ríos que desde el diez de enero de mil novecientos sesenta y cinco hasta el catorce de julio de mil novecientos sesenta y cinco: Instructor EMCH[309]. Admitió Montesinos Torres la existencia de un vínculo de amistad de antigua data con Pinto Cárdenas y Rivero Lazo[310].

78. El señor Villanueva Valdivia, en diligencia practicada el once de octubre del dos mil uno refirió: *(…)* ***a NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS lo conoce por ser una promoción posterior a la del declarante en la Escuela Militar, habiendo sido después compañero suyo en la Escuela Superior de Guerra; luego en su condición de Jefe del Estado Mayor, debiendo precisar (…) en aquel entonces propuso a quien, de acuerdo a la norma consuetudinaria de la antigüedad le correspondía, es decir, al General MARCIANO RENGIFO, sin embargo el declarante fue convocado por el entonces Ministro General TORRES ACIEGO, quien le manifestó que se debería proponer al General HERMOZA RIOS, por ser éste quien iba su vez a relevar en el cargo al declarante, por lo que era conveniente fuera tomando conocimiento de la situación a fin de que pueda comandar adecuadamente (…) incluso con conocimiento del General RENGIFO***[311]***.***

79. En sesiones ciento cuatro y ciento nueve declararon los señores Arnaldo Velarde Ramírez y Alfredo Arnaiz Ambrosiani respectivamente. El primero absolviendo el pliego interrogatorio que presentó la defensa del acusado Montesinos Torres, respondió afirmativamente cuando fue preguntado: (…) [Si en el año] mil novecientos noventiuno se desempeñó como Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas[312], absolviendo otras preguntas dijo: *(…) entré a la Comandancia General de la FAP, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y en varias oportunidades (…) cuando yo he ido a Palacio de Gobierno, lo he visto al*

[308] Fojas 4612 Tomo 08.
[309] Fojas 28381 Tomo 40
[310] Fojas 17227 Tomo 23. PARA QUE DIGA SI CONOCE A JUAN RIVERO LAZO (…) dijo: que al encausado JUAN RIVERO LAZO lo conoce desde el año mil novecientos sesenta y seis en razón de haber prestado ambos servicios en el Cuartel Arias Aranguez en la ciudad de Arequipa como oficiales del Ejército Peruano, en una Unidad de Artillería por un espacio de tres a cuatro meses en que después de ese lapso dicho encausado fue cambiado de colocación a otra guarnición fuera de Arequipa por disposición del Comando del Ejército.
Fojas 26322 Tomo 36. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿si conoce a su coinculpados (…) Alberto Pinto Cárdenas (…), DIJO: (…) a Pinto Cárdenas sí lo conozco por haber trabajado junto[s] como oficiales en Arequipa a inicios del año mil novecientos sesentisiete (…).
[311] Fojas 7733- 7734 Tomo 12. El resaltado es de la Sala.
[312] Fojas 71963 Tomo 113

doctor Vladimiro Montesinos, que era Asesor del Presidente[313]. (…) *Básicamente, la estrategia de Pacificación Nacional, que se elaboró oficialmente a partir del mes de noviembre del noventiuno, venia surgiendo en el Comando Conjunto, de acuerdo a (…) las instrucciones políticas del Gobierno*[314]*. (…)* **Señora Directora de Debates:** Por la magnitud del problema terrorista, que obviamente obligaba a que el Estado se defienda (…) el Comando Conjunto (…) daba los grandes lineamientos, los grandes planes, en abstracto (…) como combatir (…) al fenómeno subversivo. Cada Instituto Armado, tenía una misión, los planes que cada Instituto desarrollaba, para ejecutar esta gran estrategia nacional, eran de conocimiento del Comando Conjunto[315]. ***Testigo Velarde Ramírez:*** *(…) la Segunda DIENFA, que era el acrónimo simplificado d[e] (…) la Segunda Dirección del Estado Mayor General, era un poco, a través del Jefe de Estado Mayor Conjunto el centro del Sistema de Inteligencia, pero esto gradualmente fue cambiando, a partir del inicio del noventiuno (…) prácticamente las funciones de la Segunda DIENFA fueron absor[b]idas por el Servicio de Inteligencia Nacional, que se estableció como cabeza de Sistema, y a través del Servicio de Inteligencia Nacional, se estableció las líneas de coordinación sistémicas, o sea, fue en un momento la Segunda DIENFA, pero estaba en un proceso de transición hacia el Servicio de Inteligencia Nacional*[316]*.* En ese mismo acto, el testigo fue impreciso, cuando fue preguntado por la señora Directora de Debates, sobre el momento en que se produce la absorción de funciones por el SIN a que había hecho referencia[317]. El segundo, absolviendo el pliego interrogatorio, dijo: *(…) lo conozco, (a Vladimiro Montesinos Torres) desde que era asesor del Servicio de Inteligencia Nacional desde el año noventa, noventiuno (…). La relación de trabajo con él, comenzó cuando ejercí el cargo de Comandante General de Marina y era convocado a[l] (…) SIN*[318]*. (…) Fui designado Comandante General de Marina, el primero de enero de mil novecientos noventiuno (…) estuve en el cargo hasta el treintiuno de diciembre de mil novecientos noventicinco (…) dependía funcionalmente del Jefe Supremo de la Fuerza Armada, a través del Ministro de Defensa*[319]*. (…) Al crearse el Sistema de Inteligencia Nacional, el Director de Inteligencia de la Marina, trataba*

[313] Fojas 71972 a 71973 mismo Tomo.
[314] Fojas 71964 mismo Tomo.
[315] Fojas 71966 mismo Tomo.
[316] Fojas 71965 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.
[317] Fojas 71969 mismo Tomo: **Señora Directora de Debates**: (…) Las funciones que tenía la DIENFA, poco a poco fueron absor[b]idas por el SIN, (…) En que año se produce esto, en su gestión. **Testigo Velarde Ramírez**: A partir de noviembre.
[318] Fojas 72492 mismo Tomo.
[319] Fojas 72493 a 72494 mismo Tomo.

directamente con el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional[320]*.* Preguntado por la señorita Presidenta*: (…) p*ara que precise: Vladimiro Montesinos [p]articipaba de las reuniones del Consejo Nacional de Inteligencia. Respondió*: Sí.*[321]*.*

80. Como recordó este superior colegiado al expedir sentencia en los Expedientes 038 – 2001 [Caso: Tráfico de Armas a las FARC] y 03-2003 [Caso: Cantuta], don Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, en la Conferencia de Prensa que convocó el veintiuno de agosto del dos mil en Palacio de Gobierno, para hacer conocer a la opinión publica que el SIN había desarticulado y capturado a los miembros de una banda que traficaba armas para la guerrilla de la vecina República de Colombia, respondiendo a las preguntas que le formularon los periodistas convocados, manifestó: (…) *en lo que se refiere al cargo que tiene el doctor Montesinos como Asesor de la Alta Dirección, Asesor que se mantiene en el cargo durante estos diez años, es (…) para darle la continuidad que requiere [el] trabajo de esta naturaleza (…) poco se conoce que el Servicio de Inteligencia y el doctor Montesinos, contribuyó enormemente a la pacificación del país (…) no es que sea insustituible, sino que tiene la experiencia y los conocimientos y el seguimiento, y las informaciones sobre estos aspectos que conciernen a lo que es Seguridad contra el Terrorismo, Seguridad Interna, Seguridad del Estado y Seguridad contra el Narcotráfico. Entonces ha hecho una extraordinaria labor, los resultados se reconocen (…)* (Confrontar fundamentos ciento diez y cuarenta y siete respectivamente).

81. El acusado Montesinos Torres, cuando prestó su primera declaración ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, preguntado: PARA QUE DIGA CUÁL ERA SU PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES DE COORDINACIÓN LLEVADAS A CABO EN EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL ENTRE LOS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA DE CADA INSTITUTO ARMADO Y POLIICIALES; dijo: *que,* ***la función era la de ser consultor en el diseño de la nueva estrategia de pacificación, formulando el instruyente a los participantes preguntas para obtener insumos que le permitieran la elaboración del marco jurídico en razón de que el Congreso de la Republica había delegado en el Poder Ejecutivo, facultades para legislar en materia de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico y el declarante, fue comisionado por el ex Presidente FUJIMORI para la***

[320] Fojas 72498 mismo Tomo.
[321] Fojas 72499 mismo Tomo.

formulación de dicha legislación; *(…) que se materializó con la expedición de ciento veintitrés Decretos Legislativos que fueron promulgados por el Gobierno en el mes de Noviembre del año noventiuno y derogados casi de inmediato por el Congreso de la República de la época, quedando el Ejecutivo, y consecuentemente el país, sin un marco jurídico normativo para implementar la nueva estrategia de pacificación nacional*[322].

82. En uso de las atribuciones dadas por el señor Presidente de la República, Vladimiro Montesinos Torres, también usó dinero asignado al SIN. En la primera declaración dada a nivel fiscal, asesorado por su abogado defensor señor César Nakasaki Servigón, el ex Jefe del SIN acusado Salazar Monroe absolviendo la septuagésima cuarta pregunta, dijo: *(…) el Dr. Vladimiro Montesinos en ninguna oportunidad manejó fondos del SIN (…) las partidas reservadas también eran gastadas por orden del Jefe del SIN*[323] .Se desdijo el dieciocho de abril del mismo año al prestar su instructiva ante la Señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, asesorado por el señor abogado Sousa Huanambal, sostuvo: ***(…) el doctor Montesinos manejaba unas partidas llamadas "reserva uno" y "reserva dos", que eran entregados por órdenes del Presidente de la República, quien rendía cuentas directamente a éste último, y quien aprobaba a través de una [R]esolución Suprema todos estos gastos, eran Partidas que formalmente se entregaban al deponente pero en realidad se entregaban a Vladimiro, se hacia por órdenes del Presidente, del año noventiuno al noventiocho sumaba aproximadamente ciento setentiocho millones de soles aproximadamente, entre las dos partidas***[324]. Agregó: *(…) tenía el SIN un presupuesto, reserva uno era un nombre cualquiera, era un monto, reserva uno y reserva dos no se sabia para que era, solo lo sabe Vladimiro Montesinos, era una partida Secreta, había una norma expresa para eso, Vladimiro Montesinos recibí[a] la plata y se iba al Presidente y firmaba la resolución (…)* ***la disposición era que la rendición de cuentas era con el Presidente, así lo ordenó el Presidente (…) era una cosa directa entre Montesinos y el Presidente, al día siguiente traía la resolución firmada por el Presidente y mataba todo el resto*** [325]. En el acto oral don José Abel Villalobos Candela ex Director de Administración del SIN, preguntado por el señor Enco Tirado abogado de la Procuraduría Publica Ad Hoc sobre la rendición de cuentas de los recursos asignados

[322] Fojas 7208 a 7209 Tomo 12. El resaltado de la Sala.
[323] Fojas 1996 Tomo 05.
[324] Fojas 3139 Tomo 06. El resaltado es de la Sala.
[325] Fojas 3146 Tomo 06. El resaltado es de la Sala.

como fondos de reserva o reservados, dijo: (…) *tengo entendido que el Jefe del SIN rendía cuenta[s] al Presidente de la República, [é]l c[o]mo no [lo] conozco (…) lo único que me llegaba era una copia de la [R]esolución [S]uprema del gasto*[326].

B.- DEL ENCARGO DADO POR EL SEÑOR PRESEIDENTE DE LA RÉPUBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI A VLADIMIRO MONTESINOS TORRES: DIRIGIR LA LUCHA CONTRA LA SUBVERSION.

<u>Del Objetivo de Gobierno</u>.

83. Al momento del relevo en el gobierno, la violencia había llegado a una situación extrema. En 1989, (…) Abimael Guzmán había impuesto en su organización la tesis del <<equilibrio estratégico>>, lo que tendría como efecto más visible una intensificación de las acciones terroristas del PCP-SL. El plan político-militar era, también, una reacción a ese contexto.[327]

84. "El acusado Fujimori Fujimori, según afirmó en la sesión sexta, en mil novecientos noventa ingresó al Gobierno sin ningún plan o estrategia antisubversiva"[328].

85. **El Gobierno del señor Fujmori Fujimori, se fijó un objetivo legítimo: la captura de mandos, dirigentes y la cúpula del Partido Comunista Sendero Luminoso (Desbaratar el Aparato Político), aunque encomendándoselo indebidamente al Servicio de Inteligencia Nacional, órgano a quien no le correspondía esa función.**

Según su norma de creación: D. L. 271:

Art. 3.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

a. Proporcionar inteligencia de más alto nivel al Presidente de la Republica, al Sistema de Defensa Nacional y a otros organismos del Estado;
b. Planear, dirigir, producir la Inteligencia de más alto nivel;
c. Planear, dirigir y controlar actividades de contrainteligencia;
d. Planear, dirigir y controlar los programas de investigación y del desarrollo en materia de inteligencia;
e. Proporcionar a los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia, información e Inteligencia de Frente Interno y Frente Externo;

---

[326] Fojas 73232 Tomo 114.
[327] Hatun Willakuy ob. Citada. Pág. 311
[328] Fundamento 237 Sentencia citada, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Exp. AV 19-2001 (Acumulado al A.V. N° 45-2003) .

f. Mantener relaciones con otras organizaciones de inteligencia con fines concordantes con la Defensa Nacional;
g. Presentar al Consejo Superior de Inteligencia los aspectos relacionados con la Doctrina de Inteligencia en los Campos de Acción No Militares, para su consideración y concordancia con la Doctrina de los otros componentes el Sistema de Inteligencia Nacional:
h. Orientar la participación de los Sectores Público y privado, con el fin de lograr una eficiente cooperación con el Sistema de Inteligencia Nacional en la producción de inteligencia.

De acuerdo al Decreto Legislativo 270 Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), el Jefe del SIN presidía el Consejo Superior de Inteligencia, integrante del Sistema Nacional de Inteligencia[329].

86. Como se ha probado en fundamentos precedentes, desde que fue electo Presidente de la República (junio de mil novecientos noventa) don Alberto Fujimori Fujimori, encargó la dirección de la lucha contra la subversión al acusado Vladimiro Montesinos Torres, quien se posicionó en el SIN.

87. En sesión ochenta y seis, el señor abogado defensor del procesado Martin Rivas preguntó a su patrocinado: (…). Qué importancia o trascendencia tiene el área de inteligencia DINTE y SIE, dentro de la funcionalidad de las Fuerzas Armadas. Respondió. *(…) es de capital importancia. Un ejército, más que bien armado, siempre debería estar bien informado (…)* ***los Órganos de Inteligencia, son los ojos y los oídos del país*** *(…) la Dirección de Inteligencia, son los ojos y oídos de las Fuerzas Armadas (…) un Ej[é]rcito sin información [no podría] (…) actuar (…) no sabría (…) donde ser aplicado, (…) donde ser utilizado, cómo ser empleado, esa información precisa, (…) determina cuál es el objetivo, cómo se llega al objetivo y quién es el objetivo, eso se lo da Inteligencia, entonces es de capital importancia para las Fuerzas Armadas y para el Perú en general*

[329] Artículo 10.- El Presidente del Consejo Superior de Inteligencia depende del Presidente de la Republica, representa al Consejo y esta facultado para mantener relaciones de función con los Organismos de Gobierno y de Inteligencia para fines de la Defensa Nacional.
Artículo 12.- Son funciones y atribuciones del Consejo Superior de Inteligencia:
a) Establecer los objetivos, políticas y estrategias de la Inteligencia Estratégica y dirigir y coordinar y controlar su ejecución.
b) Integrar la Inteligencia estratégica del Campo Militar y No Militar, destinada a la Presidencia de la Republica, al Consejo de Defensa Nacional y a los organismos del Sistema de Defensa Nacional.
c) Orientar y racionalizar la investigación y desarrollo en el Sistema de Inteligencia Nacional.
d) Integrar, consolidar y definir planteamientos referentes a la Doctrina de Inteligencia Estratégica.

(…) ***siempre la información será una de las partes más importantes, de todas las sociedades***[330].

88. Premunido de poder, posicionado en el SIN y definido el objetivo de gobierno, le resultaba necesario a Montesinos Torres para iniciar el planeamiento de las acciones a ejecutar, obtener toda la información existente, sobre el movimiento subversivo Sendero Luminoso. Por su formación castrense había accedido al Manual ME Treinta y ocho-Veinte, el que preveía que las "Operaciones Especiales de Inteligencia:

> "19. DEFINICION. Son aquellas operaciones que se realizan para cumplir una misión específica de larga duración y/o alcance, cuyos resultados se obtendrán después de un largo período de tiempo, en razón de que será necesario una penetración profunda en el objetivo, así como una larga permanencia en él, a fin de obtener resultados positivos. Ejemplo: El espionaje, el sabotaje, etcétera." [331]

Posicionó a Salazar Monroe y a Hermoza Ríos en empleos **que les permitían: al primero como Jefe del SIN el planeamiento y decisión para la ejecución de operaciones especiales de inteligencia**.

41. NIVELES DE PLANEAMIENTO. PAG. Treinta y cinco:

> **a.** Para el Planeamiento y ejecución de operaciones especiales de Inteligencia (OEI), es considerado como **él más alto nivel de planeamiento y decisión al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN),** como cabeza del Sistema Nacional de Inteligencia: como **Órgano Central o**

[330] Fojas 69610 Tomo 110. El resaltado es de la Sala.

[331] Fojas 38419 Tomo 60.
Fojas 56318 Tomo 91.
[CAPITULO 2. OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA Y CI.
Sección III. OEI y OECI DE LARGO ALCANCE.
20. CARACTERISTICAS DE UNA OEI y OECI de LARGO ALCANCE.
a. Requiere de mucho tiempo para su planeamiento, preparación y ejecución.
b. Requiere de un cuidadoso análisis de la misión, siendo por lo general complejo.
c. Requiere de un estudio detallado de todos los factores que afecten a la misión.
d. Requiere de personal altamente entrenado y con experiencia.
e. Su empleo no es muy frecuente.
f. Son operaciones muy costosas pero altamente remunerativo.
g. Requiere de una infraestructura muy detallada en (…) el objetivo por atacar o cubrir.
h. Requiere de una selección y preparación muy cuidadosa de las cubiertas e historias ficticias, debidamente documentadas de manera que resistan una investigación rigurosa del enemigo.
i. Su puesta en ejecución requiere de la autorización de más alto escalón y en algunos casos a nivel Defensa Nacional.
j. Los problemas que se presentan en el planeamiento y preparación son complejos. en determinado nivel, son la resultante de las necesidades de gobierno.

Patrocinador a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) o sus similares en otros Institutos, y como **Órgano Ejecutivo al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE)** o su similar en otros Institutos.

b. Planteamiento del más alto nivel. En este nivel las OEI son la resultante de las necesidades que pudieran tener el gobierno para alcanzar sus objetivos: asimismo se considera del más alto nivel las que pudieran ser producto de las necesidades del TG (**CCFFAA**).

c. Planteamiento a nivel de Órgano Central o Patrocinador. Este planeamiento es ejecutado por la DINTE, el mismo que será un tanto general y estará orientado a seleccionar y determinar los objetivos y tipos de redes de Inteligencia por emplear. El planeamiento de este tipo de operaciones en este nivel, lo realiza un EM Especial denominado **Comando Operativo**, los mismos que planearán y controlarán cada Operación por realizar.

d. Planeamiento a Nivel Órgano Ejecutivo. Efectuado el planeamiento a nivel **Órgano Central**, esta repartición emite el Plan respectivo a su **Órgano Ejecutivo**, quien será responsable del planeamiento de detalle de la operación y de su ejecución; según la red que se emplee. Este Órgano Ejecutivo determinará las necesidades de personal, equipo, recursos económicos, etc; es decir, los requerimientos para cumplir con la misión encomendada.

Al segundo, autorizar su puesta en ejecución.

NORMAS GENERALES. A. El más alto escalón de inteligencia por delegación del comando del Ejercito, es el único encargado de autorizar las OEI y CL a nivel SIDE. Párrafo 20. Pág. 18 -19. CARACTERISTICAS DE UNA OEI Y OECI DE LARGO ALCANCE. i. Su puesta en ejecución requiere de la autorización del más alto escalón y en algunos casos a nivel Defensa Nacional.

Fue de conocimiento entre otros de Martin Rivas el objetivo propuesto como se prueba: con la declaración prestada, el diecinueve de noviembre de dos mil dos, luego de su captura, en diligencia practicada por la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, en la que refirió: Que a fines del año 1990, cumpliendo una orden se presentó al Servicio de Inteligencia para realizar una reunión de trabajo. El propósito: una coordinación para una operación conjunta con la DINCOTE, la que se llevó

a cabo[332]. Con ese propósito él a su vez convocó cuando ya se encontraba en la DINTE integrando el equipo de análisis, a personal subalterno que laboraba en el SIE. Se tienen las declaraciones de Coral Goycochea y Sosa Saavedra[333].

---

[332] Fojas 28547 Tomo 41. Exp. N° 044-2002: Caso Pedro Herminio Yauri Bustamante. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿desde cuando conoce a su coinculpado Vladimiro Montesinos Torres y si tiene conocimiento que esta persona era la que daba instrucciones para determinadas acciones al Grupo "Colina"?**, **DIJO**: Lo conozco en el año mil novecientos noventa, fines de ese año, en circunstancias que al retornar del extranjero hubo una orden que me presentara al Servicio de Inteligencia Nacional junto con otros oficiales para realizar una reunión de trabajo, esa reunión de trabajo era para una coordinación sobre una operación conjunta con la DINCOTE, operación que se llevó a cabo (…).

[333] Fojas 70608, 70609,70610 Tomo 111: DECLARACION Del ACUSADO HUGO CORAL GOYCOCHEA. Sesión 93: **Acusado Coral Goycochea:** (…) Bueno, **él se fue a un curso y en el noventiuno nos encontramos, él regresaba y bueno nos encontramos de casualidad en el Cuartel General, entonces ahí él me indica de que está integrando un grupo de análisis**, que lo llevaba a cabo en una dependencia, en esa época de la Policía de Investigaciones, que era el elefante blanco que le llamaban, en la avenida España, que ahora es la DININCRI; entonces me dice sabes qué, me interesaría que vayas para conversar y para que nos apoyes, no solamente a mi, también le dijo a Caballero que estábamos juntos y nos dio la dirección, todo, efectivamente nos fuimos después de, lógicamente de las labores de la oficina, llegué, pregunten nada más, entonces le digo: Cómo vamos a entrar, si yo no soy Policía, no, pregunten allá abajo, vamos a pasar a la Oficina de Análisis del Servicio de Inteligencia Nacional, y los van a dejar pasar, como así fue, llegamos y nos identificamos como militares, pasamos, creo sino me equivoco era en un segundo piso, bueno, llegamos los dos, yo y Caballero, para ver de qué se trataba, entonces ahí lo encontré pues en esa época, al Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas, Pichilingue, un Comandante Páucar, un Teniente de la Marina, Antonio Ríos, un Capitán encargado de Informática, un Capitán y también estuvo allí Marcos Flores Albán y Sosa también que llegaba por ahí. Bueno, de allí fue el inicio de lo que se enganchó, entonces bueno, íbamos esporádicamente, yo y Caballero íbamos esporádicamente, a apoyarle, bueno, de ahí dejamos de ir, **y en el mes de junio más o menos fue, junio por ahí del noventa y uno, bueno me encontré por ahí, por el Cuartel General y donde que ya me dijo, que ya terminaron toda la cuestión del análisis que tenían que hacer, que ya estaban elaborando ya el libro, el libro de Estrategias**, no sé cómo se llamaba, Estrategias Subversivas contra Sendero, el MRTA creo **y que estaban proyectados a ser un Destacamento de gran envergadura, un Destacamento que era para operar en Lima y en cualquier lugar del país**; entonces estaba orientado a eso, él ya lo tenía el esquema del Plan de Operaciones, **entonces me dijo yo tengo el esquema, de aquí a poco lo aprueban, lo aprueba el Comandante General y de ahí se empieza a clasificar a los integrantes que iban a participar en ese Destacamento**, tal es así que efectivamente terminaron el libro y yo me acuerdo, yo estaba en subversión, llegaron esos libros, esos tomos, que lo llamaban "El libro negro", porque era el empaste negro y empezaron a distribuirlo. De allí lo distribuyeron a nivel nacional, a todos los órganos de Inteligencia, incluso a los Policías, al SIN, se distribuyó esos tomos. Posterior, bueno, **después de eso ya venía lo otro, venía ya la conformación del Destacamento, para aplicar todo lo que en ese libro lo misionaban**, o para destruir el aparato de Sendero Luminoso que habían diseñado ahí en ese libro, entonces **pasó un mes quizás más o menos en julio, agosto, agosto quizás, sino me recuerdo bien, llega una orden, no solo a mí, a varios, de que nos presentemos al taller de mantenimiento de Las Palmas**, ahí empieza todo; entonces lógicamente que el memorándum no me dieron, porque habían varios allí, llegó al jefe de departamento no más del SIE-Uno, no me recuerdo qué Comandante estaba, bueno lo cierto es que era para presentarnos al día siguiente, las personas indicadas, entre ellas estaba el que habla, Caballero, Sosa y otros más que integran actualmente, integraban el Destacamento que están ahorita procesados, entonces nos

89. Su condición de oficial EP (r) y los empleos que desempeñó durante su carreta militar le había permitido a Montesinos Torres, relacionarse con oficiales de la institución, por lo que aparte de los acusados Salazar Monroe y Hermoza Ríos, posicionó en empleos relevantes en el gobierno y en el EP a oficiales cuyas lealtades así comprometió. Debe señalarse que el interés en esa institución castrense se explica con la declaración dada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el año mil novecientos noventa y uno, quien al absolver las preguntas que le formulara el **señor Fiscal Superior**: Señor Velarde, **usted ha mencionado que** (…) la Comandancia, o el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (…) Cada año iba rotando de cada Instituto en las Fuerzas Armadas, (…) En el [año] noventa y dos, recuerda quién estuvo como Presidente del Comando Conjunto, Dijo: *Yo me releve con el General Nicolás de Bari Hermoza, a partir del noventidos él tenía el cargo de Presidente del Comando Conjunto*. **Señor Fiscal Superior:** Se da alguna Directiva (…) una norma, para que estos cargos que eran de un año, sean más extensos. Dijo: (…) *son diecisiete años, pero había una Directiva o una ley (…) me parece, en la que decía que, por necesidades de las operaciones (…) el Presidente podía mantener en su cargo al Presidente del Comando Conjunto (…)* ***pareciera ser que para el Presidente, esta era una guerra que tenía un gran énfasis en las acciones en tierra*** *(…) Me parece (…) trato de encontrarle una explicación a las palabras*, *la operación contra el terror, era una operación más terrestre.*[334]

90. El acusado Salazar Monroe, al rendir declaración instructiva el dieciocho de abril de dos mil uno, ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, diligencia en que lo asesoró el señor abogado

---

dirigimos al lugar, que era el taller de mantenimiento de Las Palmas, que eso era un local, un ambiente que pertenecía al SIE, (…).
Fojas 78980 Tomo 121. DECLARACION DEL ACUSADO JESUS SOSA SAAVEDRA. Sesión 154: **Señora Directora de Debates:** Ahí están hasta enero del noventa y uno? **Acusado Sosa Saavedra:** Enero del noventa y uno, que nos replegamos al Cuartel General del Ejército y nos vamos a la Oficina de Asesoría del Comandante General del Ejército, con el Coronel Cáceres. Creo que permanecimos hasta Marzo más o menos. En esa ocasión, soy cambiado al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a la Sección de Inteligencia- Frente Externo; específicamente veía todo lo que era Ecuador, Ecuador y Chile, con el Coronel Ackerman. **Señora Directora de Debates:** Qué tiempo permanece allí? **Acusado Sosa Saavedra:** Allí he estado más o menos, hasta el mes de Agosto, Setiembre, más o menos. **Señora Directora de Debates:** Y durante todo este tiempo, hasta Setiembre, ya había perdido todo contacto? **Acusado Sosa Saavedra:** No. **En ese lapso yo mantenía contacto conversando, con el Mayor Martin. El me contaba que estaba haciendo las gestiones para reagruparnos de nuevo**. **En ese momento, el Mayor Martin se encontraba trabajando en la DINCOTE, en el grupo de análisis. Yo he ido a visitarlo, en dos o tres oportunidades**. **Señora Directora de Debates:** A la DINCOTE? **Acusado Sosa Saavedra:** Sí.

[334] Fojas 71969 y 71970 Tomo 113. El resaltado es de la Sala.

Souza Huanambal, Víctor Rolando: ¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA, teniendo en cuenta el papel preponderante que le asignó el ex Presidente al SIN en la lucha contra el terrorismo, cuales fueron las acciones que esta dependencia realizó con relación a este tema? DIJO: *lo más importante fue esbozar una nueva estrategia que la Inteligencia había venido desarrollándose en forma muy subterránea, y a partir del noventiuno* ***el Presidente pidió una nueva estrategia, lo importante fue que se imprimió una mayor preponderancia al servicio de inteligencia dando medios, tecnología, dándole [la] tarea de ubicar y detectar a los cabecillas de Sendero Luminoso, y poco a poco se fue cumpliendo, llegándose a cumplir los objetivos (…) el SIN no tenía una función operativa (…) en cambio los sistemas de inteligencia ve[n] todo el aspecto operativo***. Respondiendo la trigésima pregunta, agregó: *(…)* ***el objetivo que manifestó el Presidente era capturar las cabezas de esta organización***[335].

En diligencia practicada el seis de febrero de dos mil tres, fue preguntado por la señora Jueza, PARA QUE DIGA SI LA INTELIGENCIA QUE PRODUCÍA EL SIN (…) COYUNTURA QUE SE VIVIÓ EN EL AÑO NOVENTA Y UNO, [TUVIERON] INJERENCIA EN LA CAPTURA DE MANDOS SUBVERSIVOS, DE SER ASÍ PRECISE A QUE NIVEL; dijo: q*ue* ***efectivamente ello fue una directiva impartida por el entonces Presidente de la República a fin de economizar tiempo y orientar el trabajo en la captura de mandos o cabecillas de los elementos subversivos (…) desea precisar que la directiva impartida por el Presidente de la República fue en fecha distinta a la incautación de los documentos a que se hace referencia y que no necesariamente tenían relación una decisión con la otra (…) fue una directiva verbal (…).***[336]

91. El procesado Hermoza Ríos al prestar declaración el catorce de abril de dos mil tres dijo: *(…).* ***Para efectos de la Pacificación Nacional el Presidente además (…) del Comando Conjunto y de los institutos armados y de la Policía Nacional para enfrentar al terrorismo en el campo militar tenía otro soporte que era el [Sistema] de Inteligencia Nacional dirigido por el Servicio de Inteligencia Nacional en el cual se integraron las direcciones de inteligencia de los institutos armados y de la Policía Nacional (…) Esto significa que para efectos de la pacificación [nacional] habían dos sistemas: uno el sistema de inteligencia que estaba directamente subordinado al Presidente de la República y no dependía del Ministro de Defensa ni del Presidente del Comando***

[335] Fojas 3134 a 3135 y 3139 respectivamente. Tomo 06. El resaltado es de la Sala.
[336] Fojas 17276, 17277 y 17285 Tomo 23. El resaltado es de la Sala.

Conjunto ni de los Comandantes Generales *(…) Esto quiere decir que la labor de inteligencia para la guerra interna no dependía en ningún aspecto ni del Comando Conjunto ni del Ejército (…) esto quiere decir que la fuerza operativa constituida por todas las tropas de las Fuerzas Armadas desplegadas en el territorio nacional para hacer frente al terrorismo y al narcoterrorismo necesitaba de la inteligencia que producía e[l]* ***sistema de Inteligencia Nacional, a su vez este sistema para cumplir su tarea no dependía en ningún momento ni en ningún caso de las autoridades militares como he manifestado tenían su propia ley, dependía del Presidente de la Republica y el Servicio de Inteligencia Nacional trabajaba apoyado, como he manifestado anteriormente, por las Direcciones de Inteligencia de los institutos armados y la policía Nacional y del personal militar y civil que trabajaba en el Servicio de Inteligencia Nacional***[337]**.**

a. El conocimiento de la inteligencia y de la infraestructura, que poseía el GEIN.

El uso de una cubierta: Equipo de Análisis.

Sección V. PREPARACIÓN DE LAS OOEEI

(…)

a. Definición. La preparación de una OEI, es el proceso que se realiza para organizar, equipar, instruir y apoyar económica y técnicamente a todos los elementos que intervendrán en dicha operación, a fin de ponerlos en condiciones de cumplir una misión.

b. Secuencia de la preparación.

1) Durante la preparación, es necesario tener presente, que en inteligencia nada se improvisa, todo debe haberse previsto y estar a disposición del usuario, para cuando este lo solicite.

Solo así, se tendrá la convicción de que la operación tendrá éxito y se podrá demandar de los agentes una mayor eficiencia[338].

Bajo estas pautas, se estimó necesario conocer la inteligencia[339] y la infraestructura [340]que había trabajado el GEIN.

[337] Fojas 35800 a 35801 Tomo 55. El resaltado es de la Sala.
[338] Fojas 38431 Tomo 60; y Fojas 56324 vuelta Tomo 91.
[339] Fojas 314 y 315. Anexo ordenado formar en sesión 212 y 239.

92. Montesinos Torres quien como aparece del fundamento cincuenta y cuatro convocaba una o dos veces al mes a los comandantes del GEIN, quienes habían desarrollado lo que llamaban **inteligencia operativa policial**[341] conocía que éstos tenían información necesaria para sus logros, también tomó conocimiento que le ocultaban la más valiosa. Lo hicieron saber desde la etapa instructiva los señores Jhon Caro[342] y Jiménez Baca[343]. En juicio oral, refirió el primero que guardaban secreto sobre las operaciones, entregaban lo de menos importancia[344]. El segundo: *yo tenía una estrategia que se llama la "desinformación". Cual es: tenemos tres operaciones: la principal, la b, y la c. [C]uando me piden, le daba la "c", porque tenía que jugar con el factor oportunidad y sorpresa*[345].

"RE 320-5/ MINISTERIO DE GUERRA/ TERMINOS MILITARES/ DICCIONARIO/ LIMA PERU Jun 1973"
INTELIGENCIA
Conocimiento más o menos completo sobre las posibilidades y vulnerabilidades de naciones extranjeras, potencialmente enemigas; de las fuerzas enemigas y de las condiciones de la zona de operaciones, indispensable para el planeamiento, preparación y conducción de operaciones militares, obtenido a través de la búsqueda, evaluación, análisis, integración e interpretación de toda la información disponible en cada caso (…).
INTELIGENCIA OPERATIVA
Es la que nos proporciona información que será usada para satisfacer necesidades estratégicas y de una manera más inmediata necesidades tácticas y es la que puede ser usada por los Comandos respectivos en el pl[a]neamiento y ejecución de operaciones específicas en pequeña o gran escala.

[340] Fojas 38425 Tomo 60; y, Fojas 56321 Tomo 91.
ME. 38-20.
DEFINICION
Se entiende por infraestructura a todo aquello que se conoce de un objetivo que facilita u obstaculiza el cumplimiento de la misión.

[341] Fojas 73122 Tomo 114. **Testigo Benedicto Jiménez Baca:** (…) Porque la inteligencia operativa policial, fue una combinación de la investigación criminal más la inteligencia clásica; la mayoría de los que integramos el GEIN eran gente que procedíamos de la ex - Policía de Investigaciones, combinábamos la investigación criminal, pero la complementamos con la inteligencia clásica, y el resultado de eso es la inteligencia operativa policial, que fue creación de la Policía y la DINCOTE. El resaltado es de la Sala.

[342] Fojas 45151 Tomo 72. DECLARACION TESTIMONIAL DE HECTOR HERNAN JHON CARO: (…) los de la DINCOTE me daban cuenta a mi y nosotros los procesábamos y lo administrábamos en el seno de la Dirección de la DINCOTE y algunas informaciones que creíamos necesarias para la Comunidad de Inteligencia la hacíamos llegar al Servicio de inteligencia Nacional, estas eran muy esporádicas (…).

[343] Fojas 4415. Tomo 08 DECLARACION TESTIMONIAL DE BENEDICTO NEMESIO JIMENEZ BACCA. (…) en la comunidad de inteligencia no había coordinación pues Guzmán tenía una recompensa sustantiva y todos guardaban información.

[344] Fojas 72789 y 72791 Tomo 114.

[345] Fojas 73127 mismo Tomo.

93. Señaló Montesinos Torres en diligencia ya señalada, al ser preguntado por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial: PARA QUE DIGA SI PUEDE PRECISAR (…) SI SE TRATARON OTROS TEMAS(…) [en relación a las reuniones que sostenía en el SIN], dijo: *que, presidía las reuniones el General JULIO SALAZAR MONROE como Jefe del Servicio de Inteligencia; concurrían los Directores de Inteligencia de los Institutos de la[s] Fuerzas Armadas, (…) y el (…) Jefe de la DIRCOTE, en esa época quien llevaba en algunas oportunidades al entonces Mayor BENEDICTO JIMENEZ y al Mayor MARCOS MIYASHIRO (…)* ***los temas que se trataban eran el análisis para el desarrollo de una estrategia y poder ubicar a los cabecillas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y Sendero Luminoso***[346].

El cinco de febrero de dos mil tres al ampliar esa declaración, sostuvo: *doctrinaria y legalmente el Servicio de Inteligencia Nacional no podía efectuar (…) captura de persona alguna, pues ello era de competencia del personal policial (…). En el caso especifico de ABIMAEL GUZMAN su ubicación y captura era una misión legal de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo*[347].

94. La Sala repara que no se hace mención a la presencia en esas reuniones del Director de Inteligencia del Ministerio del Interior o del de la PNP. Orgánicamente como lo explicó don Antonio Ketin Vidal en sesión ciento cincuenta *el(…) GEIN se forma antes de que yo llegara a la (…) la Dirección Nacional contra el Terrorismo (…) que es la Unidad Mayor, a la que pertenecía ese pequeño grupo*[348] *(…) Unidad Especializada*[349] que tenía como comando al Director Nacional de la PNP.[350] Formaba parte del Sector Interior.

95. El señor Jiménez Baca, en sesión de audiencia, hizo conocer: (…) *éramos un grupo [GEIN] dentro de DINCOTE (…) teníamos las mejores operaciones y (…) la documentación más interesante para todo Servicio de Inteligencia*[351]. *Cuando yo llego (…) la DIRCOTE (…) cambió su forma de trabajar totalmente (…) porque mi primera frase al llegar (…) fue: "La captura de Abimael Guzmán". (…) Ese era el gran objetivo (…) se reorganizó, se repotenció y se le dio confianza a la GEIN, y en más de una ocasión a ese personal se le dijo: "Ustedes son los hombres que [van*

[346] Fojas 7209 Tomo 12
[347] Fojas 17233 Tomo 23
[348] Fojas 77934 Tomo 120
[349] Fojas 77938 mismo Tomo.
[350] Fojas 77953 mismo Tomo.
[351] Fojas 73152 Tomo 114.

a] capturar a Abimael Guzmán" (…) "Los hombres de inteligencia del SIN, ellos no van a llegar donde Abimael Guzmán, ni el Servicio de Inteligencia de la Marina, la Aviación, ni el Ejercito. Son ustedes los que van a capturar a [Abimael] Guzmán"[352]. El señor Jiménez Baca, en sesión posterior sostuvo: *La iniciativa de crear el GEIN era, cambiar la metodología de trabajo (…) planteamos (…) salir a buscar al enemigo (…) era renovar toda la técnica de vigilancia y seguimiento (…) hasta llegar a los niveles más altos, eso demandaba dos o tres meses (…) la idea era capturarlo vivo (…) el GEIN nace bajo esos conceptos (…) con la idea de renovar toda le metodología de investigación criminal*[353].

96. El procesado Salazar Monroe, quien compartía la Jefatura del SIN con el Asesor Presidencial, según lo refirió el entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Nicolás de Bari Hermoza Ríos[354] ejecutando acuerdos previos con los que se había comprometido Rivero Lazo envía en enero de mil novecientos noventa y uno, un grupo de oficiales a quien después se le unió el Técnico Marco Flores Alván a las instalaciones de la DIRCOTE. Según su versión: *(…) acordamos formar un Equipo de Analistas, para apoyarlo a [Jhon] Caro en la DINCOTE, donde tenia todo el material. [¿]C[ó]mo se iba a formar este Grupo de Analistas[?], hay tres Oficiales Analistas que iba a proporcionar el General Rivero Lazo de su personal, y yo iba a dar otros tres del SIN*[355].

Preguntado por el señor Fiscal Superior en sesión noventa y seis: Cuando es que se empiezan a realizar los contactos con los Directores de Inteligencia, para formar un Equipo de Análisis. Respondió: *El equipo de análisis no es fruto de una reunión con los Directores de Inteligencia (…) se forma a raíz de un pedido que me hace el General Jhon Caro, que era el Jefe de la DIRCOTE (…) fue quizás los primeros días de febrero, mi nombramiento es catorce de enero (…) yo al día siguiente me presento al SIN y mientras me relevo (…) pienso que a fines de enero (…) no puedo dar fecha exacta, pero si le puedo decir que fue a fines de enero o primeros días de febrero del noventa y uno, ahí es donde me pide una reunión (…) el General Jhon Caro (…) le concedo la entrevista (…) conversamos (…) a raíz de que en la DINCOTE había incursionado en*

[352] Fojas 72785-72786 mismo Tomo.
[353] Fojas 73148 a 73149 mismo Tomo.
[354] Fojas 2288 Tomo 05. MANIFESTACION DEL GRAL. DIV. E.P. (r) **NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS**. (…)PREGUNTADO por la RMP Para que diga si es verdad que [V]ladimiro MONTESINOS, tenía injerencia en las decisiones del SIN y del Comando Conjunto de las FFAA? Dijo: (…) Del SIN naturalmente por lo que he indicado era el Jefe casi Oficial y paralelo avalado por el Presidente de la República (…).
[355] Fojas 71004 Tomo 112.

varias casas y habían tenido incautada mucha documentación de Sendero Luminoso (…) ellos no tenían personal para hacer análisis (…) a raíz de esto (…) el General Jhon Caro me pide un apoyo para que yo le de personal (…) lo apoye con personal analista para hacer análisis de esta documentación (…) lo llame al General Rivero Lazo a mi oficina y [el] doctor Montesinos conmigo (…) escuchamos el pedido que hacia Jhon Caro[356]

97. Había prestado declaración ante la autoridad fiscal los días: dieciséis de enero, treinta de marzo, y dieciséis de octubre de dos mil uno, diligencias cuyas actas obran de fojas mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa y siete, dos mil a dos mil cinco, y veinticuatro mil seiscientos dieciocho a veinticuatro mil seiscientos veinte y cuatro respectivamente, en las cuales Salazar Monroe no hizo mención alguna a ese pedido. En la primera dijo: *"en el taller de mecánica del SIN en el año 91 estaba autorizado para que lleven parte de la documentación incautada en un operativo de un domicilio donde había estado Abimael GUZMÁN, dicha documentación fue analizada durante dos o tres meses aprox por un equipo designado por el SIE y el SIN*[357] *(…) el taller dependía del Servicio de Inteligencia Nacional (…) antes del año 91 en dicha instalación funcionaron algunos elementos del Ejército(…) Este equipo de análisis que trabajaron en el taller culminaron sus tarea[s] formulando un manual sobre la organización, ideología y todo lo concerniente a sendero luminoso, por lo que fueron felicitados por el Sr. presidente de la república(*…) Y*o autoricé que el personal de analistas que estaba viniendo de la DIRCOTE SE traslade al taller del SIN*[358]. El dieciocho de abril del año dos mil uno, ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, diligencia ya examinada, dijo: "*en la primera mitad del año mil novecientos noventiuno (…) se logró incautar los videos donde aparece él conjuntamente con su cúpula partidaria, así como documentación, y mucho material de lectura (…) esos documentos se lo llevaron a la DINCOTE (…) comenzaron a hacer el análisis (…)* ***el SIN recibía informe, y se veía que era muy lenta, entonces en una reunión de inteligencia se coordinó que se enviara personal para reforzar al equipo de DINCOTE, y ahí acordaron sacar gente del SIN y del SIE para hacer un equipo de análisis de estos documentos (…)*** *cree no llegaron ni quince días (…) ahí viene la decisión de ocupar ese taller, que no era abandonado (…) era dentro del SIN, (…)* **:[Trabajaron]** ***unos cuantos meses hasta que terminó el manual aproximadamente en***

[356] Fojas 71003 -71004 mismo Tomo.
[357] Fojas 1992 Tomo 05
[358] Fojas 2000-2001-2003 mismo Tomo.

agosto de mil novecientos noventiuno (…) estuvieron en el taller tres meses, que le dio tiempo de analizar los documentos[359].

En diligencia practicada el seis de febrero de dos mil tres, no modificó lo manifestado, precisando: *(…) que el grupo de análisis fue distinto totalmente a este grupo denominado Colina*[360]. El quince de enero de dos mil tres ante la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, había ratificado que *(…) se veía que no avanzaban en la tarea porque el personal de la DINCOTE era muy reducido entonces en una reunión (…) se acordó que íbamos a apoyarlo (…) para que aceleren el trabajo, es así que nace la necesidad de conformar un equipo para (…) que apoyasen (…) en noviembre del noventiuno terminó la tarea de análisis, consta en los expedientes un oficio que lo dirigí a Rodríguez Zabalbeascoa para <u>que expusiera dicho manual</u> en vista que había culminado*[361].

98. El dieciocho de enero de dos mil uno, el acusado Rivero Lazo, al prestar declaración ante la señora Fiscal Provincial Especializada, al ser preguntado: (…) conoce a la persona del Coronel EP. Roberto PAUCAR CARBAJAL (…) Dijo*: Si lo conozco (…)* ***formó parte de un equipo de inteligencia que [a] pedido de la DINCOTE realizaron análisis de documentos en el local de la DINCOTE entre enero del 91 y aprox. setiembre del mismo año, como resultado de ese trabajo ellos elaboraron un manual*** *(…) c[ó]mo operaba sendero luminoso, lo que conllevó a una felicitación del Presidente de la República*[362]. El veintinueve de marzo del mismo año, en diligencia ampliatoria, ratificó lo dicho y sostuvo: *voy a hacer algunas ampliaciones (…)* ***los primeros días de ENE 91, que también eran mis primeros días como Jefe de la DINTE, fui invitado a una reunión de trabajo en el SIN, por el Gral. Julio SALAZAR,*** *(…) a esa reunión también asistió el asesor Vladimiro MONTESINOS, el Gral. Jhon CARO, Jefe de la DINCOTE quien llegó acompañado por los Cmdte. JIMENEZ y MIY[AS]HIRO, (…) en esa reunión expusieron (…) avances sobre un trabajo de inteligencia (…) que les permitió ubicar numerosas casas que servía para reuniones de elementos terroristas, manifestaron además que no contaban ni con medios materiales ni económicos (…)* ***los asistentes a esa reunión opinamos que (…) era necesario apoyarlo[s]*** *para lo cual los Cmdte. JIMENEZ Y MIY[AS]HIRO del GEIN, expresaron (…) sus necesidades (…) también solicitaron un equipo de analistas de inteligencia (…) según*

[359] Fojas 3136-3137- 3148 Tomo 06. El resaltado es de la Sala.
[360] Fojas 17282 Tomo 23.
[361] Fojas 27971- 27972 Tomo 39.
[362] Fojas 2017 Tomo 05.El resaltado es de la Sala.

dijeron (…) no contaban con ese tipo de personal[363]. Esta versión la ratifica al continuar con la diligencia de declaración instructiva que dio ante la señora jueza del Quinto Juzgado Penal el nueve de mayo del dos mil uno: *"El Jefe del SIN propuso apoyarlos"*[364].

La varía el catorce de enero de dos mil cuatro, cuando declara ante la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, afirmando que: *ante un pedido de la DINCOTE quien solicitó un equipo de analistas* los apoyaron*,* no menciona la incursión en el inmueble sito en calle Buena Vista[365]. En juicio oral con modificaciones retoma su primera versión[366].

---

[363] Fojas 2033-2034 mismo Tomo.

[364] Fojas 3707-3708 Tomo 07. CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA DE JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO: ¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si durante su permanencia en la DINTE trabajó bajo [su mando] el entonces Capitán SANTIAGO MARTIN RIVAS y el Comandante FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, y el Mayor CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA? DIJO: Que, ellos trabajaban en el SIE, cuando recién me hice cargo de la DINTE el catorce de Enero de mil novecientos noventiuno fui citado al SIN y ahí hubo una reunión con el Jefe del SIN General JULIO SALAZAR MONROE y el jefe de la DINCOTE en esa época el General JHON CARO así como el asesor del SIN VLADIMIRO MONTESINOS, el jefe de la DINCOTE fue con dos Oficiales que expusieron un trabajo de inteligencia que estaban realizando, a todo nos pareció un buen trabajo pero al final nos dijeron que no tenían como seguir, pues no tenían personal, sobre todo no tenían analistas a pesar que tenían gran cantidad de documentos del terrorismo, entonces el Jefe del SIN General SALAZAR propuso apoyarlos, solicitándome que se pudiera apoyar con tres Oficiales Analistas y el resto iba a ser colocado por el jefe del SIN, quedando la coordinación a su cargo, (…).

[365] Fojas 37973 Tomo 59. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿recuerda que en el año noventiuno o noventidós, haber dispuesto que se destaquen personal de la fuerzas armadas para pasar a disposición del General Rodríguez?, DIJO:** ante un pedido de la Dincote, quien solicitó un equipo de analistas, solicitaron a la DINTE que apoyaran con oficiales y yo pedí que nombraran a tres oficiales, el Jefe del SIE, Silva Mendoza, nombró a Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas y Pichilingue Guevara desde enero del noventiuno hasta fines de ese año.

[366] Fojas 56659 a 56662 Tomo 92. **Señor Fiscal Superior**: Dígame, podría usted explicarnos o tiene conocimiento (…), como se decidió la conformación de un equipo de agentes de inteligencia para analizar los documentos que eran incautados en las intervenciones que efectuaban tanto la Policía (…) **Acusado Rivero Lazo**: Como no. El año mil novecientos noventa y uno, cuando yo tenía recién siete días en el cargo, fui citado a una reunión en el Servicio de Inteligencia Nacional invitado por el (…) el General Salazar Monroe, para una reunión de Inteligencia. (…) asistieron el General Salazar, su asesor señor Montesinos, el General Jhon Caro que era Jefe de la DINCOTE, y también después participaron de esa reunión dos Comandantes de la DINCOTE, (…) en ese tiempo, el Comandante Jiménez y el Comandante Miyashiro (…) el General Jhon Caro hizo una exposición del trabajo que estaba realizando el GEIN de la DINCOTE (…) quería que lo escuchemos porque necesitaban apoyo, luego de ese preámbulo pasamos a un[a] aula que tiene el Servicio de Inteligencia Nacional, donde los Comandantes ya mencionados, habían preparado su exposición (…) explicaron que habían detectado a un terrorista, y no hicieron lo que tradicionalmente hacía la Policía, detenerlos (…) Lejos de eso, este Grupo (…) empezó a hacerle un seguimiento (…) y ese seguimiento los llevó a detectar alrededor de veinticinco o treinta locales en la ciudad de Lima (…) [ello] ya se escapaba de sus manos porque no tenían capacidad para actuar (…) entonces pedían el apoyo para seguir su trabajo (…) salimos nuevamente a la reunión (…) se quedaron los Comandantes, intercambiamos ideas, vimos que era un excelente trabajo (…) y que debía apoyárseles, entonces se llamó a los Comandantes y se les dijo que (…) solicitara lo más importante que necesitaban para trabajar (…) entre las cosas que pedían decían que ellos tenían gran cantidad de documentación capturada a Sendero Luminoso o al MRTA,

Es el único que hace referencia a la presencia de los entonces Comandantes Jiménez Baca y Miyashiro Arashiro.

99. El acusado Montesinos Torres el trece de setiembre de dos mil uno, ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, dijo: **(…)** ***en una reunión sostenida y presidida por el General SALAZAR MONROE y estando presente el General RIVERO LAZO y el General JHON CARO, así como el instruyente, se conversó sobre el tema de la formulación de un Manual de lucha contra el terrorismo*** *en base a la documentación que incautaba la DINCOTE y así mismo el análisis de los documentos (…) el General JHON CARO manifestó que requería un apoyo de personal, (…) el General SALAZAR MONROE conversó con el General RIVERO LAZO (…) comprometiéndose este último (…) a enviar tres oficiales del Ejército y otros elementos subalternos que concurrieron primero al Servicio de Inteligencia Nacional y luego se constituyer[o]n a cumplir la misión en la DINCOTE, quedando el General SALAZAR MONROE encargado de disponer las coordinaciones del detalle sobre esa tarea* [367].

100. El entonces Director de DIRCOTE don Héctor Jhon Caro, al dar su primera manifestación el diecisiete de diciembre de dos mil uno, ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, dijo: *(…) la llegada del*

---

pero que no contaban con personal preparado ni suficiente para analizarlo (…) entonces solicitaron un grupo de gente para que los ayuden a analizar (…) entonces acordamos ahí darle algún apoyo todo lo que pudiéramos dar, entonces el General Salazar me sugirió que yo pudiera nombrar tres oficiales que hicieran el análisis y también que lo apoyara con personal de agentes. Al día siguiente, en el Parte que yo tenía con el Comandante General, que era el General Villanueva, le informé verbalmente que había un trabajo importante de Inteligencia (…) como era parte de mi trabajo él no puso ninguna objeción, entonces yo solicité al Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército que designara a tres oficiales analistas, y luego, que también designara un número entre veinte o veinticinco Suboficiales, no recuerdo, para que vayan a apoyar por un tiempo a la DINCOTE, al GEIN, al día siguiente se presentaron en mi oficina el Teniente Coronel en esa época Rodríguez Zabalbeascoa, el Capitán Martin y el Capitán Pichilingue (…) entonces les dije presénte[n]se ustedes al Servicio de Inteligencia Nacional donde el General Salazar, ahí van a conformar un Grupo de Análisis, después ya me enteré que ese Grupo efectivamente se conformó allí y fue incrementado con oficiales del mismo Servicio de Inteligencia Nacional y con, me parece que un Teniente Primero de La Marina, nunca lo conocí porque yo nunca he visto el trabajo de ellos, entonces ellos se quedaron, esa fue la forma como se conformó ese Grupo de Análisis.

Fojas 56682- 56683 Tomo 92. **Señora Directora de Debates:** (…) usted hace un momento cuando le explicaba al señor Fiscal de la reunión que tuvieron con los de la DINCOTE, el GEIN, usted manifiesta que (…) le pregunta cuales eran sus requerimientos porque veía que era un trabajo interesante. **Acusado Rivero Lazo:** No, yo no le pregunto directamente, lo que le pregunté al oficial que hizo la exposición es con qué medios contaba para hacer su trabajo (…) como una cuestión de saber como trabajaba (…) entonces se solicita de que demos algún apoyo (…) estábamos en plena lucha contra el Terrorismo, me pareció un trabajo excelente, y que después tuvo extraordinarios resultados.

[367] Fojas 7210 Tomo 12.

personal del Servicio de Inteligencia [N]acional no fue comunicada de manera oficial por ninguna autoridad; en los hechos, llegaban asignados directamente por disposición de VLADIMIRO MONTESINOS para trabajar (…) en la Unidad de JIMENEZ BACA (…) el declarante comunicó este hecho a la Dirección General (…) la llegada de este personal nunca fue solicitada por su dirección[368] (*…) se le invitó a una reunión aproximadamente en el mes de marzo o abril del noventiuno (…) por el General JULIO SALAZAR MONROE, hubieron aproximadamente unas sesenta personas para coordinar e integrar a todos los estamentos de inteligencia* (…) *fue una reunión muy formal*[369]. Preguntado: (…) SI ES VERDAD QUE USTED ACUDIÓ A LA JEFATURA DEL SIN ACOMPAÑADO POR LOS OFICIALES MIYASHIRO Y JIMÉNEZ BACA, (…) Respondió: *(…) recuerda haber ido en una oportunidad acompañado con BENEDICTO JIMÉNEZ Y KETIN VIDAL, más no con MIYASHIRO (…) aproximadamente en Julio o Agosto del noventiuno (…) era supuestamente para informar sobre el avance (…) contra subversivo; sin embargo al término de la misma sólo se le preguntó por la ausencia del Comandante MIYASHIRO, (…) ha habido otras reuniones pero solo acompañado por KETIN VIDAL*. Preguntado: (…) COMO EXPLICA QUE VLADIMIRO MONTESINOS (…) HAYA SOSTENIDO QUE USTED SOLICITÓ APOYO (…) PARA ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN INCAUTADA POR LA DINCOTE (…) dijo: *(…) es totalmente falso y quizás sea una justificación que esta buscando MONTESINOS TORRES por el hecho de haber asignado personal militar a la DIRCOTE; lo que sí se solicitó fue apoyo logístico en vehículos y en comunicaciones*[370].

101. El quince de octubre de dos mil tres, respondiendo a la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Especial, el señor Jhon Caro se ratificó en lo dicho: *(…) la oficina se acondicionó a solicitud de Vladimiro Montesino Torres y la oficina era para el Servicio de Inteligencia Nacional yo desconocía quiénes eran estos oficiales (…) Hemos tenido una reunión de coordinación en las que participaron como cincuenta personas convocada y presidida por Julio Salazar Monroe (…) habrá ocurrido a fines del año noventa o a principios del año noventiuno, a la que se le llamó Comunidad de Inteligencia (…) allí recuerdo haber conversado con el señor Julio Salazar Monroe en algunas ocasiones sin ninguna trascendencia, ya que toda coordinación se hizo con Vladimiro Montesinos Torres*[371].

[368] Fojas 9012 Tomo 14.
[369] Fojas 9014 mismo Tomo.
[370] Fojas 9016 y 9020 mismo Tomo.
[371] Fojas 45148- 45149-45150 Tomo 72.

102. En sesión ciento once, respondiendo el interrogatorio de la señora abogada que ejerce la defensa del procesado Montesinos Torres, dijo el señor Jhon Caro: no fue quien lo solicitó, que la superioridad no le informó que el Grupo venía a trabajar a la DIRCOTE[372]. *Yo no he dicho en ningún momento que llegaban -el grupo de análisis- por Vladimiro Montesinos, (…). Debo rectificarme y debo aclarar y ampliar (…) este grupo (…) no tuvo importancia para nosotros (…) ellos trabajaron directamente para los jefes que los enviaron (…) no nos gustaba a nosotros, pero teníamos que aceptarlos porque estaban ahí*[373]. Había sido preguntado por el señor abogado defensor de los procesados Cáceda Pedemonte, Hermoza Ríos y Salazar Monroe: *El señor Jiménez Baca en su declaración brindada el treintiuno de mayo del dos mil uno (…) ha manifestado que este grupo llegó (…) por las conversaciones de Salazar Monroe y el General Jhon Caro. Que nos podría decir respecto a esta respuesta.* Respondió: *No recuerdo de esa conversación (…) No, definitivamente, eso es totalmente falso*[374]. También le solicitó explicara la respuesta dada al señor Representante del Ministerio Público de que el grupo llegó por parte de la superioridad, A que superioridad se refería. Dijo: (…) *yo no puedo decir que superioridad, (…) tengo que intuir de que ellos no han podido venir por su cuenta, (…) tengo que saber que alguien los ha mandado*[375].

103. Respondiendo el interrogatorio del señor Fiscal, el señor Jhon Caro, había referido que el envío de ese grupo fue intrascendente, y de su trabajo solo conocieron que estaban analizando documentos[376].

---

[372] Fojas 72823-72824 Tomo 114. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Cuando usted dice, a una respuesta o a una pregunta, que por orden de la superioridad estaba llegando el Grupo de Análisis, usted se refiere al Director General de la Policía Nacional, al señor Cuba y Escobedo. **Testigo Jhon Caro:** No me refiero directamente a él, yo no conozco como hubo, quien fue el que instaló, yo no estuve presente en ese momento, yo pienso, fácil es pensar que hacían, como es posible de que entren a mi casa y no sabía quien entra, a mi se me informó algo que ya estaban instalados allí.

[373] Fojas 72832 - 72833 mismo Tomo.

[374] Fojas 72810 mismo Tomo.

[375] Fojas 72812-72813 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

[376] Fojas 72789, 72790 mismo Tomo . **Señor Fiscal Superior:** Cuando toma conocimiento usted, que se designa un Equipo o un grupo de Análisis, que trabajó en la DINCOTE, la Unidad que usted dirigía. **Testigo Jhon Caro:** De la fecha no recuerdo, pero fue totalmente intrascendente ese nombramiento, yo me enteré cuando incluso ya estaban en la oficina.
Fojas 72792 mismo Tomo. **Señor Fiscal Superior:** Dígame, usted se mantenía informado de la labor que estaban desarrollando ellos, porque ahí estaban en los ambientes donde estaban trabajando los del GEIN. **Testigo Jhon Caro**: No tanto como informado, pero sabía que estaban analizando documentos, eso es todo lo que sabíamos y además, yo sabía que la documentación que ellos analizaban, no era la documentación más importante.

Preguntado también por el señor abogado que ejerce la defensa de los procesados Cáceda Pedemonte, Hermoza Ríos y Salazar Monroe: (…) el GEIN contaba con suficiente personal especializado en análisis de documentación. Respondió: *Por supuesto, era (…) personal muy entrenado (…) muy capacitado, al extremo (…) que cuando hacíamos la selección de ese personal (…) reclutábamos unos treinta hombres, y de esos (…) sacábamos unos dos o tres nada más (…) teníamos especialistas, de modo que no necesitábamos de otros especialistas (…) usted creo que me quiere decir si nosotros solicitamos. No*[377]. Existe coincidencia con lo declarado por el señor Jiménez Baca en sesión ciento catorce, quien al ser preguntado por el señor Fiscal Superior: (…) el proceso de análisis de documentos, respecto a esta intervención, quien lo procesaba. DIJO: *El mismo Grupo de Inteligencia lo procesaba(…) teníamos una estructura(…) el que hacía el análisis era este Departamento que nosotros conocíamos como Análisis Estratégico(…) el analista estratégico (…) va viendo los escenarios futuros (…) Nosotros teníamos dos o tres analistas estratégicos, (…)*[378] Precisó: (…) *el SIN estaba interesado en (…) nosotros como organismo de facto, de inteligencia, (…) cada cierto tiempo nos invitaban a estas reuniones de la Comunidad de Inteligencia, (…) ahí se encontraban los aparatos de inteligencia tanto de la Marina, de la Fuerza Aérea (…) la llegada de estos analistas estratégicos, (…) lo llamo así, (…) después de la intervención a la casa de Buenavista (…) entonces, no teníamos tiempo para poder analizar esta documentación; (…) necesitamos el apoyo y ahí entra a tall[a]r la Comunidad de Inteligencia*[379]

104. Don Adolfo Javier Cuba y Escobedo, entonces Director General de la PNP, al prestar declaración en sesión ciento trece, absolviendo el interrogatorio del señor abogado del procesado Salazar Monroe, quien había solicitado se le citara como testigo, dijo: *Sí, tuve conocimiento de que personal nombrado por el Servicio de Inteligencia, colaboraba con la DINCOTE específicamente con el Grupo de Inteligencia, el GEIN*. Repreguntado: (…) Nos podría mencionar (…) quien le puso en conocimiento de la llegada de este personal (…)Respondió: *Debe haber sido el Director de la DINCOTE, (…)*[380]. Preguntado por el señor Fiscal Superior: (…) Jhon Caro ha venido a declarar (…) que no se solicitó (…) apoyo para que vaya un Grupo de Analistas a DINCOTE, usted esta diciendo lo contrario. Cual es lo correcto. Respondió: *Lo que yo conozco*

[377] Fojas 72811 y 72812 mismo Tomo.
[378] Fojas 73122-73123 mismo Tomo.
[379] Fojas 73125-73126 mismo Tomo.
[380] Fojas 73064 – 73065 mismo Tomo.

(…) recuerdo haber escuchado en boca del entonces Comandante Benedicto Jiménez, que él era el representante del GEIN ante la Comunidad de Inteligencia; y, él en algún momento es el que ha propuesto la llegada de analistas, lo que le ha aceptado la Dirección de Inteligencia, y le han enviado los analistas solicitados por el propio Comandante Jiménez, sería quien pueda dar esa versión al respecto[381].

Ante la cuestión planteada por la señora Directora de Debates (…) **usted solicitó el Grupo de Analistas**. Contestó: ***No***[382]. Don Benedicto Jiménez Baca en sesión ciento catorce, sostuvo: *(…) la llegada de (…) un Grupo de Analistas, c[ó]mo llegaron, no me compete a mi jerarquía, yo era un Comandante*[383].

Insistiendo en el tema, la defensa de los procesados Cáceda Pedemonte, Hermoza Ríos y Salazar Monroe, le pregunto: (...) Usted manifiesta allí de que el grupo de análisis llega después del operativo en Buena Vista y que eso se dio por las conversaciones del General Salazar Monroe y el General Jhon Caro, es eso así: Respondió: *No, yo no he dicho que ha sido a través de las conver[sa]ciones, (…) no recuerdo bien esos detalles, (…) en mi nivel jerárquico como Comandante no tenía porque conocer esos detalles*[384].

La señora Directora de Debates, le hizo conocer la declaración del señor Jhon Caro, y la propia, luego le preguntó*:* (…) usted recuerda haberlo solicitado. Respondió: (…) *nosotros íbamos a una Comunidad de Inteligencia, (…) entonces allí se aprovechaba para hacer pedidos. Quiero que me apoyen en análisis, quiero que me apoyen en lo otro, (…) posiblemente en esos pedidos ellos hayan enviado ese grupo, pero que llegue (…) a nuestro nivel, (…) como Comandante, (…) ya no depende de nosotros*[385].

105. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que juzgó al ex Presidente Fujimori Fujimori - Exp. N° A.V. 19-2001- recibió la declaración del procesado en audiencia publica. Se consigna en el Fundamento 231.7 de la sentencia que expidiera el siete de abril de dos mil nueve.

231°*. (…)*

7. Con relación a los hechos imputados es trascendente la autorización para que personal del SIN apoye las acciones antisubversivas que desarrollaba la DINCOTE. Ello se acredita con la declaración testimonial del general PNP Adolfo Cuba y Escobedo de fojas diecinueve mil

[381] Fojas 73072 mismo Tomo.
[382] Fojas 73087 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.
[383] Fojas 73125 mismo Tomo.
[384] Fojas 73141 mismo Tomo.
[385] Fojas 73164 mismo Tomo.

quinientos sesenta y siete, del dieciocho de junio de dos mil cuatro [Usted en su declaración testimonial de fojas dos mil ochocientos cuarenta y seis prestada ante la Vocalía Suprema de Instrucción el dieciocho de julio del dos mil cuatro ha manifestado que tuvo conocimiento que el acusado Fujimori había autorizado que el personal del Servicio de Inteligencia prestara apoyo a la DIRCOTE, recuerda esa aseveración? DIJO: Sí y me ratifico.]. Sobre esto último, el mismo acusado Fujimori Fujimori afirmó que era "probable" tal circunstancia porque él procuraba la integración de la Inteligencia antisubversiva frente a la rivalidad y celo existente entre la DINCOTE y los demás organismos dedicados al análisis y procesamiento de información de inteligencia. Además, agregó que "pudo haber sido Montesinos Torres o el comandante general" quien le sugirió los nombre de los analistas enviados al GEIN de la DINCOTE. Así lo sostuvo en su declaración plenaria del catorce de diciembre de dos mil siete, sesión tercera. Integró el Grupo de Análisis con un equipo de inteligencia del Ejército conformado por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa –jefe de grupo -, y los capitanes EP Martín Rivas y Pichilingue Guevara; y también con personal del SIN, como el comandante EP Paucar Carbajal, el capitán EP Robles Córdova, y el teniente primero AP Ríos Rodríguez. A ellos se les unió el AIE Flores Alvan. El teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa ha declarado que asumió el mando del referido grupo de análisis desde el quince de enero de mil novecientos noventa y uno hasta setiembre del mismo año.

106. El señor Pedro Villanueva Valdivia, como se ha señalado en fundamento setenta y ocho, concurrió el once de octubre de dos mil uno al despacho judicial a prestar declaración testimonial, fue *preguntado sobre los destaques, y dijo: (…) en el caso de Comandantes, Mayores (…) le correspondía hacerlo al declarante, previa recomendación del Comando de Personal (…)* Repreguntado si (…) AUTORIZÓ EL DESTAQUE DEL COMANDANTE RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA A FIN DE QUE (…)REALIZARA UN TRABAJO DE ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN SUBVERSIVA EN LA DIRCOTE, dijo*: que, no; (…) más aún si el destaque iba a realizarse a una dependencia fuera del Ejército; lo que necesariamente debía contar con mi autorización.*[386].

En sesión de audiencia ciento cuatro, preguntado por la señora Directora de Debates: Como Comandante General del Ejercito tuvo conocimiento de los destaques del personal del Servicio de Inteligencia del Ejercito-SIE*. Respondió: No, (…).* Ampliando lo dicho, agregó: *Porque*

[386] Fojas 7730 Tomo 12

esa es función de otro organismo que es el COPERE (…)[387]*.* Precisó: *(...) el Destacamento de Inteligencia ya lo ve la DINTE, es el organismo que maneja la inteligencia*[388].

En esa misma sesión se recibió el testimonio de don Alfonso Robledo del Águila, quien según manifestó: *En enero de mil novecientos noventiuno, ejerció el cargo de Comandante General de Personal del Ejercito- COPERE*[389]. Preguntado El personal del Servicio de Inteligencia del Ejercito SIE, estaba bajo la administración del Comando de Personal del Ejército, COPERE. Dijo: *No (…) lo administraba directamente inteligencia*.[390]. Fue más explicito al ser repreguntado: *(…) el manejo del personal de Inteligencia, era un manejo casi exclusivamente del Sistema de Inteligencia y nosotros como COPERE, no administrábamos a ellos en cuanto a cambio de colocación (…) lo llevaban directamente el DINTE*[391]. Fue conforme con lo afirmado por los acusados Rivero Lazo y Silva Mendoza en sesiones trece y veintiuno, respectivamente.[392] [393]

107. El siete de febrero de dos mil dos, concurrió a testificar al despacho de la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial don Luis Antonio Ríos Rodríguez. Preguntado: (…) en mérito a que fue usted designado para este Grupo de Analistas (…): dijo: *(…) fui designado teniendo en cuenta que es un analista especialista en Subversión; habían otras personas que igualmente eran especialistas en subversión pero* ***el declarante era***

[387] Fojas 71931 y 71932 Tomo 113.
[388] Fojas 71934 mismo Tomo.
[389] Fojas 71948 mismo Tomo.
[390] Fojas 71949 mismo Tomo.
[391] Fojas 71951 mismo Tomo.
[392] Fojas 56704 Tomo 92.
[393] Fojas 56704 Tomo 92. (…) **Señora Directora de Debates**: Después usted a la señora Jueza le dice respecto a los cambios de personal, que la DINTE, la única dependencia que regula el cambio de personal de todo el Ejército, por lo cual en el transcurso del año podía firmar varios de esos documentos de movimiento del personal. Esto se refiere cuando se ha encontrado un documento, donde aparece el cambio de ubicación de un oficial de inteligencia de Alarcón Gonzáles, José. **Acusado Rivero Lazo:** Suboficial. **Señora Directora de Debates**: Perdón, Suboficial de Inteligencia, [era] normal que la DINTE. **Acusado Rivero Lazo**: Los cambios en el Ejército de todo el Personal, lo realiza el Comando de Personal del Ejército, excepto los Agentes de Inteligencia, que los administra la DINTE. Entonces, era normal que la DINTE hiciera cambios, y durante todo el año a veces dos, tres, cuatro o cinco por semana, estábamos en todo el [proceso] contra el Terrorismo; entonces, pedían gente en los frentes, otros que se venían porque ya habían cumplido su tiempo o venían heridos, entonces, había que reemplazarlos. Que es esto: cambio de un suboficial, era normal firmar por cantidades esos documentos.-
Fojas 59032-59033 Tomo 95. **Señor Fiscal Superior:** Desde cuando usted lo conoce, sobre el Grupo de Análisis, que se conformó en mil novecientos noventiuno. **Acusado Silva Mendoza:** Sí, se conformó un Grupo de Análisis. **Señor Fiscal Superior:** Como es que toma usted conocimiento. **Acusado Silva Mendoza:** Vino una orden. **Señor Fiscal Superior:** De quien. **Acusado Silva Mendoza:** De la DINTE, sobre un destaque para analizar documentación incautada a Sendero Luminoso por la DINCOTE (…).

el único especialista en análisis de Sendero Luminoso. Agregó: *(…)* ***que el trabajo comenzó aproximadamente a mediados de enero del año noventiuno;*** *que el horario era flexible, (…) en esa época se reportaba con el Comandante RODRIGUEZ ZABALBEASCOA (…); que, esa tarea se realizó en el tercer piso del Edificio de la DINCOTE, donde quedaba el GEIN (…), en ese lugar estuvieron hasta junio o julio que se trasladaron a unas oficinas del Ejército, que quedaban entre lo que es el SIN y la Escuela Militar, (…) esa labor duró aproximadamente hasta el mes de setiembre del año noventiuno (…)*: *Que [la orden] nunca se regularizó, porque nunca fue destacado y trasladado, solo fue una labor en adición a sus labores cotidianas en la Marina; que, jamás se quedó a tiempo completo a realizar las labores de análisis, solo de manera parcial como lo ha manifestado*[394]. En cuanto a la misión, no menciona que se le haya enviado a apoyar a la DINCOTE en el análisis de la documentación incautada, dijo: *(…)el Director de Inteligencia Naval (…) le ordenó que apoyara el trabajo de análisis del grupo que se había creado y que se iba a realizar en la DINCOTE; (…)*[395] . Preguntado: (…) EXISTIÓ ALGUNA COORDINACIÓN ENTRE EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL Y LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA NACIONAL Y LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL GRUPO DE ANALISTAS QUE USTED INTEGRO; dijo: (…) *lo que le manifestó el Contralmirante HESSE al momento de encomendarle la tarea fue que la policía tenía gran cantidad de documentos para su análisis (…) presume que haya existido las coordinaciones que se le pregunta (…) como presume también que (…) la DINCOTE [conocía] de ello (…), desconoce a qué nivel se pued[e]n haber realizado esas coordinaciones que presume existieron*[396].

En sesión ciento dieciocho, ratificó que: (…). *El (…) Director de Inteligencia de la Marina, me ordenó que sin descuidar completamente mis labores en la Dirección de Inteligencia Naval, trabajara y apoyara el trabajo de este Grupo de Análisis que se había formado, dirigido por el SIN* [397]. Preguntado por la labor efectuada, respondió: *Yo diría que básicamente tres tipos de documentos: Notas de Información, Notas de Inteligencia y un documento principal que es un Manual de Inteligencia sobre Sendero Luminoso*[398]. Inicialmente no fue preciso en cuanto al momento en que se incorpora al grupo de análisis: *Comienzos del noventiuno (…) no se si fue a mediados de enero o comienzos de*

[394] Fojas 11526, 11517 Tomo 16. El resaltado es de la Sala.
[395] Fojas 11517 mismo Tomo.
[396] Fojas 11537-11538 mismo Tomo.
[397] Fojas 73572 Tomo 115.
[398] Fojas 73575 mismo Tomo.

febrero, no me acuerdo exactamente[399]. Interrogado por la señora Abogada que patrocina al acusado Rodríguez Zabalbeascoa, preciso: ***Me parece que es en enero del noventiuno, estoy casi seguro que es en enero, pero día no sé***[400].

108. En la ya señalada sesión ciento nueve, al prestar declaración el señor Arnaíz Ambrosiani fue preguntado: ***Señora Directora de Debates****:* Señor, usted como Comandante General de la Marina, tomó conocimiento de la designación de un teniente de la Marina para que conforme un Grupo de Análisis, que designó el Jefe del SIN, para colaborar con la Policía Nacional, valga la redundancia, en análisis de documentación*.* ***Testigo Arnaiz Ambrosiani****: No tengo conocimiento de ese Teniente, pero podría repetir la pregunta, por favor.* ***Señora Directora de Debates****:* Señor, en el año noventiuno, se conforma un Grupo de Analistas, que se desplaza a las oficinas de la DINCOTE, al GEIN. Este Grupo de Analistas se conforma, según las versiones que tenemos en el proceso, por disposición del Jefe del SIN, el señor Salazar Monroe. En este Grupo de Analistas van tres Oficiales del SIN, tres Oficiales que pertenecían a la Dirección de Inteligencia del Ejército, y a ellos se suma un séptimo oficial que era un miembro de la Marina de Guerra del Perú*.* ***Testigo Arnaiz Ambrosiani****: Yo lo que tengo entendido es que varios años, nosotros como Marina colaboramos con la DINCOTE, que estaba a cargo del Coronel Benedicto Jiménez, y apoyamos con Analistas y con algún aspecto logístico, pero de este tema, no s[é] si es paralelo o es concurrente.* ***Señora Directora de Debates****:* Cual era la relación o vinculación, no se si es el termino exacto. Quería saber como se comunicaba la Dirección de Inteligencia de la Marina, con el Comandante General de la Marina*.* ***Testigo Arnaiz Ambrosiani****: Al crearse el Sistema de Inteligencia Nacional, el Director de Inteligencia de la Marina, trataba directamente con el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, eso hacía que se lograra una mayor eficiencia, al concurrir con la información que daban los sistemas de inteligencia de los Institutos.* ***Señora Directora de Debates****:* El oficial cuyo nombre es LUIS ANTONIO [RIOS] RODRIGUEZ, dice que a él, le da la orden el Contralmirante Jorge HESSE RAMIREZ. La pregunta es: El Contralmirante Hesse Ramírez, o cualquier otro Jefe de la Marina de Guerra, podía disponer del traslado de personal, en este caso el señor RIOS RODRIGUEZ, sin que usted supiera*.* ***Testigo Arnaiz Ambrosiani****:*

[399] Fojas 73577 mismo Tomo .
[400] Fojas 73595 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

No. Desgraciadamente el [Contralmirante] Hesse ha fallecido, pero él no me dio cuenta de ese traslado[401].

109. En sesión de audiencia número veintiuno, se recibió la declaración del acusado Víctor Raúl Silva Mendoza en ese entonces Jefe del SIE, sostuvo: *Vino una orden (…) De la DINTE, sobre un destaque para analizar documentación incautada de Sendero Luminoso por la DINCOTE y para visualizar un vídeo de Abimael Guzmán, (…) yo no puedo actuar de mutuo propio, se tuvo que conformar un* ***Equipo Especial***[402]. Preguntado por el **Señor Fiscal Superior:** Usted ha mencionado que la labor en este grupo de análisis era identificar elementos terroristas. ***Acusado Silva Mendoza****: Sí (…) Exactamente, eso lo dije inicialmente (…) pero después ellos hicieron un Manual, no se que dirá ese manual, (…) debe de decir todo lo que hicieron, el trabajo en la DINCOTE*[403].

110. El acusado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa al prestar declaración instructiva dijo: *(…) en razón de que el grupo estaba formado por el SIE, Servicio de Inteligencia Nacional y de la Marina lógicamente el general Julio Salazar Monroe tenia que ver con la formulación del Manual ya que estaba bajo su dirección y formación, dandole cuenta a él con notas de información y notas de inteligencia a Víctor Silva Mendoza, Rivero Lazo*[404]. En la continuación de la diligencia instructiva agregó: (…) *recibió la orden directa y verbal del jefe del SIE Coronel VÍCTOR SILVA MENDOZA el quince de enero del año noventiuno para ser destacado a la DINCOTE al frente del grupo de analistas; precisando que dentro del reglamento del Servicio del Interior y en Guarnición (artículo veinticinco, inciso d) se indica que se tiene que acatar las órdenes verbales, las mismas que tienen que ser cumplidas sin dudas ni murmuraciones, para posteriormente ser regularizadas (…) empezaron [el trabajo de análisis en la DINCOTE] desde el quince de enero, hasta el mes de agosto del noventiuno*[405]. Hizo conocer que el equipo de analistas hizo una exposición al alto mando del Ejército aproximadamente el mes de junio de noventa y uno[406]. El doce de mayo de dos mil tres, concurrió en

[401] Fojas 72497y 72498 Tomo 113.
[402] Fojas 59032 Tomo 95. El resaltado es de la Sala.
[403] Fojas 59041 mismo Tomo.
[404] Fojas 45128 Tomo 72.
[405] Fojas 9921 – 9924 Tomo 15.
[406] Fojas 10003-10004 mismo Tomo. PARA QUE DIGA SI EN EL AÑO NOVENTIUNO, A RAIZ DEL TRABAJO DE ANALISIS DE DOCUMENTACION INCAUTADA A LOS GRUPOS SUBVERSIVOS CUYO GRUPO USTED COMANDABA, MARTIN RIVAS SOLIA REALIZAR EXPOSICIONES A OFICIALES DE ALTO RANGO, DE SER ASI PRECISE CON QUE FINES Y POR ORDEN DE QUIEN LO HACIA; dijo: que

calidad de testigo al Segundo Juzgado Penal Especial mantuvo su versión de que fue jefe del grupo de análisis desde el quince de enero de noventa y uno realizando sus labores en las oficinas de la DINCOTE y a partir de setiembre en una oficina administrativa del SIE en Las Palmas.

En el juicio oral no varió su declaración, sostuvo: que fue Jefe del Equipo de Análisis desde el quince de enero de mil novecientos noventa y uno hasta el mes de setiembre del mismo año, y que a partir de octubre cada uno de los integrantes volvió a sus dependencias[407]. Absolviendo el interrogatorio, señaló: *yo del trabajo de la Policía, no se nada*[408].

111. El acusado Martin Rivas en momento posterior a su detención, el día veintiuno de noviembre de dos mil dos, declaró ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, indicó: que en enero de mil novecientos noventa y uno se incorporó al Grupo de Analistas que se había trasladado al GEIN para analizar documentación incautada, elaborando al concluir el análisis un "Manual estratégico para Lucha contrasubversiva". Permanecieron en esas instalaciones hasta el mes de julio, en que se trasladaron al taller de mecánica donde concluyeron

---

el equipo de análisis hizo una exposición al alto mando del Ejército, aproximadamente en el mes de junio del año noventiuno cuando por primera vez se llegaba a conocer a Sendero Luminoso y se escuchaba por primera vez lo que era la "entrada al patio por la puerta falsa", es decir los pueblos jóvenes que rodeaban a Lima para poderla "tomar"; así como del famoso "equilibrio estratégica", que, todo ello se hizo con la finalidad de conocer a Sendero Luminoso tanto en el campo como en la ciudad; lo que ellos llaman "olas", es decir los movimientos del campo a la ciudad, además de conocer lo que era el revisionismo, es decir aquellos que traicionaban a Sendero, a quienes los eliminaban; que, esa exposición se hizo por orden del Coronel JUAN RIVERO LAZO.

[407] Fojas 67932 Tomo 108. **Señor Fiscal Superior:** Pero también en enero del noventa y uno, a usted lo designan como integrante de un equipo de análisis. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa**: Así es, yo fui designado a partir del quince de enero de año mil novecientos noventa y uno, como jefe del equipo de análisis.

Fojas 68031 mismo Tomo. **Señora Directora de Debates**: (…) dónde es que trabajaron ustedes. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa**: Trabajamos conforme le he dicho al señor Fiscal, a partir del quince de enero, del año noventa y uno, hasta el mes de agosto en la DIRCOTE, y en el mes de setiembre, todo el mes de setiembre el TOF, en el Taller de mantenimiento. (…) **Señora Directora de Debates**: Pero ese taller, era el taller de mantenimiento del Servicio de Inteligencia del Ejército. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa**: Sí señora Directora de Debates.

Fojas 68033 mismo Tomo. **Señora Directora de Debates**: Usted también ha referido, de que se trasladan al taller de mantenimiento por orden del General Salazar Monroe, Jefe del SIN. **Acusado Rodríguez Zalabeascoa**: Así es. **Señora Directora de Debates**: Ese taller de mantenimiento, estaba o dependía administrativamente del SIN. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa**: Bueno, fue donde me asignó, desconozco yo esa parte administrativa (…) yo cumplí lo que el General Salazar dispuso.

[408] Fojas 68042 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

el trabajo aproximadamente a finales de setiembre del año noventa y uno, regresando a su unidad de origen[409].

112. El acusado Pichilingue Guevara, en la diligencia de continuación de su declaración instructiva ante la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, refirió que en una reunión en el Servicio de Inteligencia Nacional se decidió unir esfuerzos en la lucha contra la subversión, y con ese propósito se trasladaron a las oficinas de la DINCOTE evaluamos la información incautada en la casa de Buena Vista y en la casa ubicada en la calle Ricardo Flores", ocuparon esas instalaciones de enero a junio, trasladándose luego al Galpón de la Escuela de Inteligencia en Las Palmas a continuar el trabajo, donde permanecieron hasta fines de año, concluido el texto fue entregado por Rodríguez Zabalbeascoa [410].

113. La defensa de los procesados Salazar Monroe y Hermoza Ríos, presentó un documento elaborado por el Coronel de Ingeniería EP Roberto Paúcar Carbajal agregado de fojas cincuenta y tres mil seiscientos setenta a cincuenta y tres mil seiscientos setenta y siete del Tomo ochenta y siete. Señala su otorgante:
(…)

---

[409] Fojas 16229,16231 y 16232 Tomo 22. PARA QUE DIGA EN SU CONDICION DE OFICIAL DEL EJERCITO PERUANO LOS LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑO EN EL LAPSO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DEBIENDO PRECISAR LA IDENTIDAD DE SUS JEFES INMEDIATOS SUPERIORES Y SI EN ESOS AÑOS TRABAJÓ CON ALGUNO DE SUS CO INCULPADOS, PARA CUYO EFECTO SE DA LECTURA A LA RELACION DE INCULPADOS EN LA PRESENTE CAUSA; dijo: (…) en el año noventiuno nos incorporamos al grupo de análisis la documentación incautada los primeros días de enero de ese año, en donde se sumaron un Capitán DYCIT (Oficial calificado en Ingeniería de Sistemas) Capitán RONALD ROJAS, asimismo el Teniente Coronel ANTONIO PAUCAR y el Técnico MARCOS FLORES. Debo precisar que es el primero de enero del noventiuno que el deponente y los demás analistas se constituyen al GEIN, siendo recibido[s] por el General KETIN VIDAL (…).- Desde entonces hasta el mes de junio nos dedicamos a [la] función antes referida; al concluirse elaboró un texto que se denominó MANUAL ESTRATEGICO PARA LA LUCHA CONTRASUBVERSIVA (…) a mediados del mes de julio del año noventa y uno, que dejaron las instalaciones del GEIN a fines de Junio y en los quince días intermedios cada uno de nosotros regresó a su unidad de origen, (…) permaneciendo los cinco hasta finales del mes de setiembre de ese año; (…) Los meses finales de ese año los cinco regresaron cada uno a sus unidades de origen.

[410] Fojas 67376, 67377 Tomo 107. **Acusado Pichilingue Guevara**: Y de allí se trasladó el equipo, a Las Palmas, a un local de la Escuela de Inteligencia, donde concluyó esa labor que estaba haciendo, no hay ningún otro tipo de labor adicional o de otra índole que se haya desarrollado. **Señor Fiscal Superior:** Según su versión, esa labor concluyó en noviembre. **Acusado Pichilingue Guevara**: Entre noviembre y principios de diciembre.
Fojas 67769 Tomo 108. **Defensa de los procesados Ramos Alvarez, Silva Mendoza y Vargas Ochochoque**: (…) Una segunda pregunta, de la labor que usted realizaba, en el Galpón del SIE, Las Palmas, a quién le daba cuenta. **Acusado Pichilingue Guevara:** A mi Jefe inmediato Superior, que era el Comandante Fernando Rodríguez Zabalbeascoa.

3. SOBRE EL COMITÉ CONJUNTO DE ANALISIS:
Semanas después del allanamiento del [buró político] de SL, EN SAN BORJA, a cargo del GEIN de la DINCOTE a comienzos del año mil novecientos noventa y uno, por orden del jefe inmediato, Crl Jefe del Frente Interno, se me comunicó que la Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional había dispuesto que me constituya al Comité Conjunto de Analistas conformado por los siguientes integrantes:
"Comité Conjunto de Análisis" – PNP (GIN – DINCOTE) a comienzos del año noventiuno por orden de su Jefe inmediato, Crl Jefe del Frente Interno, se me comunicó que la Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional había dispuesto que me constituya al Comité Conjunto de Analistas.[411] (…)

- *PNP (GEIN) DINCOTE, Dependencia que por entonces su Director era el* ***Gral. PNP Jhon Caro****, el Comandante PNP* ***Benedicto*** *Jefe del GEIN, fue el encargado de entregarnos parte de los documentos incautados a SL.*
- *ARMADA PERUANA; el Tte[.] 1ro[.] ANTONIO RIOS RODRIGUEZ, ya se encontraba en la oficina de la DINCOTE fotocopiando los manuscritos y demás documentos de SL ayudado por un Subalterno. Este oficial solicit[ó] analizar toda la [v]ersión de SL sobre GUERRA POPULAR*.
- *EL EJÉRCITO PERUANO, había nombrado a tres Oficiales integrantes del Servicio de Inteligencia del Ej[é]rcito (SIE) que eran:* ***el Tte Crl Cab Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, por su antigüedad fue el intermediario ante los Comandos del Instituto Ej[é]rcito Peruano e inclusive ante el SIN. Le secundaron el Cap Ing Enrique Martin Rivas y el Cap Ing Carlos Pichilingue Guevara, d[í]as despu[é]s se integr[ó] el Sub Oficial Marcos Flores Alvan para confeccionar las NOTAS DE INFORMACION y NOTAS DE INTELIGENCIA PARA EL SIE Y PARA EL SIN, DE CUYO TR[Á]MITE EL UNICO ENCARGADO FUE EL TTE CRL CAB FERNANDO ZABALBEASCOA****.*
- *El* ***SIN*** *NOMBRO SUCESIVAMENTE: AL SUSCRITO Y AL CAP[.] DE INGENIERIA (DIPLOMADO EN INFORMATICA) ROBLES CORDOVA, AL COMITÉ CONJUNTO DE ANALISIS PARA APOYAR A LA DINCOTE. (…)*

El [C]omité de Análisis tuvo como única misión el análisis de la documentación incautada por la DINCOTE a Sendero Luminoso, teniendo como resultado la elaboración de un texto sobre la evolución histórica de Sendero Luminoso.
Los miembros del SIN y de la Marina que integramos el COMITÉ DE ANALISIS, nunca formamos parte del denominado presunto grupo "Colina" y desconocemos su objeto.

[411] Fojas 53671 a 53677 Tomo 87.

Por sindicarse a tres miembros del SIE (que pertenecieron al COMITÉ DE ANALISIS) no se puede afirmar que DICHO COMITÉ sirvió como pretexto para la formación del denominado grupo "Colina".[412]

114. El señor Cléver Pino Benamú quien en el año mil novecientos noventa y uno se desempeñó como Jefe de Frente Interno de la DINTE, al prestar declaración ante el señor Vocal Supremo Instructor José Luis Lecaros Cornejo,[413] hizo conocer: *(…) desde que Vladimiro Montesinos Torres ingreso a trabajar al SIN, las funciones operativas del SIE dejaron de ser regulares ya que únicamente serv[í]a para proporcionar equipo y otros para operativos dirigidos por el SIN; que en enero de mil novecientos noventiuno por disposición estri[c]ta del General Rivero Lazo personal del SIE fue destacado a la DINTE para formar el grupo que después se conoció como Colina (…) el proyecto inicial en base al cual se form[ó] el grupo indicado contemplaba como funciones del mismo colaborar con la policía Nacional tanto en el procesamiento de documentación incautada a Sendero Luminoso como los probables operativos de captura de sus líderes especialmente de Abimael Guzmán. (…) inicialmente el declarante fue encargado de la supervisión y control del mencionado grupo, pero en los dos primeros meses se dió cuenta que su producción era casi nula por lo que llamó la atención del Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y al Capitán Santiago Martín Rivas, indicándoles que deberían obtener información real que justifique la existencia del grupo; a los quince días el General Juan Rivero Lazo en forma muy diplomática le quitó el mando del grupo pasando a dirigirlo Rivero en forma personal*[414]. Esa línea de comando fue explicada por Rodríguez Zabalbeascoa en declaración prestada el veinte de enero del dos mil tres: *él [Pino Benamú] fue Jefe de Frente Interno de la DINTE en el año noventiuno, (…) [las] notas de inteligencia que elaboraba y eran llevadas a RIVERO LAZO eran entregadas a PINO BENAMU por el cargo que ocupaba; (…)*[415].

115. Respecto a la fecha de inicio de actividades del Equipo de Análisis: quince de enero de mil novecientos noventa y uno, y el momento en que se produce la intervención en las casas de Buena Vista y Ricardo Flores donde se incauta la documentación a la que se dice accedieron: el treinta y uno de enero del mismo año, se generó confusión y como

[412] Fojas 53671 a 53677 mismo Tomo.
[413] Fojas 41657 Tomo 66.
[414] Fojas 41658 Tomo 66
[415] Fojas 16749 a 16750 Tomo 23.

consecuencia el cambio de versión de algunos procesados para adecuar sus acciones a esta última data.

Confusión aparente, que se disipa, con el examen de los testimonios de los señores Benedicto Jiménez Baca y Rodríguez Zabalbeascoa. El primero hizo conocer que en junio de mil novecientos noventa, en el allanamiento al inmueble sito en Calle 2 Monterrico habían encontrado copia de toda la documentación cuyos originales ubicaron en la incursión del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, entre ellos una lista de siete integrantes del Comité Central que a su vez eran dirigentes de los aparatos centrales, documentos con que a esta última fecha venían trabajando[416]. Fue la que se proporcionó al Equipo de Análisis.

El acusado Rodríguez Zabalbeascoa, al prestar declaración el veintinueve de enero del año dos mil dos, ante la señora Jueza del Quinto Jugado Penal Especial, fue interrogado: NONAGESIMA SEXTA: PARA QUE DIGA SI PUEDE PRECISAR QUÉ TIPO DE DOCUMENTACIÓN INCAUTADA ERA LA QUE SE SOMETÍA A ANÁLISIS; *dijo: que, la información estaba en un almacén por cajas: videos; temas de revisionismo, historia de la lucha armada; en el museo habían las banderas rojas que permitió analizarlas pues ellos tenían una acción de guerra y las banderas eran firmadas; todas esas firmas eran descargadas para saber quienes de esos senderistas habían muerto (…) la figura de las llamadas "olas" del campo a la ciudad; información de*

[416] Fojas 73120 y 73121 Tomo 114. **Señor Fiscal Superior**: En la intervención de Monterrico se logró incautar documentación importante, valiosa. **Testigo Benedicto Jiménez Baca**: Sí, Sendero tenía hasta tres niveles de seguridad en cuanto a su documentación. La documentación original, la guardaban ellos en un lugar desconocido, que nosotros tuvimos acceso a la documentación justamente por la Operación del treintiuno de enero del noventiuno, pero en esa casa donde funcionaba el Departamento de Apoyo Organizativo, a cargo de Elbianila Sanabria Pacheco, camarada "Juana", y de César Augusto Rodríguez Paredes, había documentación de segundo nivel; o sea, eran copias de los documentos que luego encontramos el año noventa y uno, pero tenían importancia sí, porque Sendero tiene, es una organización histórica, y toda la documentación que encontramos era de acuerdo a los planes estratégicos que ellos estaban llevando a cabo; o sea, los grandes eventos. En esa casa de Monterrico, aparte había un Museo en el segundo piso, y en la Biblioteca, revisando los libros, encontramos la lista de siete integrantes del Comité Central, que a su vez eran dirigentes de los aparatos centrales. Esa lista la guardé yo bajo siete llaves, a partir de junio del año noventa y empezamos a diseñar las futuras operaciones a partir de esos seudónimos que encontramos. Por ejemplo estaba el seudónimo de camarada "Germán", era el Jefe del Aparato de Propaganda, cuyo verdadero nombre era Teodato Hugo Flores Cruzat, número cuatro del Comité Central, nosotros lo teníamos ubicado a él como camarada "Ricardo", pero no sabíamos su verdadero nivel de él; o sea, después estaba el seudónimo de la camarada "Yovanka" que era la camarada "Rebeca" o "Sara", se nos había perdi[do] la pista de ella, pero también la habíamos seguido ya, estaba el seudónimo de Margie Clavo, Evelyn Peralta, por ejemplo. Esa información que era oro en polvo, yo la guardaba personalmente bajo cuatro llaves, que solamente conocíamos yo, y el entonces Coronel, Comandante Marco Miyashiro, después nadie más sabía de ese tipo de información.

socorro popular, de los abogados democráticos. Toda esa información se estudiaba en una sala de conferencias y el trabajo que se hacía era el análisis de toda esa documentación que inicialmente derivó en la elaboración del TOI[417].

116. La misión específica de ese grupo en expresión de Benedicto Jiménez Baca, fue penetrar el GEIN, entendiendo por penetrar: dominar el GEIN[418]. En el acto oral, fue preguntado por la señora Directora de Debates: Hay otra expresión que usted usa (…) Que cuando encuentra (…) el memorándum este que había hecho el grupo de análisis, pidiendo felicitaciones (…) ellos dicen que habían logrado penetrar al GEIN (…) Esa penetración del GEIN, a qué respondía. *Dijo: (…) era un término que estaba ahí en ese documento, como dice era un proyecto futuro (…) penetrar al GEIN, era conocer qué hace el GEIN, saber en qué estaban (…) y nosotros tratábamos siempre de mantener el secreto del compartimentaje, las operaciones*[419]. Afirmó (…) ***el Grupo de Inteligencia del GEIN era un Grupo muy "sui generis", tenía una forma muy especial de trabajar***[420]**.**

117. El señor Miyashiro Arashiro, en el acto oral, dijo que también se percato del interés que tenía específicamente el Jefe del Equipo Especial en conocer el trabajo, que ellos realizaban. **Señor Fiscal Superior**: Tomó conocimiento que hubo un impasse, entre el personal de este Grupo de Análisis con personal policial de la DIRCOTE. **Testigo Miyashiro Arashiro**: *Bueno, hubo un impasse (…). El Comandante (…) lo que quería era que también se le den viáticos que le correspondían al personal del GEIN, al personal de Análisis (…) ese fue el principal impasse; y, porque quería conocer que cosa era lo que nosotros hacíamos (…). De los viáticos y situaciones, no se volvió a tocar y ellos ya se mantuvieron en sus ambientes*[421].

118. Sostuvo Pichilingue Guevara en declaración prestada el diecinueve de mayo de dos mil tres ante la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial: *(…) el Servicio de Inteligencia Nacional en ese entonces quería*

[417] Foja 10034 y 10035 Tomo 15.

[418] Fojas 4411 Tomo 08**. Testigo Benedicto Nemesio Jiménez Baca:** (…): de una u otra manera el SIN siempre ha querido manejar el GEIN no fue el único intento, pero siempre tratamos de mantener la independencia y autonomía, nosotros conseguíamos nuestra propia información que venía del año noventa, la información más clasificada y delicada la guardaba yo, (…) el SIN estaba desactualizado (…).

[419] Fojas 73169. Tomo 114

[420] Fojas 73132 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

[421] Fojas 76378 a 76379 Tomo 118.

ser el mejor en sus inicios, se alimentaba como todo ente burocrático, de chismes, por eso Montesinos decide anexar al Servicio de Inteligencia Nacional al GEIN y lo hace ordenando apoyo con vehículos y otros medios. (…) .[422]

b. La formulación del Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista "Sendero Luminoso".

119. Desde el inicio de la investigación, el acusado Rodríguez Zabalbeascoa sostuvo: *(…) a partir de mediados del mes de ENE91, fui ordenado por mi comando el Jefe del SIE Coronel E.P. Víctor SILVA MENDOZA, quien por orden del Jefe DINTE el Gral Juan RIVERO LAZO, para constituirme con un equipo de analistas a la DIRCOTE – PNP, para analizar la documentación incautada a "Sendero Luminoso", por la Policía Nacional, (…) este trabajo lo efectuamos en el local de la DIRCOTE, a partir de mediados de Enero hasta el mes de Agosto de 1991, que dió como resultado la formulación del Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista "Sendero Luminoso", en una primera parte de su confección como TOI (Texto Original Inicial) y la segunda parte del mencionado manual como TOF (Texto Original Final), fué elaborado en un local perteneciente a la Escuela de Inteligencia del Ejército ubicado en Las Palmas, sede de la Escuela de Inteligencia del Ejercito, hasta el mes de SET en que concluyó el trabajo y posteriormente cada uno de los integrantes se constituyeron a sus respectivas sedes de* origen[423] .

El señor Paucar Carbajal coincide en cuanto a la fecha de inicio y la formulación del manual, lo contradice en cuanto a la fecha de retiro, al señalar que en el mes de julio regreso a su unidad de origen, precisa:

DESDE JULIO 1,991 HASTA DICIEMBRE DE 1,992 HE CONTINUADO TRABAJANDO COMO ANALISTA EN EL DEPARTAMENTO DE FRENTE INTERNO DEL SIN, SIEMPRE A ORDENES DEL CORONEL JEFE DEL DEPARTAMENTO. [424]

120. No existe discrepancia entre los miembros del Equipo de Inteligencia que el trabajo que desarrollaron en las oficinas de DIRCOTE dió como resultado la elaboración del Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista "Sendero Luminoso", al que el acusado Salazar Monroe al responder el interrogatorio del señor Fiscal adecuándolo a

[422] Fojas 30524 Tomo 45.
[423] Fojas 2081 Tomo 05. El resaltado es de la Sala.
[424] Fojas 53675 Tomo 87.

los términos del memorándum que obra a fojas veintiún mil cuatrocientos veintiuno, se refirió como a un texto.[425] Precisó el Jefe del Equipo que el trabajo lo iniciaron en el mes de mayo[426] y: *que el equipo de analistas hizo una exposición al alto mando del Ejército, aproximadamente en el mes de junio del año noventiuno cuando por primera vez se llegaba a conocer a Sendero Luminoso (…); que, esa exposición se hizo por orden del Coronel [general] Rivero Lazo (…) que, el declarante en su calidad [de] Jefe del equipo de analistas designó a MARTIN RIVAS para que efectuara esa exposición y que fue por una sola vez.*[427]

c. De la Felicitación Presidencial.

121. El veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, encontrándose el Grupo de Análisis en las instalaciones de la DIRCOTE, el acusado Salazar Monroe se dirige al despacho del señor Presidente Constitucional de la República el motivo:

(…) poner en su conocimiento que, se ha conformado un Grupo de Análisis integrado por Oficiales Superiores, Subalternos y Técnicos de las FFAA y personal del SIN, los mismos que, en las instalaciones de la DIRCOTE están explotando la documentación incautada de Sendero Luminoso, con el objeto de tener un mayor conocimiento de dicho movimiento subversivo y formular un texto de Inteligencia a fin de contribuir a la elaboración y sistematización de la doctrina

[425] Fojas 71009 a 71010 Tomo 112. **Señor Fiscal Superior:** Cuando toma conocimiento del resultado de[l] trabajo de este grupo. **Acusado Salazar Monroe:** Esto fue a fin de año, (…) les pido al Grupo de Analistas que me haga una exposición, (...) estamos hablando del dieciocho o veinte de noviembre; (…). De manera que les pido con memorándum, (…) fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventiuno, y les digo que el veinte de noviembre a las quince, me hagan una exposición de este trabajo para ver como estaba el asunto (…) **Se deja constancia que en este acto el acusado Salazar Monroe hace entrega de la documentación solicitada por la Sala**. **Señora Directora de Debates:** Es un memorándum cero treintitrés noventiuno (…). El tenor del documento es: Fecha: Las Palmas, dieciocho de noviembre de mil novecientos noventiuno. Memorandum cero treintitrés – noventiuno – SIN cero uno. Señor Teniente de Caballería Fernando Rodríguez Zabalbeascoa. Asunto: Exposición de texto sobre CL. Sírvase realizar el día veinte de noviembre del noventiuno, a las quince horas una Exposición en la Jefatura del SIN, del Texto de Inteligencia sobre Sendero Luminoso, que está formulando el Personal que trabaja bajo sus órdenes, en base al Análisis de los documentos incautados por la DIRCOTE, durante sus intervenciones policiales, (…).

[426] Fojas 9924 Tomo 15.
DÉCIMA QUINTA: PARA QUE DIGA CUÁNTO TIEMPO DURÓ EL TRABAJO DE ANÁLISIS EN LA DIRCOTE**;** dijo: que, empezaron desde el quince de enero, hasta el mes de agosto del noventiuno; sin embargo a partir de mayo del noventiuno empezó la elaboración del Texto Original Inicial del Manual.

[427] Fojas 10003 a 10004 mismo Tomo.

contrasubversiva dentro del marco de la nueva concepción estratégica diseñada por su gobierno.

La relación de los mencionados Oficiales, es la siguiente:

1. Oficiales Superiores:
E jército Peruano

- **Tte Crl Cab RODRIGUEZ ZABALBEASCOA Fernando**
- **Tte Crl Ing PAUCAR CARBAJAL Roberto**
- **Tte Crl Ing CUBAS PORTAL Luis**
- **Tte Crl Art PINTO CARDENAS Alberto**
- **Mayor Com HUAMAN AZCURRA Roberto**

2. Oficiales Subalternos:
a. Ejercito Peruano

- **Cap Ing MARTIN RIVAS Santiago**
- **Cap Ing PICHILINGUE GUEVARA Carlos**
- **Cap DICYT ROBLES CORDOVA Ronald**

b. Armada Peruana

- **Tte. 1º. RIOS RODRIGUEZ Antonio**

3. Personal Técnico:
Ejercito Peruano
- **Tco AIE FLORES ALVAN Marcos,**

<u>En atención a lo señalado y a manera de estímulo y reconocimiento al trabajo especial de inteligencia que están realizando,</u> muy respetuosamente me permito sugerir a su Despacho se digne considerar la posibilidad de hacerles llegar su reconocimiento, el mismo que, estoy seguro, habrá de motivarlos para que continúen laborando con el mismo ahínco y dedicación"[428].

122. Explicó el acusado Salazar Monroe en Sesión noventa y cinco al responder el interrogatorio del señor Fiscal Superior: *(…) el*

[428] Fojas 21419 Tomo 29. Las Palmas, 20 de junio de 1991. Oficio N° 028 – SIN – 01. Señor: Presidente Constitucional de la República. Asunto: Formulación de Texto de Inteligencia sobre Sendero Luminoso (…).

Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, concurría a mi oficina esporádicamente y me daba cuenta del avance del trabajo, (…).[429] *(…), ese era el contacto que yo tenía con el Grupo, a través del jefe más antiguo que era el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, yo nunca fui a hablar con ellos, ni a conocerlos, (…)*[430]*. (…) este documento [Oficio N° 028-SIN-01] me lo llevó el doctor Montesinos a mi oficina, yo no hice la formulación ni hice el proyecto, (…). Conversamos con el doctor Montesinos cuando me lleva el documento a mi oficina,(…) vi correcto firmar y lo firmé el documento*[431]*. (…) se lo di al doctor Montesinos, (…), en la noche lo hizo firmar(…). Se le hace conocer al Presidente de la República, qué es lo que se está haciendo y porqué se está felicitando a ese personal"*[432]*.* En sesión noventa y ocho, al responder la pregunta formulada por la señora Directora de Debates, precisó y amplió: *Cuando digo que veo el avance del trabajo(…) es lo que me informaba el Jefe del grupo de analistas, que era el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa.* (…) *iba a mi oficina, (…) con un legajo igual a este, y me mostraba lo que habían avanzando (…). Igualmente, me enseñaba el Comandante Páucar, [él] (…) andaba con su legajo, y me iba diciendo qué es lo que habían hecho, (…) de acuerdo al análisis de los documentos que [venían] haciendo. Ese era el avance del trabajo*[433]*.*

123. El acusado Montesinos Torres al declarar el veintiuno de setiembre de dos mil uno ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial Preguntado: PARA QUE DIGA QUé INFORMACION TIENE RESPECTO A LA FELICITACI[Ó]N PRESIDENCIAL QUE RECIBIERON EL PERSONAL DE ANALISTAS QUE ELABORÓ EL MANUAL A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO*;* dijo: *que, el instruyente a raíz de una publicación periodística mucho tiempo después, tomó conocimiento que el ingeniero FUJIMORI, había firmado ese documento en la cual el declarante no tuvo ninguna participación; y este hecho fue conocido a través de denuncias periodísticas, y de lo que se desprende del mismo que el acuerdo de dicha felicitación se hizo entre el Presidente con el Ministro de Defensa General JORGE TORRES ACIEGO, destinatario del documento.* PARA QUE DIGA CÓMO EXPLICA QUE, EN SU CONDICION DE PRINCIPAL ASESOR DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL, HAYA DESCONOCIDO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTA FELICITACION PRESIDENCIAL SI FUE SU PROPIO JEFE

[429] Fojas 71005 Tomo 112.
[430] Fojas 71008 mismo Tomo.
[431] Fojas 71016 mismo Tomo.
[432] Fojas 71019 mismo Tomo.
[433] Fojas 71150 mismo Tomo.

INMEDIATO, EL GENERAL JULIO SALAZAR MONROE QUIEN FORMALIZA PARA EL LEGAJO PERSONAL ESTA FELICITACION, CONFORME LO HA SOSTENIDO ESTE*;* dijo*: que, la tramitación administrativa que hace referencia el General SALAZAR era una potestad exclusiva y excluyente de su persona como Jefe del SIN, en la cual no intervenía en absoluto el declarante; consecuentemente los oficios que dicho General dirigiera a las diferentes reparticiones en la vía administrativa, como en el caso específico de remisión para el legajo personal, no eran de mi conocimiento ni competencia y si él ha remitido dicha documentación para el legajo de los interesados, es obvio que tiene que haber recibido tal documento para su canalización correspondiente*.[434] Al prestar declaración en diligencias efectuadas por la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial los días veinticinco de octubre de dos mil dos[435] y once de junio de dos mil tres: Ratificó lo dicho[436].

---

[434] Fojas 7400 a 7403 Tomo 12.

[435] Fojas 26329 Tomo 36. (Caso Yauri) **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿estando a su respuesta anterior cómo explica usted que en la diligencia de Exhibición de Documentos realizada en las instalaciones del Cuartel General del ejercito por la doctora Victoria Sánchez Espinosa Juez penal del Quinto Juzgado Penal Especial, con fecha diez de abril del año dos mil dos se haya encontrado del archivo transcriptorio titulado "Orden General del Ejercito del número diez al número diecinueve del treintiuno de mayo-quince de mayo del año mil novecientos noventiuno una copia certificada del ejemplar número dieciséis de fecha quince de agosto de mil novecientos noventiuno, el mismo que contiene a folios diecisiete la trascripción de una felicitación del presidente Constitucional de la República a oficiales y a un sub alterno del [E]jército [P]eruano entre ellos Rodríguez Zabalbeascoa, a Martín Rivas, a Pichilingue Guevara y a Flores Alvan "por encontrarse prestando eficiente servicios en materia de seguridad nacional y defensa de los altos valores de la democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Servicio de Inteligencia Nacional que esta incluido como disposición de la Comandancia General del Ejército; a fojas quinientos setentidós del tomo dos? DIJO:** que en el proceso que se le sigue al instruyente por ante el Quinto Juzgado Penal Especial en la instrucción que se investiga los lamentables sucesos de Barrios Altos se le ha hecho al instruyente la misma pregunta sobre la felicitación firmada por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori con relación al personal militar, indicando el instruyente que de ese documento debe responder quien lo ha suscrito, y las razones por las cuales hizo dicha felicitación el ex jefe de Estado, no teniendo el instruyente ninguna participación en ese acto que es de carácter personalísimo del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori y si dicho documento se ha encontrado en una diligencia por el Quinto Juzgado en el local del cuartel general del ejercito transcrito en una orden general del ejercito, ello obedece a que de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Fuerza Armada, las felicitaciones del jefe supremo de las Fuerzas Armadas se publican oficialmente en la Orden General del Ejercito para conocimiento de todo el personal militar por lo que esa publicación obedece a un mandato de las disposiciones reglamentarias.

[436] Fojas 36808 Tomo 55. (Caso Santa). **PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿si tuvo conocimiento o intervino en la recomendación efectuada por el Servicio de Inteligencia Nacional a efectos de que en el año noventiuno el entonces Presidente de la República otorgue una felicitación a alguno de los integrantes del grupo de analistas que luego habrían formado parte del destacamento Colina? DIJO:** que tengo conocimiento de dicha felicitación por haberse difundido en los medios de comunicación la misma que ha sido firmada por el Presidente de la República y dirigida al Ministro de Defensa, según lo que aparece en los diarios y cuyo documento corre en el expediente treintidós – dos mil uno, secretaria Corina Trujillo.

124. Cinco días después, esto es el día veinticinco, el señor Presidente de la Republica se dirige al despacho del señor Ministro de Defensa, el Asunto: "Recompensa a personal de la Fuerza Armada" la razón se explica: algunos Jefes, Oficiales y Técnicos de las Fuerzas Armadas están *prestando eficiente servicios en materia de Seguridad Nacional y defensa de los altos valores de la Democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA). (…) Deberán ser recompensandos adecuadamente como reconocimiento a su dedicación y como un elemento motivador para que continúen trabajando con el mismo ahínco*[437].

Los beneficiados son todos los nombrados en el citado oficio número cero veintiocho - SIN- cero uno[438]. Se dirige nuevamente al mismo despacho el treinta de julio del mismo año, en el Asunto señala:

Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica. El motivo de esa comunicación: *Con fecha 25 de junio de 1991 le dirigí un Memorándum en el que disponía que se consigne el reconocimiento respectivo, por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional (…) a un Grupo de los señores Oficiales (…) A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la constitución (…) en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo (…) se considere dicho reconocimiento (…) para el proceso de ascensos del presente año*.

Se excluye al Teniente Ríos Rodríguez y al Sub Oficial Flores Alvan. La disposición presidencial motivó la expedición del: Decreto N° 308 CP – JAPE 1/b.

Lima, 05 de Agosto de 1991.

Para Jefe: JAPE

*Visto la H/R N° 003 CP-JAPE 1 b en la que el CGE dispone la aplicación para el proceso de Ascensos 1991 de la recompensa otorgada por el Sr. Presidente de la República a los Oficiales que indica, por trabajos individuales en provecho del Ejército**, sírvase disponer la modificación correspondiente en los Cuadros Básicos N° 1 con la consiguiente gestión ante la JUSUCO**.*

Firmado: Alfonso Robledo Del Águila – General de Brigada – Comandante General del COPERE[439].

[437] Fojas 14226-14229,14230-14254 Tomo 19. Orden General del Ejercito (OGE) N° 010 al N° 019 31MAY – 15 MAY 1991.

[438] Fojas 17415 mismo Tomo. Fojas 21419 Tomo 29.

[439] Fojas 14253 mismo Tomo.

125. Uno de los felicitados, el Sub Oficial de Tercera Marcos Flores Alban, quien de acuerdo a la calificación concedida por sus inmediatos superiores al evaluar su desempeño, era: -

> Técnico de vastos conocimientos profesionales en su especialidad, esmerado, estricto y muy celoso en el cumplimiento de sus funciones. De abnegado espíritu de trabajo sin considerar condiciones de lugar y tiempo, contribuyendo al éxito de las **Operaciones Especiales de Inteligencia** realizadas, prestigiando con ello al Ejército. Ha participado en trabajos conjuntos con la DIRCOTE, excelente colaborador en el Equipo Especial, **formado por la DINTE en coordinación con el SIN**. Integrante del Equipo Especial que ha elaborado el Texto de Inteligencia Estratégica sobre el PCP – SL. Ha recibido el reconocimiento del Sr. Presidente Constitucional de la República y jefe Supremo de las FFAA por prestación de servicios en temas de seguridad nacional y (…) de los altos valores de la democracia. Se adjunta Memorando de Felicitación. Firmado: Fernando Rodríguez Zabalbesascoa - Fecha: treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
> Técnico que ofrece absoluta seguridad, se puede confiar plenamente en él. Ha demostrado un alto sentido de responsabilidad, no requiere de control. Excelente asesor de medidas de contrainteligencia. Abnegado para el trabajo, sin considerar las condiciones, lugar y tiempo. Goza de buena salud y aptitud para la vida en campaña, interviniendo exitosamente en diversas **Operaciones Especiales de Inteligencia.** Puntual y preciso en el cumplimiento de sus responsabilidades. Firmado: Enrique Martin Rivas. Fecha: treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno[440].

- al declarar el diecinueve de setiembre de dos mil uno ante la señora Jueza que instruyó el proceso, refirió: *Que aproximadamente en el mes de marzo del mismo año [1991] el grupo de oficiales analistas del Ejército que ya ha mencionado líneas arribas [FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, PAUCAR CARBAJAL, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, RONALD ROBLES CORDOVA], además del declarante son reunidos una vez más en las instalaciones del SIN, reuniéndose en esa ocasión una vez más con VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, quien les manifestó que el motivo de la reunión era hacerles conocer el memorándum de felicitación extendido por el Presidente de la República de aquél entonces ALBERTO FUJIMORI*

[440] Fojas 483 y 485- Cuaderno de Colaboración Eficaz N°007-2007.

FUJIMORI, entregándoseles copia fotostática de dicho documento a cada uno de los presentes[441].

Dio lugar a que la señor Jueza en la ya citada diligencia preguntara al acusado Montesinos Torres: PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE SU COPROCESADO MARCOS FLORES ALBAN HAYA SOSTENIDO EN SU DECLARACION INSTRUCTIVA QUE USTED REUNIÓ EN LAS INSTALACIONES DEL SIN A ÉSTE EQUIPO DONDE ÉL (FLORES ALVAN) ESTABA PRESENTE PARA HACERLES CONOCER EL MEMORÁNDUM DE FELICITACIÓN EXTENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN AQUEL ENTONCES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ENTREGANDOLES INCLUSO UNA COPIA FOTOSTATICA DE DICHO DOCUMENTO*; dijo: (…), esa es una versión falsa y calumniosa de ese co procesado, pues ese hecho nunca ha sucedido, toda vez que el instruyente en ningún momento, ni ha mostrado ni ha entregado copia de tal documento, ni mucho menos ha reunido a personal alguno para mostrarles o hacerles referencia al memorándum suscrito por el ingeniero FUJIMORI, tanto más que el declarante nunca ha tenido contacto directo con un elemento subalterno de las Fuerzas Armadas como es el caso del co procesado FLORES ALVAN, que es un Técnico del Ejército, es decir un personal subalterno sin acceso al declarante y a quien no conozco ni he visto personalmente jamás en mi vida. Consecuentemente su versión es tendenciosa y malévola, y es una forma que utiliza para pretender enervar cualquier responsabilidad que le pudiera alcanzar, la cual no me consta, tanto más que el instruyente nunca ha tenido contacto con elementos subalternos de esa jerarquía en las Fuerzas Armadas por las razones propias de la actividad que desempeñaba*[442].

126. En el acto oral -Sesión ciento veintitrés- Flores Alvan al responder el interrogatorio de la señora abogada que ejerce la defensa del acusado Montesinos Torres, manifestó: *Usted me dice: Si nos hemos reunido, yo asistí una vez para que nos dieran de manera extraoficial, una copia de la felicitación Presidencial.* **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Me puede decir qué fecha. ***Testigo Flores Albán:*** *Tampoco, no recuerdo.* **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Después de qué. ***Testigo Flores Albán:*** *De la entrega, yo no sé cuándo entregaron oficialmente, que venía por conductor regular (…). Por los años que han transcurrido le digo que no recuerdo, si ha sido en marzo u otra fecha. (…) Extraoficial ya me habían entregado, no sé en qué fecha, pero*

[441] Fojas 7368 a 7369 Tomo 12.
[442] Fojas 7401 mismo Tomo .

después me llegó al Departamento de Personal de donde me dicen, solamente a mí figuraba en un documento y eso es lo que recibí[443].

[443] Fojas 74399, 74400, 74401, 74401, 74402 Tomo 116. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Pero hace un rato cuando le pregunto, dice que una sola vez en la Escuela de Artillería, nos puede explicar esa contradicción. **Testigo Flores Albán:** Usted me dice: Si nos hemos reunido, yo asistí una vez para que nos dieran de manera extraoficial, una copia de la felicitación Presidencial. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Esa sería una, la segunda cuándo fue. **Testigo Flores Albán:** Cuando nos convocaron para ir a trabajar a la DINCOTE. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: (…) señor Flores, me dice que la primera vez fue de manera extra oficial, para que le entreguen la felicitación. **Testigo Flores Albán:** Así es. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Me puede decir qué fecha. **Testigo Flores Albán:** Tampoco, no recuerdo. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Cómo me podría explicar que en la audiencia pasada, usted dijo que la felicitación se la entregaron de manera oficial, a través de la Dirección de Personal. **Testigo Flores Albán:** Estoy diciendo: Extraoficialmente, él nos entrega una copia a cada uno, así nos reparte. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Nos puede decir, a quién cada uno. **Testigo Flores Albán:** A mí, al Comandante Rodríguez, al Mayor Martin, al Capitán Pichilingue, creo que también al Comandante Carbajal. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Y al señor, Ríos Rodríguez **Testigo Flores Albán:** No estaba presente. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: No estaba presente**. E**l no recibió felicitación **Testigo Flores Albán:** Desconozco. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Usted recuerda, cuándo fueron felicitados. **Testigo Flores Albán:** Felicitados. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: O sea, de manera oficial usted, a una pregunta del Fiscal no le dijeron ni oficial ni extraoficial, su respuesta fue contundente: Yo me enteré de la felicitación, cuando fui notificado a través de la Dirección de Personal. Ahora me dice que, de manera extraoficial también le han entregado, ya son dos versiones, ya la Sala tendrá que valorar esa versión suya. La pregunta es: De manera oficial, cuándo le entregaron la felicitación. **Testigo Flores Albán:** Después ha sido eso. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Después de qué. **Testigo Flores Albán:** De la entrega, yo no sé cuándo entregaron oficialmente, que venía por conductor regular. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Yo le recuerdo que la felicitación fue el veinticinco de junio, cuándo se la entregaron a usted, de manera oficial. **Testigo Flores Albán:** No recuerdo la fecha. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Y la extra oficial. **Testigo Flores Albán:** Tampoco, no recuerdo en estos momentos doctora. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Discúlpeme señor Flores, usted en sus declaraciones que obran en autos, que ya los colegas han hecho referencia, usted dice que fue en marzo del noventiuno. **Testigo Flores Albán:** Por los años que han transcurrido le digo que no recuerdo, si ha sido en marzo u otra fecha. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Inclusive usted en la confrontación se ha mantenido en su dicho y dice que es en marzo del noventa y uno. La pregunta es: Si fue en marzo del noventiuno, para marzo del noventiuno, ustedes ya sabían que iba a haber una felicitación **Testigo Flores Albán:** Yo desconozco eso, porque no tenía ningún interés en felicitarme, en esa felicitación. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Señor discúlpeme, pero acá no se trata usted que usted desconozca, usted ha hecho una afirmación, en el expediente se ha ratificado, las veces que le han preguntado en la confrontación y aquí, me viene a decir lo mismo; ahora dice que no recuerda las fechas, no recuerda las fechas de nada, sin embargo por su declaración hay mucha gente que está aquí sentada. Entonces, hay que ser un poco consecuente con eso y tratar de recordar. **Señora Directora de Debates:** Cuál es la pregunta señorita. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Las fechas, señora Directora de Debates. **Señora Directora de Debates:** Las fechas en que fue entregada la felicitación informal y la formal, o cuál (…). **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Con respecto a las contradicciones que hay con respecto a las fechas. La pregunta es: Si él en marzo del noventa y uno, sabía ya extraoficialmente que iba a ser felicitado y porqué. **Señora Directora de Debates:** Esa es la pregunta concreta, en marzo del noventa y uno, usted sabía que iba a ser felicitado y porqué. **Testigo Flores Albán:** Ya sabía, porque ya habíamos recibido la felicitación. **Señora Directora de Debates:** En marzo del noventiuno. **Testigo Flores Albán:** Extraoficial ya me habían entregado, no sé en qué fecha, pero después me llegó al

127. Al acusado Salazar Monroe, desde la etapa instructiva, se le solicitó explicara las razones de la inclusión en el pedido de reconocimiento [Oficio cero veintiocho-cero uno-SIN-cero uno] de los Oficiales E.P. Cubas Portal, Huamán Azcurra y Pinto Cárdenas.
Fue preguntado por la señora Jueza: PARA QUE DIGA ENTONCES CUAL FUE EL APORTE DEL COMANDANTE LUIS CUBAS PORTAL, HUAMAN AZCURRA y PINTO CARDENAS QUIENES FUERON TAMBIEN FELICITADOS CON EL RESTO DEL PERSONAL DE ANALISIS; dijo: *que específicamente desconoce el apoyo que puedan haber aportado de cada uno de ellos, pero que entiende que fue un apoyo material para el grupo de analistas, tales como apoyo con mesas, máquinas, etcétera; que ellos fueron incluidos en la relación de felicitados a sugerencia de MONTESINOS TORRES quien le manifestó que efectivamente estaban dando el apoyo material antes mencionado*"[444].
En el acto Oral se ratificó: *Estos oficiales, fueron incluidos en la relación de los felicitados, en razón de que daban alguna forma de apoyo, eran elementos, eran oficiales del Sistema de Inteligencia, eran del SIN, otros eran del SIE y de alguna forma, prestaban alguna colaboración y algún apoyo, tipo Huamán Azcurra, que era el que apoyaba permanentemente al Presidente, estaba trabajando con Vladimiro Montesinos Torres, y era del SIN, de manera que, era un hombre que era muy positivo y era eficiente en todo su trabajo; lo mismo Pinto Cárdenas, daba apoyo permanente al doctor Montesinos, en diversas formas, tal es que el doctor Montesinos, se reunía con el Presidente de la República en el Palacio de Gobierno y el SIN no tenía personal ni vehículos para darles protección, seguridad y Pinto Cárdenas, le proporcionaba esta seguridad, casi permanentemente cuando iban a sus reuniones nocturnas con el Presidente de la República, ese era un esfuerzo y una tremenda responsabilidad, de manera que yo consideré.*

Departamento de Personal de donde me dicen, solamente a mí figuraba en un documento y eso es lo que recibí. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: El documento que le entregaron extraoficialmente, si se acuerda, por lo menos si trata de una felicitación, qué decía. **Testigo Flores Albán:** No, ahorita ya no recuerdo doctora. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Pero, era en conjunto la felicitación. **Testigo Flores Albán:** Así es. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: Recuerda, quién es el que firmaba. **Testigo Flores Albán:** Mire, el documento incluso en confrontación, con el doctor Vladimiro Montesinos Torres, acá en el Penal, yo le he mostrado en su cara y él negó. **Señora Directora de Debates:** La pregunta de la señorita abogada, es: Si usted recuerda quién firmó el documento de la felicitación, esa es la pregunta concreta de la señorita abogada. **Testigo Flores Albán:** Claro, el Presidente Fujimori. **Defensa del procesado Montesinos Torres**: O sea, que en marzo del noventa y uno, ya estaba firmada la felicitación. **Señora Directora de Debates:** La extra oficial que a usted le entregan, estaba firmada. **Testigo Flores Albán:** Así es (…).

[444] Fojas 17281 Tomo 23.

Y, Cubas Portal era del SIE, de manera que todos eran del Sistema de Inteligencia, todos eran parte del Sistema de Inteligencia[445].

128. Sobre ese tema: En sesiones: setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y nueve, ochenta y cuatro y ciento cuarenta y cuatro; declararon los acusados.

Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, dijo: La felicitación presidencial yo la conozco en el mes de julio por mi DACO de Caballería, yo la conozco y fue a raíz de la exposición al Alto Mando del Ejército, porque ahí se determinaban[446].

---

[445] Fojas 71015 a 71017 Tomo 112: **Señor Fiscal Superior:** Cuál era la colaboración que ellos brindaban, a este equipo, a este grupo de análisis, que motivó que usted los incluyera en este pedido de felicitación.- **Acusado Salazar Monroe:** En primer lugar, le debo de manifestar que los que constituyeron el grupo de análisis, el grupo de analistas, eran seis oficiales analistas, que eran Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas, Pichilingue, Páucar, Capitán Ronald Robles y el Marino Antonio Ríos Rodríguez, eran los seis oficiales analistas; en ningún momento estos seis oficiales analistas, se incrementó el grupo, ni se disminuyó, eran los seis que comenzaron y los seis que terminaron. De manera que los otros tres, Pinto Cárdenas, Huamán Azcurra y Cubas Portal, en ninguna circunstancia, en ningún momento, formaron parte de este grupo de análisis (…). **Señor Fiscal Superior:** Tenía usted conocimiento, que estas tres personas estaban muy ligadas a Vladimiro Montesinos Torres. **Acusado Salazar Monroe:** Yo conocía, no sé si muy ligadas, sino que yo conocía la actividad de cada uno de ellos, como he relatado, que Huamán era del SIN, Pinto daba protecciones casi todos los días y Cubas Portal era del SIE, de manera que eran parte del Sistema de Inteligencia. **Señor Fiscal Superior:** Cuál era esa forma, cómo se materializaba este apoyo. Qué es lo que brindaba, por ejemplo Cubas Portal. **Acusado Salazar Monroe:** No podría decirle, en forma específica no podría decirle qué es lo que brindaba Cubas Portal, pero yo conocía que era del SIE, no sé qué apoyo, qué facilidad dio Cubas Portal, yo no me percaté nunca, no supe, pero sabía que era del SIE. Lo mismo he dicho, Huamán que era del SIN, yo conocía que Huamán era el hombre que ayudaba y daba facilidades en todo sentido, tanto al doctor Montesinos, como al Presidente de la República y Pinto, le he relatado qué actividad conocía yo, que daba una facilidad de protección, de seguridad, casi todas las noches, en las reuniones que iba Montesinos a Palacio de Gobierno.

[446] Fojas 68015 a 68016 Tomo 108: **Señor Fiscal Superior:** Hablando sobre la felicitación presidencial, ésta se produce en junio, según su exposición sobre este Manual, por lo menos en TOI, ésta es la que generó la felicitación, según usted mencionó. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** Esta es la que generó la felicitación **Señor Fiscal Superior:** Por este trabajo. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** La exposición, al Alto Mando del Ejército. (…). La exposición la hicimos en junio. Yo tomo conocimiento de la felicitación en el mes de julio, por mi DACO de Caballería (…). **Señor Fiscal Superior:** Tiene conocimiento quién o cómo se promovió gestionar esta felicitación presidencial. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** En absoluto señor Fiscal, desconozco. **Señor Fiscal Superior:** Lo trataron con Salazar Monroe, en algunas de las reuniones que ustedes exponían. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** No, en absoluto. **Señor Fiscal Superior:** Si esta felicitación era por este trabajo que se estaba desarrollando, cómo es que aparecen dentro de la relación de felicitados, Pinto Cárdenas, Cubas Portal, Huamán Azcurra. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** Desconozco las razones señor Fiscal.
Fojas 68079 mismo Tomo: **Defensa del procesado Cubas Portal:** Una última pregunta. Usted en alguna oportunidad, en el año noventa y uno, se acercó al entonces Comandante Cubas Portal, y le solicitó o le manifestó su autorización, para incluirlo en la felicitación que hizo el Presidente de la República, a efectos de agilizar la entrega de la misma. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** Totalmente falso.-

Al prestar declaración instructiva, fue preguntado**:**
(…) PARA QUE DIGA EN QUE CIRCUNSTANCIAS SE LE COMUNIC[Ó] SOBRE LA FELICITACI[Ó]N PRESIDENCIAL; PRECISE SI FUE ANTES, DURANTE O DESPUES DEL TRABAJO ENCOMENDADO COMO JEFE DEL GRUPO DE ANALISTAS DEL SIE*; dijo: que, ello ocurrió durante el primer trabajo de desarrollo de análisis (mayo o junio del noventa y uno) entre el inicio de la elaboración del TOI y la exposición del trabajo al alto mando del Ejército*[447]*:* PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO PORQUÉ EN LA MISMA RESOLUCION DE FELICITACI[Ó]N PRESIDENCIAL, FUERON INCLUIDOS ADEMAS EL COMANDANTE CUBAS PORTAL Y HUAMAN ASCURRA*; dijo: que, desconoce*[448]*.*
Luis Alberto Cubas Portal *dijo: Sí, yo estoy incluido [en la felicitación presidencial] y le estoy indicando que yo nunca autoricé que pusieran mi nombre, menos en un trabajo que no he realizado, y donde todo el mundo ha reconocido que no he participado; entonces, yo no tengo idea de porque me puso en una relación y porque fui felicitado.* ***Señor Fiscal Superior****:* En la versión de Salazar Monroe, indica que usted colaboraba con este Equipo de Análisis, no solamente usted, sino también Huamán Azcurra*.* ***Acusado Cubas Portal****: Lo que dice el General. Él puede decir cualquier cosa, eso es falso*[449].
Al declarar instructivamente fue preguntado:
PARA QUE DIGA COMO EXPLICA ENTONCES QUE CUANDO ESTE GRUPO DE TRABAJO FUE FELICITADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO, SU NOMBRE ESTA INCLUIDO EN ESA RELACION; DIJO*: que, esa felicitación le sorprendió pués no sabía porqué se hacía, más aún cuando venía del Presidente de la República; que, lo que sí tuvo conocimiento es que el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa pretendía las felicitaciones y supone que la mejor forma de direccionarlo era colocando mi nombre, y al parecer por eso salió también su nombre incluido en la relación, cosa que le sorprendió pues no había realizado ningún mérito en particular para mecerla; precisa que la presunción que alude estriba en que previamente Rodríguez Zabalbeascoa le propuso incluirlo en dicha relación para la felicitación presidencial, negándose el deponente a esa propuesta; en esa ocasión Rodríguez le manifestó que se iba a hacer en base a una investigación que estaban realizando por una documentación que habían encontrado en una casa*.
PARA QUE DIGA COMO ES QUE SI PRESUNTAMENTE ESE GRUPO DE TRABAJO FUE NOMBRADO A INSTANCIAS DE VLADIMIRO

[447] Fojas 10037 Tomo 15.
[448] Fojas 10042 mismo Tomo.
[449] Fojas 68700 Tomo 109.

MONTESINOS, HUBIERAN REQUER[I]DO INCLUIRLO PARA LOGRAR DICHAS FELICITACIONES; *dijo: que, desconoce los motivos pero como ha manifestado se negó a ser incluido*[450].

Santiago Enrique Martin Rivas: *En mi caso tengo que decir, nunca la pedí, ni me enteré de la felicitación ni me interesó tampoco la felicitación, sobre que se viene diciendo durante años, con toda la mala fe del mundo, que se ordenó que ascendamos; eso también fue falso, tal es así que dos oficiales que estaban en esa relación de felicitación, eran candidatos al ascenso y no ascendieron, esa es una señal inequívoca, que no fue una orden, después la mayoría de nosotros, se enteró tiempo después, cuando nos comunicaron que había habido una felicitación presidencial, bueno bienvenida. Entonces, en mi caso personal nunca busqué una felicitación, nunca lo hubiese buscado, ni me interesaba tampoco, en cuanto a mi ascenso, ese año yo iba a ascender de todas maneras, salvo que hubiese cometido pues, o dos cosas hubiesen sucedido, que haya cometido un delito muy grave, o que me haya muerto, no sucedieron ninguna de esas dos cosas*[451].

Al prestar su declaración instructiva fue preguntado:

(…) PARA QUE DIGA COMO ES QUE ENTONCES LAS FELICITACIONES PRESIDENCIALES POR ESTE TRABAJO CONFORME USTED LO HA

[450] Fojas: 5401 Tomo 10.

[451] Fojas 69231 a 69235 Tomo 110: [**Acusado Martin Rivas]**: (…) Voy a contestar en lo que a mí me concierne. Primero, le tengo que decir, que los militares en el Ejército, trabajamos por el país, trabajamos de acuerdo a nuestras leyes y reglamentos, y nuestro deseo, nuestro principio de nuestra formación, es cumplir con nuestra misión, cumplir con el Ejército, cumplir con el país, no para buscar felicitaciones, en ningún lado nunca he escuchado, al interior del Ejército, en los años que he servido, a ninguno de mis superiores, de que va a trabajar para que le den una felicitación, eso recién lo estoy escuchando ahora, y le tengo que decir con la convicción de un soldado, que eso es mentira, porque la gente que va a combatir a dar su vida, no va a ir por una felicitación, va porque ese es un mandato legal y es un imperativo moral, no va por una felicitación se trate de quien se trate, puede ser del Papa, o puede ser de quien sea, no van los militares por eso señora Directora de Debates. Van porque sencillamente para eso se formaron y para eso fueron militares, para eso fueron desde el día que ingresaron a la Institución, los formaron con principios no solamente deontológico sino jurídicos, que ustedes lo saben muchísimo mejor que yo, los cuales es dulce et de forum est pro patria mori, no fueron a buscar reconocimientos, y nunca ningún otro formaron, para ir a buscar felicitaciones, por lo tanto yo rechazo esa versión que menciona, y dice que nosotros fuimos por una felicitación. (…) pues, bienvenida, en mi caso ya me habían felicitado, lamentablemente le tengo que decir, dos Presidentes anteriormente me habían felicitado, pero tampoco no influenció eso en mi carrera, ni en mi ascenso, solamente era una mención honrosa, punto, pero para la situación de mi currículum, de mi carrera no servían, solamente los actos militares sirven para la carrera, los actos que puedan estar por fuera, que a veces alguna gente lo busca, esos al contrario, a veces se constituyen en una mácula en la carrera. (…) entonces yo ascendía porque tenía doble puntaje meritual; tenía alta nota y tenía a su vez antigüedad, entonces iba a ascender con, o sin felicitación, de todas maneras ascendía.

REFERIDO SE PRODUCE TRES MESES ANTES, ESTO ES EN EL MES DE JUNIO Y SI ELLO INFLUYÓ EN EL ASCENSO TANTO SUYO COMO EL DEL TENIENTE CORONEL RODRIGUEZ, TENIENTE CORONEL PAUCAR CARBAJAL*; dijo; en el mes de junio se hizo una exposición sobre el contenido de este Manual ante el Alto Mando del Ejército (exclusivamente); es a consecuencia de esta exposición que dichos jefes deciden pedir al Ministro de Defensa y por intermedio de este al Presidente de la República una felicitación a los oficiales que habían participado en la misma; esa es la razón por lo que la felicitación se daría en el mes de junio, pero cuyo conocimiento y publicación se dio meses después, en cuanto a que influyó en el ascenso, solo tengo que agregar que en el Ejército no se asciende por felicitaciones sino que existe una Ley de Reglamento sumamente claro y preciso sobre las formalidades imprescindibles que se tienen que cumplir para acceder al grado inmediato superior, por lo tanto es totalmente falso (…).*

PARA QUE DIGA SI LOS DEMAS OFICIALES QUE APARECEN EN EL MEMORANDUM PRESIDENCIAL DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO NOVENTA, Y HUBO ENTRE ELLOS LUIS CUBAS PORTAL, ALBERTO PINTO CARDENAS, ROBERTO HUAMAN AZCURRA PARTICIPARON DE ALGUNA MANERA EN EL TRABAJO DE ANALISIS Y LA ELABORACION DEL MANUAL QUE PRESENTARON COMO RESULTADO DEL MISMO O SI TIENE CONOCIMIENTO QUE DICHA FELICITACION COMPRENDIA TAMBIEN OTRAS ACCIONES*; dijo; que cada felicitación tiene un motivo que es en forma minuciosa debidamente explicado, en el caso de la felicitación, el motivo único y excluyente sería la formulación del Manual; sobre el fondo de la pregunta tengo que decir que, de quien si puede dar fe que participaron directa y diariamente en este trabajo fueron: Teniente Coronel FERNANDO RODRIGUEZ, Teniente Coronel PAUCAR CARBAJAL, Capitán CARLOS PICHILINGUE, Capitán RONALD ROBLES, Teniente Primero ANTONIO RIOS RODRIGUEZ y Técnico MARCOS FLORES; del resto de personal no participaron directamente en la elaboración de este Manual*[452].

Carlos Eliseo Pichilingue Guevara: **Señor Fiscal Superior**: Señor Pichilingue (…). Esa felicitación se dio en junio del noventiuno, veinticinco de junio específicamente. Usted ha aclarado que (…) ya tenía un machote y eso fue expuesto a la Comandancia. **Acusado Pichilingue Guevara**: *Así es, al Alto Mando del Ejército*. **Señor Fiscal Superior**: Considera que (…) producto de este trabajo, en borrador todavía, lo que motivó el memorándum de felicitación. (…) **Acusado Pchlingue Guevara**: *En mi caso, sí (…) Yo no puedo responder por el*

[452] Fojas 16238 Tomo 22.

resto (…), yo solamente puedo decir por lo que a mí me corresponde, pero en relación a las otras personas, yo no puedo dar ninguna versión porque no lo conozco, no sé, o sea, cuáles fueron los motivos de estas personas, por los cuales fueron felicitadas[453].

Al prestar su declaración instructiva fue preguntado:

PARA QUE DIGA ¿conoce a Rodríguez Zabalbeascoa? DIJO: *(…) trabajamos en la avenida España de enero a junio en que se produce ciertas discrepancias de índole institucional entre la policía y el ejercito, era por una cuestión de competencia, y* ***como ya se había terminado el borrador del texto el Comandante General del ejercito ordenó al general Rivero el repliegue y la entrega del texto, luego el Comandante General al parecer lo entregó al Presidente, y eso no le gust[ó] a Montesinos (…), el texto se entregó a la DINTE, y de allí al Presidente***[454].

Alberto Segundo Pinto Cárdenas: *(…) yo quisiera decirle a usted doctora, que uno no busca la felicitación y siempre me han felicitado por mi dedicación al servicio. No es la primera vez que me felicitan, en este caso el Presidente para mi fue un honor. El trabajo que yo hice y de acuerdo a lo que usted ha dicho, que yo era ajeno a estos temas de Subversión, un oficial del Ejército cuando un país está amenazado por un fenómeno que verdaderamente causó tanto daño a nuestra Patria, no puede estar ajeno a estos acontecimientos epocales de la vida nacional, y como Profesional, todos nosotros los [otros] militares o miembros de las Fuerzas Armadas, tenemos la obligación de contribuir con lo que uno sabe, con lo que se informa y no solamente el Servicio de Inteligencia, sino a las unidades que requieran algún apoyo y dentro de las conversaciones informales, a veces uno conversa de estas situaciones, o sea, que nosotros ni nadie creo, que puede estar ajeno a esta de no contribuir. Con lo que respecta a la felicitación, yo quisiera decirle también a ustedes doctoras, que yo presenté un proyecto que visualizaba las mejoras de las Universidades* [455].

---

[453] Fojas 67269 y 67276- Tomo 106.

[454] Fojas 30524 Tomo 45.

[455] Fojas 77264 a 77266, 77295 Tomo 119: **Señora Directora de Debates:** Quien le pide la felicitación es el Jefe del SIN, no la pide el Ministro de Defensa. **Acusado Pinto Cárdenas**: La verdad eso desconozco, porque seguramente en base a los resultados dirían: quien ha hecho esto, no. Entonces, ya el Ministro diría si. Bueno, eso de la felicitación no le podría decir, el como se ha realizado, porque yo no he pedido que me feliciten, ni nadie pide: oiga, háganme una felicitación, al menos no estilo yo eso.

Fojas 77438 mismo Tomo**: Señor Fiscal Superior**: O podríamos suponer que aquí podían hacer valer la felicitación que usted recibió. Usted recibió una felicitación Presidencial, cierto. **Acusado Pinto Cárdenas**: Sí. **Señor Fiscal Superior**: Y eso se utilizó para el trámite de ascenso. **Acusado Pinto Cárdenas**: No le podría precisar. **Señor Fiscal Superior**: Usted no ha precisado, cuando le otorgan esta felicitación Presidencial. **Acusado Pinto Cárdenas**: Es en el primer semestre me

129. **El Oficial E.P. (r) Roberto HUAMAN AZCURRA prestó su testimonio** en Juicio Oral, *dijo: (…) me supongo, que esa felicitación lo hizo el General Salazar, en función a que el suscrito con el personal técnico de mi Dirección, hicimos una serie de actividades meritorias, en el noventa y noventa y uno. Entre ellas por ejemplo, ya que el SIN en esa época no tenía infraestructura, personal, material; pero existía en mi Dirección, almacenes con equipos soviéticos antiguos, que ya habían sido considerados obsoletos. Entonces, con el personal técnico, se logró recuperar parte de ese equipamiento y utilizarlo, para la obtención de informaciones de las comunicaciones de la red de narcotraficantes. Igual también se recuperó, equipos de antenas, con la cual se hizo un campo de antenas, y eso lo hicimos sin costo alguno del SIN; porque era material ya prácticamente obsoleto y tuvimos que hacer el canibalismo, que estaba autorizado dentro de las normas de mantenimiento*[456].

En sesión ciento dieciocho lo hizo el Oficial A.P (r). **Luis Antonio Ríos Rodríguez**, dijo: *(…) la felicitación es antes que el trabajo se entregue, [Manual], entonces la felicitación si ha sido, no ha sido por ese trabajo, ha sido de repente, por las Notas de Información, las Notas de Inteligencia, pero no creo que haya sido por el documento final porque las fecha no coincidía*[457].

Ante la señora jueza que instruyo, fue preguntado:

PARA QUE DIGA CUALES FUERON LOS MÉRITOS O LAS RAZONES PRESIDENCIALES PARA LA FELICITACIÓN DE QUE USTED FUE OBJETO CONFORME AL MEMORÁNDUM DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO, OBRANTE EN LOS AUTOS A FOJAS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTITRÉS Y QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; dijo*: que, desconoce del momento en que se inició a tramitar ese documento; que sólo tomó conocimiento después de que*

---

parece, del noventa y uno. **Señor Fiscal Superior**: En es Junio, Julio, a mediados de año (…). Respectivamente, se recibieron las declaraciones de los acusados Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Cubas Portal y Pinto Cárdenas, preguntados respecto a los "eficientes servicios en materia de Seguridad nacional y defensa de los altos valores de la Democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), por los cuales fueron felicitados por el señor Presidente de la Republica.[455]

[456] Fojas 78965, 78966, 78967 Tomo 121: **Señora Directora de Debates: Señor** Huamán, usted recibió una felicitación presidencial que conforme se dice, era por un trabajo que estaban realizando, de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional. Se dice y lo ha dicho acá el procesado Salazar, que usted prestaba apoyo al Servicio de Inteligencia. De acuerdo a las versiones dadas, estaba vinculado al grupo de análisis. Usted ratifica que no hubo ninguna vinculación, con el equipo de análisis? **Testigo Huamán Azcurra:** Así es doctora. Lo reafirmo que nunca hubo una vinculación.

[457] Fojas 73595 Tomo 115.

ya estaba firmado; que, el mérito se relaciona con las notas de inteligencia que se han mencionado así como la elaboración del Manual en referencia; que quiere dejar en claro que jamás recibió ningún tipo de ascenso, promoción o incentivo de alguna naturaleza a raíz de esa felicitación, es decir nunca ha influido en su ascenso(…).
PARA QUE DIGA SI TENIENDO EN CUENTA QUE EL TRABAJO DE ANÁLISIS FUE CONCLUIDO EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO NOVENTIUNO, SEGUN USTED HA MANIFESTADO, Y EL MEMORANDUM PARA LA CITADA FELICITACION PRESIDENCIAL SE ENCUENTRA FECHADA VEINTICINCO DE JUNIO DEL MISMO AÑO; DIGA ENTONCES SI CONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE SE EFECTUÓ ESA FELICITACION AUN CUANDO EL TRABAJO ESTABA SIENDO SUPUESTAMENTE MERITUADO NO ESTABA CONCLUIDO; dijo: *que, desconoce pero puede presumir que ello puede tener relación con la elaboración de las notas informativas que venían elaborando hasta ese entonces* [458].

130. Al prestar su ya citada declaración instructiva[459], fue preguntado el acusado Montesinos Torres: PARA QUE DIGA CÓMO EXPLICA ENTONCES QUE SU CO PROCESADO JULIO SALAZAR MONROE PARA SOSTENER LA INCLUSION DEL COMANDANTE CUBAS PORTAL (SU CUÑADO) EN ESTA RELACION DE FELICITADOS, PESE A NO HABER INTEGRADO EL GRUPO DE ANALISTAS, INDICÓ QUE USTED LE MANIFESTÓ QUE CUBAS PORTAL PRESTÓ APOYO LOGÍSTICO A ÉSTE EQUIPO, LO CUAL SERÍA CONCORDANTE CON LAS DECLARACIONES QUE RESPECTO A ÉSTE APOYO HAN MANIFESTADO EL CORONEL SILVA MENDOZA Y EL PROPIO FLORES ALBAN*; dijo: que, el documento en referencia está firmado por el ex presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI y dirigido al Ministro de Defensa, y la responsabilidad de los nombres y del contenido del documento, le competen exclusivamente al Jefe de Estado en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el Comandante CUBAS PORTAL en esa época trabajaba en el Servicio de Inteligencia del Ejército, entidad totalmente diferente al Servicio de inteligencia Nacional y las actividades que él realizaba en el Ejército, el correspondían a su persona y a su jefe inmediato superior el Coronel SILVA MENDOZA y no al declarante que no pertenecía al SIE; debiendo agregar que el instruyente en ningún momento ha sostenido lo que refiere el co procesado SALAZAR MONOE, y en todo caso en la confrontación se aclarará*.

[458] Fojas 11523 a 11524 Tomo 16.
[459] Fojas 7403 Tomo 12.

PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE, AL IGUAL QUE SU CUÑADO CUBAS PORTAL, QUIEN FUE INCLUIDO EN ESTA FELICITACION SIN HABER FORMADO PARTE DEL EQUIPO DE ANALISTAS; EL COMANDANTE EN ESE ENTONCES ROBERTO HUAMAN A[Z]CURRA QUIEN, COMO SE HA HECHO DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ADEMÁS DE TRABAJAR EN EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL Y TENÍA DIRECTA RELACIÓN CON SU PERSONA, TAMBIÉN ES INCLUIDO EN DICHA RELACIÓN*; dijo: que, sobre el particular el instruyente debe de precisar que el ingeniero FUJIMORI conocía y tenía relaciones directas con el entonces Mayor ROBERTO HUAMAN A[Z]CURRA, puesto que el propio HUAMAN A[Z]CURRA concurría personalmente al Despacho del Presidente para efectuar un barrido electrónico en su oficina a efectos de determinar que no existieran micrófonos de escucha en su despacho, instalados por agentes de inteligencia de otros países, y además porque ordenó que se intervinieran todas las comunicaciones telefónicas de Palacio de Gobierno, particularmente de la señora SUSANA HIGUCHI, y esa tarea la hacía directamente el Comandante HUAMAN AS[Z]CURRA sin la presencia del declarante, es decir, tenía trato directo con el Jefe de Estado ingeniero FUJIMORI, quien lo llamaba las veces que requería de su presencia en Palacio sin conocimiento del declarante por lo que estimo que esa sea una de las razones por la cual el ingeniero FUJIMORI lo incluyó en el documento que formó sobre la felicitación*[460].

131. En juicio oral el acusado Salazar Monroe admitió conocer el vínculo de parentesco por afinidad existente entre los acusados Montesinos Torres y Cubas Portal[461], agregó: *(…), una cosa es pensar en que si esa felicitación tiene un puntaje, y al final va a redundar, va a terminar ayudando en algún ascenso. (…), después de la felicitación, creo que ascendieron dos o tres oficiales, y el resto no ascendió, de manera que cuando uno habla de la felicitación, no es una orden del Presidente*

[460] Fojas 7403, 7404 mismo Tomo.

[461] Fojas 71016- 71017 Tomo 112. **Fiscal Superior:** No tenía conocimiento, de que era pariente. **Acusado Salazar Monroe:** Sí claro, yo conocía que Cubas Portal era cuñado de Montesinos. Pero ahí no se trató el tema, si era cuñado o no, no hablamos el tema del parentesco, ahí no tratamos el tema de parentesco. **Señor Fiscal Superior:** Pero, usted sí tenía conocimiento. **Acusado Salazar Monroe:** Conocía que era su cuñado, claro. **Señor Fiscal Superior:** Además, usted tenía conocimiento que ellos estaban colaborando con el equipo. **Acusado Salazar Monroe:** Conocía, que era personal del Sistema de Inteligencia, que como he relatado, de alguna forma, ayudaban al trabajo del Sistema de Inteligencia. **Señor Fiscal Superior:** Cuál era esa forma, cómo se materializaba este apoyo. Qué es lo que brindaba, por ejemplo Cubas Portal. **Acusado Salazar Monroe:** No podría decirle, en forma específica no podría decirle qué es lo que brindaba Cubas Portal, pero yo conocía que era del SIE, no sé qué apoyo, qué facilidad dio Cubas Portal, yo no me percaté nunca, no supe, pero sabía que era del SIE. (…)

para que ascienda, (…) cuando digo, no es para el ascenso, no es para ascenderlos, pero si lógicamente tiene un puntaje y sirve para el ascenso, puede ser este año, puede ser el próximo, puede ser en cualquier momento, pero esa felicitación tiene un puntaje que sirve para el ascenso posterior, eso es lo que quise manifestar, y ratifico ahora[462].

132. Del grupo de oficiales felicitados, ascendieron en el año mil novecientos noventa y dos: Luis Alberto Cubas Portal[463], Fernando Rodríguez Zabalbeascoa[464], Alberto Segundo Pinto Cárdenas[465] y Santiago Enrique Martin Rivas[466]. El año mil novecientos noventa y tres lo hizo Carlos Eliseo Pichilingue Guevara[467]. El primero de enero de mil novecientos noventa y dos también ascendió el acusado Salazar Monroe a General de Brigada[468]. Explicó el acusado Hermoza Ríos al prestar declaración instructiva el quince de mayo del dos mil uno ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial: *algunos fueron ascendidos no como integrantes del grupo "Colina", sino por disposición expresa del Presidente de la Republica*[469].

d.- Sobre el retiro del equipo de Análisis de las instalaciones de la DIRCOTE.

133. El celo profesional de los miembros del GEIN, la reserva con que manejaban la información, y el interés en adjudicar los logros de la lucha antisubersiva al SIN, lo dijo el entonces Jefe de la DIRCOTE señor Héctor Jhon Caro al prestar su declaración testimonial[470] determinó el

[462] Fojas 71155 mismo Tomo.
[463] Fojas 28393 Tomo 40.
[464] Fojas 87435 Tomo 131.
[465] Fojas 28405 Tomo 40.
[466] Fojas28412 mismo Tomo.
[467] Fojas 28415 mismo Tomo.
[468] Fojas 28384 mismo Tomo.
[469] Fojas 3822 Tomo 07. ¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA: bajo que concepto el Ejército ascendió al personal específicamente del Grupo Colina después de ocurrida la matanza de Barrios Altos y La Cantuta? DIJO: Que, hay algunos que fueron ascendidos no como integrante[s] del grupo Colina, sino por disposición expresa del Presidente de la República aún cuando se refirieran a oficiales y personal de menor graduación se entendió que el Presidente, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, estaba enterado de la labor de inteligencia a través de los asesores de la inteligencia, y no es ajeno a nadie que el Presidente de la Republica habitó un periodo en la oficina del Jefe del SIE por razones de seguridad y luego durante todos su periodo despachaba regularmente y pernoctaba también en el Servicio de Inteligencia Nacional, entonces se explica que el Presidente de la República estuviera asesorado por asesores de inteligencia, concretamente VLADIMIRO MONTESINOS.
[470] Fojas 9017 Tomo 14. PARA QUE DIGA SI ES VERDAD QUE EL PERSONAL MILITAR QUE TRABAJABA CON EL GRUPO COMANDADO POR JIMENEZ BACA (GEIN) SE RETIRÓ APROXIMADAMENTE EN

fracaso y el repliegue a fines de junio o dentro de los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno del personal enviado a las oficinas del grupo de inteligencia policial.

134. En sesión ciento cincuenta este Superior Colegiado, recibió la declaración del Oficial P.N.P. (R) don Antonio Ketin Vidal, quien según expresión del señor Jhon Caro fue designado en mil novecientos noventa y uno como "segundo hombre" de la DIRCOTE encargándose de la parte administrativa[471], coincidiendo con el mismo, refirió que en mayo de mil novecientos noventa y uno, fue nombrado Sub Director de esa Dirección, encargándosele la supervisión del GEIN[472].

135. Al prestar declaración ante la señora Jueza, el señor Jhon Caro hizo conocer que el entonces Mayor y luego Comandante don Benedicto Jiménez Baca con autorización del Director Superior de la PNP proporcionaba información directamente al acusado Montesinos Torres[473], don Ketin Vidal Herrera dijo: *que ese nombramiento: "coordinador entre el SIN y la DINCOTE" era oficial con firma del Presidente*[474]*.* Es un hecho público y notorio que en el proceso seguido

---

AGOSTO DEL AÑO NOVENTIUNO AL HABER SIDO SORPRENDIDOS HURGANDO INFORMACIÓN DE ESTA UNIDAD, LO QUE MOTIVÓ QUE MONTESINOS TORRES LES RETIRARA EL APOYO LOGÍSTICO QUE HABÍA PROPORCIONADO A LA DIRCOTE, COMO SON VEHÍCULOS VOLSWAGEN Y EQUIPOS DE FILMACION Y FOTOGRAFIA, ADEMAS DE LLAMARLES PERSONALMENTE LA ATENCION EN EL SIN; dijo: que, no recuerda esa circunstancia; que, su Despacho no recibía ninguna información por escrito de la labor que estos "analistas" realizaban en la DIRCOTE; y que tomaba conocimiento algunas veces por versión del propio MIYASHIRO, JIMENEZ y el propio SANDOVAL quienes eran muy celosos de su trabajo; que, en todo caso quiere precisar que los vehículos que les dieron no eran prestados sino alquilados porque la DIRCOTE tenía que pagar.

471 Fojas 72784 Tomo 114. **Testigo Jhon Caro:** El General Ketin Vidal estaba en el Servicio de Inteligencia, después que he estado trabajando en la DIRCOTE, estamos hablando del año mil novecientos noventa y uno, cuando empiezo yo en la DIRCORTE, en mil novecientos noventa, y en mil novecientos noventiuno, más o menos en el mes de abril, viene el General Ketin a la DIRCOTE, como segundo hombre de la DIRCOTE; y, él se encarga de la parte Administrativa, de la parte de Personal de la DIRCOTE; (…), era la única Dirección que tenía dos Generales, quien habla como Jefe, como Directos y como segundo jefe estaba el General Ketin.

472 Fojas 77934 y 77943 Tomo 120.

473 Fojas 9015 Tomo 14. DECLARACION TESTIMONIAL DE HÉCTOR HERNÁN JHON CARO (…). Asimismo desea dejar en claro que si bien, en general, el conducto regular para proporcionar información recogida por la Policía a otras dependencias, en este caso al SIN, debía pasar por el Ministro, MONTESINOS cuándo quería tomar conocimiento directo respecto de alguna intervención se refería directamente a JIMÉNEZ BACA, teniendo conocimiento de esto el Director Superior de ese entonces quien autorizó estas comunicaciones directas.(…)

474 Fojas 77960 Tomo 120. **Testigo Vidal Herrera:** Yo me acerqué al SIN, porque incluso, Jiménez fue nombrado oficialmente como Coordinador con la firma del Presidente, entre el SIN y la DINCOTE; pero en una organización (…) quien comanda debe comandar, no puede ser de que los dependientes de él, por su cuenta vayan uno y otro sitio, porque yo tengo que informar integralmente y si lo hacen, tiene que ser con mi autorización. Entonces, yo me acerqué al SIN a decir que se evitara esa costumbre, de que fueran ellos a informar, yo no sé si los llamaban o

contra el ex Presidente Fujimori Fujimori, el señor Jiménez Baca lo admitió[475]. Esa información no la proporcionó a esta Sala.

136. El treinta y uno de mayo del dos mil uno, al testificar ante la señora jueza que instruyó el proceso, el señor Jiménez Baca, refirió*: (…) tenía contacto con PAUCAR y RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, pero llegó un momento en que el trabajo de ese grupo [de analistas] era muy secreto, (…) nosotros teníamos copia de la llave de esa oficina, y encima del escritorio veo que había una nota informativa, (…) pedían reconocimiento al trabajo que habían hecho, (…) el mandar, esas cosas crearon fricción, de tal manera que los citó a los dos y les digo (…) "el caño se cerró" por tanto la documentación la iba a mandar al Juzgado, (…) molestándose RODRIGUEZ incluso me amenazó (…) lo que no nos gustó a nosotros, pedían ascenso felicitación (…), al día siguiente estaba sentado en la oficina del General JULIO SALAZAR MONROE, fui con el General JHON CARO, y al fondo del ambiente se encontraba VLADIMIRO MONTESINOS, el primero me llamó la atención, pero no me sancionaron, pidiendo que devolviéramos todo lo que nos habían dado*[476]. Se ratificó en el acto oral[477].

137. El acusado Rodríguez Zabalbeascoa coincidiendo en parte con Jiménez Baca, ha dado su versión: *Soy jefe de este grupo de análisis, desde el quince de enero del año mil novecientos noventa y uno, hasta setiembre de mil novecientos noventa y uno; haciendo atingencia, de que mi labor la desarrollé yo, en la DIRCOTE, desde el quince de enero*

---

ellos iban por su cuenta, porque también a veces aparecían en la oficina del señor Santiago Fujimori, me enteraba extraoficialmente.

[475] Sentencia citada, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Exp. AV 19-2001. Pág. 29. (Acumulado al A.V. N° 45-2003) Fundamento 326 acápite 4.

[476] Fojas 4410 a 4411 Tomo 08.

[477] Fojas 73137- 73138 Tomo 114: **Señor Fiscal Superior**: Lo convocaron a usted al SIN-. **Testigo Jiménez Baca**: Así es. **Señor Fiscal Superior**: Quién lo convoca. **Testigo Jiménez Baca**: El General Salazar. **Señor Fiscal Superior**: Y usted va solo. **Testigo Jiménez Baca**: No, yo voy con el General Jhon Caro. **Señor Fiscal Superior**: En presencia de Jhon Caro, le llaman la atención.**Testigo Jiménez Baca**: A mi me llamaron la atención y a partir de allí me quitaron lo poco que me habían dado, o sea, los vehículos, acepté devolvérselos después de dos o tres meses, eso generó un malestar indudablemente. **Señor Fiscal Superior**: No solamente le pidieron la devolución del vehículo, sino también de otros medios logísticos. **Testigo Jiménez Baca**: Que eran pocos, eran una cámara fotográfica, pero lo cierto que allí ya cortamos con el SIN. **Señor Fiscal Superior**: Quiénes mas estuvieron presentes en esa reunión. **Testigo Jiménez Baca**: Yo con el General Jhon Caro, y eso yo lo dije en una entrevista que me hicieron en el Congreso, no sé en que año, esta parte, este pasaje. **Señor Fiscal Superior**: Estuv[o] presente Cuba y Escobedo. **Testigo Jiménez Baca**: No. **Señor Fiscal Superior**: Vladimiro Montesinos Torres. **Testigo Jiménez Baca**: Estaba presente pero un poco a la distancia. **Señor Fiscal Superior**: No participaba en el diálogo. **Testigo Jiménez Baca**: No, no participa en el diálogo.

hasta el treinta de agosto y a partir de setiembre, fuimos nosotros trasladados, el equipo de análisis a Las Palmas. Esto, a razón de que surgió un altercado, en ese tiempo Comandante de la Policía Nacional, Benedicto Jiménez Baca, porqué, por que me di cuenta de que la oficina, esto ha sido a mediados del mes de agosto, la oficina había sido penetrada, incursionada, inclusive la computadora que sirvió a los analistas, que fue la computadora de Abimael Guzmán Reynoso, y el Capitán en ese tiempo DICID, especialista en sistemas, Ronald Robles Córdova, me manifestó de que habían ingresado a la base de datos; entonces dispuse yo, que todos registrasen y vieran sus escritorios. Efectivamente, esto llamó a mí, a que yo fuera y lo increpara a Benedicto Jiménez, me acuerdo hasta ahora señor Fiscal, le dije: Jiménez, Benedicto Jiménez le dije: Cómo es posible de que tú hayas permitido, de que penetren mi oficina y me hayan registrado, no me dijo, no le dije, hasta ahora las palabras claras señor Fiscal, entre gitanos no podemos leernos las cartas, entonces le dije: De esto, yo le voy a dar cuenta al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, lo que efectivamente, concurrí y le di cuenta al General Julio Salazar Monroe de todo lo que le estoy expresando, y el General Julio Salazar Monroe, tuvo la determinación, para que ese equipo fuera trasladado a Las Palmas[478]. Se retiraron porque habían penetrado su oficina, niega la existencia de la nota informativa.

138. Don Antonio Ketin Vidal, tiene otra versión: (...) *me enviaron a la DINCOTE como numero dos, (…) yo solía ir a supervisar el trabajo del GEIN en las noches (…) por encargo de Jhon Caro, que me había dado esa misión (…), y una noche el Mayor Valencia, Valencia Irano, me hace un comentario ahí en el local del GEIN, me dice: Mi General, sabe qué?, nos hace falta los documentos para completar un atestado, a Yovanka Pardavé, Tito Valle Travezaño (…). Porque le pregunté yo? (...). Porque toda esa información está en manos, de un grupo de oficiales del SIN, del Ejército me dijo, me rectifico. Pero por qué le dije, que hacen ahí[?], bueno, reciben toda la documentación nuestra y lo sabe el comando de la DINCOTE, (...) yo no los había visto antes, (…) hasta esa noche que en realidad no los vi, pero que me enteré que trabajaban allí (…) entonces le dije: Pero a esta altura, ya habrán leído toda la documentación pues (…). Y le digo: Tiene seguro esa puerta?, vienen mañana sábado?, (…). No, los sábados no vienen, yo quería conversar con ellos, para decir cómo habían avanzado su trabajo (…). Entonces en ese momento, se me ocurrió decirle al Mayor Valencia de*

[478] Fojas 67932 a 67933 Tomo 108.

que, si quedan cosas, o no dejan cosas allí, no dejan nada me dijo, todo se lo llevan. Entonces ingresen nomás les dije, mañana sábado, no tenemos espacio, yo voy a informar, digan que yo he ordenado eso (…) al día siguiente sábado, ingresaron a tomar posesión del local (…), entonces habían dos razones. La primera, porque retenían mucho los documentos, (…) no había una retro-alimentación, ellos seguramente procesaban, utilizaban esa información, pero no la devolvían ya procesada como Inteligencia, al mismo GEIN (…), y por otro lado, que no tenía espacio (…), el día lunes cuando volvieron, ya no tenían local prácticamente y se enteraron de que, yo había tomado esa medida, le avisé a Jhon Caro que aprobó la medida (…), entonces una comunicación telefónica del General Julio Salazar Monroe del SIN, del Servicio de Inteligencia Nacional, me llamó por teléfono y me dijo, yo lo conocía a él por supuesto, (…): Vidal qué pasa, parece que no hubiera una predisposición para coordinar, un poco que me demandó más colaboración, entonces yo por supuesto también, le manifesté de que ya habían esos problemas, (…) que ya les he dicho, (…) le dije: Mi general, ya se ha agotado la información sobre Yovanka Pardavé, Tito Valle Travezaño, no hay más informaciones; entonces cuando se produzca una nueva intervención importante, yo le voy a comunicar a usted para que siga haciendo su trabajo, entonces este incidente es toda mi participación en cuanto a ese grupo[479].

139. Existe acuerdo entre los señores Jiménez Baca y Vidal Herrera que el Equipo de Análisis, mostró gran interés en conocer los detalles de la operación planificada y ejecutada por el GEIN para lograr la captura de los dirigentes de Socorro Popular Yovanka Pardavé y Tito Valle Travesaño, dijo el primero: *(…), en aquella época ya estábamos sobre otra operación que era Yovanka Pardavé, ellos también estaban interesados en lo [que] estábamos haciendo, querían quedarse para continuar*[480]; y, el segundo: *En el mes de mayo, cuando ya había comenzado un trabajo (…) sobre Yovanka Pardave, Tito Valle Travesaño y Víctor Zavala Cataño, que eran miembros de Socorro Popular (…), ya estaba en ejecución una operación hasta que llegó el día de la captura, en la que también tuve participación, desde luego que participó el GEIN(…) una noche el Mayor Valencia me hace un comentario(…) nos hacen falta los documentos para completar un atestado (…) porque el atestado inicial ha ido muy flojo [y] toda esa información esta manos de un grupo de oficiales*[481].

[479] Fojas 77942 a 77945 Tomo 120.
[480] Fpjas 4410 Tomo 08.
[481] Fojas 7942 Tomo 13.

Es otro hecho público que en el proceso a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes [Exp. AV 19-2001 SPECS] prestó declaración testimonial este último. El órgano jurisdiccional al expedir sentencia, estableció:

Párrafo 331°: *El general PNP Vidal Herrera da cuenta de una segunda reunión realizada en la sede del SIN en junio de mil novecientos noventa y uno, convocada por el general EP Salazar Monroe, luego del retiro del Grupo de Análisis de la GEIN* ***(537)****. Esta reunión guarda relación con lo que detalló el coronel PNP Jiménez Baca en su declaración prestada en la sesión octogésima novena.*

En efecto, el general PNP Vidal Herrera relató que la agenda de esa reunión fue exponer sobre los alcances en la lucha contra el terrorismo y específicamente sobre la captura de los dirigentes de Socorro Popular del PCP – SL; quien en esa reunión se exigió al general PNP Jhon Caro, director de la DINCOTE, la entrega de los detenidos Pardavé Trujillo, Valle Travesaño y otros dirigentes, bajo el argumento de la necesidad de ampliar y profundizar las investigaciones –en esa reunión se encontraban el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa y el capitán EP Martin Rivas -, lo que fue aceptado por el general PNP Jhon Caro, quien le delegó la entrega; que para hacerlo tomó las precauciones del caso, llamó al fiscal y médico legista para constatar las condiciones de la entrega de los detenidos, que cuando el comandante EP Rodríguez Zabalbeascoa y el capitán EP Martin Rivas se apersonaron a la DIRCOTE para concretar la entrega de los detenidos, al saber las condiciones, no la aceptaron y se retiraron sin los mismos.

Este dato – coincidente parcialmente con lo declarado por el coronel PNP Jiménez Baca– muestra desde una perspectiva general el control directivo que venía asumiendo el SIN respecto de todos los órganos del SINA. Además, esta referencia revela que el Grupo de Análisis, como ya se dejó sentado, operó bajo la conducción del SIN, y que además del análisis documentario propiamente dicho, tenían asignada otras tareas complementarias: interrogar a altos dirigentes del PCP – SL para obtener información relevante a las necesidades de inteligencia y operativas de las FFAA[482].

Ese incidente no lo hizo conocer a esta sala.

140. La versión de Rodríguez Zabalbeascoa respecto al mes en que se produjo el retiro del Equipo de Análisis, es contradicha no solo por

[482] Pág. 297. Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Exp. AV 19-2001 (Acumulado al A.V. N° 45-2003).

Jiménez Baca[483], Vidal Herrera[484] y Jhon Caro[485], sino por los propios miembros de su equipo, y así aparece de las declaraciones dadas por Flores Alban[486], Ríos Rodríguez[487], Martín Rivas[488] y Pichilingue

[483] Fojas 73134 Tomo 114. **Señor Fiscal Superior**: Estamos hablando de junio. **Testigo Benedicto Jiménez Baca**: Junio o Julio más o menos, yo calculo eso por la operación de Yovanka Pardavé Trujillo y de Tito Valle Travesaño.
Fojas 73137 mismo Tomo. **Señor Fiscal Superior**: Esa nota informativa solicitando un reconocimiento y que fue antes de la salida de este grupo y usted habla de que el grupo sale entre Junio y Julio. Esta nota informativa contenía una relación de nombres. **Testigo Jiménez Baca**: No, no, era simplemente un informe del trabajo que hacían, no. Porque es lógico pues, si yo tengo un vecino dentro de mi ambiente tengo que por lo menos saber que están haciendo, entonces si bien es cierto ellos tenían llave, y nosotros teníamos que tener copia de llave y la nota estaba encima de mi escritorio donde ellos pedían un reconocimiento, un ascenso, que después creo que lo consiguieron pero no se, pero era mas o menos por eso. Eso causo cierto malestar, a mi me causo cierto malestar.

[484] Fojas 77945 Tomo 120. **Señora Directora de Debates**: Estaríamos hablando, después de mayo. **Testigo Vidal Herrera**: Por supuesto. La intervención a Yovanka Pardavé fue en junio y trabajaron todo ese mes de junio, ya esa intervención mía ha sido más o menos en julio, y ya no volvieron más los oficiales del Ejército.

[485] Fojas 72795 Tomo 114. **Señor Fiscal Superior**: Dígame, el Grupo de Análisis, tiene conocimiento que cuando sale de la DINCOTE, va a trabajar a un Taller de Mantenimiento en las instalaciones del Ejército. **Testigo Jhon Caro**: No, no conozco eso. **Señor Fiscal Superior**: No sabe cuando se trasladan. **Testigo Jhon Caro**: No se cuando salió, ni a donde se fueron. **Señor Fiscal Superior**: No sabe que motiv[ó] la salida, tampoco. **Testigo Jhon Caro**: No sé eso, no se que motivó, yo ya no estaba en la DIRCOTE.

[486] Fojas 74248 Tomo 115. **Defensa del procesado Cubas Portal**: Pero nos acaba de decir que labora usted en la DIRCOTE. En que momento se dirige al SIN a elaborar ese documento. **Testigo Flores Alban**: Era después que termina el trabajo de análisis ahí en la de DIRCOTE. **Defensa del procesado Cubas Portal**: En que mes. **Testigo Flores Alban**: Por el mes de julio, a mediados más o menos, es que se regresa al Garaje que está en el SIN. **Defensa del procesado Cubas Portal**: Se regresa. Ya habían ido antes, entonces. **Testigo Flores Alban**: Así es.

[487] Fojas 73604 mismo Tomo. **Señora Directora de Debates:** Cuando usted prestó declaración, precisó que el trabajo comenzó a mediados de enero y terminó en setiembre del año noventiuno, y nos acaba de decir, que ustedes se trasladan más o menos en junio o julio, a este local que se les había asignado. **Testigo Ríos Rodríguez:** Correcto. **Señora Directora de Debates:** Entre junio o julio que ustedes se trasladan, hasta que concluye su trabajo, en esa declaración dice: Que no recuerda, si fue el General Salazar Monroe, a visitarlo. **Testigo Ríos Rodríguez:** Me parece que fue.

[488] Fojas 69150-69151 Tomo 109. **Señora Directora de Debates:** Le hago esta pregunta, porque también ha venido el señor Silva Mendoza, ha venido el señor Rodríguez, y todos dicen que el grupo se conforma la primera quincena de enero, por eso es la pregunta: De enero a diciembre, dónde estuvo este grupo laborando, o preparando sus tareas a efectuar, es la pregunta, dónde estuvieron. **Acusado Martin Rivas:** La pregunta es que después de conformado, he ido allá al GEIN, el grupo estuvimos hasta el mes de junio en el GEIN, posteriormente ya en el mes de julio, hasta octubre, noviembre, estuvimos allá en el taller de mecánica de la Escuela de Inteligencia, es otra de las cosas que es necesario aclarar, porque durante años siempre se me ha venido insistiendo, el SIN, SIN, SIN; de manera que, cuando estaba la Escuela de Inteligencia, o era SIN, había ya una intencionalidad, que de todas maneras me querían ligar al SIN, entonces en ese caso es bueno, le vuelvo a repetir, de que yo fui a trabajar al taller de la Escuela de Inteligencia del Ejército.

Guevara[489] incluso por Salazar Monroe[490], por lo que la Sala afirma que ese hecho se produjo a fines de junio o en el mes siguiente como sostiene don Antonio Ketin Vidal; y, no en el mes de agosto. De acuerdo a la versión de Ríos Rodríguez y de Rodríguez Zabalbeascoa[491] concluyeron en setiembre la corrección del manual, sosteniendo el primero que lo entregaron luego de efectuar dos exposiciones ante el acusado Salazar Monroe en las instalaciones del SIN.

141. Recibidas esas declaraciones, llama la atención de la Sala, el dicho del señor Jiménez Baca[492], resulta ser este el único del grupo de oficiales de policía que tuvieron vinculación con el equipo, a quien según dijo al momento de retirarse el señor Paúcar Carbajal le entregó un ejemplar del manual que habían trabajado. Manual que de acuerdo a la versión del señor Ríos Rodríguez estaba en elaboración. Sostuvo Rodríguez Zabalbeascoa[493] que lo comenzaron a trabajar en el mes de mayo. Paucar Carbajal en documento examinado:

---

[489] Fojas 67381 Tomo 108. **Señor Fiscal Superior:** Según la versión de sus coacusados, un grupo de personas, agentes operativos del SIE, fueron a ponerse a disposición de Rodríguez Zabalbeacoa, y fueron a laborar al Galpón a partir de setiembre; usted también estuvo laborando en El Galpón, a partir de, agosto más o menos mencionó, hasta noviembre que culminaron el trabajo según usted, del equipo de análisis. Usted trató directamente o de manera indirecta, con estos integrantes o agentes oficiales de Operativos del SIE, que conformaron este grupo de personas, que para la mayoría de todos ellos, se denominaba Destacamento. **Acusado Pichilingue Guevara**: Señor Fiscal, en cuanto a su pregunta, usted se refiere a agosto. Yo no he dicho en ningún momento agosto, yo he dicho a partir del mes de junio, del año mil novecientos noventa y uno, nos trasladamos el equipo de analistas a un Galpón de la Escuela de Inteligencia del Ejército (…).

[490] Fojas 71007 Tomo 112. **Señor Fiscal Superior**: Dígame, este trabajo lo desarrollaron hasta más o menos tres meses en DINCOTE, que usted ha mencionado. **Acusado Salazar Monroe**: Si, la fecha no la podría decir, tres cuatro meses, pero fueron unos meses que trabajaron en DINCOTE, hasta que hubo un problema que me narró, me mencionó el Comandante Rodríguez. **Señor Fiscal Superior**: Después el Equipo o el Grupo, se trasladó. **Acusado Salazar Monroe**: Se fue a las instalaciones del SIN.

Fojas 71151 Tomo 112. **Señora Directora de Debates:** Según la declaración de Ríos Rodríguez, ya en setiembre concluyen, o sea, que a esta fecha ya tenían. **Acusado Salazar Monroe:** Estamos hablando del veinte de junio, el documento que yo firmo es de fecha veinte de junio, de manera que a esa fecha, ya había un avance del trabajo, a eso es lo que me refiero y por eso es que se pidió esta felicitación. Algo le he entendido, que si yo adjunté hacia el Presidente.

[491] Fojas 98296 Tomo 145. **Autodefensa del procesado Rodríguez Zabalbeascoa:** (…), en el mes de agosto, nos trasladamos al Taller de Mantenimiento de Las Palmas donde culmuinamos el texto final en setiembre del noventa y uno. Probados dichos hechos con las declaraciones de los integrantes del grupo de análisis (...).

[492] Fojas 4411 **Tomo 08.** EN ESTE ESTADO EL TESTIGO DECLARANTE ENTREGA AL JUZGADO EL MANUAL QUE ELABORARON EL GRUPO DE ANALISIS AL QUE HACE REFERENCIA EL MISMO QUE LE FUERA ENTREGADO POR EL COMANDANTE PAUCAR, MIEMBRO DE DICHO GRUPO DE MANERA INFORMAL.

[493] Fojas 67942-67943 Tomo 108. **Señor Fiscal Superior:** Cuando concluyen la labor, o el manual que usted ha hecho mención. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** Nosotros lo concluimos en el mes de setiembre. **Señor Fiscal Superior:** Cuándo se produce, según usted está mencionando, se

(…)
DECLARO QUE A PESAR, DEL COMPARTIMENTAJE Y RESERVA DE NUESTRO TRABAJO DE ANALISIS, QUE CONCLUYO CON LA IMPLEMENTACION DE LA INTELIGENCIA BASICA QUE YA POSEIA DINTE, EN UN MANUAL DE SL, UNA PRETENDIDA SINTESIS PARA USO DE LAS FFAA QUE EL COMANDO CONJUNTO SE ENCARGO DE DIFUNDIR A NIVEL NACIONAL[494]

142. La prueba actuada permite formar convicción:

a. Del encargo que del presidente electo don Alberto Fujimori Fujimori, recibió en junio de mil novecientos noventa el acusado Montesinos Torres: Encargarse de la lucha contra la subversión.

b. Que en ese momento (junio de mil novecientos noventa) Montesinos Torres fue presentado ante el Jefe del SIN y ante los Comandantes del GEIN como asesor del Presidente electo. Órganos de Inteligencia que le proporcionaron información de las actividades que realizaban.

c. Que, Montesinos Torres ofreció posiciones y al asumir la primera magistratura del país, don Alberto Fujimori, nombró en los despachos Ministeriales del Interior y Defensa, en el SIN, y en el Alto Mando del EP así como en sus órganos de inteligencia y en la Dirección General de la PNP a oficiales con los que el procesado Vladimiro Montesinos Torres mantenía vínculos de amistad y parentesco por afinidad, quien así comprometió sus lealtades.

d. Al acusado Hermoza Ríos el año mil novecientos noventa y uno se le dio el empleo de Jefe del Estado Mayor del EP pese a que no le correspondía ocupar esa posición, lo dijo don Pedro Villanueva Valdivia, quien asumió la Comandancia General del Ejército ese año, al que se le comunicó que iba a sucederlo al año siguiente. El relevo se produjo en diciembre de ese año.

---

produce ese problema con Jiménez. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** Con Jiménez tengo aproximadamente, en el mes de agosto, mediados de agosto. **Señor Fiscal Superior:** En agosto es que se dispone, que salgan de la DINCOTE. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** A fines de agosto, entonces entramos en setiembre a lo que ustedes llaman el taller de mantenimiento, que para mí es el DETAL, la oficina, porque ahí trabajaba el TOF.
Fojas 68031 Tomo 108. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** Trabajamos conforme le he dicho al señor Fiscal, a partir del quince de enero, del año noventa y uno, hasta el mes de agosto en la DIRCOTE, y en el mes de setiembre, todo el mes de setiembre el TOF, en el taller de mantenimiento.

[494] Fojas 53674 Tomo 87.

e. "El acusado Fujimori Fujimori, según afirmó en la sesión sexta en mil novecientos noventa ingresó al Gobierno sin ningún plan o estrategia antisubversiva"[495].

f. Que el acusado Montesinos Torres se presentó al SIN como representante del señor Presidente de la República, posicionándose en ese órgano de inteligencia. Se desempeñó como jefe paralelo o virtual del mismo.

g. El gobierno entrante se trazó como objetivo: la captura de mandos, dirigentes y la cúpula del Partido Comunista Sendero Luminoso (Desbaratar el Aparato Político). Sin respetar las competencias legalmente establecidas, ese objetivo lo asumió indebidamente el SIN, órgano de inteligencia en el cual como se ha señalado, se había posicionado Montesinos Torres.

h. El catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, el acusado Julio Salazar Monroe, asumió la Jefatura del SIN. Le correspondió presidir el Consejo Superior de Inteligencia integrante del Sistema Nacional de Inteligencia y como tal: "integrar la inteligencia estratégica del Campo Militar y No Militar destinada a la Presidencia de la Republica, al Consejo de Defensa Nacional y a los organismos del Sistema de Defensa Nacional"[496]. Se concentro en el SIN la inteligencia de todas las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Policiales. Lo hicieron conocer los señores Velarde Ramírez, Arnaiz Ambrosiani y Hermoza Ríos.

i. Como señaló la CVR recogiendo declaraciones del General E.P. Rodolfo Robles, se formó una camarilla presidencial - militar[497] .

j. Vladimiro Montesinos Torres no tuvo nombramiento formal como Asesor Presidencial, pero esa condición le fue reconocida por el Sr. Presidente de la República don Alberto Fujimori Fujimori y como tal

---

[495] Sentencia citada, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Exp. AV 19-2001 (Acumulado al A.V. N° 45-2003) Fundamento 237.

[496] D.L. 270 Ley del Sistema de Inteligencia Nacional.

[497] Ob, Citada (Hatum Willakuy), Pág. 321. (…) Un general del Ejército, Rodolfo Robles, denunció que el SIN, estaba usando personal militar e impartiéndole órdenes al margen de la cadena de mando oficial, de forma que esas operaciones ya no respondían a los fines de la contrasubversión sino a los de la camarilla presidencial–militar. (…)

lo presentó ante los Comandantes Generales de la Fuerza Aérea, Marina de Guerra y Ejército Peruano, ante quienes, como responsable de la lucha contra la subversión, realizaba exposiciones, a veces con la presencia del señor Presidente, quien le encargo la elaboración de la legislación anti terrorista.

k. Montesinos Torres, tampoco tuvo nombramiento como Asesor del SIN, los años 1991-1992, el que le dio el acusado Salazar Monroe a fines de mil novecientos noventa y uno, no se correspondía con el CAP del servicio y quedó sin efecto[498] al derogarse el D.L. 746.

l. Montesinos Torres usó dinero público asignado al Servicio de Inteligencia Nacional, por instrucciones que el entonces Presidente de la Republica.

m. Montesinos Torres quien es oficial del EP – Capitán- en retiro, en la estructura del gobierno del señor Fuimori Fujimori ocupó posiciones dentro del Poder Ejecutivo, por delegación del funcionario público de más alto nivel en la Nación. La Sala examinando la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, no encuentra norma alguna que permita al señor Presidente delegar en persona distinta sus facultades.
La Ley del Poder Ejecutivo –Decreto Legislativo 560, vigente al momento de los hechos que se investiga -, en su Articulo 1.- señala "El Presidente de la Republica es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Sus atribuciones y obligaciones están establecidas por la Constitución Política y la Ley. No pueden ser menoscabadas por norma o acto alguno. El Art. 2.- precisa que es atribución del señor Presidente entre otras: "8. Nombrar a todos los funcionarios cuyos cargos se mencionan en la presente Ley, así como sus equivalentes en los organismos e instituciones públicas descentralizadas de nivel nacional". La ley que se examina, en el Art. 5, como integrantes del Despacho Presidencial, considera a: 5.- "Los Asesores Especializado.". En su Titulo III de los Ministerios, enumera las funciones de cada despacho, y en sus Arts. 22 y 24 las que corresponden a los Sectores Interior y Defensa respectivamente.
El encargo dado a Montesinos Torres y la forma en que ejerció el poder violentó el sistema constitucional y legal, afectando la institucionalidad. Evitó el control propio de un régimen constitucional.

[498] Fojas 13825 Tomo 19.

n. Premunido de poder, el acusado Vladimiro Montesinos Torres conjuntamente con los también acusados Salazar Monroe y Hermoza Ríos y con la participación de Rivero Lazo, prepararon y planearon una operación especial de inteligencia de largo alcance para la consecución del objetivo de gobierno. Asumieron corresponsabilidades y responsabilidades que correspondían a los niveles que ocupaban.

ñ. De acuerdo a lo que contenía el ME 38-20 que normaba la realización de Operaciones Especiales de Inteligencia, les era necesario el conocimiento de la infraestructura y toda aquella inteligencia trabajada por el GEIN[499]. Montesinos Torres advirtió y fue advertido que se le ocultaba información.
El GEIN se había propuesto como logro institucional la captura de Abimael Guzmán.

o. El grupo de poder decidió y envió un grupo de oficiales de inteligencia que laboraban en el SIN y por disposición del DINTE, otros que lo hacían en el SIE, a las instalaciones de ese grupo especial policial, utilizando como cubierta la de Equipo de Análisis. El acusado Salazar Monroe, quien justificó la participación del SIN, en la consecución del objetivo de gobierno en razones de economía operativa; al día siguiente de tomar posesión del cargo, asumió el comando de esa unidad. El Comandante General del Ejército no conoció esa situación, tampoco el de la Marina.

p. De acuerdo a la doctrina de inteligencia se conformó el Equipo de Análisis con algunos oficiales que no conocían la verdadera misión: Penetrar el GEIN. Explica porque no se procesa a los señores Paucar Carbajal, Robles Córdova y Ríos Rodríguez.

q. Siendo la DINTE el órgano central o patrocinador en el Planeamiento y Ejecución de una OEI; inicialmente y por un corto periodo de aproximadamente dos meses el Equipo de Análisis estuvo bajo el control y supervisión del Jefe del Frente Interno de la misma: Coronel Cléver Pino Benamu, relevado de esa

[499] Fojas 38424 y 38425 Tomo 60. (…) Generalidades. a. Para iniciar el planeamiento de una operación de inteligencia y CI, es necesario contar previamente con una infraestructura completa y adecuada situada en el área objetivo o por las proximidades. (…) 34.DEFINICION. Se entiende por infraestructura a todo aquello que se conoce de un objetivo que facilita u obstaculiza e cumplimento de la misión.

responsabilidad por el acusado Rivero Lazo, la asumió el acusado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, por disposición del mismo DINTE.

r. No es cierto que el señor Jhon Caro Jefe de DIRCOTE halla solicitado la presencia del equipo de análisis en las instalaciones del GEIN, como han sostenido los acusados Salazar Monroe, Rivero Lazo y Montesinos Torres, quienes no tienen una versión uniforme. El señor Jhon Caro ha admitido su presencia en una reunión de lo que se dio en llamar Comunidad de Inteligencia, convocada después de la intervención de la casa de Buena Vista, esto es en febrero de mil novecientos noventa y uno, momento posterior a la presencia del Equipo de Análisis en las oficinas del GEIN, por lo que cualquier pedido de apoyo que hubiera efectuado, no es el que permitió el envío de Equipo de Análisis.

s. La presencia en el GEIN del grupo de análisis desde el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, respondió a una decisión de Montesinos Torres, a una orden superior, no fue solicitada por el entonces Director de la PNP don Adolfo Cuba y Escobedo. Don Benedicto Jiménez Baca, ocultó información a esta Sala.

t. No es cierto que el Equipo de Análisis, requirió para su trabajo en el GEIN de la documentación incautada en la casa de Buena Vista, trabajó con las copias que se tenía desde junio de mil novecientos noventa, en que se allanó la casa ubicada en la Calle Dos – Monterrico.

u. El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, el Sr. Presidente de la República otorgó a los miembros del Equipo de Análisis y a otros señores oficiales "*Recompensa a personal de la Fuerza Armada (…) [que] están prestando eficiente servicio en materia de Seguridad Nacional y defensa de los altos valores de la Democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)".* Explicó el acusado Martin Rivas: *en el mes de junio se hizo una exposición sobre el contenido de este Manual ante el Ato Mando del Ejército (exclusivamente); es a consecuencia de esta exposición que dichos jefes deciden pedir al Ministro de Defensa y por intermedio de este al Presidente de la República una felicitación (…).*

No fue el Ministro de Defensa quien la solicitó, lo hizo el Jefe del SIN, el acusado Salazar Monroe.

Permitió a Pinto Cárdenas el ascenso a Coronel, grado que debía ostentar el Jefe SIE, empleo que le había ofrecido Montesinos Torres en mil novecientos noventa, y al cual accedió en mil novecientos noventa y dos, y a Martin Rivas ocupar la Jefatura del Destacamento Colina en el mismo año.

v. En forma unánime con los miembros del Equipo de Análisis, los señores oficiales de la P.N.P.(r) Jhon Caro y Jiménez Baca afirmaron que no conocieron del trabajo que desarrollaban los analistas enviados por el SIN al GEIN. No es cierto que fueron a colaborar. El trabajo que efectuaron concluyo, según preciso el señor Paúcar Carbajal**: CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INTELIGENCIA BÁSICA QUE YA POSEÍA DINTE, EN UN MANUAL DE SL, UNA PRETENDIDA SÍNTESIS (…).**

w. La reserva con que trabajó el equipo de análisis y el interés en conocer de las labores que ellos efectuaban, fue advertida por los miembros del GEIN, generando fricciones, lo que dio lugar a su retiro en la última semana de junio o primeras de julio de ese año. El fracaso de la misión dada al Equipo de Análisis determinó su repliegue, más no su disolución.

C.- DEL PLANEAMIENTO Y PREPARACIÓN DE UNA OPERACIÓN ESPECIAL DE INTELIGENCIA DE LARGO ALCANCE.

El Planeamiento es un proceso continuo que consiste en la previsión de medidas para cumplir tareas futuras impuestas o deducidas [500].

Durante la preparación, es necesario tener presente, que en inteligencia nada se improvisa, todo debe haberse previsto y estar a disposición del usuario, para cuanto éste lo solicite. Solo así, se tendrá la convicción de que la operación tendrá éxito y se podrá demandar de los agentes una mayor eficiencia[501].

[500] Fojas 38426. Tomo 60. ME 38-20. CAPITULO 5. Pfo. 38.

[501] Fojas 38431 mismo Tomo. ME 38-20. CAPITULO 5. Planeamiento y preparación de una OOEEII Sección V. Preparación de las OOEEII. 50. GENERALIDADES b. Secuencia de la Preparación (1).

a. De la orden dada por el acusado Julio Rolando Salazar Monroe, para que el Equipo de Análisis ocupe el Taller de Mantenimiento, ubicado en Las Palmas – Surco.

143. Producido el repliegue del Equipo enviado a la DIRCOTE, según versión uniforme del acusado Salazar Monroe[502] y de los miembros del mismo[503], ocuparon unos ambientes ubicados en las instalaciones del Ejercito en Las Palmas – Surco.

Al prestar declaración el acusado Salazar Monroe el treinta de marzo del dos mil uno, ante el señor Fiscal Adjunto Provincial Especializado, en presencia del señor abogado defensor Víctor Rolando SOUSA HUANAMBAL:

04. PREGUNTADO, diga: Si en el año de 1991 existía en el Servicio de Inteligencia Nacional un garaje de mecánica y de quien dependía este? Dijo: *Existía y existe este taller de mecánica, que está dentro de la organización de la Oficina*

[502] Fojas 71005 a 71007 Tomo 112. **Señor Fiscal Superior**: Dígame, este trabajo lo desarrollaron hasta más o menos tres meses en DINCOTE, que usted ha mencionado. **Acusado Salazar Monroe**: Si, la fecha no la podría decir, tres cuatro meses, pero fueron unos meses que trabajaron en DINCOTE, hasta que hubo un problema que me narró, me mencionó el Comandante Rodríguez.-- **Señor Fiscal Superior**: Después el Equipo o el Grupo, se trasladó. **Acusado Salazar Monroe**: Se fue a las instalaciones del SIN.

[503] Fojas 69150 a 69151 Tomo 109. **Acusado Martin Rivas:** La pregunta es que después de conformado, he ido allá al GEIN, el grupo estuvimos hasta el mes de junio en el GEIN, posteriormente ya en el mes de julio, hasta octubre, noviembre, estuvimos allá en el taller de mecánica de la Escuela de Inteligencia, es otra de las cosas que es necesario aclarar, porque durante años siempre se me ha venido insistiendo, el SIN, SIN, SIN; de manera que, cuando estaba la Escuela de Inteligencia, o era SIN, había ya una intencionalidad, que de todas maneras me querían ligar al SIN, entonces en ese caso es bueno, le vuelvo a repetir, de que yo fui a trabajar al taller de la Escuela de Inteligencia del Ejército.

Fojas 67376-67377 Sesión 69. Tomo 107. DECLARACION DE PICHILINGUE GUEVARA: **Acusado Pichilingue Guevara**: Yo lo que le he explicado señor Fiscal, y esto ya quedó claro la vez anterior, y vuelvo a decirle de que yo en ningún momento, he señalado de Grupo ni de Agrupamiento. El equipo de análisis cumplió una tarea, una labor en la DINCOTE, en el Edificio del Palomar, en la avenida España, hasta junio de ese año **Señor Fiscal Superior:** Eso ya lo mencionó. **Acusado Pichilingue Guevara**: Y de allí se trasladó el equipo, a Las Palmas, a un local de la Escuela de Inteligencia, donde concluyó esa labor que estaba haciendo, no hay ningún otro tipo de labor adicional o de otra índole que se haya desarrollado - **Señor Fiscal Superior:** Según su versión, esa labor concluyó en noviembre. **Acusado Pichilingue Guevara**: Entre noviembre y principios de diciembre.

Fojas 73572-73573. Sesión 118. Tomo 115. DECLARACION DE RIOS RODRIGUEZ: **Señor Relator**: Sexta pregunta: Porque motivo el Equipo de Análisis dejó de laborar en DINCOTE. **Testigo Ríos Rodríguez**: No conozco el detalle del tema, solamente se que a mitad de año nos trasladamos a unas instalaciones del Ejército. **Señor Relator**: Séptima pregunta: En que lugar siguió trabajando el Grupo de Analistas, luego de su salida de la DINCOTE. **Testigo Ríos Rodríguez**: En instalaciones del Ejército cercanas al SIN.

Técnica Administrativa bajo la jefatura del Crnl. José VILLALOBOS CANDELA, pero el taller dependía directamente de un oficial que tenía su oficina dentro del taller para la atención de todos los vehículos que se les hacía mantenimiento, reparación, lavado y engrase de los vehículos del SIN.

05. PREGUNTADO diga: Si el taller antes indicado dependía del Servicio de Inteligencia Nacional o del Servicio de Inteligencia del Ejército? Dijo: *El taller dependía del Servicio de Inteligencia Nacional tal como lo he manifestado anteriormente, quiero agregar que antes del año 91 en dicha instalación funcionaron algunos elementos del Ejército tal como la Escuela de Inteligencia del Ejército, la cual salió de ahí a partir de 1991*.

06. PREGUNTADO, diga: Si en el año de 1991 en el taller indicado en la pregunta anterior personal militar desarrollaba algún tipo de actividades y en que consistían las mismas? Dijo: *Efectivamente había un equipo de oficiales expertos en análisis que hacían un trabajo de análisis de documentos incautados por la DIRCOTE a sendero luminoso, quienes inicialmente estuvieron trabajando en la DIRCOTE y que posteriormente por razones logísticas y/o administrativas pasaron a trabajar en dicho taller. Este equipo de análisis que trabajaron en el taller culminaron su tarea formulando un manual sobre la organización, ideología y todo lo concerniente a sendero luminoso, por lo que fueron felicitados por el Sr. Presidente de la República, dicho manual fue distribuido a todos los comandos de los institutos armados y al Comando Conjunto de las FF AA*.

29. PREGUNTADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE DIGA, Si tiene conocimiento que persona o funcionario publico autorizó la ocupación de dicho ambiente para las reuniones del referido equipo especial? Dijo: Yo autoricé que el personal de analistas que estaba viniendo a la DIRCOTE se traslade al taller del SIN a continuar con dicha tarea llevándose parte de la documentación incautada, hago presente que este taller que se estaba ocupando para esta tarea ya existía con anterioridad en donde se realizaban todas las acciones de mantenimiento de carros[504].

[504] Fojas 2000 a 2001 y 2003 Tomo 5. El resaltado es de la sala.

Posición con la que coincidió desde el inicio de este proceso, el jefe del equipo de análisis acusado Rodríguez Zabalbeascoa, quien el veinticuatro de enero del dos mil dos en diligencia realizada por la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial.

CUARTA: PREGUNTADO PARA QUE DIGA DONDE TUVIERON SUS OFICINAS EL GRUPO DE ANALISTAS QUE TRABAJÓ CON USTED EN LA DINCOTE, DEBIENDO INDICAR DESDE CUANDO Y HASTA QUE FECHA DESARROLLARON FUNCIONES EN ESE LUGAR; dijo: *que empezaron el trabajo a partir del quince de enero de mil novecientos noventiuno, primero en una oficina del segundo piso y posteriormente los trasladaron a una sala de conferencias en el sexto piso, cerca del almacén donde se ubicaba el material incautado a Sendero Luminoso y esta a su vez frente al llamado museo de las especies también incautadas a los terroristas (…) ocuparon esos ambientes hasta aproximadamente el quince de agosto del año noventiuno, en que surgió un problema con el personal del Comandante BENEDICTO JIMENEZ, lo que motivó poner en conocimiento ese hecho ante JULIO SALAZAR MONROE para manifestarle lo sucedido, siendo esta la razón por la que el General SALAZAR MONROE dispone que nos constituyamos a un detal en la base Las Palmas donde todos los analistas continuaron sus actividades (…)*

QUINTA: PARA QUE DIGA SI EL NUEVO AMBIENTE ASIGNADO ERA CONOCIDO COMO "EL GARAJE"; dijo: *que <u>era un taller de mecánica; no era conocido con algún adjetivo y para el declarante era solo el detal, el cual les fue asignado por el General SALAZAR MONROE, según expreso por carencia de local</u>*[505].

En diligencia continuada actuada el día veintinueve del mismo mes y año DECIMO SEXTA PARA QUE DIGA COMO ES VERDAD QUE LA LABOR DE ANALISIS REALIZADA EN LA DINCOTE FUE HASTA EL MES DE JULIO O AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO, LUEGO DE LO CUAL SE RETIRARON DE LA DINCOTE AL LUGAR CONOCIDO COMO "GARAJE" EN EL SIN, DONDE SE PROSIGUIO CON ESA LABOR, PARA DESPUES DE "IDENTIFICAR AL ENEMIGO" (PALABRAS QUE USTED MENCIONÓ AL GRUPO DE AGENTES PARA DARLES A ENTENDER QUE SE INICIARIA LA LUCHA FRONTAL, CONFORME A LO

[505] Fojas 9999 a 10000 tomo 15. El resaltado es de la Sala

MANIFESTADO POR FLORES ALVAN), EMPEZARON A LLEGAR SIMULTANEAMENTE A ESE LUGAR VARIOS AGENTES ENTRE ELLOS LOS PROCESADOS CHUQUI AGUIRRE, SOSA SAAVEDRA, YARLEQUE ORDINOLA, CORAL GOYCOCHEA Y POSTERIORMENTE LO HIZO ROJAS CASTRO, ASI COMO LAS AGENTES MARIELA BARRETO RIOFANO, MAGDA TERRAZAS ARROYO, ROSA RUIZ RIOS, IRIS CHUMPITAZ MENDOZA Y ESTELA CARDENAS DIAZ; dijo: *que es falso; que, conforme a lo manifestado el traslado del personal de la DINCOTE al SIN fue por el conato que existió con el personal a cargo del General BENEDICTO JIMENEZ, ocurrido el quince de agosto del año noventiuno; que con relación al personal que se le menciona es totalmente falso que haya laborado con ellos pues fue el propio General JULIO SALAZAR MONROE quien se encargo de verificar la instalación del grupo de analistas en el SIN (…)*[506].

El doce de mayo del dos mil tres al prestar declaración testimonial ante la señora jueza del segundo juzgado penal especial, Rodríguez Zabalbeascoa: **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿Si fue el General Salazar Monroe quien dispuso que trabajasen en el taller de mantenimiento del SIE?, DIJO:** *Sí, mi trabajo reportaba a mi jefe directo Silva Mendoza, Rivero Lazo y al general Julio Salazar Monroe*. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿Salazar Monroe, Silva Mendoza y Rivero Lazo concurrieron al taller de mecánica? DIJO:** *Sí fueron a verificar como se había instalado el grupo de analistas*[507].
En el acto oral ratificó su versión, preguntado: **Señora Directora de Debates:** Usted también ha referido, de que se trasladan al Taller de Mantenimiento por orden del general Salazar Monroe, Jefe del SIN. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** *Así es*. **Señora Directora de Debates**: Este Taller de Mantenimiento, estaba o dependía administrativamente del SIN. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** *Bueno, fue donde me designó, desconozco yo esa parte administrativa*[508].

144. El entonces Jefe del SIE y el Jefe del SIE 5 los también acusados Silva Mendoza[509] y Cubas Portal[510], han manifestado no haber

[506] Fojas 10013 a 10014 Tomo citado. El resaltado es de la Sala.
[507] Fojas 30383 Tomo 44.
[508] Fojas 68033 Tomo 108.
[509] Fojas 59341 Tomo 96. **Señora Directora de Debates**: (…) Le preguntaría: Si ellos en junio o julio, fines de junio o principios de julio, ya estaban instalados en el taller de mantenimiento del SIE

autorizado su uso. En sesión doscientos setenta y siete el procesado Juan Pampa Quilla dijo: *(…) el memorándum, (…) que decía que debo asistir al ex - galpón de vehículos de Las Palmas, digo ex - galpón porque (…) señoras magistradas, (…) anteriormente cuando funcionaba el Servicio de Inteligencia ahí, era su galpón donde reparan sus vehículos, pasado el tiempo y se construye el Pentagonito y se hace el traslado a ese lugar; entonces, ya no funcionaba ahí el Servicio de Inteligencia, ya estaba en Monterrico, y ese galpón posiblemente ha sido utilizado a algunas reuniones que yo ignoro, porque el día que yo fui no logré entrar, porque ya era dependencia bajo la dirección del Servicio Nacional de Inteligencia; o sea que la seguridad era protegida, estaba bajo la dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, solamente tuve contacto con unos señores que estaban de servicio en la puerta, y me dijeron que no podían pasar; entonces en ese momento mandaron a llamar a una persona, y salio el técnico FLORES ALVAN, quien me dijo: Coleguita no puedes pasar porque no está el jefe. Me dio un*

(…) **Acusado Silva Mendoza**: Desconozco doctora, nunca me llego una información de que este personal estaba trabajando en el Taller de Mantenimiento, a mi nunca, hablo como jefe del SIE, nunca me llego una información, yo lo supe como le volví a repetir antes que me imagino que debe haber sido ello, a principios de agosto, porque cuando el veintidós de agosto me dicen en el memorandum para entregar ese personal y material, ya estaban en el taller de Mantenimiento.

510 Fojas 68710 y 68711 Tomo 109 **Señora Directora de Debates**: Usted, en unas primeras declaraciones que da, cuando va a la Policía. Acaba de referirse a este Taller de Mantenimiento, y sobre el Taller de Mantenimiento, dice que la administración estaba a cargo del SIE donde se hacían reparaciones de los vehículos del SIE. Pero de acuerdo a las declaraciones que hay en este proceso, cuando se produce un distanciamiento entre el personal del Grupo de Análisis que pertenecía al Ejército Peruano y el Personal de la Policía en cuyas instalaciones estaba trabajando este Grupo de Análisis, el General, según la versión del señor Rodríguez Zabalbeascoa, el General Jefe del SIN en ese momento Salazar Monroe, es quien dispone que pasen a ese Taller de Mantenimiento. Usted acaba de referir que el Taller de Mantenimiento estaba a su cargo, bajo su responsabilidad, porque era el Jefe del SIE cinco. Usted fue consultado. Quien, le avisó a usted que este grupo iba a ocupar un Taller, cuya responsabilidad estaba a cargo de su oficina. **Acusado Cubas Portal**: Lo único que se me comunicó a mi doctora, con un documento fue, que el Personal tal de acuerdo a una relación y el material, que estaba en otra relación, se pusiera a órdenes de Comandante Rodríguez en el Taller de Mantenimiento, después de eso no tengo ninguna comunicación de otro tipo. **Señora Directora de Debates**: La pregunta era en todo caso: A usted le comunicaron que se iba a tomar el Taller de Mantenimiento del SIE, por el Grupo de Análisis. **Acusado Cubas Portal**: No. **Señora Directora de Debates**: Tomando usted conocimiento por medio del documento que ha hecho referencia, y que tanto usted como el señor Silva Mendoza, dicen que lo han tramitado, tomó alguna acción, solicitó alguna información, porque usted ha dicho que era una oficina eventual, que se ocupaba cuando se iban a hacer reparaciones y era responsabilidad de su oficina. Efectuó usted algún pedido o una aclaración sobre esta situación. **Acusado Cubas Portal**: No, porque nunca supe que estaban trabajando ahí.

número de teléfono y me dijo que vuelva llamar por la tarde o al día siguiente. Así fue doctora[511].

145. El acusado Salazar Monroe en el acto oral inicialmente sostuvo su versión. **Señor Fiscal Superior:** *(…) ese grupo con Rodríguez Zabalbeascoa, a quien tenía que reportar, quien dirigía ese grupo, quien daba las pautas*. **Acusado Salazar Monroe**: *Reportaban al jefe del SIN, que era yo, donde habíamos convocado ese trabajo y esa tarea de análisis, el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, concurría a mi oficina esporádicamente y me daba cuenta del avance de ese trabajo (…)* **Señor Fiscal Superior**: Como se desarrolló este trabajo. **Acusado Salazar Monroe**: *Inicialmente se desarrolló en forma normal, todo iba caminando bie (…) iban avanzando en la DINCOTE, hasta que un día, después de unos meses, que no se si son tres o cuatro, no recuerdo la fecha, el Comandante Rodríguez me pide una entrevista (…) concurre a mi oficina, y me manifiesta que había unos problemas en la DINCOTE, especialmente con el Comandante Benedicto Jiménez (…) y el me manifiesta eso en mi oficina, y me dice: Mi General, yo creo que allá el ambiente ya no esta propicio para trabajar (…) Entonces, yo le digo: Qué es lo que propones, qué es lo que deseas, cómo se puede arreglar esto. Me dice: Mi General, que tal si nos venimos acá a las instalaciones del SIN, nos traemos documentos (…) acá va a ser mas tranquilo y seguimos trabajando en las instalaciones del SIN. Yo le digo: está muy bien la propuesta (…) y se vienen acá a las instalaciones del SIN y acá siguen trabajando (…) el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, va allá, trae su equipo (…) y se van a las instalaciones del SIN*[512]. **Señor Fiscal Superior:** (…) el Equipo o el Grupo, se trasladó. **Acusado Salazar Monroe:** (…) a las instalaciones del SIN. **Señor Fiscal Superior**: las instalaciones de donde dependía su jefatura. **Acusado Salazar Monroe:** Al SIN[513].

En la sesión siguiente [noventa y ocho] varió su versión, preguntado: **Señora Directora de Debates**: (…) Usted dice que dispuso que ellos se instalen en ese taller en ese local que se ubicaba, según algunas personas en el SIE otros en el SIN.

[511] Fojas 97,662 Tomo 144.
[512] Fojas 71005 a 71006 Tomo 112
[513] Fojas 71007 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

Definitivamente señor Salazar Monroe, cuando usted dispone que se instalen en este garaje o en este Taller de Mantenimiento, tenia la dependencia a su cargo, la disposición del mismo o tuvo que pedir autorización o tuvo usted que ordenar al Jefe de la DINTE (…) Nos puede aclarar esa situación **Acusado Salazar Monroe**: *En la audiencia anterior la he manifestado hasta la saciedad, porque muchas [veces] he repetido, que yo no he ordenado ni autorizado, que ese grupo entre a ese Taller que estaba desocupado, yo no he ordenado, quien dispuso, quien ordenó de mutuo propio ha sido el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa (…) Cuando yo le dije que venga de la DINCOTE a trabajar a las instalaciones del SIN, el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, de mutuo propio entró a ocupar este Taller de Mantenimiento que estaba vacío, estaba desocupado, porque era del SIE. Al ser del SIE, no tenia ninguna injerencia el que habla ni el SIN, de este taller que estaba abandonado*[514].

146. El señor oficial de Marina (r) Ríos Rodríguez miembro del equipo de análisis desde que prestó su primera declaración dijo: (…) *le parece que en algún momento recibieron la visita del General SALAZAR MONROE, pues las órdenes y directivas eran canalizadas por intermedio del Comandante RODRIGUEZ ZABALBEASCOA como más antiguo del grupo*[515]. En el acto oral preguntado por la **Defensa del procesado Salazar Monroe**: Díganos usted en su declaración testimonial ha hecho mención que el General Julio Salazar Monroe cree haberlo visto por las instalaciones del Ejército. Eso es así, usted lo vio al General Salazar Monroe. **Testigo Ríos Rodríguez:** *Bueno, como yo he manifestado, me parece haberlo visto, pero al decir me parece es una cosa que no puedo afirmarlo fehacientemente, me puedo haber equivocado, puedo haber equivocado, pero me parece*[516] . **Señora Directora de Debates**: Entre junio o julio que ustedes se trasladan (…) en esa declaración dice: que no recuerda si fue el General Salazar Monroe a visitarlo. **Testigo Ríos Rodríguez:** *Me parece que fue (…) es una especulación*.

147. El procesado Silva Mendoza en diligencia practicada el veintinueve de enero de dos mil tres, por la señora Jueza del

[514] Fojas 71133 mismo tomo. El resaltado es de la Sala.
[515] Fojas 11521 Tomo 16.
[516] Fojas 73577 Tomo 115.

Quinto Juzgado Penal Especial PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD SE CONSTITUYÓ A LAS INSTALACIONES DEL TALLER DE MANTENIMIENTO DEL SIE EN LAS PALMAS; dijo: *que sí; que por el tiempo me parece que fue entre agosto y setiembre acompañando al General DINTE* [acusado Rivero Lazo]. *En esa oportunidad RODRIGUEZ ZABALBEASCOA con cuadros pegados en la pared exponía al General los avances de su trabajo con relación a la lucha contrasubversiva; que el General DINTE fue invitado por el propio RODRIGUEZ ZABALBEASCOA para que se diera una vuelta por las instalaciones a ver el trabajo, esto se lo comentó RIVERO pidiéndole que lo acompañara al deponente, concurriendo ambos; fue una visita rápida donde luego de la información quedaba RODRIGUEZ, RIVERO LAZO manifestó que estaba muy bien y que sigan trabajando igual; que no recuerda que otras personas habían allí, serían unas cuatro o cinco personas más*[517].

En el acto oral preguntado **Señora Directora de Debates:** Usted recuerda que cuando declaró dijo que había ido al Taller de Mantenimiento en una oportunidad (…) que le hicieron una exposición. **Acusado Silva Mendoza**: *En octubre o noviembre, el coronel Rodríguez me llama y me dice "Este es el trabajo que se estaba realizando allá" y pone unos esquemas y cuadros (…) quizás para él, ver como era el trabajo que habían realizado y también sobre todo, porque sabía a fin de año lo iba a calificar (…)*

b. Del ME – 38-20

148. En sesión quince, solicitó el señor abogado Cesar Augusto Nakazaki Servigon **Defensa de los procesados Hermoza Ríos y Salazar Monroe:** *Si me permite señora Directora de Debates, me gustaría que se le ponga a la vista al General [Rivero Lazo], el Manual del Ejército treinta y ocho punto veinte, operaciones especiales de inteligencia que se ubica en las fojas cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tre,s a cuarenta y cuatro mil ochocientos trece. Este es supuestamente porque hasta ahora no se ha determinado, un manual que el Ejército Peruano tenía para la definición de las operaciones de inteligencia, y aparentemente esta firmado por el entonces Comandante*

[517] Fojas 16757 a 16758 Tomo 23

General del Ejército Pedro Valdivia y por el General Rivero, este documento cuando ingresó a la instrucción ha sido posterior a su interrogatorio, entonces es conveniente saber si este Manual es verdadero y si ha tenido vigencia o no, porque ha ingresado de alguna manera extraña a la instrucción.
(**…**)
Defensa de los procesados Hermoza Ríos y Salazar Monroe: *Reconoce usted*.
Acusado Rivero Lazo: *Es un manual de inteligencia (…)*
Señora Directora de Debates: *Pero este manual fue usado por la DINTE.*
Acusado Rivero Lazo: *Por todo el sistema de inteligencia, por todo el Ejercito*[518].

149. No fue el único señor abogado, que cuestionó el cumplimiento del Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia (ME. 38-20), en sesión ciento noventa y nueve lo hizo la señorita abogada Malpica Risco defensora de los procesados Alvarado Salinas, Carbajal García, Cubas Zapata, Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Pino Díaz: *(…) En cuanto al Manual Treinta y ocho raya Veinte, efectivamente ya como algunos colegas me han antecedido, este documento es un documento de instrucción y todos sabemos que por instrucción o por la instrucción que una persona recibe en un Escuela en una Universidad, es la política de la Institución. (…) Todos podemos recibir todo tipo de instrucción (…) Y ya lo ha dicho (…) este documento que es Manual (…) Treinta y ocho raya Veinte, que este documento no tiene eficacia no existe para el Ejército como un documento que rige, que esta vigente para el accionar del Ejército (…) es un documento hecho para una política de guerra externa, las guerras convencionales (…) por eso es que dice que las Operaciones Especiales de Inteligencia tendrían que ser emanadas desde el más alto nivel (…) este documento no está vigente, no es de obligatorio cumplimiento por los militares*[519]. Posición que también asumió la defensas del procesado Rodríguez Zabalbeascoa[520].

[518] Fojas57067 a 57068 y 57070 Tomo 92. El resaltado es de la Sala.
[519] Fojas 85427 a 85428 Tomo 129.
[520] Fojas 85453 mismo Tomo. **Defensa del procesado Rodríguez Zabalbeascoa**: (…) Ahora, en relación al comentario del Manual Treinta y ocho guión veinte, que son Operaciones Especiales de Inteligencia, el abogado del General VÍCTOR SILVA MENDOZA ha indicado que a raíz de este Manual se establece que nunca se ordenó a Fernando Rodríguez Zabalbeascoa para realizar ninguna operación especial de inteligencia.

150. A efecto de emitir pronunciamiento, sobre el tema en debate, la sala procede a examinar los medios probatorios útiles para este propósito.

- Diccionario de Términos Militares:

MANUALES DEL EJÉRCITO.

Publicaciones oficiales del Ejército destinadas a establecer la doctrina militar y los procedimientos tácticos y técnicos de un arma, servicio, unidad, repartición, operación o actividad. Contiene instrucciones, material de referencia o informativo relacionado con el asunto de que se trata y con la instrucción correspondiente[521].

DOCTRINA

Conjunto de principios y su consecuente teoría que, aplicado a un medio determinado, teniendo en cuenta sus características y peculiaridades genera métodos y procedimientos que norman acciones destinadas a alcanzar su finalidad específica.[522]

- Ley Orgánica del Ejercito –vigente los años 1991, 1992- aprobada por Decreto Legislativo 437 y modificada por Decreto Legislativo 743,.

CAPITULO III.
DE LA ESTRUCTURA.
Art. 4. La Estructura de Ejercito Peruano es la siguiente:
a. Órgano de Dirección.
b. Comandancia General del Ejército.
(…)
f. Órganos de Ejecución.
(…)
- Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército[523].

[521] Fojas 408-691 Anexo de documentos. RE 320-5. MINISTERIO DE GUERRA. Términos Militares DICCIONARIO. Lima Perú Jun.1973.
[522] Fojas 205. Ob. Citada.
[523] Ley Orgánica del Ejercito Peruano. DE LOS CENTROS ACADEMICOS DEL EJÉRCITO. Art. 27.- Los Centros Académicos del Ejercito, son el Comando responsable de la ejecución de las actividades de formulación de doctrina; y de formación, capacitación, perfeccionamiento y entrenamiento del personal del ejercito. Esta al mando de un General de División.(*)
(*) Articulo sustituido por el Articulo 34 del Decreto Legislativo N° 743, publicado el 12-11-91, cuyo texto es el siguiente:
Articulo 27.- El comando de instrucción y doctrina del ejercito es el órgano encargado del planeamiento y ejecución de las actividades de formación, capacitación, perfeccionamiento y entrenamiento del personal del Ejercito, si como la ejecución de las actividades de formulación de doctrina. Esta al mando de un general de División.

.Art. 6.- La Comandancia General del Ejército es el organismo de más alto nivel de Comando del Ejercito.
Art. 7.- El Comandante General del Ejército comanda al Ejército. Es responsable de su preparación y desarrollo; depende del Ministerio de Defensa. Integra el Comando Conjunto de las fuerzas Armadas y es el General de División de mayor antigüedad en Actividad; en caso de ausencia o impedimento es remplazado por el Oficial General que le sigue en antigüedad.

- Reglamento de Organización y Funciones del Ejército.
Titulo I. Art. 4:
Corresponde al Ejercito Peruano las siguientes funciones:
a) Formular Doctrina y Procedimientos de Organización, Equipamiento y Empleo de las Fuerzas Terrestres,
Titulo II.
Art. 37. La Dirección de Instrucción, es el órgano encargado de asesorar al Comandante General del Ejército en las actividades de instrucción y entrenamiento, así como en la producción y difusión de Doctrina del Ejército.
- Diligencia de Exhibición practicada en la Comandancia General del Ejército y Declaraciones de señores oficiales que en la época de los hechos se encontraban en actividad o laboraban en la DINTE o el SIE.
El veinticinco de agosto del dos mil tres, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Especial: *(…) da inicio a la Diligencia de Exhibición de Documento "Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia" que fuera solicitada por la defensa del encausado Salazar Monroe (…).*
En este acto el señor General de Brigada Juan Rafael Zeballos Portugal exhibe el Manual de Operaciones de Inteligencia *que en su carátula se escribe "Reservado, ME- treintiocho - veinte - Ministerio de Defensa Ejercito del Perú – Inteligencia Militar- Chorrillos – Perú - -MAR mil novecientos noventa y nueve" que consta de cincuenta y nueve hojas impresas (…)habiendo hecho las coordinaciones con la Escuela de Inteligencia me han referido que no existe en stock el Manual de Operaciones que haya dado origen a su reimpresión en el año mil novecientos noventa y nueve.*
(…)
En este acto el señor Fiscal procede a formular las siguientes preguntas. ***PARA QUE DIGA SI EL MANUAL DE OPERACIONES***

ES DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO O EXISTEN ALGUNAS EXCEPCIONES PARA ELLO, DIJO*: que como ya ha señalado el objeto del manual es dar lineamientos generales para la ejecución y planeamiento de operaciones especiales, es un documento de instrucción dirigido a los alumnos de la Escuela de Inteligencia y a los Oficiales que pertenecen al arma de Inteligencia, y si estos van a planear algo tienen que seguir los lineamientos, las pautas y los procedimientos de acuerdo al Manual que exhibo.*

El abogado defensor del procesado Salazar Monroe señala que no formulara preguntas. Con lo que concluye la presente diligencia, firmando los presentes después que lo hizo la señora Juez, ante mi: doy fe.[524]

Declaración del Testigo don Julio Salomón Díaz Mendoza, sesión ciento cincuenta y tres. Jefe del Área de Protección SIE Dos - A. Segundo oficial del Batallón de Protección DINTE 1991 – 1992.

La doctora Malpica Risco, por los procesados Alvarado Salinas, Carvajal García, Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Pino Díaz: *Situémonos, de los equipos que usted me menciona, nueve uno, nueve dos (…) tenia conocimiento que se dedicaban a matar, o para que eran estas misiones especiales* (…).

Testigo Díaz Mendoza: *No, eso yo lo hablo por doctrina. Usted me ha preguntado sobre que es una misión especial. Le estoy diciendo, que puede ser eliminación del enemigo, infiltración, obtención de información, esas son las tareas especiales*.[525] .

El doctor Pinedo Rojas, por los procesados Hermoza Ríos y Salazar Monroe: (…) *Ha hablado usted acerca de los manuales. Díganos (…) un Manual del Ejercito le establece las funciones que usted debe cumplir? O es un Reglamento* (…)

Testigo Díaz Mendoza: *Se puede llamar manual o reglamento. Ahí se dan disposiciones, en todos lo campos de la actividad de la Institución. Entonces son un marco referenciales para cumplirlos, eso si, estrictamente con ese margen de iniciativa que uno puede tomar (…)*

Defensa de los procesados Hermoza Rios y Salazar Monroe: *Díganos (…) Los Manuales del Ejercito, estos manuales de texto. Son de obligatorio cumplimiento*.

[524] Fojas 44478 a 44480 Tomo 71.
[525] Fojas 78746 Tomo 121.

Testigo Díaz Mendoza: *(...) Hay Manuales que sirven para las escuelas (…) en las escuelas imparten esa instrucción y cuando esos manuales son publicados como Manual del Ejercito, si se cumplen en todo el Instituto*[526].

Sesión ciento dos don José Mariano Cacho Vargas, Comandante General Del Ejercito 2001.

Defensa del procesado Martin Rivas doctora Milagros Malpica Risco: *Para que la formulación de los planes de operación sean secretos o estrictamente secretos, tiene que hacerse cumpliendo exactamente lo previsto en la normatividad del Ejercito*.

(…)

Testigo Cacho Vargas: *Toda disposición que esta escrita en la institución tiene que cumplirse*[527].

Testigo don Eduardo Arbulu Gonzáles Jefe del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Destacamento Leoncio Prado Año G-2, 1991-1992[528].

Señora Directora de Debates: Y cual era la norma que amparaba, o que justificaba la creación de estos Destacamentos Especiales.

Testigo Arbulu Gonzáles: *Bueno, existe un Manual del Ejército de Operaciones Especiales de Inteligencia, que de acuerdo a las necesidades (…) se crean estos Destacamentos y Puestos de Inteligencia*[529].

Señor Fiscal Superior: Estos Puestos o Destacamentos de Inteligencia, requerían de algún número de componentes (…).

Testigo Arbulu Gonzáles: *Bueno, según el Manual de agentes y colaboradores donde se consideraba la creación de Destacamentos u Puestos de Inteligencia, hablan de una organización variable*[530].

La doctora Malpica Risco, abogada de los procesados Carbajal García, Martin Rivas y Pichilingue Guevara*:* Coronel (…) usted ha hecho mención de la existencia de estos Destacamentos Especiales de Inteligencia (…). Dígame (…) podrían tener como objetivo secuestrar y matar personas (…).

Testigo Arbulu Gonzáles: *Me permite sacar mi Manual.*

(…)

[526] Fojas 78757 y sgte, mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.
[527] Fojas 71697 a 71698 Tomo 112. El resaltado es de la Sala.
[528] Fojas 71713, 71714 mismo Tomo.
[529] Fojas 71715 mismo Tomo.
[530] Fojas 71716 mismo Tomo.

Manual del Ejército treinta y ocho raya veinte. Dice aquí: Doctrinariamente las actividades de Inteligencia, se orientan a (…) [531]

Doctor Salazar García, por la parte civil: (…) Como sabia usted, si alguno de ellos se había ausentado (…).

Testigo Arbulu Gonzáles: (…) *tendría que explicarle todo, como funciona la doctrina de Inteligencia para poder controlar la presencia de los agentes*[532].

Sesión ciento cuatro. Testigo señor Willy Alberto Chirinos Chirinos, Sub Jefe de Estado Mayor mil novecientos noventa y uno, DINTE (veinticinco días) año mil novecientos noventa y dos[533].

Señor Fiscal Superior: (..,) Señor Chirinos, usted en el noventa y dos, como Jefe del DINTE tramitó y otorgó viáticos a Martin Rivas.

Testigo Chirinos Chirinos: *En realidad no fueron viáticos (…). Se hizo una consulta, porque vino un requerimiento de la Sub Zona de Seguridad del Centro (…) .Entonces yo lo que dispuse fue entregarle cinco mil soles (…) dispuse al Departamento Administrativo al Oficial Pagador, y de acuerdo al Manual de Operaciones Especiales de los Fondos de Inteligencia (…).*

De acuerdo al Manual de Operaciones Especiales de la DINTE, se financian a las Unidades o a los Destacamentos de Inteligencia o al SIE[534].

Testigo señor Cesar Augusto Esparza Morgan, Comandante jefe del Destacamento de Inteligencia ubicado en la ciudad de Tarapoto, del Plan de Operaciones "Gran Pajaten" mil novecientos noventa y uno – mil novecientos noventa y dos.[535]

Señora Directora de Debates: Si hay algún Manual, como se norma la creación de estos Destacamentos (…).

Testigo Esparza Morgan: *Claro, todos los trabajos de inteligencia se organizan Equipos*[536].

151. En sesión doscientos cuarenta y tres, el señor abogado Nakazaki Servigón, en su misma línea argumentativa, sostuvo: *el Manual*

[531] Fojas 71719 mismo Tomo.
[532] Fojas71726 a 71727 mismo Tomo. El resaltado es de la sala.
[533] Fojas 71980 Tomo 113**. Testigo Chirinos Chirinos**: (…) yo no tengo experiencia en inteligencia, o sea, yo no serví anteriormente en la DINTE, no serví en el Servicio de Inteligencia del Ejercito, ni en el Servicio de Inteligencia Nacional, estuve solamente veinticinco días.
[534] Fojas 71985 y 71986 mismo Tomo.
[535] Fojas 71997 mismo tomo.
[536] Fojas 71999 a 72000 mismo Tomo.

de Operaciones Especiales de Inteligencia no solo es un documento de doctrina, sino que colisiona con documentos normativos de mayor jerarquía, las Directivas de Dominio o de Gobierno, que prohíben Operaciones Especiales de Inteligencia; es decir, por una lado tenemos el Manual, pero por otro Directivas de Dominio Político o directivas de Gobierno, tenemos directivas de Dominio Militar, que son contradictorias, porque mientras que el Manual en efecto, admite como doctrina las Operaciones Especiales de Inteligencia, las Directivas las contradicen. Entonces, a cual le damos más peso, tenemos un Manual que dice: Sí puede haber operaciones especiales de inteligencia, que tengan como objetivo dañar al enemigo y tenemos Directivas de Gobierno y tenemos Directivas de Dominio Militar que dicen no es posible eso; incluso hay una Directiva de Dominio Militar, que dice: No es eliminar matar a personas desarmadas o rendidas, es la Directiva de Dominio cero diecisiete vigente en el año mil novecientos noventiuno.[537]
Su contenido establece los niveles, quienes intervienen en una operación especial de inteligencia, (…) quien la planifica en el más alto nivel, quien la patrocina, quien la ejecuta y no aparece por ningún lado el Comandante General del Ejercito (…) Acá no sirve la duda. No quizás porque sea el General HERMOZA, pero no creo que se pueda poner en una sentencia: No porque sea el General HERMOZA[538]*.*

152. Como se ha señalado en el fundamento diecinueve, "Toda pretensión de la defensa en relación a la existencia de la normatividad, solo se refiere a eso, a esa existencia, a esa dación; de ahí que reducir o enfocar los hechos solamente a partir de las normas es inconducente e incongruente con el tema de prueba si nos atenemos a que, como ya se ha dicho, la tesis sostenida en juicio por el Ministerio Público es la de un grupo que hizo uso de personal y bienes del Estado pero sin sujetarse a su ordenamiento , salvo en situaciones en las que ello le fue conveniente, las normas, pues no fueron acatadas u observadas, sino instrumentalizadas."

153. De lo glosado, se establece que el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia [ME Treinta y ocho - Veinte] en su

[537] Fojas 91097 Tomo 136.
[538] Fojas 91100 mismo Tomo.

versión vigente a los años nueve uno y nueve dos, aprobada por el Comandante General[539] fue de observancia obligatoria, dada la verticalidad de la institución, sustentada en la disciplina que subordina a todos sus elementos. De acuerdo a la Ley Orgánica de la institución, compete el Comandante General del Ejército, modificar el contenido de cualquier norma interna, si advirtiera contradicción con otra de igual o superior nivel. Precisándose que no es objeto de prueba, la contradicción que alega la defensa existía entre el ME Treinta y ocho - veinte y las Directivas de dominio, si lo es, su uso.

c. El Plan Cipango.

154. Como se señaló en el fundamento ochenta y cinco, el Gobierno del señor Fujimori Fujimori se fijo un objetivo legítimo: la captura de mandos. Dirigentes y la cúpula de Sendero Luminoso (Desbaratar el Aparato Político aunque encomendándoselo indebidamente al SIN). El fracaso de la misión dada al equipo enviado a la DIRCOTE, determinó que efectuando un análisis de la situación, se decidiera el cambio de objetivo y por ende la misión.

Se asumió como nuevo objetivo: la eliminación física de mandos militares del PCP – SL, y de quienes presumían eran delincuentes terroristas.

Lo hicieron conocer los procesados: Lecca Esquén[540], Alarcón Gonzáles[541], y los sentenciados: Suppo Sánchez[542], Atúncar Cama[543].

---

[539] Ley Orgánica del Ejercito Peruano: D.L. 437 modificado D.L. 743 Art. 6.- La Comandancia General del Ejercito es el organismo de más alto nivel de Comando del Ejercito. Art. 7.- El Comandante General del Ejercito comanda al Ejercito.

[540] Fojas 63977 a 63978 Tomo 102. **Señora Vocal Piedra Rojas:** Acusado, usted se está sometiendo a la confesión sincera, una pregunta muy concreta, el Fiscal, al formular su Acusación en lo que es Asociación Ilícita, el cargo que sostiene es que este Grupo Colina era un Grupo Operativo Especial, cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión y era encargado de obtener información sobre sus propios grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos. Usted acepta ese cargo- **Acusado Lecca Esquén:** Asi es doctora.

[541] Fojas 76117 Tomo 118. **Señora Directora de Debates:** Dígame, en todos los operativos que usted ha participado, aparte de los que nos ha descrito del Yauri y los hechos del Santa, en todos hubo eliminación. **Acusado Alarcón Gonzáles:** Sí doctora, en todos se eliminó, bueno la orden era delincuentes subversivos, esa fue la orden, pero se ha eliminado.

[542] Fojas 64935 Tomo 103 **Señora Directora de Debates**: Ahí, es donde el señor Fiscal le pide a usted que precise: Cual era el objetivo o la finalidad de este Destacamento; y es donde usted le dice: Ver sus movimientos, saber sus contactos, a donde se llegaba, porque la obsesión que había en

El GEIN había orientado sus acciones a la captura de los miembros del aparato político del PCP – SL; objetivo que lograron sin recurrir al método de la ejecución extrajudicial.

Lo alegó el señor abogado Harman Mallma defensor del acusado Sosa Saavedra, en sesión doscientos cincuenta y ocho. (…) *recibida la información de Inteligencia, y le dicen que va a ir a un operativo a intervenir a elementos terroristas; por tanto, él es consciente de que se trata de elementos terroristas, y en su condicin de militar, estos son sus enemigos armados. Luego, nos ubicamos que estos hechos se realizaron en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, conciencia, voluntad, dolo directo, luego voy al operativo a intervenir a elementos terroristas, y durante la intervención recibo la orden de disparar o abrir fuego por parte de mi jefe operativo, mi superior inmediato y directo, tengo conciencia o voluntad que estoy matando al enemigo en este caso, hay un elemento terrorista, pues así se informó al momento de planificar el operativo*[544]. (…) *¿Los militares para que están preparados? ¿Para detener, para identificar a personas, para investigarlos? No. Los militares están preparados para la guerra y en la guerra solo y únicamente se cumple la misión de matar al enemigo (…).*

155. Siempre en uso de las potestades que les daba el ME – Treinta y ocho - veinte los acusados Salazar Monroe y Montesinos Torres desde el SIN y con los también acusados Hermoza Ríos, Rivero Lazo y Martin Rivas se avocan a la planificación de una Operación Especial de Inteligencia de largo alcance, para alcanzar el objetivo.

La Dirección de Inteligencia del Ejército – órgano de asesoramiento del Jefe de Estado Mayor -, se convertía en órgano ejecutor de los planes que diseñaba en el SIN[545].

---

esos momentos era la captura de Abimael. **Acusado Suppo Sánchez**: Así es. **Señora Directora de Debates**: O sea, tendríamos nosotros que entender que este Destacamento, tendría como objetivo capturar la cúpula de Abimael Guzmán. **Acusado Suppo Sánchez**: Exactamente, doctora. **Señora Directora de Debates**: Así era. **Acusado Suppo Sánchez**: Así es.

[543] Fojas 66247 a 66248 Tomo 105. **Señor Fiscal Superior:** Desde el comienzo se le mencionó cuál era el objetivo, la misión del grupo, del Destacamento. **Acusado Atúncar Cama:** Al comienzo cuando yo me presento, dicen que era un Destacamento para capturar a los delincuentes subversivos, a la cúpula de Abimael Guzmán, ya a los días, cuando estábamos la mayoría, ahí nos dicen recién de que era un grupo, el Destacamento era un grupo especial para detectar, ubicar y eliminar a los Senderistas, (…)

[544] Fojas 94351 Tomo 140.

[545] **De acuerdo al Diccionario de Términos Militares**:

156. Explicó el acusado Rivero Lazo, en sesión 15: (…) *un plan estratégico como su nombre lo dice, es un plan de gran nivel, por ejemplo a nivel país, y un plan táctico es para un trabajo (…) con menor numero de elementos de fuerzas o de apoyos; por ejemplo (…) un plan estratégico podría ser el que hacia el Comando Conjunto a nivel nacional …) una operación especial (…) demanda un costo, demanda una preparación, entonces se hace un plan, es elemento de inteligencia*[546]

En sesión ciento cuatro, el señor Oficial EP ® don Alfonso Robledo del Águila, fue preguntado por la señorita Abogada Malpica Risco que ejerce la defensa del procesado Nelson Rogelio Carbajal García y otros: (…) *los sub oficiales del Ejercito pueden formular o realizar planes de operaciones*. **Testigo Robledo del Águila:** (…) *En el Ejercito, en todos los niveles uno puede realizar planes y operaciones de acuerdo a su misión y al alcance que tiene, los realiza hasta el sargento para (…) poder ejecutar esa misión*[547].

Sostuvo el señor Representante del Ministerio Público, que el que elaboraron los autores mediatos de los crímenes que motivó el inició este proceso, se le conoció como Plan Cipango.

157. El diez de febrero de dos mil tres, la señora Fiscal Provincial Especializada mediante oficio cuarenta y dos- dos mil tres-FPE-MP-FN remitió al despacho de la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, anexando en quinientos setenta folios, la documentación entregada por el Colaborador WTR siete cero uno[548] [Marcos Flores Alban], se dictó resolución el día once del

---

PLAN

1.- Forma de acción, generalmente escrita, que prescribe un conjunto de medidas para alcanzar una finalidad determinada.

2.- Conjunto ordenados de medidas previstas para realizar una acción militar. Puede ser verbal o escrito. Normalmente sirve de base a la orden u ordenes ejecutivas correspondientes, por lo cual conviene que tenga el mismo formato que la orden para facilitar su conversión a ella a una simple indicación. (Fojas 624 Anexo ordenado formar en sesión 212)

PLAN DE INTELIGENCIA

Conjunto de medidas establecidas con el fin de obtener y el conocimiento necesario sobre el enemigo, las condiciones meteorológicas y las características del terreno para el planeamiento y conducción de las operaciones militares, así como para difundir dicho conocimiento al superior, a los vecinos y a las unidades subordinadas. (Fojas 625. Anexo antes citado).

[546] Fojas 57082 a 57084 Tomo 92.

[547] Fojas 71955 Tomo 113.

[548] Fojas17399 Tomo 24

mismo mes: *"Dado cuenta; con el oficio procedente de la Fiscalía Provincial Penal Especial con el cual remite los originales de la documentación entregada por el Colaborador WTR siete cero uno: Téngase presente, y para los efectos de una adecuada conservación de los mismos, cumpla el cursor con agregar a los autos copias certificadas de los citados instrumentos debiendo conservar los originales en la caja de seguridad de los Juzgados Penales Especiales de ésta sede Judicial*"[549]. Los documentos fotocopiados obran de fojas diecisiete mil cuatrocientos quince a fojas diecisiete mil novecientos cincuenta y cinco; y, aquellos de los que se obtuvieron las fotocopias se conservan en tres cuadernos identificados como: Anexo I, Anexo II, Anexo III Foja Adicional y orden del SIE, los mismos que por resolución dictada en sesión del quince de mayo del año dos mil siete (fojas setenta mil novecientos ochenta y dos) fueron puestos a disposición de las partes.

158. Aparece del acta de recepción ya glosada, que entre los documentos recibidos del colaborador, hay cinco en los que se hace mención al Plan Cipango:
2). Folio 08 (ocho) Plan de Operaciones CIPANGO. Agosto de mil novecientos noventa y uno. Sin firma.
44) Original del Recibo otorgado por ISIDRO por el P/O "Cipango" por S/ 20.00 con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, con las firmas y los sellos de post firma en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
73) Original del Recibo otorgado por el Colaborador LA BRUJA P/O Cipango por S/ 35.00 con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, con las firmas y sellos de post firma en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
111) Folios tres (tres) Copia al carbón del Plan CIPANGO, a partir del punto 3. Ejecución. Sin firma.
122) Folios 06 (seis) copia al carbón de Plan CIPANGO. Sin firma.

159. El trece de marzo de dos mil tres, la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, recibió la ampliación de la declaración

[549] Fojas 17402 mismo Tomo.

instructiva del acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, diligencia en la que se encontraba presente su abogado don Enrique Ardela Gutiérrez. *(…) En este estado se pone a la vista del deponente copia del documento denominado "Plan de Operaciones Cipango" obrante a fojas diecisiete mil seiscientos treinta y cuatro a diecisiete mil seiscientos treinta y nueve, el mismo que no lleva sello ni firma alguna y ha sido entregado a esta Judicatura por la Fiscalía como parte de la documentación proporcionada por un colaborador*, preguntándosele si conocía de la existencia del mismo, y de ser [a]si si tuvo alguna intervención en él, dejándose constancia que el documento original proporcionado por la Fiscalía obra en la Secretaria a cargo del proceso, para su debida custodia, dijo: *que no tengo conocimiento de dicho Plan no he participado en absoluto en el; que tal como está es un documento de la DINTE, lo que no puedo aseverar porque no tiene elemento de identificación ni firma*[550].

160. El diez de enero de dos mil tres el acusado Silva Mendoza al prestar declaración instructiva ante la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, a fojas seiscientos cuarentitres a seiscientos cincuenta obra el plan de operaciones Cipango de fecha agosto del noventiuno, en la cual figura como Jefe de Operaciones Juan Rivero Lazo Oficial de control Rodríguez Zabalbeascoa, Enrique Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, estos tres últimos como jefe red uno, dos y tres y a los cuales se les entrega armamentos y equipos, como explica usted que este grupo sea solo de análisis con el plan puesto a la vista en ese acto. DIJO**: *según el plan de operaciones Cipango puesto a la vista supongo que ya no es tanto para lo que yo pensaba sino para operaciones de envergadura según el plan de operaciones Cipango, ya que con ese armamento y municiones que figura en este plan ya las operaciones eran de otra envergadura y para realización de actos que solamente sabía el General Rivero. Es la primera vez que tengo a la vista esta documentación tanto es asi que la distribución que obra a fojas seiscientos cuarentiséis es DINTE uno, archivo uno total dos, por lo tanto yo nunca tuve conocimiento del plan de operaciones Cipango*[551].

[550] Fojas 18479 a 18480 Tomo 25. El resaltado es de la Sala.
[551] Fojas 27896 a 27897 Tomo 39. El resaltado es de la Sala.

El día veintinueve del mismo mes y año, en diligencia practicada por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, preguntado: (…) SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DECLARACION: dijo: *que por el proceso que se le sigue ante el Segundo Juzgado Especial ha tomado conocimiento de la existencia del Plan de Operaciones "Cipango"; que de su tenor el Juzgado podrá darse cuenta que el memorándum cinco siete cinco se encuadra dentro de las acciones que se habían concebido en dicho Plan; que en el mencionado documento aparecen como Jefe de la Operación el general JUAN RIVERO LAZO, como Oficial de Control el Teniente Coronel FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA y como oficiales del caso los Capitanes ENRIQUE MARTIN RIVAS y CARLOS PICHIINGUE GUEVARA, habiéndose concedido la participación de veinticinco agentes y la dotación de armamento y municiones entre otras cosas; que éste documento es auténtico porque existe otro documento en el mismo expediente que lleva la firma de RIVERO LAZO y que como es de verse de su tenor el SIE no estaba comprendido dentro de dicho Plan salvo para proporcionar personal, armamento, municiones y equipo correspondiente así como las instalaciones necesarias a solicitud del Jefe de Operaciones (RIVERO LAZO), lo que se materializó con los documentos que se le han puesto a la vista; finalizando dijo: que le indigna ver hasta donde pueden mentir como lo hacen sus co procesados; asimismo me declaro inocente de los cargos que se me imputan y que en todo caso las circunstancias que pueden haber rodeado a la concepción de estos hechos, me podían haber hecho víctima de los mismos sin conocerlos ni formar parte de ellos, por el cargo que ocupaba*[552]. Abundó en ese análisis en el acto oral[553].

[552] Fojas 16761 a 16762 Tomo 23,

[553] Fojas 59204 a 59211 Tomo 95 **Señor Fiscal Superior**: De la evaluación que usted hace de ese Plan CIPANGO, que puede apreciar, eso fue elaborado en la DINTE. **Acusado Silva Mendoza**: Me permite doctora, según la manifestación de Marcos Flores, el documento denominado Plan de Operaciones CIPANGO de fecha agosto noventiuno, le fue entregado en borrador y en manuscrito por el Capitán Pichilingue, para ser tipiado des[c]onociéndose la finalidad del mismo, lo dice el señor Marco Flores. **Señor Fiscal Superior**: No tuvo usted conocimiento de este Plan CIPANGO, sin embargo involucraba este plan CIPANGO actividades que también debía cumplir, la Jefatura del SIE. **Acusado Silva Mendoza**: De eso casualmente, en algún momento voy a hablar doctor, ahí claramente se ve la gran similitud, la gran coincidencia, entre lo que pide en el Anexo – dos: material, con lo que me solicitan a mí, en el Memorándum cinco siete siete cinco del veinte de agosto de mil novecientos noventiuno, estoy esperando un momento para leer el plan de operaciones CIPANGO, doctor. **Señor Fiscal Superior**: Que coincidencia, usted

encontraba entre ambas peticiones. **Acusado Silva Mendoza**: Lo podríamos leer, todo el Plan de Operaciones CIPANGO. **Señor Fiscal Superior**: Sí. **Acusado Silva Mendoza**: Plan de Operaciones CIPANGO. Copia uno de dos, quiere decir que se realizaron de este Plan, dos copias. DINTE-Monterrico, agosto del noventa y uno R L . nueve uno. Carta. Departamento de Lima escala uno a quinientos mil. Provincia de Huacho, uno a los dos millones quinientos mil. Uno: situación **a:** El avance subversivo en los últimos meses, se ha venido incrementado en la Provincia del Departamento de Lima, como corolario de la estrategia subversiva de cercar a las ciudades desde el campo. **b:** Dentro de este marco de guerra revolucionaria, en la que se encuentra inmersa nuestra sociedad y sobre todo nuestras Fuerzas Armadas, es necesario asumir responsabilidades políticas y militares, que dicen la ubicación, neutralización y erradicación de los grupos subversivos, particularmente en los estamentos que vienen accionando en la capital, así como en las ciudades y valles circundantes de la misma. **c:** En la ciudad de Lima, el accionar delictivo de estos grupos sediciosos, está alcanzando niveles intolerables que aparte del daño material y psicosocial que ocasionan, están mellando nuestro prestigio y nuestra nacionalidad en el mundo entero, ocasionando que se profundice nuestro aislamiento al erradicar la imagen del Perú en una nación sumamente inestable y no propicia para insertarse en el mundo moderno para de esta manera alcanzar un desarrollo de acuerdo al tiempo en que vivimos. **d:** En los Valles de Huaral y Huacho, la situación es similar, porque la subversión intenta establecer compulsivamente su organización política - militar y administrativa, con la finalidad de abastecerse de la logística necesaria, para posteriormente, en una nueva y superior fase, iniciar el aislamiento de la capital, tanto logística como socialmente, bloques armados, sabotaje, terrorismo, etc. **e:** Todos los aspectos anteriormente mencionados, no hacen otra cosa que obligar a las autoridades nacionales, políticas y militares, a tomar una serie de medidas activas, que objetivicen la protección de la ciudadanía y sobre todo reestablecer [el] orden legal, para de esta forma pacificar el país, y con esto iniciar todas las tareas necesarias para el bienestar de la nación. **f:** Dentro de estas responsabilidades nacionales, el Ejército tiene uno de los roles más importantes, pues como columna vertebral de nuestra sociedad y también como función militar estratégica, nos corresponde el resguardo civil, del mayor porcentaje del país y su correspondiente pacificación. **g:** Como parte innegable e insustituible de las operaciones militares, se encuentra la inteligencia, y que mediante la aplicación de las correspondientes técnicas operativas, busca la identificación, captura y posterior puesta a disposición de las autoridades pertinentes a delincuentes subversivos, pertenecientes a las Bandas Terroristas que operan en diferentes zonas. Esa es la situación General. **II Misión**: La Dirección de Inteligencia del Ejército (SIE), realizará con orden una sistemática infiltración de agentes de inteligencia en la ciudad de Lima, así como en las localidades de Huaral y Huacho, con la finalidad de detectar, ubicar e identificar a los miembros del Comité Central y Dirección Nacional del Partido Comunista Sendero Luminoso y MRTA, respectivamente y en apoyo de las operaciones militares y de inteligencia, tanto en la Segunda Región Militar, en el Comando Conjunto y en la Dirección de Inteligencia del Ejército - DINTE. **Tercer párrafo**: Ejecución. **A.** Concepto y reparación, tres etapas bien definidas. Primera Etapa: se realizará una selección y reentrenamiento de veinticinco agentes de inteligencia, se les dotará del equipamiento más adecuado para el cumplimiento de la misión, armamento, vehículos, cámaras fotográficas, etcétera. Se buscará locales particulares, tanto en Lima como en las ciudades de Huaral y Huacho, con la finalidad de constituirse en centro de operaciones y contacto, de las respectivas redes de inteligencia. Se formulará sólidas cubiertas e historias ficticias para ejecutar eficazmente la operación. **II Etapa**: Una vez concluida la primera etapa, se procederá a la infiltración de quince agentes en las empresas de la zona, para que desde su centro de operaciones militares de inteligencia y policiales, ubicación de células subversivas de líderes, de grupo de apoyo, de sindicalistas, infiltrados etcétera. En cada zona, Huaral y Huacho, se instalará una red, con su respectivo oficial del caso, la central de la [operación], funcionará en la ciudad de Lima, y estará a cargo del Oficial de Control, simultáneamente en la capital, se instalará la red principal, la misma que tendrá por misión, la identificación de los miembros prominentes de las cúpulas Terroristas, Sendero Luminoso y MRTA, ésta red principal cuando las condiciones lo exijan, apoyará a las

redes del norte chico. **III Etapa**: paralelo a la segunda etapa, se iniciará el desarrollo del análisis de la información para convertirla en inteligencia operativa, para que permita a nuestros Comandos, tomar las decisiones más adecuadas, en lo que a la lucha contrasubversiva se refiere, para este fin de análisis, se instalará en Lima en el SIN, la Central, la que consolidará la información de las diferentes redes e informará y difundirá la correspondiente inteligencia. Este local, estará a cargo del Oficial de Control, el mismo que estará bajo el Comando directo del Jefe de Operaciones. DINTE, estará a cargo del Director de la Operación, tendrá como directo Comando, al Comandante General del Ejército, su comunicación con la red será a través del Oficial de Control, coordinará sus funciones con el Comando del SIN. SIE proporcionará personal, armamento, munición y equipo correspondiente, cuando la circunstancia lo requieran, solicitará a solicitud del Jefe de Operaciones, las instalaciones necesarias, a solicitud del Jefe de Operaciones, apoyará con mayores recursos humanos como materiales. D: Oficial del caso, tendrá bajo su responsabilidad, la Dirección y Control de las Redes de Inteligencia correspondiente, establecerá los contactos necesarios con el personal a su cargo (buzones), será el responsable de las soluci[ones] de necesidades administrativas de cada uno de los agentes de su red, recepcionará y remitirá la información necesaria al Oficial de Control en Lima, con orden establecerá contacto con el Comando Militar y Policial de su zona de responsabilidad, mantendrá contacto personal, discreto y permanente con el Personal infiltrado, cuando las circunstancias lo requieran podrá replegar a un agente o a toda la red, tendrá como directo Jefe al Oficial de Control. Oficial de Control, tendrá bajo su Comando directo a los oficiales del caso, Jefes de cada red, mantendrá contacto permanente con la redes, dirigirá la red Metropolitana, solucionarán los problemas administrativos de los agentes pertenecientes a las diferentes redes, recepcionará y analizará la información correspondiente transformándola en inteligencia operativa y difundirla al Jefe de Operaciones y de éste al Comando del Ejército, mantendrá coordinación permanente con el Jefe de Operaciones, a solicitud del Comando, realizará las operaciones de inteligencia, de la zona norte chico, así como del sector metropolitano, coordinará las operaciones especiales de inteligencia que sean necesarias y por último, tendrá como Jefe directo, al Jefe de la Operación. Jefe de la Operación: dirigirá la operación en General, tendrá bajo su Comando, mantendrá comunicación permanente con el Comando General del Ejército, Jefe del Comando Conjunto y el SIN, estará solamente bajo el comando del Comandante General del Ejército, coordinará y dirigirá las operaciones especiales de inteligencia correspondientes. Párrafo cuatro: Administración. Anexo uno. B: Armamento y Munición. Anexo dos. Tres: Equipamiento. Anexo tres. Cuatro: Financiamiento. Anexo Cuatro. Aspectos Administrativos de Detalle, los solucionará los oficiales del caso y/o Oficial de Control. Cinco: Comando de Operaciones, Jefe de Operaciones DINTE, Oficial de Control SIE, Oficial del Caso SIE. Firmado: Juan Rivero Lazo. General Comandante. Anexo uno: Personal; dos: Armamento; tres: Equipamiento. Cuatro: Financiamiento; Cinco: Croquis de la Zona. Distribución de este Plan de Operaciones: DINTE I, ARCHIVO I, dos copias hicieron de esto. Anexo I: Personal, Jefe de la Operación, General de Brigada Juan Rivero Lazo, Oficial de Control: Teniente de Caballería Fernando Rodríguez Zabalbeascoa. Oficiales del Caso: Capitán de Ingeniería Enrique Martín Rivas, Oficial de Ingeniería Carlos Pichilingue Guevara. Agentes: veinticinco. Red tres Huacho: siete. Red dos: Huaral: ocho; Red uno Lima: diez. Jefe de Red uno: Fernando Rodríguez. Jefe de la Red II: Capitán Pichilingue. Jefe de la Red III: Capitán Enrique Martin Rivas. Anexo II: Armamento y Munición: Armamento, según el Plan de Operaciones: quince pistolas HKP siete; treinta caserinas para pistolas HKP siete; diez pistolas ametralladoras HKP cinco; veinte caserinas para pistolas HKP cinco; dos pistolas ametralladores UCI, cuatro caserinas para pistolas UCI; tres fal; tres caserina para fall. Munición: cinco mil cartuchos calibre nueve milímetros - paravelum; dos mil cartuchos siete punto sesentidós, doscientas gran[a]das ap - antipersonal, cincuenta granadas instalaza, doce cohetes RPG; diez cajas de dinamitas comercial, un rollo de cordón detonante, mil fulminantes no eléctricos, quince chalecos antibalas. Anexo tres: Vehículos: Un automóvil Toyota, una camioneta JEEP – Cherokee. B: Material fotográfico: dos cámaras fotográficas Pentax, dos teleobjetivos, una cámara tipo visor de campaña con teleobjetivos. C: Material de comunicaciones: cinco radios wolkie tokie, un cargador de Baterías,

161. En diligencia actuada el diecinueve de mayo de dos mil tres por la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, le fue puesto a la vista al procesado Pichilingue Guevara, el documento denominado plan de operaciones Cipango que obra en fotocopia de fojas cuatro mil ciento cuatro a cuatro mil ciento once. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿Qué tiene que decir [al] respecto (…)?. DIJO:** *es un formato doctrinario que pueden ponerle cualquier tipo de nombres, en ese entonces se hacía miles de documentos de análisis y como los que escriben son los secretarios de las oficinas del SIE o de la DINTE se repartían, es un formato doctrinario probablemente lo hayan*

cuatro radios motorolla. D: Material diverso: diez bolsas de dormir, un detector de metales, un visor nocturno, un explosor eléctrico, seis mamelucos de color azul, seis cascos de minero, seis pares de botas de jebe, seis sombreros de agricultor. Anexo Cuatro: Financiamiento: A: Persona y Agentes: Sueldo del SIE, será abonado a sus familiares. Sueldos de la zona, será cubierto por los dueños de las empresas en donde se encuentran infiltrados. B. Personal de Oficiales, de acuerdo a las Planillas Mensual, correspondientes a sus haberes reglamentarios. C. Gastos de la Operación: viajes, llamadas de larga distancia, útiles de escritorio, alquileres de locales, será proporcionado por la Tesorería de la DINTE. D. Gastos Administrativos: Gasolina, Repuestos y Reparaciones, etcétera, será a cargo de la Tesorería de la DINTE. **Señor Fiscal Superior**: Acusado, usted ha detallado una relación de medios logísticos que se mencionan en Plan CIPANGO, todo se llegó a proporcionar a este grupo, estando como Jefe de SIE, se proporcionó una parte. **Acusado Silva Mendoza**: No sé doctor, lo único que yo respondo, es por el material y personal, que el General DINTE, pidió al Jefe del SIE destacar al Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, hasta nueva orden. **Señor Fiscal Superior**: El material logístico que le solicitaron, a través de Rivero Lazo, está comprendido dentro de éste. **Acusado Silva Mendoza**: Por supuesto doctor, Anexo II: Armamento del Plan de Operaciones: diez pistolas ametralladoras HKP cinco, seis pistolas ametralladoras HKP cinco, veinte caserinas para pistolas, doce caserinas para pistolas, cinco mil cartuchos de nueve milímetros, dos mil cartuchos de nueve milímetros, dice el Memorándum, doscientas granadas AP, veinte granadas AP. En el Equipo diverso, material fotográfico: El Plan de Operaciones dice: Dos cámaras fotográficas Pentax, dos cámaras dice el Memorándum, dos teleobjetivos dice el Plan de Operaciones, dos teleobjetivos dice el Memorándum; cinco radios walkie tokie dice el Plan de Operaciones; tres walkie tokie; Un cargador de batería; un cargador de batería; diez bolsas de dormir dice el Plan de Operaciones, seis bolsas de dormir, un visor nocturno, Plan de Operaciones, un visor nocturno, seis mamelucos. **Señor Fiscal Superior**: Acusado, hasta ese momento usted, hace referencia que el Grupo de Análisis, estaba laborando en la DINCOTE y estos pedidos se hacen para que sean derivados al Galpón en el SIN. **Acusado Silva Mendoza**: Este pedido. **Señor Fiscal Superior**: Sí. **Acusado Silva Mendoza**: Sí, en el año noventiuno. **Señor Fiscal Superior**: Porque se deriva todo este pedido, hacia. **Acusado Silva Mendoza**: No sé doctor, seguramente como hemos visto acá: Para este fin de Análisis, se instalarán en Lima en el SIN, la Central que consolidará la información de las diferentes redes e informará y difundirá la información correspondiente. **Señor Fiscal Superior**: La fecha del Plan CIPANGO, es de. **Acusado Silva Mendoza**: Agosto del noventiuno. **Señor Fiscal Superior**: Y el pedido de usted, es de. **Acusado Silva Mendoza**: El Memorándum, es del veintidós de agosto del noventiuno. **Señor Fiscal Superior**: Acusado, dentro de la lectura que ha dado, hace referencia que hay dos copia, una para el Jefe del DINTE y otra para Archivo. **Acusado Silva Mendoza**: Archivo de la DINTE. **Señor Fiscal Superior**: Sin embargo, este grupo estaba jefaturado, o dependía directamente del Comandante General del Ejército. **Acusado Silva Mendoza**: Sí, es lo que dice acá.

transcrit[o] haciendo pequeños cambios en forma falsa, doctrinariamente los planes de operaciones no son escritos sino verbales, no recuerdo este tipo de plan. Es muy difícil que se haya hecho un plan de operaciones por escrito que se haga público, de repente es un plan general estrictamente secreto que se hace a alto nivel, y si [en] alguna oportunidad el ejercito hubiera creído conveniente que se realice lo pudo haber ordenado y luego el documento se incinera. En un plan de operaciones no se considera armamentos, bolsas de dormir, eso es absurdo. (…). Yo nunca he visto ese documento (…), no tengo conocimiento la razón por la cual mi nombre aparece en ese documento como oficial del caso y jefe de la red DOS. Eso es falso[554].

En el acto oral fue preguntado. **Señor Fiscal Superior:** Señor, la pregunta es clara: Usted, participó en elaboración de este Plan CIPANGO. **Acusado Pichilingue Guevara:** *(…). Entonces ya sabemos que es un Plan de Operaciones, quienes lo hacen, para que se hace, y que medidas de seguridad de le da. Señor Fiscal, yo le he indicado anteriormente en mi respuesta, y he considerado que el Plan que he leído es plan apócrifo, no lleva firma, pero para considerar que ese Plan apócrifo, debe hacer una comparación con un Plan real, que se hacen todos los Institutos de las Fuerzas Armadas y generalmente en todo el mundo*[555].

162. En la ya citada acta de recepción, aparece que también se recibió: *noventa y siete, Folios siete Original del Oficio número cincuenta y seis noventa DINTE sobre sanción al SO 2° Chof. VERA NAVARRETE Gabriel, de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, firmado por Juan Rivero Lazo Gral. Brigada, Director de Inteligencia*.

Oficio Nº 5690 DINTE

Asunto: Sobre sanción impuesta al SO 2 Chof. Vera Navarrete Gabriel.

Fecha 30-08-1992

(foja diecisiete mil quinientos cuarenta y nueve y diecisiete mil quinientos cincuenta, Tomo veinticuatro) (Original fojas ciento cuarenta y siete Anexo II)

[554] Fojas30525 a 30526 Tomo 45.
[555] Fojas 67349, 67352, 67353 Tomo 107.

AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA, RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL QUINTO JUZGADO PENAL ESPECIAL LUZ VICTORIA SÁNCHEZ ESPINOZA, EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL TRES.
Exp. 32-2001

"(…) reconozco mi firma, pero no recuerdo absolutamente nada de este documento; que la clasificación de Confidencialidad que lleva el documento se refiere a castigos del personal"	TOMO 25, foja 18,508.

Cabe precisar que dos folios corresponden al oficio citado, los otros al radiograma número doscientos sesenta B- cuatro.a.cero dos. treinta y siete su fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos. Oficio número ciento treinta y tres B- cuatro.a/cero dos. treinta y siete. cero dos/ cero dos. cuarenta y uno, su fecha trece de julio de mil novecientos noventa y dos. Oficio setecientos sesenta y cuatro A- cinco/ Treintiunoava Di/cero dos. cuarenta y uno. cero uno, su fecha doce de junio de mil novecientos noventa y dos. Oficio número cuatro mil doscientos noventa y dos B- cuatro.a/ cero dos. cuarenta y uno. cero dos su fecha siete de julio de mil novecientos noventa y dos. ORDEN DE CASTIGO su fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos.

Oficio número ciento treinta y tres B- cuatro.a/cero dos. treinta y siete.cero dos

Asunto: Comunica destaque desde el primero de Ene noventidos, del SO 1 Chof. Vera Navarrete Gabriel, a la DINTE. Fecha trecce de julio de mil novecientos noventa y dos
(fojas 17, 552, TOMO 24 - copia fojas 150 Anexo II)

AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA, RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL QUINTO JUZGADO PENAL

ESPECIAL LUZ VICTORIA SÁNCHEZ ESPINOZA, EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL TRES.
Exp. 32-2001

"que aunque el documento que se le pone a la vista es una copia, parece ser su firma y el tema parece enlazado al anterior; (…)"	TOMO 25, fojas 18,510.

CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL, RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL MAGALLI BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ, DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.
Exp. 03-2003

"Que, si parece mi firma, pero no recuerdo respecto a su contenido ya que no conozco al señor Vera Navarrete"	TOMO 70, fojas 44, 359.

CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA, RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL ESPECIAL CAROLINA LIZARRAGA HOUGHTON, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.
Exp. 01-2003

"en el año noventidós el Comandante General del Ejército era Hermoza Ríos, cuando se pide cambios de sub oficial se dirige al Comandante General, no recuerdo ese nombre"	TOMO 59, Fojas 37,972 y 37, 973

En juicio oral

SESIÓN NUMERO DIECISÉIS
Fecha treinta de Noviembre de dos mil cinco.
Fjs. 58, 034, TOMO 94.

"Acusado Rivero Lazo: *Es así.*
Defensa del procesado Vera Navarrete: *Tuvo conocimiento general, que Vera Navarrete, fue asignado para ser chofer exclusivo de Martín Rivas.*
Acusado Rivero Lazo: *No tuve conocimiento.*
Defensa del procesado Vera Navarrete: Dígame General, un agente del SIE puede ser chofer militar y a la inversa un chofer militar puede hacer actividades que le corresponde a un agente del SIE."

163. En sesión cuarenta y tres se recibió la declaración del acusado Vera Navarrete, hizo conocer: *(…) a mí me cambiaron de colocación (…) en el año noventa y uno, con fecha primero de enero del noventidós, entonces yo no voy a mi Unidad que fui cambiado, yo me quedo por órdenes superiores* [556] *(…) yo pedí irme a Chiclayo, pero sin embargo el Comando vio por conveniente mandarme a Huancayo, ahora ese cambio que se quedó sin efecto fue un trámite administrativo, en todo caso fue sin mi consentimiento.*[557] *(…) tenía un documento yo de cambio de colocación (…) El Capitán Martin Rivas me dijo que no iba a ir, porque eso equivale a un trámite administrativo (…) él era un oficial, como oficial ha podido haber recomendado de repente , pero eso no lo sabia yo (…). No es que el capitán desobedezca al superior, la orden viene del superior (…) el subordinado es el que me da a mí la orden, en este caso viene a ser el Capitán Martin Rivas (…), por eso yo no fui, porque me dijeron que ya había una orden que me iba a quedar (…) el capitán Martin Rivas también tiene un superior*[558]. **Señora Directora de Debates**: Quien era [el] jefe de Martin Rivas (…). **Acusado Vera Navarrete***: El iba a la DINTE, (…). El Director de Inteligencia*[559].

164. Corre de fojas veintiocho mil quinientos veintitrés a veintiocho mil quinientos veintiséis COPIA CERTIFICADA DEL LPTSOI N° 1

[556] Fojas 64388 Tomo 102
[557] Fojas 64396 mismo Tomo.
[558] Fojas 64397 a 64398 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.
[559] Fojas 64399 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

DEL TCO3 AIO VERA NAVARRETE Gabriel Orlando firmado por el *Jefe DACTSOI-DINTE, en el rubro* ***DISCIPLINA 1. Castigos*** *a.* ***Arresto Simple*** (…) 10 JUN 92, ocho (ocho) días MOTIVO: Estando cambiado de colocación al BCS-79 ZE, no comunicar oportunamente su situación incurrir en presunto delito de abandono de destino al no presentarse por más de 50 días a su destino. Precisó Vera Navarrete el prestar declaraciones – veintisiete de setiembre y dos de octubre de dos mil uno - ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial: *dependía mi situación de COPERE y no de la DINTE como ocurría en el caso de ellos*[560]*. (…) quiero precisar yo no soy personal de inteligencia, sino administrativo, dependiendo orgánicamente el comando de Personal del Ejercito – COPERE - , que así como en el año noventiuno fue enviado al SIE pude haber sido enviado a otra unidad, siempre como chofer*[561].

165. En sesión veintidós, el señor Fiscal Superior, solicitó al acusado Silva Mendoza una explicación sobre el contenido del Oficio cuarenta y dos noventa y dos -B dirigido por él al Jefe del Destacamento COLINA[562].

Acusado Silva Mendoza: *(…) Referente al oficio cuatro dos nueve dos del siete de julio del noventidós (…): porque firmé dicho documento, y aclarar que no sabía el destinatario del oficio (...) lo firmé porque estaba dentro de mis funciones administrativas, era un trámite de una orden de castigo, (...) lo firmé (…) porque era una orden, y también lo firmé porque tenía un sello: por orden del General DINTE (…); en este Reglamento tres cuarenta – diez. Formulación Trámite y Registro (…). Por Orden: quiere decir, que es un procedimiento de delegación de autoridad, el que la firma autoriza la acción o fin que se persigue, en representación de su Jefe, quien es en realidad el que imparte la disposición contenida en el documento, eso el porque firmé, ahora con otro documento voy a demostrar que yo no sabía el destinatario. (…), y sabe porque doctor, porque nunca tuve los elementos de juicio para saberlo, hasta que el diecisiete de agosto, viene la Primera Fiscalía Superior, el expediente veintiocho cero uno, y entre los folios que se consignan figura el oficio cincuentiséis noventa DINTE, del treinta de agosto del noventidós, que con la venia de la Sala,*

[560] Fojas15083 Tomo 20.
[561] Fojas 15093 mismo Tomo.
[562] Fojas 59224 Tomo 95.

voy a leerlo para aclarar que yo no sabía el destinatario de este oficio: Oficio cincuenta y seis noventa – DINTE del treinta de agosto de noventidós: Señor General de Brigada Comandante General de la Treintiún DEI - HUANCAYO. Asunto: Sobre sanción impuesta al Sub oficial de segunda chofer Vera Navarrete, Gabriel. Referencia: Hay cinco documentos de referencia: a) Plan de Operaciones CIPANGO, b) Memorándum número ocho cero cuatro JAPE; c) radiograma dos sesenta B-cuatro, del cuatro de marzo del noventidós; d) oficio número ciento treintitrés B cuatro del trece de julio del noventidós; y e) oficio siete seis cuatro A cinco treintiuno DEI del doce de junio del noventidós. Tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarle lo siguiente: Uno: Con la aprobación del documento de la referencia a), Plan de Operaciones CIPANGO, el señor General del Ejército, Comandante General del Ejército, dispuso la [con]formación de un equipo especial en esta DINTE para la ejecución de tareas definidas en forma permanente, como uno de sus integrantes del antes mencionado Equipo Especial, se encontraba el suboficial de segunda chofer: Vera Navarrete, Gabriel. Dos: Fin del Plan de Operaciones CIPANGO, un documento clasificado de restringida distribución y que hemos visto que son solamente dos copias, ocasionó que por desconocimiento la Jefatura de Administración de Personal del Ejército –JAPE– esas son las iniciales, con el documento de la referencia b), cambió de colocación al suboficial de segunda chofer Vera Navarrete, Gabriel, al Batallón Contrasubversivo número setenta y nueve, treintiún DEI Huancayo, este memorándum no figura en el expediente, porque no es un documento de inteligencia, a todos los suboficiales de Inteligencia los cambia la DINTE, pero a los que no son de Inteligencia, los cambia el JAPE: chóferes, electricistas, enfermeros, por eso es que este memorándum no aparece, (…) no creo que aparece. (…), ese memorándum ocho cero cuatro, (…) no figura (…). Tres: Esta situación motivó que la Dirección de Inteligencia del Ejército – DINTE, comunique al Batallón contra subversivo siete nueve, mediante el documento de la referencia c): radiograma dos sesenta B – cuatro, del cuatro de marzo, que lo voy a leer a continuación, con orden del citado oficial en esta Dirección. Asimismo se solicitó la retención de sus haberes (…) en la DIECO, que es la Dirección de Economía del Ejército. Ese radiograma dos sesenta B cero cuatro de marzo lo firmo yo, por orden del General. General DINTE a General de Brigada, Jefe del

Destacamento Leoncio Prado, Teniente Coronel Jefe de Batallón Contrasubversivo numero siete nueve – Oxapampa. Radiograma dos sesenta B cuatro cero dos punto treinta y siete. Texto: Agradeceré disponer se remita a esta Dirección, haberes meses: enero, febrero y otros conceptos del suboficial chofer militar Vera Navarrete, Gabriel, en razón al cambio de colocación [a] esa Unidad, Batallón contra subversivo ha quedado sin efecto, próxima resolución regulará situación. Cuatro de marzo del noventidos, Víctor Raúl Silva Mendoza. Subdirector Ejecutivo, y no lo firmo como Subdirector Ejecutor, de General DINTE, por eso yo digo que si firmaba toda la documentación netamente administrativa. (…). Posteriormente, con el documento de la referencia d) esta DINTE, comunicó al Comando de la Treintiún DEI, que el suboficial de segunda Vera Navarrete, Gabriel, pase destacado del Batallón Contrasubversivo setentinueve a la DINTE, por orden del señor General del Ejército, Comandante General del Ejército, en vista de que dicho auxiliar viene integrando desde enero del noventidós a la fecha, treinta de agosto, el Equipo de Operaciones Especiales de Inteligencia en esta Dirección, cual es el documento de la referencia d): Oficio ciento treintitrés (…), firma Rivero Lazo. Señor General de Brigada, Comandante General de la Treintiún DEI – Huancayo. Asunto: Comunica destaque desde el primero de enero del suboficial chofer Vera Navarrete, Gabriel a la DINTE. Tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarle que por disposición del señor General Comandante General del Ejército, el suboficial Vera Navarrete, Gabriel, del Batallón, Contrasubversivo siete nueve, se encuentra en calidad de destacado en esta DINTE, desde el primero de enero del noventidós por encontrarse cumpliendo una Comisión Especial de[l] Servicio; cinco: con el documento de la referencia e), ésta Dirección recepciona la orden de castigo de ocho días simple, impuesta al suboficial Vera Navarrete, Gabriel, por no haberse presentado a su Unidad de Origen, ***es en base a este [oficio siete] seis cuatro, de la Treintiún DEI, que yo firmo*** *el oficio cuatro dos nueve dos que dice: Señor Mayor Jefe del Destacamento COLINA. Asunto: Remite orden de castigo impuesta al suboficial de segunda Vera Navarrete, Gabriel. (…) documento de la referencia e). Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle adjunto al presente por duplicado la orden de castigo, impuesta al oficial de segunda chofer militar Vera Navarrete, Gabriel, remitida por la treintiún DEI, con el*

documento de la referencia, que es ese oficio núm{e]ro siete seis cuatro de la treintiún DEI, a fin de que tenga a bien disponer, se entregue al interesado y devolución de la copia debidamente firmada, para su trámite respectivo. Dios guarde a usted, y no firma Víctor Raúl Silva Mendoza por orden del General DINTE yo firmo este oficio, como termina este oficio cincuentiseis noventa DINTE. Seis: por todo lo anteriormente expuesto mucho agradeceré tenga a bien disponer la anulación de ocho días de arresto simple y otras sanciones impuestas al suboficial de segunda chofer Vera Navarrete, Gabriel; en razón de que dicho suboficial, por orden del señor General del Ejército, Comandante General del Ejército se encuentra laborando en esta DINTE, desde el primero de enero del noventidó, tal como se comunicó con los documen[t]os de tal referencia c y d. Dios guarde a usted. Juan Rivero Lazo. Director de Inteligencia. Distribución: Comandante General de la treintiún DEI, una copia. Batallón Constrasubversivo una copia. Archivo una copia.

La conclusión de este oficio, doctor, es que se solicita la anulación (…) de la sanción del suboficial Vera Navarrete, ya que con la aprobación del Plan de Operaciones CIPANGO, el Comandante General dispuso la conformación de un Equipo de Operaciones Especiales de Inteligencia en la DINTE, para la ejecución de tareas definidas, siendo uno de sus integrantes el suboficial Vera Navarrete, quien por orden del Comandante General se encuentra laborando en esta DINTE, desde el primero de enero del noventidós, por una simple deducción, el señor General de Brigada, sabía el lugar donde estaba laborando el suboficial Vera Navarrete (…). Para complementar lo que he leído doctor de este oficio cincuentiséis noventa (…) porque me hicieron firmar el oficio, si yo no sabía el destinatario (…), es que yo he solicitado como testigo al (…) Coronel Guillermo Iparraguirre Caballero, quien era el Subdirector Administrativo ese año. (…) **Señor Fiscal Superior**: El es único que puede haber elaborado este proyecto. **Acusado Silva Mendoza**: *No, no con orden, porque nada en el Ejército se mueve a iniciativa propia, a él alguien debió decirle que hay que confeccionar este documento y él lo ha confeccionado.* **Señor Fiscal Superior**: Ese es el oficial que hizo despacho, con usted. **Acusado Silva Mendoza**: *Sí, efectivamente*. **Señor Fiscal Superior**: *Todos los documentos que firmó en ese momento en*

el día. **Acusado Silva Mendoza**: *No necesariamente se firma en el día, doctor (…), en la DINTE no hay horario de trabajo*.[563]

166. En el mismo acto Silva Mendoza reconoció haber firmado el Radiograma dos sesenta B cero cuatro de marzo, que obra a fojas veintiocho mil setecientos cuarenta y siete, agregando que lo hizo por orden del General DINTE[564]. Se le puso a la vista el oficio número cuarenta y dos noventa y dos B – cuatro – punto a/ cero dos. cuarenta y uno cero dos, su fecha: siete de julio de mil novecientos noventa y dos, corriente a fojas veintiocho mil setecientos cincuenta, que él dirige al Mayor Jefe del Destacamento "COLINA", también reconoció su contenido[565].

167. Lo glosado permite afirmar que el Plan Estratégico que se diseñó para conseguir el objetivo de gobierno, se le conoció como Cipango. Como se ha señalado en el fundamento ciento sesenta y uno según la versión de Pichilingue Guevara: *es muy difícil que se haya hecho un plan de operaciones por escrito que se haga público, de repente es un plan estrictamente secreto que se hace a alto nivel*, *y si* [en] *alguna oportunidad el Ejército hubiera creido conveniente que se realice lo pudo haber ordenaod y luego el documento se incinera (…)*. Agregó como negación de su participación: *Yo nunca he visto ese documento (…) es falso*.

d. De la conformación del Destacamento Colina.

168. Establecido el objetivo, se decidió la conformación de un Destacamento[566] cuya misión era ejecutar el Plan Estratégico elaborado para ese propósito. Como se ha señalado en el fundamento cincuenta, el primero de los acusados que aceptó la existencia de lo que denominó "grupo", con la atingencia de que lo desconocía, fue el acusado Hermoza Ríos, quien en el acto oral se negó a declarar, manifestando su decisión de guardar silencio; sin embargo, en el estadío procesal de las autodefensas, hizo uso de ese derecho.

[563] Fojas 59224 a 59232 Tomo 95. El resaltado es de la Sala.
[564] Fojas 59227 mismo Tomo.
[565] Fojas 59228 mismo Tomo.
[566] MINISTERIO DE GUERRA – Términos Militares. DICCIONARIO. Lima-Perú Jun. 1973.

La Sala examina las declaraciones que dio en la etapa de investigación prejudicial y antes los despachos que instruyeron los procesos acumulados.

Los días veintiséis y treinta de enero de dos mil uno, en presencia del señor Fiscal Provincial Adjunto, asesorado por el abogado de su elección don Cesar Augusto Nakazaki Servigon.

24. PREGUNTADO Diga: Si tiene conocimiento sobre la formación del Destacamento de Inteligencia Operativo denominado "DESTO", cuya función era hacer seguimientos, capturas, aniquilamientos conforme a lo denunciado en un articulo de la Revista "SI"? Dijo: *No lo conozco*[567].

35. PREGUNTADO, Diga: Si cuando se desempeñaba como Comandante General del Ejército tomó conocimiento que había un grupo denominado "Colina", cuyos integrantes pertenecían al servicio de inteligencia del ejercito a los cuales se les atribuía la autoría de los hechos conocidos como "Cantuta" y "Barrios Altos", asimismo que acciones adoptó para establecer la veracidad o falsedad de dichas informaciones? Dijo: *No tome conocimiento. [A] a posteriori cuando se hacen investigaciones y se procede a la denuncia de los presuntos implicados en esto es que se toma conocimiento de este grupo supuestamente colina, las investigaciones se efectuaban por Inspectoría del Ejército y al juicio correspondiente en el fuero privativo militar*[568].

65. PREGUNTADO Diga si tiene conocimiento de la existencia al interior del Ejército Peruano de un grupo denominado COLINA conforme ha sido denunciado en diversos medios de comunicación? Dijo: *No tengo conocimiento de ello*[569].

91. PREGUNTADO POR RMP PARA QUE DIGA Si es verdad que el grupo colina formaba parte de la estructura del ejército prestando servicios en las instalaciones del SIE? dijo: *No formaba parte de la estructura del ejército porque la estructura del ejército obedece a la ley y al reglamento de la ley del [E]jército*[570].

Pág. 189. Destacamento. 3. Denominación que se da a determinadas organizaciones situadas en diferentes lugares de la Republica; normalmente reciben el nombre de lugar donde está ubicado.

Ob. Citada Pág. 679. UNIDAD. Organización prescrita en un documento oficial, como un Cuadro de Organización y Equipo o por una autoridad competente, diseñada para el cumplimiento de una misión determinada.

[567] Fojas 2281Tomo 05.

[568] Fojas 2282 y 2283 mismo Tomo.

[569] Fojas 2287 mismo Tomo.

[570] Fojas 2291 mismo Tomo.

99. PREGUNTADO POR LA RMP PARA QUE DIGA si el grupo Colina actuaba con la permisibilidad, libertad y tolerancia de los altos mandos militares del ejército y del SIN? Dijo: *Niego en forma categórica de parte del comando del ejército y del comando conjunto de las FFAA este hecho, porque no se condice con la estrategia de pacificación*[571].

130. PREGUNTADO POR LA RMP PARA QUE DIGA: Si es verdad que el grupo colina prestaba sus servicios para el SIE, habiéndosele prohibido a sus integrantes a desplazarse por las oficinas de la DINTE? Dijo: *En principio desconocía la existencia del llamado grupo COLINA y la responsabilidad del personal del SIE es de su propio jefe, en todo caso del Jefe de la DINTE, me estoy refiriendo al personal que trabaja en esa dependencia*[572].

El quince de octubre de dos mil uno: caso "Pedro Yauri Bustamante".

PREGUNTADO DIGA: Cuando, donde y bajo que circunstancias tomo conocimiento de la existencia del grupo "Colina" y si sabe la finalidad de su creación? Dijo: *A ra[í]z del lamentable suceso de la cantuta y siendo ya Cmdte. Gral. Del E.P. tom[é] conocimiento de ese repudiable hecho, es en esa fecha que se denunció al Consejo Supremo de Justicia Militar para que investigara y sancionara a los responsables (…), sobre la finalidad jamás se me hubiera ocurrido ordenar la creación ni acciones que no se condicen con la estrategia de pacificación nacional respetando los DD.HH. buscando la adhesión de la población, organizándola voluntariamente en rondas campesinas la aplicación de la Ley de arrepentimiento y la captura de terroristas*[573].

El dieciocho de diciembre del dos mil uno: "Caso Desaparecidos del Santa".

05. Preguntado diga: Si conoce de la existencia del denominado grupo "Colina", Dijo: *Después del problema de la Cantuta conozco el caso, [porque] yo fui el que denunció ante el Consejo Supremo de Justicia Militar este hecho, y a través de las informaciones que salieron posteriormente, a la investigación y a la sentencia que dictó el Consejo Supremo de Justicia Militar; sin embargo, quiero aclarar que dentro de la estructura del Ejército no había en lo absoluto ningún grupo de este tipo, ya que se oponía totalmente al espíritu de la estrategia de*

[571] Fojas 2292 mismo Tomo.
[572] Fojas 2297 mismo Tomo.
[573] Fojas 24616 a 24617. Tomo 33.

pacificación nacional basado en el respeto absoluto e irrestricto a los derechos humanos[574]*.*

Al prestar declaración instructiva ante las señoras juezas que conocieron de los casos acumulados por los cuales se le procesa:

Ante el Quinto Juzgado Penal Especial, el quince de mayo de dos mil uno.

¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA: cuándo es que toma conocimiento de la existencia del llamado "Grupo Colina" [que] presuntamente [está] integrado por miembros del Ejército Peruano y estaría destinada a acciones de aniquilamiento y ejecuciones extrajudiciales? DIJO: *Que, después de los hechos de la Cantuta al ordenar la investigación para establecer esas responsabilidades es que toma conocimiento de estas operaciones que realizaban sin disposición del Comandante General del Ejército ni del Presidente Comando Conjunto en [g]eneral*.[575]

¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA: como se explica usted el hecho de que todos los condenados por el caso de la "Cantuta" hayan pertenecido al SIE y hayan podido actuar sin el conocimiento de sus superiores inmediatos, no obstante que éstos precisamente tenían por función la labor de inteligencia y contra inteligencia? DIJO: *Que, las acciones de inteligencia no consideraban en ningún momento operaciones clandestinas, (…), al expedirse el Decreto Legislativo del Sistema de Inteligencia Nacional y por consiguiente del SIN es q[u]e estas organizaciones de Inteligencia, el SIE y la DINTE pasan a formar parte de ese sistema de inteligencia dirigido por el SIN, es dentro de ese campo de sistema de inteligencia es que se encuentra la explicación a este tipo de acciones que no eran legales ni estaban autorizados*[576]*.*

¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA: que opinión le merece que exista tanto personal subalterno como oficiales del Ejército que conozcan de la existencia del Grupo Colina, mientras que usted como Jefe de Estado Mayor refiera desconocer de ello? DIJO: *Que, estos actos ilegales no fueron de conocimiento en mil novecientos noventiuno, en mil novecientos noventidós a raíz del hecho repudiable de la Cantuta ya durante el ejercicio de mi Comando se investigó, sancionó y condenó a penas severas, es*

[574] Fojas 33671 Tomo 51.
[575] Fojas 3816 a 3817 Tomo 07.
[576] Fojas 3817 mismo Tomo.

el primer semestre del año cuando estos hechos son difundidos por la prensa incluyendo el propio proceso en el Consejo Supremo de Justicia Militar que en determinado momento fue público y que fue difundido por todos los órganos de prensa incluyendo la televisión[577].

Ante el Segundo Juzgado Penal Especial, el veintiocho de octubre del año dos mil dos.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿si tiene conocimiento que en el ejército se haya conformado algun grupo como parte no visible de la institución operativo para el cumplimiento de planes estratégicos en la política de pacificación? DIJO: *No tuve conocimiento hasta después del problema de La Cantuta en que dispuse la investigación y la denuncia al Fuero Privativo Militar para la investigación y sanción de los que resultaran responsables (…). Con [todo] esto quiero significar que el componente militar de la estrategia de pacificación nacional no dictó, como reitero, ninguna disposición para la organización de algún elemento clandestino porque era contrario totalmente a dicha estrategia de pacificación*[578].

PREGUNTA PARA QUE DIGA, ¿si es cierto que como parte de la estrategia clandestina de lucha contra la subversión la Dirección de inteligencia del ejercito al mando del General Rivero Lazo con el conocimiento de usted que en ese entonces se desempeñaba como Comandante general del ejercito, asi como de la jefatura del servicio de inteligencia nacional ejercida por el General Julio Salazar Monroe, y con activa participación del ex asesor [de] Inteligen[cia] Vladimiro Montesinos Torres dispusieron el desplazamiento de diversos agentes operativos pertenecientes al SIE, a efectos de formar un comando operativo para operaciones especiales, que luego se denominó Grupo Colina? DIJO*:*** *niego en forma absoluta y rotunda, durante el ejercicio de mi comando en ningún instante ni escrito ni verbalmente dispuse la organización de un elemento de tal naturaleza. Los cambios de colocación, destaques y otras asignaciones de personal auxiliar de inteligencia estuvo como siempre ha sido dentro de las funciones y responsabilidades del Director de Inteligencia del*

[577] Fojas 3822 mismo Tomo.
[578] Fojas 26999 a 27000 Tomo 37.

Ejército-DINTE, no teniendo el Comandante General del Ejercito el movim[ie]nto del personal ni conocimiento ni responsabilidad funcional sobre dichos acer[v]os[579].

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿si tiene conocimiento que Vladimiro Montesinos en coordinación con Pinto Cárdenas, planificaba la[s] acciones de este grupo clandestino denominado Colina llevaban a cabo? DIJO: *no tuve conocimiento, sin embargo como he manifestado en mis primeras respuestas de acuerdo a la ley del Sistema de Inteligencia Nacional y del Servicio de Inteligencia Nacional tenía la prerrogativa de reunirse con la Dirección de Intelig[encia], con el SIE en el Servicio de Inteligencia Nacional así como con el señor Vladimiro Montesinos lo que en realidad ocurría m[á}s en ningún momento me dieron cuenta sobre los propósit[os] act[i]vidades de dicha reunión ya que como también he indicado todos los aspectos de inteligencia estaban en el campo de responsabilidad de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dirigidos por el Servicio de Inteligencia Nacional*[580].

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿a quién le daba cuenta el Director de la DINTE directamen[t]e sobre las acciones que emprend[í]a? DIJO: *a partir de mil novecientos noventidós como he indicado en mis anteriores respuestas, (…) eran tratados por toda la comunidad de inteligencia en el Servicio de Inteligencia Nacional, (…). Es decir los directores de inteligencia en este caso del ejército coordinaba[n] directamente los aspectos de inteligencia con el señor Montesinos en el Servicio de Inteligencia Nacional, en ningún momento el director de inteligencia en las exposiciones de inteligencia en el ejercito o en el Comando Conjunto o a través de notas de inteligencia informaron de las actividades de alg[ú]n grupo de aniquilamiento tipo Colina*[581].

El catorce de abril de dos mil tres:
PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿si tiene conocimiento que en el Sistema de Inteligencia Nacional se haya conformado algún grupo como parte no visible de la institución operativo para el

[579] Fojas 26997 a 27000 mismo Tomo.
[580] Fojas 27002 a 27004 mismo Tomo
[581] Fojas 27007 a 27008 mismo Tomo.

cumplimiento de planes estratégicos en la política de pacificación y si esto hubiera sido posible? DIJO: *después del caso llamado La Cantuta, julio de mil novecientos noventidós, tuve conocimiento de este caso que fue denunciado de [inmediato] al Fuero Privativo Militar donde fueron juzgados y sentenciados (…), la relación de este grupo con el Servicio de inteligencia Nacional no puedo enfáticamente señalar porque no he participado en ning[ú]n momento como he manifestado anteriormente en la conformación de alg[ú]n grupo que cumpliera funciones fuera de la ley, reitero que los elementos del SIE como parte integrante de la comunidad de inteligencia trabajaron a partir del noventidós bajo la dirección y coordinación del Servicio de Inteligencia Nacional, el numeroso personal que trabajaba a [ó]rdenes del Servicio de Inteligencia Nacional no era en ningún momento controlado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o por el ej[é]rcito ya que era una tarea totalmente ajena a la responsabilidad del campo militar. Dentro de las hipótesis naturalmente es posible que una organización de este tipo dispusiera la conformación de algún grupo pero directamente no me consta*[582].

169. El veintitrés de febrero de dos mil uno, al prestar su primera declaración en presencia del señor Fiscal Adjunto Provincial Especializado, en las oficinas de la DIE-DIRCOTE, el TCO 1 AIE Marcos Flores Alvan, hizo conocer que: *(…) En mil 1991 a1992, trabaj[é] en el grupo especial "Colina", hasta mediados de año (después del caso la cantuta JUL1992), en que se desintegra el grupo, se qued[ó] a cargo del grupo el Coronel Federico NAVARRO PÉREZ, quien daba [ó]rdenes desde la DINTE.*[583] Agregó: *El que me integra al grupo "Colina" es el Cmdte Fernando RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, desde que me indica para efectuar el trabajo en la DINCOTE, mi función en este grupo consistía en tipeos de documentos administrativos que me ordenaban Cmdte. RODRIGUEZ, MARTIN RIVAS o PICHILINGUE GUEVARA*[584]*. Mencionó como integrantes del Destacamento a: Fernando RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, Santiago MARTIN RIVAS, Carlos PICHILINGUE GUEVARA, Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA, Wilmer YARLEQUÉ ORDINOLA, Héctor GAMARRA MAMANI, Pedro Guillermo SUPPO SÁNCHEZ, Hugo*

[582] Fojas 35805 a 35806. Tomo 55. El resaltado es de la sala
[583] Fojas1904 Tomo 5.
[584] Fojas 1905 mismo Tomo.

CORAL GOYCOCHEA, Nelson CARBAJAL GARCÍA, Angel SAUÑI POMAYA, Gabriel VERA NAVARRETE, Juan PAMPA QUILLA, Luis ORTIZ MANTAS, Fernando LECCA ESQUÉN, Antonio PRETEL DÁMAZO, Pedro SANTILLÁN GALDOS, Antonio ARCE JANAMPA, Carlos CABALLERO ZEGARRA o Carlos CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, William José TENA JACINTO, Rolando MENESES MONTES DE OCA, Miguel PINO DÍAZ, Carlos ALVARADO SALINAS, Augusto VENEGAS CORNEJO, Pablo ATÚNCAR CAMA, VELÁSQUEZ TORREJÓN, Hércules Gómez Casanova, Aide TERRAZAS ARROYO "Alison" Rosa RUÍZ RÍOS, Estela CÁRDENAS DÍAZ, Iris CHUMPITAZ MENDOZA, Mariella BARRETO RIOFANO y Shirley ROJAS CASTRO[585]*. Estaba constituido de la siguiente manera:*

- *El responsable era el Tnte. Crnl. EP. Fernando RODRIGUEZ ZABALBEASCOA.*
- *2do. Responsable: Cap. EP Santiago MARTIN RIVAS – Jefe de Operaciones.*
- *3er. Responsable: Cap. EP. Carlos PICHILINGUE GUEVARA – Jefe Administrativo y en ocasiones hacía las de operaciones.*
- *Y los Grupos Operativos estaban compuest[os] por los siguientes:*
  - *Equipo N° 01.- Estaba dirigido por el AIO SIE, SOSA SAAVEDRA, Jesús Antonio.*
  - *Equipo N° 02.- Estaba dirigido por el AIO SIE, Wilmer YARLEQUE ORDINOLA.*
  - *Equipo N° 03.- Estaba dirigido por el AIO SIE, Julio CHUQUI AGUIRRE. Cada Jefe de equipo tenían a su vez a otros algentes de inteligencia*[586]*.*

Proporcionó mayor información en esa diligencia y en las que se llevaron a cabo el veintiséis de febrero y el veinticinco de marzo del mismo año, lo que permitió conocer: *(…) que la finalidad fundamental [de creación del grupo] fue la de eliminación de terroristas, son los mismos desde que se crea colina no ingresa ningún efectivo más, pero en el caso de la cantuta algunos no participaron porque fueron expulsados, conforme lo he detallado en mis respuestas anteriores*[587]*.* Que en la inauguración del grupo se encontraba presente el jefe DINTE Juan Rivero Lazo. Que fueron felicitados por el señor Presidente

[585] Fojas 1906 a 1608 mismo Tomo.
[586] Fojas 1909 a 1910 mismo Tomo.
[587] Fojas 1925 mismo Tomo.

de la República siendo comunicado de ese logro por Vladimiro Montesinos Torres. Que: *Los que sabían [de la existencia del grupo colina y de los hechos criminales que realizaban] eran el Jefe del Ejército Gral HERMOZA RIOS, el Jefe de la DINTE, Gral RIVERO LAZO, el Oficial Pagador Mayor Máximo CACEDA PEDEMONTE, Coronel PINTO CARDENAS, Cmdte. CUBAS PORTAL, Jefe del SIE, el Mayor Roberto HUAMAN [A]ZCURRA, un oficial que laboraba creo en Abancay, apoy[ó] enviando al AI VELÁSQUEZ TORREJÓN, pero no puedo precisar detalles*[588]*.* Que el grupo colina realizó los operativos en los denominados Casos Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri. Hizo conocer la existencia de CONPRAMSA.

170. En enero de mil novecientos noventa y uno, por disposición superior, se modificó la estructura de la DINTE y el SIE. Según versión dada por el acusado Rivero Lazo en sesión trece: *Cuando yo recién llegó a la DINTE (…) el órgano que decide digamos el dinero, estaba en el SIE, a cargo de un Coronel y la DINTE que tenia un General estaba bajo las ordenes prácticamente económicas del SIE, entonces se hacen las coordinaciones y el Comando del Ejercito decide que ya el Jefe de la Partida o de Inteligencia, ya no iba a ser el Jefe del SIE, sino el Director de Inteligencia. Entonces esta oficina completa, con el Comandante o el Mayor Caceda pasan a la DINTE porque a partir de ese momento, la DINTE es la que recibe el presupuesto de Inteligencia y mensualmente le entrega lo que corresponde al SIE, a la Escuela de Inteligencia, a la Unidad de Protección de Autoridades, y los gastos de la propia DINTE.* **Señora Directora de Debates**: (…) a partir de esa fecha usted tenia el control del gasto*.* ***Acusado Rivero Lazo****: Del gasto, si, claro, pero cada órgano dependiente de la DINTE tenía su propio presupuesto y tenia el control de su propio gasto, o sea, yo no podía recortarles nada de lo que ya estaba presupuestado para ellos para todo el año*[589]*.* **Defensa del procesado Caceda Pedemonte**: General dígame, usted era el Director de Inteligencia del Ejercito, dentro de esto estaba (…) Dirigir y controlar las actividades del DINTE,EIE,AM y el SIE (…) es esto correcto. ***Acusado Rivero Lazo****: Es correcto (…) La Dirección de Inteligencia era un sub pliego de presupuesto y cada uno de sus*

[588] Fojas 1925 mismo Tomo.
[589] Fojas 56691 Tomo 92.

elementos, tenia su propio presupuesto, que se derivaba de este presupuesto grande; es decir al momento de hacer el presupuesto de inteligencia, se presupuestaban los gastos del Servicio de Inteligencia, de la Escuela de Inteligencia(…), pero a cada uno ya previamente se fijaba cuando iban a tener en el año, así se manejaba. **Defensa del procesado Caceda Pedemonte:** O sea, obligatoriamente usted era el que disponía los pagos: por supuesto y de acuerdo a las partidas como estaban presupuestadas (…) ***Acusado Rivero Lazo:*** *(…) de acuerdo a los presupuestos que él como Jefe de Economía tenia que saber e ir informándome para que no nos vayamos a pasar en una partida, como es el manejo presupuestal; entonces, si había alguna disposición de hacer algún pago, él hacia la orden y en Tesorería había un oficial de Tesorero, es el que hacia los cheques respectivos para proceder luego, enviar con un oficio, que seguramente lo firmaba yo, para que llegue al lugar correspondiente*.[590] **Defensa del procesado Caceda Pedemonte**: (…) la compartimentación es estricta, de manera que él que paga o emite el cheque como el Tesorero, sabe que esta pagando una cantidad, perdone la expresión, Juan Pérez, pero no sabe a donde va Juan Pérez ni tiene porque saberlo. ***Acusado Rivero Lazo****: Ni tiene porque saberlo*[591].

El acusado Caceda Pedemonte, quien refirió conocer al acusado Rivero Lazo cuando era capitán y él cadete,[592] ayudándose con unos cuadros que había elaborado, en sesión 91 explicó: *Para poder entender lo que es el Subprograma y todos esos detalles de la parte económica, voy a iniciar primero por lo que es el Pliego. El Pliego Defensa: tiene cuatro programas, uno de ellos es el Programa Ejército. El Programa Ejército: Subprogramas (…) de Personal, Subprograma de Comando Administrativo del Cuartel General del Ejercito (…) Subprograma de Inteligencia (…) El Subprograma Inteligencia, hasta antes del año noventa y uno, el Jefe del Subprograma no era el DINTE, sino el SIE (…) El otro inconveniente que se presentaba, era que el responsable de todo el Sistema de Inteligencia del Ejercito (…) es el General DINTE, quien es el que dirige y el SIE es un órgano ejecutor. (…) Quienes conformaban el Subprograma de Inteligencia: La Escuela de Inteligencia del Ejercito, el Servicio de Inteligencia del*

[590] Fojas 57041 57042 mismo Tomo.
[591] Fojas 57044 mismo Tomo.
[592] Fojas 70183 miso Tomo.

Ejercito, parte de la DINTE porque también tenia su presupuesto ahí , y a partir del año noventa y dos, el Batallón de Protección del Ejército[593]*.* **Señor Fiscal Superior**: Su Jefe inmediato, es el Jefe de la DINTE. ***Acusado Caceda Pedemonte****: No. Mi Jefe inmediato es el Subdirector Administrativo (…) yo era el Asesor del Director de Inteligencia, en ese campo, en el aspecto Económico*[594]*.*

171. El doce de julio de dos mil uno, conducido al despacho de la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, el ahora sentenciado, Julio Chuqui Aguirre manifestó su voluntad de acogerse a los "beneficios de la confesión sincera".[595] Relató la forma en que fue incorporado a lo que sería más adelante el Grupo Colina según dijo por orden expresa del general Hermoza Ríos. Grupo que estaba instalado en lo que denominó "un canchon" en el SIE, identificó a los oficiales que lo conformaban: mayor Martin Rivas, mayor Pichilingue, comandante Rodríguez Zabalbeascoa, general Rivero Lazo, coronel Federico Navarro alias "Fico", también menciono a Vladimiro Montesinos. *Dentro de los agentes al técnico SOSA SAAVEDRA, CORAL GOYCOCHEA, SUPPO SÁNCHEZ, YARLEQUE ORDINOLA, PINO DÍAZ alias "Chalaco", FERNANDO LECCA, VERA NAVARRETE, ALVARADO SALINAS, PAMPA QUILLA, PABLO ATUNCAR CAMA, HECTOR GAMARRA MAMANI ("El Cholo"), MARIELLA BARRETO RIOJANO, LUIS ORTIZ MANTAS alias "Tamalón", HAYDEE TERRAZAS ARROYO alias "La Chata", IRIS CHUMPITAZ MENDOZA, SHIRLEY ROJAS CASTRO, JULIO SALAZAR CORREA alias "El Loco" CARLOS LUIS CABALLERO BALLÓN alias "La Vaca", MARCO[S] FLORES ALVAN, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, ESTELA CÁRDENAS DÍAZ alias "Isabel" . Quiero precisar que no todas las personas que acabo de mencionar estuvieron el primer día que llegué, se fueron incorporando los días posteriores (…) estba también ARTEAGA PASCUAL DOUGLAS alias "Abadilla" quien fue infiltrado en Barrios Altos*.

Hizo mención a la empresa CONPRAMSA, a la que calificó de fachada del grupo Colina, en la que trabajaba Pampa Quilla. De un almuerzo que el general Hermoza Ríos les ofreció [al grupo]

[593] Fojas 70173 Tomo 111.
[594] Fojas 70176 mismo Tomo.
[595] Fojas 15801, 15802, 15804, 15806 Tomo 21.

en el sexto piso del "Pentagonito". A que Nelson García Carbajal se integró al grupo y era el encargado de guardar el armamento en su domicilio. Que el grupo Colina realizó los operativos en Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri (periodista), otro por Chosica, en Chanchamayo, en Santa.

172. Aparece del:

INFORME DE EFICIENCIA ADMINISTRATIVO DE PERSONAL DE TECNICOS Y SUBOFICIALES Mil Novecientos Noventa[596]

Apellidos y Nombres Grado

CHUQUI AGUIRRE, Julio SO

Período

01 ene 91 a 31 Dic 91

Sección IV Descripción de Personal Tco ó SO Calificado y Comentarios

1. PRIMER CALIFICADOR:

Sub Oficial que ha brindado absoluta seguridad y es de plena confianza.

Excelente asesor en medidas de contrainteligencia mostrando puntualidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su alto sentido de responsabilidad y ética profesional no necesita control [e]smerado en su trabajo sin considerar lugar tiempo y condiciones.

Goza de buena salud y apto para la vida en campaña habiendo participado en varios oper. Especiales de Intg.

Cap. Enrique Martin Rivas N° Adm 108521200 Fecha: 31DIC91

(Firma ilegible)

2.Segundo Calificador:

De acuerdo con el 1er. Calificador.

Tte. Crnl. Fernando Rodríguez Zabalbeascoa N° Adm 105481300

Fecha: 31DIC91

(Firma ilegible)

PUNTAJE:

1er. Calificador	98.00
2do. Calificador	98.00
Puntaje Total	196.00
Promedio	98.00 (Noventa y ocho punto cero centésimos)

[596] Fojas 89 y 93 Beneficio de Colaboración Eficaz N° 007-2007 (Tena Jacinto).

Sección IV ANOTACIONES DE REPARTICIÓN DONDE SIRVE EL 2do CALIFICADOR
Oficial de Personal
My. Tulio Saldarriaga Girón N° Adm 106 171200 Fecha: 31DIC91
(Firma ilegible)
Jefe de Repartición
Es conforme
Se acompaña dos Anexos Explicatorios y una Acta de la Junta Revisora.
Crl. Víctor Silva Mendoza N° Adm 104534200 Fecha: 31DIC91
(Fiscal ilegible)

Anexo 5[597]
EJERCITO PERUANO
ANEXO EXPLICATORIO AL IEN (o)
Apellidos y Nombres: Grado:
CHUQUI AGUIRRE, Julio SO1
Período que abarca el Informe
01 ENE 91 al 31 DIC 91
9. Fundamentación de la evaluación:
- Sub oficial que ofrece absoluta seguridad, es de plena confianza.
- Excelente asesor en medidas de contrainteligencia.
- Muestra mucha puntualidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Con alto sentido de responsabilidad y ética profesional, no necesita control.
- Muy preocupado en su trabajo, no considera condiciones, tiempo o lugar.
- Goza de buena salud y apto para la vida en campaña habiendo participado en varias operaciones especiales de inteligencia.

10. Datos personales del oficial calificador.
Grado Cap. ENRIQUE MARTIN RIVAS N°Adm. 108521200 Fecha: 31DIC91
(Firma ilegible)

_____

Anexo 5[598]

[597] Fojas 92 Beneficio de Colaboración Eficaz N° 007-2007 (Tena Jacinto).

EJERCITO PERUANO
Anexo Explicatorio al IEN (o)

Apellidos y Nombres:
CHUQUI AGUIRRE, Julio
Período que abarca el Informe
01 ENE 91 al 31 DIC 91
9. Fundamento de la evaluación:
Sub oficial de Inteligencia de amplios conocimientos profesionales en su especialidad, demostrando mucha iniciativa, experiencia, responsabilidad y abnegación en el cumplimiento de sus responsabilidades.
Su excelente desempeño durante las Operaciones Especiales de Inteligencia ha permitido el logro de óptimos resultados que prestigian al Ejército.
10. Datos personales del oficial calificador.
Grado Tte. FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA N° Adm105481300
Fecha: 31DIC91
(Firma ilegible)

Anexo 5[599]
FORMATO DE ACTA DE LA JUNTA REVISORA
EJERCITO PERUANO
ACTA DE LA JUNTA REVISORA AL IEN
Apellidos y Nombres: Grado:
CHUQUI AGUIRRE, Julio SO1
Período que abarca el Informe
01 ENE 91 al 31 DIC 91
9. ACTA DE LA JUNTA REVISORA
En la ciudad de Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos noventiuno, reunida la Junta Revisora integrada por el Crl. SILVA MENDOZA como Presidente, Tc DAVID ROMERO PINEDA como Primer Vocal y Tc FELIX VALDERRAMA GOMEZ como Segundo Vocal, acordaron por unanimidad RATIFICAR la siguiente nota sobresaliente otorgada por los calificadores:
Promedio (een letras y Secc III numeros) 98.00 novecientiocho centésimos

[598] Fojas 91 Beneficio de Colaboración Eficaz N° 007-2007 (Tena Jacinto).
[599] Fojas 90 Beneficio de Colaboración Eficaz N° 007-2007 (Tena Jacinto).

Presidente: Crl. VICTOR SILVA MENDOZA N°Adm 104534200 Fecha: 31DIC91
Tc. DAVID ROMERO PINEDA N°Adm105499500 Fecha: 31DIC91
Tc. FELIX VALDERRAMA GOMEZ N° Adm104630600 Fecha: 31DIC91

173. El siete de setiembre de dos mil uno, el señor Fiscal provincial especializado, admitió a trámite la solicitud que para acogerse a la los beneficios de la Ley de Colaboración Eficaz presentara el entonces procesado Isaac Paquillauri Huaytalla. Recibió su declaración indagatoria los días diecisiete y veinte del mismo mes y año, el treinta y uno de enero de dos mil tres y el dos de junio de dos mil cuatro, las actas que las contienen obran de fojas cinco a nueve, diez a trece, treinta y uno a treinta y tres y ochenta a ochenta y cinco respectivamente del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero seis – dos mil cinco. Hizo conocer:

Que perteneció al Ejército Peruano desde el año mil novecientos noventa hasta el mes de agosto de dos mil, encontrándose en situación de retiro. Obra de fojas cuarenta y seis seiscientos ochenta y siete a cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve copia de la CONSTANCIA número treinta y ocho trescientos once B/B- ocho/ cero dos. cuarenta y cuatro su fecha diez de febrero de dos mil tres, expedida por el señor Jefe DACTSO se indica que en el año mil novecientos noventa y dos prestó servicios en la Unidad: Batallón de Operaciones de Protección del Ejército (BOPE) Información que se corresponde con el Cuadro Básico de Calificación número uno, en el que aparece que en los años mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno lo hizo en la Unidad SIE.[600].

[600] Fojas 46689 Tomo 75. Cuadro Básico N°1 (CALIFICACION INDIVIDUAL DEL TECNICO – SUB OFICIAL) PROMOCION 2000. GRADO: **SUB OFICIAL SEGUNDA.** ESPECIALIDAD: **AUXILIAR DE INTELIGENCIA OPERATIVO**. APELLIDOS Y NOMBRES: **PAQUILYURI HAYTALLA ISAAC.** NRO ADMTVO: **319438800.**

1. SUB-FACTOR SERVICIOS PRESTADOS. A. INCREMENTOS POR SERVICIOS PRESTADOS.

AÑO	DIAS	UNIDAD	GUARNICION
1990	365	SIE	MONTERRICO
1991	335	SIE	MONTERRICO

Que el año mil novecientos noventa y uno (fines de enero, febrero o marzo aproximadamente) el jefe del SIE- Uno, Búsqueda de Información, pidió voluntarios para trabajar como infiltrados en una fábrica de la ciudad de Huacho, ofrecían incentivos económicos por lo que se presentó[601]. Luego de una semana por disposición del Jefe del SIN concurrió a un taller de mantenimiento de vehículos, siendo recibido por el entonces capitán Martin Rivas: *nos indicó que íbamos a realizar trabajos especiales de inteligencia, específicamente (…) vigilancia y seguimiento (…) que posteriormente íbamos a tener una compensación económica*. El objetivo era la ubicación de los mandos principales de Sendero Luminoso, específicamente a través de los abogados democráticos[602].

El grupo se organizó, siendo el Jefe máximo, el DINTE Juan Rivero Lazo, Jefe de Grupo "solo de nombre" Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Jefe Operativo Martin Rivas, Jefe Administrativo Pichilingue Guevara quien tenía bajo su mando a los Técnicos EP. Marcos Flores Alvan, Juan Pampa Quilla y el Sub Oficial Pedro Santillán Galdós. Se conformaron tres sub grupos operativos: **Grupo de Sosa Saavedra**: Pretel[l] Dámaso, Héctor Gamarra Mamani, Alvarado Salinas, Fernando Lecca Esquen, Pablo Atúncar Cama, Rolando Meneses Montes de Oca, Artemio Arce Janampa, Haydee Terrazas Arroyo; **Grupo de Suppo Sánchez:** Wilmer Yarlequé Ordinola, Angel Pino Díaz, Julio Salazar Correa, Pedro Santillán Galdos, Mariela Barreto Riofano, Nelson Carbajal García, Víctor Hinojosa Sopla y José Tena Jacinto, **Grupo de Chuqui Aguirre:** Hugo Coral Goycochea, Luis Ortiz Mantas, Isaac Paquillauri Huaytalla, Juan Vargas Ochochoque, Estela Cárdenas Díaz, Shirley Rojas Castro, Carlos Caballero Zegarra Ballón, Angel Sauñi Pomaya, Alder Velásquez Asencio y Hércules Gómez Casanova[603]. En declaración posterior, rectificó la conformación e hizo mención

[601] Fojas 31. Cuaderno de Beneficio de Colaboración del colaborador N° 06-2005 Eficaz: (…) en febrero o marzo del año Mil novecientos noventiuno, el jefe del departamento SIE Uno – Búsqueda de Información-, pidió voluntarios para trabajar como infiltrados en una fábrica en Huacho y el pago iba a ser doscientos Dólares mensuales, adicionales a nuestro sueldo, optando por inscribirme en la relación de voluntarios, (…).

[602] Fojas 80, 81 Cuaderno de Beneficio de Colaboración del colaborador N° 06-2005 Eficaz. (…) las funciones que yo cumplía en el grupo colina, era la de vigilancia y seguimiento a los abogados democráticos y a mandos militares de sendero, dentro de los cuales, los abogados democráticos se encontraba[n] los Dres. Cartagena y Crespo. (…) yo realic[é] dicho trabajo durante seis meses esto es durante el emes de marzo y a fines de noviembre de mil novecientos noventiuno, (…).

[603] Fojas 6 y 10 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° 006-2005 del Colaborador Eficaz PAQUILLAURI HUAYTALLA.

a Rosa Ruiz Ríos, Gabriel Vera Navarrete e Iris Chumpitaz Mendoza, agregó que concurrían a la playa La Tiza, para realizar practicas. Firmaban una planilla en la parte superior de la cual se consignaba "Grupo Especial de Inteligencia Colina"[604].

Que después de los hechos de Barrios Altos, asumió que el objetivo del Destacamento era aniquilar a los mandos militares de Sendero Luminoso, fue retirado en diciembre de mil novecientos noventa y uno por disposición de Martin Rivas, a quien le incomodo que estuviera indagando sobre la conformación y actividades del destacamento[605].

174. El día veintisiete del mismo mes y año [setiembre de dos mil uno], el acusado Gabriel Orlando Vera Navarrete solicitó a la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, recibiera una ampliación de su declaración instructiva, le hizo conocer: *que aproximadamente en el mes de agosto o setiembre del año mil novecientos noventiuno el Jefe del SIE Uno Comandante VALDERRAMA me ordena que iba a ir a apoyar a unos japoneses, teniéndome que poner a disposición del Capitán MARTIN RIVAS en la Escuela de Inteligencia – Las Palmas concretamente en el garaje del SIE (…) ubicando allí solo a MARCOS FLORES ALBAN; que luego llegó MARTIN RIVAS poniéndose a disposición(…). A partir de allí fue su chofer trabajando desde agosto hasta aproximadamente febrero o marzo del año siguiente (noventidós) fecha en que es cambiado a Oxapampa; que, durante ese tiempo pudo presenciar que al garaje concurrían el Técnico SOSA SAAVEDRA, YARLEQUE ORDINOLA, CHUQUI AGUIRRE, PRETELL DÁMASO, SUPPO SANCHEZ que se retir[a] del grupo aproximadamente en Diciembre, no habiendo visto a CARBAJAL GARCIA ni tampoco mujeres en dichas instalaciones; que los oficiales que estaban allí eran RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, PICHILINGUE GUEVARA y*

[604] Fojas 6 y 10 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° 006-2005. **Para que diga si tuvo conocimiento sobre la existencia del denominado "Grupo Colina" y, si Usted perteneció a dicho grupo.** Dijo: Que s[í] tenía conocimiento, puesto que era miembro de dicha agrupación; me di cuenta de la existencia de esta agrupación en el mes de marzo de mil novecientos noventiuno, pues al momento de cobrar nuestros haberes, firmábamos una planilla, donde en la parte superior, se consignaba "Grupo Especial de Inteligencia Colina".

[605] Fojas 81 Cuaderno de Beneficio de Colaboración del colaborador N° 06-2005 Eficaz: (…) fui puesto a disposición del SIE (servicio de Inteligencia del Ejército), por haber estado haciendo indagaciones relacionadas a los hechos acaecidos en Barrios Altos, dicha disposición me fue comunicada de manera verbal en el mes de noviembre de mil novecientos noventiuno por Santiago Martin Rivas.

el propio MARTIN RIVAS, debiendo precisar en relación a RODRIGUEZ que éste llegó después entre setiembre u octubre, no concurriendo permanentemente sino solo por ratos, habiendo escuchado decir a MARTIN RIVAS que varios oficiales querían ocupar su puesto; que nunca est[aban] todos juntos porque cada uno cubría su propio trabajo y solo llamaban por teléfono para darle información a MARTIN RIVAS y cuando éste requería su presencia los convocaba a un lugar especifico[606].

En diligencia actuada el dos de octubre de dos mil uno, fue preguntado:

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO COLINA; dijo: *que, la persona que estaba a cargo de todo era el Capitán SANTIAGO MARTIN RIVAS, pues a él siempre lo trasladaba de un sitio a otro (…); que, también sabe que eran parte del comando del Grupo el Comandante FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCIOA, quien al parecer figuraba como superior porque el que hacía todo era MARTIN RIVAS; además formaba parte del Comando del grupo CARLOS PICHILINGUE GUEVARA; que observba además a JUAN SOSA SAVEDRA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, MARCOS FLORES ALVAN, PRETELL DAMASO, SUPPO ANCHEZ (estuvo un tiempo luego desapareció), YARLEQUE ORDINOLA, personas estas que también llegaban a conversar, asumiendo que era para dar cuenta de sus acciones a sus superiores* [607]

En el acto oral se acogió a la confesión sincera, ratificando la existencia del Destacamento Colina.

175. El veinticuatro de octubre de dos mil uno, se admitió a trámite la solicitud que para acogerse al Derecho Premial presentó el TCO 1 AIE Flores Alván Marcos, quien el día treinta y uno del mismo mes y año, entregó según Acta de Recepción de fojas cinco del Cuaderno de Colaboración Eficaz 056-2005 BC, la documentación del Destacamento "Colina" o Desto "C" que conservaba[608]. Concurrió en calidad de testigo a la sesiones

[606] Fojas 15083 y 15084 Tomo 20

[607] Fojas 15091 a 15092 Tomo 20

[608] Acta de Recepción de Documentos presentados por el Colaborador Eficaz WTR- 701 (Marcos Flores Alvan): (…)

1) Folios 01 (uno) Fotocopia de un Memorándum suscrito por el Presidente de la República Alberto Fujimori de fecha 25 de junio de 1991.
2) Folios 08 (ocho) Plan de Operaciones CIPANGO Agosto de 1991. Sin firma.

3) Folios 04 (cuatro) Discurso del Comandante General del Ejército con motivo del almuerzo ofrecido a los integrantes del denominado Grupo Colina. Fecha 27 de junio de 1992. Sin firma.
4) Originales de los documentos de fecha 15 de diciembre de 1991, con las sumillas: "Solicita Pase a situación de retiro con fecha 1° de enero de 1992", suscrito por las siguientes personas:
   - Santiago Martin Rivas
   - Carlos Pichilingue Guevara
   - Pedro Suppo Sánchez
   - Juan Pampa Quilla
   - Jesús A. Sosa Saavedra
   - Fernando Lecca Esquén
   - Wilmer Yarlequé Ordinola
   - Julio Chuqui Aguirre
   - Angel Pino Díaz
   - Nelson Carbajal García
   - Hugo Coral Goycochea
   - Pablo Atuncar Cama
   - Héctor Gamarra Mamani
   - Jorge Ortiz Mantas
   - Víctor Arce janampa
   - Gabriel Vera Navarrete
   - José Tena Jacinto
   - Cesar Alvarado Salinas
   - Rolando Meneses Montes de Oca
   - Juan Vargas Ochochoque
   - Isaac Paquillauri Huaytalla
   - Pedro Santillan Galdos
   - Haydee Terrazas Arroyo
   - Rosa Ruiz Ríos
   - Mariela Barrete Riojano
   - Estala Cárdenas Díaz
5) Folios (02) copia al carbón de un Documento denominado "Informe de Resultados" sobre actividades en La Cantuta el 17 de julio de 1992. Sin firma.
6) Folios 01 (uno) Informe de Agente N° 005/Esq.Sur. de fecha 22 de setiembre de 1992 con tachaduras y anotaciones en manuscrito. Sin firma
7) Folio 01 (uno) Liquidación de pago de Martin Rivas. Mes MAR 1992, firmado con el sello de post firma a nombre de Pedro Luis Garay Rojas Capitán Int. Oficial habilitado del SIE
8) Folios 01 (uno) Liquidación de pago de Martin Rivas. Mes OCT 1992. Sin firma
9) Folios 01 (uno) Liquidación de pago de Martin Rivas. Mes DIC 1992. Sin firma con el sello de post firma a nombre de Luis H . Davila Corrales Cap. Art. Tesorero habilitado del SIE
10) Folios 01 (uno) copia del Oficio N° 6141 B-4.a.2/02/38 de fecha 4 de setiembre de 1991. Sin firma.
11) Folios 01 (uno) Copia del Oficio N° 6340 B-4.a2/02/38 de fecha 18 de setiembre de 1991. Sin firma.
12) Folios 01 (uno) Copia del Oficio N° 6351 B-4.a.2/02/38 de fecha 19 de setiembre de 1991. Sin firma.
13) Folios 02 (dos) Explicación de los oficios números 6141, 6340, 6351, que fueron copiados al Tte. Crl. Rodríguez Zabalbeascoa.

14) Folios 01 (uno) Original de solicitud de Pase al retiro por José Gallardo Valderrama y Numero de Elevación de solicitud de pase al retiro N° 6554 B-4.a.02.32.02 de fecha 27 de setiembre de 1991. Firmado por Juan Rivero Lazo. Gral. Brig.
15) Folios 01 (uno) Relación de Agentes del Destacamento "Colina" y Seudónimos.
16) Folios 01 (uno) Original de la Orden de castigo al SO1ra. AIO Pretell Damaso Antonio de fecha 02 de julio de 1992. Firmado por Santiago Martin Rivas. My. Ing.
17) Planilla de pago P/O LORO del 01 al 08 de diciembre de 1991. Con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior a nombre de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
18) Planilla de pago P/O CAMALEON del 15 al 23 de diciembre de 1991. Con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior a nombre de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
19) Planilla de pago P/O MURCIELAGO del 17 al 22 de diciembre de 1991 Con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior a nombre de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
20) Planilla de pago P/O GOLIAT del 20 de noviembre al 02 de diciembre de 1991. Con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior a nombre de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
21) Original del Recibo otorgado por TAMALON por S/ 75.00 con fecha 10 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombre de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
22) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de TAMALON por S/ 75.00 con fecha 10 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombre de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
23) Original del Recibo otorgado por ISIDRO por S/ 20.00 con fecha 16 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan (este último no firma).
24) Copia al carbón del Recibo otorgado por ISIDRO por S/ 20.00 con fecha 16 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan (este último no firma).
25) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ISIDRO por S/ 20.00 con fecha 16 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
26) Original del Recibo otorgado por TAMALON por S/ 50.00 con fecha 16 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan (este último no firma).
27) Copia al carbón del Recibo otorgado por TAMALON por S/ 50.00 con fecha 16 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombre de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan (este último no firma).
28) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de TAMALON por S/ 50.00 con fecha 16 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
29) Original del Recibo girado en favor del colaborador CHACAL por S/ 200.00 con fecha 21 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firman en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
30) Copia al carbón del Recibo girado en favor del colaborador CHACAL por S/ 200.00 con fecha 21 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.

31) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de CHACAL por S/ 200.00 con fecha 21 de diciembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
32) Original del Recibo girado en favor del colaborador ABADIA por S/ 50.00 con fecha 29 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
33) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADIA por S/ 50.00 con fecha 29 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
34) Original del Recibo girado en favor del colaborador CHACAL por S/ 300.00 con fecha 29 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
35) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de CHACAL por S/ 300.00 con fecha 29 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
36) Original del Recibo girado en favor del colaborador ABADIA por S/ 100.00 con fecha 31 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
37) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADIA por S/ 100.00 con fecha 31 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
38) Original del Recibo otorgado por LA BRUJA por S/ 48.00 con fecha 31 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
39) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de LA BRUJA por S/ 48.00 con fecha 31 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
40) Original del Recibo otorgado por MONICA por S/ 100.00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
41) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de MONICA por S/ 100.00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
42) Original del Recibo otorgado por AGUSTIN por US $ 100. 00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
43) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de AGUSTIN por S/ 92.00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
44) Original del Recibo otorgado por ISIDRO por el P/O “Cipango” por S/ 20.00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
45) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ISIDRO por S/ 20.00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
46) Original del Recibo otorgado por ISIDRO por S/ 30.00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.

47) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ISIDRO por S/ 30.00 con fecha 25 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
48) Original del Recibo girado en favor del colaborador ABADILLA por S/ 100.00 con fecha 26 de octubre de 1991 (también se aprecia el seudónimo KIKE), con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
49) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADILLA por s/ 100.00 con fecha 23 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
50) Original del Recibo girado en favor del colaborador ABADIA por S/ 20.00 con fecha 16 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
51) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADIA por S/ 20.00 con fecha 16 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
52) Original del Recibo girado en favor del colaborador CHACAL por S/ 279.00 con fecha 16 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
53) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de CHACAL por S/ 279.00 con fecha 16 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
54) Original del Recibo girado en favor del colaborador ABADILLA por S/ 100.00 con fecha 14 de setiembre de 1991 (también se aprecia el seudónimo KIKE), con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
55) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADILLA por S/ 100.00 con fecha 04 de octubre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
56) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de JORGE por S/ 204.00 con fecha 30 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
57) Original del Recibo girado en favor del colaborador ABADIA por S/ 204.00 con fecha 28 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
58) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADIA por S/ 204.00 con fecha 28 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
59) Original del Recibo otorgado por el colaborador RUBIO por US $ 60.00 con fecha 26 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
60) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de RUBIO por S/ 62.00 con fecha 26 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
61) Original del Recibo otorgado por FERNANDO por S/ 50.00 con fecha 22 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.

62) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de FERNANDO por S/ 50.00 con fecha 22 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
63) Original del Recibo otorgado por concepto de Gastos de Operación (Penetraciones Físicas) por S/ 299.00 con fecha 21 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
64) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de OCAMPO por S/ 299.00 con fecha 21 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
65) Original de Recibo otorgado por OCAMPO, por concepto de Gastos en Operación de Conmtrainteligencia por S/. 103.00 con fecha 21 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
66) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de OCAMPO por S/ 103.00 con fecha 22 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
67) Original de Recibo otorgado por FERNANDO por concepto de Gastos de Operación de Contrainteligencia por S/. 50.00 con fecha 20 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
68) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de FERNANDO por S/ 50.00 con fecha 20 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
69) Original de Recibo girado por concepto de pago en Gasto de Entrenamiento y compra de víveres, otorgado por OCAMPO por S/ 600. 00 con fecha 20 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
70) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de OCAMPO por S/ 600.00 con fecha 20 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
71) Original de Recibo girado a favor de ABADIA por S/ 100. 00 con fecha 20 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
72) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADIA por S/ 100.00 con fecha 20 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
73) Original de Recibo otorgado por el Colaborador LA BRUJA P/O Cipango por S/ 35. 00 con fecha 18 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
74) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de LA BRUJA por S/ 35.00 con fecha 18 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
75) Original de Recibo girado en favor de ISABEL por S/ 52. 00 con fecha 15 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
76) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ISABEL por S/ 52.00 con fecha 15 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
77) Original de Recibo girado en favor de ROSARIO por S/ 52. 00 con fecha 15 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.

78) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ROSARIO por S/ 52.00 con fecha 15 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
79) Original de Recibo girado en favor deL Colaborador ABADIA por S/ 100. 00 con fecha 14 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
80) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de ABADIA por S/ 100.00 con fecha 14 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
81) Original de Recibo girado en favor del Colaborador POPEYE por S/ 50. 00 con fecha 14 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
82) Copia al carbón de Planilla de Pago girado en favor de POPEYE por S/ 50.00 con fecha 14 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
83) Original del Planilla de pago por Concepto de Vacaciones otorgado a OMAR, KIKE y PEDRO cada uno por S/ 100.00 con fecha 14 de setiembre de 1991 con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
84) Copia al carbón de Planilla de pago por concepto de Actividades de Inteligencia, otorgado a OMAR, KIKE y PEDRO cada uno por S/ 100.00 con fecha 14 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
85) Original del Recibo girado en favor del Colaborador ABADIA por S/ 110.00 con fecha 11 de setiembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
86) Copia al carbón de Planilla de Pago girado a favor de ABADIA por S/ 110.00 con fecha 11 de noviembre de 1991, con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
87) Original del recibo por S/ 1,250.00 de fecha 19 de setiembre de 1992, otorgado por Alberto Rivera Soriano.
88) Original del Recibo girado en favor de JORGE por S/ 204.00 con fecha 30 de noviembre de 1991 con las firmas y los sellos de post firma, en la parte inferior con los nombres de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y Marcos Flores Alvan.
89) Folios 02 (dos) Copia al carbón de la Nota de Información N° 18/ DESTO COLINA de fecha 19 de marzo de 1992. Sin firma (KIKE)
90) Copia al carbón de la Planilla de pago Gastos de Inteligencia para 26 agentes del 01 al 15 de octubre de 1992.
91) Original de Planilla de pago Gastos de Inteligencia del 16 al 30 se setiembre de 1992.
92) Original de Planilla de pago Gastos de Inteligencia del 01 al 15 se setiembre de 1992.
93) Copia al carbón de la Planilla de pago Gastos de Inteligencia del 01 al 15 de setiembre de 1992.
94) Copia al carbón de la Planilla de pago Gastos de Inteligencia del 01 al 15 de octubre de 1992.
95) Oficio S/N B/B-4.a.02.08 dirigido al General de División Comanandante General del COPERE. Sin fecha. Sin firma.
96) Folios 01 (uno) copia al carbón de Plan de Recojo de Personal.
97) Folios 07 (siete) Original del Oficio N° 5690 DINTE sobre sanción al SO 2° Chof. VERA NAVARRETE Gabriel, de fecha 30 de agosto de 1992, firmado por Juan Rivero Lazo Gral de Brigada. Director de Inteligencia.

98) Folios 01 (uno) copia al carbón del Acta de Constatación de No Existencia N° 001/Desto COLINA sobre Desaparición de Motocicleta Honda, de fecha 17 de febrero de 1992. Con firmas y sellos de post firma a nombre de Federico Navarro Pérez, Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.
99) Folios 01 (uno) Documento denominado INTEGRANTES DEL CC DEL PC – SL, con anotaciones en manuscrito. Sin fecha. Sin firma.
100) Folios 01 (uno) Informe S/N DESTO "COLINA" de fecha 18 de mayo de 1992, sobre actividades por el XII Anivesrsario de ILA. Sin firma.
101) Folios 01 (uno) Informe S/N DESTO "COLINA" de fecha 18 de mayo de 1992, sobre actividades del DESTO COLINA en el XII Aniversario del ILA. Sin firma.
102) Acta de Entrega y Recepción de fecha 10 de setiembre de 1991, sobre entrega de Moto HONDA modelo XL 185 N° chasis 008344 y N° Motor 5429069, firmado por Jesús Quispe Muñoz, Daniel Zea Linares y Fernando Rodríguez Zabalbeascoa.
103) Acta de Entrega y Recepción de fecha 10 de setiembre de 1991, sobre entrega de Moto HONDA modelo XL 185 N° chasis 008327, firmado por Jesús Quispe Muñoz, Daniel Zea Linares y Fernando Rodríguez Zabalbeascoa.
104) Folios 03 (tres) Acta de Arqueo de Caja Desto COLINA del mes de Noviembre de 1991, firmada por Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
105) Folios 03 (tres) Acta de Arqueo de Caja Desto COLINA del mes de Diciembre de 1991, firmada por Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
106) Folios 03 (tres) Acta de Arqueo de Caja Desto COLINA del mes de Setiembre de 1991, firmada por Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
107) Folios 02 (dos) Acta de Arqueo de Caja Desto COLINA del mes de Agosto de 1991, firmada por Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
108) Folios 03 (tres) Acta de Arqueo de Caja Desto COLINA del mes de Octubre de 1991, firmada por Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
109) Folios 06 (seis) Acta de Arqueo de Caja Desto COLINA del mes de Setiembre de 1991, firmada por Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
110) Copia al carbón del Oficio N° 1416 B/B-4 a./02.08 del 24 de febrero de 1992, firmado por Juan rivero Lazo.
111) Folios 03 (tres) Copia al carbón del Plan CIPANGO, a partir del punto 3. Ejecución. Sin firma.
112) Folios 04 (cuatro) Nota de Información N° 017/DESTO COLINA dde fecha 19 de marzo de 1992. sobre obtención de información de actividades subversivas en el Norte Chico. Sin firma.
113) Folios 24 (veinticuatro) Copia fotostática de documento denominado Manual de Guerrilla Urbana de Carlos Merighella
114) Folios 05 (cinco) copia al carbon de Carta dirigida al Señor "Augusto", por "HENRY". Sin firma.
115) Folios 02 (dos) Copia al carbón de la Relación de Abogados Democráticos relacionados con Internos del CRAS "MC"
116) Folios 05 (cinco) Relación de presuntos DDTT que utilizan Libretas Electorales Falsas
117) Foliios 06 (seis) Relación de visitantes (presuntos DDTT) vinculados a los detenidos por Terrorismo del CRAS "Miguel Castro Casrto" con indicación domiciliaria.
118) Folios 02 (dos) copia al carbón del Informe 0015/Desto "C" de fecha 3 de marzo de 1992, relacionadas con acciones de inteligencia en el Norte Chico. Sin firma.
119) Folios 01 (uno) Copia al carbón del Informe S/N Desto "C", de fcha 21 de mayo de 1992, relacionada con acciones de inteligencia durante la Graduación de Licenciados en Filosofía Universidad La Cantuta. Sin firma.
120) Folios 01 (uno) Copia al carbón del Informe N° 2 de fecha 14 de mayo de 1992, relacionado con acciones de inteligencia en entierro de DDSS. Sin firma.
121) Folios 01 (uno) copia al carbón de la Nota de Información N° 16/DESTO "C" de fecha 06 de marzo de 1992 sobre captura de DDSS. Sin firma.

122) Folios 06 (seis) copia al carbón de Plan CIPANGO. Sin firma.
123) Folios 04 (cuatro) copia al carbón del Informe 019/ DESTO "COLINA" del 28 de marzo de 1992, sobre estructura de Socorro Popular del Perú. Sin firma.
124) Copia fotostática de la Nota de Información N° 38 D1 – A de fecha 03 de febrero de 1991.
125) Folios 02 (dos) Copia al carbón de la Hoja de Recomendación S/N B-4.a.02.44 de marzo de 1992. Sin firma, con el sello de post firma a nombre de Juan Rivero Lazo.
126) Folios 02 (dos) Copia al carbón de la Hoja de Recomendación S/B B-4.a.02.44 de marzo de 1992. Sin firma.
127) Copia al carbón de la Nota Informativa N° 012 Desto "C" 14 de febrero de 1992. Sin firma.
128) Original de la Nota Informativa N° 010 Desto "C" de fecha 14 de febrero de 1992. Sin firma.
129) Copia al carbón de la Nota Informativa N° 010 Desto "C" del 14 de febrero de 1992. sin firma.
130) Copia de la Nota Informativa N° 012 Desto "C" del 14 de febrero de 1992.- Sin firma.
131) Folios 02 (dos)Original de la Nota Informativa N° 009 Desto "C" del 14 de febrero de 1992. Sin firma.
132) Folios 02 (dos) copia al carbón de la Nota Informativa N° 009 Desto "C" 14 de febrero de 1992. Sin firma.
133) Original de la Nota Informativa N° 011 Desto "C" del 14 de febrero de 1992. Sin firma.
134) Copia al carbón de la Nota Informativa N° 011 Desto "C" del 14 de febrero de 1992. Sin firma.
135) Escudo pequeño de cartón prensado correspondiente al DESTO COLINA
136) Folios 17 (diecisiete) Monografía sobre Sendero Luminoso, con anotaciones en manuscrito.
137) Copia al carbón de la Nota de Información S/N de fecha 5 de junio de 1992, sobre futuras acciones terroristas en la ciudad de Lima. Sin firma.
138) Copia al carbón de la Nota de Información S/N de fecha 5 de junio de 1992, sibre probable atentado contra el Ex Presidente Alan García Pérez por el PCP – SL. Sin firma.
139) Fotostática de la fotografía del Capitán COLINA
140) Folios 04 (cuatro) Liquidaciones de Planilla de Sueldos
141) Nota de Información S/N de fecha 27 de mayo de 1992 sobre colocación de periódico mural en el Patio de Honor de UNE La Cantuta. Sin firma.
142) Nota de Información S/N de fecha 27 de mayo de 1992 sobre I Congreso Nacional del Pensamiento Andino. Sin firma.
143) Original y copia al carbón de la Orden de Castigo a nombre de Pedro Santillán Galdos y Ángel Pino Díaz de fecha 15 de julio de 1992. Sin firma.
144) Original y copia al carbón de la Orden de Castigo a nombre de Antonio Pretil Damaso de fecha 01 de julio de 1992. Sin firma, con el sello de post firma a nombre de Santiago Martin Rivas.
145) Folios 06 (seis) Relación de DESTO COLINA, con anotaciones en manuscrito.
146) Folios 01 (uno) Relación de sueldos DESTO COLINA.
147) Copia al carbón del Oficio N° 001 Desto "C" del 18 de febrero de 1992, firmado por Santiago Martin Rivas, sobre baja de Motocicleta robada al DESTO COLINA.
148) Nota Informativa N° 0013 Desto "C" del 26 de febrero de 1992, sobre actos contra la Moral y Etica Militar. Sin firma.

En este estado, siendo las doce y quince horas, se hace presente el Doctor PEDRO FRANCISCO GAMARRA JOHNSON Abogado de la Procuraduría Pública Ad-Hoc.

149) Nota Informativa N° 040 Desto "C" 23 de setiembre de 1992, sobre miembros del Comité de Célula del Norte Chico.
150) Folios 14 (catorce) Exposición del DINTE a la Dirección de Inteligencia del Ejército de Colombia, con anotaciones en manuscrito. Sin firma.

de Audiencia ciento veinte y dos y ciento veintitrés, ratificó su versión sobre la conformación del equipo de análisis, posterior

151) Folios 04 (cuatro) Manuscrito Nota de Información N° 010/ DESTO "C", de fecha 14 de febrero de 1992, sobre situación de paro armado.
152) Folios 04 (cuatro) copia al carbón del Informe N° 002/ Desto "C" de fecha 14 e febrero de 1992, sobre situación de Paro Armado.
153) Copia al carbón de la Nota de Información S/N de fecha 27 de mayo de 1992, sobre la realización del I Congreso Nacional de Pensamiento Andino. Sin firma.
154) Original y copia al carbón del Oficio S/N B-4.02.08 sobre asignación de casa y de servicios para personal auxiliar de Inteligencia. Sin firma , con el sello de post firma a nombre de Juan Rivero Lazo. Sin fecha.
155) Original y copia al carbón del Oficio N° 001/ DESTO "C" del 18 de febrero de 1992, suscrito por Santiago Martin Rivas.
156) Original de Acta de Recepción N° 001/ DESTO "C" de fecha 17 de febrero de 1992, sobre recepción de equipo logístico para el DESTO COLINA. Firmado y con sellos de post firma a nombre de Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
157) Original de Acta N° 002 Desto "C" de fecha 17 de febrero de 1992, sobre recepción de material de Guerra para el DESTO COLINA. Firmado y con sellos de post firma a nombre de Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alvan.
158) Folios 02 (dos) Manuscrito del Informe de Agente S/N de fecha 24 de mayo de 1992, sobre próximas acciones ha desarrollar por el PCP. SL.
159) Copia al carbón del Oficio S/N B/B-4.a.02.08 sobre prorroga de permanencia en casa de servicios para el SO1 AIO Carbajal García Nelson. Sin fecha. Sin firma
160) Tarjeta de presentación a nombre del Ing. Javier Unzueta Caycho, con el logotipo Agroindustria Santa Rosa S.R. Ltda.
161) 19 (diecinueve) vistas fotográficas con sus respectivos negativos, contenidos en un sobre a nombre de COMPRANSA fecha 14 de febrero de 1992.
162) Sello de madera y jebe a nombre de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa. Tte. Crl Cab.
163) Una Bolsa de Plástico conteniendo 421 (cuatrocientos veintiun) Vales de Gasolina para vehículos denominado Grupo COLINA algunos firmados y sellados por Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y otros por Carlos Pichilingue Guevara; asimismo obran recibos de Peaje y Restaurante del Norte Chico. Entre estos comprobantes se aprecian vales de octubre de 1991, y dentro de ellos A) tres vales del veintinueve de octubre de 1991, y en cada uno de ellos las firmas no identificadas consignándose a sus costados los apellidos Ocampo, Moreno y Bazán; B) dos vales de fecha 30 de octubre de 1991, donde consta la firma de Fernando Zabalbeascoa, así como la de Julio Chuqui Aguirre, uno de ellos correspondientes al vehículo Cherokee color rojo y el otro al vehículo Toyota HQ 4898; C) cuatro vales de fecha 31 de octubre de 1991, con la firma de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, apreciándose en uno de ellos, una firma que se lee Bazán; D) dos cales de fecha 01 de noviembre de 1991, firmados por Fernández Rodríguez Zabalbeascoa, consignándose en uno de ellos la placa del vehículo HQ-3653; E) Un vale de fecha 02 de noviembre de 1991, donde consta la placa el vehículo HQ-3653, también firmado por Rodríguez Zabalbeascoa. También se aprecian dos vales de fecha 07 de julio de 1992, con sellos y rubrica de Pichilingue Guevara, consinándose en uno de ellos el vehículo Nissan roja sin placa. Dentro de estos vales se incluyen dos que contienen operaciones matemáticas en uno de los cuales se consignan las cantidades finales de US$ 551.00 y 1651 y en otro la cifra de 847.
164) Dos llaves marca INAFER, las cuales, según el colaborador pertenecían a la puerta exterior del Garaje en el que se reunía el grupo Colina en el SIN en el año 1991, Dos llaves marca GLOBE correspondientes a un candado; Dos llaves marca HONDA y dos llaves marca NEIMAN, pertenecientes a dos Motocicletas que utilizaban los miembros del grupo Colina en el año 1991(…).

traslado al Taller de Mantenimiento, conformación del [Grupo Especial] Destacamento, presencia de personal, entrega de armamento y la ejecución de operativos.

176. Cabe precisar que desde la etapa instructiva los señores suboficiales EP Iván Ali Muñoz Solano[609] y Víctor Manuel Lara Arias[610] admitieron la existencia del Destacamento. Posición que mantuvieron en el acto oral[611].

---

[609] Fojas 32111 Tomo 49: PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿trabajó alguna vez en el Taller de Mantenimiento en Las Palmas?[Muñoz Solano], DIJO: No recuerdo la fecha pero en una oportunidad, por espacio de quince días llegue a trabajar al taller de mantenimiento en Las Palmas donde había vehículos. En ese entonces no recuerdo exactamente pero un Comandante del SIE, me dio la orden de que me apersone al taller de mantenimiento en Las Palmas, me apersoné y habían vehículos, había un ambiente en la parte del fondo, el trabajo era afuera, en la calle, era de búsqueda, cuando llegué me recibió Sosa Saavedra, solamente estuvimos él y yo y hablé con Sosa y me dio algunas tareas respecto de salir a la calle y buscar información y darle cuenta a él (…) Habían dos personas más en esa reunión pero no recuerdo quienes eran (…) al cabo de quince días Sosa Saavedra me comunica que tenía que presentarme al día siguiente a mi unidad de origen, al SIE, no me explicó porque.

[610] Fojas 31811 Tomo 47**:** PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿si usted ha pertenecido al grupo Colina el cual estaba dirigido por el Mayor Martin Rivas, Pichilingue Guevara entre otros o si ha trabajado directa o indirectamente con estos oficiales?[Lara Arias] DIJO: en el año noventiuno, (…) un día (…) me comunica mi jefe, el mayor Campos Mayo, que yo estaba destacado a un destacamento o puesto de Inteligencia, que había un documento dispuesto por la DINTE para estar al mando de un Comandante y yo estaba en esa relación, la orden venía de la DINTE; yo voy y me presento al galpón de las Palmas, en un garaje (…) yo me constituí el jueves, allí encontré a Martin Rivas y a Pichilingue Guevara, y me encontré con todos los colegas que iban a conformar ese destacamento, (…) Martin Rivas hizo uso de la palabra, nos saludó y empezó dando una charla, una reseña de cómo había evolucionado (…) la subversión, (…) manifestó que el grupo tenía la autorización del Comando y que era nuestra responsabilidad luchar dar inteligencia al Comando (…) que tenía que haber máxima reserva y tiempo (…) dispuso formar grupos (…) los jefes empezaron a llamar a su gente (…) El jefe de cada equipo se encargo de tomar nuestros datos, y nos retiramos a nuestras casas. A la semana siguiente aproximadamente me hacen llamar (…) y me comunican que estaba replegado de donde había venido y que posteriormente me iban a llamar, me tuve que ir a presentar nuevamente a mi jefe, el mayor Campos Mayo, él me pidió para que continuara trabajando con él, nunca más supe del grupo.

[611] Fojas 68299 Tomo 108: **Señor Fiscal Superior:** No recuerda. Le mostró algún documento, un memorándum, porqué iba a ir a laborar al taller de mantenimiento, qué había ahí, qué oficinas habían en el taller de mantenimiento. **Acusado Muñoz Solano:** Primero no me mostró ningún documento. Simplemente me dijo, me indicó que me acercara, ahí bueno, que iba a recibir algunas indicaciones, entonces yo acudí por un mandato superior y me encontré ahí con el señor Sosa. **Señor Fiscal Superior:** Con él se entrevistó. Le indicaron a usted que se entreviste con él. **Acusado Muñoz Solano:** Cuando yo llego, lo encontré a él y simplemente conversamos un momento, y me dijo de que bueno, iba a revisar unas tareas, que era de búsqueda de información.

Fojas 63080 Tomo 100. **Señor Fiscal Superior:** Cuando usted pasa a formar parte del Destacamento, porque usted hace mención en su instructiva que pasa a formar parte del Destacamento. **Acusado Lara Arias:** Claro, transcurría pues el mes de agosto, más o menos, en el cual. **Señor Fiscal Superior:** Comienzos o fines. **Acusado Lara Arias:** Más o menos, a mí también, en la etapa que me han tomado mi manifestación, ahí recién he recordado algunos detalles, era pues, casi a fines, porque según dice el memorándum especifica el veintidós de agosto que nos

177. En la etapa prejudicial, también admitió su pertenencia el Destacamento la SO3 AIO Terrazas Arroyo Aidee Magda[612]: *"No recuerdo exactamente que fecha (…) me dice que me presente al garaje que estaba ubicado en Las Palmas, ante el Cmdte. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA (…) me presentó a dicho lugar y me encuentro (…) con Rosa RUIZ RIOS (…) me presente él me dijo señorita usted va a ser entrenada para que realice labores de inteligencia en provincia (…) que retorne después de una semana, retorné (…) salimos por Pucusana con dos vehículos (…) un[o] (…) era conducido por SOSA SAAVEDRA "Chato" y el otro por VERA NAVARRETE "Kiko" al llegar a una playa (…) hicimos gimnasia básica (…) después retornamos a Lima (…) [En] esa oportunidad salimos cinco mujeres que son la deponente, Rosa RUIZ RIOS, Estela CARDENAS DIAZ, Iris CHUMPITAZ MENDOZA y Mariela BARRETO RIOFANO y los dos chóferes que conducían los vehículos (…) Durante el tiempo que estuve en dicho grupo puede ver que estaba integrado por trece varones entre ellos el Cmdte. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, Santiago MARTIN RIVAS, Carlos PICHILINGUE GUEVARA, SAUÑI POMAYA Ángel, SOSA SAAVEDRA "Chato", VERA NAVARRETE "Kiko", Nelson Rogelio CARBAJAL GARCIA, Julio CHUQUI AGUIRRE, entre otros que no recuerdo (…) también se había integrado Shirley ROJAS CASTRO (…) en una oportunidad el Mayor MARTIN RIVAS vino en una camioneta Cheroque roja nueva con lunas polarizadas que era conducida por VERA NAVARRETE "KIKO" (…) he visto al (…) Mayor PICHILINGUE GUEVARA y al AI Marcos FLORES ALVAN "Loco" (…) Yo no sabia en ese momento que era "colina" después me entere por los medios de comunicación (…) las veces que requería algo yo me dirigía al Cmdte. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA quien era el jefe del grupo (…)*

---

comunican, y al menos recuerdo yo que en esa oportunidad; en una de esas listas diarias que uno pasa, porque ahí nosotros acostumbrábamos y (…) nos comunican que había llegado un documento (…) en el cual había un grupo de agentes que iban a ser destacados, deberían constituirse al galpón del SIE en Las Palmas, (…) era por una orden, una orden que había venido de la Dirección de Inteligencia. **Señor Fiscal Superior:** La orden fue verbal. **Acusado Lara Arias:** No, el documento lo leyeron (…) si mal no recuerdo, a las diez de la mañana, teníamos que constituirnos al Galpón del SIE (…).

Fojas 74436 Tomo 116. **Defensa del procesado Cubas Portal:** Dígame, cuando usted dice que fue requerido por el Capitán Martin Rivas para integrar el Grupo Colina. Usted recibe para ello una invitación verbal, una orden escrita, como es que usted se integra a este denominado Grupo Colina**. Testigo Chuqui Aguirre**: Primero es una orden verbal de Martin Rivas cuando me visita en el Penal militar (…).

[612] Fojas 1941 a 1945 Tomo 05.

Al prestar declaración ante la señora jueza: Preguntada si se ratificaba en su manifestación policial. Respondió*: "Que la verdad es que no la he leído (…) no ratificándome de la declaración policial, pues nunca he mencionado nombres ni he mencionado al Grupo Colina"*[613]*.*

Luego fugó [estaba sujeta a arresto domiciliario], su situación jurídica es la de reo ausente.

178. En juicio oral, los procesados: Guillermo Suppo Sánchez,[614] Arce Janampa,[615] Coral Goicochea,[616] Alarcón Gonzáles,[617] José

[613] Fojas 4478 Tomo 08.

[614] Fojas 64711, 64712, 64713, 64714, 64716 Tomo 103**. Señor Fiscal Superior:** (…) Atendiendo a su petición de acogerse a la confesión sincera: Menciónenos usted, como ingresa a este Grupo o Destacamento Colina. **Acusado Suppo Sánchez**: Bien doctor, aproximadamente en el mes de junio. Julio del año noventiuno, (…) y él es el que me presenta digamos al Capitán Martin Rivas, en esa oportunidad conversamos aspectos diversos, (…) y un día mi Jefe del Departamento de Protección me dice: Ponte a disposición del Comandante Rodríguez Zabalbeascoa… Cuando subo al carro me encuentro digamos al Capitán Martin Rivas, y él me dice: Oye Suppo me dice, Yo quiero que formes parte de un Grupo de Análisis de Inteligencia para combatir la Subversión, y quiero que te hagas cargo de aspecto administrativo. Es ahí donde, ese mismo día nos constituimos al Galpón del SIE, allá en Las Palmas, (…) se pintó el local, se arregló, se puso toda la cronología … del Partido Comunista Peruano (…) **Señor Fiscal Superior**: Dígame, desde el inicio Martin Rivas, le menciona que se va a conformar un Destacamento. **Acusado Suppo Sánchez**: Buenos sí, un Destacamento de Inteligencia común y corriente, como hay a nivel nacional (…) **Señor Fiscal Superior**: Recuerda la fecha, aproximada. **Acusado Suppo Sánchez**: Debe haber sido pues agosto, doctor. (…) **Señora Directora de Debates**: Y nueve uno y nueve dos. **Acusado Suppo Sánchez**: Estuve de integrante del Grupo. **Señora Directora de Debates**: Del Grupo que estamos procesando. **Acusado Suppo Sánchez**: Exactamente, doctora (…) **Señora Directora de Debates**: Usted, luego refiere: Que en mil novecientos noventitrés, paso a prestar servicio en la Agregaduría Militar de Rusia, como Auxiliar de Agregado Militar. **Acusado Suppo Sánchez**: Exactamente, doctora.

[615] Fojas 66959, 66960, 66962,66969 Tomo 106: (…) luego cumplí de acuerdo a un oficio para el Destaque, para el Destacamento de Inteligencia, no para el Grupo Colina, sino para el Destacamento de Inteligencia, con sede en Las Palmas. **Señor Fiscal Superior**: Cuando fue eso. **Acusado Arce Janampa**: Eso fue, yo me presenté a fines de agosto (…) **Señor Fiscal Superior**: En ese documento figuraba aparte de su nombre, el de otras personas más. **Acusado Arce Janampa**: Así es doctor, no recuerdo la cantidad, pero unos veinte más o menos aproximadamente (…). **Señor Fiscal Superior**: A los tres días se presentó. **Acusado Arce Janampa**: Sí (…) **Señor Fiscal Superior**: A la semana cuando usted concurre, ya encuentra mayor cantidad de personas. **Acusado Arce Janampa**: Así es, doctor. **Señor Fiscal Superior**: Un promedio de cuantas más o menos. **Acusado Arce Janampa**: Veinte más o menos, doctor. (…) **Acusado Arce Janampa**: Pedí mi repliegue al SIE, doctor. **Señor Fiscal Superior**: A quien le pide usted, su repliegue. **Acusado Arce Janampa**: Al Capitán Martin. **Señor Fiscal Superior**: Y le otorgan el repliegue. **Acusado Arce Janampa**: Todavía, como una semana me tuvo, después de una semana dijo que ya estaba autorizado mi repliegue, fui replegado. **Señor Fiscal Superior**: Le otorgaron algún documento. **Acusado Arce Janampa**: No. **Señor Fiscal Superior**: Fue verbal.

[616] Fojas 70607, 70608, 70610,70634 Tomo 111: (...) **Señor Fiscal Superior:** En mil novecientos noventa y uno, usted tenía treintitrés años, qué trabajos estaba desarrollando usted el noventa y uno, cómo así usted se incorpora a este Destacamento de Inteligencia. **Acusado Coral Goycochea:** Ya, en el noventiuno doctor, yo estuve laborando en el Servicio de Inteligencia del

Gamarra Mamani,[618] Carlos Salazar Correa,[619] Atuncar Cama,[620]

Ejército, específicamente en el SIE-Uno, Departamento de Búsqueda, entonces en ese periodo, como yo anteriormente había laborado con el Mayor Martin, que en esa época era Capitán, que llegó al SIE en el año ochentiocho, que llegó a trabajar en una oficina de subversión, era el encargado del análisis, de la situación subversiva del MRTA y Sendero Luminoso, entonces ya lo conocía, y hemos trabajado varios en esa oficina, trabajó Sosa, el que habla, Caballero, trabajó un señor Velásquez, trabajó un señor Arce Janampa y varios agentes más que no me recuerdo, en esa oficina del SIE-Uno, todo orientado a actividades subversivas y de ahí salían las Notas de Información,… en el noventiuno nos encontramos, él regresaba y bueno nos encontramos de casualidad en el Cuartel General, entonces ahí él me indica de que está integrando un grupo de análisis, que lo llevaba a cabo en una dependencia, en esa época de la Policía de Investigaciones, que era el elefante blanco que le llamaban, en la avenida España, que ahora es la DININCRI;(…) **Señor Fiscal Superior:** Recuerda en qué fecha llegó al taller de mantenimiento, **Acusado Coral Goycochea:** Bueno, la fecha exacta fue en agosto, más o menos el veinte por ahí, más o menos (…) . **Señor Fiscal Superior**: Usted hasta cuando está, en este Descamento. **Acusado Coral Goycochea**: Yo estuve exactamente hasta el mes de julio del noventidós, faltando una semana más o menos, para que se realice la acción de Cantuta, más o menos habrá sido el trece de julio aproximadamente, trece, catorce más o menos. Yo me retiro por una cuestión muy personal que discutí con el señor Martin Rivas, tuve una discusión una noche, a las once de la noche que me citó, porque uno cualquier trámite, cualquier trámite que quería hacer, tenía que hacerlo por intermedio del Jefe de Equipo, en este caso, mi Jefe de Equipo era Chuqui Aguirre, yo le comuniqué de que yo quería hablar con él, primeramente quería viajar a Pucallpa, porque mi mamá estaba un poco delicada, y quería irme, y necesitaba por lo menos que me costée el pasaje aéreo, y aparte de eso, yo ya casi no quería estar en el Destacamento.

[617] Fojas 76104, 76105, 76146 Tomo 118: **Señora Directora de Debates**: (…) Que nos puede relatar, respecto a su incorporación al Grupo Colina, o con el nombre que usted lo conoció, o como es que se junta con estas personas que participan en estos hechos. **Acusado Alarcón Gonzáles**: Como llego a participar en este Destacamento Colina, en un servicio que yo me encontraba, eso fue en el mes de enero. **Señora Directora de Debates**: Enero de que año, señor. **Acusado Alarcón Gonzáles**: Del noventidós, me encontraba de servicio en los sótanos del Cuartel General y lo encuentro al Mayor Martin, y es aquí donde él me comunica, me manifiesta que iban a tener un Operativo, y por lo cual él necesitaba un hombre que sepa manejar diversos tipos de armamento, toda vez que yo había recibido un Curso de Comandos (…). **Señora Directora de Debates**: En el documento que se envía, se mencionaba o se identificaba al Destacamento como Colina. **Acusado Alarcón Gonzáles**: Destacamento Colina, sí efectivamente. **Señora Directora de Debates**: Así decía. **Acusado Alarcón Gonzáles**: Sí, al Destacamento Colina. **Señora Directora de Debates**: O sea, usted fue destacado valga la redundancia, a un Destacamento Colina. **Acusado Alarcón Gonzáles**: Así es. **Señora Directora de Debates**: Así vino el documento. **Acusado Alarcón Gonzáles**: Así es, doctora. **Señora Directora de Debates**: Firmado por el señor Rivero Lazo. **Acusado Alarcón Gonzáles**: Rivero Lazo, doctora. (…) **Acusado Alarcón Gonzáles:** El Técnico Suppo, hasta fin de año, inclusive hasta cuando yo me retiro, que fue entre el año noventitrés, en enero del noventitrés, los primeros días.

[618] Fojas 65275, 65276 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** (…) Destacamento Colina, y desde cuando, a través de que documento es que usted llega al Destacamento. **Acusado Gamarra Mamani**: En el mes de agosto de mil novecientos noventiuno, me encontraba laborando en el Servicio de Inteligencia del Ejército, en el SIE – dos, aproximadamente a mediados de agosto del mismo año, el señor, el Capitán Martin Rivas, viene a buscarme al Departamento SIE – dos, (…) en ese momento me invita a participar del Destacamento de Inteligencia, (…) **Señor Fiscal Superior**: Cuando se produce esto. **Acusado Gamarra Mamani**: Estamos hablando aproximadamente de la segunda quincena de agosto. **Señora Directora de Debates:** Cuando usted se reincorpora, qué actividades. **Acusado Gamarra Mamani:** Bueno, cuando me reincorporo a la Institución en el noventa y cuatro, fui cambiado al Destacamento Leoncio Prado.

Tena Jacinto,[621] Meneses Montes de Oca,[622] Vera Navarrete,[623]

[619] Fojas 79958, 79959, 79960 Tomo 122: (…) **Acusado Salazar Correa**: Hasta el noventa y uno que fui destacado a un Destacamento de Inteligencia, más o menos a fines del agosto del noventa y uno, estuve hasta octubre del noventidós, fui nuevamente, regresé al SIE dos, a Administrativo, y de ahí fui cambiado en el noventa y cuatro, si mal no recuerdo, a Pucallpa, regreso en el noventa y cinco nuevamente al SIE - dos Administrativo, y en el noventa y siete, julio o agosto, pido mi solicitud de retiro voluntario (…) Yo me fui el veinticuatro o el veinticinco, creo, no recuerdo muy bien la fecha, pero fue en agosto. Me comunica el Administrativo del SIE dos, (…) **Señora Directora de Debates**: Y como se produjo su relevo, porque usted tenía una posición. **Acusado Salazar Correa**: Sí. Entonces yo como estaba de servicio cuando llegué, hice mi servicio y al día siguiente salí y me trasladé al Galpón, y eran como las once de la mañana que llegué, y no encontré casi a nadie, estaba el señor Marcos Flores, le comuniqué que me habían comunicado que me presente y no había nadie, y espere ese día, y como al mediodía llegó el Mayor Martin, y me hice presente a él, y que dijo que me habían solicitado para cumplir unas funciones dentro del Destacamento (…) **Señora Directora de Debates**: Más o menos cuando es que a usted le comunican (…) **Acusado Salazar Correa**: Veintidós. Ahí habrá sido a los dos días me comunican, veintitrés, veinticuatro(…)

[620] Fojas 66232, 66235 Tomo 105: (…)**Señor Fiscal Superior:** (…) la Sala quisiera escuchar su versión, [de] su incorporación a este Grupo, cuando se produce, todo lo que nos pueda dar usted como referencia de la conformación de este Grupo, para luego ir tomando datos sobre las actividades que realizaron. **Acusado Atúncar Cama**: Correcto, doctor. En el año mil novecientos noventiuno, más o menos en la primera semana del mes de setiembre, yo estaba laborando en el SIE, en el Departamento de Planes y Operaciones, estaba a cargo de ese Departamento, el Comandante Valderrama, llega un documento en el cual me nombran para salir destacado al Galpón del SIN; entonces el Comandante me llama y me dice: Atúncar, haz ahí un documento, y tienes que salir cambiado y presentarte el día de mañana (…) **Señor Fiscal Superior**: Estamos por cuestión metodológica. Como usted se incorpora en este Grupo, desde y hasta cuando habría estado usted en este Grupo. **Acusado Atúncar Cama**: De ahí, se han hecho varias operaciones: Barrios Altos, El Santa, Cantuta, Pedro Yauri y otros que están en investigación, y estuve hasta fines del año noventidós. En el año noventitrés salgo cambiado a la ciudad de Tarapoto y ahí, me desligo totalmente del Grupo. Hasta el año noventidós, y el noventitrés empiezo a trabajar en Tarapoto, hasta ahí estuve en el Destacamento Colina, que inicialmente no se llamaba Colina, era un Destacamento de Inteligencia, ya después le pusieron Colina.

[621] Fojas 66691, 66692, 66710 Tomo 105: (…) **Señor Fiscal Superior:** (…) Dígame cual es su versión respecto a su incorporación respecto a este Grupo. (…) y, como es así que pasa a formar parte o se integra a este Grupo. **Acusado Tena Jacinto**: Bien, (…) se me ordena por documento, por oficio, y con un Memorándum, que a partir de la fecha ceso mis labores en el Puesto de Inteligencia Lima, y paso a formar al Destacamento, que estaba a cargo del Capitán en ese tiempo Santiago Martin Rivas, ahí en el Galpón, (…) **Señor Fiscal Superior**: Usted mencionó en setiembre, de que año. **Acusado Tena Jacinto**: De mil novecientos noventiuno (…) **Señor Fiscal Superior:** Hasta cuándo usted se queda o forma parte de este Destacamento. **Acusado Tena Jacinto:** Doctor, todo esto ha ido caminando, yo lo he ido caminando normalmente, porque a raíz del trece de noviembre donde hay esa reunión de un grupo de oficiales, le vinculan a Martin Rivas con uno de los Generales que querían hacer este atentado, entonces ese día desactivaron el Destacamento; porque yo veía a la gente que tenían beepers, tenían motos, tenían todo, todo tenían ellos, la mayoría de gente tenía beeper, yo nunca tuve beeper, entonces siempre mi comunicación era directamente con Martin y cuando ya COMPRANSA tenía la oficina, había un teléfono en COMPRANSA, o sino me iba a buscar Sosa, Chuqui y me hacían el contacto. Entonces, esto funcionó hasta el trece de noviembre del año noventidós, cuando desactivan a este grupo, yo no tenía un lugar a donde llevar las informaciones, entonces me asignan una casa que está ahí por la Plaza San Martín, una casa en segundo piso, en quincha, que era el alojamiento de Pino Díaz, hacia ese lugar iba yo a entregar mis informes, que es hasta más o menos diciembre y enero, porque en enero soy trasladado al Batallón Contrasubversivo Tres Veinticuatro, Satipo. **Señor**

Vargas Ochochoque,[624] Estela Cárdenas Díaz,[625] Hinojosa

Fiscal Superior: Hasta cuándo se queda en Satipo. **Acusado Tena Jacinto:** En Satipo permanezco el año noventitrés y el año noventa y cuatro, de ahí soy trasladado a Puno.

[622] Fojas 70785, 70795 Tomo 112: **Acusado Meneses Montes de Oca:** (…) hasta que llegó el mes de setiembre del año noventiuno, cuando me hacen conocer que había sido convocado para integrar un Destacamento de Inteligencia, a través de un documento que llegó de la Dirección de Inteligencia del Ejército, un documento firmado por el General Rivero Lazo, donde se ordenaba que me apersone al Taller de Mantenimiento del SIE, que quedaba en las instalaciones del SIN; o sea, en Las Palmas, eran instalaciones que pertenecían al Servicio de Inteligencia del Ejército, era un Taller de Mantenimiento (…) que me ponga a órdenes del Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, que era el Jefe del Destacamento (…) estaba el Capitán Martin, el Capitán Pichilingue y otros Técnicos, como el Técnico: Sosa, Técnico Suppo y es ahí donde empezamos a conversar y empiezan a organizar los Equipos (…) **Señor Fiscal Superior:** Señor Meneses, usted ahora está declarando con sinceridad, con la verdad. Dígame, usted ha estado en este Destacamento, desde el inicio cuando se fueron conformando los equipos. **Acusado Meneses Montes de Oca:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** Y usted ha mencionado que ha estado hasta diciembre más o menos del noventidós, en que se empiezan a entregar los vehículos, los armamentos. **Acusado Meneses Montes de Oca:** Claro. **Señor Fiscal Superior:** Ese Destacamento, concluyó en el noventidós, con la entrega de los equipos, de los armamentos o siguió manteniéndose como grupo. **Acusado Meneses Montes de Oca:** Operativamente terminó cuando el Coronel Chirinos, ordenó que se repliegue todo el material, eso fue en diciembre del año noventidós (…)

[623] Fojas 64358, 64359, 64384, 65440 Tomo 102. **Señor Fiscal Superior**: Dígame, y que autoridad hizo la disposición para que usted trabajara con el acusado Martin.- **Acusado Vera Navarrete**: Esa disposición salió del SIE, porque yo trabajaba en el SIE, yo salí cambiado por disposición del SIE, por el Departamento Administrativo, porque yo pertenecía al SIE – cinco, como chofer, dentro del SIE – cinco había un Pool de choferes y un Pool de vehículos, que a nosotros nos asignaban a cubrir diferente, según la necesidad del servicio, diferentes comisiones (...) **Señor Fiscal Superior**: Podría usted, precisar en que fecha o aproximadamente, en que usted se incorpora al Destacamento Colina.- **Acusado Vera Navarrete**: En octubre a mi me asignan a trabajar. (…) **Señor Fiscal Superior**: En que fecha más o menos, aproximada.- **Acusado Vera Navarrete**: En octubre más o menos del noventiuno, ha sido.- **Señor Fiscal Superior**: En octubre del noventiuno.- **Acusado Vera Navarrete**: Sí. (…) **Señora Directora de Debates:** Y le indica, que el día diez de setiembre del noventa y uno, usted debería presentarse en el taller de mantenimiento del SIE, Las Palmas, dando cuenta a la DINTE. **Acusado Vera Navarrete:** Si doctora.

[624] Fojas 68512, 68513, 68514, 68517, 68543 Tomo 109: (…) **Señor Fiscal Superior:** Por eso, en el noventa usted estaba desarrollando esas labores, las continuó realizando. **Acusado Vargas Ochochoque:** Claro luego pasé, había otro puesto, acá por la Plaza Dos de Mayo o Alfonso Ugarte me parece, ahí igualito, el mismo trabajo, y aproximadamente en agosto, en setiembre del año dos mil uno, recibo otra orden. **Señor Fiscal Superior:** Dos mil uno. **Acusado Vargas Ochochoque:** Si. **Señor Fiscal Superior:** Noventa y uno. **Acusado Vargas Ochochoque:** Mil novecientos noventa y uno. **Acusado Vargas Ochochoque:** Así es. Que me presentara a las instalaciones del SIN, era el Galpón, porque yo conocía, porque la Escuela era ahí, ahí estudié, entonces ahí me presenté. **Señor Fiscal Superior:** Quién le dio esa orden. **Acusado Vargas Ochochoque:** No recuerdo exactamente doctor, no recuerdo, pero me imagino que debió ser en el Puesto, porque yo me reportaba (…) uno tiene que presentarse a los oficiales, él me llevó y me presentó al Capitán de ese entonces, el Capitán Martin. **Señor Fiscal Superior:** Ahí lo conoció a Martin Rivas, o ya lo conocía antes. **Acusado Vargas Ochochoque:** Así es (…) **Señor Fiscal Superior:** Cuando se forma este grupo, se forman sub grupos y usted ha mencionado que Chuqui era su jefe inmediato. **Acusado Vargas Ochochoque:** Si. (…) **Señora Directora de Debates**: Y cual es la razón por la que lo transfieren en el noventitrés, y deja de pertenecer a este Grupo. **Acusado Vargas Ochochoque**: Me entregan memorándum de cambio de colocación, dentro de los cambios de colocación. **Señora Directora de Debates**: Quien le entrega el memorándum. **Acusado Vargas Ochochoque**:

Sopla,[626] acogiéndose a la confesión sincera relataron como se conformó el Destacamento, su organización. También lo

Exactamente no recuerdo quien, pero ahí salía cambiado de colocación a la ciudad de Ayacucho(…).

[625] Fojas 63385, 66388, 66398 Tomo 101: **Señor Fiscal Superior**: Que indicaciones le dieron. **Acusada Cárdenas Díaz**: Bueno, en esa época me indicaron que iba a concurrir a otro trabajo; y, que tenía que presentarme en Las Palmas, en lo que era en ese entonces la Escuela de Inteligencia del Ejército(...) **Señor Fiscal Superior**: Y así se presentó, usted a Las Palmas. **Acusada Cárdenas Díaz**: Sí, era dentro de lo normal, que te tenías que presentar a ese lugar o a otro lugar, al igual que me fui a la Escuela Militar, no fui con ningún documento, no existe ningún documento. **Señor Fiscal Superior**: En setiembre, usted se constituye a Las Palmas, con quien se entrevista. **Acusada Cárdenas Díaz**: Concurrí a Las Palmas, en la parte, a una oficina que se encontraba más o menos por la Cancha Deportiva, había una oficina, fue ahí que me presenté, estuvo un Técnico. El Técnico Flores Alban, quien me recepcionó mis datos y esas otras cosas… **Señor Fiscal Superior**: A los que observa usted ahora acá en el proceso, todos de ellos concurrían a Las Palmas. **Acusada Cárdenas Díaz**: En su mayoría. **Señor Fiscal Superior**: Esta reunión que hace usted mención, sobre la conversación que hace Martin Rivas, a cuantos días de que usted va la primera vez a Las Palmas, se produce. **Acusada Cárdenas Díaz**: No le podría dar con exactitud realmente, la verdad que no. **Señor Fiscal Superior**: Pero fue al inicio o pasó algún tiempo. **Acusada Cárdenas Díaz**: Creo que fue al inicio, en las primeras semanas (…) **Acusada Cárdenas Díaz**: Yo fui replegada, incluso obra en el expediente, también en la Acusación Fiscal un memorándum, en el cual está mi nombre que ya me replegaron en el año de mil novecientos noventidós, a mediados de enero de mil novecientos noventidós.

[626] Fojas 70308 a 70311Tomo111: (…)llegaron otros oficiales también, que me querían llevar a su oficina, pero les dije yo estoy trabajando en la oficina de Prebostazgo. Bueno, pasó el tiempo y me fui a mi oficina, y es ahí cuando llega un memorándum, que me ponga a disposición del Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, en el Galpón del SIE, entonces mi jefe estaba enojado pues, porque yo era su brazo derecho del Mayor Córdova, bueno pero las órdenes tenían que cumplirse, y me fui, me presenté al Galpón, eso ha sido a mediados, o a fines de setiembre del noventiuno, no recuerdo muy bien; me presento allá, cuando llego al Galpón, es un ambiente de dos cuartos, donde estaban reunidos los jefes de equipos con Martin Rivas, cuando me ven llegar, Martin Rivas me dice: Este es el muchacho que ha ganado el certamen de penetraciones, yo no conocía a los otros, los otros eran los jefes de equipo; entonces, como estaban en una reunión, me dijo ya, anda, conversa con Maflo, Marcos Flores, para que me de las indicaciones de lo que, como había llegado, me de las indicaciones. Bueno, es ahí que converso con Marcos Flores, y me dice bueno, muchacho tú vas a trabajar acá lo que es búsqueda, búsqueda, seguimiento, y que me mantuviera en QAP por el momento, porque nosotros nos comunicábamos tres veces al día, mañana, tarde y noche. Entonces, yo cuando salgo bueno, me mandan a un Destacamento y como cualquier Puesto de inteligencia dije, dentro de lo normal me fui, y ahí empiezo a trabajar con ellos, en un inicio mi jefe, me seleccionan al grupo del Cono Sur, en ese tiempo era el Técnico Suppo como jefe, pero después lo cambiaron y el jefe era el Técnico, sub-oficial en ese tiempo Yarlequé Ordinola, también si me lo permiten, yo puedo hacer un Organigrama, de lo que es la distribución del Destacamento. (…) Bien. El Destacamento estaba organizado de esta manera, la cabeza era el Comandante Rodríguez, que era el jefe del Destacamento, a la vez él tenía dos jefes, que era el Mayor Martin Rivas, jefe operativo y el Mayor Pichilingue Guevara, que era el jefe administrativo; a Martin Rivas le conocían como "Kike", y a Pichilingue como "Carlos". Al Comandante Rodríguez, le conocían como "El Potro", su coordinador de equipos era el Técnico Suppo, que era el coordinador, lo conocían como "Ocampo", después tenían tres sub-equipos, que era el cono Norte, que estaba como jefe Chuqui, lo conocían como "Concha", su apelativo era "Concha", Sosa era del Cono Este, lo conocían como "Bazán" o "El Chato", Yarlequé, jefe del Cono Sur como "Wilmer" y los integrantes, Coral como su lugar teniente de Chuqui, Pretell, a Coral le decían "Coco", Pretell "Chiquito", Ortiz "Tamalón", Alarcón "Goliat", Caballero "La Vaca", Sauñi "Añoje", Arce "Cochachi", Cubas "Adams", Vargas Ochochoque, a él le decían

hicieron Fernando Lecca Esquén,[627] Jorge Ortiz Mantas,[628] Angel Sauñi Pomaya,[629] Hércules Gómez Casanova,[630] no obstante no

"Ochocho", Paquillauri "Raúl", Cárdenas "Isabel" y Rojas Castro Shirley. Después, en el grupo de Sosa estaba Atúncar "Beltrán", Gamarra "Baldo", Meneses "Isidro", Alvarado "El viejo", Tena "Jorge", Velásquez "La Bruja", Pino lo conocían como "Cholaco o Miguel", Vera "Kiko", chofer, Santillán como "Pedro", Barreto "La Flaca", Chumpitáz "Iris", esos eran sus apelativos dentro del grupo. El grupo de Yarlequé, estaba Carbajal, lo conocían como "Petete", Lecca como "Fernando Barrunto", Gómez como "Canato", Venegas "Finito", Salazar "El Loco", Hinojosa "Lucho", Ruiz "Danae" y "La Chaparra". Dentro del grupo, habían unos vehículos asignados, habían dos camionetas doble cabina, una ladrillo y otra blanca, y estaban a cargo del Mayor Pichilingue, habían dos camionetas simples, de una cabina, una roja y una ploma, que estaba a cargo de Yarlequé, la roja, y la ploma a cargo de Sosa, dos Nissan nuevas, hubieron seis motos, de las seis motos se robaron una; le robaron a Santillán, quedaron cinco, las motos estaban a cargo, una de Pretell en este grupo, y una con Alarcón y Caballero, se turnaban Alarcón con Caballero, porque creo que vivían juntos, acá habían dos, en el grupo de Sosa también habían dos, una la tenía Atúncar y otra la tenía Meneses, que también a veces intercalaban con Gamarra. En el grupo del Cono Sur, en mi grupo, el que tenía la moto era Salazar, aparte había, Chuqui usaba en un inicio, un volkswagen anaranjado, pero bien habían tres autos Toyotas, un blanco, un azul y un plomo; el blanco se quedó con Pichilingue, él lo utilizaba casi hasta el final, la camioneta blanca doble cabina, la utilizaba Martin Rivas, y el otro, de los dos autos, no me acuerdo si fue el plomo o el azul, uno se internó porque se dañó, pero de ahí el otro, pasó a manos de Chuqui, él utilizaba esos vehículos. Eso es lo que le puedo graficar, en cuanto a la distribución y los vehículos que se utilizaban(…)

[627] Fojas 63809, 63826, 63827 Tomo 101: **Señor Fiscal Superior:** Cuando usted se integra o forma parte del Destacamento Colina. **Acusado Lecca Esquén:** A fines de octubre. **Señor Fiscal Superior:** Del año noventa y uno. **Acusado Lecca Esquén:** Así, es veintiocho, veintinueve, por ahí. **Señora Directora de Debates:** Por espacio de un año, regresé a la ciudad de Lima, estuve trabajando por espacio de dos años y luego fui a trabajar a Abancay. **Acusado Lecca Esquén:** Asi es doctora. **Señora Directora de Debates:** Estos hechos por los que estamos procesando y de los que usted está admitiendo su responsabilidad, se suceden en el año nueve uno, nueve dos. **Acusado Lecca Esquén:** Asi es doctora.

[628] Fojas 68369, 68371, 68373, 68395 Tomo 109: (…) Y el Capitán Rivas me ofreció, me dijo: Sabes que, ya hemos hablado con el General Rivero, como tú estas destacado en la DINTE, ya te quedas acá no más, porque este Destacamento pertenece a la DINTE, queda sin efecto que ya no te vayas a Tarapoto, ya te quedas, vas a tener unos premios. Le digo: Mi Capitán, yo donde estoy trabajando, estoy bien. No, ya hemos hablado (…). **Señor Fiscal Superior**: Cuando usted, viene en diciembre del noventiuno, y se incorpora al Grupo, lo encuentra a Sosa acá. **Acusado Ortíz Mantas**: Claro, Sosa era el Jefe de uno de los Equipos (…). **Señor Fiscal Superior**: Usted se incorpora a ese Grupo, en el noventidós. **Acusado Ortíz Mantas**: Claro, primer día laborable, no sé si fue dos o tres, pero el primer día laborable de ese año…. **Señor Fiscal Superior:** Hasta cuándo usted ha estado en este Destacamento. **Acusado Ortíz Mantas**: Yo estuve más o menos hasta noviembre del noventitrés. **Señor Fiscal Superior:** Noviembre del noventitrés**.** Qué hacía usted en el Destacamento, hasta esta fecha. **Acusado Ortíz Mantas**: Prácticamente las operaciones acababan, después de La Cantuta prácticamente todas las operaciones acaban, y ahí se hace un supuesto patrullaje, ahí en La Merced, en Chanchamayo, donde no hubo enfrentamientos, no hubo nada, nada más que fue un patrullaje, pero sin embargo salió en los periódicos que se había incautado armamento, pero no hubo nada. Y ahí nos quitaron ya todo, las armas, todo.

[629] Fojas 67831, 67832, 67864 Tomo 108**: Señor Fiscal Superior**: Señor Sauñi. Atendiendo a que se esta acogiendo a la confesión sincera. Usted perteneció a un Grupo de efectivos militares que llevaron a cabo los hechos materia de investigación en este juicio. **Acusado Sauñi Pomaya**: Si he pertenecido al Destacamento que en ese tiempo se llamaba Grupo Colina, porque por órdenes me tuve que incorporar. **Señor Fiscal Superior**: Cuando usted se incorpora a este Grupo. **Acusado**

existir documento administrativo que lo pruebe. Similar situación se advierte respecto a Flores Alvan.

179. El tres de abril de dos mil dos, la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, ordenó la practica de una diligencia de "Exhibición de las copias que obran en el Archivo General de la Comandancia General del Ejército, de los documentos cursados entre el Servicio de Inteligencia del Ejército, la Dirección de Inteligencia del Ejército, la Jefatura del Estado Mayor del Ejército y la Comandancia General del Ejército, así como las dirigidas desde estas dependencias al Servicio de Inteligencia Nacional, entre los años mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres" por auto del ocho de abril de dos mil dos se ordenó "la exhibición dispuesta comprenda también los documentos que obran en el Archivo del Servicio de Inteligencia del Ejercito correspondiente a los años precisados en el auto primigenio"[631]. La diligencia se inició el día diez y concluyó el doce de abril de dos mil dos, las actas corren de fojas catorce mil cincuenta y siete y catorce mil doscientos treinta y seis,

---

Sauñi Pomaya: Exactamente la fecha, me refiero al día no lo tengo muy claro debido al tiempo que ha transcurrido, pero ha sido en la primera quincena de mayo, casi a fines diría yo, porque durante el noventiuno, estuve trabajando en Tarapoto, en calidad de infiltrado en el MRTA, esa fue mi misión (…) **Señor Fiscal Superior:** Hasta cuándo está usted en este grupo o Destacamento. **Acusado Sauñi Pomaya:** Hasta aproximadamente el mes de noviembre, en que se hizo un viaje a Chanchamayo, a la Selva de Junín, me acuerdo que fue eso días antes o días después del fallido golpe del trece de noviembre; esa fue la última operación entre comillas, que se hizo como Destacamento de Inteligencia Colina(…).

[630] Fojas 69683, 69684, 69685, 69691, 69804, 69985 Tomo 110: (…) En todo caso, como es que usted se incorpora a este Destacamento, en que fecha, cual es el papel que ha desempeñado dentro de esta organización, y cual es la partición en los hechos que esta organización desarrollaba. **Acusado Gómez Casanova**: Gracias (…) Es así que más o menos a fines de mayo de mil novecientos noventidós, me presento nuevamente a la DINTE, y me dicen que me presente al Coronel Federico Navarro, (…) Al llegar al sótano el Capitán me dijo, en mi caso: Vas a trabajar al mando del Agente Wilmer Yarlequé Ordinola; (…) La línea de comando que siempre ha existido, durante este funcionamiento de este Destacamento, se iniciaba con el Presidente de la República, porque él tenía que conocer, el señor Comandante General del Ejército, le daba cuenta, luego el Comandante General del Ejército, con la venia del señor Presidente de la República, autorizaba al Director de Inteligencia y este a su vez, al Jefe del Destacamento de Inteligencia, quien recibía la orden, el jefe operativo, en este caso, el Capitán Martin Rivas; y posteriormente él es el que disponía que los jefes de grupo, nos comuniquen la orden y se procediera a la operación… **Acusado Gómez Casanova:** A fines de mayo recién yo paso a formar parte del Destacamento (…) **Señora Directora de Debates**: Eso usted, lo explicó. Mi pregunta va: Adonde sale usted destacado, donde va usted a trabajar. **Acusado Gómez Casanova**: En esa circunstancia, yo para el año noventitrés, todavía seguía más o menos hasta Abril, y de ahí me ordenan que vaya a trabajar en el SIE, al Departamento de Contraespionaje(…).

[631] Fojas 14049 a 14051 Tomo 19.

respectivamente. La autoridad judicial fue recibida por el General EP Juan Bazán Cabellos en representación del Comandante General del Ejército quien prestó las facilidades para el ingreso a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército –SIE- donde la atendió el Coronel EP Javier Herrera Cuadros Jefe del SIE. Se entendió la diligencia con el Comandante EP Víctor Pellegrini Vélez a cargo del Archivo.
Se exhibió:

En el Archivo General de la Comandancia General del Ejército:

N° de orden	**Documento**	**Fojas**	**Fojas Anexo III**
01	Of. N° O/M N° 1020 B/B-4. a/ 02. 38 del 09 – ENE 1991, comunicando el movimiento de 02 auxiliares de inteligencia (…): PAMPA QUILLA a la Subdirección de Frente Interno (…)	14243	701
02	Memorándum N° 5776 B-4. a/ DINTE/ 0238 del 22 AGO 1991, dirigido al Sub Director de Frente Interno (B dos). Asunto: concurrencia del Tco 2 AIO PAMPA QUILLA el 23 ago 1991 (…) AL Galpón de Mantenimiento del SIE (…) para ponerse a órdenes de (…) RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, (…) firmada por RIVERO LAZO.	14244	702
03	Memorándum N° 5775 B- 4 . a/ DINTE DEL 22 ago 1991 dirigido por el Director de Inteligencia JUAN RIVERO LAZO al Coronel Jefe del SIE, disponiendo presencia del sgte. personal: TCO. GUILLERMO SUPO SANCHEZ SO1 NELSON CARBAJAL GARCIA SO2 ARTEMIO ARCE JANAMPA SO1 HUGO CORAL GOYCOCHEA SO1 JOSE ALARCON GONZALES SO2 CARLOS CABALLERO ZEGARRA	14245	631 - 703

	SO2 JOSE GAMARRA MAMANI SO2 CARLOS SALAZAR CORREA SO2 JORGE BENITES LEON(…)		
04	Documento M/M N° 3131 B 3/ P. (01). a, del 11 de Mayo de 1992 dirigido al Jefe del SIE donde se ordena el destaque del Suboficial de Segunda AIO JOSE ALARCON GONZALES al Grupo de trabajo al mando del Mayor MARTIN RIVAS, en lugar del Suboficial de Tercera AIO PAQUILLAURI HUAYTALLA JAVIER (…)	14246	675
05	Radiograma N° 329 B 4. a/ 02. 38, dirigido al Crnl. Jefe del SIE, por el Crnl.. CARLOS INDACOCHEA BALLON, por orden de Gral. DINTE (…)	14247	705
06	Documento O/M N° 4689 B/B – 4.a.02.38 del 23 JUL 1992, donde se dispone salida del procesado HUGO CORAL GOYCOCHEA de la DINTE (B dos), entiéndase Frente Interno hacia el SIE, destacándose en su lugar a AUGUSTO VENEGAS CORNEJO (…)	14248	706
07	Of. N° 1069 CP JAPE 2 a/ 02. 45, del 16 DIC 1991, donde el comando de Inteligencia solicita a la DINTE copia de la sentencia condenatoria a los agentes de inteligencia CORAL GOYCOCHEA, Hugo y ZEGARRA BALLON, Carlos, por delito contra la Fe Pública en agravio del Estado (06 folios)	14249-14252	707
08	Resolución del Comando de Personal N° 0103 DE/EP/ CP – 92, del 06 de marzo del 92 firmado por el Cmdte. Gral. COPERE (…), donde dispone el cambio de colocación (…) ARTEAGA PASCUAL,. DOUGLAS (…) al Desto “TACNA” por medida de seguridad.	14255-14256	713

09	Decreto N° 308 CP- JAPE 1/ b del 05 de agosto del 1991,se dispone aplicación para el proceso de ascenso 1991 de la recompensa otorgada por el señor Presidente de la República a los oficiales que indica (…)	14253	715
10	Of. 462 B -4/ 1900 Eco del 30 de enero de 1991, dirigido al jefe del SIE, referido a cambio de Unidad Ejecutora (S/E) del Sub Programa 04. 02 INTELIGENCIA, considerando a la DINTE como Unidad Ejecutora (…)	14257	717
11	Of. 5188 – 5- a/ 02. 38 del 12 de febrero de 1991, dirigido al Director de Inteligencia del Ejército, donde a requerimiento de este gral, pone a disposición de CACEDA PEDEMONTE personal (…)	14258	718
12	Reporte de comunicación telefónica 039 CA-CGE-A. 2 a/ 02. 37. 01, del Comando Administrativo de la Comandancia General del Ejército al Director de Inteligencia, dejando sin efecto el cambio de colocación (…) los que son reasignados a la DINE o al SIE entre ellos MARTIN RIVAS (…) CACEDA PEDEMONTE (…)	14260	720
13	Archivo denominado Foja Adicional y orden del SIE 1991 (mayo-agosto) el mismo que consta de 383 folios, contiene el parte diario de designación de oficiales, personal auxiliar, personal de tropa, personal empleados civiles que trabajan en el SIE, advirtiéndose del mismo que durante este lapso han sido 11 oficiales los que estaban asignados a operaciones especiales, encabezados por RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, (…) MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA (…)	14261-14500	01-382

En el Archivo del SIE:

N° de orden	Documento	Fojas	Fojas Anexo III
01	**Of. N° 6141 B – 4.a.2/02.38** del 04-Set. 91 dirigido al jefe del SIE por el general RIVERO LAZO respecto al movimiento de personal auxiliar de inteligencia donde éste último pone a disposición del Tnte. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA FERNANDO, el siguiente personal: SO de Primera JULIO CHUQUI AGUIRRE SO de Primera AIO PABLO ATUNCAR CAMA SO de Primera AIO JOSE TENA JACINTO SO de Segunda AIO EDGAR CUBAS ZAPATA SO de Segunda AIO CESAR ALVARADO SALINAS SO de Segunda AIO ROLANDO MENESES MONTES DE OCA SO de Segunda AIO IVAN ALI MUÑOZ SOLANO SO de Segunda chofer GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE SO de Tercera AIO VICTOR LARA ARIAS SO de Tercera AIO JUAN VARGAS OCHOCHOQUE SO de Tercera AIO JUAN PAQUILLAURI HUAYTALLA SO de Tercera AIO ROSA RUIZ RIOS SO de Tercera AIO MARIELA BARRETO RIOFANO SO de Tercera AIO ESTELA CARDENAS DIAZ (…)	14071	569

02	Copia con firma original de la solicitud presentada por ANGEL PINO DIAZ el 17-Set. 90, para su cambio de colocación, con opinión favorable ordenándose una copia para los autos.	14072	570
03	Of. N° 6351 B-4.a.2/02-38 del 19 de Setiembre de 1991, dirigido al Jefe del SIE por el Subdirector de Inteligencia del Ejército, disponiendo que el SO Tres AIO HINOJOSA SOPLA VICTOR MANUEL, se ponga a disposición del Crl. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA el 20 SET 91 en el Taller de Mantenimiento del SIE en Las Palmas (…)	14073	571
04	Of. N°5629 –SIE 5 A/02 38.00 del 28JUN91 dirigido por el jefe SIE VICTOR SILVA MENDOZA al General Jefe DINTE (…)	14074	572
05	Of. 6002-b-4.a.2/02.38, del 03 SET 91 dirigido por CARLOS INDACOCHEA BALLON Sub Director de Inteligencia al secretario del Comandante General del Ejército donde se destaca en reemplazo del SO Primera AIO YARLEQUE ORDINOLA, WILMER (…) disponiéndose que YARLEQUE se presente al SIE (…)	14075	573
06	Of. 5851/SIE/ 5 A/ 02. 38 del 11Set. 91 dirigido por SILVA MENDOZA jefe del SIE al Gral. del Aire ARNALDO VELARDE RAMIREZ Pdte. del CC FFAA, envía a Suboficial Tco Tercera AIO SOSA SAAVEDRA ANTONIO, quien según Of. N°6142 B-4.a.2.38, debía pasar a disposición de DINTE, pedido que se calificó de URGENTE.	14076 14077	574
07	Of. 5910 B-4.a.2/02.38 del 27Ago91, firmado por CARLOS INDACOCHEA BALLÓN (…) donde ordena el DESTAQUE (…) del SO de Primera AIO YARLEQUE ORDINOLA, WILMER (…) que	14078	576

	pasa a trabajar con el Tnte. Crnl. RODRIGUEZ (…)		
08	Of. N° 6667 del 03 OCT 91 dirigido por el jefe de PREBOSTAZGO ordena reemplazo del SO de Tercera AIO VICTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA	No aparece	
09	Of. 6311 B-4.a/02.41 dirigido por el Sub Director de Inteligencia al COPERE del 17 de setiembre de 91 por sanción impuesta a Mayor ALFREDO SANCHEZ RUIZ (…)	14079	577
10	Of. 5914 – 5ª/ 02.37.01 del del 9 OCT 91 dirigido por Jefe del SIE Victor Silva Mendoza al General de Brigada Director de Diligencia del Ejército remitiendo propuesta de cambios de colocación y cuadro de necesidad de Técnicos y Sub Oficiales de Inteligencia y de otras especialidades para el SIE para 1992	14087	580
11	Of. 5921 -5. a/ 02.16.00 del 10 de octubre de 1991 dirigido por el Jefe del SIE Cnl. (…)	14032	630
12	Of. Memorándum 5775 B -4.a/ DINTE del 22 de agosto 1991 dirigido por Director de Inteligencia JUAN RIVERO LAZO al Coronel del SIE, disponiendo presencia del siguiente personal Técnico GUILLERMO SUPPO SANCHEZ Suboficial de Primera NELSON CARBAJAL GARCIA SO 1 ARTEMIO ARCE JANAMPA SO 1 HUGO CORAL GOYCOCHEA SO 1 JOSE ALARCON GONZALES SO 2 CARLOS CABALLERO ZEGARRA SO 2 JOSE GAMARRA MAMANI	14133 y 14134	631 y 703

	SO 2 CARLOS SALAZAR CORREA SO 2 JORGE BENITES LEON Para que se presenten el 23 de agosto del 91 al taller de Mantenimiento del SIE (…) Asimismo ordenada entregar armamento y municiones, pistolas (…)		
13	Reporte de una orden telefónica N° 067 – SA- SG/ 01.02. 25 del 17 Abr 91 para el Jefe del SIE, orden realizada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, solicita la asistencia de cuatro oficiales (…)	14136	633
14	Relación de Seudónimos de Personal Auxiliar de Inteligencia del SIE	14137-14159	634-657
15	Relación de seudónimos y número de clave del personal de Jefes y Oficiales del SIE de enero y julio del 91	14160-14164	658-662
16	Relación de personal de oficiales, técnicos y suboficiales del SIE con la especificación de la Unidad a la que pertenecen.	14101-14102	663-671-A
17	Of. N° 2410 CGE/ CP JAPE Dos del 24 Set 91 – Resolución de Comandancia General del Ejército que resuelve pasar a situación de retiro al SO Primera AIE GUILLERMO VARGAS OCHOCHOQUE a partir del 31 de octubre de 1991 (…)	No aparece	
18	Relación nominal de oficiales y subalternos del SIE que ascendieron con fecha 1° de enero del 92 (…)	14175	672
19	Parte N° 006 DESTO/INT el 19 JUN 84, referido a una posible falta cometida por GOMEZ CASANOVA HERCULES y ARCE JANAMPA ARTEMIO (…)	14176-14177	673-674
20	Memorándum N° 3131 B-3/P 01.a, del 11 May 92 suscrito por RIVERO LAZO,	14178	675

	dirigido al jefe del SIE, comunicando movimiento de personal (…) SO 2 JOSE ALARCON GONZALES pase a trabajar con MARTIN RIVAS en lugar de PAQUILLAURI HUAYTALLA (…)		
21	Relación Nominal de Personal Auxiliar que pasa a disposición del SIE (…)	14179	676
22	Memorándum N° 5005/ SIE – 5/ 02. 37.01 del 21 de enero del 92, dirigido a SO 3 AIO (F) RUIZ RIOS, ROSA. Asunto: Cese de su destaque en el Desto COLINA (…)	14180	677
23	Memorándum N° 5006/ SIE -5/ 02. 37. 01 del 21de enero 92, dirigido al SO 3 AIO (F) ESTELA CARDENAS DIAZ. Comunicándole cese de destaque en el Desto COLINA (…)	14181	678
24	Memorándum N° 5015/ SIE – 5/ 02.37. 01, del 28 enero de 92, dirigido al SO 3 AIO (F) MARIELA BARRETO RIOFANO, comunicándole cese de su destaque en el DESTO COLINA (…)	14182	679
25	Constancia de copia recepcionada por Crnl. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA donde se da cuenta de su destaque a la Guarnición de TACNA fecha: 09-01-92.	14183	680
26	Memorándum N° 005 DESTO “C” dirigido por el jefe de DESTO “C” al SO1 EP HUGO CORAL GOYCOCHEA, comunicándole cese de destaque.	14184	568
27	Of. N° 7290 B/B-4.a.02.41 del 10 DIC 92, dirigido de DINTE a SIE, remisión de legajo personal de SOSA SAAVEDRA por el cese de destaque a DINTE (…)	14185	681
28	Listado de Legajos de Personal y Especialista femenino egresado de la primera, segunda y tercera promoción de la Escuela de Inteligencia que	14186	682

	entrega el SIE uno al SIE cinco (…)		
29	Of. N° 027 /B -4 del 23 Abr.92 del cual se advierte que en 1992 WILFREDO ZANABRIA MUÑOZ y CARLOS HINOJOSA SOPLA trabajaron en el SIE (…)	14187	683
30	Of. N° 5204 – 5 a/02.41. 01, del 29 de febrero de 1992 referido al cambio de choferes militares WENCESLAO GALDOS GALDOSA y GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE a partir del 01-ENE92 (…)	14188	684
31	Memorándum N° 5090 -02.37 00 de agosto de 1992, dirigido por el Jefe de Personal al SO VENEGAS CORNEJO, AUGUSTO, comunicándole su cambio a la DINTE (…)	14189	685
32	Of. O/M N° 4689 BB-4.a.02.38 del 23JUL92, proveniente de la DINTE AL jefe del SIE, comunicando que el SO HUGO CORAL GOYCOCHEA sale de la DINTE para el SIE, siendo reemplazado por AUGUSTO VENEGAS CORNEJO (…)	14190	686
33	Archivo transcriptorio titulado ORDEN GENERAL DEL EJERCITO N° 019 al 024, del 15-10 al 21-12 de 1991 donde obra cuadro de méritos de oficiales de armas (…) se consigna la puntuación que corresponde a cada oficial para el ascenso (…)	No aparece	
34	Documento: “Recibo DINTE SIE San Borja” 22AGO1994 referido a la recepción por Crl. HERNAN SANCHEZ VALDIVIA de “02 CINTILLOS DE LA PACIFICACION” otorgados a NELSON CARBAJAL GARCIA grado de “Distinguido”, ANTONIO SOSA SAAVEDRA grado “Mérito”, entregado	14191	690

	por (…) del SIE cinco. Engrapado junto con el Of. N° 304-CP-AYUD. 3/02.10 del 19 AGO 94 dirigido al jefe del SIE por el General del COPERE, se remiten Cintillos de Pacificación (…)		
35	Of. 096 CA- CGE/A.4/02.10 dirigido al Jefe del SIE por el Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército (…)	14193	692
36	Planillas de Pagos de año 1992 de todo el Personal de Inteligencia del Ejército (…)	14198-14104	694-700
37	Del Archivo Transcriptorio titulado "Orden General del Ejército" del N° 10 al 19 del 31 MAY 1991, se extrajo copia certificada del ejemplar N° 16 del 15 AGO 1991 el mismo que contiene a folios 17 la trascripción de una Felicitación Presidencial del Presidente Constitucional de la República a oficiales y subalternos del Ejército Peruano, entre ellos RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA y FLORES ALVAN (…)	14205-14230	01-282
38	(…) Oficio de la Dirección contra el Terrorismo del 02 JUN 93 al Jefe del SIE, respondiendo pedido de información N° 8211/ocho D/CRN (…)	14195-14197	687-689

DOCUMENTOS QUE APARECEN EN DINTE y SIE

N° de orden	**Documento**	**Fojas Exp.**	**Fojas Anex III SIE**	**Fojas Anex III DINTE**
04	Documento M/M N° 3131 B 3/ P. (01). a, dirigido al DINTE (B-4) donde se ordena el destaque del	14246	631	703

	Suboficial de Segunda AIO JOSE ALARCON GONZALES al Grupo de trabajo al mando del Mayor MARTIN RIVAS, en lugar del Suboficial de Tercera AIO PAGUILLAURI HUAYTALLA JAVIER (…)			
05	Radiograma N° 329 B cuatro. a/ 02. 38, dirigido al Crnl.. Jefe del SIE, por el Crnl. CARLOS INDACOCHEA BALLON, por orden de Gral. DINTE (…)	14247	675	704
06	Documento O/M N° 4689 B/B – 4.a.02.38 del 23 JUL 1992, donde se dispone salida del procesado HUGO CORAL GOYCOCHEA de la DINTE (B dos), entiéndase Frente Interno hacia el SIE, destacándose en su lugar a AUGUSTO VENEGAS CORNEJO (…)	14248	686	706

Ordenó la señora jueza, por resolución dictada el once de febrero de dos mil tres: *Dado cuenta; con el oficio precedente de la Fiscalía Provincial Penal Especial con el cual se remite los originales de la documentación entregada por el Colaborador con clave de identidad personal WTR siete cero uno: Téngase presente, y para los efectos de una adecuada conservación de los mismos, cumpla el cursor con agregar a los autos copias certificadas de los citados instrumentos, debiendo conservar los originales en la caja de seguridad de los Juzgados Especiales de ésta sede judicial*.

180. El acusado Rodríguez Zabalbeascoa ha negado desde la etapa prejudicial, que el personal cuyo destaque se ordena, halla laborado a sus órdenes.

En la diligencia de ampliación de declaración instructiva, actuada el veintisiete de enero del dos mil tres por la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, preguntado:

PARA QUE DIGA teniendo en cuenta que en su declaración instructiva usted señaló que fueron a las instalaciones del taller de mantenimiento en Las Palmas solo a concluir la labor de análisis que habían iniciado en la DINCOTE la misma que terminaron en el mes de setiembre del año noventiuno, como explica que con fecha veintidós de agosto del referido año se haya puesto a disposición de su persona un aproximado de veinte agentes de inteligencia mediante distintos oficios en memorandum así como armamentos, municiones, mobiliario de oficina y equipos diversos conforme se consigna en el memorandum que obra a fojas catorce mil ; DIJO: *Que como es de su conocimiento en el mes de agosto se produjeron las desavenencias con los oficiales de la DINCOTE (…) el general Julio Salazar Monroe determinó que deberían de terminar la elaboración del TOF en el taller de mantenimiento en Las Palmas; que ese personal que aparece en el documento que se me pone a la vista nunca fue puesto a mi disposición menos aun trabajaron en el grupo de análisis porque este no necesitaba más personal (…) el deponente no solicito ningún personal (…) que el no necesitaba ese personal para su trabajo.*

PARA QUE DIGA, como es posible entonces que el propio director de inteligencia general en retiro Juan Rivero Lazo haya consignado en dicho documento que el personal y especies que allí se detalla hayan sido puestos a su disposición. DIJO *Que es falso. Que lo que se ha pretendido es eludir una responsabilidad; que debido al compartimentaje el desconocía si existía relación entre Martin Rivas, Pichilingue, Silva Mendoza y Rivero Lazo (…) que sus propios coprocesados confesos Marcos Flores Alban y Chuqui Aguirre han señalado de que él solo llegaba en la mañana y que el jefe real era Martin Rivas*[632].

(…)

PARA QUE DIGA, si la funcion que se iba a cumplir con el personal y material que aparece en el documento que se le ha puesto a la vista era ajeno al grupo de analisis y por ende conforme usted lo señala ajeno a su persona ¿por qué razon se consignaria su nombre como jefe de este personal destacado y no el del verdadero oficial o sub oficial a cargo del mismo? DIJO: *Que es porque era el oficial más antiguo.*

[632] Fojas 16677, 16678 Tomo 23

En este estado se le pone a la vista el oficio que en copia certificada obra a fojas catorce mil setenta y uno, referido al destaque de otros catorce sub oficiales (agentes) quienes según el mismo documento también deberían ponerse a disposición de su persona y donde aparece en el extremo de la "distribución" que una copia informativa fue dirigida a su persona como jefe de este equipo; entonces.

PARA QUE DIGA, si es que en alguna oportunidad vio a este personal o los comprendidos en el documento anterior, en las instalaciones del taller de mantenimiento y si cabe la posibilidad que estos se hubieran podido poner a disposición en dichas instalaciones sin que usted lo supiera? DIJO: *Que todo el personal incluido en la relación trabajaba en el SIE-UNO, y en su legajo debe aparecer registrado así, que el puede asegurar que mientras estuvo trabajando allí, ningún otro personal del ejercito ingreso al mismo, desconoce si después que se retiraba lo hacían, que en algunas ocasiones vio en las inmediaciones (fuera de las oficinas) , esto es en el terral contiguo al galpón, junto a la cafetería y del SIN, a los agentes Chuqui Aguirre, Vera Navarrete,. Supo Sánchez, Carbajal García, pero quiere precisar que él no puede recordar las identidades del personal de inteligencia porque no los conoce, y a los únicos que ha podido reconocer en estas ocasiones son los que ha mencionado; que estas personas solo se limitaban a saludarlo.*

(...)

PARA QUE DIGA, si conocía de la existencia del destacamento COLINA al que se hace referencia en los documentos hallados en los archivos del SIE obrante a fojas catorce mil ochenta, catorce mil ochentiuno, catorce mil ciento ochentidos, catorce mil ochenticuatro DIJO: *Que desconocía la existencia de este destacamento y que los documentos que se le pone a la vista son del noventidos y que ese año fue cambiado a Tacna como jefe de Estado Mayor*.

PARA QUE DIGA, a que atribuye que en el oficio de fecha veintiuno de diciembre del noventidos obrante en copia certificada a fojas quince mil cuarenta y cuatro el coronel ENRIQUE OLIVEROS PEREZ, devuelva el material prestado al destacamento Colina (según aparece del mismo) poniendo entre ellos artículos de comunicación, ingeniería, intendencia y material de guerra, poniendo como referencia documentos que tienen como fecha entre otros el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventiuno y el treinta de setiembre de

mil novecientos noventiuno, lo que evidenciaría que efectivamente tales materiales fueron puestos a disposición de este equipo denominado "Colina" DIJO: *Que, reitero que el grupo de analista desconocía de ese material y no se donde han entregado dicho material.*

PARA QUE DIGA, a que atribuye la afirmación de su coprocesado MARTIN RIVAS en el sentido de que el personal que se menciona en los oficios que se le ha puesto a la vista, efectivamente se constituyó al Galpón del Servicio de Inteligencia del Ejercito ubicado en Las Palmas y que era utilizado para dar seguridad de acuerdo a las necesidades y urgencias; para el traslado de los oficiales, la custodia de los materiales incautados que habían llevado consigo, el transporte de los mismos, así como la protección del local y en seres de dichas instalaciones DIJO: *Que eso es totalmente falso, que en principio los oficiales que componían el grupo de análisis tenían a su cargo su propia protección con su armamento que era dotado del Ejercito, que le asiste según el propio manual; que ellos a su salida de la DINCOTE no llevaron ningún material que no sean sus propias anotaciones y notas de inteligencia que recogieron del análisis practicado en las propias instalaciones de la DINCOTE, además del TOI por lo que no había ningún material susceptible de custodia, que ellos se han transportado sin ninguna seguridad, que no sabe porque se atribuye eso su coprocesado SANTIAGO MARTIN*[633].

En el acto oral, con algunas variaciones no transcendentes, ratificó lo dicho. **Señor Fiscal Superior**: (…) cuando usted esta en setiembre en Las Palmas, empiezan a ser puestos a disposición suya, agentes de inteligencia operativos". **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa***: Completamente falso (…) El grupo de analistas no necesitaba de más personal que los siete que he mencionado (…) nunca solicité yo ningún personal (…) nunca he recibido (…) ni he pedido ni verbal ni por escrito, totalmente falso señor Fiscal"*[634]. **Señor Fiscal Superior:** No vio usted a estos agentes. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** *Yo he manifestado en mi manifestación primera he visto yo, en principio, en mi oficina no entraba nadie; y, en segundo lugar creo que he visto ahí a tres agentes, en un bar, en un restaurant, una cafetería junto a ellos que estaban, pero que hayan sido*

[633] Fojas 16672 a 16681 Tomo 23. El resaltado es de la Sala.
[634] Fojas 68019 Tomo 108.

convocados, pedidos, solicitados por mi, completamente falso. (…) **Señor Fiscal Superior**: El grupo de análisis o los integrantes de este grupo de análisis, recibía protección por parte de agentes de Inteligencia procedentes del SIE. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa:** *No, que yo sepa no* (…) **Señor Fiscal Superior**: Según Martin Rivas señala que se obtuvo o se tuvo un grupo de agentes, para que brindara protección a los miembros. **Acusado Rodríguez Zabalbeascoa**: *Es posible que ellos hayan adoptado sus medidas de seguridad convenientes*[635].

181. El procesado Martin Rivas al prestar su declaración instructiva ante la Sra. Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, puéstole a la vista el memorándum N° 5775 B-4.a/DINTE y el Oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38, dijo*: desde principios de año y por razones de seguridad se asignó a todo el personal que participaba en la elaboración del texto, seguridad, que era cambiante de acuerdo a las necesidades y urgencias (…) ello era una practica común en todos los Institutos en ese entonces; esto también se hizo efectivo en el tiempo que permanecimos en al Galpón del Servicio de Inteligencia del Ejercito ubicado en Las Palmas, personal que también era utilizado para la protección del local, enseres e instalaciones*[636]*.* En la continuación de esa diligencia, agregó: *(…) no era un equipo de seguridad permanente, sino eventual que fue cambiando (…) precisando que no siempre estos agentes apoyaban en forma permanente, recordando entre ellos por ejemplo a CARBAJAL GARCIA* (…) CARLOS SALAZAR CORREA y GABRIEL VERA NAVARRETE[637]. En juicio oral luego de una amplia exposición transcrita en las actas de fojas sesenta y nueve mil doscientos cincuenta a sesenta y dos mil novecientos cincuenta y seis, concluyo diciendo: *como todo el personal que trabajaba en el SIE, que en algunas oportunidades estando en el equipo de análisis tuve que ir a apoyar o realizar funciones de seguridad*[638]*.*

182. En sesión ciento sesenta y uno, se le hizo conocer a Salazar Correa la primera declaración del acusado Martín Rivas, y se le pregunto: (…) Usted le prestó seguridad? Respondió*: No doctora. Que yo recuerde, no.* **Señora Directora de Debates**: No

[635] Fojas 68021 a 68022 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.
[636] Fojas 16239 a 16240. Tomo 22.
[637] Fojas 16250 a 16251 mismoTomo.
[638] Fojas 69256 Tomo 110.

recuerda?. **Acusado Salazar Correa**: *No. Nunca le ha dado Protección al Mayor Martin*. **Señora Directora de Debates**: Al equipo de analistas (…) A ninguno de ellos le prestó, usted apoyo? **Acusado Salazar Correa**: *A ninguno doctora*[639] .

183. El procesado Pichilingue Guevara al prestar declaración instructiva ante la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿el Coronel Rodríguez Zabalbeascoa dónde trabajaba? DIJO: *Rodríguez tenía su oficina en el SIE a veces llegaba a verificar el avance del texto a veces no llegaba, puede ser que haya utilizado ese personal que usted me ha mostrado en esos documentos, para el transporte de material explosivo, bélico, desde Barbones y las Palmas hacia Pisco, en esta labor según las normas vigentes se tenía que colocar en la ruta personal de seguridad (…) eso lo hacía gente del SIE y tenían que ir bien armados, no se si esas personas habrán ido de seguridad de ese material porque tenían que ir de civil*[640].

Declaró en las sesiones sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y dos. En la segunda fue preguntado: **Señor Fiscal Superior**: Según la versión de sus acusados, un grupo de (…) agentes operativos del SIE, fueron a ponerse a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa, y fueron a laborar al galpón (…). Usted trato directamente o de manera indirecta, con estos integrantes a agentes (…). **Acusado Pichilingue Guevara**: (…) *en cuanto a lo que esta diciendo usted que hay un Grupo de Agentes (…) los que se han acogido a la confesión sincera, estos señores están haciendo su uso a mentir, la ley los faculta a mentir en aras de su defensa, pero eso no es prueba*[641]. En la última. **Señora Directora de Debates**: (…) aparte de las labores de análisis, cuando (…) se trasladan (…) a Las Palmas (…) en algún momento realizaron labores de protección. **Acusado Pichilingue Guevara:** (…) *en el ejercito en esa época (…) las instituciones y el Estado tomaron decisiones, de que (…) se diera seguridad a las autoridades, a los dirigentes (…) llamemos la función de diferente tipo, como en este caso equipo de análisis, tenia que tener una seguridad, que yo no la veía (…) Entonces se rotaba al personal, todos los oficiales teníamos que*

[639] fojas 80105 tomo 123.
[640] Fojas 30528 a 30529 Tomo 45.
[641] Fojas 67381 Tomo 107.

cumplir esa función de seguridad (…) entonces nosotros, todos los oficiales cumplíamos servicios y esos servicios eran de seguridad cuando nos tocara. (…) **Señora Directora de Debates**: (…) ustedes los oficiales que fueron destacados al GEIN, durante el periodo que estuvieron laborando, prestaron seguridad como usted acaba de referir a personalidades de esa época. **Acusado Pichilingue Guevara:** *Algunas veces podría haber ocurrido, que yo recuerde en mi caso no, pero los otros pueden haberlo hecho*. **Señora Directora de Debates**: (…) cuando declara el procesado Martin Rivas (…) fue preguntado , si es verdad que el general Rivero Lazo puso a disposición del grupo a un equipo de agentes (…) y él dice: Para la labor de análisis por supuesto que no, pero cuando se necesitaba apoyar en operaciones de protección (…) el grupo prestó protección, contó con recursos e incentivos y como quiera que usted laboró conjuntamente, en lo que él denomina Operación Especial de Inteligencia se le hizo la pregunta, Operación de Análisis de Documentos. **Acusado Pichilingue Guevara:** *En referencia a lo que usted acaba de leer, el señor Santiago Enrique Martin Rivas, él no admite ningún tipo de grupo (…) él seguramente relatará, bueno, que tipo de funciones ha cumplido con respecto a la seguridad o protección*[642]

184. En la sesión ciento cincuenta y tres se recibió la declaración testimonial de don Julio Salomón Díaz Mendoza, refirió que en el año mil novecientos noventa y uno: (…) *fui designado como Jefe del Departamento de Protección. En un área, ahí en el SIE (…). El SIE-Dos, que era Contrainteligencia, (…) pero como creció pasamos a ser dependientes de la DINTE*[643] . Preguntado por la señora Directora de Debates: *(…)* los encargados de dar protección eran exclusivamente del (…) BOPE o había otro grupo, otro Batallón que hacia la misma función. Respondió: *No. (…) el Batallón, el BOPE era el único encargado (…) inclusive a los Comandantes Generales de las regiones que venían, nosotros les dábamos seguridad y a algunas autoridades también que designaban*[644].

[642] Fojas 67719 a 67722 Tomo 108.
[643] Fojas 78724,78725,78727, 78728 Tomo 121.
[644] Fojas 78727 mismo Tomo.

185. Los acusados Silva Mendoza y Cubas Portal[645], preguntados sobre la ejecución del Memorándum 5775, han sido unánimes en admitir la autenticidad del documento y su ejecución, en cumplimiento de una orden legitima.

186. El DINTE no solo remitió al jefe del SIE el Memorándum 5775 B – 4.a/DINTE, su fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, disponiendo:

"la presencia del siguiente personal el día 231000 – AGO 91 (…)

El indicado personal estará bajo el Comando del TC Cap RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, Fernando, hasta nueva orden"

También remitió con el mismo propósito:

- Memorándum N° 5775 B-4.a/DINTE/ , su fecha 22 de agosto de 1991[646]
- Oficio N° 5910 B-4.a.2/02.38, su fecha 27 de Agosto del 1991[647].

---

[645] Fojas 59037 Tomo 95. **Acusado Silva Mendoza:** Estamos hablando del Memorandum cinco siete siete cinco (…) y que coloco yo: ejecución inmediata (…) que debía saber yo, entregar este personal y este material al destinatario que dice el memoradum, nada más, eso es lo único que yo cumplí reglamentariamente.
Fojas 59201 mismo Tomo 95. **Señor Fiscal Superior:** La pregunta es: Quien da cumplimiento a su disposición. **Acusado Silva Mendoza:** El ente respectivo, en este caso el Jefe del Departamento Administrativo (…) el Comandante Luis Cubas Portal que además lo dice en su manifestación, que él entrega ese personal y material al Comandante Rodríguez Zabalbeascoa.
Fojas 59237 mismo Tomo. **Señora Directora de Debates:** Procesado, usted ha hecho referencia y ha dado lectura al memorandum cincuenta y siete setenta y cinco B –cuatro. A/DINTE que obra a fojas catorce mil ciento treintitrés y se repite a fojas cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro… se le va a poner a la vista **Cartorce mil** ciento treintitrés y siguientes. **Acusado Silva Mendoza:** (…) Sí, es mi firma… sí, ejecución inmediata coloco yo.
Fojas 68995 y siguientes Tomo 109. **Acusado Cubas Portal:** (…) de ese documento le voy a hablar: Esos documentos que ordenó el Coronel Jefe del Servicio, llegó al SIE Cinco, el cual yo Jefaturaba y le di trámite. Tan transparente mi acción que soy el único oficial que ha reconocido ese documento, (…) al reverso, incluso decreté que es lo que tenía que hacer… ese tipo de documentos que ordenaban: póngase a las órdenes del Comandante Fernando Rodríguez, yo lo he reconocido, si pasó a mi oficina y si estaba en los archivos, tan ese así que ustedes lo tienen en el expediente. Fojas 68698. **Acusado Cubas Portal:** El General Rivero Lazo de la DINTE es el que ordena, y quien cumple con esa ordene es el Coronel, y quien tramita al movimiento de personal soy yo como Jefe del Departamento Administrativo. Fojas 68703. **Acusado Cubas Portal:** El término destaque utilizado por la DINTE (…) tiene otro sentido a que póngase a órdenes del Comandante Rodríguez. Yo le he dicho la palabra destaque, pero no recuerdo en este momento si estuvieron destacados, si estuvieron en comisión, la figura es que ese personal fue a órdenes del Comandante Rodríguez, y si fue destacado o de comisión en este momento no lo recuerdo… donde cobraban su sueldo de donde eran de origen; si eran del SIE y trabajaban en un Departamento y otro, igual cobraban en el mismo SIE (…).

[646] Fojas 703 Anexo III

[647] Fojas 576 mismo Anexo. Firma: P/O Gral DINTE Carlos Indacochea Ballón.

- Oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38, su fecha 04 de Setiembre de 1991[648].
- Oficio N° 6142 B-4.a.2/02.38, su fecha 04 de Setiembre de 1991[649].
- Oficio N° 6340 B-4.a.2/02.38, su fecha 18 de Setiembre de 1991[650].
- Oficio N° 6351 B-4.a.2/02.38, su fecha 19 de Setiembre de 1991[651].
- M/M N° 3131 B-3/p.(01).a., su fecha 11 de mayo de 1992[652].
- O M N° 4689 B/B-4.a.02.38, su fecha 23 de julio de 1992[653].
- MEMORANDUM N° 5090.02.37.00, su fecha 06 de agosto de 1992[654].

A efecto de viabilizar alguno de los cambios propuestos, envió:

- Oficio N° 6002 B-4.a.2/02.38, su fecha 03 de setiembre de 1991[655].
- Oficio N° 5851 / SIE/ 5 a/ 02.38, su fecha 11 de setiembre de 1991[656].

187. Respecto al contenido y cumplimiento del:

Memorándum N° 5775 B- 4.a.DINTE

Fecha: veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno

Asunto: concurrencia de personal y entrega de material que se indica.

(fojas 14,134, TOMO 19 - original fojas 631, Anexo III)

El oficiante Rivero Lazo fue confuso y contradictorio

AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA RENDIDA ANTE SEÑORA JUEZA DEL QUINTO JUZGADO PENAL ESPECIAL

[648] Fojas 569 mismo Anexo.
[649] Fojas 575 mismo Anexo.
[650] Fojas 68 Anexo I. No está firmado por el DINTE.
[651] Fojas 571 mismo Anexo.
[652] Fojas 675 mismo Anexo.
[653] Fojas 686 mismo Anexo.
[654] Fojas 685 mismo Anexo.
[655] Fojas 573 mismo Anexo.
[656] Fojas 574 mismo Anexo.

VICTORIA SÁNCHEZ ESPINOZA, EL VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DOS.

Exp. 32-201

RESPUESTA DEL PROCESADO
"reconozco el documento que se me pone a la vista y que lo debo haber firmado" TOMO 20, fojas14881.

RESPUESTA DEL PROCESADO
"no tenía conocimiento del contenido de ese documento (…) solo veía sumilla y firmaba" TOMO 19, fojas14,892.

AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL ESPECIAL JIMENA CAYO RIVERA SCHEREIBER, EL VEINTIDOS ENERO DE DOS MIL TRES.

Exp. 44-2002

Memorándum número cincuenta y siete setenta y cinco B-cuatro.a.DINTE
(Fj. 541)

RESPUESTA DEL PROCESADO
"me ha llamado mucho la atención, he tratado de recordar este documento, pues me lo enseñaron en una diligencia realizada en el Quinto Juzgado Penal Especial, pero no he podido hacerlo " TOMO 40, fojas 28,035.

EN JUICIO ORAL,

Vio que era un documento común que no tenía la clasificación de secreto, no le llamó la atención porque estaban en plena guerra. No lo reconoció porque estaba en copia. No le llamó la atención porque no eran solo tres analistas sino un grupo de suboficiales trabajando en la DINCOTE, tal vez lo ha afirmado, si es así porque no lo ha reconocido.[657]

SESIÓN N° 14
Catorce de Noviembre de dos mil cinco
Fojas 56,797, TOMO: 92.

"Señora Vocal Piedra Rojas: (…)usted dice que lo firmó sin darse cuenta.

Acusado Rivero Lazo: *Perdón, puede haber sido eso,* ***pero también yo ese documento no he dicho que yo lo haya firmado, lo que he dicho que me mostraron un documento; entonces, me preguntaron si era mi firma, yo dije: parece mi firma, pero como es un documento que es una copia****."*

Fojas 56,798

"Señora Vocal Piedra Rojas: *Porque hablan de un* ***Memorándum cincuentisiete setenticinco – B cuatro A – DINTE.***

[657] Fojas 56693. Tomo 92.

Acusado Rivero Lazo: *Sí, tenía las características obviamente,* ***yo no recordaba, y como dije: yo he firmado muchos documentos****, porque sabía que en la DINCOTE había gentes, más de veintitantos agentes trabajando ahí."*

Fojas 56,798 y 56, 799, TOMO 92.

"Señora Vocal Piedra Rojas*: Entonces,* ***este Memorándum que menciona y que usted dice que de repente lo habrá firmado entre muchos papeles que hizo y que no le llamo la atención****. Lo que se disponía estos armamentos, era especialmente para grupo de análisis o para la DINCOTE.*

(…)

Acusado Rivero Lazo: ***No lo se, porque cuando yo, si hubiera visto ese documento, y lo he visto cuando me lo han mostrado, veía ahí que decía "Rodríguez Zabalbeascoa"****, yo sabía que Rodríguez estaba con el Grupo de Análisis y que ahí habían veintitantos agentes. Ahora, Rodríguez Zabalbeascoa, según tengo entendido, él ha declarado que nunca ha pedido armamento y que nunca ha recibido."*

Fojas 56,799, 56,800, 56,808, 56,809 TOMO 92

"Señora Vocal Piedra Rojas: *Pero hay un documento.*

Acusado Rivero Lazo: *Sí,* ***hay un documento, que yo no se si será mío, hasta ahora, no lo sé, puede ser****, si me piden en medio de la guerra: "oiga, esta gente que está trabajando allá, necesita armas", yo firmo que vayan armas, no me pareció raro, no para el Grupo de Análisis específicamente, sino para los veintitantos agentes que habían ahí(…..)* ***y yo posiblemente haya firmado el documento, no lo sé, pero como me iba a llamar la atención****, estábamos en todo el combate y en lo peor de los ataques del Terrorismo."*

"Señora Vocal Piedra Rojas: *Bueno, y* ***en relación al documento****,* ***el mismo procesado está indicando que él lo ha tenido a la vista, pero que efectivamente no asegura que sea su firma****.*

Acusado Rivero Lazo: *Así es.*

"Procurador Gamarra Johnson*: Vamos a tocar nuevamente* ***el tema del memorándum que usted, cuya firma usted no ha reconocido o ha dicho que no sabe si es suya, porque no es el original****, en ese* ***memorándum se le asigna personal, se le ordena al procesado Silva Mendoza que ponga personal, armamento y logística a nombre de Rodríguez Zabalbeascoa****.*

Acusado Rivero Lazo: ***Sí.***

"Procurador Gamarra Johnson: *Y es en ese momento que se le asigna personal para que haga otro tipo de trabajo, entonces usted como jefe de la DINTE, qué conoce al respecto.*

Acusado Rivero Lazo: *No conozco nada, lo que he explicado acá, que cuando a mí me ponen algo y digo que vayan donde están trabajando en la DINCOTE, simplemente,* ***seguramente si es que he firmado lo he firmado con ese fin, de que sigan trabajando en la DINCOTE, no para otro fin, ni como para un fin como el que nos ha traído acá, con mayor razón todavía****."*

SESIÓN N° 16
Treinta de Noviembre de dos mil cinco
Fojas 58,029 y 58,030, TOMO 94.

"Defensa del procesado Silva Mendoza*: Usted sabía, los que iban a hacer los nueve hombres, las movilidades, el armamento y las municiones que disponía usted.*
Acusado Rivero Lazo*: Absolutamente no, y por eso lo he dicho,* ***que ni siquiera recordaba haber firmado ese documento no tiene ninguna clasificación ni mucho menos,*** *en todo caso seguro lo usted quiere saber, porque ha hablado de órdenes, que si eso se hubiera dado, el Jefe del SIE tenía que cumplir la orden."*

188. Sobre el destaque del personal del SIE a la DINTE para conformar el Detacamento, se recibieron en juicio oral, las declaraciones de:

Rivero Lazo: En sesión número doscientos ochenta y dos, sostuvo: *(…) la Fiscalía presentó tres grupos de documentos con los que se desplazaba personal, el primer grupo de documentos están supuestamente firmados por mí (…) he leído varios donde se desplaza personal (…) quiere decir entonces, que no todos los que se desplazaron fueron por orden mía*[658] *(…) ningún documento supuestamente firmado por mí dispone la creación de un Grupo COLINA, ni de ningún otro grupo operativo, en ninguno de estos documentos se ordena realizar operaciones ilegales, ni mucho menos ejecuciones extrajudiciales (…) y si alguno de estos documentos han sido encontrados en el SIE o en la DINTE, constituye más bien una prueba que nunca conocí la organización ni actividades del llamado grupo COLINA*[659]. *Era una comisión de servicio para un trabajo temporal, nunca pasaron destacados*[660].

En la misma sesión, preguntado: Recuerda usted que vino a declarar el señor Esparza Morgan (…) El dijo que se formó acá en Lima un pequeño destacamento, un grupo pequeño y que se desplazaron, ese destacamento pequeño dependía de quien ¿De la DINTE? **Acusado Rivero Lazo:** *De la DINTE.* **Señora Directora de Debates**: ¿Quién lo subvencionaba económicamente? ***Acusado Rivero Lazo****: La DINTE, porque era un trabajo para búsqueda de información en apoyo de la región que operaba en Tarapoto.*

Navarro Pérez: En sesión número doscientos setenta y cinco, fojas noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve a noventa y siete mil cuatrocientos sesenta: **Señora Directora de Debates**: De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, todos los traslados de estas señoras sub-oficiales fueron ordenados por el DINTE, explíquenos entonces porqué al ponerlas a disposición del PIL firma el jefe del SIE. **Procesado Navarro Pérez** *(…). Usted preguntó sobre el traslado, el traslado doctora, es un procedimiento que se realiza solamente dentro de la misma unidad (…); en el caso por el cual usted pregunta, ese personal a dónde pertenecía? Al SIE, en el memorándum no se dice pasen destacados (…) se dice: Pasen destacados, o pasen a disposición del comandante Rodríguez,*

[658] Fojas 98,133-98,134. Tomo 145.
[659] Fojas 98,136 mismo Tomo.
[660] Fojas 98,139 mismo Tomo.

donde trabajaba el comandante Rodríguez?. En el SIE, entonces eso es traslado de personal, es dentro de la misma unidad.
(…)
Señora Directora de Debates: Si el DINTE ordena el cambio, ordena que se ponga a disposición, porqué luego de un tiempo es el SIE el que deja sin efecto esa orden y le dice vaya usted al PIL. **Procesado Navarro Pérez:** *Ah, [por qué]? Porque eso doctora, cada jefe de unidad es autónomo para realizar los movimientos (…) seguramente porque debe haber recibido alguna disposición, o de repente, él pensó que era conveniente (…)* **Señora Directora de Debates:** El puede tomar esa decisión de modificar una disposición del DINTE, sin comunicársela al DINTE, que es un general. Como usted nos acaba de decir, hay jerarquías, hay grados (…). ***Procesado Navarro Pérez:*** *Como le digo, el SIE es autónomo en ese sentido, pero como la orden venía del DINTE es posible que él haya coordinado con el, (…) eso sí lo desconozco. (…).*[661]

Cubas Portal en sesión doscientos setenta y tres:
(…). Este es el memorándum cincuenta y siete setenta y cinco (…). En el oficio se especifica claramente, lo repito: Claramente, que le personal y el material sean puestos bajo el comando del teniente coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, en ese año se desempeñaba como jefe del SIE-Tres (…); y en ninguna parte del documento se especifica (…): Destacamento especial o destacamento[662] *(…).* ***Señora Directora de Debates****: (…) Este personal que pasa a disposición, según lo que usted nos acaba de relatar del jefe del SIE-Tres era destacado.* ***Acusado Cubas Portal****: No (…), cuando dicen: Ponga a disposición, se pone a disposición.* ***Señora Directora de Debates****: En calidad de? Para qué?.* ***Procesado Cubas Portal****: Una comisión. (…). El movimiento de agentes de inteligencia, era desde la DINTE, (…). Cuando dicen: Pase personal a órdenes del comandante Rodríguez, no dice que vaya (…) destacado, ni en comisión de servicios, inclusive en algún momento dice: Temporalmente, pero no precisa qué es. No puede ser destacado por la siguiente razón: De un departamento a otro departamento, no se destaca, se destaca fuera de repartición; quiere decir que si la gente sale del SIE y se va a otra repartición del ejército en al*

[661] Fojas 97459, 97460, 97461 Tomo 144.
[662] Fojas 97181 – 97182. Tomo 143.

año, está destacado, pero cuando va personal, de un departamento a otro departamento, no se destaca.[663]

Rodríguez Zabalbeascoa, en sesión doscientos ochenta y tres, negó haber recibido ese personal:
No puede afirmarse, ni concluirse que Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, tuvo a su cargo este personal por cuanto ninguno se puso a disposición mía, menos le haya dado orden alguna para matar, ni he matado a persona alguna en mi vida.[664]

189. Refirió el acusado Rivero Lazo en sesión trece: *El Coronel Navarro Pérez cuando yo llego a la DINTE el año noventa y uno él trabajaba allí (…) en la Sub Dirección del Frente Interno (…) era Teniente Coronel y luego a fin de año el ascendió a Coronel y, cuando salieron los cambios, a él lo dejaban en la DINTE (…) el que era Jefe en ese momento del Frente Interno que era el Coronel Pino Benamu era cambiado fuera de la DINTE, entonces él se quedo como Jefe del Frente Interno*.[665] De acuerdo al MOF de la DINTE que obra de fojas seis mil seiscientos setenta y tres a fojas seis mil ochocientos sesenta y uno, corresponde al Jefe de Frente Interno: 5. ORGANOS DE LINEA. (…) b. SUB DIRECCION DE FRENTE INTERNO. (1) Funciones. (a) Determinar las necesidades de información en el Frente Interno y orientar el esfuerzo de búsqueda para la producción de inteligencia. (b) Formular las Órdenes de Búsqueda y Pedidos de Información para satisfacer las necesidades de información. (c) Registrar y procesar la información y elaborar la inteligencia y difundirla. (d) Formular Apreciaciones de Inteligencia de Frente Interno y otros Estudios relacionados con este Frente, así como de las responsabilidades que le compete en la Apreciación de Mediano Plazo (AMPE). (e) Mantener y actualizar la Inteligencia Básica. (f) Participar en el estudio y realización de las Conferencias Bilaterales de Inteligencia (g) Mantener contacto con el SIFA y SINA, para intercambiar Inteligencia y/o Información de interés (h) Presentar recomendaciones relacionadas con producción de inteligencia de Frente Interno. (i) Administrar el trabajo del personal y evaluar su desempeño. (j) Mantener los archivos y bibliografía de uso directo, constantemente clasificados y catalogados.

[663] Fojas 97191 - 97192 mismo Tomo. El resaltado es de la sala.
[664] Fojas 98307. Tomo 145.
[665] Fojas56686 Tomo92

En sesión ciento cuarenta y seis, el acusado Pinto Cárdenas, preguntado por la **Defensa de los procesados Cubas Portal y Navarro Pérez**: (…) señor Pinto nos llamó la atención en la sesión pasada, cuando usted señalo o intento hacer el organigrama del Grupo Colina en el año noventa y uno y el Grupo Colina en el año noventidos (…) el jefe del Grupo Colina era el señor Federico Navarro Pérez, (…) de donde obtuvo esa información y como la corroboró. ***Acusado Pinto Cárdenas****: Mire, he leído gran parte de las declaraciones que se han hecho en esta Sala y de los autos apertorios, entonces frente a esas declaraciones uno va construyendo, yo no lo digo (…) Entonces dentro de estas informaciones que tengo, llegó a una conclusión, de que y lo han dicho también todos los del grupo, dicen: De quien recibía ordenes, de la DINTE, quien más los controlaba, el Jefe de Frente Interno, que más, DINTE, DINTE; en este mismo juicio del ex Presidente Fujimori, si usted ha escuchado, todos los del Grupo Colina dicen que dependían de la DINTE. ¿Cuál era el canal de comando? DINTE, Frente Interno, Martin Rivas o Rodríguez Zabalbeascoa en el noventa y uno, Navarro en el noventa y dos y Martin Rivas en el Grupo Colina, no mencionan en ningún momento al SIE. Entonces a mi me permiten y a cualquier de nosotros, hacer un organigrama, un diagrama de acuerdo a las declaraciones, yo no lo digo, lo dicen las declaraciones de este grupo*[666].

En la misma sesión, preguntado por el señor abogado que ejerce la **Defensa de los procesados Hermoza Ríos y Salazar Monroe**: Dígame este desligamiento del [destacamento] que usted me acaba de explicar era tanto administrativo como operativo. ***Acusado Pinto Cárdenas****: Si, porque una vez que se destacó al personal, se destacó con medios, eso se destacó en el noventa y uno (…) y nunca más como le digo, el SIE se metió en la evaluación o en el apoyo de ninguna clase. (…) según las informaciones que he estado leyendo, los metieron presos me parece en la Carretera Central y quien fue a sacarlos en las manifestaciones, no lo digo yo, fue el Coronel Navarro*.[667] Las gestiones efectuadas por el acusado Navarro Pérez para obtener la liberación de los detenidos en una intervención

1Fojas 77564. Tomo 120.
[667] Fojas77570 mismo Tomo.

policial realizada el año mil novecientos noventa y dos cuando retornaban de haber efectuado un operativo, ha sido relatada en forma uniforme por los sentenciados: Suppo Sánchez[668], Atuncar Camac[669] y Meneses Montes de Oca[670]. Existe declaración coincidente de Gómez Casanova y Sauñi Pomaya, de que ambos concurrieron ese mismo año, al despacho de Navarro Pérez quien les ordenó ponerse a disposición del acusado Martin Rivas Jefe del Destacamento[671]. También existe

[668] Fojas 840 Y 841. CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ 002-2008**: "**En este caso, tuvimos la información d que en Ate Vitarte había un miembro que no recuerdo si era de Sendero Luminoso o MRTA que era el tesorero y que vivía por esa zona, y había que capturarlo (…) mientras nosotros intentábamos ingresar por la ventana, al ingresar no encontramos nada (..) y por radio, por Martin , nos enteramos que había una batida de la policía, ya que Chuqui Aguirre con otro agente habían estado extorsionando a algunas personas por un lugar cercano a la carretera central, yo subía mi vehículo y le dije a Sosa que saliéramos, (…) de ahí nos dirigimos a casa de Carvajal, de ahí nos enteramos que Chuqui en efecto habían estado pidiendo plata luego llego Martin (…) hubieron versiones de que a Martin y otros agentes los había llevado a la PIP y que Martin había hechos unas llamadas telefónicas y todo había quedado en nada (…)"

[669] Fojas 66 y 77 No CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 002-2007. "Recuerdo exactamente la fecha, nosotros teníamos a una persona capturada que pertenecía a Sendero Luminoso era un joven aproximadamente 18 años quien sindicaba a otra persona, por eso los vehículos se desplazan hacia la carretera central (…) se llega al domicilio (…) había un muchacho y como negaba el hecho, los carearon y como él negaba el hecho (…) MARTIN ordena que no se ejecute el Operativo porque no se tenía una operación certera (..) MARTIN lo deja al muchacho que decía que era del MRTA y al que decía ea de Sendero se lo lleva hacia donde estaban las construcciones (..) como nos vio con pasamontañas se asustó y logró irse, luego al cabo de unos minutos llego un patrullero, imagino que les paso la voz a la policía (..) MARTIN dijo que SOSA y yo saquemos el armamento y pasen a la otra camioneta (…) yo Salí con uno se los vehículos con destino a la FERRETERÍA, ahí nos enteramos que luego llegaron más patrulleros y que los habían detenido (…) fueron conducidos a la Comisaría (..) dicen que se presentó FEDERICO NAVARRO uniformado y soluciona el impase y todos salen y retornan a la FERRETERÍA (…)".

[670] Fojas 712 y 713 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 001-2008: "PARA QUE DIGA ¿Indique Ud cual fue su participación en los hechos relacionados con el secuestro y asesinato de dos jóvenes en el Distrito de Ate Vitarte? Dijo: (…) Dos equipos a bordo en sus camionetas se dirigieron a la zona de Campoy (…) de una vivienda sacaron a un muchacho que tendría alrededor de 18 años (…) luego de detenerlo o subimos a la camioneta con dirección al SIE (…) Lugo nos convocaron nuevamente nos dirigimos a la carretera central con el detenido quien iba a indicar el domicilio de un delincuente terrorista, estaba muy mal. Lo golpearon mucho (…) llegamos al lugar de la vivienda (…) lo confrontaron con el detenido que habían interrogado, (…) al parecer había existido un error., Martin dispone que el joven que vivía ahí se fuera (…) el otro como estaba muy maltratado, lo eliminan y lo tiran a una zanja. En ese mismo momento los demás miembros del destacamento que estaban haciendo labor de cobertura empezaron a detener los carros y les quitaron dinero y objetos de valor a los propietarios, una de esas personas presentó su denuncia ante la Comisaría de Ate Vitarte, por ello la policía se apersonó al lugar (…) solo llegamos dos vehículos el resto del personal fue detenido y llegado a la Comisaría de Ate Vitarte, al bajar a la Ferretería guardamos los vehículos y estamos a la espera de las ordenes de Martin, ya que había comunicación por radio, sé que el Coronel navarro Pérez fue a la comisaría a fin de arreglar la situación y sacarlos".

[671] Fojas 67908 Tomo 108. Acusado Sauñi Pomaya: Lo conozco a Federico Navarro, cuando me ordenan incorporarme al Destacamento, y me llevan ante él, Martin Rivas me lleva ante el Coronel Navarro y de allí me llevan ante el General DINTE. Fojas 69793 Tomo 110. Señor Fiscal

versión uniforme de: Gamarra Mamani, Coral Goicochea[672]; Hinojosa Sopla[673], Sosa Saavedra,[674] Tena Jacinto[675], Gómez Casanova[676], Ortíz Mantas,[677] que el procesado Federico Augusto Navarro Pérez en su condición de jefe de Frente Interno de la DINTE, se convirtió en coordinador del destacamento con el DINTE.

190. En la ya citada sesión trece, se preguntó al acusado Rivero Lazo. **Señora Directora de Debates**: (…) usted dice y lo admite al igual otro de sus co procesados, que el procesado Martin Rivas va a la DINTE a prestar apoyo en algunos trabajos. ***Acusado Rivero Lazo****: En análisis en la Subdirección de Frente Interno (…) algunas veces había cosas interesantes que analizar como él*

Superior: Cuando usted concurre a la DINTE, usted ha hecho mención que se contacta con Federico Navarro. Acusado Gómez Casanova: Asi es, primero me contacto con el Comandante Iparraguirre, posteriormente él me dice que me presente ante el Coronel Federico Navarro, y el Coronel Federico Navarro es el que me dice, me ordena, que me presente al Capitán Martin Rivas.

[672] Fojas 65279 Tomo 103: (…) se conoce pues que el Destacamento que estaba integrado, cómo Jefe en mil novecientos noventiuno, estaba el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, y en mil novecientos noventidós [el] Coronel Navarro, y como Jefe Operativo el Mayor Martin Rivas y Administrativo el Mayor Pichilingue,(…)

Fojas 15 del Cuaderno de Beneficio de Colaboración Eficaz N° BCE 006-2007: (…) Recuerdo que aproximadamente a inicio de 1992 Rodríguez Zabalbeascoa fue cambiado de colocación a Tacna y fue reemplazado por el Coronel Federico Navarro, quien trabajaba en la DINTE, era Jefe de una oficina B2 frente Interno, (…).

[673] Fojas 70310 y 70338 Tomo 111. **Acusado Hinojosa Sopla:** (…). El Destacamento estaba organizado de esta manera, la cabeza era el Comandante Rodríguez, que era el jefe del Destacamento, a la vez él tenía dos jefes, que era el Mayor Martin Rivas, jefe operativo y el Mayor Pichilingue Guevara, que era el jefe administrativo; (…). Al señor Navarro Pérez (…), lo relevó al Comandante Rodríguez en el año noventidós. (…). Se relevaron, porque el Comandante Rodríguez salió cambiado.

[674] Foja 78987 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** Y quién era el Comandante del grupo, (…) **Acusado Sosa Saavedra:** En el noventa y uno, el Comandante RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA (…). Y el jefe operativo era, el Mayor Martin Rivas. **Señora Directora de Debates:** Y en el año noventa y dos?. **Acusado Sosa Saavedra:** Pasó a ser coordinador, el Coronel FEDERICO NAVARRO PÉREZ. (…). El Coronel solamente, era una especie de coordinador con nosotros para información (…).

[675] Foja 19, **Exp. BCE 007-2007 Declaración del Colaborador Nº 104-OOD:** (…), entiendo yo que el inmediato superior de Martín Rivas era Rodríguez Zabalbeascoa en 1991 y Navarro Pérez en 1992, (…).

[676] Foja 69696 Tomo 110. **Acusado Gómez Casanova:** (…) el Coronel Federico Navarro era en esa oportunidad, cuando yo llegué, [mil novecientos noventa y dos], el jefe del Destacamento, el jefe Operativo el Capitán Martin Rivas, el jefe administrativo el Capitán Carlos Pichilingue, el coordinador el agente Suppo, y en estos tres sub-grupos estaban Chuqui Aguirre y Sosa.

[677] Foja 1058 Exp. BCE 001-2007 Colaborador de Clave 101-OOA. **Señora Vocal Directora de Debates:** Le comentaron la participación de Federico Navarro Pérez. **Colaborador:** Lo releva al Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, el Comandante Navarro se releva con el comandante Rodríguez y ocupa su puesto, no obstante porque ha sido jefe del frente interno.

tenia experiencia se le llamaba, venia por unos días y luego se iba a su puesto.[678] En sesión catorce preguntado por la **Defensa del agraviado León León**: Usted ha señalado que fue el Coronel Navarro Pérez quien le propuso a usted el destaque de Martin Rivas a la Sub Dirección de Frente Interno; en que circunstancias se realizó esa propuesta para que usted realice el destaque del General Rivero Lazo. ***Acusado Rivero Lazo****: En realidad, no fue un destaque, (…) pero si era normal que cuando había trabajos de análisis importantes y se necesitaba más gente podíamos pedir uno, dos, tres oficiales del SIE o de otra dependencia de inteligencia para que vengan apoyen y luego se vayan; y esto tengo entendido que es lo que se hizo alguna vez con Martin Rivas y también se ha hecho con otros oficiales*.[679] **Preguntado por la Defensa de los procesados Caballero Zegarra Ballón y otros**. (…) cual era la función y que tipo de actividades realizaba la Sub Dirección de Frente Interno de la DINTE. ***Acusado Rivero Lazo****: Es la que se encargaba de analizar toda la información del interior del país y en las épocas en que yo trabaje allá, la mayor parte de información era la referida al terrorismo*[680]*.*

Navarro Pérez en sesión setenta y cinco, dijo: *(…) La Sub Dirección de Frente Interno, podemos decir que es el corazón de la DINTE, no solamente se manejaba Subversión (…) se manejaba todo el aspecto político. (…) yo nunca solicite la presencia del Mayor Martin Rivas para que trabaje conmigo, porque no lo solicite, perfecto. Primeramente yo al Mayor antes mencionado no lo conocía*.[681] *(…) un día me llama el General Rivero y él me dice: Oye, sabes, veo que la Sub Dirección esta con exceso de trabajo. Y era verdad doctor (…) efectivamente estábamos atorados de trabajo pero que pasaba (…) los Oficiales que estaban ahí, era gente que conocía el trabajo (…) yo no necesitaba a otra persona. Pero el General insistió (…) Oye me dijo, yo te sugiero (…) Esta bien mi General, si usted dispone el destacado que venga* [682] *(…) yo desde el principio he dicho lo que estoy sosteniendo (…) yo nunca solicite la presencia del Mayor, fue una orden y una decisión del General (…) el Mayor*

[678] Fojas 56701 Tomo 92.
[679] Fojas 56829 mismo Tomo
[680] Fojas 57023 mismo Tomo.
[681] Fojas 68179 Tomo 108
[682] Fojas 68181 mismo Tomo

Martin Rivas habrá ido un promedio de seis veces a la Sub Dirección, durante todo el año (…)[683].

Enrique Santiago Martin Rivas dio su versión: Al prestar declaración instructiva el diecinueve de noviembre del dos mil dos ante la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial. PREGUNTADO PARA QUE DIGA en que fecha ingresa usted al Ejercito Peruano y señale los cargos desempeñados y las fechas hasta su pase al retiro, DIJO: *(…) en el noventa y dos en el SIE destacado a la DINTE con el grado de Mayor, en el noventa y tres me cambian a la agregaduría militar del Perú en Rusia cargo al que no fui, en el año noventa y cuatro hasta junio del noventicinco paso a la disponibilidad y en octubre del noventicinco soy invitado al retiro*.[684] En la diligencia de continuación llevada a cabo el dieciséis de abril del año dos mil tres. PREGUNTADO PARA QUE DIGA si conoce a su coinculpado (…) Federico Augusto Navarro Pérez (…) DIJO: (…) *Quiero agregar que el recurrente laboraba con el Coronel Federico Navarro Pérez, en el año mil novecientos noventa y dos en la DINTE*[685].

En juicio oral preguntado: **Señor Fiscal Superior:** Señor Rivas, en mil novecientos noventidós usted señala que fue a trabajar a la DINTE, en calidad de que fue a trabajar a la DINTE. ***Acusado Martin Rivas:*** *Comisión de Servicios (…). Le voy a explicar, en mil novecientos noventidós llegó un nuevo jefe de ese año, me hizo llamar y me mencionó que había recibido una solicitud, un pedido para que yo vaya a apoyar, a realizar un análisis en el Frente Interno; y además me dio una orden adicional que era la más importante (…), se estaba acondicionando en la DINTE, una central de cómputo y venían varios Ingenieros de Sistemas militares y estaban preparando a personal, para darles otro estatus, un mejoramiento. Entonces, él me dice que me vaya a cumplir en esas dos funciones, la primera era apoyar en labores de análisis en la DINTE, y la segunda, de que me incluya dentro del Sistema de Cómputo que estaba instalando la DINTE (…), entonces la mayor parte del tiempo estaba en el Centro de Cómputo, y cada cierta oportunidad, cuando me llamaban del Frente Interno, para darme alguna labor, entonces iba al Frente*

[683] Fojas 68183 mismo Tomo.
[684] Fojas 28544 Tomo ..
[685] Fojas 35373 Tomo

Interno, lo recibía o me quedaba en el mismo Frente Interno (…). Entonces, fue una comisión de servicios, que se suponía que iba a durar tres meses, no, se prolongó a seis meses y terminó durando todo el año. Pero mi Unidad de Origen, seguía siendo el SIE (…) **Señor Fiscal Superior:** Quién lo ordenó. ***Acusado Martin Rivas:*** *El coronel Pinto (…) fue personal no más (…).* **Señor Fiscal Superior:** Usted trabajaba directamente con él [Navarro Pérez]. ***Acusado Martin Rivas:*** *Para los asuntos de informes, sí (…).* **Señor Fiscal Superior:** Cuando a usted le preguntan en el mismo Juzgado en el mes de junio del noventidós, trabajaron con usted, el entonces Capitán Pichilingue Guevara (…) usted responde que de todos ellos solo laboraba Pichilingue en el departamento, la Sub Dirección del Frente Interno, él estaba trabajando con usted. ***Acusado Martin Rivas:*** *No (…) era un poco difícil que Pichilingue vaya a trabajar al Frente Interno, porque Pichilingue tenía otra función en el SIE (…). A veces llegaba por un tiempo, para hacer algún tipo de labor, en apoyo de la DINTE o en apoyo del SIE (…), en alguna oportunidad no solo en una, llegaba Pichilingue, llegaba al Frente Interno porque me conocía, porque somos amigos y porque cada cierto tiempo lo solicitaba, para que me venga a ayudar, a realizar algunos análisis, pero a él no lo cambiaron, no estuvo nunca de comisión, sino de servicio (…)*[686].

El prestar declaraciones aparente o realmente contradictoria, fue una constante de los procesados durante todo el juicio.

191. Tuvieron posición distinta, sus coacusados:

Pinto Cárdenas, en Sesión doscientos ochenta:

Entonces, no se puede decir que yo no destaqué, yo di este material al SIE-Tres, que tal barbaridad, cómo voy a dar al SIE - Tres si recibo una orden del jefe de la DINTE, si hubiera sido así, pedirle el personal, armamento y todos los medios al SIE - Tres, no necesitaba pues, la orden del general DINTE, bastaba con la orden del coronel SIE: (…); y saben porque necesitó la orden del jefe de la DINTE, porqué ya el comandante Rodríguez Zabalbeascoa, ya no trabajaba en el SIE-Tres, ya estaba destacado, en otras palabras que pueden decir de comisión (…); [él] era el jefe del grupo de análisis que estaba en el garaje del SIE, que pertenecía al servicio de inteligencia. Entonces, ya

[686] Fojas 68872 a 68875 Tomo….

pidieron otra orden de comando, por eso es que en el oficio dice: Ponga a disposición del comandante fulano de tal y bajo su comando ya hasta nueva orden, este material y este personal, (…)[687] *lo más importante aquí es hasta nueva orden lo que quiere decir que nadie puede mover nada sin la orden del señor general, (…), el único que puede cesar el destaque o destacar es el escalón superior, en este caso la DINTE y hasta nueva orden(…)*[688].

Más preciso fue don Víctor Raúl Silva Mendoza, quien en sesión de audiencia doscientos noventa y seis explicó:
Sistema de Archivo del Ejército: En el Ejército, hay una publicación oficial denominada SISTEMA DE ARCHIVO DEL EJERCITO, que es la circular del Ejército tres cuatro cinco – uno, de mayo del sesenta y siete, donde figuran los veintisiete campos funcionales que en esa época existían. Esta es de fecha de mil novecientos sesenta y siete y estaba vigente en el año mil novecientos noventa y uno. Esta publicación doctora, es importante, porque permite determinar a que número de campo funcional corresponde un documento, y a que subcampo funcional debe ser archivado por su asunto o materia del contenido del documento; y, es de mucha ayuda para el caso particular de los memorándums y el oficio de agosto y setiembre del noventa y uno, para determinar en que situación se encontraba el personal y material de dicha documentación. Destaque o comisión del servicio. En el ejemplo que hemos visto, el cero dos punto treinta y ocho, según el sistema de archivos, cero dos si es personal punto treinta y ocho corresponde a Destaques y Reincorporaciones. Y en el campo y subcampo funcional serán colocados enla unidad o repartición de origen, quiere decir, donde se emite el documento, éste último punto doctora, es importante, sobre todo con los dos memorándums de agosto del noventa y uno emitidos por la DINTE ya que uno no tiene campo y subcampo funcional y el otro si lo tiene[689].

Explicación del Memorándum cinco siete siete cinco: Señora Directora de Debates, con este memorándum se va a demostrar que el comando del SIE ha actuado conforme al artículo dos siete cuatro de la Constitución, encuadrado dentro de los

[687] Fojas 97957 Tomo 144.
[688] Fojas 97959 - 97960 mismo Tomo.
[689] Fojas 100454 Tomo 148.

reglamentos respectivos por organización y funciones, al haber recibido el suscrito dicho memorándum dispuesto por el general JUAN RIVERO LAZO, el mismo que dio cumplimiento el SIE ¿Por qué? Porque era una disposición; o sea, un mandato del superior, una orden de mi comando inmediato superior, el Director de Inteligencia, y cumplida por el comando subordinado el Jefe del SIE, ya que su contenido expresa en forma secuencial y metódica la ejecución de la orden, y su estructura, su encabezamiento, cuerpo y término, tiene relación con los elementos que responden indispensablemente a las preguntas que todo documento debe contestar, siendo la princial pregunta ¿Quién envía el documento? Debe ser mi comando inmediato superior el Director DINTE, ¿Qué dispone? ¿Qué orden[a] mi comando inmediato superior? ¿Cuándo lo ordena? Esto es importante para ver los plazod perentorios para cumplir la ornde ¿Dónde lo ordena? En el escalón inmediato superior que es la Direcci+ón de Inteligencia ¿Cómo se origina eseta orden? ¿Qué documentos de referencia tiene? Y, por último, ¿Para qué? Finalidad de la orden, todo esto con el memorándum lo explicaremos a continuación, doctora. <u>El memorándum cinco siete siete cinco:</u> ¿Quién envía dicho memor¿andum? Mi comando inmediato superior JUAN RIVERO LAZO, General de Brigada, Director de Inteligencia. ¿Qué dispone el Director DINTE? Está en el Asunto: Co ocurrencia de personal y entrega del material que indica; y según el párrafo uno, dice: Sírvase disponer la presencia del presente personal, el día veintitrers de agosto a las diez horas y en un lugar determinado: El Gal[p]ón de Mantenimiento del SIE en Las Palmas; y, particularmente el indicado personal estará bajo el comando del Terniente Coronel RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, Fernando, hasta nueva orden; o sea, determina de moddo preciso el comando; y, referente al párrafo dos: Asimismo el día lunes veinticinco de agosto se deberá hacer entrega en el local antes mencionado el siguiente material: armamento y munición, mobiliario y equipos diversos. ¿Cuándo lo ordena el memorándum? El ventidós de agosto[690].

192. La otra orden también contenida en el ya citado memorándum cincuenta y siete setenta y cinco B- 4.a/ DINTE:

[690] Fojas 25, 26 Sesión 296 mismo Tomo 148.

"*asimismo el día Lunes 25 Ago 91, se deberá hacer entrega en el local antes mencionado, el siguiente material:*

ARMAMENTO Y MUNICIÓN
- SEIS (06) PISTOLA HK P – 5
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA HK P- 5
- SEIS (06) PISTOLAS HK P- 7
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA HK P- 7
- VEINTE (20) GRANADAS AP.
- DOS MIL (2000) CARTUCHOS DE 9mm.

MOBILIARIO
(…)

EQUIPOS DIVERSOS
(…)
Fue analizada, por los coacusados Cubas Portal y Navarro Pérez:
Expuso el primero:

La otra orden también contenida en el ya citado memorándum cincuenta y siete setenta y cinco B- 4.a/ DINTE:
"*asimismo el día Lunes 25 Ago 91, se deberá hacer entrega en el local antes mencionado, el siguiente material:*

ARMAMENTO Y MUNICIÓN
- SEIS (06) PISTOLA HK P – 5
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA HK P- 5
- SEIS (06) PISTOLAS HK P- 7
- DOCE (12) CACERINAS PARA PISTOLA HK P- 7
- VEINTE (20) GRANADAS AP.
- DOS MIL (2000) CARTUCHOS DE 9mm.

MOBILIARIO
(…)
EQUIPOS DIVERSOS
(…)
Fue analizada, por los coacusados Cubas Portal y Navarro Pérez:
Expuso el primero:

ARMAMENTO Y MUNICION ENTREGADOS
Seis (06) Pistolas HK P-5
Doce (12) cacerinas para pistola HK P-5
Seis (06) Pistolas HK P-7 (*)
Doce (12) cacerinas para pistola HK P-7 (*)
Veinte (20) granadas AP
Dos mil (2,000) cartuchos de 9 mm
(*) anotación en rojo de "NO"

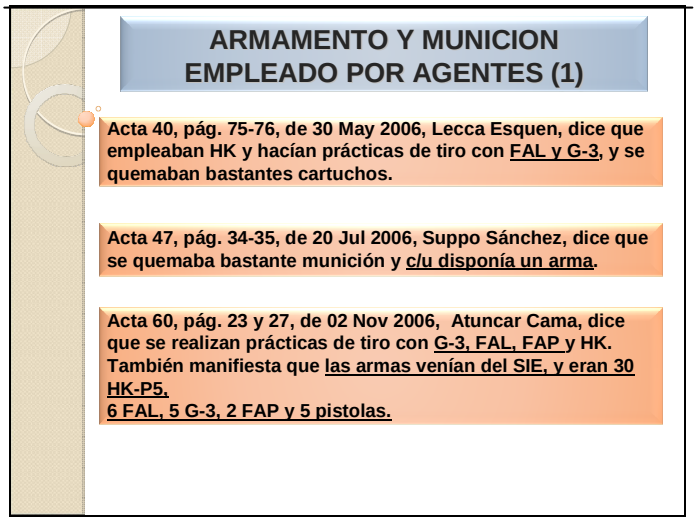
ARMAMENTO Y MUNICION EMPLEADO POR AGENTES (1)
Acta 40, pág. 75-76, de 30 May 2006, Lecca Esquen, dice que empleaban HK y hacían prácticas de tiro con FAL y G-3, y se quemaban bastantes cartuchos.
Acta 47, pág. 34-35, de 20 Jul 2006, Suppo Sánchez, dice que se quemaba bastante munición y c/u disponía un arma.
Acta 60, pág. 23 y 27, de 02 Nov 2006, Atuncar Cama, dice que se realizan prácticas de tiro con G-3, FAL, FAP y HK. También manifiesta que las armas venían del SIE, y eran 30 HK-P5,
6 FAL, 5 G-3, 2 FAP y 5 pistolas.

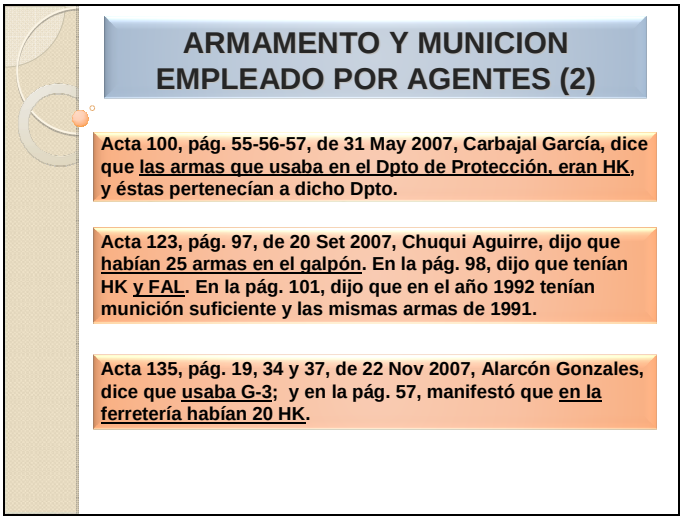

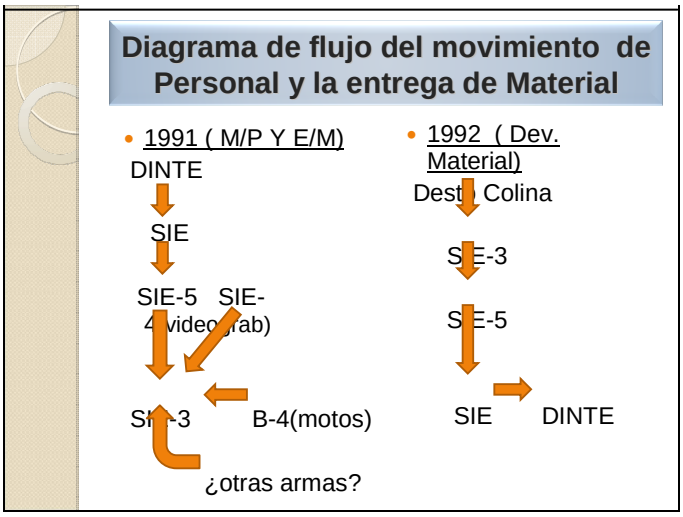

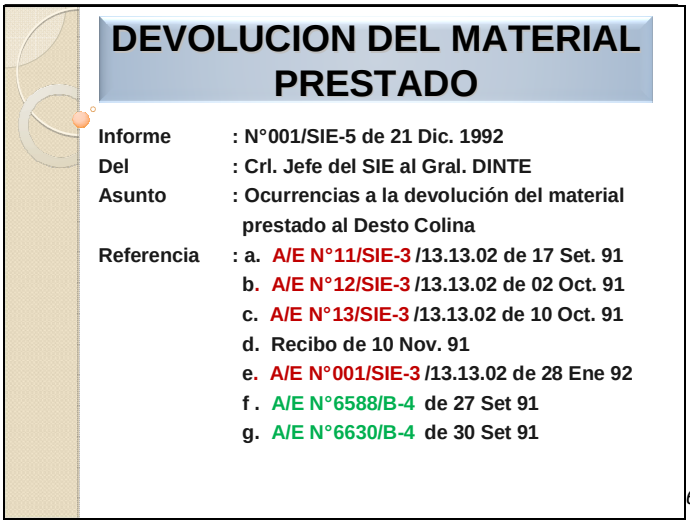

[691]

[691] Fojas 97181 a 97182 Tomo 143: **Acusado Cubas Portal:** (…) "Ese documento [Memorándum 57575] tiene la calificación de reservado, (…), por norma el ejército pone reservado, porque figura armamento. (…). En el oficio se especifica claramente, lo repito: Claramente, que el

El segundo:

DOCUMENTOS DE DESCARGO

- **ACTA DE RECEPCION No 001/ DESTO C 17 FEB 1992 Y ACTA DE RECEPCION 002/DESTO C 17 FEB 1992.**
- **UBICACIÓN:** TOMO 56 FJS 36315/36316

personal y el material sean puestos bajo el comando del teniente coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, en ese año se desempeñaba como jefe del SIE-Tres, (…), en mi decreto del día veintinueve especifico claramente: (…): Confeccionen (…) las actas, coordinen con el SIE-Tres porque el comandante Rodríguez era jefe del SIE-Tres (…).

Fojas 97183 a mismo Tomo. Que armamento y munición me dicen que yo entregue en ese memorándum? (…) Seis pistolas (…), dos mil cartuchos.(…): El técnico Suppo Sánchez dice en el acta cuarentisiete, que se quemaba bastante munición, y cada uno disponía de un arma, cuántos eran (…). Por lo menos veinticinco y si todos te[n]ían armas, y yo entregué solamente seis al comandante Rodríguez, de dónde salieron las diecinueve restantes?.

Fojas 97185 mismo Tomo: (…). En el acta ciento treinta y cinco dice Alarcón Gonzáles (…) que usaba G-Tres (…). Y quién le dio G-Tres?. (…), el SIE-Cuatro también le entregó una video grabadora, el B-Cuatro de la DINTE también le entregó motos y todas esas otras cosas que anteriormente les he precisado, quién las entregó?. (…)

Fojas 97186 mismo Tomo: (…), si ustedes prestan atención a este informe de devolución, (…) el coronel jefe del SIE le remite al Jefe de la DINTE, las ocurrencias [de]l material prestado al destacamento COLINA, así dice el documento; pero miren ustedes la particularidad: Las referencias son actas de entregas de quién?: Del SIE-Tres, (…), hay un recibo que no se sabe de quién será, (…), hay acta de entrega del B-Cuatro de la DINTE (…). El B-Cuatro es la parte logística de la dirección de inteligencia.

DOCUMENTOS DE DESCARGO

- **CONTENIDO:** DESTO RECIBE EN LA 1RA ACTA ARTICULOS DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES DEL EJERCITO (RADIOS, COMPUTADORAS ETC) Y EN LA SEGUNDA ARTICULOS DEL SERVICIO DE MG. (ARMAMENTO, VEHICULOS).

DOCUMENTOS DE DESCARGO

- EN LA PARTE LITERAL DICE TEXTUALMENTE, **"LA COMISION DE RECEPCION ESTA INTEGRADA POR: EL SR MY ING DN SANTIAGO MARTIN RIVAS JEFE DEL DESTO COLINA, PRESIDENTE; SR CAP ING DN CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, VOCAL, Y TCO 3RA AIE DN MARCOS FLORES ALBAN, SECRETARIO** Y EN LA PARTE FINAL DEL ACTA LA FIRMA DE LOS ANTES MENCIONADOS.

DOCUMENTOS DE DESCARGO

- **PUNTO DE VISTA MILITAR PRUEBAN:**
  - SERVICIOS LOGISTICOS DEL EJERCITO, DEPENDEN DEL **COLOGE** Y ESTE DEL **CGE**

DOCUMENTOS DE DESCARGO

- POR EL NIVEL DEL ESCALON QUE HACE LA ENTREGA Y LOS ARTICULOS QUE SE RECIBEN, ESPECIALMENTE LOS DE MG (ARMAMENTO Y VEH) SI YO HUBIERA SIDO EL JEFE, **OBLIGATORIAMENTE** DEBERIA HABERLAS FIRMADO Y NADIE QUE NO OCUPARA ESE PUESTO PODRIA HACERLO SIN NO SER SANCIONADO Y DENUNCIADO ANTE EL CSJM DE ACUERDO AL **RGSI**

[692]

[692] Fojas 97461 a 97463 Tomo 144. **Procesado Navarro Pérez:** Otro documento de descargo que no se presentó cuando el doctor Orrego hizo su alegato, es el acta de no existencia número cero uno Desto. COLINA, del diecisiete de febrero del noventidós, la ubicación está allí, el contenido da cuenta de la no existencia de la moto Honda y firma quien habla, como coronel inspector accidental. **Señora Directora de Debates:** Disculpe, la anterior para tomar nota del folio. Gracias, siga señor. **Procesado Navarro Pérez:** El mayor de Ingeniería Santiago Martin Rivas, como jefe del destacamento COLINA, el capitán de Ingeniería Carlos Pichilingue Guevara como secretario. Desde el punto de vista militar qué prueba?. De acuerdo al diccionario de términos militares quien habla, desempeñaba un cargo provisional que no necesitaba reconocimiento y solo para una acción determinada, ordenaba mediante memorándum por el señor general director de inteligencia. Como yo le dije a la doctora Victoria Sánchez, el acta es parte de una serie de documentos que deben confeccionarse para que el escalón superior, en este caso el servicio logístico de material de guerra, proceda a dar de baja la moto; así está dicho en mi declaración ante la doctora Victoria Sánchez. Se corrobora esa afirmación, cuando la doctora Victoria Sánchez Espinoza, encuentra posteriormente a mis declaraciones, el oficio número cero uno Desto. C del dieciocho de febrero del noventidós, donde se da cuenta que se remite la documentación completa para la baja de la moto, firmada por el mayor Santiago Martin Rivas. Si yo hubiera sido el jefe del destacamento, no hubiera podido ser inspector accidental, porque hubiera sido juez y parte y podría haber sido denunciado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Otro documento: El acta de recepción cero uno Desto. C del diecisiete de febrero del noventidós y acta de recepción cero dos Desto. C del diecisiete de febrero del noventidós, la ubicación allí; el contenido de esta acta es de que el destacamento recibe en la primera acta, artículo del servicio de comunicaciones del Ejército, la radio, computadoras, etcétera y en la segunda, artículos del servicio logístico de material de guerra, armamentos y vehículos. En la parte literal, dice textualmente: La comisión de recepción, está integrada por el señor mayor de Ingeniería don Santiago Martin Rivas, jefe del destacamento COLINA, presidente, señor capitán de Ingeniería don Carlos Pichilingue Guevara, vocal y técnico auxiliar de inteligencia escucha, don Marco Flores Albán, secretario y en la parte final del acta, la firman los antes mencionados. esde el punto de vista militar, señoras magistradas los servicios logístico del Ejército, dependen del comando logístico del Ejército, que por los juicios que ustedes han seguido conocen y ese, depende directamente del comandante general del Ejército; por el nivel del escalón que hace la entrega, los artículos que se reciben, especialmente los de material de guerra, armamento y vehículos, si yo hubiera sido el jefe, obligatoriamente debería haberlos firmado, y nadie que no ocupara ese puesto, podría hacerlo, sin no ser sancionado y denunciado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo al reglamento general de servicio interior.

193. Probado que el traslado del personal subalterno para la conformación del Destacamento, se efectuó por disposición del DINTE y que la situación del mismo fue de destacado bajo nuevo comando hasta que él lo dispusiera, se explica porque fue el mismo DINTE, acusado Rivero Lazo, quien solicitó mediante:

Oficio número catorce dieciséis B/B- cuatro.a./cero dos. cero ocho

Asunto: Asignación de casa de servicios para personal Auxiliar de Inteligencia
Fecha: veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos

Comunicó al señor General de División Comandante General del COPERE:

1. Por disposición del Alto Mando esta Dirección ha constituido un Equipo Especial de Agentes, con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos.

(Obra a fojas 17, 582, TOMO 24 - original fojas 180, Anexo II)

DOCUMENTO QUE PUESTOLE A LA VISTA EN LA CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL, RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL MAGALLI BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ, EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.
Exp. 03-2003

"que parece mi firma, es un documento administrativo que se me pone a la vista, mas no recuerdo su contenido"	TOMO 70, fojas 44,360.

AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA, RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL QUINTO JUZGADO PENAL ESPECIAL LUZ VICTORIA SÁNCHEZ ESPINOZA, EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL TRES.
Exp. 32-2001

"que reconozco mi firma" "(...); pero en sí el contenido no lo recuerdo, (…)"	TOMO 25, fojas 18,511.

CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA RENDIDA ANTE LA SEÑORA JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL ESPECIAL CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON, EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

Exp. 01-2003

"(...) no recuerdo haber firmado este documento en especial, pero si se hizo este tipo de trámites, era algo de rutina"	TOMO 59, foja 37, 972.

EN JUICIO ORAL

SESIÓN 15 FECHA
Fecha 23 Noviembre 2005
Fojas 57,005 y 57, 006, TOMO 92.

"Defensa de los procesados Caballero Zegarra Ballón, Carbajal García, Pino Díaz, Portella Núñez, Rojas Castro, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez, Salazar Correa y Santillán Galdós: General, ***a fojas diecisiete mil quinientos ochentidós del tomo veintitrés, obra un documento que está relacionado a la asignación de casas al personal del Servicio de Inteligencia***, puede precisarnos cómo se autorizó esa asignación de las casas a favor del Técnico Sosa Saavedra, y cuál era el trámite que se requería para solicitar una asignación de esas casas.

Acusado Rivero Lazo: *En principio yo aclaré, o creo que aclaré que la asignación de casas no las hacía la DINTE, lo que*

pasa es que todo el personal del ejército, sobre todo en la guarnición de Lima, donde hay más problema de vivienda, hacen sus pedidos a través de sus propios jefes, y ese pedido va al Comando de Personal que es donde asignan las casas, de acuerdo a las disponibilidades, entonces en la DINTE los Sub Oficiales o los Oficiales, hacían su pedido, y la DINTE lo que hacía era tramitarlos al Comando de Personal, sin saber ni tampoco sé si era positivo o negativo ese pedido.
Defensa de los procesados Caballero Zegarra Ballón, Carbajal García, Pino Díaz, Portella Núñez, Rojas Castro, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez, Salazar Correa y Santillán Galdós: *O sea, no obtenía una respuesta si es que le concedía.*
Acusado Rivero Lazo: *Ninguna, salvo que el interesado viniera a insistirme, y volviéramos a insistir en el pedido."*

193. La existencia del Destacamento y la posición de Rodríguez Zabalbeascoa, no era ajena a otros oficiales que laboraron en el SIE, el año mil novecientos noventa y uno, como aparece de las declaraciones dadas por los señores oficiales EP: José Luis Pimentel Paz, Carlos Edmundo Sánchez Noriega el primero jefe del Departamento de Informaciones SIE Ocho, el segundo del Departamento de Electrónica y Criptología SIE Seis, así como la de don Julio Salomón Díaz Mendoza Jefe del BOPE.
El diecinueve de julio de dos mil uno, acudió al despacho de la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, el señor Pimentel Paz, preguntado: PARA QUE DIGA SI TUVO CONOCIMIENTO EN ESE ENTONCES QUE EL COMANDANTE RODRIGUEZ ZABALBEASCOA FUE DESTACADO A TRABAJAR EN LA DINCOTE O ALGUNA OTRA UNIDAD O SECTOR, JUNTO CON UN GRUPO DE PERSONAL DEL SIE ENTRE OFICIALES Y SUBALTERNOS, dijo: *que, no he tenido conocimiento de su destaque a la DINCOTE; que, lo que ha tenido conocimiento es que se formó un destacamento para trabajar en el Departamento de Lima, aproximadamente en el mes de abril o mayo del noventiuno; que desconozco que personal fue destacado con ese motivo*.

PARA QUE DIGA SI EL DESTACAMENTO AL QUE HACE REFERENCIA ESTUVO ENCABEZADO POR EL COMANDANTE RODRIGUEZ ZABALBEASCOA Y SI SU FORMACION FUE UN

HECHO EXCEPCIONAL O SI ERA UNA FORMA DE TRABAJO EN EL SIE; dijo: *que, normalmente en el SIE se forman destacamentos para cumplir diversas funciones; en al año noventiuno que estuve en el SIE recuerdo que se formaron dos destacamentos: uno para trabajar en Ayacucho y otro para trabajar en Lima. El que se formó en Lima estuvo a cargo del entonces Comandante RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, el mismo que personalmente designó al personal de oficiales y suboficiales a su cargo*.[693]

El veinte de junio se había recibido la de don Carlos Edmundo Sánchez Noriega.(…) En este acto se le da lectura a algunos nombres de oficiales de aquel entonces. Luego retomó la repuesta para decir: *que a Rodríguez Zabalbeascoa estuvo en el Departamento de Apoyo Técnico (proporcionaba cámaras fotográficas, de video, cubiertas para agentes – pelucas, bigotes, etc.- que estuvo por tres meses aproximadamente porque después fue cambiado y hasta donde conoce fue cambiado junto con Santiago Martin Rivas y Pichilingue y un sin número de oficiales que no podría precisar, y hasta donde tiene entendido pasan a formar parte de la DINTE o del Servicio de Inteligencia Nacional, pero lo cierto es que salen del SIE y eventualmente regresaban al SIE; que, su departamento tenía una cámara de video de buena revolución que la solicita el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y se la entrega porque fue aprobada por el Jefe del SIE (…); que también recuerda [que] los agentes Sosa y Chuqui se incorporaron a ese grupo proveniente el primero del SIE y el segundo no puede determinar (…); también le consta que l[l]evaron un vehículo Toyota perteneciente al SIE en el que se desplazaba Rodríguez Zabalbeascoa, asimismo en esa época llegaron al SIE unas camionetas para protección, habían camionetas de color blancas azules, rojas y plomas asignadas para el servicio de protección del alto mando del Ejército; se decía que una o dos camionetas pasaron para el Comandante Rodríguez pero no le consta.*[694]

A la sesión ciento cincuenta y tres concurrió don Julio Salomón Díaz Mendoza, había declarado el veinticuatro de abril del dos mil ocho, ante el mismo despacho judicial. **Señora Directora de**

[693] Fojas 5772 Tomo 10.
[694] Fojas 4855 a 4857 Tomo 09.

Debates: usted conocía la existencia del Destacamento Colina?. ***Testigo Díaz Mendoza****: Como Colina no, pero conocí que había un equipo especial para unas operaciones contra el terrorismo, y que estaban cumpliendo esa misión. Pero no, como Colina*. **Señora Directora de Debates**: Cuándo tomó usted conocimiento, de la existencia de este equipo especial (…) contra el terrorismo*.* ***Testigo Díaz Mendoza****: Bueno ahí hablaban, porque entre los miembros de Inteligencia, nos comunicábamos en vista que el riesgo había crecido por el terrorismo. Inclusive (…), inicialmente antes de que supiera de ésta organización fui a formar parte de un equipo de obtención de informaciones, de todos los servicios de inteligencia, (…). Eso fue inicialmente, después ya nos desactivamos (…), creo que fue en el año noventa cuando yo estaba en la DINTE, y ya me enteré que otro equipo estaba (…) a cargo de esta recopilación de información y de éste análisis.*[695]

(…) **Señora Directora de Debates**: Usted cuándo toma conocimiento, de este equipo especial, que se denominaba: Destacamento Colina. ***Testigo Díaz Mendoza:*** *No me acuerdo, cuándo tomo conocimient. Pero sí podría decir, de que con las informaciones ya abiertas, pero de tener conocimiento que había un equipo especial, nosotros conversábamos allí en el Conjunto de Inteligencia que había un equipo, destinado a cumplir misiones especiales de inteligencia*.[696]

Defensa de los procesados Alvarado Salinas, Carbajal García, Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Pino Díaz: (…) se trata del grupo de Análisis, que le preguntó el señor Fiscal, conformado por el Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, los Capitanes Martin Rivas, entre otros? ***Testigo Díaz Mendoza*****:** *Bueno, después me entero que hay otro equipo de análisis (…), y posteriormente como mencioné me enteré que este equipo de Martin Rivas, Rodríguez Zabalbeascoa, estaba también en esa tarea. (…) misiones especiales de inteligencia, (…) todo lo que se refiere a lo que no está regularmente normado. <u>O sea, las misiones especiales son órdenes especiales, específicas</u>*.[697]

[695] Fojas 78733 a 78734 Tomo 121.
[696] Fojas 78737 mismo Tomo.
[697] Fojas 78744 a 78745 mismo Tomo. El reslatado es de la sala.

Defensa de los procesados Alvarado Salinas, Carbajal García, Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Pino Díaz: (…) Estos Equipos, en mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventidós, usted tenía conocimiento que se dedicaban a matar, o para qué eran estas misiones especiales de los equipos, que usted dice escuchaba? ***Testigo Díaz Mendoza***: *No, eso yo le hablo por doctrina. Usted me ha preguntado, sobre qué cosa es una misión especial. Le estoy diciendo, también puede ser eliminación del enemigo, infiltración, obtención de informaciones, esas son las tareas especiales*.[698]

194. También hubieron oficiales que al prestar declaración favorecieron a los miembros del destacamento: don David Germán Romero Pinedo quien el año mil novecientos noventa y uno, se desempeñó como Jefe del Departamento de Contrainteligencia SIE Dos[699], declaró el catorce de febrero de dos mil dos ante la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial. Preguntado: (…) SI TUVO CONOCIMIENTO O FUE CONVOCADO PARA LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS INCAUTADOS A GRUPOS SUBVERSIVO (…) Refirió: *(…); que, tampoco le consta ni escuchó de alguna convocatoria que pudiera haberse realizado con ese propósito*[700]*.* PREGUNTADO: SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD EL CORONEL SILVA MENDOZA DISPUSO QUE UN PERSONAL QUE LABORABA CON USTED FUERA DESTACADO EN LA DINCOTE; dijo: *que no recuerda*[701]*.* Se conoce que Pichilingue Guevara laboraba en ese SIE.

195. El acusado Vera Navarrete chofer militar destacado al servicio del acusado Martin Rivas, en diligencia actuada por la señora jueza que instruyó el proceso, hizo conocer: *Que, cuando fue detenido realmente se sentía muy atemorizado con todo lo que estaba ocurriendo, teniendo en cuenta que en estos temas de Inteligencia del Ejército no perdona; que, como ha manifestado (…) el declarante no es un hombre de inteligencia, sino un chofer del Ejército (…) que, (…) es muy respetuoso del Código de Ética y la disciplina militar; (…); que, quizá ésta haya sido la razón por las que en su condición de chofer fue designado para trabajar*

[698] Fojas 78746 mismo Tomo.
[699] Fojas 11584 Tomo 16
[700] Fojas 11586 Tomo 16.
[701] Fojas 11594 mismo Tomo.

con MARTIN RIVAS pero ello no quiere decir que fuera un personal de confianza de ésta persona; (…), siempre trataban de guarda[r] sus conversaciones pero de vez en cuando y por propia habilidad podía escuchar algunas cosas. (…). Que, en el Ejército todos estaban enterados de la existencia de éste Grupo y de quienes lo conformaban; que, al contrario de ahora se referían a ellos como personas que estaban trabajando por la pacificación nacional, guardándoles el mejor concepto, todos sabían de ellos, sin embargo cuando hubieron los problemas quisieron desaparecer a todos (…). PARA QUE DIGA DE QUE OFICIALES DE LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO DEPENDIA ESTE GRUPO; dijo: *que, por lo que él ha podido observar y escuchar en su condición de chofer de MARTIN RIVAS considera que dependían directamente de la Comandancia General, y concretamente del general NICOLAS HERMOZA RIOS, toda vez que MARTIN RIVAS acudía con mucha frecuencia a su Despacho y lo llamaban de allí también frecuentemente a su celular; que, el resto del equipo estaba terminante prohibido de acudir al SIE, a la Comandancia o al Ministerio de Defensa, pudiéndolo hacer únicamente MARTIN RIVAS; (…)*[702]. En sesión de audiencia ratificó lo dicho[703].

196. Con los documentos oficiales: Memorándum número cero cero cinco Desto "C" (fojas quinientos sesenta y ocho – Anexo III de Documentos exhibidos en la DILIGENCIA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS REALIZADA EN LAS INSTALACIONES DEL CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO); Memorándum número cinco cero cero cinco, cinco cero cero seis, cincuenta quince /SIE-cinco/ cero dos. treinta y siete. cero uno (fojas seiscientos setenta y siete y seiscientos setenta y ocho - Anexo III de Documentos exhibidos en la DILIGENCIA DE EXHIBICION DE DOCIMENTOS REALIZADA EN LAS INSTALACIONES DEL CUARTES GENERAL DEL EJERCITO); Oficio número cuarenta y dos noventa y dos B – cuatro. a/ cero dos. cuarenta y uno. Cero dos (fojas ciento cincuenta y dos del Anexo II – Documentos originales del Colaborador WTR setecientos uno); Acta de Recepción número cero cero uno y cero cero dos/ Desto "C" (fojas trescientos veintiocho y trescientos veintinueve del Anexo II – Documentos originales del Colaborador WTR setecientos uno), y con el

[702] Fojas 15083 y 15084. Tomo 20.
[703] Fojas 64373 Tomo 103. El resaltado es de la sala. El reslatado es de la sala.

dicho de sus miembros que se acogieron a los beneficios del Derecho Premial, resulta probado que al Destacamento que se le encargo la ejecucion de las OEI , por las cuales se juzga a sus miembros, se le conoció como Colina. Cabe señalar que de acuerdo al Diccionario de Términos Militares el destacamento (…). 3. (…); normalmente reciben el nombre del lugar donde están ubicadas"[704].

197. Como se ha señalado en el fundamento ciento treinta y dos, en el año mil novecientos noventa y dos el acusado Martin Rivas ascendió al grado de mayor, dio lugar a que al procesado Rodríguez Zabalbeascoa le sea dado un empleo que lo obligó a trasladarse a la ciudad de Tacna. Respecto a la posición que asumió el antes nombrado Santiago Enrique Martin Rivas, el procesado Navarro Pérez en sesión de audiencia número doscientos setenta y cinco al ejercer su auto defensa, sostuvo: *(…) que yo haya sido jefe del destacamento COLINA el año noventidós, (…), nunca lo he sido. (…). El memorandum cincuenta cero cinco y cincuenta cero seis del SIE - Cinco del veintiuno de enero del noventidós, dirigidos a las sub-oficiales Rosa Ruiz Ríos y Estela Cárdenas Díaz; (…). Desde el punto de vista militar, este documento prueba lo siguiente: Que ese personal dependía del SIE y no de otra unidad, (…). Existe una firma y un texto en la parte posterior, que de acuerdo a la pericia grafotécnica, (…) concluyen que pertenece al puño gráfico de Santiago Martin Rivas, quien supuestamente recibió los memorándums y dispuso su cumplimiento*[705] *(…). Otro documento de descargo (…) es el acta de no existencia número cero uno Desto. COLINA, del diecisiete de febrero del noventidós (…) y firma quien habla, como coronel inspector accidental. (…). El mayor de Ingeniería Santiago Martin Rivas, como jefe del destacamento COLINA, el capitán de Ingeniería Carlos Pichilingue Guevara como secretario. Desde el punto de vista militar qué prueba? (…) quien habla, desempeñaba un cargo provisional (…). Si yo hubiera sido el jefe del destacamento, no hubiera podido ser inspector accidental, (…). Otro documento: El acta de recepción cero uno Desto. C del diecisiete de febrero del noventidós y acta de recepción cero dos Desto. C del diecisiete de febrero del noventidós, la ubicación allí; el contenido de esta*

[704] Fojas 504 Anexo ordenado formar en sesión 212.
[705] Fojas 97457 a 97458 Tomo 144

acta es que el destacamento recibe (…), artículo[s] del servicio de comunicaciones del Ejército, (…) artículos del servicio logístico de material de guerra, armamentos y vehículos. En la parte literal, dice textualmente: la comisión de recepción, está integrada por el señor mayor de Ingeniería don Santiago Martin Rivas, jefe del destacamento COLINA, presidente, señor capitán de Ingeniería don Carlos Pichilingue Guevara, vocal y técnico auxiliar de inteligencia escucha, don Marco[s] Flores Albán, secretario y en la parte final del acta, la [firma] de los antes mencionados[706] *(…). El Ejército del Perú señoras, es una institución vertical y nadie puede atribuirse un cargo o un puesto al que no ha sido nombrado o reconocido como tal, (…). Doctora le voy a hacer recordar. Cuando usted me hizo recordar que estuvieron Arbulú con Silva, (…), ellos le dijeron que para ser jefe del destacamento era un comandante o un mayor y que un coronel no podía serlo, (…)*[707] .

198. Como se señala en el fundamento sesenta y nueve, en mil novecientos noventa, el acusado Montesinos Torres, ofreció el empleo de Jefe del SIE, al acusado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, quien en ese momento laboraba como Jefe de Unidad del Grupo de Artillería y Campaña en Chorrillos. Pinto Cárdenas en sesión de juicio oral, hizo conocer: *(…) soy especialista en Inteligencia y Operaciones Psicológicas y también Artillero.* [708] El año mil novecientos noventa y uno, recibió felicitación presidencial tramitada por el Jefe del SIN, al haber prestado "*eficientes servicios en materia de seguridad nacional*" Preguntado el acusado Salazar Monroe en sesión noventa y seis. **Señor Fiscal Superior**: Cual era la colaboración que ellos brindaban (…) a este grupo de análisis, que motivó que usted los incluyera en este pedido de felicitación. ***Acusado Salazar Monroe****: (…) Pinto Cárdenas daba apoyo permanentemente al doctor Montesinos, en diversas formas, tal es que el doctor Montesinos se reunía con el Presidente de la Republica en Palacio de Gobierno y el SIN no tenia personal ni vehículo para darle protección y seguridad y Pinto Cárdenas le proporcionaba seguridad, casi permanentemente cuando iba a sus reuniones nocturnas con el Presidente de la Republica, ese era un esfuerzo y una tremenda responsabilidad, de manera que*

[706] Dojas 97461 a 97462 mismo Tomo.
[707] Fojas 97471 a 97472 mismo Tomo.
[708] Fojas 77262 Tomo 119.

yo considere. [709].Por disposición presidencial, la felicitación otorgada fue considerada para el ascenso (Confrontar fundamentos 121 a 124), se aseguró así, la obtención del grado de coronel, que le permitió acceder en mil novecientos noventa y dos, a la posición ofrecida.

199. Desde la posición de Jefe del SIE, que ocupó desde el primero de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el cinco de octubre, en que fue cambiado a la ciudad de Puno,[710]conoció de la existencia del Destacamento Colina y lo apoyó. Su declaración prestada en sesiones ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis fue contradictoria y confusa. Admitió haber firmado los memorándums, que en copia certificada obran de fojas catorce mil ciento ochenta y catorce mil ciento ochenta y uno, mediante los cuales se deja sin efecto el destaque al Destacamento Colina, de las también acusadas Rosa Ruiz Ríos y Estela Cárdenas Díaz, y los reconoció.[711] En la misma sesión, a pedido de la defensa de los acusados Cubas Portal y Navarro Pérez, le fue puesto a la vista el M/M N° 3131 B3/p.(01).a. mediante el cual el DINTE acusado Rivero Lazo disponía que el acusado Alarcón Gonzáles pase a integrar el grupo de trabajo al mando de Alarcón Gonzáles, en la distribución del mismo se señala: SIE (…).1. Al reverso hay un sello de ingreso del SIE y otro del SIE 5, dijo: *"ese es un documento que la Mesa de Partes, (…) lo deriva a los SIEs correspondientes (…)*. **Defensa de los procesados Cuba Portal y Navarro Pérez**: Señor Pinto, hay algo que no entiendo (…) la Mesa de Partes tenia que derivarlo necesariamente al Jefe del SIE para su conocimiento. Acá hay un documento que tiene la calidad de SECRETO, no es suficiente para que sea conocido por usted. ***Acusado Pinto Cárdenas****: No porque depende, le ponen categoría SECRETO (…) eso lo analiza la Mesa de Partes (…) Entonces cada una de las oficinas maneja su propia información (…) entonces dentro de eso se determina pues en Mesa de Partes, que son profesionales.*[712] Alarcón Gonzáles en sesión ciento treinta y cinco, preguntado **Señora**

[709] Fojas 71015 Tomo 112.
[710] Fojas 77257 Tomo 119**. Acusado Pinto Cárdenas**: En el año mil novecientos noventa y dos fui Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, del primero de enero al cinco de octubre del mismo año, seis meses o siete meses al mando.
[711] Fojas 77544 Tomo 120. Acusado Pinto Cárdenas: Si, es un documento de rutina lo he firmado
[712] Fojas 77551 mismo Tomo.

Directora de Debates: (…) Que nos puede relatar, respecto a su incorporación al Grupo Colina (…). ***Acusado Alarcón Gonzáles****: (…) eso fue en el mes de enero (…). Del noventidós, me encontraba de servicio en el Cuartel General y lo encuentro al Mayor Martin y es aquí donde él me manifiesta que iba a tener un Operativo, y por lo cual él necesitaba un hombre que sepa manejar diversos tipos de armamentos, toda vez que yo había recibido un curso de comando (…) es ahí donde yo empiezo a participar en varios Operativos, a partir del once de mayo ya me llega un memorándum posteriormente, ya no era el apoyo que anteriormente me pedían con un memorando, sino ya destacado prácticamente al Destacamento Colina, hasta esa fecha ya había participado en varios operativos*.[713] **Señora Directora de Debates**: Y usted aceptó en esta primera oportunidad participar en el Operativo que le proponían. ***Acusado Alarcón Gonzáles****: Lo que sucede es que me dan un memorándum (…) Ese memorando lo firma en ese entonces todavía, el Coronel Pinto Cárdenas, el era el Jefe del SIE, es interno, prácticamente esa orden (…) Que me ponga a disposición del Mayor Martin Rivas,[714] (…) Me vuelven a convocar nuevamente con otro memorando (…) aproximadamente entre febrero o marzo, no recuerdo exactamente.* **Señora Directora de Debates**: Dígame, en esa segunda oportunidad también (…) le manda el memorando para que se ponga a disposición del procesado Martin Rivas. ***Acusado Alarcón Gonzáles****: Así es doctora similar al primero*[715]*.*

No fue la única respuesta absurda que dio el acusado Pinto Cárdenas. **Señora Directora de Debates**: (…) hay una inquietud de la Sala: el Presupuesto. El Presupuesto que manejo el SIE durante su periodo (…) Cuanto se destino ese año a acciones de inteligencia, de contra inteligencia y que planes operativos manejo el SIE. Nos explica por favor. ***Acusado Pinto Cárdenas****: Quizás no le voy a decir con precisión (…).Entonces cuando tengo una reunión inicial cuando asumo la Jefatura del SIE, tengo una reunión con el JEFE del DINTE y para los Destacamentos hay una cantidad de dinero presupuestada por lo tanto eso pasa a la Dirección a su manejo (…) Entonces, yo le dije; No hay ningún problema, dígame usted cuanto para poder*

[713] Fojas 76104 – 76105. Tomo 118.
[714] Fojas 76110 Tomo 118.
[715] Fojas 76114 mismo Tomo.

distribuir en el año y hacer frente a mis funciones (…) **Señora Directora de Debates**: Hubo alguna resolución que avale lo que sostiene, porque usted asume una Jefatura con un Presupuesto, es responsable de rendir las cuentas (…). ***Acusado Pinto Cárdenas****: Lo que pasa es que la DINTE manejaba todo el presupuesto SIE – DINTE (…) Todo eso lo manejaba la DINTE (…) solo me asignaban lo que correspondía al detalle lo puede mirar el Jefe Administrativo o Tesorero, lo demás no conozco*[716]. No obstante ser el Jefe del SIE, con estudios de especialización, interesado en los problemas que en ese momento afectaban al país; en el desempeño de sus funciones: no conocía nada de lo que pasaba en el servicio a su cargo, pese a lo cual calificó de irregular al destacamento Colina[717] y admitió que tenia su organización administrativa[718].

200. Ese año [mil novecientos noventa y dos], el Destacamento que inicialmente ocupó el Galpón o Taller de Mantenimiento devolvió esas instalaciones al SIN; y, a la DINTE las camionetas Cherokee que se utilizaran para el operativo Barrios Altos. Lo hicieron conocer: el sentenciado Suppo Sánchez y los procesados Vera Navarrete y Sosa Saavedra: (…) **Señora Directora de Debates:** Dígame, después de Barrios Altos a donde fueron estas camionetas [Cherokee], continuaron ahí. ***Acusado Suppo Sánchez:*** *(…), quedaron hasta el treintiuno de diciembre, porque ahí se hizo la mudanza (…), tengo entendido de que las devuelven a la DINTE, (…) terminamos el traslado de material, mobiliario, documentación, (…)*[719]*.* Vera Navarrete en Sala al ser consultado: (…) **Defensa de los procesados Hermoza Ríos y Salazar Monroe:** (…) después del noventa y uno ustedes

[716] Fojas 77412 – 77413. Tomo 119,

[717] Fojas 77573. Tomo 120. **Defensa de los procesados Hermoza Ríos y Salazar Monroe:** Díganos también usted ha manifestado que en el año noventa y dos usted no solamente tomo conocimiento de un Destacamento, sino del Destacamento Leoncio Prado (…) **Acusado Pinto Cárdenas:** No, son Destacamentos reglamentarios (…)por eso este Destacamento Colina entre comillas, por decir no se ajusta a este proceso

[718] Fojas 77455. Tomo 119. Señor Fiscal Superior: **Según la versión de Silva Mendoza**, operativamente tenían que trabajar con el DINTE. Administrativamente estaban ligados al SIE. En el SIE se les pagaba sus remuneraciones. **Acusado Pinto Cárdenas:** No se hasta que punto se puede decir eso, porque el Grupo, el Destacamento Colina, tenia su estructura Administrativa. En todo caso, si en esa época el dinero de esta gente tenia el SIE, no recuerdo ni lo conozco (…) no estoy enterado de este modus operando; pero lo que si quiero decirle doctor, que este Grupo tenia su infraestructura Administrativa, que coordinaba con la DINTE y también con la infraestructura administrativa de la DINTE.

[719] Foja 64947 Tomo 103.

ya no concurrieron al Galpón de Mantenimiento del SIN. ***Acusado Vera Navarrete:*** *No.* **Defensa de los procesado Hermoza Ríos y Salazar Monroe:** Hasta que fecha concurrieron a este Galpón de Mantenimiento. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Todo el noventa y uno (…) no más hemos concurrido.*[720] Sosa Saavedra: **Señora Directora de Debates:** Dígame, cuando se producen los hechos (…) de El Santa, dónde se encontraba el Destacamento estacionado (…) usted dice (…) hasta diciembre que están más o menos. De allí, a donde se trasladan, de dónde salen para hacer estos operativos? ***Acusado Sosa Saavedra:*** *Nosotros hasta el año, (…) noventa y uno, (…), estuvimos en el taller de mantenimiento que pertenecía al SIE. Pero que ya había pasado a la Escuela de Inteligencia (…). A partir de Diciembre, ya nosotros salimos de ese lugar y prácticamente, nos constituimos*[721].

201. El armamento que le había asignado para las operaciones especiales, se guardaron en el domicilio del procesado Nelson Rogelio Carbajal García, lugar al cual conocieron como "La Ferretería". Explicó en forma detallada el procesado Hinojosa Sopla *(…) durante el tiempo que yo he estado en el grupo, una de mis funciones era limpiar el armamento de todo el grupo. La limpieza del armamento de todo el grupo (…), el armamento estaba en "la Ferretería", en la casa de Carbajal, se le conocía como "La Ferretería", dentro de la casa de Carbajal, que queda en la Villa Las Palmas, quedaba en ese tiempo, había un cuarto de más o menos tres por dos, algo así, donde estaba todo el armamento y estaban seleccionados, en bolsas de dormir o sleeping, por equipos, entiende, y ahí habían también una serie de cosas, como ejemplo estaban las HKs, (…) habían de veinticinco a treinta, G- Tres, unas cinco G- Tres más o menos había, fales, fal parachute y fal pata roja, fal parachute son los que se pliegan la culata (…) habían de dos a tres cada uno, después habían pistolas browny, cinco sino me equivoco, habían municiones, una caja de municiones de siete punto sesenta y cinco para fal, G-Tres de nueve milímetros para pistolas, también habían cajas, había un equipo de caracterización (…) después habían mamelucos, overoles, botas, dragones, habían dos dragones, uno de ellos lo quemó Santillán, porque hizo un*

[720] Foja 64682 y 64683 mismo Tomo.
[721] Foja 79137 Tomo 121.

cargador, él lo hizo y lo quemó. Después habían granadas tipo piña, instalaza, chalecos, chalecos antibalas, cada agente tenía un sleeping o bolsa de dormir, porqué lo digo esto, porque cuando nos íbamos a La Tiza, se cargaba con ese material, o sea, las bolsas de dormir y el armamento, porque en La Tiza se hacían prácticas de tiro, se hacía entrenamiento físico y prácticas de tiro. (…) ***Señor Fiscal Superior*****:** Desde (…) noviembre [del año noventa y uno], (…) ya se conocía a La Ferretería, como el lugar donde se guardaban las armas. ***Acusado Hinojosa Sopla:*** *No, las armas en un inicio estaban guardadas en el Galpón del SIE.* ***Señor Fiscal Superior:*** A partir de cuando empieza*.* ***Acusado Hinojosa Sopla:*** *Si mal no recuerdo, (…) ha sido ya para fines de año, o los primeros días del noventidós, porque en diciembre nos dieron vacaciones a todos, todo diciembre del noventa y uno, nos dijeron váyanse, cualquier cosa les comunicamos (…)"*[722]. Declaración coincidente dieron los procesados: Vera Navarrete[723], Sosa Saavedra[724], Lecca Esquén[725], y los sentenciados Suppo Sánchez[726], Atúncar Cama[727], Coral Goycochea[728], Gamarra

[722] Fojas 70311, 70312 y 70314 Tomo 111. El resaltado es de la sala.

[723] Fojas 64362 y 64363 Tomo 101. **Señor Fiscal Superior:** Y en cuanto a los armamentos acusado Vera. **Acusado Vera Navarrete:** Sabía que había armamento, había HK, tenía Fal, G- tres, [p]ero eso lo supe hasta que estábamos en el Taller de Las Palmas, después creo que pasaron a casa del señor Carbajal. (…) **Señor Fiscal Superior:** Usted llegó a conocer, el local conocido como la Ferretería. **Acusado Vera Navarrete:** Sí, he ido en algunas oportunidades, doctor (…). Estaba en Las Palmas, (…) era una casa de la Villa, donde vivía el señor Carbajal, (…), ahí era el lugar donde se reunían los agentes; y, ahí en ese lugar tenían el armamento por seguridad.

[724] Foja 79541Tomo 122. **Acusado Sosa Saavedra:** (…) el armamento estaba guardado en la casa de Nelson Carbajal. (…). Cuando no estábamos en La Tiza, se guardaba el armamento ahí.

[725] Foja 63812 Tomo 101. **Señor Fiscal Superior:** Usted llegó a conocer el local denominado La Ferretería. **Acusado Lecca Esquén:** Así es, la casa del Técnico Carbajal, en Las Palmas. (…) Ahí se guardaba el armamento, y también servía como punto de reunión. (…) se juntaban ahí, sacaban el armamento y de ahí partíamos a los operativos que se iban a realizar.

[726] Foja 64801 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (…) voy a la casa de Carbajal, que le llamaban la Ferretería (…).

[727] Fojas 66248 y 66249 Tomo 105. **Acusado Atúncar Cama:** (…) **Señor Fiscal Superior:** Dígame, tiene conocimiento de los motivos por los cuales salen del Galpón. **Acusado Atúncar Cama:** Salimos del Galpón. (…) **Señor Fiscal Superior:** Están por un determinado tiempo. **Acusado Atúncar Cama:** Hasta diciembre más o menos. **Señor Fiscal Superior:** Que fue lo que motivó, que salgan de ahí. **Acusado Atúncar Cama:** Desconozco los motivos, pero lo que sí sé es que todo el armamento que había ahí en el Galpón, fueron trasladados a la casa de Carbajal, que le llamaban la Ferretería, (…).

[728] Foja 70628 Tomo 111. **Señor Fiscal Superior:** De donde parten para ir hacia El Santa. **Acusado Coral Goycochea:** De Lima, de la casa de Carbajal, porque ahí se guardaban todos los armamentos, de ahí se partió (…) **Señor Fiscal Superior:** Pero de la casa de Carbajal, de la Ferretería salen. **Acusado Coral Goycochea:** Sí, de ahí salimos.

Mamani[729], Julio Chuqui Aguirre[730], Ángel Sauñi Pomaya[731], Meneses Montes de Oca [732], Gómez Casanova[733].

202. Según el relato del sentenciado Gamarra Mamani[734], Suppo Sánchez[735] y los procesados Lecca Esquén[736], Hinojosa Sopla[737]: *(…), posteriormente Suppo es nombrado coordinador de los Jefes de Equipo y los equipos de trabajo quedaron conformados de la siguiente manera: Equipo Nº 1 a cargo de Sosa Saavedra, cuyos integrantes son: Atúncar Cama Pablo, Meneses Montes De Oca, Alvarado Salinas Héctor, Tena Jacinto William, Gamarra Mamani Héctor, Chumpitaz Iris, Barreto Riojano Mariella, Pino Díaz Ángel, Velásquez Asencio Aldo, Equipo Nº 2 a cargo de Yarlequé Ordinola Wilmer, integrado por Lecca Esquén, Hinojosa Sopla Manuel, Terrazas Arroyo Haydee, Gómez*

[729] Foja 17 **Cuaderno de Colaboración Eficaz Nº 003-2007, Colaborador Clave Nº 117- OOR:** (…) a las trece horas aproximadamente fui convocado por mi jefe de grupo Chuqui Aguirre a que me presente en la Ferretería – casa de Carbajal García, (…).

[730] Foja 74464 Tomo 116. **Defensa del procesado Cubas Portal:** A qué denominaban ustedes La Ferretería. **Testigo Chuqui Aguirre:** Ferretería era la casa de Carbajal, donde se guardaba también parte del armamento, pues.

[731] Fojas 67840 y 67848 Tomo 108. **Acusado Sauñi Pomaya:** " (…) a veces nos íbamos a la Ferretería, a la que era la casa de Carbajal, a veces teníamos reuniones de coordinación, (…). **Señor Fiscal Superior:** Esta casa denominada "La Ferretería", era una vivienda familiar. **Acusado Sauñi Pomaya:** Si, ahí vivía el Técnico Carbajal

[732] Foja 10, **Cuaderno de Colaboración Eficaz Nº 001-2008, Colaborador Clave Nº 105-OOE:** (…) la FERRETERÍA, (…) es como se denominaba al domicilio de NELSON CARBAJAL ubicado en la Villa Militar Las Palmas, donde se guardaba el armamento y demás material que utilizaba el Destacamento, (…).

[733] Foja 69707 Tomo 110. **Acusado Gómez Casanova:** (…) nos dirigimos a la casa del agente Nelson Carbajal, que era conocido como "La Ferretería", y porqué le decíamos La Ferretería, porqué le pusimos ese nombre, La Ferretería, fierros es la palabra clave que se conoce al material de guerra que se utiliza en el Ejército, (…) las pistolas son fierros, se llaman fierros, es la palabra clave, y de eso nació, como en la casa de Nelson Carbajal, están los fierros, entonces Ferretería es el término clave que se va a utilizar ahí.

[734] Fojas 65279 a 65280 Tomo 103.

[735] Fojas 64803 a 64804 Tomo 103: (…)**Señor Fiscal Superior:** Usted cuando se designa como coordinador. **Acusado Suppo Sánchez:** No, me designa el capitán [Martin Rivas] m[á]s o menos febrero, marzo del año siguiente [mil novecientos noventa y dos], porqué me designa, porque no había un control digamos sobre los grupos, a veces habían agentes que no iban a las reuniones, reuniones de control, hay gente que se enfermaban, no daban cuenta, (…) como yo soy el más antiguo me ponen digamos, como para controlar digamos, y es así que se pasa lista, hay un mejor control.

[736] Foja 63955 Tomo 102. **Acusado Lecca Esquén:** Suppo era jefe de Equipo, después llega Yarlequé y le dan la responsabilidad que él sea el Coordinador entre los tres jefes de Equipo, interlocutor, entre los tres jefes de Equipo y Suppo. Suppo hacía las coordinaciones tanto con Martin o con Pichilingue.

[737] Fojas 70310 y 70342 Tomo 111. **Acusado Hinojosa Sopla:** (…) su coordinador de equipos era el Técnico Suppo, que era el coordinador, lo conocían como "Ocampo", (…) por esa fecha pasa Yarlequé a ser Jefe del Cono Sur y Suppo Sánchez como coordinador de los tres.

Casanova, Salazar Correa Julio, Ruiz Ríos Rosa, Arce Janampa Artemio y Santillán Galdós Pedro, y el Equipo Nº 3 a cargo de Chuqui Aguirre Julio, Caballero Zegarra Carlos, Vargas Ochochoque Orestes, Sauñi Pomaya Ángel, Pretel Damaso, Cárdenas Díaz Estela, Rojas Castro Shirley, Paquiyauri Huaytalla Isac, Cubas Zapata Edgar"[738]. El sentenciado Ortiz Mantas también formó parte del Destacamento en el Grupo de Chuqui Aguirre.

e. Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anínima – CONPRAMSA -. Empresas de Fachada – Puestos de Inteligencia (ME- Treinta y ocho- veinte)

203. El veintisiete de setiembre de dos mil uno, en diligencia ampliatoria que solicitara a la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, el acusado Gabriel Orlando Vera Navarrete, hizo conocer: *(…) que a mediados de octubre y cuando ya RODRIGUEZ se había incorporado, se mudan a una casa ubicada en el Paseo de la Republica, donde solo había una computadora, una Secretaria llamada ELENA y un señor al parecer era administrador, permaneciendo generalmente en el lugar PICHILINGUE GUEVARA quien se encargaba de esa oficina. Respecto de este inmueble quiere precisar que pertenecía a unos hermanos de apellido PRIVAT a quienes SANTIAGO MARTIN RIVAS visitaba siempre en su domicilio en las inmediaciones de la Avenida Angamos y Paseo de la Republica, Miraflores*[739]*.*

En sesión de audiencia cuarenta y tres, preguntado por la **Señora Directora de Debates**: Usted desde cuando conoció (…) el local de CONPRAMSA. **Acusado Vera Navarrete:** *Doctora, ese CONPRAMSA anteriormente no había ningún tipo de rótulo que iba a ser así, ya veo que montan una oficina, eso ha sido en el noventa y dos (…). Perdón en el noventiuno era casa del capitán*. **Señora Directora de Debates:** Rivas. **Acusado Vera Navarrete:** *Era su casa y ahí a veces él dormía, también él pernoctaba ahí (…) no todos los días, porque él no pernoctaba en un solo lugar, siempre cambiaba*[740]*.* Respondiendo el interrogatorio al señor Fiscal había dicho*: Sabía que en CONPRAMSA habían instalado*

[738] Fojas 13 del Exp. **B.C.E 003-2007 del Colaborador de Clave 117-OOR**. Héctor Gamarra Mamani.
[739] Fojas 15084 Tomo 20.
[740] Fojas 64392 a 64393 Tomo 102.

un radio, nunca lo vi, pero sabía que estaba al fondo, además los vehículos que yo manejaba tenían también radio, había comunicación por intermedio de radio[741]. La versión dada por Vera Navarrete es coincidente con la de los sentenciados y procesados: Santillán Galdós[742], Atúncar Cama[743], Tena Jacinto[744], Suppo Sánchez[745], Gamarra Mamani[746], Sauñi Pomaya[747], Ortíz Mantas[748], Gómez Casanova[749], Hinojosa Sopla.[750]

Fue de ese inmueble de donde recogió y adonde regresó con el acusado Martin Rivas, luego de los sucesos de Barrios Altos[751], Santa[752] y Yauri[753], respectivamente.

---

[741] Fojas 64362 mismo Tomo.
[742] Fojas 66468 Tomo 105.
[743] Fojas 66250 mismo Tomo.
[744] Fojas 66700 mismo Tomo.
[745] Fojas 65268 Tomo 103.
[746] Fojas 65283 mismo Tomo.
[747] Fojas 67844 Tomo 108.
[748] Fojas 68375 a 68376 Tomo 109.
[749] Fojas 69708 Tomo 110.
[750] Fojas 70316 Tomo 111.
[751] Fojas 64462 Tomo 102. **Señora Directora de Debates:** (…) Usted, cuando prestó declaración en la sesión anterior, dijo, que recibió la orden del procesado Rivas, de que lo lleve al Hospital Dos de Mayo. Donde se encontraba usted cuando recibió la orden. **Acusado Vera Navarrete:** Doctora, yo me encontraba en mi casa, era un día domingo, yo tenía un beeper; entonces, él me manda llamar y yo me constituyo al lugar. **Señora Directora de Debates:** A que lugar. **Acusado Vera Navarrete**: CONPRAMSA. **Señora Directora de Debates:** Usted lo recoge a él de CONPRAMSA. **Acusado Vera Navarrete:** Sí.
[752] Fojas 64496 Tomo 102. **Señora Directora de Debates:** En el caso de El Santa, usted dice: Recuerdo haber salido de COMPRANSA con el Capitán Martin Rivas en la camioneta blanca, cómo es que Martin Rivas lo contacta, qué tiempo demoran en salir, a qué horas salen, quisiera que por favor nos proporcione usted algunos detalles de esa salida. **Acusado Vera Navarrete:** Doctora, yo como vuelvo repetir, yo trabajaba con el Capitán ahí no más, yo trabajaba, entraba. Yo tenía un horario de ingreso, mi horario de ingreso era a las ocho de la mañana, así normal, y ese día de COMPRANSA como he explicado, yo ahí no más me quedé creo y de ahí salgo de COMPRANSA, por el tiempo no lo preciso bien, pero sí recuerdo haber salido de COMPRANSA y de ahí me he dirigido al Cuartel General. **Señora Directora de Debates:** A qué horas salieron de COMPRANSA, recuerdan la hora, tarde o mañana **Acusado Vera Navarrete:** Eso ha sido como a las once de la mañana por lo menos, once y treinta **Señora Directora de Debates:** Y la orden que le da a usted el Capitán Rivas, es que se dirijan al Cuartel General del Ejército **Acusado Vera Navarrete:** Sí, yo me dirijo con él **Señora Directora de Debates:** Esa es la orden que él le da **Acusado Vera Navarrete:** Claro.
[753] Fojas 64477 Tomo 102 **Señora Directora de Debates**: Ahora tenemos el Caso de Pedro Yauri. Usted dice que fue llamado por beeper. **Acusado Vera Navarrete**: Sí, doctora, siempre. **Señora Directora de Debates**: A que hora lo llaman. **Acusado Vera Navarrete**: Yo recuerdo que he llegado a COMPRANSA a eso de las siete de la noche, o antes quizás, seis de la tarde por lo menos, doctora. **Señora Directora de Debates**: A que hora fue la llamada. **Acusado Vera Navarrete**: Ahí, media hora antes, por lo menos, doctora. **Señora Directora de Debates**: Usted, no ha demorado más de media hora en llegar a COMPRANSA. **Acusado Vera Navarrete**: No, no

204. El acusado Hermoza Ríos, quien inicialmente en diligencia actuada en presencia de la señorita fiscal provincial especializada , asesorado por el abogado de su elección don Cesar Augusto Nakazaki Servigón, negó conocer la existencia de la empresa CONPRAMSA[754], el quince de mayo de dos mil uno al prestar declaración instructiva ante la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, dio otra versión: *Que, creo que [en] la investigación a raíz de la Cantuta y el Consejo Supremo de Justicia Militar salio eso, me entere a través de esos dos procesos*[755].

El veintiocho de octubre de dos mil dos al prestar declaración ante la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, fue más preciso: *Lo que me informó el Director de Inteligencia después de los hechos de La cantuta es que efectivamente existía dicha empresa Conpramsa, la información me la presentó no como un lugar para guardar armamento y planear operaciones sino como un establecimiento que a veces los agentes de inteligencia instalan para obtener justamente información respecto al terrorismo. Cuando me dieron dicha información orden[é] que inmediatamente procedieran a cerrar dicho establecimiento ilegal y se puso [en] conocimiento del fuero privativo militar, todo fue verbal*[756].

205. Esta última declaración explica porque en la escritura de constitución de Sociedad Anónima otorgada por Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima, el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y uno ante el Notario Público de Lima doctor Gustavo Correa Miller, inscrita en el asiento cinco, fojas ochenta y ocho nueve seis uno del Registro de Sociedades de la Oficina Registral de Lima y Callao figuran como socios fundadores los acusados: Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique

---

me he demorado más. **Señora Directora de Debates**: A quienes encuentra usted, en COMPRANSA. **Acusado Vera Navarrete**: En COMPRANSA estaba el Capitán Martin, no más. **Señora Directora de Debates**: Solo. **Acusado Vera Navarrete**: Sí, estaba solo.

[754] Fojas 2246 Tomo 05. PREGUNTADO POR LA RMP para que diga si tuvo conocimiento de la existencia de la empresa CONPRAMSA, de ser así indique cual es su relación con el SIN.SIE, DINTE y comandancia general del ejército? Dijo: no tengo conocimiento por lo tanto niego que tenga relación con la comandancia general del ejército.

[755] Fojas 3819 Tomo 07.

[756] Fojas 27002 Tomo 38.

Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martin Rivas quienes señalan ser: el primero ingeniero y los otros industriales, según es de verse del Testimonio que obra de fojas tres mil seiscientos ochenta y uno a tres mil seiscientos ochenta y nueve. Se repara en que la minuta suscrita por los otorgantes esta fechada veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, y de acuerdo a los insertos que ese documento contiene, la empresa tenía como DOMICILIO. DEPARTAMENTO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA, DISTRITO DE MIRAFLORES, AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES[757].

206. El nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el mismo señor Notario se otorga una escritura de Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatutos de la persona jurídica. Aparece del Acta de Junta General de Accionista inserta en la misma y que en copia obra de fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete a tres mil seiscientos cuarenta y nueve (…) *que luego del aumento de capital acordado la distribución de las acciones representativas del capital social es la siguiente: - señor Juan Rivero Lazo, es propietario de mil quinientas acciones. – Señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, propietario de setecientos cincuenta acciones. – Santiago Enrique Martin Rivas es propietario de setecientos cincuenta acciones*. No figura el también acusado Rodríguez Zabalbeascoa: De acuerdo a la pericia grafotécnica de fojas tres mil seiscientos sesenta y cuatro a tres mil seiscientos sesenta y ocho, la firma colocada en la misma no corresponde al acusado Juan Norberto Rivero Lazo[758].

207. El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se efectúa otro Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatutos de Consultores y Constructores de Proyectos América S.A. Se tiene como dato relevante para el proceso que en la escritura publica[759], se ha insertado un depósito bancario que efectúa el sentenciado Marcos Flores Alván en el Banco de Crédito del Perú el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, en la Cta. Cte. Cincuenta y nueve diecisiete

[757] Fojas 3682 a 3687 vuelta. Tomo 07.
[758] Fojas 3668 mismo Tomo.
[759] Fojas 3690 a 3697 mismo Tomo.

setenta y uno – cero – ochenta y tres, cuyo titular era la persona jurídica antes nombrada[760].

208. La prueba actuada permite formar convicción, que:

a. Fracasada la misión dada a los oficiales del EP comprometidos con el objetivo de gobierno. Los autores de mando, se fijaron como nuevo objetivo: **la eliminación de mandos militares del PCP – SL, y de quienes presumían eran delincuentes terroristas.**

b. El cambio de objetivo, no implicó el de la línea de comando, razón por la que, los miembros del equipo de analisis, comprometidos con ese objetivo, por disposición del acusado Salazar Monroe se ubicaron en unos ambientes del Cuartel de las Palmas – Surco que habían sido desocupados por el SIE y dado al SIN, concurrieron a ese lugar los señores Páucar Carbajal, Robles Córdova y Ríos Rodríguez. En el mes de setiembre efectuaron la exposición final del documento que elaboraron. No es cierto que concluyeran esa labor en el mes de noviembre como falsamente señalan Rodríguez Zabalbeascoa y Salazar Monroe.

c. El uso "*por todo el sistema de inteligencia, por todos el Ejercito*"[761] del ME 38-20. La intrascendencia para el debate que se oponga, según versión de la defensa, con otros documentos emitidos por la Comandancia General del Ejército o que se le denomine Manual y no Reglamento: Lo que se ha establecido en este proceso, es su uso perverso por el aparato de poder para alcanzar sus objetivos.
"En cualquier caso la naturaleza de la norma no debe confundirse con que, en los hechos, no pueda ser violentada (…). La noción de inviolabilidad es extraña a la norma jurídica: no hay norma jurídica que no pueda ser violada porque la posibilidad de infracciona es inherente a la esencia misma de toda norma jurídica" (en Mangas Araceli. Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1990 p. 151)[762].

[760] Fojas 3655 mismo Tomo.
[761] Fojas 57070 Tomo 92.
[762] Citada en: Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Fojas 40. Elizabeth Salmón. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo editorial 2004. Fojas 40

d. Los autores por mando dictaron y los autores por organización ejecutaron las disposiciones necesarias para la conformación del Destacamento encargado de realizar esas operaciones. Unidad Militar conformada por y con línea de subordinación al DINTE[763].

Organización Funcional del Destacamento Especial de Inteligencia "COLINA"

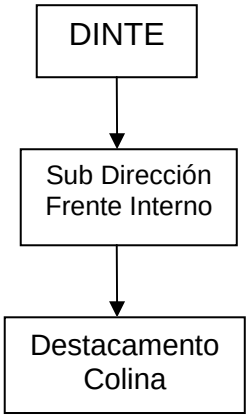

Se alteró el año 1991

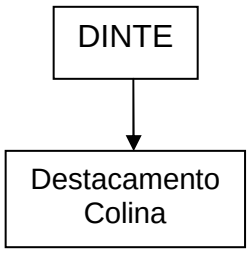

[763] Fojas 98148 a 98149 Tomo 145. **Señora Directora de Debates**: Señor Rivero Lazo, los destacamentos de quienes dependían?. ¿Como se conformaba un destacamento al interior del ejercito? (…) **Acusado Rivero Lazo**: Un destacamento de inteligencia dependerá del jefe de la región donde va a operar el destacamento. **Señora Directora de Debates**: Recuerda usted, que vino a declarar el señor ESPARZA MORGAN (…) El dijo que se formo acá, en Lima un pequeño destacamento (…) dependían de quien ¿De la DINTE**?. Acusado Rivero Lazo**: De la DINTE. **Señora Directora de Debates**: ¿Quién lo subvencionaba económicamente?. **Acusado Rivero Lazo**: La DINTE, porque era un trabajo para búsqueda de información en apoyo de la región que operaba en Tarapoto.

e. La DINTE ordenó y el SIE ejecutó las órdenes: Destacando personal, entregando armas, municiones, vehículos y otros bienes. En el año 1992 también proporcionó recursos de su presupuesto, a la nueva unidad. El COLOGE por disposición del Comandante General del Ejército entregó material de guerra y otros bienes al Destacamento Colina.

f. Con la conformación del Destacamento, el aparato organizado de poder, se estructuro:

1. Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Julio Rolando Salazar Monroe.
2. Juan Nolberto Rivero Lazo, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, -Federico Augusto Navarro Pérez- Santigo Enrique Martin Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara.
3. Otros.

g. El plan que en agosto de 1991, elaboró el Aparato de Poder para la consecución de su objetivo, se denominó CIPANGO.

h. La existencia del Destacamento era de conocimiento de otros oficiales que laboraban en el SIE. La Sala no puede afirmar si conocían su misión y los métodos utilizados.

i. El uso por el Destacamento Colina del inmueble sito en Paseo de la Republica Distrito de Miraflores, donde tambien funciono la empresa CONPRAMSA.

j. La manipulación de las fuentes de prueba. El EP no ha ubicado en sus archivos documentos solicitados, por lo que no es extraña la ausencia de los que a su vez solicitaron las defensas de los acusados.

k. La existencia de un archivo documentario paralelo al oficial que llevaba el destacamento, lo que revela el apoyo que recibió su Jefe, por el Cdte. Gral del EP y la DINTE.

Archivo - Oficio N° 6141

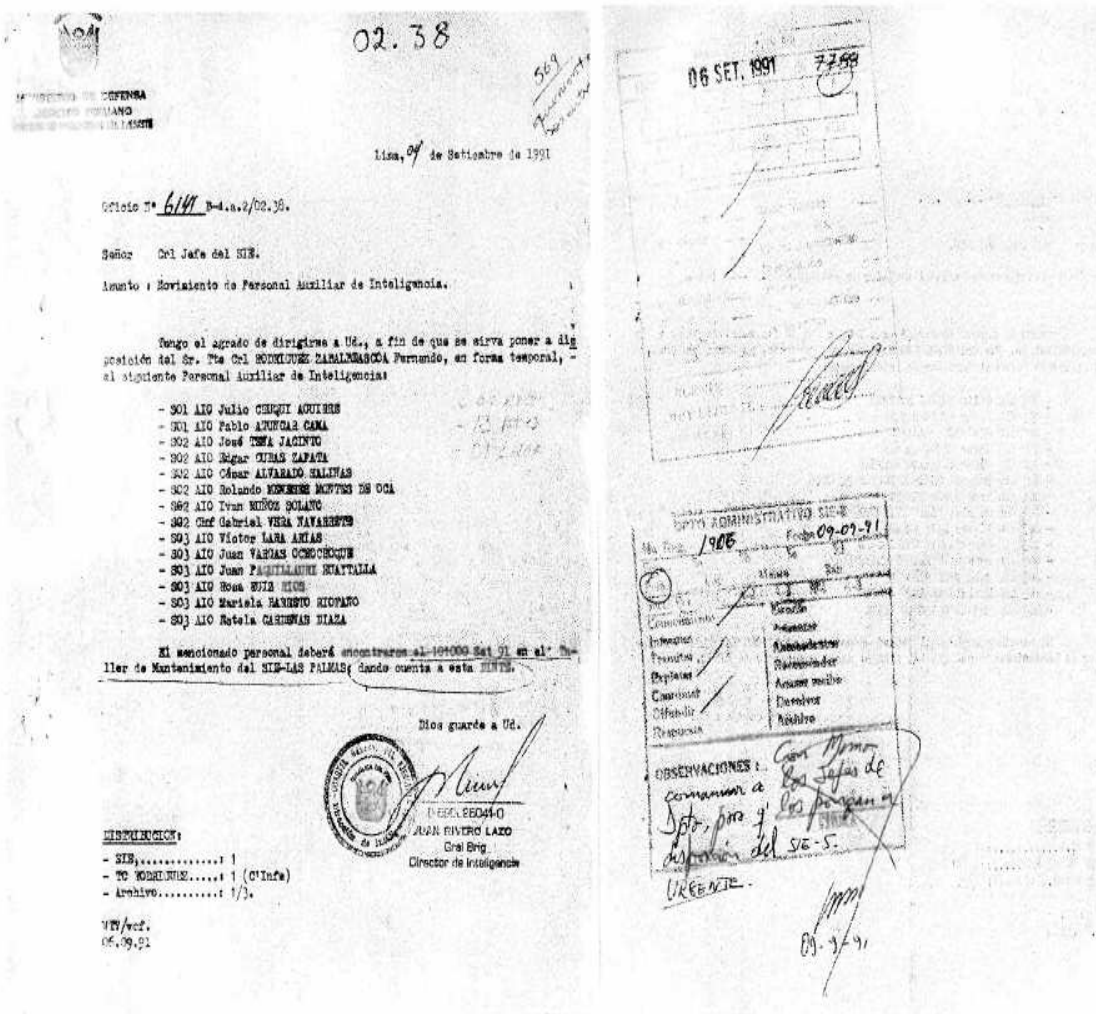

02.38

569

Lima, 04 de Setiembre de 1991

Oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38.

Señor Crl Jefe del SIE.

Asunto : Movimiento de Personal Auxiliar de Inteligencia.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva poner a disposición del Sr. Tte Crl RODRIGUEZ ZABALEGASCOA Fernando, en forma temporal, el siguiente Personal Auxiliar de Inteligencia:

- SO1 AIO Julio CHEQUI AGUIRRE
- SO1 AIO Pablo ATUNCAR CAMA
- SO2 AIO José TENA JACINTO
- SO2 AIO Edgar CUBAS ZAPATA
- SO2 AIO César ALVARADO SALINAS
- SO2 AIO Rolando MENESES MONTES DE OCA
- SO2 AIO Ivan MUÑOZ SOLANO
- SO2 Chf Gabriel VERA NAVARRETE
- SO3 AIO Víctor LARA ARIAS
- SO3 AIO Juan VARGAS OCHOCHOQUE
- SO3 AIO Juan PAQUILLAURI HUATTALLA
- SO3 AIO Rosa RUIZ RIOS
- SO3 AIO Mariela BARRETO RIOTANO
- SO3 AIO Estela CARDENAS DIAZA

El mencionado personal deberá encontrarse el 10/09 Set 91 en el Taller de Mantenimiento del SIE-LAS PALMAS, dando cuenta a esta DINTE.

Dios guarde a Ud.

D-EPO.26044-0
JUAN RIVERO LAZO
Gral Brig
Director de Inteligencia

DISTRIBUCION:
- SIE.....: 1
- TC RODRIGUEZ.....: 1 (C'Infe)
- Archivo.....: 1/3.

VTV/vcf.
06.09.91

06 SET. 1991 7788

DPTO ADMINISTRATIVO SIE-E
Nro. 1906 Fecha 09-09-91

OBSERVACIONES: Con Memo comunicar a los Jefes de Dpto, para q' los pongan a disposición del SIE-5.

URGENTE.

09-9-91

(fs. 569-Anexo III – obtenido en la Diligencia de Exhibición de documentos realizada en las Instalaciones del Cuartel General del Ejército).

Archivo de Destacamento - Oficio N° 6141

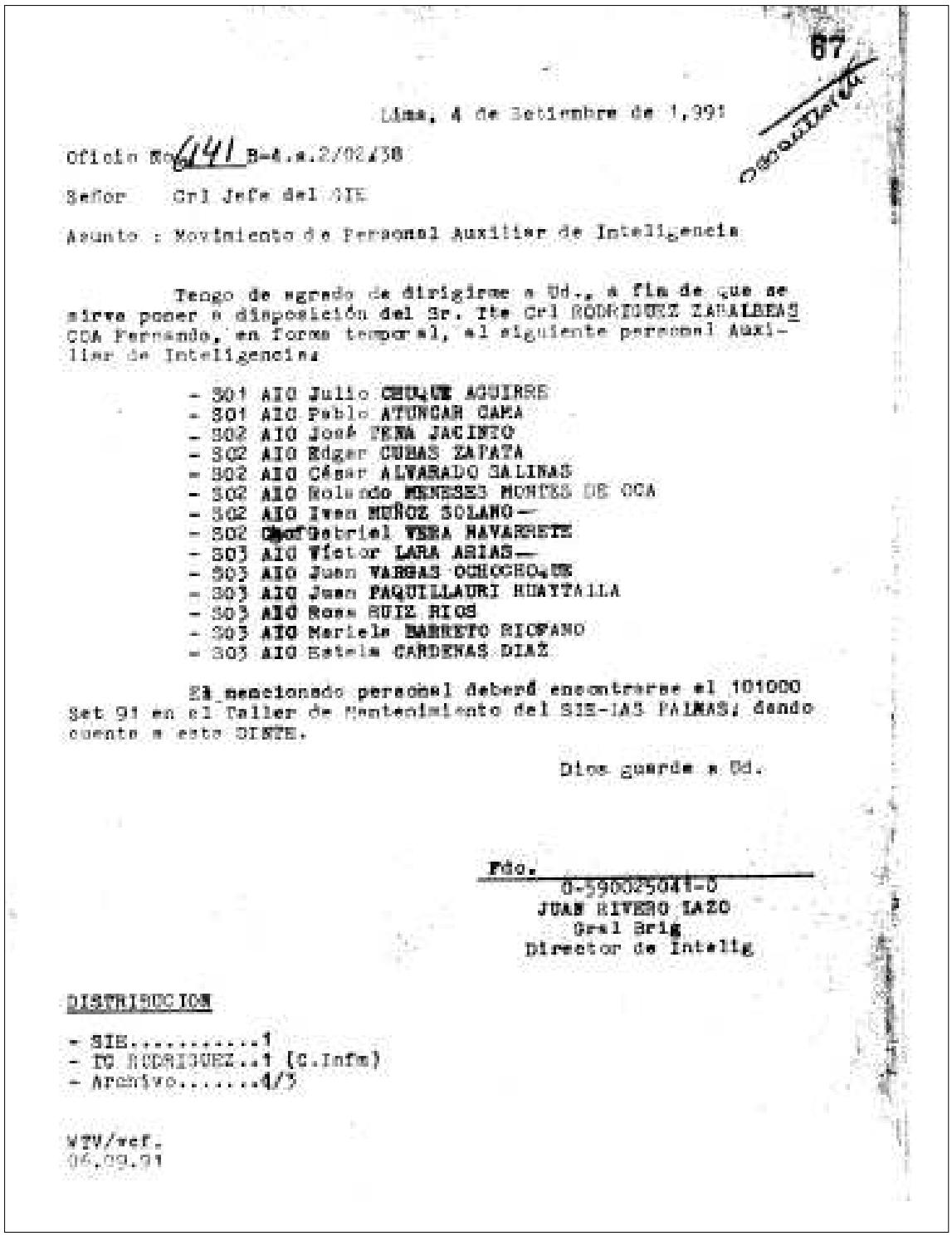

67

Lima, 4 de Setiembre de 1,991

Oficio No 6141 B-4.a.2/02438

Señor Crl Jefe del SIE

Asunto : Movimiento de Personal Auxiliar de Inteligencia

Tengo de agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirve poner a disposición del Sr. Ite Crl RODRIGUEZ ZAPALBRAS CCA Fernando, en forma temporal, al siguiente personal Auxiliar de Inteligencia:

- 301 AIG Julio CHUQUE AGUIRRE
- 301 AIG Pablo ATUNCAR CAMA
- 302 AIG José PENA JACINTO
- 302 AIG Edgar CUBAS ZAPATA
- 302 AIG César ALVARADO SALINAS
- 302 AIG Rolando MENESES MONTES DE OCA
- 302 AIG Iván MUÑOZ SOLANO
- 302 AIG Gabriel VERA NAVARRETE
- 303 AIG Víctor LARA ARIAS
- 303 AIG Juan VARGAS OCHOCHOQUE
- 303 AIG Juan PAQUILLAURI HUATTALLA
- 303 AIG Rosa RUIZ RIOS
- 303 AIG Mariela BARRETO RIOFANO
- 303 AIG Estela CARDENAS DIAZ

El mencionado personal deberá encontrarse el 101000 Set 91 en el Taller de Mantenimiento del SIE-LAS PALMAS; dando cuenta a este DIRTE.

Dios guarde a Ud.

Fdo.
0-5900025041-0
JUAN RIVERO LAZO
Gral Brig
Director de Intelig

DISTRIBUCION

- SIE.....1
- IG RODRIGUEZ..1 (C.Infm)
- Archivo.....4/3

WTV/vcf.
06.09.91

(fs. 67 - Anexo I- Documento entregado por el Colaborador Marcos Flores Albán)

Archivo – Oficio N° 6351

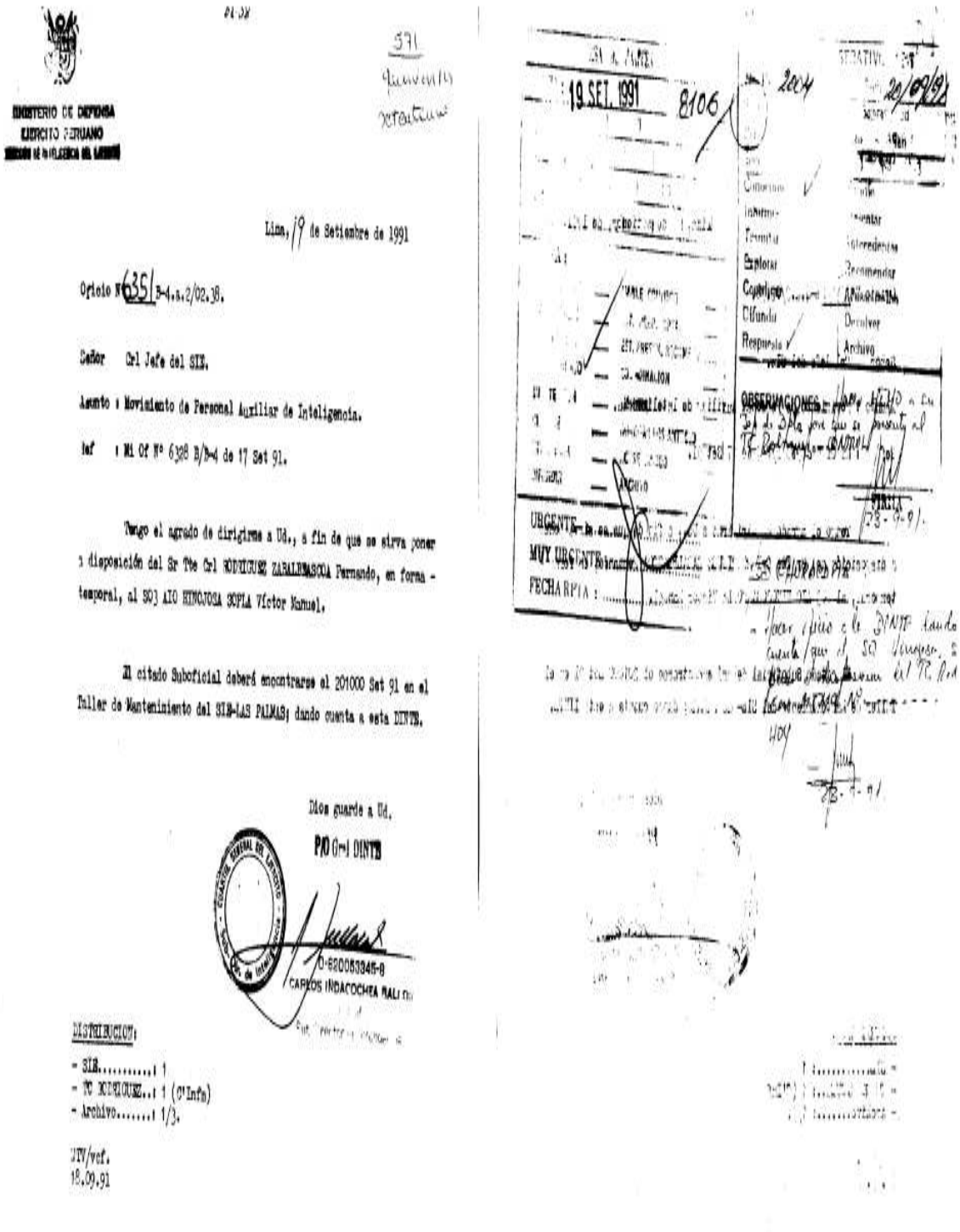

MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO PERUANO
DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO

571

Lima, 19 de Setiembre de 1991

Oficio N° 6351 B-4.a.2/02.38.

Señor Crl Jefe del SIE.

Asunto : Movimiento de Personal Auxiliar de Inteligencia.

Ref : Mi Of N° 6328 B/B-4 de 17 Set 91.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva poner a disposición del Sr Tte Crl RODRIGUEZ ZABALBEASCOA Fernando, en forma temporal, al SO3 AIO HINOJOSA SOPLA Víctor Manuel.

El citado Suboficial deberá encontrarse el 201000 Set 91 en el Taller de Mantenimiento del SIE-LAS PALMAS; dando cuenta a esta DINTE.

Dios guarde a Ud.

P/O Gral DINTE

D-620053345-8
CARLOS INDACOCHEA BALLO...

DISTRIBUCION:
- SIE.....: 1
- TC RODRIGUEZ..: 1 (C'Infn)
- Archivo.....: 1/3.

UTV/vcf.
18.09.91

19 SET. 1991 8106 2004 20/09/91

Conocimiento
Informe
Tramitar
Explotar
Copiar
Difundir
Respuesta
Antecedentes
Recomendar
Archivo
Devolver
Archivo

OBSERVACIONES

URGENTE
MUY URGENTE
FECHA RPTA :

(fs. 571-Anexo III – obtenido en la Diligencia de Exhibición de documentos realizada en las Instalaciones del Cuartel General del Ejército).

Archivo de Destacamento - Oficio N° 6351

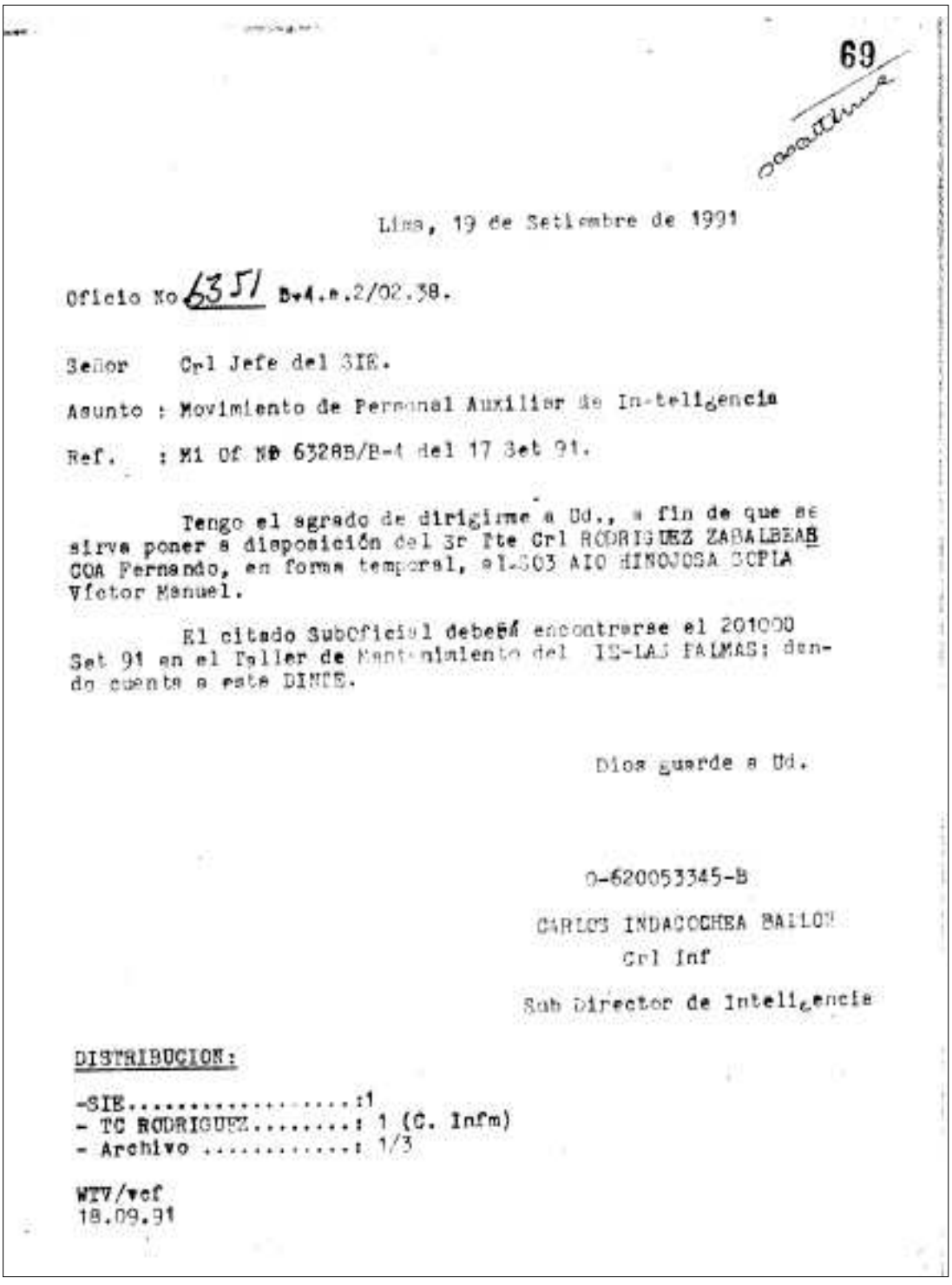

69

Lima, 19 de Setiembre de 1991

Oficio No 6351 B-4.e.2/02.38.

Señor Crl Jefe del SIE.

Asunto : Movimiento de Personal Auxiliar de Inteligencia

Ref. : Mi Of Nº 6328B/B-4 del 17 Set 91.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva poner a disposición del Sr Tte Crl RODRIGUEZ ZABALBEAR COA Fernando, en forma temporal, el SOS AIO DINOJOSA SOPIA Victor Manuel.

El citado SubOficial deberá encontrarse el 201000 Set 91 en el Taller de Mantenimiento del IS-LAS PALMAS; dando cuenta a este DINTE.

Dios guarde a Ud.

0-620053345-B
CARLOS INDACOCHEA BAILON
Crl Inf
Sub Director de Inteligencia

DISTRIBUCION:

-SIE.....:1
- TC RODRIGUEZ.....: 1 (C. Infm)
- Archivo .....: 1/3

WTV/vcf
18.09.91

(fs. 69- Anexo I- Documento entregado por el Colaborador Marcos Flores Albán)

Un ejemplar firmado por el DINTE acusado Rivero Lazo y copia sin firma del Oficio 1416 B/B-4-a-/02.08 del 24.02.1992:

Archivo – Oficio N° 1416

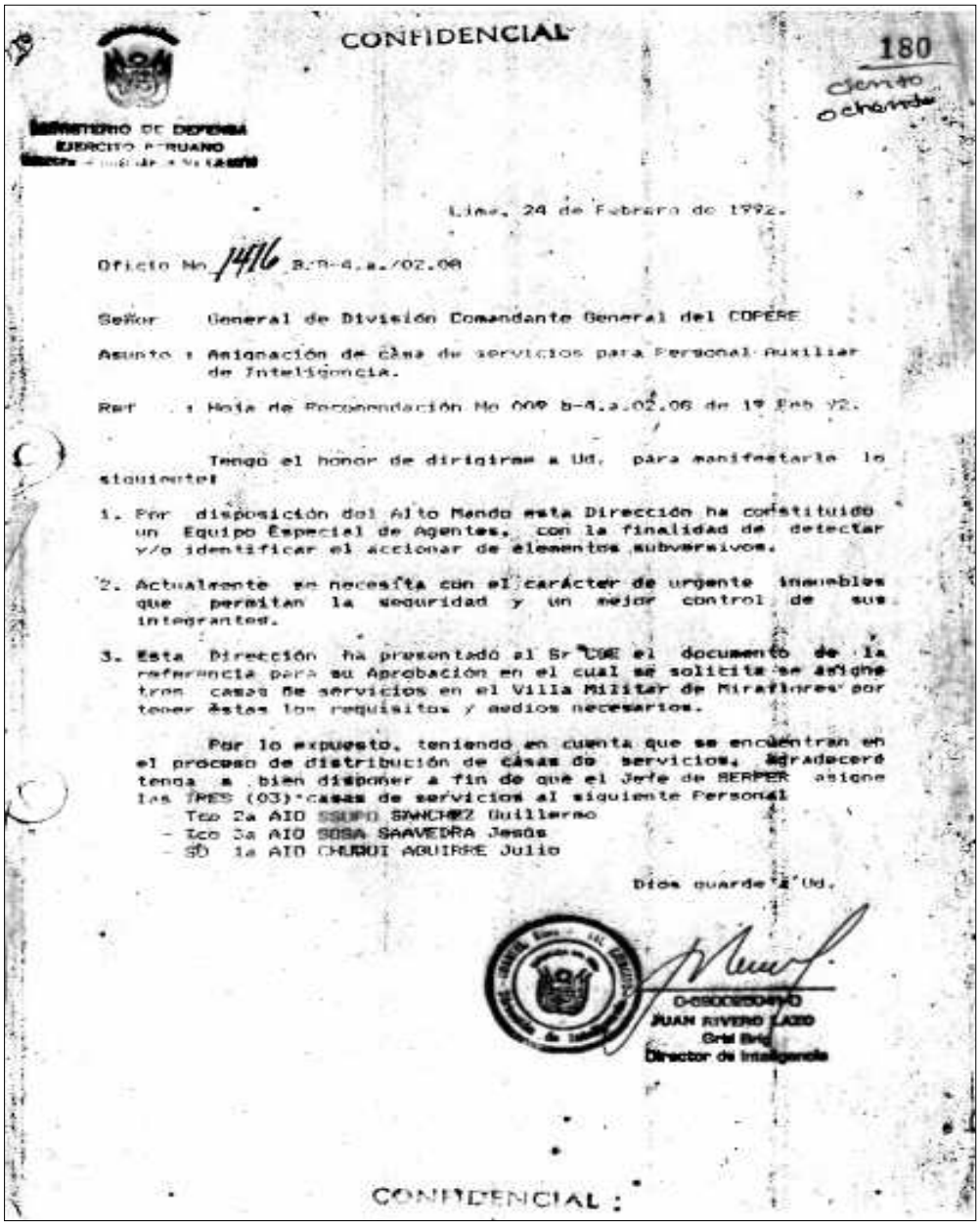

CONFIDENCIAL

180

ciento ochenta

MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO PERUANO

Lima, 24 de Febrero de 1992.

Oficio No 1416 B/B-4.a./02.08

Señor General de División Comandante General del COPERE

Asunto : Asignación de casa de servicios para Personal Auxiliar de Inteligencia.

Ref : Hoja de Recomendación No 009 b-4.a./02.08 de 19 Feb 92.

Tengo el honor de dirigirme a Ud. para manifestarle lo siguiente:

1. Por disposición del Alto Mando esta Dirección ha constituido un Equipo Especial de Agentes, con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos.

2. Actualmente se necesita con el carácter de urgente inmuebles que permitan la seguridad y un mejor control de sus integrantes.

3. Esta Dirección ha presentado al Sr COE el documento de la referencia para su Aprobación en el cual se solicita se asigne tres casas de servicios en el Villa Militar de Miraflores por tener éstas los requisitos y medios necesarios.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que se encuentran en el proceso de distribución de casas de servicios, agradeceré tenga a bien disponer a fin de que el Jefe de SERPER asigne las TRES (03) casas de servicios al siguiente Personal

- Tco 2a AID [illegible] SANCHEZ Guillermo
- Tco 2a AID SOSA SAAVEDRA Jesús
- SO 1a AID CHUBUI AGUIRRE Julio

Dios guarde a Ud.

[illegible]
JUAN RIVERO LAZO
Gral Bde
Director de Inteligencia

CONFIDENCIAL :

(fs. 180- Anexo II- Documento entregado por el Colaborador Marcos Flores Albán)

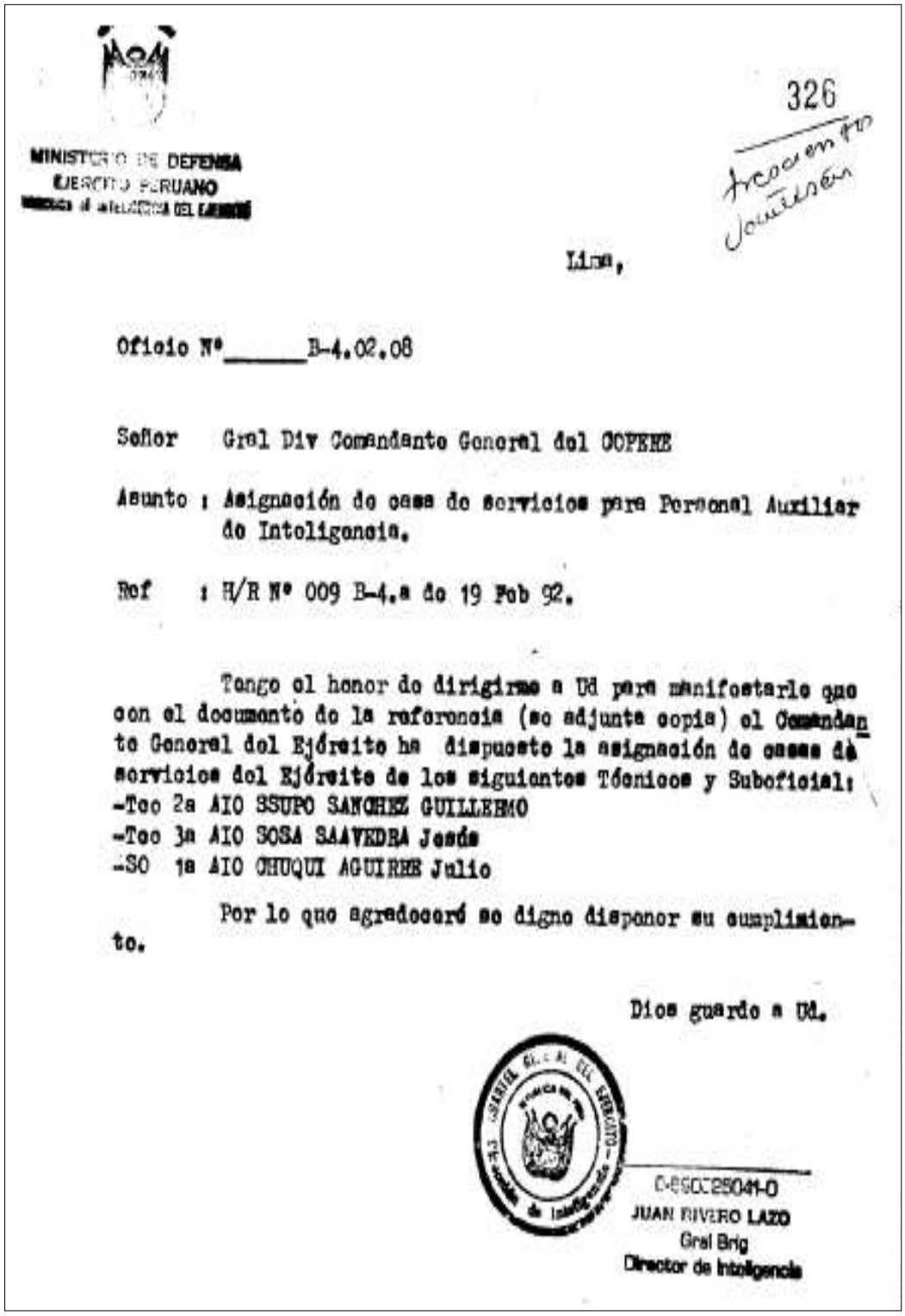

MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO PERUANO
DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL EJERCITO

326

Lima,

Oficio Nº_____B-4.02.08

Señor Gral Div Comandante General del COPERE

Asunto : Asignación de casa de servicios para Personal Auxiliar de Inteligencia.

Ref : H/R Nº 009 B-4.a de 19 Feb 92.

Tengo el honor de dirigirme a Ud para manifestarle que con el documento de la referencia (se adjunta copia) el Comandante General del Ejército ha dispuesto la asignación de casas de servicios del Ejército de los siguientes Técnicos y Suboficial:
-Tco 2a AIO SSUPO SANCHEZ GUILLERMO
-Tco 3a AIO SOSA SAAVEDRA Jesús
-SO 1a AIO CHUQUI AGUIRRE Julio

Por lo que agradeceré se digne disponer su cumplimiento.

Dios guarde a Ud.

C-690025041-0
JUAN RIVERO LAZO
Gral Brig
Director de Inteligencia

(fs. 326- Anexo II- Documento entregado por el Colaborador Marcos Flores Albán)

Hoja de Recomendación N° __ B-4.A.02.44., con sello, sin firma del DINTE.

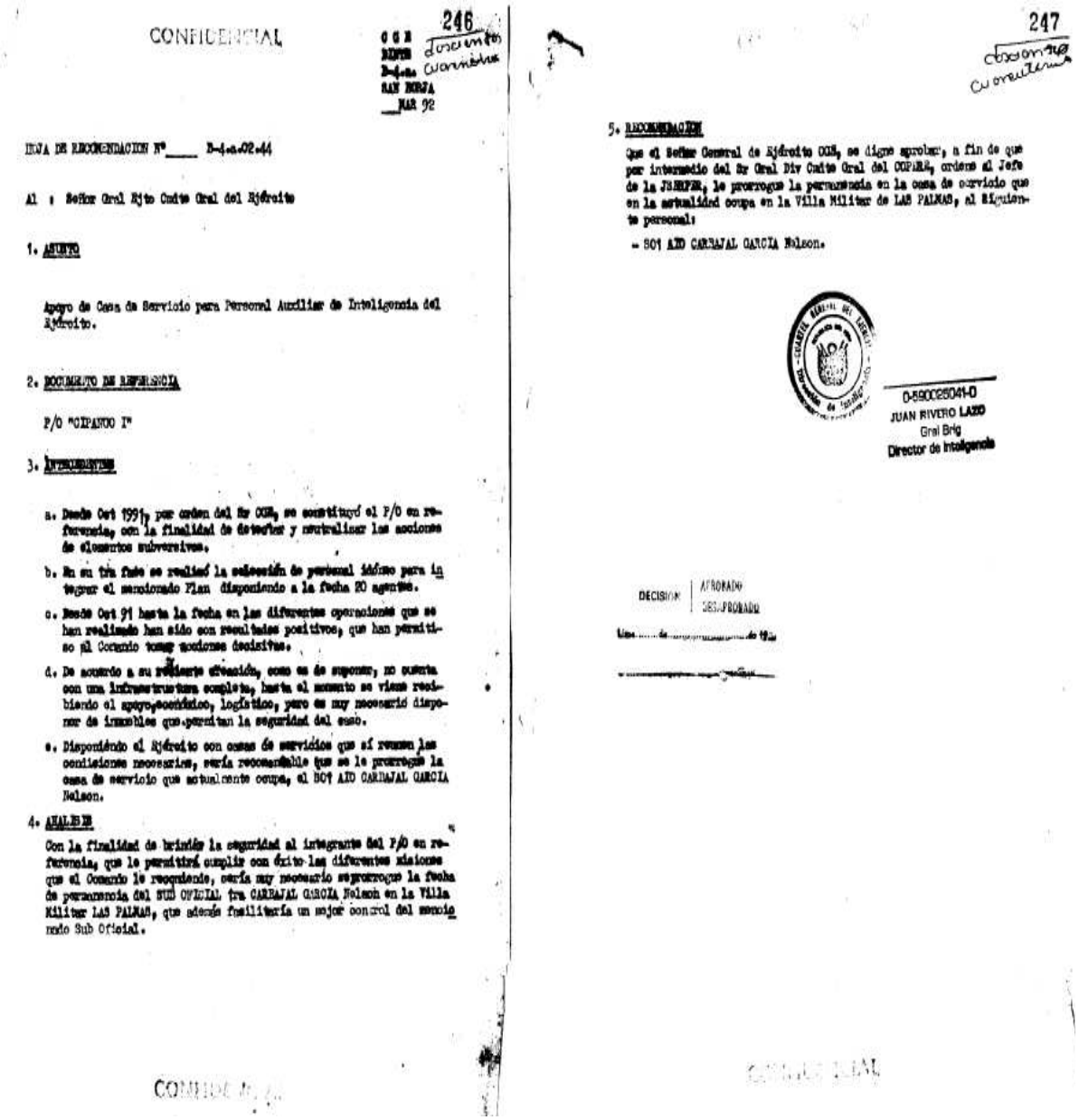

CONFIDENCIAL

246

CGE
DINTE
B-4.a.
SAN BORJA
__MAR 92

HOJA DE RECOMENDACION N°____ B-4.a.02.44

Al : Señor Gral Ejto Cmdte Gral del Ejército

1. ASUNTO

Apoyo de Casa de Servicio para Personal Auxiliar de Inteligencia del Ejército.

2. DOCUMENTO DE REFERENCIA

P/O "CIPANCO I"

3. ANTECEDENTES

a. Desde Oct 1991, por orden del Sr CGE, se constituyó el P/O en referencia, con la finalidad de detectar y neutralizar las acciones de elementos subversivos.

b. En su tra fase se realizó la selección de personal idóneo para integrar el mencionado Plan disponiendo a la fecha 20 agentes.

c. Desde Oct 91 hasta la fecha en las diferentes operaciones que se han realizado han sido con resultados positivos, que han permitiso al Comando tomar acciones decisivas.

d. De acuerdo a su reciente creación, como es de suponer, no cuenta con una infraestructura completa, hasta el momento se viene recibiendo el apoyo económico, logístico, pero es muy necesario disponer de inmuebles que permitan la seguridad del caso.

e. Disponiendo el Ejército con casas de servicios que sí reunen las condiciones necesarias, sería recomendable que se le prorrogue la casa de servicio que actualmente ocupa, el SO1 AID CARBAJAL GARCIA Nelson.

4. ANALISIS

Con la finalidad de brindar la seguridad al integrante del P/O en referencia, que le permitirá cumplir con éxito las diferentes misiones que el Comando le recomiende, sería muy necesario se prorrogue la fecha de permanencia del SUB OFICIAL tra CARBAJAL GARCIA Nelson en la Villa Militar LAS PALMAS, que además facilitaría un mejor control del mencionado Sub Oficial.

CONFIDENCIAL

247

5. RECOMENDACION

Que el Señor General de Ejército CGE, se digne aprobar, a fin de que por intermedio del Sr Gral Div Cmdte Gral del COPERE, ordene al Jefe de la JSERPER, le prorrogue la permanencia en la casa de servicio que en la actualidad ocupa en la Villa Militar de LAS PALMAS, al siguiente personal:

- SO1 AID CARBAJAL GARCIA Nelson.

0-590025041-D
JUAN RIVERO LAZO
Gral Brig
Director de Inteligencia

DECISION | APROBADO / DESAPROBADO

Lima ..... de ..... de 19..

CONFIDENCIAL

(fs. 246 y 247- Anexo II- Documento entregado por el Colaborador Marcos Flores Albán)

Dos copias al carbon del Oficio dirigido al COPERE, que guarda relacion con el documento anterior, sin sellos ni firma:

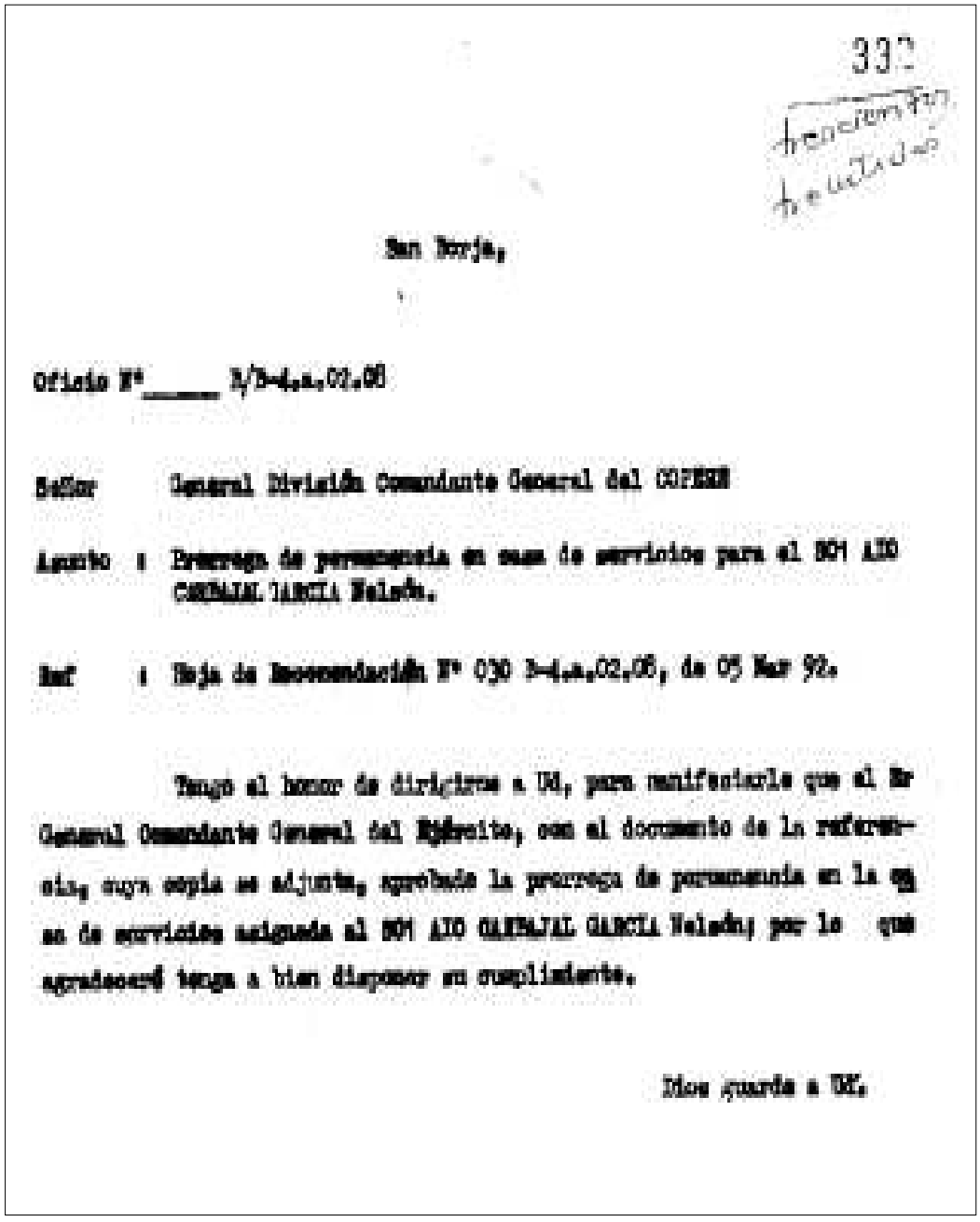

332

San Borja,

Oficio Nº_____ 3/3-4.a.02.08

Señor General División Comandante General del COPERE

Asunto : Prorroga de permanencia en zona de servicios para el SOT AID CARBAJAL GARCIA Waldo.

Ref : Hoja de Recomendación Nº 030 3-4.a.02.08, de 05 Mar 92.

Tengo el honor de dirigirme a Ud, para manifestarle que el Sr General Comandante General del Ejército, con el documento de la referencia, cuya copia se adjunta, aprobado la prorroga de permanencia en la zona de servicios asignada al SOT AID CARBAJAL GARCIA Waldo; por lo que agradeceré tenga a bien disponer su cumplimiento.

Dios guarde a Ud.

(fs. 332- Anexo II- Documento entregado por el Colaborador Marcos Flores Albán)

145

San Borja,

Oficio Nº_____ E/B-4.a.02.03

Señor General División Comandante General del EJERCITO

Asunto : Prorroga de permanencia en casa de servicios para el SOT ATO [redacted] GARCIA Nelson.

Ref : Hoja de Recomendación Nº 030 B-4.a.02.03, de 05 Mar 92.

Tengo el honor de dirigirme a Ud, para manifestarle que el Sr General Comandante General del Ejército, con el documento de la referencia, cuya copia se adjunta, aprobado la prorroga de permanencia en la casa de servicios asignada al SOT ATO CARBAJAL GARCIA Nelson; por lo que agradeceré tenga a bien disponer su cumplimiento.

Dios guarde a Ud.

(fs. 145- Anexo I- Documento entregado por el Colaborador Marcos Flores Albán)

D. DE LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA DE LARGO ALCANCE.

a) <u>CASO BARRIOS ALTOS</u>.

209. Conformado el Destacamento, establecido sus objetivos, se decide la ejecución de la primera operación especial que se conoce. Existe un relato ordenado dado por los sentenciados **Suppo Sánchez** en sesiones cuarenta y seis a cuarenta y nueve[764], **Atúncar Cama** en sesiones sesenta y sesenta y uno[765] y los procesados: **Lecca Esquén** en sesiones treinta y nueve y cuarenta[766] y **Vera Navarrete** en sesiones cuarenta y tres y cuarenta y cuatro[767] respectivamente que sirven para reconstruir lo sucedido.

210. En sesiones treinta a treinta y tres se recibió la declaración del procesado Douglas Arteaga Pascual "Abadía" agente operativo de inteligencia; quien laboraba en el SIE – UNO, y como tal se infiltró en la organización subversiva: *(…) pero cuando me metí a Sendero (…) sigo perteneciendo al SIE*[768]. Hizo conocer que como miembro de la organización terrorista acudía a la habitación o "interior"[769] del inmueble sito en esta ciudad: Jirón Huanta ochocientos cuarenta Barrios Altos, donde vivía el "compañero" León[770]. Santiago Enrique Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara conocían de esa labor, pues como sostuvo en el acto oral les proporcionaba información sobre actividades terroristas[771]. **Señora Directora de Debates:** (…)

---

[764] Fojas 64707 a 64717. 64798 a 64822. 64946 a 64952. 65038 a 65097 Tomo 103.
[765] Fojas 66232 a 66288. 66345 a 66451 Tomos 105.
[766] Fojas 63796 a 63836. 63953 a 64011 Tomo 101 y 102.
[767] Fojas 64349 a 64405. 64462 a 64525 Tomo 102.
[768] Fojas 62776 a 62777 Tomo 100.
[769] En adelante "interior".
[770] Fojas 62790 Tomo 100. **Señora Directora de Debates:** Este segundo piso, es el lugar donde se estaba haciendo la otra Pollada el día de los hechos. **Acusado Arteaga Pascual:** No doctorita, disculpe, voy a aclararlo, ese día no aclaré bien. Yo me refiero al local donde nosotros nos alojamos, es interior, adentro, donde vivía el compañero León. El compañero León, ocupaba un ambiente interior, no sé si es el doscientos dos, pero interior, están las herramientas, ahí está el señor arreglando, el compañero, pero en ese ambiente mismo, había una escalera de madera pegado en la pared haciendo piso, entonces, nosotros subíamos de rato en rato, cada hora o media hora, subíamos al segundo piso y habían camarotes, como siete u ocho camarotes, ahí nosotros nos dormíamos, y no solo yo, venía gente de provincia y se alojaba ahí, porque no tenían donde alojarse, hacían el trabajo en Lima y se regresaban.
[771] Fojas 62778 y 62779 mismo Tomo. **Señora Directora de Debates:** Hay una pregunta que le queremos hacer, porque se la ha hecho la Policía y después el Juez. La Policía le preguntó: Si es

cómo llega Martin Rivas a contactarlo a usted. ***Acusado Arteaga Pascual:*** *Por teléfono doctora, a mí me ha dado un teléfono (…) ese teléfono que a mi me* ***dio, fue el técnico Moreno cuando yo me relevo me dice, tu punto va a ser llamar a este teléfono,*** *yo con ese señor Vivanco me comunicaba, pero me contestaba un Secretario (…)*[772] **Señora Directora de Debates**: (…) usted dijo (…) que (…) conversaba con el Ingeniero, con el Gerente, que usaba ese seudónimo [MARTIN RIVAS]. ***Acusado Arteaga Pascual:*** *Si doctora*[773]. Es Sosa Saavedra quien aclara esa vinculación: *"El Plan Araña es del año ochenta y ocho (…) no conozco yo que el señor Douglas Arteaga haya pertenecido al Plan Araña (…)*[774]*. El trabajaba con nosotros dando información (…) cuando yo todavía trabajaba en el Departamento SIE – UNO, en el Negociado de Subversión, yo a veces tenia en mis manos sus informes (…) Después (…) se comienza a hacer un trabajo más fuerte de inteligencia, porque Lima en ese momento estaba sitiada (…) se les llama para decirles que tenían que poner más énfasis en su trabajo y el señor Douglas Arteaga (…) sale informando esto (…) Yo lo conocí a Douglas (…). (…) ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa (…) supongo yo, que fue después del noventa y uno cuando a él se le llama y se le conmina que tenía que trabajar y buscar información más productiva (…) era su fuerte en decir que él estaba infiltrado en la célula de Sendero (…) y en el cruce de información, se encuentra esta información*[775]*. Martin Rivas*

verdad que usted proporcionaba información de carácter Terrorista al Ejército Peruano, al Oficial Santiago Martin Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara. **Acusado Arteaga Pascual:** Así es, doctora (…) **Señora Directora de Debates:** Entonces, usted si proporcionaba esa información de carácter [t]errorista a los dos oficiales. **Acusado Arteaga Pascual:** Si, cuando yo trabajé en San Juan, en el Plan Araña, el técnico Delfor, era el que venía como Oficial del caso, porque nosotros tenemos un responsable del control de personal de producción y seguridad también.

[772] Fojas 62796 a 62797 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

[773] Fojas 62800 mismo Tomo.

[774] Fojas 79396 Tomo 122.

[775] Fojas 79432 a 79436 Tomo 122.

laboraba desde el año 1988 en el SIE UNO[776] *y Pichilingue Guevara en el SIE DOS*[777].

211. Arteaga Pascual aproximadamente en el mes de setiembre toma conocimiento, que Filomeno León León "Oscar" "compañero León" y Manuel Ríos Pérez arrendatarios de los "interiores" ciento uno[778] y ciento seis[779] respectivamente del inmueble antes señalado, estaban organizando una "pollada bailable " a realizarse el día tres de noviembre a la que concurrirían mandos terroristas[780], lo que comunicó a sus coprocesados antes nombrados, diseñando el jefe operativo Santiago Enrique Martin Rivas una operación para eliminarlos. Refirieron: el sentenciado Suppo Sánchez: **Señor Fiscal Superior:** Se estaban preparando ustedes para ingresar a la pollada, ya sabían que había una pollada. ***Acusado Suppo Sánchez:*** *Por supuesto, porque había una tarjeta de por medio, en la cual (…) había un grupo de aniquilamiento de Sendero Luminoso del Comité Metropolitano que habían atentado contra los Húsares de Junín, habían matado a un Mayor de una OR, a un soldado también lo habían matado pues, era entrar detenerlos y llevarlos a la DINCOTE, esa era la orden*[781]. El acusado Sosa Saavedra (…) *se ordena la incursión en ese solar, que iban a hacer una pollada para reunir fondos, para llevar al Penal de Lurigancho. Era una*

---

[776] Fojas 68802 Tomo 109. **Acusado Martin Rivas:** (…), luego estuve en Iquitos, laborando en la Quinta Región, en el ochntiséis, ochenta y siete (…) .
Fojas 68861 mismo Tomo. **Acusado Martin Rivas**: (…) en mi Departamento. **Señor Fiscal Superior**: Cuando fue eso. **Acusado Martin Rivas**: Ochentiocho, ochentinuve, más o menos. **Señor Fiscal Superior**: En que Departamento. **Acusado Martin Rivas**: En el SIE – uno, búsqueda de información. **Señor Fiscal Superior**: En la temporada cuando salían a Provincia. **Acusado Martin Rivas**: Cuando usted me dice que salían a Provincia, Quienes salían a Provincia.

[777] Fojas 67251 Tomo 106. **Acusado Pichilingue Guevara**: En el año de mil novecientos ochenticuatro - Grado de Teniente; el Grado de Capitán en el año mil novecientos ochentisiete, el Grado de Mayor en el año mil novecientos novent[a y tres].
Fojas 67385 Tomo 107. **Acusado Pichilingue Guevara**: (…) en mil novecientos ochentiocho en la Oficina de Seguridad del SIE; o sea, Departamento de Contrainteligencia, también conocido como SIE – dos, (…) , el que habla también laboraba en esa oficina (…).

[778] Fojas 261 Tomo 01. **Manifestación de María Isolina Lourdes Aparicio Aparicio:** (…) soy propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Huanta Nro. 840 (…) todas las habitaciones del Jr. Huanta Nro. (…) 840 son alquiladas (…) No. 101 a nombre de Filomeno LEÓN LEÓN quien entró el año 1988 por recomendación de su hermano Máximo León León.

[779] Fojas 228 mismo Tomo. **Manifestación de María del Pilar Lazo Flores:** (…) Me encontraba lavando (…) frente al cuarto N° 106 propiedad del fallecido Manuel RIOS [Pérez] (…).

[780] Fojas 62794 Tomo 100. **Acusado Arteaga Pascual:** (…) ahí, están los camaradas fulano, fulano, porque yo ya informé por los alias que tenía, por los nombres de combate de los compañeros que concurren.

[781] Fojas 64812 Tomo 103.

fachada lo que decían que era una pollada, para arreglar los caños. (…)[782].

212. Las actividades de Arteaga Pascual, no eran ajenas a los miembros del Destacamento, en el acto oral lo hicieron saber: Lecca Esquén[783], Suppo Sánchez[784], Gamarra Mamani[785], Atúncar Cama[786] y Sosa Saavedra[787], éste último afirmó que se le encargó recoger las tarjetas de las polladas, algunas de las cuales se han agregado de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y uno. Dijo Arteaga Pascual, al responder el interrogatorio: **Señora Directora de Debates:** Y el partido decide que sea en Huanta (…) ***Acusado Arteaga Pascual:*** *Claro, (…). Inclusive, (…), se iba a suspender doctora, ese evento, (…)* **Señora Directora de Debates:** (…) el partido se retira o se mantiene en la organización (*…) **Acusado Arteaga Pascual:** En principio se retira (…). Porque ya había indicios de que había*

[782] Fojas 78990 Tomo 121**.**

[783] Fojas 64243 Tomo 102. **Defensa del procesado Arteaga Pascual:** (…) a través de quién toma conocimiento usted que el acusado Arteaga Pascual, era infiltrado en Sendero Luminoso y brindaba información de Inteligencia respecto de ese grupo subversivo. **Acusado Lecca Esquén:** Yo me entero por versiones de (…) Sosa, (…) y Yarlequé (…) ya teníamos conocimiento que había un agente que estaba infiltrado en Sendero, y había proporcionado información que en Jirón Huanta iba a realizarse una pollada donde iban a participar elementos subversivos.

[784] Fojas 64813 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** (…) ustedes ya sabían quien estaba infiltrado, y que estaba dando información. **Acusado Suppo Sánchez:** No, yo recién, digamos yo sabía que había un miembro de Inteligencia infiltrado en Sendero, porque este señor llamaba por teléfono al taller de mecánica y preguntaba por el señor Alejandro, el señor Alejandro era Martin Rivas, entonces salía Martin y decía: "voy a una reunión con Abadía".

[785] Fojas 65395 Tomo 104. **Parte Civil, Procurador Público Ad Hoc, Gamarra Jonson:** Y en qué momento conoce usted o toma conocimiento, de que Douglas Arteaga Pascual era un miembro del Ejército. **Acusado Gamarra Mamani:** Justamente, cuando yo voy a hacer el primer, o sea, a reconocer, me dicen tales, tales características, que tiene un lunar y que va a llevar un libro en la mano derecha o izquierda, ese es el señor Abadía, yo no lo conocía que era Pascual Douglas el señor Abadía, que es parte de nosotros, es un agente de nosotros y es esa fecha donde llego a conocer al señor.

[786] Fojas 66246 Tomo 105. **Acusado Atúncar Cama:** Arteaga Pascual (…) él era un agente que estaba infiltrado en Sendero, (…) él era solamente el agente infiltrado en las filas de Sendero y proporcionaba información al escalón superior. El escalón superior evaluaba la información y una vez evalua[d]a, procedía a darlas a las dependencias que ellos ordenaban, que se ejecute o no, o de repente se continúe con la vigilancia o seguimiento, él era el agente infiltrado.

[787] Fojas 79398 Tomo 122. **Señora Directora de Debates:** Quien es el que dispone que a Arteaga Pascual, se le d[é] la misión de informar sobre Barrios Altos específicamente, y que la proporcione al Destacamento. Sabe usted cómo se forma ese canal, c[ó]mo se establece esa relación? **Acusado Sosa Saavedra:** Bueno, en el SIE, nosotros sabíamos desde los años anteriores, de que Douglas Arteaga estaba infiltrado dentro de las cédulas Terroristas. Al menos eso era lo que venía informando él. Me parece que a él lo contactan dentro del Grupo, supongo alguien, no sé. Pero quien tiene que haber dispuesto que el señor Douglas Arteaga, proporcione o trabaje con nosotros, tiene que haber sido el Director de Inteligencia o el Jefe del SIE.

vigilancia (…), pero de todas maneras se lleva a cabo (…) Diez días [antes ya] mi informe lo envío (…) ya no se va a realizar (…) porque hay problemas, (…) quiere decir que hay seguimientos, hay personas extrañas por ese lugar (…) se suspende, pero (…) las tarjetas ya se habían repartido, una o dos tarjetas, hacían medio ciento de tarjetas, (…)[788].

213. En el mes de octubre el Destacamento se ubica en la Playa La Tiza, el propósito: entrenarse para la operación. La acusada Haydee Magda Terrazas Arroyo al prestar su primera manifestación en una de las oficinas de la DIE – DIRCOTE, dijo: *(…) esa oportunidad [setiembre de 1991] salimos cinco mujeres que son la deponente, Rosa RUIZ RÍOS, Estela CÁRDENAS DÍAZ, Iris CHUMPITAZ MENDOZA y Mariela BARRETO RIOFANO, (…), las mujeres éramos las que ya he mencionado y también se había integrado Shirley ROJAS CASTRO (…). He concurrido a dicho lugar unas cinco veces en compañía de las mujeres, y en unas tres veces en dicho lugar también se encontraban los hombres, y las labores que desarrollábamos era la de entrenamiento físico, en una oportunidad el entrenamiento se realizó todos juntos en otras veces las mujeres en un lado y los hombres en otro lado, el que dirigía el entrenamiento era SOSA SAAVEDRA "Chato", [porque] al parecer era el que más físico tenía, en varias oportunidades llegaba el May. MARTIN RIVAS, y nos hacía subir el cerro de arena, (…)*[789], se recibió declaraciones coincidentes de las acusadas Estela Cárdenas Díaz[790], Shirley

[788] Fojas 62792 y 62793 Tomo100.

[789] Fojas 1942 y 1943 Tomo 05.

[790] Fojas 63390, 63391, 63392 y 63398 Tomo 101. **Señor Fiscal Superior:** Háble me de Playa La Tiza. Con qué frecuencia iba. **Acusada Cárdenas Díaz:** Bueno, asistía a La Tiza, dos o tres veces al mes o como según indicaban. **Señor Fiscal Superior:** Qué realizaban ahí. **Acusada Cárdenas Díaz:** En la Tiza se realizaba entrenamiento de esfuerzo físico, todo lo relacionado, también tiro (…), el entrenamiento era todo lo que se refiere a toda instrucción militar, armamento, carrera, obstáculos (…), asistían varias personas. **Señor Fiscal Superior:** La Playa La Tiza, estaba a disposición del Grupo. **Acusada Cárdenas Díaz:** Si, se asistía ahí. **Señor Fiscal Superior:** Desde cuando usted, empezó a ir a la Playa [La] Tiza. **Acusada Cárdenas Díaz:** Desde que me indicaron, del mes de setiembre u octubre, esporádicamente. **Señor Fiscal Superior:** Todos concurrían a la Playa [La] Tiza. **Acusada Cárdenas Díaz:** Sí, (…), había armamento, porque con ese armamento hacíamos los entrenamientos. (…) Fal, HK, eran los armamentos con lo que se hacía entrenamiento. **Señor Fiscal Superior:** Conoce usted, a sus coacusadas Shirley Rojas Castro, Iris Chumpitaz, Rosa Ruíz, Magda Terrazas Arroyo. **Acusada Cárdenas Díaz:** Sí, a todo el personal femenino las conozco (…). **Señor Fiscal Superior:** Cuando se repliega usted o la repliegan a usted, alguna de ellas también son replegadas. **Acusada Cárdenas Díaz:** Bueno, no le podría decir con exactitud, si es que posteriormente han sido replegadas o no, no sé.

Sandra Rojas Castro[791], y de los acusados Artemio Víctor Arce Janampa[792], Wilmer Yarlequé Ordinola[793], Víctor Manuel Hinojosa Sopla[794], Gabriel Orlando Vera Navarrete[795], Pedro Guillermo Suppo Sánchez[796], Héctor Gamarra Mamani[797], Pablo

[791] Fojas 66910 y 66911 Tomo 106. **Señor Fiscal Superior:** Ha concurrido usted, a la Playa La Tiza. **Acusada Rojas Castro:** En esa época, cuando nosotros nos desplazábamos para hacer entrenamiento (…). Estamos hablando del mes de setiembre (…) o sea en el año noventiuno, cuando nos reuníamos para los entrenamientos físicos, (…) **Señor Fiscal Superior:** Pero en los entrenamientos físicos. En los entrenamientos físicos que se realizaban en la Playa La Tiza, concurrían tanto varones como mujeres. **Acusada Rojas Castro:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** En esos esfuerzos físicos participaban: Instructores. **Acusada Rojas Castro:** Instructores, específicamente no, sino eran los mismo Técnicos antiguos.

[792] Fojas 66971 y 66972 mismo Tomo. **Señor Fiscal Superior:** Cuántas veces ha concurrido a la Playa La Tiza. **Acusado Arce Janampa:** Yo, para el transcurso de hacer los ejercicios de esfuerzo físico: carrera, natación, ejercicio de tiro. **Señor Fiscal Superior:** Cuando es que concurre. **Acusado Arce Janampa:** Aproximadamente, diez a doce días, habré estado (…), después de reunirnos, ya nos dijo que empezaba, para estar preparado en eso, para cumplir la misión, debemos de estar preparados físicamente.

[793] Fojas 76947 Tomo 119. **Señora Directora de Debates:** Usted conoció la Playa La Tiza. **Acusado Yarlequé Ordinola:** Creo que es un centro de recreación de Oficiales (…) **Señora Directora de Debates:** Y a la instalación que usted fue, era un sitio de verano. **Acusado Yarlequé Ordinola:** Sí, (…), es una playa.

[794] Fojas 70312 Tomo 111. **Acusado Hinojosa Sopla:** (…) cuando nos íbamos a La Tiza, se cargaba con este material, o sea, las bolsas de dormir y el armamento, porque en La Tiza se hacían prácticas de tiro, se hacía entrenamiento físico y prácticas de tiro. (…) cuando veníamos de La Tiza, para empezar, cada integrante hacía mantenimiento de su armamento, (…).

[795] Fojas 64693 Tomo 103. **Defensa de los procesados Lecca Esquén, Pino Díaz, Rojas Castro, Santillán Galdós, Sosa Saavedra y Suppo Sánchez:** Dentro de su estadía en la Playa La Tiza, porque tomamos conocimiento que personal se quedaba una semana, usted ha dicho que iba un día, dos días a esperar al Capitán. **Acusado Vera Navarrete:** Si (…). **Defensa de los procesados Lecca Esquén, Pino Díaz, Rojas Castro, Santillán Galdós, Sosa Saavedra y Suppo Sánchez:** Correcto, pero de las idas que usted ha ido, porque ha ido en más de dos o tres oportunidades, usted ha podido advertir que se estaba haciendo una simulación de una incursión. **Acusado Vera Navarrete:** Bueno, yo advertía de que estaban haciendo lo que hace un militar, un militar es normal ver haciendo ejercicios, prácticas de tiro, eso es normal en un militar, para eso está preparado un militar y para eso lo preparan.

[796] Fojas 64814 y 64815 mismo Tomo. **Señor Fiscal Superior:** Con qué motivo iban a la Playa La Tiza. **Acusado Suppo Sánchez:** Con motivo de hacer un entrenamiento, físico o entrenamiento de tiro o con silueta, practicar lo que digamos, lo que hemos trabajado en protección, cómo sacar el arma, como cargar el arma corriendo, son técnicas digamos israelitas que a todo miembro que presta seguridad, protección nos enseñan (…), nosotros éramos dueños de toda La Tiza, nosotros hacíamos nuestro servicio, los tres grupos hacían su servicio (…) **Señor Fiscal Superior:** Permanecían entonces. **Acusado Suppo Sánchez:** Si doctor, eran cuatro, cinco días, una semana.

[797] Fojas 65296 y 65297 mismo Tomo. **Señor Fiscal Superior:** Usted ha ido a la Playa La Tiza. **Acusado Gamarra Mamani:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** Desde cuándo concurre usted a la playa La Tiza, y porqué periodo. **Acusado Gamarra Mamani:** Más o menos, de la segunda quincena de octubre, nos dirigimos a la playa La Tiza, (…), nos instalamos ahí en un local y se hace el entrenamiento físico y entrenamiento de tiro de acuerdo a un rol (…), se realizó el entrenamiento físico que estaba a cargo del señor Pichilingue, y el entrenamiento de tiro a cargo del señor Martin Rivas.

Andrés Atúncar Cama[798], Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque[799], Rolando Javier Meneses Montes De Oca[800], José Concepción Alarcón Gonzáles[801], Jesús Antonio Sosa Saavedra[802], Julio César Salazar Correa[803].

214. El sentenciado Hugo Francisco Coral Goycochea[804] quien con el acusado Artemio Víctor Arce Janampa realizaban otras labores por disposición del acusado Martin Rivas, sostuvo en el acto oral que fue convocado para trasladarse a la Playa La Tiza, y

[798] Fojas 66234 Tomo 105. **Acusado Atúncar Cama:** (…) en el mes de octubre, nos convocan para hacer un Entrenamiento Físico en La Tiza, hacíamos entrenamiento: diurno, nocturno, ejercicio básico con arma, sin arma, tirador de pie, tirador tendido, prácticas de secuestro, tirador en vehículo en movimiento, con vehículo detenido, (…), revólver, ejercicio con granada, lanzamiento con granada y dinamita. Eso lo hacíamos por el lapso aproximado de quince días. Posterior a esas prácticas, se ejecuta ya lo que es la Pollada de Barrios Altos.

[799] Fojas 68516 Tomo 109. **Señor Fiscal Superior:** Usted ha concurrido a la Playa La Tiza. **Acusado Vargas Ochochoque:** Sí. **Señor Fiscal Superior:** En cuantas oportunidades y cuándo (…). Qué hacían allí en la playa La Tiza. **Acusado Vargas Ochochoque:** En la playa La Tiza, hicimos tiro, prácticas de tiro, entrenamiento físico (…). **Señor Fiscal Superior:** Cuando iban a la playa La Tiza, iba todo el grupo. **Acusado Vargas Ochochoque:** He visto un grupo considerable (…). Quince serían (…).

[800] Fojas 70786 Tomo 112. **Acusado Meneses Montes De Oca:** (…) nos ordenan que nos desplacemos a la Playa La Tiza, donde empezamos a recibir una serie de instrucciones físico, instrucción militar, para realizar las operaciones que se venían adelante.

[801] Fojas 76111 y 76112 Tomo 118. **Acusado Alarcón Gonzáles:** (…) había un día disponible, donde íbamos a entrenar a correr, dentro del Cuartel General, ahí es donde él me recoge, y me lleva a La Tiza, como le vuelvo a manifestar. Ahí es donde encuentro al Grupo, a todos los componentes del Destacamento Colina, y posteriormente encuentro ahí lo encuentro al Mayor Martin (…), ahí se encontraba el Técnico Sosa que nos fuimos, el Técnico Yarlequé, Chuqui Aguirre, Lecca Esquén, Ortíz Mantas, Gamarra Mamani, Atúncar Cama, Meneses Montes de Oca, Paquillauri; y, otros más.

[802] Fojas 78991 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** Qué tiempo han estado ustedes, en La Tiza? **Acusado Sosa Saavedra:** Hasta antes y después de Barrios Altos (…), será pues la quincena de Octubre más o menos, o antes del diez, por ahí de Octubre (…) **Señora Directora de Debates:** Se trasladaron todos a La Tiza? **Acusado Sosa Saavedra:** Sí. **Señora Directora de Debates:** A hacer los entrenamientos? **Acusado Sosa Saavedra:** Así es.

[803] Fojas 79965 Tomo 122. **Señora Directora de Debates:** Dígame usted ha ido a la Playa La Tiza. **Acusado Salazar Correa:** Sí. Sí, he ido (…). A fines de setiembre, más o menos, (…) allí he permanecido, tres o cuatro veces, doctora, (…) cada quince días o veinte días, había un Entrenamiento, (…) se hacía un entrenamiento como hacen en el Ejército, (…).

[804] Fojas 70618 y siguiente Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) a mí me citaron, (…) para lo de Barrios Altos, (…) me entregaron un beeper que me comunicaban para asistir, entonces me comunican, cuando regresé de Tacna yo y Arce Janampa nos comunican al beeper que teníamos que asistir a La Tiza para un trabajo, (…) estaban allí todo el personal, mujeres y hombres estaban ahí concentrados, se hacían su entrenamiento físico, yo llegué aproximadamente unos dos días m[á]s o menos, dos días antes creo de la operación, dos o tres días antes. **Señor Fiscal Superior:** Participa, entonces usted de los entrenamientos. (…) **Acusado Coral Goycochea:** Sí, participé, justamente el motivo y la razón de mi ida, de mi llamado a La Tiza, fue para esa operación, (…).

que en ese lugar practicaban incursión a inmueble[805]. Versión también dada por Lecca Esquén: *Desde el día que llegué, el día veintiocho [de octubre], primero llego, comienzo a conversar con mis promociones, y me dicen, vamos a intervenir en Jirón Huanta, con la cubierta de realizar una pollada, iban a asistir elementos subversivos, y nosotros íbamos a intervenir ese Jirón (…) nosotros habíamos hecho, era una caseta que servía como Cuarto de Dormir de Personal de Tropa, que custodiaba La Tiza, ahí se puso en ciertos lugares siluetas; o sea, simulamos como íbamos a ingresar, para hacer dominación de inmuebles, se ingresa por los dos lados de la puerta, lado derecho y lado izquierdo, ingresábamos, disparábamos y salíamos*[806]*;* y Atúncar Cama. **Señora Directora de Debates:** (…) le ha dicho al señor Fiscal, que ustedes en octubre van a La Tiza, para hacer un entrenamiento de quince días*.* ***Acusado Atúncar Cama:*** *Así es.* **Señora Directora de Debates:** (…) ha dicho que se hace una serie de prácticas. ***Acusado Atúncar Cama:*** *Sí hubo una práctica (…) Entonces antes de ir a la pollada hacemos un simulacro, no nos dicen en forma cierta, es en tal sitio, es el lugar, nos dicen, van a incursionar en un lugar, es una fiesta costumbrista, una fiesta, una actividad y más o menos es así: Acá hay música, están bailando, acá las mujeres bailan, hay bulla, están tirando tragos y el grupo de asalto va a ingresar, ahí es donde conforma[n] a la gente más o menos los que iban a ingresar, entonces uno encargado de qué, de entrar y subir el volumen, con qué objetivo, que no se escuchen los disparos de la muda, pese a ser muda se escucha y son varios disparos los que han hecho, entonces uno estaba encargado de eso, el otro era el encargado de bajar el maletín, el otro encargado de disparar, pero sí se practicó.* **Señora Directora de Debates:** Se practicó durante esos quince días que estuvieron. ***Acusado Atúncar Cama:*** *(…) eso se practicó ya casi al último (…) la práctica se realizó una semana antes de ya llevarse a cabo la operación en Barrios Altos*[807]. Fueron doce los agentes seleccionados:

[805] Fojas 70619 mismo Tomo. **Acusado Coral Goycochea:** (…) ahí había un local que era la cuadra de tropa, de los que custodiaban La Tiza (…) en ese ambiente, en esos cuartos se realizaba la técnica de incursión y registro, que es básico, en operaciones de esta naturaleza, incluso hacíamos (…), incursiones nocturnas, diurnas, entonces ahí se hizo el esquema del trabajo de Barrios Altos, cómo entrar a la casa, qué hacer, todas esas cosas (…).

[806] Fojas 63957-63958 Tomo 102.

[807] Fojas 66276 y 66277 Tomo 105. El resaltado es de la Sala.

practicaron dominación de inmuebles[808] utilizando la técnica israelí[809], como lo precisó Lecca Esquén: **Señora Directora de Debates:** A usted, lo integran al Grupo de Dominación de Inmuebles. ***Acusado Lecca Esquén:*** *Llego cuando están practicando, durante esa semana.* **Señora Directora de Debates:** Pero, usted, también dice que ya había practicado esta modalidad cuando estaba en el Ejército, sobre dominación de inmueble. ***Acusado Lecca Esquén:*** *Así es.* **Señora Directora de Debates:** (…) en Dominación de Inmuebles, hay ciertas formas o (…) Técnicas (…). La toma de la Embajada del Japón, ahí nadie queda vivo, (…) es la Técnica Israelita. ***Acusado Lecca Esquén:*** *Así es, es la Técnica Israelí.* **Señora Directora de Debates:** Es la Técnica Israelita, son tres tiros y no queda nadie vivo. ***Acusado Lecca Esquén:*** *Así es.* **Señora Directora de Debates:** Hay que eliminar al enemigo. ***Acusado Lecca Esquén:*** *Sí, doctora.* **Señora Directora de Debates:** En este caso que ustedes practicaban la toma de Dominación [de] Inmuebles, era también con Aniquilamiento del enemigo. ***Acusado Lecca Esquén:*** *Así es*[810].

215. El domingo tres de noviembre en horas de la mañana, en la playa La Tiza, en acto presenciado por los otros miembros del Destacamento, el equipo seleccionado hace un último simulacro de incursión[811]. Concluido el entrenamiento se dio la orden de esperar. Refirió Lecca Esquén: *(…) nos seleccionan a los doce que estábamos practicando, que nos quedemos bajo las órdenes del Mayor Pichilingue, que a las dos de la tarde, tres de la tarde íbamos a salir*[812]. Dijeron los sentenciados: Pedro Guillermo Suppo Sánchez: *(…) hubo un grupo de agentes que se*

---

[808] Fojas 63985 Tomo 102. **Parte Civil, doctor Salazar García, Defensa del agraviado Máximo León León:** (…) se incorporó usted en el entrenamiento de la playa La Tiza, para la práctica de dominación de inmueble, (…), y el entrenamiento lo hicieron con siluetas, (…) a qué parte de las siluetas disparaban ustedes. **Acusado Lecca Esquén:** Bueno, nosotros somos militares pues, cuando entramos apuntamos de frente a la cabeza, es una técnica israelí que nos han enseñado.

[809] Fojas 63956 mismo Tomo. **Señora Directora de Debates:** En este caso que ustedes practicaban la (…) Dominación de Inmuebles, era también con Aniquilamiento del enemigo. **Acusado Lecca Esquén:** Así es. **Señora Directora de Debates:** (…) usted dice: Ya estaban seleccionadas las personas que iban a participar, en esta dominación de inmuebles. **Acusado Lecca Esquén:** Así es.

[810] Fojas 63955, 63966 Tomo 103. El resaltado es de la Sala.

[811] Fojas 64714 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (…), primero hay un ensayo en el local de la Tiza, se marca un cuadrado con piedras, se lleva un equipo, se forman el grupo de penetración, el resto de los agentes se paran o se sientan a ver como se iba a ingresar, como se iba detener. Fue el ensayo que se realizó antes de los hechos.

[812] Fojas 63817 Tomo 101.

quedaron en la playa La Tiza y otro grupo que salió en la mañana a hacer un reconocimiento de la zona (…) salen [en] parejas (…) hubieron dos grupos que salieron en horas de la mañana para verificar el domicilio, uno para verificar el domicilio y el otro para ver como estaba la situación alrededor pues[813]. Héctor Gamarra Mamani: *El equipo de contención y seguridad cumplieron (…) la misma misión porque todos estaba[n] ubicados por la zona, ellos salieron sin armamento, se utilizó el vehículo plateado como chofer Velásquez Asencio Aldo, en este carro iban Atúncar Cama, Meneses Montes de Oca, Rosa Ruíz Ríos, Barreto Riofano Mariela, Salazar Correa Julio, Paquiyauri H[u]aytalla Isaac. En el vehículo plomo manejado por Caballero Zegarra, Cárdenas Díaz Estela, Santillán Galdós Pedro, Terrazas Arroyo Haydee, Rojas Castro Shirley, Hinojosa Sopla Manuel. En el vehículo Volkswagen manejado por Vera Navarrete iba Vargas Ochochoque y Cubas Zapata, estas precisiones las puedo dar por la distribución que se hizo en la playa la Tiza antes de salir*[814]; y, Rolando Meneses Montes de Oca: (…) *El día de la operación los agentes que realizarían la labor de seguridad salimos de la playa La Tiza aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde, para este trabajo salimos entre otros, de los que yo me acuerdo Atúncar Cama, Alvarado Salinas y Mariella Barreto, llegamos por la Maternidad de Lima, a mí me dejaron con Mariella Barreto a fin de fungir de pareja, comenzamos a rodear todo el perímetro del lugar donde [se] iba a realizar el operativo, nos turnábamos, a una cuadra a la redonda, hasta que llegó la noche, recuerdo que pasamos por un cine (…) sabíamos donde iba a ser la operación, se trataba de una pollada*[815], coincide con Atúncar Cama[816].

216. A las cuatro de la tarde aproximadamente abandonan la Playa La Tiza las dos camionetas Cherokee en las que se desplazaban los agentes Sosa Saavedra Jesús Antonio, Chuqui Aguirre Julio, Pretell Dámaso Antonio, Alarcón Gonzáles José Concepción, Gamarra Mamani Héctor, Suppo Sánchez Pedro Guillermo, Pino

[813] Fojas 65044 y 64812Tomo 103.

[814] Fojas 15 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° 003-2007.

[815] Fojas 525 Exp. de Colaboración Eficaz Nº 001-2008.

[816] Fojas 66391 Tomo 105. **Defensa de los procesados Cárdenas Díaz, Lecca Esquén, Pino Díaz, Rojas Castro, Suppo Sánchez, Vera Navarrete e Indacochea Ballón:** Dígame y usted a qué hora salió de la Playa La Tiza. **Acusado Atúncar Cama:** Aproximadamente a las tres de la tarde, más o menos (…) salí con el grupo de seguridad, (…).

Díaz Ángel Arturo, Lecca Esquén Fernando, Coral Goycochea Hugo Francisco, Yarlequé Ordinola Wilmer, Carbajal García Nelson Rogelio y el Capitán Pichilingue Guevara Eliseo. Se quedaron dando seguridad a las instalaciones algunos agentes (mujeres y varones), según versión de Atúncar Cama[817], Meneses Montes De Oca[818] y Sosa Saavedra[819]. Dijo Lecca Esquén: (…) *Llegó la hora, (…) salimos en dos Cherokees, yo salí en la Cherokee roja, (…) estaba manejando el señor Técnico Suppo, estaba el Mayor Pichilingue, estaba Pino, estaba el que habla, estaba Yarlequé;* [820] *(…)*, coincide con lo manifestado por el acusado Sosa Saavedra[821], y los sentenciados Suppo Sánchez[822], Pablo Andrés Atúncar Cama[823] y Gamarra Mamani, en las manifestaciones de éstos dos últimos recibidas en los Cuadernos de Colaboración Eficaz[824].

[817] Fojas 66389 mismo Tomo. **Defensa de los procesados Cárdenas Díaz, Lecca Esquén, Pino Díaz, Rojas Castro, Suppo Sánchez, Vera Navarrete e Indacochea Ballón:** (…) hubo un personal que se quedó de seguridad en la playa La Tiza. Usted tiene conocimiento qué personas se quedaron en la playa La Tiza dando seguridad a esa instalación militar. **Acusado Atúncar Cama:** Se quedó Iris Chumpitaz.

[818] Fojas 525. **Cuaderno de Colaboración Eficaz BCE N° 001-2008**. **Colaborador Meneses Montes de Oca:** (…) la única que permaneció en la Playa La Tiza fue Iris Chumpitaz quien se quedó cuidando las instalaciones (…).

[819] Fojas 79122 y 79124 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** La Playa La Tiza, quedaron algunos agentes? **Acusado Sosa Saavedra:** Sí, quedan algunos agentes. Porque tenían que quedarse cuidando los equipos que habían allí, las cosas, la logística. Lo demás, estábamos a cargo de ese local. (…) dentro de los que se quedan, eran dos chicas. Dos chicas con dos o tres Sub-Oficiales más (…) sí recuerdo que habían dos chicas que se habían quedado.

[820] Fojas 63817 Tomo 101.

[821] Fojas 78999 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** (…) En total, cuántas personas iban en esos vehículos, no le digo nombres pero calcule usted cuántas personas. **Acusado Sosa Saavedra:** De ocho a diez, más o menos. Máximo doce, no creo que seamos más.

[822] Fojas. 64715 y 64798 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (…) Yo podría hablar por el grupo que salió conmigo hacia Barrios Altos. **Señor Fiscal Superior:** Quien es ese grupo que salió con usted. **Acusado Suppo Sánchez:** El que habla conduciendo el vehículo una camioneta Cherokee color roja, con Carbajal García, Pretell, Pino Díaz y nadie más (…) me había olvidado que el señor Fernando Lecca también vino en la camioneta roja, conmigo, de la Playa La Tiza, hasta frente del Hospital Dos de Mayo (…).

[823] Fojas 60 Cuaderno de Colaboración Eficaz BCE N° 002 -2007. **Colaborador Atúncar Cama:** (…) selecciona al equipo de asalto, quienes son: SOSA SAAVEDRA (chofer), PICHILINGUE, CHUQUI AGUIRRE, PRETELL DÁMASO, ALARCÓN GONZÁLES, GAMARRA MAMANI; todos ellos es el equipo que ingresó y se trasladaron en una camioneta CHEROQUE color BLANCO de doble cabina; el otro grupo de asalto estaban en una camioneta CHEROQUE de color ROJO conformado por SUPPO SÁNCHEZ (chofer), se encontraba MARTIN RIVAS, PINO DÍAZ, LECCA ESQUÉN, CORAL GOYCOCHEA, YARLEQUÉ ORDINOLA, CARBAJAL GARCÍA ;(…).

[824] Fojas 15. Cuaderno de colaboración Eficaz BCE N° 003-2007. **Colaborador Gamarra Mamani:** (…) el equipo de asalto empleó dos vehículos, el vehículo Cherokee blanco, chofer Sosa Saavedra Jesús, Pichilingue Guevara Eliseo, Chuqui Aguirre Julio, Pretell Dámaso, Alarcón Gonzáles, Gamarra Mamani Héctor (…) El otro grupo se fue en el Cherokee rojo, chofer Suppo Sánchez,

217. A las cinco y treinta de la tarde, las dos camionetas Cherokee llegaron al estacionamiento ubicado frente al Hospital Dos de Mayo. En el acto oral relató Lecca Esquén: *(…) salimos de la Tiza y llegamos (…) no puedo precisar la hora, llegamos, estuvimos estacionados frente a la Plaza [frente al Hospital] Dos de Mayo, por el Hospital por Grau, hay un Hospital ahí. (…) veo llegar al Mayor Martin Rivas en un volkswagen anaranjado que estaba manejando Vera Navarrete (…)*[825], versión coincidente se recibió de Suppo Sánchez[826], Coral Goycochea[827] y Gamarra Mamani[828]. Dijo Vera Navarrete: *(…) yo me encontraba en mi casa, era un día domingo, yo tenia un beeper; entonces, él me manda llamar [Martin Rivas] y yo me constituyo al lugar (…) CONPRA[M]SA.* **Señora Directora de Debates:** Usted lo recoge a él de CONPRA[M]SA. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Si* [829] *(…) él me ordena que lo lleve al Hospital Dos de Mayo, he llegado aproximadamente, en un volkswagen de color anaranjado (…) el Capitán Martin baja del vehículo y se dirige hacia el Capitán Pichilingue que se encontraba [con] dos camionetas Cherokee, una roja y una blanca. Yo desde la volante (…) lo espero, porque él baja solo, pude presenciar, pude ver, se encontraba en la camioneta roja sentado en el volante, el señor Suppo*[830] *y en la camioneta blanca, se encontraba el señor Sosa*[831]*, también sentado en el volante*[832]. El jefe operativo recibe información de

---

Martin Rivas, Pino Díaz Ángel, Lecca Esquén Fernando, Coral Goycochea Hugo, Yarlequé Ordinola Wilmer, Carbajal García Nelson.

[825] Fojas 63817 Tomo 101.

[826] Fojas 64715, 64819 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (...) salimos de la Tiza, y nos dirigimos casi al frente del Hospital Dos de Mayo, ahí me estaciono, a los cinco o seis minutos llega el Capitán Martin Rivas (…) el Volkswagen salió de la Tiza (…).

[827] Fojas 70622 y 70623 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** Bueno, salimos de la Tiza (…) nos dirigimos a Lima y nos estacionamos (…) a inmediaciones del parque. Ese parque del Hospital Dos de Mayo creo que es, Parque Carrión sino me equivoco, a unos laterales, en los laterales ahí no[s] estacionamos (…).

[828] Fojas 16 del Cuaderno de colaboración Eficaz BCE N° 003-2007. **Colaborador Gamarra Mamani:** (…) Martin nos ordenó que los vehículos se dirigieran por inmediaciones del Hospital Dos de Mayo, ahí nos demoramos un buen rato.

[829] Fojas 64462 Tomo 102.

[830] Fojas 64715 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** El que habla conduciendo el vehículo una camioneta Cherokee color roja.

[831] Fojas 78993 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** ¿Que vehículos eran?. ¿Qué características? **Acusado Sosa Saavedra:** Era una Cherokee blanca y una roja. **Señora Directora de Debates:** ¿Usted cuál conducía, o no conducía?. **Acusado Sosa Saavedra:** Yo conduje uno de los carros (…) No recuerdo, creo que es el blanco. **Señora Directora de Debates:** ¿Y el otro quién lo llevaba? **Acusado Sosa Saavedra:** Suppo Sánchez.

[832] Fojas 64352 a 64353 Tomo 102.

los agentes que habían salido horas antes: sobre el movimiento de civiles y personal policial de la zona. Dispone que el equipo de seguridad ingrese al inmueble y observe las actividades que se desarrollaban al interior y dicta instrucciones: (…) *ahí nos da las indicaciones, cuál era el objetivo, no era el momento de acercarse al objetivo, teníamos que esperar que oscureciera*[833]. Lecca Esquén dijo: *(…) ahí me da la orden el capitán Martin, que esté por los alrededores del Jirón Huanta, pero que no llegue al objetivo, que mi misión era: a la hora que lleguen las Cherokees, yo tenía que abrir el capot*[834]. Vera Navarrete: *En el momento que él se me acerca a mí, me llama y me dice: que me tenía que cuadrar en la cuadra siete, que iba a recoger a un personal, (…) esa es la orden que me da*[835]. A Sosa Saavedra, quien el día anterior había concurrido al inmueble a hacer su reconocimiento[836] le ordena verifique la información proporcionada por los agentes de seguridad: *Ya allí, veo que eran las tarjetas que habían recibido del agente Abadía y fui al local para ver, las condiciones del local, todo (…) Fui solo. He entrado a la casa, he visto. Había un callejón hacia fuera, hacia adentro perdón, era como un escape, daba a otra salida a la calle. Al menos, el agente Abadía había hecho un plano de esta situación*[837].

218. A las ocho y media de la noche, se aproximan al objetivo. Las dos camionetas Cherokee parten del punto de coordinación: Hospital Dos de Mayo, bajan por el Jirón Cuzco, llegan al Jirón Cangallo, y se estacionan a media cuadra de la Maternidad de Lima, esperaban que Arteaga Pascual comunique la llegada de los cuadros senderistas a la pollada. Sosa Saavedra dijo: *(…) nos*

[833] Fojas 64715 y 64716 Tomo 103.

[834] Fojas 63817 Tomo 101.
Fojas 63961 Tomo 102. **Acusado Lercca Esquén:** (…) ahí me dan la orden que vaya y que esté por las inmediaciones, y me da esa orden, de que a la hora que llegue la Cherokee vaya y abra la puerta trasera.
Fojas 64798 Tomo 103, **Acusado Suppo Sánchez:** (…) el señor Fernando Lecca también vino en la camioneta roja, conmigo, de la Playa La Tiza, hasta frente del Hospital Dos de Mayo, en donde él recibe ya otra misión del Capitán Martin Rivas, (…) en cuanto entraran las dos camionetas la roja y la blanca, tenía que abrir la parte posterior de la maletera (…).

[835] Fojas 64470 Tomo 102.

[836] Fojas 79556 Tomo 122. **Procurador Ad Hoc del Estado, doctor Gamarra Jonson:** Hicieron charlas con el personal que iba a participar en el Operativo, sobre como estaba distribuido el inmueble. **Acusado Sosa Saavedra:** En el momento antes de la incursión, si se hace. Es más, yo un día antes creo que lo he dicho he ido a ver el local.

[837] Fojas 78993 Tomo 121.

hemos dirigido al lugar. Llegamos al lugar (…) Hemos estado como a tres cuadras, más o menos del lugar (…) Estábamos en dos vehículos (…) Yo conduje uno de los carros (…) creo que es el blanco (…) hemos ido allí, estaban Coral, Chuqui, (…) Pino, Martin Rivas, Pichilingue; los que más me recuerdo[838]. Suppo Sánchez: *Oscureció, de ahí nos hemos ido cerca de la Maternidad de Lima,*[839] *ahí hemos esperado, alrededor de hora u hora y media, porque (…) un agente nuestro, infiltrado en Sendero, tenía que venir a dar información si se encontraba (…) El Jefe de Grupo de Aniquilamiento Metropolitano de Sendero Luminoso, el "camarada Joel"*[840]*, si mal no recuerdo, para entrar a capturarlo*[841]*.* Vera Navarrete: (…) *llegué al Jirón Huanta [a] la cuadra siete, y me estacioné en el Volkswagen y ahí estu[v]e esperando, (…)* **Señor Fiscal Superior:** (…) podría calcular o precisar a que distancia del local del inmueble donde se desarrollaron los sucesos, estuvo usted en el vehículo. ***Acusado Vera Navarrete:*** *A una cuadra y media por lo menos*[842]*.*

219. En esa ubicación donde se encontraba con el equipo de asalto, Martin Rivas es informado por **Atúncar Cama**: *(…) el que habla ha estado con Alvarado (…) Nosotros éramos la parte de seguridad y veíamos lo que era verificación de la información, hasta ese momento en que se iba a hacer la operación, no sabíamos nada de que existían dos polladas, ya en el lugar, nos dimos cuenta de que había una en el primero y una en el segundo [piso] (…) así que Martin manda pedir que verifiquen la información. Se verifica la información llegan y le dicen son dos polladas (…) Entonces, ya cuando conversan con Douglas, él ya le dice que es la de abajo, y nosotros también confirmamos que la de abajo era, (…)*[843], de esa situación conocieron Sosa

[838] Fojas 78993 y 78994 mismo Tomo.

[839] Fojas 70623 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) nos trasladamos al costado de la Maternidad de Lima, ahí nos estacionamos, ya eso fue en la noche, en la noche me acuerdo a las siete, ocho de la noche más o menos, de ahí la gente se bajaba, tomaba su gaseosa, a estar por ahí haciendo hora, (…).

[840] Fojas 78994 y 79121 Tomo 121. **Acusado Sosa Saavedra:** (…) Se trataba de dos mandos, un mando político, o un mando militar. (…) nos encontramos (…) con el señor Douglas Arteaga, y que nos confirmaba que los terroristas que estaban ahí haciendo la actividad (…) nos dio la descripción de [la] chica que era la más importante de todo el grupo, que era un mando político, que tenía una gorrita, tenía jeans y una blusa no recuerdo el color. Pero la única que tenía la gorra que la identificaba del resto, esa descripción nos dio, que era la mando principal (…).

[841] Fojas 64716 Tomo 103.

[842] Fojas 64353 y 64366 Tomo 102.

[843] Fojas 66240 Tomo 105.

Saavedra[844] y Gamarra Mamani[845]. Reiteró Atúncar Cama: *Antes de que incursionen, cuando uno va a verificar el lugar, ya teníamos [ubicado] el domicilio, donde se iba a realizar la actividad; entonces, hay una escalera al lado del callejón, y subo, y había una Pollada. Porque subo, porque en la parte de arriba había un tragaluz, que se podía observar parte del primer piso, y se observaba donde estaban los de la Pollada de abajo, y estaban todos departiendo, tomando, bebiendo (…) Cuando me voy y lo ubico a Martin, le digo que son dos Polladas y no es una. Entonces, él me dice: es una, verifica si son dos o una o es la misma. Regreso, verifico y pregunto, me dice: el de abajo es otra pollada, y acá es para una actividad familiar. Regreso y le digo: No, son dos*[846].

220. El ir y venir de los miembros del destacamento: varones y mujeres, fue observado por doña Clotilde Portella Blas quien se ubicaba a un costado de la puerta del inmueble: (…) *yo ven[d]ía todos los días y como siempre me senté a vender mis golosinas en una carreta, en el transcurso de todas esas horas, desde las dos de la tarde hasta las diez, once de la noche, siempre esa era mi labor, todos los días (…)*[847]. Al prestar declaración testimonial el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y dieciocho de enero del dos mil dos, hizo mención a la presencia de personas jóvenes: *(…) eran personas j[ó]venes de unos veintisiete años, dos mujeres y un hombre y llegaron más antes de las camionetas y me preguntaban de todo, (…) permaneciendo durante el tiempo que han llegado la[s] camioneta[s], cuando la[s] camioneta[s] estaban y se fueron cuando las camionetas se retiraron (…) retirándose en sentido contrario al que hicieron las camionetas (…)*[848]. Hizo referencia a

[844] Fojas 79121 Tomo 121. **Acusado Sosa Saavedra:** (…) de los que sí recuerdo, es al Agente Atúncar que estaba acompañado de otra persona, que él si ingresa al local e ingresa al local del segundo piso, para verificar exactamente que es lo que estaba aconteciendo, y él es el que se reúne con nosotros en un momento para decirnos cuántas personas más o menos habían y como se estaban desarrollando los eventos dentro.

[845] Fojas 16. Cuaderno de colaboración Eficaz BCE N° 003-2007. **Colaborador Gamarra Mamani:** (…) más o menos a las ocho y treinta (…) nos ubicamos a una paralela del Jirón Huanta, es ahí donde Martin y los jefes de grupo conversan y hacen contacto con gente de seguridad y contención, Sosa nos comentó que en un[a] hora entraríamos al objetivo, nos dijo que habían dos polladas, un[a] en el primer piso y otra en el segundo piso, aclarándonos que los delincuentes terroristas se encontraban en el primer piso, y que sigamos esperando hasta que Martin de la orden (…).

[846] Fojas 66349 Tomo 105.

[847] Fojas 75702 Tomo 117.

[848] Fojas 1137 Tomo 03.

esas personas, en sus manifestaciones de veinticinco de enero[849] y treinta y uno de octubre de dos mil uno[850]. En el acto oral agregó: *(…) varias personas, ingresaron, bajaron, subieron, pero personas extrañas, no tuvieron conversaciones con nadie, solamente divisaron nomás, subían, porque yo al momento que subían, por atrás veía, pero solo se paraban y divisaban y bajaban, (…)*[851].

221. Arteaga Pascual "Abadía" en el acto oral, dijo: *(…) yo en la mañana (…) concurro a Huanta (…) A las nueve y treinta de la mañana (…) he estado hasta las diez no mas doctora.* **Señora Directora de Debates:** Y desde la diez a donde va usted. ***Acusado Arteaga Pascual:*** *A mi domicilio doctora (…) yo tenía que esperar el contacto (…)* **Señora Directora de Debates:** A que hora hace el contacto. ***Acusado Arteaga Pascual:*** *A las tres de la tarde doctora en ese sitio del Arco de Salamanca (…) Yo con el señor [Martin] Rivas nos ponemos de acuerdo para encontrarnos en el Hospital de la Maternidad (…)*[852]. Manifestó Vera Navarrete: *(…) he cuadrado en el área de la Playa de Estacionamiento del Hospital Dos de Mayo (…) estu[v]e esperando aproximadamente, estuve sentado hasta las seis de la tarde más o menos, (…) pude apreciar la presencia de una persona que ahora se, que es el señor Douglas, que estaba conversando por un tiempo de cinco minutos, luego se desapareció*[853]. También relató **Arteaga Pascual**: *(…) es[e] mismo día el señor Martin Rivas me lleva a un lugar, donde sería, no me acuerdo, porque yo salgo del carro, de noche, oscuro, un lugar donde había licor, pero no me acuerdo(…)* **Señor Fiscal Superior:** Que hora era más o menos. ***Acusado Arteaga Pascual:*** *Puede ser a partir de las nueve de la noche, porque ya pues llegamos a un sitio, como le digo, al Hospital de*

[849] Fojas 1871 Tomo 05. MANIFESTACIÓN DE CLOTILDE PORTELLA BLAS**:** (…) antes de lo sucedido llegó a mi carreta una mujer quien se encontraba indecis[a] para comprarme (…) hasta que culminó los hechos trágicos, retirándose del lugar (…) con rumbo a la Av. Grau por el Jr. Huanta.

[850] Fojas 8218 Tomo 13. AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CLOTILDE PORTELLA BLAS: PARA QUE DIGA, TENIENDO EN CUENTA QUE USTED HA REFERIDO (…) QUE MOMENTOS ANTES A LA LLEGADA DE ESTAS CAMIONETAS UN HOMBRE (…) Y DOS MUJERES JÓVENES SE ACERCARON A USTED (…) PARA QUE DIGA SI PUEDE DESCRIBIR A ESTAS PERSONAS; dijo: que, el varón era de tez trigueña, de contextura delgada, de mediana estatura similar al de las dos mujeres. En relación a las mujeres una era trigueña y más alta que la segunda, quien era de tez blanca; (…).

[851] Fojas 75713 Tomo 117.

[852] Fojas 62801 y siguiente Tomo 100.

[853] Fojas 64352 y 64353 Tomo 102.

[la] Maternidad, me dice anda [a] ver [a] tu gente cómo está pues, yo le digo ya estaba animado ya, anda ve, yo fui a ver como quien saludar para ver si había gente(…)[854]. Suppo Sánchez sostuvo: *El colaborador Abadía sube, estando frente a la Maternidad de Lima, se va con el Capitán Pichilingue y con el Capitán Martin Rivas en un vehículo, se demorar[o]n media hora o veinte minutos aproximadamente, regresa y Abadía regresa al vehículo, a la camioneta y se retira con dirección al solar*[855]*.* Relato que coincide con el sentenciado Coral Goycochea[856].

222. El jefe operativo Santiago Martin Rivas, dispone que sus coprocesados Sosa Saavedra y Pichilingue Guevara, efectúen nuevamente labor de verificación, explicó el primero: *(…) En ese momento, hemos ido a verificar y encontramos que habían dos tranqueras de la Policía, que no estaban cuando por la tarde habíamos ido, no sabíamos que esas tranqueras las ponían por la noche. Después hemos regresado, (…) creo que con el Mayor Pichilingue, (…) a la hora que hemos regresado a los carros, le hemos dado cuenta al Mayor Martin*[857]*.*

223. Los asistentes a la "pollada": vecinos del solar, sus familiares y amigos que residían por la zona tenían vínculos amicales con los organizadores, según lo refirieron Rosa Rojas Borda, esposa del occiso Ríos Pérez[858], Luis Ángel Tolentino Chumbipuma, hijo de la occisa Marcela Chumbipuma[859], y los señores José Luis Oceda

[854] Fojas 62683 Tomo 100.
[855] Fojas 65043 Tomo 103.
[856] Fojas 70623 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) subió al carro Douglas unos diez minutos creo, y quedó en que iba a avisar la hora y detallar en que momento iba a entrar el equipo (…).
[857] Fojas 78994 Tomo 121.
[858] Fojas 132 y 133 Tomo 01. MANIFESTACIÓN DE ROSA ROJAS BORDA.(…) 5. PREGUNTADO, Diga: Precise Ud. a que personas les ofrecieron en ventas las tarjetas de la pollada que realizaban Uds. Dijo: Que a mi esposo Manuel RÍOS solamente le tocó cuarenta tarjetas para que sean vendidas las mismas que pidió la colaboración de sus amigos y algunos que trabajan con mi esposo en la venta ambulatoria de helados DONOFRIO los mismos que los cono[z]co de vista. (…) los conozco de vista y por apodo a don Máximo LEÓN, Oscar LEÓN, Alejandro ROSALES, y a unos que los cono[z]co con el apodo de Lagarto, cuchara, ojitos, y a la Sra. Marcela; ya que eran amigos de mi esposo y se dedicaba a la venta de helados en forma ambulatoria.
[859] Fojas 1339 y siguiente. Tomo 03. DECLARACIÓN DE LUIS ÁNGEL TOLENTINO CHUMBIPUMA: (…) conozco a (…) Tomás Livias Ortega, ya que vendía helados y era compañero de mi mamá (…) PREGUNTADO PARA QUE DIGA, si conocía a los agraviados que en este acto se les da lectura, DIJO: Que sí conocía a los antes señalados además a Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, que era paisano de mi mamá y trabajaban en la venta de helados.

de la Cruz[860], Donato Alejandro Pantoja[861], Demetrio Neyra Núñez[862], Brindis Ríos Belén[863], Luis Alberto Miranda Cuadros[864], Félix Gorbalán Rojas[865], Roberto Villalobos Sal y Rosas[866],

[860] Fojas 153 y 154 Tomo 01. MANIFESTACIÓN DE JOSÉ LUIS OCEDA DE LA CRUZ, (…) 3. PREGUNTADO DIGA: Si tenía conocimiento que el 03NOV91 en el inmueble sito en el Jr. Huanta No. 840-Lima, se iba a realizar una actividad social "pollada" de ser cierto, quien le hizo de conocimiento, quien la realizaba, y el motivo de la misma?, Dijo: Si tuve conocimiento (…) que Manuel RÍOS PÉREZ había organizado una "pollada" (…) nos invitó a varios compañeros (…) nosotros (…) Octavio HUAMANYAURI y Tomás LIVIAS, habíamos acabado de vender temprano nos pusimos a libar licor "cervezas" a manera de esperar a otros compañeros (…) llegó Marcela CHUMBIPUMA AGUIRRE (…) y con ella más nos dirigimos a la pollada (…) en esos instantes vimos que Lucio QUISPE HUANACO "cucharita" se estaba retirando pero Manuel lo convenció para que se quede (…) llegó Octavio HUAMANYAURI NOLASCO "ojitos" (…) ya estábamos bastante ebrios (…) Felipe LEÓN LEÓN (…) nos fue presentado por Manuel RÍOS PÉREZ como un amigo (…) a ODAR SIFUENTES que también vende helados (…).

[861] Fojas 136 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE DONATO ALEJANDRO PANTOJA: (…) Vivo [con] mi conviviente Clotilde PORTELLA BLAS (…) [Jr. Huanta No 838 – "interior" No 212] (…) y anteriormente vivía mi hermano Alejandro ROSALES ALEJANDRO (fallecido) quien trabajaba como cocinero en un chifa (…).

[862] Fojas 176 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE DEMETRIO NEYRA NUÑEZ: (…) conozco a Filomeno LEÓN LEÓN quien arreglaba cocinas, Máximo León León quien vendía lámparas, y a Alejandro Rosales Alejandro quien era cocinero.

[863] Fojas 180 y 181 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE DON BRINDIS RÍOS BELÉN: (…) entre los fallecidos estaba mi primo Teobaldo RÍOS (…) soltero, de ocupación carpintero (…) y domiciliaba en el Jr. Huanta cuadra ocho (…) en un segundo piso, pero cerca al lugar de ingreso donde se produjo el homicidio; asimismo mi primo era soltero y vivía en un cuarto (…) tengo conocimiento que uno de los organizadores de la Pollada – Bailable fue Manuel RÍOS PÉREZ, quien también falleció, el mismo que era sobrino de Teobaldo RÍOS LIRA, y como ambos vivían cerca, casi vecinos y se comunicaban, es muy posible que Teobaldo haya tenido conocimiento sobre la realización de dicho evento, por lo cual concurrió; (…).

[864] Fojas 182 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE LUIS ALBERTO MIRANDA CUADROS: (…) 2. PREGUNTADO diga: Si conoció a la persona de Tito Ricardo RAMÍREZ ALBERTO, de ser así, que amistad o parentesco le une?, dijo: (…) le conocía solamente de vista (…) porque vivía en la siguiente cuadra de mi casa y porque tenía amistad con mi ayudante (…) quien [vive] en la cuadra 6 de A[z]ángaro (…) lo conocía solamente como "CHATO" (…) Me enteré de este hecho recién el día miércoles 06NOV91 por intermedio de mis compañeros de trabajo de Miroquezada cuadra 8 que comentaban sobre la muerte de RAMÍREZ, que había ocurrido cuando estaba en una "POLLADA" en la cuadra 8 del Jr. Huanta (…) los que viven en la cuadra seis de Azángaro lo conocían porque había vivido en dicho lugar y también estudiado.

[865] Fojas 184 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE FÉLIX GORBALÁN ROJAS: (…) 5. PREGUNTADO, Diga: Si Ud. es propietario o le ha Sub arrendado el inmueble que está ubicado en el Jr. Junín Nro 1060 Int. B8 Barrios Altos en donde vivía la persona de Odar SIFUENTES NÚÑEZ: Dijo: (…) el inmueble (…) es de mi propiedad y la persona que falleció y que respondía al nombre de Odar Sifuentes Nuñez como éramos amigos yo le di posada para que viviera puesto que me manifestó en una oportunidad que no tenía donde vivir; al ver entonces esta situación le dije que se quedara a vivir en mi casa y de paso como que me cuidaba mis cosas y pertenencias.

[866] Fojas 204 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DEL TESTIGO ROBERTO VILLALOBOS SAL Y ROSAS (…) 06. PREGUNTADO DIGA: Precise a quienes de los fallecidos conocía Ud. como inquilinos o concurre[n]tes asiduos a dicho inmueble que ocupación estos tenían? dijo: Que solo cono[z]co (…) como vecinos a Manuel RÍOS PÉREZ y a menor su hijo, a Máximo LEÓN LEÓN y a Oscar Filomeno LEÓN LEÓN, que el primero era vendedor de helados, el segundo confeccionaba lámparas y el tercero sabía que era técnico en reparación de cocinas (…).

Octavio Saturnino Ramos Garro[867], Celis Edmundo Grados Díaz[868], Esteban Diomedes Huamaní Aroni[869], Juan Alberto Egusquiza Marquina[870], Rafael Félix Cachay Encinas[871], Sonia Rubina Arquiñigo[872] al prestar declaración. Relató Arteaga Pascual **Señor Fiscal Superior:** Qué cantidad de gente había en la pollada en ese momento. ***Acusado Arteaga Pascual:*** *Regular, habría pues en la pollada veinte, más o menos entre vendedores y consumidores, vecinos, todo había gente abajo y arriba*[873]. Los concurrentes colaboraban con Ríos y León, quienes debían

[867] Fojas 214 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DEL TESTIGO OCTAVIO SATURNINO RAMOS GARRO: (…) 07. PREGUNTADO DIGA: [Cuánto] tiempo tiene Ud. viviendo en el Jr. Huanta Nro 840 – Lima, y qué persona de los fallecidos ha conocido y si tiene conocimiento a que actividades se dedicaban? dijo: Que tengo viviendo un tiempo de treintidós años, y conozco como vecinos a Manuel RÍOS PÉREZ, a quien conozco desde que era niño, y tenía un negocio de ambulante [en la] Plaza Italia, también conozco como vecino [a] Máximo LEÓN LEÓN.

[868] Fojas 219 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DEL TESTIGO CELIS EDMUNDO GRADOS DÍAZ**,** PREGUNTADO DIGA: Que tiempo viene residiendo en el int. 114 del Jr. Huanta Nro 840 – Lima y desde hace que tiempo Ud. conoce a los fallecidos y que actividades tenían?. Dijo: Que tengo viviendo desde que nací (…) a Manuel RÍOS PÉREZ lo conozco desde la infancia, es vendedor ambulante de helados, gaseosas, Máximo LEÓN LEÓN, lo conozco desde hace diez años, confeccionista de pantallas de bronce, a Teobaldo RÍOS LIRA, lo cono[z]co desde la infancia, ya que viv[í]a en la vecindad hace veinte años, era carpintero, a Filomeno LEÓN LEÓN (Oscar), lo conozco desde hace seis a siete años, era reparador de cocinas a kerosene, y al menor de edad Javier RÍOS ROJAS (08).

[869] Fojas 237 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE ESTEBAN DIOMEDES HUAMANÍ ARONI. PREGUNTADO DIGA: Si conocía a las personas que fallecieron el 03NOV91, en el Jr. Huanta No 840 – Lima?. Dijo: Solamente conocía a mis compañeros de trabajo, los heladeros, a Octavio "Ojitos", Marcela, Quispe "Cuchara", Manuel Ríos "Chupa solo" quienes fallecieron en la pollada y al que se encuentra herido Tomás "Lagarto" (…). No tengo ningún vínculo sólo de amistad de compañeros de trabajo, (…).

[870] Fojas 240 y 241 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE JUAN ALBERTO EGUSQUIZA MARQUINA: PREGUNTADO DIGA: De las personas fallecidas a consecuencia de los hechos acontecidos el 03NOV91 asi como de los heridos que personas trabajaban para su depósito?. Dijo: Bueno trabajaban para mi depósito de venta de helados "Donofrio" Octavio HUAMANYAURI NOLASCO, Marcela CHUMBIPUMA AGUIRRE y Manuel RÍOS PÉREZ y el herido Tomás LIVIAS ORTEGA y a ODAR SIFUENTES quien trabajó hace un año atrás (…) hasta cierto punto puedo dar fé que ellos no eran malas personas y que gozaban de mi entera confianza.

[871] Fojas 266 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE RAFAEL FÉLIX CACHAY ENCINAS: PREGUNTADO; diga: Si conoció a la persona de Tito Ricardo RAMÍREZ ALBERTO, de ser así, que vínculos los unía: [Dijo]: Si conocí a la persona por quien se me pregunta, (…) Cuando yo lo conocí era cocinero de un restaurante ubicado en la esquina de Paruro y Nicolás de Piérola, (…).

[872] Fojas 268 y vuelta mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE SONIA RUBINA ARQUIÑIGO: PREGUNTADA; diga: A qué actividades se dedica, dónde y a qué actividades se dedicaba su hermana Nel[l]y María RUBINA ARQUIÑIGO: Dijo: (…) mi hermana Nel[l]y trabajaba ayudando a vender con una señora en su puesto del lugar llamado "Mesa Redonda" por el Jr. Andahuaylas (…), algunas veces venía al Jr. Huanta 840 a visitar ya que allí tenía amistades ya que anteriormente trabaj[ó] en esta zona en un restaurant de mi tía Virginia ARQUIÑIGO HUERTAS (…). Conocía a las personas de mi hermana Nelly María, a su amiga Benedicta YANQUE CHURA, a Manuel RÍOS y a su hijo Javier (…) Benedicta vivía con Oscar LEON LEON.

[873] Fojas 62687 Tomo 100.

reunir la suma de dinero que les correspondía aportar para la reparación del desagüe del inmueble, como lo habían acordado sus ocupantes. Así aparece en el Parte número mil cinco – D1-DIRCOTE[874] habiendo recibido la autoridad policial que lo elaboró, la declaración de doña Rosa Rojas Borda y otros. Dijo esta última: *(…) tengo conocimiento que se organizó una pollada en el Jr. Huanta N° 840 - lugar donde yo vivo, dicha pollada fue organizada por mi esposo Manuel RIOS PEREZ y Oscar LEÓN LEÓN, con la finalidad de recaudar fondos para poder cubrir el gasto que ocasionaba la reparación del desagüe donde vivimos, ya que entre los vecinos luego de una asamblea y ver el presupuesto de lo que nos cobraban, ten[í]amos que reunir veinte mil intis por persona para arreglar el desagüe, pero como no teníamos el dinero mi esposo y el otro joven realizaron una pollada.* Declararon los vecinos del inmueble: Don Celis Edmundo Grados Díaz: *(…) los organizadores [de la pollada] fueron Filomeno LEON LEON y Manuel RIOS PEREZ (…) con la finalidad de poder pagar sus cuotas de 20.00 soles según presupuesto que acordamos para la reparación del desag[ü]e.* Doña Isabel Estelita Ríos Pérez**:** *(…) sí tenía conocimiento de que se iba a realizar la pollada (…) con la finalidad de arreglar el agua y desagüe del inmueble, (…).* Don Roberto Villalobos Sal y Rosas: *(…) por versión del vecindario supe que los fondos eran para pagar las cuotas de la reparación del desagüe, (…)*. Don Genaro Toribio Lucero: *(…) tenía conocimiento desde el jueves 31OCT91 que se realizaría una pollada hecho que me hizo presente Manuel RÍOS PÉREZ solamente de palabra as[í] como también invitó a los dem[á}s trabajadores diciendo que iba a realizar[s]e en su domicilio de Jr. Huanta con la intención de obtener dinero para arreglar la tubería de su vivienda.* Doña Maria del Pilar Lazo Flores: *(…) presumo que haya sido para recaudar fondos pro – arreglo de desagüe, digo esto porque hace una semana antes de los hechos todos los vecinos del primer piso nos reunimos y acordamos abonar la cantidad de*

[874] Fojas 01 a 52 Tomo 01. PARTE N° 1005-D1-DIRCOTE. IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS: (…) E. En el proceso investigatorio, se ha llegado a conocer que el 03NOV91 a horas 14.00 se inició una reunión social ("Pollada") en el Jr. Huanta Nro 840 Barrios Altos – Lima, organizada por Filomeno LEON LEON (30) y Manuel RIOS PEREZ (31), inquilinos de los departamentos Nro. 101 y 106 de dicho inmueble, siendo el valor de cada tarjeta de S/. 2.50 nuevos soles, que fueron vendidas a algunos vecinos y amigos realizándola de manera personal los organizadores con la finalidad de obtener fondos para trabajos de agua y desagüe de sus viviendas conforme se aprecia con los documentos que se adjuntan.

S/20.00 nuevos soles por vecino y también qued[ó] abierta la potestad de hacer o realizar actividades cualquier[a] de los vecinos que no estuviera con la capacidad de afrontar dicha suma de dinero. Doña Olga Ninayahuar de Martínez: *(…) tenía conocimiento que se iba a realizar una pollada donde vivimos y estaba organizada por los señores que murieron y era Manuel RÍOS PÉREZ y el Sr. Oscar LEÓN, con el fin de recaudar fondos y destinarlos a los arreglos del desag[ü]e donde vivimos.* Doña Eugenia Lunazco Andrade *(…) esta actividad se realizó con la finalidad de recaudar fondos para los trabajos de agua y desag[ü]e, pero esto fue personal ya que cada inquilino debería de colaborar con S/20.00 y es por esta razón para dar su aporte Oscar LEÓN LEÓN decidió realizar esta pollada*.[875] Dijo el agraviado Felipe León Léon: *(…) mi hermano Filomeno León León me dio cinco tarjetas el día anterior [a la pollada] 02NOV91 a horas 13.00 aproximadamente en que llegó a la Feria Agropecuaria (…) en donde trabajo (…) y conversamos aproximadamente treinta minutos, luego se retiró porque tenía que comprar las cosas para la pollada.(…) con mi esposa salimos con dirección a la pollada (…) llegando al lugar a las 20.00 horas aproximadamente (…) al llegar había aproximadamente veinticinco personas entre vecinos y otros concurrentes, empezando a libar licor con mi hermano Máximo y Filomeno*[876], así declararon los también agraviados: Natividad Condorcahuana Chicaña[877], Alfonso Rodas Alvitres[878] y Tomás Livias Ortega[879].

[875] Fojas 132 mismo Tomo.
Fojas 219 mismo Tomo.
Fojas 204 mismo Tomo.
Fojas 207 mismo Tomo.
Fojas 228 mismo Tomo.
Fojas 250 mismo Tomo.
Fojas 279 mismo Tomo.

[876] Fojas 58y 57mismo Tomo.

[877] Fojas 55 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA (35): (…) el día 03NOV91 llegué a la pollada a las 20.00 horas aproximadamente en compañía de mi esposo Felipe LEÓN LEÓN, encontrando en la misma en un aproximado de 20 personas y nos acercamos a saludar a mi cuñado Filomeno LEÓN LEÓN (Oscar) (…), para posteriormente mi esposo empezar a ingerir licor (…).

[878] Fojas 1353 vuelta Tomo 03. DECLARACIÓN PREVENTIVA DE ALFONSO RODAS ALVITRES: PREGUNTADO PARA QUE DIGA como toma conocimiento el declarante de la pollada que se efectuaría el día tres de Noviembre del noventiuno en el interior de la quinta sito en Jirón Huanta número ochocientos cuarenta Barrios Altos, **Dijo:** Que fue por este [s]eñor "Julián" ya que ese d[í]a yo pasaba como es mi costumbre por dicho lugar a comprar mis repuestos, y me manifest[ó] que se realizar[í]a una pollada en la quinta en donde [é]l viv[í]a d[á]ndome la

224. Cerca de las diez y media de la noche, el equipo de seguridad que se encontraba observando el desarrollo de la "pollada" comunica al jefe operativo Santiago Enrique Martin Rivas que los asistentes se estaban retirando[880]. Según Arteaga Pascual: *(…) como a las (…) diez de la noche, [lo] encuentro ahí en la esquinita de la Maternidad, ahí estaba, porque me dijo por ahí va a estar, y vi cómo está, anda adelanta, me dice anda ve, ya pues digo bueno, voy a ver, ya nosotros seguimos, (…)*[881]. Mencionó Suppo Sánchez: *Al cabo de un tiempo, retorna nuevamente y manifiesta de que no era el momento de ingresar, pero el Capitán dijo: Ahora es, no tenemos más tiempo. Y Abadía sube a mi vehículo y ahí es donde ingresamos a Barrios Altos*[882].

225. Las camionetas Cherokee, en que se trasladaban los agentes seleccionados, prenden sus circulinas e inician el desplazamiento desde el lugar donde se encontraban (Jirón Cangallo- frente a la Maternidad de Lima) hacia el inmueble donde se desarrollaba la "pollada". Suppo Sánchez conducía la camioneta roja[883], Sosa Saavedra hacía lo propio con la de color blanco[884], doblan a la izquierda entrando indebidamente al

---

referencia del Hospital de la [M]aternidad (…), encontrándole a "Julián" sorprendiéndose que yo me encontraba all[í], poniéndome a tomar (…).

879 Fojas 53 Tomo 01. MANIFESTACIÓN DE TOMÁS LIVIAS ORTEGA: (…) nos juntamos cinco compañeros Octavio HUAMANYAURI (…) "SIFUENTES" (…) Lucho QUISPE y mi enamorada Marcela CHUMBIPUMA AGUIRRE (…). Sucede que nosotros (…) llegamos a las 19.30 horas y todos los compañeros que mencioné hicimos una cuota para [comprar] una caja de cerveza la misma que libamos hasta las 22.00 horas luego compramos media caja más tomando hasta las 22.30 horas (…).

880 Fojas 66240 Tomo 105. **Acusado Atúncar Cama:** (…) eran más o menos como las nueve y media de la noche, y ya la gente comenzaba a retirarse, y [tenía] que realizarse, ejecutarse la Operación, previa autorización del Alto Mando, previa decisión del Jefe de la Operación, Martin, él era el que iba a disponer si se ejecutaba o no, (…).

881 Fojas 62673 y 62674 Tomo 100.

882 Fojas 70624 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) los dos vehículos, los dos cherokees que venían con personal, esos dos cherokees eran los de asalto y contención. Entonces cuando, yo no me recuerdo parece que hubo una llamada, una llamada para ya dar la última información, empezaron ya ordenó Martin Rivas que los carros se desplacen a la dirección indicada, era el Jirón Huanta, llegaron los dos carros, bajaron la gente y los armamentos (…).

883 Fojas 64715 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** Quién es ese grupo que salió con usted. **Acusado Suppo Sánchez:** El que habla conduciendo el vehículo una camioneta Cherokee color roja, con Carbajal García, Pretell, Pino Díaz (…).

884 Fojas 78993 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** Ustedes salen de dónde? **Acusado Sosa Saavedra:** Salimos de La Tiza. **Señora Directora de Debates:** Qué vehículos eran? Qué características? **Acusado Sosa Saavedra:** Era una Cherokee blanca y una roja. (…). Yo conduje uno de los carros. (…), creo que es el blanco.

Jirón Miró Quezada pues el tráfico era en sentido contrario, tomando luego el Jirón Huanta. Desplazamiento que es observado por el señor Orestes Ramos Rodríguez quien trabajaba como vendedor ambulante de golosinas en la cuadra ocho del Jirón Huanta a un costado de la puerta de Emergencia de la Maternidad de Lima, y el Sargento 2do PNP-PG. Luis Humberto Prado Reyes quien laboraba en la Comisaría de San Andrés veinticinco CPG encontrándose de servicio en el cruce de los Jirones Huanta y Huallaga. Dijo el primero al prestar su manifestación de fojas ciento veintisiete: *(…) el día 03NOV91 a horas 22.20 a 22.30 horas en circunstancias que estaba trabajando en mi puesto de venta, observé que dos camionetas que venía del Jr. Huanta presumiblemente de la Av. Grau a toda velocidad y que me llamó la atención por[que] junto a mi puesto hay un gran bache ("hueco") que obliga a los vehículos bajar la velocidad, sin embargo éstas dos camionetas pasaron de igual forma a velocidad, (…); es así que frenaron al "Seco" y violentamente, estacionándose muy bien y pegado a la acera, sin impedir el tránsito, delante estuvo la camioneta de color rojo y detrás de ésta la camioneta blanca*[885]. El sargento Prado Reyes: *(…) el día 03NOV91: (…) siendo las 22.20 aproximadamente llegaron dos camionetas tipo CHEROKEE una color oscura y la otra clara al Jr. Huanta Nro. 840 en donde estuvieron estacionados (…) se retiran por el Jirón Huallaga con sirena y circulina encendida, (…)*[886].

226. Estacionados los vehículos frente a la puerta del inmueble, los procesados Lecca y Vera Navarrete, así como el sentenciado Meneses Montes de Oca advirtieron desde los lugares en que se encontraban sus llegadas, acercándose el primero a levantar el capot de la camioneta roja como se le había indicado, luego de lo cual Gamarra Mamani y Sosa Saavedra bajan el maletín donde se encontraba el armamento a utilizar y lo introducen al pasadizo del inmueble. Arteaga Pascual en el acto oral, dijo: *(…) y cuando me doy cuenta doctora, entro al patio ese del solar, la gente estaba todo el mundo comprando allá, tomando su gaseosa, tomando su cerveza, ahí bailando con la música, cuando entro por la puerta, veo, volteo, un grupo de gente, entonces avanzo yo para adelante, y sin ellos, yo me cruzo el*

[885] Fojas 127 Tomo 01
[886] Fojas 108 mismo Tomo.

patio, me cruzo para adentro, (…) hay un callejón para el fondo(…)[887].

227. Suppo Sánchez, desciende de la camioneta y le ordena a la señora Portella se retire del lugar argumentando que se estaba realizando un operativo[888]. El señor José Antonio Bazalar Lucho residente del inmueble, cuya declaración fue oralizada a pedido de la defensa del procesado Montesinos Torres en sesión número ciento setentidós, advirtió la presencia de Suppo Sánchez[889], coincide con Coral Goycochea[890] y Sosa Saavedra[891].

En la puerta del inmueble se ubican Julio Chuqui Aguirre y Hugo Francisco Coral Goycochea así lo había ordenado el jefe operativo. Atúncar Cama relató: *Cuando ingresan, hay gente que por la curiosidad que vieron a la gente que entraron en forma rápida, hicieron ingresar a algunos; entonces, fingimos una pelea yo con Alvarado, no con un supuesto señor, un transeúnte, que era otro agente de nosotros que no recuerdo bien, el otro se queda sorprendido, no me entiende la jugada y al final Alvarado se agarra con él, conversan, discuten, pero cuestión de dos minutos, tres minutos y viene otro, que no era parte de nada que había estado tomando y también se metió, y*

[887] Fojas 62674 Tomo 100.

[888] Fojas 64819 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** Cuando yo llego a la Quinta y apago el motor (…),y desde mi camioneta más o menos a la altura donde está usted hay una señora que estaba vendiendo cigarrillos, dulces, entonces bajo y, señora retírese que este es un operativo,(…).

[889] Fojas 1874 Tomo 05. MANIFESTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO BAZALAR LUCHO**:** Los que ingresaron al Jirón Huanta Nº 840 Barrios Altos, el 03NOV91, eran unas 13 a 14 personas, y en cada vehículo se qued[ó] el chofer al volante, cuando ingresaron pude apreciar que eran altos de porte militar, yo creía que eran policías que estaban haciendo batida ya que llegaron en camionetas Cherokee con circulina encendida, cuando llegaron al parecer tenían un gorro de lana puesto en la cabeza, e inclusive los chóferes (…) también ya tenían pasamontaña puesto, no pude apreciar otras características de estas personas, todos estaban vestidos de civil, de diferentes colores (…).

[890] Fojas 70623 y 70624 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) nos trasladamos al costado de la Maternidad de Lima, ahí nos estacionamos, ya eso fue en la noche, (…) fuimos a hacer un contacto con Douglas (…), más o menos fue a las (…) nueve y cuarto, nueve y veinte por ahí, fue el último contacto; entonces hizo un contacto más o menos, subió al carro Douglas unos diez minutos creo, (…). Habrán pasado pues más de media hora, (…). Entonces cuando, yo no me recuerdo parece que hubo una llamada, una llamada para ya dar la última información, empezaron ya ordenó Martin Rivas que los carros se desplacen a la dirección indicada, era el Jirón Huanta, (…).

[891] Fojas 78994, 78995 y 78996 Tomo 121. **Acusado Sosa Saavedra:** Estuvimos cuadrados, como a tres cuadras, (…). Y hemos estado esperando, que el agente Abadía sea el que nos diga, en qué momento iban a llegar los cuadros más importantes, (…) decidió él ingresar [Martin Rivas] (…) hemos tomado la dirección a la casa, hemos parado allí. **Señora Directora de Debates:** Abadía llegó con ustedes? **Acusado Sosa Saavedra:** No. Abadía estaba adentro.

era para distraerlo, mientras el resto ya había ingresado y en el carro permanecía Suppo, él estaba ahí esperando que se termine de llevar a cabo la Operación, que habrá durado unos cinco minutos, no es mucho, y terminó la operación y salieron (…). Cada uno tiene su misión. Dentro de la misión general, hay una misión específica de cada uno, el mío era: quedarme en la parte de afuera a inmediaciones , el otro iba a estar de repente más allá (…) dentro de los que van a ingresar, cada uno tienen también su misión, que es lo que tienen que hacer, (…).[892] Estas acciones fueron observadas por la señora Portella Blas[893] y el señor Bazalar Lucho[894].

228. En el pasadizo los agentes toman sus armas y se dirigen hacia el pequeño patio donde se realizaba la pollada, al que accedían los "interiores" ciento veinticinco, ciento veintiséis y ciento veintisiete, (ver gráfico elaborado por la DIRCOTE, fojas cuatrocientos noventa). Los asistentes quienes ingerían licor desde las ocho de la noche aproximadamente como se ha señalado en párrafo anterior, no se percataron de la presencia de sus agresores. De acuerdo a la versión del sentenciado Gamarra Mamani: *(…), yo ingreso hasta el fondo del patio donde estaba la fiesta, cuando ya ingresaron todos los agentes, estos se paran en línea dando la espalda a la pared con vista al local del baile, en el local habían alrededor de veinte personas entre hombres y mujeres, todos los agentes con palabras soeces dijimos que se tiraran al piso, pero como había mucho ruido y como estaban ebrios no nos hicieron caso, yo agarré un palo de escoba y logré que las personas se pusieran de cubito ventral y saqué a unas mujeres, cogí el palo de escoba y no usé mi armamento para evitar forcejeos, además de que iba a haber más escándalo*[895]. La agraviada Natividad Condorcahuana Chicaña el siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prestar declaración indagatoria ampliatoria ante la

[892] Fojas 66241 Tomo 105. El resaltado es de la sala.

[893] Fojas 75702 Tomo 117. **Testigo Portella Blas:** (…) vi dos camionetas que se estacionaron, como a las diez de la noche aproximadamente (…) y estacionaron dos camionetas en mi frente, y varias personas desconocidas ingresaron, (…).

[894] Fojas 1874 Tomo 05. MANIFESTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO BAZALAR LUCHO: Los que ingresaron al Jirón Huanta Nº 840 Barrios Altos, el 03NOV91, eran unas 13 a 14 personas, y en cada vehículo se qued[ó] el chofer al volante, cuando ingresaron (…). Cuando llegaron cada uno de ellos tenía [un] arma que estaba colgada por una correa en su hombro, eran armas chicas, pero no se de que características, al salir también vi que cada uno portaba sus armas.

[895] Fojas 16 Expediente de Colaboración Eficaz BCE N° 003-2007 de Gamarra Mamani.

señora Fiscal provincial refirió: *(…) es en estas circunstancias en que dos sujetos encapuchados golpearon a un hombre que no acató la orden que dieron utilizando un palo de escoba*[896]. Igual relato hizo don Felipe León León[897].

229. Desde el segundo piso donde se desarrollaba la "pollada" organizada por el señor Jesús Justo Avendaño[898], inquilino del "interior" número doscientos uno, algunas personas observaron los acontecimientos, al percatarse, el jefe operativo Martin Rivas dispara contra ellas[899], lo dijo el sentenciado Gamarra Mamani: *(…) se produce una pelea en el segundo piso, Martin dispara una ráfaga hacia arriba, los demás abren fuego; (…).*[900] Lecca Esquen: *(…) veo una persona que [p]ide documentos, y también puedo precisar en esos momentos que suben el volumen de una radio, de pronto ahí en segundos escucho un tiro, entonces ahí el Mayor Martin dice: Fuego y la gente comenzó a disparar, (…)*[901] éste último había disparado contra Manuel Ríos Pérez quien le solicito una explicación[902], él que, al ver su reacción, trato de protegerse levantando el brazo izquierdo, como se advierte de la herida descrita en el Protocolo de Autopsia número cuarenta y uno setentiocho-noventa y uno[903], su hijo Javier de ocho años de edad, que

[896] Fojas 697 vuelta Tomo 03.

[897] Fojas 58 Tomo 01. AMPLIACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE FELIPE LEÓN LEÓN (38**):** (…) yo estaba ebrio y no me percaté cuando ingresaron, solamente sentí un golpe en la cabeza y empezó a sangrar me golpearon por la parte posterior y ante esto me caí de rodillas y traté de pararme para ver quien había sido y en eso se acercó mi esposa quien me tomó del brazo y me llevó hacia el frente entre las dos columnas y me senté en una silla que había, (…).

[898] Fojas 278 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE JESÚS JUSTO AVENDAÑO (37): Preguntado, diga: Si Ud. realizó una "pollada ó parrillada" el 04NOV91 en su domicilio y con qué finalidad. Dijo: Sí fue una pollada que la realicé con la finalidad de obtener fondos para un juicio (…) en la pollada del primer piso se había producido una balacera (…).

[899] Fojas 55 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA: (…) en la baranda del segundo piso habían personas, no precisando si eran niños y mayores, a quienes les empezaron a disparar e insultarles (…) para posteriormente bajar las metralletas hacia nosotros y disparar a quema ropa todos los sujetos (…).

[900] Fojas 755. Exp. de Colaboración Eficaz N° 003-2007.

[901] Fojas 63818 Tomo 101. El resaltado es de la sala.

[902] Fojas 1861 Tomo 05. MANIFESTACIÓN DE NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA: (…) no se dirigieron a ninguna persona en especial, y no hubo discusión alguna, pero si cuando ingresaron la persona de nombre Manuel RÍOS PÉREZ, les dijo: "que pasa Jefe" no le respondieron y le dispar[ó] en el pecho mat[á]ndolo.

[903] Fojas 559 a 562 vuelta Tomo 02. Protocolo de Autopsia: Conclusiones: MANUEL RÍOS PÉREZ, sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas penetrantes del tórax y cuello perforantes de abdomen tórax del miembro izquierdo abdomen (1), del antebrazo izquierdo (1), del brazo izquierdo (2) (…). Todos los proyectiles ingresaron por región posterior y lateral izquierda (…). Agente Causante: PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO.

observó lo sucedido con su padre, cruza el patio con la intención de socorrerlo, momento en que el destacamento abria fuego contra los que se encontraban tirados en el piso. Señala Sosa Saavedra *(…) una criatura sale de una de las ventanas y como se estaba disparando, le cayó la bala, ya el error estaba cometido. En ese momento, nadie supo quien le dio, porque todos estábamos disparábamos. Todos disparaban (…)*[904], igual versión se recibió del sentenciado Gamarra Mamani[905]. Relató Lecca Esquén: *(…), de pronto ahí en segundos escucho un tiro, entonces ahí el Mayor Martin dice: Fuego y la gente comenzó a disparar, disparamos, estuvimos ahí cerca de cuatro, cinco minutos*[906]*, salgo, o sea, salimos los agentes, (…)*[907]. Preguntado por la: **Defensa de los procesado Pino Díaz, Rojas Castro, Santillán Galdós, Sosa Saavedra y Suppo Sánchez**: (…), usted en alguna oportunidad, antes de disparar consideró no hacerlo*.* ***Acusado Lecca Esquén:*** *No. Yo sí consideré disparar pues*[908]. Don Juan Villarreal Olivas inquilino del interior número ciento veintiséis, manifestó: *(…) la música sonaba menos que la del segundo piso, es el caso que en circunstancias en que estaba leyendo el periódico en mi recámara escuché bulla usual de una borrachera la misma que de un momento a otro se quedaron callados (un silencio sepulcral), (…) lo único que se escuchó fue como un achicharramiento en forma prolongada (…)*, la señora Olga Amelia Cueva Silva, inquilina del interior número ciento veintisiete, advirtió lo sucedido[909].

230. De acuerdo a lo planificado, al ingresar al inmueble, los agentes Nelson Rogelio Carbajal García y Wilmer Yarlequé Ordinola se dirigen al "interior" ciento uno donde se expendían las

[904] Fojas 78996 Tomo 121.

[905] Fojas 17. Cuaderno de colaboración Eficaz BCE N° 003-2007. **Colaborador Gamarra Mamani:** (…), ya en ese momento la gente abrió fuego, ráfagas cortas, en este momento apareció e ingresa a la zona de disparo el niño, es ahí donde al niño le cae un disparo, (…).

[906] Fojas 78996 Tomo 121. **Acusado Sosa Saavedra:** (…) ya llegado el momento donde estaba el patio y me encontré que ya se estaba disparando. En ese momento, ha sido que yo también entré al grupo (…) todos (…) disparábamos (…).

[907] Fojas 63818 Tomo 101.

[908] Fojas 64164 Tomo 102.

[909] Fojas 265 Tomo 01. MANIFESTACIÓN DE OLGA AMELIA CUEVA SILVA (33): (…) pude percatarme por una abertura de mi puerta que en el patio habían varias personas en el suelo que se movían y quejaban, estaban boca abajo, y escuché una voz femenina que dijo "Felipe párate de mi pierna" y en esos instantes ingresaron unos niños y les dije que llamen a la policía (…).

bebidas[910] y se ubicaba el equipo de sonido[911]. Las occisas Benedicta Yanque Churo y Nelly María Rubina Arquiñigo se encontraban en ese ambiente, a un lado del cual minutos antes había estado doña Rosa Rojas Borda encargada de la venta de los pollos[912], lo refirió con Celis Edmundo Grados Díaz: *Que cuando ingresé había un promedio de quince a dieciocho personas entre ellas una mujer, dos que estaban atendiendo en el interior de el inmueble Nº 101 (cerveza y pollo) y la señora Rosa Rojas que cocinaba el pollo (esposa de uno de los fallecidos)*[913], esta última explicó: *(…) cerca de las 09.30 a 10.00 de la noche (…) me retiré a mi Dpto. (…) y estuve tapando a mis [hijos] con la finalidad de que descansen(…)*[914].

231. Aparece del Parte Policial número cero dieciocho-veinticinco-CPG-CSA-SIDF, su fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, elaborado en la Comisaría de San Andrés por el Capitán PNP – PG Vicente Eloy Zarria Rodríguez[915] y el Mayor Comisario don Humberto Puente de la Vega y Tolentino[916], que el cuerpo de Benedicta Yanque Churo fue encontrado en el "interior" número ciento uno. De acuerdo a

---

[910] Fojas 59 mismo Tomo. AMPLIACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE FELIPE LEÓN LEÓN: (…). La cantina estaba ubicada en el cuarto de mi hermano Filomeno pero se vendía por la puerta falsa que da al callejón hacia el interior de la vivienda, y las que vendían eran las dos chicas amigas de mi hermano "Betty" y la otra pero solamente de cerveza y gaseosa y la esposa del fallecido Manuel RÍOS despachaba los pollos en una carretilla que habían colocado cerca a la puerta falsa del cuarto de Filomeno.

[911] Fojas 79000 Tomo 121. **Acusado Sosa Saavedra:** En una de las salas donde estaba la música, creo que estaba Yarlequé con Carbajal (...).

[912] Fojas 132 Tomo 01. MANIFESTACIÓN DE ROSA ROJAS BORDA (26). PREGUNTADO Diga: Indique usted si ha participado y estuvo presente en la pollada que se realizó. D[i]jo: Que si particip[é] y estuve presente en la pollada desde las 14.00 horas donde estuve ayudando a mi esposo y tuve a cargo la fritura de los pollos para su venta, (…), habiendo terminado mi labor cerca de las 09.30 a 10. de la noche (…).

[913] Fojas 218 mismo Tomo.

[914] Fojas 132 mismo Tomo.

[915] Fojas 78 mismo Tomo. CONTINUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DEL CAP. PNP. - PG. VICENTE ELOY ZARRIA RODRÍGUEZ: PREGUNTADO DIGA: Si Ud. se ratifica en la ocurrencia de calle que obra el Parte Nro. 018-25-CPG-CSA-SIDF, cuyo documento se le presenta a la vista, de ser así precise si Ud. confeccionó dicha ocurrencia, dijo: Que la ocurrencia de calle la he confeccionado y me ratifico en ella, pero aclaro que en [é]l narro lo que constato en el lugar de los hechos, después de haber obtenido la información inicial por parte del Oficial de Informes y auxilio, (…) la persona que debe confeccionar al detalle es el Mayor Comisario por su función propia, pues mi información es únicamente inicial.

[916] Fojas 72. CONTINUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DEL MAYOR PNP – PG. TOLENTINO SANTIAGO PUENTE DE LA VEGA. PREGUNTADO diga: Quién es el instructor de la Ocurrencia de Calle que se indica en el punto de "Antecedente" del Parte Nro. 018-25-CPG-CSA-SIDF, dijo: Que el instructor de dicho documento es el Cap. PNP-PG Vicente ZARRIA RODRÍGUEZ.

las Conclusiones del Protocolo de Necropsia número cuarenta y uno setenta y nueve-noventa y uno: (…) sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas perforante de cabeza, penetrantes de tórax y del tórax-abdomen (…). Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal a corto plazo por la importancia vital de estructuras comprometidas y por la gran hemorragia producida[917].

Aparece del mismo documento policial, que el cuerpo de Nelly María Rubina Arquiñigo lo ubicó en ese mismo ambiente, su hermana doña Gladis Sonia Rubina Arquiñigo: *(…) adentro (…) en la esquina derecha estaba [echada] en [el] sillón con los brazos bajo la cara de cubito ventral, [los] tenia [los] separados uno encima del sofá y el otro colgando (…) los disparos habían impactado uno en el cuello el otro en la espalda todo en el lado derecho*[918], trasladada a la Maternidad de Lima para que se le brinde atención médica, la Dra. Gladis Marilyn Pemberton Medina médico residente se limitó a certificar su deceso[919]. Se señala en el **Protocolo de Autopsia número cuarenta y uno ochenta y uno-noventa y uno:** *(…), sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas penetrantes del tórax y miembro superior derecho (…) Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal a corto plazo por la importancia vital de estructuras comprometidas y por la hemorragia producida que la condujo al shock y muerte*[920].

---

[917] Fojas 563 a 565 Tomo 01: "Un proyectil ingresó por región posterior cabeza con una dirección de detrás hacia adelante, de arriba–abajo y de derecha a izquierda, atravesando estructuras intracraneal y del macizo facial, salió por región malar izquierda, otros dos proyectiles ingresaron por región anterior del tórax derecha e izquierda, atravesando uno de ellos estructuras intrapericárdicas y torácicas izquierda se instaló en pared lateral del tórax izquierdo, el otro atravesando estructuras intratorácicas izquierdas, hemidiafragma, penetró abdomen lacerando hígado, bazo, instalándose en pared lateral del abdomen izquierdo, donde se le encuentra ambas -- de metal bronce encamisetado. Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal a corto plazo por la importancia vital de estructuras comprometidas y por la gran hemorragia producida". Causas de la muerte: Laceración encefálica con fractura craneal y shock hipovolémico. Heridas perforante de cabeza (1), penetrante del tórax.

[918] Fojas 272 Tomo 01.

[919] Fojas 255 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE DOÑA GLADYS MARILYN PEMBERTON MEDINA (33): (…), luego vi que llegaron dos pacientes más, acercándome yo al que estaba en una frazada, comprobando que era una mujer, a la cual luego de examinar sus funciones vitales compro[b]amos que había llegado cadáver, (…).

[920] Fojas 566 a 568 Tomo 02. PROTOCOLO DE AUTOPSIA DE NEL[L]Y MARIA RUBINA ARQUIÑIGO: (…) (1) del tórax y cuello (1) y penetrante de pared del tórax y miembro superior izquierdo. Un proyectil ingresa por región media baja tórax posterior con una trayectoria de izquierda a derecha de abajo–arriba y detrás adelante, atravesando estructuras intratorácicas, se instala en región axilar de articulación del acromioclavicular del miembro superior derecho. Otro proyectil

De acuerdo a la versión de Sosa Saavedra: *Douglas Arteaga (…) nos confirmaba que los Terroristas (…) estaban haciendo la actividad, (…) nos dio la descripción de [la] chica que era la más importante de todo el grupo, que era un mando político, que tenía una gorrita, tenía jeans y una blusa no recuerdo el color. Pero la única que tenía la gorra que la identificaba (…) Está entre los fallecidos*[921]. Se consigna en los Protocolo de Necropsia antes examinados que: Benedicta Yanque Churo tenía puesto un pantalón jean negro y polo blanco[922] y Nelly María Rubina Arquinigo un pantalón blue jean jaspeado[923].

232. La ubicación del cuerpo de doña Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, la que de acuerdo a las Conclusiones del Protocolo de Autopsia número cuarenta y uno ochenta/noventa y uno: sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas perforantes de cabeza, perforante de miembros superiores izquierdo y penetrante del antebrazo derecho.(…) Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal por el sangrado producido y por la asfixia producida por aspiración de sangre que inunda árbol traqueo-branquial a corto plazo; y, la declaración brindada por el acusado Sosa Saavedra en sesiones ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete, motiva a la sala detenerse a examinar las circunstancias de ese hecho.

233. Los funcionarios policiales que elaboraron el ya citado Parte número cero dieciocho – veinticinco consignan en dicho documento que encontraron el cadáver de quien fuera Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre la que de acuerdo al Protocolo de Necropsia vestía un pantalón de lana verde azul y

---

ingresa por región posterior hemitórax izquierdo con dirección detrás adelante, de izquierda a derecha y de debajo arriba atravesando estructuras intratorácicas y cervicales, instalándose en región submaxilar. Otro proyectil ingresa por región posterior del hemitórax izquierdo y con una trayectoria detrás adelante, debajo–arriba y de derecha a izquierda, atravesando pared posterior del tórax, sale por región superior anterior y externa del hombro y proximal del miembro superior izquierdo. Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal a corto plazo por la importancia vital de estructuras comprometidas y por la hemorragia producida que lo condujo al shock y muerte. Causa de la muerte: SHOCK HIPOVOLÉMICO. Heridas penetrantes del tórax y miembro superior derecho del tórax y cuello (1), perforante de pared del tórax y miembro superior izquierdo. Agente Causante: Por proyectiles de arma de fuego.

[921] Fojas 79121 y 79125 Tomo 121.

[922] Fojas 563 Tomo 02.

[923] Fojas 566 mismo Tomo.

polo sin manga azul estampado[924], frente al departamento ciento seis ocupado por doña Rosa Rojas Borda, su esposo el fallecido Manuel Isaías Ríos Pérez la madre de éste y sus menores hijos. Relató aquella: *(…) traté de salir nuevamente a la reunión pero observé que venía mi amiga quien me gritaba y me llamaba indicándome que la ayude, entonces poco a poco se fue acercando y la observé que tenía sangre en el rostro, (…) quien fue ayudada por mi suegra ya que yo ten[í]a temor, en donde mi amiga Marcela la ayudaron a sentarse al suelo y manifestó que se había producido una balacera pero no pudo decir nada más porque le empez[ó] a venir sangre por la nariz y la boca(…)*[925]. Doña Vicenta Pérez Pomacaja ocupante del "interior" ciento cinco, dijo: *(…) al momento que mi nuera ROSA ROJAS BORDA Gritaba mi hijo (…) salí a la puerta de mi inmueble con la finalidad de preguntar que es lo que pasaba fué en esos instantes en que nos percatamos de la Sra Marcela que venía sangrando y mi nuera se limitó a preguntar por su hijo y su esposo, y solamente yo le lave la cara y al sentir que ya no respiraba la hice recostar entre la pared y el suelo (…)* ***a Marcela no la seguía nadie llegando sola hasta la altura del caño***[926]. Doña Maria del Pilar Lazo Flores inquilina del "interior" ciento diez, el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno prestó manifestación en las oficinas de la DIRCOTE en presencia del señor representante del Ministerio Público, hizo el siguiente relato: *me encontraba lavando el servicio (utensilios de cocina) en el lavatorio que existe frente al cuarto numero 106 propiedad del fallecido Manuel Ríos la hora era [aproximadamente] 22.20, en esos momentos escuché un sonido prolongado de minutos [como] si reventaran cohetecillo de navidad proveniente al parecer de donde realizaban la pollada a la vez que también se escuchaba la música, luego ingresé a mi domicilio llevando alguna[s] cosas y nuevamente salí a seguir lavando el resto de utensilios calculo que me [h]abré demorado unos cinco minutos [aproximadamente], en esos momentos me di cuenta que de la parte de afuera en el callejón ingresaba una señora tambaleándose como si estuviera ebria, al acercarse más me di cuenta que se encontraba ensangrentada la cabeza y el rostro balbuceando a duras penas "mis hijos, mis hijos" yo como soy nerviosa me asusté e ingresé*

[924] Fojas 557 mismo Tomo.
[925] Fojas 132 Tomo 01.
[926] Fojas 193 y siguiente mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

a mi domicilio comunicándole lo sucedido a mi esposo (…), hago presente [así mismo] que cuando me encontraba tocando la puerta de mi habitación al voltear con dirección al cuarto de Manuel RÍOS PÉREZ me dí cuenta que (…) salio su mamá (…) y su hermana Nancy, pero no me percaté si estas señoras atendieron a la mujer herida (…) ***cerca de ella no vino nadie*** **(…)** ***no escuché ningún disparo de arma de fuego***[927].

234. Apareciendo de lo actuado desde la investigación preliminar, que en el patio donde se desarrollaba la "pollada" sólo se auxilió a una persona de sexo femenino: doña Natividad Condorcahuana Chicaña[928], obvio es que doña Placentina Chumbipuma otra de las concurrentes, presenció el asesinato de los asistentes a la "Pollada", y huyó por el pasadizo que conduce hacia la parte interior del inmueble dado que los agresores se ubicaban en el que lleva a la puerta de acceso, fue seguida y asesinada, cerca al lugar donde se encontró su cadáver. Resulta necesario precisar que los aproximadamente cuarenta metros que separan ambos lugares (Ver plano de fojas cuatrocientos noventa adjunto al Parte número mil cinco-D1-DIRCOTE), no los recorre una persona herida de la edad y sexo de la señora Chumbipuma en un tiempo menor a los cuatro minutos, que demoró en asfixiarse como consecuencia de la hemorragia causa inmediata de su muerte. Explicaron en sesión ciento setenta y cinco los señores médicos peritos Elizabeth Carrera Palao y Víctor Manuel Rodríguez Pérez, responsables del Protocolo de Autopsia: **Señora Directora de Debates:** Señores peritos, se dice que la causa inmediata [de la muerte] fue asfixia por aspiración de sangre; entendemos que ha sido consecuencia directa de las heridas que le produjeron. Esta asfixia por aspiración de sangre, cuando dicen que es a corto plazo, en qué tiempo (…) se produce la muerte, (…) ***Perito Carrera Palao:*** *(…) al ingresar sangre a la vía aérea (…) se produce la asfixia (…) mata en pocos minutos – no más de cuatro-, es el tiempo que el cerebro muere si no tiene oxigeno. (…)* **Doctor Vegas Palomino***: Me puede precisar en qué tiempo se produce la pérdida de la conciencia, durante estos cuatro*

[927] Fojas 228 y vuelta mismo Tomo. El resaltado es de la sala.

[928] Fojas 447 mismo Tomo. PARTE No. 018-25-CPG-CSA-SIDF. I. Antecedentes: (…) al llegar al lugar e ingresar se constató (…) en el interior casi para terminar dicho solar, específicamente frente al departamento 106, se hallaba otra mujer tendida sin vida, en esas circunstancias se procedió a evaluar la situación (…).

minutos. **Perito Carrera Palao***: Menos de tres minutos***.** (…) **Defensa de Montesinos Torres:** (…) una persona (…), que no está dormida (…) recibe el impacto de bala y otra que está dormida o totalmente ebria (…) es la misma reacción. (…) **Perito Carrera Palao***: (…), en este caso por ejemplo la lesión es de lado a lado de un lado a otro. Quiere decir que la persona no ha estado mirando, ha estado de costado*[929].

235. De acuerdo al testimonio del antes nombrado [Sosa Saavedra] recibido en sesión ciento cincuenta y cuatro: *En el momento que hemos entrado, él [Arteaga Pascual] estaba identificable (…) yo me he acercado y él ha comenzado a señalar (…), a la gente, al resto lo he retirado.* ***En ese momento, lo he llevado a Abadía para el callejón del fondo****, salían dos señoras las he detenido y las he hecho que entren a su casa (…),* ***a Abadía le he dicho que se vaya.*** *(…) yo he retornado, (…) y me encontré que ya estaba[n] disparando (…) yo también entré al grupo*[930]. En Sesión ciento cincuenta y cinco, modifica ese testimonio y sostiene: *Douglas Arteaga nos vio ingresar (…), el intentó irse, pero fue retenido por mi persona para que nos señalara quienes eran los que él decía que eran Terroristas (…), él ha regresado y ha señalado (…), se ha separado a la gente y se le ha enviado a algunos cuartos, (…) y se ha sacado a la gente (…) solamente (…) han quedado las personas (…) señaladas. (…)* ***Douglas Arteaga, tenía que salir por este callejón, (…) lo conduzco (…) junto con otro Agente,*** *(...) me cruzo con dos señoras (…) las he retenido y las he hecho ingresar a un cuarto (…). He regresado, (…). Me entero que el Mayor Martin Rivas había hecho unos disparos (…) posteriormente cuando yo llego acá, se producen los disparos contra la gente que estaba echada*[931]. En sesión ciento cincuenta y siete, ese testimonio sufre una nueva modificación: *(…).* ***Cuando yo entro y se comienza a dominar el ambiente, yo lo ubico a él, porque (…) estaba yéndose, lo cojo*** *(…), tú tienes que decirnos quienes son (…). Había gente que estaba en el suelo, (…) se retiró al resto. (…). A los cuartos. (…) al niño también*[932].

[929] Fojas 81694-81697; 81700-81701 Tomo 124.
[930] Fojas 78996 Tomo 121. El resaltado es de la Sala.
[931] Fojas 79119 a 79120 Tomo 121. El resaltado es de la Sala.
[932] Fojas 79402 Tomo 122. El resaltado es de la Sala.

En la diligencia de reconstrucción, realizada el quince de enero del dos mil dos por el Quinto Juzgado Penal Especial[933] Tomas Livias Ortega imputó ese asesinato a Santiago Martin Rivas: *(…) en ese momento su conviviente MARCELA CHUMBIPUMA corre hacia el pasadizo interior (…) siendo perseguida por el primer sujeto quien aún llevaba pasamontaña (…); al instante salió con su rostro descubierto pudiéndole ver la cara y reconociéndolo posteriormente por las fotografías que se le mostraron como SANTIAGO MARTIN RIVAS; (…)* a quien también identifica como la persona que disparó contra Ríos Pérez. Mantuvo esa versión en el acto oral[934].

236. Los protocolos de autopsia que el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se realizaron en el Instituto de Medicina Legal sobre los cuerpos de los asesinados (objeto de la pericia), se han agregado de fojas quinientos cuarenta y nueve, quinientos setenta y ocho, quinientos cincuenta y tres, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y nueve, quinientos noventa y cuatro, quinientos setenta y cuatro, setecientos cuarenta y siete, quinientos cincuenta y siete, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y tres, quinientos sesenta y seis, quinientos sesenta y nueve, quinientos ochenta y uno, setecientos cuarenta y dos. Ordenado el examen pericial concurrieron a las sesiones ciento setenta y cuatro a ciento setenta y seis cuyas actas corren de fojas ochenta y un mil quinientos diecinueve a ochenta y un mil quinientos noventa y uno, ochenta y un mil seiscientos seis a ochenta y un mil setecientos diecinueve, ochenta y un mil novecientos cincuenta y seis a ochenta y dos mil dieciocho respectivamente, las señoras y señores médicos legistas: Doña Bertha Antonieta Pedemonte Guevara y doña Yolanda Silvia Cáceres Bocanegra que practicaron las autopsias de los fallecidos Teobaldo Ríos Lira (número cuatro mil ciento sesenta

[933] Fojas 9562 a 9580 Tomo 14.

[934] Fojas 73363, 73364 y 73375 Tomo 114. **Declaración Testimonial del señor Tomás Livias Ortega:** (…) me levanto para salir (…), y sigo por el callejón por donde [ha] corrido mi señora, mi conviviente y él estaba sin pasamontañas después de asesinar a mi mujer (…) El dispar[ó], cuando ha seguido a mi conviviente al correr por el pasadizo, (…) uno de esos ha corrido para adentro a matar a mi esposa a mi conviviente, ahí salía pues el hombre sin pasamontañas, yo le llego a reconocer, (…).

y siete-noventa y uno)[935], y Filomeno León León (número cuatro mil ciento sesenta y nueve-noventa y uno)[936]. Don Juan Víctor Quiroz Mejía que con la antes nombrada médica Cáceres Bocanegra practicó la de los fallecidos Máximo León León (número cuatro mil ciento setenta y tres-noventa y uno)[937], Javier Ríos Rojas (número cuatro mil ciento setenta y cinco-noventa y uno)[938], Luis Alberto Diaz Astovela (número cuatro mil ciento setenta y uno-noventa y uno)[939] y Alejandro Rosales Alejandro (número cuatro mil ciento setenta y dos-noventa y uno)[940]. La Señora Cáceres conjuntamente con doña Maria Luisa Susana Castro Huamani también practicó la de los fallecidos Tito Ricardo Ramírez Alberto (número cuatro mil ciento setenta y seis-noventa y uno)[941] y Luis Antonio León Borja (número cuatro mil ciento setenta-noventa y uno)[942]. Doña Rosa Elizabeth Carrera Palao y don Víctor Manuel Rodríguez Pérez la de los fallecidos Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre

[935] Fojas 549 Tomo 02. Protocolo de Autopsia Nº 4167-91. TEOBALDO RIOS LIRA: Cadáver de sexo MASCULINO que de acuerdo a los hallazgos de necropsia falleció por la acción de proyectiles de arma de fuego que comprometieron segmentos de vital importancia.

[936] Fojas mismo Tomo. 578 Protocolo de Autopsia Nº 4169-91: FILOMENO LEON LEON: Cadáver de sexo MASCULINO que de acuerdo a los hallazgos de necropsia sufrió la acción de proyectiles de arma de fuego los que comprometieron segmentos de vital importancia produciéndose su deceso.

[937] Fojas 553 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4173-91: MÁXIMO LEÓN LEÓN, sufrió en vida lesiones por proyectiles de arma de fuego múltiples que produjeron compromiso grave de órganos internos y estructuras importantes por las múltiples heridas perforantes y penetrantes descritas (aproximadamente 18 heridas). Se ha pedido examen de sangre, contenido gástrico y vísceras a nuestro laboratorio de Toxicología.

[938] Fojas 585 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4175-91: Javier RIOS ROJAS sufrió en vida múltiples impactos por proyectiles de arma de fuego en diferentes segmentos corporales con compromiso de órganos y estructuras importantes falleciendo en consecuencia.

[939] Fojas 589 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4171-91: LUIS ALBERTO DÍAZ ASTOVELA sufrió en vida múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron heridas perforantes y penetrantes (1) que lesionaron en su recorrido órganos y estructuras importantes, falleciendo en consecuencia, las heridas han sido 8 perforantes, 2 por roce y 1 penetrante.

[940] Fojas 594 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4172-91. ALEJANDRO ROSALES ALEJANDRO: Cadáver de sexo masculino, edad aproximada 45 años que en vida sufre impactos de proyectiles de arma de fuego en diferentes segmentos corporales, ocasionando lesiones de vital importancia que desencadenaron su muerte por Hemorragia Interna (Anemia Aguda). Durante la necropsia se encontró 3 proyectiles, uno de ellos deformado y separado de su funda.

[941] Fojas 574 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4176-91 TITO RICARDO RAMIREZ ALBERTO: El cadáver objeto del presente estudio necrópsico, es el de un varón adulto quien sufre en vida el impacto de nueve proyectiles de arma de fuego en diferentes segmentos corporales siendo de necesidad mortal las heridas nº 1 y nº 2 de cabeza y la herida nº 3 del segmento tórax.

[942] Fojas 747 Tomo 03. Protocolo de Autopsia Nº 4170-91 LUIS ANTONIO LEON BORJA: El cadáver objeto del presente estudio necrópsico es el de un varón adulto quien sufre el impacto de trece (13) proyectiles de arma de fuego que le producen lesiones incompatibles en la vida, sobre todo las heridas perforantes número 2 y número 3 del segmento cabeza y la herida número 5 penetrante de tórax y cuello.

(número cuatro mil ciento ochenta-noventa y uno)[943] Manuel Isaías Ríos Pérez (número cuatro mil ciento setenta y ocho-noventa y uno)[944], Benedicta Yanque Churo (número cuatro mil ciento setenta y nueve-noventa y uno)[945] y Nelly Maria Rubina Arquinigo (número cuatro mil ciento ochenta y uno-noventa y uno)[946], este último, señor Rodríguez Pérez con doña Zoila Rosa

[943] Fojas 557 Tomo 02. Protocolo de Autopsia Nº 4180-91 PLACENTINA MARCELA CHUMBIPMA AGUIRRE, sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas perforantes de cabeza (1) perforante del miembro superior izquierdo (1) y penetrante del antebrazo derecho (1). Un proyectil ingresó por región izquierda maxilar inferior con una trayectoria de izquierda a derecha, de arriba abajo y delante atrás, atravesando estructuras intraorales, saliendo por región retroauricular derecha, otro proyectil ingresó por región dorsal del brazo con una dirección detrás adelante, de arriba–abajo y de izquierda a derecha, saliendo por región ventral del antebrazo, lesionando estructuras blandas del miembro superior izquierdo, un tercer proyectil ingresó por región dorsal del antebrazo con una trayectoria de detrás adelante, debajo-arriba y de izquierda a derecha, instalándose en región ventral proximal del antebrazo de donde se le extrae. Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal por el sangrado producido y por la asfixia producida por aspiración de sangre que inund[ó] [á]rbol traqueo bronquial a corto plazo.

[944] Fojas 559 a 562 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4178-91: MANUEL ISAIAS RÍOS PÉREZ, sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas penetrantes del tórax y cuello perforantes del abdomen tórax del miembro izquierdo abdomen (1) del antebrazo izquierdo (1) del brazo izquierdo (2) y del tórax (2). Todos los proyectiles ingresaron por región posterior y lateral izquierda con una trayectoria de izquierda a derecha debajo arriba detrás adelante, saliendo todos excepto uno que se encuentra instalado en región lateral del cuello derecho. Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal por la importancia vital de estructuras comprometidas y por la gran hemorragia que condujo al shock y muerte. Todos ingresaron sin dejar signos de proximidad.

[945] Fojas 563 a 565 vuelta mismo Tomo. Protocolo de autopsia Nº 4179-91: BENEDICTA YANQUE CHURO, quien sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas perforante de cabeza, penetrante del tórax y del tórax–abdomen. Un proyectil ingresó por región posterior cabeza con una dirección de detrás delante de arriba–abajo y de derecha a izquierda, atravesando estructuras intracraneal y del macizo facial, salió por región malar izquierda; otros dos proyectiles ingresaron por región anterior del tórax derecha e izquierda, con una trayectoria de delante atrás, de arriba–abajo, y de derecha a izquierda, atravesando uno de ellos estructuras intrapericárdicas y torácicas izquierda se instaló en pared lateral del tórax izquierdo, el otro atravesando estructuras intratorácicas izquierdas, hemidiafragma, penetró abdomen lacerando hígado, bazo, instalándose en pared lateral del abdomen izquierdo, donde se le encuentra ambas de metal bronce encamisetado. Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal a corto plazo por la importancia vital de estructuras comprometidas y por la gran hemorragia producida.

[946] Fojas 566 a 568 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4181-91: NEL[L]Y MARÍA RUBINA ARQUIÑIGO, sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego que le produjeron heridas penetrantes del tórax y miembro superior derecho (1) del tórax y cuello (1). Un proyectil ingresa por región media baja tórax posterior con una trayectoria de izquierda a derecha de abajo–arriba y detrás adelante atravesando estructuras intratorácicas, se instala en región axilar de articulación del acromioclavicular del miembro superior derecho. Otro proyectil ingresa por región posterior hemitórax izquierdo con dirección detrás adelante, de izquierda a derecha y de debajo arriba atravesando estructuras intratorácicas y cervicales, instalándose en región submaxilar. Otro proyectil ingresa por región posterior del hemitórax izquierdo y con una trayectoria detrás adelante, debajo–arriba y de derecha a izquierda, atravesando pared posterior del tórax, sale por región superior anterior y externa del hombro y proximal del

Patricia Mendoza Zavala practicaron la de los fallecidos Lucio Quispe Huanaco (número cuatro mil ciento setenta y siete-noventa y uno)[947], Octavio Huamanyauri Nolasco (número cuatro mil ciento setenta y cuatro-noventa y uno)[948] y Odar Mender Sifuentes Núñez (número cuatro mil ciento sesenta y ocho-noventa y uno)[949] . Los peritos – médicos ratificaron los protocolos elaborados y absolvieron las cuestiones que se les plantearon.

237. Se solicitaron y recibieron del Instituto de Medicina Legal "División de Exámenes Clínico Forense" copia de los Certificados Médicos Legales que contiene la opinión de los profesionales que los suscriben respecto a las lesiones e incapacidad de los heridos, de los que se identifican con número: cero sesenta y uno seiscientos-PF-HC y cero cuarenta y

---

miembro superior izquierdo. Las lesiones producidas fueron de necesidad mortal a corto plazo por la importancia vital de estructuras comprometidas y por la hemorragia producida que lo condujo al shock y muerte.

[947] Fojas 569 a 573 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4177-91: LUCIO QUISPE HUANACO: sufrió en vida la acción de proyectiles de arma de fuego disparadas a larga distancia ocasionando: (1) herida por roce de cara, dirección: abajo-arriba, ligeramente izquierda–derecha, ligeramente atrás adelante, (2) heridas perforantes de miembro inferior izquierdo, abdomen, trayectoria de ambas: abajo – arriba, ligeramente izquierda- derecho, atrás–adelante, (1) herida penetrante de miembro inferior izquierdo y abdomen, dirección: abajo-arriba, izquierda–derecha, atrás–adelante, (1) herida penetrante de tórax, trayectoria: abajo–arriba, ligeramente atrás–adelante y en un mismo plano sagital, (2) heridas perforantes de abdomen y tórax, dirección de ambas: abajo–arriba, izquierda–derecha, ligeramente atrás–adelante, (1) herida penetrante de abdomen y tórax, trayectoria: izquierda a derecha, abajo-arriba, ligeramente atrás–adelante, (2) heridas perforantes de miembro superior izquierdo en brazo, la dirección: abajo–arriba, izquierda–derecha, atrás–adelante y en antebrazo anatómicamente toma una trayectoria izquierda–derecha, ligeramente arriba–abajo y ligeramente adelante–atrás. Falleciendo a consecuencia de shock hipovolémico.

[948] Fojas 581 a 584 mismo Tomo. Protocolo de Autopsia Nº 4174-91 OCTAVIO HUAMANYAURI NOLASCO: El cadáver objeto del presente estudio necrópsico es el de un varón adulto que sufrió en vida impacto de 7 proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron heridas perforantes y penetrantes las cuales produjeron lesiones vasculares, musculares y viscerales que lo llevaron a la muerte el breve plazo. Los orificio[s] de entrada no muestran señales de tatuaje ni ahumamiento. No se han remitido prendas de vestir excepto un truza por lo cual no se ha podido observar si la pólvora pudo quedar retenida en éstas prendas. No se ha podido ubicar por falta de medios auxiliares e instrumentos un proyectil que por su recorrido impresiona estar alojado en pelvis.

[949] Fojas 742 a 746 Tomo 03. Protocolo de Autopsia Nº 4168-91 ODAR M[E]NDEZ SIFUENTES NUÑEZ: El cadáver objeto del presente estudio necrópsico es el de un varón adulto que sufrió en vida el impacto de 11 proyectiles de arma de fuego que en su recorrido lesiona vasos y parénquimas nobles llevándolo en forma inmediata a la muerte. Los orificios entrada no muestran señales de tatuaje ni ahumamiento. El cadáver fue remitido sin prendas de vestir, razón por la cual no nos pronunciamos sobre la distancia a la que fueron efectuados los disparos, ya que carecemos de todos los elementos de juicio. No se ha podido recuperar un proyectil por carecer de medios auxiliares tanto por su localización como para la extracción.

nueve quinientos noventa y uno-PF-AR[950] elaborados los días veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete y catorce de agosto del dos mil ocho respectivamente, referidos a don Tomas Livias Ortega, son responsables los médicos legistas don Luis Eduardo Gonzáles Saldaña y doña Ana Maria Del Arroyo Arpasi[951]. El cero sesenta cuatrocientos trece-PF-HC[952] su fecha dieciséis de abril del dos mil ocho el peritado es don Alfonso Rodas Arbitres lo practicó el doctor Gonzáles Saldaña con el doctor Julio Cesar Llerena Benavides[953]. El cero ciento treinta y tres noventa y seis-PF-AR y cero sesenta y uno cinco noventa y nueve-PF-AR[954] sus fechas tres de marzo del dos mil ocho y cuatro de diciembre del dos mil siete los elaboraron los médicos Tania Karina Cerrón Palomino y José Elmo De la Vega Díaz corresponde a don Felipe León León[955]. El cero sesenta cuatrocientos doce-PF-HC y cero sesenta y uno seiscientos uno-PF-AR[956] realiados el veinte de noviembre del dos mil siete y treinta de noviembre del dos mil siete por los médicos legistas doña Mariela Genara Flores Angulo y Ruver Enrique Paucar Silva, contiene la opinión de ambos respecto doña Natividad Condorcahuana Chicaña[957]. Ordenado el examen de ley concurrieron los peritos - médicos al acto oral, precisando que los informes emitidos constituyen un pronunciamiento médico

[950] Fojas 81305 y siguiente tomo 124. Certificado Médico Legal N° 061600-PFHC, 049591-PF-AR. Conclusiones: Para poder pronunciarnos se requiere de informe médico de atención en el hospital Dos de Mayo, en el que se consignen los diagnósticos definitivos y exámenes auxiliares realizados a la persona Tomás Livias Ortega.

[951] Fojas 81305 mismo Tomo.

[952] Fojas 81307 mismo Tomo. Certificado Médico Legal N° 060413 Se Concluye: 1. EN LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA, NO SE ENCUENTRA NADA DE LO SOLICITADO EN EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL (…), DEBIDO A AUSENCIA DE HISTORIA CLÍNICA Y DE EXÁMENES POR IMÁGENES DE ALFONSO RODAS ARBITRES EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO. (…). 2. POR LO TANTO, DE ACUERDO A LO SOLICITADO (…), NOS REMITIREMOS AL INFORME N° 1035 –D-HNDM-92, (…).

[953] Fojas 81307 mismo Tomo.

[954] Fojas 81308 y siguiente mismo Tomo. Certificado Médico Legal N° 013396-PF-AR, y 061599 –PF-AR. Se Concluye: PARA PODER PRONUNCIARNOS SE REQUIERE HISTORIA CLÍNICA DE HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE A DONDE, DE ACUERDO A LO CONSIGNADO EN HISTORIA DE HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO, YA QUE ES NECESARIO, PARA REALIZAR VALORACIÓN MÉDICA DEL DAÑO CORPORAL, CONOCER LA PROBABLE AFECTACION DE ORGANOS, ESTRUCTURA OSEA Y PLANOS PROFUNDOS QUE AFECTARÍAN LOS PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO.

[955] Fojas 81308 mismo Tomo.

[956] Fojas 81310 y siguiente mismo Tomo. Certificado Médico Legal N° 060412 – PF-HC y 061601-PF-AR. Se concluye: Para poder pronunciarse se solicita informe radiológico de cadera derecha.

[957] Fojas 81310 a 81311 Tomo 124.

legal valorativo con respecto a la documentación remitida[958]. Pasando la Sala a examinar los peritajes de Medicina Forense que el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, practicaron los señores Miguel Mendoza Velásquez y Sergio Aquino Márquez a las personas de Felipe León León (número diez mil ciento cuarenta y nueve -noventa y uno) y Tomás Livias Ortega (número diez mil ciento treinta y cuatro -noventa y uno), el primero de los nombrados con doña Iris C. Gonzáles Pérez Albela a doña Natividad Condorcahuana Chicaña (número diez mil doscientos veintisiete-noventa y uno), don Víctor O. Sánchez Hoyos y Gustavo A. Cerrillo Sánchez a don Alfonso Rodas Albitrez (número diez mil ciento cincuenta y uno-noventa y uno), documentos que obran a fojas cuatrocientos seis, cuatrocientos trece, cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos veinticuatro, respectivamente. Se han agregado de fojas quinientos veintiuno a quinientos veinticuatro, quinientos veinticinco, quinientos veintiséis y quinientos veintiocho, los oficios números mil ciento treinta y uno, mil ciento tres, mil ciento siete, mil treinta y cinco que enviara el funcionario responsable del Hospital Nacional Dos de Mayo donde se dio la primera atención a los heridos a la Dirección Nacional contra el Terrorismo, adjuntando la historia clínica del paciente Felipe León León y los Informes Médicos de los pacientes Tomas Libias Ortega, Natividad Condorcahuana Chicana y Alfonso Rodas Arbitres respectivamente.

238. A la sesión ciento ochenta y uno concurrió el medico legista don Guillermo Miguel Mendoza Velásquez, que acompañado por el también médico forense don Sergio J. Aquino Márquez suscribe los Dictámenes Periciales de Medicina Forense agregados a fojas cuatrocientos seis, cuatrocientos veintiuno y con la señora médico Iris Gonzáles Pérez Albela el de fojas cuatrocientos

[958] Fojas 82006, 82016 y 82017 Tomo 125. **Defensa del procesado Montesinos Torres:** Y para elaborar el informe médico no necesitaron ustedes, no tuvieron que haberse entrevistado con el peritado? **Médico Legista, doctor Gonzáles Saldaña:** No necesariamente doctora. O sea, lo que nos mandan a nosotros son informes, informes médicos. Entonces, en función de ese análisis, nosotros establecemos una conclusión. (…). Si bien hubiera sido ideal tener un informe operatorio que nos hubiera detallado con mayor precisión, cuáles han sido los hallazgos introperatorios, en el informe nos dan esta información como le digo escueta, precisa; con lo cual bueno al no tener otros documentos, con los cuales hacer el peritaje digamos, hemos recurrido al documento emitido por el Hospital Dos de Mayo en esta fecha. (…), en este caso de las evaluaciones de la documentación remitida, nuestro pronunciamiento médico legal se ha basado en la lesión más grave que tenía este perit[ad]o. En este caso era el impacto a nivel abdomen.

trece, elaborados el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, luego de efectuar el examen ectoscópico y/o revisar las historias clínicas de los heridos Felipe León León, Tomas Libias Ortega y Natividad Condorcahuna Chicaña respectivamente, en los Hospitales Unanue al primero y en el Dos de Mayo a los otros. Iniciado el debate pericial, preguntado: (…) es usted el que practicó el examen. *Respondió: Así es (...) El procedimiento usual [observado por la dependencia policial donde laboraba] es que el perito haga (…) el examen, (…) realice la pericia (…) el perito autor de la pericia firmaba el documento y se informaba al otro perito sobre los hallazgos que uno había hecho al momento de la realización del peritaje y posteriormente el otro (…) firmaba*[959]. Respecto a la gravedad de las lesiones que advirtió al efectuar el reconocimiento de Felipe León León, dijo: *(…) la lesión que tenía algún tipo de gravedad, era la lesión que se encontraba en el tórax, puesto que en el tórax se encuentran órganos bastante nobles, como el corazón y los pulmones y los grandes vasos que eventualmente podrían causar algún compromiso severo de la vida (…) la que se encontraba en el tercio medio de la región esternal, era la que (…) tendría la mayor posibilidad de un compromiso vital en la persona examinada (…)*[960]. Manifestó que fue quien practicó el examen de Tomas Libias Ortega[961]. Explicó: *(…) en este caso específico, de acuerdo a lo que estaba escrito, el estado clínico del paciente no permitía movilizarlo. (…), yo visualicé todas las demás lesiones, excepto la que está ubicada en el dorso del tórax, es decir, en la espalda, a nivel de los dos omóplatos, de las dos escápulas que está descrito en la historia clínica. Lo que evidenciamos, era (…) pues de la paraplejía (…), por un traumatismo vértebro medular ocasionado por un proyectil de arma de fuego*[962]. **Preguntado por el señor abogado Harman Mallma que patrocina a Sosa Saavedra**: (…) podría explicar usted, cuando se dice: se aprecia tumefacción de las regiones zigomáticas mazeterinas y paratedia, a qué se refiere? *Dijo: Cuando hablamos de tumefacción estamos hablando, lo que en el lenguaje coloquial se llama: hinchazón. Y las regiones descritas son la región zigomáticas, (…) se encuentra (…), por delante del pabellón auricular, la región mazeterina (…) donde*

[959] Fojas 83072 a 83073 Tomo 126.
[960] Fojas 83074 mismo Tomo.
[961] Fojas 83078 mismo Tomo.
[962] Fojas 83079 mismo Tomo.

está el músculo maletero, (…) tiene como función masticar cerrar la boca y la región parotidia (…) por debajo del pabellón auricular (…), esa tumefacción está asociada a la lesión descrita en el primer ítem, que es una lesión perforante por proyectil de arma de fuego de cuello y cara[963].

Respecto a las heridas causadas a la señora Condorcahuna Chicana, cuyo examen practicó[964], explicó respecto la zona de ostiolisis advertida en la radiografía de cráneo que se le hizo a la agraviada: *El término (…), lisis es destrucción o muerte. Entonces, el término ostiolisis significa que hay una zona de destrucción de hueso (…), en este caso lo que describe, es un impacto de proyectil de arma de fuego en cabeza, en la que el proyectil no ha penetrado hacia la masa encefálica, ha hecho un impacto tangencial no más (…) no ha logrado penetrar por suerte para la persona, el cráneo y no ha destruido masa encefálica, porque obviamente en este caso, hubiese estado en estado mucho más grave de lo que estaba, cuando yo la vi* [965]. Fue más preciso cuando **el doctor Harman Mallma abogado de Sosa Saavedra**, le pregunto: (…), el tema de ostiolosis puede llevar a una persona a la inconciencia? *Respondió: No por la ostiolosis en sí, o sea, no por la destrucción del hueso; sino por la energía que trae un proyectil a la hora que impacta. (…)* Repreguntado: Temporal o permanente, dijo: *(…), obviamente temporal. Si el proyectil logra ingresar, ya produce lesiones a nivel de masa encefálica y ahí evidentemente la pérdida de conciencia puede ser más prolongada y eventualmente producir la muerte*.[966]

A la sesión ciento ochenta y dos concurrió el médico Gustavo Adolfo Cerrillo Sánchez quien conjuntamente con el médico don Víctor O Sánchez Hoyos elaboró el informe de fojas cuatrocientos veinticuatro, que contiene el examen practicado en la persona de Alfonso Rodas Albitrez. Iniciado el debate pericial, solicitada explicación sobre los órganos que comprometió la herida en el epigástrico. Dijo: *(…), dado el estado post operatorio (…), no podemos nosotros acceder a establecer las características de la misma herida, por que esta*

[963] Fojas 83083 y 83084 mismo Tomo.
[964] Fojas 83086 mismo Tomo.
[965] Fojas 83087 a 83088 mismo Tomo.
[966] Fojas 83093 mismo Tomo.

ha sido alterada por la intervención quirúrgica probable y por las recomendaciones de los médicos del servicio (…). De tal modo, que no podríamos señalar características, o describir qué órganos han sido comprometidos. Preguntado sobre la herida que presentaba en el rostro". Refirió: *(…). Esta herida ha sido descrita, estaba a la vista y hemos podido (…) determinar las características del orificio de entrada y del orificio de salida*[967]. **Preguntado por el señor abogado del proceso Sosa Saavedra:** (…). Indiquemos la magnitud de la lesión y si comprometía algunos órganos vitales, que peligraba la vida del paciente. Respondió: *(…) Respecto al compromiso, puedo solamente señalar que esta herida perforante por proyectil de arma de fuego, habría afectado la región de la mandibula, es decir, al hueso mandibular. La posibilidad de que se haya producido una fractura o la afectación de (…) órganos como estructuras vasculares, como arterias o venas, tendría que ser efectuada por una exploración quirúrgica (…)*[968].

239. Los cuerpos de los agraviados con excepción de las tres mujeres asesinadas, como indica la autoridad policial que elaboró el Parte número cero dieciocho-veinticinco ya mencionado: *al llegar al lugar e ingresar se constató que en el piso del patio de dicho callejón se encontraban tendidos en el piso (11) cadáveres de varones adultos (01) varón menor de edad; asimismo en el interior de Cuarto N° 101, del mismo inmueble, se encontraba el cad[á]ver de una mujer adulta y en el interior casi para terminar dicho solar, específicamente frente al departamento 106, se hallaba otra mujer tendida sin vida, en esas circunstancias se procedió a evaluar la situación de los heridos y trasladarlos al hospital, siendo apoyado por el SUAT, habiéndose conducido a una mujer herida a emergencia del Hospital Maternidad de Lima, a donde llegó cad[á]ver, los otros heridos (03) varones y (01) mujer fueron trasladados al Hospital Dos de Mayo, (…)*[969]. De acuerdo a la Pericia de absorción Atómica, de las muestras tomadas en las manos de los agraviados: Luis Antonio León Borja [cadáver # 01], Luis Alberto Díaz Astov[ilca], Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, O[dar] Sifuentes Nuñez, Teobaldo Ríos Lira [cadáver # 06], Máximo León León, Octavio Huamanyauri Nolasco [cadáver # 08], Javier Manuel Ríos Rojas,

[967] Fojas 83183 Tomo 126.
[968] Fojas 83187 mismo Tomo.
[969] Fojas 447 Tomo 01

Ricardo Ramírez Alberto [cadáver # 10], Lu[cio] Quispe Huanaco, Nelly Maria Rubina A[rquiñig]o, ratificada por los peritos que la elaboraron en sesiones de audiencia número ciento setentisiete *"no se detectó cationes metálicos de (Pb, Sb y Ba) compatibles con restos de disparo por arma de fuego"*[970], constituye prueba de lo inofensivos que eran los agraviados y de la ventaja de sus agresores.

240. Los señores médicos que practicaron los protocolos de necropsia, como los que efectuaron las pericias de medicina forense, ratificaron en el acto oral que las heridas que causaron los agresores a sus victimas produjeron compromiso grave de órganos internos y estructuras importantes.

Dijo ***Sosa Saavedra***: *decidió él [Martin Rivas] (…) ingresar al lugar para aniquilar a los Senderistas allí en el sitio*[971]*. A* ese propósito habían hecho referencia Lecca Esquén y Atúncar Cama, como se señala en el fundamento seis.

241. Se han agregado de fojas ochenta y un mil ochocientos ochenta y tres a ochenta y un ochocientos noventa y ocho el oficio número tres mil novecientos ochenta-dos mil ocho– MML-GSC-SRC[972], adjunto al cual se remitieron copias certificadas de las partidas de defunción de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Humanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanque Churo, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Arquiñigo, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Javier Manuel Ríos Rojas y Odar Munder Sifuentes [Nuñez] .

---

[970] Fojas 331 mismo Tomo.
Fojas 332 mismo Tomo.
Fojas 340 mismo Tomo.
Fojas 341 mismo Tomo.
Fojas 348 mismo Tomo.
Fojas 357 mismo Tomo.
Fojas 364 mismo Tomo.
Fojas 370 mismo Tomo.
Fojas 379 mismo Tomo.
Fojas 384 mismo Tomo.
Fojas 393 mismo Tomo.
Fojas 400 mismo Tomo.

[971] Fojas 78994 Tomo 121.

[972] Fojas 81883 a 81898 Tomo 124.

242. Concluida la operación especial, el equipo encargado de la ejecución abandona el lugar. El sentenciado Suppo Sánchez señaló: *(…) mi misión era contener al miembro de la Policía Nacional que estaba de servicio en la esquina*[973]*, yo tenía que bajar en caso que él viniera, yo tenía que bajar [y decirle] que era un Operativo de la DINCOTE, y como se dice en [el] argot "chamullarlo", para que el efectivo se quede conforme con mi versión. Nos hemos quedado ahí, al cabo de dos o tres minutos aproximadamente escucho los disparos y prendo la circulina, tratando de llamarle la atención al efectivo para que él se acerque, porque yo agarro y volteo hacia la izquierda y le digo a los dos que estaban ahí, y le digo: Están disparando. No sé, si me habrán escuchado, prendo la circulina pero el efectivo, lejos de venir, se quedó ahí parado*[974]*.* Culminada la operación, los agentes abordan las camionetas que los esperaban[975], Suppo Sánchez inicia la huida con dirección a la Plaza Italia, gira a la derecha para entrar al Jirón Huallaga y doblando nuevamente en la misma dirección hasta el Jirón Cangallo para salir a la avenida Grau: *(…) Terminan, y suben a mi camioneta,*[976] *y por radio Martin comunica a la camioneta de atrás si estaban completos o no; y, el que contesta la radio era el Capitán Pichilingue, que estaba un poquito nervioso; entonces, lo traen y lo suben a mi camioneta, y ahí es donde arranco, llego a la esquina, doblo a la derecha, salgo a la Avenida Grau*[977] *(…) he agarrado el zanjón, por los Pantanos de Villa. Ahí, en los Pantanos de Villa, me quise tirar hacia la derecha, (…) y alguien*

[973] Fojas 106 Tomo 01. MANIFESTACIÓN DEL SGTO. 2DO PNP-PG. LUIS HUMBERTO PRADO REYES (29): (…) 04. PREGUNTADO DIGA; Si Ud., el 03NOV91 a horas 22.30 aproximadamente se percató de la presencia de dos vehículos (…) Dijo: Que, por la fecha que se me pregunta y hora me encontraba en el cruce del Jr. Huanta y Huallaga – Barrios [A]ltos a la altura del kiosco y al asomarme me percaté de la presencia de un vehículo que por la forma delantera al parecer eran de servicio oficial (…).

[974] Fojas 64716 Tomo 103.

[975] Fojas 79123 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** Terminado el evento, cómo salen, cómo abandonan el lugar ustedes? **Acusado Sosa Saavedra:** Igual. Una vez que se produce el hecho, sale el agente, se repliega. Los que vinieron a este carro suben a este carro y, los que vinieron en el segundo carro, suben al segundo carro.

[976] Fojas 63818 Tomo 101. **Acusado Lecca Esquén:** (…) cada uno subió a su Cherokee y nos fuimos con rumbo a la Plaza Italia.

[977] Fojas 79124 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** (…) Relátenos cómo abandonan, hacia dónde se dirigen y los hechos que suceden. **Acusado Sosa Saavedra:** Bueno, nosotros salimos por acá. Dimos la vuelta hacia la avenida Grau, de la [a]venida Grau hemos llegado hasta la avenida Iquitos; de la avenida Iquitos hemos salido hasta Paseo de la República, hemos ingresado al zanjón y hemos salido hasta Chorrillos. De Chorrillos, a la Tiza.

de atrás agarra el timón y lo endereza[978] *(…) llego a La Tiza y ahí estaban todos los integrantes del Grupo esperando la llegada de Martin Rivas. Llegamos, prenden el televisor, (…) aparece el señor Humberto Martínez Morosini dando el Flash en Veinticuatro Horas, de lo que había pasado (…) hubieron ciertas discusiones (…) la gente comenzó a tomar, porque habían comprado cerveza (…) yo había comprado una torta porque era cumpleaños de Martin, y ahí se amaneció hasta el día siguiente.*[979]

243. Vera Navarrete al observar el desplazamiento de las camionetas Cherokee, inicia la marcha detrás de ellas: *(…) yo en el lugar donde estaba estacionado llega nuevamente Cubas Zapata, sube y me dice: Vámonos ya. Esperé un ratito, prendió el carro, y he visto a la vez que salía mucha gente en forma desesperada, salían del inmueble, y yo he pasado por el medio, me he dado la vuelta, pero no a la derecha, porque es contra el tráfico, a la izquierda, para la parte paralela del Jirón Huanta, me parece que es Paruro, a la misma altura de la cuadra ocho, me silban dos personas, y, logro identificar a Atúncar que era uno de ellos, y el otro que no lo recuerdo, suben al carro y los llevo hasta la casa hasta la Plaza de Armas de Barranco*[980]*.* Coincide con Atúncar Cama[981], se dirigen con destino al punto muerto, lugar

[978] Fojas 63818 Tomo 101. **Acusado Lecca Esquén:** (…) mi carro ag[ar]ró Grau, el zanjón, Huaylas, Chorrillos y la antigua Panamericana Sur. Ya en el mismo trayecto, en mi carro estábamos el Mayor Pichilingue, todos los que habíamos llegado en ese carro rojo, estaba manejando el señor Suppo. En una especie ahí, por los Pantanos de Villa, seguro que el Técnico ha estado nervioso, algo, casi se va por la otra pista, yo como estaba atrás veo que se ladea el vehículo, llegamos, pasamos, antes del peaje nos estacionamos, ahí veo que compran una lata de cerveza, compramos una lata de cerveza, enrumbamos rumbo a La Tiza; llegamos a La Tiza, ya el otro carro ya había llegado, (…).

[979] Fojas 64717 Tomo 103.

[980] Fojas 64353 y 64354 Tomo 102.

[981] Fojas 61 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 002-2007 **CLAVE N° 102 OOB**. **Colaborador Atúncar Cama:** (…) procedemos a retirarnos y me dirijo (…) al jirón PARURO, y paro un taxi, pero no para[b]an, estaba como quince minutos, al parecer la Policía ya había tomado conocimiento del hecho; en ese momento estaban desviando el tráfico, nuestro interés era salir del lugar, en esos momentos se estaciona un vehículo Vol[k]swagen de color anaranjado, conducido por VERA NAVARRETE, y otro acompañante que no recuerdo de quien se trata; lo veo y me dice que subiéramos, su misión era aparentar ser taxista y recogernos a nosotros; ya adentro del vehículo, él quería seguir dando vueltas para ver si podía recoger a otros agentes, pero ante la posibilidad de que me reconocieran le dije que nos alejáramos y me hizo caso. (…) el punto muerto o el lugar donde nos íbamos a encontrar luego de la operación era la PLAZA DE BARRANCO, precisando que dentro de los planes, los únicos que debíamos de llegar al punto muerto éramos los del equipo de contención y seguridad, en cambio los del equipo de incursión se dirigirían directamente a la PLAYA LA TIZA; (…).

donde se encontrarían los agentes que conformaban el equipo de seguridad y los que habían estado en los alrededores del local[982]. Según manifestó Meneses Montes de Oca: *(…) cuando llegamos al parque de Barranco nos estaba esperando el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, ahí llegaron los vehículos del destacamento y nos llevaron a la Tiza, ya en la Tiza, se junt[ó] toda la gente, habían comprado licor y comida, empezaron a celebrar el primer trabajo y el cumpleaños de Martin Rivas*[983], esta versión coincide con la prestada por Atúncar Cama[984].

244. La ruta de huida que tomó el equipo de asalto fue observado por uno de los agentes que custodiaba la comisaría de la DIRIN, el Guardia PNP- PG Miguel Ángel Figueroa Méndez quien señaló: *(…) nosotros hab[í]amos alcanzado a ver esos vehículos que [son] d[os] camioneta[s] CHEEROQUE con lunas polarizadas sin placas uno de color rojo y el otro de color blanco, amb[a]s ten[í[an circulina la misma que esta[ba] encendida doblando por Huanta hacia Huallaga, no teniendo conocimiento que allí iban los autores de la matanza (…) siendo en esos momentos que aparece un camión portatropa del Ejército que sobrepara a la altura del cruce de la esquina de Huanta y Huallaga, acercándose un grupo de personas a dicho vehículo para contarle lo sucedido, y el camión EP se dirigió con destino al Jr. Huallaga (subida) parando a la altura de la Iglesia de Santa Ana bajando un aproximado de cinco o seis efectivos debidamente armados, estando por el lugar un tiempo aproximado de dos minutos retir[á]n[d]ose del lugar de inmediato por el Jr. Huallaga (...)*[985]. El Comandante PNP – PG Miguel Santana

---

[982] Fojas 525 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N°001-2008 **CLAVE N°: 105 OOE – I. Colaborador Meneses Montes De Oca:** (…) antes de enrumbar nos dieron la orden de que el personal de seguridad se repliegue por sus propios medios con dirección a la [P]laza de [B]arranco, donde nos esperaría la movilidad para trasladarnos a la playa La Tiza, estábamos por la plaza Italia, así que Mariella Barreto y yo nos desplazamos hasta la Av. Abancay y tomamos un carro con destino a Barranco, (…).

[983] Fojas 525 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 001-2008 **CLAVE N° 105 OOE - I**uaderno de Beneficio de Colaboración Eficaz BCE N° 001-2008.

[984] Fojas 61 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N°002-2007 **CLAVE N°: 102-00B**, **Colaborador Atúncar Cama:** (…) en la PLAZA DE BARRANCO nos estaba esperando RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, llegando primero el Vol[k]swagen donde nos encontrábamos, por lo que bajé, el Comandante estaba frente a la iglesia del parque, quien me preguntó como había salido el trabajo, informándole que se concluyó con la operación, (…).

[985] Fojas 115 y 114 Tomo 01.

Gogin[986], quien era Jefe de Permanencia del local A de la DIRINT – PNP, el Alférez PNP – PG Celso Ricardo Quiroz Neumann[987], el Sargento 2do PNP – PG Luis Humberto Prado Reyes[988] y el Guardia PG Orlando Enrique Moncayo Peña[989], también se percataron de la huida y presencia del camión portatropa con personal del Ejército, cuya finalidad era impedir una persecución, según lo manifestó el Guardia PNP – PG. Orlando Moncayo Peña en su ampliación de manifestación: *(…) pasó un camión chico porta-tropa que sobreparó en [el] crucero de Huanta y Huallaga, al costado de la Iglesia Santa Ana y un puesto de lustra – botas, acercándose algunas personas al parecer manifestándole lo sucedido, no haciéndoles caso y*

[986] Fojas 66 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE MIGUEL SANTIAGO SANTANA GOGIN (44). COMANDANTE PNP-PG: (…) observé que dos camionetas nuevas efectuaba[n] su recorrido en la esquina del Jr. Huanta y doblaron hacia la derecha para tomar la cuadra nueve del Jr. Huallaga. Dichos vehículo[s] era[n] de color rojo (una de ellas) y blanco la otra camioneta tipo rural (al parecer Cherokee); ambas nuevas con circulinas color rojo redondas imantadas, encendidas, con lunas polarizadas, y tocando sirenas; perdiéndose de mi vista (…) observé que en la esquina del Jr. Huallaga y Huanta se detuvo un vehículo de apariencia militar, pero diferente a un vehículo COMANCAR y/o blindado que utiliza el EP y/o PNP por cuanto dicho vehículo tenía el techo m[á]s alto de lo normal (…) cuyo chofer también recibió pedido de auxilio por otras personas optando por estacionarse a inmediaciones del inmueble Nro. 907 del Jr. Huallaga, es decir frente a la puerta principal de la iglesia San[ta] Ana permaneciendo en dicho lugar aproximadamente por espacio de 20 minutos para luego retirarse sin realizar ninguna actitud de apoyo o verificación de los hechos (…).

[987] Fojas 85 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DEL ALFÉREZ PNP-PG CELSO RICARDO QUIROZ NEUMANN (25): (…) se escuchó el sonido de una sirena y luego de unos segundos observé que dos camionetas la primera color roja y la segunda blanca, tipo rurales ambas, al parecer CHEROKES, no puedo precisar bien este toda vez que era de noche, dichas camionetas tenían circulinas color rojo, imantadas y se encontraban prendidas y seguía sonando la sirena, las cuales viraron a su derecha y se desplazaron por Prolongación Huallaga (cuadra nueve), hago presente que dichas camionetas tenían las lunas polarizadas oscuras. (…) luego de unos tres o cuatro minutos (…) observé que un camión portatropa al parecer perteneciente a las Fuerzas Armadas (…) se sobreparó en la intersección de los Jirones Huallaga y Huanta, el cual se encontraba cubierto su carrocería (…) observando que los menores de edad (…) se acercaron al conductor (…) el camión portatropa mencionado, se estacionó luego en la esquina de la cuadra nueve de Prolongación Huallaga, frente a la iglesia Santa Ana; (…).

[988] Fojas 108 mismo Tomo. AMPLIACIÓN MANIFESTACIÓN DE LUIS HUMBERTO PRADO REYES (30) SGTO. SDO. PNP-PG.: (…) el día 03NOV91siendo las 22.20 aproximadamente llegaron dos camionetas tipo CHEROKEE una color oscura y la otra clara al Jr. Huanta Nro. 840 en donde estuvieron estacionados por el espacio de 20 minutos aproximadamente, luego cuando se retiran del lugar no los veo porque no les doy importancia, observando que se retiran por el Jr. Huallaga con sirena y circulina encendida, luego de unos minutos llega[n] tres menores y me informan que habían personas heridas en una quinta (…) no he escuchado el disparo de arma de fuego, solamente he escuchado m[ú]sica a alto volumen.

[989] Fojas 109 mismo Tomo. AMPLIACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DEL GUARDIA PNP-PG. Orlando MONCAYO PEÑA (24): (…) Que siendo las 22.30 aproximadamente, pasaron dos camionetas tipo CHEROKEE, color roja y la otra blanca, sin parrilla, sin placa, con la circulina prendida y con la sirena encendida, as[í] como tenía lunas polarizada[s].

procediéndose a estacionarse en la cuadra nueve (09) de Huallaga frente a la puerta principal de la Iglesia, bajando aproximadamente de cinco a seis con uniforme militar y armamento largo[990]*; que luego de dos [minutos] aproximadamente se retiraron por la misma ruta de la camioneta tipo CHEROKEE* [991]. El Capitán PNP Celso Ricardo Quiróz Neumann[992] y el Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Miguel Ángel Figueroa Méndez[993], concurrieron a la ya citada Diligencia de Reconstrucción ordenada por la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, doctora Luz Victoria Sánchez Espinoza, manteniendo sus versiones.

245. Los miembros del Destacamento llegaron a la playa La Tiza aproximadamente a las doce de la noche o una de la mañana, lugar donde celebraron los resultados del operativo y el onomástico del procesado Martin Rivas. El procesado Lecca Esquén dijo: *(…) llegamos a La Tiza, ya el otro carro ya había llegado, llegamos, bajamos los armamentos, se hacían los comentarios de ahí, la gente estaba presionada porque era la primera acción del Grupo, nosotros no sabíamos que íbamos a eliminar, porque a nosotros nos dijeron que íbamos a incursionar, íbamos a detener, pero en ningún momento nos*

---

[990] Fojas 88 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DEL ALFZ. PNP-PS CELSO RICARDO QUIROZ NEUMANN (25).: (…) Las personas estaban con uniformes militar, con pasamontañas y con fusil (FAL).

[991] Fojas 109 mismo Tomo. AMPLIACION DE LA MANIFESTACION DEL GUARDIA PNP-PG. Orlando MONCAYO PEÑA (24).

[992] Fojas 9566 Tomo 14. **Diligencia de Reconstrucción: Descripción de los hechos por parte del testigo Capitán Quiróz Newmann:** Acto seguido, se invitó al Capitán QUIROZ NEWMANN a describir lo ocurrido el día de los hechos coincidiendo su versión en términos generales con la proporcionada por el Técnico de Tercera ANGEL FIGUEROA, debiéndose precisar que este testigo si bien apreció las circulinas en ambas camionetas no escuchó las sirenas; que aproximadamente dos o tres minutos de que partieran las camionetas por la cuadra nueve de Huallaga, apareció la camioneta COMANCAR; (…).

[993] Fojas 9564 y 9566 mismo Tomo. **Diligencia de Reconstrucción: Descripción de los hechos por parte del testigo Miguel Ángel Figueroa Méndez:** (…) esa noche (…) al momento de los hechos el declarante ya se había desplazado hacia la puerta de la DIRIN mientras que MONCAYO estaba en la misma esquina; cuando se acercó unos dos metros hacia la DIRIN se le acercó un joven conversando con él mientras ya la COMANCAR se había desplazado desde el Jirón Huanta, estacionándose en el frontis de la Iglesia Santa Ana, en el Jirón Huallaga, con personal militar en un número aproximado de seis a siete quienes como se aprecia en la vista fotográfica descendieron por unos segundos, volviendo a subir y reiniciar su marcha (…) PREGUNTADO POR LA DOCTORA ROCIO GALA, ABOGADO DE FELIPE LEON LEON SI LAS CAMIONETAS TENÍAN SIRENA O LA HICIERON SONAR, dijo: (…), ambos tenían circulinas imantadas escuchando sonar la sirena como los patrulleros; debiendo precisar que antes de que las camionetas CHEROKEE pudieran pasar la cuadra nueve de Huallaga hicieron su aparición en forma lenta el vehículo porta tropa estacionándose en medio de la pista como impidiendo el paso a otros vehículos.

dijeron que íbamos a eliminar a esas personas, la orden fue dada en ese momento (…) Después llegamos ahí a la Tiza, dejamos los armamentos, vimos que la gentes estaba ahí tensionada por decir, y era víspera del cumpleaños del Capitán Martin, habían cervezas y la gente comenzó a tomar después de las doce, una, ya lo vi llegar al Comandante Rodríguez (…) de ahí normal se empezó a festejar el cumpleaños (…) nos hemos quedado hasta las cinco, seis de la mañana, hemos estado tomando (…) nos hemos amanecido (…)[994], coincidente versión dieron sus coprocesados Vera Navarrete[995], Suppo Sánchez[996], y los sentenciados Atúncar Cama[997], Gamarra Mamani[998], Meneses Montes De Oca[999] y Coral Goycochea[1000]. Luego de las celebraciones permanecieron en ese centro de esparcimiento del Ejército administrado por Alfredo Víctor Samaniego Sihuay[1001].

[994] Fojas 63818 a 63819 Tomo 101.

[995] Fojas 64354 Tomo 102. **Acusado Vera Navarrete:** (…) he llegado a [la] Playa La Tiza, aproximadamente a la una de la mañana, o una y media, he encontrado al Capitán Martin Rivas, le di parte que sin novedad había salido, había llegado. Luego estaban festejando su cumpleaños, pero él me dijo: Puedes retirarte, la verdad es que me invitaron un par de tragos, y luego me fui a mi vehículo, porque como chofer, la condición que yo tengo es estar sano para poder manejar en todo momento.

[996] Fojas 64717 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (…) llego a La Tiza y ahí estaban todos los integrantes del Grupo esperando la llegada de Martin Rivas. (…) ya la gente comenzó a tomar, porque habían comprado cerveza, (…) yo había comprado una torta porque era cumpleaños de Martin, y ahí se amaneció hasta el día siguiente, unos tomaban, otros se iban a dormir, ahí también escuché conversación subida de tono entre Chuqui con Yarlequé.

[997] Fojas 61. CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 002-2007 **CLAVE N° 102-OOB**: (…) Cuando yo llego a la PLAYA LA TIZA aproximadamente a las doce de la noche, en compañía de ALVARADO SALINAS, los agentes ya se encontraban en el lugar, precisando que también se encontraba VERA NAVARRETE quien momentos antes nos había desplazado desde Barrios Altos a Barranco, encontrándolos libando licor; celebramos el éxito de la operación así como el cumpleaños de MARTIN RIVAS que era al día siguiente; yo me retiré a las tres de la mañana, las mujeres tenían otro ambiente y se retiraron.

[998] Fojas 17. CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 003-2007 **CLAVE N°: 117 OOR**: (…) Aproximadamente a las doce de la noche ya no[s] encontramos todos en la playa la Tiza llegaron todos los agentes poco a poco, había cerveza, comenzamos a libar cerveza por el éxito de la primera misión y el cumpleaños de Martin Rivas. (…) Después de dos días Martin dispuso que nos replegáramos en nuestras casas.

[999] Fojas 525. CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 001-2008. **CLAVE N° 105 – OOE – I:** (…) nos llevaron a La Tiza, ya en la Tiza, se juntó toda la gente, habían comprado licor y comida, empezaron a celebrar el primer trabajo y el cumpleaños de Martin Rivas.

[1000] Fojas 70626 Tomo 111: (…) cuando llegamos esperamos que venga el resto y como justo era coincidentemente era el santo del Mayor Martin Rivas, entonces se hizo un agasajo, mandaron comprar comida, cerveza, eso fue de amanecida todo.

[1001] Fojas 7715 Tomo 12: (…) a partir de enero del año noventa y hasta el treintiuno de diciembre del año noventa y uno se desempeño como Gerente del Círculo Militar del Perú. (…) PARA QUE DIGA CUALES ERAN SUS FUNCIONES COMO TAL; dijo: que, administraba todos los bienes muebles e inmuebles del Círculo Militar (…). PARA QUE DIGA QUE INMUEBLES PERTENECÍAN AL

b) <u>CASO DESAPARECIDOS DEL SANTA:</u>

246. Al puesto policial del distrito El Santa, acudieron en las primeras horas del dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, un grupo de vecinos de los "poblados"[1002] Javier Heraud, San Carlos y La Huaca, entre las que se encontraban doña Hormecinda Velásquez viuda de León, madre de Gílmar Ramiro León Velásquez; don Alejandro Castillo Vega, padre de Denis Atilio Castillo Chávez; doña Nancy Reyes Sáenz, esposa de Carlos Martín Tarazona More y cuñada de Jorge Luis Tarazona More; doña María Esther Barrientos Velásquez, hermana de Carlos Alberto y Roberto Barrientos Velásquez acompañada de su madre, la señora Cruz Velásquez León de Barrientos; así como doña Paula Peregrina Flores Dionisio, esposa de Jesús Manfredo Noriega Ríos conjuntamente con el padre de este, don Jorge Noriega Cardoso; solicitando ser informados en qué lugar se encontraban sus familiares detenidos en un operativo realizado minutos antes.

Relató doña María Esther Barrientos Velásquez el cuatro de julio del dos mil uno, ante el señor Eduardo Mundaca Manay Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada: (…) *Luego de ocurrido los hechos, en compañía de mi madre nos constituimos a la Comisaría de Santa donde coincidentemente se congregaban familiares de pobladores de otros sectores, y estando en esa Comisaría nos dio el alcance mi hermana Maribel y ella con mi madre se dirigieron hacia Chimbote en razón de que en la Comisaría de Santa no nos daban razón del paradero de mis hermanos y decía[n] no saber nada de lo que había ocurrido*[1003]. Doña Paula Peregrina Flores Dionisio, lo había hecho el primero de febrero de dos mil uno en una de las oficinas de la DIE-DINCOTE, en presencia del señor José Víctor Torrejón Burga representante del Ministerio Público donde dijo: *(…) Posteriormente me dirigí al domicilio de mis suegros y pude observar además otras personas con las que nos dirigimos al Puesto Policial de El Santa a denunciar, lugar en el que nos*

CÍRCULO MILITAR; dijo: que, la sede principal de la Avenida Salaverry; el local del Círculo en la Plaza San Martin; el loca de la sede Chorrillos (…); la sede de Los Ángeles en Chaclacayo (…); Centro Recreacional de Playa Ondable (…); Playa La Tiza (antes de Pucusana).

[1002] Se les identifica como Pueblo Joven, Asentamiento Humano, Urbanización.

[1003] Foja 33807 Tomo 51.

dijeron que vuelvan mañana[1004]*.* En la sesión ciento veintiséis fue más precisa al manifestar: *(…) Cuando pasan los carros que se van, ahí cierro [la puerta] y me voy, de vuelta abro, cuando ya no había nada, abro y me voy con mi vecina al frente; le digo: Vecina por favor quédese con mi hijo, voy a avisar a mi suegro que quedaba más adentro, me he ido a avisar. Entonces, cuando regreso con mi suegro, y me dice: Hija, vamos a poner una denuncia al puesto de Santa*[1005]*.*

Don Jorge Noriega Cardozo[1006] y don Alejandro Castillo Vega[1007] el veinte y veintidós de enero de dos mil cuatro respectivamente, declararon ante la señora jueza que instruyó el proceso, coincidiendo con las antes nombradas, el primero dijo**:** (…) *fuimos a presentar la denuncia a la delegación policial, le dije al policía que vaya a mi casa a ver que habían roto la puerta, que se habían llevado a mi hijo, uno de los policías me dijo "para qué iba a ir, no dispongo de tiempo, no tenemos personal", (…) me dijo "mañana se sabrá de que se trata" (…) los policías no quisieron que sentáramos la denuncia*. El segundo dijo: (…) *después de dos minutos fui a la comisaría, eran las dos de la mañana, fuimos a pie, como no nos atendieron fuimos a la Panamericana.*

El Sub Oficial de Primera PNP Daniel Oscar Díaz Zulueta quien ese día se encontraba de servicio, al prestar declaración el seis de julio de mil novecientos noventa y dos ante el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Santa: (…) **PREGUNTADO PARA QUE DIGA:** Desde cuándo presta servicios, como miembro de la PNP, en Santa, y qué horario de servicio tuvo el día 1 y 2 de Mayo último? **DIJO***: Que, presta servicios en la Delegación PNP Santa, (…) desde las 00.00 horas hasta las 03.00 horas del día 02 de Mayo último. Después de cumplido mi servicio pernocté en la misma delegación al ser relevado. (…) a eso de las doce y veinte de la noche, aparecieron los padres de unos de los desaparecidos, preguntando si habíamos hecho batidas, (…) a lo que les contesté que no habíamos hecho ningún operativo, invitándoles a que pasaran al calabozo, para que vean que no hay detenidos, optando ellos por no entrar y*

[1004] Foja 33766 mismo tomo.
[1005] Foja 75012 Tomo 116.
[1006] Foja 38037. Tomo 59.
[1007] Foja 38184. Tomo 60.

retirarse. Unos quince minutos más tarde aproximadamente, llegó Nancy Reyes Sáenz, preguntando si habían traído a su esposo y su cuñado, contestándole de igual manera (…) se les orientó a que vayan a poner su denuncia ante la PT, por ser de su competencia, y que no acudieron a constatar lo expuesto[1008].

247. La actitud del funcionario policial, motivó que algunos de los familiares decidieran dirigirse a la ciudad de Chimbote, a indagar sobre el paradero de sus hijos, hermanos y esposos, no todos lograron llegar a su destino, en el túnel de Coshco, ubicado en el trayecto, se había apostado una patrulla de la Marina de Guerra del Perú que impedía el paso. El único que pudo vencer el obstáculo fue don Alejandro Castillo Vega, pese a lo cual en la ciudad de Chimbote también se negaron a recibir la denuncia. Esta situación la hizo conocer el veintidós de enero de dos mil cuatro ante la titular del Segundo Juzgado Penal Especial: (…) **PARA QUE DIGA** ¿luego de los hechos fue al puente Coshco?, **DIJO**: *(…) [en] la Panamericana, subimos a una combi y allí iba un policía sentado al lado del chofer, de apellido Caballero, era guardaespaldas del alcalde, (…) En el túnel estaba gente de la Marina que no dejaba pasar y como esta persona de apellido Caballero mostró su documento nos dejaron pasar. (…) En la puerta del túnel Coshco habían dos carros de la Marina y esta gente no dejaba pasar, arriba del puente también estaba rodeado, sólo fue ese día, otros días los carros pasaban sin problemas, pero siempre habían operativos en el Coshco por ser zona roja, parecía que no querían que vayamos a Chimbote a presentar la denuncia, (…) fuimos a presentar la denuncia pero no la aceptaron nos dijeron que teníamos que ir a Santa y cuando fuimos a Santa nos dijeron que no había nadie, que no nos podía atender, que estaban durmiendo*[1009].

El sub oficial de Primera PNP Santos Silvestre Caballero Villanueva, al prestar manifestación el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro ante la señora fiscal Nancy Moreno Rivera, a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta del Santa, que investigaba la denuncia: **PREGUNTADO PARA QUE DIGA**: Qué actividades desarrolló los días primero y dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, si puede detallarlos,

[1008] Foja 34620. Tomo 53.
[1009] Fojas 38184 y siguiente Tomo 60.

Dijo: *(…) estuve en el distrito de Cultambo de la provincia de Pacasmayo, (…) fui como seguridad del alcalde (…) saliendo a las dieciocho horas en retorno a Santa, donde llegamos aproximadamente a la una de la mañana del día dos de mayo; dejando al Alcalde en su domicilio, para luego dirigirme al comité de colectivos y embarcarme para trasladarme a esta ciudad de Chimbote (…) en el trayecto no observé, más el comentario de dos personas que viajaban en el asiento posterior (…) refiriéndome que había un operativo y que se habían llevado a sus familiares (…) llegamos a la altura del vivero forestal de esta ciudad donde se encontraban miembros de la ex Policía de Seguridad, le pidieron al chofer que se detuviera e indagaron al respecto, contestándole que no habían observado nada anormal.* **PREGUNTADO PARA QUE DIGA:** Si puede precisar el nombre de las personas o familiares de los desaparecidos que según usted se sentaron en la parte posterior del automóvil en que se trasladó a la ciudad de Chimbote, **Dijo**: *Que sólo puede recordar que fueron dos personas, hombre y mujer, y que el señor de apellido Castillo, que vive en la Huaca, juntamente con una de sus hijas*[1010].

248. Mientras esto sucedía en la ciudad de Chimbote, en el distrito El Santa doña Hormecinda Velásquez viuda de León, prosiguió con la búsqueda de su hijo Gílmar Ramiro León Velásquez. Explicó a la Sala en sesión ciento seis: *(…) Al otro día me he levantado y nos hemos ido con mi hija, pero más allá los padres de los demás chicos y yendo a buscar a sus hijos que tal vez estén en batida, pero no hallamos nada, ningún puesto doctor, nos decían no hemos hecho Operativo, nos dijeron, fui a La Marina también, un señor abrió su ventanita chiquita y nos dijo, no señora, acá no hay nada. Después me he ido al veintiuno de abril, igual, después me he ido hasta Buenos Aires, igual me contestaron, que no había, a la PIP también, nos dijeron que acá no han hecho operativo, no hay nada que ha pasado, ahí buscábamos todos los días, íbamos a preguntar, tal vez los han visto, que tal vez los han lle[v]ado lejos, nadie nos ha dado razón doctor, y así hemos estado andando para allá, andando para acá, y nos decían, hasta que a veces nos decían: que va a ver, los han matado (…)*[1011]. No fueron sus familiares los únicos

[1010] Foja 34869 Tomo 53.
[1011] Foja 72181 Tomo 113.

que buscaban a los aprehendidos, también lo hacían sus vecinos. Doña Liria Leonor Valdivia Sifuentes residía conjuntamente con su padre y hermano, en un inmueble contiguo al que ocupaba la familia Tarazona More, al prestar manifestación el cuatro de julio de dos mil uno en una de las oficinas de la Comisaría de Santa, ante el representante del Ministerio Público dijo: *(…) al día siguiente o mejor dicho ese mismo día de camino a mi trabajo, fui a la Comisaría de Santa, donde me dijeron que debería calmarme para que pudieran atenderme y no registraron ninguna denuncia de los hechos(…)*[1012].

249. Al no tener información de la ubicación de sus familiares, el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos los señores Jorge Noriega Cardoso, María Barrientos Velásquez, Nancy Reyes Sáenz, Isabel Córdova Abadejo, Hormecinda Velásquez León y Pedro López Salinas; el primero, padre de don Jesús Noriega Ríos; la segunda, hermana de don Roberto y don Carlos Alberto Barrientos Velásquez; la tercera, esposa de Carlos Tarazona More; la cuarta, cuñada de Dennis Castillo Chávez; la quinta, madre de Gílmar León Velásquez y el último, padre de don Pedro López Gonzáles,[1013] acudieron ante el FISCAL PROVINCIAL DE TURNO: *(…) Que, interponemos denuncia penal, contra el jefe de la Sub Región de la Policía Nacional de Chimbote, Oficiales Superiores, el Comandante de la Base Naval de la Marina de Guerra del Perú y cualquier otra persona o institución, grupo paramilitar que resulten responsables por los delitos de Violación de la Libertad Personal, previsto en el artículo 152 del Código Penal, Violación de Domicilio, Abuso de Autoridad, y Terrorismo, previsto en los artículos 159, 319, 376 del Código Penal acotado, en agravio de nuestro[s] hijos, hermanos y familiares: JESÚS NORIEGA RÍOS, ROBERTO Y CARLOS ALBERTO BARRIENTOS VELÁSQUEZ, CARLOS Y JORGE TARAZONA MORE, DE[N]IS CASTILLO CHÁVEZ, GÍLMAR LEÓN VELÁSQUEZ, PEDRO LÓPEZ GONZÁLES, quienes en forma violenta fueron secuestrados de sus domicilios en [horas] 1.30 [A].M. del día 2 de mayo del presente año, por elementos vestidos de policías y de militares, que conducían camionetas color verde, blanco y rojas, nuestros familiares fueron*

[1012] Foja 33816 Tomo 51.
[1013] Foja 34551 vuelta Tomo 52.

masacrados en el acto, usando para ello sus armas, rebuscando todos los do[mi]cilios sin permiso judicial, ni mucho menos con la [inter]vención del Ministerio Público o el Fiscal Provincial de Turno, a ninguno de los [secuestra]dos se le ha encontrado propaganda subversiva, por el contrario se les […] sus efectos personales y dinero en efectivo como es el caso de desapareci[dos] Noriega Ríos. Además en forma brutal y sin que se pusieran sus ropas lo[s] han sacado de sus domicilios, torturándolos, así como solicitando a otros nombre como es el caso de Edwin Barrientos Velásquez, quien no se encontraba en su hogar y su madre fue torturada para que le digan donde se encontraba el indicado ciudadano, llegando hasta el extremo de romperle la cabeza. Los elementos que han infringido la ley penal han sido m[ás] de diez, conducido por una mujer de porte atlético quien era la que amenazaba constantemente.

Que, los hechos se han realizado en el distrito de Santa, en el Pueblo Joven Javier Heraud, San Carlos y La Huaca, así hemos indagado por ante […] delegación Distrital de Santa, de la Delegación Provincial de Investigación Criminal de Chimbote, de la Delegación del Orden Público de Chimbote y de la Delegación de Seguridad, así como en la Base Naval, sin que exista la relación de detenidos; indicando además que en cada lugar de la detención existe pintas subversivas frescas.

Por tanto: Señor Fiscal en salvaguarda de las vidas de nuestros familiares, solicitamos se realice una investigación efectiva y que además si se encuentra[n] en cualquier dependencia policial sean puesto[s] en libertad ya que [han] sido detenido[s] en forma arbitraria, y solamente la detención es cuando existe delito flagrante. CHIMBOTE, 2 DE MAYO DE 1992.[1014]

La denuncia aparece registrada con el número doscientos cincuenta y tres-noventa y dos cero uno – A. Se dictó la siguiente disposición:
Denuncia número cero uno-A.
Chimbote, dos de Mayo de
mil novecientos noventa y dos.-
Por recibida la presente y a fin de sustanciarla con arreglo a ley; ABRASE, investigación contra los que resulten responsables, por

[1014] Foja 34551 Tomo 52.

los delitos de Violación de la Libertad Personal, Violación de Domicilio, Abuso de Autoridad y Terrorismo en agravio de Jesús Noriega Ríos, Roberto y Carlos ALBERTO Barrientos Velásquez, Carlos y Jorge Tarazona More, De[n]is Castillo Chávez, Gílmar León Velásquez y Pedro López González; remitiéndose los antecedentes de la materia al Jefe Provincial Policía Nacional del Perú, Provincia del Santa - Chimbote, a fin de que practique las investigaciones pertinentes en el termino de seis días y una vez cumplido su cometido, dar cuenta en forma inmediata a este despacho para los fines a que hubiera lugar.
Dr. Juan Cesar Farro Soberón.
Fiscal Provincial – Santa.
2da. Fiscalia[1015]*.*

250. Aparece de las copias de las actas de verificación que obran de fojas treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete a treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve y de la que contiene la declaración del coronel Policía Nacional jefe de la cuarta sub región Chimbote que corre en el folio siguiente, que los familiares recurrieron al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de garantías constitucionales – Habeas Corpus - la señora jueza instructora de turno, se constituyó a la Base Naval de Chimbote, a la Delegación Provincial Estación Santa – Chimbote, Oficina de la Primera Delegación de Chimbote [PNP] constatando que no se encontraban detenidos los agraviados. Fue igualmente negativa la verificación que efectuó en la Oficina de la Sede de la Sub Región de la Policía Nacional del Perú.

251. El ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Jefatura de la Delegación Provincial Estación Santa – Chimbote, remitió al despacho fiscal, el:
INFORME N° 018-IC-JDPESCH.
I. <u>ANTECEDENTE</u>
(…)
B. Procedente de la Jefatura de Apoyo a la Justicia, se ha recepcionado el Informe número cero cero uno-JAJ en donde se informa la recepción de Partes de la Delegacion[es] PNP informando el no haber efectuado detenciones de civiles. Así

[1015] Foja 34552 mismo Tomo.

mismo se anexan (…) las Actas de Verificación realizadas por el Juez Instructor de Turno, doctora María Luisa Kuo Ying.

(…)

III. CONCLUSIONES.

A. *Que, hasta la formulación del presente documento, no se ha podido realizar las Diligencias policiales pertinentes, para el esclarecimiento de la Denuncia N° 01-A, procedente de la 2da. FPM, al no contarse con la presencia del representante del Ministerio Público.*

B. *Que, hasta la fecha, no se han recepcionado las generales de Ley, de los denunciantes Jorge NORIEGA CARDOSO y María BARRIENTOS VELASQUEZ a fin de poder contar con sus direcciones domiciliarias y citarlos a esta Delegación Provincial.*

(…)

Chimbote, 08.MAY.92.

CESAR BARRERA BARRENO
MAYOR PNP.

JOSE O. NORIEGA GUTARRA.
Capitán PNP. PT [1016]

252. El veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos doña Rosa Laura Sáenz Vargas acudió a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo – Derechos Humanos – Fiscalía de la Nación- .

En Lima. A veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, se hizo presente en esta Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo – Derechos Humanos la señora ROSA LAURA SAENZ VARGAS identificada con (…) de tránsito en esta Ciudad, apersonándose a estas oficinas a fin de manifestar lo siguiente:

Que, denuncia la desaparición de su yerno CARLOS TARAZONA MORE (30) y JORGE TARAZONA MORE (26), OCURRIDO EL 1° DE Mayo del presente año en circunstancias que detalla a continuación:

- Que, el desaparecido se encontraba en su domicilio ubicado en la ur[b]anización San Carlos juntamente con su esposa y sus dos menores hijas, sucediendo que a las 12:15 de la media noche aproximadamente violentaron la puerta de su domicilio, presumiendo que fueron de la Policía de Seguridad en combinación con miembros de la Marina quienes luego de una serie de insultos y de haber buscado por toda la casa

[1016] Fojas 34553 a 34554 mismo Tomo. El resaltado es de la Sala.

sustrajeron el dinero producto de su actividad comercial a la que se dedican, llevándose a su yerno y al hermano.

- *Así mismo precisa que los desaparecidos no tenían ninguna inclinación política dedicándose únicamente a su trabajo, señalando que según declaraciones de sus vecinos Jorge Tarazona More, fue detenido al salir en defensa de su hermano, ya que sus domicilios colindan y salió al escuchar el ruido que hacían.*
- *Indica además que han indagado en todas las dependencias del lugar sin resultado alguno, solicitando se tomen las acciones que la ley faculta a fin de dar con el paradero de los mismos.*

Leída la misma, estando conforme al tenor de la presente en señal de conformidad firma e imprime su huella digital. Una huella digital. Una firma [Laura Saenz]. El recuadro de un sello rojo. Una anotación Desaparecidos. Una rubrica veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos[1017] .

253. Los familiares no agotaron esfuerzos, para ubicar a los nueve detenidos:

-El veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos el Ministerio de Relaciones Exteriores – Secretaria General Direcciones de Comunicaciones, se dirige al despacho del Vice Ministro del Interior, Secretaria General del Ministerio de Defensa. Fiscal Supremo Adjunto en lo penal encargado de la Defensoría del Pueblo y de los Derechos Humanos, haciéndole conocer la Comunicación dirigida a la Cancillería por la Directora Adjunta de América Watch solicitando información sobre la supuesta Detención-Desaparición de las siguientes personas: JESUS NORIEGA RÍOS, PEDRO LOPEZ GONZALES, DENIS CASTILLO CHAVEZ, GILMER LEON VELASQUEZ, ROBERTO BARRIENTOS VELASQUEZ, CARLOS BARRIENTOS VELASQUEZ, CARLOS TARAZONA MORE Y JORGE TARAZONA MORE[1018].

- El primero de junio de mil novecientos noventa y dos, doña Eva Vásquez Melgarejo denunció ante la delegación Provincial Estación Santa-Chimbote, el secuestro de su hijo Federico COQUIS VASQUEZ por presuntos miembros de las FFAA.[1019]

[1017] Fojas 34168. mismo Tomo.
[1018] Fojas 34117, 34166 y 34171 mismo Tomo.
[1019] Fojas 34576 mismo tomo. PARTE N° 34-SEG/COTE. (…) C. Con fecha 02JUN92 se ha decepcionado el Oficio N° 118 DPNP-S, cuyo tenor literal es como sigue: "MEMBRETE.- Santa, 01JUN92.- Oficio N° 118 – DPNP-S.- Señor Cmdte. PNP. Jefe Delegación Provincial Estación – Santa – Chimbote.-

- Los días dos y seis de julio de mil novecientos noventa y dos APRODEH acudió ante la Fiscal De la Nación: *(…) venimos a formular DENUNCIA PENAL por la Comisión del DELITO DE SECUESTRO Y ABUSO DE AUTORIDAD en contra del Personal de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra que resulten responsables y en agravio de PEDRO PABLO LOPEZ GONZALES (…) DENIS ATILIO CASTILLO CHÁVEZ (…) GILM[A]R RAMIRO LEON VELASQUEZ, todos ellos del asentamiento humano "La Huaca", JESUS MANFREDO NORIEGA RIOS, del asentamiento humano "Javier Heraud", ROBERTO BARRIENTOS VELASQUEZ, CARLOS ALBERTO BARRIENTOS VELASQUEZ, CARLOS MARTIN TARAZONA MORE y JORGE LUIS TARAZONA MORE, todos del asentamiento humano "San Carlos", delito cometido en los asentamientos humanos mencionados del distrito y provincia de Santa del departamento de ANCASH*[1020]. El seis de julio de mil novecientos noventa y dos: *(…) Señor Clodomiro Chávez Valderrama, Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, Ministerio Público (…) Nos dirigimos a usted en relación a la desaparición de los ciudadanos peruanos PEDRO PABLO LOPEZ GONZALES, DENIS ATILIO CASTILLO CHAVEZ, GILM[A]R RAMIRO LEON VELASQUEZ, FEDERICO COQUIS VASQUEZ, JESUS MANFREDO NORIEGA RIOS, ROBERTO BARRIENTOS VELASQUEZ, CARLOS ALBERTO BARRIENTOS VELASQUEZ, CARLOS MARTIN TARAZONA MORE Y JORGE LUIS TARZONA MORE, ocurrida en el distrito y provincia de Santa*

Asunto: Transcribe denuncia directa N° 118 del 01JUN92, por motivo que se indica.- Es honroso dirigirme a Ud. trascribiendo la denuncia directa indicada en el asunto, la misma que está registrada en el libro respectivo que se lleva en mi Despacho y cuyo tenor literal es como sigue: Denuncia N° 118. Hora: 10.00.- Día: 01.- Mes: 06.- Año: 92.- Por Persona desaparecida.- Siendo la hora y fecha indicada se presentó a ésta Delegación PNP. doña Eva VASQUEZ MELGAREJO (60), natural de Huayllabamba, Prov. de Sihuas, casada, de ocupación su casa, analfabeta, sin documentos personales a la vista, y domiciliada en el sector La Huaca – Santa, denunciando que el día 02MAY92 en horas de la madrugada, en circunstancias que su hijo Federico COQUIS VASQUEZ (42) se encontraba en el interior de su domicilio, fue secuestrado a la fuerza por presuntos miembros de las FF.AA. quienes se encontraban armados y uniformados y que [fue] llevado con dirección desconocida a bordo de una camioneta, desconociéndose hasta la fecha el paradero de su indicado hijo, por lo que sienta su denuncia para los fines del caso, autorizándola con su firma y su huella digital, en presencia del instructor que certifica, una huella digital de la denunciante.- Fdo. EL INSTRUCTOR SO1. PNP Raúl MURILLO COLCHADO.- ES CONFORME: Fdo. Jefe Delegación PNP. Tnte. PNP. Gustavo PAREJA GARCÍA".- Lo que hago de su conocimiento para los fines del caso, dando cumplimiento para disposiciones vigentes.- Dios guarde a Ud. Fdo. Gustavo PAREJA GARCÍA, Tnte. PNP. Jefe de la Delegación PNP. Distrital del Santa.- Un sello redondo".

[1020] Foja 34179 mismo Tomo.

del dpto. de Ancash el 02 de Mayo del pte. año. Al respecto debemos indicar que hemos recibido información extraoficial que al menos cuatro de las referidas personas se encontrarían depositadas en el Penal Castro Castro de Canto Grande, los mismos que serían los siguientes:
JESUS M. NORIEGA RIOS (herido en el Pabellón de Admisión)
ROBERTO BARRIENTOS VELASQUEZ (Pabellón 1A)
CARLOS ALBERTO BARRIENTOS VELASQUEZ (Pabellón 1A)
CARLOS MARTIN TARAZONA MORE (Pabellón 1A)
Sin embargo, se desconoce la situación jurídica por la cual los mencionados se encontrarían en dicho penal, por lo que nos dirigimos a Ud. a fin de solicitar su intervención en defensa de la legalidad y de los derechos ciudadanos, para determinar su situación jurídica[1021]*.*

- El cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, via Fascimil, el Secretario General y Vice Ministro de Relaciones Exteriores, remitió copia del Caso número once.cero treinta y uno DENUNCIA SOBRE DESAPARICION FORZADA O INVOLUNTARIAS EN PERU TRASMITIDO POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)
  Denunciantes: COMISION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
  AMNESTY INTERNATIONAL.
  FEDERACION LATINOAMERICANA DE ASOCIACION DE FAMILIARES DE DETENIDOS Y DESAPARECIDOS.[1022]
- El seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, don Jorge Noriega Cardozo entregó en el despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta Santa – Chimbote un ejemplar de la Revista SI en cuyas páginas veintidós a veintisiete y setenta y seis aparece un artículo sobre los Desaparecidos de El Santa[1023].
- El veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, recibió el oficio número ciento setenta y cinco – noventa y cuatro/ CDDHH-CCD mediante el cual el señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación. Congreso Constituyente Democrático le manifestaba su preocupación por la denuncia presentada por los señores JORGE NORIEGA, CRUZ VELASQUEZ, MARIA MORE y ALEJANDRO CASTILLO, padres de

[1021] Foja 34178 mismo Tomo.
[1022] Fojas 34193 a 34198 mismo Tomo.
[1023] Fojas 34744 a 34792 Tomo 53.

nueve personas desaparecidas en el distrito de El Santa de la Provincia de Chimbote, por supuestos abusos de parte de las Fuerzas Armadas y Policiales[1024].

- El treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco el señor Director General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores se dirige a la VICEMINISTRA DE JUSTICIA, VICEMINISTRO DEL INTERIOR, FISCALIA ESPECIAL DE DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DERECHOS HUMANOS Y SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. ASUNTO: CUARENTA Y CUATRO PERIODO SESIONES GRUPOS DE TRABAJO DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS DE NACIONES UNIDAS – TRASMITE VEINTISEIS DENUNCIAS NUEVAS, [entre ellas] EN RELACION AL CIUDADANO FRANCISCO COQUIS VASQUEZ[1025].

254. Aparece del estudio de autos, que el mismo día de los hechos [dos de mayo de mil novecientos noventa y dos] en que recepciona la denuncia, el señor Fiscal encarga su investigación al Jefe Provincial de la PNP – Delegación Provincial Estación Santa – Chimbote don Manuel Jesús Aybar Marca[1026], laboraba en esa dependencia en la jefatura de Investigación Criminal el Suboficial Técnico de Tercera PNP Juan Andrés Molina Castro. Los oficiales encargados de la investigación, elaboraron el informe número cero dieciocho-IC-JDPESCH, al que se ha hecho referencia, documento que por disposición fiscal fue devuelto el día veinticinco del mismo mes y año, a efecto de que se amplíen las investigaciones. En esa oportunidad asume la investigación, la Jefatura de Seguridad SECOTE, trabajaba en

[1024] Fojas 34294 a 34295 Tomo 52.

[1025] Fojas 34300 a 34301 mismo Tomo.

[1026] Fojas 76312, 76319 y siguiente Tomo 118; Fojas 34558 Tomo 52 **Señor Fiscal Superior:** Conoce usted, al Comandante Manuel Aybar **Testigo Molina Castro:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** Trabajó en la Policía cuando usted estaba laborando. **Testigo Molina Castro:** Sí, trabajó en Chimbote una época **Señor Fiscal Superior:** Qué cargo tenía él **Testigo Molina Castro:** Era el Jefe provincial de la Jefatura de la Policía de Investigaciones **Señor Fiscal Superior:** Era el jefe máximo de la Unidad de ustedes **Testigo Molina Castro:** Así es. (…) **Señor Fiscal Superior:** (…) el Jefe de Investigación Preliminar, era el Comandante Manual Aybar. **Testigo Del Carpio Tello:** Él era el jefe más antiguo allí en la Jefatura Provincial. **Señor Fiscal Superior:** Él era el jefe **Testigo Del Carpio Tello:** Claro, jefe de todos como Jefe Provincial, porque ese año se separan todas las jefaturas y él era el más antiguo, en lo que era anteriormente la Policía de Investigaciones. (…) ACTA DE VERIFICACIÓN de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, (…) en el local de la delegación Provincial Estación Santa-Chimbote, (…) con el objeto de llevar a cabo la diligencia de constatación ordenada en esta acción, presente el Jefe de Día Capitán Policía Nacional Julio Luis Domínguez Luján, manifestó que el Comandante Manuel Ayvar Marca había salido a una diligencia y que en este acto lo representa (…).

ella, el mayor PNP Alejandro Percy Del Carpio Tello. El once de junio de mil novecientos noventa y dos se eleva al despacho fiscal el Parte cero treinta y cuatro–SEG/COTE. Señala, en el acápite:

(…)

III. *<u>CONCLUSIONES:</u>*

A. Que, hasta el momento, en vista de haberse cumplido el plazo otorgado por el Fiscal Provincial Adjunto de la 2da. FPMS y pese a las diligencias realizadas, hasta el momento no ha sido posible lograr la ubicación de Jesús NORIEGA RÍOS, Roberto y Carlos BARRIENTOS VELÁSQUEZ, Pedro LÓPEZ GONZÁLES, Federico COQUIS VÁSQUEZ, Carlos y Jorge TARAZONA MORE, De[n]is CASTILLO CHÁVEZ y Gílmar LEÓN VELÁZQUEZ, desaparecidos y/o supuestamente secuestrados el 02MAY92 en horas de la madrugada en el Dist. De Santa; tampoco ha sido posible identificar a los autores del hecho denunciado.

B. Que, por la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos el 02MAY92 en horas de la madrugada en el Dist. de Santa, y teniendo en consideración que al parecer el que comandaba ese grupo era una mujer, es de presumir que se trate de personas vinculadas con alguna agrupación subversiva, ya que se tiene conocimiento que en varias de las acciones realizadas por DDSS han utilizado esa modalidad de tener entre sus integrantes a una persona de sexo femenino, a ello considerar además las inscripciones que se hicieron en las paredes de las viviendas de los desaparecidos relacionadas con el PC.- S.L.

C. Es necesario hacer conocer que recién en la fecha se formula el presente documento, en vista de que por disposición de la Superioridad, el 10JUN92, nuevamente Personal de esta Jefatura, a solicitud y previas coordinaciones con la Sub Prefectura, se hicieron presentes en el Dist. de Santa a realizar algunas diligencias complementarias, contando con el acompañamiento del Dr. César VELEZMORO, Jefe de la Oficina de DD.HH. de esa Sub Prefectura.

(…) Chimbote, once de junio de mil novecientos noventa y dos. TELMO PRADO VARGAS, MAYOR PNP; JESÚS A. POMA GUERRA CAPITÁN PNP[1027].

[1027] Foja 34575 a 34578 Tomo 52.

255. El mismo día [once de junio], el señor Fiscal recibió el oficio cuarenta y nueve-noventa y dos-MP/JFP-SANTA adjunto al cual el señor Fiscal Superior Decano de Ancash, le remite el oficio número setecientos sesenta y dos-noventa y dos-MP/FSD-ANCASH:

RESOLUCIÓN.- "Huaraz, uno de junio de Mil novecientos Noventa e informe correspondiente: Transcríbase el tenor de la solicitud que en copia se adjunta al oficio número doscientos cuarenta – noventidós-MP-FN-FEQD-DH, su fecha veintisiete del mes en curso, a la Fiscalía en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de esta ciudad, así como al Fiscal Provincial Decano del Santa.- Firmado Dr. Rolando José Reaño García – Fiscal Superior Decano de Ancash y G. Oscar Alva M. Técnico en Abogacía II. La solicitud del oficio 240-92 es: a fin de que su despacho disponga las investigaciones correspondientes[1028].

256. El quince de junio, el Señor Fiscal asumió personalmente las investigaciones. Recibió las manifestaciones de las señoras: Maximina Gonzáles Méndez, madre de Pedro López Gonzáles; Paula Peregrina Flores Dionicio, esposa de Jesús Noriega Ríos; Cruz Velásquez León de Barrientos, madre de Roberto y Carlos Barrientos Velásquez; Hormecinda Velásquez viuda de León, madre de Gílmar León Velásquez; Agustina Moreno Estrada, cuñada de Federico Coquis Vásquez; y la del señor Alejandro Castillo Vega, padre de Denis Castillo Chávez. También las de doña Nancy Margot Reyes Sáenz, esposa de Carlos Tarazona More, quien (…) **7.-PREGUNTADA DIGA**.- Si tiene conocimiento si su esposo y cuñado fueron amenazados por alguna persona, de ser cierto indicar su nombre?. ***Dijo,*** *que Domingo Quispe Moreno, le dijo a su esposo Carlos Tarazona More, que CUTI llamado Nazario Cáceda Quezada, que vive en San Carlos a cinco cuadras de mi casa le dijo que lo tenía en una lista de terrucos, que un PIP le había enseñado, el PIP se llama Molina Castro, yo escuché esta versión, y que el tal Nazario Cáceda Quezada (…) es amigo del Policía Molina Castro (…)*[1029].

Don Germán Domingo Quispe Moreno [el veintitrés de junio]: *(…)* **PREGUNTADO PARA QUE DIGA**: Porqué en una oportunidad, le manifestó a Carlos Tarazona More, que Nazario

[1028] No obra en autos el oficio a que se hace referencia.
[1029] Foja 34601 Tomo 53.

Cáceda Quezada – "Cuty"-, le tenía en una lista de terrucos, y que lo había señalado un PIP (Molina Castro); versión que dio en presencia de la esposa de Carlos Tarazona? **DIJO***: Que en una oportunidad, el tal CUTY o Nazario Cáceda Quezada, me dijo que Carlos Tarazona More, estaba en una lista de terroristas o lista roja, y que iban a caer pronto, y que tal dato le había dado un policía llamado "Pitacho" que es de Santa y que tenía la lista, con los nombres incluido el de Tarazona More*[1030].

Don Juan Andrés Molina Castro suboficial Técnico de Tercera [el siete de julio]: (…) **PREGUNTADO.**- Conoce Ud. a las personas de Domingo Quispe Moreno, Nazario Cáceda Quezada? **Dijo***, por su nombre no los conoce, pero si conoce al que se apoda el Cuty, por una intervención policial que se hizo a su hermano, y allí lo conoce al sujeto conocido como Cuty, aclarando que al hermano del tal cuty, lo intervenimos, por presunta posesión de drogas, pero al tal cuty no, desconoce si se dedica al tráfico de drogas*[1031]. (…) **PREGUNTADO.**- Es verdad que en cierta ocasión Ud, le manifestó al sujeto conocido como Cuty y que responde al nombre de Nazario Cáceda Quezada, que Ud, lo tenía en una lista de terrucos al desaparecido Carlos Tarazona More, incluso Ud, le había enseñado la lista donde figuraba su nombre del desaparecido. **Dijo,** *que desconozco sobre lo que se me pregunta, nunca he conversado sobre tema con el tal Cuty, por lo que [no] se nada al respecto. (…)* **PREGUNTADO**.- Si a Ud. en el distrito de Santa se le conoce como Pitacho? **Dijo***, sí, y que es una cosa familiar*[1032].

El trece de febrero del dos mil cuatro, Molina Castro al rendir declaración testimonial ante la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial[1033], aceptó conocer a Cáceda Quezada, mantuvo su negativa respecto a la existencia de una lista con

[1030] Foja 34603 mismo tomo. El resaltado es de la sala.
[1031] Foja 34626 mismo Tomo.
[1032] Foja 34626 y vuelta mismo Tomo.
[1033] Foja 38465 Tomo 60. **Declaración Testimonial del señor Juan Andrés Molina Castro (43 años de edad): PARA QUE DIGA ¿Si conoce a Nazario Cáceres Quezada? DIJO:** Sí porque lo he intervenido al menos en una oportunidad. **PARA QUE DIGA ¿Si usted a la persona de Felipe Nazario Cáceres Quezada en una oportunidad anterior al primero de mayo de mil novecientos noventidós, le enseñó una lista de presuntos terroristas entre los cuales se encontraba el nombre de Carlos Tarazona More, entre otros? DIJO:** eso es completamente falso, yo no tengo amistad con delincuentes, nunca he tenido ninguna lista, yo lo he conocido después cuando lo he intervenido.

los nombres de los detenidos, igual postura asumió ante esta Sala -Sesión 137-. Se contradijo en cuanto había manifestado conocer el apellido Noriega[1034].

257. El trece de julio los familiares de los desaparecidos solicitan al señor Fiscal cite como testigo al Mayor PNP Percy Del Carpio Tello, quien les había dicho que tenía la lista en la que se encontraban los nombres de los que iban a ser detenidos. Solicitaron garantías para sus testigos señores Quispe Moreno y Cáceres Quezada[1035].

El dieciseis de julio, el señor Alejandro Percy Del Carpio Tello concurrió al despacho del Señor Fiscal: (…)**PREGUNTADO PARA QUE DIGA**: Si en oportunidad en que los familiares de los desaparecidos, comparecieron a su Oficina de la Ex PT, Ud., les dijo que, el operativo en el que se llevaron a esas personas, lo iban a realizar Ud., y su gente, pero que no lo hicieron por haber estado libando licor el personal, un día antes, y que los que ejecutaron el hecho "se les habían adelantado", conforme lo han expuesto los familiares a este Ministerio? **DIJO***: Que efectivamente se entrevistó con los familiares, en más de una oportunidad, en razón que acudían a interesarse por el avance de la investigación, y si les dije que iba a hacer un operativo por*

[1034] Foja 76311 y siguiente 118. **Señor Fiscal Superior:** Usted conoce a Jorge Noriega Cardoso. **Testigo Molina Castro:** No. **Señor Fiscal Superior:** No ha tratado, ni conversado con él en algún momento. Él es padre de uno de los agraviados. **Testigo Molina Castro:** No, nunca he conversado con ese señor. **Señor Fiscal Superior:** A Nazario Cáceres Quezada. **Testigo Molina Castro: Nazario:** Sí, creo que una vez lo he intervenido. **Señor Fiscal Superior:** Lo ha intervenido. **Testigo Molina Castro:** Sí. (…) Por tráfico. (…) Creo que está preso ahorita. **Señor Fiscal Superior:** Él es de la zona de allá, del Santa, de Chimbote, de qué zona es. **Testigo Molina Castro:** Del Santa. **Señor Fiscal Superior:** En alguna oportunidad, usted le comentó a estas personas, sobre una operación en El Santa, relacionada con los agraviados. **Testigo Molina Castro:** Nunca he tenido amistad con ese señor, para conversar.

[1035] Foja 34629 Tomo 53. SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA DEL SANTA.
JORGE NORIEGA CARDOSO y otros por el SECUESTRO DE JESÚS NORIEGA RÍOS y otros contra la PNP; a ud exponemos: Dentro de la ampliación de la investigación por este delito solicitamos, que:
(…) SEGUNDO: Solicitamos que cite como testigo al Mayor Percy del Carpio para que diga lo que nos manifestó a nosotros, que él tenía la lista de los [que] iban a (…) ser detenidos, pero que por falta de personal no lo realizó el mismo día del secuestro y que al día siguiente se enteró que parte de su personal estaban tomando" en el mercado de Santa. Por esa razón ellos (los secuestradores) se le adelantaron.
(…) CUARTO: Solicitamos que se preste Garantías Personales a nuestros testigos Domingo Quispe y Nazario Cáceda (Cuti), los mismo que afirman que el señor Juan Molina Castro PT, les enseñó la lista de los secuestrados, días antes de los hechos, y a quienes los viene amenazando para que callen. (…) Chimbote 13 de julio de 1992.

la zona, en razón de existir varias denuncias por terrorismo, pero en ningún momento dije que iba a ir expresamente a detener e intervenir a los desaparecidos, y tampoco he mencionado que "se me han adelantado", a lo que debo agregar que según la relación de denuncias e informes que obran en mi poder, ninguna de las personas desaparecidas se encontraba sujeta a investigación pendiente de solución; así mismo, agrega que son pocas las veces que ha visitado la localidad de Santa, desconociendo por tal motivo el domicilio de cada desaparecido, indicando así mismo que en el momento de visitar los mismos, con sus familiares, no ha participado en esas diligencias[1036].

El tres de mayo del dos mil uno, en una de las oficinas de la DIE – DIRCOTE, en presencia del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada, señaló no recordar el tema de la denuncia y de alguna diligencia realizada con la finalidad de investigar el caso[1037].

El veintinueve de noviembre del dos mil siete ante esta Sala, se contradijo: (…) **Señor Fiscal Superior:** Como Jefe de Terrorismo, usted llevó a cabo o tuvo en su Unidad, una investigación sobre los hechos sucedidos del día primero al dos de mayo del noventa y dos, con el asesinato de Pobladores del Santa. ***Testigo Del Carpio Tello:*** *Ninguno (…) yo no he hecho ninguna investigación. Se supone que son de los perdidos del Santa, ninguna investigación con relación a eso. Yo no me acuerdo de haber hecho*. (…) **Señor Fiscal Superior:** Usted acá en su declaración hace referencia que, se entrevistó dice con los familiares, en más de una oportunidad. ***Testigo Del Carpio***

[1036] Foja 34642 Tomo 53.

[1037] Foja 33722 Tomo 51. **Manifestación del May. PNP. Alejandro Percy del Carpio Tello (49):** 03. PREGUNTADO DIGA: Como es que tiene conocimiento del secuestro y desaparición de las personas de Federico KOQUIS VASQUEZ, Jesús Manfredo NORIEGA RÍOS, Pedro Pablo LÓPEZ GONZÁLES, Gílmar Ramiro LEÓN VELÁSQUEZ, Denis Atilio CASTILLO CHÁVEZ, Roberto BARRIENTOS VELÁSQUEZ, Carlos Alberto BARRIENTOS VELÁSQUEZ, Carlos Martin TARAZONA MORE y Jorge Luis TARAZONA MORE, hecho ocurrido el 02MAY92 en la Provincia de El Santa – Chimbote? Dijo: Que no puedo precisar si estas sean las personas, por quien familiares presentaron una denuncia ante la Fiscalía, entidad a la que concurrí al ser notificado por este hecho y en el que presté mi declaración, dando respuesta a desconocer como sucedieron y no tener conocimiento hasta la fecha los entretelones con relación a este hecho. Es más desde el año 91 recién soy llamado a dar mi declaración por este caso. 04. PREGUNTADO DIGA: Si los familiares de las personas anteriormente mencionadas presentaron una denuncia ante su jefatura. Y si sobre el particular formuló algún documento? Dijo: Que no recuerdo que hayan presentado denuncia alguna, mucho menos recuerdo si he formado documento alguno al respecto.

Tello: *No. Es más yo no sabía familiares de quiénes eran, acudían personas como siempre acuden a preguntar por detenidos (…) Nunca he tenido investigación de ellos yo.* **Señor Fiscal Superior:** Pero, eso es lo que usted ha dicho. ***Testigo Del Carpio Tello:*** *Que yo recuerde, nunca he hecho investigación de los detenidos del Santa. (…) quiero que quede bien presente doctora, con relación a los perdidos del Santa, nada que ver.* **Señora Directora de Debates:** Y por qué, nada que ver. ***Testigo Del Carpio Tello:*** *Ni operativo, ni los conocí, ni hice alguna investigación referente a ellos*[1038]*.*

258. No se conoce de otra actuación fiscal. El treinta y uno de agosto de mil novecientos noventicinco la señorita Fiscal (p) de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de El Santa - Chimbote Nancy Teresa Moreno Rivas, decidió:

Chimbote, treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.-

VISTOS, la investigación practicada sobre el secuestro y desaparición de las personas identificadas como Jesús Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Carlos y Jorge Tarazona More, Devis Castillo Chávez, Gilmar León Velásquez, Pedro López Gonzáles y Federico Coquis Vásquez, ciudadanos y residentes de los Pueblos Jóvenes Javier Heraud, San Carlos y la Huaca del Distrito de Santa, quienes en horas de la madrugada del dos de mayo de mil novecientos noventidos fueron violentamente secuestrados de su domicilio y desaparecidos hasta la fecha por un grupo de personas que vestían uniforme de color verde militar que llevaban consigo armas de largo alcance y se encontraban con el rostro cubierto con pasamontañas, secuestro que evidentemente obedecía a que el grupo operativo presumía que los ciudadanos antes nombrados tenían vinculación subversiva y/o habían participado actos terroristas; y, CONSIDERANDO, que de las pruebas acopiadas, tales como las diversas declaraciones de los familiares y testigos presénciales del hecho criminal y otros a los largo de la investigación, se ha llegado determinar que los presuntos autores de tal acto delictivo serían Militares y Miembros de la Policía Nacional del Perú cuyas identidades personales se desconocen pese a la prolija investigación practicada con tal fin, a efecto de incoar la acción penal

[1038] Fojas 76318, 76319, 76321 y 76329 Tomo 118.

respectiva, en cuyo estado el Congreso Constituyente Democrático ha promulgado la Ley veintiséis mil cuatrocientos setentinueve por el que en el primer artículo se otorga amnistía a los Militares, Policías y Civiles que hayan incurrido en actos como el presente caso a consecuencia de la lucha contra el terrorismo, por lo que resulta contraproducente continuar con la presente investigación; y, consecuentemente en aplicación de la norma legal antes aludido este Ministerio Público dispone el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION que se venía practicando sobre el secuestro y desaparición de Jesús Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Carlos y Jorge Tarazona More, Devis Castillo Chávez, Gílmar León Velásquez, Pedro López Gonzáles y Federico Coquis Vásquez, y ELEVESE EN CONSULTA a la Fiscalía Superior para los fines que éste determine, notificándose a los que correspondan[1039].

259. El diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco la señorita fiscal de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima recibió el escrito que presentó el ciudadano Santiago Martin Rivas:

Que en la fecha he tomado conocimiento de que su despacho está investigando hechos que de una u otra forma me vienen involucrando en problemas que dañan mi persona moralmente y deterioran la estabilidad de mi familia, al imputárseme sistemáticamente toda clase de delitos que se vienen investigando, no obstante no tener en absoluto vinculación con ellos.

En tal sentido empero no obstante de ello de conformidad a las Leyes N°s 26479 y 26492 solicito el archivamiento definitivo de la investigación, conforme lo determinan imperativamente las leyes invocadas al haber concedido el Congreso en uso de sus atribuciones constitucionales Amnistía por todos los hechos o actos derivados o como consecuencia de la guerra contra el terrorismo a partir de mil novecientos ochenta hasta la fecha de la dación de las citadas leyes.[1040]

[1039] Fojas 34214 Tomo 52.
[1040] Fojas 35094 Tomo 54.

Dispuso su remisión a quien correspondía, recibido por su destinataria, la señorita fiscal el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco lo elevó al despacho del Señor Fiscal Superior al cual había remitido en consulta su decisión de archivo[1041].

260. El señor Fiscal Superior (P) de la Fiscalía Superior Mixta de Santa, decidió:

CONSULTA N° 21/95
Chimbote, siete de Noviembre de
mil novecientos noventa y cinco.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO: Que, conforme se puede apreciar en el artículo primero de la Ley veintiséis mil cuatrocientos setentinueve, el Supremo Gobierno le concedió amnistía general al personal Militar, Policial, Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o policial o funcional correspondiente que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado, derivados originados en ocasión o consecuencia de la lucha contra el terrorismo; por lo que se resuelve: APROBAR la consulta, disponiendo su archivamiento definitivo;: devolviéndose a la Fiscalía de origen[1042].

261. Diez años después de ocurridos los hechos, el veintiseis de julio del dos mil uno, el Doctor Richard Milton Saavedra Luján, Fiscal Provincial Especializado solicitó a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Santa, remita en original los actuados de la denuncia número trescientos noventa y cuatro-noventa y tres, formulada por el señor Jorge Noriega Cardozo y otros. El tres de enero del dos mil tres la señora Fiscal Provincial Especializada, Ana Cecilia Magallanes Cortez formalizó denuncia.

262. Como se ha señalado en el fundamento ciento setenta, el doce de julio del dos mil uno, el Técnico de Tercera EP Julio Chuqui Aguirre, preguntado por la Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, en la continuación de su declaración instructiva *(…)* PARA QUE DIGA QUE OPERATIVOS PUEDE RECORDAR FUERON REALIZADOS POR EL GRUPO COLINA; dijo*: que, Barrios Altos, La*

[1041] Fojas 35100 mismo Tomo.
[1042] Foja 35102 Tomo 54.

Cantuta, Pedro Yauri (periodista), otro por Chosica; en Chanchamayo, en Santa[1043].

El día trece de julio del mismo mes y año ante la misma autoridad, preguntado: *(…)* PARA QUE DIGA SI EL GRUPO COLINA REALIZÓ ACCIONES A PETICIÓN DE TERCEROS; dijo*: que, sí; recuerda un tal FUNG de nacionalidad china, pensando que se trataba de una acción también para el grupo pues MARTIN RIVAS estaba en esto; comentándose después que era un favor al parecer a un hermano de HERMOZA RÍOS, recordando que la casa donde se reunieron con ellos quedaba por la Avenida Benavides en una transversal, no pudiendo precisar más, llegándose a realizar esta acción que tiene relación con el caso Santa*[1044] *(…)* PARA QUE DIGA CUAL ERA EL RADIO DE ACCIÓN DEL GRUPO COLINA; dijo*: que, han ejecutado acciones en Huacho, Santa además de Lima*[1045].

263. El treinta y uno de mayo del dos mil dos el señor Marcos Flores Alván, en la Continuación de la Declaración Indagatoria que prestara como colaborador [Clave WTR setecientos uno], ante la señorita Fiscal Adjunta Provincial de Apoyo a la Fiscalía Provincial Especializada, Rocío Marilú Rojas Trigoso: (…) Para que diga, teniendo en cuenta la Libreta pequeña de color rojo con anotaciones diversas que hizo entrega el día de ayer a esta Fiscalía Provincial Especializada y apreciándose que en la página diecinueve y veinte obran algunas firmas bajo el rubro "Cargo"; precise Usted a quienes corresponde y porque motivos aparecen en la misma.- Dijo: *(…) quiero agregar que en folios doce y trece de la mencionada libreta existen algunas anotaciones (…) relacionadas a número de gente asesinada por el Grupo Colina la fecha y el lugar, así anoté el número 16 correspondiente al número ocurrido en Lima el 03 de noviembre de 1991, pero por error consigné como fecha el día 02; asimismo anoté (…) 09 muertes ocurridas en Chimbote el 01 de mayo de 1992*[1046].

264. El veintiuno de marzo del dos mil tres ante la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, preguntado Julio Chuqui

[1043] Foja 15806 Tomo 21.
[1044] Foja 15822 mismo Tomo.
[1045] Foja 15823 mismo Tomo.
[1046] Foja 48 Tomo I, Cuaderno de Colaboración Eficaz Nº 05-2005-BC, Beneficiario Clave Nº WTR-701.

Aguirre: *(…)* PARA QUE DIGA ¿Qué tiene que señalar sobre la imputación que le formula el Ministerio Público respecto a la comisión del delito de homicidio calificado y de secuestro agravado en agravio de Carlos Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Denis Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmer Ramiro León, Pedro López Gonzáles, Jesús Noriega Ríos, Carlos Tarazona Mori y Jorge Tarazona Mori? DIJO*: Por los nombres que menciona, no los conozco. Por el mes de mayo del noventa y dos fuimos convocados por el Capitán Martin Rivas a una reunión con un tal señor Fung, en una transversal de la avenida Benavides, en un inmueble. Asistimos los tres jefes de grupos operativos: el mayor Pichilingue, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez y el que habla. No nos presentaron al señor Fung, que estaba acompañado por otra persona que no conozco. Conversaron Pichilingue y Martin con el señor Fung y nosotros no participamos. Cuando terminaron, nos retiramos con la indicación que partiéramos al día siguiente a Chimbote, con los equipos correspondientes*[1047].

265. El veinte de julio del dos mil seis en la sesión número cuarenta y siete el procesado Pedro Guillermo Suppo Sánchez, acogiéndose a la confesión sincera, preguntado: (…) **Señor Fiscal Superior:** Usted, también está siendo procesado por hechos sucedidos en mayo en El Santa, donde hay desaparecidos. Cual es su participación en estos hechos, como se planificó este hecho, más aún, si hay una versión de Chuqui Aguirre, indicando que usted ha participado en una reunión previa, con el señor Fung. ***Acusado Suppo Sánchez:*** *Le explico doctor, efectivamente, esta reunión se realiza, no recuerdo la fecha ni hora, en el domicilio supuestamente el que era el domicilio del señor Fung, pero no con el señor, con el papá, me imagino que eran los hijos, porque eran dos jóvenes los que estaban ahí. A esa reunión van los dos Capitanes, Pichilingue y Martin Rivas, el que habla, Chuqui, Sosa y Yarlequé (…) ahí es donde estos jóvenes explican que había un Grupo de Sendero Luminoso, que estaba operando en El Santa y para lo cual ellos tenían dos personas que iban a identificar a estos terroristas. Bueno terminó la reunión, salimos de ahí, cada Jefe de Grupo*

[1047] Foja 36681 y siguiente. Tomo 57.

salió y se reunió con su Equipo, (…) y se cita para el día siguiente[1048].

El procesado Sosa Saavedra, dio mayores detalles de cómo llegan a esa reunión: *(…) vamos al Cuartel General, al sótano y lo esperamos al Mayor [Martin Rivas] que bajara. Ha bajado el Mayor, nos ha dicho vámonos a una zona, a una casa por Miraflores, no recuerdo exactamente la dirección, (…) Estábamos los jefes de equipo. Estaba yo, estaba Suppo. Estábamos siempre los que concurríamos ahí, los Jefes de Equipos, los que estábamos a cargo de los grupos y nos dice para ir a la casa para conversar. Ahí vamos, donde la casa esta y nos encontramos que eran los empresarios de unos molinos allá en El Santa, si mal no recuerdo, señor Fung algo así, un empresario Fung*[1049].

266. La finalidad de la reunión era que los jefes de grupo, conocieran la versión de los informantes sobre lo que sucedía en la zona y tomaran conocimiento de que iban a contar con el apoyo de personas del lugar, en la identificación de los presuntos delincuentes terroristas, a eliminar. Lo conversado entre los primeros y los acusados Martin Rivas y Pichilingue Guevara no lo conocieron. El sentenciado Suppo Sánchez al ser interrogado por el señor Fiscal Superior en el acto oral dijo: **Señor Fiscal Superior:** (…) los motivos, [de] la solicitud del señor Fung para llevar a cabo esta reunión. ***Acusado Suppo Sánchez:*** *Simplemente de que había digamos un grupo de Sendero que estaba haciendo problemas en el Norte Chico, como ya habían antecedentes de que habían asesinado a unos ingenieros, habían quemado una serie de cosas, entonces era un trabajo más digamos del Destacamento*[1050] *(…) los tres jefes de grupo se reúnen en un inmueble en Miraflores, con el que habla, con el Capitán Martin, el Capitán Pichilingue, y hay dos personas, (…) dos jóvenes, ellos dan la información de que en El Santa había un Grupo de Sendero que estaban haciendo problemas*[1051]. Sosa Saavedra en el acto oral dijo: *(…) ellos nos refieren el problema que habían tenido, ya sus molinos había[n] sido quemados, incendiados, uno o dos veces, y atacados con petardos de*

[1048] Foja 64799 Tomo 103.
[1049] Foja 79131 Tomo 121.
[1050] Foja 64811 Tomo 103. El resaltado es de la sala.
[1051] Foja 64942 mismo Tomo.

dinamita; habían sido amenazados y habían dos personas[1052] *que ellos tenían, que identificaban a los terroristas que habían hecho y perpetrado estas cosas. Aparte que ya, tenían información, que habían participado y que participaban en los paros armados, en las pintas y todo lo demás. Esa información (…) fue confrontada o corroborada con información de Inteligencia, entonces, y recibimos la orden del Mayor [Martin Rivas] para ir a la zona con los informantes, que nos iban a enseñar los lugares donde se hospedaban, o vivían esta gente, para poderlos capturar*[1053].

267. Los procesados Santiago Enrique Martin Rivas[1054], Carlos Eliseo Pichilingue Guevara[1055] y Wilmer Yarlequé Ordinola[1056], no admitieron su presencia en esa reunión, y por consiguiente cualquier relación con los hechos.

268. Siguiendo el relato del sentenciado Suppo Sánchez, se tomó conocimiento, que: *(…) terminó la reunión, salimos de ahí, cada jefe de grupo salió y se reunió con su Equipo, ya el que habla era*

[1052] Foja 64799 mismo Tomo. **Acusado Suppo Sánchez:** (…) ellos tenían dos personas que iban a identificar a estos terroristas.

[1053] Foja 79131. El resaltado es de la sala.

[1054] Fojas 68980, 68985 y siguiente Tomo 109. **Señor Fiscal Superior:** (…) Señor Acusado, usted niega la existencia del Grupo, del Destacamento. **Acusado Martin Rivas:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** También niega usted, los hechos de Barrios Altos. **Acusado Martin Rivas:** Así es (…) **Señor Fiscal Superior:** Dígame, no es cierto o niega también usted, de que haya participado en los hechos del Santa, (…) Niega también esta participación. **Acusado Martin Rivas:** Mire señor Fiscal, vamos a ver el caso del Santa, para empezar mi respuesta es la misma exactamente con la que inicié mi intervención en este examen, desde la semana pasada, para no caer [en el] cansino no lo voy a repetir pues, porque ya todos [lo] saben (…).

[1055] Fojas 67645 y siguiente Tomo 108. **Señor Fiscal:** Señor Pichilingue, otro extremo de la acusación, está referida al hecho del tema del Santa, según la acusación, usted es partícipe de esos hechos, y eso está sustentado dentro de lo que es la etapa de instrucción, y con las versiones que se han venido recibiendo aquí en juicio. (…) cuál es su versión respecto a estos hechos. (…) ocurrido el día primero de mayo del noventidós; **Acusado Pichilingue Guevara:** (…) yo desconozco estos hechos, jamás participé en ninguno de estos hechos, porque como ya le dije anteriormente, de que desconozco en relación a este supuesto grupo o Destacamento; (…) no conozco, desconozco de estos hechos, jamás tuve conocimiento (…).

[1056] Fojas 76952 y siguiente Tomo 119. **Señora Directora de Debates:** Luego viene, el hecho del Santa (…) no hablemos de Suppo, hablemos de Ortíz Mantas, (…) dice: Nos dirigimos al Santa, con ese camión y con los cinco carros, que íbamos y entramos a tres Asentamientos Humanos, La Huaca, San Carlos y Javier Heraud, de donde sacamos a las nueve personas, (…) Relata que de ahí se van a Trujillo, que van a un restaurante, y bueno, a usted también le atribuyen participación en este hecho. Usted podría decirnos o usted recuerda: El dos de mayo del noventa y dos, qué hizo usted. **Acusado Yarlequé Ordinola:** Exactamente no podría decir, pero yo continuaba en mi rutina de trabajo, de lo que estaba haciendo, que anteriormente le indiqué. **Señora Directora de Debates:** Todo el año noventa y dos. **Acusado Yarlequé Ordinola:** Búsqueda de información y seguridad militar también, en algunos momentos (…).

Coordinador, ya no era jefe de Equipo de los tres grupos, (…) se cita para el día siguiente[1057]. Existe versión coincidente del sentenciado Chuqui Aguirre – jefe de grupo – al prestar declaración en etapa instructiva[1058].

Se estableció que al día siguiente [viernes primero de mayo], el punto de encuentro de un grupo de agentes, sería la casa del agente Nelson Rogelio Carbajal García, conocida como "la ferretería", donde debían recoger el armamento, con ese propósito el coordinador Suppo Sánchez se trasladó en horas de la mañana[1059]. El sentenciado Coral Goycochea dijo: *(...) bueno a mi me comunicaron por beeper y yo asistí*[1060], Ortíz Mantas: *(…) nos ordenan que teníamos que ir a El Santa, a hacer un trabajo; entonces, (…) nos citaron a la casa del señor Carbajal donde estaba el armamento*[1061], también lo admitieron el procesado Alarcón Gonzáles[1062], y los sentenciados Gamarra Mamani[1063], Meneses Montes De Oca[1064], Atúncar Cama[1065] y Tena Jacinto[1066].

[1057] Foja 64799 Tomo 103.

[1058] Foja 36682 Tomo 57. **Continuación de la declaración instructiva del procesado Julio Chuqui Aguirre (cincuenta y tres años de edad):** (…) Cuando terminaron, nos retiramos con la indicación que partiéramos al día siguiente a Chimbote, con los equipos correspondientes (…).

[1059] Foja 64801 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** Y que hace usted después como coordinador. **Acusado Suppo Sánchez:** Simplemente, al día siguiente voy a la Casa de Carbajal, que le llamaban la Ferretería, para que todos los Equipos, comiencen a sacar su armamento.

[1060] Foja 70628 Tomo 111.

[1061] Foja 68379 Tomo 109.

[1062] Fojas 76096 y siguiente Tomo 118. **Acusado Alarcón Gonzáles:** (…) Yo me encontraba en mi domicilio, a las ocho y media de la mañana el Técnico Caballero Zegarra Ballón, se va a mi domicilio y me comunica que en horas de la tarde íbamos a viajar al Norte (…) viene el Jefe de Equipo con un vehículo Toyota, un Nissan color plomo, acompañado por Meneses Montes De Oca, Tena Jacinto que era de mi equipo, también se encontraba Alvarado Salinas y Atúncar Cama. Llegan a mi domicilio y me recogen prácticamente (…)

[1063] Foja 17, CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ Nº 003-2007**, Colaborador Clave Nº 117-OOR:** El primero de mayo de 1992, los jefes de equipos comunicaron al personal que se mantenga al tanto, que íbamos a salir fuera de Lima a realizar un trabajo, a las trece horas aproximadamente fui convocado por mi jefe de grupo Chuqui Aguirre a que me presente en la ferretería – casa de Carbajal García (…) aproximadamente a las catorce horas nos dirigimos al Santa (…).

[1064] Fojas 10 y fojas 40 del CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ Nº 001-2008, **Colaborador Clave Nº 105-OOE:** Que un día antes [de] los hechos, se comunica conmigo SOSA que era mi jefe de grupo y me dice que me presente a la FERRETERÍA, que es como se denominaba al domicilio de NELSON CARBAJAL ubicado en la Villa Militar Las Palmas, donde se guardaba el armamento y demás material que utilizaba el Destacamento. Para que diga a qué hora fue convocado al lugar conocido como "la ferretería", por disposición de quién, a que personas pudo observar en dicho lugar. Dijo: Aproximadamente a las diez a once de la mañana, por disposición de Sosa, quien me manda un mensaje al beeper, pudiendo ver a Ortiz, Caballero Zegarra, Sosa, Carbajal, Chuqui, Yarlequé.

Los agentes que no fueron convocados a la casa de Carbajal García, se dirigieron directamente hacia el Cuartel General del Ejército, lugar de reunión, lo hizo conocer el: ***Acusado Suppo Sánchez:*** *(…) Un Grupo tenían que ir a la casa de Carbajal, donde estaban los armamentos y conforme iban llegando nos fuimos reuniendo en el sótano del Cuartel General del Ejército*[1067]. También dispusieron de otras herramientas, lo dijo el sentenciado Ortíz Mantas ante el interrogatorio del **Señor Fiscal Superior:** En este operativo, llevaron armamento. ***Acusado Ortíz Mantas:*** *Al Santa sí hemos llevado armamento. (…)* **Señor Fiscal Superior:** Que más llevaron aparte de armamento. ***Acusado Ortíz Mantas:*** *Se llevaba: palas, picos, cal, cada uno ya individual llevaba una mochila con su pasamontaña, una soguilla de un metro, una linterna, una chompa negra. (…) Eso ya estaba en la casa de Carbajal, (…) de ahí se ha sacado todo.* **Señor Fiscal Superior:** Con que finalidad llevaron todos estos elementos. ***Acusado Ortíz Mantas:*** *Las palas y pico para hacer hueco, pues, la cal era para enterrarlos, para que rápido se consuman cuando los mataban, cuando el cuerpo se dejaba.* **Señor Fiscal Superior:** Ustedes tenían conocimiento que iban a matar, iban a enterrar. ***Acusado Ortíz Mantas:*** *Por supuesto para Operaciones Especiales. (…) quiere decir que se va a matar gente, se va a aniquilar. Nosotros sabíamos que se iba a matar porque eran delincuentes terroristas, eso era lo que nos decían a nosotros*[1068]. Es coincidente con lo declarado por el procesado Alarcón Gonzáles[1069] y los sentenciados Suppo Sánchez[1070], Meneses Montes de Oca[1071] y Atúncar Cama[1072].

[1065] Foja 64. CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ Nº 002-2007**, Colaborador Clave Nº 102 OOB:** Que el día 01 de mayo de 1992 SOSA me convoca para ir a la FERRETERÍA, nos reunimos aproximadamente al medio día, nos dice que íbamos a viajar al norte para hacer un "trabajo".

[1066] Foja 66702 Tomo 105. **Acusado Tena Jacinto:** (…) era fines de abril donde me convocan (…) Martin me hace un contacto (…) cerca de la Plaza San Martin (…) me dice que me prepare, que justifique ante mi familia y ante la Universidad, que nos vamos a ausentar por un espacio de dos días.

[1067] Foja 64799 Tomo 103.

[1068] Fojas 68384 y siguiente. Tomo 109. El resaltado es de la Sala.

[1069] Foja 76130 y 76152 Tomo 118. **Señora Directora de Debates:** Usted nos dijo hace un momento refiriéndose a los otros operativos, que siempre les habían dado una razón, o un motivo para realizar los operativos. Por ejemplo dijo: Cuando van a Paramonga, nos dijo que entrenaban a los terroristas. Qué le dijeron que habían hecho estas personas que detenían, qué cargos les formulaba. Por qué los detenían. **Acusado Alarcón Gonzáles:** Nos dijeron que eran unos delincuentes subversivos, que habían hecho un atentado a una fábrica, ahí en El Santa. Eso fue lo que se manifestó. Lo que nos dijo el Mayor. (…) Eso nos dicen en la reunión misma en el

269. Relató el señor Fung Pineda el veintiuno de enero del año dos mil dos en una de las oficinas de la División de Investigaciones Especiales de la DIRCOTE en presencia del representante del Ministerio Público, los hechos que habían afectado su propiedad, declaración que fue leída y puesta a debate en sesión ciento sesenta y nueve a pedido del señor Fiscal Superior: **PREGUNTADO DIGA:** Si la algodonera San Dionicio ubicada en el distrito de Santa es de su propiedad; indique si se realizó algún tipo de atentados contra este lugar; de ser afirmativa su respuesta, precise en que fecha se realizó, ***Dijo:*** *Sí es de mi propiedad, sí se realizó un atentado en el año 1992, no recordando el día exacto del hecho, pero fue denunciado en su oportunidad a la PNP del sector. (…) en aquella oportunidad incendiaron un aproximado de treinta mil quintales de algodón, pero habían colocado unos cuarenta y ocho kilos de dinamita en las máquinas donde estaba el motor, los cuales no llegaron a explotar*[1073].

En juicio oral a pedido de la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres, se recibió la declaración de don Juan Bosco Hermoza Ríos hermano del acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos: **Señor Relator: TERCERA PREGUNTA**: Si conoce a Jorge Fung, quien era propietario de la empresa algodonera San Dionicio, ubicada en El Santa. ***Testigo Hermoza Ríos Juan Bosco:*** *Positivo señor. (…)* **Señor Fiscal Superior:** Cuál era su

---

grupo, o sea, cuando empezamos a distribuir, cuando empieza el Mayor Martin a distribuir los grupos. Allí es donde él nos hace, porque no, yo desconocía por ejemplo de qué se trataba. (…) **Parte Civil, doctora Astocóndor Salazar, defensa de los agraviados Felipe León León, Natividad Condorcahuana Chicaña y Luis Díaz Astovilca:** Podría precisarnos si en los operativos que usted ha participado, con el Destacamento Colina, además de las armas, llevaban otros implementos u objetos, para la realización de esos operativos (…) palas picos (…) cal. **Acusado Alarcón Gozáles:** Sí se llevaba.

[1070] Foja 65053 Tomo 103. **Parte Civil, doctor Enco Tirado, Procurador Ad Hoc:** (…) Díganos señor Suppo Sánchez, en el Caso el Santa, qué implementos llevaron para efecto de enterrar a las víctimas, no sé si se llevaron algunos materiales, en particular usted podría precisa[r]nos. **Acusado Suppo Sánchez:** Pico y pala. **Parte Civil, doctor Enco Tirado, Procurador Ad Hoc**: Usaron cal también. **Acusado Suppo Sánchez:** Se compraron dos bolsas, tres bolsas. **Parte Civil, doctor Enco Tirado, Procurador Ad Hoc**: De cal. **Acusado Suppo Sánchez:** En el trayecto sí.

[1071] Foja 10. CUADERNO DE COLABORACION EFICAZ N°BCE 001-2008, **CLAVE N° 105-OOE Rolando Javier Meneses Montes De Oca:** (…) FERRETERÍA, (…) es (…) donde se guardaba el armamento y demás material que utilizaba el Destacamento, como es picos y palas (…).

[1072] Foja 64. CUADERNO DE COLABORACION EFICAZ N° BCE – 002-2007**, CLAVE N°102-OOB, Pablo Andrés Atúncar Cama**: (…) íbamos a viajar al norte para hacer un "trabajo", cogimos nuestras mochilas, bolsas de dormir, palas, picos, armamentos.

[1073] Foja 33854 Tomo 51.

relación con el señor Jorge Fung Pineda. ***Testigo Hermoza Ríos Juan Bosco:*** *Una relación comercial, yo tenía una empresa, (…) esta empresa era (…) una comercializadora de harina de aceite de pescado y para tal efecto la familia Fung, dentro de otros negocios tenía una agencia de transporte terrestre y él me proveía del servicio de transporte para traer a la capital mi harina de pescado (…)* **Señor Fiscal Superior:** Existía una relación amical. ***Testigo Hermoza Ríos Juan Bosco:*** *Más que amical, de conocencia, (…) yo veraneaba en el balneario de Tortugas, ellos tenían su casa en Tortugas, pero la relación era de conocencia como un pueblo chico*[1074].

Fue preguntado por el señor abogado de la **Procuraduría Ad Hoc del Estado, doctor Enco Tirado:** (…) la Parte Civil quisiera preguntar si el señor tuvo alguna conversación con su hermano el señor Nicolás De Bari Hermoza Ríos, sobre los hechos materia de este proceso, es una pregunta genérica en realidad. **Señora Directora de Debates:** Antes o después. **Procuraduría Ad Hoc del Estado, doctor Enco Tirado:** Después de ocurridos los hechos del Santa. ***Testigo Hermoza Ríos Juan Bosco****: Quiero recordarle al Abogado, como bien lo dice mi respuesta, era empresario pesquero y el señor Nicolás de Bari Hermoza Ríos, era un General del Ejército que vive en Lima, entonces las relaciones eran familiares, no entiendo a que viene su pregunta.* **Señora Directora de Debates**: El señor Abogado le pregunta si después de estos hechos, en algún momento se produjo algún comentario, como usted acaba de referir hace un momento, vivía en la zona, veraneaba. ***Testigo Hermoza Ríos Juan Bosco:*** *En absoluto.*

270. En el mes de mayo en el distrito El Santa, se celebraba como en muchos pueblos del país "el mes de las cruces". El señor Jaime Juan Noriega Ríos, hermano de Jesús Manfredo, en sesión número ciento veintisiete dijo: (…). *El suceso empieza desde el primero de mayo, yo soy una persona que celebra la Fiesta de la Cruz de Mayo, es una fiesta costumbrista, que se celebra todos los años.(…) para esa fiesta, nunca invito así personal policial para un resguardo, (…) grande sería la sorpresa, que al entrar a mi casa, me encontré un grupo de efectivos policiales, no sé si eran efectivos policiales o militares, vestían todos iguales, verde*

[1074] Foja 72931, 72933 y siguiente Tomo 114.

petróleo, camisa caqui, todos eran jóvenes (…) Nueve de la mañana, (…) mi esposa estaba preparando cebiche para el evento que se iba a realizar. (…) Mi casa es un local, funciona como bar restaurante, ahí funciona y ahí mismo se celebra la fiesta, y en toda la parte posterior. Estaban esperando que mi esposa acabe de preparar el cebiche para que todos coman, porque era parte de la fiesta costumbrista y yo me retiré (…) Al llegar a mi casa, cuatro de la tarde, cinco de la tarde llegó mi hermano con un grupo de amigos[1075]*, (…) Sí estaba mareado (…) Como no solamente yo celebro esa fiesta, porque el mercado del Santa también, el Valle también el Castillo, Tambo Real, Rinconada, celebran esa fiesta*[1076]*.* Los comerciantes del mercado de esa ciudad habían organizado una reunión a la que concurrió Gílmar Ramiro, lo hizo conocer su madre doña Hormecinda Velásquez Viuda de León, quien dijo: *(…) Mi hijo vino trabajando de la Chacra, me voy a Santa, una Parrillada en el Mercado de Santa, y me dijo: me voy, ándate hijo, le dije, pero no demores. (…) todos los años hacen esa Fiesta*[1077]*.*

271. Existe un relato ordenado efectuado por el procesado Vera Navarrete, del desplazamiento del Destacamento, el mismo que se inicia en el momento en que recoge al procesado Martin Rivas para dirigirse al Cuartel General del Ejército y de ese lugar hasta las ciudades de Chimbote y Trujillo. Relato que si bien no coincide exactamente con el de los sentenciados y procesados acogidos a la confesión sincera en cuanto a horas, explicable por el transcurso del tiempo, no modifica lo esencial del mismo: la participación del Destacamento en la ejecución extrajudicial de los agraviados.

De acuerdo a lo relatado por el procesado en Sala: *(…) En el caso de El Santa: Recuerdo haber salido también de COMPRANSA con el Capitán Martin Rivas,*[1078] *(…) como a las once de la mañana por lo menos, once y treinta (…) allá me dice, cuando salíamos, llévame al Cuartel General, lo llevé al Cuartel*

[1075] Foja 33766 Tomo 51. **Manifestación de Paula Peregrina Flores Dionisio (45)** 06. PREGUNTADA DIGA: Narre en forma detallada la forma y circunstancias en que su esposo Jesús NORIEGA RÍOS fue víctima de secuestro y desaparición? Dijo: Mi esposo el día 01MAY92 se dirigió en la tarde al domicilio de su hermano Jaime NORIEGA RÍOS y retornó a la casa aprox. A las 21.00 posteriormente se puso a cenar (…).
[1076] Fojas 75120 Tomo 117.
[1077] Fojas 72180 y 72182 Tomo 113.
[1078] Foja 64356 Tomo 102.

General, (…) todos los vehículos se iban con nosotros.[1079] *(…) Él llegó al sótano, él baja y se va, de repente a la DINTE digo yo, porque ese era el órgano que prácticamente nosotros pertenecíamos. (…) yo veo que él sube por el ascensor.*[1080] *(…)* **Señora Directora de Debates:** Pichilingue y Martin Rivas suben juntos. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Si. (…) Demoran como una hora, (…) Nos íbamos a un operativo*[1081], *(…) los vehículos estaban asignados (…) a los Jefes de Grupos, uno lo tenía Chuqui, otro lo tenía Sosa, otro lo tenía Yarlequé*[1082]*. (…) En el noventidós, llega esa camioneta Nissan blanca, con la camioneta color ladrillo cuatro por cuatro, doble cabina, eran dos camionetas. Luego de eso, viene las dos camionetas Nissan que son de una sola cabina, una anaranjada y una ploma*[1083] ***Señora Directora de Debates:*** *(…) esos eran los vehículos que se unen a ustedes y todos entran al sótano del Cuartel.* ***Acusado Vera Navarrete:*** *Sí* [1084] *(…) Entonces, hemos salido nosotros de ahí, hemos salido por la puerta tres, con dirección hacia la Panamericana, hemos agarrado Circunvalación, la Panamericana Norte, con dirección a Chimbote, todos los vehículos iban también con intervalos, hemos llegado pasando Huacho aproximadamente, a eso de las dos de la tarde y media, nos hemos estacionado en un lugar, en un pueblo, hemos estado como una hora u hora y media; y, luego de eso hemos salido nuevamente hacia la Panamericana y hemos enrumbado hasta pasando Chimbote.*[1085] *(…) hemos llegado justamente por un desvío, justamente por un Cañaveral y ahí hemos esperado, luego más o menos como a los quince o veinte minutos se hizo presente el Capitán Pichilingue con un vehículo, trayendo a una persona desconocida, yo me encontraba con el Capitán Martin Rivas en la camioneta blanca, baja él; y, se reúnen todos y empiezan a conversar. No detallo, porque yo no me he bajado del vehículo, luego de eso lo que sí escuché es que hicieron una especie de una barra; luego de eso el Capitán Pichilingue sale en el mismo vehículo con unos agentes, y se dirige hacia, por la misma ruta. A eso de veinte o veinticinco minutos regresa, luego de eso el Capitán Martin sale de mi vehículo, y me deja a mi,*

[1079] Foja 64496 mismo Tomo.
[1080] Foja 64498 mismo Tomo.
[1081] Foja 64499 mismo Tomo.
[1082] Foja 64495 mismo Tomo.
[1083] Foja 64480 mismo Tomo.
[1084] Foja 64497 mismo Tomo.
[1085] Foja 64356 mismo Tomo.

cuidando otro vehículo, ellos se van[1086] (…) *yo conducía una camioneta blanca, pero yo me he quedado con el vehículo en un lugar, (…) entonces, yo no he ido a los sitios (…)*[1087] *la camioneta que era la cuatro por cuatro, que es ladrillo la manejaba Chuqui; recuerdo también que la camioneta que era de una cabina, la manejaba Yarlequé, que era la roja o anaranjada, la camioneta ploma que era del señor Sosa*[1088].

272. En ese lugar el jefe del Destacamento Martin Rivas dispuso la conformación de los equipos, así aparece de las declaraciones dadas por los sentenciados Meneses Montes de Oca, y los procesados Sosa Saavedra y Alarcón Gonzales. Dijo el primero: *(…) Llegó horas de la noche, nos desplazamos con dirección a Chimbote, pasamos Chimbote (…) llegamos a una especie de matorrales (…) donde ingresamos, nos reunimos con los dos colaboradores, Martin Rivas agarró, impartió las instrucciones correspondientes*[1089]. El segundo *(…) entonces, los tres Jefes de Equipo vinieron y me comunicaron cual era la situación que íbamos a hacer, o que hemos estado coordinando, cuando llega el Capitán Martin Rivas con un señor. Bueno, nos dice, se nombra ahí a los Equipos que tenían que intervenir*[1090]. El tercero: *(…) Es así que en horas de la noche llegamos aproximadamente serían las diez u once de la noche, a un Cañaveral, nos desviamos, llegamos al Cañaveral, ahí se hace una reunión, de todo el Personal de Técnicos y Suboficiales, los tres Equipos prácticamente, aquí (…) hace una selección el Mayor Martin Rivas*. Coinciden con los sentenciados Gamarra Mamani[1091], Ortíz Mantas[1092] y Tena Jacinto[1093].

[1086] Foja 64356 mismo Tomo.

[1087] Foja 64368 mismo Tomo.

[1088] Foja 64368 a 64369 mismo Tomo.

[1089] Foja 70788 Tomo 112.

[1090] Foja 64800 Tomo 103.

[1091] Foja 18 CUADERNO DE COLABORACION EFICAZ N° **BCE-003-2007 Colaborador de Clave 117-OOR. Héctor Gamarra Mamani:** (…) antes de dar inicio a la operación vi a dos personas ajenas, se hizo el comentario de que uno de ellos era un policía en retiro y que otro era un lugareño (…) ellos eran quienes nos estaban guiando.

[1092] Foja 68379 y siguiente Tomo 109. **Acusado Ortíz Mantas:** (…) antes de entrar al Santa, (…) coordinan ahí, y nos dicen que va a entrar a El Santa a sacar delincuentes Terroristas.

[1093] Foja 66736 Tomo 105. **Acusado Tena Jacinto:** (…) los Jefes de Equipo coordinaban el trabajo que tenían que desarrollar. Solamente ahí me asignan a mí que tengo que hacer las pintas y que quien me cubría, me determinaba el lugar, era el Agente Alarcón.

273. Precisó ***Alarcón Gonzáles:*** *(…) aquí hace una selección el Mayor Martin Rivas, y conforma un Equipo de Asalto que estaba conformado por: Yarlequé Ordinola, el Técnico Pretell, el Técnico Sosa, el Técnico Chuqui Aguirre, el Técnico Lecca Esquén, el Técnico Coral, (…) Como choferes seleccionó al Técnico Vera Navarrete, Caballero Zegarra Ballón, Pino Díaz y al señor Velásquez Ascencio, Albert. Como seguridad se encontraba el Técnico Alvarado Salinas, Meneses, el que habla me encontraba como contención (…) también se encontraba la Suboficial Haydee Terrazas Arroyo*[1094]. El sentenciado Suppo Sánchez nombró a: *Carbajal García, Lecca, el que habla, (…) Gamarra, Atúncar, Ortiz Mantas, Caballero, Sosa Saavedra, Haydee Terrazas, Pretell, Yarlequé, Chuqui, Salazar Correa, un agente que le decíamos Goliat, no recuerdo, o Gonzáles creo, o Goliat, eso es más o menos los agentes digamos*.[1095] Coincide con él, Tena Jacinto[1096] y Coral Goycochea[1097].

Confrontadas las declaraciones recibidas, se identifican como ejecutores a: Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Suppo Sánchez, Chuqui Aguirre, Yarlequé Ordinola, Sosa Saavedra, Pretell Damaso, Coral Goycochea[1098], Atúncar Cama, Gamarra Mamani, Carbajal García, Meneses Montes De Oca, Tena Jacinto, Terrazas Arroyo, Lecca Esquén, Alarcón Gonzáles, Alvarado Salinas, Ortíz Mantas, Cubas Zapata[1099], Vera Navarrete, Pino

[1094] Foja 76097 Tomo 118.

[1095] Foja 64804 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** Señor Suppo, cuando el procesado Martin Rivas conforma los equipos, usted forma parte de ese equipo que va hasta el lugar de los hechos (…) Hasta el mismo Santa para hacer las intervenciones, las detenciones, quiénes más participan. **Acusado Suppo Sánchez:** De nombres: Carbajal García, Lecca, el que habla, (…) Gamarra, Atúncar, Ortiz Mantas, Caballero, Sosa Saavedra, Haydee Terrazas, Pretell, Yarlequé, Chuqui, Salazar Correa, un agente que le decíamos Goliat, no recuerdo, o Gonzáles creo, o Goliat, eso es más o menos los agentes digamos.

[1096] Foja 2190 CUADERNO DE COLABORACION EFICAZ N° **B.C.E. 007-2007 Colaborador de Clave 104-OOD. José William Tena Jacinto:** (…) a quienes vi fue a Pino Díaz, Pretell Damaso, Meneses Montes de Oca, Ortiz Mantas, Lecca Esquén, y a Haydee Terrazas.

[1097] Foja 70628 y siguiente Tomo 111. **Señor Fiscal Superior:** Tiene usted conocimiento quienes participan en la eliminación de estas personas, de estos detenidos. **Acusado Coral Goycochea:** Bueno, en la eliminación participa Sosa, participa Chuqui, participa el señor Martin Rivas, Pichilingue y otros más, no recuerdo. (…) **Señor Fiscal Superior:** En el vehículo que ustedes se trasladaban hacia El Santa, y después al retorno quienes iban. **Acusado Coral Goycochea:** En mi vehículo, bueno, como le digo, ahí han participado los tres Equipos, en mi vehículo iba: Ortiz, Caballero, el mismo Chuqui, Alarcón, Cubas, eso es lo que me recuerdo.

[1098] Foja 70629 mismo Tomo. **Acusado Coral Goycochea:** (…) en toda la Operación participé, en toda la Operación de El Santa.

[1099] Foja 70629 mismo tomo. **Acusado Coral Goycochea:** (…) ahí han participado los tres Equipos, en mi vehículo iba Ortiz, Caballero, el mismo Chuqui, Alarcón, Cubas, eso es lo que me recuerdo.

Díaz, Caballero Zegarra Ballón; con ellos iban los dos colaboradores: según los agentes era un policía retirado y un poblador de la zona quienes tenían la función de identificar a los pobladores. Se menciona a los agentes Salazar Correa, Vargas Ochochoque y Velásquez Asencio.

274. El desplazamiento del Destacamento fue observado por don Jaime Juan Noriega Ríos hermano del agraviado Jesús Manfredo Noriega Ríos quien dijo: *(…) yo estoy en toda la Panamericana Norte; la Cruz que se celebra, está iluminada, clarito es como si fuera de día, (…) Entonces yo salgo y veo a una distancia de cien metros hacia el Norte, un convoy militar, con gente así armada, con pasamontañas y arma larga, yo dije será pues la leva, era cierto, entonces yo lo que he hecho, he ingresado a mi casa y la gente que estaba participando, los muchachos, les he dicho: Hay leva les digo, retírense, porque ahorita vienen y se los levantan a todos y se terminó la fiesta, se acabó la fiesta. Viene mi padre y me dice, a las dos y treinta, tres de la mañana, me chanca la puerta y me dice: Hijo a tu hermano lo han detenido, han roto su puerta, lo han sacado a él desnudo y no sabemos nada, yo no le hice mención de lo que yo había visto nada, y así transcurrió, hasta la fecha de hoy que no sabemos nada (…), yo he salido a cien metros de mi casa, como es Panamericana como le digo, pasaron los ómnibus, tráilers, y son de ruta, se ve clarito que alumbran los carros que van y vienen, pero estaban estacionados a cien metros, frente a un molino.(…) Los carros en dirección al norte, no sé si ingresarían o seguirían su rumbo hacia el norte, no le puedo dar mayor información, porque yo apagué la luz de la Cruz y se acabó la fiesta, ya no hubo nada*[1100].

275. El Destacamento operó en tres poblados de los alrededores del distrito El Santa. La violencia empleada y el estado de indefensión de las victimas, está probado con el relato de los familiares que se encontraban con ellos en los momentos de la intervención:

En Javier Heraud:
Ingresaron a los inmuebles contiguos que ocupaban con sus respectivas familias los señores Jesús Manfredo Noriega Ríos y

[1100] Foja 75117 y 75118 Tomo 117.

Manuel Gregorio Velásquez López[1101]. En este último sólo se encontraba la señora Lucy Tolentino Barboza, esposa de Velásquez López y sus hijos[1102] .

Doña Paula Peregrina Flores Dionisio, conviviente del agraviado Noriega Ríos, prestó su testimonio en sesión ciento veintiséis: *(…) eran doce y cuarenta y cinco, (…) yo me encontraba durmiendo con mi esposo y mis hijos, (…) a esas horas (…) llegaron irrumpiendo la puerta, un ruido a patadas, cuando escuchamos nosotros los golpes en la puerta, yo salí con mi esposo de adentro, de donde estábamos durmiendo porque mi cuarto queda hacia la calle, ventana hacia la calle, salimos a ver. Mi esposo prendió la luz que estaba ahí no más al pie de la puerta, y la puerta ya estaba rajada (…) él prende la luz y el fierro que daba a la puerta no abría, él lo jala, lo abre y ahí es donde habían hombres, a él lo cogen, porque él estaba a mi delante y yo iba a su tras, lo cogen del umbral de la puerta y lo sacan y ahí me deja a mí. Entonces, yo (…) vi que eran hombres bien altos (…) entonces cuando uno entra, a mi esposo lo sacan hacia la calle, hacia fuera (…) ellos estaban armados, por la luz que vi que estaban armados con armas grandes [eran] tres a cuatro, (…) el resto se mete al otro cuarto (…) ya habían hecho un desastre con reflectores, (…) entonces, cuando yo veo que la puerta queda abierta (…) voy a la puerta y miro una camioneta de doble cabina blanca [Habían mas carros] porque escuché el ruido de los carros, pero lo que vi fue la camioneta[1103] (…) me voy con mi vecina al frente; le digo: Vecina por favor quédese*

[1101] Foja 34643 vuelta Tomo 53. **Ampliación de la manifestación de doña Lucy Tolentino Barboza (27):** PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si cuando ingresaron a su domicilio los secuestradores, se encontraba su esposo y a que se dedica éste? Dijo: Que no se encontraba, pues estaba en una fiesta que había en el Mercado de Santa (…) Mi esposo se llama Manuel Gregorio Velásquez López (…).

[1102] Foja 34009 Tomo 51. MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA DE LUCY TOLENTINO BARBOZA (27): (…) el día 02MAY92 aprox. a las 00.30 horas un grupo de 20 personas ingresaron violentamente a mi domicilio por la puerta lateral rebuscando todas mis pertenencias y logrando llevarse una compresora eléctrica para pintar, una billetera con los documentos míos (…) y (…) de mi esposo (…) no preguntaron por ninguna persona y luego de unos tres minutos se retiraron del lugar, desconociendo los motivos por los cuales incursionaron de esa manera en mi vivienda, y por un momento pensé que se trataba de policías. (…) T[o]dos ellos se encontraban vestidos con pantalón verde oscuro, (…) chompas negras y todos llevaban pasamontañas que nos impedían ver el rostro, salvo uno de ellos que era el que nos alumbraba con un reflector (…) luego cuando se fueron salí para avisar a mi madre quien vive a unas cinco casas, encontrando a otra señora a quien conozco por "Pili" quien dijo que a su esposo Jesús NORIEGA se lo habían llevado luego de ingresar a su casa con la misma modalidad que en la mía (…).

[1103] Fojas 75005, 75006 y 75007 Tomo 116.

con mi hijo, voy a avisar a mi suegro que quedaba más adentro, me he ido a avisar. Entonces, cuando regreso con mi suegro, y me dice: Hija, vamos a poner una denuncia al puesto de Santa, ya, entonces yo no me había percatado, (…) y al voltear mi casa queda en una esquina, al voltear con mi suegro, mi casita era de adobe, de adobe, no bien formada mi casita de adobe, no estaba tarrajeada de la parte de acá; y ahí, en esa parte, estaba la pinta que habían estado, que escurría la pintura que había caído a la vereda (…) escurría ahí (…) habían dejado una pinta. (…) Le habían puesto: Viva el camarada Gonzalo, (…) yo vi la pinta, pero dejaron ahí la pinta[1104].

A los miembros del Destacamento que sacaron de su vivienda a don Jesús Manfredo Noriega Ríos, los identificó, el ***Acusado Alarcón Gonzáles:*** *(…) hemos llegado al pueblito, ya la gente, los Jefes de Equipo se encontraban dentro de las casas; entonces, yo me voy hacia el otro extremo para dar seguridad con dirección al sentido contrario. Después de unos diez minutos aproximadamente viene el Mayor Martin Rivas, Pretell Dámaso y el Técnico Yarlequé Ordinola, se meten a una casa que estaba casi en mi frente, y empiezo a mirar en el sentido contrario donde ellos se habían metido, y después de entrar al domicilio, sale una persona dentro de la casa*[1105].

En San Carlos.

Fue el segundo "poblado" donde incursionó el Destacamento, eran vecinos del lugar los hermanos Carlos Alberto y Roberto Barrientos Velásquez quienes habitaban un inmueble conjuntamente con su madre, hermanas, esposa e hijos del primero. En otro sector residían en viviendas contiguas, los hermanos Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. De acuerdo al relato de doña Cruz Velásquez León de Barrientos madre de Carlos Alberto y Roberto, prestado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos en una de las oficinas de la Segunda Fiscalía Mixta del Santa: *(…) al amanecer del día dos de Mayo del pte. año a horas una de la mañana, cuando me encontraba descansando en mi domicilio conjuntamente con mis hijos Roberto y Carlos Barrientos Velásquez, irrumpieron violentamente, en mi domicilio rompiendo mi puerta e*

[1104] Fojas 75012 y siguiente mismo Tomo.
[1105] Foja 76098 Tomo 118.

ingresando seis personas vestidas de policía con pasamontañas, y dentro de ese grupo una mujer, también vestida como policía con pasamontaña, y en dicho acto de violencia cuando empujaron la puerta de mi domicilio me rompieron la cabeza en la parte de la frente, y acto seguido me ordenaron que [me] tire al suelo boca abajo, así como a mis indicados hijos y su esposa de uno [de] mis hijos, comenzaron a buscar entre mis cosas y papeles, y al no encontrar nada, lo sacaron de los pelos a mis hijos y nos dijeron que si sal[í]amos o abr[í]amos la puerta nos disparar[í]an, y cerraron la puerta de mi domicilio, escuchando el ruido de un carro que se alejaba[1106].

La señora María Esther Barrientos Velásquez, hermana de los agraviados, el cuatro de julio del dos mil uno en presencia del representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Especializada, señaló: *(…) Ese día yo me encontraba durmiendo en el ambiente del final de la casa y hacía unos ocho días que había dado a luz, siendo el caso que al escuchar bulla, gritos y gente que corría, me levanté y abrí la puerta de mi cuarto y pude ver que varias personas con pasamontañas corrían por el pasadizo hacia mi cuarto y de inmediato me apuntaron con sus armas y con palabras soeces me indicaron que me tirara al piso y que no hiciera bulla ni diga nada, teniendo que acatar lo que me dijeron pudiendo apreciar al estar en el suelo que éstos tenían botas militares, asimismo desde mi ubicación escuchaba que continuaban los gritos y bulla en lo que era el ambiente de la sala de mi casa, luego de unos quince minutos aproximadamente, la persona que me había inmovilizado tenía un pie sobre mi espalda, procedió a retirarse y yo atiné a ir a la sala, encontrando a mi madre que sangraba de la frente producto de un golpe que le habían dado los que ingresaron a mi casa y llorando me dijo que se habían llevado a mis hermanos Jesús Roberto y Carlos Alberto BARRIENTOS VELÁSQUEZ y luego de esto yo salí y escuché a mi hermana que corría y gritaba pidiendo ayuda pero no pude ver a nadie de los que irrumpieron en mi domicilio y se llevaron a mis hermanos*[1107].

[1106] Foja 34596 Tomo 52.
[1107] Foja 33807 Tomo 51.

Doña Nancy Reyes Sáenz, esposa de Carlos Tarazona More, hizo un relato de lo sucedido: *(…) El día 02MAY92 aprox. a las 00.30 horas, en circunstancias que me encontraba en mi domicilio durmiendo en compañía de mi esposo Carlos TARAZONA MORE y mis dos menores hi[j]as, cuando sorpresivamente ingresaron a mi cuarto aprox. ocho sujetos encapuchados*[1108]*, entre los que se encontraba una mujer, todos ellos armados con metralleta o fusiles, amenazándonos de muerte y llevándose a mi esposo así como estaba es decir solamente con una trusa, dejándome en el cuarto donde dormía y diciendo la mujer que no saliera porque sino le metería un balazo, por lo que permanecí allí por un buen rato (…) me enteré que también se habían llevado a mi cuñado Jorge el cual vive al costado de mi vivienda (…) enterándome por comentario de los vecinos que a ambos se lo[s] habían llevado en una camioneta nueva color blanco con rumbo desconocido*[1109]. Doña Marina More Bedón madre de los agraviados advirtió la incursión[1110].

El sentenciado Meneses Montes De Oca dijo: *(…) Sosa nos indica que vamos a ir a un pueblo a sacar a unos pobladores, formando grupo con Sosa, Ortíz, Pretell, indicándonos Sosa junto al colaborador que vamos a sacar primero a dos personas, que serían identificados por los citados colaboradores, siendo así que ingresamos todos los vehículos a la misma vez en un (…) asentamiento humano, un colaborador nos indica que entremos a una casa, yo con Sosa, Pretell, la puerta estaba casi abierta, (…) ingresamos y encontramos a las dos personas en un mismo dormitorios, había una mujer que gritaba, se le intimidó con el arma, redujimos a los detenidos, los golpeamos para ablandarlos, los sacamos, amarramos sus manos y los subimos a la camioneta, maneja Caballero Zegarra, en la tolva estábamos Ortíz Mantas y el declarante vigilando a los*

[1108] Foja 64805 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** (…) han ido encapuchados. **Acusado Suppo Sánchez:** Bueno acá también, qué le digo, el pasamontañas es parte digamos, de la herramienta de trabajo, vamos a decir entre comillas, no. **Señor Fiscal Superior:** Actuaron encapuchados. **Acusado Suppo Sánchez:** Algunos.

[1109] Foja 34006 Tomo 51.

[1110] Foja 34842 Tomo 53. MANIFESTACIÓN DE MARINA MORE BEDÓN, DE 59 AÑOS DE EDAD: (…) el día dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, a primeras horas de la madrugada, ingresaron a su domicilio un grupo de desconocidos, quienes se encontraban encapuchados, pudiendo observar desde su cama, en la que se quedó desmayada, los desconocidos se desplazaban por el interior de su domicilio y por el techo.

detenidos (…) viene Sosa con Pretell trayendo a dos detenidos más, los subimos a la camioneta[1111].

Otro grupo incursionó en el domicilio de la señora Liria Leonor Valdivia Sifuentes: no aprehendieron a persona alguna[1112].

En La Huaca.

Continuando con la operación, el destacamento se dirigió hacia ese poblado, El procesado Alarcón Gonzáles, dijo: *(…) nos fuimos hacia otro lugar, hacia otro pueblito; (…) mi responsabilidad era dar seguridad y contención a la misma vez, al personal que estaba operando*[1113]. Uno de los vehículos en que se trasladaban tuvo un percance al cruzar un puente de madera, el cual fue advertido por doña María Esther Campos Cristóbal[1114], don Alejandro Castillo Vega[1115], doña Otilia León Velásquez[1116] y doña Luz María Soles Hernández[1117], vecinos del

[1111] Foja 40 y 41 CUADERNO DE COLABORACION EFICAZ N° B.C.E. 001-2008**, CLAVE N° 105-OOE, Rolando Javier Meneses Montes De Oca.**

[1112] Foja 34031 Tomo 51. MANIFESTACIÓN DE DOÑA LIRIA LEONOR VALDIVIA SIFUENTES (23): (…) el día primero de mayo a eso de las doce de la noche, la exponente se encontraba en su domicilio, y escuchó barullo y movimientos en la calle, cosa que no es común en la zona, por lo que salió de su dormitorio hacia un Hall interior de su casa, (…) en ese instante ingresaron un promedio de ocho a diez personas, armados y uniformados con vestimenta verde olivo y pasamontañas, chompas oscuras, (…) En ese instante, la manifestante les preguntó qué deseaban, procediendo ellos a alumbrarle la cara con un reflector de mano, y uno de los sujetos dijo "ella no es", haciéndolos pasar a un cuarto subsiguiente, despertándose mi hermano (…) de 14 años de edad, y con él nos hicieron tender sobre el piso, y registraron todo el inmueble, (…) PREGUNTADA PARA QUE DIGA: Cuándo y cómo se entera de la desaparición de sus vecinos, DIJO: Que, cuando ingresan a su domicilio, las personas vestidas de policías, también escuchó que le tocaron la puerta a sus vecinos, suponiendo que en ese momento se los hayan llevado, y formalmente se enteró al día siguiente, pues era de comentario público tal hecho.

[1113] Foja 76098 Tomo 118.

[1114] Foja 33800 Tomo 51. MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA DE MARÍA ESTHER CAMPOS CRISTÓBAL (37): (…) El día 01MAY92, en circunstancias que me encontraba observando una película en la televisión en compañía de mi mamá, me asomé a la puerta de mi casa y vi la tienda de la Sra. Emilia ROMERO estaba abierta, motivo por el cual le dije a mi madre que iba a comprar una gaseosa (…) al salir puede observar que ingresaban a alta velocidad cuatro vehículos, el tercero de los carros se encontraba atascado en la acequia, en ese momento pude ver que los ocupantes iban en la parte posterior, saltaron del vehículo.

[1115] Foja 33757 Tomo 51. MANIFESTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO VEGA (66): (…) uno de los vehículo (…) se atoll[ó] en una acequia cerca a mi casa.

[1116] Foja 33811 mismo Tomo. MANIFESTACIÓN DE OTILIA LEÓN VELÁSQUEZ (42): (…) escuché el ruido de motores de vehículos y disparos me levanté y me acerqué a mi ventana, de donde pude ver que una camioneta color rojo estaba estacionada junto a la casona, otra color blanco estaba a un costado de la acequia, otra camioneta se había atascado al querer cruzar el puente de la acequia (…).

[1117] Foja 33779 mismo Tomo. PAG. DOS DE LA MANIFESTACIÓN DE LUZ MARÍA SOLES HERNÁNDEZ (28): (…) Los efectivos (…) deben haber sido unos veinte, y fueron cuatro vehículos los que ví, los mismos que eran de doble cabina (camioneta) y una de ellas recuerdo que era de color rojo, e incluso una de las camionetas se atascó en la [a]cequia cercana a la cuadra donde resido.

lugar. Existe versión coincidente, respecto a este incidente, de Coral Goycochea [1118] y Sosa Saavedra[1119].

Superada la dificultad continuaron su marcha y de acuerdo al relato del ya nombrado ***Alarcón Gonzáles:*** *(…) bajamos todos los agentes, me parapeto (…) detrás de un muro, de una esquina, y sale una señora por una ventana y yo le invito a que entre a fin de que se evite problemas. La señora cierra la ventana, y ya no sale[1120]. De aquí de este lugar, subieron (…) detenidos, no podría darle exactamente cuál era la cantidad (…)*[1121].

Doña Apolonia Sánchez de López, esposa de Pedro Pablo López Gonzáles, en sesión ciento veintisiete efectuó un relato de lo sucedido: *Ese día sucedió justo cuando nosotros nos íbamos a descansar, estuvimos primero en la casa de mi suegra (…) Maximina Gonzáles, cerca ahí no más vive mi suegra, y nos vamos a descansar como a las ocho de la noche a mi casa, y justo nos quedamos bien dormidos mis hijos, mi esposo y yo; y, en ese momento cuando estamos durmiendo, escuchamos dos disparos, y en eso me desperté mi esposo y yo, (…) Cuando en eso, tiran una patada a la puerta de [la] sala, y después otra a la puerta del patio. Que pasa dice mi esposo, que pasa; cuando en eso, entran encapuchados a mi dormitorio, pero hacia la puerta no más; entran, y mi esposo sale del dormitorio: Que pasa, le decía a ellos. En eso nos dicen: Salgan, salgan, pero ellos habían entrado todos encapuchados, chompa verde oscuro, entraron, porque [la] luz de mi patio estaba [prendida]. Salgan, dice. En eso a mi esposo lo sacan y a mi. Salgan nos dice, pero yo en eso*

[1118] Fojas 381 CUADERNO DE COLABORACION EFICAZ N° B.C.E. OO6-2007, **CLAVE N° 103-OOC, Hugo Francisco Coral Goycochea:** (…) recuerdo que había que ingresar a un pueblito que estaba muy al fondo, en ese lugar había una carretera, en esa operación solo fueron camionetas, recuerdo que una de ellas era alquilada a Renta Car, yo iba en ese carro manejado por Caballero Zegarra conjuntamente con Martin, Chuqui, Ortiz, Gamarra y otros más que no recuerdo, porque iban alrededor de ocho personas, al llegar a un puente de madera una de las llantas se asiento y tuvimos que bajar a empujar y levantar la camioneta para tratar de sacarla (…).

[1119] Foja 79133 Tomo 121. **Acusado Sosa Saavedra:** (…) Hablan de un incidente, de una camioneta que (…) se quiso caer en una acequia ahí, efectivamente así sucedió. La camioneta se resbaló la parte de adelante, pero se logró sacar (…).

[1120] Foja 33778 Tomo 51. MANIFESTACIÓN DE LUZ MARÍA SOLES HERNÁNDEZ (28): (…) al escuchar ruido de carros me acerqué a la ventana y pude ver que habían soldados de la Marina en toda la cuadra y el que estaba próximo a mi ventana luego de tratarme con palabras soeces me indicó que me metiera a mi casa sino me mataría, por lo que acaté lo que me dijo (…).

[1121] Foja 76098 y siguiente Tomo 118.

retrocedí a mi cuarto a sacar a mis hijos. Porque mi hijo el bebe, y el otro que estaban durmiendo, alcé a mi bebe, y al otro a mi lado. Entonces, me dice: Salgan para afuera, y a mi esposo lo hicieron echar en el patio, ahí se quedó uno apuntándolo con metralleta; y en eso a mi me dice: Salga a afuera; entonces, salí con mis hijos a la puerta de la sala. De ahí, solamente miré que habían carros que estaban parados en la puerta, y en eso escucho que me dice una mujer: Entra y no salgas, entra. En eso justo estoy pensando salir o entrar, pero en eso la mujer me empuja y entré adentro, (…) Y ahí me quedé cuando dicen: Sáquenlo, sáquenlo. Le dicen a mi esposo que lo saquen hacia fuera. Lo sacaron a él con su ropa interior que estaba durmiendo, y decían: Amárrenlo con soga. Lo sacaron, y escuché que lo subieron al carro, y arrancaron y se fueron[1122].

La detención de su vecino fue advertida por Denis Castillo Chávez y otros, quienes se encontraban libando licor en la puerta del domicilio del primero. Doña Emilia Romero Herrera dueña de una pequeña bodega, era quien vendía las bebidas. El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos ante el representante del Ministerio Público, dijo: *En la fecha y hora indicada [primero de mayo a eso de las doce de la noche], me encontraba en mi domicilio, donde tengo un pequeño negocio, y me encontraba vendiendo cerveza, además mi esposo se encontraba tomando con otros vecinos, y como era cumpleaños de Fernando Medina Vera, éste se encontraba tomando cerveza con Denis Castillo, Santiago Roque y Armando Alva, en la puerta de la casa de Denis Castillo; en esa circunstancia, ingresó María Esther Campos Cristóbal, quien momentos [antes] me había comprado una gaseosa, informándome que venía la ronda,*[1123] *y acto seguido ingresaron varios sujetos, entre ocho a diez, uniformados de color oscuro, armados, con pasamontañas,*[1124]

[1122] Foja 75097 a 75098 Tomo 117.

[1123] Foja 34606 Tomo 53. MANIFESTACIÓN DE DOÑA MARÍA ESTHER CAMPOS CRISTÓBAL (28): Con fecha primero de Mayo último, a eso de las doce de la noche aproximadamente, me dirigía a la tienda, con la finalidad de comprar gaseosa y al regresar, vi que ingresaron dos carros (camionetas de doble cabina) siendo una de color blanco y otro rojo, por lo que regresé a la tienda, reuniéndome con la dueña, en ese instante ingle[s]aron a dicho establecimiento un promedio de diez personas, (…) con pasamontañas y armados, disponiendo que nos pongamos con cara hacia la pared y (…) nos amenazaban que si no se ponían bien iban a disparar; (…) luego de registrar el interior del inmueble salieron a la calle, escuchando un disparo, al parecer al aire, (…).

[1124] Foja 74494 Tomo 116. **Señor Fiscal Superior:** Recuerda usted cómo se vistieron para esta ocasión. **Testigo Chuqui Aguirre:** Con la ropa común y corriente, con la que siempre

(…) nos pusieron con cara hacia la pared, procediendo a registrar todo mi domicilio, y por la ventana de mi cocina, efectuaron un disparo al aire, y como quiera que conmigo vive mi señor padre, éste salió de su dormitorio, siendo apuntado por una de las personas, y una mujer le levantó la frente, siendo alumbrado por otro, a lo cual otro dijo "él no es"; luego salieron hacia la calle, y nos dijeron que no saliéramos, pues nos iba a ir mal. Se escuchaba que pateaban las puertas, no saliendo hasta que se fueron"[1125]. Don Armando Alfonso Alva Balta, el tres de julio del año dos mil uno en una de las oficinas de la Comisaría de Santa, ante el representante del Ministerio Público, *dijo: El día 01MAY92, en horas de la noche me encontraba tomando en mi casa que es contigua a la vivienda de Denis CASTILLO, siendo el caso que al salir a miccionar, Denis, Fernando MEDINA y Santiago ROQUE, me llaman para tomar con ellos en razón de que estaban celebrando el cumpleaños de Fernando MEDINA, y me senté junto a ellos en la puerta de la casa de Denis CASTILLO, siendo el caso que al cabo de un tiempo, pasada la media noche, se presentaron tres camionetas (…) Denis (…) dijo "LA BATIDA" y tanto él como Fernando y Santiago corrieron hacia dentro de la casa y yo me quedé en su sala, siendo así que ingresaron tres personas uniformadas que vestían chompa negra Jorge Chávez, pasamontañas, pantalón camuflado, (…) y arma de menor tamaño que el FAL, es así que pasaron de largo al fond[o] de la casa y no se percataron de mi presencia, escuchando en la sala que habían forcejeos y que Denis decía que dejen a su padre y que lo lleven a él, al cabo de unos instantes, Denis CASTILLO era conducido al exterior de la casa y en esas circunstancias se percatan de mi presencia y luego de tratarme con palabra[s] soeces me alumbran con una linterna potente y me preguntan que hacía y quien era, para luego dejarme y ellos salieron*[1126].

El señor Alejandro Castillo Vega, padre de Denis, hizo un relato de lo sucedido en el interior de su vivienda: *(...) Lo que pasó (…) en mil novecientos noventidós, a la una y media de la madrugada, aparecieron carros extraños, dos carros doble*

participamos en todos los operativos, (…) chompa negra, algunos llevaban pasamontañas. **Señor Fiscal Superior:** Usted llevaba pasamontañas. **Testigo Chuqui Aguirre:** Yo sí llevaba pasamontañas, (…).

[1125] Foja 34604 Tomo 53.

[1126] Foja 33793 Tomo 51.

cabina rojo y una blanca y un[a] verde, que siempre utilizaba la Policía, (…) pasaron por la puerta donde estaba mi hijo con tres amigos más tomando por el Día del Obrero, pasaron los carros y regresaron dando vuelta por la calle que nosotros vivimos (…) y en ese momento de los carros se bajaron personas extrañas, (…) y en ese momento (…) cerrando la puerta con los amigos, mi hijo entró a mi dormitorio, y diciéndome: Papá levántate, no sé policías han entrado a su casa de Pedro López. (…) yo rápido me entré adentro en el patio, se entraron pateando la puerta, no sé si han sido siete u ocho personas, (…) Inmediatamente, nos pusieron a mí, a mi hijo, (…) en la pared así, con [las] manos arriba, (…) no sé cómo qué uniforme llevaban bien, (…) pero vimos (…) chompa así de Jorge Chávez, todo encapuchado lo vimos al momento que entraron, (…) de armas largas, (…) entraron al cuarto de mi señora, (…) mi hija que es enferma, sale gritando (…) la Policía que nos tenía (…) cuidando así en la pared, voltea y le dio con el arma en el pecho, (…) voltea mi hijo, le dijo: Pégame a mí le dijo, no le pegues a mi hermana que es enferma. Entonces cuando le dijo así: Ah, tú eres el desgraciado, requintando groserías, lo chapa así, de la casaca que estaba, y saca afuera, el resto salieron detrás de él, y ya no nos dijeron otra cosa más. Dijeron, saliendo a la puerta: No salgan ustedes. Pero en ese momento, yo con mi señora (…) miramos por la ventana y los carros así arrancaron, como salir a Santa, porque camino por otro sitio no va, porque es chacra[1127].

El agraviado Gílmar Ramiro León Velásquez fue interceptado por el sentenciado Julio Chuqui Aguirre, cuando retornaba a su domicilio. Relató Ortiz Mantas: *(…) Luego saliendo ya del pueblo joven; (…) estando ya en camino vimos a una persona que ven[í]a en bicicleta hacia nosotros, la misma que fue detenida por Julio [Chuqui] Aguirre quien lo subió a la parte de atrás y continuamos el camino, dejando la bicicleta botada*[1128]. Lo sucedido fue presenciado por la señora Luz María Soles Hernández, quien hizo un relato ante esta Sala en sesión ciento veintisiete: *(…) estaba en el interior de mi casa en mi mueble, estaba queriendo dormir, (…) al escuchar el disparo (…) me he parado. (…) la ventana estaba abierta, y en eso justo lo veo*

[1127] Fojas 72192 y siguiente. Tomo 113.
[1128] Foja 14 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 001-2007 – **CLAVE N°: 101-OOA.**

llegar a mi vecino Gílmar León, y lo jalan de su bicicleta, lo jalan, lo tumban al suelo y lo empiezan a rebuscar y le piden sus documentos. Y le sacaron el documento, lo único que pude escuchar que le dijeron: León. Nada más, y luego de eso lo amarraron con una soga sus pies y sus manos[1129].

El agraviado Federico Coquis Vásquez, también fue detenido por el Destacamento, lo hizo conocer su vecina ya nombrada, quien ante esta sala dijo: *(…) como mi casa queda al frente de los otros vecinos, miré hacia el otro lado, y pude ver cuando lo sacaban a Federico Coquis, también de su casa, lo sacaban así con las manos hacia atrás, él salía con un short azul y un polo rojo, y seguía observando, pude ver que lo sacaban a Dennis también de su casa, eso fue lo único que vi*[1130]. Esa versión la había proporcionado el dos de julio de dos mil uno, en una de las oficinas de la Comisaría de Santa, ante el representante del Ministerio Público Eduardo Mundaca Manay: *(…) vi que Denis CASTILLO era sacado de su domicilio amarrado, (…) quien al igual que Federico COQUIS el cual también estaba amarrado, fueron subidos a una camioneta*[1131]. Coquis Vásquez vivía solo, según explicó su cuñada Agustina Moreno Estrada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, en una de las oficinas de la Fiscalía Mixta del Santa: *(…) el día de la madre, su suegra Eva Vásquez Melgarejo, estuvo en su domicilio, con el objeto de celebrar dicho día conjuntamente con su esposo Camilo Figueroa Vásquez, y nos comunicó que en el sector La Huaca dijo mi suegra, que se habí[an] llevado a vari[a]s personas la policía y como no llegaba mi cuñado Federico Coquis Vásquez, nos preocupamos y fuimos a ver la casa donde vivía mi cuñado en el sector La Huaca, por cuanto [é]l sembraba la chacra de mi suegra y vivía y dormía en dicho Sector*[1132].

276. En cada uno de los domicilios intervenidos, así como en lugares visibles de los poblados de Javier Heraud, San Carlos y La Huaca, se efectuaron pintas subversivas. Explicaron en juicio oral: el sentenciado ***Tena Jacinto:*** *(…) Yo he estado en El Santa, he hecho las pintas por órdenes de Martin Rivas, quien me dio inclusive los temas. (…) converso con él y me dice que él tiene*

[1129] Foja 75086 y siguiente Tomo 117. El resaltado es de la sala.
[1130] Foja 75087 Tomo 117.
[1131] Foja 33778 Tomo 51.
[1132] Fojas 34599 Tomo 53.

conocimiento, que yo tengo experiencia en hacer pintas y yo hacía pintas, porque dentro de mi trabajo, cuando hacíamos las movilizaciones en la Universidad, para justificar mi estadía como Dirigente (…) hacía las pintas en los Paros Armados, en las Movilizaciones, (…) me llevan hacia una localidad del Norte que yo no conozco, (…) me han dado una cobertura, quien ha estado dándome la cobertura es Alarcón, el Agente Alarcón, (…) he hecho las pintas, no recuerdo si son dos o tres pintas[1133]; y el procesado Alarcón Gonzále*s: (…) el Técnico Tena Jacinto, él se encargaba de hacer las pintas, (…) se acerca, y él me dice: Donde debo colocar las pintas, yo le manifiesto que esa era su responsabilidad de él, ya que mi responsabilidad era dar seguridad y contención*[1134]. Se recibió versión similar de Coral Goycochea[1135], Suppo Sánchez[1136], Atúncar Cama[1137], Meneses Montes De Oca[1138] y Ortíz Mantas[1139].

277. Colocados los detenidos a quienes previamente se les había maniatado, en la parte posterior de las camionetas, cuando los vehículos abandonaban el lugar, sucedió un segundo incidente. Refirió el sentenciado: ***Meneses Montes De Oca:*** *(…) en el trayecto que íbamos de salida (…) de la localidad de Santa, a la*

[1133] Fojas 66701 y siguiente Tomo 105.

[1134] Fojas 76097 y siguiente. Tomo 118.

[1135] Foja 70627 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) realizaron pintas Subversivas, estaba a cargo de Tena (…).

[1136] Foja 64804, 64805 y 64810 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** Según las versiones de los familiares de los agraviados, existieron o se hicieron pintas con motivos subversivos, que hay de cierto. **Acusado Suppo Sánchez:** Si, si es verdad, esas pintas las hizo Jacinto Tena.(…) **Señor Fiscal Superior:** Y por qué o de parte de quién se dio la orden para que dejaran las pintas. **Acusado Suppo Sánchez:** Quien dio la orden, Martin Rivas. **Señor Fiscal Superior:** Qué se pretendía con eso. **Acusado Suppo Sánchez:** Bueno lo lógico pues, desviar la atención, que era Sendero el que había ingresado.

[1137] Foja 66247 Tomo 105. **Señor Fiscal Superior:** Nosotros tuvimos una versión que mencionaban a Tena Jacinto, como participante en el Caso El Santa. Fue de los que hizo las pintas, usted lo observó en aquella oportunidad. **Acusado Atúncar Cama:** Escuché de que había hecho las pintas y se había equivocado al momento de pintar, porque cada uno tiene su misión específica. A él le asignaron pintar, esa era su misión (…) había hecho unas pintas de Sendero. (…) lo hacían para confundir a la población.

[1138] Fojas 70808 y siguiente Tomo 112. **Señor Fiscal Superior:** En el tema del Santa, según las versiones que se ha tenido, se hicieron pintas. **Acusado Meneses Montes De Oca:** Sí, para hacer ver como que es una incursión de elementos subversivos, y se llevaron pintura. **Señor Fiscal Superior:** Quién se hizo cargo de eso. **Acusado Meneses Montes De Oca:** Tena Jacinto.

[1139] Foja 68383 Tomo 109. **Señor Fiscal Superior:** En el tema del Santa se tiene versiones de testigos, que se hicieron pintas. Tiene conocimiento de las pintas que se hicieron. **Acusado Ortíz Mantas:** Sí, yo tengo conocimiento de las pintas, porque como le digo que no podía caminar, yo no entraba a ningún sitio, me baja del carro y me quedaba en el carro, ahí yo lo vi haciendo pintas al señor Tena Jacinto hacía pintas.

salida, ingresamos a una especie de una Chacra donde yo iba en ese carro, en la parte posterior, con algunos detenidos, cuando el carro se ha ladeado, y al momento de ladearse los que estaban amarrados, maniatados cayeron a la Chacra, inclusive se accidentó, se lastimó más Ortiz Mantas, que iba junto conmigo en el carro en la parte de atrás. De ahí, ese incidente hizo que el parabrisas de la camioneta salga de su posición. (…) Después de pasar ese incidente, levantamos el carro, lo acomodamos, salimos del trayecto nuevamente a la Panamericana, y pasamos a esos presos, a los detenidos que teníamos en ese vehículo, los pasamos a otro, y con ese carro hemos avanzado en una especie de convoy.[1140] Sobre este incidente, dijo ***Ortiz Mantas:*** *(…) Una vez que sacamos a las nueve personas, ya estábamos llevándolas, salimos del Santa y nos hacen entrar a unas chacras y por medidas de seguridad hacen apagar las luces y pasamos cerca de una acequia; y en eso, la camioneta blanca que era alquilada, se ladea; entonces todos saltan, y como yo estaba mal, no podía saltar, porque no podía p[i]sar bien, justo era el lado izquierdo, me ladeo con todo; entonces, me golpeé fuerte también la clavícula, todos pensaban que me había accidentado en la clavícula, pero me podía mover, yo sabía [que] era golpe nada más, por ese motivo habían detenidos ahí, habían tres detenidos creo que eran en esa camioneta, que los pasan a otro carro, y con la ayuda de los demás levantan el carro y se había salido [el] parabrisas*[1141], similar declaración se recibió de los sentenciados Atúncar Cama[1142], Coral Goycochea[1143], Gamarra Mamani[1144], Suppo

[1140] Foja 70788 y siguiente. Tomo 112.

[1141] Foja 68380 Tomo 109.

[1142] Foja 64 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 002-2007 **- CLAVE N°: 102-OOB. Colaborador Pablo Andrés Atúncar Cama:** (…) los vehículos tenían que salir del lugar (…) en el trayecto había un desnivel en ambos lados de la carretera, ya que era un camino para que pase un solo vehículo, es en eso que el vehículo conducido por CABALLERO ZEGARRA de color blanco cuatro por cuatro, doble cabina, alquilado a RENTA CAR, empresa que se encontraba ubicada según s[é], frente al local de la empresa COMPRANSA, ahí es donde [se] voltea el vehículo, salen lesionados los agentes ORTIZ MANTAS y CABALLERO ZEGARRA, luego los otros agentes levantamos la camioneta, primero sacamos a ORTIZ y CABALLERO y también a los detenidos; pero como la camioneta había sufrido daños y había heridos, MARTIN ordenó que los vehículos se dirijan hacia el norte, una vez salido del lugar se estacionan los vehículos y MARTIN le ordena a PICHILINGUE que se haga cargo de los detenidos (…).

[1143] Foja 381 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 006-2007 **– CLAVE N°:103-OOC - Colaborador Hugo Francisco Coral Goycochea:** (…) sacaron a las últimas personas y retornamos con todos los vehículos y los detenidos hacia una carretera que nos sacaría a la Panamericana, de ahí cuando estábamos para llegar cerca de la Panamericana se voltea uno de los carros, específicamente el carro alquilado en el que íbamos nosotros, sale de la pista con todos los

Sánchez[1145], Tena Jacinto[1146] y los procesados Alarcón Gonzáles[1147] y Sosa Saavedra[1148].

278. Los sentenciados Atúncar Cama[1149], Ortíz Mantas[1150], Meneses Montes De Oca[1151] y Gamarra Mamani, tienen una versión coincidente, sobre las disposiciones dadas por el jefe del Destacamento luego de producidas las detenciones. Se transcribe la de este último *(…) Martin ordenó que todos los vehículos se dirijan al norte, ya cuando los carros estaban en la*

---

detenidos atrás, tan es así que el parabrisas vuela, quedándose sin parabrisas, luego de que se logr[ó] sacar el carro, se pas[ó] a los detenidos a otro carro (…).

[1144] Foja 18 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 003-2007 **– CLAVE N°: 117-OOR - Colaborador Héctor Gamarra Mamani:** (…) terminand[a] la incursión[,] la captura de las personas, salimos con destino a la Panamericana Norte, los vehículos ingresaron a una chacra, el camino era estrecho y de un solo sentido, se ordena que los vehículos retrocedan, en esos momentos, la Camioneta manejada por Caballero, la alquilada, casi se voltea, se ladea por que habían tipo cunetas en ambos costados, en ese lugar es donde se accidenta Ortiz, cae y se golpea, se golpea el omoplato, todos los agentes se bajan y logran sacar la camioneta, se había salido el parabrisas (…).

[1145] Foja 64800 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (…) De ahí han subido a una camioneta, en la camioneta donde yo estaba no había ningún detenido, hemos regresado a un Paraje, a unos Cañaverales, ahí hubo la novedad de que una de las camionetas se había volteado, que había estado conducida por el Agente Caballero, más conocido como "La Vaca", le decíamos nosotros, era su seudónimo de él, y Ortíz Mantas había sufrido unas lesiones en la pierna, esa era la novedad que había, (…).

[1146] Foja 66704 Tomo 105. **Señor Fiscal Superior:** Tuvo conocimiento que en estos hechos, se produjo un incidente en un vehículo. **Acusado Tena Jacinto:** Sí doctor, es con referente a Ortiz Mantas, que creo que un carro que venía atrás, había tenido un accidente y [se] había lesionado porque ahí ya lo vi encima de una camioneta.

[1147] Foja 76097 y siguiente Tomo 118. **Acusado Alarcón Gonzáles:** (…) las (…) camionetas, en una de ellas se volteó hacia el Canal de Regadío, sufriendo una lesión el Técnico Caballero Zegarra, y una raspadura en la pierna el Técnico Ortiz Mantas, sacamos a la camioneta, continuamos (…).

[1148] Foja 79133 Tomo 121. **Acusado Sosa Saavedra:** (…) después hablan de otro incidente sobre una camioneta que se volteó, efectivamente, también sucedió, se volteó la camioneta, pero (…) la logramos sacar (…).

[1149] Foja 64 CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 002-2007 **– CLAVE N°:102-OOB - Colaborador Pablo Andrés Atúncar Cama:** (…) MARTIN ordenó que los vehículos se dirijan hacia el norte, una vez salido del lugar se estacionan los vehículos y MARTIN le ordena a PICHILINGUE que se haga cargo de los detenidos y que los bautizara a los piches, para comprometerlos con el Destacamento; en cambio, en el vehículo blanco accidentado manejad[o] por GAMARRA, y donde estaban MARTIN, ATÚNCAR, ORTIZ MANTAS, MENESES, CABALLERO ZEGARRA, por disposición de MARTIN nos dirigimos a TRUJILLO (…).

[1150] Foja 68380 Tomo 109. **Acusado Ortíz Mantas:** (…) Martin Rivas ordena que ese carro hay que llevarlo a Trujillo; entonces, hay que ir a Trujillo con Martin Rivas, Caballero, él era el chofer, se había cortado la mano, yo que estaba mal, tanto de la pierna que se había salido la costra y sangraba y me dolía el hombr[o], (…) **Señor Fiscal Superior:** Quien manejaba. **Acusado Ortiz Mantas:** El señor Gamarra.

[1151] Foja 70789 Tomo 112. **Acusado Meneses Montes De Oca:** (…) nosotros que estábamos con el carro que estaba siniestrado, que estaba con problemas, hemos avanzado a la localidad de Trujillo, con el señor Ortiz, donde había una situación de llevarlo a él a un lugar donde pueda pernoctar porque estaba muy lastimado (…).

Panamericana Norte, Martin se pega a la derecha y paran todos los carros, ya que Caballero Zegarra se había lastimado la mano, y no había dicho nada porque lo estaban increpando, es ahí donde Martin me da la orden de manejar el vehículo, nos dirigimos a Trujillo junto con Martin Rivas, Ortiz Mantas, Caballero Zegarra y Atúncar Cama, antes de reiniciar el viaje Martin le da la orden a Pichilingue Guevara de que se encargue de concluir el trabajo (…) esto fue (…) a (…) [las] dos de [la] mañana, quedándose los vehículos para culminar el trabajo, yo me iba conduciendo el vehículo con dirección a Trujillo[1152]*.* El acusado Vera Navarrete quien permanecía fuera de la ciudad; en sesión cuarenta y tres dijo: *(…) hemos esperado aproximadamente dos horas y media (…) él [Martin Rivas] viene y me dice: Vamos a ir a Trujillo, y con él nos hemos ido a Trujillo y la camioneta blanca estaba, la alquilada estaba con la luna rota, estaba media baleada (…) Regresa, (…) viene con tres agentes por lo menos (…) Venía manejando Gamarra, ahí estaba Ortiz que estaba herido creo, porque había sufrido un accidente y había otro agente más*[1153]*. (…) me parece que he venido con Pino y otro agente más, porque siempre tratábamos de ir.*[1154]***Señora Directora de Debates:** *Usted recuerda la presencia de Pino Díaz.* ***Acusado Vera Navarrete:** *En mi vehículo No.* ***Señora Directora de Debates:** *Pero usted los ha visto.* ***Acusado Vera Navarrete:** *Si, si*[1155].

279. Respecto a la ejecución de los agraviados, los sentenciados Coral Goycochea[1156], Tena Jacinto[1157], Suppo Sánchez[1158] y el

[1152] Foja 18 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **BCE 003-2007 Colaborador de Clave 117-OOR Héctor Gamarra Mamani.**

[1153] Fojas 64356, 64357 y 64508 Tomo 102.

[1154] Fojas 64511 Tomo 102.

[1155] Fojas 64698 Tomo 103.

[1156] Foja 70628 y siguiente Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) con todos los detenidos, en un lugar equis, en un pampón cerca de unas antenas por la Panamericana, fueron victimados y enterrados ahí, al lado derecho de Panamericana Norte, más o menos a unos treinta minutos o cuarenta minutos del lugar de El Santa, hicieron la operación y ya nos dirigimos a Trujillo (…) en la eliminación participa Sosa, participa Chuqui, participa (…) Pichilingue y otros más, no recuerdo.

[1157] Foja 66737 y siguiente Tomo 105. **Parte Civil, doctora Cano Legua; defensa de los agraviados Livias Ortega, Marcelina Chumbipuma y Alfonso Rodas Alvitres:** (…) usted pudo observar, a qué lugar llevaron a los detenidos para ser eliminados. **Acusado Tena Jacinto:** He podido observar en la dirección que han ido, no conozco como le vuelvo a repetir, es la primera vez que he viajado por esa zona (…) Ha sido la Panamericana Norte con dirección a Trujillo, de ahí habrá avanzado [por] especie de una hora (…) las camionetas se han estacionado al costado de la carretera y han bajado de ahí, lo han hecho y ellos estaban caminando, y lo han hecho avanzar,

procesado Alarcón Gonzáles tienen un relato coincidente. Se transcribe él de este último: *(…) En ese momento abandona el lugar el Mayor Martin (…) le delega esta responsabilidad al Mayor Pichilingue Guevara*[1159]*, quien ordena bajar al personal, a los detenidos, y todos se dirigen hacia el arenal de la pista hacia adentro, a un promedio de ciento cincuenta a doscientos metros posiblemente, porque posteriormente ya a ellos no los ubico, ya no los veo, porque viene un ómnibus, y alumbra hacia esa parte y ya no los veo a nadie, yo me quedo parapetado, después de un[a] media hora quizás o más, regresa todo el personal, pero los detenidos ya no se encontraban*[1160] *(…) cuando ellos regresan (…) estaba pues Chuqui Aguirre, Sosa Saavedra, Yarlequé, Lecca Esquén, (…) Pretell, Dámaso, (…) ellos son los que alcanzo a ver. Pero todos los que habían participado, los únicos que se quedan como seguridad y algunos choferes, (…) fue Pino (…) él fue designado como chofer en un inicio, de los cuatro choferes, Vargas Ochochoque (…) también estuvo de seguridad designado (…) esos fueron todos los que yo pude ubicar de los que se quedaron, ahí en el lugar*[1161]. Sosa Saavedra dijo: *(…) casi a unos ciento cincuenta metros más o menos, ciento cincuenta metros que hemos ingresado, nos hemos colocado acá, de acá se ha bajado la gente (…) a algunos se les ha hecho un interrogatorio preliminar que se hace en el momento (…) En ese lado fue que se produjo la ejecución de esas personas (…). Fueron enterrados. (…) en realidad la primera opción era que íbamos a interrogarlos, para sacar más datos, pero a las finales, se decidió (…) la ejecución de ellos y dejarlos allí*[1162]*.*

(…) Hacia la margen derecha, yo no he estado en o que ellos caminan, lo que sí puedo apreciar es que demoran un espacio de cuarenta minutos, treinta y cinco minutos.

[1158] Foja 64800 y siguiente Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (…) Los carros salen del paraje, de ese Cañaveral, toman la Panamericana, yo me quedo al último cerrando el convoy dándole seguridad, pero ya la noche y la neblina digamos, no me dejaban ver; entonces, he comenzado a disminuir la velocidad, al cabo de cuarenta y cinco minutos, una hora, el que iba a mi derecha que era Carbajal García me dice: Sobre tu derecha hay unas luces, ahí está la gente. Entonces, he buscado [un] sitio por donde ingresar a ese pampón que había, a ese desierto, hemos entrado, ya cuando hemos entrado, siete u ocho detenidos que habían, ya los estaban enterrando, se ha terminado y ahí los carros han comenzado a salir uno por uno, con dirección a Trujillo.

[1159] Foja 68381 Tomo 109. **Acusado Ortiz Mantas:** (…) nos vamos a Trujillo, Martin lo designa al Capitán Pichilingue, que con los nueve cadáveres, los elimine, no: Ya, dale trámite no más, ya me das cuenta, voy a estar yo en Trujillo.

[1160] Foja 76099 Tomo 118.

[1161] Foja 76129 y siguiente mismo Tomo.

[1162] Fojas 79135 Tomo 121.

280. El grupo que había partido con el acusado Martin Rivas hacia la ciudad de Trujillo, lo hizo en dos vehículos. ***Acusado Vera Navarrete***: *Hemos llegado a Trujillo a eso de las tres y media de la mañana (…) a la Plaza de Armas, hemos comido caldo parece, luego de eso a las siete de la mañana o seis y media más o menos, nos hemos dirigido a esperar al Capitán Pichilingue, que venía con los demás vehículos, nos hemos ido a esperarlo acá [en e]l restarurant que está a la entrada [de nombre] "Los Patos", luego el vehículo también lo llevaron para que le pongan la luna a un mecánico, lo venía conduciendo ese vehículo el señor Gamarra*[1163]*.* Refirió este [Gamarra Mamani]: *(…) yo me iba conduciendo el vehículo con dirección a Trujillo, no podía manejar el vehículo a mucha velocidad porque el carro estaba mal y además no tenía parabrisas, (…) bajamos en una pollería para comer, llegando a Trujillo, Ortiz y Caballero se fueron a descansar a un Hotel, luego más o menos a la[s] cuatro de la mañana, Martin nos lleva a la casa de un familiar, recuerdo que al costado de un parque*[1164]. Dijo Ortíz Mantas: *(…) Y nos subimos a la camioneta y nos vamos, llegando allá, ya en el camino tomamos un caldo con el Mayor Martin Rivas, y nos preguntaba si estábamos bien, si nos dolía. Yo le dije que era golpe nada más, nada más que estaba preocupado por lo que sangraba de lo que se había salido la costra. Ya nos alojó a Caballero Zegarra y al que habla en un hotel; y, a Gamarra le dijo: Compadre, llévame a la casa de un familiar. Y Gamarra se quedó en el carro*[1165], Meneses Montes de Oca[1166] y Atúncar Cama[1167] viajaban con ellos.

[1163] Fojas 64357 Tomo 102.

[1164] Foja 18 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **B.C.E. 003-2007, Colaborador de Clave 117-OOR. Héctor Gamarra Mamani.**

[1165] Foja 68381 Tomo 109.

[1166] Foja 70789 Tomo 112. **Acusado Meneses Montes De Oca:** (…) hemos avanzado a la localidad de Trujillo, con el señor Ortiz, donde había una situación de llevarlo a él a un lugar donde pueda pernoctar porque estaba muy lastimado, fuimos a una especie de Hotel para que descanse, y al carro había que llevarlo para que lo reparen porque era un carro alquilado, ese carro no correspondía, no estaba dentro de los carros del Destacamento, era un carro alquilado. Con todas esas situaciones tenemos que solucionar el problema de colocarle nuevamente el parabrisas, ponerlo en condiciones que se retorne a Lima y se devuelva ese carro, porque era un carro alquilado de una empresa, no recuerdo la empresa.

[1167] Foja 64 y siguiente Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **B.C.E. 002-2007, Colaborador de Clave 102-OOB. Pablo Andrés Atúncar Cama:** (…) en el vehículo blanco accidentado manejad[o] por GAMARRA, y donde estaban MARTIN, ATÚNCAR, ORTIZ MANTAS, MENESES, CABALLERO ZEGARRA, por disposición de MARTIN nos dirigimos a TRUJILLO. (…) nosotros llegamos a TRUJILLO a las (…) tres de la mañana, como ORTIZ y CABALLERO estaban lesionados se

281. Culminada la operación con la ejecución y entierro clandestino de los detenidos, el acusado Pichilingue Guevara y el grupo de agentes a su mando se dirigen a la ciudad de Trujillo. Según Coral Goycochea: *(…) luego de llegar a Trujillo tomamos caldo de gallina en un Restaurante, a ese lugar llegaron todos los integrantes del Destacamento, de ahí fuimos a la casa de Martin Rivas a lavarnos y a asearnos, ahí dejamos todos el material que habían llevado, armamento, mochilas, etc*[1168]. Coinciden los sentenciados Gamarra Mamani[1169], Atúncar Cama[1170] y Ortíz Mantas[1171]. El jefe del Destacamento organizó el regreso a esta ciudad. Relató el sentenciado Meneses Montes De Oca en juicio oral: *(…) Estando en Trujillo ya, llegó el otro Grupo, comentaron que ya habían sido victimados, y el problema era el retorno, por la cantidad de personal que había participado en esa operación(…) porque había gente que iba en tolva, y era probable de que en el camino puedan ser detenidos por algún Policía, es por eso que parte de ese grupo retorna al día siguiente en ómnibus de transporte Interprovincial que vienen de Trujillo hacia Lima, uno de ellos fue Atúncar*[1172] *(…) Vino la hora del almuerzo y dijeron que había una reunión en un Restaurante que le decían "Los Patos", un restaurante Campestre, fuimos a ese lugar, se almorzó todo, y comentaron de la operación, que no había problemas, que todo estaba*

---

hospedaron en el hotel, los otros nos quedamos en la camioneta (…) luego nos dirigimos a la casa de un familiar de MARTIN RIVAS en Trujillo, ahí esperamos que llegaran los demás vehículos.

[1168] Foja 381 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **B.C.E. 006-2007 Colaborador de Clave 103-OOC. Hugo Francisco Coral Goycochea.**

[1169] Foja 18 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **B.C.E. 003-2007 Colaborador de Clave 117-OOR. Héctor Gamarra Mamani:** (…) los demás vehículos llegaron a la casa del familiar de Martin, todo el armamento fue guardado en una bolsa de dormir y fue guardado en la casa de Martin, (…) me dio la orden que llevara el carro a reparar, se cambió el parabrisas, se enderezó el chasis y el vehículo quedó en buen estado.

[1170] Foja 65 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **B.C.E. 002-2007, Colaborador de Clave 102-OOB. Pablo Andrés Atúncar Cama:** (…) en Trujillo, ahí esperamos que llegaran los demás vehículos, una vez que llegaron todos eran las cinco de la mañana, sacaron todo el armamento y se guardó en la casa de este familiar de MARTIN, quien ya en la mañana le ordena a GAMARRA que vaya a reparar el vehículo porque se tenía que devolver.

[1171] Foja 68381 Tomo 109. **Acusado Ortiz Mantas:** (…) Gamarra, al día siguiente nos saca del hotel, y nos lleva a una mecánica, para que le pongan el parabrisas que se había salido, después lo van a recoger a Martin Rivas.

[1172] Foja 65 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **B.C.E. 002-2007, Colaborador de Clave 102-OOB. Pablo Andrés Atúncar Cama:** (…) en ese momento le solicito permiso a SOSA para viajar a LIMA porque era el onomástico de mi esposa, ante lo cual SOSA me dice que le pida permiso a MARTIN, quien me autoriza [e]l viaje, y a la una de la tarde viajo por TEPSA [a] Lima.

correcto y se empezó el retorno a la ciudad de Lima. (…) no en convoy, sino esporádicamente, salió un carro a la hora, salió otro, para evitar cualquier problema en el camino[1173]. Similar versión se recibió de los procesados Alarcón Gonzáles[1174], Sosa Saavedra[1175] y los sentenciados Suppo Sánchez[1176] y Coral Goycochea, dijo este último: *(…) fuimos a almorzar a un restaurante de nombre Los Patos no recuerdo cual ya que hay tres restaurantes con el mismo nombre, posteriormente fuimos a dar una vuelta por Trujillo. Recuerdo que dos o tres agentes retornaron con ómnibus, sacaron su pasaje uno de ellos fue Caballero Zegarra, el resto regresó a Lima con las camionetas incluso la alquilada que ya había sido arreglada, sin embargo las cosas se quedaron en la casa de Martin (armamento), llegaron luego de una semana, fue un vehículo a recogerlos, dado que, según Martin los vehículos con los que habíamos ido habían sido vistos por muchas personas, entonces ante la previsión de que la Policía intervenga los vehículos se dispuso que se dejara todo, tal es así que ante la contingencia de una intervención no se encontrar[ía] nada*[1177]. El procesado Martin Rivas retornó a Lima en la camioneta manejada por Vera Navarrete, dijo este: *(…) Hemos salido como al medio día creo (...) al medio día salimos [hemos llegado a Lima a las] once de la noche más o menos. (…) Me parece que he venido con Pino y otro agente más. (…)* [deja a Martin Rivas] *En COMPRANSA doctora (…)*[1178].

[1173] Foja 70789 Tomo 112.

[1174] Foja 76099 Tomo 118. **Acusado Alarcón Gonzáles:** (…) llegamos aproximadamente a las cinco y media o seis de la mañana, el Técnico Sosa nos fuimos hacia un grifo a hacer mantenimiento del vehículo, posteriormente de ahí nos retiramos hacia un Restaurante "Los Patos", estuvimos ahí, almorzamos, de ahí nos dirigimos a Lima.

[1175] Foja 79136 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** A qué hora llegaron a Trujillo?. Qué sucedió en Trujillo?. **Acusado Sosa Saavedra:** Habremos llegado pues, (…) casi las cinco de la mañana, cinco, cinco y treinta. Ya la gente se fue a hospedar indistintamente a algunos hoteles, los vehículos se guardaron indistintamente en una playa de estacionamiento que había allí los dejamos, y permanecimos creo, tres, cuatro días, algo así (…) Poco a poco se iban replegando gente en vehículos de transporte público. De tal forma que se quedaran las camionetas, los menos indispensables, solamente el chofer y un acompañante. **Señora Directora de Debates:** Quien decidió que se replieguen? **Acusado Sosa Saavedra:** Lo decide el Jefe Operativo, se conversa. Pero la decisión la toma, el Jefe Operativo.

[1176] Foja 64801 Tomo 103. **Acusado Suppo Sánchez:** (…) se ha terminado y ahí los carros han comenzado a salir uno por uno, con dirección a Trujillo, ahí nos hemos reunido en un mercado, (…) ahí hemos estado, tomamos desayuno y retornamos a la ciudad de Lima.

[1177] Foja 381 Cuaderno de Colaboración Eficaz N° **B.C.E. 006-2007, Colaborador de Clave 103-OOC, Hugo Francisco Coral Goycochea.**

[1178] Fojas 64511 a 64512 Tomo 102.

282. La facilidad con que se desplazó el Destacamento desde la ciudad de Lima a las de Huarmey, Casma, Chimbote de ahí al Santa y luego a Trujillo, motivó que la señorita abogada que ejercía la **Defensa de los procesados Carbajal García, Martin Rivas y Pichilingue Guevara** preguntara: Algo que me llama curiosidad. Usted sabe que todo el Departamento de Lima, estaba en toque de queda, incluso en Ancash también estaba encargada en este caso, la seguridad a la Marina. Como hicieron para desplazarse con tanta facilidad, si había un control estricto de los vehículos. ***Acusado Alarcón Gonzáles:*** *Bueno, cuando nos hemos desplazado, no encontramos ningún obstáculo para el viaje doctora*[1179]. Situación que obviamente también llamó la atención del colegiado.

283. En el distrito El Santa en las primeras horas del dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Destacamento Colina ejecutó extrajudicialmente a:

- Jesús Manfredo Noriega Ríos de treinta y ocho años de edad, quien trabajaba en una pequeña bodega que había instalado en su domicilio, padre de cuatro hijos.
- Carlos Alberto Barrientos Velásquez de veinticuatro años de edad y Roberto Barrientos Velásquez de cuarenta y tres años de edad, quienes se dedicaban a la venta de pescado, fruta y a la agricultura.
- Carlos Martín Tarazona More de treinta años de edad padre de dos hijos y Jorge Luis Tarazona More de veintisiete años de edad, el primero se dedicaba a la compra y venta de verduras y el segundo sembraba en las chacras de su padre.
- Pedro Pablo López Gonzáles de cuarenta años de edad, padre de dos hijos, alfabetizador y agricultor.
- Denis Atilio Castillo Chávez de veintitrés años de edad, estudiante de Química Industrial Pesquera en el Instituto Superior Tecnológico Carlos Salazar Romero de la ciudad de Chimbote , obrero agrícola eventual.
- Federico Coquis Vásquez, de treinta y nueve años de edad, agricultor.
- Gílmar Ramiro León Velásquez, de veintitrés años de edad, agricultor.

[1179] Foja 76221 Tomo 118.

c) CASO YAURI

284. Como se señaló en el fundamento ciento sesenta y nueve, el veintitrés de febrero del dos mil uno en las Oficinas de la DIE-DIRCOTE en presencia del señor Fiscal adjunto Provincial Especializado, el sentenciado Marcos Flores Alván prestó manifestación, la misma que fue ampliada el veinticinco de marzo del dos mil uno, diligencia en la que fue:

09. PREGUNTADO DIGA: Orgánicamente de quien dependía y/o a quien daba cuenta el Cmdte RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, Jefe del grupo Colina? Dijo:

El grupo colina, dependía orgánica y administrativamente de la DINTE (Gral Juan RIVERO LAZO), los que daban parte cada vez que había algún trabajo (…) recuerdo que en una oportunidad (…) cuando MARTIN RIVAS retorna del Norte Chico, y el Gral. Juan RIVERO LAZO, se encontraba en Brasil participando de una reunión bilateral de inteligencia (CBI), le dan cuenta vía Fax en clave donde logré ver el mensaje y pude descifrar que se trataba de un operativo donde habían eliminado a senderistas en el norte chico, no pudiendo descifrar los detalles (…)[1180].

285. El doce de julio de dos mil uno, el entonces procesado Julio Chuqui Aguirre, en diligencia realizada por la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, a que se ha hecho referencia en el fundamento ciento setenta fue preguntado:

PARA QUE DIGA QUE OPERATIVOS PUEDE RECORDAR FUERON REALIZADOS POR EL GRUPO COLINA; dijo: *que, Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri (periodista) (…)*[1181].

El quince de octubre de dos mil dos en diligencia practicada por la señora jueza que instruyó el proceso, en el cual se investigó el asesinato de don Pedro Herminio Yauri Bustamante, Chuqui Aguirre:

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿si tiene conocimiento sobre el secuestro y homicidio del periodista y agraviado Pedro Yauri Bustamante ocurrido el veinticuatro de junio de mil novecientos noventidós?, DIJO: *sí tengo conocimiento.*

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, ¿cómo, cuando y donde se llevó a cabo la planificación del secuestro y asesinato del agraviado Pedro Yauri Bustamante?; DIJO: *por el tiempo que*

[1180] Fojas 1932 Tomo 05.
[1181] Fojas 41636 Tomo 66.

ha pasado no recuerdo bien pero si se secuestro y si se eliminó a dicha persona, los detalles del lugar a donde fue trasladado no recuerdo mucho. (…) nos comunican que íbamos a salir de viaje y que movilizáramos la gente, y salimos con Pretel[l], Ortíz Mantas, Gamarra Mamani, Atúncar Cama, el nombre de los choferes no recuerdo pero me parece que era Vera Navarrete y Pino Díaz, fuimos en dos camionetas, no recuerdo bien quienes manejaban, salimos a las diez, once de la noche, fuimos por un desvío por una carrozable no afirmado hasta la playa en donde estaciona los vehículo[s] y Martin Rivas ordena a Pichilingue que escoja un grupo de personas para que traigan a Pedro Yauri, estaba el grupo de Sosa y Supo, van Ortíz Mantas, Alarcón, Pretel[l] Damaso, el que habla, Atúncar Cama, y el chofer en una camioneta y el Mayor Pichilingue, llegamos a la plaza de armas, a mi me ordena que me quede como contención con Atúncar en el vehículo, ingresaron los antes mencionados, ingresé a los diez minutos cuando sacaban a un sujeto Pichilingue con Pretel[l], atrás venían Ortíz Mantas con Alarcón trayendo al sujeto con una máquina de escribir, subimos al vehículo y nos dirigimos a playa[1182].

286. En sesiones de juicio oral, algunos miembros del Destacamento, hicieron referencia a las acciones de inteligencia previas a la operación, en que se ejecutó al señor Yauri Bustamante. Dijeron los sentenciados Héctor Gamarra Mamani, Rolando Meneses Montes de Oca y Sauñi Pomaya: El primero: (…) *se conocía de que unos agentes habían viajado dos semanas antes o una semana antes a Huacho*[1183]. El segundo *(…) vino el trabajo de Huacho, del periodista Yauri. Para realizar este trabajo, hubo un grupo de avanzada, inclusive se quedó un tiempo en la Base de Atahuampa, trajeron la información completa y más lo que tenían como información de inteligencia de la DINTE, se realizó [el] trabajo de ir a capturarlo; o sea, detenerlo y desaparecerlo al Periodista*[1184]. Chuqui Aguirre, *(…) me dan la orden que tengo que salir con mi gente para ir a hacer un trabajo a Huaral, a Huacho perdón, y no sabía todavía pues, después aquí ya había otra persona que ya había hecho el reglaje, ya había hecho toda la labor de inteligencia*[1185] (…) *los que habían hecho*

[1182] Fojas 28257 y 28258 Tomo 40.
[1183] Foja 65286 Tomo 103. El resaltado es de la sala.
[1184] Fojas 70789 y siguiente Tomo 112. El resaltado es de la sala.
[1185] Fojas 74485 Tomo 116.

reconocimiento, tengo entendido, eran unas personas que inclusive ya, habían viajado días antes a Huacho, eso es lo que yo me he enterado después, ellos fueron los que conocían, o sea, no todos sabían el objetivo, primero porque a veces en Inteligencia, existe un compartimentaje de las operaciones que uno va a hacer o de lo que va a hacer en el momento de los hechos, yo tengo entendido que esta operación, ellos la planificaron con anticipación, prueba de ello es que enviaron agentes a Huacho a hacer el reconocimiento[1186]. El procesado Sosa Saavedra: (…) *Ya cuando llegamos acá en la zona, ya nos indican que íbamos a detener a una persona del lugar (…). Ya creo que el Mayor [Martin Rivas] tenía la información, para poder hacer el ingreso*[1187].

287. Estas declaraciones explican, las brindadas por Suppo Sánchez y Lecca Esquén: *(…) Llegamos cerca a un Cuartel, donde lo estaban esperando dos personas a Martin Rivas, al cabo de cinco minutos de conversación, Martin nos dijo que nos quedáramos todos en los vehículos, nadie más participó en la conversación, luego de que éstas dos personas se retiran, le ordena [a] Pichilingue que coja la camioneta ladrillo 4x4, que lo acompañen, Yarlequé, Chuqui, Pretell, el declarante y que conduzca Vera Navarrete, nos dirigimos hacia la misma plaza de armas, ninguno de nosotros [no] sabíamos cual era el objetivo, luego de llegar bajó Pretell, Yarlequé, Chuqui y Pichilngue, y se fueron hacia el lado derecho de donde estábamos estacionados nosotros, para esto la ciudad estaba a oscuras, al cabo de unos quince minutos aproximadamente, suben los que habían bajado y Pretell tenía una máquina de escribir, Chuqui hizo el comentario de "que valiente es este periodista por que igual si hablaba o no igual lo iban a matar", en ese momento desconocía si habían otros agentes y otros vehículos con otra misión, luego retornamos al lugar donde habíamos llegado y es ahí donde Pichilingue se acerca donde Martin para darle cuenta seguramente*[1188].

Preguntado Lecca Esquén por la **Señora Directora de Debates:** (…) ahí hay policía de carreteras, nadie paró. (…) También había

[1186] Fojas 67881 y 67882 Tomo 108**.** El resaltado es de la sala.
[1187] Fojas 79130 Tomo 121.
[1188] Fojas 840 Cuaderno de Colaboración Eficaz Nº 002-2008. El resaltado es de la sala.

patrullas, porque era época de la subversión (…) Nadie los intervino. ***Acusado Lecca Esquén:*** *No, nadie.*[1189]

288. Pedro Herminio Yauri Bustamante, quien en ese momento (junio de 1992) contaba con 32 años de edad, conducía un programa político en radio Universal de la ciudad de Huacho. Relató su padre: *(…) mi hijo trabajaba en radio Universal, (…) [su] programa se llamaba Punto Final, en radio Universal, donde llamaba el pueblo, mi hijo estudió Sociología en la Universidad de Huacho (…) sus compañeros de trabajo Ana Bravo, Isabel Álvarez*[1190]*, ellas trabajaban en la radio, Ana Bravo era secretaria de Pedro, Rolando Bacare Ortíz, también era su amigo, también era amigo del presidente del Club Casino de Huacho (…) eran amigos socialmente*[1191]*. (…) mi hijo denunció que los de la base militar de Atahuampa había[n] secuestrado a la familia Ventocilla un mes antes y gracias a ello fueron liberados y al mes siguiente fueron muertos los seis integrantes de la familia Ventocilla (…) él ayudaba a la gente campesina, él tenía una preocupación social por los pobres, mi hijo era bien conocido por la labor que hacía*[1192].

Tres años antes el Poder Judicial había archivado una denuncia en su contra por delito de terrorismo:

Huacho, veintinueve de Diciembre de
mil novecientos ochenta y nueve.

AUTOS Y VISTOS: El señor Fiscal Provincial formula denuncia en mérito del atestado número diecisiete SE-JP, en el atestado obra que el día diecisiete de Diciembre del año en curso, a horas once y treinta de la mañana, aproximadamente personal de la Policía Nacional – UDES-GRUDE (DOES) de la Policía General en compañía del representante del Ministerio Público Doctor César Leytón Franco efectuaron una

[1189] Fojas 63970 Tomo 102.

[1190] Fojas 24685 Tomo 33 **Manifestación de Isabel Cristina Álvarez Flores:** (…) 02. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. conocí[a] al periodista Pedro Yauri Bustamante, de ser así diga que grado de amistad, enemistad o parentesco le unió con dicha persona? Dijo: (…) *lo conocí en 1991 cuando salió al aire el programa periodístico "[P]unto Final", por Radio Universal, (…) no recuerdo el mes exacto en el cual inicie a trabajar con Pedro YAURI, pero ha sido entre los meses de Marzo o Abril de 1991, desde esa fecha he laborado ininterrumpidamente con Pedro YAURI que se desempeñaba como Director del programa, Rolando VACCARI ORTIZ, como Jefe de Redacción, Ana BRAVO TRUJILLO, se desempeñaba como narradora de noticias, Luis ARGUELLES ESTUPIÑAN, en la parte deportiva, todos nos llevábamos bien no había ninguna clase de problemas, la relación que tuve con Pedro YAURI era una relación netamente laboral.*

[1191] Fojas 30164 Tomo 44.

[1192] Fojas 30166 mismo Tomo.

intervención en el inmueble que ocupa la Emisora “Radio Universal!”, sito en la calle Bolognesi ciento sesenta y tres segundo Piso Huacho, lugar del cual se había propalado propaganda subversiva del Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso en el desarrollo del Programa “Alternativa”, que dirige el denunciado Herminio Pedro Yauri Bustamante, llegando a intervenir al citado Director del Programa, al Operador radial Giberto Carreño Tena, y los colaboradores del Programa Efraín Daniel Castilla La Rosa y José Jesús Pacora Vera, que en esos momentos se encontraba en la cabina de locución, llegando a incautar al denunciado Yauri Bustamante cuatro Cassettes con la propaganda antes indicada, y posteriormente se realizó un registro en el domicilio del denunciado Herminio Pedro Yauri Bustamante donde se encontró las especies que indica en el acta de incautación de fojas veintidós, manifestando el denunciado que a las siete de la mañana a siete y treinta de la mañana llegaron a la radio dos sujetos que manifestaron ser camaradas y le entregaron tres cassett grabados y bajo amenaza le indicó que propalara dicho cassett, por lo que a las once de la mañana recibe dos llamadas telefónicas por parte de los subversivos quienes lo amenazan le pide que irradie los cassettes entregados por lo que decide pasarlo no sin antes hacer una presentación a esta Propaganda Subversiva y que la decisión fue suya y que las especies incautadas son porque es militantes de Izquierda Unida y que el Manuscrito se lo remitió una mujer llamada Maria Elena que es nicaragüense y que [el] volante encontrado lo recibió en el Congreso realizado por Izquierda Unida realizado en Huampaní y lo tenía guardado para fines periodísticos; y CONSIDERANDO: Que al intervenir la Policía General incauta tres cassettes grabado con arengas propaganda y canciones alusivas a la lucha armada de Sendero Luminoso, cintas magnetofónica que había sido difundidas por Radio Universal, por espacio de una hora aproximadamente en el Programa que dirige el denunciado Herminio Pedro Yauri Bustamante, donde estuvo como operador el empleado Gilberto Carreño Tena, también se encontraba en al cabina Radial Efraín Castilla La Rosa y José Pacora Vera, como es de verse a fojas veintiuno, también fue incautado un cassett del programa irradiado como es de verse a fojas veinte, habiéndose escuchado y analizados el contenido de la[s] grabaciones queda probado que son de contenido subversivos; el casset EF Sesenta marca Sony en su lado A,

contiene la Historia de la Lucha de Sendero e instigación a la lucha Armada, exaltación a Gonzalo; voces femeninas, (…) en su manifestación policial de fojas nueve [y] siguientes sostiene que tres cassett le fueron entregado por las personas conminándole con amenazas para que lo propalen y por las amenazas que recibió durante el programa telefónicamente y debido a la presión optó por irradiar los cassettes, al hacer el análisis minuciosas de las especies incautadas en el domicilio del denunciado YAURI BUSTAMANTE (…) todas las indicadas no tienen ninguna implicancia subversiva. (…) no demuestra su participación en el ilícito terrorista así mismo considerando que la Policía Técnica en su[s] conclusiones en el punto B, de fojas siete es una apreciación subjetiva por tratarse de una reacción de una persona frente a un estímulo y no descarta plenamente la situación de amenaza que en forma uniforme sostiene en su manifestación el denunciado. Al hacer la valoración de las pruebas que aporta el atestado policial no tiene categoría de prueba Indicial es porque no demuestra la condición del ilícito en forma voluntaria y conciente por el contrario existen elementos de mayor fuerza entendibles como presión y amenaza; por lo tanto no existen elementos del delito denunciado; por estas consideraciones con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales: SE RESUELVE: NO HA LUGAR A LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN CONTRA EL DENUNCIADO HERMINIO PEDRO YAURI BUSTAMANTE, por el delito de Terrorismo en agravio del Estado, de conformidad con la ley veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres artículo doscientos ochenta y ocho – D y la ley veinticuatro mil setecientos artículo tercero, Elévese en consulta al Superior Tribunal con el informe y la debida nota de atención disponiéndose que el denunciado permanezca en la Jefatura Provincial de la Jefatura Técnica, ofíciese y notifíquese, con citación del señor Fiscal.

El Tribunal Superior aprobó el auto consultado[1193]

[1193] Fojas 26278, 26281, 26282 y 26283 Tomo 36. Callao, dos de Febrero de mil novecientos noventa. Autos y Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior; por sus fundamentos pertinentes; Y, Atendiendo: A que los hechos materia de denuncia se circunscriben a la emisión radial de tres cassettes en el curso del programa "Alternativa" que dirige el denunciado Herminio Pedro Yauri Bustamante; A que de la revisión del contenido de dichos cassettes, materia del acta de fojas veintiuno, se advierte que contienen mensajes, cantos y arengas de claro corte subversivo relacionados con el Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" (…) A que en segundo lugar, tampoco se da el supuesto del tipo de incitación terrorista (…) A que, finalmente, tampoco se tipifica el tipo de asociación terrorista (…) no hay elementos que

289. En sesión de audiencia número cuarenta y cuatro el procesado Vera Navarrete, efectuó un relato de los hechos, el que al igual que en otros casos, permite conocer cómo se ejecutó la operación. **Señora Directora de Debates:** Ahora tenemos el Caso de Pedro Yauri. Usted dice que fue llamado por beeper. ***Acusado Vera Navarrete****: Sí, doctora, siempre. (…) Yo recuerdo que he llegado a COMPRANSA a eso de las siete de la noche, o antes quizás, seis de la tarde por lo menos, doctora*. **Señora Directora de Debates**: A que hora fue la llamada. ***Acusado Vera Navarrete****: Ahí, media hora antes, por lo menos, doctora.* (…) **Señora Directora de Debates**: A quienes encuentra usted, en COMPRANSA. ***Acusado Vera Navarrete****: En COMPRANSA estaba el Capitán Martin, no más. (…) estaba solo*[1194] *(…) salgo yo con el Capitán Martin Rivas de COMPRANSA, que está ubicada en Paseo de la República, me ordena irnos a la ciudad de Huacho, en el camino varios vehículos se unen a mí, nos vamos prácticamente con una distancia, con unos intervalos, en intervalos todos los vehículos han ido, antes de llegar a la ciudad de Huacho yo he ido manejando [la] camioneta Nissan Blanca, antes de llegar a la ciudad de Huacho he parado justamente en un desvío y he parado ahí, el Capitán ha bajado, estaban todos los demás vehículos, había podido ver una camioneta anaranjada, camioneta ploma, una camioneta cuatro por cuatro color ladrillo, y dos autos: un Toyota blanco que recuerdo y un azul policromado, ahí en el lugar en mención, yo he esperado, hasta que el Capitán había bajado y conversando con el Capitán Pichilingue y algunos agentes, al parecer estaban seleccionando personal*[1195]; **Señora Directora de Debates:** (…) Donde, se ubican ustedes: cerca a la ciudad, cerca de la Urbanización, donde se detiene los vehículos. ***Acusado Vera Navarrete:*** *En un descampado (…) doctora, era la misma pista.* **Señora Directora de Debates:** Usted dice que llegan ahí y espera que el Capitán baje y conversa con Pichilingue. ***Acusado Vera Navarrete:*** *El Capitán baja y*

establezcan que el denunciado sea afiliado a la organización terrorista "Sendero Luminoso" (…) APROBARON el auto consultado, (…) su fecha veintinueve de Diciembre del año próximo pasado, que resuelve NO HA LUGAR a la apertura de instrucción contra HERMINIO PEDRO YAURI BUSTAMANTE por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que contiene; Y encontrándose el denunciado en calidad de depositado en la Jefatura de la Policía Técnica de Huacho, dispusieron : Su inmediata libertad (...).

[1194] Fojas 64477 Tomo 102.

[1195] Fojas 64354 y siguiente mismo Tomo.

conversa con el Capitán Pichilingue. **Señora Directora de Debates:** Y seleccionan a un Grupo. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Sí, yo veo, que en la camioneta anaranjada estaban subiendo otras personas.* **Señora Directora de Debates:** Usted, recuerda quienes fueron los seleccionados. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Si lo he dicho yo doctora, estaba el señor Ortiz, el señor Alarcón, el señor Pretell, el señor Chuqui, el Capitán que va conmigo como copiloto Capitán Pichilingue.* **Señora Directora de Debates:** Atúncar también. ***Acusado Vera Navarrete:*** *No. A Atúncar lo veo en la Plaza, pero no recuerdo si subió conmigo, pero yo si recuerdo, que él ha estado justamente, porque yo no bajo del vehículo, yo estoy esperando en la Plaza y lo veo a él, y él se me acerca.* (…) **Señora Directora de Debates:** Las personas que no fueron seleccionadas, donde permanecieron. Que pasa con ellos. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Yo doctora, subo al carro, a la camioneta con dirección a la Plaza de Armas, y yo los dejo ahí.* **Señora Directora de Debates:** A que camioneta sube, usted. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Yo cambi[é] de camioneta, por la camioneta anaranjada cuatro por cuatro, que es de doble cabina.* **Señora Directora de Debates:** Y en esa camioneta, quienes suben. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Los que he mencionado, doctora.* **Señora Directora de Debates:** Por eso es que usted los recuerda. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Ellos son.* **Señora Directora de Debates:** Y en esa camioneta iba también Martin Rivas. ***Acusado Vera Navarrete:*** *No doctora, iba el Capitán Pichilingue.* **Señora Directora de Debates:** Martin Rivas en que vehículo. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Se queda en la camioneta blanca que yo venía manejando. Yo salgo.* **Señora Directora de Debates:** Se quedan en el descampado. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Se queda con los demás agentes*[1196]. Existe relato coincidente del sentenciado Gamarra Mamani[1197], y el procesado Lecca Esquén[1198].

[1196] Fojas 64482, 64483 y 64484 Tomo 102.

[1197] Fojas 65380 Tomo 104. **Acusado Gamarra Mamani:** (…) ellos entran con la camioneta de doble cabina, color ladrillo. **Señora Directora de Debates:** Quien conducía esa camioneta. **Acusado Gamarra Mamani:** Bueno, a la hora que escogen y hacen el Grupo de Asalto, estaba el señor Vera Navarrete. **Señora Directora de Debates:** El conduce la camioneta. **Acusado Gamarra Mamani:** Así es, como chofer.

[1198] Fojas 63967 Tomo 102. **Señora Directora de Debates:** Dónde es que se produce la selección, porque usted habla de una selección. **Acusado Lecca Esquén:** La selección se produce cuando llegan creo, a dos kilómetros de Huacho. **Señora Directora de Debates:** Antes o después de Huacho. **Acusado Lecca Esquén:** Antes (…) En la carretera, ahí creo que se estaba construyendo una carretera (…) Se quedaron los carros ahí, y ahí comenzaron a seleccionar.

290. En sesión de audiencia número sesenta, el sentenciado Atúncar Cama, dijo: *(…) en el caso de Pedro Yauri el día veintitrés de junio, nos citan a la Ferretería, la Ferretería (…) es el almacén donde estaba todo el armamento, la Ferretería es la casa de Carbajal. Entonces, nos citan aproximadamente a las diecinueve horas, llegamos, todos en forma indistinta y nos dicen que teníamos que realizar un trabajo, una operación, el lugar no nos dicen exactamente; que íbamos a viajar nada más, de repente hacia el Norte. Ingresamos a La Ferretería, (…) que se encuentra ubicado en la Villa Las Palmas, agarramos nuestra mochila en cuyo interior está nuestro material, cuerdas, pasamontañas, zapatillas, buzo y todo lo que teníamos allí, y el armamento, cada uno va con su armamento, y lo guardamos en la parte de atrás de la maletera (…) eso era más o menos a las diecinueve horas, a las veinte horas, ocho de la noche, los jefes de equipos nos dicen, en el caso mío era Sosa, nos comunica que teníamos que salir, que viajar, y cada Jefe de Equipo ya organiza su gente, yo salgo con Sosa, estaba Sosa, Meneses, Alvarado Salinas, Velásquez Ascencio, y no sé quien más, no recuerdo, hemos salido. A la salida del peaje ya hacia el Norte, por Ancón, hay un peaje por la parte de arriba, se estaciona el vehículo de Sosa, a esperar a los demás vehículos que estaban por llegar, llegan los vehículos aproximadamente a las diez habrá sido, (…) y los jefes de equipo ya conversan con Martin; ya llegaron los demás vehículos y nos dicen: Nos vamos al Norte Chico, nos vamos a Huacho, vamos a ir a capturar a un delincuente terrorista. (…) más o menos a uno o dos kilómetros antes de llegar al óvalo de Huacho se estacionan los vehículos y hacen las coordinaciones los jefes de equipo*[1199] *(…) una vez hechas las coordinaciones, ordenan que se forme el equipo de asalto, en el equipo de asalto Martin ordena a Pichilingue, a Ortíz Mantas, a Alarcón, Chuqui, Vera Navarrete, el que habla y Pretell, nos nombran para ir al objetivo, los demás vehículos cumplían con su misión de seguridad*[1200]. Versión coincidente con la de los sentenciados Sauñi Pomaya[1201], Gamarra Mamani[1202], Coral Goycochea[1203],

[1199] Fojas 66255 y siguiente Tomo 105.
[1200] Fojas 66256 mismo Tomo.
[1201] Fojas 67859 Tomo 108. **Señor Fiscal Superior:** En qué momento es que se conforma el equipo que va a incursionar. **Acusado Sauñi Pomaya:** En el momento en que se detiene el convoy, en la Panamericana, a un costado de la Panamericana, ahí se conforma. **Señor Fiscal Superior:** Cerca de Huacho **Acusado Sauñi Pomaya:** Ya cerca a Huacho, en un arenal en la noche.

Jorge Ortiz Mantas[1204], Meneses Montes De Oca[1205], Gómez Casanova[1206], y los acusados Alarcón Gonzáles[1207], Lecca Esquén[1208].

[1202] Fojas 65286, 65287 y 65289 Tomo 103. **Acusado Gamarra Mamani:** El veintitrés en la noche, más o menos a las dieciocho horas o diecinueve horas, fui convocado por mi Jefe de Grupo a La Ferretería, que apersone a La Ferretería, una vez estando en La Ferretería, saco mi armamento, mi bolsa de dormir; y me embarco en el vehículo, en una camioneta cuatro por cuatro color ladrillo, junto con los integrantes de mi grupo**.** (…) lo que yo recuerdo es a Pretell, Alarcón, Ortiz y a Chuqui también que estaba ahí y otros agentes más que habían. Entonces una vez que me embarco en el vehículo, los vehículos comienzan a salir en forma indistinta, no todos juntos y ahí el Jefe de Equipo nos dice que teníamos que hacer un viaje al Norte, no nos dice todavía qué es lo que se iba a hacer, ya pasando el primer peaje del serpentín de Pasamayo, los vehículos paran, esperan al resto de los vehículos que llegue, y ahí se reúne el señor Martin con los Jefes de Equipo (…) nos estacionamos en una carrozable fuera de la Panamericana Norte, donde se realiza, o sea, cerca de Huacho ya, nos dijeron que estaba cerca Huacho, más o menos dos kilómetros o más, y ahí es donde se organiza el grupo de asalto para hacer el trabajo.

[1203] Fojas 70630 y siguiente Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** De Y[a]uri, también salimos de Lima. Salimos de la casa del señor Carbajal porque de todas maneras ese era el punto de reunión, para cada uno coger su armamento (…) dentro del trayecto habían sitios que se ha parado, para tomar unas gaseosas, pero lo cierto es que llegamos a Huacho a las diez de la noche, aproximadamente, no es exacto. (…) Yo recuerdo, que antes de eso hubo una coordinación, antes de entrar a Huacho (…).

[1204] Fojas 68385 y siguiente Tomo 109. **Acusado Ortíz Mantas:** (…) en Pedro Yauri, salimos (…) con dirección a Huacho, salimos más o menos a las veinte horas, fuimos cuatro camionetas del Destacamento (…) Chuqui Aguirre, nos comunicó que había una persona, un delincuente terrorista al que se le iba a captura[r] y se le iba a interrogar. Antes de llegar a Huacho paran los carros y Martin le ordena a Pichilingue que conforme un Grupo de Asalto (…).

[1205] Fojas 70790 Tomo 112. **Acusado Meneses Montes De Oca:** (…) Para efectuar ese trabajo, viajaron los tres Equipos, y lo que corresponde a mi participación, me acuerdo que llegamos a Huacho, antes de llegar a Huacho, se organizó a la gente, quienes iban a ir, y me acuerdo, a cargo, en si, ese trabajo era capturar y detener al Periodista,

[1206] Fojas 69706, 69707 y siguiente Tomo 110. **Acusado Gómez Casanova:** (…) El día veintitrés de junio de mil novecientos noventidós, aproximadamente a las diez de la mañana, recibo un mensaje en mi beeper de mi jefe de grupo, el agente Wilmer Yarlequé Ordinola, donde me dice que me prepare para ir a una fiesta, (…) él me dijo, yo te recojo en tu domicilio, en cualquier momento, (…) y él llegó como a las dos, dos y media o tres, (…) llegó en una camioneta roja, de lunas polarizadas, (…) después íbamos a recoger a los demás agentes, (…) empezamos recogiéndolo al agente Lecca Esquén, (…) Hinojosa si no me equivoco, a Pretell Dámaso, (…) Haydeé Terrazas (…) y nos dirigimos a la casa del agente Nelson Carbajal, que era conocido como "La Ferretería", (…) y procedimos a recoger una bolsa grande, de impedimenta, donde estaba solamente las a[r]mas que correspondían a nuestro grupo, (…) y procedimos a retirarnos. (…) nos encontramos con las otras camionetas de los otros grupos, en las salidas para el Norte, más o menos por Puente Piedra, por ahí, si no me equivoco, nos reunimos ahí y en ese momento yo vi que llegaba una camioneta blanca, (…) de lunas polarizadas, donde normalmente era utilizado por el jefe Operativo, en este caso el Capitán Martin Rivas, llegó y nos estacionamos (…).

[1207] Fojas 76101 y siguiente Tomo 118. **Acusado Alarcón Gonzáles:** En el Caso de Yauri, (…) a las diez de la noche del Operativo, no recuerdo la fecha exacta, se acercó a mi domicilio el Técnico Pretell Dámaso, y el Técnico Chuqui Aguirre se iba como conductor, el Mayor Pichilingue Guevara y el Técnico Ortíz Mantas. (…) Me dice: Sal, baja y habla con Chuqui. Chuqui Aguirre me manifiesta que el Mayor Martin había ordenado incluirme en este Operativo, es así que subo al vehículo, nos fuimos aproximadamente a las diez de la noche (…).

291. Seleccionados e instruidos, los miembros del Destacamento se dirigieron hacia la ciudad de Huacho, en la que en el inmueble, sito en el Jirón Sáenz Peña doscientos setenta y nueve, con frente a la Plaza de Armas y contiguo a un club social, domiciliaba don Anastasio Yauri Leandro, padre del agraviado, quien relató: *el día veintitrés compré un vídeo, mi hijo llegó a las once y diez de la noche, pues trabajaba desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y en la tarde se dedicaba a buscar su publicidad,* ***ese día mi hijo se quedó conmigo*** *y allí durmió, la casa tenía un dormitorio, sala, cocina, baño y un corralón, en el dormitorio estaba la televisión y dos camas, mi hijo durmió en el mismo dormitorio en una de las camas, yo me desperté a la una de la madrugada y como el televisor estaba prendid[o] me levant[é] a apagarlo, luego me quedé dormido*(…)[1209].

Yauri Bustamante domiciliaba con su esposa doña Liliana Coca Castro y sus menores hijas: (…) *en Aromito, en una casa con su compromiso, a dos casas de donde yo vivía, y mi hijo todas las tardes [iba] a visitarme (…)*[1210].

Como señaló el procesado Sosa Saavedra, en sesión ciento cincuenta y cinco: *Ya cuando llegamos acá en la zona, ya nos indican que íbamos a detener a una persona del lugar. Entonces, ya ellos van inclusive ya hicieron un procedimiento, cual era la casa. Ya creo que el Mayor tenía la información, para poder hacer el ingreso*[1211].

Obvio es que el seguimiento a la víctima iniciado con anterioridad al operativo, continuó hasta el mismo día en que se le ejecutó, siendo los encargados de sacarlo de su domicilio los acusados: Pichilingue Guevara, Vera Navarrete, Ortíz

---

[1208] Fojas 63819 y siguiente Tomo 101. **Acusado Lecca Esquén:** Yo recibo un mensaje por beeper que me tenía que apersonar a la ferretería, que me aliste, que tenía que ir a la ferretería, me viene a recoger mi Jefe de Grupo que vivía en Chorrillos en la camioneta roja, con Gómez Casanova, el que habla, llegamos a la ferretería, nos encontramos con diversos agentes, (…) nos dieron la orden de salir, salimos en mi carro con el mismo Grupo que siempre salimos del Cono Sur, Yarlequé, Carbajal, Salazar Correa, el que habla y Haydeé Terrazas, llegamos, habremos salido en la tarde, (…) yo particularmente, en mi carro no he llegado a la ciudad de Huacho, he estacionado a dos, tres, cuatro, cinco kilómetros de la ciudad, en ese tiempo se estaba construyendo la nueva Panamericana, hemos salido de la pista, entonces ahí pude apreciar que lo llaman a mi Jefe de Equipo, (…).

[1209] Fojas 30164 Tomo 44.

[1210] Fojas 30164 Tomo 44.

[1211] Fojas 79130 Tomo 121.

Mantas, Chuqui Aguirre, Pretell Damaso, Sosa Saavedra[1212], Gamarra Mamani[1213], Gómez Casanova[1214], Pino Díaz, Caballero Zegarra Ballón, Sauñi Pomaya[1215], Coral Goycochea[1216], Yarlequé Ordinola[1217] y Alarcón Gonzáles.

292. En la ya citada sesión cuarenta y cuatro el procesado Vera Navarrete fue preguntado por la **Señora Directora de Debates:** Dígame, cuando ustedes llegan a Huacho, (…) Usted se estaciona en la Plaza de Armas. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Sí, doctora. (…) Frente al Casino, (…) Yo me cuadré acá doctora, lo que vuelvo a repetir, todos bajaron, entraron, yo la verdad, esperé acá, esperé unos veinte minutos, luego ellos regresan ahí*

[1212] Foja 79127 Tomo 121. **Señora Directora de Debates:** Usted se encontraba en los vehículos, que estaban estacionados en esta calle? **Acusado Sosa Saavedra:** Sí. Yo tenía el segundo vehículo y en el primer vehículo, es el que la gente que entra, que ingresa acá. Nosotros salimos e hicimos cobertura por acá.

[1213] Fojas 65289, 65292 Tomo 103. **Señor Fiscal Superior:** Usted no conformaba ese grupo de asalto. **Acusado Gamarra Mamani:** No, yo fui como seguridad y contención (…) yo ingreso antes que ingrese el grupo de asalto, dejo a los agentes y me repliego al óvalo, ahí ya estoy cumpliendo la labor de seguridad y posteriormente ingreso cuando sale el grupo de asalto, ingreso y recojo a los agentes y retornamos al punto de inicio, que era la carrozable, donde habíamos estacionado los vehículos.

[1214] Fojas 69709 Tomo 110. **Acusado Gómez Casanova:** (…) nosotros avanzamos a una distancia aproximada de cincuenta, ochenta metros del objetivo, porqué, porque el objetivo estaba frente a la plaza, a la Plaza de Huacho, estaba en la mitad digamos de una calle (…).

[1215] Fojas 67859 y 67881 Tomo 108. **Señor Fiscal Superior:** En el operativo mismo, usted qué papel estaba cumpliendo. **Acusado Sauñi Pomaya:** Yo estuve en un carro por la Plaza de Armas, estaba con Gómez, estaba con Pino, con Caballero Zegarra también creo en el carro, pero estábamos en una esquina de la Plaza de Armas, esperando, nosotros ni siquiera veíamos digamos, cómo habían entrado a la casa; no veíamos, porque estábamos en otra esquina nosotros (…). **Señora Directora de Debates:** Usted dice: nos paramos en la Panamericana Norte y él distribuye las funciones de cada uno, y le encarga a Pichilingue la ejecución. Se supone, de acuerdo a la versión que usted da, que cuando se paran, él le dice que iban a hacer ustedes. Entonces, cuál era la función. **Acusado Sauñi Pomaya:** Claro, o sea, nos dijeron que estuviésemos por la Plaza como elementos de contención para cualquier contingencia, o de repente, podría venir la policía y decirles: Saben qué, estamos haciendo una operación, retírense, en ese caso hablaría el más antiguo, el jefe de ese grupo.

[1216] Fojas 70631 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…). El local donde estaba Yauri frente a la plaza, creo que era un Club social, al costado, vivía él con su papá, pero lo cierto es que cada uno se ubicó, y a mí me tocó la parte de la calle que salía una boca calle, ahí se quedó un auto blanco Toyota, que manejaba Caballero. Se quedó Caballero, el que habla y Cubas Zapata; (…). **Señor Fiscal Superior:** A qué distancia estaba el vehículo donde usted estaba, del lugar de los hechos. **Acusado Coral Goycochea:** Estaba más o menos a mitad, a unos cuarenta metros, cincuenta metros, más o menos, era casi a la mitad de la cuadra, la casa, y yo me quedé en la esquina, justo en la calle, que salía por ahí, eso fue mi ubicación.

[1217] Fojas 63967 y 63968 Tomo 102. **Señora Directora de Debates:** Quien es el que selecciona. **Acusado Lecca Esquén:** Lo vi, a Yarlequé, lo llama el Mayor Pichilingue, lo llama de mi carro, nosotros nos bajamos y él se va con el Mayor (…). **Señora Directora de Debates:** (…) Entonces de su vehículo solamente seleccionan a Yarlequé. **Acusado Lecca Esquén:** Así es doctora.

lo que he manifestado, traían un detenido, lo subieron a la tolva y lo llevaban Chuqui con Ortíz[1218] (…). El procesado Alarcón Gonzáles en sesión ciento treinta y cinco señaló: *(…) llega una camioneta, si mal no recuerdo, una anaranjada, de doble cabina y se baja el Mayor Pichilingue Guevara, Pretell, Ortiz Mantas, (…), y me llama: Oye, me dice, Alarcón, me llama y él me dice que no podían entrar por la casa, y con su ayuda de él subo a la pared, solamente era una pared, al otro lado se abría la puerta, subo, abro la puerta y me ubico nuevamente en el lugar donde inicialmente me había ubicado, entra el Técnico Pretell, el Mayor Pichilingue Guevara, Chuqui Aguirre y Ortíz Mantas, entran los cuatro (…) salen nuevamente, suben a la camioneta, sacan a un detenido, suben a la camioneta, (…)*[1219]; coincide con el sentenciado Gómez Casanova[1220].

293. El señor Cavero Huallanay, quien dormía en el inmueble contiguo a la vivienda de don Anastasio Yauri Leandro, al rendir su manifestación en las oficinas de la Jefatura Provincial de Huacho - puesta a debate en la sesión número ciento setenta -, hizo conocer: *(…), al término de mis labores me acost[é] en una habitación, en la sala que da a la puerta principal, habrá pasado unos 30 minutos de esto, primero hubo un apagón general de fluido eléctrico, en eso empujaron la ventana que daba a la calle, salí a ver por la ventana y fui encañonado con una metralleta por un sujeto que me dijo [abre] la puerta* ***somos de la policía****, inmediatamente saqu[é] la tranca y abr[í] la puerta a lo que también se despert[ó] mi conviviente que qui[z]o levantarse y gritar un[a] de las personas que habían ingresado le dijo c[á]llese y c[ú]brase o sea que se tape con la frazada, eran cuatro personas tres tenían pasamontañas negras que le cubrían toda la cara, el cuarto no tenía pasamontaña estaba con un gorrito con visera, vestían uniforme tipo camuflado militar, camisa y pantalón todos con bo[r]seguies todos tenían unas pistolas ametralladoras llevaba una bolsa verde (morral), uno de ellos llevaba una linterna grande con foco tipo [fluorescente], de los cuatro uno se qued[ó] en la puerta*

[1218] Fojas 64484 y 64485 Tomo 102.
[1219] Fojas 76102 y 76103 Tomo 118.
[1220] Fojas 69709 Tomo 110. **Acusado Gómez Casanova:** (…), en esas circunstancias miro que se acerca una camioneta, que es de las nuestras, porque para eso el jefe operativo ya había hecho las coordinaciones, para que la Policía (…), no vayan a intervenir (…) cuando yo observo que llega la camioneta y se estaciona frente a un domicilio, (…).

cuidando a mi conviviente, los otros me indicaron que les enseñe para dirigirse al segundo piso, los [guié] al segundo piso, en eso el cuarto sujeto llegó al segundo piso y se me acerca y me dice como hacemos para bajar al callejón colindante, le digo aquí no hay escalera no hay nada, (…), en eso veo que con una soga ya se estaban descolgando y uno de ellos me regresa al primer piso donde estaba mi conviviente y me dice que me [eche] a la cama junto con ella, me acuesto y de miedo no me vuelvo a levantar hasta que comienza aclarar el día, (…)[1221].

294. Don Anastacio Yauri Leandro, ante la señorita juez que instruyó el proceso fue **PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿donde se encontraba su hijo Pedro Yauri Bustamante, la noche en que fue secuestrado?, DIJO:** *(…), ese día mi hijo se quedó conmigo y allí durmió, (…) me desperté cuando alguien dijo "documentos", me tiraron un culatazo, mi hijo dijo "hagan [un] conmigo lo que quieran no le hagan nada a mi padre que es anciano, yo voy a salir", eran cinco sin capuchas y uno con capucha y uno que tenía linterna sacó a mi hijo y el que tenía capucha me amarró las manos atrás, me taparon la boca, me amarraron en la cama, mi hijo dijo que él iba a salir y salió con las manos atrás, uno de ellos rompió la funda de la almohada para tapar los ojos de mi [hijo], no hablaron nada; de la sala se llevaron todo el material de mi hijo yo escuch[é] que alguien dijo "deja la plancha", luego de media hora me he desatado, me paré me puse mis zapatos y fui a avisar a mi nuera, (…)*[1222]. (…) **PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿sabe usted por donde es que ingresaron las personas que secuestraron a Pedro Yauri Bustamante?, DIJO:** *por el costado del casino Huacho, al día siguiente el vigilante me ha contado que ha sido por el casino, en la puerta de mi casa había una huella, ellos quisieron romper la puerta del callejón pero como no pudieron ingresaron por el casino, salieron por la puerta principal de mi casa, pues la abrieron, sacaron la tranca (…) de mi cuarto a la puerta hay quince metros, (…)*[1223].

295. Sobre lo sucedido con posterioridad a la detención del agraviado, fue preguntado el acusado Vera Navarrete, por la **Señora Directora de Debates:** Cuando ya sacan a la persona, la colocan. ***Acusado Vera Navarrete:*** *En la camioneta, en la parte*

[1221] Fojas 24702 y 24703 Tomo 33.
[1222] Fojas 30164 y 30165 Tomo 44. El resaltado es de la sala.
[1223] Fojas 30167 Tomo 44.

de atrás. **Señora Directora de Debates:** En la camioneta que usted conducía. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Sí, la echan ahí (…), en la tolva doctora.* **Señora Directora de Debates:** Y quienes suben con él a la tolva. ***Acusado Vera Navarrete:*** *El señor Ortíz con Chuqui.*[1224] (…) **Señora Directora de Debates:** Y cuando ustedes salen, usted dice que se dirigen de ahí. ***Acusado Vera Navarrete:*** *A la Playa, sí, doctora.* **Señora Directora de Debates:** Quien lo guía a usted hasta la Playa. ***Acusado Vera Navarrete:*** *El Capitán que estaba a mi costado, el Capitán Pichilingue, sí doctora.* **Señora Directora de Debates:** Se van a la misma Playa de Huacho o van a algunas de las otras Playas que hay cerca de Huacho. ***Acusado Vera Navarrete:*** *No, a Huacho ahí no más, doctora.* **Señora Directora de Debates:** (…) por esa avenida que llega al fondo, al Malecón. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Sí, doctora, a unos diez minutos.*[1225], versión que coincide con la del procesado Alarcón Gonzáles[1226] y del sentenciado Gómez Casanova[1227].

296. Respecto a la ejecución del Señor Yauri Bustamante, el procesado Vera Navarrete fue preguntado por la **Señora Directora de Debates:** Dígame señor, cuando ustedes llegan a esta parte de la Playa, quienes se encuentran ahí. ***Acusado Vera Navarrete:*** *Doctora, yo antes de entrar a la arena como se dice, apago las luces, me ordenan que apague las luces.* **Señora Directora de Debates:** Quien le ordena. ***Acusado Vera Navarrete:*** *El Capitán Pichilingue me dice, yo apago la luz, y despacio he ido y me he cuadrado justamente, me parece que había una camioneta o un auto, estaban con las luces apagadas, yo cuadro ahí; entonces, ellos han bajado, a mi costado estaba Pretell, a él si lo recuerdo, porque él inclusive manifestó en ese momento, de que se había olvidado un morral,*

[1224] Fojas 64488 y 64489 Tomo 102.

[1225] Fojas 64489 Tomo 102.

[1226] Fojas 76103 Tomo 118. **Acusado Alarcón Gonzáles:** (…), sacan a un detenido, suben a la camioneta, yo volteo para ver si alguien se acercaba para comunicarles a la vez y ponerlos en alerta, ellos abandonan el lugar, a los pocos instantes viene el Técnico Sosa Saavedra con la camioneta, y recoge al personal llevándolo hasta el punto inicial que era en la Playa.

[1227] Fojas 69710 Tomo 110. **Acusado Gómez Casanova:** (…), bajan y entran a la casa, no habrá durado ni máximo, habrá sido pues, media hora o veinte minutos habrá sido la operación en ese sitio; salieron inmediatamente y observo que trasladan a una persona, que para nosotros era el presunto delincuente terrorista, (…), porque por la forma cómo lo estaban trasladando, la cabeza gacha, cubierto con una capucha, (…) y las manos atrás y agachado, en una posición así más o menos, agachado caminaba. (…). Lo subieron al carro y escuchamos la orden, que decía ya retírense. (…).

él lo dice; entonces, baja él y bajan los que estaban atrás con el detenido, bajan (…). Bajan al detenido, baja el Capitán Pichilingue, baja el señor Ortíz, baja Chuqui, el señor Pretell y lo llevan (…)[1228]. (Relato que coincide con el del acusado Alarcón Gonzáles[1229]). *(…) bajaron al detenido que yo lo he visto, y han pasado por mi lado, todos lo llevaron a unos veinte metros aproximadamente y desaparecieron, y he esperado una hora hasta que he escuchado un disparo, que no era de FAL, era despacio, que corresponde como una HK prácticamente*[1230]. Dijeron: Ortíz Mantas: *(…) salimos de Huacho como quien regresa a Lima, unos cinco, uno diez minutos, y entramos a la derecha. Más o menos entramos camino a la playa, y ahí el señor Chuqui Aguirre lo baja a rastras al detenido, lo lleva a un hueco, a un hueco que ya habían hecho supuestamente otros de los agentes habían hecho un hueco, y lo llevan a rastras allí, con capucha y con pita, con soga le habían amarrado las manos, y le sacan la capucha y le comienza a interrogar el Capitán Pichilingue, para esto el Mayor Martin, todos estaban en las afueras del lugar. Entonces el Capitán Pichilingue le comienza a interrogar, le hacen unas preguntas, cosas que yo no escuchaba, porque estaba un poco alejado; y Chuqui lo golpeaba al señor, le decía: Porqué no quieres hablar, colabora, en ese momento el Capitán Pichilingue sale del hueco y lo deja a Chuqui, y Chuqui agarra y me llama, y me dice Ortíz ven para acá, sí, mátalo; yo le digo: Yo tengo un G-Tres, cómo voy a matar con G-Tres, si usted tiene un HK. Y comienza a gritar, con palabras soeces, me dice: Mátalo, (…), entonces el señor Chuqui me dice: Pinche así se mata, con su HK agarra y le mete dos disparos en la cabeza, en la nuca, y en su cólera se le escapa una ráfaga, en vez de poner seguro pone una ráfaga, y le mete una ráfaga más en el cuerpo; en ese momento él sale y me dice: Así se mata, comienza a gritar y comienza a jalonear mi armamento, y me dice: Entonces, asegúralo, me quita mi armamento (…), me apuntaba con el G-Tres de arriba, el Capitán Pichilingue miraba, agarro yo el HK, ya veía que el señor estaba muerto y hago dos disparos al costado del cuerpo (…), va*

[1228] Fojas 64489 y 64490 Tomo 102.

[1229] Fojas 76103 Tomo 118. **Acusado Alarcón Gonzáles:** (…). Ahí cuando hemos llegado, ya se encontraban a diez metros o quince metros de distancia donde estaban los vehículos, se encontraba interrogando el mayor Pichilingue Guevara, el Mayor Martin, Ortíz Mantas, Pretell Dámaso, se encontraban interrogándolo al señor Pedro Yauri. Posteriormente lo conducen hacia la Playa, era una especie de una loma, lo condujeron caminando al detenido.

[1230] Fojas 64355 Tomo 102.

y lo entierran, me hacen que yo lo desamarre, que le quite las soguillas al señor, lo enterramos y se fue a entregarle quejas a Sosa afuera, (…), Sosa viene y me llama la atención, (…) ya llegan y al Capitán Pichilingue le dan cuenta y ahí le dan cuenta que le había dado trámite al señor y había sido enterrado, se le echa cal, se le entierra y salimos[1231]*. (…) Nos fuimos a donde estaba el señor Martin Rivas, estaba en la salida de Huacho, ahí estaba con su carro él esperando, Pichilingue le dio parte de todo lo que había pasado, (…)*[1232]. Chuqui Aguirre: *(…), subimos al vehículo y nos dirigimos a la playa, ya en la playa Pichilingue hace entrega a Martin Rivas del sujeto, para esto ya habían cavado un hueco, le hicieron un interrogatorio sobre unas personas con direcciones, el sujeto decía que igual le iban a matar si contestaba y en ese momento Martin Rivas le da la orden a Ortiz Mantas para que le dispare y de un solo tiro muere y cae en el hueco y se procedió a enterrar eran las dos de la mañana, (…)*[1233]. Coral Goycochea: *Bueno, cuando el detenido sale, se van de frente, y entraron a la Panamericana, siguieron y se metieron a unas carrozables, (…). Entonces, lo cierto es que un carro no más entra o dos carros entran, llevándole a Yauri, más o menos a una distancia regular de la pista principal de la Panamericana Norte (…)*[1234]. Gómez Casanova: *(…) la camioneta, en que íbamos, nos trasladamos a la carretera, y la otra camioneta que había detenido al presunto terrorista, se dirigió en otra dirección que yo no logré ver, porque se perdió en la oscuridad, luego de ese hecho, nosotros nos estacionamos en la carretera (…), esperamos así más o menos una hora, que regresen las otras camionetas (…)*[1235]. Sauñi Pomaya: *(…), el grupo que prácticamente es el que ha entrado a la casa del periodista, ellos son los que han hecho todo, se han retirado, hicieron la captura y de ahí se fueron tengo entendido después, que se habían ido a la playa, se fueron a la playa y de ahí como le digo, casi de dos horas, me informan que ya habían terminado todo, y que ya estaban retornando (…)*[1236]; el procesado Sosa Saavedra: *(…) nosotros hemos salido (…), con dirección a la playa. (…) cuando nosotros llegamos a la playa, él*

[1231] Fojas 63387, 68388 Tomo 109. El resaltado es de la Sala.
[1232] Fojas 68390 mismo Tomo.
[1233] Fojas 28258 Tomo 40.
[1234] Fojas 70631 y 70632 Tomo 111.
[1235] Fojas 69711 Tomo 110.
[1236] Fojas 67860 Tomo 108.

se dirigió con el vehículo y el Mayor Martin, hacia la playa delante de nosotros, nosotros íbamos detrás. Entonces ellos han llegado, nosotros llegamos atrás, y ya el equipo de Chuqui Aguirre, con Ortíz Mantas y el otro grupo, se fueron hacia la playa, ya habían recibido la orden del Mayor; nosotros hemos llegado, lo hemos encontrado al Mayor y él estaba esperándonos en el lugar. Y después de más o menos media hora, han regresado ellos. Han vuelto, y le indicaron al Mayor que ya la orden se había cumplido, (…)[1237].

Culminada la ejecución, los agentes se reagruparon y con sus respectivos vehículos se retiraron para dar inicio a otro operativo (familia Ventocilla), lo sostuvieron los sentenciados Meneses Montes de Oca[*1238*] y Ortiz Mantas[*1239*]; coincide con lo declarado por el procesado Lecca Esquén[1240] y los sentenciados Atúncar Cama[1241], Coral Goycochea[1242] y Sauñi Pomaya[1243].

[1237] Fojas 79127 Tomo 121.

[1238] Fojas 70791 Tomo 112. **Acusado Meneses Montes De Oca:** (…) Después de eso, como ese caso estaba relacionado con la Familia Ventocilla, retornamos a [la] localidad de Huacho, pasamos, llegamos a Huaura, y recuerdo que detrás de la Fábrica de Coca Cola había una Chacra, después de la Chacra había un cerro, y en ese cerro vivía una familia. Igualito, se sacó a la Familia, (…). Entonces, se ha avanzado con toda esa familia, a medio camino en una chacra fueron victimados, (…).

[1239] Fojas 68390 Tomo 109. **Acusado Ortiz Mantas:** (…), vinieron otros carros, todos los carros y ya nos retiramos con dirección a Huaura, camino a Huaura, antes de llegar a Huaura, paramos en un sitio, donde había una casa donde había una loma, una lomita, de ahí sacaron a los integrantes de la familia Ventocilla, no me acuerdo si eran cuatro o cinco ese mismo día. (…), todos fueron, todos los grupos, toda la gente que participó en Yauri, toditos fueron allá.

[1240] Fojas 63970 Tomo 102. **Señora Directora de Debates:** (…) hay un hecho más, que se produce en esa misma fecha, por esa misma zona (…) se atenta contra una familia Ventocilla, usted estuvo en ese hecho. **Acusado Lecca Esquén:** También.

[1241] Fojas 66257 Tomo 105. **Acusado Atúncar Cama:** (…). Al cabo de casi dos horas proceden ya a comunicarse los jefes de equipo, que ya el trabajo había sido concluido, los vehículos salen hacia la avenida Panamericana, y salimos con dirección a H[u]aura, si ya había terminado la operación teníamos que salir con dirección a Chancay o a Lima, no, salimos con dirección a Huaura, e ingresamos hacia el lado derecho antes de llegar al puente Huaura y se hace otra operación (…) hasta ahí Yauri ya terminó, se hace otra operación (…) se hace la operación de la familia Ventocilla.

[1242] Fojas 70632 Tomo 111. **Acusado Coral Goycochea:** (…) Regresaron a unos veinte minutos sin el sujeto, de ahí agarramos y nos fuimos, como eran más o menos las once, doce de la noche, fuimos a hacer el otro Operativo, de la Familia Ventocilla.

[1243] Fojas 67860 y 67861 Tomo 108. **Acusado Sauñi Pomaya:** (…) y de ahí salimos nuevamente en convoy, hacia dentro, hacia la sierra. **Señor Fiscal Superior:** Todo el grupo. **Acusado Sauñi Pomaya:** Todos, todos, cada uno en el vehículo que ha venido. (…) nadie vuelve doctor. Todos continuamos el viaje. (…) **Señor Fiscal Superior:** Se van a hacer otro operativo. **Acusado Sauñi Pomaya:** Claro, (…) pero en el transcurso ya que veía que nos estábamos yendo hacia la sierra, preguntaba, hasta que dijeron ya acá es, Martin dijo bájense, nos bajamos todos y entramos a la casa de la familia Ventocilla.

297. Don Anastasio Yauri Leandro, en la diligencia ya citada, refirió*: (…) logr[é] desatarme y pedir auxilio a LILIANA COCA CASTRO, esposa de mi hijo en referencia, y con ella nos dirigimos a la casa de ROLANDO BACCARI ORTIZ contándole lo sucedido, dirigiéndonos a la Primera Comisaría de Huacho, donde present[é] la denuncia, entrevistándome con el personal de Servicio, el mismo que nos aconsejó acudir a la policía Técnica a presentar nuestra denuncia, habiendo llegado a esa dependencia policial a las 03.10 horas del mismo día, y como no había fluido eléctrico nos citaron para las 06.00 de la mañana, por lo que regresé a las 06.45 a.m, siendo atendido por el oficial de servicio, quien recibió mi denuncia verbal sin hacer ninguna anotación, y acto seguido me sugirió que fuera a la Comisaría de Cruz Blanca a indagar por el paradero de mi hijo, una vez apersonado a dicha dependencia policial, el oficial de servicio recibió también mi denuncia verbal, y al proceder a revisar la relación de detenidos me dijo que no se encontraba*[1244].

El Sub-oficial de Primera PNP Gil Homero Castro Flores, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como Comandante de Guardia de la Comisaría de Cruz Blanca, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el local de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaura – Huacho fue Preguntado: (…) para que diga: Si Ud. estu[v]o de servicio de Seguridad del local de la Comisaría de ésta ciudad el 24 de Junio del año en curso, espec[í]ficamente las primeras horas del citado día, de ser así precise que función desempeñó en dicho servicio y en compañía de quiénes: Dijo: *que efectivamente ese día estu[v]e de servicio de Seguridad del local, habiendo ingresado a las 09.00 Horas del día 23 de Junio hasta las 09.00 Horas del día 24 de Junio de 1992, que por única vez en la indicada fecha se designó un Comandante de guardia en forma provisional, (…)* Preguntado para que diga si durante el [s]ervicio que Ud. prestó como Comandante de Guardia, como la ha referido en su respuesta anterior se apersonó a la Dependencia policial en la que estaba de [s]ervicio el ciudadano Anastacio YAURI LEANDRO, con el objeto de solicitarle apoyo o hacer una denuncia de que su hijo Pedro Yauri Bustamante había sido intervenido en su domicilio: dijo, *que por la pregunta que se me hace, efectivamente llegó un ciudadano que no se*

[1244] Fojas 24964 y siguiente Tomo 33.

identificó, indagando que si en dicha dependencia Policial existían personas detenidas a esa hora, y al preguntarle por que persona detenida buscaba éste me dio un nombre de Pedro YAURI, pero no puedo precisar si se trataba del padre el que había ingresado a la Comisaría, pues no me dijo que se trataba de su hijo, por lo que puedo deducir que se trataba de otra persona que buscaba a Pedro YAURI y no del padre, que al verificar los registros de detenidos no existían personas detenidas a esa hora, que asimismo le preguntó ésta persona que si de la dependencia policial habían efectuado un operativo [en] la Plaza de armas que igualmente esta persona no mostraba signos de nerviosismo y desesperación, como para denunciar un hecho de esta naturaleza, ni mucho menos la referida persona me solicitó el apoyo correspondiente o formuló la denuncia por estos hechos, que solamente se limitó a indagar por las personas detenidas, retirándose al no encontrarlo en la dependencia policial[1245]. El Alférez PNP Santos Silva Risco, quien estaba como oficial de Informe de Auxilio en la Comisaría de Salaverry, (Huacho) dijo: *(…) colaborando con la investigación quiero ser concreto y decir que le consta que el Comandante de Guardia Sub-Oficial de Primera PNP CASTRO TORRES HOMERO que a las 02.35 aproximadamente me comunicó que se habían acercado a ésta Dependencia dos personas una de ellas [de] avanzada edad preguntando en tono sereno que si había un reciente detenido o recién intervenido en la Plaza de Armas y que si se encontraba detenido o en las Instalaciones de mi Comisaría, por lo cual le respondió que no y que es lo único que recuerdo que tom[é] conocimiento en ese momento. Que posteriormente a las 06.00 de la mañana cuando reto[mé] mis Servicios de Oficial de Informe de Auxilio, nuevamente averigüé sobre el particular conversando con el Vigilante de Puerta[,] Policía Sub-Oficial de Primera RODRÍGUEZ BELLO, el cual efectivamente me confirmó que cuando cumplía con sus Servicios de Vigilante 02.00 a 09.00 del 24 de junio, hizo el alto a dos extraños en la madrugada aproximadamente a las 02.30 de la madrugada, y que le preguntaron sobre alguna intervención en la Plaza de Armas por el personal uniformado, por lo cual [é]l le sugi[ri]ó que se entreviste con el Comandante de Guardia y en*

[1245] Fojas 26270 y 26271 Tomo 36.

esos momentos se encontraba el señor Sub-Oficial de Primera PNP CASTRO TORRES HOMERO[1246].

298. Al regresar a su domicilio don Anastasio encontró: *(…) en el dormitorio dejaron un morral, con casquillos y un cordón y una granada, esas cosas le dije al Coronel Hinojosa y los de la PIP recién se movilizaron y me preguntaron por lo sucedido, eso fue a las once de la mañana, en una sábana se llevaron tod[as] esas cosas*[1247]*. (…), luego recordé que Ángel Cuadro Pachas, [era] secretario de la asociación de periodistas de Huacho, y le conté lo que había pasado, entonces me dijo que de repente estaba en la PIP pero no estaba en dicho lugar, nos comunicamos con el doctor Santillán, amigo de mi hijo, y fueron a [buscarlo] en todas las comisarías, pero nadie sabía nada, (…). En la Fiscalía sí admitieron la denuncia*[1248]. Obra a fojas veintiséis mil ochenta y

[1246] Fojas 26273 vuelta Tomo 36.
[1247] Fojas 30167 Tomo 44.
[1248] Fojas 30165 Tomo 44 y 24955 Tomo 33 .
SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE TURNO:
Luis Miguel Santillán Arias, con LE Nº 06591768, en calidad de Coordinador Nacional de la OFICINA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PERIODISTA (OFIP), ante Ud. expone:

Que al amparo del Decreto Legislativo Nº 52 ("las zonas de emergencia NO INTERRUMPEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO DEFENSOR DEL PUEBLO, ni el derecho de los ciudadanos de recurrir a él"- Art. 8º) y el Decreto Legislativo Nº 665 (los Fiscales dentro de las zonas declaradas en emergencia ESTÁN AUTORIZADOS para ingresar a las comisarías, prefecturas, instalaciones militares y a cualquier centro de detención, para verificar la situación de personas detenidas o denunciadas como DESAPARECIDOS), acudo a su Despacho a fin de DENUNCIAR la desaparición del periodista PEDRO YAURI BUSTAMANTE.

Es el caso, Sr. fiscal, que el día de HOY, 24 de junio de 1992, a horas 2 de la madrugada, el citado periodista fue detenido en su domicilio (ubicado en la Plaza de Armas) por cuatro efectivos con uniforme militar (uno de ellos encapuchado), los que irrumpieron violentamente (golpearon la puerta) en la casa de Yauri, lo esposaron, amordazaron (golpeando inclusive al padre del periodista desaparecido) y lo trasladaron encapuchado en un vehículo Nissan 4x4 Doble cabina a un lugar que desconocemos.

Hago presente que sus colegas periodistas, apenas tomado conocimiento del hecho denunciado, procedieron a averiguar por su paradero, situación legal y estado de salud, no logrando en las estaciones de la Policía Nacional [obtener] informaciones sobre el hombre de prensa huachano.

POR TANTO:
Solicito a Ud. su pronta intervención a fin de averiguar in situ por el estado de la v[i]da del periodista PEDRO YAURI.
OTRO SI DIGO: Que señalo domicilio en Prolongación Gálvez 360-3 Huacho.
Huacho, 24 de junio de 1992

Un sello OFICINA DE PROTECCIÓN A LOS DD.HH. DEL PERIODISTA FIP-PERU, una rúbrica, Luis Miguel Santillán Arias, Coordinador.
El documento tiene como fecha de recepción el 25 de junio del mismo año.

nueve del Tomo treinta y seis el acta de la diligencia efectuada en presencia del Fiscal Provincial de Turno Eleodoro Hinojosa Chirinos[1249].

299. El veinticinco de junio se amplió la denuncia[1250], a la cual se adjuntó la comunicación cursada a la Subprefectura de Huaura – Huacho; por los señores César García Bertolotti y Jorge Quineche Veliz, Presidente y Secretario respectivamente del Casino Huacho, quienes mediante oficio número cero cincuenta y tres-noventa y dos/CASINO HUACHO[1251], su fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos ponen en conocimiento los hechos ocurridos en horas de la madrugada de ese día. Documento recepcionado por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta – Huacho el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos.
El Señor Fiscal Eleodoro Hinojosa Chirinos decidió:
Huacho, veintiséis de Junio de mil
Novecientos Noventidós.

Por recibido, en la fecha, apertúrese investigación, recibiéndose las declaraciones testimoniales del pariente más cercano del desaparecido, así como de testigos, notificándose.

Un sello de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta Huacho, una rúbrica, Eleodoro Hinojosa Chirinos, Fiscal Provincial[1252]. Encargándose la investigación al Comandante Jefe de la PNP - Delegación de Huaura – Huacho con Oficio número ciento cuarenta y nueve-noventa y dos, su fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y dos[1253].

300. La Oficina de Protección de los Derechos Humanos del Periodista, cursó el:
Lima, 30 de junio de 1992
OFICIO N[°] 054-92-DDHH-FIP.PERU
DRA.
BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑA
FISCAL DE LA NACION (p)
PRESENTE.-

[1249] Fojas 26089 Tomo 36.
[1250] Fojas 24957 y siguiente Tomo 33.
[1251] Fojas 26077 Tomo 36.
[1252] Fojas 24956 Tomo 33
[1253] Fojas 26137 Tomo 36.

De mi mayor consideración:

Tengo el deber de remitir la presente, a fin de solicitar su intervención en la extraña desaparición del periodista PEDRO YAURI BUSTAMANTE, quien trabaja en Radio UNIVERSAL de Huacho.

Es el caso, Srta. Fiscal, que aproximadamente a las 2 de la madrugada del pasado 24 de junio, elementos uniformados ingresaron violentamente al domicilio del hombre de prensa (situado en la Plaza de Armas de Huacho) y luego de golpearlo a él y a su padre, lo amordazaron y encapuchado lo condujeron a una camioneta doble cabina 4x4 color guinda, que esperaba en la puerta de la casa, y lo trasladaron a un lugar hasta ahora desconocido.

Tomado conocimiento de los hechos, la OFIP, como organismo especializado en la protección y defensa de los DDHH del periodista, denunció la desaparición ante el Fiscal Provincial Penal competente y se planteó la respectiva acción de Hábeas Corpus, no habiéndose ubicado hasta la fecha al mencionado periodista.

Informamos a su Despacho que Yauri Bustamante no tiene instrucción abierta ni tampoco juzgamiento pendiente ante los órganos jurisdiccionales, por lo que el hecho que alcanzamos a Ud. se realiza sin mandato [de] detención alguna ni en flagrante delito.

Por lo expuesto, invocamos la intervención del representante del Ministerio Público competente, a efectos que se realice las investigaciones de la desaparición del periodista Pedro Yauri y las que la naturaleza de las circunstancias demanden.

Atentamente,

Un sello: OFICINA DE PROTECCIÓN A LOS DD.HH. DEL PERIODISTA FIP-PERU

Una rúbrica: LUIS MIGUEL SANTILLÁN ARIAS Coordinador Nacional[1254].

Petición que fue remitida a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.

El dos de julio de mil novecientos noventa y dos con presencia del señor Fiscal, se realizaron dos diligencias con la finalidad de constatar si Yauri Bustamante se encontraba detenido. La

[1254] Fojas 26083 mismo Tomo.

primera en la base del Ejército ubicado en el Complejo "Granja Atahuampa" del Distrito de Vegueta – Huaura[1255]. La segunda en la Base Militar Andahuasi, ambas con resultados negativos.

El día dos de julio mediante oficio número mil cincuenta y siete-noventa y dos-MP-FN la Fiscalía de la Nación dirigió al despacho del señor Eleodoro Hinojosa Chirinos Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial de Huacho el:

Oficio Nº 1057-92-MP-FN
Señor Doctor
ELEODORO HINOJOSA CHIRINOS
Fiscal de la Segunda Fiscalía
Provincial de Huacho
CALLAO.-

Me dirijo a usted, para que eleve en el día a este Despacho, un informe debidamente detallado y documentado de la situación del periodista Pedro Yauri Bustamante, bajo responsabilidad.

Dios guarde a usted,

Una rúbrica, un sello: Dra. BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO, Fiscal de la Nación (p)[1256]

Existen dos partes policiales, el primero Nº 049-SECOTE-JE, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y dos, el segundo Nº 053-SECOTE-JE de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y dos, elaborados por los señores oficiales de la PNP Mayor PNP, Jefe de Sección Humberto A. Aguinaga Carrión y el Sub Oficial PNP Luis Zúñiga Palomino quienes prestaban servicio en la Jefatura de la Delegación Estación Huaura - Huacho[1257], cuyas conclusiones son idénticas:

(…)

III. CONCLUSIONES

a) Que el día 24JUN92, sujetos desconocidos con uniforme militar, secuestraron al Periodista Pedro YAURI BUSTAMANTE, del interior de su vivienda en ésta ciudad, llevándoselo con rumbo desconocido, en la forma y circunstancias detalladas en el cuerpo del presente documento.
b) Asimismo el Juez Instructor de Turno Dr. Manzueto FALCÓN ALVA, efectuó una revisión en todas las dependencias

[1255] Fojas 24959 Tomo 33.
[1256] Fojas 26148 Tomo 36.
[1257] Fojas 26059 a 26061 mismo Tomo.

policiales y Cuartel EP de Atahuampa, con resultado negativo, para la presencia del periodista.

c) Que, se prosiguen con las investigaciones a fin de ubicar al agraviado antes mencionado, de cuyo resultado se dará cuenta en su oportunidad[1258].

El señor Fiscal provincial, dando cumplimiento al mandato de la Fiscalía de la Nación, elevó un informe documentado de las diligencias que había efectuado a esa fecha.

301. Don Anastasio Yauri Leandro, incansable en la búsqueda de su hijo, acudió:

En Lima a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, se presentó a esta Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos el señor Anastacio Yauri Leandro, natural de Oyón, con domicilio en el Pasaje Sáenz Peña Nº 279 Huacho, de tránsito en la ciudad de Lima, a fin de manifestar lo siguiente: Que formula denuncia por el secuestro de su hijo PEDRO HERMINIO YAURI BUSTAMANTE (33) ocurrid[o] el día 24 de Junio, en horas de la madrugada, en la ciudad de Huacho, dicho secuestro se produjo en las siguientes circunstancias: Que, el día en mención, aproximadamente a las 2 de la madrugada ingresaron y violentaron su domicilio cinco personas, uno de civil que se encontraba encapuchado con pasamontañas y cuatro uniformados pertenecientes a la PNP – PG, con boinas verdes, con abrigos verdes pudiendo apreciar que estos últimos eran altos y corpulentos, al llegar al cuarto en que se encontraba durmiendo con su hijo Pedro, dos de los uniformados procedieron a maniatar al declarante y taparle la cabeza con una camisa simultáneamente, los otros dos detuvieron a su hijo, al que también maniataron y vendaron los oj[o]s, no pudiendo ver nada más, pues estando amarrado, dichos hom[b]res empezaron a golpearle con sus metralletas, dejándolo. A los 15 minutos logró soltarse las ataduras y salir a la calle y se dirigió a la casa de su nuera, con la que visitaron el domicilio del Sr. Rolando Vacari Ortíz, periodista del programa "Punto Final" de Radio Universal de Huacho, dirigiéndose todos a la Comisaría de Salaverry en donde no le recibieron su denuncia, derivándolos a la Estación de la Policía Técnica donde tampoco les recibieron su denuncia, citándolos para las seis de

[1258] Fojas 26059 vuelta mismo Tomo.

la mañana, por lo que procedieron a ir a la Comisaría Cruz Blanca, siendo igualmente rechazados. A las seis de la mañana vuelven a presentarse a la Estación de la P.T., no recibiéndoles su denuncia por lo que procede a pedir ayuda a Ángel Cuadro Pachas, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Comunicación Social de Huacho esperando hasta las 9.20 a.m. en que regresa a su casa donde encuentra en la puerta de entrada del dormitorio un morral de color verde olivo en el cual habían [g]rabado las iniciales HULK, dentro del mismo pudo apreciar una granada color piña y dos cordones delgados, por lo que decidió salir en busca del Fiscal Provincial en el local de su oficina, al no encontrarse decidió esperarlo siendo recogido posteriormente por efectivos de la P.T. con quienes salió en busca del Fiscal Dr. Eleodoro Hinojosa a quien encontraron en el local del Juzgado dirigiéndose todos a su domicilio en donde procedieron a revisar el morral antes [men]cionado, encontrando dentro del mismo una granada con su fulminante, una caja con casquillos de bala, dos cordones delgados; constatando además en el estudio de su hijo faltaba una máquina de escribir mecánica, dos cámaras fotográficas, un micrófono, todos los archivos de documentos, aproximadamente 10 casette de radio y un reloj de pulsera enchapado [en] oro, levantándose el acta correspondiente.

El declarante desea indicar que en el momento de la incursión, en la ciudad de Huacho había apagón por el racionamiento de luz; sin embargo, pudo apreciar los hechos con claridad pues lo policías ingresaron a su domicilio portando un reflector potente; asimismo, recién en horas de la mañana se enteró por declaraciones del portero del "Casino Huacho" que por dicho local se había producido la incursión a su domicilio y que él también había reconocido a estas personas como miembros de la policía General. Manifiesta igualmente que en la noche de la incursión los policías ingresaron a su domicilio, también se apoderaron de la suma de 75 nuevos soles que se encontraban en el bolsillo de la camisa con que le cubrieron la cara. Leída que fue la presente manifestación, encontrándola conforme procede a firmar e imprimir su huella digital[1259].

[1259] Fojas 26073 y siguiente Tomo 36.

302. Ese despacho fiscal, remitió el trece de julio de mil novecientos noventa y dos el oficio número trescientos sesenta y cuatro-noventa y dos-MP-FN-FEPDDHH-DH[1260], al Ministro del Interior, y el oficio número trescientos sesenta y tres-noventa y dos-MP-FN-FEDPDH-DH[1261], al Ministro de Defensa, con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y dos a fin de que dispongan las investigaciones en torno a la desaparición del periodista.

Mediante oficios números cinco mil seiscientos ochenta y tres SGMD-M[1262] y número ciento treinta-noventa y dosIN-CNDDHH/SP[1263], los Ministerios de Defensa y del Interior respectivamente, remitieron al despacho del señor fiscal, los partes policiales número cero cuarenta y nueve-SECOTE y número cero cincuenta y tres –SECOTE, ya mencionados.

303. El tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, la señora Fiscal mediante decisión número cuatrocientos dieciocho-noventa y dos-MP-FN. dispuso:

VISTOS:

El oficio número cero cincuenta y seis-noventa y dos-DDHH-FIP-PERU de fecha nueve de Julio, cursado por el Coordinador Nacional de Protección de los Derechos Humanos del Periodista; Oficio número ciento sesenta y dos-noventa y dos-MP-FN, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, remitido por el Fiscal Provincial de Huacho y demás documentos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio de vistos, el Coordinador Nacional de Protección de los Derechos Humanos del Periodista de Lima, solicitó la designación de un Fiscal Ad – Hoc, para que se avoque a las investigaciones sobre la desaparición del periodista radial de la Provincia de Huacho, Pedro Yauri Bustamante, ocurrida con fecha 24 de junio de 1992.

(…)

Que, estando a las publicaciones periodísticas de vistos e informe del Fiscal Provincial antes citado, es necesario nombrar a otro miembro del Sistema de Fiscales, como Fiscal Ad – Hoc, para que continúe con las referidas investigaciones.

[1260] Fojas 26071 mismo Tomo.
[1261] Fojas 26072 mismo Tomo.
[1262] Fojas 26050, 26051, 26052, 26053 y 26054 mismo Tomo.
[1263] Fojas 26057 mismo Tomo.

(…)
ARTÍCULO TERCERO.- Designar al doctor Francisco José Nuñez Ernaú, Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaura, como Fiscal Ad – Hoc, para que, con retención a su cargo, continúe con las investigaciones a que se refieren los considerandos precedentes, dando cuenta a este Despacho.
Regístrese, comuníquese y Publíquese.
Firma: Blanca Nélida Colán Maguiño
Fiscal de la Nación (P) una rúbrica, José Antonio Peláez Bardales, Fiscal Superior Adjunto, Coordinador de la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales[1264].
El señor Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Callao, elevó el diez de setiembre de mil novecientos noventa y dos al despacho de la señora Fiscal de la Nación el Oficio número novecientos veintiocho-noventa y dos-MP-FSD-CALLAO, al cual adjuntaba el informe elaborado por señor Fiscal Ad – Hoc Francisco Núñez Ernaú respecto al avance de las investigaciones efectuadas:
"SEÑORITA FISCAL DE LA NACIÓN: Que en cumplimiento, a la Resolución de su Despacho, de fecha 3 de agosto de 1992, en la cual se me ordena, avocarme a la investigación, de la desaparición del Ciudadano Periodista Pedro YAURI BUSTAMANTE, hecho ocurrido en la madrugada del 24 de junio del presente año, tengo el honor de informar:
(…)
2.- De lo investigado **y que ya tengo como cierto** es lo siguiente:
a).- Que el día 24 de junio de 1992, siendo aproximadamente las 02.00 horas, sujetos desconocidos, ingresaron a la vivienda del Ciudadano Periodista Pedro YAURI BUSTAMANTE ubicado en la Plaza de Armas de Huacho, hecho ocurrido con violencia y que de estas personas, que violentaron el domicilio en un promedio de más de 6 por lo menos, 4 vestían uniformes de apariencia Militar. El hecho de la reducción y SECUESTRO del Periodista Pedro YAURI BUSTAMANTE, se produjo en presencia de su Señor padre ANASTACIO YAURI LEANDRO quien también fue reducido, maniatado, y que fue víctima de maltrato físico (…)

6.- (…) tal parece que la situación de PEDRO YAURI BUSTAMANTE, no es tan singular en suerte; sino muy por el

[1264] Fojas 24971 y siguiente Tomo 33.

contrario el día de la Desaparición de PEDRO YAURI BUSTAMANTE A ESCASOS 40 minutos de intervalo fue vista, la presencia de una cara[v]ana de vehículos de apariencia Militar, con personas uniformadas y que dio como resultado final la muerte de seis Miembros de la Familia VENTOCILLA (…).

7.- **Es bueno hacer llegar a su Despacho que preocupa a los Representantes del Ministerio Público de ésta Provincia, sobre la modalidad que se viene suscitando en esta Provincia de personas que vienen siendo objeto de investigación subversiva, si éstas han recobrado su libertad, a los pocos días de haber obtenido la misma, ha[n] sido secuestradas del lugar donde se encontraban domiciliando por personas de apariencia Militar, pues los testigos y específicamente los denunciantes de estos hechos así lo han narrado, como vuelvo a recalcar se ha suscitado en la familia VENTOCILLA, para e[l] propio PEDRO YAURI BUSTAMANTE (…) y que éstas personas (SECUESTRADORES) han llegado** en vehículos también de apariencia Militar y armamento de las mismas características.

Es todo cuanto tengo que informar a su Supremo Despacho el avance de éstas investigaciones del Periodista Ciudadano PEDRO YAURI BUSTAMANTE.

Huacho, 07 de setiembre de 1992.

Una rúbrica, Francisco J. Nuñez Ernaú, Fiscal Provincial[1265].

En un segundo informe emitido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor Fiscal Provincial Ad Hoc, señala que:

(…)

3.- Se realizó el día 23 de setiembre del presente año (…) una diligencia de inspección ocular a las 10.20 de la mañana, en el lugar sito, Panamericana Norte (…) Distrito de Santa María, Provincia de Huaura Huacho, diligencias en las que estuvimos presente el informante, el Dr. César LEYTON FRANCO, Fiscal Adjunto de esta Fiscalía y Policías Técnicos, en mérito a una llamada Telefónica Anónima, realizándose excavaciones, para ubicar el cadáver de PEDRO YAURI BUSTAMANTE, conforme la llamada sostenida, sin embargo en el lugar preciso sólo se encontró la barreta, un trapo rojo, con resultado NEGATIVO, para el fin de la diligencia

(…)

[1265] Fojas 26063 a 26070 Tomo 36. El resaltado es de la Sala.

Huacho, 20 de Octubre de 1992, una rúbrica, Francisco Núñez Ernaú, Fiscal Provincial[1266]. Entre otras diligencias, se había efectuado pericia dactiloscópica para la cual se elaboró el Parte número novecientos cuarenta y cinco-MD-DIVIPO[1267], diligencia de identi[ckit][1268], visitas a la oficina de migraciones a fin de verificar su movimiento migratorio[1269], visita a la dependencia policial DINCOTE[1270].

El señor fiscal elaboró un tercer informe que elevó el quince de enero de mil novecientos noventa y tres.

Un año después, el Dr. José Pereira Rivarola, Fiscal Adjunto Supremo encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, dirigió al señor fiscal Núñez Ernaú el oficio número cero treinta y dos-noventa y cuatro-MP-FN-FEDPDH-DH[1271], solicitándole un informe detallado sobre las investigaciones realizadas.

El once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro recibió el informe solicitado, se indica:

(…)

3.- Con respecto a la publicación de la Revista "Sí" entre la semana del 13 al 19 de diciembre de 1993, el suscrito por Oficio Nº 4719-93-MP-SEG-FJN- de fecha 15 de diciembre de 1993, nuevamente por ser el llamado en Ley, retoma esta investigación en esta alarmante Publicación, en que detalla un área de aproximadamente 300m2, en la que según el decir de la Revista se encontraría los restos de Pedro Herminio Yauri Bustamante, sobre esto hasta el momento se tiene:

a) La inmediata presencia del Ministerio Público en fecha 15 de diciembre de 1993, en el lugar denominado El Mirador, zona adyacente al Malecón Roca, y frente a Industrias Pacocha, actuándose ésta diligencia en presencia del Dr. Jorge Polo Milla, Fiscal de Turno, en presencia del Decano de Periodistas del Perú, Señor Miguel Calderón, y como representante de la comisión de Derechos Humanos Dr. Roger Cáceres Velásquez y Miembros de la Policía, que conforme a planteamientos de la Revista "Sí", se acordonó una soga de aproximadamente 300m2, sobre la que deberían realizarse las e[x]cavaciones

[1266] Fojas 26121 a 26122 mismo Tomo.
[1267] Fojas 26044 mismo Tomo.
[1268] Fojas 26048 mismo Tomo.
[1269] Fojas 26102 mismo Tomo.
[1270] Fojas 26119 mismo Tomo.
[1271] Fojas 26021 Tomo 36.

sucesivas para el hallazgo de restos humanos, que deberían responder al del Periodista Pedro Yauri Bustamante, según la Publicación de la Revista "Sí".

b) En forma diaria, y contando con la presencia de Personal Policial, y siempre en compañía de don Anastacio Yauri Leandro, padre del desaparecido Periodista, se han venido hasta la fecha realizando excavaciones sucesivas, firmándose las actas diariamente a la culminación de cada jornada de trabajo, obteniéndose hasta el momento resultado Negativo, para restos humanos, habiéndose trabajado siempre y hasta el momento con el apoyo humano del personal del Concejo Provincial de Huaura-Huacho.

c) Con fecha 13 de enero de 1994, se ha hecho llegar al Despacho Supremo de la Señorita Fiscal de la Nación, un amplio informe que detalla todas y cada una de las diligencias efectuadas incluyendo varias placas fotográficas a colores, resultado final siempre negativo para el hallazgo de restos humanos (…).

(…)

Es cuanto tengo el honor de hacer conocer a su Supremo Despacho, para los fines de Ley.

Huacho, 02 de febrero de 1994, una rúbrica, Francisco J. Núñez Ernau, Fiscal Provincial, Ad Hoc[1272].

304. Por decisión de la Fiscalía de la Nación número seiscientos treinta y nueve-noventa y cuatro-MP-FN, según lo detallado en el Informe dirigido a la Fiscal de la Nación Blanca Nélida Colán Maguiño con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco[1273], el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Fiscal Nuñez Ernau hizo entrega de los actuados al Fiscal Víctor Saúl Montes Vega, encargado de continuar con las investigaciones, quien decide:

Barranca, veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

DADO CUENTA; los actuados relacionados con la desaparición del Periodista PEDRO HERMINIO YAURI BUSTAMANTE, y ATENDIENDO:

(…)

[1272] Fojas 26022 a 26025 Tomo 36.
[1273] Fojas 25005 y siguiente Tomo 33.

CONSIDERANDO: Que, pese a las diligencias efectuadas, en el curso de la presente investigación, no ha sido posible la ubicación del periodista PEDRO HERMINIO YAURI BUSTAMANTE; Que en las diligencias de verificación llevadas a cabo en el Malecón Roca, Playa de Huacho, a la que hiciera mención la Revista "Sí", y en el lugar denominado "BALCONCILLO".

(…)

Que asimismo a la fecha no se ha recibido los informes solicitados a la División de Migraciones del Perú, a la RENIEC, ONPE, y DIVINCRI – Huacho, por tanto no se ha establecido ni desvirtuado fehacientemente la comisión del ilícito penal alguno, sobre la desaparición de PEDRO YAURI BUSTAMANTE, consecuentemente este Ministerio Público en uso de las atribuciones conferidas por el art. 12 del Decreto Legislativo 052; RESUELVE: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE la presente investigación, sobre la desaparición del Periodista PEDRO HERMINIO YAURI BUSTAMANTE, oficiándose a las Instituciones, antes mencionadas, a fin de que remitan en el más breve término los informes solicitados. Así como a la DIVCOTE, DIVINCRI, y a la División de Personas Desaparecidas, a fin de que continúen con las investigaciones pertinentes a efectos del esclarecimiento de la Desaparición de PEDRO HERMINIO YAURI BUSTAMANTE. Tómese razón y Hágase saber.[1274]

305. Mediante Facsimil (DRO-DDH) del Secretario General y Vice Ministro de Relaciones Exteriores de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, dirigido al Secretario General del Ministerio de Defensa y al Fiscal Supremo Adjunto en lo penal encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, que obra a fojas veintiséis mil dieciocho del Tomo treinta y seis, se pone en conocimiento [Asunto]: DENUNCIAS DESAPARICIONES ANTE SECRETARIA EJECUTIVA CIDH.

(…) ME DIRIJO A USTED EN RELACIÓN A LA DENUNCIA DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS ESTABLECIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, RESPECTO DE LA PRESUNTA DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA DE YAURI BUSTAMANTE, PEDRO HERMINIO, PERIODISTA A CARGO

[1274] Fojas 25015 y 25016 Tomo 33.

DEL PROGRAMA "PUNTO FINAL 2" DE RADIO UNIVERSIDAD, DE 33 AÑOS, CASADO CON LILIANA OCA Y PADRE DE DOS HIJOS. (…) EL GRUPO DE TRABAJO ESPERA QUE SE LLEVEN A CABO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES PARA ESCLARECER LA SUERTE Y EL PARADERO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS Y PARA PROTEGER SUS DERECHOS. EL GRUPO DESEARÍA RECIBIR, TAN PRONTO COMO FUERA POSIBLE, TODA LA INFORMACIÓN QUE PUEDIERA PROPORCIONARLE EL GOBIERNO DE SU EXCELENCIA SOBRE LAS MEDIDAS QUE SE HAYAN TOMADO Y LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON ESTE CASO (…). Una rúbrica, Roberto Villarán Koechlin, Embajador, Secretario General y Vice Ministro de Relaciones Exteriores[1275].

Pedido que fue reiterado también mediante facsímil de tres de setiembre[1276].

306. Los familiares del señor Pedro Herminio Yauri Bustamante no tuvieron acceso a la justicia, recién el dos de octubre del dos mil dos como se ha señalado en el fundamento cuarenta se judicializaron los hechos.

307. La prueba actuada, permite formar convicción:

a. Que el Destacamento Colina, en el periodo comprendido entre noviembre de 1991 a junio de 1992 asesinó a 25 ciudadanos e intento cometer ese delito contra otros 4.

b. Que todos los ciudadanos ejecutados o a quienes se pretendió ejecutar eran civiles indefensos.

c. Que los operativos se realizaban siempre en horas de la noche, contando con la colaboración de algunos funcionarios encargados del orden y la seguridad.

d. En los operativos realizados, salvo Barrios Altos, en el que hubieron sobrevivientes, la misión dada: era la eliminación de la o las persona(s) a quienes presumían eran delincuentes terrorista, ejecutándolos extrajudicialmente y procurando

[1275] Fojas 26018 y siguiente Tomo 36.
[1276] Fojas 26056 mismo Tomo.

luego la desaparición de sus cuerpos, como sucedió en el Santa y en Huacho.

e. Que en este proceso, se conoció de otras 4 operaciones realizadas por el Destacamento, con la misma modalidad.

f. Que la conducta desviada de los procesados, no afecta ni puede afectar la institución a la que pertenecían. La Nación reconoce al Ejército Peruano, su valiosa y decidida participación en la lucha contra los delincuentes terroristas.

d) De la Disolución del Destacamento.

308. Constituye un hecho público y notorio que después de los luctuosos sucesos ocurridos en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta", por los cuales se ha sentenciado a quienes asesinaron y desaparecieron a 11 estudiantes y un profesor, la ciudadanía y los medios de opinión en su mayoria, imputaron la comisión de los mismos a las fuerzas armadas, motivando el cese de actividades del Destacamento más no su disolución. Se ordenó a los agentes esperar órdenes.

309. Según versión uniforme de los procesados, en el mes de noviembre de ese año, fueron convocados por última vez para realizar un operativo en la ciudad de Chanchamayo. Refirió Sauñi Pomaya en sesión setenta y tres: *Hasta aproximadamente el mes de noviembre, en que se hizo un viaje a Chanchamayo, a la selva de Junin (…) esa fue la última operación (…) que se hizo como Destacamento de Inteligencia Colina. Digo entre comillas, por que fue una operación que para mí (…) fue inventada (…) porque esa operación hasta donde yo se, en Chanchamayo fue nula desde todo punto de vista (…)*[1277] . El sentenciado Gómez Casanova en sesión noventa, dijo*: (…) jamás pensé en rehuir la justicia, (…) nosotros dependemos del Ejercito (…) me agarran desprevenido (…) porque [en] la ultima reunión que se tuvo con el General de la Dirección de Inteligencia, dijo bien claro: Quienes iban a parar, así con ese término: Quienes iban a parar*

[1277] Fojas 67864- 67865. Tomo 108.

el problema. Y los que pararon el problema, fueron los detenidos en Pueblo Libre. En la Cárcel Militar de Pueblo Libre, ahí estaba el General Rivero Lazo, el Coronel Federico Navarro Pérez, los Capitanes Martin Rivas, Carlos Pichilingue y los Agentes Sosa, Chuqui, Suppo y Carvajal (…) y la orden para nosotros, los demás integrantes del Destacamento, que nosotros nos vayamos fuera de Lima, la orden del Comandante General era esa. (…) A mi se me trasmite la disposición a través del General Rivero[1278]. El 17 de noviembre de 1992, como consecuencia del intento de un grupo de militares para derrocar al gobierno, la DINTE Juan Norberto Rivero Lazo fue removido de esa posición, se le nombro Jefe de la Quinta Región Militar – Iquitos[1279].

310. El veintiuno de diciembre de mil noveciwentos noventa y dos, el Jefe del SIE coronel de Artillería Enrique Oliveros Pérez, remite al general de brigada, Director de Inteligencia del Ejército el Informe Nro. 001/ SIE – 5: "*Da cuenta sobre ocurrencias a la devolución del Material prestado al Dsto "COLINA"*[1280]. Al año siguiente, como aparece de las copias de las LPTSOI que obran a fojas veinte y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve, veinte y ocho mil cuatrocientos noventa, veintiocho mil cuatrocientos noventa y cuatro, veinte y ocho mil quinientos diez respectivamente, que fueron trasladados a unidades ubicadas fuera de la ciudad de Lima: Atuncar Cama a Tarapoto, Caballero Zegarra Ballón a Huancayo, Alarcón Gonzáles a Tocache, Vargas Ochochoque y Hinojosa Sopla a Huamanga, Carvajal García a Cuzco.

Se disolvió el Destacamento en noviembre de 1992.

[1278] Fojas 69987 - 69988 Tomo 110.
[1279] Fojas 28397 a 28399. Tomo 40.
[1280] Fojas 15044 a 15046 Tomo 20.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA.

(…) todas las vidas valen por igual y (…) todos los crímenes son condenables sin importar cuales fueron sus propósitos y quiénes sus victimas[1281].

311. La transición peruana de los años 2000 y 2001 (…) significo limar – aunque no revocar del todo- una legislación autoritaria que se había ramificado bajo el pretexto de combatir la amenaza armada al Estado. (…) cuando las oportunidades de cambio son asumidas con mayor profundidad, una transición es también el punto de inicio de una cierta democratización; esto es, de una transformación de la sociedad, pero no solamente en lo relativo al trance autoritario precedente, sino también, y sobre todo, en lo que atañe a las fallas colectivas que preexistían al autoritarismo y a la violencia (…) si se quería construir paz con justicia en el país, los peruanos debían marchar a contracorriente de los viejos y malos hábitos políticos; es decir, que se precisaba un verdadero espíritu de ruptura[1282].

El restablecimiento del orden constitucional, permitió a este órgano jurisdiccional, conocer del "Caso Barrios Altos" proceso que había sido sustraído de su juez natural. Se judicializaron después de casi diez años dos denuncias: "Caso el Santa" y "Pedro Yauri", en el primero los desaparecidos eran nueve campesinos y en el ultimo un periodista. En la tramitación de los procesos de Colaboración Eficaz (9) se conoció la identidad de los presuntos autores de tres operaciones en las que también se habían producido ejecuciones extra judiciales, así como de otra jamás investigada.

El Tribunal Constitucional no fue ajeno a esa transición y reconstituido, conoció y dictó sentencia en procesos de garantías constitucionales, planteados por algunos de los acusados en estos procesos acumulados, delimitando un marco de referencia constitucional:

[1281] HATUN WILLAKUY Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Prefacio Pág. X. Primera Reimpresión: agosto 2008. Comisión de la Verdad. – Lima.

[1282] Ob. Citada. Prefacio Pág. III.

Exp. 2798.04-HC/TC. LIMA GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE:

5. Los hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. **El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de estos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por su obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional.**

28. (…) Asimismo, como ya lo ha señalado este tribunal, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional puede reputarse como irrazonable. Ello implicaría **asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito.** ¨ [Expediente N° 2915-2004.HC/TC]

30. Es necesario tomar en cuenta que cada uno **de los procesos abiertos contra el recurrente reviste complejidad dado el número de procesados y de victimas**, por lo que el plazo de detención de cada uno de ellos por separado, de conformidad con lo señalado en el articulo 137 del Código Procesal Penal, es el máximo previsto por ley[1283].

EXP. 5175-2006-PHC/TC. LIMA. LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL.

18. Siendo ello así, se trata de un proceso penal de naturaleza compleja, en el cual el plazo de 36 meses previsto en el articulo 137 del Código Procesal Penal puede ser prolongado, excepcionalmente, (…) o, como ha quedado establecido en la sentencia 7624-2005.PHC/TC, aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos, cuando los hechos del proceso versen sobre materia que conlleva "un grave peligro para la soberanía nacional, la estabilidad del sistema democrático, la seguridad ciudadana y la sociedad en general" (fundamento 28).

20. Asimismo, tal como consta en el auto que dispone prolongar por 36 meses el plazo de detención preventiva (…), en el proceso penal que se sigue en su contra concurren circunstancias que hacen razonable dicha prolongación. En efecto, del referido auto se desprende que la Sala ha tomado en consideración la actividad de los órganos jurisdiccionales encargados de la tramitación de dicho proceso así como la **especial complejidad del asunto, dada la gravedad de los delitos materia de**

[1283] El resaltado es de la Sala.

investigación y el elevado numero de procesados (…) Finalmente a ello se suma "(…) la conducta de algunos procesados de sustraerse desde un principio a la acción de la justicia, entorpeciendo el normal y eficaz desarrollo de las investigaciones" (…)" (fojas 178 del cuaderno del Tribunal Constitucional de autos)[1284].

Exp.679-2005-PA/TC-2005 LIMA. SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS.

30. Las obligaciones asumidas por el Estado peruano **con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos comprende el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional son inderogables y respecto de los cuales, el Estado se ha obligado a sancionar su afectación** (…).

31. Entre dichos ilícitos destacan los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad recogidos en los artículos 6,7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que comprende los siguientes actos; los delitos de ejecución extrajudicial (…) u otros motivos universalmente reconocidos como contrarios a los principios universales que garantizan el pleno respeto de los derechos humanos con arreglo al derecho internacional (…)[1285].

Exp. 2310-2004-HC/TC. LIMA. AQUILINO CARLOS PORTELLA NUÑEZ.

3. La comisión de los hechos que son materia del proceso penal seguido contra el recurrente han sido atribuidos al autodenominado Grupo Colina, cuyo siniestro accionar delictivo ha motivado el rechazo y la condena de la comunidad nacional e internacional. **El Estado peruano no debe tolerar la impunidad de estos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la comunidad internacional**[1286].

Exp. 03938-2007-PA/TC LIMA JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE:

45. **Este Tribunal reiteradamente ha considerado que existen numerosos elementos objetivos que demuestran que el juzgamiento realizado al recurrente por los delitos de lesa humanidad en el caso que se ha denominado Barrios Altos, no tuvo el propósito de que realmente se le investigara y sancionara en forma efectiva** (vid. STC 4587-2004-AA/TC).

[1284] El resaltado es de la Sala.
[1285] El resaltado es de la Sala
[1286] El resaltado es de la Sala.

48. En segundo lugar, **el Tribunal considera que, en atención a las circunstancias del caso, existen evidencia suficiente que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiera por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos, y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente**[1287].

A. LA PRESUNCION DE INOCENCIA. EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. EL DEBER DE IMPARTIR JUSTICIA.

312. **Exp. N° 2310-2004-HC-TC**.:

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **la obligación de investigar se debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera.** (…)**. El derecho a la tutela judicial exige que los jueces dirijan el proceso con el imperativo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección de los derechos humanos (caso Belacio versus Argentina, Sentencia del 18 de septiembre del 2003)**[1288]**.**

Este Superior Colegiado, en la etapa de instrucción conoció vía recurso de las resoluciones que amparaban o rechazaban los pedidos de acumulación de los procesos denominados: “Caso Barrios Altos”, “Caso Desaparecidos del Santa”, “Caso Pedro Yauri” y “Caso Cantuta”, y ordenó la acumulación de los mismos. Esa decisión, respondió a lo actuado a nivel de instrucción – actos de investigación – sobre la Asociación Ilícita a la que se le atribuía la comisión de los hechos. Recibidas en juicio oral las declaraciones de los procesados que se acogieron a la “Confesión Sincera” y la de otros, se formó convicción de que el personal militar de unidad distinta a la DINTE a quienes se le juzgaba por su participación en el denominado “Caso Cantuta”, no formaban parte de la organización criminal: su actuación no se

[1287] El resaltado es de la Sala.
[1288] El resaltado es de la Sala.

correspondía con el patrón de conducta del "Grupo Colina", empero debía establecerse si participaron o apoyaron dolosamente, en la realización del evento delictuoso. Explica el porque de la desacumulacion que ordenó. Esa decisión dió lugar a que en su momento, el Ministerio Publico retirara la denuncia fiscal contra dos procesados y que esta Sala absolviera a cuatro acusados. Se Impartió Justicia.

El trece de julio de dos mil cinco se había dictado Auto Superior de Enjuiciamiento, contra 57 procesados, de los cuales 3 venían tramitando sus procedimientos de Colaboración Eficaz, otros negaban su participación en los hechos y otros tenían la calidad de ausentes. Se señaló como fecha de inicio del juicio oral el diecisiete de agosto de dos mil cinco, pese a la inconcurrencia de tres procesados y a la oposición de algunos abogados de la defensa como aparece del acta que corre de fojas cincuenta y tres mil setecientos uno a cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta, se instaló la audiencia.

En lo que respecta a la prueba actuada ante el fuero militar "Caso Barrios Altos", se recibieron cinco tomos (2218 folios). A fojas mil doscientos cuarenta y cuatro obra el Informe Final N° 10-V.I.CSJM, que elevara en consulta el señor Vocal Instructor a los órganos competentes de ese fuero:
31. Esta probado, con los abundantes instrumentos obtenidos en la Diligencia de Inspección Ocular practicada en el Servicio de Inteligencia Nacional de fojas 456, que el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ejercito Peruano y Servicio de Inteligencia Nacional, este último a cargo del Gral. Div. EP Julio Rolando SALAZAR MONROE efectuaron investigaciones profundas con relación a los hechos materia de instrucción, descartando totalmente la participación de elementos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o del Servicio de Inteligencia Nacional, en los sucesos acontecidos en Barrios Altos.[1289]

Concluye opinando por la No Responsabilidad de los inculpados: General de División EP ® Pedro VILLANUEVA VALDIVIA, el General del Ejercito don Nicolás de Bari HERMOZA RIOS, el General de Brigada EP Juan RIVERO LAZO y el Capitán EP ® Vladimiro MONTESINOS TORRES, en la comisión de los delitos Homicidio y otros en agravio de Juan León Borjas (…) y otros civiles ocurrido en la noche del 03 de noviembre de 1991 en el

[1289] Fojas 1257 Anexo II. (Correspondiente al Fuero Militar).

Jirón Huanta N° 840 Barrios Altos. El Consejo Supremo de Justicia Militar el 28 de octubre de 1994 confirmo el auto[1290].

El 23 de enero de 1995 teniendo como único medio probatorio una publicación del diario La Republica, por los mismo hechos, el Fuero Militar, dictó auto ampliatorio de Instrucción que corre a fojas mil trescientos de esos actuados, contra: Julio Salazar Monroe, Santiago Martin Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhony Berrios Rojas, Silvia Ibarra Espinoza[1291].
El señor Vocal Instructor el 26 de Junio 1995, sustentando su decisión en las pruebas actuadas en el fundamento trascrito, concluye opinando por la no responsabilidad de los procesados. El 26 de julio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó el auto de sobreseimiento[1292].

De acuerdo a la Doctrina:
"Los actos de investigación (I) I. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION. (…) Así, pues, los actos de investigación son aquellos que se realizan en la fase sumarial o con anterioridad a la misma pero con carácter preventivo con el fin de verificar las específicas funciones de esta fase del procedimiento penal.
Los actos de investigación pues, limitan su eficacia a la fase de instrucción y, por tanto, carecen de trascendencia, en línea de principios, para producir consecuencias en el juicio oral, en el cual la comprobación del delito y de su autor se lleva a cabo mediante los actos de prueba.[1293]
"La prueba penal. (…) I. EL PRINCIPIO DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL. (…) De acuerdo con este precepto, considerado esencial, la sentencia sólo puede fundarse en las pruebas que se practiquen en la vista y ello merced a que únicamente en este momento se respetan en su integridad los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, inherentes al proceso penal y, específicamente, a la actividad probatoria (…).

La regla, pues, general es **que únicamente tienen la consideración de pruebas aquellas que se practican en el juicio oral, rechazando tal**

[1290] Fojas 1275 anexo citado.
[1291] Fojas 1300 a 1301 Anexo III (Correspondiente al Fuero Militar).
[1292] Fojas 1422 a 1446 y 1463 a 1464 mismo Anexo.
[1293] José Maria Asencio Mellado. Derecho Procesal Penal .Pág. 145 Tirant lo Blanch. Valencia, 2003.

carácter para los actos de investigación cuya finalidad no es la de probar sino la de preparar la acusación y el juicio oral"[1294].

El Dr. Hector Faúndez Ledesma, al responder las consultas formuladas por el Ministerio de Justicia del Perú en el caso de Lori Berenson Mejía, tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó:
(…)
Ni el artículo 8 ni ninguna otra de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pone límites a los medios probatorios que legítimamente puedan hacer valer en juicio, o indica la autoridad o el procedimiento para recabar evidencia. Muy por el contrario, esa honorable Corte ha señalado reiteradamente que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.
(…)
Lo que requiere el articulo 8 N° 1 de la Convención es – *inter alia*-que, en la sustanciación de cualquier acusación formal formulada contra ella, toda persona sea escuchada "*con las debidas garantías*" por un juez o tribunal competente (…).
De acuerdo al art. 8 N° 1de la Convención, que el acusado tenga derecho a ser oído "*con las debidas garantías*" significa que -en materia probatoria- éste tiene derecho a confrontar toda la evidencia en su contra (ya sea testimonial, documental, o de otro tipo), que tiene derecho a presentar evidencia en igualdad de condiciones con la parte acusadora, y a que el conjunto de evidencia aportada por las partes o recabada por el tribunal sea debidamente ponderada, teniendo en cuenta el contexto del caso. (…) Eso, y no otra cosa, es lo que objetó la Corte en el caso **Loayza Tamayo**. [Cfr**.** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 62.] (…).

Al interpretar el articulo 8 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe perderse de vista que el proceso es el medio para establecer los hechos y permitir que los órganos jurisdiccionales cumplan con su función de determinar cual es el hecho

[1294] Ob. Citada. Pág. 267-268.

Según el TC.
EXP. N° 1808-2003-HC/TC. TACNA. LEON DOMINGUEZ TUMBAY.
8. (…) Sin embargo, es necesario también precisar que es en el juicio oral en donde se desarrolla la prueba, entendida ésta como un proceso revestido de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

EXP.00173-2008-PHC/TC. LIMA. JULIO CESAR HUARCAYA QUINO.
3. (…) la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esa manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria

Lo glosado, le permite a la Sala afirmar: que no es cierto que la prueba de cargo no era de difícil o de complicada actuación u obtención. El aporte de la ofrecida por el Ministerio Publico al formular denuncia, era suficiente para sustentar la existencia de "Causa Probable", mas no una sentencia. Se recuerda que procesaba a los acusados no solo por el "Caso Barrios Altos", los procesos acumulados eran tres.

En opinión de este colegiado, y como lo señaló en su momento el TC, la complejidad de un proceso se da por el numero de procesados y victimas y la gravedad de los delitos materia de juzgamiento. El acogimiento al Derecho Premial, de algunos procesados que durante la instrucción habían negado toda responsabilidad en los hechos, determinó se dieran en el proceso hasta tres posiciones bien diferenciadas: la de aquellos y la de los que seguían manteniendo su original posición: no admitir responsabilidad, y entre estos la de los que desde esa posición de no admitir responsabilidad, si se la imputaban a sus coacusados. El debate fue intenso, se limitaron las intervenciones cuando fue estrictamente necesario.

La Sala asumió el deber de resolver con celeridad este proceso, las dilaciones imputables a algunos procesados perjudicó a los otros. Nadie ha revisado los autos ni solicitado informe. No todos los señores abogados asumieron su rol de colaboradores con la administración de justicia, aparece del acta de la sesión seis que corre a fojas cincuenta y cinco mil cuarenta y dos, que trataron de frustrar la lectura de las sentencias de conclusión anticipada. La actuación procesal se inició a horas nueve y treinta de la mañana, concluyó a la una con quince minutos de la mañana del día siguiente.

En su momento se dictaron sanciones, la que impugnadas fueron variadas por la Sala Penal de la Corte Suprema:

Incidente 028-01-B3.
En sesión 24 su fecha 25 de enero de 2006, por haberse conducido en forma inapropiada: Impuso al abogado Mauricio Alonso Rodríguez Sosa. Multa equivalente al diez por ciento de la Unidad de Referencia Procesal, en atención a que en forma reiterada ha venido faltándo el respeto a esta Sala. La SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA: Dejo sin efecto la medida disciplinaria de multa; impusieron la medida disciplinaria de amonestación.

Incidente 028-01-W3.
En sesion 70 su fecha 16 de enero de 2007, al mismo abogado don Mauricio Alonso Rodríguez Sosa, se le expulsó del proceso y le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses. La razón: en sesion 69, cuando se interrogaba al acusado Pichilingue Guevara, abandonó la sesión de audiencia, no obstante que la Sala no lo autorizó. LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. Reformo las medidas dictadas por esta sala, le Impusieron la de multa ascendente a cinco Unidades de Referencia Procesal.

Incidente 028-01-T3.
En sesión 29 su fecha 08 de marzo de 2006, por contravenir el deber de respeto y condiciones inherentes a la función jurisdiccional de todos los intervinientes en los procesos. IMPUSIERON al abogado don Estuardo Malpica Odiaga, la medida disciplinaria de multa ascendente a Veinte Unidades de Referencia Procesal. LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, la fijó en dos unidades de referencia procesal.

No todas las partes procesales actuaron con lealtad. La Sala ha denunciado penalmente el uso de un certificado médico expedido al acusado Julio Rolando Salazar Monroe cuyo contenido no es exacto, en cada uno de ellos, se le concedía treinta días de descanso absoluto, en total 2 meses. Durante cuatro meses Salazar Monroe se negó a concurrir a juicio, correspondía escuchar su autodefensa, pretendía se le reservara el proceso. Hubieron otros procesados que alegaron problemas de salud, algunos cambiaron de abogados. Se explica dilaciones no imputables al órgano jurisdiccional. Exhortaron a las partes procesales, para que colaboren en la pronta conclusión del proceso, por existir la posibilidad

de absolver a algunos procesados, fue una constante. El cansancio que produce un proceso largo y enredado adrede por algunos de los acusados y sus defensas técnicas, afecta por igual a todos los que participan en él. La complejidad del tema en debate, demanda dedicación exclusiva del magistrado.

No es admisible efectuar una interpretación restrictiva del plazo razonable en proceso que no se conoce, y en el que se juzga a agentes del Estado por graves violaciones a los derechos humanos. Identificar el plazo razonable con plazos legales, crea obstáculos procesales.

Señaló el señor Magistrado Landa Arroyo, en el Voto Singular. Exp. 05350-2009-PHC/TC.

7. (…) el suscrito considera pertinente realizar una precisión. Y es que el "plazo" para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en cada caso concreto, esto es debe ser establecido en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros. Finalmente, tampoco resulta pertinente establecer una consecuencia de corte de proceso, en *primer lugar,* porque dijimos supra, debe considerarse también la tutela del derecho al plazo razonable de la victima o la parte civil, en *segundo lugar*, porque por tratarse de un caso de grave violación de los derechos humanos (delito de lesa humanidad) este es imprescriptible, y en *tercer lugar,* porque de acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**Caso Barrios Altos Vs. Perú: Sentencia de 14 de marzo de 2001, punto resolutivo 5**) el Estado peruano se encuentra obligado a "investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en la Sentencia, así como a divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables", por lo que, obrar en sentido contrario, supone incurrir en un supuesto de incumplimiento de la misma y la consecuente responsabilidad internacional del Estado peruano.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
CASO LA CANTUTA vs. . PERU,
SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006.

148. Además, el Tribunal valora positivamente que hayan sido juzgadas y sancionadas personas que, desde el fuero militar, obstruyeron las investigaciones y conformaron parte del mecanismo de impunidad imperante durante las investigaciones llevadas a cabo hasta el año 2000 (supra párr. 80.71 a 80.74).

149. En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (122). Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales (123). No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso (124). Además, en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. Respecto de las nuevas investigaciones y procesos abiertos a partir de la transición, si bien es clara la complejidad del asunto por la naturaleza de los hechos, el número de víctimas y procesados y las dilaciones causadas por éstos, no es posible desvincularlas del período anterior. Las obstaculaciones verificadas han llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de 14 años desde la penetración de los hechos que conllevaron a la ejecución o desaparición forzada de las víctimas, lo cual, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos.

(…)

157. (…) es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la

obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables ha alcanzado carácter de *ius cogen* (130). La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales – del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre si (131). Por ende basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y en su caso captura, enjuiciamiento y castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

No obstante las dificultades con que se trabajo, las señoras juezas consideran que han cumplido con su deber, juzgaron a quienes violaron el derecho a la vida de 29 personas. Impidieron la impunidad.

"*Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*". (Sentencia CIDH. Caso Barrios Altos).

B. DE LOS DELITOS IMPUTADOS:

313. "Actualmente hay un acuerdo unánime en el sentido de que [la] concepción mecanicista del juez es impracticable. Todos los conceptos que emplea la ley (con la excepción de las cifras, fechas, medidas y similares) admiten en mayor o menor medida varios significados. Y ello sucede no sólo en los conceptos normativos, es decir que predominantemente son sólo asequibles a la comprensión intelectual, como v. gr. "injuria" (…), sino también en los conceptos legales ampliamente descriptivos, es decir, que por su objeto son perceptibles sensorialmente, como el de hombre (ser humano (…)"[1295].

[1295] Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte General; Tomo I; Primera Edición; Editorial Civitas, S.A. 1997; Págs. 148.

"Por consiguiente, la verdad es que siempre sucede que el contenido de un precepto penal sólo es "determinado", en el sentido de una claridad excluyente de dudas, mediante la interpretación judicial (…). Pues bien, con razón la doc[trina] dom[imante] no extrae de ahí la consecuencia de que el principio de legalidad esté superado por el cambio en la forma de entender la aplicación judicial del Derecho (…), sino que parte de la base de que el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez. A ese respecto el marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico **y el contexto sistemático-legal**, y según el fin de la ley (interpretación teleológica). Por lo demás, según el fin de la ley la interpretación puede ser tanto restrictiva como extensiva. Por el contrario, una aplicación del Derecho al margen del marco de la regulación legal (*praeter legem*), o sea una interpretación que ya no esté cubierta por el sentido literal posible de un precepto penal, constituye una analogía fundamentandora de la pena y por tanto es inadmisible"[1296].

Siguiendo estas pautas y límites interpretativos se analizan a continuación los elementos constitutivos de los tipos penales en los que el titular de la acción penal ha subsumido la conducta de los acusados.

ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Una de las conductas reprochadas a los acusados es la asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado por el artículo 317° del Código Penal. En la época en que se perpetraron los hechos el texto de dicha norma penal era como sigue:

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la

[1296] Roxin, Claus. Ob. Cit. 148-149.

pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 1,2 y 4.

La Sala, en el análisis de este tipo penal se centra en su modalidad básica (primer párrafo), dado que la imputación y el debate oral han girado en torno a ella.

Bien jurídico protegido. El bien jurídico tutelado por la norma penal *in comento* es la *tranquilidad pública* y *la paz pública* –de naturaleza inmaterial y colectivo-, "(…) no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia produce inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido". "[L]a *Tranquilidad Pública* es una 'situación subjetiva': sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, puesto que sus individuos ajustarán sus conductas a las reglas fundamentales de la convivencia"[1297].

La acción típica. El comportamiento típico es el de *formar parte* de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos. Formar parte significa ser miembro de la agrupación. "Ello no exige, por sí, una actividad material (…) sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado; o sea, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos"[1298]; dicho de otro modo, basta con la pertenencia a la agrupación criminal, comprendiendo la "pertenencia" la creación, la dirección o adhesión a dicho colectivo.

Cuando el artículo *in comento* enuncia que el agente será castigado por el solo hecho de ser miembro de *una agrupación*, ello supone, como dice Carlos Creus: "(…) la existencia de la asociación que, como es lógico, debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, en orden al objetivo determinado por la ley: cometer delitos"[1299]. Asimismo, por *agrupación* no debe entenderse una convergencia o conglomerado de personas reunidas sin una fuerza de atracción que las mantenga unidas y para cometer un delito ocasional y aislado, sino a un colectivo cohesionado por esa finalidad de cometer delitos (homogéneos o heterogéneos) en el tiempo. Como afirma el mismo autor, tampoco el

[1297] Creus, Carlos. Derecho Penal Parte Especial, Tomo 2, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1988; págs. 106 y 101.
[1298] Creus, Carlos. Ob Cit. pág. 109 (subrayado agregado).
[1299] Creus, Carlos. Ob. Cit.; pág. 107

tipo penal exige una "(…) organización de una especial estructura (…), sino de la mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes". Esto debe ser así, pues, precisamente lo que castiga el artículo 317°, no es la forma de la asociación para cometer delitos, sino la asociación para cometer delitos, que es un acto anterior a decidir o aceptar la forma de la misma; así, en el proceso de establecer el injusto no viene a colación la estructura –la verticalidad o la horizontalidad- de la organización, las jerarquías, ni la ubicación dentro de la organización de los jefes o subordinados, sino la pertenencia a dicha asociación.

Resulta necesario detenernos a explicar el elemento *organización* como nota fundamental de la figura delictiva bajo análisis. Tal elemento o carácter está definida más que por la existencia de elementos objetivos (como cantidad de participantes o permanencia en el tiempo), por su carácter funcional de estructura (reparto de funciones, elemento de tipo objetivo) y por su carácter programático (la comisión de de determinados delitos). En ella se desarrolla una dinámica que facilita la comisión de delitos, entre otros factores, "(…) porque la organización permite la construcción de estructuras racionalmente orientadas a la planificación y comisión del delito, así como ulteriormente el encubrimiento de sus miembros para evitar la persecución penal. La suma de fuerzas y la planificación y división eficaz del trabajo fundamentan claramente un mayor peligro para los bienes jurídicos (…). A ello contribuye asimismo la profesionalización de los miembros de la organización, favorecida por su carácter duradero y la organización racional"[1300]. Y ya se dijo que cuando se habla de una agrupación o asociación típicamente exigible, no se hace referencia a una organización de una especial estructura, sino de la mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes.

El acuerdo asociativo "(…) puede ser explícito o implícito: el primero constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, el segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación (p.ej., gran número de delitos realizados por las mismas personas, con los mismos medios; división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones, etcétera)"[1301].

[1300] Sánchez García de Paz, M. Isabel. Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho Penal político hasta la lucha contra el crimen organizado. En: Homenaje al Dr. Marino Barbero Santo in memoriam. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001; pág. 677.

[1301] Creus, Carlos. Ob. Cit.; pág. 107.

Cabe relevar que cuando el precepto cifra la pertenencia del agente a una agrupación de dos o más personas *"destinada a cometer delitos",* esta finalidad es indicativo del carácter permanente exigible para la configuración del ilícito *sub-examen,* pues, el programa de cometer indeterminados delitos es signo de la disposición de los sujetos activos del delito, de trascender la mera comisión en un espacio y tiempo determinados, de uno o varios y específicos hechos punibles, y en ello radica la distinción entre la asociación para cometer delitos y la mera participación delictiva.

Pasando ya al aspecto subjetivo del tipo penal, *el tipo subjetivo* requiere en el autor, el conocimiento "tanto de que se la integra como de sus objetivos (…) Junto a tales conocimientos, el dolo se construye con la voluntad de ligarse por el pacto"[1302]. Esto es, para los efectos de la imputación subjetiva, el agente debe saber o representarse, en tanto creador, supervisor o adherente, que su concurrencia va a servir para perpetrar los delitos del programa criminal de la asociación o para coadyuvar al funcionamiento del aparato estructural de la organización. Que siendo el delito de asociación ilícita para delinquir uno de peligro abstracto y "de mera actividad, de carácter permanente"[1303], resulta importante señalar con Ragués i Valles, que "en los delitos de mera actividad es suficiente con que el sujeto sepa que en su comportamiento concurren aquellos elementos que integran el tipo objetivo penal"[1304].

Consumación y tentativa. El delito se consuma con el acuerdo o alianza delictuosa, pues con él se "toma parte" y el agente se convierte en miembro de la asociación. Ello se desprende del enunciado: "por el solo hecho de ser miembro de la agrupación", no exigiéndose ninguna otra actividad más para que la consumación se manifieste.

Como se tiene dicho se trata de un delito de naturaleza permanente cuya vigencia temporal abarca el tiempo de existencia de la agrupación respecto de cada miembro en particular; es decir, tal permanencia rige para cada autor separadamente por el tiempo que siga perteneciendo a

[1302] Creus, Carlos. Ob Cit.; pág. 112.

[1303] Zúñiga Rodríguez, Laura. Redes internacionales y criminalidad organizada: a propósito del modelo de "participación en organización criminal". En: El derecho penal ante la globalización, AAVV, Colex, Madrid, 2002, p.51-71.

[1304] Ragués i Vallés, Ramón. Consideraciones sobre la prueba del dolo. En: Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004. Págs. 15- 16.

la asociación. De ahí que la acción cesa para cada miembro en el momento en que él deja la asociación aunque ésta siga existiendo.

En relación a la posibilidad o no de la tentativa, teniendo en cuenta su carácter de ilícito de mera actividad, debemos recordar que todos los delitos y, no sólo de mera actividad, son divisibles en varios actos, unas veces porque así se deriva de la letra de la ley y otras veces porque así se deriva del plan ejecutivo diseñado por el autor en el caso concreto; "la conjunción de ambos factores es la que va a determinar el iter criminis de cualquier tipo penal de forma que habrá ocasiones en que si bien atendiendo a la letra de la ley sea posible la tentativa, por el contrario, en el caso concreto ésta haya de excluirse o a la inversa, que según el criterio legal se dificulte la admisión de la tentativa, pero que en el caso concreto, sea el plan diseñado por el autor el que haga posible esta fase de imperfecta ejecución(…)"[1305]. Bajo tales parámetros es admisible la tentativa en este tipo de delito dado que la acción típica consiste en ponerse de acuerdo para cometer delitos, lo que supone una sucesión de actos complejos.

En suma, el delito de asociación ilícita para delinquir es de mera actividad, de peligro abstracto y de carácter permanente, que exige tres elementos constitutivos esenciales: (1) la existencia de una *agrupación* con cierto grado de organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; (2) que los miembros de dicha *agrupación* lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y (3) que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la tranquilidad colectiva o la paz pública. O como dice la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, su fecha trece de octubre de dos mil seis: "(…) el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de dos personas– sin que se materialice sus planes delictivos (…)".

[1305] Acale Sánchez, María. *Consecuencias prácticas de la definición de los delitos de mera actividad como delitos sin resultado natural*. En: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/ an 2003_07.pdf

HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO

Otro de los delitos imputados es el de *Homicidio Calificado –Asesinato-*, que en la fecha en que acaecieron los hechos bajo examen, se encontraba previsto y sancionado por el artículo 108º de Código Penal, que establecía:

"*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*
1. Por ferocidad o por lucro.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad, alevosía o veneno.
4. Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente. La vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho; así se reconoce y proclama en nuestra Constitución (inciso 1 del artículo 2). La vida se protege de modo absoluto, aunque la misma Constitución establece excepciones a esta regla general, cuando en su artículo 140 prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo. Cuándo comienza y cesa la vida humana independiente, es una cuestión sobre la cual se han dado varios criterios para su determinación, siendo el más acertado, en cuanto al comienzo, el de "(…) de la percepción visual como límite mínimo de la vida humana independiente, entendiéndose por tal, la posibilidad de apreciar en la fase de alumbramiento del parto a la persona, una vez que comienza a salir del claustro materno"[1306]. Será importante también determinar cuándo acaba la vida humana. Respecto del cese se conviene unánimemente que la vida humana acaba con la muerte. Queda por determinar para efectos penales cuándo una persona está muerta. La doctrina mayoritaria sostiene que "(…) una persona se considera muerta cuando ya no existe actividad cerebral, dado que, según argumentan algunos autores, con el desarrollo de la ciencia cada vez se puede precisar con mayor exactitud dicho momento"[1307]. El artículo 108º de la Ley General de Salud (Ley N° 26842) establece:

"La muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos

[1306] Bramont Arias, Luis Alberto. Derecho Penal Parte Especial, pág. 49.
[1307] Bramont Arias, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 39

de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de transplante, injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de la misma en los documentos que la certifiquen."

Tipicidad objetiva. La acción típica: El comportamiento típico consiste en dar muerte a una persona, en uso de los medios y en las circunstancias especificados reveladores de una especial maldad o peligrosidad en el agente del delito.

Tipicidad subjetiva. "La opinión dominante exige que el asesinato sea doloso. La cuestión de las especies de dolo admisible es, por el contrario, discutida. La opinión mayoritaria tiende a excluir en forma general la posibilidad de asesinato con dolo eventual. La cuestión no se debe responder en forma general, habida cuenta de la diversidad de formas del asesinato"[1308].

"La respuesta debe distinguir según que el autor se haya representado como seriamente probable el resultado de muerte o la concurrencia de algún elemento del tipo específico"[1309].

Habida cuenta que la acusación fiscal por el delito de Homicidio Agravado se encuentra sobre la base de los sub tipos contenidos en los incisos 1 y 3 artículo 108°, la Sala pasa a su análisis.

a) La *ferocidad.* Según el Diccionario de la Lengua Española[1310], *ferocidad* es una cualidad de feroz (=fiero, brutal, agresivo, enorme, muy intenso). Es nota de la ferocidad que el acto delictivo se cometa por un instinto de perversidad brutal.

b) *Con gran crueldad,* significa acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la

[1308] Bacigalupo, Enrique. Los delitos de Homicidio. En: Monografías Jurídicas, Themis, Bogotá 1999, pág. 66.
[1309] Bacigalupo, Enrique. Los delitos de Homicidio. Ob. Cit., pág. 66.
[1310] Vigésima Segunda Edición.

perpetración de la muerte; dolor que puede ser tanto físico como psíquico.

c) *La alevosía* existirá cuando el agente, para matar emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima. Según la doctrina, en el fundamento de la alevosía existe dos intenciones: la idea de matar y la idea de querer matar de determinada manera. "La alevosía representa una mayor gravedad de lo injusto por añadir al desvalor de resultado propio del delito un especial e intenso desvalor de la acción, pues el sujeto en su acción emplea medios, modos o formas de ejecución clandestinos o insidiosos específicamente tendentes a asegurarla así como a impedir los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima, lo que supone a la par que una mayor sangre fría en la preparación o comisión del delito, un aumento de la peligrosidad de la acción, ya que el empleo de tales medios modos o formas de ejecución, desde una perspectiva *ex ante* – en el momento del comienzo de la acción –, supone una evidente ventaja que hace más probable la producción del resultado delictivo (…)"[1311]. En este orden de ideas la eliminación física de una persona o personas, por un grupo especializado de aniquilamiento se adecua a dicha circunstancia.

El asesinato por tratarse de un delito de resultado se consuma con la muerte de la persona, ergo, no existe ningún inconveniente en admitir la tentativa, cuyo concepto se desarrolla *infra*.

Resulta importante indicar en relación al dolo de los partícipes, que estos deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo alguna de las circunstancias taxativas enunciadas en el artículo 108° tantas veces citado.

En el ámbito de la autoría mediata, si se da el exceso por parte del autor inmediato, ya no puede seguir afirmándose un dominio del hecho del autor mediato. "Es cierto que, tratándose de un autor mediato, éste solo debe responder en la medida que el hecho principal concuerde con su intención, no resultando responsable del exceso en el que han incurrido los agentes a quienes utilizó, al no tener dominio ni control del hecho, tal como tiene establecido la Corte Suprema en la Ejecutoria número 3840–97/Ayacucho, del nueve de octubre de mil novecientos noventa y

[1311] Arias Eibe, Manuel José. "La circunstancia agravante de alevosía". En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 2005, núm. 07-03; Pág. 13.

siete"[1312]. "No obstante si conoce el riesgo del exceso, el autor mediato habrá obrado con dolo eventual respecto del mismo."[1313]

SECUESTRO AGRAVADO

Otro de los delitos imputados es el de *Secuestro Agravado,* que en la época en que ocurrieron los hechos, se hallaba previsto y sancionado por el artículo 152° del Código Penal, cuyo texto era como sigue:

"*El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

2. El agente pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.

3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.

4. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en el inciso precedente.

5. El agraviado es menor de edad.

6. Se realiza con fines publicitarios.

7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización, ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.

9. Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.

El bien jurídico protegido es la libertad personal pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro. En concepto del Tribunal Constitucional, el contenido del derecho fundamental a la libertad personal, es que "(…) se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias (…)"[1314], así como que "(…) En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte

[1312] Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, Exp. N° A.V. 19-2001, su fecha 7 de abril de 2009; fundamento jurídico N° 689°.

[1313] BACIGALUPO, Enrique. Derecho penal. Parte general. Presentación y anotaciones de Percy García Cavero. Perú – Lima: Ara Editores 2004. pág. 478.

[1314] *Ibíd, Fundamento jurídico 11, primer párrafo.*

indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales", de suerte que "(…) Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado"[1315].

La acción típica consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aunque lo importante es, además de la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, también la de decidir el lugar donde quiere o no estar.

El sujeto activo puede ser cualquiera, tanto el particular como el funcionario público.

"Objetivamente requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causa generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (…) Subjetivamente, (…) es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad"[1316].

"El dolo exige, fundamentalmente, el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad y la voluntad de asumir la acción en cuanto arbitraria; obrar "con la conciencia de que su conducta es sustancial y formalmente arbitraria (…), esto es, que actúa sin derecho para privar de la libertad o que lo hace de un modo no autorizado por la ley. El error sobre la legalidad (normalmente se tratará de un *error iuris*), puede excluir la culpabilidad (…)"[1317].

Interesa para el caso de autos analizar el sub tipo contenido en el inciso 1, "*el agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la*

[1315] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2510-2005-HC/TC (caso Chávez Berrocal), del 19 de mayo del 2005, fundamento jurídico 4.
[1316] Creus, Carlos. Derecho Penal parte especial T.1, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993, Pág. 299.
[1317] Creus, Carlos. Ob. Cit. Pag. 300 y 301

vida o salud del agraviado". Según la doctrina, en estos supuestos el sujeto activo atenta contra otro bien jurídico además de la libertad ambulatoria, por ejemplo, cuando se pone en peligro la vida o la salud del agraviado, sin que sea necesario que efectivamente haya muerto o sufrido una lesión.

"El delito de secuestro [artículo 152° del Código Penal] al referirse al trato cruel no exige intensidad relevante similar a la requerida por el asesinato. No obstante, la naturaleza ejecutiva del secuestro al ser un delito permanente se enfatiza por la ley agravando la penalidad precisamente por el trato cruel al agraviado. Esta circunstancia puede darse tanto en el momento de privación de libertad de la víctima, o mientras se la mantiene secuestrada"[1318].

"En consecuencia, la comprensión de lo qué es crueldad no debe hacerse desde la perspectiva de la calificación del homicidio simple como asesinato. En cada caso (…) debe partirse de la figura delictiva básica y, así, poder determinar cuando el delincuente va más allá del malestar que el agente causa "normalmente" para cometer la figura básica del delito en cuestión. La crueldad es una circunstancia (física/psíquica o moral) que debe ser apreciada normativamente cuya referencia es siempre el comportamiento del agente, en sus aspectos objetivos y subjetivos: adición de otros males –propiamente innecesarios- a la víctima, fuera de los propios del secuestro: la pura restricción de la libertad deambulatoria, y la asunción por el agente de la innecesariedad de su acción, el carácter deliberado del exceso, de ocasionar padecimientos innecesarios a la víctima"[1319].

"*La puesta en peligro de la vida o salud del agraviado* requiere la realización de conductas –a propósito del acto de secuestración o de las condiciones en que se retiene al sujeto pasivo- con entidad suficiente o idoneidad para ocasionar un riesgo concreto a su integridad corporal o salud. Subjetivamente se destaca la conciencia por el agente del peligro que entraña para la víctima las acciones realizadas para secuestrarla o mantenerla secuestrada. La intención del agente ha de abarcar no sólo la acción misma de secuestrar y mantener retenido al sujeto pasivo, sino también la inteligencia de que, con las acciones realizadas, se está

[1318] Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, Exp. N° A.V. 19-2001, su fecha 7 de abril de 2009; fundamento jurídico N° 691°.
[1319] Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema citada, fundamento jurídico N° 691°.

creando una situación que entraña riesgos reales para ella –conciencia del peligro-"[1320]

[1320] Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema citada, fundamento jurídico N° 691°.

VI. DE LAS RESPONSABILIDADES PERSONALES.

A. DE LA AUTORÍA MEDIATA

314. Según la Fiscalía los homicidios y los secuestros imputados, fueron ejecutados por un equipo especial de aniquilamiento conocido como "Grupo Colina" o "DESTO COLINA" por orden de las más altas esferas del Ejército, dicho en sus propias palabras: "al interior de la estructura militar del Ejército se conformó una agrupación destinada a detectar y eliminar presuntos agentes terroristas, [y] que dicha agrupación, como toda asociación castrense, era una de tipo jerarquizada, de tal manera que formaron parte de ella desde las más altas esferas del Ejército, desde donde se aprobaban cada uno de los planes operativos de aniquilamiento que ejecutaba el grupo"; y en su acusación oral, en referencia al caso Barrios Altos, dijo: "El resultado de estas muertes y heridas, son producto de este accionar planificado por el Destacamento (…), pero una operación militar con estos resultados, sólo tiene una respuesta lógica que es una disposición que viene de más arriba, una disposición del alto mando, que se cumplió dentro de los planes estratégicos de lucha contra la subversión, en razón de que el motivo de esa intervención, era eliminar a estas víctimas, como presuntos elemento subversivos"

La Fiscalía planteó así la tesis de la autoría mediata por dominio sobre la organización, sin que ningún acusado ni abogado que lo patrocina opusiera otra posición. De ahí que la Sala considera necesario detenerse en el análisis de los límites y alcances de tal modalidad de autoría, sin dejar de recordar lo que dijera en relación a ello en la sentencia que expidiera en el caso "La Cantuta" (Expediente 03-2003), en todo caso, lo que aquí se expone sirve para reforzar su posición sobre el tema.

La autoría mediata en la legislación nacional.

Se dijo en la sentencia recaída en el caso "La Cantuta", que la autoría mediata se halla establecida en el artículo 23° del Código Penal, y se encuentra configurada de la siguiente forma: "*El que realiza (...) por medio de otro el hecho punible (…) serán reprimidos con la pena establecida para esa infracción*". De antemano debe resaltarse que la

autoría mediata es una figura con sustantividad propia, regulada en el Código Penal como una modalidad de autoría, como lo son tanto la autoría directa y la coautoría.

El Código Penal no define la figura del autor mediato. De ahí que a la jurisprudencia y la doctrina les haya correspondido construir el concepto del mismo, conforme a los cuales, autor mediato es aquel que *aprovecha o utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictuoso*; como lo señala Hurtado Pozo, "(…) se trata de un caso de autoría, en el que el agente (autor mediato) realiza el tipo legal sirviéndose, consciente y voluntariamente, del "autor directo de la acción típica", quien debe tener la capacidad de cometer acciones"[1321].

La autoría mediata por dominio de la organización

Claus Roxin, postulando como fundamento de la autoría, el *dominio del hecho*, precisó que éste reviste las formas del dominio de la *acción*, del dominio de la *voluntad* y del dominio *funcional* del hecho (o *codominio* del hecho), según se esté, respectivamente frente a una autoría inmediata, frente a una autoría mediata o frente a una coautoría. Entre las subespecies de dominio de la voluntad identifica el "dominio de la coacción" y "dominio del error", pero además, dice, también se debe hablar de una nueva subespecie de dominio de la voluntad: la del llamado "*dominio de la organización*", conocido también como la teoría del "autor detrás del autor". Así, además de la autoría mediata por coacción o error –conocidas como modalidades clásicas de autoría mediata- se erige el postulado de autoría mediata por "dominio de la organización" o "dominio sobre la organización".

Antes de dar una explicación de cada uno de los elementos configuradores de esta teoría del "autor detrás del autor", cabe señalar que contra la misma se han dirigido críticas a partir del principio que fundamenta la teoría de la autoría: "*principio de responsabilidad*", que informa que no puede haber un autor mediato detrás de un autor plenamente responsable, y que la solución dada mediante dicha teoría de la autoría mediata por dominio de la organización ya estaría dada con la aplicación de las reglas de la *coautoría,* para algunos, y para otros, con las de la *instigación*.

[1321] Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal, Parte General I, Editorial Grijley, Tercera Edición, Lima 2005, Pág. 864.

Las respuestas puntuales a cada una de dichas críticas las da el mismo Profesor Roxin. En sus palabras: "Para una *coautoría* falta la ejecución 'en común' (…). Una instrucción y su observancia no son una determinación común para la comisión del hecho. Tampoco existe una ejecución común. Porque el autor de la mesa de despacho no tiene la más mínima participación en la inmediata realización del tipo. La mayoría de las veces ni siquiera conoce al ejecutor. Sobre todo, no hay una colaboración con reparto de trabajo mediante aportaciones al hecho entrelazadas, lo que comúnmente se considera como el criterio central de la coautoría. Tampoco se aprecia en el dominio de la organización una unión recíproca de cómplices que colaboran al mismo nivel, que es característica de la coautoría"[1322]. La *instigación* debe excluirse, pues si bien existe una circunstancia en común con la autoría mediata a través del dominio de la organización, a saber, que el hombre de atrás provoca al que ejecuta inmediatamente al hecho, "…El inductor permanece fuera del suceso y ha dejado al que actúa inmediatamente la decisión acerca de si y cómo será ejecutado el hecho. Por el contrario, en una organización delictiva el hombre de atrás en la palanca de mandato de poder toma la determinante decisión acerca de si el hecho debe ser ejecutado, mientras que el que ejecuta inmediatamente casi siempre llega sólo casualmente a la concreta situación de acción. Éste no puede cambiar ya nada esencial en el curso del suceso trazado por el aparato, sino, a lo sumo, modificarlo. Incluso, por regla general, un rechazo de la orden no serviría de nada a la víctima porque las condiciones del marco de organización aseguran habitualmente la ejecución de una orden también en este caso. Esta divergencia en el reparto de poder prohíbe equiparar al hombre de atrás de una organización delictiva con el inductor"[1323].

Los elementos configurativos de dicha modalidad de autoría son cuatro, a saber: ***a)*** Poder de mando; ***b)*** La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder; ***c)*** La fungibilidad del ejecutor inmediato; ***d)*** La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. Constituyen estos factores pilares de atribución del dominio de hecho de los hombres de atrás de acuerdo a la última versión del mismo autor.

[1322] Roxin, Claus. El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata (***Conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la Clausura del Curso de Doctorado "Problemas fundamentales del Derecho Penal y la Criminología" de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla***). En REJ – Revista de Estudios de la Justicia, N° 7, Año "006. Pág. 13..

[1323] Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág. 13

Poder de mando. "Autor mediato sólo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo. El comandante de un campo de concentración nazi era, por tanto, autor mediato de los asesinatos ordenados por él, aunque él mismo actuara por indicación de cargos superiores. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena. Por el contrario, el personal de servicio en un Campo de Concentración semejante sólo puede ser castigado por complicidad [*Beihilfe*] si de verdad ha promovido conscientemente los delitos mediante cualquiera acciones, pero no ha ordenado personalmente homicidios y tampoco ha cooperado en su ejecución"[1324].

En sede nacional el profesor Iván Meini, respecto a dicho elemento, dice: "Tiene el dominio sobre la organización quien controla la organización. Controla la organización quien tiene la autoridad para decidir qué se hace, cómo se hace y cuándo se hace. En otras palabras, dominio sobre la organización significa poder de mando para ordenar y disponer la utilización de los recursos de la maquinaria (el instrumento-ejecutor es un recurso más de la maquinaria), sin que el cumplimiento de sus directivas esté condicionado a la supervisión o fiscalización de otra instancia dentro del grupo (…) Es la posición que ubica en la cadena de mando lo que le otorga autoridad. Esto no debe generar confusión en aquellas situaciones en la que la cadena de mando *real* no se refleja en la cadena de mando *formal*"[1325].

Él mismo: "El dominio sobre la organización puede recaer en la persona que se sitúa en la cúspide de la organización, pero también en el resto de personas que ocupen un lugar en la cadena de mando que les permita controlar la parte de la maquinaria que se encuentra bajo su autoridad sin tener que dejar a criterio de otros la realización de la órdenes que emiten. La transmisión hacia instancias inferiores de las órdenes que proclama el superior puede dar lugar a dominio de la organización, pero no en todos los casos ni de manera automática. Sólo cuando el acto de transmitir órdenes pueda ser visto como un suceso que expresa control sobre el aparato (…) En efecto, si el dominio del superior jerárquico en la organización consiste en controlar la maquinaria, dominará (indirectamente) al resto de miembros de la

[1324] Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág. 16
[1325] Meini, Iván. El dominio de la organización en Derecho Penal. Colección Derecho PUCP Nº 7. Editorial Palestra. Pág. 113.

organización que intervienen en la realización del delito, ya se transmitiendo la orden, ya sea ejecutándola. En el mando medio de la cadena de mando recae el calificativo de autor mediato pero también el de instrumento. Y esto no debe sorprender ni llamar la atención, pues ya se vio que el concepto 'insrumento' en el dominio de la organización no hace alusión a un defecto cognitivo o volitivo, sino al aprovechamiento de una disposición"[1326].

Castillo Alva, por su lado, dice: "(…) En esta forma de autoría mediata el dominio del hecho descansa en un control de la organización, en el dominio de sus estructuras, de su funcionamiento y de la escala jerárquica correspondiente a la decisión que se toma. No es preciso que la persona haya creado la organización o que, incluso, la haya fortalecido e impuesto un funcionamiento y disciplina particular. Basta que el autor se encuentre lo suficientemente integrado a ella(…)"[1327].

La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder. "En primer lugar, el aparato de poder tiene que haberse desvinculado del Derecho no en toda relación, sino sólo en el marco de los tipos penales realizados por él. Las medidas de la RDA e incluso del Estado nacionalsocialista se han movido en muchos campos dentro de un Derecho vigente perfectamente válido; pero cuando de lo que se trata es de valorar acciones como la de "impedir la huida de la República Democrática Alemana disparando contra los que pretendían saltar el Muro de Berlín" o, por ciar sólo el caso más terrible, la llamada "solución final de la cuestión judía", entonces se trata de actividades completamente desvinculadas del Derecho. Y esta desvinculación al Derecho no depende ya, en segundo lugar, de la manera como se juzgue el sistema político anterior, sino de la actual valoración jurídica. Los asesinatos en el Muro de Berlín fueron, por tanto, acciones desvinculadas del Derecho, aunque la Jefatura del Estado de la RDA debió de haber tenido otra opinión al respecto. Por supuesto, entonces los asesinatos en masa del régimen nazi también habrían sido hechos desvinculados del Derecho si la Jefatura del Estado de entonces los

[1326] Meini, Iván. El dominio de la organización en Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 114.

[1327] Castillo Alva, José Luis. Autoría Mediata por Dominio de Aparatos Organizados de Poder. El dominio de la Organización. Libros Sistemas Penales Iberoamericanos, Libro Homenaje al Profesor Dr. D Enrique Basigalupo en su 65 Aniversario, ARA Editores, 1ra Edición 2003, Pág. 605.

hubiera ordenado no mediante órdenes secretas sino "legalmente""[1328].

"Pero sobre la base de estas dos aclaraciones es evidente que la desvinculación al Derecho del aparato organizado de poder es una condición necesaria para el dominio del hecho de los hombres de atrás. Si, por ej., el homicidio de fugitivos en el Muro hubiera estado prohibido de modo general y hubiese sido sólo el resultado de órdenes de funcionarios no autorizados, tales hechos habrían sido de ese modo acciones individuales y tratados conforme a las reglas de la inducción y la autoría. El soldado de frontera hubiera podido entonces desobedecer también en cualquier momento apelando a la legislación del RDA y, en otros acaso, a la praxis correspondiente a ésta. Lo mismo es válido para las acciones de exterminio masivo llevadas a cabo por los nazis, a las que no se hubiese podido llegar nunca si se hubiera tratado sólo de extralimitaciones de individuos y no de un gran aparato que hubiese trabajado con este objetivo sistemáticamente y con todos sus componentes. El sistema (o sea, el sistema parcial de un Estado) tiene, por tanto, que trabajar delictivamente como un todo ("desvinculado del Derecho") [*rechtsgelöst*] si la seguridad del resultado que fundamenta una autoría mediata debe atribuirse a las instrucciones de los hombres de atrás"[1329].

La fungibilidad del ejecutor inmediato. "También la fungibilidad, esto es, la sustituibilidad de los que en el actuar delictivo de aparatos organizados de poder ejecutan el último acto parcial que realiza el tipo, fue siempre para mí una característica esencial del dominio de la organización. La ejecución de órdenes del hombre de atrás –ésta era mi tesis- se asegura, en gran parte, precisamente porque muchos ejecutores potenciales están disponibles, de modo que la negativa u otro fallo de un individuo no puede impedir la realización del tipo (…)"[1330].

"El instrumento es la organización y, para su eficaz funcionamiento, la presencia del muchos posibles ejecutores no es una hipótesis, sino una realidad que asegura el resultado"[1331].

[1328] Roxin, Claus. El dominio de organización(…) Ob. Cit.. Pág. 16.
[1329] Roxin, Claus. El dominio de organización (…) Ob. Cit.. Pág. 17.
[1330] Roxin, Claus. El dominio de organización (…) Ob. Cit.. Pág. 17.
[1331] Roxin, Claus. El dominio de organización (…) Ob. Cit.. Pág. 17.

La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. Según Roxin con los criterios del poder de mando, la desvinculación al Derecho y la fungibilidad aún no se han designado todavía exhaustivamente las circunstancias sobre las que se apoya el dominio del hecho de los hombres de atrás. Hay que añadir todavía factores que en sus consecuencias se califique "*disponibilidad al hecho del ejecutor considerablemente elevada*".

Dice: "Parto de que aquél que en un aparato organizado de poder desvinculado del derecho lleva a cabo el último acto que realiza el tipo, tiene una posición distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo. Aquél se halla sometido a numerosas influencias específicas de la organización, que, a decir verdad, en modo alguno excluyen su responsabilidad, pero lo hacen, sin embargo, "más preparado para el hecho" que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás."[1332]

"Son múltiples y, en parte, incluso muy distintas circunstancias, las que desempeñan aquí un papel. La pertenencia a la organización suscita ya como tal una tendencia a la adaptación. Se espera que los miembros individuales se integren. Esto puede conducir a una participación irreflexiva en acciones que nunca se le ocurrirían a un individuo no integrado en una organización así. Pero un fenómeno típico de la organización es también un empeño excesivo en prestar servicio, sea por arribismo, sea por afán de notoriedad, por ofuscación ideológica o también a causa de impulsos criminales sádicos o de otro tipo, a lo que el miembro de una organización tal cree poder ceder impunemente. Al mismo tiempo, hay una participación de miembros también interiormente más bien contrarios como consecuencia de la resignada reflexión: "Si no lo hago yo, lo hace de todas formas otro". Finalmente, se encuentran también supuestos, que incluso no fundamentan un dominio de la coacción o del error de los hombres de atrás, pero que se aproximan un poco más a tales situaciones: el ejecutor dispuesto a lo que le manden teme, por ejemplo, en caso de negativa, la pérdida de su puesto, el menosprecio de sus colegas u otros prejuicios sociales; o cuenta, pese a que tiene graves dudas sobre el carácter injusto de su actuación, con la impunidad, ya que después de todo su conducta está ordenada "por los de arriba""[1333].

[1332] Roxin, Claus. El dominio de organización (…) Ob. Cit. Pág. 20.
[1333] Roxin, Claus. El dominio de organización (…) Ob. Cit. Pág. 20.

"Todos estos factores que aparecen mezclados de diversas formas, que no excluyen la culpabilidad [*Schuld*] y responsabilidad [*Verantwortlichkeit*] del que actúa inmediatamente, disminuyen también su medida sólo un poco e incluso la elevan en algunas manifestaciones, coinciden, sin embargo, en un punto: conducen a una disposición al hecho de los miembros condicionada a la organización que, junto a su intercambiabilidad para los hombres de atrás, es un elemento esencial de la seguridad con la que pueden confiar en la ejecución de sus órdenes"[1334].

El ya citado profesor Iván Meini, en relación al requisito *in comento*, precisa: "el dominio que el hombre atrás tiene de la organización y que la convierte en autor mediato es el aprovechamiento de la disposición que tienen los ejecutores para llevar a cabo los actos ilícitos que son ordenados por sus superiores y que forman parte de la actividad regular de la organización. Los ejecutores expresa dicha disponibilidad desde el momento en que voluntariamente forman parte de la organización". Continúa: "El dominio de la organización en los aparatos organizados de poder se adquiere por injerencia. Resulta entonces irrelevante si el hombre de atrás ha organizado personalmente el aparato de poder o ha ido escalando posiciones hasta llegar a tener el mando suficiente para emitir órdenes. Lo relevante es que esté situado voluntariamente en una posición de jerarquía del aparato de poder, pues eso hace que incorpore a su esfera de dominio aquellos cursos de riesgo prohibido que se originen dentro de la parcela del aparato que controla. Si en el nivel jerárquico que se encuentra comparte el control con otras personas se tratará entonces de co-autoría mediata. Al valorar la ubicación del hombre de atrás en la estructura del aparato de poder se llega solo a calificarlo como *autor*, pero cuando se ve el aprovechamiento de la disposición que hace de los ejecutores se añade que es autor mediato. Eso es lo que permite afirmar, valiéndose de la definición legal del artículo 23 CP, que el hombre de atrás 'realiza el hecho punible por medio de otro'"[1335].

Explicada argumentalmente los factores y las condiciones en que se da el dominio por organización, como dice ***Kai Ambos*** "(…) la teoría del dominio por organización puede entenderse como un "entrelazamiento" (…) de componentes normativos y fácticos. Desde un

[1334] Roxin, Claus. El dominio de organización (…) Ob. Cit. Pág. 20.
[1335] Meini, Iván. El dominio de la organización en Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 117.

punto de vista *fáctico,* junto con el criterio del dominio por conducción brinda un elemento para determinar la figura central del suceso. El empleo de consideraciones *normativas* permite –excepcionalmente– atribuir ese rol también a un autor de atrás (…)"[1336].

Para el mismo Kai Ambos, según el *principio de imputación del hecho total "*(…) la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un *dominio* organizativo en *escalones*, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como *autores por mando* (…) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como *autores por organización* (…); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los *meros autores ejecutivos* (…) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global"[1337].

En palabras del Profesor Yván Montoya, "(…) para imputar un hecho a título de autor mediato por dominio de organización debe evidenciarse por parte del hombre de atrás la creación, el no control o el incremento de un riesgo relevante que le sea imputable objetiva y subjetivamente. Pues bien, en estos casos el riesgo viene determinado por el aparato de poder organizado de manera jerárquica e integrada por una pluralidad de miembros sustituibles. La creación de este aparato, su no control o el impulso del mismo implican conductas de dominio sobre el fundamento de los delitos ejecutados por los miembros del aparato. Se trata entonces de actos de dominio del riesgo imputables objetivamente al hombre de atrás"[1338].

[1336] Ambos, Kai y Grammer, Christoph. Dominio del hecho por Organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann. En: www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Kaeseman0504.pdf. Pág. 5.

[1337] Ambos, Kai y Grammer, Christoph. Ob. Cit. Págs. 7-8.

[1338] Montoya Vivanco, Yván: Ponencia presentada y expuesta en: La Jornada Penal – Constitucional, realizada el 29 de octubre del 2007, en el Auditorio de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Organizada por el Taller de Derecho de la misma Universidad.

"La imputación subjetiva supone, desde una perspectiva normativa moderada, esencialmente conocimiento de la creación del aparato, de su no control o de su impulso, y la decisión de que aquel continúe con sus actividades ilícitas"[1339].

La exposición anterior nos ha permitido establecer que la teoría de la autoría mediata basada en el dominio de organización ha merecido algunas observaciones, desde su postulación por Roxin, que en vez de decidir su abandono han posibilitado antes bien su desarrollo fortaleciéndola. Como dice Kai Ambos[1340], las opiniones que siguen y se han adherido a dicha teoría reconocen el dominio por organización en el ámbito de la criminalidad del Estado, en otras palabras, la criminalidad provocada y organizada por el Estado se da en formas de autoría mediata basada en el dominio de la organización, gracias a la forma estructurada de actuar del aparato estatal.

La complicidad en la comisión de delitos por dominio de organización

La complicidad como una modalidad de participación delictiva en específico, se halla prevista en el artículo 25° del Código Penal, que lo configura en los términos siguientes:

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor".

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

De acuerdo a la doctrina especializada, "(…) la complicidad es un incremento causal y jurídicamente desaprobado del riesgo, lo que presupone, en primer lugar (…) un *incremento del riesgo* (…) para el bien jurídico que se haya creado a través del aporte del cómplice y, con ello, una mejora de perspectivas desde el punto de vista del autor. En segundo lugar, el riesgo que entraña la conducta de complicidad debe estar desaprobado jurídicamente (…)"[1341].

Bajo tal criterio, y ya dentro de un aparato organizado de poder, como dice Roxin "(…) quien colabora con el que da la orden, por ejemplo

[1339] Montoya Vivanco, Yván: Ponencia citada.
[1340] Ambos, Kai. Ob. Cit. Pág. 66.
[1341] Ambos, Kai. La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales. En: Revista Jurídica Magistri et Doctores, Año VII, N° 3, Lima Diciembre 2006; pág. 10.

realizando un trabajo accesorio, sólo será cómplice"[1342], y no sólo con el superior jerárquico sino también con los mandos que se encuentran por debajo de éste, así como con los hombres de delante. Es decir, el aporte incrementador del riesgo en un contexto de una organización criminal de tipo jerarquizada lo será hacia arriba (autores mediatos) o hacia abajo (autores inmediatos).

Desde la perspectiva del aspecto subjetivo de la complicidad, su punibilidad depende, primeramente, del dolo del que presta ayuda en relación al hecho principal. "Si actúa con *dolus directus*, es decir, si conoce el plan del autor, es más probable que entre en consideración una complicidad punible (…)". "(…) En caso de *dolus eventualis* del partícipe, "en el caso general", debería rechazarse la complicidad punible, pues al partícipe le está permitido confiar (principio de confianza) en "que otros no cometerán hechos punibles, en tanto esta suposición no sea desvirtuada por una 'reconocible propensión' al hecho del tercero""[1343]. La delimitación de la conducta del que aporta al hecho principal por complicidad, debe analizarse conjugando ambas perspectivas.

"El aporte al hecho adquiere un fin determinado o, en otras palabras, el carácter de "delictivo" o "legal" mediante el *dolo* del colaborador. Su conocimiento efectivo de la intención del autor lo convierte a él en "co-conocedor" del hecho principal y a su acción cotidiana, en una delictiva: "El conocimiento da al comportamiento un sentido delictivo""[1344]. En caso de que el colaborador no conoce la intención delictiva del autor , pero la tiene como posible, en el sentido del dolo eventual, rige aquí el *principio de confianza,* conforme a lo cual, puede partir de la base de que su contribución será empleada legalmente, dicho de otro modo, su comportamiento en sí mismo neutral o permitido permanece impune. En todo caso, puede admitirse "(…) una excepción cuando la acción delictiva del autor principal era para el colaborador reconocible sin más –en el sentido del criterio roxiniano de la "reconocible propensión al hecho"-, pues esos casos se corresponden, en cuanto a su valoración, con aquellos en que el colaborador tiene conocimiento del hecho principal"[1345].

[1342] Roxin, Claus. PROBLEMAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA. En: Delincuencia organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borrallo/ Universidad de Huelva y Fundación El Monte (Eds); pág. 197.
[1343] Ambos, Kai. Ob. Cit. Pág. 13.
[1344] Ambos, Kai. Ob. Cit. Pág. 14.
[1345] Ambos, Kai. Ob. Cit. Pág. 14.

La punibilidad de las acciones cotidianas. Bajo los criterios antes expuestos, como dice Kai Ambos, "(…) no hay acciones cotidianas *per se.* Antes bien, es posible que toda acción en sí misma neutral sea convertida en una acción delictiva mediante la correspondiente asignación de semejante fin. (…) El significado específico sólo puede, por lo tanto, determinarse de manera concreta (*in casu*), no siendo posible al respecto una determinación de validez general"[1346].

La tentativa en la comisión de delitos por dominio de organización

En el caso concreto de Barrios Altos, la acusación también se ha formulado por ***homicidio calificado en grado de tentativa,*** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites, de ahí que la Sala considera necesario incidir en el desarrollo dogmático de la tentativa en la comisión de los delitos, desde la óptica de los aparatos organizados de poder. Debe darse respuesta aquí a la interrogante ¿Cuándo se da inicio a la tentativa en la comisión de un determinado delito por dominio de organización? ¿En el momento en que el jefe da la orden o cuando el ejecutor inmediato comienza la ejecución de acuerdo al plan diseñado por el superior?.

Según el artículo 16° del Código Penal:
En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena

Fundamento de la represión de la tentativa. De entrada debe recordarse que el castigo de la tentativa o de hechos en los que se materializa la voluntad delictuosa, precisa, necesariamente, de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal).

De acuerdo al texto legal transcrito, el criterio adoptado por el Legislador para determinar la existencia de la tentativa es el inicio de la ejecución del delito (criterio objetivo), lo que por cierto no significa que no haya tenido en cuenta la voluntad, pues, el inicio de la ejecución está condicionado por la decisión del agente de cometer un delito. "Así,

[1346] Ambos, Kai. Ob. Cit. Pág. 14.

se puede afirmar que la tentativa es reprimida en la medida en que constituya un riesgo para el **objeto** de la acción típica; riesgo que es el resultado de un ataque, es decir, de un acto dirigido voluntariamente a la consumación de un delito"[1347].

Límites de su castigo. La doctrina especializada ha precisado que la *tentativa* aparece en cuanto el autor traspasa la frontera de los actos preparatorios e inicia la fase ejecutiva[1348], y que consta de los siguientes elementos: a) en la parte *objetiva,* una ejecución parcial o total no seguida de consumación; b) en la parte *subjetiva,* la voluntad de consumación; c) la ausencia de desistimiento voluntario.

El comienzo de la ejecución necesario para la configuración de la tentativa requiere, pues, que se traspase la frontera que separa los actos preparatorios (si los hay) de los actos ejecutivos. Mir Puig enseña que en la determinación de cuándo ya se da comienzo la ejecución "(…) debe tomarse en consideración el **plan del autor**, pero valorándolo desde un prisma *objetivo* (…)"[1349]. En nuestro ordenamiento tal consideración se encuentra expresada en la frase "*que decidió cometer*".

"Como criterios objetivos de valoración del plan del autor se manejan dos: la **puesta en peligro inmediata** y la **inmediatez temporal**. El primer criterio afirma el comienzo de la tentativa cuando se produce ya una inmediata puesta en peligro del bien jurídico; el segundo, cuando se efectúa un acto inmediatamente anterior a la plena realización de todos o alguno de los elementos del tipo."[1350].

En ese orden de ideas, para el establecimiento de la responsabilidad penal de los autores mediatos por tentativa en un aparato organizado de poder, será preciso saber cuándo se da comienzo a la ejecución del delito. Si la orden es la que da movimiento a un aparato organizado de poder, es preciso concluir que es la orden con la que se da inicio a la ejecución del delito. Así también lo dice Iván Meini: "(…) la tentativa en la autoría mediata por dominio de la organización empieza cuando el hombre de atrás dispone, en mérito a su dominio, que el aparato

[1347] Hurtado Pozo, José. Ob. Cit. Pág.

[1348] En principio, hasta que una conducta humana llega a realizar perfectamente uno de los tipos dolosos previstos en la Parte Especial del Código Penal pasa por distintos momentos: el *iter criminis,* esto es, el delito pasa por una fase interna y por otra fase externa, y en esta última fase cabe distinguir aún dos grandes momentos: el de **actos preparatorios** y el de **ejecución**.

[1349] Mir Puig, Santiago. Derecho Penal: Parte General, Ed. PPU, Barcelona, 1998; pág.339.

[1350] Mir Puig, Santiago. Ob. Cit. pág. 339.

despliegue sus mecanismos internos para que su orden sea obedecida. En pocas palabras: cuando la maquinaria se echa a andar en pos de un delito"[1351]. "Se opta así por la tesis de la solución individual que permite la punición a título de tentativa de aquellos comportamientos de riesgo que realice el autor mediato sin necesidad de valorar si el instrumento ha podido ser sometido al influjo del hombre de atrás para imputarle a éste tentativa. Esta solución es compatible con la posibilidad de deserción del subordinado en los aparatos de poder, pues que el ejecutor se desista debe no sólo mantenerlo en la impunidad por el delito que se pretendía realizar; debe también interpretarse como un acto que sólo puede darse si la maquinaria ha empezado ya a desplegar sus mecanismos para la ejecución de la orden emitida por el hombre de atrás. La emisión de la orden por parte del autor mediato es el primer peldaño en la escalera del delito o, para decirlo con la terminología que emplea el artículo 16 CP con la emisión de la orden empieza la ejecución del delito"[1352].

B. DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES PERSONALES

ATIPICIDAD DEL DELITO DE SECUETRO AGRAVADO EN EL CASO

315. Como se dijo líneas arriba, el delito de Secuestro Agravado, en la época en que ocurrieron los hechos, se hallaba previsto y sancionado por el artículo 152° del Código Penal.

En general la tipicidad de la conducta reviste una faceta objetiva y otra subjetiva. El contenido de esta última es la representación o conocimiento por el agente de los elementos de la tipicidad objetiva. Es decir, se trata de que la faceta objetiva del hecho (el riesgo desplegado por la conducta) sea conocida por el sujeto. Comprender lo hecho como doloso es objeto de la llamada "tipicidad subjetiva" o "imputación subjetiva". Puesto que la conducta reviste una faceta externa y otra interna, también las descripciones legales (los tipos) incluyen elementos externos u objetivos, como también internos o subjetivos. En la tipicidad subjetiva se trata de comparar la conducta histórica concreta realizada con la descripción abstracta plasmada por el legislador en una norma.

[1351] Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 120.
[1352] Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 122-123.

Nuestra legislación penal no da una definición del dolo, pero sí regula las situaciones en que desaparece dicho elemento en caso de desconocimiento o error (ver artículo 14º del Código Penal), que como es obvio no están referidos a la voluntad. Esto ha permitido a un sector de la doctrina especializada, construir el concepto de dolo como el *conocimiento del riesgo de la conducta,* que la Sala hace suya.

En ese entendido, dado que el dolo se refiere a la conducta habrán de coincidir la faceta interna y externa; y deberán coincidir al menos durante un momento relevante. Se trata de los denominados criterios de ***referencia*** y ***simultaneidad***.

El primer criterio indica que la representación o conocimiento (interno) debe referirse al riesgo (externo) del tipo, y no a otros factores irrelevantes. De esto se sigue que no será doloso el actuar en el que hay una divergencia relevante entre lo objetivo y lo subjetivo, que es el caso del error de tipo, siendo lo esencial a estos efectos que el sujeto conozca aquellos elementos que el tipo del delito en cuestión exige.

El segundo criterio, en cambio, expresa que la representación (lo subjetivo) debe referirse al riesgo (lo objetivo) al menos durante un tiempo relevante en el que éste se despliega, de modo que no habrá dolo si la representación no va seguida de creación de riesgo, aunque se produzca en efecto el resultado (*dolus antecedens*), como tampoco se convierte en doloso el conocimiento sobrevenido con posterioridad al riesgo acontecido (*dolus subsequens*).

La tipicidad objetiva del delito de Secuestro Agravado reclama que la acción importe privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, sin que medie el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos. La tipicidad subjetiva del mismo exige el necesario conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente.

En autos se ha establecido que los hombres de atrás que tuvieron el dominio de los hechos a través del control de la organización, es decir, los autores que planificaron y organizaron los sucesos criminales en concreto del Santa y Pedro Yauri, no tuvieron la intención de secuestrar a los agraviados de esos hechos, sino -de acuerdo al objetivo trazado por las más altas esferas del poder-, el plan y la orden fue la eliminación física de aquellas personas que fueran tildadas de ser cabecillas o de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso. En ese marco, la

intención de los autores directos, esto es, de los que se encargaron de materializar los designios de la organización y cumplir esa orden, tampoco era la aprehensión o privación de libertad de los agraviados, pues, actuaban sabiendo desde un principio que cada operativo desplegado tendría el resultado muerte de los agraviados. Esto y no otra cosa expresa las versiones como las del acusado confeso Lecca Esquén, cuando a la pregunta: "*Acusado, usted se está sometiendo a la confesión sincera, una pregunta muy concreta, el Fiscal, al formular su Acusación en lo que es Asociación Ilícita* (…) *sostiene* (…) *que este Grupo Colina era un Grupo Operativo Especial, cuyo objetivo estratégico [en] la política de pacificación en el campo militar contra la subversión (…), era encargado de obtener información sobre (...) los grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos.* [¿] *Usted acepta ese cargo* [*?*] Contesta: ***Así es doctora;*** o lo manifestado por el colaborador eficaz Atuncar Cama: "***Al comienzo cuando yo me presento, dicen que era un Destacamento para capturar a los delincuentes subversivos, a la cúpula de Abimael Guzmán, ya a los días, cuando estábamos la mayoría, ahí nos dicen recién de que era un grupo, el Destacamento era un grupo especial para detectar, ubicar y eliminar a los Senderistas***".

De manera que, la representación o el conocimiento, tanto de los autores mediatos como de los autores inmediatos, desde una perspectiva *ex ante*, no fue acorde con el riesgo de privación de libertad de las víctimas del hecho del Santa y Pedro Yauri. En ese orden de ideas, habiéndose determinado la atipicidad de sus conductas, deben ser absueltos de la acusación fiscal por dicho ilícito penal, así se declarará.
En lo que sigue, cuando se diga que se encuentra establecida la responsabilidad penal de tal o cual acusado, se está haciendo mención en cuanto a los delitos de homicidio calificado o asociación ilícita para delinquir.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, RIVERO LAZO

316. **(1)** La defensa del acusado **Vladimiro Montesinos Torres** desarrolló su alegato final en seis sesiones, (265, 266, 267, 268, 269 y 270, de fechas: siete de diciembre, nueve de diciembre, dieciséis de diciembre, veintitrés de diciembre de dos mil nueve, seis de enero y once de enero de dos mil diez). Ha esgrimido alternativamente una defensa formal y otra material. Desarrollando esta última ha afirmado que al señor

Montesinos Torres, en la acusación, se le ubica "por encima del Ministerio de Defensa, e incluso por encima o al costado del Presidente de la República" sin tener en cuenta las leyes; que su contribución a la pacificación nacional en la época del acaecimiento de los hechos, fue dentro de un marco legal y no fue "de acuerdo al manual"; que "toda la requisitoria oral y todo el juicio se basa en que el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES como jefe de facto del SIN, del Servicio de Inteligencia Nacional, habría formado o tratado que se forme el primer grupo de análisis y luego el grupo COLINA, pero lo que no han tomado en cuenta es una cosa, solamente dicen jefe de facto del SIN, pero nunca han dicho que es jefe de facto del SINA, pero ni del SIN ni del SIN, pero cuando lo acusan a él, lo acusan como si fuera el Decreto Legislativo dos setenta como jefe del facto del SINA, del Sistema de Inteligencia Nacional, y el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES jamás ha sido acusado como jefe de facto del Sistema de Inteligencia Nacional"; que "El sistema de inteligencia en el campo militar, realiza actividades de inteligencia de conformidad con las leyes y reglamentos específicos sobre la materia, (…) no dice manual, nunca dice manual, porque manual solamente es para efectos de instrucción, de doctrina, (…) y, un manual no puede estar por encima de la ley"; que "El sistema de inteligencia en el campo militar (…), y lo dice claramente el artículo veinticinco del Decreto Legislativo dos setenta, no está conformado por el Servicio de Inteligencia Nacional, y no podría estarlo, porque la ley dice solamente el Servicio de Inteligencia Nacional tiene que ver con la inteligencia en el campo no militar"; que "El Servicio de Inteligencia Nacional, es el órgano del sistema de inteligencia nacional, que proporciona inteligencia estratégica en los campos de acción no militares, requeridos para entrenamiento y ejecución de la defensa nacional, depende directamente del presidente de la República, y la responsabilidad política corresponde al presidente del consejo de ministros". Que "en el expediente **no existe un documento que diga que él fue el jefe de facto**. **Pueden decir que fue metiche, pueden decir que estaba en todas las reuniones**, pueden decir que preguntaba, pero nadie puede decir que él, ostentaba el cargo de jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, porque el propio jefe del Servicio de Inteligencia Nacional ha dicho en este juicio que el jefe era él" (Ver sesión 267). Que el procesado Montesinos Torres se le ha comprendido en el presente proceso porque "es jefe de facto y porque tomó conocimiento y aquiescencia se impartieron órdenes para ejecutar planes operativos", sin embargo, el titular de la acción penal no ha demostrado "cómo es que se ordenó, a quien le dijo, cómo es que el señor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES dio la orden o como es que participó para ser autor de HOMICIDIO o

SECUESTRO". Que el procesado Montesinos Torres "se le comprende pero dentro de lo que es el desarrollo de la ASOCIACIÓN ILÍCITA en el expediente Pedro Yauri y El Santa (…), pero lo cierto es que (…), no tiene una denuncia así como está puesta en esa acusación fiscal que sustente una sentencia por el delito" en mención; que la imputación inicial ha sido modificada en la acusación, pues, "no puede ser que a estas alturas nos digan que él es autor mediato, cuando nosotros nos hemos estado defendiendo como autores (…) desde la denuncia, el auto apertorio y toda la etapa de instrucción"; "no hemos sido jamás denunciados por crímenes de LESA HUMANIDAD". Que en el caso de su patrocinado, la Fiscalía no solamente no ha probado "sino que ni siquiera hay un hecho claro, cierto, preciso, concreto, con que defenderlo" por lo que "se ha violado la garantía de la determinación del hecho en la acusación" (ver sesión Nº 268). Concluyendo su alegato en la Sesión Nº 270, dijo: "El señor Vladimiro MONTESINOS TORRES no necesitó utilizar violencia, para poder lograr los objetivos, dos objetivos que se había planteado (…) la forma que a él se le encargó luchar fue a través de las ideas y segundo con la tecnología. Y como marco de referencia tuvo dos vigas maestras (…), desde la perspectiva de las ideas, le encargó la tarea al señor Vladimiro MONTESINOS TORRES, para que contienda dialécticamente con toda la cúpula de Sendero Luminoso y producir un deslinde ideológico, desde una perspectiva moral y ética, demostrando la superioridad moral del estado en ese terreno, ante los cabecillas senderistas, para que éstos acepten por la vía pacífica, la inviabilidad de su proyecto totalitario que buscaban la destrucción de lo que llamaban la vieja sociedad caduca, siendo el absurdo y la locura, pese a que la DINCOTE a través del GEIN capturó al máximo cabecilla senderista Abimael Guzmán Reynoso el doce de setiembre del noventa y dos, vemos que la guerra interna en el Perú aún continuaba y Sendero Luminoso constituía un factor de perturbación a la seguridad y la tranquilidad pública, por lo que era necesario [infligir] una derrota estratégica que impidiera la recomposición organizacional y operativa de sus cuadros para continuar la lucha armada dentro del país. Esto se produjo (…) que habiendo desvirtuado todos y cada uno de los cargos que el señor fiscal [t]anto en su acusación escrita, en su exposición sucinta, en su requisitoria oral (…) a pesar de que yo conozco de que ustedes tiene una convicción, yo solicito que de acuerdo a ley se le absuelva al señor Vladimiro MONTESINOS TORRES de los hechos que son materia de la acusación fiscal (…) al señor Vladimiro MONTESINOS TORRES se le ha juzgado como parte de una organización criminal, y todo el juicio se ha basado en eso, cuando él no ha sido denunciado por el delito de asociación ilícita para delinquir (ver Sesión Nº 270).

(2) La defensa del acusado **Julio Rolando Salazar Monroe** inició su alegato final en la Sesión 254, su fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, en el que planteó cuestiones procesales que acarrearan la nulidad del proceso, dijo: "el primer punto que voy a tocar es: La ausencia absoluta de una acusación sustancial: (…) La acusación planteada por el Ministerio Público carece de fundamentos fácticos, que en verdad determinan los hechos imputados a mi defendido; Dos: La acusación efectuó una variación de la condición jurídica de mi patrocinando, pasando de ser un cómplice a autor mediato sin realizar explicación alguna; y Tres: La Sala muy a pesar de lo expresado en el precedente vinculante, ha sostenido la acusación al introducir pruebas no solicitadas por el Ministerio Público. Voy a pasar a exponer cada una de las conclusiones".

"Imputación genérica para todos los casos: Según la acusación Fiscal página nueve, el Grupo COLINA era un comando operativo clandestino para operaciones especiales, que formaba parte de la política de estado en la lucha contra el terrorismo. Este grupo era una organización militar jerarquizada, cuyo fin era eliminar extrajudicialmente a presuntos miembros de las células terroristas, la acusación señala que el Grupo COLINA dependía administrativa y funcionalmente del SIE y éste a su vez de la DINTE"

Que estos constituyen "puntos que considero yo que indudablemente van a generar de alguna u otra forma, la nulidad del proceso, no sé si ahora, no sé si en esta década, no sé si en este gobierno; quizás sea a futuro, guardo las esperanzas que algún día bajo un recurso de revisión, o recurriendo a estamentos internacionales, pueda lograr la absolución de mi patrocinado, no tengo ninguna esperanza ya de conseguirlo por ahora, en este Poder Judicial. Voy a hablar del nombramiento del señor Julio Rolando Salazar Monroe como Jefe del SIN y de cómo se realizó su propuesta, para que sea designado como tal"

Está probado en el expediente, que mi patrocinado fue designado jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, mediante nombramiento efectuado el catorce de enero del año mil novecientos noventiuno, por Resolución Suprema número dieciséis guión noventiuno guión PCM, obrante en autos a fojas doscientos setenta y cuatro del Anexo Uno actuados ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Si hay algo de controversia sobre este punto, es la forma y modo en que dicho nombramiento se realizó, pues pretende el señor Fiscal descalificar las condiciones personales de

mi defendido y justificar tal nombramiento, por el compromiso que en ese instante asumió el señor Salazar Monroe, de ser partícipe en la política antisubversiva establecida por el gobierno de Fujimori y exterminar a los elementos terroristas. O sea, que de importante podría tener para este proceso hablar de cómo lo nombraron a Julio Rolando Salazar Monroe? En términos normales, no tendría nada que ver, no tendría ni porqué discutirse, bastaría con revisar su currículum, su historia como profesional militar y saber si reunía o no las condiciones para ser nombrado Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, un cargo político, de confianza, que finalmente el Presidente de la República puede decidir a quién nombra, pudo haber nombrado a cualquiera; y qué de importante podría tener este proceso, porque el señor Fiscal le da una connotación diferente al nombramiento del señor Julio Rolando Salazar Monroe. Es decir, dice que el señor Julio Rolando Salazar Monroe fue nombrado exprofesamente, fue designado exprofesamente porque ya se tenía la idea que él como tal, tenía que ser parte de esta organización criminal, que iba o que había pensado una política de exterminio de elementos terroristas; es decir, según lo que dice el Ministerio Público, el señor Fujimori y el señor Montesinos, ni bien se enteró el señor Fujimori que fue elegido Presidente, en abril, mayo del año noventa, ya tenía pensado que cuando asumiera el cargo, iba a establecer una política criminal, porque esta proposición se hizo en el año mil novecientos noventa, cuando el señor Fujimori vivía en el Círculo Militar por seguridad. Entonces, el señor Fiscal dice bajo un aspecto absolutamente subjetivo, sin prueba alguna que corrobore su dicho, que en ese instante se eligió a Julio Rolando Salazar Monroe, para que sea en el año noventiuno Jefe del SIN por la política antisubversiva ya planteada, plasmada y trazada desde antes de julio del noventa, para eliminar elementos terroristas. Eso es lo que nos quiere hacer ver el señor Fiscal, ese es el propósito y resulta que lo que yo considero una conclusión meramente subjetiva, está ya plasmada en la sentencia de Cantuta, en el expediente tres del dos mil tres; es decir, se cuestiona esa situación y se concluye que en efecto, habría pues indicios que fue nombrado exprofesamente el señor Julio Rolando Salazar Monroe en el SIN, ya se concluye así en esta sentencia, qué bárbaro. Qué le preguntan al señor Julio Rolando Salazar Monroe, en la Sesión Noventiséis? Por quién fue propuesto, le dice el señor Fiscal. Como ya lo he relatado en otras oportunidades, puedo relatar un poco los antecedentes: Cuando era Presidente electo el señor Fujimori, estuvo alojado en el Círculo Militar por razones de seguridad, en esas circunstancias yo he entrado al Círculo Militar y de casualidad encontró al doctor Vladimiro Montesinos Torres; después de muchísimos años que no lo veía ni lo encontraba, ni

sabía qué actividad tenía. Hago un paréntesis, identifiquemos a los actores de este hecho; quiénes son los actores de este hecho? Actor Uno: Vladimiro Montesinos Torres, actor Dos: Julio Rolando Salazar Monroe. Para que el señor Fiscal haya podido tener una conclusión como la que establecí como premisa, debió haber tenido en alguna parte del expediente, alguna versión de estos dos actores: Vladimiro Montesinos Torres y Julio Rolando Salazar Monroe, que diga o sustente lo que acabamos de decir, o sea, lo que él concluye, porque no hay otra forma, sino cómo puede haber estado presente el señor Fiscal o haber conocido esa conversación previa. De manera que fue una sorpresa, lo saludé, conversamos unos minutos y me informó que el Presidente Fujimori estaba alojado, o viviendo en el Círculo Militar. Desde cuándo estaba en el Círculo, pregunta el señor Fiscal. No recuerdo, no podría decirle. Usted habla que ya era electo. Estaba electo, sí; pero antes de que asuma la presidencia. Antes de que la asuma? Así es. Estamos hablando antes del noventiuno, en el noventa dice el señor Salazar, antes del veintiocho de julio no recuerdo la fecha, pero era presidente electo y estaba alojado en el Círculo Militar, por razones de seguridad; allí en esa conversación que tuve con el doctor Vladimiro Montesinos Torres, que era la época que estaban los nombramientos de los puestos, el momento que se hablaba que sale en los periódicos las diversas funciones y quiénes son nombrados en los distintos puestos, de manera que el doctor Montesinos me dijo que al día siguiente fuera a su domicilio a conversar sobre esto y allí en su domicilio, me propuso ser Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. El le propuso, yo un poco reticente por el momento que se vivía, era de sumo peligro, de sumo riesgo, por la situación que vivía el país del año noventa, digamos que estamos hablando de manera que intercambiamos algunas opiniones y me dijo: Es una función delicada, pero hay que tomar sus medidas de seguridad, teniendo la seguridad a la mano; y no descuidando la seguridad se puede cumplir una buena función. De manera que quedamos en eso y esa fue la proposición que me hizo el doctor Montesinos, después que conversamos unos minutos; bueno, acepté que fuera ese cargo que me propuso y él, esto luego lo propuso al Presidente de la República. Me llamó el Presidente de la República, hablamos después que conoció mi currículum dado por el señor Montesinos, y esa fue la forma como yo terminé siendo Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. Entonces, volvamos a identificar los actores: Primer actor Vladimiro Montesinos Torres; Segundo actor: Julio Rolando Salazar Monroe y se incorpora un Tercer actor: El ex Presidente Alberto Fujimori. Entonces, según lo que dice el señor Fiscal, fue nombrado para cumplir un compromiso, dónde hubiese nacido el compromiso, quiénes hubiesen sido partícipes de ese

compromiso, quiénes hubiesen sido los actores de ese compromiso?. Actor Uno, Actor Dos y Actor Tres; nadie más que ellos, porque ellos fueron los únicos que estuvieron presentes en esta conversación, ellos fueron las únicas personas que supieron de qué se trató este encuentro, qué se pidió, qué no se pidió, qué se solicitó, qué orientación iba a tenerse, pero no sé de dónde el señor Fiscal dice que esta fue la conversación que delineó lo que tenía que hacer el señor Julio Rolando Salazar Monroe. Y de dónde saca el señor Fiscal, por Dios esta conclusión? Cuál es la prueba que presenta el señor Fiscal, para decir que dentro de esta conversación hubo un acuerdo, un acuerdo para que asumiera la jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional, porque tenía que comandar un grupo operativo para matar. Y el señor Fiscal no lo dice, y no solamente no lo dice porque no quiera decirle, sino porque no puede, porque no tiene ninguna prueba, ni siquiera indiciaria que nos diga que en esas reuniones hubo ese acuerdo; tanto en la reunión que tuvo el señor Julio Rolando Salazar Monroe en el Círculo Militar, como la que posteriormente tiene en la casa del señor Vladimiro Montesinos Torres".

"La Conformación del grupo de análisis. Este es otro aspecto que a mi entender, se le ha dado una connotación exageradamente importante en el proceso, por parte de la tesis de imputación del señor Fiscal, exageradamente importante, al punto tal que la función exclusiva y única que cumplía este grupo de análisis ha sido, cambiada diametralmente en las conclusiones del señor Fiscal, sin que de por medio exista una razón suficiente para hacerlo. Y nuevamente, con el respeto que me merece la Sala, esta es una conclusión equivocada, arribada por la Sala ya, en la sentencia cero tres guión dos mil tres; como más adelante voy a demostrar"; "que no hay prueba que demuestre la subjetiva afirmación del señor Fiscal, que fue a partir de estas reuniones en que se dio, se organizó, o se le encomendó determinada misión al señor Julio Rolando Salazar Monroe, no hay una sola prueba que así lo demuestre". "Qué tiene de controvertido la conformación del grupo de análisis como para que merezca ser parte de este contradictorio y de este alegato? Cómo se forma el grupo de análisis, o sea, donde centra el señor Fiscal el hecho relevante según él, que nos dice que algo irregular hubo en este grupo de análisis, quién solicitó que se conformara el grupo de análisis?". "La versión de mi defendido es, que esto nació a partir de un pedido hecho por el General Héctor John Caro, como Jefe de la DINCOTE". "Sí, que la versión del señor Julio Rolando Salazar Monroe es Héctor John Caro, esa es su versión, que Benedicto Jiménez acepta que él pudo haberlo pedido es otra versión, que Adolfo Cubas y Escobar dice

que efectivamente debe haber sido Benedicto Jiménez es una versión confirmatoria. Y que el único que niega del tema, es Héctor John Caro, eso es lo que dice allí".

"Otro punto importante del grupo de analistas, es conocer hasta cuándo trabajaron, hasta cuándo trabajaron."

"Yo parto de la versión de mi patrocinado y los documentos que lo respaldan. Mi patrocinado dice que el grupo de análisis se mantuvo durante todo el año mil novecientos noventiuno y a diferencia de lo que dice el representante del Ministerio Público, que señala que en el mes de julio o agosto del año noventiuno, ese grupo de analistas se convirtió en el Grupo Colina y que ha sido también concluido así por la sentencia cero tres guión dos mil tres, mi patrocinado a diferencia de esas conclusiones que no tienen prueba alguna, sí presenta prueba y qué presenta?. Presenta el memorándum número treintitrés guión noventiuno guión SIN, de fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventiuno, obrante en autos a fojas veintiún mil cuatrocientos veintiuno del tomo Veintinueve. Mediante este documento, el general Julio Rolando Salazar Monroe, le pide al oficial más antiguo integrante del grupo de analistas, el teniente coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, que le exponga las conclusiones del trabajo que venían realizando en la elaboración de un Manual, en relación a la documentación incautada a Sendero Luminoso en el año mil novecientos noventa y uno".

Que otro punto es la felicitación presidencial; "que había un grupo de analistas que estaba realizando documentación incautada a Sendero Luminoso y que estaban haciendo un trabajo denodado y se pide la felicitación". Que "si se hicieron el favor entre oficiales, si por allí hubo un oficial como ya lo dijo Benedicto Jiménez: Vió el borrador de la felicitación en las instalaciones que ocupaba el grupo de análisis en la DINCOTE, si quiso obtener un mayor provecho del trabajo que hacían, eso no tiene ningún carácter de delictuoso, será una falta de ética quizás pues"

"El Marco Normativo del Servicio de Inteligencia Nacional: este es un punto, muy, pero muy importante para la defensa, muy importante." "Y lo he anunciado en mi diapositiva que el SIN solo hacía inteligencia estratégica en el campo no militar, muy importante este punto". "Que el Decreto Legislativo doscientos setenta y uno, tuvo vigencia efectiva hasta el mes de diciembre del año noventa y uno, cuando el hecho de

Barrios Altos ya había ocurrido, si se quiere interpretar que el Decreto Legislativo setecientos cuarenta y seis en verdad otorgó mayores facultades al Servicio de Inteligencia Nacional y le permitió elaborar planes para inteligencia operativa, pues, esa situación resulta inocua para los hechos, porque ya había ocurrido como repito el caso Barrios Altos. Pero podría decir, bueno, pero en el año noventa y dos, ocurrió los otros dos casos, que son materia de este juzgamiento. Pedro Yauri y Campesinos del Santa, si pues, pero esta norma setecientos cuarenta y seis, fue derogada en el mes de febrero en el año noventa y dos, y reactivó en su vigencia el doscientos setenta y uno. Que como acabo de dar lectura claramente señala: que el Servicio de Inteligencia Nacional solamente hace inteligencia estratégica, en los campos de acción, no militar. Y entonces, nuevamente, los casos de los hechos de los Campesinos del Santa y Pedro Yauri, ocurrieron en el año mil novecientos noventa y dos, cuando estaba vigente todavía el Decreto Legislativo dos siete uno. El marco normativo, que no permitía al Servicio de Inteligencia realizar una inteligencia diferente a la estratégica en el campo no militar".

"Falsa imputación al SIN de la supuesta elaboración de planes (…) si me voy a guiar por lo que dicen cualquiera de estas tres versiones, y veo una firma o por lo menos una palabra que dice J. Rivero Lazo, no dice, J. Salazar Monroe, dice J. Rivero Lazo. Como puede entonces concluir, que ese plan fue elaborado en el SIN; a lo sumo y en el peor de los casos, podría concluir que fue elaborado en la DINTE, pero jamás que fue elaborado en el Servicio de Inteligencia Nacional. Y sin embargo se imputa a mi patrocinado haber elaborado el Plan"; que "apareció el Manual treinta y ocho veinte, en el que este documento ha servido para que el Servicio de Inteligencia Nacional pueda realizar los planes y específicamente los planes realizados por el Grupo o Destacamento Colina."

Continuando en la Sesión doscientos cincuenta y cinco de siete de octubre del año dos mil nueve, expresó: "autor mediato solo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida, tienen autoridad para dar órdenes, no dice: tiene autoridad para conocer lo que estaban haciendo terceras personas (…) Porque precisamente en la acusación Fiscal de manera reiterada se dice: Tenía conocimiento de lo que realizaba el destacamento o grupo COLINA. Tenía conocimiento; y, en ninguna parte de la acusación escrita, ni tampoco en las conclusiones como vamos a leer, dice que el señor JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE ordenó que se llevara a cabo determinado plan operativo. No

dice JULIO ROLANDO SALAZAR MONRE ordenó que se secuestrara. No dice que JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE ordenó que se matara. Dice: Tuvo conocimiento de lo que realizaba el grupo COLINA; y, para darle connotación penal, dice: Que él facilitó el funcionamiento de este grupo".

"Jurídicamente el Servicio de Inteligencia Nacional, no podía ordenarle nada al Ejército del Perú, no podía ordenarle nada (…), no era una orden que solamente el jefe de guarnición le dio a los soldados, era una orden que existía legalmente en la normatividad de Alemania del Este".

"sobre desvinculación del ordenamiento de poder, y lo ha hecho a partir del años dos mil seis. Estoy leyendo por si acaso, literalmente lo que dice el profesor Claus Roxin en este artículo, que le voy a proporcionar a la Sala. No se reduce a la existencia de una mera orden, sino que debe existir una norma que obligue a matar porque el Estado es convertido en un asesino, como parte de una política dictada por el propio aparato de poder organizado (…) determinar que al momento que ocurrieron los hechos de Barrios Altos, Campesinos del Santa y Pedro Yauri, existía normatividad que permitía que un aparato organizado de poder, realizara con un velo de ilegalidad los actos que cometió; y, ¿Cuál es la norma que así lo dice? ¿Cuál es la norma que así lo dice? En el expediente cero cero tres - dos mil tres, la sala pretende otorgarle al Manual treinta y ocho – veinte, la calidad de la norma que permitía hacer esto, y que ese era el documento, con el cual se organizaba el aparato organizado de poder, a realizar el auto denominado Barrios Altos, el auto denominado Campesinos del Santa; y, el auto de Pedro Yauri. Pero como he demostrado hace unos minutos, el manual treinta y ocho – veinte, no era norma de aplicación para todos los estamentos involucrados, llamémoslo así, en esta imputación de parte del Ministerio Público, porque tendría que haber el manual una norma de aplicación general, para todos los estamentos del Ejército y para todos los estamentos del SIN".

"No hay una relación jerárquica como se le pude ubicar al señor JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE en esta estructura organizada de poder, en la cúspide se le dice en la sentencia, en la parte más alta, en la que ordena, en la que dispone, y no le interesa saber, y esto es uno de los requisitos de la fungibilidad, de la teoría mediata, que el que esta en la cúspide, el que está en la parte más cercana en el espiral al centro no conoce al ejecutor directo, no lo conoce, no sabe ni quien es, pero según lo que dice el señor Fiscal, el señor JULIO ROLANDO SALZAR MONROE

tenía una estrecha relación con los ejecutores, conversaban, despachaban, hacían parte diario como se le quiera decir, eso es lo que afirma la tesis de imputación".

"No ocurre esto en este pretendido aparato organizado de poder, en este pretendido aparato organizado de poder, ninguno de sus integrantes ha podido demostrar que tenía una considerable y elevada disponibilidad del autor inmediato o directo, ninguno. Ese más, henos escuchado acá versiones de personas que han pretendido, como se dice, y disculpando el término "sacar cuerpo", yo era de contención, yo nunca agarré el arma, yo nunca disparé".

"Participación de Julio Salazar Monroe en la Asociación Ilícita para delinquir, (…) habría ya prescrito el delito de Asociación Ilícita para Delinquir para mi patrocinado Julio Rolando Salazar Monroe".

"Además, en mi alegato escrito voy a presentar otras sentencias, expedidas en contra de mi defendido donde se reconoce que efectivamente que por tener mayor a sesenta y cinco años, hacia noviembre del año dos mil, se le debe aplicar el beneficio de que el plazo prescriptorio se reduce a la mitad. En tal sentido, debo también aclarar, que no estamos frente a un concurso ideal de delitos".

"que existen graves problemas de tipificación, se le imputa a mi patrocinado ser autor mediato de secuestro y homicidio a la vez por un solo acto, es decir, se mató y secuestró a Pedro Yauri y los Campesinos del Santa y como tal, el señor debe de responder por secuestro y por homicidio a la vez, sin poderse determinar – según el criterio del señor representante del Ministerio Público – cuál fue la finalidad concreta de la conducta de los autores"

"El autor mediato no puede responder por los excesos del autor inmediato, o autor directo, no puede responder por los excesos".

Concluyendo dijo: "solicito la absolución de mi patrocinado por todos los delitos que le imputa el señor representante del Ministerio Público."

(3) El abogado de la defensa del acusado **Nicolás de Bari Hermoza Ríos**, hizo sus alegatos finales en cinco sesiones (238, 239, 241, 242 y 243), en la primera de fecha veintidós de julio del año dos mil nueve, dijo: Que los cargos contra su patrocinado es que, en el año noventa y uno, como Jefe de Estado Mayor del Ejército, en el año mil novecientos noventa y dos,

como Comandante General del Ejército, participó en tres cosas: formación del Grupo COLINA, aprobación de cada una de las operaciones que llevaba adelante el Grupo COLINA, se aprobó BARRIOS ALTOS, aprobó DESAPARECIDOS DE EL SANTA, aprobó PEDRO YAURI; y, en tercer lugar brindó apoyo logístico. Si nosotros examinamos la acusación, vamos a entender claramente que acá hay una persecución penal que se basa estrictamente en lo que Jakobs denomina el Derecho Penal y otros denominan el Derecho Procesal Penal del enemigo. Acá se juzga, se acusa perdón, a mi patrocinado, no por los hechos que cometió según la acusación, sino concretamente porque es NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y Comandante General del Ejército que tuvo mayor vigencia durante el régimen de ALBERTO FUJIMORI, y la mejor demostración que esta es una persecución penal fundamentada en este Derecho Penal y Procesal Penal del enemigo, se tiene algo muy sencillo. ¿NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS por qué es asesino? Porque es Jefe del Estado Mayor; y, que pasa con él Comandante General del Ejército del año noventa y uno; y, que pasa con el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del año noventa y uno: Bien gracias, están en sus casas, no han sido ni citados. Entonces en el noventa y uno es asesino porque es Jefe del Estado Mayor, pero el Comandante General del Ejército, no; y, el Presidente del Comando Conjunto, no. Vamos al noventa y dos, ¿Por qué es asesino ahora? Porque es Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y porque es Comandante del Ejército, y el Jefe del Estado Mayor del noventa y dos, nada. O sea, en el noventa y uno: Si era asesino, el jefe de Estado Mayor, en el noventa y dos no ¿Por qué? Porque no era HERMOZA. En el noventa y dos, el Presidente del Comando Conjunto y el Comandante General del Ejército, no es Asesino, ¿Por qué? Porque no son HERMOZA. En el noventa y dos sí, ¿Por qué? sí es HERMOZA. O sea, no es problema de cargo, no era que dentro del Ejército había un cargo, dentro de un aparato organizado de poder a partir del cual se cometían asesinatos, el problema era NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS. Por eso es que sostengo, que aquí como voy a demostrar, no se trata de una persecución penal, acá se trata de que NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS nunca más salga de la cárcel, esa es la realidad, esa es la consigna del persecutor"

Continuando en la sesión 239, su fecha tres de agosto del año dos mil nueve, dijo: "vamos a discutir largamente (…), si es que está probada o no, una política antisubversiva de guerra sucia, conforme acusa el Fiscal, y la pregunta que vamos a plantear reiteradamente es ¿Cómo se prueba una política? ¿Se puede probar con el Informe de la Comisión de la

Verdad? ¿Se puede probar con una sentencia de la Corte Interamericana? ¿Cómo se prueba una política de Estado?". "Estoy convencido que por el Caso: Barrios Altos, no podrían condenar al General HERMOZA. ¿Qué papel tiene el Jefe de Estado Mayor? ¿Cómo es que él puede ordenar a un Destacamento de Operaciones Especiales de Inteligencia? El Fiscal no lo ha mencionado en la acusación, menos la Parte Civil en sus Alegatos"; que "No se ha probado que los hechos ocurridos en el Caso: Barrios Altos, Desaparecidos de El Santa y del Periodista Pedro Yauri, hayan sido la ejecución de una política antisubversiva del Estado Peruano"; que "El Ministerio Publico afirma en la acusación, que los asesinatos cometidos en los Casos: Barrios Altos, Desaparecidos de El Santa y del Periodista Pedro Yauri, fueron consecuencia de una política antisubversiva de "guerra sucia", por lo que ésta, la política, resulta un hecho a probar por la acusación"; que "la Fiscalía no postula a la existencia de una política antisubversiva de facto, por el contrario, en la acusación oral expresamente hace referencia que ésta se implementó mediante normas (…) Lo que nos planeta es una política de iure, una política con normas, una política que utilizó los órganos de funcionamiento del Estado, por eso es que preguntamos hace un momento ¿Cómo el Jefe de Estado Mayor, (…) dentro del sistema normativo que invoca el Fiscal, resulta ordenando a un destacamento de operaciones especiales de inteligencia?".

"En el Sistema de Defensa Nacional, que funcionaba cuando se produjeron los Casos Desaparecidos del Santa y del Periodista Pedro Yauri, la política anti-terrorista las formulaba el Consejo de Defensa Nacional. Esas funciones del Consejo de Defensa Nacional, o sea, Consejo de Defensa Nacional hace la política antisubversiva, la política de Defensa Nacional, incluso existen hasta hoy"

"Las Fuerzas Armadas, intervenían en la Defensa Nacional, de acuerdo a las Directivas sobre Pacificación Nacional, que en sus respectivos dominios, emitían el Consejo de Ministros, o el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo que sean noventiuno o noventa y dos, el Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el noventa y uno; o Comando Operativo del Frente Interno en el noventa y dos". "Esto es, si estoy buscando la política antisubversiva que ejecutó las Fuerzas del Orden en mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos, tengo que buscar un Acuerdo, una Directiva perdón del Consejo de Ministros; una Directiva del Consejo de Defensa Nacional, una Directiva del Ministro de Defensa o una Directiva de dominio militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o del Comando Operativo

del Frente Interno COFI. No tengo que buscar qué dice Marco Flores Albán, no tengo que buscar qué dice el Plan Cipango. Porqué?. Por que la ley establece cómo se prueba los actos del Consejo de Ministros, los actos del Consejo de Defensa, los actos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; los actos del Comando Operativo del Frente Interno, los actos del Ministro de Defensa, y no es con testigos". "Cuáles eran los órganos operativos dentro del Sistema de Defensa Nacional, ya no los normativos, sino los operativos? El Ministerio de Defensa, en el aspecto operativo era el responsable del planeamiento, coordinación, preparación y conducción de las preparaciones militares en el más alto nivel, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas bajo su dependencia. O sea, el Ministerio de Defensa era el más alto nivel de órgano operativo y actuaba, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, problema para la acusación de Barrios Altos; porque el Jefe de Estado Mayor del Ejército, no integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas".

"En mil novecientos noventiuno, Hermoza Ríos era: Estado Mayor del Ejército, no tenía ningún papel en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas". Que "la acusación dice: Hubo una política antiterrorista de guerra sucia, en virtud de la cual se cometieron los asesinatos de Barrios Altos, Desaparecidos del Santa y Pedro Yauri. Frente a esa afirmación de la Fiscalía, vamos al dominio político, dentro del dominio político vamos a los órganos competentes para dictar la política: Consejo de Ministros noventa y uno, Consejo de Defensa noventa y dos, los dos cumplieron con dar sus directivas, y no solo en ninguna parte aparece una política antisubversiva de guerra sucia, sino que aparece una política incompatible con una guerra sucia, como vamos a ver más adelante".

"En el dominio militar, se ejecutaba la política de Defensa Nacional establecida a través de las Directivas de Gobierno, para lo cual a su vez, se emitía una Directiva de dominio militar, que establecía los lineamientos que tenían que seguir las Fuerzas Armadas, o sea, la demostración; si los militares siguieron o no, la directiva de gobierno, es que tras la directiva de gobierno, se tuvo que dar una directiva de dominio militar; esa era la mejor demostración si seguían o no seguían, y los órganos que formaban el dominio militar, eran los siguientes: En mil novecientos noventa y uno, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Zonas de Seguridad Nacional, las Sub-zonas de Seguridad Nacional y las áreas de Seguridad Nacional y en mil novecientos noventa y dos, el Comando Operativo del Frente Interno, las Zonas de Seguridad Nacional, las Sub-zonas de Seguridad Nacional y las áreas de Seguridad

Nacional. En el año mil novecientos noventiuno, estuvo vigente la directiva de dominio militar cero diecisiete Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas guión PE guión DI, para la defensa interior del territorio; emitida el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el General de División Artemio Palomino Toledo, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. O sea, que en mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno, las Fuerzas del Orden ejecutaban las directivas de gobierno establecidas por el Presidente García, porque la directiva de dominio viene del año ochenta y nueve, y en el año mil novecientos noventa y dos, estuvo vigente la directiva de dominio militar cero uno COFI Dos PLM, para el planeamiento de la pacificación en el campo militar, dictada en enero de mil novecientos noventa y dos, por el Jefe Operativo del Frente Interno, el General de División NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS".

"O sea, el Fiscal nos habla de una política antisubversiva de guerra sucia en su acusación, en forma de iure, no de facto y frente a eso tenemos en el dominio político, dos directivas de gobierno y en el dominio militar, dos directivas de dominio militar; absolutamente incompatibles con el hecho que postula y que no ha aprobado por cierto, la Fiscalía (…) porque como dicen que es autoría mediata a través de dominio de la organización, dice la acusación que es una política criminal, dice la acusación por tanto que es un Estado criminal"; que "lo que se va a encontrar en la realidad, es que en todas se estableció sí una política antisubversiva; pero no una política antisubversiva que hubiese significado la ejecución de hechos, como: Barrios Altos, Desaparecidos del Santa y Pedro Yauri, que tienen por supuesto, su explicación y que más adelante lo tocaré; es evidente que esos hechos sucedieron. Pero en los términos que plantea la acusación: una política anti-subversiva, eso es lo que pongo en discusión; porque una política anti-subversiva implica un Estado criminal y en el Estado criminal están involucrados todos: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, como vamos a ver cuando hablemos del Estado criminal". Que "lo que pretende la defensa del procesado NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, es refutar el primer argumento central de la acusación, y es que los tres Homicidios que motivan el procesamiento penal de mi defendido, responden a la ejecución a una política antisubversiva de guerra sucia".

(4) En la Sesión 248, de siete de setiembre del año dos mil nueve, formuló su alegato final el abogado defensor del acusado Rivero Lazo. Partió señalando que el "oficio el cincuenta y seis noventa, de fecha treinta de agosto del noventa y uno ni siquiera tiene sellos de recepción,

como otra serie de oficios que hay, y es un oficio que no ha sido aportado ni ingresado al proceso mediante diligencia judicial, como fue la Juez del Quinto Juzgado a las oficinas de la DINTE, fue un oficio presentado por MARCOS FLORES ALVAN".

"Habría autoría mediata, solo por el hecho de coincidencias de movimiento de personal, de agentes de Inteligencia, que en ninguno de los casos, de los oficios presentados, ya sea los entregados por Flores Albán, o los que fueron entregados por el Ejército, a la Juez Victoria Sánchez; en ninguno de ellos existe una orden clara, en los cuales el movimiento de personal obedezca a un plan determinado de ejecuciones extrajudiciales".

"En el caso negado del plan Cipango, existe en este plan, alguna disposición que diga: Ejecuciones extrajudiciales, o dice solamente infiltración?. Se lo ha leído en dos oportunidades: Una en la declaración del Coronel Silva Mendoza y otra en la de Hércules Casanova, coincidentemente y en ninguna de esas oportunidades, y es más, los que hemos podido revisarlo, en ninguna de sus tres versiones, dice ni establece que se ejecute órdenes, para que se logren ejecuciones extrajudiciales".

"Estando a ello señora directora de debates, señorita presidenta, en cuanto al delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado en calidad de autor mediato, en el Caso Barrios Altos; está probada la comisión del delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado en la calidad de autor mediato, por parte de mi patrocinado, el general Juan Rivero Lazo, en el Caso de Barrios Altos?. No está probado. El día de los hechos, tres de noviembre de mil novecientos noventiuno, el general Juan Rivero Lazo como Director de la DINTE, se encontraba de viaje en compañía del Comandante General del Ejército, general Villanueva, en Washington Estados Unidos de América. Se ha podido demostrar, que previamente habría dado una orden para la ejecución de hechos?. De las declaraciones instructivas, así como de los interrogatorios a sus co-procesados a nivel de juicio oral, ninguno de ellos ha manifestado que le consta que el general Rivero Lazo, como Director de la DINTE, haya dado alguna orden, instrucción o directiva, para la ejecución de los crímenes del Caso Barrios Altos".

"No se ha podido establecer que como Director de la DINTE, haya elaborado algún plan para la ejecución de estos hechos, así como que los haya ordenado o formado grupo alguno, que los ejecutó, para que se

demuestre su condición de autor mediato". Que "no está probado ni demostrado en ninguna actuación judicial que obra en autos, ya que ya sea de carácter materia de los documentos, o declaraciones judiciales, que el general Rivero Lazo desde la dirección de la DINTE, haya ordenado la ejecución de los Campesinos del Santa".

Continuando en la sesión 249, de nueve de setiembre del año dos mil nueve, dijo: "ese PLAN CIPANGO no está firmado por el General RIVERO LAZO, ni siquiera es un documento público o privado a tenor de lo que establece el ordenamiento procesal, tanto en materia civil como penal, es un documento, es un papel cualquiera que está insertado ahí"; que "en ninguna de las instructivas del general RIVERO LAZO, y yo las he revisado, se encuentra el reconocimiento por parte del general RIVERO LAZO, en decir: "Si es mi firma, y reconozco este oficio el cincuenta y seis noventa en su contenido y firma""; que "por la insuficiencia de la prueba de cargo, por las contradicciones existentes entre todos los testigos, por no haberse demostrado en la acusación Fiscal y en el desarrollo del proceso, en ningún medio probatorio actuado la autoría mediata del general RIVERO LAZO, por no haberse demostrado inclusive, actos de complicidad que puedan demostrar de manera certera, que el general RIVERO LAZO es un asesino por autoría mediata, por ser este tribunal parcial, y no imparcial, que generaría la nulidad de este juicio en todo caso, por esas consideraciones, señorita Presidenta, señoras vocales, deben de ustedes de emitir sentencia ABSOLUTORIA".

Fundamentos de la Sala

Los resultados de muerte materia de juzgamiento no fue obra únicamente de un individuo, sino de un colectivo humano, que por la forma y modo en que se dieron, según la tesis de la Fiscalía, sólo podría ser de un grupo altamente organizado sobre el principio de jerarquía y la división del trabajo.

Cuando el titular de la acción penal califica en su acusación, a unos como autores materiales de dichos resultados y a otros como autores mediatos de los mismos, trae a colación la figura del "autor atrás del autor" en un aparato organizado de poder, teoría cuyos elementos configuradores se encuentran detallados líneas arriba.

A los procesados **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE**, **NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS** y **JUAN**

NOLBERTO RIVERO LAZO, se les acusa de autores mediatos de la comisión del delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en el caso de Barrios Altos; de los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, en los casos Santa y Pedro Yauri; y autores del delito de asociación ilícita para delinquir.

Como se ha establecido, en el *ítem* "IV. Del Hecho delictuoso"*,* la génesis de la organización se remonta al año mil novecientos noventa, cuando el acusado Montesinos Torres -como representante personal del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori- comienza a ejercer control en los ámbitos de Defensa, Interior e Inteligencia.

Está probado que lo primero que buscó el acusado Montesinos Torres ese año, fue convertirse en persona de absoluta confianza del Primer Mandatario, como efectivamente lo logró, pues, éste lo integra a su equipo inicial de gobierno. Es desde allí que Montesinos Torres propuso el nombramiento de personas de su confianza en puestos claves de las instituciones armadas y en los Ministerios de Defensa y del Interior, a quienes, efectivamente, se les ubicó, los mismos que resultaron siendo funcionales no sólo para la gestión gubernamental recién instalada, sino inclusive para sus objetivos personales. Es así que se conformaron el primer gabinete del señor Fujimori Fujimori, ocupando los despachos del interior y Defensa, dos oficiales del Ejército Peruano, propuestos por el acusado Montesinos Torres, designándose Director de la Policía Nacional, también por injerencia de éste. En el año mil novecientos noventa y uno hizo nombrar como Jefe del Estado Mayor del Ejército Peruano a su coacusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien a fines de ese año ocupó la Comandancia General de ese instituto militar y la Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Propuso y se nombró al acusado Salazar Monroe como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, al acusado Víctor Silva Mendoza, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, a quien en el año mil novecientos noventidos debía sucederlo el acusado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, como efectivamente sucedió. Es preciso señalar que entre Montesinos Torres y los procesados Salazar Monroe, Hermoza Ríos, Rivero Lazo, Silva Mendoza y Pinto Cárdenas, existía una relación de antigua data.

Era la preocupación del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, cuando asume la Magistratura, entre otros, el terrorismo, para cuya proscripción no tenía ningún plan en concreto. Vladimiro Montesinos Torres ya asentado en el cargo –Asesor de Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional y del Presidente y Asesor principal del

Presidente de la República-, asumió la responsabilidad de la lucha contra la subversión, diseñando planes e implementando acciones para tal fin. Dicho encargo fue confirmado inclusive en las postrimerías de su gobierno, exactamente en el año dos mil, cuando hizo conocer al país que el procesado Montesinos Torres efectuaba el seguimiento sobre seguridad contra el terrorismo y que poco se conocía de la labor por él efectuada.

Dado el objetivo de acometer la derrota de la subversión por el gobierno del señor Fujimori Fujimori, se comprendió en dicho objetivo –por cierto legítimo-, el desbaratamiento del aparato político del grupo subversivo Sendero Luminoso, pero que indebidamente fue asumido por el Servicio de Inteligencia Nacional, directamente subordinado al Presidente de la República e independiente del Ministerio de Defensa, de la Presidencia del Comando Conjunto y de los Comandantes Generales.

El acusado Montesinos Torres, por su formación castrense, conocía los alcances del Manual ME-38-20, de ahí que para el diseño del plan e implementación de las acciones a tomar en el cometido, recurrió a dicho Manual. De acuerdo a esta doctrina oficial del Ejército, el más alto nivel del planeamiento y decisión de una operación de inteligencia, es el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), como cabeza del Sistema Nacional de Inteligencia (SINA); como Órgano Central o Patrocinador, la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) o sus similares en otros Institutos; y el Órgano Ejecutivo, el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) o sus similares en otros Institutos. Entonces, es deducible que correspondió al acusado Montesinos Torres, gestar la lucha ilegal contra la subversión a través del desarrollo de las Operaciones Especiales de Inteligencia (OOEEI), como efectivamente se llevarían a cabo por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina.

De las evidencias analizadas es asumible que el acusado Vladimiro Montesinos Torres, compartió el control y dominio de la organización con sus coacusados Salazar Monroe y Hermoza Ríos, pues, una vez premunido de poder, el acusado Vladimiro Montesinos Torres conjuntamente con los también acusados Salazar Monroe y Hermoza Ríos, y con la participación de Rivero Lazo, prepararon y planearon una operación especial de inteligencia de largo alcance para la consecución del objetivo de gobierno tantas veces señalado. Es decir, Montesinos Torres con facultades y posibilidades reales de impartir órdenes avaladas por el ex Mandatario de la Nación, don Alberto Fujimori Fujimori, para cumplir con el objetivo del gobierno recurrió a sus coacusados Salazar

Monroe y Hermoza Ríos, y de acuerdo al esquema de abordaje (ME-38-20), también a Rivero Lazo. Al primero, Jefe del SIN, porque le permitía el planeamiento y decisión para la ejecución de operaciones especiales de inteligencia, y al segundo, porque le correspondía autorizar su puesta en ejecución, y al tercero, para la efectiva ejecución, roles estos que cumplieron.

Se llega a perfilar, entonces, dentro de una cadena de mando de la organización, un nivel jerárquico con autoridad para ordenar y disponer la utilización de los recursos de la organización, ergo, para dominarla. Está probado que al acusado Julio Salazar Monroe le correspondió presidir el Consejo Superior de Inteligencia integrante del Sistema Nacional de Inteligencia y como tal: "integrar la inteligencia estratégica del Campo Militar y No Militar destinada a la Presidencia de la República, al Consejo de Defensa Nacional y a los organismos del Sistema de Defensa Nacional". Se concentró en el SIN la inteligencia de todas las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Policiales, como lo hizo conocer el propio Hermoza Ríos así como los señores Velarde Ramírez, Arnaiz Ambrosiani. De esto es deducible que el director de la DINTE, Rivero Lazo, reportaba la inteligencia producida al jefe de Estado Mayor General del Ejército y al comandante general del Ejército y que el resultado de las actividades que realizaba la DINTE eran informados al asesor Montesinos Torres, como jefe de facto del SIN.

Cabe señalar que la DINTE y el SIE tienen por función realizar inteligencia en el Ejército. Según la normatividad analizada, aquél como órgano del Estado Mayor General del Ejército se encarga de producir inteligencia para que el Comando del Ejército pueda cumplir su misión, constituye el más alto organismo de inteligencia del Ejército. El SIE, a su vez, es el órgano ejecutivo de la DINTE, encargado directamente de la búsqueda de informaciones para los equipos básicos de inteligencia y de proporcionarlas a la DINTE y a los órganos del Sistema de inteligencia del Ejército – SIDE, en función de sus necesidades y de lo ordenado por la DINTE.

Cuando Montesinos Torres se propuso conocer la inteligencia que poseía el Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú, que venía realizando trabajos con el mismo objetivo de combatir la subversión por ser de su competencia, acordaron enviar bajo la cubierta de Equipo de Análisis a un grupo de oficiales por ellos designados. Salazar Monroe, como Jefe del SIN, asumió el comando del Equipo de Análisis, y Rivero

Lazo en su condición de Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército, autorizó verbalmente que los acusados Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas, Pichilingue Guevara, formen parte de dicho Equipo. Luego, al fracasar la misión de ese Equipo, y decidido su retiro de las instalaciones del GEIN, por disposición de Salazar Monroe pasan a ocupar el Taller de Mantenimiento del Servicio de Inteligencia del Ejército en las Palmas.

Montesinos Torres, Hermoza Ríos y Salazar Monroe, con conocimiento de los acusados Rivero Lazo y Martin Rivas, luego de evaluar la situación, cambiaron de objetivo: la ejecución de mandos militares así como de personas sospechosas de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso. A ese efecto se elaboró un plan denominado CIPANGO y decidieron la ejecución de una operación especial de inteligencia de largo alcance, formándose un Destacamento al cual se denominó Colina.

La doctrina especializada enseña que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena, a condición de que el mando superior haya ordenado o trasmitido la orden delictuosa, cooperando en su ejecución. En el caso, el Plan Cipango –puesto a debate en el plenario coincidente en su estructura con el Manual ME-38-20, da cuenta de que a la DINTE le correspondía la dirección de la operación especial de inteligencia, de ahí que al acusado Rivero Lazo le correspondió la conformación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, ordenando los destaques de los agentes de inteligencia operativos y la asignación de recursos logísticos y materiales que fueran necesarios. En ese sentido, asumió dentro de la cadena de mando el nivel medio de conducción encargándose directamente de la parte organizacional del Destacamento. No otra cosa indica, entre otras, la versión ya citada del confeso Lecca Esquén y del colaborador eficaz Gómez Casanova, respectivamente: "*Y el Capitán [Martin] Rivas me ofreció, me dijo: Sabes que, ya hemos hablado con el General Rivero, como tú estas destacado en la DINTE, ya te quedas acá no más, porque este Destacamento pertenece a la DINTE, queda sin efecto que ya no te vayas a Tarapoto, ya te quedas, vas a tener unos premios" ;* "*Es así que más o menos a fines de mayo de mil novecientos noventidós, me presento nuevamente a la DINTE, y me dicen que me presente al Coronel Federico Navarro, (…) Al llegar al sótano el Capitán me dijo, en mi caso: Vas a trabajar al mando del Agente Wilmer Yarlequé Ordinola*".

Está probado que conformado el Destacamento Especial de Inteligencia, éste se organizó del siguiente modo: en tres sub grupos comandados cada uno por los Agentes de Inteligencia Operativa, Chuqui Aguirre, Yarlequé Ordinola y Sosa Saavedra, siendo el coordinador general de dichos grupos el agente Suppo Sánchez, quienes a su vez estaban subordinados a los jefes operativo y administrativo, capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, respectivamente, quienes dependían directamente del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, y éste a su vez del general EP Rivero Lazo.

La primera operación, en cumplimiento de los designios de la organización, llevada a cabo por dicho Destacamento Colina, se dio el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el inmueble sito en el Jirón Huanta ocho cuarenta de Barrios Altos, con el resultado de quince personas asesinadas y cuatro gravemente heridas. La segunda operación, tuvo lugar el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el distrito El Santa – Chimbote; y la tercera, en la ciudad de Huacho el veintitrés de junio de ese mismo año. Todos bajo las mismas circunstancias, con el empleo de medios, modos y formas de ejecución ya descritos en cada caso, tendientes y con el resultado de eliminación física de los agraviados. Cabe señalar que en el segundo y tercer hecho, por alejamiento del acusado Rodríguez Zabalbeascoa del Destacamento, su cargo fue asumido por el acusado Martin Rivas, fungiendo a la vez tanto el comando como la oficialía de operación, pero siempre secundado por su coacusado Pichilingue Guevara.

De la prueba analizada se deduce que cada hecho fue decidido y ordenado en las altas esferas de la organización, existen varios indicadores de ello pero cabe citar lo dicho por el confeso Vera Navarrete: "*Que en el Ejército todos estaban enterados de la existencia de este Grupo y de quienes lo conformaban; que al contrario de ahora se referían a ellos como personas que estaban trabajando para la pacificación del país, guardándoles el mejor concepto, todos sabían de ellos, sin embargo cuando hubieron los problemas quisieron desaparecer todo (…) que por lo que él ha podido observar y escuchar en su condición de chofer de MARTIN RIVAS considera que dependían directamente de la Comandancia General y concretamente del general NICOLAS HERMOZA RIOS toda vez que MARTIN RIVAS acudía con mucha frecuencia a su despacho y lo llamaban de allí también frecuentemente a su celular; que el resto del equipo estaba terminante prohibido de acudir al SIE a la Comandancia o al Ministerio de Defensa, pudiéndolo hacer únicamente MARTIN RIVAS"* (declaración ya glosada líneas arriba).

La predisposición al hecho de los subordinados o de los ejecutores de cada una de las operaciones especiales de inteligencia con eliminación física de los presuntos terroristas, causa-fin de la organización, se constata, en algunos, desde la conformación del equipo de análisis –caso de los acusados Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas, Pichilingue Guevara- consolidándose en otros después del hecho de Barrios Altos, en que toman cabal conocimiento de la naturaleza y fines del Destacamento, firmando las solicitudes de pase a retiro, no otra cosa indica lo manifestado por el colaborador eficaz Ortiz Mantas, en el caso Santa, cuando a la pregunta del señor Fiscal Superior: "*Ustedes tenían conocimiento que iban a matar, iban a enterrar*", Responde: "*(…) Nosotros sabíamos que se iba a matar porque eran delincuentes terroristas, eso era lo que nos decían a nosotros*"[1353].

De manera que se encuentra plenamente demostrada que los acusados Montesinos Torres, Salazar Monroe, Hermoza Ríos y Rivero Lazo, tuvieron dominio de la organización jerárquicamente estructurada, ubicándose dentro la cadena de mando, los tres primeros, en la parte planificadora y decisoria, y el cuarto en el nivel organizativo y ejecutivo, conjuntamente con otros que se señalan líneas abajo, formándose en cada uno de esos niveles una suerte de coautores mediatos; consecuentemente, como tales dominaron mediatamente cada uno de los hechos *sub judice* perpetrados por el Destacamento Colina –ejecutores directos-, esto es, los asesinatos o ejecuciones extrajudiciales de Barrios Altos, Campesinos de Santa y Pedro Yauri; por lo que, habiéndose establecido su responsabilidad penal deben ser merecedores de sanción a título de coautores mediatos de los delitos imputados, así se declarará.

La diferente calificación de la participación no es incompatible con el principio acusatorio, pues, como dice el ACUERDO PLENARIO N° 4-2007/CJ-116, "El Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado], el mismo que no puede mutar sustancialmente (…) Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala

[1353] ver fojas 68,385 del Tomo 109.

sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña".

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS SANTIAGO MARTIN RIVAS o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS Y CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA.

317. De acuerdo a la acusación oral ya glosada, el procesado Martin Rivas formó parte del Equipo de Análisis, "(…) labor que desarrollaron en [la] DINCOTE, para [la] cual previamente acudieron hacia el SIN, a recibir las pautas (…) labor que realizaron hasta junio, julio de mil novecientos noventa y uno (…), [y que] por versión de Ríos Rodríguez [elaboraban] Notas Informativas, Notas de Inteligencia, se informaba y se daba cuenta a sus inmediatos superiores, al Jefe del DINTE, al Jefe del SIE, también a SALAZAR MONROE que es el que dirigía todo este grupo"; que tal Equipo elabora "un Manual Estratégico relacionado con el Partido Comunista Sendero Luminoso" sobre cuya base, MARTIN RIVAS hizo una exposición en junio de mil novecientos noventa y uno, ante los altos oficiales del Ejército. Asimismo, dice, formó parte del Destacamento Colina, dentro de cuya estructura aparece como el Jefe operativo. Como tal participó en los hechos delictivos en concreto llevados a cabo por dicho Destacamento. Así: en el **caso Barrios Altos**, con la información proporcionada por el agente de inteligencia Douglas Arteaga, "MARTIN RIVAS, Jefe Operativo del Destacamento, inicia una preparación, una planificación para llevar a cabo la operación militar, fijar el objetivo, obtener la autorización para llevar a cabo esta acción. (…) empiezan los entrenamientos en la Playa La Tiza (…) previo al atentado de Barrios Altos (…) tanto físico como de tiro y además (…) simulando el desarrollo de una actividad social, (…) en este caso (…) la pollada (…). Se forman los equipos, tanto de asalto, contención y de seguridad; el entrenamiento se llevó a cabo incluso hasta el mismo día de los hechos"; ya el día del evento, "El Grupo de Asalto se traslada de la Playa La Tiza (…) hacia el Centro, y se ubica por la Maternidad de Lima, se desplazan luego hacia el

Hospital Dos de Mayo, (…) con MARTIN RIVAS, va CHUQUI AGUIRRE, CORAL COYCOCHEA y CABALLERO ZEGARRA BALLON, hacen contacto con DOUGLAS y les da los pormenores de la situación respecto de la "Pollada"; y durante la ejecución misma del hecho, fue "MARTIN RIVAS [quien] obligó a las personas que estaban en el lugar, se arrojen al piso, (…) un promedio de veinte personas, dentro de ellas un menor de edad, contra quienes se efectuó disparos en ráfaga". En el **Caso de El Santa,** "ocurrido el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, a finales de abril de mil novecientos noventa y dos, se produce una reunión con JORGE FUNG PINEDA, (…) amigo de JUAN HERMOZA RIOS, Congresista y hermano de NICOLAS HERMOZA RIOS, en ese momento (…) Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de esa reunión se concluye que **el Destacamento Colina va a concurrir hacia El SANTA – CHIMBOTE, para intervenir a unas personas que le estaban causando perjuicio al señor Fung PINEDA, esta operación se viabiliza merced a est[a] relación de amistad entre Fung Pineda y el hermano del Comandante General de aquel entonces.** (…) el primero de mayo de mil novecientos noventidós, el Destacamento Colina se [dirige] (…) [a] Chimbote – EL SANTA –, (…) [en] cuatro vehículos, que parten de la casa de Carbajal: "La Ferretería". Antes de llegar al lugar (…) hacen contacto con dos colaboradores, (…) los que tenían que proporcionar los datos, las referencias de los lugares, de los domicilios como de las personas que iba a ser intervenidas, en ese lugar (…) se (…) [conforman] los Equipos (…) de Asalto, de Contención, de Seguridad. Los lugares (…) [que] interv[inieron] (...) [fueron] los Asentamientos Humanos: "Javier Heraud", "San Carlos" y "La Huaca". (…) en "Javier Heraud" se procedió a la intervención de JESUS NEYRA RIOS; en el Asentamiento Humano "San Carlos" (…) a la (…) de los hermanos TARAZONA MORE, Carlos y Jorge; así como a los hermanos BARRIENTOS VELÁSQUEZ Roberto y Carlos. En la zona de "La Huaca", (…) a la (…) de HILMER LEON VELASQUEZ, DENNIS CASTILLO CHAVEZ y PEDRO LOPEZ GONZALEZ, prueba de estas intervenciones, son las versiones que se han recibido de los parientes cercanos de estas (…) víctimas, que narran (...). **Después de (…) las intervenciones los detenidos (…) [fueron] ubicados en los (…) vehículos, (…) se produce un incidente: (…) casi se voltea uno (…) MARTIN RIVAS dispone que PICHILINGUE GUEVARA continué con el Operativo, en tanto él se trasladaba hacia la ciudad de Trujillo**. PICHILINGUE GUEVARA, continua[ndo] con el Operativo, se traslada[n] (…) [a] una zona desconocida, (…) donde procedieron a la eliminación de estas personas (…) hasta el momento se desconoce donde se encuentran sus restos". En el **Caso Pedro Yauri**, "ocurri[d]o el veinticuatro [de] junio de mil

novecientos noventa y dos. PEDRO YAURI era crítico a las labores del Gobierno (…) días antes de este evento, había (…) [denunciado] que se había producido (…) [la detención] por parte de miembros del Ejército, y logró la libertad de (…) la Familia VENTOCILLA (…). Al igual que en los casos anteriores (…) se establecieron Grupos de Seguridad, (…) de Contención y (…) de Asalto. La intervención se produce pasada la media noche, (…) [el] Grupo de Asalto integrado por: VERA NAVARRETE, SUPPO SANCHEZ, PICHILINGUE GUEVARA, ORTIZ MANTAS, PRETELL DAMASO, ALARCON GONZALES Y CHUQUI AGUIRRE, (…) se constituye (…) [a] la vivienda de PEDRO YAURI (…) a través de una vivienda vecina, donde funcionaba un Casino, tocan la puerta, amenazan al conductor (…), suben hacia el segundo piso (…) [ingresando] a la vivienda y dormitorio de Pedro Yauri, quien estaba descansando con su padre Anastacio Yauri, a quien golpean e identifican a Pedro Yauri (…) [lo] de[tienen] y traslada[n] (…) hacia (…) la Playa, donde es interrogado a efectos de que brinde información sobre (…) presuntos elementos subversivos. Ante (…) [su] negativa (…) se dispuso su eliminación, enterrándosele en esa zona, donde (…) se encontraba MARTIN RIVAS, y un contingente de Destacamento". **En cuanto a la asociación ilícita,** señala que existen pruebas "que determinan la política de estado contra la subversión, también lo que es la conformación de esta organización criminal, dentro de ella el Destacamento denominado Colina"; "**El Destacamento Colina evidencia que existió** (...) Cuando se emiten estos documentos y se cursan para que se reincorporen al SIE, (…) tienen en el reverso la rúbrica de recepción. ¿Recepcionados por quien? Por (…) el Jefe inmediato (…) MARTIN RIVAS, la rúbrica fue objeto de [p]ericia, (…) ha determinado que las rúbricas corresponden al puño gráfico de MARTIN RIVAS. Las [p]ericias cero siete – dos mil tres, referidas a memorándum cinco mil cinco y cinco mil seis, respecto de RUIZ RIOS y de ESTELA CARDENAS DIAZ (…). Del mismo modo, se hace una [p]ericia respecto de una firma de un (…) Memorándum en que MARTIN RIVAS se dirige a CORAL GOYCOCHEA, que es cesado del Destacamento Colina (…) lo firma (…) MARTIN RIVAS, reconociendo que si existe el Destacamento (…)"; "De acuerdo a las versiones de los procesados Agentes de Inteligencia, el personal anualmente es evaluado por sus inmediatos superiores, y en este caso, en Diligencia de Fiscalía, dentro de un trámite de Colaboración Eficaz (…) se obtuvo copias cer[t]ificadas de las autoridades respectivas (…). (…) los procesados integrantes de estos Destacamentos, tenían que ser evaluados por sus inmediatos superiores. El inmediato superior de un procesado integrantes del Destacamento Colina, en este caso el Primer Evaluador es: MARTIN RIVAS, como un segundo evaluador es el Jefe del Destacamento RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, y como un tercer Evaluador

en el año noventa y uno fue el Jefe de Repartición VICTOR SILVA MENDOZA. Y para el año noventa y dos, las evaluaciones debieron haber sido como primer evaluador a SANTIAGO MARTIN RIVAS, un segundo evaluador a FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ; y, un tercer evaluador que no aparece mucho en los documentos sería RIVERO LAZO"; "En el caso de MARTIN RIVAS, quien lo evalúa RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, SILVA MENDOZA y RIVERO LAZO. Notamos ahí que en el caso de MARTIN RIVAS, su inmediato superior es el Jefe del Destacamento, su segundo es el Jefe del SIE, el tercero el Jefe del DINTE (…)". Por todo ello, solicita la sanción penal del acusado **Santiago Martin Rivas** o **Santiago Enrique Martin Rivas**, como autor del delito de **Asociación Ilícita para Delinquir**; autor de **Homicidio Calificado** y **Tentativa de Homicidio Calificado**, en el caso Barrios Altos; y coautor de **Homicidio Calificado** y **Secuestro Agravado** en los casos de Santa y Pedro Yauri.

Según la misma requisitoria oral, los cargos en concreto que recaen en el procesado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara es por el hecho de haber formado parte de la asociación ilícita, primero, porque formó parte del **"grupo de análisis",** cuyo labor se desarrolló en la DINCOTE, "para el cual previamente acudieron hacia el SIN, a recibir las pautas", y, segundo, porque como jefe administrativo tenía a su cargo el manejo de los recursos logísticos y económico del Destacamento, siendo la prueba de esto las Planillas y el Acta de Arqueo de Caja, que aparecen firmadas entre otros por él; y tercero, porque aparece firmando la solicitud de "baja ficticia", de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo propósito fue proteger y no involucrar a su Institución, el Ejército Peruano. En los graves hechos ocurridos en Barrios Altos, El Santa, y Huacho (caso Pedro Yauri), se le imputa el hecho de haber intervenido como parte del equipo de asalto, en el caso de Barrios Altos, aparece haciendo entrenamientos físicos y de tiro en la Playa la Tiza, previos a la ejecución y, en el curso del hecho mismo, fue uno de los que ingresaron al inmueble para ejecutar el plan de eliminación, como miembro del equipo de asalto. En el tema de Santa, participó de la reunión que se realizó en el domicilio del señor Jorge Fung Pineda conjuntamente con Martin Rivas y los jefes de cada subgrupo y en la ejecución del plan de eliminación recibió de Martin Rivas las instrucciones de conducirlos a los agraviados a una zona desolada, donde procedieron a eliminarlos. En el caso del periodista Pedro Yauri, dice, que participó como parte del equipo de asalto que se encargó de ingresar al inmueble donde dicho agraviado se encontraba pernoctando, a quien luego de intervenirlo, maniatarlo y conducirlo hacia una playa de

la zona, en la que esperaban ente otros Santiago Martin Rivas, previo interrogatorio, procedieron a eliminarlo. Por ello solicita la sanción penal del procesado PICHILINGUE GUEVARA, como autor del delito de ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, y autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, en el caso de Barrios Altos; y coautor de HOMICIDIO CALIFICADO y SECUESTRO AGRAVADO en los casos de los Pobladores del Santa y Pedro Yauri.

En las sesiones 231 y 232, de fechas diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil nueve, respectivamente, la defensa del acusado en mención, alegó lo siguiente: "(…) no me puedo referir a hechos, porque para referirse a hechos, hay que tener las evidencias; tenemos evidencias de los cadáveres, al menos ahí están los protocolos de autopsia, las actas de necropsia; tenemos los dichos de los familiares de los agraviados. (…) Hay acaso(…) la prueba de absorción atómica (…) Prueba importantísima, es lo primero que hay que hacer, nada de ello [hay], incluso recuerdo en el caso Santa, uno de los agraviados reconoce protección del Alcalde del Santa, de apellido Caballero; claro lo reconoce, porqué no lo llamaron a declarar (…) en cuanto (…) este famoso testigo (…) JULIO CHUQUI AGUIRRE, un hombre de personalidad disocial, un mentiroso, ahí está la pericia, es extensa (…) es un testigo que no colabora, que no colabora por qué? Porque hay un interés que ya lo dijo la doctora [Malpica Risco] pues, él negoció su libertad, es drogadicto (…)"; que "(…) cuando hablan del famoso supuesto **Grupo COLINA** (…) uno ya no [sabe si es] Escorpio, Magnífico, Centinela, Colina, Orquesta Roja, por último el señor SOSA (…) dijo: Lima (…) Y de repente en la Suprema le pondrán Grupo Chiclayo, y si va a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, terminará Grupo Piura pues (…). Bueno, ahora **el Plan CIPANGO**, yo me quedo perplejo, no logro entender hasta ahora (…); porque cuando le dan valor a un papelito (…), este papelito vale Plan CIPANGO (…) y lo que mandó el Ejército (…) lo que envió el Comando Conjunto, las declaraciones del General Cacho y las declaraciones que dio acá, o sea, que ese papelito apócrifo tiene mayor valor que oficio (…)"; que "(…) **en cuanto a CONPRAMSA** (…) esa escritura pública que cosa encierra, ¿un acto jurídico o un negocio jurídico? un negocio jurídico, ciento cuarenta [del Código Civil], el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar, ya está, muy bien manifestación de voluntad, hay manifestación de voluntad de los socios, forma del acto jurídico, ahí está la forma, inscripción en los Registros Públicos para que tenga validez porque allí nace ya la persona jurídica cuando se inscribe en los Registros Públicos, ahí nace la partida de nacimiento, perfecto, ese documento tiene doble valor y surte todos los efectos jurídicos (…). ¿A

eso le llaman de fachada? (…) ¿Un negocio jurídico que aparece en un instrumento público, e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas en los Registros Públicos y que surte todos sus efectos, genera dolo? No puede generar dolo. Ahora, si para ellos eso encerraba dolo, pues para eso tienen la vía de conocimiento, la nulidad del acto jurídico y su instrumento que lo contiene la inscripción en los Registros (…)"; que " (…) en conclusión, (…) todas ellas [las pruebas de cargo] carecen de valor, por ejemplo la prueba de cargo Colaborador Eficaz (…) ¿por qué? El dos ochenta y tres, (…) la ley [es] bien clara, tratando de declaraciones obtenidas en los procedimientos por Colaboración Eficaz para que el Juez dicte sentencia (…) e inclusive cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los Colaboradores estén corroboradas con elementos de pruebas adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas, no ha dicho en ningún momento esto el señor Fiscal en su requisitoria oral, ni en su acusación escrita aparece, en esos Cuadernillos de Colaboración Eficaz, ¿con qué documentos, o pruebas adicionales acredita fehacientemente la incriminación? No lo ha dicho, y no lo ha dicho, ¿Por qué? Porque no existe y ha infringido [el] artículo primero del Decreto Legislativo cero cincuenta y dos, o Ley Orgánica del Poder Judicial, porque usted tiene que controlar el proceso, las normas legales que se cumplan, y cómo usted guardó silencio en esa Colaboración Eficaz, no hay, no invento, no hay (…)"; que "(…) Después de los Confesos Sinceros, el ciento treinta y seis, si la memoria no me falla, dice: la confesión del inculpado corroborada con prueba, ¿qué cosa es un medio probatorio? Acá se está refiriendo a prueba, lo que pasa es de que, prueba es lo que [se] genera en el juzgador, en la mente, y el otro es el medio probatorio, el que lleva la información sobre algo al Juez. Muy bien, pero ya hemos generalizado, entonces dice: la confesión del inculpado corroborada con prueba releva al Juez de practicar la diligencia que no sea indispensable, pudiendo dar por concluida, bueno perfecto. La confesión sincera en el segundo extremo, debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena al confeso por debajo de los límites. ¿Cuál ha sido el medio probatorio? Ninguno, así de simple ninguno, ha infringido también la Ley (…)". En conclusión, "(…) **No hay una sola prueba de cargo, Colaboradores Eficaces probado legalmente, Confesos Sinceros probado legalmente, documentos apócrifos probado legalmente, Plan CIPANGO probado legalmente, supuesto Grupo COLINA con cinco nombres** (…)". En cuanto a las pruebas de descargo, "las comunicaciones oficiales (…) que me he referido del Ejército y del Comando Conjunto no han sido tachadas (…), pues, del Ejército, del Comando Conjunto, del Congreso, la declaración

del General Cacho, las pericias psiquiátricas que están acá, ¿han sido tachadas? Tampoco. Los atestados que aparecen en el proceso, que corresponden al año de mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos, que de acuerdo al artículo ciento sesenta y dos (…) del Código de Procedimientos Penales (…), que dice: Que las declaraciones tomadas con intervención del Ministerio Público son medios probatorios (…) La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio, yo le estoy demostrando con la ley, que esos atestados son medios probatorios (…)"; "(…) en cuanto a ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR, he estado revisando, porque dicen o al menos de esa Acusación escrita y de la Requisitoria Oral hablan de Asociación Ilícita para Delinquir, pero no tienen ni el menor concepto de lo que es la asociación ilícita para delinquir (…)". "(…) Lo cierto es que al final, es la organización del Estado desde donde sacan a un grupo, que inicialmente dijeron que era clandestino, y posteriormente dijeron el Ministerio Público y la Parte Civil también, que formaba parte de una organización, organizada, en este caso es el Estado (…)". "Acaso el Ejército como […] el Poder Judicial, se ha[n] organizado para delinquir, no, lo que sucede aquí y es algo bien claro que nadie niega los delitos cometidos al Estado, Barrios Altos, Cantuta, cometido en Tarata, de los Ashaninkas de los niños, nadie lo va a negar, pero (…), no solamente hay que buscar el delito (…), sino probar también la responsabilidad o la relación del imputado con el delito, y en este proceso me he cansado de leer, y **no aparece por ninguno de los ciento treinta expedientes y más de noventa mil folios, una relación que establezca que mi patrocinado ha[ya] formado parte de un Grupo para delinquir** (…) simplemente Colaboradores Eficaces (…) confesos sinceros, sin que tengan documento alguno que demuestren su versión, hicieron falsas imputaciones". En relación al caso Barrios Altos, hizo recordar la nulidad del proceso que planteara durante el juicio oral, en base a la Cosa Juzgada.

En la sesión 264, su fecha veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, cuya acta obra de fojas 95,239 a 95,258, la defensa del citado acusado **Carlos Eliseo Pichilingue Guevara**, alegó: Que el representante del Ministerio Público, en la requisitoria oral, no ha establecido "puntualmente", los hechos en concreto en los que el señor PICHILINGUE intervino, pues, "simplemente se establecen generalidades"; "en el caso Barrios Altos, por ejemplo (…) en base, pues, a la declaración de SOSA, simplemente establec[e] que mi patrocinado iba en conjunto con otros de sus coacusados en un vehículo blanco, y que se incursiona en el lugar, ingresan y se desarrolla el supuesto

operativo Barrios Altos, sin embargo, no se ha establecido adecuadamente qué es lo que hace el señor PICHILINGUE GUEVARA, no se establece si disparó, si mató a alguien; en el caso de Pobladores de el Santa encontramos lo mismo (…) se le nombra a mi patrocinado en un momento posterior inclusive al incidente, se dice de que cuando hubo un incidente luego del operativo, y se voltea uno de los vehículos, dice que MARTIN RIVAS dispone que PICHILINGUE GUEVARA continúe con el operativo y supuestamente PICHILINGUE GUEVARA continúa con el operativo (…). Lo mismo encontramos en el caso de Pedro Yauri, generalidades". Que con ello "se habría violentado su derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva", pues, "la exigencia de toda acusación implica pues que ésta debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara, concreta, expresa; es decir, debe contener una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan a cada uno de los acusados, así como del material probatorio en que se fundamenta, pero en el presente caso no se observa esto, ello, definitivamente impide que los procesados ejerzan un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa, al no tener la posibilidad de rebatir debidamente cada uno de los hechos a los cuales se les vincula"; "no existe pues una uniformidad en las declaraciones que cada uno de los acusados ha dado en este proceso. Ha habido declaraciones de diferente naturaleza, hay contradicciones marcadas en relación a la forma cómo se habrían realizado estos supuestos operativos", por lo que no habiéndose "logrado establecer definitivamente la participación concreta de mi patrocinado, no estando corroborada su participación con declaraciones uniformes, sólidas, **corresponde pues la aplicación del principio de duda razonable**".

Fundamentos de la Sala

El abogado del acusado Martin Rivas ha basado su defensa en la inexistencia de prueba legal e idónea de la vinculación de su patrocinado con los hechos delictivos imputados, y la defensa del acusado Pichilingue Guevara invoca la aplicación del principio del *in dubio pro reo* afirmando que no existe declaraciones uniformes y sólidas sobre su participación. Posiciones con las cuales la Sala no coincide, dado que, por el contrario, existe profusa prueba incorporada en la investigación y actuada en el plenario (documentación, declaraciones) ya analizada en el apartado correspondiente, que dan cuenta no sólo de que una operación especial de inteligencia comprendía la eliminación física de una persona (dar

muerte); que esa orden de eliminación venía del Comando; y que éste daba la orden al jefe del Destacamento para la misión y el jefe operativo conjuntamente con los agentes lleva adelante la orden; sino que, además, del *modus operandi* de las acciones militares del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, que desde el inicio, consistió en que los Jefes de Grupo se reunían previamente con los oficiales operativos: Martin Rivas y Pichilingue Guevara, quienes seguidamente informaban a los miembros de cada grupo del Destacamento de las acciones y tareas asignadas; que, el Destacamento Colina estaba, según las declaraciones concluyentes de los agentes de inteligencia que admitieron integrar el Destacamento Especial de Inteligencia Colina, organizado en tres grupos, cuyo coordinador era el técnico Suppo Sánchez; siendo los jefes de grupo Chuqui Aguirre, Yarlequé Ordinola –que reemplazó a Suppo Sánchez– y Sosa Saavedra; y jefe operativo, el capitán EP Martín Rivas y el jefe administrativo el capitán EP Pichilingue Guevara; y que antes de cada operación no había ningún tipo de reunión, sólo el capitán EP Martin Rivas decía "*viajamos a tal sitio*" y en el camino recién manifestaba los objetivos.

De cara al aparato de poder, esas mismas pruebas dan cuenta de que trazado el objetivo de gobierno de desbaratar el aparato político del grupo subversivo Sendero Luminoso, se estableció dos sistemas para efectivizar, uno de ellos fue el sistema de inteligencia directamente subordinado al Presidente de la República, independiente del Ministerio de Defensa, del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los Comandantes Generales, esto es, el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN) del cual era su jefe virtual o paralelo el acusado Montesinos Torres. Para cumplir dicho objetivo, éste hubo de recurrir a sus coprocesados Salazar Monroe y Hermoza Ríos, a quienes había colocado en cargos que les permitían disponer de personal y recursos del Estado, formándose así un grupo de poder, al que se sumó el procesado Rivero Lazo. La evaluación del contexto conlleva a que dicho grupo de poder decida el cambio de objetivo: la eliminación sistemática de mandos militares y de personas sospechosas de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso, para cuya materialización se elaboró un plan al que se denominó CIPANGO que diseñaba una operación especial de inteligencia de largo alcance, instituyéndose sobre tal base la conformación de un Destacamento Especial de Inteligencia autodenominado Colina, dentro de cuya estructura el acusado Martin Rivas aparece como el Jefe operativo en un primer momento y luego jefe del mismo y el procesado Pichilingue Guevara como Jefe Administrativo. Según la afirmación concurrente de

los colaboradores eficaces y confesos, por detentar tal status y como el último eslabón de la cadena de mando de la organización Martin Rivas aparece interactuando con los comandos de orden superior de la organización delictiva, centralizando en su persona las órdenes e instrucciones ilícitas dadas por estos, materializando los designios de la organización ejecutados por los agentes-ejecutores del que fue parte él mismo. Bajo tal marco de actuación el Destacamento llevó a cabo los delitos-fin de la organización: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en los que Martin Rivas aparece organizando la realización de cada hecho en concreto, esto es, su planificación, preparación y ejecución en específico.

Así, en el primer hecho perpetrado por dicho Destacamento, en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta de Barrios Altos – Lima, el diseño del plan le correspondió al procesado Martin Rivas a partir de la información de inteligencia proporcionada por su coacusado Arteaga Pascual, y como oficial responsable de la operación fue quien convocó a los agentes especialistas, dispuso su preparación y organización en subgrupos con roles específicos, esto es, de contención, de seguridad y de asalto, este último conformando entre otros por el mismo Martin Rivas y el acusado Pichilingue Guevara. Durante el curso de la ejecución, fue aquél quien dio la orden de despliegue de los agentes y la intervención coordinada del grupo de asalto, aparece dando la orden de disparar e, inclusive, disparando contra los agraviados.

En el hecho delictivo de El Santa – Chimbote, está probado que diseñado el plan operativo a partir de la lista de presuntos terroristas elaborada por los funcionarios policiales de esa Zona, Martin Rivas, como oficial a cargo de la operación militar comunicó a cada jefe de los subgrupos la disposición de desplazamiento del Destacamento hacia el lugar de la operación, quienes a su vez ordenaron todo cuanto sea necesario (armas, picos, palas y otros elementos) para la eliminación y entierro de las personas a intervenir. En el proceso de ejecución del operativo, lograda la aprehensión de las personas de la lista, abandonan la zona y se dirigen hacia la Carretera Panamericana con Dirección al Norte, deteniéndose el equipo que ejecutó la detención por orden de Martin Rivas en lugar no identificado, en que da instrucciones específicas de eliminación a su coacusado Pichilingue Guevara, a cuyo comando los detenidos son conducidos y eliminados, según afirma el acusado Sosa Saavedra.

En el tercer hecho delictivo bajo juzgamiento, se tiene que recibida la información de inteligencia sobre las actividades del periodista **Pedro Yauri,** se planifica su eliminación. Al igual que en los casos anteriores, Martin Rivas es el que organiza el hecho con los jefes de cada subgrupo, formó el equipo de asalto que comandado por el acusado Pichilingue Guevara se encargó de extraer con violencia al periodista del domicilio de su padre, y de trasladar a una playa de la zona, donde se procedió a su eliminación.

Así, resulta evidente que los acusados Martin Rivas y Pichilingue Guevara tuvieron dominio directo del curso causal de los hechos imputados con los resultados típicos ya conocidos, desde sus posiciones ya establecidos. La ostentación de dichos status en el marco de la organización delictiva ya determinada, conlleva a que para el establecimiento de su responsabilidad penal, tanto por el delito de asociación ilícita como por los delitos llevados a cabo a través de dicha organización materia de juzgamiento, se tenga presente, lo siguiente:

(1) "Un aparato organizado de poder puede ser definido como un sistema de injusto (…) En palabras de Lampe, los sistemas de injusto 'normalmente comprende más subsistemas a los cuales solo algunos miembros tienen acceso. **La comunicación y la interacción están planeadas y, de hecho, generalmente lo están de manera jerárquica, selectiva**. Sin embargo, **para asegurar la consistencia del todo existen entre los subsistemas canales de información**. Dichos canales (…) mandan órdenes del plano jerárquicamente superior (como instancia que emite las normas) a los planos ocupados con tareas inferiores y, de ahí, a las personas a las que se les confía la realización de las tareas elementales. (…) **Un sistema organizado jerárquicamente de esta manera trabaja más eficientemente que un sistema heterárquicamente organizado, debido a la reducción de las comunicaciones e interacciones**. Por ello, es especialmente peligroso en caso de que se produzca una orientación –o también de un tendencia- criminal"[1354/1355].

(2) "La organización no es meramente un elemento cualificante de la intervención directa de uno u otro de sus miembros en los concretos delitos-fin. Su dimensión institucional (y la consiguiente dinámica propia

[1354] Meini Méndez, Iván. El dominio de la organización en Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 111.

[1355] **La heterarquía** es un sistema en el cual los integrantes no piensan en decidir sobre el otro, sino en interactuar. Esta forma de participar puede generar muchas ideas, consejos y ayudas para que todo un grupo funcione de manera correcta. Tiene mayor libertad de acción (anotación de la Sala).

de ésta) provocan, por el contrario, cambios relevantes en la relación de los hechos de cada uno de los miembros con el referido delito-fin. Ello no significa que a un miembro determinado se le deba hacer responsable por otra cosa que por su propia actividad favorecedora de delitos concretos. Pero sí implica que cabe hacerle responsable en términos que no se corresponden con los presupuestos causales y psicológicos más tradicionales de la teoría de la intervención en el delito[1356].

En efecto, la aportación favorecedora de un miembro determinado, que puede haberse efectuado de modo genérico (para la organización) y con mucha antelación, es actualizada y concretada por la organización en el momento de la ejecución, por parte [de] otro u otros miembros, de uno o varios hechos delictivos determinados. La organización, por tanto, cumple una doble función de garantía (delictiva): por un lado, garantiza la pervivencia del riesgo creado por un miembro; por el otro, garantiza la conexión de dicho riesgo con el generado por los intervinientes en un hecho delictivo concreto.

Por lo demás, si el riesgo que aquel miembro va generando con su conducta tiene objetivamente la naturaleza de riesgo múltiple y, además, el sujeto realiza dolosamente tal contribución en tanto que aportación a la organización delictiva, puede considerarse que se completa el injusto de la conducta de intervención delictiva en los hechos concretos que constituyen el fin de la organización. Ello, aunque el agente no sepa concretamente a quién, ni cuándo ni qué concreto delito va a favorecer. Expresado de otro modo: la organización, contemplada desde este punto de vista, aparece ante todo como institución portadora del sistema de actuaciones favorecedoras de hechos concretos (los delitos-fin de la organización) llevadas a cabo por sus miembros.
(…)
Sea como fuere, en relación con lo anterior conviene efectuar al menos dos precisiones. En primer lugar, que ello no significa que a todos los miembros activos de la organización se les pueda hacer responsables de todos los hechos delictivos concretos realizados en el marco organizado de aquélla. Pero sí que cabe hacer responsables a todos aquellos cuya actuación favorecedora, institucionalizada y canalizada en la organización, se proyecta de modo mediato (a través de la organización) en un hecho concreto. En efecto, en tal caso, cabe hablar, a través del vehículo institucional, de una "organización" conjunta del hecho (entre

[1356] Subrayado de la Sala.

el miembro favorecedor y el autor concreto, precisamente a través de la asociación criminal).

En segundo lugar, que ciertamente la dimensión institucional específica de la organización (prolongación en el tiempo, proyección sobre hechos diversos (…) puede permitir, al menos, considerar la posibilidad de que las aportaciones a organizaciones delictivas sean castigadas en cuanto tales, y antes de que la organización las haya proyectado sobre hechos delictivos concretos. Pero en todo caso, la sanción de este comportamiento requerirá que en la conducta del miembro de la organización se advierta una dimensión favorecedora de delitos que, canalizada por la propia organización, pueda proyectarse sobre hechos concretos. Esta idea deberá constituir, pues, el criterio interpretativo fundamental de los delitos de participación en organización criminal que prevén las diversa legislaciones.
(…)
Desde el punto de vista del modelo de responsabilidad por el hecho propio, el miembro pasivo de una organización delictiva debe quedar impune, pues en su (ausencia de) conducta no se dan los elementos mínimos del favorecimiento de hechos concretos realizados en el marco de la organización (…).
(…)
La responsabilidad de los colaboradores (miembros o no miembros) puede entonces adoptar tres modalidades. La primera, la de la intervención "convencional" en hechos delictivos concretos realizados en el marco de la organización. La segunda, la de la intervención "a través de la organización" en los referidos delitos concretos. La tercera, la de la intervención "intentada" y "a través de la organización" en los referidos delitos-fin de la organización. (…).

En la primera se sitúan, en principio, los miembros que realizan aisladamente actos de favorecimiento inmediato de delitos concretos cometidos a título de autor por otros miembros. En efecto, a éstos no cabe imputarles una intervención en otros delitos realizados desde la organización, sino sólo en aquéllos a los que ha contribuido de modo directo. Además, tampoco debería sancionárseles por la vía de los "delitos de pertenencia" (…).

En cambio, la segunda y la tercera modalidad son más propias de quienes llevan a cabo una repetición continuada e institucionalizada de actos de intervención (lo que podríamos identificar con la ostentación de un "rol") en el sistema de la organización criminal. En relación con estos,

en efecto, existe un título que permite imputarles todos los referidos hechos delictivos concretos que se cometan en la organización. Expresado de otro modo: con independencia del modo concreto en que se exprese la contribución institucionalizada al sistema, el hecho de ejercer un rol funcional a éste determina que el sistema como tal, al proyectarse sobre un hecho delictivo concreto (que se convierte por ello en un "hecho de la organización"), proyecte también la aportación institucionalizada del miembro a la organización criminal como favorecimiento precisamente de dicho hecho.
(…)"[1357].

En línea de lo señalado, de cara al aparato de poder, no cabe duda que el Destacamento Especial de Inteligencia Colina tenía la configuración de un subsistema de injusto, que en el despliegue de sus acciones delictivas operó bajo el régimen de coautoría, que presupone decisión y ejecución en común con distribución de roles. La existencia de un jefe y superiores dentro del Destacamento por lo demás no debe hacer perder de vista tal esquema de co-decisión y co-ejecución, pues, como dice la doctrina: "Es verdad que el régimen de coautoría no descarta la jerarquía que puede existir entre los intervinientes, pero la jerarquía en la coautoría implica un aprovechamiento mutuo y recíproco tanto por parte del superior como del inferior, y no una instrumentalización"[1358]. Así, en el caso de los acusados Martin Rivas y Pichilingue Guevara, si bien detentaban el status de jefe, la realización del hecho delictivo era compartido con los demás miembros del grupo, ocupando en el proceso de ejecución del delito en concreto una tarea en específico, conforme a un plan previamente diseñado por aquél.

Está demostrado que la realización de los designios de la organización delictiva no podía estar librada al azar sino, por el contrario, requería de planes concretos, para cuya elaboración a su vez era necesario el acopio y sistematización de la información de inteligencia relevante. Así, el Destacamento Colina era nutrido de información de inteligencia confiable y relevante respecto de las personas supuestamente vinculadas al grupo terrorista Sendero Luminoso y de sus actividades, en base a la cual se procedía a la elaboración de planes y objetivos. La sistematización de dicha información y su transformación en planes y objetivos, no se encontraba en manos de todos los que conformaban el

[1357] Silva Sánchez, Jesús-María. ¿"Pertenencia" o "Intervención"?, Del delito de "pertenencia a una organización Criminal" a la figura de la "participación a través de la organización" en el delito; En: … págs. 227-235.
[1358] Meini Méndez, Iván. El dominio de la organización en Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 107.

Destacamento, sino más bien en el del jefe, Martin Rivas. Está probado que para el acopio de la información fue necesario convocar oficiales del Ejército peruano (en específico del SIE) especializados en la materia, cuya selección le correspondió también al acusado Martin Rivas.

La asunción de cargos ya mencionados por parte de los procesados Martin Rivas y Pichilingue Guevara dentro de la estructura del Destacamento a sabiendas de los fines y objetivos delictivos de éste, dice de su integración en la organización criminal y de su predisposición hacia el hecho, manifestada desde la etapa gestacional de aquélla, integrando el Equipo de Análisis.

En ese orden de consideraciones, la responsabilidad penal de los acusados Martin Rivas y Pichilingue Guevara en la comisión de los hechos delictivos imputados queda establecida y así se declarará.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ y FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA.

318. **(1)** En la sesión doscientos cuarenta y seis, del treinta y uno de agosto del año dos mil, realizó su alegato final la defensa del acusado **ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS**, planteando defensas procesales (respecto de los cuales la Sala ya se ha pronunciado) y de fondo, sobre las cuales solicitó la absolución por insuficiencia probatoria. Al efecto argumentó: "Al Coronel ALBERTO PINTO CARDENAS se le imputa dos casos nada más: Pobladores de El Santa acaecidos el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos; y, Pedro Yauri del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos". Que si la imputación por el delito de asociación ilícita es por que Pinto Cárdenas se concertó con sus coacusados Montesinos Torres, Silva Mendoza "desde el año de mil novecientos noventa, para cometer estos hechos delictivos que datan desde el año mil novecientos noventa y dos, y desde ahí data la ASOCIACION ILICITA ¿Por qué no está en Barrios Altos? Esa es una incongruencia". Que "la tesis de señor Fiscal, es que el SIE era un brazo ejecutor, así se inició esta tesis, habiendo variado esta situación a la de colaborador, haber auxiliado a mantener la continuidad del Grupo COLINA, esto lo dice en su acusación Fiscal, pero no lo dice cómo". Que"después de haber sido acusado por autoría mediata, se varía a complicidad primaria; y, me queda solamente más que esta parte del proceso, para hablar de la complicidad primaria, pero me armaron el

derecho de defensa, restringieron el derecho de defensa, porque me desvincularon de una parte muy importante que es el examen de las pruebas, del ofrecimiento de pruebas y del análisis del contradictorio". Que "las mismas circunstancias denunciadas en cuanto a la conformación de la organización criminal, constituyen para los efectos de establecer el tipo de complicidad en la acusación Fiscal, no ha habido una distinción entre cuales son las circunstancias de la ASOCIACION ILICITA, y cuales son las circunstancias de la complicidad primaria en Homicidio y complicidad primaria en el delito de contra la Libertad Individual". Que "Lo imputado no puede constituir delito de Asociación Ilícita y a la vez calificarse como complicidad primaria en los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro (…) el cómplice lo dice la doctrina señorita Presidenta, señoras Magistradas, no puede estar integrado a la asociación delictiva, no puede estar integrado el cómplice a la asociación delictiva". Que "Los actos de peligro de una Asociación no son iguales a los actos de peligro de un auxilio de colaboración". Que "El Coronel PINTO ha suscrito dos memorandums el cinco mil cinco y el cinco mil seis, de fecha veintiuno de enero, de ubicuidad, no de cese, porque ese documento no estipula en ningún momento que él está ordenando el cese. Tiene una Felicitación Presidencial, es del Arma de Artillería, y participó en una reunión llevada a cabo en el año mil novecientos noventa con el Coronel SILVA y MONTESINOS, hecho tomado como muy singular. ¿Con esta apreciación se puede condenar al Coronel PINTO como cómplice primario y a la vez señorita Presidenta, como miembro de una ASOCIACIÓN ILÍCITA? Con estos hechos, reiterando que la acusación se hace, a criterio de la defensa, en un concurso ideal de delitos, si por la misma situación a un terrorista lo distinguen. Por la misma situación, a un terrorista lo distingue, solamente traigo a colación este aspecto pragmático, jurisdiccional, jurisprudencial establecido ya en la Corte Suprema, en la cual deslinda por su propia naturaleza, el delito de Asociación Ilícita con el delito de complicidad".

Continuando en la sesión 247 de fecha dos de setiembre del año dos mil nueve, dijo: "El Coronel PINTO nunca fue, ni nunca se desempeñó como Jefe de la DINTE en el año mil novecientos noventa y dos. Así lo apresaron, Así lo procesaron, así lo han detenido y así lo han enjuiciado. Y en el transcurso, en el análisis del debate y en el contradictorio, se llega a entender que el Coronel PINTO, no participó como Jefe de la DINTE, y se le varía a complicidad primaria". Que "respecto a las calificaciones del destacamento COLINA ¿Se puede atribuir que el Coronel PINTO no calificó, porque estuvo de enero al mes de octubre, prestando servicios como Jefe del SIE? Ah; esta es la razón: Que va a

aparecer en las calificaciones, si las calificaciones se hacen a fin de año ¿Y quién lo relevó señorita Presidenta, señoras magistradas? Lo relevó el Coronel OLIVEROS. La pregunta es: ¿Por qué no aparece el Coronel OLIVEROS, en ninguno? Y aquí se acredita una vez, vía documental, que estaba aislado el SIE del Destacamento COLINA". Que "no se ha probado absolutamente que el Coronel Pinto conocía qué es lo que hacía el Desto. Colina, o el denominado Desto. Colina o quiénes lo conformaron en su oportunidad, a lo cual somos ajenos, ni tampoco se ha demostrado que don Alberto Pinto Cárdenas decidió participar, colaborar o auxiliar porque no existe ningún acto calificado como tal". Que "el SIE en el año mil novecientos noventidós es un espacio diferente al SIE del año mil novecientos noventiuno y se ha demostrado por los propios documentos y por las propias conclusiones del señor Fiscal, que no se ha acreditado en ningún momento que mi defendido haya defendido colaborando, auxiliando para la comisión del ilícito penal supuestamente denominado homicidio y secuestro".

(2) En la sesión número 244, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el abogado defensor del acusado **Federico Augusto Navarro Pérez**, formuló alegato final a favor de éste. Dentro de lo cual propuso, en primer lugar, una defensa procesal, señalando que ha habido una ruptura del principio acusatorio, por cuanto los hechos concretamente relativos a su defendido en la acusación escrita, han sido "extremadamente" modificados en la requisitoria oral por el señor representante del Ministerio Público, sin razón o consecuencia que diga del porqué hizo tal modificación, apareciendo según la misma "como la persona que "permitió" y no elaboró Notas de Inteligencia, no fue la persona que Jefaturó solamente, sino simplemente permitió"; "si el Ministerio Público tenía toda la conclusión de que el señor FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, era el Jefe en el año mil novecientos noventa y dos, ¿Por qué en esta conclusión? (…) sólo le atribuye el haber permitido que el Destacamento o Grupo COLINA haga los operativos de El Santa y Yauri". Otra situación por la cual se ha roto ese principio –dice, es cuando "esta Sala, equivocadamente en los debates de las piezas orales, solicita la incorporación de piezas, que no fue ofrecida ni por la parte acusadora, ni por la parte defensora", comprometiendo así su imparcialidad.

Por el fondo del asunto, alegó: Que al señor FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, se le acusa de ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, autor mediato del delito de SECUESTRO AGRAVADO y de HOMICIDIO CALIFICADO en el caso de Campesinos de El santa así como

en el de Pedro Yauri. Que el autor mediato no puede responder por los excesos del autor inmediato, eso es un principio básico en la autoría mediata. Que es cierto que su patrocinado en mil novecientos noventa y uno era Analista de la Subdirección de Frente Interno, de la Dirección de Inteligencia del Ejército, tenía el grado de Teniente Coronel, el análisis o las funciones que cumplía las realizaba específicamente con respecto al Comité Regional Metropolitano de Sendero Luminoso. Que para el año mil novecientos noventa y dos, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, ascendió al grado inmediato superior de Coronel, y como tal, el COPERE, el Comando de Personal del Ejército, ordena que debe mantenerse en la DINTE, debe mantenerse en la Dirección de Inteligencia del Ejército, así lo establece el memorándum que tuvo como base a su vez, una Resolución Suprema.

Precisa que la tesis de imputación del Ministerio Público es que su patrocinado era Jefe del Grupo COLINA en el año mil novecientos noventa y dos; la defensa, por el contrario, sostiene que no, pues, su defendido cumplió únicamente la función de Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno en el año mil novecientos noventa y dos, cuyas funciones, según el MOF de la DINTE, se resumen en: realizar análisis estratégico de la situación interna del país, como punto genérico; análisis estratégico de los fenómenos terroristas del país, que era la función específica que realizaba; elaboración de Notas de Inteligencia presentadas al Director de la DINTE, en base a la información recibida de fuente abierta, de fuente secreta o de otros Institutos; "(…) o sea, la Subdirección de Frente Interno, era una Subdirección muy importante en el año mil novecientos noventa y dos en este país, era una Subdirección cargada de trabajo, era una Subdirección que tenía como propósito el análisis estratégico del fenómeno terrorista en el país, Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru". La línea de Comando del señor FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ en el año mil novecientos noventa y dos: tenía como inmediato superior en Jefe al señor Director de Inteligencia del Ejército, es decir al General de Brigada JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, en consecuencia, sólo a él debía dar cuenta del cumplimiento de sus funciones; sin embargo, hay que aclarar que en el plano estrictamente administrativo el Subdirector Ejecutivo de la DINTE, era el nexo entre los Subdirectores y el Director; es decir, los Jefes de las Subdirecciones debían entregar sus despachos diariamente al Ejecutivo de la DINTE, que en el año mil novecientos noventa y dos era el señor VICTOR RAUL SILVA MENDOZA, para que éste despachara con el Director de la DINTE, quien a su vez, realizado o revisado que fuera el Despacho, devolvía el mismo, a través del Ejecutivo de la DINTE, para que los Jefes

de la Subdirección diera cumplimiento a los proveídos que el General colocaba en los respectivos documentos, ese era el procedimiento administrativo y el trabajo que se realizaba en la Subdirección de Frente Interno y en la DINTE en el año mil novecientos noventa y dos, pero también hay que reconocer que a petición del señor General DINTE, los Jefe de las Direcciones podían dar cuenta directamente a éste de los trabajos que estaban realizando, o dar cuenta de cualquier información que el General Jefe de la DINTE, pudiera solicitarle a cada uno de los Jefes de las Subdirecciones, en tal sentido, señorita Presidenta, señoritas Vocales, quiero destacar que mi patrocinado, para cuestiones de trabajo en el año mil novecientos noventa y dos, nunca sostuvo reuniones, con el Jefe de Estado Mayor del Ejército o con el Comandante General del Ejército, jamás tuvo reunión alguna con ellos, ni de manera formal, ni de manera informal, ni para dar cuenta de su trabajo, ni para cuestiones extra trabajo. Simplemente no ha tenido relación alguna con ellos, conocía de quienes se trataba, es obvio, por ser un oficial del Ejército, tenía que conocer quienes cumplían las funciones de Jefe de Estado Mayor del Ejército, y quien cumplía la función de Jefe del Comando del Ejército, el Comandante General del Ejército, pero jamás ha tenido que rendir algún tipo de cuentas sobre el trabajo que realizaban, específicamente en la Sub-Dirección de Frente Interno en el año mil novecientos noventa y dos. Debo dejar constancia que el señor FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, conoce de manera personal, al entonces Comandante General del Ejército el señor HERMOZA RIOS, aquí en el juicio oral, en su declaración el General HERMOZA RIOS, obrante a fojas dos mil doscientos setenta y siete, señala no conocer al señor FEDRICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, es un hecho claro, evidente, mediante el cual se demuestra que mi defendido conoció al entonces Comandante General del Ejército, en este juicio oral.

En cuanto a su vinculación con SANTIAGO MARTIN RIVAS: “Mi defendido iba a hacer una Exposición sobre Sendero Luminoso, y el Comandante FOURNIER sobre el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, dicha exposición según lo que narra mi patrocinado en este juicio oral, se iba a realizar ante el Alto Mando del Ejército y todos los señores General del Perú, empero dicha exposición nunca se realizó, debido a que el Coronel PINO BENAMU, informó a mi patrocinado, que el General RIVERO, según esta versión, había ordenado que la exposición la realizara el entonces Capitán MARTIN RIVAS; y, es a partir de esta conversación, que mi defendido puede tomar conocimiento de las condiciones y cualidades que tenía el entonces Capitán MARTIN RIVAS, conoce a partir de ahí su existencia (…) Hemos dicho que mi patrocinado conoce al señor MARTIN

RIVAS, recién en el año mil novecientos noventa y dos, pero no se crea que lo conoce como se puede haber sostenido a partir de que el señor MARTIN RIVAS concurre a la Dirección de Inteligencia del Ejército (…) El señor FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ era el Coronel menos antiguo de la Dirección de Inteligencia del Ejército, para aquella época, no se había nombrado un oficial Inspector, y como tal, por disposición del señor Director DINTE JUAN RIVERO LAZO, fue designado Inspector Accidental, a fin de verificar la no existencia de una motocicleta. El diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, conforme al Acta de no Existencia número cero cero uno/ DESTO COLINA, obrante en el Tomo cincuenta y seis, fojas treinta y seis ciento cincuenta, el señor FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, verificó en su condición de Inspector Accidental, que en efecto a la motocicleta que hacía referencia el Memorándum de su designación, no existía, y como tal suscribió el Acta antes referida, que fuera elaborado por el Técnico Auxiliar del Inspector, con las firmas del señor CARLOS PICHILINGUE como Secretario; y, el señor MARTIN RIVAS como Jefe de Destacamento COLINA". Se pregunta: si el señor FEDERICO AUGUSTO NAVARO PEREZ en mil novecientos noventa y dos, era el Jefe del Destacamento COLINA, porque en esta Acta, él aparece como Inspector Accidental y no como Jefe del Destacamento COLINA.

De otro lado, dice: "La imputación o tesis de imputación del Ministerio Público es, que en el año mil novecientos noventa y uno, quien cumplía la función de Jefe del Destacamento Colina, era el entonces Teniente Coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y por tanto, existió una especie de relevo con él ya Coronel Federico Augusto Navarro Pérez, en el año mil novecientos noventidós. La defensa quiere negar categóricamente, como lo ha hecho a través de todo el proceso, que haya existido un acto de relevo entre el señor Federico Augusto Navarro Pérez y el señor Fernando Rodríguez Zabalbeascoa". "En principio, porque ese hecho nunca pudo haber ocurrido y en segundo término, porque no existe documentación que así lo avale y nunca pudo haber ocurrido, porque si en el año mil novecientos noventiuno, el jefe o el presunto jefe del Destacamento Colina era un Comandante, resulta ilógico que para el año siguiente, ese cargo se le otorgue a un Coronel".

Que existen documentos que hacen referencia o relato de la existencia de un Destacamento Colina, un Destacamento C., pero ninguno de ellos fueron firmados por su patrocinado, sino por otro oficial del Ejército.

Que según la trascripción de un discurso que habría realizado el entonces Comandante General del Ejército Hermoza Ríos, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventidos, éste dice: Que si hay algún problema (supuestamente dirigiéndose a los integrantes del Destacamento Colina), deberían canalizar sus pedidos a través del General DINTE y a través de su jefe, el Mayor Martin Rivas. "(…) no sabía acaso el Comandante General del Ejército, al veintisiete de junio del año noventidós, que el verdadero Jefe del Destacamento Colina era Federico Augusto Navarro Pérez"; "(…) sino lo mencionó, la conclusión es que no era parte de esa estructura a la que hacía referencia el entonces Comandante General del Ejército".

Que el procesado Atúncar Cama hizo una referencia muy relativa respecto de su patrocinado cuando dijo que hasta el caso Barrios Altos no lo conocía y que en los casos Pedro Yauri y El Santa, sabía que estaba de Jefe del Destacamento, pero tampoco lo veía en el Destacamento, ni en el Grupo. Meneses Montes de Oca, preguntado por la Dirección de Debates: Usted dice que el procesado Navarro Pérez era un decorativo, al decirnos usted que era un decorativo, significa que él no participó, que no tenía conocimiento, o cómo entender la expresión que usted usa: decorativo; contesta: Claro, porque el comando operativo y administrativo lo aceptó a Martin Rivas, bueno, cualquier atribución o cualquier cosa que él haga; solamente le daba cuenta al Coronel Navarro, pero no era que el Coronel esté detrás, sino que él iba, le daba cuenta y le daba parte; en algunos casos, ni siquiera le daba parte a él, sino iba directo al General Rivero Lazo. Sosa Saavedra dice que era un coordinador entre la DINTE y el Grupo, ni siquiera le da la calidad de Jefe. Es decir, las versiones sobre la participación de mi patrocinado por los propios integrantes del Destacamento Colina, no es la de Jefe, no lo reconocen como Jefe.

En el caso El Santa, "si consentimos con la tesis de imputación del señor representante del Ministerio Público, es decir, que hubo una reunión previa en donde no participó el señor Federico Augusto Navarro Pérez, donde solamente estuvo el Comandante General, su hermano, el empresario, el señor Martin Rivas y otra persona más, para concertar lo que se iba a hacer con estas personas que violentaban los intereses personales de este empresario"; "cómo se le puede atribuir autor mediato, el haber ordenado, si ni participa en esta reunión". En el caso del periodista Pedro Yauri, cuando ocurre tal hecho, Navarro Pérez no se encontraba en el Perú, se había ido a una conferencia en Brasil. Se pregunta: "…cómo pudo haber ordenado, cómo pudo haber dispuesto,

cómo pudo haber planeado, cómo pudo haber creado el operativo, cómo pudo haber dispuesto de las armas, municiones, vehículos para que se realizara el operativo si no estaba aquí", prueba de ello lo sería su pasaporte en el expediente.

Que el autor mediato va a responder por aquello que ordenó hacer y no por los excesos del autor inmediato; si se ordenó secuestrar, no se puede imputar el agravante cometido por el autor inmediato.

Que la única prueba material que el señor representante del Ministerio Público aporta al proceso, para acreditar que su defendido sería parte, o habría sido Jefe del Destacamento Colina, son: Los Informes de Eficiencia Anual, que por cierto y como vuelvo a decir, fueron entregados en pleno juicio oral y después que mi patrocinado declaró ante este Sala y nunca se le puso a la vista.

Que la tesis de la defensa es la de inocencia absoluta de los hechos imputados, por ausencia de pruebas que demuestren la vinculación de su defendido con los tres hechos concretos que se le imputan: Campesinos del Santa, Pedro Yauri y Asociación Ilícita para Delinquir; no hay documento probatorio, no hay declaración testimonial que haya señalado a su patrocinado como jefe, o reconozca a éste como Jefe del Destacamento o Grupo Colina, en el año mil novecientos noventa y dos.

(3) En las sesiones 249, 250 y 251, la defensa del acusado **Fernando Rodríguez Zabalbeascoa**, hizo su alegato final. En la primera sesión, su fecha nueve de setiembre del año dos mil nueve, expresó: Que "Fernando Rodríguez Zabalbeasoca, era una persona que había llegado en el año noventa al Servicio de Inteligencia del Ejército, en el Servicio de Inteligencia del Ejército en el año noventa, estuvo en el SIE-Siete trabajando en instrucción. Y luego, en el año mil novecientos noventiuno fue a trabajar en el SIE-Tres, en el departamento de apoyo técnico; es en este año que ocurren los hechos materia del presente proceso sobre el Caso Barrios Altos"; que "en mil novecientos noventidós, como todos los sabemos, fue trasladado a Tacna como Jefe de Estado Mayor en el destacamento de Tacna; todo el año de mil novecientos noventidós"; que "El único caso que tiene es Barrios Altos, no está procesado por los demás cargos que han sido acumulados en el presente proceso; no ha sido procesado nunca por el caso de los Campesinos del Santa, ni Pedro Yauri". Que "En el caso de Barrios Altos, su Ministerio Público lo ha acusado a mi patrocinado como autor del delito de homicidio, autor de tentativa de homicidio y autor de asociación ilícita para delinquir"; que

"el señor Chuqui Aguirre, que era un procesado que empezó diciendo: Que Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, era el coordinador entre Santiago Martin Rivas y el señor Federico Navarro Pérez. Para ello, qué dice el señor Chuqui Aguirre? Dice, que a él le constaba que el señor Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, coordinaba con el señor Santiago Martin Rivas y es verdad que se coordinaba, porque en esa época en el año noventiuno, se estaba haciendo todo el Manual de Inteligencia Estratégica del Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso"; que "Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, era un integrante más del grupo de análisis, quien por ser el más antiguo de acuerdo al reglamento, pasó a ser jefe del grupo de análisis"; que "este personal no estaba tanto a órdenes de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, porque también estaban bajo las órdenes del señor Víctor Silva Mendoza, como jefe del SIE"; que "durante toda su requisitoria oral: producido el atentado, el desplazamiento de este grupo de asalto, será a través de la avenida Grau, Vía Expresa, circuito de playas hacia Chorrillos, con dirección hacia la Panamericana Sur, para retornar hacia la playa La Tiza; como lo tenían planificado. En cambio, los otros dos grupos tuvieron un recorrido diferente, pasaron por la Plaza de Armas de Barranco, para posteriormente constituirse a la playa La Tiza. En la Plaza de Armas de Barranco, estaba esperando, o tienen un encuentro los primeros que llegaron con Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, quien dispone que se traslade este grupo hacia la playa La Tiza, donde él llega posteriormente en horas de la madrugada. Ante ello, yo tengo pruebas de descargo, que su ministerio lo ha tomado como prueba plena; tengo el vídeo de cumpleaños del señor padre de mi patrocinado, del señor Américo Rodríguez Godoy y de su prima América Rodríguez, quienes realizaron, fue su cumpleaños del señor Américo Rodríguez justo el tres de noviembre y había realizado su cumpleaños y mi patrocinado, se encontraba en esa fiesta hasta las tres de la mañana. Por tanto era imposible, que se encuentre en dos lugares a la vez mi patrocinado"; que "mi patrocinado únicamente el apoyo que tuvo, era de cualquier grupo que se iba a analizar documentos. Y eso lo ha ratificado todo el grupo de análisis, no necesitaban otro apoyo, por eso es que en el famoso oficio y en el memorándum de todo el desplazamiento de personal al taller del SIN, se establece que no existe ninguna referencia, no hay ningún pedido, por lo tanto no se puede decir que mi patrocinado necesitaba personal a su cargo, porque si él hubiera necesitado, tenían que poner en esos famosos oficios".

Continuando en la sesión 250, su fecha catorce de setiembre del año dos mil nueve, dijo: Que "En el presente proceso vamos a ver que en el

desplazamiento de los Agentes de Inteligencia, ninguno de ellos se ha presentado directamente a FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA"; que "Mi patrocinado nunca solicitó el desplazamiento de agentes, porque sino en este oficio cincuenta y siete setenta y cinco, tendría que aparecer de todas maneras la palabra "referencia", y decir que si era por una orden verbal, o una orden escrita o tenía necesidad de servicio, etcétera, lo cual no existe ninguna prueba en este oficio, que diga que mi patrocinado ha necesitado de personal"; que "no hizo FERNANDO RODRIGUEZ uso de acuerdo a ley uso de esos Manuales, y le estoy demostrando que de Manuales no pudo hacer uso de nada, porque los Manuales no son de estricto cumplimiento, solamente de los Reglamento, y los Reglamentos los ha cumplido a cabalidad"; que "no existió concurrencia del Grupo de Análisis previamente en el Servicio de Inteligencia Nacional. Ahora, pruebas objetivas no hay al respecto, solamente dichos contradictorios, entonces, tenemos ahí que determinar y la sala tiene que valorar cual es el dicho que corresponde al hecho"; que "Está aprobado que Grupo de Análisis lo dirigía FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, como Oficial más antiguo, ratifica lo que estamos diciendo hasta este momento, que fue el oficial más antiguo pro eso lo dirigía, y daba cuenta al Jefe del SIN, JULIO SALAZAR MONROE, al Jefe de la DINTE, JUAN RIVERO LAZO; y, al Jefe del SIE VICTOR SILVA MENDOZA, labor de análisis que cumplieron hasta junio o julio del noventa y uno, con la elaboración de un Manual de Inteligencia Estratégico del Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso, trabajo expuesto por SANTIAGO MARTIN RIVAS ante los altos mandos militares. Tenemos como prueba objetiva que la Sala debe valorar, que ya se determinó con el Memorándum cero treinta y tres noventa y uno – SIN-cero uno, del dieciocho de noviembre del noventa y uno, que se encuentra en el Tomo veintinueve y a fojas veintiún mil cuatrocientos veintiuno, que ese memorándum era la exposición del texto sobre Sendero Luminoso, por lo tanto demostramos que la culminación del trabajo de todo el Grupo de Análisis fue hasta el dieciocho de noviembre del noventa y uno, cuando ya se encontraban en Las Palmas, y ya había pasado el hecho del tres de noviembre del noventa y uno" ; que "cabe la interrogante ¿Por qué FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA fue cambiado a Tacna en el año mil novecientos noventa y dos? Si supuestamente iban a formar una elite de poder ¿Por qué se fue FERNANDO RODRIGUEZ? Si tenía que retornar la Felicitación Presidencial y formar un compromiso. No había la manera porque haya sido cambiado, si era una de las personas que tenía que tener más agradecimiento, y tenía que haber participado supuestamente en los hechos del Santa, Pedro Yauri, y todos los hechos, y hemos determinado

que FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA no está procesado en ninguno de estos hechos, porque fue cambiado a Tacna". Que "Fernando Rodríguez Zabalbeascoa nunca elaboró el Plan Cipango. Cómo demostramos que no elaboró el Plan Cipango? No era su competencia en primer lugar, y Marco Flores Albán en la sesión ciento veintidós, dice; Le pregunta el señor fiscal: Si tiene conocimiento quién elaboró este plan? El testigo Flores Albán dice: Yo he tipiado, dictado por el mayor Martin y el capitán Pichilingue Guevara; por lo tanto mi patrocinado, no elaboró el Plan Cipango. Conclusión: Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, no sabía de la existencia del Plan Cipango y por compartimentaje no sabía lo que realizaban los otros oficiales y subalternos. Además Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, no elaboró, no difundió y no ejecutó el Plan Cipango, porque el Plan Cipango indica que Fernando Rodríguez Zabalbeascoa era el jefe de control y que iba a ser el jefe de control en el norte chico, en el año de mil novecientos noventidós y Fernando Rodríguez Zabalbeascoa en el año mil novecientos noventidós, se encontraba destacado a Tacna como Jefe de Estado Mayor y eso se está demostrando con su foja de servicios"; que se ha "verificado todo el desplazamiento de agentes de acuerdo al memorándum cincuenta y siete setenta y cinco, que era la conclusión del señor representante del ministerio público, que todos se ponían a disposición de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y con estos dichos, hemos desvirtuado que se hayan puesto a disposición de Fernando Rodríguez Zabalbeascoa; porque ninguno de ellos dice que se presentaron directamente ante él, salvo el señor Ortiz Mantas, que dice: Sí, me dio la mano".

En la sesión doscientos 251, de dieciséis de setiembre del año dos mil nueve, manifestó: Que de acuerdo a las versiones que ha detallado "sobre el armamento, municiones y sobre los documentos que aparecen en autos, se llega a determinar, que efectivamente nadie sabe en forma contrastada ni uniforme, de como llega el armamento. Algunos vieron llegar, otros no, otros recogieron por disposición de otros; entonces acá realmente hay un vicio, hay una duda, y el representante del Ministerio Público no puede decir, que está concluido, y está probado que mi patrocinado recibió el armamento y las municiones"; que "se ha verificado en las fojas de servicio, el Personal del SIE, pasó a trabajar con SANTIAGO MARTIN RIVAS, y éste pertenecía al SIE uno. Prueba de ello, es que ratifica que FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, en los Informes, todo lo señalado por el primer calificador SANTIAGO MARTIN RIVAS"; que "el señor FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, nunca trabajó con el señor FEDERICO NAVARRO PEREZ, durante sus treinta y dos años diez meses, de servicios prestados a la nación, por eso nunca

hubo el relevo que debería de existir, si hubiera habido alguna prueba objetiva entre ellos, en relación al Destacamento. Por lo tanto, es totalmente falso que mi patrocinado haya sido Jefe del Destacamento, sino que ha sido Jefe del grupo de análisis"; que el señor representante del Ministerio Público ha concluido que "Está probado que los Informes de Eficiencia Anual, de los integrantes del Destacamento, en mil novecientos noventa y uno fueron evaluados por SANTIAGO MARTIN RIVAS, FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, VICTOR SILVA MENDOZA, y en mil novecientos noventa y dos, evaluados por SANTIAGO MARTIN RIVAS como primer calificador y FEDERICO NAVARRO PEREZ como Jefe del Destacamento COLINA. Errores en la evaluación. Dentro de los errores nuevamente estoy ratificando que es en el período de duración, no pudieron calificar desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del noventa y uno" ; que "He demostrado que existe una duda más razonable, que hacer presumir que FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCO no recibió, ni personal ni material logístico alguno para el Destacamento, porque de ser así debió de existir en autos, Actas de Recepción de material logístico, acuse de recibo, acta de recepción del oficio y memorando como apreciamos, todo fue canalizado o tramitado por Jefe del SIE, VICTOR SILVA MENDOZA, al SIE – cinco; y, éste entregó dicho armamento al señor SOSA, como él lo señala, sino me equivoco en la sesión cincuenta y ocho, perdón en la sesión ciento cincuenta y nueve que es la sesión en que declaró, como él lo señala, por orden del señor SANTIAGO MARTIN RIVAS. Y según la versión de MARCOS FLORES ALVAN, fue entregado a YARLEQUE ORDINOLA, quien niega haber recogido este armamento. Además en su Requisitoria Oral, el Ministerio Público indica que está probado que FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA recibió una moto a fojas veintiocho mil seiscientos sesenta y uno a veintinueve mil nueve, del Tomo cuarenta y uno. Es verdad que recibió una moto según los formatos. Pero esta moto la recibió para el SIE – tres, a fin de que su personal se movilizara del SIE tres, a otras instalaciones donde existía requerimientos de Equipos Especiales. Por ello, el Acta de Entrega de la moto, representa las verdaderas características usadas en los formatos del Ejército Peruano, firmado por el suscrito FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, y eso no representa ningún acto ilícito"; que "el señor representante del Ministerio Publico, dice: Está probado que a fines de octubre del noventa y uno, se constituyó la empresa COMPRANSA, teniendo como socios a SANTIAGO MARTIN RIVAS, CARLOS PICHILINGUE, JUAN RIVERO LAZO y FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA. La constitución de la empresa no fue a fines de octubre, sino fue el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, después de los hechos de Barrios Altos. He

probado que los integrantes como FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA era uno de los integrantes, pero la diferencia de todos los integrantes son las armas. FERNANDO RODRIGUEZ es del arma de Caballería, y SANTIAGO MARTIN RIVAS y CARLOS PICHILINGUE GUEVARA son del arma de Ingeniería, y esta empresa era de Ingeniería. Que la cuota que aportó FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, fue solo de Doscientos cincuenta soles, que fue un acto de buena fe para don CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, porque él había solicitado que le ayudara en la aportación para esta empresa, y que nunca pudo presumir FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA y que iba a ser cambiado a Tacna el primero de enero de mil novecientos noventa y dos. Por eso es que FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, en toda esta empresa CONPRAMSA, no participa en ningún acto jurídico; es decir: Aumentos de Capital, Sesiones de consejo, sesiones de directivo, en ningún acto jurídico de esta empresa"; que "El señor MARTIN RIVAS lo mismo y el señor YARLEQUE ORDINOLA, que ya he narrado su declaración, y que ha desvirtuado y no recibió armamento, que no estuvo nunca al mando de FERNANDO RODRIGUEZ y no estuvo en el Equipo de Asalto. Y también, lo que he desvirtuado, que como es el reconocimiento en la Jefatura, que no ha existido, y que por lo tanto FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, nunca fue Jefe del personal que aparece en estas conclusiones. La conclusión del señor representante del Ministerio Público, que indica lo siguiente además: Del destacamento que esperó en la Plaza de Barranco después del evento y disponer que vaya a la Playa La Tiza, a donde concurrió en horas de la madrugada con MARCOS FLORES ALVAN"; que "la señora CLOTILDE PORTELLA BLAS, vendedora de dulces, la testigo de cargo del Ministerio Público, por el cual sindicaban a FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, como autor y que ha estado en los hechos de Barrios Altos, donde ella reconoció la foto de FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCO, además de reconocerlo en la fotografía, en reconocimiento llevado a cabo, en el Penal San Jorge también lo ha reconocido. Estamos probando que ha errado en su identificación". Sobre dichas consideraciones, solicitó la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.

Fundamentos de la Sala

A **ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS**, se le acusa por la comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir. En el caso de Santa y Pedro Yauri por los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, como cómplice primario. La argumentación sobre dichos cargos se encuentra contenida en la requisitoria oral ya citada.

El acusado Pinto Cárdenas, en enero de mil novecientos noventa y dos, fue designado por el Comandante General del Ejército general EP Villanueva Valdivia, en la Jefatura del SIE, en reemplazo del coronel EP Silva Mendoza, cargo que ejerció hasta el cinco de octubre de ese mismo año, cuando fue reemplazado por el coronel EP Oliveros Pérez.

La actuación de Pinto Cárdenas debe valorarse, a diferencia del caso Silva Mendoza, teniendo en cuenta el acaecimiento del primer acto delictivo del Destacamento Colina (Barrios Altos), hecho que a criterio de la Sala resulta muy significativo para los efectos de la imputación subjetiva, por el grado de notoriedad alcanzado en su momento.

En el período de su desempeño funcional como Jefe del SIE, comunicó mediante el memorando número 5005/SIE–5/02.37.01577, del **veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos**, a la AIO Rosa Ruiz Ríos el cese de su destaque en el Destacamento Colina y dispuso que se presente en el PIL el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos. Cabe señalar que al reverso de dicho documento aparece la firma del Mayor EP Martin Rivas. Asimismo, por el memorando número 5006/SIE–5/02.37.01578 suscrito por el Jefe SIE, comunicó a la AIO Estela Cárdenas Día el cese de su destaque en el Destacamento Colina, **el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos**; en este documento también aparece la firma del Mayor EP Martin Rivas, pero en este caso en al anverso. Un tercer documento que da curso es el M/M 3131 B–3/p (O1), su fecha **once de mayo de mil novecientos noventa y dos**, suscrito por el director de la DINTE, general EP Rivero Lazo; asunto: movimiento de personal agentes de inteligencia que se indican; de la Unidad de Protección sacan al AIO Alarcón Gonzales, para que pase al mando del mayor EP Martin Rivas, al igual que al AIO Paquiyauri Huaytalla; documento que tiene la calidad de secreto, sobre cuya recepción por Mesa de Partes dio una explicación insatisfactoria (ver fundamento 197).

Admitió que el Destacamento tenía una organización administrativa a la que calificó de irregular. Tuvo manejo del presupuesto de su Unidad, permitiendo al Destacamento Colina usufructuar bienes del SIE y al Director de la DINTE el uso del presupuesto asignado al Servicio a su cargo. Todo ello pese a tener clara conciencia de la naturaleza y fines de la organización.

El tratamiento de la participación en los injustos de organización no puede ser lo mismo que en los injustos individuales. El profesor Silva Sánchez, explica que "*si el riesgo que aquel miembro [de la organización] va generando con su conducta tiene objetivamente la naturaleza de riesgo múltiple y, además, el sujeto realiza dolosamente tal contribución en tanto que aportación a la organización delictiva, puede considerarse que se completa el injusto de la conducta de intervención delictiva en los hechos concretos que constituyen el fin de la organización. Ello, aunque el agente no sepa concretamente a quién, ni cuándo ni qué concreto delito va a favorecer. Expresado de otro modo: la organización, contemplada desde este punto de vista, aparece ante todo como institución portadora del sistema de actuaciones favorecedoras de hechos concretos (los delitos-fin de la organización) llevadas a cabo por sus miembros*"[1359]. En el caso del procesado Pinto Cárdenas, las conductas descritas, en los considerandos 196 y 197, constituyen en primer lugar signos materiales que consolidaron su pertenencia a la organización delictiva liderada por sus coacusados Montesinos Torres, Salazar Monroe y Hermoza Ríos, las mismas que se tradujeron en aportes muy importantes para la producción de los resultados típicos de Asesinato en los casos de Santa y Yauri, que por su esencialidad le es aplicable el tipo de complicidad primaria.

La doctrina especializada enseña que "*Quienes se adhieren a una organización criminal lo hacen conociendo los fines ilícitos que el grupo persigue y a sabiendas de que en la organización rige el principio de jerarquía. La pertenencia a una organización criminal es un acto voluntario y no forzado*"[1360]. En el caso del acusado Pinto Cárdenas, tal conocimiento y su voluntad de pertenencia se dio inclusive antes del acaecimiento de los hechos de Barrios Altos, su permanencia luego de dicho evento, realizando actividades en pro del Destacamento, reafirma su pertenencia. Consideraciones por las que la Sala tiene por establecida la responsabilidad penal del acusado Pinto Cárdenas por los cargos materia de la acusación y así se declarará.

En cuanto al acusado FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, la acusación dirigida en su contra es por la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir. En el Caso de Santa y Pedro Yauri por los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, en calidad de

[1359] Silva Sánchez, Jesús-María. ¿"Pertenencia" o "Intervención"?, Del delito de "pertenencia a una organización Criminal" a la figura de la "participación a través de la organización" en el delito; En: (…) págs. 227-235.

[1360] Meini Méndez, Iván. El dominio de la organización en Derecho Penal. Ob. Cit. Págs. 32-33.

autor mediato. En relación a los fundamentos de tales imputaciones no remitimos a la acusación oral citada.

El acusado Navarro Pérez, en el año mil novecientos noventa y uno, según la declaración de Rivero Lazo, Director de la DINTE, ya se encontraba laborando en la Subdirección de Frente Interno de este organismo a cargo del señor Pino Benamú; y en el año mil novecientos noventa y dos, al ascender a Coronel, asume la Jefatura de dicha Subdirección. Este órgano de acuerdo a la propia declaración del acusado Navarro Pérez, era "el corazón de la DINTE", en el que entre otros se manejaba el tema de la subversión. Martín Rivas, Jefe del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, afirmó que en mil novecientos noventa y dos laboró con Navarro Pérez.

Que de acuerdo a la cadena de mando que regía dentro de la organización bajo juzgamiento, la Sub Dirección de Frente Interno de la DINTE, venía a ser el enlace entre el Director de la DINTE y el Destacamento Colina, organismo donde el procesado Navarro Pérez operó en el año mil novecientos noventa y dos en su condición de Jefe de dicho órgano, luego de que en enero de ese año el acusado Rodríguez Zabalbeascoa asumiera un nuevo empleo alejándose del Destacamento Colina.

En los considerandos 188, 189 y 190 se ha reseñado las acciones realizadas por el acusado Navarro Pérez, que denotan que asumió el rol de coordinador entre el Director de la DINTE – a cargo de Rivero Lazo que dirigía las operaciones especiales de inteligencia – y el Jefe del Destacamento Colina – ejecutores de los delitos fin de la organización-, esto es, sirvió de canal de transmisión y de concertación de las acciones a realizarse por el aparato de poder, entonces, compartió con el acusado la función de organizador de las OOEEI, con cuotas de poder y de dominio sobre los agentes de inteligencia que formaron parte del Destacamento Colina, aunque en menor jerarquía que el acusado Rivero Lazo; por lo que siguiendo la línea de los criterios de imputación objetiva y subjetiva aplicados en el caso del procesado Pinto Cárdenas, debe afirmarse la responsabilidad penal del procesado en mención, debiendo merecer la sanción correspondiente en calidad de coautor mediato.

La variación del grado de participación no riñe con el principio de legalidad ni culpabilidad, en tanto que el Juez ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación, como en el presente caso, pues, la

calificación que sobre la participación del acusado Navarro Pérez hace el representante del Ministerio es de autor mediato, siendo el correcto el de coautor mediato, por cuanto de acuerdo al sustrato fáctico, de cara a la cadena de mando, compartió con el Director de la DINTE un dominio parcial de la organización, ergo, de los hechos de Santa y Pedro Yauri.

En lo atinente al acusado **Rodríguez Zabalbeascoa**, se tiene que la acusación es por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, y por el delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en calidad de autor, en el hecho de Barrios Altos. Los argumentos esgrimidos que lo sustentan se encuentran en la requisitoria oral.

Se ha establecido que, dada la necesidad de conocer el trabajo que venía realizando el GEIN, el aparato de poder crea un Equipo de Análisis. El teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa asumió el comando de este Grupo, cumpliendo el rol de enlace con el Director de la DINTE. Si bien formalmente tales actos de coordinación debían pasar a través del Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno de dicho organismo, esto es, en el año mil novecientos noventa y uno, el señor Pino Benamú, pero está probado que a éste se le quitó tal responsabilidad, asumiéndola personalmente el acusado Rivero Lazo.

De las evidencias se tiene que fijado el nuevo objetivo del aparato de poder: La eliminación de mandos militares así como de personas sospechosas de formar parte del grupo terrorista Sendero Luminoso, se elaboró el Plan CIPANGO –que fue debatido en el juicio oral-, en base a lo cual se creó el Destacamento Colina, de cuya consolidación es signo el memorando número 5775–B–4.a/DINTE, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el general EP Rivero Lazo, director de la DINTE; grupo de cuyo comando se encargó también el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, como tal, al igual que en el caso del Equipo de Análisis, éste se encargó de coordinar entre el Director de la DINTE y el Jefe Operativo del Destacamento las acciones tendientes al efecto de iniciar las OOEEI. No otra cosa dan cuenta todos los documentos de destaque de personal y asignación de material del período agosto y setiembre del año mil novecientos noventa y dos, especificado en el considerando número 185.

Todos los acusados que reconocieron en confesión formar parte del Destacamento y llevaron a cabo el hecho de Barrios Altos, declararon que el Destacamento Especial de Inteligencia Colina se organizó en tres sub grupos comandados cada uno por el ya sentenciado Chuqui Aguirre,

Yarlequé Ordinola y Sosa Saavedra, respectivamente, siendo el coordinador general de dichos sub grupos el agente de inteligencia operativo Suppo Sánchez, quienes a su vez estaban subordinados a los jefes operativo y administrativo, capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, respectivamente, quienes dependían directamente del teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa.

Es ese grupo el que irrumpe en la actividad social del Jirón Huanta ocho cuarenta de Barrios Altos y da muerte a los asistentes presuntamente cabecillas y pertenecientes a Sendero Luminoso, en uso de armas de guerra con silenciador. Se tiene que cumplida la misión el equipo de ejecución, abandona el lugar, y se dirige hacia la Playa la Tiza, los otros que estaban en los alrededores lo hacen hacia el Parque del distrito de Barranco, donde se encontraba el procesado Rodríguez Zabalbeascoa. Esa aparición no fue casual, sino por el contrario, fue en cumplimiento de su función de agente de enlace y coordinador, y como tal si bien no tuvo el control ni dominio directo de los hechos como los acusados Martín Rivas y Pichilingue Guevara, pero sí de manera indirecta. Entonces, dentro de la cadena de mando, fungió de agente organizador al igual que su coacusado Navarro Pérez –con las diferencias de grado de jerarquía y las circunstancias de tiempo y lugar-. Así queda afirmada su responsabilidad penal por el caso de Barrios Altos.

Como en el caso del procesado Navarro Pérez, la variación por el Tribunal del grado de participación, cuando no importe modificar el sustrato fáctico, no riñe con el principio de legalidad ni el de culpabilidad, por lo que aplicando el derecho correcto, en el caso del procesado Rodríguez Zabalbeascoa debe ser merecedor de sanción penal en calidad de coautor mediato y no de autor como propone el representante del Ministerio Público.

En cuanto al delito de asociación ilícita imputado, se tiene que conoció de los objetivos de la organización, liderada por sus cosacusados Montesinos Torres, Salazar Monroe y Hermoza Ríos, no otro demuestra el rol que asumió al crearse el Equipo de Análisis y las actividades desarrolladas por él en esa calidad, permaneciendo libremente hasta luego del primer evento delictivo perpetrado por el Grupo Colina. Así, debe afirmarse su responsabilidad penal en dicho ilícito, así de declarará.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS CESAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA y WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA.

319. Los cargos contra los procesados Alvarado Salinas, Pino Díaz, Carbajal García y Yarlequé Ordinola se hallan contenidos en la acusación oral ya transcrita.

La señorita abogada Malpica Risco que ejerció la defensa de los citados acusados alegó a favor de estos, en la sesión doscientos treinta y uno su fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, lo siguiente. En relación a **Alvarado Salinas**: Que el señor Fiscal basa su requisitoria, en el oficio sesenta y uno cuarenta y uno, en el Informe de Eficiencia Anual correspondiente al año mil novecientos noventa y uno, en la solicitud de pase a retiro y en las versiones de FLORES ALVAN, SUPPO SANCHEZ, VERA NAVARRETE, ATUNAR CAMA, CHUQUI AGUIRRE, HINOJOSA SOPLA, CORAL GOYCOCHEA, MENESES MONTES DE OCA y ALARCON GONZALES. El oficio sesenta y uno cuarenta y uno, es un documento que efectivamente fue encontrado en la DINTE, en el año dos mil (…), en Diligencia de Exhibición"; que "sobre ese documento fue preguntado el Coronel FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, quien dijo "que nunca trabajó, ni nunca se puso a su disposición en ese año, el Técnico CESAR ALVARADO SALINAS"; que el Informe de Eficiencia, "no demuestra de modo alguno que haya pertenecido (…) a un Destacamento COLINA"; que, en cuanto a la solicitud de pase al retiro, "vamos a ver que (…) este documento, entregado por MARCO FLRES [está dirigido] al General de COPERE (…); sin embargo, y eso es factible de verificarse, las solicitudes de pase al retiro del Personal Auxiliar que trabaja en Inteligencia van dirigidas al Jefe de la DINTE, él es quien empieza el trámite, esto no ve COPERE; de otro lado, (…) resulta curioso, todos los documentos entregados por MARCOS FLORES son feriados, sábado o es domingo, en este caso es un sábado, quince de diciembre del año mil novecientos noventa y uno"; que la supuesta participación de Alvarado, vertida por ATUNCAR, SUPPO y CORAL, que fue estar en la puerta y fingir una pelea con el señor ATUNCAR, ello queda desvirtuada con la declaración de la señora Clotilde Portella Blas, quien "refiere que estaba más o menos a uno, o metro [y] veinte, de donde ingresaron (…) que ella vio dice (…) todos ingresaron al solar, y nadie se quedó en la puerta (…) y la pelea, no hay pelea, simplemente está ese ánimo de venganza, porque él no aceptó someterse ni a acusación, ni a confesión sincera ni a colaboración eficaz, ellos lo utilizaron el término, si no nos sigues, te subimos, ellos utilizan ese término, te subimos".

En cuanto a **Pino Díaz**: Que "igual que en el caso del señor ALVARADO, el nombre del señor ANGEL ARTURO PINO DIAZ, aparece producto de la declaración de MARCO FLORES ALBAN, el veintitrés de febrero del dos mil uno" y que "JULIO CHUQUI AGUIRRE consolida esta versión y lo involucra también, en los hechos de Yauri y El Santa"; que el señor FERNANDO LECCA ESQUEN "es el referente para decir que el señor ANGEL ARTURO PINO DIAZ estuvo en Lima y participó en los hechos de Barios Altos, asimismo, ha tomado o ha invocado el Informe de Eficiencia del año mil novecientos noventidós (…), la solicitud de un pase al retiro y en las versiones de SUPPO SANCHEZ, VERA NAVARRETE, ATUNCAR CAMA, HINOJOSA SOPLA, CORAL GOYCOCHEA, MENESES MONTES DE OCA, ALARCON GONZALES, GAMARRA y el mencionado LECCA ESQUEN". "Al respecto debo puntualizar: [que] mi patrocinado en el año de mil novecientos noventiuno (…), estuvo en Tarapoto dentro del Destacamento Leoncio Prado; esto está acreditado no solamente con su dicho en informe durante años, sino con su foja de servicios que corre a fojas seis mil novecientos, con la copia de felicitación al señor ANGEL ARTURO PINO DIAZ y otras personas sobre unas Operaciones de Inteligencia que hicieron en Tarapoto". Con "estos documentos (…), queda más que acreditado que el señor ANGEL ARTURO PINO DIAZ [y Lecca Esquén] durante el año mil novecientos noventiuno (…) estuvieron en Tarapoto y se quedaron dicen (…) hasta el treinta de enero del año noventidós en que ya es cambiado (…). Entonces (…) en el año noventiuno estuvo fuera de Lima y obviamente no participó de manera alguna, en el Operativo Barrios Altos"; que "En cuanto a su supuesta participación en los hechos de Yauri y El Santa, estando a las declaraciones antes glosadas, el mismo señor FERNANDO LECCA ESQUEN que es uno de los referentes del representante del Ministerio Público, no menciona a PINO DIAZ en este hecho, VERA NAVARRETE no sabe de la participación de PINO DIAZ en Yauri y no lo menciona en El Santa. SUPPO, tampoco lo menciona en El Santa ni en Yauri; GAMARRA dice no recordar haya participado en Yauri y no lo menciona en El Santa; ATUNCAR CAMA no menciona a PINO DIAZ, ni en Barrios Altos ni en Yauri; TENA JACINTO no lo menciona en El Santa; ORTIZ MANTAS no lo menciona ni en El Santa, ni en Yauri. GOMEZ CASANOVA en nada lo menciona; HINOJOSA SOPLA no habla de estos hechos; MENESES MONTES DE OCA no lo menciona, ni en Santa ni en Yauri. CORAL GOYCOCHEA no lo menciona en El Santa, solo lo menciona en Yauri, pero no lo ubica en ninguna parte de su narrativa sobre los hechos, solo dice: estuvo. ALARCON GONZALES lo menciona solo en Santa y dice: fue chofer; nadie recuerda este hecho, más que él. SAUÑI POMAYA dice

desconocer sobre Santa por no haber participado, involucrándolo en Yauri, diciendo que estuvo con GOMEZ y CABALLERO".

Respecto del acusado **Carbajal García**: Que el señor Fiscal sustenta su requisitoria contra su patrocinado en base a las declaraciones iniciales de MARCO FLORES ALBAN y de JULIO CHUQUI AGUIRRE, en el Memorándum cincuenta y siete siete cinco y en una supuesta solicitud de pase al retiro; que en cuanto a dicho Memorando, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa manifestó que Carbajal García "nunca se puso a su disposición y es más, en ese documento (…) refiere: concurrir a ponerse a disposición, puede ser de un día, dos, pero no pasó, porque el señor CARBAJAL GARCIA estaba trabajando de Protección, no de un Comandante, no de un Coronel, sino de un General de División, del General Palomino"; que "La función de NELSON CARBAJAL GARCIA, según ATUNCAR CAMA era ser parte del grupo de golpe: matar. Pero resulta que de todas las declaraciones de ATUNCAR CAMA, el señor CARBAJAL nunca mató (…), no aparece el señor CARBAJAL GARCIA cumpliendo la función que le asignaba ATUNCAR CAMA"; "Que para el Caso Yauri, el señor CARBAJAL ingresó a la casa de éste, ingresó supongo para sacarlo, pero CORAL como confeso dice que los que ingresaron fueron CHUQUI, PRETELL y PICHILIGUE GUEVARA"; que Ángel Sauñi Pomaya dijo "que [Carbajal] no era de su grupo, ingresó con otros al domicilio de Yauri y lo sacaron; sigue el mismo guión HERCULES GOMEZ CASANOVA, quien acá en Sala dijo (…) que CARBAJAL junto con él y con otros, eran del grupo de YARLEQUE y que en el caso Yauri, su participación fue entrar con CHUQUI, ORTIZ y PRETELL a la casa del señor Yauri para sacarlo; o sea, esa sería la participación del señor CARBAJAL. Sin embargo, obra también en autos la declaración de JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS (…) [quien] dijo: Que, del grupo de asalto que sacó a Yauri, no estaba el señor CARBAJAL GARCIA; que "GAMARRA MAMANI, dice que antes de llegar a El Santa, este es otro que dice que se encontraron con dos Colaboradores, otros dicen no hubieron, y otros dicen que hubo un Colaborador, que no menciona la existencia del camioncito, que menciona ORTIZ, que la misión del señor CARBAJAL [en el caso Barrios Altos], dice fue subir el volumen de la música, no dice que la misión era matar (…). El señor CARBAJAL ha matado, porque su misión en el Destacamento, era proporcionar su casa para que guarden el Destacamento, luego ha pasado a ser del Grupo de Golpe, le llaman matar, pero cuando narran sus historias, el señor CARBAJAL nunca mató, nunca sacó a alguien, nunca hizo nada. En esto se basa la defensa para establecer que las Colaboraciones Eficaces brindadas (…), no pueden ser tomadas para una sentencia condenatoria".

Finalmente, en lo relativo al acusado **Yarlequé Ordinola**, alegó: Que las declaraciones de Chuqui Aguirre y los documentos entregados por Marco Flores Albán no pueden sustentar una sentencia condenatoria por carecer de credibilidad y eficacia probatoria, respectivamente; que "de los cuadernos de colaboración se verificará que no hay un medio probatorio que acredite la participación" de su patrocinado en los casos de Santa, Yauri y Barrios Altos; "no existió ningún destacamento de operaciones especiales de Inteligencia Colina, ni nada semejante a ello"; que el **memorándum cinco siete siete cinco**, el oficio seis mil dos y el cincuenta y nueve diez, son documentos encontrados en la DINTE que "no tienen adulteración alguna, no tienen borroneado, ni escrito encima, no tienen nada y del contenido de este documento del cincuenta y siete siete cinco, no menciona a su defendido; y en los oficios seis mil dos, y cincuenta y nueve diez, lo que se menciona es que, por orden de la DINTE, se presente ante el jefe del SIE del año noventiuno: Víctor Silva Mendoza. "¿No era que este destacamento, era formado a instancias y obedecía órdenes directas de la DINTE? El oficio que no tiene nada de irregular y que lo único que hace es corroborar lo que mi patrocinado dijo en Sala, que él luego de la labor que cumplió con este secretario del Cuartel General del Ejército, fue búsqueda de información porque él es AIO Auxiliar de Inteligencia Operativo, este documento en manera alguna lo puede relacionar con ser integrante de un destacamento o no Colina. Entonces, para la defensa lo que se ha hecho ha sido darle la interpretación que se ha creído conveniente a documentos encontrados en la DINTE, a documentos que nada tienen de irregular. Y en cuanto a la supuesta solicitud de pase al retiro de mi patrocinado, él ya acá manifestó que él nunca ha firmado una solicitud de pase al retiro; es más, está tan mal hecho este documento, que ellos cuando quieren pasar el personal auxiliar a pedir su pase al retiro, no lo hacen dirigido al general COPERE"; que "En cuanto al memorándum cincuenta y siete siete cinco (…) encontrado en la DINTE de donde salió, no indica, no menciona a mi patrocinado Wilmer Yarlequé Ordinola, el que mencionan, indican dice a mi patrocinado Yarlequé Ordinola, es de los encontrados en el SIE con fecha diez de abril del año dos mil dos y en el que con lápiz le han puesto allí arriba, es un oficio de agosto; pero a él recién le ordenan en setiembre que vaya a ponerse a disposición del jefe del SIE (…), lo que pasa es que en el SIE se ha dado la adulteración, en el SIE se ha dado sembrado de documentos, porque (…) si el destacamento era de la DINTE, en la DINTE no se encuentra nada, eso es más que extraño". Sobre esa base solicitó la absolución del acusado Yarlequé Ordinola.

Dedujo excepción de prescripción en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir.

Fundamentos de la Sala

Al procesado **CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS** se le acusa, por autoría en la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, y coautoría de la comisión del delito Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en el caso Barrios Altos. Al procesado **ANGEL ARTURO PINO DIAZ,** por la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en calidad de autor; de Homicidio Calificado y de Tentativa de Homicidio Calificado como autor, en el caso Barrios Altos; de Secuestro Agravado y Homicidio Calificado como co-autor en los hechos de Yauri; y Secuestro Agravagdo en el caso Santa. A **NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA**, por la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en calidad de autor; y de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado como autor, en el hecho Barrios Altos, y de Secuestro Agravado y Homicidio Calificado, como autor, y en los casos Yauri y Santa como coautor y cómplice, respectivamente. Contra el procesado **WILMER YARLEQUE ORDINOLA**, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir; el delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en calidad de autor, por el hecho de Barrios Altos; los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado por los hechos de Santa y Pedro Yauri, en ambos, en calidad de coautor.

La defensa de los acusados en mención en este apartado, como se tiene glosado, ha sido reiterativa en señalar que las declaraciones de los confesos que aceptaron pertenecer al Destacamento y haber participado en los hechos bajo juzgamiento, no son coincidentes, y que las de los colaboradores eficaces, además, no son uniformes, por cuanto negaron en un primer momento su participación para luego aceptar en el juicio oral, y que tienen una clara motivación de lograr el beneficio. Al respecto debe dejarse sentado que las versiones no coincidentes sobre algunas circunstancias del hecho no pueden de plano descartar la participación de un sujeto en el delito, cuando existe plena coincidencia respecto de su presencia en el escenario del crimen; exigir una coincidencia matemática en las afirmaciones sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del *iter criminis*, es impensable cuando la realización del resultado típico es producto de una actividad compleja, como lo fue la llevada a cabo por el Destacamento Especial de Inteligencia Colina en

cada evento conocido, materia de la presente causa. Debe recordarse además, como bien se dice en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, que "[e]l cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada".

La particularidad de un aparato organizado de poder radica esencialmente en su organización basada en el principio de jerarquía, característica que ya es signo de que el subordinado se encuentra pasible de ser instrumentalizado; y que otra nota distintiva es la división de trabajo, donde cada integrante detenta un rol específico. Conforme al examen de los acontecimientos criminosos realizado sobre la base de la prueba debatida en el juicio oral (ver ítem *Ejecución de las OEI*) está probado que los procesados Alvarado Salinas, Pino Díaz, Carbajal García y Yarlequé Ordinola, cumplieron cada cual una función específica, de acuerdo a un plan previamente diseñado por el acusado jefe operativo, Martin Rivas, en la ejecución de los hechos de Barrios Altos; al primero, le correspondió dar seguridad y vigilancia, y a los tres restantes, la ejecución directa, formando el equipo de asalto. El ataque de un bien jurídico en actuación conjunta, en el modo y circunstancias ya descritos: con despliegue de agentes especializados y de noche, así como los medios utilizados: armas con silenciadores, no podía estar librada al azar sino a una ejecución coordinada y planificada, en ese contexto cada cuota de contribución, como el hecho de dar seguridad, brindar vigilancia, servir de chofer, conociendo o con representación del resultado, tiene la calidad de esencial y determina objetiva y positivamente el curso del suceso, como en el caso de los procesados en mención en este apartado, por lo que el grado de participación que les corresponde es de coautores.

El *íter* del desarrollo de las acciones y de los participantes en el hecho de Santa, ya se encuentran establecidas, baste señalar que la presencia de Yarlequé Ordinola no podía faltar en tanto Jefe de grupo, habiendo concurrido como tal, inclusive, un día antes a la reunión que Martin Rivas, Pichilingue Guevara y los demás jefes demás grupo sostuvieran en el domicilio del ciudadano Fung. Según el acusado confeso Alarcón Gonzales, Alvarado Salinas y él formaron el grupo de seguridad, y coincidiendo con el colaborador Tena Jacinto, señala que Yarlequé y Pino, formaron parte del equipo de asalto, y Vera Navarrete confirma la presencia de Pino; el mismo Alarcón ubica a Yarlequé entre los agentes que ejecutaron a los agraviados. El colaborador Suppo Sánchez, afirma

que Carbajal García participó en ese hecho. De manera tal que la responsabilidad penal de los procesados Yarlequé, Pino y Carbajal se halla establecida también por el hecho de Santa, con la especificación que líneas abajo se hace respecto del grado de participación de este último.

El confeso Lecca Esquén y el colaborador eficaz Gómez Casanova dan cuenta de la participación de Yarlequé en el caso del periodista Pedro Yauri. Del acusado Pino Díaz la da el colaborador Sauñi Pomaya. Si bien no ejecutaron directamente al agraviado, pero fueron de aquellos que se encargaron de detener y extraer violentamente de su domicilio de acuerdo a un plan sistemático de eliminación de todo aquel sospechoso de pertenecer o vinculado a una agrupación terrorista, como así sucedió.

Existiendo una sola sindicación de la participación de Carbajal García en el hecho de Santa (Suppo Sánchez, fojas 64804 Tomo 113), sin expresar el rol que le correspondió, y ninguna respecto en el caso Yauri, la autoría y complicidad imputadas, respectivamente, en tales hechos, merecen un análisis aparte, teniendo en cuenta: (1) El marco de organización delictual en que se perpetró dichos sucesos, y (2) las declaraciones de los procesados que reconocieron pertenecer al Grupo Colina que uniformemente afirmaron: (a) que las armas y otros equipos asignados a los agentes que se utilizaron en cada hecho concreto imputado al Destacamento materia de autos, se guardaban en la casa de dicho acusado, conocida como la "Ferretería"; (b) que, ésta servía de punto de reunión de los AIO y desde donde partieron para el operativo en los dos casos; así declaró el confeso Lecca Esquén, quien a la pregunta del Señor Fiscal Superior: **Usted llegó a conocer el local denominado La Ferretería**, respondió**: *Así es, la casa del Técnico Carbajal García, en Las Palmas. (…) Ahí se guardaba el armamento, y también servía como punto de reunión. (…) se juntaban ahí, sacaban el armamento y de ahí partíamos a los operativos que se iban a realizar*** (fojas 63812 Tomo 103). Así, cabe preguntarse sobre la relevancia del aporte del acusado Carbajal. Enseña el Profesor Meini:

"1. (…) el sujeto que interviene en la etapa de preparación podrá ser coautor dependiendo del concepto de dominio que se adopte. No es lo mismo asumir que el dominio que ha de tener el autor deba ser un dominio *actual* sobre la ejecución del delito, a entender que el dominio puede consistir en proporcionar información sobre la oportunidad para cometer el delito, entregar instrumentos o dar ayuda psicológica. En esta investigación asumo que el dominio que se requiere es dominio del

riesgo típico, lo que significa ser competente por el peligro creado de manera ilícita. No se trata de un aporte causal, ya que ello es insuficiente para fundar una imputación por coautoría, sino de la relevancia que adquiere la contribución del sujeto en la creación del riesgo prohibido. Tampoco se trata de dominar materialmente la realización del típico, ni de exigir que quien interviene en fase de preparación tenga que actualizar su dominio. Colocado el acento en la trascendencia del aporte de cara a la creación del riesgo prohibido no parece que se deba encasillar al coautor en alguna etapa del *iter criminis*. La distinción entre la autoría y participación, así como la diferenciación entre las distintas formas de autoría, no debe estar supeditada al criterio temporal de las intervenciones sino a su relevancia.

(…)

2. ¿Significa esto que se pierde la línea que separa la cooperación necesaria de la autoría, como afirma un sector de la doctrina, pues ahora en ambos casos se puede intervenir en la fase de preparación? No. Al cuestionamiento de que la diferencia entre la autoría y participación se diluiría en la etapa de preparación, se responde afirmando que los problemas que existen para distinguir entre autoría y participación en el estadio de preparación son los mismos que ya existen para llevar a cabo dicha distinción en la fase de ejecución. No se trata de añadir nuevos criterios diferenciadores, simplemente de seguir utilizando los ya existentes: la diferencia de grado del dominio. También desde el punto de vista legal se llega a esta conclusión. Cuando el artículo 25 CP define al cooperador necesario como aquel sin cuyo aporte no se hubiera podido realizar el hecho punible, se suele entender que el cooperador necesario debe limitarse a actuar en fase de preparación porque si lo hiciera en la etapa de ejecución sería ya autor, por el dominio que tiene (sin él el delito no se hubiera podido perpetrar). Al respecto, es verdad que el cooperador necesario *también* tiene dominio (así lo expresa el artículo 25 CP), pero si se dijera que tiene que limitarse a actuar en la fase de preparación, lo que en realidad se estaría postulando es que tiene tanto dominio como el autor, y para evitar que sea autor debe intervenir en una fase en la que *ese tipo* de dominio no pueda ser calificado como dominio del autor. Pero ya se vio que la ubicación de la intervención en el *iter criminis* no empece al dominio que se pueda tener"[1361].

[1361] Meini, Iván. El dominio de la Organización en Derecho Penal, Ob. Cit. págs. 97-100. (Subrayado agregado por la Sala)

Siguiendo la perspectiva glosada sobre el dominio de riesgo por el coautor, el hecho de asumir el cargo de custodio de las armas y elementos utilizados en la perpetración de cada hecho punible imputado, como en el caso del acusado Carbajal García, no puede menos que calificarse, valorando *ex ante*, de coautoría dado que su conducta, no obstante situarse en un estadio previo a la realización del tipo, se encuentra ligado inmediatamente a ésta, pues, recogidos dichos implementos del domicilio del citado acusado se ejecutaron luego con ellos tanto los hechos de Santa y Pedro Yauri. Así, en la conducta del acusado Carbajal como miembro del Destacamento se advierte una dimensión favorecedora de los hechos punibles que, canalizada por los demás miembros del Destacamento, se proyectó sobre los hechos concretos de Santa y Yauri. Queda entonces establecida la responsabilidad penal del citado procesado en dichos eventos delictuosos en calidad de coautor por la relevancia esencial de su aporte en un marco de realización conjunta del tipo con distribución de roles, y así debe ser declarado.

En una organización que opera con arreglo al principio de jerarquía, los subordinados que ejecutan las órdenes están dispuestos a cumplir con su rol y a aportar su cuota para la consecución del objetivo criminal que se trace el aparato. Un signo objetivo de la voluntad de pertenencia y la disponibilidad hacia el hecho de los acusados en referencia en este apartado, lo constituyen las solicitudes de pase a retiro: “baja ficticia”, y su decisión de continuar ligado al Destacamento a pesar del primer hecho delictivo (Barrios Altos), debiendo agregarse en el caso de Yarlequé Ordinola además el cargo asumido dentro de la estructura del Grupo Colina: jefe de grupo.

No habiendo sido materia de investigación la participación de Alvarado Salinas y Pino Díaz en el caso de Santa, y del primero también en el caso Yauri, debe disponerse la remisión de copias para tales efectos.

La excepción de prescripción de la acción penal deducida respecto del delito de asociación ilícita para delinquir ya fue materia de pronunciamiento en el punto 14 del apartado *III. CUESTIONES PROCESALES SURGIDA DURANTE LOS ALEGATOS.*

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS JUAN SOSA SAAVEDRA o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, FERNANDO LECCA ESQUÉN, JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES o **JOSE ALARCON GONZALES y GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE.**

320. Los cargos contra los procesados Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Alarcón Gonzales y Vera Navarrete, se encuentran contenidos en la requisitota oral ya transcrita.

(1) En la sesión 257, su fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, continuada en la sesión 258 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, el letrado que ejerce la defensa del acusado Sosa Saavedra, expuso el alegato final a favor de éste. En él señaló que su patrocinado, **acogiéndose a la confesión sincera**, relató los hechos aquí juzgados y aquellos otros que no es materia del presente proceso, en los que como integrante del Destacamento de Inteligencia Lima participó; confesión –dice- que debe tenerse en cuenta para la determinación del *quantum* de la pena a imponérsele, en aplicación del artículo 136º del Código de Procedimientos Penales vigente en la fecha del evento delictivo. Que la conducta delictuosa que se le atribuye "no lo ha hecho por voluntad ni iniciativa propia, ni mucho menos para obtener un beneficio o lucro personal, sino que su conducta se encuentra enmarcada dentro de la figura legal de la obediencia debida, además [] inmerso dentro de la figura penal del error de prohibición". Su conducta respondió a motivaciones del momento, del deseo de devolver la tranquilidad y la paz social a nuestro país, y cuyo resultado es consecuencia de la guerra interna que se desarrolló en nuestro país en la década del ochenta al dos mil. Que su patrocinado ha precisado cuál ha sido su participación, en compañía de quiénes participó y cuáles fueron las misiones que le fueron asignadas por el jefe del destacamento, "En este caso el Mayor **Martin Rivas**, quien en su condición de oficial superior asignaba las misiones, durante la ejecución de las operaciones de inteligencia llevadas a cabo, **siendo este oficial quien conocía y autorizaba las ejecuciones de los operativos**, así como la actividad que debían realizar después de cumplir la misión encomendada.

Solventando el error de prohibición, dijo: la conducta de Sosa Saavedra "a criterio de la defensa, se enmarca dentro del entendimiento y del carácter antijurídico de su comportamiento o el desconocimiento del antijuricidad de su acto, conocido como el error de prohibición; es decir, en ese entonces, creía que su actuar estaba arreglado a derecho porque creía que lo amparaba una causa de justificación permisiva, cuya misión

y objetivo en su condición de soldado como reitero, era contribuir a la pacificación nacional, ganar la lucha armada"; "creía que su accionar salvaba otras vidas, en peligro que se encontraban amenazados por estos subversivos que participaron en La Pollada [en el caso de Barrios Altos]. En efecto, como se trata de males iguales, el problema no radica ya en la determinación de la proporcionalidad de los males o de los medios, sino que el sujeto desde una consideración ex ante de reacción normal, frente a esta situación, no le quedaba otra altenerativa posible". Que "otro elemento justificante de la conducta de [su] patrocinado, [es el] previst[o] en el artículo veinte inciso nueve del Código Penal; que expresamente señala que se encuentra exento de responsabilidad penal, el que obra en virtud a una obediencia debida", pues, su accionar se dio en cumplimiento de "la orden [que] provenía de la DINTE, impartida directamente por el Comando del Ejército, quienes por razones de su cargo, fueron los responsables del cumplimiento de una política de estado, trazados y diseñados por el Presidente de la República y su Consejo de Ministros".

Que su patrocinado reconoció haber pertenecido no al Destacamento Colina sino "a un Destacamento de Inteligencia del Ejército, gestado y creado desde el Comando de Operaciones del Frente Interno, en coordinación con la Segunda DIEMFA del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lugar donde realmente nace este Destacamento de Inteligencia, dedicado a la lucha contra la subversión y ha señalado que de[p]endía directamente en ese entonces, de su Comandante General del Ejército".

Que los "operativos llevados a cabo denominados Campesinos El Santa y Pedro Yauri Bastamente, también tuvieron el mismo esquema de desarrollo [que Barrios Altos], se recibía la orden del Comando del Ejército por intermedio del Mayor Martin Rivas, quien en su condición de jefe operativo disponía los entrenamientos y luego ordenaba el traslado de un determinado número de agentes, en números suficientes [de] vehículos tanto a la localidad del Santa y posteriormente a Huacho, donde luego de dirigir personalmente la captura y detención de los implicados en actos terroristas ordenó el traslado de estos a lugares ya precisados por el Ministerio Público, donde igualmente ordenaba la eliminación de los mismos".

Solicitó la absolución de la acusación fiscal por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por cuanto a su criterio no ha sido probada y porque "*en el año noventiuno y noventidós, no había Asociación Ilícita,*

había la norma legal vigente en ese entonces [el Decreto Legislativo seiscientos cincuenta y uno], [que] *señala agrupación*"; deduce además la prescripción de ese delito, toda vez que "*desde la fecha de su comisión han transcurrido más de dieciocho años y, además, porque en el caso concreto de [su] patrocinado, no se trata de un delito continuado como erróneamente ha sustentado en otros casos el representante del Ministerio Público*".

(2) En la sesión 236 de fecha trece de julio de dos mil nueve (fojas 90,236 a 90,259), el abogado defensor del acusado **Lecca Esquén**, alegó lo siguiente: Que cuando éste decide formar parte del Destacamento lo hizo por invitación de su coprocesado Sosa Saavedra, pensando en que "*las acciones que iba a desarrollar* (…) *estaban* (…) *dentro de un marco legal*"; "*que dentro de este Destacamento, formó parte dentro del grupo del Equipo Sur* (…) *conformado por todos los Agentes que vivían por la zona de Chorrillos y Barranco; y ha referido que su jefe de equipo en ese entonces, en el año noventiuno era el señor Suppo y posteriormente* (…) *ingresa el señor Yarlequé Ordinola*"; "*que sus superiores, era el señor Yarlequé y como coordinador el señor Suppo, y dentro de este primer sub-grupo estaban los señores: Capitán Pichilingue, Mayor Martin Rivas, quienes daban cuenta a Fernando Rodríguez Zabalbeascoa"*; que "[n]*inguna imputación hecha por la Fiscalía,* (…) *refiere que tenga alguna vinculación con el Plan Cipango";* que "[h]*a referido también, que conocía 'La Ferretería', que era en lugar donde guardaban las armas, y que con frecuencia* (…) *desde que vino aquí a Lima en octubre del noventiuno, se ha constituido a la playa La Tiza* (…) *que firmó un documento al cual le han denominado: baja ficticia y él* (…) *refiere porqué firmó esa baja ficticia*"; que *"[r]especto a la Logística, ha referido que habían vehículos como Cherokees, Volkswagen y Nissan camionetas y un auto policromado* (…) *motos* (…) *armamentos, y dentro de los armamentos ha descrito que habían HK, Fall y G-Tres*"; que todas esas afirmaciones "*han sido corroborad*[a]*s a lo largo de este proceso*", lo que "*conlleva a determinar, que el señor Lecca no estuvo faltando a la verdad*". Que "*él ha narrado los hechos, ha tenido la valentía de decir: Yo he disparado en Barrios Altos*"; y, en el caso Pedro Yauri, "[l]*a única participación que encuentra la defensa, es haber salido con su equipo* (…) *él hace una narración* (…) [que] *el único del equipo que* [fue] *convocado,* [fue] *el señor Yarlequé y los demás se quedan a pie en la carretera, en la Panamericana, en Huacho*", por lo que "*no admite responsabilidad en Pedro Yauri*".

Continuando con su argumentación, en la sesión número 237 (cuya acta obra de fojas noventa mil trescientos treinta y nueve a noventa mil trescientos cincuenta y nueve), expresó: Que, el procesado Lecca Esquén "*en ningún momento ha admitido haber sido partícipe, autor o co-autor en ninguna de sus categorías de una Asociación Ilícita, porque él no se asoció ilícitamente: Él fue a un Destacamento por una orden";* en consecuencia, *"se le declare exento de responsabilidad por ser un inimputable, por haber obrado por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones*"; que, asimismo, "*Lecca Esquén, creyó lícitamente que con disparar estaba luchando contra la subversión, guerra interna, estaba eliminando elementos terroristas*", por lo que "*la defensa invoca que se le aplique el error [de prohibición] invencible, que debería de excluirse la culpabilidad, y ante la no culpabilidad, no hay un delito*".

(3) En la sesión número 233, su fecha primer día de julio del año dos mil nueve (fojas ochenta y nueve mil ochocientos cinco a ochenta y nueve mil ochocientos treinta y tres), la defensa del acusado **ALARCÓN GONZÁLES** alegó lo siguiente: "A mi patrocinado (…), lo destacó el señor General DINTE, para buscar e identificar a supuestos terroristas de Sendero Luminoso y el MRTA, no para acribillarlos a balazos a personas inocentes, por ello, **ALARCÓN nunca lo hizo**"; "**no se asoció** con (…) HERMOZA RIOS, (…) Vladimiro Montesinos Torres, (…) RIVERO LAZO ni otros integrantes del Destacamento Colina, con la finalidad de delinquir, **ni menos tomó conocimiento expreso de la existencia de este Destacamento con fines delictivos**. Tampoco lo hizo con propósito de beneficio personal, este en su calidad de Sub-Oficial, **solo cumplió órdenes superiores**".

"ALARCÓN GONZALES, no integró desde el inicio el Destacamento COLINA, ya que si bien es cierto, aparece su nombre en el **memorándum cinco siete siete cinco** de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, firmado por el General de Brigada, Ejército Peruano, Director de Inteligencia del Ejército JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, disponiendo que el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventiuno, este Sub-Oficial se pusiera a órdenes del Teniente Coronel EP RODRIGUEZ ZABALBEASCOA FERNANDO en el Galpón de Mantenimiento del SIE, Las Palmas, ALARCON no lo hizo; debido a que su Jefe de Unidad, el Teniente Coronel EP Julio Salomón Díaz Mendoza, no le retransmitió la orden y por cuanto en ese entonces, el acusado JOSE ALARCON GONZALES, se encontraba prestando servicios en la Unidad de Protección de Altas Autoridades Militares; específicamente se

encontraba brindando seguridad al General Jefe de Estado Mayor de ese entonces, al General NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS. Esta versión brindada por mi patrocinado ALARCÓN GONZALES, se encuentra corroborada fehacientemente, con **el memorándum múltiple treinta y uno treinta y uno, de fecha once de mayo de mil novecientos noventidós**, firmado por el General de Brigada Director de Inteligencia, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, disponiendo que el acusado JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES, recién pase a integrar el grupo de trabajo, al mando del Mayor MARTIN RIVAS SANTIAGO ENRIQUE y que el Sub-Oficial Paquiyauri Huaytalla Isaac, pase a ocupar el lugar de ALARCÓN GONZALES, dando protección a las altas autoridades militares".

En el caso de Los pobladores de Santa, "(…) mi patrocinado en Confesión Sincera ha manifestado en esta Sala, en forma voluntaria, sincera y coherente, que en cumplimiento de órdenes superiores, viajó a esta zona con el objetivo de capturar a supuestos elementos terroristas, pero que él, dada su función que cumplía en dar seguridad a los demás miembros del Destacamento COLINA, se quedó distante de los domicilios donde se efectuaron las capturas. Versión corroborada por su co-procesado y actualmente sentenciado: JOSE WILLIAN TENA JACINTO (…) que refiere, que ALARCON le daba seguridad, mientras él realizaba unas pintas alusivas a Sendero Luminoso y también se corrobora esta versión, por la mayoría de sus co-procesados que participaron en esta Operación Especial de Inteligencia (…). Asimismo ha indicado, que las personas capturadas fueron subidas a dos camionetas y llevadas con dirección al norte del país, por la carretera Panamericana Norte, y estando camino a la ciudad de Trujillo, pasando una curva, el oficial al mando hizo detener a los vehículos y SOSA SAAVEDRA, Jefe del Equipo de ALARCON, ordenó que mi patrocinado bajara del vehículo en el cual viajaba y **tomara su posición de seguridad al borde de la carretera Panamericana Norte**, para dar seguridad a los vehículos y a los otros agentes que se quedaron en ese lugar; partiendo otros integrantes del Destacamento COLINA, conjuntamente con los detenidos, camino a la derecha, en un desierto, a unos cuatrocientos o seiscientos metros adentro, a un lugar totalmente descampado y oscuro; para posteriormente estos integrantes del Destacamento COLINA, regresar a la Carretera Panamericana Norte, ya sin detenidos, y enrumbar a la ciudad de Trujillo, donde permanecieron hasta el día siguiente que retornaron a Lima. Entonces, ALARCON tampoco pudo enterarse qué sucedió con los detenidos, no pudo preguntar ni indagar, debido al compartimentaje y a su grado jerárquico".

En el caso de Pedro Yauri Bustamante, "igualmente (…) mi patrocinado en Confesión Sincera, ha manifestado en esta Sala, en forma voluntaria y coherente, que en cumplimiento de órdenes superiores, retransmitidas por el testigo impropio y sentenciado JULIO CHUQUI AGUIRRE, viajó a esa zona con el objetivo de capturar a supuestos subversivos; él **no tenía siquiera, imaginación alguna de lo que tenía que hacer en dicha ciudad,** [p]or cuanto entre los miembros del Destacamento COLINA existía un riguroso compartimentaje, máxime si se tiene en cuenta que el Perú en ese entonces vivía una guerra interna iniciada por Sendero Luminoso y el MRTA; y, que llegando al lugar donde se debería realizar la Operación Especial de Inteligencia, encontró a otros miembros. Ha manifestado que él viajó inclusive estando con descanso médico, que no llevó armamento alguno y que, inclusive, el Mayor SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS le llamó la atención al ahora testigo impropio y sentenciado JULIO CHUQUI AGUIRRE por haberle llevado a mi patrocinado en esas condiciones de salud, también porque ALARCON no había sido seleccionado para esa Operación Especial de Inteligencia [.] Sin embargo, al estar presente en esta Operación Especial de Inteligencia, ALARCON GONZALES pudo ver que en el domicilio del periodista Pedro Yauri Bustamante, el agente PRETELL y otros, sacaron a una persona encapuchada, haciéndola subir al vehículo que se encontraba estacionado en la Plaza de Armas de Huacho, y que luego fue conducido con destino desconocido, no percatándose a dónde lo condujeron ni qué es lo que hicieron con el referido detenido. **ALARCON GONZALES, no tuvo el control del evento criminal, debido a su grado jerárquico, es decir, a la cadena del mando militar** (…)".

"ALARCON GONZALES integró el Destacamento COLINA y **actuó en los hechos de Pedro Yauri Bustamante y el Santa por orden superior**, **considerando además la guerra interna que vivían en esa época nuestro país** y lo hizo al amparo de nuestra Constitución Política (…), del año mil novecientos setenta y nueve (…), el Reglamento del Servicio Interior de Guarnición (…) ¿Quiénes fueron sus superiores de ALARCON, en el año mil novecientos noventidós? Fueron el General DINTE JUAN RIVERO LAZO y el Mayor SANTIAGO MARTIN RIVAS; ellos para la defensa, son los únicos responsables de lo que hizo, o dejó de hacer (…). ALARCON obró de acuerdo a ley y en cumplimiento de su deber. (…) ALARCON cumplió con la orden obligatoria de autoridad competente (…) me refiero al DINTE (…) El General DINTE, sí era un funcionario público. Señoritas Magistradas, **en la teoría del cumplimiento del deber, como**

es el caso, no existe dolo, actuar en cumplimiento de órdenes, es un hecho atípico.

(4) En la Sesión 270, su fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, continuado en las sesiones doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y tres, cuyas actas obran de fojas noventa y cuatro mil quinientos siete a noventa y cuatro mil quinientos ochenta y ocho; noventa y cuatro mil seiscientos veintisiete a noventa y cuatro mil setecientos cuatro; y, noventa y cinco noventa y ocho a noventa y cinco mil ciento quince, la defensa del acusado **Vera Navarrete** expuso su alegato final. La imputación del delito de asociación ilícita para delinquir, rebatió expresando entre otros: que "*el señor VERA era chofer del señor MARTIN RIVAS. No era chofer del Destacamento COLINA, no era chofer del mal denominado Destacamento COLINA, si en alguna oportunidad él ha referido que perteneció a un destacamento, fue un destacamento especial de inteligencia";* que "*lo único que se ha probado y la única conducta que desarrolló es que era chofer especialista militar*", "*mas no como integrante de ningún sub-grupo, ni mucho menos que participó como Agente de Inteligencia*". En el **caso Barrios Altos**, "*quizás movilizó al señor Martin Rivas a la avenida Dos de Mayo, o al Hospital Dos de Mayo*", pero "*jamás participó directa o indirectamente*", "*menos aún, manejó ninguna de las dos camionetas que participaron (…) en esta matanza*", lo cual se sustenta con "*Las declaraciones ya del colaborador eficaz sentenciado, co-procesado (…) Pedro Guillermo Suppo Sánchez y las de su co-acusado Sosa Saavedra*". Que según "*el oficio sesenta y uno cuarenta y uno, su función era: trasladar al señor Martin Rivas de acuerdo a los requerimientos que tenía; en autos ha quedado demostrado que no solo Vera Navarrete lo trasladaba, no se puede decir que Vera Navarrete era el hombre de confianza del señor Martin Rivas, porque habían otros agentes que también lo trasladaban*". En el **caso de El Santa**, "*de acuerdo al punto de concentración para salir a los tres asentamientos humanos, no puede ser co-autor una persona que se queda en un punto determinado, a una distancia determinada del lugar en donde se cometió los hechos, sin saber por el compartimentaje qué cosa estaba sucediendo". "En el* ***caso del periodista Pedro Yauri****, quiero ser honesto (…) de que a comparación de los otros dos casos, en este caso quizás Vera Navarrete sí tuvo alguna participación, porque recibe la orden y es designado como chofer del grupo de asalto*", "*El ha reconocido que trasladó a los señores: Pichilingue, Atúncar, Ortiz Mantas, Chuqui, (…), Alarcón*".

Recapitulando, expresó: Que el oficio sesenta y uno cuarenta y uno, prueba de cargo de la fiscalía, es prueba de descargo para la defensa,

pues, "*demuestra la orden de la concurrencia del señor VERA NAVARRETE del PIL al Taller de Mantenimiento*". "*El no portó armas, él no participó en las operaciones especiales que son materia de juzgamiento, que no tuvo contacto físico con ninguno de los agraviados, el más mínimo contacto que se requiere para ser considerado autor, co-autor (…), no ejecutó, no mató, no secuestró a ninguno de los agraviados*". Así, la conducta de Vera Navarrete "*deviene en atípica*".

Fundamentos de la Sala

A JUAN SOSA SAAVEDRA, o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA, o JUAN SOSA FLORES, ha formulado acusación oral por el delito Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; en el caso de Barrios Altos, como autor del delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado; y en los casos de El Santa y Pedro Yauri, como coautor de los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado.

A **FERNANDO LECCA ESQUEN** se le acusa por la comisión del delito Asociación Ilícita para Delinquir; del delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en calidad de autor, en el hecho Barrios Altos; y, de los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, en calidad de co-autor, en el caso de Pedro Yauri.

A **JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES** o **JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES**, por el delito Asociación Ilícita para delinquir; y, en los casos de Santa y Pedro Yauri, por los delitos de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, en calidad de coautor, cuyos fundamentos se tienen ya glosados.

Y, a **GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE**, la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir en Agravio del Estado y la Sociedad; Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en calidad de **autor**, en el tema de Barrios Altos; Secuestro Agravado, en calidad de **co-autor** en el caso de El Santa; y, el delito de Homicidio Calificado, Secuestro Agravado, en calidad de **co-autor**, en el tema Pedro Yauri.

Habiéndose acogido los acusados en mención en este apartado a la confesión sincera, debe recordarse que de conformidad con el primer párrafo del artículo 136º del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley 28760):

"**La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad**".

La naturaleza y características de los hechos, esto es: cometidos por agentes del Estado, de forma subrepticia, con las circunstancias de planificación y acción nocturna, entre otras orientadas precisamente a lograr la impunidad a causa de la difícil probanza, conllevan que la versión de los procesados y los testigos deba ser tomado en cuenta en su especial relevancia.

A diferencia de lo que ocurre con el caso de los procesados acusados de autores mediatos, en que la prueba indiciaria o circunstancial es la determinante, en el caso de los procesados Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Alarcón Gonzáles y Vera Navarrete, existe prueba directa de su responsabilidad en los hechos de Jirón Huanta, Santa y Pedro Yauri; prueba que se califica por su calidad de coautores o ejecutores directos y que determina a la Sala abordarlas en conjunto.

Teniendo como no controvertido el acaecimiento de los hechos fuera de enfrentamiento armado y en el cruce de las declaraciones de los procesados, la Sala tiene por probada la participación de los procesados Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Alarcón Gonzáles y Vera Navarrete en los hechos que le son imputados.

Alegaron los cuatro acusados: **eximente de responsabilidad penal de obediencia debida**, el contexto de violencia subversiva que por entonces se vivía o a la "guerra interna", y cumplimiento de deber. Dicho instituto legal se halla establecido en el Código Penal:

Artículo 20.- Inimputabilidad
Está exento de responsabilidad penal:
(…)
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
(…)

Aquélla causa de justificación, tan vinculada a las violaciones de los derechos humanos atribuidos a agentes del Estado, el tratamiento que ha tenido tanto a nivel normativo como jurisprudencial internacional, fue

recordado por este Colegiado en la sentencia del expediente desacumulado 03-2003 (Cantuta) en los términos que a continuación se reiteran.

La cuestión de la denominada **obediencia debida** como eximente o atenuante de la responsabilidad penal plantea la tensión de antigua data entre autoridad y legalidad, tensión que en el modelo de Estado Democrático de Derecho se ha resuelto a favor del imperio de esta última. Como bien lo recuerda la Corte Constitucional de Colombia:

*"*La historia registra el desarrollo y particularidades del principio de la obediencia debida en las diversas épocas y civilizaciones. La tensión autoridad-ley se traduce en una relación jerárquica entre quien ordena y quien obedece. La dialéctica histórica de estos valores, en situaciones límite eventualmente contrapuestas, permite comprender las sucesivas transformaciones de la institución de la obediencia debida, a partir de la sumisión ciega e incondicional del esclavo ateniense hasta la obediencia reflexiva del militar en el Estado Social de derecho.
La evolución filosófica-jurídica de la obediencia debida demuestra que en la actualidad esta institución conserva la limitación de la eximente de responsabilidad penal del inferior en relación con los delitos atroces –*atrocitatem facinoris*-, no tanto porque con ello se vulnere alguna ley divina, sino con fundamento en la existencia de una conciencia individual y en el conocimiento de la ilegitimidad de la orden. En efecto, la obediencia ciega a las órdenes del superior fue abandonada en el derecho romano ante delitos atroces, en opinión de algunos como Bettiol, por estar en contradicción con el alto concepto que los romanos tenían del servicio militar y de la posición honorable del soldado en el seno de la sociedad (Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo VI, Ed. Losada, B. Aires, 1962, p. 838). El derecho penal liberal, construido sobre la autonomía y responsabilidad individuales, excluye la exención de la obediencia debida en los casos en que el inferior tuvo conocimiento de la ilegalidad de la orden, o ha debido tenerlo entre otras razones por constituir un delito manifiestamente atroz (…)*"*[1362].

En atención a su especial vinculación al ámbito de las instituciones militares –en los que los principios de disciplina y jerarquía las cohesiona y dinamiza– preciso es decir que, en puridad, esa tensión vendría a ser sólo aparente; aparente en tanto que toda autoridad emana, halla su

[1362] Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° C – 578/95 (Derecho Internacional Humanitario – Validez en el orden interno / Bloque de Constitucionalidad). Fundamento jurídico. 5.2.

fundamento y se ejerce dentro de las facultades, atribuciones y límites que con anterioridad ha preestablecido el ordenamiento jurídico a partir de su Carta fundamental.

En el estudio de la obediencia debida la doctrina es pacífica para tener como premisas básicas:

En principio, que toda orden antijurídica, ilícita, contraria al ordenamiento, no debe ser obedecida, mucho menos las que constituyan delitos. Esto supone un mínimo poder de reflexión por parte del subordinado.

Se admite la existencia de mandatos u órdenes antijurídicas que han de ser cumplidos si no se quiere entorpecer o anquilosar la marcha de la Administración; esto es, **la obediencia no es un fin, sino un medio, un mero instrumento necesario.** Esta afirmación descarta desde ya que pueda ser tomada en cuenta a efectos de ponderarla frente a intereses, bienes jurídicos y principalmente, derechos fundamentales.

Ni en toda ocasión, ni todo funcionario puede objetar, cuestionar y/o incumplir los mandatos.

No obstante, habida cuenta que el principio de dignidad de la persona hace impensable el admitir la posibilidad siquiera de tener a ésta como mera extensión de la voluntad de quien imparte la orden, sea el estamento o fuero al que superior y subordinado se hallen sujetos, la obediencia ciega queda de plano descartada. Frente a ello, se opone el limitado poder de reflexión del mandato por parte del subordinado.

A efectos de salvar esa contradicción y la imposibilidad práctica de la Teoría de la Nulidad que a partir del ordenamiento administrativo supone la evidencia de que ninguna orden que colisione con el ordenamiento debe ser obedecida, la doctrina ha elaborado la denominada “Teoría de la Apariencia”; sólo deberán ser obedecidos todos aquellos mandatos antijurídicos que no aparezcan manifiestamente ilícitos, tal es el caso de los delitos contra los derechos humanos (cuya gravedad, para ser apreciada, no requiere de cocimientos especiales fuera de lo común a todo ser humano).

Existiendo, en contraposición, mandatos antijurídicos obligatorios no manifiestos que deben ser obedecidos, el tratamiento penal que se da a esa realidad plantea el tema de la naturaleza jurídica de la obediencia

debida, sea como causa de justificación en tanto que el subordinado viene a cumplir un deber del cargo (lo que supone a la obediencia como especie de la eximente de actuar en cumplimiento de un deber, y por ello, que su actuar se conforma al Ordenamiento), sea como causa de inculpabilidad dentro de la no exigibilidad de otra conducta. Precisa Zúñiga Rodríguez que la moderna doctrina se inclina por la posición dual o ecléctica.

Sin embargo, la obediencia debida ha sido cuestionada, pues:

"¿Acaso es posible eximir de pena a quien, sin error, ni miedo, ni necesidad, cumple una orden tal ilegal que es delictiva, a pesar de que hubiera podido no hacerlo? ¿Acaso es preciso acudir a eximentes para eximir de pena a quien cumple un mandato ajustado a derecho que no precisa invocar eximentes?"

La cita nos permite coincidir en la postura que reconduce todo aquello que se comprende como "obediencia debida" a los supuestos conocidos, de error o ignorancia y no exigibilidad de otra conducta, precisando entonces como casos posibles:

"(…) Que el subordinado conozca el contenido delictivo del mandato, en cuyo caso vulnera manifiestamente el ordenamiento jurídico –y, por tanto, la orden no es obligatoria-; supuesto en el que sólo el derecho penal puede eximir de responsabilidad por miedo insuperable o estado de necesidad, encuadrables en la no exigibilidad de otra conducta.

Que el subordinado actúe en la creencia de que no se encuentra ante un mandato delictivo, por lo que lo considera obligatorio; pero como los mandatos delictivos no son obligatorios, el sujeto actúa con un error (por ignorancia o desconocimiento), sobre el que hay que estudiar su vencibilidad, teniendo en cuenta el limitado deber de examen del inferior ante una orden del superior (…)"[1363].

Pero ¿coincidir con la reconducencia de tales supuestos (que en ciertas legislaciones, España por ejemplo, ha llevado a suprimir la obediencia debida) lleva a descartarlos también en materia de violaciones a los derechos humanos en que la obediencia debida es inadmisible?

[1363] Zúñiga Rodríguez, Laura; La Obediencia Debida: Consideraciones Dogmáticas y Político – Criminales, Julio 1991, Nuevo foro Penal, N° 53 p. 331

La vigencia y protección de los derechos humanos –y el consiguiente imperativo de sancionar las violaciones– llevó a replantear determinados institutos del derecho penal al efecto de impedir la dilución de la responsabilidad en la cadena de mando de la jerarquía nacional socialista.

En efecto, recuerda unánime la doctrina que ya con el **Estado del Tribunal Militar Internacional (Tribunal de Nuremberg)** se hizo imperioso positivizar el rechazo de la obediencia debida como eximente frente a execrables crímenes no sólo contra la vida entendida como existencia física e individual, sino también contra la dignidad y existencia espiritual de los pueblos; así su articulo 8° establecía:

"El hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige".

Tal orientación dogmática – que rebasando los criterios clásicos del Derecho Penal, informa el **derecho internacional de los derechos humanos –** ha sido confirmada en instrumentos diversos. Así:

El Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometida en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de mil novecientos noventa y uno:

"**Artículo 7. Responsabilidad penal individual**.
(…)
4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional lo estima conforme a la justicia".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

"**Artículo 33. Ordenes superiores y disposiciones legales**.
3. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

e) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate:
f) No supiera que la orden era ilícita; y
g) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

4. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas".

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
"**Artículo 5**
Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:
"**Artículo 4**
El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente".

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:
"**Artículo VIII**
No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.
Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas".

Desde luego, lo inadmisible de la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no significa admitir que otro tipo de delitos puedan ser cometidos por la sola obediencia, fuera de todo error o de inexigibilidad de otra conducta. Estando prevista y regulada en nuestro ordenamiento, la obediencia debida en estos otros casos ha de

ser examinada con especial cuidado en los que a sus requisitos se refiere: (1) relación –jurídica– de subordinación, (2) competencia del superior jerárquico, (3) obrar por obediencia, (4) mandato revestido de formalidad legal, (5) mandato antijurídico; puesto, que a criterio de este Colegiado, ante la violación de todo bien jurídico vinculado a la dignidad humana toda interpretación que privilegie la mera obediencia es inconstitucional. Y es que como lo ha dicho el Tribunal Constitucional, la dignidad humana en tanto principio:

"(…) actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y justiciables; e incluso extensible a los particulares (…)" [1364].

Que normativamente se rechace la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no hace sino confirmar la regla – aplicable a cualquier otra clase de delito – que ningún mandato manifiestamente antijurídico es obligatorio.

Huelga decir, entonces, que entrar a considerar la posibilidad de la obediencia debida en materia de violaciones de los derechos humanos colisiona frontalmente con la normativa internacional, normativa que por mandato expreso del artículo 55° de la Constitución Política del Estado forma parte del derecho nacional. Pero con independencia de la consagración normativa o en su hipotético defecto, es impensable, – como ya se dijo – tener a la relación mandato-obediencia como parámetro o referente válido a ponderar frente a bienes de innegable y superior estima como la vida, la integridad y todo otro derecho fundamental que, en suma, se funda en el principio y derecho de dignidad.

En este sentido ha precisado el **Tribunal Constitucional**:

"9. El principio-derecho de dignidad proscribe la posibilidad de que la persona, al margen de la situación concreta en la que se encuentre,

[1364] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2273 – 2005 – PHC /TC (Caso Quiroz Cabanillas), fundamento jurídico 10.

pueda ser concebida como objeto del Estado. Por el contrario, la defensa de la persona y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución). Y, en tal sentido, la Constitución y la ley son instrumentos para protección y promoción de la dignidad humana. Aceptar que los miembros de la Policía Nacional se encuentran siempre obligados a obedecer las órdenes de sus superiores, con absoluta prescindencia de si dicho mandato es, o no, compatible con el orden constitucional, supondría convertirlos en meros instrumentos de la voluntad de sus superiores, con a consecuencia negación de su dignidad humana.

10. Por ello, los alcances de la obediencia debida, dentro del marco de la Constitución, supone, ante todo, reconocer que, bajo los principios de supremacía constitucional y de Estado social y democrático de derecho, quienes ejercen el poder del Estado "lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" (artículo 45° de la Constitución).

Este es el motivo por el cual no cabe aceptar la existencia de deberes que resulten manifiestamente contrarios a los derechos fundamentales o, en general, a los fines constitucionalmente legítimos, perseguidos por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tanto quien exige el cumplimiento de una orden ilícita, como quien la acata, quebrantan el ordenamiento jurídico, en mayor o menos gravedad, y en proporción directa a la relevancia del bien jurídico mellado a consecuencia de la ejecución del acto.

11. De ahí que el inciso 9) del Código Penal, que establece que se encuentra exento de responsabilidad penal "El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones", no pueda ser interpretado en el sentido de que tal exención alcance a los supuestos de cumplimiento de órdenes ilícitas. Resulta evidente que cuando la disposición establece que la orden dictada por la autoridad debe haber sido dictada en 'ejercicio de sus funciones', hace alusión a un ejercicio funcional compatible con la Carta Fundamental. Lo que equivale a decir que, para que exista obligación de cumplimiento, la orden debe ser constitucionalmente válida.

Sobre el particular, el inciso 7) del artículo 19° del Código de Justicia Militar precisa que se encuentra exento de responsabilidad criminal, 'El que procede en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de éste no sea notoriamente ilícita'.

Por otro lado, el artículo 376° del Código Penal y los artículos 179° y siguientes del Código de Justicia Militar regulan el delito de abuso de autoridad en que incurre toda autoridad que se exceda arbitriamente en

el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquier otra persona"[1365].

"El concepto castrense de la "obediencia debida" para ejecutar hechos delictuosos contrarios a la Constitución no tiene justificación constitucional ni moral. Empero, la realidad demuestra que en nuestro medio el principio de obediencia jerárquica en el ámbito militar y policial opera rigurosamente, pues son muchísimos los casos, incluyendo el presente, en los que los denunciados pretenden eximirse de responsabilidad alegando que obedecían órdenes superiores. En efecto, en el caso de autos, los procesados, subalternos del demandante, pretenden con sus argumentos fundar su participación en tal concepto. En consecuencia, es razonable presumir que el grado de General de División del Ejército Peruano que tenía el recurrente cuando se produjeron los hechos materia del proceso penal también pueden incidir negativamente en la actividad probatoria (…)"[1366].

Dicho lo anterior y teniendo por establecido que todo acto o mandato que comporte violación de los derechos humanos en modo alguno puede constituir mandato no manifiestamente jurídico, no cabe la posibilidad de error de tipo –que excluye el dolo– y que el artículo 14° del Código Penal ya citado define como: *"*El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena*".* En realidad, más allá de la discusión doctrinaria de la naturaleza del error, sea de tipo o de prohibición, cabe decir con Zúñiga Rodríguez que: "(…) no es posible invocar error en supuestos que constituya órdenes de cometer homicidios, torturas, violaciones, etc., dado que se trata de mandatos manifiestamente antijurídicos (...)"[1367].

La misma autora, refiriéndose a la inexigibilidad de otra conducta, esclarece que: "(...) Es muy diferente del anterior caso del subordinado que sabía de la ilicitud de la orden y a pesar de su no obligatoriedad, por unas determinadas circunstancias de estado de necesidad (como pueden ser temor a sanciones disciplinarias a la pérdida del empleo, etc.) realiza la orden delictiva. La única posibilidad de que el derecho penal excuse tal actuación sería encuadrándola en las causas de no exigibilidad de otra

[1365] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2446-2003-AA/TC (Caso Efraín Raul Chambilla Figueroa) Fundamento Jurídico 9,10 y 11

[1366] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1917 – 2002 –HC/TC (Caso Walter Pedro Marzullo Castillo)Fundamento Jurídico 6.

[1367] Zúñiga Rodríguez, Laura; La obediencia Debida: Consideraciones Dogmáticas y Político – Criminales, Julio 1991, Nuevo foro Penal, N° 53 p. 331;
http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/artículos/pdf/Laura.pdf.

conducta, cuando la mayoría de los ciudadanos hubieran obrado de la misma manera en situaciones análogas, pues el ordenamiento jurídico no podía exigir otro comportamiento, como seria el de conductas heroicas (…)"[1368].

El miedo, como estado emocional del sujeto, motivado por circunstancias concretas externas y no patológicas, requiere de entidad tal que lo haga insuperable de acuerdo al parámetro de comparación del ser humano promedio, con la particularidad de las calidades, obligaciones y funciones de que se halle investido.

En línea de lo señalado, las circunstancias concretas de los hechos: fuera de enfrentamiento, contra personas desarmadas, contra personas que no habían sido declaradas judicialmente responsables de actos terroristas ni habían sido aprehendidas durante la comisión de tales hechos, entre otros, permite descartar de modo absoluto presupuesto alguno conforme al cual examinar la obediencia debida, el obrar por disposición de la ley o el cumplimiento de un deber.

Aún en el entendido que alguna norma con rango de ley, directiva o manual autorizara, mandara o permitiera el aniquilamiento físico de personas y que la conducta de los procesados se haya adecuado a ella, es decir, que se trate de un verdadero "cumplimiento de la norma", ello era y es a todas luces inadmisible, incompatible y contradictorio con la vigencia de los derechos fundamentales que a través de los Tratados Internaciones en materia de Derechos Humanos en lo que el Perú es parte y la misma Constitución Política del Estado (aún en caso de la decretada "suspensión" de su vigencia). Es con respecto de los hechos constitutivos de los delitos imputados que ha de apreciarse la justificación, y no con sus circunstancias previas y contexto fáctico.

La defensa del acusado **Fernando Lecca Esquén** se ha esforzado en demostrar que éste nunca formó parte de una asociación ilícita para delinquir, partiendo de la premisa de que su integración al Destacamento se dio por orden superior, y que los hechos imputados los realizó dentro de ese marco y en la creencia de estar actuando en defensa de los intereses y política del Estado de luchar contra la subversión, por tanto, lícito –precisando que en el caso Pedro Yauri, no fue autor material-; por ello postula, alternativamente, la aplicación del eximente de responsabilidad penal de la obediencia debida y el error de

[1368] Obra antes citada B supuesto de no exigibilidad de otra conducta.

prohibición excluyente de culpabilidad, al igual que la defensa del acusado Sosa Saavedra.

Esa última figura, **el error de prohibición**, se encuentra prevista en el artículo 14° del Código Penal, cuyo texto en la época del acaecimiento de los sucesos incriminados, era como sigue:

Artículo 14.- Error de tipo y error de prohibición
(…)
El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

Error de prohibición significa que el autor se equivoca únicamente sobre la permisibilidad o el carácter prohibido de su conducta. Pero, como dice la doctrina especializada, "En el núcleo del Derecho penal, o sea en los tipos básicos, este caso es raro. Y es que naturalmente todos saben que está prohibido matar a otra persona humana, lesionarla, hurtarle sus bienes, etc."[1369]. Por todo ello, debe rechazarse la aplicación del instituto legal de error de prohibición en el caso de los acusados Sosa Saavedra y Lecca Esquén y, por el contrario, afirmar su responsabilidad penal.

De las evidencias analizadas se establece que los acusados Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Alarcón Gonzales y Vera Navarrete, con las especificaciones que a continuación se hace, tuvieron dominio funcional de los hechos de Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri. Sosa Saavedra y Lecca Esquén, asumieron el rol de aniquilar a los agraviados, en cambio los acusados Alarcón Gonzales y Vera Navarrete tuvieron un rol pasivo pero de dominio y funcional sobre los hechos.

En relación a su participación en el caso de Barrios Altos, se tiene que subdividido el grupo para el acometimiento, correspondió al acusado Lecca Esquén formar parte del equipo de asalto que tuvo por misión el aniquilamiento material de los agraviados; y en el caso del periodista Pedro Yauri, si bien no perteneció al subgrupo de asalto, está probado que se quedó junto a otros agentes ya identificados a unos kilómetros del objetivo, dando seguridad y protección a los ejecutores.

Alarcón Gonzales por su lado, en los hechos de Santa y Yauri, tuvo por función la de dar seguridad a los agentes ejecutores, lo cual cumplió

[1369] Roxin, Claus. Teoría del delito en la discusión actual; Editora Jurídica Grijley, 2007, pág. 203.

eficazmente. Dentro de una realización conjunta del hecho delictivo una contribución de vigilancia o consistente en dar seguridad, si bien por sí sola no constituye delito ni se subsume directamente en la disposición penal que describe la conducta, sin embargo, adquiere virtualidad cuando se la integra con la de los demás autores, por lo que les es imputable el resultado lesivo a pesar de que no tuvieron el dominio total sino parcial del hecho, lo cual es propio de coautores. Así queda descartada el argumento de la defensa del acusado Alarcón Gonzales de exclusión de responsabilidad basada en que por el rol de seguridad asignada nunca acribilló a nadie.

Cabe recordar que, como enseña el profesor Villavicencio Terreros:

"(…) La coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta así un *dominio funcional del hecho*, donde se distingue claramente a la coautoría como una división del trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones. "En base al principio de división del trabajo acordada, las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo""[1370].

En relación al requisito de realización común (aporte objetivo del hecho) –además del de decisión común– el mismo autor precisa que:

"(…) Se exige que el sujeto haga un aporte objetivo al hecho, este aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complemente con su parte en el hecho a la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos"[1371].

Conforme a ello, según lo desarrollado en el curso causal de los hechos, no era necesario relación o contacto directo del procesado con las víctimas.

[1370] Villavicencio Terreros, Felipe A. DERECHO PENAL. Parte General. Editora Jurídica Grijley. Segunda reimpresión Agosto 2007, Pág. 481.
[1371] Villavicencio Terreros, Felipe A. Ob. Cit., Pág. 485.

Mención aparte merece la tesis de atipicidad formulada por el abogado del acusado Vera Navarrete (se entiende respecto de los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado imputados). Afirma que como **"chofer especialista militar"**, y asignado como tal al Destacamento, sólo cumplió con dicha función, trasladando al señor Martin Rivas por orden de éste, y que si además movilizó a otros agentes, lo fue en cumplimiento del mandato emanado de aquél, es decir, desarrolló simplemente un rol inocuo y en cumplimiento de una orden superior.

Ante tal argumentación, debe recordarse el concepto de «conductas neutrales», que son aquellas que se realizan de manera adecuada a un rol, estándar o estereotipo y con conocimiento por parte del sujeto que las lleva acabo de su idoneidad directa o indirecta para producir un resultado delictivo (ver con más detalle en el caso de Cubas Portal).

Dicha tesis no resulta sostenible por lo siguiente: En el *ítem* "*De la ejecución de las O.E.I."* se encuentra detallada la actividad desarrollada por el acusado Vera Navarrete. Si bien no le correspondió planificar los hechos delictivos en concreto llevado a cabo por el Destacamento Especial de Inteligencia, su planificación y organización para su ejecución no le era ajeno, en primer lugar, porque aparece trasladando al Jefe operativo del Destacamento: Martin Rivas, a reuniones con los altos mandos involucrados y acusados que tuvieron el dominio y control de la organización, al entrenamiento de los agentes a la Playa la Tiza, a la Empresa "fachada" del Destacamento, y, en segundo lugar, porque aparece además movilizando a otros agentes que tuvieron la misión de ejecutar materialmente la aprehensión y eliminación de los agraviados.

Así, en el hecho de Barrios Altos: Martín Rivas es quien le ordena se constituya a CONPRAMSA, una vez allí, le ordena le traslade hacia el Hospital Dos de Mayo, haciéndolo en un Volkswagen de color anaranjado, luego, recibe la orden de ubicarse con el vehículo en la cuadra siete del Jirón Huanta –según su propia versión, a una cuadra y media por lo menos donde se realizó la ejecución-, lugar en que espera –se entiende la culminación del operativo-, emprendiendo la marcha de allí luego que el agente Cubas Zapata sube, recogiendo en esa marcha a Atúncar Cama y otro que no recuerda, de lo cual ya en la Playa la Tiza, da parte a Martin Rivas. En el hecho de El Santa, se tiene que el desarrollo del operativo comienza con el desplazamiento del Destacamento hacia las ciudades de Chimbote y Trujillo, desde el Cuartel General del Ejército; en una declaración suya ya citada, concurrente con las de los confesos y

colaboradores eficaces, dijo: "*Nos íbamos a un operativo (…), los vehículos estaban asignados (…) a los jefes de Grupos, uno lo tenía Chuqui, otro lo tenía Sosa, otro lo tenía Yarlequé*"; "*hemos llegado justamente por un desvío, justamente por un cañaveral y ahí hemos esperado, luego más o menos como a los quince o veinte minutos se hizo presente el Capitán Pichilingue con un vehículo, trayendo a una persona desconocida, yo me encontraba con el Capitán Martin Rivas en la camioneta blanca, baja él; y se reúnen todos y empiezan a conversar*"; lo que es coincidente con la del acusado Alarcón Gonzales: "*aquí hace una selección el Mayor Martin Rivas, y conforma un Equipo de Asalto que estaba conformado por: Yarlequé Ordinola, el Técnico Pretell, el Técnico Sosa, el Técnico Chuqui Aguirre, el Técnico Lecca Esquén, el Técnico Coral (…) como choferes seleccionó al Técnico* ***Vera Navarrete****, Caballero Zegarra Ballón, Pino Díaz y al señor Velásquez Ascencio(…)*". En el caso Yauri, está probado que una vez seleccionados los agentes e impartida la orden de eliminación del periodista, le correspondió al acusado Vera Navarrete movilizarlos en el vehículo ya descrito, hacia el escenario de los hechos: la ciudad de Huacho, donde se produce primero la aprehensión y luego la eliminación del citado periodista.

Como se ve, el acusado Vera Navarrete asumió un rol voluntariamente en la ejecución de cada hecho delictivo imputado: Trasladar y recoger a los agentes (entre ellos al Jefe del Destacamento), como cualquier otro chofer del Grupo y conforme a las directrices impartidas por Martin Rivas, poniendo al servicio del Destacamento su profesión; por lo que, si bien como dice su defensa en ningún caso empuñó un arma o tuvo contacto con los agraviados, sin embargo, por la competencia esencial que cumplió en la ejecución conjunta del hecho, le es imputable el resultado lesivo.
Así, queda establecida la responsabilidad penal de los acusados Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Alarcón Gonzales y Vera Navarrete por los delitos de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado, en el caso de Barrios Altos; y Sosa Saavedra y Alarcón Gonzales en el Homicidio Calificado del caso de Santa y Pedro Yauri. Debe remitirse copias para la denuncia contra Vera Navarrete por los hechos de Santa.

Asimismo se tiene que la convocatoria del procesado Lecca Esquén al Destacamento no fue casual sino, por el contrario, fue por su disponibilidad hacia el hecho mostrada desde un comienzo, al que debe agregarse su voluntad de permanencia después del hecho de Barrios Altos, al igual que en el caso de los procesados Sosa Saavedra y Vera Navarrete, sin dejar de mencionar la solicitud de pase a situación de

retiro firmada por los tres, elementos objetivos que tienen la virtualidad de configurar el delito previsto en el artículo 317º del Código Penal.

Cabe agregar: El Acusado Lecca Esquén fue preguntado: *Usted se está sometiendo a la confesión sincera, una pregunta muy concreta, el Fiscal, al formular su Acusación en lo que es Asociación Ilícita, el cargo que sostiene es que este Grupo Colina era un Grupo Operativo Especial, cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión y era encargado de obtener información sobre sus propios grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos* ¿Usted acepta ese cargo? A la que respondió: *Así es doctora*[1372].

En un Estado de Derecho, el hecho de formar parte de un grupo a sabiendas de sus fines y actividades delictivas, ergo, desvinculado del Derecho, no puede ser permitido ni justificado desde ningún punto de vista. La Sala es reiterativa en señalar que el primer acto delictivo de Destacamento Especial de Inteligencia Colina por el alto grado de notoriedad alcanzado, tiene relevancia para los efectos de la imputación subjetiva del delito asociación ilícita, pues, como algunos agentes pertenecientes a ese Destacamento declararon, es a partir de allí que tuvieron una idea clara de la naturaleza y de los objetivos de dicho Grupo, cuál, la eliminación de elementos terroristas, por tanto, integrarse a tal grupo en ese contexto genera en la persona alguna motivación que no puede ser otra que de pertenencia a esa agrupación o asociación delictiva, como así ocurrió en el caso del procesado Alarcón Gonzales, aun cuando su integración se haya debido por orden verbal del acusado Pinto Cárdenas formalizada posteriormente mediante el documento *M/M N° 3131 B 3/ P. (01)*. *a*, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y dos. Distinto es el caso de los acusados Sosa Saavedra, Lecca Esquén y Vera Navarrete: El primero y el segundo, se adhirieron desde antes del hecho de Barrios Altos, pues conocieron los fines del Grupo directamente por Martin Rivas; el tercero, su interrelación con el jefe del Destacamento da cuenta de que tuvo conocimiento de los fines delictivos del Destacamento. En ese orden de ideas, la responsabilidad penal de los acusados Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Alarcón Gonzales y Vera Navarrete por el delito de asociación ilícita se halla establecida.

[1372] Ver fojas 63,977 a 63,978 Tomo 102

En una interpretación *sui géneris*, el abogado del acusado Sosa Saaveda, concluye que en la época del acaecimiento de los hechos, noventa y uno y noventa y dos, no había el tipo de *asociación ilícita* sino de *agrupación*. Al respecto, desde que la acción típica en el delito previsto en el artículo 317º del Código Penal, ya vigente en la época de los hechos y ya en la de su juzgamiento, se materializa cuando se da la unión de un grupo de personas estructuradas para la consecución de un fin delictivo, concurriendo los requisitos de existencia de una pluralidad estructurada de personas con alguna organización mínima; permanencia del grupo; y el propósito de realizar acciones delictivas, la distinción de ***asociación*** o ***agrupación*** resulta irrelevante. A este efecto recuérdese además que una acepción de asociar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: *Juntar una cosa con otra para concurrir a un mismo fin*.

En cuanto a la excepción de prescripción deducida nos remitimos a lo expresado en el ítem *De las cuestiones procesales.*

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO DOUGLAS HIVER ARTEAGA PASCUAL.

321. De la requisitoria oral se tiene que a **DOUGLAS HIVER ARTEAGA PASCUAL** se le imputa autoría en los hechos de Barrios Altos. Sostiene el señor Fiscal Superior: que Arteaga Pascual sin pertenecer al Destacamento Colina intervino en la ejecución extrajudicial ocurrida en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta de Barrios Altos, pues, dice que fue a raíz de la información que proporciona, como agente de inteligencia infiltrado en las filas terroristas, Martín Rivas, jefe operativo del Destacamento, planifica llevar dicha "operación militar"; y que el día mismo del suceso, el grupo de asalto que se traslada de la Playa la Tiza al centro de Lima se ubica en la Maternidad de Lima, desplazándose luego hacia el Hospital Dos de Mayo, donde toma contacto con Douglas quien "les da los pormenores de la situación respecto de la 'Pollada'".

En la sesión número 233 (fojas 89,844 a 89,856), la defensa del acusado Douglas Hiver Arteaga Pascual, solicitando la absolución de éste, adujo: "(…) que él fue un Agente infiltrado y permanentemente daba información al SIE, a través del PIL, él no formó parte del Destacamento Colina, si bien (…) el Destacamento Colina se formó a partir del año mil novecientos noventa y uno, ARTEAGA PASCUAL, fue infiltrado desde el año de mil novecientos ochenta y nueve"; que "(…) acogiéndose a la

confesión sincera (…) ha narrado la forma y circunstancia de su participación en estos hechos (…)"; que "Su versión (…) en este Juicio Oral, así como a nivel del Juzgado, también es una sola (…) y además lo ha hecho en forma clara, coherente y veraz. Todo ello se corrobora con la declaración de los Colaboradores, confesos y además con todos los documentos que obran en autos. (…) En la sesión 210 del veintitrés de marzo del dos mil nueve (…) al hacer la lectura de piezas correspondientes al Colaborador Eficaz Suppo Sánchez, Guillermo, [se leyó lo que] éste dijo: que en el caso Barrios Altos, ARTEAGA PASCUAL, no participó en los hechos".

Continúa: Que "(…) **fue infiltrado en [la] cé[l]ula de Sendero Luminoso, en cumplimiento de un Plan de Operaciones "Araña" en el año mil novecientos ochenta y nueve, para obtener información relacionada a Sendero Luminoso y no para acribillar a balazos a personas supuestamente sospechosas**"; que, "(…) se le impuso un compartimentaje, bastante inflexible, porque se le infiltró a las filas de Sendero a tiempo completo, allí, él trabajaba en pareja, no tenía tiempo ni posibilidades de burlar el control del Partido, llamado así de Sendero Luminoso"; que "(…) no recibió ningún dinero del Destacamento Colina, lo único que recibía era su sueldo, y la única persona que le hacía entrega de su sueldo, era el Técnico Delfor, y a través del PIL que quedaba en la Avenida Colonial"; que "(…) **no fue colaborador, su situación (…) era la de infiltrado**"; que "(…) en la sesión numero treinta y uno del veintidós de marzo del dos mil ocho, Arteaga Pascual dijo, que **el día de los hechos de Barrios Altos llamó por teléfono al enlace que tenía en el SIE, dando cuenta de su trabajo. (…) su enlace recepcionista de la llamada, le manifestó que por orden del Jefe del SIE diera información al Ingeniero "Alex", resultando ser el Ingeniero "Alex" el Mayor Martin Rivas, a quien Arteaga no conocía**, y que al reunirse este Ingeniero "Alex", le preguntó cómo iba su negocio, refiriéndose al trabajo que él venía desarrollando, [a lo que] Arteaga contestó diciendo que el negocio seguía en las mismas condiciones, que ya había informado a su Comando en el SIE".

Concluyendo dijo: "La misión de ARTEAGA, pues, fue en exclusividad búsqueda de información referida al accionar de Sendero Luminoso"; que "(…) **efectivamente se verificará que ARTEAGA PASCUAL no perteneció al Destacamento Colina, remitiéndonos al Informe de Calificación del año mil novecientos noventa y uno**, (…) la calificación es del período cero uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, lugar de trabajo: SIE, Primer Calificador:

Mayor Ejército Peruano CAMPOS MAYO JUAN; Segundo Calificador: Teniente Coronel Ejército Peruano VALDERRAMA GOMEZ, Félix Daniel. Y cual es el comentario que hace el segundo calificador (…): "Arteaga es un Suboficial que está actuando en forma sobresaliente en operaciones especiales de inteligencia de alta peligrosidad, desde hace tres años atrás, realizado su labor con valentía y decisión, y que por este motivo proporciona en forma oportuna, informaciones de mucho interés para el Comando del Ejército, dando como resultado que éste adopte las medidas de contrainteligencia aprobadas""; que "(…) ARTEAGA PASCUAL en el año mil novecientos ochenta y nueve, siendo un experimentado técnico en la Especialidad de Inteligencia, fue escogido y designado por Jefe del SIE para cumplir una misión especial, y éste en cumplimiento de su deber, y obedeciendo órdenes de sus superiores, cumplió con su misión arriesgando su vida, y sacrificando inclusive su hogar, el cual se desintegró totalmente por sus largas ausencias necesarias. **Para el SIE, que le dio la misión de infiltrarse en una célula del Comité Metropolitano de Sendero Luminoso, ARTEAGA cumplía cabalmente su misión, y es por ello que también le pidieron que identificara en el local de Barrios Altos, si es que existía una Célula de Sendero Luminoso, y <u>él de acuerdo a sus conocimientos informó que algunos se alojaban en dicho lugar, pero sin saber que iba a llegar un Destacamento a ejecutarlos extrajudicialmente</u>**. **Todos los procesados por Barrios Altos coinciden en señalar que lo único que hizo ARTEGA PASCUAL, fue entregar la información que tenía, al SIE, ninguno ha declarado que él sabía lo que iba a ocurrir, menos aún que él haya disparado un arma**"; que "(…) ha declarado públicamente su verdad en cuanto a hechos, él no ha cometido ningún delito, y **<u>en cuanto a la eximencia de obediencia debida, debo reiterar lo que ya expliqué también por Alarcón Gonzáles, en todos sus extremos, porque su accionar en búsqueda de informaciones ha sido únicamente en cumplimiento de órdenes superiores y en su condición de Suboficial</u>"**; que "(…) en el proceso [del caso La] Cantuta que también vimos acá en esta Sala, al Teniente Aquilino Portella se le absolvió. **El Teniente Aquilino Portella concurrió a la Universidad Cantuta a facilitar el ingreso y a brindar información**. El caso es casi similar que el de mi patrocinado ARTEAGA, con la diferencia, que mientras para el Teniente Aquilino Portella, vino el General Pérez Documet y vino el Coronel Miranda Balarezo, quienes se responsabilizaron de haber retransmitido la orden del Comandante General del Ejército, General Hermoza Ríos; mientras que para mi patrocinado ARTEAGA, no ha venido ningún Jefe, pues en su oportunidad mi patrocinado no ha hecho en llamarlos (…)".

Fundamentos de la Sala

La acusación Fiscal contra Arteaga Pascual es la de autor del delito de Asesinato y de Tentativa de Asesinato, en el hecho de Barrios Altos.

De la acusación oral se tiene que sobre la base de la información de inteligencia alcanzada por el procesado Arteaga Pascual es que se planifica, prepara y decide ejecutar los hechos de Barrios Altos. A esto se suma el hecho de que el día del evento delictivo, el procesado Arteaga Pascual realiza contactos y coordinaciones con su coacusado Martin Rivas, jefe del Destacamento Colina, y en momentos previos a la consumación del delito aparece alcanzando al grupo de asalto del Destacamento Colina la situación de las personas en la actividad social, quienes luego serían eliminadas extrajudicialmente. Desde ya estos datos fácticos, relativos al acusado Arteaga Pascual, plantean un tema de tipo y calidad de aporte para la lesión del bien jurídico en el contexto de un ataque colectivo o de pluralidad de agentes.

Por otro lado, del alegato de defensa del acusado Arteaga Pascual se extrae: toda desvinculación de la asociación ilícita cuando señala: "***efectivamente se verificará que ARTEAGA PASCUAL no perteneció al Destacamento Colina***", además dos planteamientos sustantivos y alternativos, cuando dice: que "*él de acuerdo a sus conocimientos informó que algunos se alojaban en dicho lugar, pero sin saber que iba a llegar un Destacamento a ejecutarlos extrajudicialmente*"; y, que "*su accionar en búsqueda de informaciones ha sido únicamente en cumplimiento de órdenes superiores y en su condición de Suboficial".* Así, propone que, por un lado, su conducta fue adecuada para el resultado típico, sin embargo, ella se dio sin dolo; y, de otro lado, que si bien su actuación es típica de los ilícitos imputados, también es cierto que ella no fue antijurídica, pues, su comportamiento en todo caso se habría dado en el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente.

Al margen de su pertenencia o no a la asociación ilícita, sobre la cual la Sala no puede emitir pronunciamiento en observancia del principio de culpabilidad, esto es, concretamente, por no haber sido materia de imputación fiscal, de acuerdo a lo alegado por las partes, no se encuentra en tela de juicio su intervención en el evento delictivo ni su aporte como causa eficiente del resultado típico conocido, sino la calidad de esa contribución, la intención o el dolo y la licitud de su conducta.

De la reconstrucción del hecho y de la prueba analizada *supra,* se tiene que Arteaga Pascual no sólo proporcionó información valiosa para la planificación del hecho concreto de Barrios Altos bajo juzgamiento, sino que el mismo día del evento criminal aparece tomando contacto y coordinando con el oficial responsable de la operación, Martin Rivas y, luego, en momentos previos a la consumación aparece alcanzando a los actores principales del luctuoso hecho, en correlación con su informe primigenio, datos precisos sobre las circunstancias del lugar y de las personas supuestamente vinculadas a la agrupación subversiva Sendero Luminoso que luego fueron eliminadas. Él mismo reconoció haber informado del evento social organizado por los supuestos senderistas, a realizarse en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, al que concurrirían algunos mandos y cabecillas, del cual, y a través de él, toman conocimiento entre otros el acusado Martin Rivas, quien en su calidad de jefe operativo del Destacamento Colina diseña el plan de eliminación de dichas personas. Reconoce haber acudido el día de los hechos, en horas de la mañana, al lugar en que tendría lugar el operativo, y en horas de la tarde al Arco de Salamanca donde con Martin Rivas acuerdan encontrarse por la Maternidad de Lima, ya en este lugar, éste le encomienda verificar el desarrollo de la "Pollada"; afirmación que es concurrente con la del colaborador eficaz Suppo Sánchez, y la de sus coacusados Vera Navarrete y Sosa Saavedra. Como se tiene dicho *supra* Atúncar Cama y Alvarado Salinas tenían el rol de dar seguridad a la operación, dentro del cual se encontraba el de verificar la información, que ante la noticia de que existían dos polladas, dice Atúncar: "*Martin manda pedir que verifiquen la información. Se verifica (…) y le dicen [que] son dos polladas (…) Entonces, ya cuando conversan con Douglas, él ya le dice que es la de abajo, y nosotros también confirmamos que la de abajo era*". De otro lado, Sosa Saavedra llega a afirmar que Arteaga Pascual confirmaba que los terroristas estaban haciendo la actividad, que dio la descripción de la chica que era la más importante de todo el grupo, que era un mando político, que tenía gorrita, tenía jeans y una blusa, y que la única que tenía la gorra que la identificaba, estaba entre los fallecidos. Todo ello es indicativo del rol protagónico que le cupo al acusado Arteaga Pascual: la determinación e identificación de las personas sospechosas pertenecientes al grupo terrorista Sendero Luminoso, previo y durante el curso de la ejecución del delito, lo cual es propio de un coautor y no de un mero partícipe.

Como afirma Castillo Alva: "*La apreciación de la calidad del aporte dependerá (…) de su naturaleza imprescindible y su eficacia en la lesión*

del bien jurídico"[1373]; o como dice el Profesor Iván Meini: "*La distinción entre la autoría y participación, así como la diferenciación entre las distintas formas de autoría, no debe estar supeditada al criterio temporal de las intervenciones sino a su relevancia*"[1374]. En ese sentido, de acuerdo al hecho histórico establecido por la Sala, aun cuando al acusado Arteaga no le correspondió la organización de la ejecución del delito, su aporte fue de necesidad esencial, ergo, de dominio parcial, dentro del contexto de una participación colectiva.

Como se recuerda, coautor lo será quien conjuntamente con otras personas realiza la conducta prevista en el tipo penal, cuya contribución no constituye por sí sola delito ni se subsume directamente en la disposición penal que describe la conducta, sino solo adquiere sentido en la medida que se integre con la de los demás partícipes; el aporte es de tal importancia que tiene en sus manos el manejo del proceso causal y por lo tanto puede hacer que se produzca el resultado con su aporte o evitarlo negándose a contribuir, vale decir, teniendo el dominio funcional del hecho. En el caso, Arteaga Pascual tuvo en sus manos el control del hecho punible, puesto que dependía de él principalmente comunicar la presencia de las personas supuestamente cabecillas del grupo terrorista, tal fue su rol que lo asumió libre y conscientemente, por lo que le es aplicable el artículo 23º del Código Penal, que permite reprimir a los que cometan conjuntamente el hecho punible.

Resulta inconsistente su alegato de que toda la información la suministra con desconocimiento del plan e intención de aniquilamiento, si tenemos en cuenta que entre el acusado Arteaga Pascual, Martin Rivas y Sosa Saavedra, existía una relación de trabajo de anterior data –y no es cierto que a Martin Rivas lo conociera recién el día de los hechos-; recuérdese que los tres mencionados trabajaban en el Departamento SIE UNO, "negociado de subversión", y según la versión del último de los nombrados, desde el año mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, lo que es coincidente con su *Informe de Eficiencia*, correspondiente al año de mil novecientos noventa y uno, donde se le califica como un sub oficial sobresaliente en operaciones de inteligencia de alta peligrosidad, desde hace tres años atrás. Además debe tenerse en consideración las actividades que desarrolló durante el día de los hechos y su presencia en el escenario; todo lo cual permite concluir que era consciente de su propia labor y de sus consecuencias. El

[1373] Castillo Alva, José Luis. La complicidad como forma de participación criminal. En: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_47.pdf
[1374] Meini, Iván. El dominio de la Organización en Derecho Penal. Ob. Cit. Pág.98.

desconocimiento alegado sería válido, en todo caso, si su accionar sólo hubiera consistido en suministrar informaciones al jefe del operativo para la elaboración del plan, pues, en ese supuesto se tendría que valorar el hecho de que las labores de inteligencia como la emprendida por el Destacamento Colina –*operaciones de carácter especial y secreto*-, se realizan con máximo celo y compartimentaje, y el hecho de que Arteaga Pascual no tenía el nivel ni jerarquía para conocer los planes.

En cuanto al argumento de que su conducta estaría cubierta por una causa de justificación, exactamente, por la eximente de la obediencia debida, que lo hace ilícito, debemos remitirnos al desarrollo que sobre el tema se ha realizado en el caso del acusado Lecca Esquén, consecuentemente, por las razones allí expuestas debe rechazarse, sólo baste recordar que es impensable, -como ya se dijo– tener a la relación mandato-obediencia como parámetro o referente válido a ponderar frente a bienes de innegable y superior estima como la vida, la integridad y todo otro derecho fundamental que, en suma, se funda en el principio y derecho de dignidad.

Finalmente, para la Sala el símil de participación que su defensa encuentra en el caso del sentenciado Portella Núñez en el Expediente 03-2003, no es sostenible, por cuanto éste, como se podrá verificar en la sentencia que invoca, desconocía a Martin Rivas, en cuyo actuar se verificó un despliegue continuo e ininterrumpido, es decir, desde que tomó contacto con tal persona no se dio espacios de tiempo que pudieron permitirle poner resistencia o renunciar a la realización del injusto imputado. En el caso que nos ocupa, por el contrario, se tiene que Arteaga Pascual tuvo varios encuentros con dicha persona e intervalos de tiempo para reflexionar y adecuar su conducta a la norma.

En ese orden de ideas se ha determinado la responsabilidad penal del acusado Douglas Hiber Arteaga Pascual en la comisión de los delitos imputados, siendo su nivel de participación el de coautor. Cabe señalar que el Juez está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación, como en el presente caso, pues, la calificación que sobre la participación del acusado Arteaga Pascual hace el representante del Ministerio es de autor directo, siendo el correcto el de coautor.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO PEDRO MANUEL SANTILLAN GALDOS.

322. Los alegatos finales del abogado de **Pedro Manuel Santillan Galdos,** se encuentran contenidos en el acta de la Sesión 255, su fecha siete de octubre de dos mil nueve, en la que expuso lo siguiente: Que la Fiscalía postula la tesis de pertenencia de su patrocinado a la asociación ilícita desde que su ingreso al Grupo Colina se habría dado con el oficio sesenta y tres cuarenta, sin embargo, este es simplemente un papel sin sellos ni firmas; que si bien algunos de sus coprocesados han afirmado su presencia en el Destacamento, también es cierto que ninguno le atribuye un rol específico de ejecución de los hechos investigados, como el señor Sosa Saavedra que declaró que en el caso La Cantuta su papel fue filmar el acontecimiento; que el procesado Santillán Galdos no niega haber concurrido a CONPRAMSA, "fachada de inteligencia", y que "antes de ir a CONPRAMSA fue a otra fachada (…) por la Panamericana Norte, que era una Ferretería"; que según la testimonial de la Secretaria de CONPRAMSA, Liliana Jesús Mazuelo Echevarría, "la más importante en este proceso": "Santillán era conserje, recibía órdenes de Pichilingue y Rivas, limpiaba, compraba útiles, llevaba documentos, sólo utilizaba radio cuando era requerido, [que] cuando hubo reuniones en la oficina, jamás estuvo el señor Santillán", es decir, "como tantas otras personas desempeñaba funciones administrativas" dentro de la empresa; que en el oficio cincuenta y tres treinta y siete ya no está su patrocinado con el seudónimo Alfredo sino Arriguti "documentos, que verdaderamente no generan ninguna validez, y no han sido sometidos a pericia grafotécnica"; que el señor Rodríguez Zabalbeascoa fue su jefe desde el primer momento, el mismo que declaró que estuvo con él desde enero, siendo imposible que lo destaquen en el oficio sesenta y tres cuarenta, lo cual está en su foja de servicios. Concluyendo, propuso se declare la atipicidad de la conducta del acusado Santillán Galdos y la prescripción de la acción penal por el delito atribuido: Asociación Ilítica para Delinquir, dado que a su entender la permanencia de la asociación habría cesado luego de los hechos de La Cantuta en el año noventa y dos; y, en todo caso, en setiembre del dos mil, catorce de setiembre del dos mil, fecha desde la cual ha transcurrido más de nueve años, este es el plazo extraordinario de prescripción.

Fundamentos de la Sala

A Pedro Manuel Santillán Galdos se le acusa la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad. La

argumentación es la siguiente: Su integración al Destacamento Especial de Inteligencia Colina, se dio mediante el Oficio N° 6340, documento presentado por MARCOS FLORES ALBAN; ocupó dentro del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, "algunas veces", la parte administrativa del mismo junto a Pichilingue Guevara (Jefe) y Pampa Quilla; en el año mil novecientos noventa y dos fue evaluado, según su Informe de eficiencia, por MARTIN RIVAS y NAVARRO PEREZ; y, firmó una **solicitud de pase al retiro**.

La sala encuentra responsabilidad penal del acusado Santillán Galdos en la comisión del delito imputado, por lo siguiente: **(i)** Los colaboradores eficaces Flores Albán y Gamarra Mamani, lo sindican como perteneciente al Grupo Colina, éste último inclusive, lo ubica en el hecho de Barrios Altos como aquel que formó parte del Equipo de Contención y Seguridad (fojas 15, Cuaderno de Colaboración Eficaz N° 003-2007); **(ii)** El acusado Sosa Saavedra también afirmó que el procesado Santillán Galdos formó parte del Destacamento Colina (Ver fojas 78980 Tomo 121); **(iii)** El procesado Hinojosa Sopla –quien para su abogada, bajo la figura de confesión sincera no reconoció ninguna responsabilidad sino simplemente dijo su verdad-, afirmó *"una de mis funciones era limpiar el armamento de todo el grupo. La limpieza del armamento de todo el grupo (…), el armamento estaba en "la Ferretería", en la casa de Carbajal, (…) donde estaba todo el armamento y estaban seleccionados, en bolsas de dormir o sleeping, por equipos, entiende, y ahí habían también una serie de cosas, (…) habían mamelucos, overoles, botas, dragones,* ***habían dos dragones, uno de ellos lo quemó Santillán****, porque hizo un cargador, él lo hizo y lo quemó* (ver fojas 70311 y siguientes, Tomo 111). El mismo, respecto de los vehículos que algunos agentes tenían asignados, dijo: ***"hubieron seis motos, de las seis motos se robaron una; le robaron a Santillán"*** *quedaron cinco, las motos estaban a cargo, una Pretell en este grupo, y una con Alarcón y Caballero, se turnaban Alarcón con Caballero, porque creo que vivían juntos, acá habían dos, en el grupo de Sosa también habían dos, una la tenía Atúncar y otra la tenía Meneses, que también a veces intercalaban con Gamarra. En el grupo del Cono Sur, en mi grupo el que tenía la moto era Salazar"* (ver fojas 70308 a 70311 Tomo 111)"; **(iv)** El colaborador eficaz Marcon Flores Albán, entre otros documentos entregó original y copia al carbón de la Orden de Castigo a nombre de Pedro Santillán Galdos y Angel Pino Díaz de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y dos, sin firma; así como el oficio B-4.a.2/02.38, su fecha 18 de setiembre

de 1991[1375], mediante el cual fue destacado al Destacamento a cuyo comando se encontraba el acusado Rodríguez Zabalbeascoa.

La adhesión para ser constitutiva de pertenencia a una asociación u organización criminal tiene que ser con conocimiento de los fines ilícitos que el grupo persigue y- como ya se dijo líneas arriba- a sabiendas de que en la organización rige el principio de jerarquía y por acto voluntario y no forzado. Se ha dicho también que luego del primer acto delictivo atribuído al Destacamento Especial de Inteligencia Colina, el que de Jirón Huanta, que por su impacto social y criminológico alcanzó un alto grado de notoriedad y publicidad, según algunos agentes de inteligencia operativo, es que recién allí tuvieron una idea clara de cual era el objetivo de dicho grupo: eliminar elementos terroristas. Partiendo del supuesto de que el acusado Santillán Galdos desconocía todo lo relativo a la naturaleza y el objetivo del Destacamento al que se había incorporado, su permanencia dentro de él luego del atentado de Barrios Altos sólo significa una cosa: voluntad de pertenencia a un grupo delictivo, la que se consolidó aún más con sus actividades de mantenimiento y uso de los bienes del Destacamento, cumpliendo el rol de un miembro activo. En un Estado de Derecho el hecho de formar parte de una agrupación de la que se sabe que sus fines y actividades se hayan desvinculadas del Derecho, no puede ser permitido ni justificado desde ninguna perspectiva. Así se ha establecido la responsabilidad penal del acusado Pedro Manuel Santillán Galdos en el cargo imputado: Asociación Ilícita para Delinquir, así se declarará.

Las cuestiones procesales planteadas han sido materia de pronunciamiento en apartados precedentes.

IMPUTACIÓN CONTRA LOS PROCESADOS VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA, CARLOS EDUARDO INDACOCHEA BALLÓN.

323. **(1)** La defensa del procesado **Silva Mendoza**, en sesión 256 (fojas 94,062 a 94,120), formuló su alegato final, en los siguientes términos: Los fundamentos de la acusación Fiscal son los siguientes: Uno: El señor Fiscal Superior sostiene que la conformación de la organización criminal se dio dentro del organigrama del Ejército, a través del Comandante General del Ejército, del Jefe de Estado Mayor General del Ejército, y esos órganos de asesoramiento, dentro de la cual está la Dirección de

[1375] Fojas 68. Anexo I. No está firmado por el DINTE.

Inteligencia del Ejército, y además el Servicio de Inteligencia del Ejército y además el Servicio de Inteligencia del Ejército, como brazo ejecutor de las acciones que ordena la DINTE o brazo ejecutor de la Directiva que emite la Dirección de Inteligencia. Dos: Que se diagramó y conformó lo que es la estructura de poder, a efectos de llevar a cabo esta organización criminal, puede haber sido así, pero debido al grado jerárquico de mi patrocinado el Coronel SILVA, a nosotros no nos consta ello. Tres: Que paralelamente a la labor formal que desarrolló el Ejército, se desarrolló acciones que vulneraban el derecho y principalmente el Derecho Penal, posiblemente si, pero SILVA MENDOZA por su grado militar, únicamente llegaba al general de Brigada RIVERO LAZO quien era su jefe inmediato superior; y, no conocía más de lo que pasaba en altas esferas del Ejército.

Señoritas magistradas, considero que durante estos cuatro años de desarrollo del presente juicio oral, ha sido tiempo suficiente para esclarecer estos hechos, ¿Qué funciones cumplió el acusado VICTOR RAUL SILVA MENDOZA durante el año de mil novecientos noventa y uno en su calidad de jefe de la Unidad Militar SIE? VICTOR RAUL SILVA MENDOZA, con fecha cero uno de enero de mil novecientos noventa y uno, fue nombrado por el Comando del Ejército como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, y como tal dio cumplimiento a todo lo ordenado por el escalón inmediato superior, la DINTE los reglamentos y manuales, Dio cumplimiento estricto a los memorandums y oficios, particularmente en el mes de agosto y todo el mes de setiembre de mil novecientos noventa y uno. Primero: Con el oficio numero cuatrocientos sesenta y dos, de fecha treinta de enero del noventa y uno. La DINTE ordenó al Jefe del SIE, el cambio de la unidad ejecutora del Subprograma de Inteligencia, para que pase destacado del SIE a la DINTE, Asimismo, ordenó el destaque con nombres y apellidos propios del personal que laboraba en dicho Subprograma, cuyos nombres fueron: Mayor de Artillería CACEDA PEDEMONTE, Máximo; Técnico SILVA QUISPE, Santiago; empleado civil: BUSTAMANTE TERAN, Carlos.

Asimismo, en la segunda quincena del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, el Coronel SILVA MENDOZA, recibió la orden verbal del Director DINTE general de brigada JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, disponiendo el destaque a la DINTE, de tres oficiales del Ejército, que venían laborando en el SIE, que uno tenía que ser del grado de teniente coronel y dos del grado de capitanes, que dicha orden verbal sugería designar al teniente coronel FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA y a los capitanes MARTIN RIVAS, SANTIAGO ENRIQUE y

PICHILINGUE GUEVARA, CARLOS ELISEO, orden que mi patrocinado cumplió cabalmente, Siendo que estos tres oficiales, pasaron destacados a la DINTE, por orden del general DINTE: JUAN RIVERO LAZO, ya una vez destacados estos oficiales a la DINTE, es el DINTE quien les comunica que iban a formar un grupo de analistas conjuntamente con otros oficiales del SIN, y que luego se sabe, pasaron a trabajar a las instalaciones de la DINCOTE.

Con fecha once de febrero de mil novecientos noventiuno, el teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa, manifestó a mi patrocinado que por orden verbal del DINTE, también fuera destacado al equipo de analistas el técnico Marco Flores Albán, orden que se dio cumplimiento y este técnico pasó a trabajar bajo las órdenes de Rodríguez Zabalbeascoa.

Posteriormente, mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza recibió el memorándum cincuenta y siete siete cinco, de fecha veintidós de agosto del año mil novecientos noventiuno, donde la DINTE ordenó que mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza, en su condición de jefe del SIE, ponga a disposición del teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa, hasta nueva orden personal, material y equipos diversos en el galpón de mantenimiento del SIE-Las Palmas, ubicado dentro de las instalaciones del SIN, precisando que la orden venía detallada con grados militares, nombres y apellidos propios; dentro de varios centenares de agentes que existían en la Unidad SIE.

Para determinar que los cambios de colocación y destaques de personal, era responsabilidad de la DINTE, figura en autos a fojas seis mil seiscientos setenta y tres a seis mil seiscientos ochenta y uno, el Manual de Organización y Funciones MOF, de la DINTE del año mil novecientos noventiuno; en la que figura que una de sus funciones es: dirigir la administración del personal auxiliar de Inteligencia y a través de la sub-dirección administrativa B-Cuatro, es la de supervisar y controlar los cambios de colocación del PAI, a nivel SIDE Sistema de Inteligencia del Ejército, esto es a nivel nacional. Todas estas disposiciones, tanto para el destaque de personal, como el local para la reunión de dicho personal, reitero: todas estas disposiciones, tanto para el destaque de personal, como el local -me refiero al galpón-, para la reunión de dicho personal, coincidentemente, porque a la fecha ya sabemos, figuran que se encuentran detalladas en forma pormenorizada. ¿Dónde? En el documento que obra, como Plan de Operaciones Cipango de agosto noventiuno, cuyos mandatos u órdenes están en el párrafo tres guión

ejecución guión primera, segunda y tercera etapas; así como en el sub-párrafo c) guión SIE y el anexo Uno-Personal.

Con el oficio cincuenta y nueve diez, de fecha veintisiete de agosto se prueba que mi patrocinado, como jefe del SIE en el año noventiuno, cumplió las órdenes emanadas por su comando DINTE, con el destaque de personal con nombres y apellidos propios. Con este oficio, el sub-director de la DINTE: Carlos Indacochea Ballón, firma el oficio por orden del DINTE en cumplimiento del reglamento y lo remite a la secretaria del comandante general, surge un cambio de colocación o destaque del técnico Yarlequé Ordinola Wilmer. Con el oficio sesenta cero dos, de fecha tres de setiembre del noventa y uno, igualmente el sub- DINTE remite otro oficio, reiterando sobre el destaque del sub-oficial Yarlequé Ordinola. Con el oficio sesenta y uno cuarenta y uno, de fecha cuatro de setiembre del noventiuno, también se prueba que mi patrocinado como Jefe del SIE en el año noventa y uno, cumplió lo ordenado por el comando de la DINTE, al destacar personal con nombres y apellidos propios, de trece auxiliares de Inteligencia y un chofer, y ponerlos a disposición del teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa, en forma temporal y dónde? En el taller de mantenimiento del SIE-Las Palmas; entonces el señor teniente coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa sí estaba enterado cabal y plenamente de todos estos destaques, porque él era el jefe. Con el oficio sesenta y uno cuarenta y dos de fecha cuatro de setiembre también, se prueba que la DINTE ordenó el destaque de un sub-oficial del SIE al comando conjunto, para reemplazar a quién?. Al técnico Sosa Saavedra, también cumplió lo ordenado por el comando de la DINTE, al destacar personal con nombres y apellidos propios, de tres personal auxiliar de Inteligencia y ponerlos a disposición igualmente, del señor Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa. Con el oficio sesentitrés cincuenta y uno de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventiuno, firmado por el sub-DINTE, coronel Indacochea Ballón se prueba que mi patrocinado como Jefe del SIE en el año mil novecientos noventiuno, cumplió lo ordenado por el comando de la DINTE, al destacar igualmente con nombre y apellido propio, al FB Tres AIO Hinojosa Sopla y ponerlo a disposición del señor teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa, en el taller de mantenimiento del SIE-Las Palmas; copia informativa de este documento también fue entregado según lo que dice en autos, al comandante Rodríguez Zabalbeascoa. Lo expresado anteriormente, coincide plenamente con el oficio sesentiséis sesenta y siete del tres de octubre de mil novecientos noventiuno, el mismo que obra en el Tomo Diecinueve a fojas catorce mil cero sesenta. Entonces, estando a todo lo que he explicado de estos documentos, que

recibió mi patrocinado Silva en su época que fue Jefe del SIE, conjuntamente con el acusado Luis Alberto Cubas Portal, otros sub-oficiales y técnicos, dieron fiel cumplimiento a lo ordenado por el general DINTE, Juan Nolberto Rivero Lazo. No obstante ello, el acusado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, pretende negar manifestando que nunca recibió nada, es decir, ni personal, ni armamento, ni equipos diversos, etcétera; dando a entender que mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza, el teniente coronel en aquella fecha Luis Alberto Cubas Portal; otros sub-oficiales y personal auxiliar de Inteligencia que participaron realmente en cumplimiento de la orden del DINTE, no dicen la verdad; lo cual no es correcto.

El acusado Rodríguez Zabalbeascoa, pretendiendo desacreditar la uniforme y coherente versión de Silva Mendoza, respecto de estos hechos que se investigan, en sus últimos alegatos expuestos ante esta Sala, introdujo una prueba totalmente sucia, sin valor alguno, a la cual rechazamos en todos sus extremos. Esta pretendida prueba, se refiere a una relación semanal de servicios confeccionada por el SIE, un día antes a que el SIE recibiera el memorándum cincuenta y siete siete cinco, amparándose además en forma infame, en que los acusados ausentes: Caballero Zegarra y León Benítez hayan regresado del galpón del SIE, a cubrir servicio dice la Unidad Militar SIE, los días veintisiete y veintiocho de agosto; esto es falso. Asimismo es falso, que el colaborador eficaz Gamarra Mamani Héctor, haya regresado a cubrir servicios el día veintiséis de agosto, tal como se puede apreciar en su manifestación de colaboración eficaz de este sentenciado. Yo pregunto: Si se presenta esta relación de servicios, porqué no han traído todas las relaciones de servicios que hubo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno? Porque no tienen, no hay, no existe. Además, en toda dependencia militar y aún particular, no solamente existe una relación, porque la relación de servicios se hace en todas, inclusive las empresas particulares, donde hay bastante personal y tienen que cubrir un servicio, se hace una relación para que se enteren y cada uno del personal que cubre un servicio en un determinado lugar, tiene un cuaderno de registro, para que registre las ocurrencias, dónde están los cuadernos de registros de ese día de servicios.

Pasaría a referirme respecto del primer delito del cual se le acusa a mi patrocinado Silva Mendoza, que es el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, contemplada en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal. Silva Mendoza, no formó parte de ninguna organización criminal, él fue Coronel del Ejército, quien en el año de mil novecientos

noventiuno, se desempeñó como jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército y en el año noventa y dos como sub-director ejecutivo de la DINTE, como consecuencia de la orden emanada de la máxima autoridad del Ejército. Quiero decir que a Silva Mendoza, tanto en el noventa y uno como en el noventidós, lo designa la máxima autoridad del Ejército. ¿Qué vulneración ha cometido Silva Mendoza en el año noventiuno? Este coronel Silva Mendoza en estos dos años: noventa y uno y noventidós, obró por órdenes de sus superiores. Qué delito cometió Silva Mendoza al poner a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa, cierta cantidad de efectivos militares, armamento, material y equipo diverso? Ninguna. Silva Mendoza, desconocía de este accionar por cuanto la lucha anti-subversiva estaba diseñada por las más altas autoridades del gobierno. Silva Mendoza, no ha afectado ningún bien jurídico. En los diversos documentos que le ordenan a Silva entregar personal y material, no le dicen a qué se van a dedicar, ni si van a formar un Destacamento, o un Batallón, no le indican; solamente le dicen: Ponga a disposición del comandante Rodríguez Zabalbeascoa, no le dicen otra cosa. La orden para la formación de este Destacamento ha provenido, o provino de las más altas autoridades del gobierno y del Ejército. Víctor Raúl Silva Mendoza, no recibió ningún beneficio personal.

Entonces, siendo esto así, Silva Mendoza no pudo ser integrante de esta agrupación ilícita. Asimismo, según las manifestaciones policiales, testimoniales e instructivas del técnico Marcos Flores Albán, Víctor Raúl Silva Mendoza nunca participó en ninguna reunión, sobre la inauguración del Destacamento Colina, ni conocía de su existencia; ni tampoco participó en el almuerzo ofrecido por el comandante general del Ejército Hermoza Ríos, en el sexto piso del Cuartel General del Ejército, llamado también “Pentagonito”, el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos. En el memorándum del treinta de julio del noventa y uno, firmado por Alberto Fujimori Fujimori, sobre el reconocimiento por trabajos especiales; tampoco figura mi patrocinado. Ningún procesado acogido a la colaboración eficaz, como a la confesión sincera ha declarado que mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza perteneció al Destacamento Colina. Igualmente, ningún testigo ofrecido tanto por la Fiscalía, por la Procuraduría, ni por la Parte Civil, ha declarado que conoce a mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza, como partícipe en estos lamentables hechos.

En los arqueos de caja, de los meses de agosto a diciembre de mil novecientos noventiuno, del denominado Destacamento Colina, no aparece el nombre de mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza.

Consecuentemente, los hechos que se imputan a mi patrocinado considero con todo respeto que se merece el señor fiscal, son subjetivos y no hay pruebas materiales que lo sindiquen como autor del delito de Asociación Ilícita; Víctor Raúl Silva Mendoza no ha conformado ningún grupo operativo, solamente se dedicó a cumplir con su deber, acatando las órdenes impartidas por el escalón superior, amparado en el Reglamento de Servicio Interior y Guarnición, principalmente. Es por ello, que la defensa técnica descarta totalmente que el acusado Silva Mendoza, haya cometido el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por cuanto dicho acusado perteneció al Ejército que es una institución tutelar de la patria.

Entonces, Silva Mendoza no se asoció con este general Villanueva Valdivia, no se asoció con Hermoza Ríos, no se asoció con Rivero Lazo, ni con el teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa, con la finalidad de delinquir. Por tanto mi patrocinado Silva Mendoza, no es responsable del delito que se le imputa, ya que en el año noventa y uno solo cumplió las órdenes emanadas por su escalón inmediato superior DINTE; no formaba parte del Destacamento Colina, ni por pertenencia, ni por dirección; porque el personal de oficiales y PAI, estaban destacados a la DINTE por orden del general DINTE según documentación que obra en autos. El comando del SIE, nunca tuvo conocimiento del Plan de Operaciones Cipango, porque al ser este un documento clasificado y de restringida distribución, donde dice: Distribución DINTE-Uno, archivo Uno; total dos copias, basándose en el compartimentaje especial según el reglamento número treinta y ocho guión veinte sobre Operaciones Especiales de Inteligencia y Contra-Inteligencia, obrante en autos en el Tomo Diez, fojas cinco mil setecientos siete, solo fue de conocimiento del DINTE y del comandante general del Ejército, según el oficio número cincuentiséis noventa del treinta de agosto de mil novecientos noventidós, firmado y reconocido por el director DINTE, según su testimonial de fecha ocho de agosto del dos mil tres, obrante en el Tomo Nueve a fojas cinco mil doscientos ochentidós y también reconocido en la diligencia a nivel de juzgado, cuando se le mostró el documento.

El comando del SIE en el año noventiuno, nunca participó en las operaciones especiales que según el Plan de Operaciones Cipango, se realizaron y me refiero al Plan de Operaciones Cipango, siempre del año noventa y uno. No existe ninguna documentación firmada por Silva Mendoza, dirigida al personal destacado en el taller de mantenimiento Las Palmas, para realizar alguna actividad imprevista, o programada sobre entrenamiento físico, o ejercicio de tiro en la playa La Tiza;

tampoco figura el nombre de Silva Mendoza en ningún documento, sobre vales de gasolina presentados ante esta Sala; Silva Mendoza nunca fue sometido a proceso en el Consejo Supremo de Justicia Militar por los casos que se investigan. Silva Mendoza señoritas magistradas, nunca fue felicitado ni siquiera por Rivero Lazo, menos por el Presidente de la república. Pasaré a referirme ahora al caso Barrios Altos, donde a mi patrocinado se le acusa de ser autor o ser cómplice primario del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; Homicidio Calificado y además, cómplice primario Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, tentativa de Homicidio. Bueno, la descripción típica del delito, se circunscribe en el artículo ciento ocho del Código.

Referente a estos hechos de Barrios Altos, el tres de noviembre del noventiuno, se puede observar lo siguiente: Uno: El general DINTE, se ausentó del país en comisión de servicios a la ciudad de Washington, Estados Unidos, acompañando al Comandante General del Ejército de aquella época, Pedro Villanueva Valdivia, desde el primero al nueve de noviembre del noventiuno. Dos: El tres de noviembre del noventiuno, el acusado Víctor Raúl Silva Mendoza se encontraba descansando en su domicilio y se enteró de los hechos por la televisión. Tres: Como el general DINTE se encontraba de comisión de servicios en Estados Unidos, acompañando al comandante general del Ejército, inmediatamente Silva Mendoza le dio cuenta al Sub-Director Ejecutivo, coronel Indacochea Ballón de lo que había informado la televisión y manifestándole que iba apersonarse a la instalación del SIE, para tener un mejor conocimiento de los hechos y estar en condiciones de informarle con conocimiento de causa. Cuatro: Desde el momento que ocurrieron los hechos, hasta las siete de la mañana que se informó al sub-director ejecutivo por escrito, mediante el documento denominado "la síntesis de la información diaria", no llegó ninguna información al SIE, ya sea escrita, o telefónica; que ampliara adicionalmente los hechos de Barrios Altos. Cinco: En la mañana del día tres de noviembre del noventiuno, aproximadamente entre las seis o seis y treinta de la mañana, se apersonó a la jefatura del SIE, el teniente coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, preguntándole al acusado Silva Mendoza por el director de la DINTE, a lo que Silva Mendoza le contestó que esa era la jefatura del SIE y no de la DINTE y que sino sabía además, que el general DINTE: Juan Nolberto Rivero Lazo, se encontraba en comisión de servicios en los Estados Unidos; manifestándole el teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa Fernando que iba a hablar con el sub-director ejecutivo Indacochea Ballón, a lo cual Silva Mendoza le respondió, que estaba bien y antes de retirarse le preguntó a Rodríguez, si sabía algo del

atentado de Barrios Altos, contestándole este negativamente. Seis: Desde el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha, que regresó el general DINTE, el SIE no recibió información alguna de los órganos de Inteligencia de Lima, llámese de los G-Dos de la segunda región militar en aquella fecha, ahora región militar de centro de la Dieciocho División Blindada, o de la DIFE, o algún informe de agente de cualquier órgano de búsqueda de Inteligencia, referente a estos hechos. Cuando el General DINTE Juan Norberto Rivero Lazo, regresó de su comisión de servicios de Estados Unidos, Víctor Raúl Silva Mendoza, le informó sobre su preocupación del tema Barrios Altos, porque se especulaba que podrían ser miembros del Ejército y posiblemente, personal de Inteligencia del Ejército, no personal perteneciente a la Unidad Militar SIE; manifestándole Silva Mendoza categóricamente que personal de la Unidad Militar SIE, no cometió este hecho tan grave y el DINTE, Juan Norberto Rivero Lazo, le contestó: Tú no te preocupes, porque tú no sabes nada. Víctor Raúl Silva Mendoza también le manifestó a Rivero Lazo, que la Inspectoría General del Ejército, estaba realizando una investigación y que le estaba notificando para que Silva Mendoza, diera su manifestación y entonces, el DINTE Rivero Lazo le contestó: Que él también tenía conocimiento de ello, es decir, de esta investigación, tal como lo manifestó en la sesión número trece del día nueve de noviembre del dos mil cinco, por ante esta Sala. Además el DINTE le dijo a Silva: Que vaya no mas y diga que no sabía nada pues, si no sabía nada que va a declarar, que diga lo que sabe; como no sabía nada, que diga que no sabe nada. Efectivamente, así lo manifestó Silva Mendoza en la Inspectoría General del Ejército ante el coronel Vladimiro López Trigoso, quien le preguntó si había sido personal de su Unidad Militar SIE, los que habían intervenido en los hechos de Barrios Altos, a lo que Víctor Raúl Silva Mendoza le manifestó que no. Posteriormente, Silva Mendoza le preguntó al general Rivero Lazo, si sabía algo de estos hechos y Rivero Lazo, le respondió: Lo que hace la mano derecha, no debe saber la mano izquierda; entendiendo Silva Mendoza, que lo que el general sabía, no lo podía saber el coronel. Desde esa oportunidad Silva Mendoza, no volvió a tocar el tema Barrios Altos, con el General Rivero Lazo.

Respecto a las calificaciones que hizo mi patrocinado Silva Mendoza, por los llamados Informes de Eficiencia Anual. Sobre estos Informes de Eficiencia, o informes de evaluación firmados por mi patrocinado, a oficiales y personal auxiliar de Inteligencia, con esto vamos a demostrar que esta actividad se realizó por disposición del Comando Inmediato Superior DINTE, con documentación que obra en autos, ya que en el año

mil novecientos noventa y uno, toda la documentación que firmó Silva Mendoza, siempre fue como Jefe del SIE, porque este fue su cargo que desempeñó por orden del comando del Ejército, dentro de la organización del Ejército, la DINTE como órgano de asesoramiento del Comandante General del Ejército tiene bajo su comando directo al SIE, y por lo tanto, este era el elemento ejecutante de todas las acciones que ordene la DINTE, o de toda la directiva impartida por esta DINTE y al estar estas actividades ordenadas en el MOF-DINTE de noviembre del noventa y uno y noventa y dos, es por esta razón que el SIE dio cumplimiento absoluto a la Directiva número cincuenta y cinco cero siete B cuatro punto cero dos punto treinta y siete de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, obrante en el Tomo Diecinueve, a fojas catorce mil cero ochenta y siete. Por ser el SIE, un núcleo de desconcentración de la DINTE, entendiéndose por núcleo de desconcentración, a una técnica administrativa de Inteligencia que es un procedimientote de delegación de funciones, que hizo la DINTE al SIE, por ser el SIE un órgano jerárquicamente dependiente en esta DINTE.

Los cambios de colocación, eran administrados exclusivamente por la DINTE a nivel nacional, ya que el MOF-DINTE de noviembre del noventa y uno, le da a la DINTE la facultad expresa de selección y nombramiento de destaques y/o cambios de colocación. Ello según al capítulo octavo, funciones específicas como Órgano de Dirección, párrafo uno, (b) que dice: Dirigir la administración del PAI y recomendar los cambios de colocación del personal de oficiales de Inteligencia, en coordinación con el Comando de Personal del Ejército COPERE y referente al personal auxiliar de Inteligencia, según el párrafo dos, la sub-dirección de Administración B-Cuatro que depende del DINTE como órgano de línea, tiene como función supervisar y controlar, así como presentar la recomendaciones ante el general DINTE sobre los cambios de colocación del PAI a nivel nacional. Al ser el SIE un núcleo de desconcentración de la DINTE, los informes de evaluación tanto de los oficiales y personal auxiliar de Inteligencia, integrantes del denominado Grupo Colina, nunca se firmaron, ni por dependencia, ni dirección del grupo, sino que se firmaron por disposición del escalón inmediato superior, al ser una delegación de funciones de la DINTE; según la Directiva que refiero cincuenta y cinco cero siete del doce de agosto de mil novecientos noventa y uno. Esto se corrobora también, con el Reglamento del Ejército seis veintitrés guión ciento sesenta titulado “Informe de evaluación para técnicos y sub-oficiales”. Este personal de oficiales y personal auxiliar de Inteligencia, al ser destacados por orden del general DINTE, dejan de estar al comando del Jefe del SIE para efectos de

evaluación y por lo tanto, dependen del comando que ordenó el destaque, en este caso del Director DINTE. El Jefe del SIE del año mil novecientos noventa y uno no elaboró, no organizó, no planeó, no dirigió ningún plan de operaciones, sobre operaciones especiales de Inteligencia. ¿Por qué? Porque estos según el ME treinta y ocho guión veinte, referido a operaciones especiales de Inteligencia y Contrainteligencia, en su párrafo doce, normas generales, señala: El más alto escalón de Inteligencia por delegación del comando del Ejército es el único órgano encargado de autorizar las operaciones especiales de Inteligencia y Contrainteligencia a nivel SIE, es decir, a nivel nacional. Así lo hacen, cuando el G-Dos de una Región Militar, o Gran Unidad, determine la necesidad de que en su área de responsabilidad, se efectúe una OEI o una CI, deberá preparar el plan correspondiente y presentarlo a la DINTE para su aprobación, para lo cual la Unidad que lo va a ejecutar deberá tomar todas las previsiones y apoyen en caso necesario, las mismas que permitirá efectuar la operación con éxito.

Y referente al Destacamento Colina, Silva Mendoza, nunca fue miembro integrante del mencionado grupo. No existe documentación en el expediente, ni en la acusación fiscal, donde diga que Silva Mendoza haya pertenecido, dirigido, integrado el denominado Destacamento Colina, porque nunca tuvo el comando, ni el control ni el dominio de los hechos; y por último, nunca el comando del SIE ordenó realizar alguna operación especial de Inteligencia, porque el SIE no es el escalón correspondiente, ni el órgano de Inteligencia encargado de autorizarlo, según lo prescrito en el ME treinta y ocho guión veinte. Pasaré a exponer el tema, el caso del Santa- Chimbote, donde a mi patrocinado se le acusa por ser cómplice primario en los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado y Cómplice Primario del Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Personal - Secuestro Agravado, debo manifestar lo siguiente: Con relación al hecho ocurrido en el Santa – Chimbote, debo manifestar que mi patrocinado no ha tenido ninguna participación por lo siguiente. Primero: En el año de mil novecientos noventa y dos, cuando se desempeñaba como sub-director ejecutivo de la DINTE, sus funciones específicas de Silva Mendoza eran netamente administrativas y por lo tanto, no daba órdenes ni tomaba decisiones de algún tipo y más aún no las podía dar, porque no era su atribución, ya que sus funciones estaban establecidas en el MOF-DINTE vigente en los años noventa y uno y noventa y dos, que no le otorgaban ninguna función, o potestad para ser esta situación. Sin embargo, este Manual el MOF le otorga algunas funciones, por ejemplo, una de ellas: es secundar al Director de Inteligencia en el ejercicio de sus funciones ejecutivos,

administrativos y disciplinarios. Otra: asesorar al director en todo lo que sea necesario, para el buen funcionamiento de las dependencias de la DINTE. Otra función: Coordinar y controlar las actividades de la sub-dirección administrativa, departamento de enlace e informática; Orientar y controlar el plan de trabajo anual de la DINTE y verificar su ejecución; Orientar y controlar la formulación de la memoria anual de la DINTE, revisar y autorizar los pedidos de carácter administrativo y logístico de la DINTE. Como se puede apreciar señoritas magistradas, no está dentro de las funciones del sub-director ejecutivo, reemplazar o asumir en forma interina las funciones del DINTE, cuando éste por orden del comandante general, se ausentaba del país.

En el año noventa y dos, el sub-director ejecutivo nunca ordenó por ejemplo, confeccionar algún documento por iniciativa propia, a ninguna sub-dirección de la DINTE. Todo esto corroborado, con lo declarado en su manifestación testimonial, por el Coronel Iparraguirre Caballero Guillermo, sub-director administrativo. Toda la documentación que firmó mi patrocinado Silva Mendoza en el año noventa y dos, siempre fue por delegación de autoridad, pero no de responsabilidad, y con conocimiento y autorización del general DINTE, por el sello, por orden del general DINTE, ya que es una orden expresa del general, conforme al RE trescientos cuarenta guión diez, correspondencia militar formulación, trámite y registro, medio probatorio recibido del Ministerio de Defensa, por vuestra Sala, obrante en el Tomo Veinticinco, a fojas trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y trece mil quinientos catorce En representación de su jefe, quien en realidad es el que imparte la disposición contenida en el documento. Consecuentemente, la defensa considera que Silva Mendoza no es responsable del delito que se le imputa, además por las siguientes consideraciones: Durante los sucesos de los Pobladores del Santa ocurridos el dos de mayo de mil novecientos noventidós, el general Rivero Lazo ejercía el comando de la DINTE, cuando ocurrieron los hechos materia de investigación. Con las manifestaciones tanto policial como instructiva, de los procesados, como de los sentenciados y asimismo del personal que se le ha retirado la acusación, ninguno menciona a mi patrocinado en los hechos del Santa. Igualmente, ante las pruebas que corren en autos, es necesario tener presente, que mi patrocinado en el año mil novecientos noventa y dos, solo se dedicó a cumplir órdenes y funciones señaladas en el MOF-DINTE noventa y uno–noventa y dos y en el RE tres cuarenta guión diez, correspondencia militar, trámite de registro. Mi patrocinado no ha confeccionado, ni ha remitido informe o nota de inteligencia dirigida al DINTE, referente a algún operativo realizado en mil novecientos noventa

y dos. Mi patrocinado, no privó a ninguna persona el derecho a la libertad de movilizarse de un lugar a otro.

Sobre el caso Pedro Yauri Bustamante (Huacho), ocurrido el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos. Aquí igualmente, a mi patrocinado se le acusa de ser cómplice primario de los delitos de Homicidio Calificado y de Secuestro Agravado. El señor fiscal superior funda su acusación, en que la fecha del operativo denominado Pedro Yauri Bustamante, Víctor Raúl Silva Mendoza, ostentaba la calidad de sub-director ejecutivo de la DINTE y como tal igualmente que la anterior, reemplazaba al DINTE cuando por alguna razón, éste se ausentaba. Razones por las cuales le alcanzaría responsabilidad por los actos ilícitos, como consecuencia de este operativo en calidad de cómplice primario. Con relación al hecho ocurrido en Huacho, debo manifestar que mi patrocinado no ha tenido ninguna participación, por lo siguiente: El año noventa y dos, cuando se desempeñaba como Director Ejecutivo de la DINTE, sus funciones específicas eran netamente administrativas y por lo tanto, no daba órdenes ni tomaba decisiones de ningún tipo y más aún no las podía dar, porque no era su atribución ya que sus funciones estaban establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la DINTE del año noventa y uno y noventa y dos, que no le otorgaba dicha potestad. Como sub-director, secundaba al Director DINTE en las funciones ejecutivas, administrativas y disciplinarias, asesoraba al DINTE en todo lo que era necesario para el buen funcionamiento de la dependencia de la DINTE; le correspondía coordinar y controlar las actividades de las sub-direcciones del departamento de enlace e informática, orientaba y controlaba el plan de trabajo anual de la DINTE y verificaba su ejecución. Como se puede apreciar entonces, no está dentro de las funciones del sub-director ejecutivo reemplazar y/o asumir en forma interina las funciones del DINTE, cuando este por orden del comandante general se ausentaba del país. En este hecho de Pedro Yauri, el general DINTE, se ausentó del país por orden del comandante general del Ejército, en comisión de servicios a Brasil, para asistir a una reunión bilateral de Inteligencia por el lapso de nueve días; entre los días diecinueve al veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos. El sub-director ejecutivo para reemplazar al DINTE en sus funciones y firmar la correspondencia militar a los diferentes escalones de comando: superior, subordinado o similar, por delegación de autoridad en representación de su comando inmediato superior, el comandante general del Ejercito, debió emitir un documento al sub-director ejecutivo, como coronel director accidental de la DINTE, para desempeñar la función general de la DINTE. Lo expresado en el párrafo

anterior, está contemplado reglamentariamente en el ME tres cuarenta guión diez; en su párrafo diez indica este reglamento, dice: Firma de las correspondencia punto "C": en el caso de ausencia prolongada del jefe de la dependencia y pone paréntesis y dice: vacaciones, licencia u otros motivos, firma los documentos como jefe accidental. ¿Quién? La autoridad inmediata subordinada, indicando grado y cargo provisional. Ejemplo: El general de brigada, o comandante general accidental, el mayor jefe accidental, etcétera, etcétera. Este cargo no lo tuvo mi patrocinado Silva Mendoza, el comandante general del Ejército no emitió esa disposición, cuando el General DINTE se ausentó a Brasil. Cuando el general DINTE se ausentó del país, ordenado por el comandante general del Ejército Hermoza Ríos, el sub-director ejecutivo de la DINTE, representó a la DINTE ante el comandante general del Ejército, siguiendo las normas básicas de subordinación, por ser el oficial que le siguiera al DINTE en la jerarquía militar dentro de la organización de la DINTE. Durante el suceso de Pedro Yauri Bustamante, ocurrido el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, mi patrocinado nunca reemplazó al DINTE y menos desempeñó las funciones de la DINTE, porque no hubo un documento oficial que lo ordenara ni lo acreditara como tal, firmado ya sea por el general DINTE Juan Rivero Lazo, o el comandante general del Ejército Hermoza Ríos. No se aprecia la existencia de alguna documentación que obre en autos, donde se acredite y figure con nombres y apellidos propios, que mi patrocinado reemplazó al DINTE en sus funciones, cuando este se ausentó del país, por el motivo de comisión de servicios. Víctor Raúl Silva Mendoza, no firmó ningún documento como coronel director accidental de la DINTE. En las manifestaciones, tanto policial como instructiva de los procesados, como de los sentenciados y asimismo del personal que se le ha retirado la acusación, ninguno menciona a mi patrocinado en estos hechos ocurridos en Huacho, referidos a Pedro Yauri Bustamante. Nadie ha informado a la DINTE sobre algún plan operativo realizado en Huacho, referente al ciudadano Pedro Yauri Bustamante. Nunca Silva Mendoza recibió llamada alguna, comunicación o mensaje sobre actividades de Inteligencia en Huacho. Señorita presidenta, señoras magistradas, voy a fundamentar en que se sustenta la declaración sincera de mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza. Como ustedes conocen perfectamente, el que habla tomó la defensa ya bastante tiempo avanzado el proceso y no tuve la oportunidad de parlamentar con mi patrocinado, a fin que se acoja a algunas figuras jurídicas, que lo habrían favorecido mucho más de lo que ahora tiene. Mi patrocinado, consciente de haber cumplido sus funciones por orden superior como Jefe del SIE en mil novecientos noventa y uno y como sub-director de la

DINTE en el año mil novecientos noventa y dos, cuando fue citado por las autoridades judiciales, voluntariamente se puso a derecho, declarando públicamente respecto a cuál fue su participación en los hechos investigados.

Silva Mendoza, antes de que existiera ninguna prueba material en ningún juzgado, él declaró con sinceridad y esa verdad está saliendo a la luz. La versión de Silva Mendoza en esta Sala, durante todo el juicio oral, así como a nivel policial y a nivel de juzgados, es una sola, no hay variación, lo ha hecho en forma clara, sincera, coherente y veraz, corroborada ahora con las declaraciones de los colaboradores eficaces y confesos sinceros.

Es por ello, que mi patrocinado en este juicio oral, ha manifestado su verdad. Y a la vez, él eximente de obediencia debida, porque Silva Mendoza actuó en cumplimiento de órdenes superiores recibidas de su comando inmediato superior; ¿quién? El DINTE, general Rivero Lazo. Para mi patrocinado Silva Mendoza probadamente está que dichas órdenes fueron totalmente lícitas, es por ello, que Silva Mendoza al recibir la orden de su superior, el general DINTE, no estaba en la posibilidad de observar a dichas órdenes, pues la conducta de mi patrocinado Silva Mendoza, entonces se encontró sujeta al cumplimiento de órdenes superiores en su condición de coronel del Ejército, amparado esto en el Reglamento de Servicio Interior y Guarnición, principalmente en las bases de la disciplina. También está amparado en el artículo veinte del Código Penal vigente, el mismo que dice está exento de responsabilidad penal, inciso ocho, el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Silva Mendoza, si obró de acuerdo a ley. Actuar en cumplimiento de órdenes, es un hecho atípico. Silva Mendoza, de no haber cumplido las órdenes de sus superiores, había sido denunciado por el delito de traición a la patria, según contempla el artículo setenta y ocho inciso veinticuatro del Código de Justicia Militar. Mi patrocinado Silva Mendoza, carece de antecedentes penales, judiciales, policiales y/o políticos. Ha acreditado domicilio conocido y un trabajo fijo. Por estas razones, con el debido respeto voy a expresar algunos pedidos para que mi patrocinado Víctor Raúl Silva Mendoza, sea absuelto de la acusación fiscal. Una primera razón es, que vivimos un estado de derecho democrático. Una segunda razón, es admitido como el principio vinculante, que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, Igualmente, existe una tercera razón: Nuestra

Constitución Política consagra en su articulo primero: que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del estado. Por todo lo expuesto, permítame indicar al amparo de: articulo primero, segundo, incisos uno, dos siete quince, veintidós, veintitrés, veinticuatro literal d) y artículo ciento treinta y nueve: incisos tres, cinco, ocho y once de nuestra Constitución Política. Dos: Artículo once, inciso dos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tres: Articulo siete, incisos uno y tres. Y artículo ocho: incisos uno y tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Cuatro: artículo nueve inciso uno y artículo catorce: incisos uno y dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, muy respetuosamente, solicito que el acusado Víctor Raúl Silva Mendoza sea absuelto de los cargos imputados. He concluido.

(2) En la sesión N° 236 (fojas 90,213 a 90,233), la defensa del procesado **Carlos Eduardo Indacochea Ballón,** hizo su alegato final, en los siguientes términos: Desde un principio, que mi patrocinado en este caso, tanto INDACOCHEA como HINOJOSA, se encuentran procesados como muchos de los que están acá, por delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir -, le está pidiendo su ministerio seis años de pena privativa de libertad; y, cincuenta mil soles de Reparación Civil, esa es la parte puntual, en este caso de mi patrocinado INDACOCHEA. Que tenían que ver acá las coincidencias, pero analicé dos o tres. Una de las coincidencias que señala del mando, del comando en este momento, señala que coincidencia que SALAZAR MONROE ingrese al SIN, MONTESINOS está ubicado también en el SIN, SILVA, Jefe del SIE en el noventa y uno, PINTO CARDENAS, Jefe del SIE en el noventa y dos: todos tenían amistad, eran oficiales nombrados, porque todos son del Arma de Artillería, había una amistad y lealtad por ser de esa misma arma, era una estructura de oficiales de confianza. Que tiene que ver INDACOCHEA BALLON, si él es del arma de Infantería, no tiene nada que ver. Absolutamente. INDACOCHEA, no es del Arma de Artillería, es de Infantería, entonces, por descarte, este medio probatorio que pretende o este indicio queda descartado. Dije la otra: habla de un memorándum de Felicitación, y dice que en ese memorándum, estaban pues, todos conocemos la historia, hay un grupo de apoyo al GEIN. INDACOCHEA Ahí: No. No está.En el folio trescientos treinta y tres de dicha acusación, se señala : “el procesado CARLOS INDACOCHEA BALLON como Subdirector Ejecutivo de la DINTE en el año noventa y uno, asumía las funciones del DINTE, cuando por algún motivo, éste se ausentaba de sus funciones, habiendo desarrollado acciones que dan cuenta no solo del conocimiento que tenía sobre su existencia, sino de su pertenencia a la

agrupación delictiva, tales como la orden de destaque de personal de Inteligencia hacia el DESTO COLINA. No quiero que se pretende que el hecho de que INDACOCHEA sea SUB DINTE cuando el DINTE no está, no solamente está de pantalla, no. Es cierto que en ninguna institución quiere descansar cuando el Jefe sale. El que se queda asume las funciones, pero acá hay un tema muy importante, la orden de destaque prueba conocimiento de una organización criminal en la pertenencia etcétera, pero las órdenes de destaque señoras magistrados, se llevó a cabo cuando el señor RIVERO LAZO, Jefe del DINTE estaba en Lima. Voy analizar los oficios, por los cuales, su ministerio considera que mi patrocinado se encuentra inmerso: Conoce, destacó gente al DESTO COLINA, y voy a hacer muy incisiva acá. El oficio cincuenta y nueve diez que dispone el traslado a partir de la fecha del SUBOFICIAL PANIBRA a la SAGCA hasta el treinta y uno de diciembre del noventa y uno, que es la Secretaría General del Comandante General del Ejército, solamente voy a hacer una relación de los oficios, porque después voy a pasar a analizarlos. En este oficio vamos a ver: Sale PANIBRA, llega YARLEQUE, en el siguiente oficio, se comunica al Coronel Secretario General del Comandante General del Ejército: Señor, se cumplió su orden, por si acaso ya se cumplió, YARLEQUE vino para acá, PANIBRA fue por allá. Posteriormente tenemos otro oficio que es el que más tarde nos va a llevar al análisis de la responsabilidad que señala su ministerio. La gran participación de INDACOCHEA BALLON en el conocimiento y destaque de personal al DESTO COLINA, ese es el punto, esos son los cuatro, no quiero llamarlo indicios, son cuatro documentos que vamos a analizar algo de los mismos, vemos ahí marcado que dice P/O General DINTE. Lo que vamos a ver señores, es una copia o una trascripción personal mía, del oficio que obra en autos, es una trascripción que hizo la que habla, artesanal, pero hay algo que llama la atención, y que se ha dicho en muchas oportunidades, y que está remarcado P/O General DINTE, “por orden del General DINTE”, quien era el ese General: RIVERO LAZO, todos tienen lo mismo, todos son “por orden”; y, es cuando RIVERO LAZO estaba en Lima, no había viajado, no había dejado destacado absolutamente nada, ordenado nada, dicho nada al señor INDACOCHEA. ¿Cuáles son las características de esos oficios? Esos oficios son documentos meramente administrativos, no son una clasificación reservada, secreta, estrictamente secreta: No. Son documentos de clasificación común, es decir, su lectura no está restringida, acceso de todos, todos lo podemos ver, y además estos documentos siempre anexan, como ya se ha dicho dentro de todo el trámite del proceso, los documentos que generan la orden, y el tema acá va a ser ¿Quién genera la orden? yo ya he preguntado, ya me han contestado, que el único que

puede o los únicos que pueden realizar los destaques o los cambios o el nombre que se le pretenda dar es el Comandante General del Ejército y el Jefe de la DINTE, en este caso, el señor RIVERO LAZO. Hay un Manual de Formulación, Trámites y Registros del Ejercito el RE tres cuarenta – diez, obrante en autos de folios trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro a trece mil cuatrocientos sesenta y seis, que dice que significa la firma, P oblicua O. La firma P/O, significa "por orden", es un procedimientos de delegación de autoridad, el que lo firma autoriza al acción o fin que se persigue, en representación de su Jefe, que es en realidad es el que imparte la disposición contenida en el documento. Señores, esto está en el Reglamento, P/O, su Jefe le dice que lo haga; y, él lo ejecuta; acá yo no voy a basarme en la parte técnica del artículo veinte, definitivamente: No. Porque estaría analizando un hecho que pudiera ser: típico, antijurídico y culpable, pero en este caso no tengo ningún hecho que analizar. Acá hay algo: Obedeció INDACOCHEA a su Jefe. Acá si se trata de orden, ambos obedecieron, una orden administrativa, netamente legal, no había capacidad de poder determinar si hubiera alguna ilegalidad y, voy a determinarlo ¿Por qué? La norma lo señala. Señores, el Ministerio Público dice que los destaques fueron por orden de Jefe de DINTE JUAN RIVERO LAZO, ¿Por qué lo acusa a INDACOCHEA? Acá está, yo lo he recogido de la propia acusación escrita, que reitero en la oral no hay absolutamente nada. .Que dice la conclusión número cuarenta y tres, dice: Está probado que CARLOS INDACOCHEA BALLON, Sub DINTE en mil novecientos noventa y uno, tomó parte activa en la conformación y objetivos en el Destacamento de Inteligencia, cuando en nombre de JUAN RIVERO LAZO, cuando en nombre de JUAN RIVERO LAZO, y lo vuelvo a repetir cuando en nombre de JUAN RIVERO LAZO, dispuso el desplazamiento de Agentes de Inteligencia del SIE, para que se pongan a disposición de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA en el Taller de Mantenimiento del SIE. completamente de acuerdo, por orden de RIVERO LAZO, que en su acusación escrita también lo señala. Entonces si ya sabe que fue el General RIVERO LAZO el que dispuso el destaque ¿Por qué lo acusa a INDACOCHEA? En la audiencia de RIVERO LAZO, llevada a cabo, o que corre en el acta numero quince, la defensa le pregunta a RIVERO LAZO, señor Rivero Lazo, usted era el encargado o el que disponía los destaques? Si yo era. ¿Y si usted no estaba? No, tenían que esperarme. ¿Quién más podría hacerlo? El Comandante General del Ejército o el que habla, eso lo dice en la audiencia quince. Entonces voy a tomar la declaración de WILLY TALAVERA VILLACORTA, obrante en autos de folios trece mil quinientos cuarenta y ocho a trece mil quinientos cuarenta y seis, ¿Quién era TALAVERA? Jefe de Administración de Personal Auxiliar de Inteligencia a

nivel nacional. Que dijo él, dijo claramente: Solo el Comandante General del Ejército y el Director de Inteligencia del Ejército eran los autorizados para efectuar los cambios o destaques. Los oficios dicen por orden, de conformidad con el Reglamento. RIVERO ha venido acá y ha dicho "yo era o el Comandante General". La testimonial de TALAVERA VILLACORTA, también dice lo mismo. Pero no obstante eso, habiendo yo acreditado de las propias pruebas alcanzadas por su Ministerio, que no hay participación delictiva alguna, se acredita conformación por parte de Indacochea, en una organización criminal, que hace acá, si se supone, y eso lo vamos a ver más adelante, que el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, señala técnicamente que para que se considere infractor o actor de esa norma, es el solo hecho de formar parte de una agrupación, dedicada a cometer delito, no tiene nada que ver, si cometa o no alguna acción delictiva, no tiene nada que ver, no voy a esperar que la cometa: No. el tema es, formar parte de una organización. Ya ha dicho su Ministerio; entonces, si el delito de Asociación se configura por el solo hecho de formar parte de una agrupación. Lo que yo he podido probar acá, es que INDACOCHEA, forma parte de una Institución Militar, pero no de una organización criminal para cometer delito, y la pregunta es: ¿Indacochea formó parte? ¿Quién lo señala? Uno solo que lo señale como conformante de esta organización. Estos tres oficios los incriminan .Ahora, para que haya el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, lo hemos escuchado ya en varias versiones, son tres los elementos: el objetivo criminal, la permanencia, la organización y el dolo. ¿Qué parte de esta configuración delictiva? Tienen que darse todos. Pero se supone que esta organización, se supone que este grupo que funcionó en determinado tiempo tuvo una data especifica, ¿Qué hacía INDACOCHEA en el noventa y dos? Que sucedieron los hechos de El Santa, de Yauri y de otros que se encuentran siendo materia de investigación, conforme a la versión de los Colaboradores Eficaces. ¿Qué hacía INDACOCHEA BALLON a tiempo completo y dedicación exclusiva? ¿Qué hacía? Estaba en el CAEN – Centro de Altos Estudios Nacionales. Y yo no solamente lo menciono, yo acredito lo que digo, hay un Certificado del CAEN que está en el tomo treinta y ocho, a folios veintisiete mil veintitrés a veintisiete mil veinticinco y de veintisiete mil veintisiete a veintisiete mil veintinueve, donde dice que hacía, reitero, acredito, sustento, lo que digo, ahí está, CERTIFICADO DEL CAEN, dice ahí bien claro, a tiempo completo y dedicación exclusiva. ¿Qué ha hecho INDACOCHEA? Ha hecho tres oficios, a INDACOCHEA le dicen: Por orden del DINTE, cambia o destaca a tal persona, y eso es lo que se refleja en los oficios; y lo que más me sorprende que eso señala su Ministerio; entonces, reitero: si eso señala ¿Qué hace acá INDACOCHEA BALLON?

Está probado con oficio seis tres cinco uno, de fecha diecinueve de setiembre, firmado por INDACOCHEA SUB DINTE, el desplazamiento de VICTOR HINOJOSA SOPLA a disposición de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA?, SI LO ESTA. Es correcto. INDACOCHEA lo ha señalado, RIVERO lo ha señalado, HINOJOSA ha dicho que si ha ido. El único que dice que no ha ido es RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, porque dice que él no lo recibió.

Lo que no está acreditado en hechos; y señoras Magistrados, para que se encuentre responsabilidad penal individualizada en un actor, tiene que haber hechos. ¿Cuáles son los hechos? Ya lo sabemos en este caso materia de investigación: la Asociación Ilícita, Barrios Altos, Santa y Yauri. Que hechos han probado que han cometido, lo único que se dice que hubo un desplazamiento: Correcto, administrativo. Pero, ¿delictivo? Lo que me lleva a pensar que a hechos probados, su Ministerio no ha acreditado absolutamente nada. En cuanto a pruebas obtenidas, y remarco, no solo las obtenidas en juicio oral sino a nivel de toda la etapa instructiva. ¿Cuáles son las pruebas obtenidas? Ninguna, porque no hay una sola, lo único que hay son tres oficios de desplazamiento. La calificación jurídica si la ha considerado, nos ha puesto el artículo. Ah, y la pena y Reparación Civil si lo ha dicho, seis años y cincuenta mil. La definición técnica de la ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, hay elementos, objetivos y subjetivos: Una organización, una permanencia y un objetivo criminal. Reitero, acá se juzga a todo un grupo humano dentro del cual, parte de ellos, incurrieron en acciones negadas en acciones negativas como se conoce en el Derecho, que trae como consecuencia la sanción respectiva, pero no todos. La teoría o la posición de la defensa ha venido siendo esta desde un inicio: No todos están inmersos dentro de esa organización, sino, parte de un grupo, y por su propia boca, y ya lo reiteré, cada uno es dueño de sus actos y responsables de las consecuencias que ellas acarrean, y han venido acá, se ha visto su arrepentimiento, la Sala los ha acogido. Correcto. Pero ¿INDACOCHEA, reconoció alguna acción delictiva? No. ¿El Ministerio Público ha acreditado? No. INDACOCHEA es inocente porque hay un Reglamento. Hay una declaración de TALAVERA, hay la declaración de RIVERO, los oficios dicen P/O. No hay un criterio de discriminación, porque el de RAMOS ALVAREZ no es incriminatorio, y el de HINOJOSA, si. Porque el de YARLEQUE, le dice te vas cambiado acá y PANIBRA va a al otro lado. Se le comunica al jefe, el Jefe recibe la comunicación, ojo, cuando dice a quien se distribuyen el documento. Se hace la distribución necesaria. Entonces, cual es la participación delictiva, no la participación administrativa de INDACOCHEA, y la Administrativa es como un

elemento en el Ejército, Sí, era SUB DINTE. y lo dijo él , era la persona que llevaba toda esta maraña administrativa, que ya él en su declaración oportunamente lo ha señalado. No hay nada señores Magistrados, ni técnica ni jurídicamente, ni de hecho, ni de derecho. En el caso de INDACOCHEA reitero, ya lo he repetido como cincuenta veces, yo digo, donde hay, tres oficios, cuatro oficios, discriminación, señores, lamentablemente, más no tendría que señalar. El Misterio Público no ha acreditado responsabilidad por parte ni de uno ni de otro, dentro de este acápite legal, No hay ni los elementos subjetivos, ni los elementos objetivos. Por esas consideraciones, según su posición, no existiendo elemento que acredite elemento de responsabilidad, el procesado CARLOS INDACOCHEA BALLON debe ser absuelto.

Fundamentos de la Sala

La acusación se ha dirigido contra el procesado VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA, por la comisión del delito Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad; por Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en el grado de Tentativa, como cómplice primario, por el Caso de Barrios Altos; y por Homicidio Calificado y Secuestro Agravado, como cómplice primario, en los casos de Santa y Pedro Yauri. Y contra CARLOS EDUARDO INDACOCHEA BALLON, por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad. El argumento fiscal sobre dicha imputación se encuentra contenida en la acusación oral ya transcrita.

Está probado que el acusado Silva Mendoza en el año mil novecientos noventa y uno ocupó el cargo del Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y en el año siguiente, el de sub DINTE. Que como Jefe del SIE, dispuso por orden de Rivero Lazo, Director de la DINTE, la presencia de los AIO para el día veintitrés de agosto en el Taller de Mantenimiento de las Palmas, bajo el comando del acusado Rodríguez Zabalbeascoa. El documento de su propósito es el memorando número 5775–B–4.a/DINTE. Existen otros documentos además de éste que consolidaron la formación del Destacamento Colina los mismos que dan cuenta –como ya se dijo- de que los destaques de los agentes de inteligencia operativos para la conformación de dicho Grupo denominado Colina, así como la asignación de recursos logísticos y materiales a éste, fue por orden del Director de la DINTE, así como la cobertura económica de la actividad del Grupo Colina dependía de éste.

El Plan Cipango –puesto a debate en el juicio oral- da cuenta de que a la DINTE le correspondía la dirección de la operación especial de inteligencia, y al SIE la prestación de personal y logística necesaria.

Se ha establecido que el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, siendo aproximadamente las diez y treinta de la noche, los agentes de inteligencia operativos al que dio pase el procesado Silva Mendoza por orden de Rivero Lazo, con armas de guerra -ametralladoras con silenciador-, dirigido por el capitán EP Martín Rivas y secundado por el capitán EP Pichilingue Guevara, irrumpiendo violentamente en el inmueble ocho cuarenta del Jirón Huanta de Barrios Altos, procedieron a la eliminación a los asistentes de la actividad social "Pollada" tildándolos de terroristas.

Se ha definido a la complicidad como toda conducta *ex ante* peligrosa, consistente en la cooperación con actos físicos o psíquicos anteriores o simultáneos que contribuyen y favorecen causalmente la ejecución del hecho, incrementando el riesgo de lesión del bien jurídico por parte del autor, que también está protegido frente al cómplice. El comportamiento que configure la complicidad ha de tener la capacidad objetiva de hacer posible, facilitar, intensificar o asegurar la realización del hecho ajeno, de modo que ella misma supone un ataque accesorio, a través del autor, del bien jurídico.

En el caso del acusado Silva Mendoza, no hay duda de que su aporte fue causal de los resultados del Jirón Huanta, sin embargo, resta por saber si conocía la intención delictiva de los autores. De cara a esta exigencia típica, habiendo contribuido él a la conformación del Destacamento con conocimiento de sus fines, el resultado de Barrios Altos la tenía como posible (en el sentido del dolo eventual), pero en este supuesto rige el *principio de confianza,* conforme a lo cual, puede partir de la base de que su contribución será empleada legalmente, dicho de otro modo, su comportamiento en sí mismo neutral o permitido permanece impune. Le estaba dado confiar más aún si su accionar se había dado dentro del marco de una orden superior, la del Director de la DINTE.

En el año de mil novecientos noventa y dos, ya en el cargo de subdirector Ejecutivo de la DINTE, el acusado Silva Mendoza, mediante el oficio número 4292–B–2.a.02, del siete de julio de mil novecientos noventa y dos, se dirigió al mayor EP jefe del Destacamento Colina, remitiéndole la orden de castigo impuesta al chofer Vera Navarrete por la Trigésima Primera División para su entrega al interesado y devolución de la copia

debidamente firmada, para su trámite respectivo. El oficio ha sido reconocido por el coronel EP Silva Mendoza, pero señala que lo cursó por orden del Director de la DINTE. Este elemento por sí no tiene aptitud de crear o elevar ningún riesgo prohibido (los hechos de Santa o Pedro Yauri), pero podría constituir un signo de pertenencia a la organización, si tenemos en cuenta que para el año mil novecientos noventa y dos ya había ocurrido el hecho de Barrios Altos, sin embargo, la posición desde la cual da curso a ese oficio y en cumplimiento de un deber, genera duda su integración en el aparato organizado.

Lo razonado aquí se debe hacerse extensivo a la situación del acusado Indacochea Ballón, dado que en su caso también no fue por una decisión y en uso de atribuciones propias que "tomó parte activa en la conformación y objetivo del Destacamento de Inteligencia", sino como el mismo representante del Ministerio Público afirma, fue "en nombre de Juan Rivero Lazo".

Por tales consideraciones debe procederse a la absolución de los cargos imputados contra los procesados Silva Mendoza e Indacochea Ballón.

DE LA IMPUTACIÓN CONTRA LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL y MAXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE.

324. **(1)** La defensa del procesado **Luis Alberto Cubas Portal** en la sesión número 234 (fojas 89,972 a 90,006), continuando en la sesión número 235 (fojas 90,066 a 90,082), esgrimió contra la argumentación acusatoria del titular de la acción penal, lo siguiente: Que la tesis acusatoria se basa en relación de parentesco de Cubas Portal con Vladimiro Montesinos Torres; que aquél no asumió ningún compromiso con la política antisubversiva oculta que había creado el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, para eliminar elementos subversivos; que cuando dicho procesado llega al Departamento Administrativo del SIE, se le asigna personal, oficiales y sub-oficiales a su cargo, el Departamento Administrativo estaba conformado por dos Secciones: La Sección de Personal y la Sección Logística; que Cubas Portal, como Jefe Administrativo del Servicio de Inteligencia del Ejército, daba cuenta de todas y cada una de sus funciones, directamente al segundo en el mando, el ejecutivo del SIE, que en el año mil novecientos noventa y uno, era el Comandante Giraldi Gutiérrez Gálvez, es decir, todo lo que hizo el señor Cubas Portal "pasó por manos de este señor"; que Cubas Portal recibía órdenes única y exclusivamente del señor Víctor Raúl Silva

Mendoza, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejecito, en el año mil novecientos noventa y uno; que el Servicio de Inteligencia del Ejército en el año mil novecientos noventa y uno, contaba con armas y con municiones; armas con silenciador, armas HK, "por necesidades de Servicio (…) no es que se entregó armas exprofesamente al Departamento Administrativo, para que exprofesamente el Departamento Administrativo, se las proporcionara a un Grupo o Destacamento"; que "Se ha querido decir también, que en el año mil novecientos noventa y uno, en el Servicio de Inteligencia del Ejército, se recibieron camionetas nuevas, camionetas Cherokees", siendo la versión de su patrocinado que como Jefe del Departamento Administrativo no recibió ninguna camioneta nueva y menos del tipo Cherokee; y la versión del Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, es que sí llegaron estas camionetas, pero fueron asignadas al Departamento de Protección de Dignatarios, SIE-Dos A; que respecto de la felicitación presidencial de junio de mil novecientos noventa y uno con el que se quiere vincular a Cubas Portal, la versión de éste es "(…) que semanas antes de la expedición de esta Felicitación, en los pasillos de los Servicios de Inteligencia del Ejército fue interceptado por el señor ROBERTO PAUCAR CARBAJAL y el señor FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, quienes le solicitaron incluirlo en la Felicitación Presidencial, sin la aceptación de mi defendido fue incluido, y mi defendido tomó conocimiento de esa inclusión ya cuando la Felicitación Presidencial había sido expedida, y obviamente, ante esa circunstancia, el señor CUBAS PORTAL, de ninguna manera podía ir ante el Presidente de la República y solicitarle que se le quitara la Felicitación porque no la merecía, pero (…) esa inclusión que se hizo, tenía un propósito subliminal, se requería de la presencia del señor LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL en la Felicitación para que (…) el camino se hiciera más corto y no hubiese reparo alguno por parte del Presidente de la República en firmarlo, porque en la Felicitación aparecía el cuñado del señor Vladimiro Montesinos Torres, que según lo que ha dicho el representante del Ministerio Público, a partir del año mil novecientos noventa, se convierte en Asesor Principal del señor Alberto Fujimori, y Jefe de Facto del SIN, y como no, la persona de mayores poderes en este país (…) no debemos olvidarnos que también aparece el señor ROBERTO HUAMAN ASCURRA y el señor ALBERTO PINTO CARDENAS, que de participación en el Grupo de Análisis, tuvieron la misma que mi patrocinado, es decir, ninguna"; "Es más, mi patrocinado LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, asciende en el año mil novecientos noventa y dos (…) el Cuadro de Ascensos del año mil novecientos noventa y dos (…) por sí solo demuestra, que con Felicitación o [sin] Felicitación, el señor LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL tenía que ascender

en el año mil novecientos noventa y dos al Grado de Coronel, porque de los catorce Oficiales que ascendieron al Grado de Coronel, mi patrocinado ocupó el sexto lugar, si le quitaran el puntaje ofrecido por la Felicitación, en el peor de los casos, en ese cuadro el señor CUBAS PORTAL hubiese aparecido en el puesto ocho, es decir, era inminente su ascenso en el año noventa y dos como Coronel, no le afectó, ni tampoco lo ayudó para obtener ese ascenso en el año noventa y dos"; que lo único que hizo su patrocinado "fue cumplir (…) estrictamente las órdenes que le daba su Jefe directo [Víctor Silva Mendoza, jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército], en ese contexto, en el mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno, el Servicio de Inteligencia del Ejército recibe (…) el oficio cincuenta y siete setenta y cinco–B–cuatro.A/DINTE, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno. Este documento decía que el veinticinco de agosto debía ponerse a disposición del entonces Teniente Coronel FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, en el Taller de Mantenimiento del SIE, un grupo de Suboficiales y material logístico, entre ellos: granadas, esposas, seis pistolas ametralladoras HK, y dos mil municiones, entre otros. Este documento decía que el veinticinco de agosto, pero este documento fue recibido por el Departamento Administrativo del SIE el veintiocho de agosto, es decir, el documento, el oficio cincuenta y siete setenta y cinco, fue recibido con tres días de tardanza a la fecha de cumplimiento, y de tal manera que conforme aparece en autos, en la parte posterior del mismo mi defendido le pone la palabra urgente, previo inscripción del Coronel SILVA MENDOZA, que decía "ejecución inmediata", porque la Mesa de Partes del Servicio de Inteligencia del Ejército, también recibió de manera tardía esta documentación, y qué de importante debe tener este documento, porque dice el señor representante del Ministerio Público, que esta es la partida de nacimiento del denominado Grupo o Destacamento Colina, a partir de aquí, el aparato de poder proveyó de armas y municiones al entonces o denominado Grupo o Destacamento Colina, con estas armas fueron las que se perpetraron los hechos de Barrios Altos, los hechos de Pedro Yauri, los hechos de Campesinos de El Santa, y que como tal, como CUBAS PORTAL, cumplió esa orden y entregó las armas, entonces, resulta siendo cómplice primario del Homicidio de Barrios Altos"; que en ningún extremo del documento dice: "Para el Grupo o Destacamento COLINA, para matar, para aniquilar (…), cómo podría saber mi defendido, que esas armas, esas municiones y ese personal iban a servir para crear un Grupo o Destacamento COLINA? Las órdenes se reciben y no se preguntan para qué, simplemente se cumplen. A la memoria me viene, lo que señala el Estatuto de Roma de la Corte Penal [Internacional], artículo treintitrés: Órdenes Superiores y

Disposiciones Legales. Uno: Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal, a menos que: a) estuviera obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior del que se trate; b) no supiera que la orden era ilícita; y, c) la orden no fuera manifiestamente ilícita (…). En qué parte del oficio cincuenta y siete setenta y cinco, hay algo que sea manifiestamente ilícito, si el oficio cincuenta y siete setenta y cinco, dirigido por el superior Jefe de la DINTE, Juan Norberto Rivero Lazo, a su inmediato inferior Coronel SIE Víctor Raúl Silva Mendoza y este a su vez, al señor Luis Alberto Cubas Portal, de ninguna manera decía o daba sospecha al menos, que iba a ser utilizado para la creación de un Destacamento de muerte (…). Cómo podía saber el señor Cubas a dónde se exige su nivel de conocimiento, y volvemos a la Prohibición de Regreso, cómo podía saber él que estas armas se iban a utilizar para después matar a presuntos elementos terroristas, o personas inocentes o a quien se mató. No había forma, y entonces cuando este documento hace referencia a la entrega de armas y personal, hace referencia que las mismas debían ser entregadas al entonces Teniente Coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, que a la sazón en el año mil novecientos noventiuno, era Jefe del Departamento Apoyo Técnico SIE-Tres; es decir, el documento ni siquiera decía que las armas, el material logístico, el personal, debía ser puesto en manos de un tercero extraño"; que Cubas Portal, dice: "Se cumplió una orden. A mí me llegó el oficio cincuenta y siete setenta y cinco y desde su primera declaración, aún cuando era testigo en este caso dijo: Cumplí la orden y el documento que en fotocopia se le puso a la vista dijo: Reconozco mi firma en el sello de la parte posterior, yo cumplí esa orden. Por su lado, el Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa afirma, que él nunca recibió esta documentación, mejor dicho, nunca recibió lo que dice el oficio cincuenta y siete setenta y cinco. Es más, él ha presentado como prueba a este juicio, un documento emitido por el Ejército donde señala que en el año mil novecientos noventiuno, nunca se le asignó ni personal ni armas. Entonces, estas versiones contradictorias son confrontadas, ¿Con quién? Con el Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, el señor Víctor Raúl Silva Mendoza, y cuando le preguntan: Señor Silva Mendoza, quiere decirnos usted si estas armas y este material y este personal, se le entregó al señor Rodríguez Zabalbeascoa, y el señor Silva Mendoza dice: Sí, se le entregó porque yo di cumplimiento a lo que me ordenó mi jefe, [e]l Jefe de la DINTE, no podía dejar de dar cumplimiento y Cubas Portal tenía que cumplir la orden, porque yo se lo ordené y él tenía que dar cuenta de inmediato de su trabajo. Es decir, esto se entregó, los propios

Colaboradores Eficaces han declarado en ese sentido, incluso algunos con fechas contradictorias, señalan haber ido personalmente a la armería del Servicio de Inteligencia del Ejército y haber recogido las armas conforme estaba ordenado"; que "el documento cincuenta y siete setenticinco no es el único documento que recibe el entonces Comandante Cubas Portal. Y me refiero no al genérico de documentos que recibió para realizar determinada orden, sino que recibió específicamente oficios de similares características por lo menos en el campo de personal; y si uno revisa el expediente, se va a dar cuenta por ejemplo de la presencia de los oficios sesenta y uno cuarenta y uno, seis mil dos y cincuenta y nueve diez que obran en autos a fojas catorce mil setenta y uno, catorce mil setenta y cinco, y catorce mil setenta y ocho, respectivamente. Y todos estos documentos dicen: Que personal determinado, personal de sub-oficiales deben pasar a disposición del entonces Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa. ¿Puede haber un documento posterior al cincuenta y siete setenta y cinco que ordene pasar personal sin que previamente se haya dado cumplimiento al primero? El Jefe de la DINTE, General Juan Norberto Rivero Lazo, si se da cuenta que no se ha dado cumplimiento al primer oficio, va a decir: Cúmplase este primero, antes que salgan los demás, es la lógica. Y los otros documentos salieron y se dieron documento y tienen su proveído en la parte posterior, tienen el sello de la Mesa de Partes del SIE y tienen el sello de recepción del Departamento Administrativo, dando cuenta de lo que se tenía que hacer y ordenando a los inferiores en la Sección de Personal, que comunicaran a los Jefes de Departamentos donde este personal estaba laborando, para que se pusieran a disposición del Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa. Eso no es todo, (…) mi patrocinado no cumplió sus funciones de Jefe del Departamento Administrativo del SIE-Cinco en el año noventiuno, durante todo el año; hubo un período de tiempo en el que no ejerció funciones, pero cuando él no ejerció funciones, el Departamento Administrativo no paralizó sus funciones, el Departamento Administrativo continuó laborando, tal es así que se emitió el oficio sesentitrés cuarenta y uno guión B cuatro de la DINTE, que obra a fojas catorce mil cero sesentitrés y en ese documento, se pone a disposición del entonces Comandante Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, al señor Hinojosa Sopla Víctor; es un documento del diecinueve de setiembre del año noventa y uno"; que Cubas Portal "antes del quince de setiembre ya tenía conocimiento que iba a dejar el Perú, iba a seguir un Curso y se iba a ir a Taiwán. A partir del quince de setiembre, comienza a hacer el papeleo (…), sale del Perú debidamente acreditado con su pasaporte entregado a esta Sala y regresa el treinta de noviembre de Taiwán, luego

de seguir un curso, conforme a los Diplomas y Constancias que hemos entregado y están en el expediente. Entonces, nuevamente surge la pregunta: Qué complicidad primaria tuvo el General Cubas Portal, si desde el veinticinco de setiembre del año noventiuno, ya no estaba en el Perú y resulta que el hecho de Barrios Altos, ocurrió el tres de noviembre del año noventiuno, veintisiete días antes que el entonces Comandante Cubas, retornara al Perú"; que el señor Cubas no está en la posición de fungibilidad, porque la posición de fungibilidad solamente es para el ejecutor inmediato, solamente hablamos de fungibilidad para el autor inmediato, no para las personas que están en el medio (…)"; que "el oficio cincuenta y siete setenta y cinco, dice que se entregan seis ametralladoras, pistolas ametralladoras HK, y cuando cada una de las personas que han reconocido su participación en el hecho de Barrios Altos han declarado, han dicho que participaron en el operativo, no menos de diez a doce personas. Y esas diez, o doce personas (…) han reconocido que cada uno llevaba una pistola ametralladora, y con qué se entregó entonces, si el oficio cincuenta y siete setenta y cinco habla solamente de seis armas, habla de dos mil municiones. Cuando el señor Suppo declara en este juicio oral, se le pregunta: Señor Suppo, ustedes hicieron entrenamientos en La Tiza? Sí. Desde cuándo? Desde la primera quincena de setiembre. Hasta cuándo? Hasta después de los hechos de Barrios Altos, e incluso en el año noventidós. Y cuándo hacían estos entrenamientos, qué utilizaban para hacer estos entrenamientos? Utilizábamos municiones. De salva? No, verdaderas. Cuánto era la utilización de municiones que ustedes hacían? Por lo menos, al día mil. Y el oficio dice, que se le entregaron solamente dos mil municiones, o sea, Cubas, según la versión del Ministerio Público armó al Grupo COLINA para un día y medio de trabajo. No tiene sentido lo que dice el señor representante del Ministerio Público y no tiene sentido por una cuestión adicional: porque existen otros documentos que se han recabado en el proceso, que demuestran que este pretendido o denominado Grupo o Destacamento COLINA, no recibió de manera exclusiva lo que dice el cincuenta y siete setenta y cinco con la salvedad, que mi patrocinado no sabía para quién iban esas armas, solamente para el Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa. En el expediente obran otros documentos, que acreditarían que este Grupo o Destacamento COLINA, recibió armamentos, municiones y apoyo logístico, por ejemplo de la DINTE"; que, "No hay un solo documento en el año mil novecientos noventa y uno entre los incautados llámese oficio o memorándum o como sea (…), que haya pasado por el Departamento Administrativo del SIE, que haga referencia al Grupo o Destacamento Colina o la DESTO C, como algunos documentos tiene (…). Toda la documentación que tiene este

expediente, que hace referencia al DESTO C, Grupo Colina o Destacamento Colina son del año mil novecientos noventa y dos, es importante que tenga en consideración ese hecho concreto (…), porque ahí se sostiene la defensa del señor CUBAS PORTAL, en la ausencia absoluta de conocimiento"; y, que su "…posición funcional (…) era [de] un elemento más subordinado dentro de la estructura del Ejército, y cumplía una función legal".

(2) En la Sesión número 235 (fojas 90,082 a 90,136), de fecha ocho de julio de dos mil nueve, la defensa del acusado **Máximo Humberto Cáceda Pedemonte**, solicitó la **ABSOLUCION** por duda razonable de los cargos formulados al no haber probado el Ministerio Público que su defendido colaboró dolosamente con los autores de los Asesinatos y las Tentativas de Asesinatos cometidas en el denominado Caso Barrios Altos, ni que integró la Asociación Ilícita, denominada Grupo Colina, cuyo objeto era la ejecución extrajudicial de personas. En su sustento señaló: Que **las copias de las Planillas de pagos por gastos de Operaciones de Inteligencia, PO Goliat uno, del veinte de noviembre al dos de diciembre del noventa y uno**, es evidente que "*no permiten que el Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, y esto es importante, porque conforme se ha demostrado en este proceso, el Desto. COLINA formuló documentación administrativa; que incluso estaba archivada en el Ejército (…) Por qué si la Juez de Instrucción, cumplió ese procedimiento, por qué el mismo no le es exigible al Ministerio Público?*"; que "*el segundo requisito que no cumplen las planillas de pagos, es **la autenti[cidad] del documento** (…) En el caso de la copia de un documento público, la autenticidad se establece mediante su debida obtención; si el documento ha sido obtenido siguiendo el procedimiento legal, hay presunción legal que es auténtico. En cambio, si el documento público, no ha sido obtenido siguiendo el procedimiento legal, no hay presunción de su autenticidad; esa es la diferencia entre una copia simple y una copia certificada de un actuado judicial (…) Las planillas de pago, no se obtuvieron siguiendo el procedimiento establecido, no hay constancia que respondan a un documento que obra en algún archivo del Ejército; y tampoco aparece el fedatario que intervino en la expedición de esa copia (…) Marco Flores Alban [quien entregó] no tenía autorización, ni para expedir copias, ni para poseerlas; por eso es que no se puede presumir la autenticidad de esos documentos*"; que *"[o]tro requisito, que no cumplen estas Planillas de Pagos, es el **requisito de eficacia probatoria**, que no haya prueba legalmente válida en contra; no puede establecerse la veracidad del contenido de un documento, cuando existen otras pruebas de igual o*

mayor valor, que demuestran hechos contrarios (…) Los miembros del Destacamento COLINA, testigos respecto de nuestro defendido, han negado la afirmación que el Fiscal pretende demostrar con los documentos examinados: Haber recibido retribuciones económicas extraordinarias, por Operaciones Especiales de Inteligencia, como consecuencia de la ejecución extra judicial de personas, en el Caso Barrios Altos", tales como: Hércules Gómez Casanova, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Gamarra Mamani (que "*dice que el procesado Martin, le ofreció en un primer instante quinientos dólares mensuales, aparte de su sueldo y dice textualmente: Pero nunca se me dio, yo nunca lo he reclamado, no lo he pedido*"); Atuncar Cama; Meneses Montes de Oca; Jorge Enrique Ortiz Mantas; José William Tena Jacinto; Hugo Coral Goycochea; Douglas Hiber Arteaga Pascual; Gabriel Orlando Vera Navarrete, los mismos que se acogieron a la Confesión Sincera; Jesús Antonio Sosa Saavedra (testigo, co-acusado, que ha confesado su participación en el Caso Barrios Altos); el co-acusado Fernando Lecca Esquén; que **no cumple con el requisito que el contenido del documento sea convincente**, pues, "*Las copias de las planillas de pago, por sí mismas, o con otras pruebas, no pueden demostrar que hubieron entregas de remuneraciones extraordinarias a los miembros del Grupo COLINA, por asesinar, como plantea la acusación (…) No se ha demostrado que los seudónimos que aparecen en las copias, por ejemplo: Guillermo José, correspondan a los miembros del Destacamento COLINA, que realizaron los asesinatos y las tentativas de asesinatos en el inmueble del Jirón Huanta (…) Esas planillas no sirven para demostrar, que Máximo Cáceda Pedemonte, como Jefe del Departamento de Economía de la DINTE, dio remuneraciones extraordinarias a los miembros del Grupo COLINA, para matar en el Caso de Barrios Altos*"; que **el documento no está completo**, "*(…) estas Planillas de Pago aparecen firmadas por Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara. Cómo se demuestra que estas Planillas de Pago, salieron del Desto. COLINA y fueron a la Dirección Económica del Ejército, para poderlas vincular con mi cliente, si no hay destinatario; menos hay cargo de recepción. Cómo mi cliente se enteraría de estos pagos, si en este documento no aparece que fueron remitidos al Departamento de Economía de la DINTE; si nunca envié la carta al destinatario, cómo puedo atribuirle que el destinatario conocía su contenido*". Que **los recibos de pagos, efectuados a Colaboradores; las actas de arqueo de caja**, **correspondientes a los meses de agosto a noviembre de mil novecientos noventa y uno; los vales de consumo de combustible,** tienen los mismos problemas de validez y eficacia probatoria; no fueron incorporados de un modo legítimo al proceso, no

se siguió la diligencia de exhibición judicial, se incorporaron por la entrega de Marcos Flores Alban; carecen de autenticidad, pues, si no se sigue el procedimiento legal, no se puede asumir la autenticidad de los documentos públicos; no resultan documentos convincentes; que **el Plan Cipango**, se trata de una copia, por lo que tiene los mismos problemas que los anteriores, "*(…) según esta copia del PLAN CIPANGO, el financiamiento de [los] sueldos [de] los Agentes de Inteligencia, estaba a cargo del Servicio de Inteligencia Del Ejército, del SIE, incluso en el caso de los Agentes Infiltrados los cubrirían los dueños de las empresas en las que operen; o sea, si este documento serviría para probar que desde la DINTE se dieron remuneraciones extraordinarias a las remuneración ordinaria, el PLAN CIPANGO no sería idóneo para establecer es[os] hechos, porque de su propio texto, en el último Anexo, expresamente se señala que lo referente a las remuneraciones, correría a cargo del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE, y no de la DINTE; que la copia del Plan Cipango "no tiene el término que de acuerdo al Reglamento estaba comprendido por la firma, y post firma, y el sello redondo del funcionario que autenticaba o que certificaba la copia. En el PLAN CIPANGO, en su copia no aparece la firma, ni del autor del PLAN, ni el funcionario público que habría autenticado la copia que obra en el expediente*". Que **el Manual de Inteligencia Militar – Equipos Básicos: ME – treinta y ocho veintitrés** "(…) *no es idóneo y útil para probar, que mi patrocinado entregó remuneraciones extraordinarias a miembros del Destacamento Colina para que cometan el Asesinato de Barrios Altos (…) Por dos razones: En la parte correspondiente a la Economía que se establece en el Manual, se dice expresamente que los Equipos Básicos obtendrían los fondos necesarios del órgano correspondiente del Sistema de Inteligencia del Ejército, no Sistema de Inteligencia del Ejército – SIE, sino del Sistema […] de Inteligencia, no del Servicio de Inteligencia del Ejército, perdón, SIE, sino del Sistema del Inteligencia del Ejército – SIDE. Esto es, no se señala cual es el órgano que supuestamente tenía que financiar a los Equipos Básicos, y eso lo correlaciono con el PLAN CIPANGO que hablaba hace un momento, que dice que las remuneraciones venían del SIE y no de la DINTE. La segunda razón por la que sostenemos que el Manual de Equipos Básicos no resulta idóneo para probar el hecho por el cual se acusa a mi cliente, es que en el mismo Manual dice lo siguiente: la entrega de recursos genera una Acta de Gastos, debidamente fundamentada, esto es, según el Manual de Equipos básicos, el órgano del SIDE, del Sistema de Inteligencia del Ejército, que financiaba a un Equipo Básico, tenía que controlar el gasto, y eso era mediante un documento que se titula expresamente Acta de Gasto, que debe realizarse o elaborarse debidamente fundamentada (…)*

No existe el Acta de Gastos, que según el propio Manual, es el documento idóneo para acreditar que se ha hecho entrega de estos documentos". Que el **Presupuesto de la Dirección de Inteligencia del Ejército, correspondientes a los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos,** *"(…) no es útil para demostrar, lo que el Fiscal le atribuye a mi defendido. En el Anexo correspondiente al desagregado de la partida cero tres punto veinticinco: Otros, que obra a fojas once mil cuatrocientos setenta del tomo dieciséis, en el rubro: Planes de Operaciones de Inteligencia y contra Inteligencia del año mil novecientos noventa y uno, no aparece cantidad de fondos públicos presupuestada. La falta de presupuesto resulta relevante, porque a nuestro defendido se le atribuye un hecho realizado en mil novecientos noventa y uno, no un hecho realizado en mil novecientos noventa y dos (…) Entonces, el Presupuesto de la DINTE, no permite establecer que en noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Jefe del Departamento de Economía de la DINTE hubiese entregado como dice la acusación, remuneraciones extraordinarias para que se lleve a cabo la Matanza de Barrios Altos*". Que el **oficio numero cuatrocientos sesenta y dos B cuatro/ mil novecientos ECO del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno,** "(…) *por el cual se dispuso que la Unidad Ejecutora Presupuestal pase del SIE a la DINTE (…) La decisión de traslado de la unidad ejecutora del Sub programa cero cuatro cero dos - Inteligencia, del Servicio de Inteligencia a la Dirección de Inteligencia fue en mil novecientos noventa, no fue en mil novecientos noventa y uno, y el responsable del traslado aparece en el documento, el responsable del traslado fue el Jefe del Estado Mayor del Ejército de mil novecientos noventa, en ese entonces el General Alejandro Antúnez de Mayolo que no aparece en ninguna parte de la acusación vinculado a la organización criminal que es objeto de este juicio oral, esa decisión administrativa, de trasladar la unidad ejecutora presupuestal del SIE a la DINTE primero es en mil novecientos noventa, año en el cual no se establece que empezó el funcionamiento de la organización criminal, su punto de partida según la lógica de la acusación, es el Equipo de Análisis, que en la sentencia del Caso Cantuta, esta Sala señaló que cambia la misión, o sea, a partir del cambio de misión se establecería el nacimiento de esta organización criminal, pues este acto administrativo: [cambio de la] unidad ejecutora del SIE a la DINTE, es mil novecientos noventa, tiempo no incriminado y funcionario público no incriminado, por tanto, no podría servir este oficio, para establecer lo que es materia de examen, que este oficio permitiría demostrar que mi cliente, entregó remuneraciones extraordinarias a los autores de los Asesinatos de Barrios Altos y Cantuta*". Que, **en cuanto a los testigos**, "*Un testigo para que genere valor probatorio, tiene que ser*

uniforme en su incriminación", MARCOS FLORES ALVAN no tiene uniformidad en el dicho incriminatorio, al igual que JULIO CHUQUI AGUIRRE, "*Entonces (…) termina basándose el Ministerio Público, en el testimonio de JUAN ATILIO VIVANCO SOTO, el Tesorero de la DINTE (…) En su escrito de conclusiones (…), el señor Fiscal Superior dice que el apoyo a las actividades ilícitas del Grupo COLINA, se habría producido a través de la caja chica manejada a través de la Tesorería de la DINTE, o sea, agrega un elemento, Tesorería de la DINTE, a solicitud de MAXIMO CACEDA PEDEMONTE; o sea, la acusación ya no es: CACEDA PEDEMONTE entregó las remuneraciones extraordinarias, sino que él las requería a Tesorería, y Tesorería las entregaba de la caja chica, e incluso dice con Actas firmadas, no veo ninguna, por RIVERO LAZO Jefe del DINTE, CACEDA PEDEMONTE, por Economía de la DINTE, y el propio JUAN VIVANCO SOTO, Tesorero de la DINTE*". Que *"(…) no está establecido la amistad, no está establecido que la condición de artillero, haya determinado, uno) vinculación, y dos) a partir de esa vinculación, Montesinos-Cáceda haber integrado algún grupo, o aparato de poder*". Que *"[l]a duda razonable se basa en tres argumentos: Primero: No se ha probado que Máximo Cáceda Pedemonte haya pagado, u ordenado pagar remuneraciones extraordinarias, para que se comentan los asesinatos de Barrios Altos (…). En segundo lugar, si es que está probado que de la DINTE salió dinero para gasolina, para rines y para comida; ese hecho no permite atribuir ni aporte causal, ni imputación objetiva. Y en tercer y último lugar, el cumplimiento de un deber de función, [e]sto es: Entregar a los Agentes de Inteligencia Operativa, el dinero presupuestado, constituye el cumplimiento de un deber de función, y el cumplimiento de un deber de función, no permite imputar dolo a una persona*".

Fundamentos de la Sala

La tesis acusatoria del titular de la acción penal contra los procesados en mención en este apartado se halla contenida en la acusación oral transcrita *supra,* concluyendo que Luis Alberto Cubas Portal dio trámite a los pedidos de la DINTE, solicitado a través del Jefe del SIE, como el desplazamiento de agentes, para la conformación del Destacamento Especial de Inteligencia, así como la entrega de material logístico, armamento, municiones, pistolas ametralladoras con silenciador, granadas, equipos de comunicación, vehículos motorizados, utilizados en la comisión de los hechos de Barrios Altos, colaboración realizada en relación al compromiso de lealtad a Vladimiro Montesinos Torres, en

virtud al parentesco y la felicitación presidencial y el ascenso obtenido a fines de mil novecientos noventa y uno.

Y respecto del acusado Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, concluye: Que este laboró en el Departamento de Economía del SIE en enero de mil novecientos noventa y uno, pasó a la DINTE, fue el encargado de dar el apoyo económico, a través de la Tesorería de la DINTE, al Destacamento Colina; que según la versión de Juan Atilio Vivanco Soto, el apoyo a través de caja chica, a solicitud de Cáceda Pedemonte, fueron justificadas con actas firmadas por el Jefe DINTE, Juan Rivero Lazo; el Jefe del Departamento Económico, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, y el Tesorero, Vivanco Soto; que dicho apoyo al Destacamento para acciones de inteligencia, planes operativos e incentivos económicos, se dieron con mayor frecuencia en el período de la comisión de los hechos de Barrios Altos, aportados por el Departamento de Economía de la DINTE a cargo de Cáceda Pedemonte, en razón de que el Destacamento Colina dependía de la DINTE.

Está probado que en principio el objetivo de la organización fue desbaratar el aparato político del grupo subversivo Sendero Luminoso, luego la evaluación del contexto conllevó a que dicho grupo de poder, liderado por los acusados Montesinos Torres, Hermoza Ríos, Salazar Monroe y Rivero Lazo, decida el cambio de objetivo: ***la eliminación sistemática de mandos militares y de personas sospechosas de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso***, para cuya materialización se elaboró un plan al que se denominó CIPANGO que diseñaba una operación especial de inteligencia de largo alcance, instituyéndose sobre tal base la conformación de un Destacamento Especial de Inteligencia autodenominado Colina.

También está probado que en el período agosto y setiembre de mil novecientos noventa y uno la DINTE ordenó y el SIE las ejecutó destacando personal, entregando armas, municiones, vehículos y otros bienes, el mismo que en el año siguiente también proporcionó recursos económicos de su presupuesto, a dicho Destacamento. El COLOGE a su vez por disposición del Comandante General del Ejército entregó material de guerra y otros bienes.

Asimismo, se ha concluido *supra* que la existencia del Destacamento era de conocimiento de otros oficiales que laboraban en la DINTE y el SIE, lo que no puede afirmar la Sala es que si ellos conocían la misión y los

métodos utilizados por dicho Grupo, como en el caso de los procesados Cubas Portal y Cáceda Pedemonte.

Respecto a dicho aspecto subjetivo, cabe precisar además, que si bien el procesado Cubas Portal, en su calidad de jefe administrativo del Departamento SIE-5, dio pase a los agentes de inteligencia del SIE, armas y municiones, a disposición del Destacamento Especial de Inteligencia, prueba de lo cual lo constituyen: el **Memorándum 5775 B-4.a/ DINTE** del veintidós de agosto, el **Oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38** del cuatro de setiembre, el Oficio **6002-b-4.a.2/02.38** del tres de setiembre y el **Oficio 5910 B-4.a.2/02.38** del veintisiete de agosto, todos del año de mil novecientos noventa y uno; incrementando de esa manera el riesgo creado por el grupo de poder desde la asunción del nuevo objetivo: la eliminación de mandos militares y de personas sospechosas de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso; sin embargo, el hecho de crear condiciones para la lesión del bien jurídico protegido aún no es suficiente para atribuir una responsabilidad penal, se requiere que ese incremento haya sido con conocimiento y voluntad del resultado de tal riesgo. Esta exigencia de conocimiento es presupuesto inclusive en los injustos de organización, pues, como dice Silva Sánchez *"si el riesgo que aquel miembro va generando con su conducta tiene objetivamente la naturaleza de riesgo múltiple y, además, el sujeto realiza dolosamente tal contribución en tanto que aportación a la organización delictiva, puede considerarse que se completa el injusto de la conducta de intervención delictiva en los hechos concretos que constituyen el fin de la organización. Ello, aunque el agente no sepa concretamente a quién, ni cuándo ni qué concreto delito va a favorecer. Expresado de otro modo: la organización, contemplada desde este punto de vista, aparece ante todo como institución portadora del sistema de actuaciones favorecedoras de hechos concretos (los delitos-fin de la organización) llevadas a cabo por sus miembros"*.

Bajo tales parámetros la Sala se ha preguntado y se pregunta, si en el caso particular del acusado Cubas Portal, éste tuvo conocimiento de los objetivos tantas veces acotado de la organización y los del propio Destacamento Colina. El compromiso adquirido ante su coacusado Vladimiro Montesinos Torres para la materialización del objetivo de aniquilamiento, endilgada por el representante del Ministerio Público a partir de su relación de parentesco y el cargo ofrecido por aquél (que efectivamente fue ocupado) y la felicitación presidencial, pierde peso precisamente por ese vínculo parental, pues, es posible que la felicitación presidencial y el cargo ocupado tuvo por base dicho factor.

En cuanto al conocimiento de los fines del Grupo Colina, el hecho de que diera pase a los agentes de inteligencia y recursos en mención desde su posición de Jefe de SIE-5, cargo que no se encuentra dentro de la cadena de mando del aparato organizado de poder (Jefe Administrativo del SIE-5, se ubica jerárquicamente en línea inmediatamente inferior al Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE y éste a su vez inmediatamente inferior al Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército – DINTE), y que ello fue en cumplimiento de una orden superior, diluye cualquier imputación subjetiva que requiere toda participación (artículo 25º del Código Penal). Pues, como dice el Profesor Claus Roxin, "*(…) no en todos los casos un incremento causal doloso del riesgo produce una complicidad punible (…) Si pese a todo se duda en admitir una complicidad punible o se la rechaza, esto se debe, entre otras cosas a que el apoyo consiste en un hecho normal en los negocios y atañe a una "acción cotidiana". Sin embargo, el problema no puede ser solucionado de una forma que excluya, de manera general, a las acciones cotidianas de la punibilidad por complicidad (…)*"[1376]. Así, "*(…) se tendrá que admitir una complicidad punible cuanto la contribución tenga una 'relación delictiva de sentido'. Esto ocurre cuando la contribución tiene valor para el autor solamente bajo el presupuesto del delito planeado, y el 'aportador' también sabe esto (…) Con ello su propio hacer se relaciona también exclusivamente con esa finalidad delictiva; se presenta como un 'ataque al bien jurídico' y con ello como complicidad (…)*". En el caso, si bien Cubas Portal sabía de la creación del Destacamento Colina, los documentos ya especificados a los que dio trámite resultan insuficientes para establecer que también conocía que los AIO y armas requeridos iban con destino hacia el dicho Grupo.

En relación al acusado Cáceda Pedemonte, cabe apuntar: **(1)** que en el curso de la primera quincena de febrero de mil novecientos noventa y uno, de da la ejecución del cambio de Unidad Ejecutora y del destaque del personal administrativo a la DINTE: mayor EP Máximo Cáceda Pedemonte, Técnico de Tercera AIO Santiago Silva Quispe y Economía Carlos Bustamante Terán; **(2)** que El coronel EP Silva Mendoza anotó que inicialmente no conoció que la Unidad Ejecutora cubría los gastos presupuestales del Destacamento Colina, encabezado por el teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa; **(3)** el AIE Flores Alván señaló que la DINTE proporcionó el dinero –aproximadamente once mil dólares mensuales– para las actividades del Destacamento Colina; que éste era

[1376] Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág. 555.

recabado por el capitán EP Pichilingue Guevara en la DINTE, y llegaba a través de mayor EP Cáceda Pedemonte, responsable del manejo económico de la DINTE, pues acompañaba al citado oficial en su calidad de administrativo del Destacamento; que el dinero era utilizado en diversos gastos, en el pago de colaboradores y en el pago quincenal del plus a los agentes; **(4)** que el control económico de las actividades de los órganos de inteligencia del Ejército correspondió a la DINTE. La ejecución y control de los gastos se expresó incluso en asignaciones extraordinarias y pagos especiales que se efectuaron al Destacamento Especial de Inteligencia Colina.

De lo precedentemente expuesto se puede concluir, que si bien el acusado Cáceda en los años 1991 y 1992 ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Economía, en la Sub Dirección Administrativa de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), sus funciones se reducían a asesorar al Director de Inteligencia en el aspecto de economía, controlar que las asignaciones se hagan de acuerdo al presupuesto, supervisar el pago de remuneraciones; así la disposición del dinero y los pagos no eran ordenados ni autorizados por él. Aun en el supuesto de haber servido él de vehículo para que las asignaciones o pagos llegaran efectivamente a las manos de los agentes que perpetraron los hechos del Jirón Huanta, conociendo los fines del Destacamento, faltaría determinar el modo y la forma en que dicho aporte de pago o en dinero fue un factor de riesgo o que incrementó el riesgo creado por el autor.

Por todo lo dicho, existe duda sobre la complicidad imputada contra los dos acusados, consecuentemente, no se puede afirmar su responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado en calidad de autor, por lo que debe ser absuelto por dichos cargos.

En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir atribuido, basándose la acusación en los elementos de prueba ya analizados, existe insuficiencia probatoria sobre el acuerdo asociativo o voluntad de asumir los fines de la organización endilgado, por lo que también deben ser absueltos de dicho cargo, y así se declarará.

DE LA IMPUTACIÓN CONTRA LOS PROCESADOS ESTELA CÁRDENAS DÍAZ, SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO, VÍCTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA, JUAN

PAMPA QUILLA, JUAN ORESTES EPIFANIO VARGAS OCHOCHOQUE, ARTEMIO VICTOR ARCE JANAMPA Y JULIO SALAZAR CORREA.

325. **(1)** La defensa de la acusada **Cárdenas Díaz**, en la sesión número 234 (fojas 89,993 a 89,971) pidió la absolución de ésta, argumentando: que según la acusación fiscal la responsabilidad penal de su patrocinada radica en que fue miembro integrante de un Destacamento; que si bien ello es cierto, sin embargo, no fue por propia voluntad sino por orden superior y verbal; que frecuentó las instalaciones de las Palmas por un período aproximado de cuatro meses, "**de septiembre del noventa y uno a diciembre del noventa y uno**, **hasta que es replegada en enero del noventa y dos"**, y durante esa permanencia ha identificado al señor Pichilingue y al señor Martin Rivas, "porque el señor Martin Rivas posteriormente [a su llegada] da una charla"; que su convocatoria y su función en el Destacamento estaba dado estrictamente para la búsqueda de información, la que lo desarrolló participando en marchas y movilizaciones, realizando algún tipo de trabajo y vigilancia, información que se entregaba a su superior, el señor Chuqui Aguirre; admite haber concurrido a la Playa La Tiza, precisando que fue por disposición del señor Chuqui, lugar donde realizó entrenamiento y recibió instrucciones relacionados a esfuerzo físico y prácticas de tiro, propios a su formación como Agente de Inteligencia; desconocía la existencia de la Empresa CONPRAMSA; reconoce haber firmado un documento al cual han denominado "baja ficticia"; que la imputación por ASOCIACION ILICITA se da en el Caso Yauri, hecho ocurrido el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, cuando ya no estaba en ningún Destacamento. Concluye: no hay ningún elemento que configure su voluntad de asociarse y desconocía los fines de la asociación, por tanto, existe ausencia de dolo y en consecuencia su conducta es atípica.

(2) En la sesión 245, su fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, cuya acta obra de fojas 91,292 a 91,319, la abogada de la acusada **Castro Rojas**, alegó: Que, en el caso de Barrios Altos, de acuerdo a la tesis inculpatoria del Ministerio Público, las pruebas de cargo "vendrían a ser la declaración testimonial de la señora PORTELLA BLAS y la declaración testimonial del señor CHUQUI AGUIRRE". La primera dio cuenta de la presencia de dos mujeres como circunstancia del hecho ocurrido en Jirón Huanta 840, lugar donde trabajaba en venta ambulatoria, y el segundo afirmó que en los hechos de Barrios Altos, "vio desde la puerta donde él dice que estaba con CORAL GOYCOCHEA, a cinco metros pasando todavía la camioneta", "pudo observar a la señora SHIRLEY ROJAS con el señor ALVARADO"; que la señora Portella Blas, en la diligencia de

reconocimiento, fue preguntada: "Si de las mujeres que se han puesto al frente, puede reconocer a una de las personas que ha descrito, y dijo: No"; que "la versión de la señora Portella Blas, no es uniforme, no es coherente, no es clara y finalmente no es válida"; que de la manifestación de los colaboradores eficaces: Atúncar, Coral Goycochea y Suppo, coincidentes con las de la señora Poterlla Blas, se determina que sólo uno se quedó en la puerta del inmueble cuando los demás agentes ingresan para ejecutar a las víctimas de Barrios Altos, esto es, Coral, y no éste junto a Chuqui Aguirre; que de ser cierta la ubicación de Chuqui Aguirre, como él dice, "era imposible físicamente, que (…) haya estado en la puerta, ver hacia el frente a cinco metros sin luminosidad, con una camioneta delante de él (…) [de] diez centímetros más altos que él". En cuanto a la imputación del delito asociación ilícita para delinquir, "Shirley Rojas, ha señalado que ella no ha ido al Galpón (…) ha señalado [que] tampoco ha estado en este Destacamento, que no ha tenido ninguna participación, que (…) como era recién salidita de la Escuela, muy joven ella, le ordenaron que vaya a sacar información, a los distintos eventos que se realizaban pues en la ciudad y que su jefe directo era el Capitán La Rosa"; que ninguno de los confesos y colaboradores eficaces "dice que Shirley Rojas Castro, haya sido partícipe de alguna acción delictiva"; que la asociación "Dicen que se inicia en el noventa y uno, agosto, setiembre del noventiuno y dura hasta después del noventidós, en fin, dónde estaba Shirley Rojas en el noventa y dos, (…) En la Casa Militar". Concluye: "En el extremo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, la defensa solicita la **absolución por total carencia y falta de pruebas** (…) y, en el caso del delito contra la Tranquilidad Pública, mi patrocinada ha sostenido que no estuvo destacada (…) En este caso (…) sí **hay la duda**, ella dice: No, los demás dicen sí; pero no hay más elementos, hay un oficio, en el cual entre paréntesis aparece su nombre".

(3) En la Sesión 236 (fojas 90,224 a 90,233), del trece de julio del año dos mil nueve, la abogada defensora del acusado **Hinojosa Sopla**, alegó: Que éste ha manifestado que sí concurrió al Taller de Mantenimiento de las Palmas y se puso a disposición de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA; que dicho desplazamiento está probado, hubo un oficio, el cual no podía objetar "como en toda Institución"; que cuando el señor Hinojosa Sopla hizo "su confesión sincera" no asumió su responsabilidad sino sólo dijo "su verdad", "…habló de toda su organigrama, que iba a limpiar las armas, en fin (…), nos dijo también que (…) prestaba de seguridad en CONPRAMSA, [sito] en Paseo de la República (…) que fue cambiado en setiembre del noventa y uno, lo que se corrobora con su oficio de destaque, duró hasta setiembre del noventa y dos"; que en relación a la

"baja ficticia", "no tiene solicitud de retiro"; que no se ha probado qué hechos ha cometido; por lo que **solicitó su absolución.**

(4) En la sesión 245, su fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, cuya acta obra de fojas 91,281 a 91,292, el abogado del acusado **Pampa Quilla** argumentó: Que éste en el año mil novecientos noventiuno, "es requerido o es comisionado en forma personal", para que concurriera al Galpón del SIE ubicado en la instalación del Servicio de Inteligencia Nacional. El documento que contiene esa orden es el **Memorándum cincuenta y siete setenta y seis B - cuatro**, expedido por la Dirección de Inteligencia del Ejército, firmado por el señor General JUAN RIVERO LAZO, y dirigido al Coronel Subdirector de Frente Interno, en ese entonces, el señor Coronel CLEVER PINO BENAMUD. Que inicialmente se le atribuyó el hecho de la autorización de la minuta de aumento de capital de la empresa CONPRAMSA, vinculándolo con el hecho de Barrios Altos, ocurrido el tres de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, sin embargo, ese documento fue posterior a ese hecho, "La Constitución de esa Empresa CONPRAMSA fue con fecha trece de noviembre del noventa y uno; o sea, diez días después de Huanta, y el aumento de capital fue elevado a Escritura Pública el tres de setiembre del año mil novecientos noventa y dos, hecho que ya no se le puede atribuir por cuanto es posterior a la fecha del hecho por el que se le ha instruido. Que, según el señor Fiscal, en el caso de Barrios Altos, se ha logrado establecer que con la información proporcionada por los Agentes de Inteligencia del Ejército infiltrados en la Organización Terrorista Sendero Luminoso, como es el caso del AIO JUAN PAMPA QUILLA, infiltrado en la Asociación de Abogados Democráticos, y el AIO DOUGLAS ARTEAGA PASCUAL, se logró determinar la concurrencia de personas vinculadas a la Organización Terrorista Sendero Luminoso al inmueble del jirón Huanta ocho cuarenta; sin embargo, JUAN PAMPA QUILLA no tuvo nada que ver con ese hecho de la información de la "Pollada"; y en cuanto a la participación como asociado a los Abogados Democráticos, ello no es materia de juzgamiento en el presente proceso. Que el Memorando cinco siete siete seis no dice destaque, tampoco dice al Grupo COLINA, sino que concurra al Galpón del SIE ubicado en Las Palmas, y se ponga a órdenes del Comandante RODRIGUEZ ZABALBEASCOA; y "no es una prueba de cargo, en todo caso esto es una prueba de descargo, porque es una orden del superior, hacia un inferior, que (…) tiene que cumplirse de acuerdo a los Reglamentos que norman el quehacer de los miembros del Ejército"; que el señor Fiscal afirma que MARCOS FLORES ALVAN y JUAN PAMPA QUILLA trabajaban en el área administrativa del Destacamento, jefaturada por el acusado Pichilingue

Guevara, imputación sobre la cual en autos no existe ninguna prueba que pueda acreditar, pues, no existe ningún documento, ni hecho, solamente una referencia de algunos confesos. En el año mil novecientos noventa y uno, fue miembro orgánico integrante de la Dirección de Inteligencia del Ejército, su labor concreta la desarrolló en la Subdirección de Frente Interno, a órdenes del Coronel CLEVER PINO BENAMU, trabajando inclusive con el Coronel Federico NAVARRO PEREZ, y que por ello es que aparece siendo calificado por FEDERICO NAVARRO PEREZ; que la solicitud baja ficticia, no reúne las características de un documento, no tiene eficacia probatoria, carece de fuente, fue FLORES ALVAN quien lo presentó conjuntamente con otros documentos para favorecerse en su Colaboración Eficaz y para obtener un beneficio. Por lo expuesto, solicitó la ABSOLUCION de su patrocinado por falta de prueba y, alternativamente, la aplicación del *in dubio pro reo*.

(5) En la sesión 259, cuyas actas obran de fojas 94,445 94,462, su fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, el letrado que ejerció la defensa del acusado **Vargas Ochochoque**, expuso su alegato final, partiendo de que su patrocinado no se benefició con las normas legales mediante las cuales "ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ex - Presidente del Perú, pretendió proteger estas acciones ilícitas cometidas por el Destacamento COLINA"; tampoco "recibió apoyo económico alguno, como sí lo habrían hecho algunos, según afirma por ejemplo el colaborador eficaz CHUQUI AGUIRRE, Julio"; no fue partícipe en ninguno de los hechos delictuosos imputados al Destacamento Colina, pues, como relatara en su declaración, en forma sincera, veraz y uniforme manifestó que desde el primer día que se incorporó al SIE, fue designado para trabajar en el Puesto de Inteligencia Lima, los llamados PIL. Que con fecha seis u ocho de setiembre de mil novecientos noventa y uno su jefe inmediato superior le dio la orden de que se presentara al galpón del SIE -Las Palmas- para ponerse a disposición del teniente coronel Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, por disposición del DINTE, general Rivero Lazo. En dicho galpón, fue recibido por el técnico Chuqui Aguirre, quien a la vez lo presentó ante el capitán Martin Rivas; no se entrevistó con el teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa. Luego, de acuerdo al lugar donde venía realizando su labor de búsqueda de informaciones: la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, "La Cantuta", fue instruido para que continuara con dicho trabajo con la diferencia de que a partir de ese día, todas las informaciones obtenidas debería entregárselo a Chuqui Aguirre. Que nunca tuvo conocimiento sobre la formación del destacamento COLINA, y en el año de mil novecientos noventa y dos ya no estaba en el Destacamento, por ello es que sus

calificadores ya no fueron Martín Rivas ni Rodríguez Zabalbeascoa, como lo fueron para el año mil novecientos noventa y uno. Que su patrocinado se ciñó al cumplimiento de órdenes superiores en su condición de sub-oficial, por tanto, en primer lugar el general DINTE Juan Rivero Lazo, en segundo lugar el teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa y en tercer lugar el mayor Martin Rivas, son los responsables de lo que hizo. Por lo expuesto, solicitó la aplicación del artículo veinte, inciso ocho, del Código Penal, dado que –dice- "en la teoría del cumplimiento del deber, como es el caso, no existe dolo; actuar en cumplimiento de órdenes superiores es un hecho atípico, [pues] de no haber cumplido las órdenes de sus superiores (…), habría sido denunciado por el delito de traición a la patria".

(6) La defensa del acusado **Arce Janampa**, en la sesión 233 (fojas 89,834 a 89,841), solicitando la absolución, alegó: Que éste fue destacado al Taller de Mantenimiento de las Palmas por órdenes del Director de la DINTE, General RIVERO LAZO, con el Memorándum de destaque número cincuenta y siete setenta y cinco de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, que obra a fojas catorce mil doscientos cuarenta y cinco. Que, "este documento sólo indica que existe un destaque de personal, no dice el objeto, ni la finalidad". Que en dicho Taller hubo una reunión, donde se les informó al acusado y a otros agentes, "que su misión consistía en la búsqueda de información de elementos subversivos; en ningún momento se les indicó que la finalidad era la formación de una Asociación Ilícita y menos el aniquilamiento de terroristas". "Que está probado que estando laborando en el Servicio de Inteligencia del Ejército, en el Distrito de San Borja, como Secretario Ejecutivo, a órdenes del Comandante Gilardi Gutiérrez Gálvez, a fines de agosto del noventa y uno, fue destacado mediante memorándum cincuenta y siete setenta y cinco, en una relación de sub Oficiales al Destacamento de Inteligencia de Las Palmas, lugar donde permaneció hasta fines de enero de mil novecientos noventa y dos; fecha en que fue replegado nuevamente al SIE. Es decir, estuvo solo cinco meses en el Destacamento de Inteligencia de Las Palmas. En este corto periodo de tiempo, estuvo cumpliendo su misión de búsqueda de información de elementos subversivos, así estuvo realizando viajes a la ciudad de Tacna, los meses de setiembre y octubre de mil novecientos noventiuno y los meses de noviembre y diciembre del mismo año, y enero de mil novecientos noventidós, estuvo prestando seguridad particular a la empresa Willy Bush, ubicado en el Distrito de Vitarte, toda vez que en esa época, este lugar era considerado como zona roja. Durante el tiempo que mi defendido permaneció en el

Destacamento de Inteligencia, se llevó a cabo sólo el primer operativo a Barrios Altos y está probado, que mi patrocinado no participó en ese, ni en ningún otro operativo". Que "debido (…) el compartimentaje, los militares no podían preguntar ni dar información del trabajo de Inteligencia que realizaban. También porque a ellos no les informaron que el supuesto objetivo del Destacamento, era cometer actos contrarios a la ley". En cuanto a los Informes de Eficiencia, dice que en efecto fue calificado por el Capitán Martin Rivas en el año mil novecientos noventa y uno, en el que no se menciona que el señor Víctor Artemio Arce Janampa haya participado en algún operativo, como sí lo hizo en los Informes de Eficiencia de otros que integraron el Grupo. Sobre dicha base, la abogada adujo la eximente de responsabilidad penal de error de tipo invencible.

(7) En la sesión 245 (fojas 91,320 a 91,329), su fecha 26 de agosto de 2009, la abogada del acusado **Salazar Correa**, solicitó la absolución de su patrocinado por falta de pruebas, argumentando: Que mediante el oficio cincuenta y siete siete setenta y cinco del veintidós de agosto del noventa y uno, se ordena que un grupo de Sub-Oficiales –dentro de los cuales, estaba Salazar Correa– sea puesto a disposición del Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, en el Taller de Mantenimiento de Las Palmas, en cumplimiento de lo cual se constituyó inmediatamente al día siguiente, habla con Marco Flores, se entrevista con Martin Rivas, quien le dice: "Bueno, ahorita recién estamos formando el grupo (…) recién se estaban instalando, llegaba la gente (…) deja tu trabajo ya de protección y luego te vienes"; que así, de su función protección y se va al Galpón a cumplir su nueva función: búsqueda de información, para la cual le asignaron una motocicleta, que le facilitó el trabajo; que el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos sufre un accidente de tránsito, a bordo precisamente de esa moto, que según la historia clínica, ingresa primero al Hospital María Auxiliadora y después es trasladado al Hospital Militar, donde posteriormente, le practican la cirugía, la primera, el cinco de marzo del noventa y dos; la segunda, el diez de marzo del noventa y dos, y el veinticinco de marzo le dan el alta médica; por la propia historia, se ve que no solamente estaba enyesado sino tenía más de seis tornillos; tibia y peroné fracturados, "definitivamente no podía tener las condiciones físicas para ser un miembro de un Destacamento"; el veintiocho de abril no tenía ni siquiera autorización para poder pisar; al doce de junio él seguía en rehabilitación, él estaba con muletas y regresa en octubre del noventa y dos al SIE-Dos, no como agente operativo sino como administrativo; que Atúncar Cama afirma que Salazar Correa iba cojeando ¿Lo vio cuando seguía en el Destacamento en octubre o lo vio

en octubre como administrativo? "¿Iba cojeando a los operativos, cuyo objetivo criminal era el fin de la organización? Eso no dice"; que "no hay si quiera en autos una prueba, todos dicen: Participó del Destacamento, pero no de los operativos. Permanencia: Tampoco tuvo permanencia, en el Destacamento; se accidentó y ya Salió".

Fundamentos de la Sala

El Ministerio Público ha formulado acusación contra Estela Cárdenas Díaz, Carlos Salazar Correa, Shirley Sandra Rojas Castro, Víctor Hinojosa Sopla, Juan Pampa Quilla, Juan Vargas Ochochoque y Víctor Artemio Arce Janampa, por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir (contra la procesada Rojas Castro, además, por el delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio, en el caso Barrios Altos). En general, sustenta tal imputación en que formaron parte del Destacamento Especial de Inteligencia denominado "Grupo Colina", quienes se incorporaron con los documentos precisados en su requisitoria oral, suscritos por JUAN RIVERO LAZO, Director del Servicio de Inteligencia del Ejército (DINTE), que dispone el desplazamiento de dichos agentes de inteligencia, hacia el Taller o Galpón de Mantenimiento en Las Palmas; otros elementos objetivos lo constituirían: los Informes de Eficiencia donde aparece Martin Rivas, Jefe operativo del Destacamento, como uno de los calificadores; "los documentos internos del Grupo", como las solicitudes de pase a retiro, entregadas por Marco Flores Alban, todas firmadas el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por orden de MARTIN RIVAS, después de los hechos de Barrios Altos y luego que el Congreso desaprobara y derogara las normas que concedían facultades al Ejecutivo para legislar en materia de seguridad. La necesidad de tales solicitudes se da, según la misma acusación, debido a que las normas que los iban a encubrir y proteger habían sido derogadas, para no involucrar al Ejército, lo que en buena cuenta significaba "no involucrar a los altos mandos que estaban encaminando las disposiciones para que se ejecuten, que es el tema de Barrios Altos, en ese momento".

La participación de la procesada Castro Rojas en el hecho del Jirón Huanta, la incardina dentro de los equipos de seguridad y contención en que se había subdividido el Destacamento para dicho operativo, que de acuerdo al plan se desplazaron primero hacia el objetivo para desarrollar vigilancia en el lugar. Textualmente, dice el señor Fiscal: "dentro de este contingente que se desplaza hacia el Centro de Lima, tenemos a: SHIRLEY

SANDRA ROJAS CASTRO, MARIELLA BARRETO, MENESES MONTES DE OCA, EDGAR CUBAS ZAPATA, PABLO ATUNCAR, CÉSAR ALVARADO SALINAS y otros agentes (…) que aparentaron ser parejas de enamorados, a fin de verificar como se estaba llevando a cabo (…) [la] actividad y establecer el momento oportuno de hacer la intervención".

En relación a la imputación de delito de asociación ilícita para delinquir, la Sala encuentra afirmación unívoca de la defensa de los procesados en mención: **(i)** que formaron parte del Destacamento Especial de Inteligencia "Colina" en cumplimiento de una orden superior; **(ii)** que realizaron actividades dentro de él de acuerdo a la función que les fue asignada, pero con desconocimiento de sus fines. En el caso de los procesados Cárdenas Díaz y Arce Janampa su permanencia sólo hasta algunos días después del primer evento delictivo conocido y atribuido al Grupo Colina.

Planteada así la defensa, debe recordarse, como ya se ha expuesto líneas arriba, que el delito de asociación ilícita en nuestro ordenamiento legal (artículo 317º del Código Penal), constituye un injusto autónomo, independiente del propio de los delitos concretos que se pretendan cometer (y se acaben cometiendo) mediante ella, y consiste en *formar parte* de una agrupación (o asociación) de dos o más personas destinada a cometer delitos, lo que presupone mantener una relativa permanencia, requiere dolo del autor, es decir, el conocimiento tanto de que se la integra como de sus objetivos unido a la voluntad de ligarse por el pacto, pues, el agente debe saber o representarse, en tanto creador, supervisor o adherente, que su concurrencia va a servir para perpetrar los delitos del programa criminal de la asociación o para coadyuvar el funcionamiento de la organización.

Siendo un tema controvertido la atipicidad por ausencia de dolo (Cárdenas Días), conviene recordar lo que Ragués i Vallés señala para su demostración: "A diferencia de lo que suele presuponerse, en el ámbito del dolo (y de su prueba) no se opera propiamente con ninguna de estas dos figuras [hombre perfecto, el acusado individualmente considerado], sino con un tercer modelo resultante de contextualizar al hombre medio en el escenario del concreto acusado, añadiéndole buena parte de sus características personales, pero sin tener en cuenta todavía determinados factores de su individualidad"[1377].

[1377] Ragués i Vallés, Ramón. Consideraciones sobre la prueba del dolo. En: Revista de Estudios de la Justicia Nº 4, año 2004; Ob. Cit.

Aduciéndose error de tipo invencible (Arce Janampa), debe recordarse además que de acuerdo al artículo 14º del Código Penal, "El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fue vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley".

Roxin enseña: "El error de tipo no afecta por tanto al conocimiento o desconocimiento de la antijuridicidad, sino tan sólo al de las circunstancias del hecho"[1378]. "Con ese 'conocimiento', cuya falta excluye el dolo típico, se hace referencia al elemento intelectual del dolo. Al respecto ya sabemos que es suficiente para el conocimiento la representación de que el propio actuar conducirá **posiblemente** a la realización de un tipo. El conocimiento sólo falta por tanto cuando quien actúa no ha incluido en absoluto en su representación un elemento del tipo"[1379].

De acuerdo al análisis de la prueba realizada, la Sala ha establecido que la configuración del Grupo Colina se dio a modo de un subsistema de injusto, funcionalmente organizado con fines de materializar los designios delictivos del aparato organizado de poder liderado por los acusados Montesinos Torres, Salazar Monroe, Hermoza Ríos y Rivero Lazo: eliminar los mandos militares del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y de toda persona sospechosa de pertenecer a éste grupo terrorista, cuyo control, en un primer nivel, estuvo a cargo, como no podía ser de otra manera, de un jefe superior: Martin Rivas, a quien como tal le correspondió organizar el grupo y sistematizar la información que algunos miembros obtenían, convirtiendo en planes y objetivos concretos.

Así, en primer lugar, la movilización de los AIO fue parte importante de la actividad de la organización, que según el organigrama del aparato del poder les correspondió llevar a cabo la orden impartida por los hombres de atrás. La conformación de una unidad de instrumentos ejecutores (el Destacamento Colina) se dio secuencialmente, de ello da cuenta la documentación que a continuación se detalla. Está probado que en virtud del Of. N° 6141 B – 4.a.2/02.38 del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al jefe del SIE por el general RIVERO

[1378] Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte General, Ob. Cit. Págs. 459.
[1379] Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte General, Ob. Cit. Págs. 458.

LAZO, se puso a disposición del Teniente FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, entre otros a los procesados CÁRDENAS DÍAZ Y VARGAS OCHOCHOQUE (ver fojas 14071 del principal y fojas 569 del Anexo III); con el oficio N° 6351 (su fecha veinte de setiembre del mismo año), dirigido al Jefe del SIE por el Subdirector de Inteligencia del Ejército, se dispone que el SO3 AIO HINOJOSA SOPLA VICTOR MANUEL, se ponga a disposición del Coronel RODRIGUEZ ZABALBEASCOA en el Taller de Mantenimiento del SIE en Las Palmas (ver fojas 14073 del principal y fojas 571 del Anexo III); con el Memorándum N° 5776 B-4. A/ DINTE/ 02.38 del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, firmado por RIVERO LAZO, dirigido al Sub Director de Frente Interno (B dos), se orden la concurrencia del procesado PAMPA QUILLA el veintitrés de agosto de ese mismo año al Galpón de Mantenimiento del SIE, a disposición del acusado RODRIGUEZ ZABALBEASCOA (ver fojas 14243 del principal y 701 del Anexo III); y, con el Memorandum Nº 5775 B-4.a/DINTE de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, se incorpora al Destacamento ARCE JANAMPA (ver fojas 14133 y 14134 del principal y 631 y 703 del Anexo III). Estos elementos objetivos por su contenido dan cuenta de que la incorporación de dichos agentes no fue de *motu proprio*, sino en cumplimiento de una orden superior, pues, se encuentras dirigidos directamente a sus superiores, Jefe del SIE; no instruyen sobre alguna misión o comisión en concreto, aspectos que de darse les hubiera permitido representarse de entrada sobre la naturaleza del Destacamento; de ahí que resultan insuficientes para construir la responsabilidad penal de cada uno aquí mencionados. Cabe anotar que en el caso de la acusada Castro Rojas no existe ningún documento de destaque.

En segundo lugar, está probado que a algunos de sus componentes se les asignó la función de búsqueda y acopio de información relevante relativa a la identificación de las personas sospechosas de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso, trabajo que le correspondió a los procesados Cárdenas Díaz, Vargas Ochochoque y Arce Janampa, la cual, según sus propias versiones, lo reciben al momento de incorporarse al Grupo. La declaración del acusado Sosa Saavedra grafica de alguna manera la distribución de funciones dentro del Destacamento conforme a la antigüedad de servicio de los agentes, cuando dice: “Habían muchachos que yo nunca los había conocido, y que por la cara (…) se notaban que tenían dieciocho, diecinueve, veinte años, que recién habían salido de la Escuela. Entonces yo le digo [a Martin Rivas]: Estos chicos todavía tienen que aprender. Bueno, dicho sea de paso nunca estuvieron con nosotros, hicimos un grupo para que buscaran

información permanente y a ellos les dimos ese trabajo"[1380]. Esto denota además que la eficacia de la organización se cifraba en la experiencia, conocimientos y especialidad de sus agentes en materia de operaciones de inteligencia, que garantizaban el porcentaje más alto de éxito, lo que implicaba que los agentes menos experimentados sólo servirían para trabajos de recojo de información. Resulta obvio que tal función no es una de dirección del Destacamento.

Así, se infiere que los acusados Cárdenas Díaz, Vargas Ochochoque y Arce Janampa cumplieron con la misión encomendada, aportando de esa manera aunque sea genéricamente para el Destacamento por ende para la organización, pero no se conoce que alguna información alcanzada por ellos haya servido para la elaboración de algún plan o actividad en concreto del Destacamento. Debiendo precisarse que Vargas Ochochoque es mencionado por el confeso Alarcón Gonzáles como partícipe de los hechos de Santa.

Según declaraciones concurrentes de los colaboradores eficaces y confesos y la propia de los acusados Cárdenas Díaz, Vargas Ochochoque y Rojas Castro, estos concurrieron a los entrenamientos físicos y de tiro en la Playa La Tiza, lo cual por sí no constituye ningún aporte hacia el Destacamento, sino prácticas usuales del personal castrense como lo eran ellas.

En el caso de los procesados Hinojosa Sopla y Pampa Quilla, se conoce que el primero realizó actividades de limpieza de armas pertenecientes al Destacamento y actos de vigilancia en la empresa CONPRAMSA, y el segundo intervino como abogado en el aumento de capital de esta empresa, los cuales no tienen la relevancia de aporte favorecedor de los fines de la asociación, debiendo precisarse que Pampa Quilla en la constitución de dicha empresa intervino como abogado y crear "empresas de fachada" es una actividad propia de cualquier trabajo de inteligencia, consecuentemente, la conducta de este acusado resulta inocua aun cuando hubiera tenido conocimiento de los fines delictivos del Destacamento.

Dado que la confianza entre los miembros de la organización, como la especialización, son notas importantes que hay que tener en consideración, la interrelación con el jefe del Destacamento (u otro cercano a éste) sería un dato relevante para inferir, en todo caso, que de

[1380] Sesión N° 156 de fecha 05-06-2008; fojas 79308 a 79309.

alguna forma aquéllos conocían de los planes y objetivos de aquél, sin embargo, no existe prueba sobre alguna interacción de coordinación o de algo similar de los procesados Cárdenas Díaz, Vargas Ochochoque, Hinojosa Sopla, Rojas Castro, Pampa Quilla y Arce Janampa ni con Martin Rivas ni con los jefes de los subgrupos en que se dividía el Grupo Colina para el cumplimiento de sus fines.

El representante del Ministerio Público ha residenciado además en *"la solicitud de pase a retiro"* la pertenencia a la asociación ilícita. Si bien tal documento es muy significativo, sin embargo, como prueba debe valorarse en conjunto con las demás. Está probado que luego de producido el hecho de Barrios Altos los acusados Cárdenas Díaz, Vargas Ochochoque, Pampa Quilla y Arce Janampa suscribieron dicha solicitud, ello demuestra que por lo menos se representaron los fines del Destacamento (que descartaría el error de tipo invencible aducido por Arce Janampa). En el caso de los procesados Rojas Castro e Hinojosa Sopla, no existe prueba de que hubieran firmado.

La permanencia en el Destacamento, ergo, en la organización delictiva, de los acusados aquí mencionados debe ser valorada con las actividades realizadas por ellos dentro del Grupo. Está probada que la estancia de los procesados Cárdenas Díaz, Rojas Castro y Arce Janampa en el Destacamento se da sólo hasta días después de producido el hecho del tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno; su continuación más allá de esa fecha, como en el caso de los procesados Vargas Ochochoque, Hinojosa Sopla y Pampa Quilla, se valora con otros elementos indicativos de realización de actos unívocos de pertenencia a la asociación ilícita, que como ya se dijo, los conocidos hasta ahora, sólo son periféricos y adecuados al quehacer propio de una unidad de inteligencia, por tanto irrelevantes. Esta conclusión no debe implicar cerrar cualquier otra investigación posterior que pudiera iniciarse de presentarse o aparecer pruebas nuevas, teniendo en cuenta que durante el año mil novecientos noventa y dos o hasta su disolución el Destacamento Colina perpetró otros hechos más de los que son materia de la presente causa.

El *Informe de Eficiencia* –otra prueba que según el Ministerio Público también es de cargo-, unido a los medios de prueba aquí valorados, a criterio de la Sala constituye, sólo es un indicativo de la relación de subordinación en que se encontraban respecto de Martin Rivas o Navarro Pérez.

Todo ello le genera duda a la Sala sobre la responsabilidad penal por el delito de asociación ilícita para delinquir de los acusados Shirley Sandra Rojas Castro, Víctor Hinojosa Sopla, Juan Pampa Quilla, Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque. Existiendo insuficiencia probatoria sobre la pertenencia de los procesados Estela Cárdenas Díaz y Víctor Artemio Arce Janampa.

Mención aparte merece la situación de la acusada Rojas Castro, respecto del delito de Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado imputados, pues, ésta aparece realizando prácticas o entrenamientos en la playa La Tiza días previos al primer hecho delictivo perpetrado por el Grupo Colina, además existe más de una declaración que dan cuenta sobre la participación de mujeres en ese hecho (como la del colaborador eficaz Gamarra Mamani) y su presencia en el curso ejecutivo del delito de Barrios Altos es afirmada por uno de los miembros del Destacamento Colina (Chuqui Aguirre).

De acuerdo al artículo 283º del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley 27378:
"(…)
Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas".

Bajo tal criterio normativo, la sola aseveración del ya sentenciado Chuqui Aguirre resulta insuficiente, en consideración a la declaración de la testigo Clotilde Portella, quien no la sindicó en la rueda de reconocimiento a la acusada Castro Rojas como una de las mujeres que se le acercaron a consumir y preguntar por la actividad social del jirón Huanta; sin embargo, como quiera que esta última ha afirmado la presencia de mujeres en su puesto de venta preguntando por la actividad social, a criterio de la Sala, la realidad manifestada tanto por ella como por Chuqui Aguirre, por el tiempo transcurrido, se ha relativizado, lo que genera duda sobre la contribución de la acusada Castro Rojas al hecho del Jirón Huanta.

Mención aparte merece el caso del acusado Salazar Correa. A éste se le acusa por la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, los

fundamentos de la misma se halla contenidos en el requisitoria fiscal ya citada.

El *Memorándum 5775 B -4.a/ DINTE* tantas veces citada da cuenta de que el acusado Salazar Correa fue incorporado como los demás AIO al Destacamento Especial de Inteligencia Colina por disposición del Director de la DINTE, el mismo que ordenaba se presente el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno al taller de Mantenimiento del SIE. El mismo procesado Correa Salazar reconoce haber cumplido dicho mandato concurriendo a dicho lugar, donde se entrevista con el colaborador eficaz Flores Alván presentándose luego ante el acusado Mayor Martin, quien le manifiesta que le habían solicitado para cumplir unas funciones dentro del Destacamento; haber participado en los entrenamientos de los AIO en la Playa la Tiza en setiembre del citado año, el que se hacía según su versión cada quince o veinte días. Su permanencia en el Destacamento, según su propia declaración se dio hasta el mes de octubre del año dos mil dos, dice: "***el noventa y uno (…) fui destacado a un Destacamento de Inteligencia, más o menos a fines del agosto del noventa y uno, estuve hasta octubre del noventidós, fui nuevamente, regresé al SIE dos, a Administrativo***". Su pertenencia al Destacamento también es afirmada por el ya sentenciado Chuqui Aguirre, quien lo reconoce con el mote de *"El Loco",* así como por el acusado Hinojosa Sopla. Este último, indica que Salazar Correa formó parte del sub grupo comandado por el acusado Yarlequé Ordinola.

Su participación en el hecho de Barrios Altos es afirmada por el colaborador eficaz Gamarra Mamani, quien lo identifica como uno de los que formaron parte del *equipo de contención y seguridad,* función que consistió en ubicarse por la zona permitiendo que la operación se realice sin riesgo de fracaso. Según el colaborador eficaz Suppo Sánchez, el acusado Salazar Correa participó en la aprehensión de los Campesinos de Santa.

Resulta irrefutable su pertenencia al Destacamento Colina, y es deducible que como miembro de dicho Grupo cumplió las funciones que le fue encomendada, esto es, y según el propio acusado, búsqueda y recolección de información. De acuerdo al criterio adoptado por la Sala, ello no basta para la afirmación de la responsabilidad penal por el delito de asociación ilícita para delinquir, pues, de cara al principio del hecho propio, se requiere de elementos que den cuenta sobre actos realizados por él que sean favorecedores de la asociación, de los que pueda desprenderse su adhesión con conocimiento de los fines delictivos del

Destacamento. La Sala también ha establecido que algunos AIO, por la función asignada y cumplida dentro del Destacamento y por que no les fue trasmitido por quien era su Jefe, Martin Rivas, no conocieron la naturaleza y objetivos de dicho grupo sino luego del hecho de Barrios Altos.

En ese entendido, si bien el propio acusado Salazar Correa afirma haber pertenecido al Destacamento Colina hasta octubre de mil novecientos noventa y dos, también debe tenerse en cuenta su estado de salud entre los meses de marzo y junio de ese año que, como bien reseña su defensa, no le permitió realizar actividades dentro del Destacamento relevantes que afirmen su voluntad de pertenencia al Destacamento, así como las declaraciones de Gamarra Mamani y Suppo Sánchez. La valoración en conjunto de dichos elementos, considerando que las declaraciones de dichos colaboradores están referidas a hechos en circunstancias de tiempo y lugar distintas, genera duda sobre su pertenencia a la asociación ilícita, consecuentemente, debe absolvérsele de la acusación fiscal por Asociación Ilícita para Delinquir.

Cabe señalar, que la conclusión arribada sobre el delito de asociación ilícita para delinquir imputado al procesado Salazar Correa, no significa que la Sala dé por cerrada cualquier investigación por dicho delito en caso de presentarse nueva prueba, tampoco significa que la Sala haya emitido opinión sobre su participación en los hechos de Barrios Altos y Santa, dado que estos no han sido materia de acusación fiscal contra el citado acusado.

La presunción de inocencia exige al órgano jurisdiccional prueba suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, y en caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable al reo (principio ***indubio pro reo*** que no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, pero que se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1º de la Carta Fundamental), por lo que existiendo insuficiencia probatoria respecto de los procesados Cárdenas Díaz y Arce Janampa, y duda en relación a los procesados Vargas Ochochoque, Rojas Castro, Hinojosa Sopla y Pampa Quilla sobre la pertenencia a la asociación ilícita para delinquir, y en el caso de la acusada Rojas Castro, además, duda en relación del delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, corresponde absolverlos, y así se declarará.

DE LA IMPUTACION CONTRA AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO.

326. (1) La defensa del acusado **Venegas Cornejo** en la sesión doscientos cincuenta y dos (pagina 93672) solicita conforme a lo dispuesto en el articulo doscientos setenta y siete del Código de Procedimientos Penales sea absuelto de la acusación fiscal, contra el delito contra la Tranquilidad Publica, Asociación Ilícita, se disponga el archivamiento definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes que se hubieran generado. Sustentó su pretensión en que su patrocinado fue desplazado con documentos oficiales. No se ha establecido una conducta reprochable que los haga responsables de delito alguno, un documento que manifieste que tenía conocimiento que trasgredía la Constitución o un indicio que por voluntad propia se había agrupado, como sostiene el ente persecutor del delito y garante de la legalidad a la vez. Sobre la estructura del tipo penal de Asociación Ilícita para Delinquir, se le imputa el tipo base del primer párrafo del articulo tres diecisiete, la defensa demostrara que cada uno de los requisitos elementales de esta figura delictiva, no se cumplen, de los documentos y de la declaración de sus acusados, respecto de su permanencia, cuando al ser destacado al SIE su salida, se produjo de manera fortuita, luego de un mes, tuvo un accidente su señora y su hijo, entonces salio del Destacamento. Corrobora el contenido del memorando cuatro seis ocho nueve y el cincuenta noventa que expresa claramente la fecha en que es destacado. No tuvo mayor participación en cuanto a operativos, solicito que lo apoyen y lo enviaron a Estados Unidos para el tratamiento de su esposa. La permanencia de mi patrocinado dentro del Destacamento fue inicialmente esporádica, ya que los hechos relativos a su familia se suscitaron el seis de setiembre del nueve dos, por lo que posteriormente dada la delicada situación familiar, por la salud de su esposa, tuvo que retirarse del Destacamento y es cambiado de unidad .

(1) El Señor Fiscal Superior, al formular su acusación oral en sesión doscientos veintinueve (fojas 89168 a 88216), sostuvo: La requisitoria tiene el propósito de finalmente responder si estos fueron hechos aislados o como postula la Fiscalia en su acusación escrita, son hecha vinculados a una política de Estado, del gobierno de turno en aquel momento. Vladimiro Montesinos Torres manejaba la estrategia de la lucha contra la subversión, ese grupo elaboró el Plan Cipango, RIVERO LAZO como Jefe de la DINTE, en agosto de mil novecientos noventa y dos firma un documento: El oficio cincuenta y seis noventa, referido o que

hace mención al Plan Cipango. Como un documento que genera la conformación de un equipo especial, un Destacamento, y todo se dio al interior de las Fuerzas Armadas. La creación del Destacamento Colina. Este Destacamento se conforma o esta integrado por Agentes de Inteligencia que pertenecían al Servicio de Inteligencia del Ejercito, el SIE, a través de las disposiciones que emanan del Jefe DINTE, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, documentos que disponen el desplazamiento de agentes hacia el taller de mantenimiento ubicado en Las Palmas y que. Este Grupo se ponga a disposición de RODRIGUEZ ZABALDEASCOA, a partir de fines de agosto y todo el mes de setiembre, incluso los desplazamientos se fueron produciendo hasta el año siguiente, la conformación de este Destacamento obedecía a un Plan. Manteniendo la acusación contra Venegas Pastor como autor del delito de Asociación Ilícita para delinquir., solicitando se le reserve el proceso hasta que sea habido.

Fundamentos de la Sala.

Se tiene dicho en forma reiterada, que el delito de asociación ilícita en nuestro ordenamiento legal constituye un injusto autónomo, independiente de los delitos concretos que se pretendan cometer mediante ella, y consiste en *formar* parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos, lo que supone mantener una relativa permanencia, requiriéndose dolo del autor.

Del examen de la prueba actuada, la Sala establece que si bien en su LPTSOI N° 1 que corre de fojas 28,464 a 28,467, en el cuadro: SERVICIOS PRESTADOS, APRECIACION Y CALIFICACION. SO2 1992 ENE.DIC. NO REGISTRA. Apareciendo del Memorando N° 5090.02.37.00, su fecha 06 de Agosto de 1992, y del O/M N° 4689 B/B-4.a.02.38[1381], que fue cambiado a la DINTE (B-2), resulta probado que en el periodo en examen laboró en esas unidades, siendo destacado por la DINTE al Destcamento Colina, en remplazo de Coral Goycochea. Lo que no puede establecerse es su responsabilidad, dado que no existe prueba suficiente de que tuvo conocimiento que integraba una asociación destinada a cometer delitos y menos aun de una manifestación de voluntad de ligarse por el pacto, a la asociación criminal, pues, el agente debe saber o representarse, en tanto creador, supervisor o adherente, que su concurrencia va a servir para perpetrar los delitos del programa criminal de la asociación o para

[1381] Fojas 14189- 14190 Tomo 19.

coadyuvar el funcionamiento de la organización. Por lo que existiendo insuficiencia probatoria, la que no se afecta por su calidad de ausente, cabe absolverlo de la acusación fiscal, no siendo de aplicación la prohibición contenido en el Artículo 139.12 de la Constitución Política del Estado.

VI. DETERMINACION DE LA PENA.

Pena privativa de la libertad

325. Determinada la responsabilidad de los acusados por los hechos que han sido materia de proceso y que su conducta no se subsume en causal alguna de justificación o de exculpación que los exima de sanción, corresponde determinar o individualizar la consecuencia penal, es decir, la pena. Como enseña Ziffer: *"La pena es la reacción frente a un quebrantamiento de la norma, reacción que resulta siempre a costa del responsable de ese quebrantamiento, lo cual, en este contexto, implica siempre una injerencia en algún bien. La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la 'cuantificación de la culpabilidad'"*[1382].

Bajo el título: *"Los fines de la pena desde una perspectiva constitucional"*, en la sentencia recaída en el expediente 0019-2005-PI/TC[1383] el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse y decir que:

> *"(…) ya [se] ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente.*
>
> *Sin embargo, las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los*

[1382] ROXIN CLAUS; ZIFFER, Patricia S. et al. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. Editores del Puerto, Buenos Aires, página 90 y siguiente.

[1383] Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N.º 28568, cuyo Artículo Único modifica el artículo 47º del Código Penal (fundamentos 37, 38, 40 y 41).

derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.
(…)
En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada.

En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en:
"(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)" (artículo 44º de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2º de la Constitución).

Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución).

Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos*".*

La vigencia del principio de culpabilidad impide que la pena – en cuanto a su naturaleza y medida – pueda ser establecida sólo por criterios preventivos, sean éstos de tipo especial o general (positiva o negativa). En principio ha de fundamentarse en el grado de injusto y de culpabilidad como conceptos cuantificables a efecto de determinar la pena concreta a ser aplicada a cada procesado de acuerdo a sus circunstancias específicas y únicas con respecto de los otros y según las pautas normativas. Este es el punto de partida que servirá de base sobre la cual deberá tenerse en cuenta la finalidad preventiva de la pena –según el esquema político criminal en que se sustenta nuestro ordenamiento penal– a efecto de determinar la justa pena; tal finalidad hará posible disminuir la pena que resulta de esa graduación (del injusto y la culpabilidad) o determinar la forma de su cumplimiento (en caso de privación de la libertad), pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; el principio de proporcionalidad – consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código – lo impide, pues de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".* Todo ello, desde luego, con especial atención a la naturaleza y trascendencia de los hechos como violaciones delictivas de los derechos humanos.

Resumidos estos principios, en el proceso de determinar la pena básica, es necesario tener presente:

Pena básica

Tipos penales aplicados

326. En los acápites referidos a la fundamentación jurídica se ha establecido que los tipos penales a ser aplicados son los de los artículos 108, incisos 1 y 3, y 317°, primer párrafo, del Código Penal: delito contra la vida, el

cuerpo y la salud- homicidio calificado y delito contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir.

El primero de estos delitos, en el momento de los hechos (noviembre de 1991, mayo y junio de 1992) se hallaba sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años; el artículo 29°, por otro lado, en su versión vigente por entonces, establecía que la pena privativa de libertad tenía una duración máxima de veinticinco años. Cabe hacer la precisión que por Decreto Ley N° 25475, publicado el 06 de mayo de 1992 (antes de los hechos del caso "Yauri") este máximo se elevó a cadena perpetua, para posteriormente, por Ley N° 26360, publicado el 29 de setiembre de 1994, volverse a los 25 años. La temporalidad de la norma y el principio de favorabilidad determinan la aplicación de este límite; por lo tanto, la pena va de 15 a 25 años de privación de la libertad. La circunstancia agravante por la condición del sujeto activo como miembro de las fuerzas armadas, policiales o ser autoridad, servidor o funcionario público –en tanto que el artículo 46-A recién fue introducido por Ley N° 26758, publicado el 14 de marzo de 1997–, podrá ser tenida en cuenta en la apreciación de circunstancias o pautas de la determinación de la pena concreta.

En cuanto al delito contra la tranquilidad pública- asociación ilícita para delinquir, éste se hallaba sancionado en el momento de los hechos bajo el nomen iuris de agrupación ilícita con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (tipo simple).

Ambos delitos son tenidos en concurso real y así, en aplicación del artículo 50°, también en su redacción vigente al momento de los hechos, se impondrá la pena del delito más grave (homicidio calificado), teniendo en cuenta el otro (asociación ilícita) de acuerdo al artículo 48°; esta última norma, en su redacción contemporánea a los hechos, establecía en su segundo párrafo la imposición de penas accesorias y medidas de seguridad aunque sólo estuviesen previstas en una de las disposiciones, ello no se da en el presente caso.

Con el desarrollo de la secuencia de los hechos, en lo que respecta al homicidio calificado en los tres casos: "Barrios Altos", "El Santa" y "Yauri", se evidencia la configuración del delito continuado, artículo 49° del Código, y, en su redacción vigente por entonces, se ha de sancionar con la pena de este delito.

Se hará uso de la potestad de disminuir la pena prudencialmente respecto de aquellos procesados que en el momento de los hechos contaban con menos de 21 años de edad (artículo 22°) y con atención a sus circunstancias personales.

La confesión sincera, netamente procesal, será tenida en cuenta con respecto de aquellos procesados que expresaron formal volunta de acogerse a ella; pero será tenida en cuenta en los términos que ya se habían establecido en la sentencia emitida por esta Sala en el expediente 03-2003 (caso "Cantuta"), es decir, que siendo facultativa para determinar una rebaja de la pena hasta por debajo del mínimo legal, la naturaleza y gravedad de los delitos impide hacer uso de ella hasta ese límite y que, **aún así, se tendrá en cuenta la decisión de los procesados de declarar y aportar versiones detalladas en relación a los hechos dada su especial relevancia con relación al derecho a la verdad bajo la perspectiva de las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente (artículo 46º.11) con proyección al cabal cumplimiento –por parte del Estado peruano– de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" (de alcances generales para los otros que se conocen en acumulación de procesos); lo que determina su especial apreciación y valor para este proceso concreto como factor de atenuación en los casos en que se ha advertido.**

Pena concreta

327. A lo anterior sigue la determinación de la pena concreta de acuerdo a los criterios contenidos en los artículos 45º y 46º del Código.

La labor judicial en esta fase de determinación de la consecuencia jurídico penal del hecho consiste en "crear" y aplicar la norma concreta que al caso particular – y no a otro – debe aplicarse; como enseña el profesor Marcial Rubio "(…) *en las sentencias respectivas, los tribunales toman en cuenta todos estos elementos fácticos, los ponderan y obtienen, con ello, una respuesta final para el caso que es la que se refleja en la sentencia. Por lo tanto,* ***efectivamente el juez realiza una labor creadora al ejercer su función de concretización de la norma***"[1384]. De ahí, entonces, que no sea permitido valorar las circunstancias o

[1384] RUBIO CORREA, Marcial. EL SISTEMA JURÍDICO. Introducción al Derecho. Fondo editorial PUCP, Tercera edición 1987, página 170.

elementos que en su momento tuvo en cuenta el legislador para describir o agravar el hecho y establecer el rango de la pena.

La fundamentación de la pena según el artículo 45º

Según esta norma: *"El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:*
1.- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.
2.- Su cultura y sus costumbres; y
3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen"

Conocidas las generales de ley de los procesados y desarrollada la audiencia con la presencia de aquellos cuya responsabilidad se ha probado, la Sala no advierte elemento alguno referido a condiciones personales relativas a condición social y educación (que en buena cuenta se identifican con los criterios de carencias sociales, cultura y costumbres a que se refiere el artículo 45º del Código sustantivo), que fundamenten la imposición de una pena atenuada.

Tal conclusión deviene a partir de considerar que todos los procesados tenían la condición de miembros de las Fuerzas Armadas o funcionarios del Estado –el procesado Montesinos Torres- con instrucción técnica y profesional suficiente para sustraerlos de la incomprensión de su propia conducta.

La fundamentación de la pena según las pautas del artículo 46º

Las circunstancias que se tiene en cuenta para la determinación de la pena al procesado, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 46º del Código adjetivo, son como sigue:

Desde la perspectiva del injusto objetivo, los tipos penales, en especial el homicidio, quedan revestidos de todas las circunstancias de determinación de la pena establecidos en el artículo 46°, pero tenidos todos como agravantes en grado máximo. Así, tenemos entre los entre los entonces vigentes:

(1) La naturaleza de la acción. Ya en la sentencia emitida en el expediente 03-2003 (caso "Cantuta") esta Sala precisó que no se trata de hechos comunes, sino de graves violaciones de los derechos humanos que merecieron el pronunciamiento de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos –caso particular "Barrios Altos" –
.

En efecto, se trata de hechos constitutivos, no de delitos comunes, sino de violaciones a los derechos humanos que merecieron el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Concretamente significó el apartarse intencionalmente de la normatividad que desde la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales garantizan la vigencia de los derechos fundamentales y establecen las atribuciones y límites en el uso de la coerción y la fuerza por parte de los órganos encargados del Estado; lo que se tradujo en la vulneración de derechos elementales de personas cuya atribuida responsabilidad en hechos de terrorismo en ningún caso correspondía "determinar" a los procesados. Ese autoerigirse en máximo e inapelable ente de decisión y disposición de la libertad y la vida en un contexto de pluralidad de agentes, de noche y demás circunstancias que se especificarán, no pueden ser pasadas por alto al determinar el injusto en un grado, no mínimo, no medio, sino superlativo. De especial relevancia es el contexto nacional que se vivía en los años 1991 y 1992 por los graves momentos de la lucha antisubversiva, según lo invocaron los procesados en más de una ocasión a lo largo del juicio oral. Ya se ha establecido que no se dan las causas de justificación que implícitamente se alegara; no obstante, como lo establece el artículo 21º del Código adjetivo: *"En los casos del Artículo 20º, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal".*

Concordada la norma antes citada con los incisos 5 y 6 del artículo 46º del Código Penal: circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, y, móviles y fines, la Sala considera que para que ellas -en sentido favorable a los procesados- puedan sustentar una pena atenuada deben guardar relación de inmediatez con los hechos, que en este caso están determinados por las circunstancias específicas ya descritas y por haber acaecido fuera de enfrentamiento armado alguno, escenario último éste en que la defensa del Estado Democrático de Derecho y sus valores y la propia vida e integridad física de sus defensores hacen legítimo el uso de la violencia, aún con daño o menoscabo de aquellos empeñados en subvertirlo o destruirlo a través de terror.

Refiriéndose a la "regla del exceso", conforme al cual el marco normativo argentino sancionaba por culpa o imprudencia a aquel que se excedía "en los límites impuestos por la ley, o la autoridad o por la necesidad", en la sentencia emitida en la Causa nº 13/84, la Cámara Federal argentina (sexto fundamento), citando autorizada doctrina precisó su noción en los términos que sigue:

> *"La fórmula, que está referida a todos los casos de justificación, se funda en el temor que suscita en el necesitado la situación misma de peligro, en la cual no resulta justo ni humano exigir un discernimiento preciso de los medios de salvación (…).*
> ***Ella supone la preexistencia de una situación objetiva de justificación, como puede ser una agresión ilegítima, un supuesto de necesidad, un caso de cumplimiento de un deber legal o de legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, pues si ella no existiera mal podría sostenerse la posibilidad de un exceso a los limites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad.***
> *Normalmente, el exceso consistirá en una intensificación de la acción originariamente lícita, una superabundancia de medios en relación con los fines que se procuran, como podría ser la persistencia en la conducta defensiva cuando el ataque había cesado. (…)*
> *Pero el exceso supone que el autor no abuse de la ley, de la autoridad o de la necesidad, desvirtuándola objetiva o subjetivamente. Ocurre lo primero, dice Núñez (…), cuando el autor obra al margen del objeto de la ley (por ejemplo fuera de su derecho o cargo), autoridad (el padre que la ejerce mediante tratos lesionadores del honor, libertad o integridad corporal de sus hijos); necesidad (el pretexto de legítima defensa) o actúa esa objetividad en forma ilegal (ejercicio violento o arbitrario del propio derecho, como el cobro de una deuda por mano propia). Hay abuso subjetivo cuando, actuándose formalmente dentro de la ley, se obra sin provecho propio y sólo por hostilidad, sobrepasando sustancialmente el propio deber, facultad o necesidad (idem)".*

Lo mismo que en el caso que allí se juzgaba -violaciones a los derechos humanos durante la dictadura del General Videla- en el presente caso tampoco se da tal elemento a tomar en cuenta en la determinación de la pena.

Más allá de tratamiento normativo particular nacional en el artículo 21º del Código adjetivo, ya citado y referido a la disminución prudencial de la pena, la noción de exceso a partir de una conducta inicialmente lícita, justificada en que luego se trasponen los límites de esa licitud (repeler el ataque o perseguir a un grupo violento y delincuencial armado, por ejemplo), no se condice con la acreditada secuencia histórica de los hechos; respecto de ellos, parafraseando la sentencia citada, puede concluirse que: *"lejos de transponer los límites inicialmente ilícitos, fueron una respuesta al margen de todo derecho. No hubo intensificación de medios originariamente adecuados sino instrumentos ilícitos. Tales las detenciones sin juicio, tormentos, malos tratos a prisioneros (…). Tampoco se encuentra presente en la especie la esencia culposa del exceso. Las órdenes emitidas importaron actuar, con conciencia y voluntad (…)".*

Por consiguiente, no fue un caso de "exceso" en el cumplimiento del deber de combatir el terrorismo; y tanto para los autores mediatos como para los coautores las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión, móviles y fines, no abonan a la atenuación o privilegio en la determinación cuantitativa de la pena.

Consagra el artículo 275º de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente al momento en que acaecieron los hechos:

"Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno en situaciones de emergencia, de conformidad con el Artículo 231".

Dada la situación especial de los procesados como miembros de las Fuerzas Armadas, es evidente que les alcanzaba el deber de observancia de los deberes que su estatuto correspondía y que, en definitiva, no hacen sino concretizar el mandato constitucional; ello sin perjuicio de la particular posición de quienes detentaban los más altos grados y posiciones.

(2) Los medios empleados. En los acápites respectivos se ha detallado las circunstancias de comisión de los ilícitos, en síntesis, el que entre el resultado dañoso de la conducta de los acusados (lesión y muerte de los agraviados) y ellos mismos, medió el uso de relaciones de subordinación militar –en principio legítimas–, así como el uso de

bienes del Estado cuyo uso y custodia únicamente podían ser confiados a personal militar: armas, municiones, prendas, vehículos.

(3) La importancia de los deberes infringidos. Vinculado a la pauta anterior, es de destacar la normativa sobre la posición de quienes ejercieron los cargos de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, Director de Inteligencia del Ejército, Comandante General del Ejército y Jefe del Estado Mayor del Ejército.

(4) La extensión del daño o peligro causados, que en el presente caso se trata de la lesión máxima del bien jurídico, en particular, la vida, prevista ya en el tipo; no obstante, se tendrán presentes las consecuencias extratípicas previsibles, a saber, el daño y aflicción sicológica de los familiares.

(5) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. En los fundamentos de hecho respectivos se han detallado las circunstancias de cada caso, con los elementos comunes de haberse realizado al amparo de la oscuridad de la noche, sobre víctimas desprevenidas y desarmadas (un niño entre ellas), fuera de un contexto de agresión, reacción o enfrentamiento (armado o no); lo que agrava el injusto en tanto que favorecía la obtención del resultado, sin soslayar la conducta post consumación de ocultamiento de los restos.

(6) Los móviles y fines. Descartados aquellos argumentos de defensa referidos al contexto de la lucha contra los grupos terroristas o a la obediencia debida, queda descartado un fin “altruista” o de cumplimiento del deber de protección del sistema democrático y sus valores de seguridad y paz interna; por el contrario, los ilícitos los afectaron grave y negativamente.

(7) La unidad o pluralidad de los agentes. Se trató de un grupo de agentes militares, armados, en una asociación ilícita jerarquizada.

(8) La edad, educación, situación económica y medio social. Salvo el caso del procesado Santillán Galdós –que por entonces contaba con 20 años- ninguno de estos criterios se tomará como atenuante.

(9) La reparación espontánea que hubiere hecho del daño. Ninguna.

(10) La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Al contrario, en ese lapso, hubo negación de vinculación con los hechos.

(11) Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, que serán apreciadas en la determinación de la sanción para cada procesado en puntos subsiguientes.

En esta todavía limitada consideración general de los hechos queda en evidencia que es proporcional imponer la pena máxima, 25 años. No obstante, en la consideración personal de cada procesado esa prematura posición no se mantiene, al poder distinguirse factores y circunstancias específicas que determinan la aplicación de penas diferenciadas; alguno de estos factores se refiere al injusto (importancia de los deberes infringidos, extensión del daño), pero en suma todos ellos se vinculan al grado de culpabilidad, sin desconocer la confesión sincera o, con mayor precisión, la posición y aporte de cada procesado en el esclarecimiento de los hechos.

Así, distinguiendo las circunstancias de cada acusado a partir que aquellas que son comunes a grupos de ellos (para concluir en aquellas específicas para cada uno de ellos, en lo que pueda determinarse), se tiene:

a. El procesado Santillán Galdós, acusado sólo por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, tenía la condición de miembro sub oficial del Ejército y como tal su campo de acción y decisión dentro de la asociación delictiva no fue el mismo que el de aquellos que detentaban las posiciones de mando sobre la base del aprovechamiento, ilegítimo, de los rangos de la jerarquía oficial, ya sea como oficiales, ya sea como sub oficiales de mayor antigüedad o jefes cabeza de sub grupos. Según se evidencia de la copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a foja 32754, así como de su declaración en juicio oral, foja 66457, cumplió 21 años de edad el 06 de diciembre de 1991, dentro ya de la asociación delictiva. En los fundamentos correspondientes a la cuestión de la imprescriptibilidad de los delitos se han desarrollado los que encuadrándose en la pauta de la naturaleza de los hechos (artículo 46.1) determinan la gravedad del injusto al estar la asociación conformada por miembros del Ejército y orientada a la comisión de delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos, tanto así que en ello reside el carácter imprescriptible del delito (por lo común prescriptible) y por ello

se produjo la declaración de responsabilidad internacional del Estado peruano. No obstante esto, no se impondrá la penalidad más grave ni una igual a la que corresponda a aquellos en distinta posición y circunstancias de las ya anotadas para este procesado.

b. Los procesados Lecca Esquén, Vera Navarrete, Alvarado Salinas, Pino Díaz, Carbajal García, Alarcón Gonzáles, Yarlequé Ordinola, Pino Díaz, Sosa Saavedra y Arteaga Pascual tenían la condiciones de sub oficiales del Ejército y como tales –sin desconocer que pudieron y debieron sustraerse al cumplimiento de órdenes manifiestamente antijurídicas (delictivas)- su ámbito de acción no podía ser el mismo que el que correspondía a los procesados oficiales. Esto no lleva a negar la posibilidad de sustracción del cumplimiento de mandatos delictivos por parte de los procesados –hayan sido suboficiales u oficiales- y por lo tanto el reproche de culpabilidad, sino a agravar con respecto de ellos el grado de responsabilidad de los oficiales que se hallaban, además, en una posición de privilegio en la autodeterminación con arreglo al ordenamiento jurídico. Cerca de los hechos delictivos estuvieron los procesados en mención como ejecutores directos, pero lejos se encontraron de la fuente de las órdenes y la organización de aquellos. Se trata de las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente (artículo 46°.11).
Distinguido esto a través del contraste entre ambos grupos, no se les impondrá la máxima pena, ni la misma que a los mandos y oficiales corresponda.

Siguiendo en la concretización de la norma penal al caso de cada acusado y como ya se había adelantado, se debe tener presente que el delito de homicidio calificado constituye un delito continuado. Si bien es verdad que, conforme al texto del artículo 49º vigente en el momento de los hechos, esta circunstancia no lleva a la agravación de la pena, esta Sala no halla impedimento normativo alguno para tenerla presente en la apreciación de pautas como la del artículo 46º.4: la extensión del daño causado. En efecto, ni en todos los hechos materia de juicio se dio una pluralidad de víctimas: caso del agraviado Pedro Herminio Yauri Bustamante, ni a todos los procesados acusados se les imputó ni probó participación en los tres casos; además de ello, la reiteración de la conducta en un espacio de tiempo más o menos extendido (noviembre de 1991, mayo y junio de 1992) permite

distinguir a los procesados a quienes se les imputó y probó participación en un solo caso de homicido de aquellos a quienes se les imputó y probó participación en más de uno o en los tres. Entre los primeros se tiene a los procesados Alvarado Salinas y Arteaga Pascual (a quien no se le atribuyó pertenencia a la asociación delictiva) por el caso "Barrios Altos"; entre los segundos, se encuentran los procesados Lecca Esquén, Vera Navarrete, Pino Díaz, Carbajal García, Alarcón Gonzáles, Yarlequé Ordinola, Pino Díaz y Sosa Saavedra.

En un superior nivel se encuentran quienes tenían la condición de oficiales, los procesados Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zabalbeascoa en un primer subnivel de mando-logístico-operativo, y los procesados Rivero Lazo, Salazar Monroe y Hermoza Ríos en un segundo y superior sub nivel de poder-decisión-organización-protección-encubrimiento; aunque no militar en actividad, sino en retiro, en este subnivel se halla comprendido el procesado Montesinos Torres.

Como ya se ha dicho, en calidad de oficiales, los procesados disponían de un mayor ámbito de autodeterminación en sus actos y decisiones; como tales –en tanto que ni la jerarquía militar, ni la relación de mando-obediencia que a ella corresponde constituyen bienes o valores superiores a los derechos fundamentales–, al margen del propia culpabilidad de los suboficiales subordinados, sobre ellos se agrega una carga adicional como fuente de decisión y organización, en unos casos, y dadores de las disposiciones y órdenes que se hicieron concretas en los hechos con resultado de lesiones y muerte (y aun mando directo: caso de los procesados Rodríguez Zabalbeascoa, Martin Rivas y Pichilingue Guevara); de suerte que, suprimiendo hipotéticamente su participación y órdenes, los hechos no se habrían materializado; ciertamente no eran ellos los fungibles.

Sin embargo, lo mismo que en el caso de los procesados suboficiales, siendo continuado el delito de homicidio, se debe distinguir el caso del procesado Rodríguez Zabalbeascoa a quien se imputó y probó responsabilidad sólo por el hecho delictivo del caso "Barrios Altos.

Se debe distinguir también las circunstancias especiales de los procesados Martin Rivas y Pichilingue Guevara, quienes, comandando los grupos conformados por los suboficiales ejecutores directos, participaron también como tales; desde la perspectiva de las condiciones y circunstancias personales que llevan al conocimiento del agente (artículo 46º.11), su vinculación material con los hechos no

puede ser soslayada y llevan a estimar como máximo el riesgo para el bien jurídico protegido –vida en este caso-, pues su sola presencia (con independencia de sus actos de ejecución, también probados) fueron garantía de seguridad en la producción del resultado; es esta la razón por la cual, aunque no ostentaron ni los altos rangos militares, ni las altas posiciones de poder-decisión-organización-encubrimiento, la gravedad de su culpabilidad se equipara a los que se hallaban en esta ubicación. Por ello, la pena a imponérseles será la grave que corresponde a los acusados cuyas circunstancias a continuación se trata.

Los acusados Hermoza Ríos, Salazar Monroe y Rivero Lazo –Generales del Ejército- y el acusado Montesinos Torres –capitán en situación de retiro y asesor del Presidente de la República y de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional-, se encontraban en innegables posiciones de máximo nivel dentro de la asociación delictiva (autores por mando y autores por organización). No encuentra esta Sala circunstancia personal alguna que pueda disminuir esa máxima gravedad del injusto y la culpabilidad. En lo que respecta a lo primero, el procesado Hermoza Ríos ejerció como Jefe del Estado Mayor del Ejército (año 1991) y Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (año 1992); el procesado Salazar Monroe como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y el procesado Rivero Lazo como Director del Servicio de Inteligencia Nacional, lo que debe ser tomado en cuenta en cuanto a la importancia superlativa de sus deberes se refiere (artículo 46º.3)[1385].

[1385] **A. Reglamento de Organización y Funciones del Ejército Peruano (fojas 53578 y siguientes, tomo 87):**

"CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS CONSULTIVOS
Sección I: DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN
DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO
Artículo 6°: La Comandancia General del Ejército, es el órgano de más alto nivel de Comando del Ejército, encargada de dirigir y controlar las actividades del Ejército relativas a su preparación y desarrollo para la Defensa Nacional, así como, para su participación en el desarrollo económico y social del país.
Artículo 7°: El Comandante General del Ejército comanda el Ejército; es responsable de su preparación y desarrollo; depende del Ministerio de Defensa. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Consejo Superior del Ministerio de Defensa (…).
Artículo 8°: El Comandante General del Ejército tiene las siguientes funciones:

- *a. Ejercer el mando del Ejército, dirigir y controlar sus actividades en los diferentes campos funcionales.*
- *b. Dirigir la preparación de la Fuerza Terrestre y el Apoyo Administrativo durante las operaciones.*

c. *Asegurar la movilización de los recursos que permitan completar, mantener e incrementar el nivel de Fuerza requerido por los Planes de Operaciones.*
d. *Asegurar el constante desarrollo y progreso institucional, estableciendo sus objetivos.*
e. *Asesorar al Ministro de Defensa en el cumplimiento de las actividades que tengan relación con el Ejército.*
f. *Invitar el Ministro de Defensa para que asista a las sesiones de la Comisión Consultiva del Ejército o del Comité Económico del Ejército cuando, por la trascendencia de los asuntos o temas a tratar, lo estime conveniente.*
g. *En su condición de miembro del CCFFAA, decidir sobre el empleo de la Fuerza Terrestre tanto en la Guerra Convencional como en la Guerra No Convencional.*
h. *Asegurar la participación del Ejército en el desarrollo socio-económico del País y en la Defensa Civil.*
i. *Ejercer otras funciones y responsabilidades que le señale la Ley.*

(…)
CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
Sección I: DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO
Artículo 24°: El Estado Mayor General del Ejército es el órgano encargado de asesorar al Comandante General del Ejército en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, para lo cual debe trabajar como un órgano único e integrado.
Artículo 25°: El Estado Mayor General del Ejército tiene las siguientes funciones:
a. *Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades que competen a cada campo funcional en que está organizado el Estado Mayor General del Ejército para el cumplimiento de su misión.*
b. *Recomendar al Comandante General del Ejército sobre aspectos de su competencia, según los campos funcionales establecidos.*
c. *Traducir las decisiones del Comandante General del Ejército, en órdenes, disposiciones y normas a ser cumplidas por los elementos componentes del Ejército.*
d. *Asesorar al General del Ejército Comandante General del Ejército en asuntos de interés del Instituto cuando asista al CCFFAA, particularmente en lo relacionado al empleo de la Fuerza Terrestre.*
e. *Cumplir otras funciones que le asigne el Comandante General del Ejército".*

(…)

Sección II: DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO
Artículo 27°: La Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, es ejercida por un General de División. Tiene las siguientes funciones:
a. *Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Estado Mayor General del Ejército.*
b. *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Comandante General del Ejército.*
c. *Recomendar al Comandante General del Ejército las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Dependencias que conforman el Ejército.*
d. *Cumplir otras funciones que le asigne el Comandante General del Ejército.*

DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA
Artículo 34°: La Dirección de Inteligencia es el órgano encargado de asesorar al Comandante General del Ejército en las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia en el Ejército, de producir y difundir Inteligencia, así como de dirigir las actividades de Inteligencia y Contra Inteligencia en el Ejército.
Artículo 35°: La Dirección de Inteligencia tiene las siguientes funciones:
a. *Participar en el Planeamiento Estratégico Administrativo (PEA), formulando la Apreciación de Inteligencia Estratégica y establecer las necesidades de Inteligencia y Contra Inteligencia.*
b. *Determinar y recomendar las Políticas de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército.*
c. *Normar, supervisar y evaluar el funcionamiento del SIDE.*

d. Dirigir y controlar las actividades del SIDE.
e. Producir y difundir la Inteligencia.
f. Dirigir y supervisar las operaciones y actividades de Inteligencia y Contra Inteligencia.
g. Dirigir, controlar y evaluar las actividades de los Agregados Militares del Perú en el Extranjero.
h. Controlar las actividades de los Agregados Militares y Autoridades de los Ejércitos Extranjeros que se encuentran en nuestro país.
i. Gestionar los fondos solicitados por los componentes del Sistema de Inteligencia del Ejército.
j. Administrar al Personal Auxiliar de Inteligencia.
k. Operar un Centro de informática en el campo de su competencia.
l. Dirigir, controlar y evaluar la instrucción de Inteligencia, así como el rendimiento profesional y de especialización del personal de inteligencia.
m. Coordinar con el COPERE en el nivel correspondiente la administración del personal de Oficiales diplomados en Inteligencia".

B. Decreto Legislativo Nº 271 (DEROGADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 746, publicado el 12 noviembre 91, a su vez derogado por el Congreso de la República por Ley de 10 de febrero de 1992, Ley N° 25399:

"LEY DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL (SIN)
CAPITULO I
CONTENIDO Y ALCANCE
Artículo 1.- La presente Ley establece la naturaleza, funciones y estructura del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).
CAPITULO II
NATURALEZA Y FUNCIONES
Artículo 2.- El Servicio de Inteligencia Nacional es el órgano del Sistema de Inteligencia Nacional, que proporciona Inteligencia Estratégica en los Campos de Acción No Militares, requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República y la responsabilidad política corresponde al Presidente del Consejo de Ministros.
Artículo 3.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

a) Proporcionar inteligencia de más alto nivel al Presidente de la República, al Sistema de Defensa Nacional y a otros organismos del Estado;
b) Planear, dirigir, producir y controlar la inteligencia de más alto nivel;
c) Planear, dirigir y controlar actividades de contrainteligencia;
d) Planear, dirigir y controlar los programas de investigación y desarrollo en materia de inteligencia;
e) Proporcionar a los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia, información e Inteligencia del Frente Interno y del Frente Externo;
f) Mantener relaciones con otras organizaciones de inteligencia con fines concordantes con la Defensa Nacional;
g) Presentar al Consejo Superior de Inteligencia los aspectos relacionados con la Doctrina de Inteligencia en los Campos de Acción No Militares, para su consideración y concordancia con la Doctrina de los otros componentes el Sistema de Inteligencia Nacional;
h) Orientar la participación de los Sectores Público y Privado, con el fin de lograr una eficiente cooperación con el Sistema de Inteligencia Nacional en la producción de inteligencia.

CAPITULO III
ESTRUCTURA
(…)
Artículo 5.- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la

En lo que respecta a lo segundo, el grado de culpabilidad, es evidente que como oficiales de alto rango y funcionario de hecho de alto nivel, el procesado Montesinos Torres, se encontraban todos en inmejorable aptitud y posibilidad de adecuar su conducta a derecho; podían, en uso de su posición interrumpir la cadena causal de los hechos; por el contrario, con pleno conocimiento realizaron, a través de los ejecutores directos, todos los elementos del tipo (plena seguridad del resultado de afectación del bien jurídico en gravedad máxima). La Sala no encuentra elemento alguno que opere a su favor como atenuante y, contrariamente, los criterios del artículo 46º operan todos para la agravación del injusto y de la culpabilidad con suficiencia para la imposición de la penalidad máxima.

Llegado a este punto se ha de reconocer que el legislador no ha establecido escalas exactas o aproximadas conforme a las cuales pasar de lo cualitativo a lo cuantitativo, es decir, de correspondencia de un determinado grado de injusto y culpabilidad con un determinado número de años de privación de la libertad.

No obstante esto, habiéndose establecido en los párrafos precedentes los criterios conforme a los cuales se aplicarán penas diferenciadas y teniendo presente el rango de 15 a 25 años –en los casos de homicidio-, se tiene como factores relevantes: el rango dentro de la jerarquía militar, la posición dentro de la asociación (por ende, el poder de determinar los hechos o impedir su acaecimiento), la importancia de los deberes infringidos y el número de casos.

Así, conforme a lo ya expuesto, se distingue un primer nivel para aquellos procesados con el menor rango (suboficiales) y baja posición dentro de la organización delictiva, a los que cabe situar en una escala de gravedad media, en este caso, en términos numéricos de la pena, veinte años; es el caso de los procesados: Alarcón Gonzáles, Alvarado Salinas, Arteaga Pascual, Lecca Esquén, Vera Navarrete, Carbajal García, Pino Díaz, Sosa Saavedra y Yarlequé Ordinola. De este grupo, cabe distinguir el aporte de los procesados Alarcón Gonzáles, Arteaga Pascual, Lecca Esquén y Vera Navarrete, que sirvió para el conocimiento

República mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.
Artículo 6.- El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional ejerce la Presidencia del Consejo Superior de Inteligencia.
(…)".

de los hechos, es decir, no sólo para la conformación de la base fáctica de la norma penal a aplicar, sino a la vigencia del derecho a la verdad para los familiares de las víctimas y la sociedad toda y al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano declaradas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" Vs. Perú; dada esta singular importancia, corresponde una disminución hasta el mínimo legal; como ya se dijo, conforme a la norma por entonces vigente (artículo 49°) no opera en este caso agravación por el delito continuado y aún cuando el procesado Arteaga Pascual se halla comprendido sólo en uno de los casos ("Barrios Altos") no es posible disminuir la pena respecto de él por debajo del mínimo.

Particular es el caso de los procesados Pinto Cárdenas y Rodríguez Zabalbeascoa, quienes, como se ha adelantado, si bien tenían la calidad y rango de oficiales y ciertamente gozaban de un mayor ámbito de autodeterminación –lo que determina un grado mayor de compromiso con relación a los hechos–; se tiene en cuenta que el último tuvo una labor de enlace entre ejecutores directos y autores por mando, asimismo, fue comprendido sólo por el caso "Barrios Altos"; respecto del procesado Pinto Cárdenas, por otro lado, en requisitoria oral el señor Fiscal calificó su participación bajo la forma de cómplice primario.

Los procesados Martin Rivas, Pichilingue Guevara, Hermoza Ríos, Salazar Monroe, Rivero Lazo y Montesinos Torres, también se ha dicho, se encontraron en una especial posición (y además participación en el caso de los dos primeros nombrados) dentro del grupo delictivo, y el nivel de gravedad del injusto y culpabilidad –de acuerdo a los parámetros del artículo 46°- es tal que, al no evidenciarse circunstancia alguna que pueda tomarse como atenuante, determina la imposición del máximo de penalidad que la ley permite.

Finalmente, en el caso del procesado Santillán Galdós, procesado sólo por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir y con veintiún años al 06 de diciembre de 1991, se impondrá una disminución prudencial respecto del máximo legal y se tendrá en cuenta su carencia de antecedentes que acrediten reincidencia o habitualidad, así como su ya señalada posición dentro de la organización y el no haber sido comprendido en los delitos-fin de ésta, es decir, sus circunstancias personales que pueden determinar la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57° del Código Penal).

La naturaleza y gravedad de los hechos impide alguna sustantiva rebaja de la pena vía los criterios de prevención sin menoscabar la alta valoración de los bienes jurídicos afectados. En cualquier caso, las funciones preventivas y resocializadoras de la pena, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, de acuerdo a la observación de la conducta del acusado, podrá ser considerada y apreciada en el ámbito penitenciario de ejecución de la pena.

REFUNDICIÓN DE CONDENAS:

328. **Unificación de la pena a imponer con la impuesta en los procesos 03-2003 y 09-2008.**

a. De conformidad con el artículo 4º de la Ley Nº 10124: *"En los sucesivos juzgamientos a que dé lugar la aplicación del artículo primero de esta ley, las sentencias pronunciadas en la primera y siguientes causas por delitos conexos, no podrán ser modificadas en cuanto califica la naturaleza legal del hecho punible y la culpabilidad del agente; pero las penas y medidas impuestas se tomarán en consideración para refundirlas en la penalidad o tratamiento único a que se haga acreedor por los cargos que le resulten en cada nuevo juzgamiento con el mejor conocimiento de su personalidad criminal".*

(2) La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad Nº 367-2004 ha establecido como precedente vinculante:

> *"CUARTO: Que esta Sala Penal Suprema considera necesario hacer las siguientes precisiones: a) Que el denominado concurso real retrospectivo, contemplado en el artículo cincuentiuno del Código Penal, se produce cuando los delitos que componen el concurso no han sido juzgados simultáneamente en un solo proceso. Esto es, el procesado ha sido autor de varios delitos, pero inicialmente fue juzgado y condenado sólo por uno o algunos de los delitos cometidos. De allí que al descubrirse con posterioridad a tal juzgamiento y condena los delitos restantes, ellos darán lugar a un nuevo juzgamiento. Sin embargo, tal anomalía procesal no afecta la integridad del concurso real de delitos que cometió el agente. Por consiguiente conforme lo señala José Hurtado Pozo "… para la imposición de la pena en el denominado concurso*

retrospectivo se debe tener en cuenta el criterio de que no debe castigarse al agente más severamente que si se le hubiese juzgado simultáneamente por todos los delitos cometidos" (Cfr. Hurtado Pozo, José: "Manual de Derecho Penal – Parte General", segunda Edición, Editorial Eddili, Lima, mil novecientos ochenta y siete, página quinientos noventitrés) b) Que con la modificación incorporada del citado artículo cincuenta y uno del Código Penal por la ley número veintiséis mil ochocientos treintidós, se estableció como excepciones a dicha consecuencia general. En primer lugar, si el delito de juzgamiento posterior merece una pena inferior a la ya impuesta en el juzgamiento inicial, se debe dictar el sobreseimiento definitivo y el archivo de la causa. En segundo lugar, si la pena conminada para el delito posteriormente descubierto fuese superior a la ya aplicada se debe realizar nuevo juicio e imponerse la nueva pena que corresponda al procesado, c) Que para la operatividad de las excepciones mencionadas se debe efectuar una comparación entre la pena concreta impuesta en la primera sentencia y la pena legal conminada para el delito recién descubierto pero cometido antes de la primera sentencia, d) Que, por otro lado, es de señalar que el texto vigente del artículo cincuentiuno tiene una finalidad práctica orientada por los principios de economía procesal y eficacia judicial frente al gasto y desgaste funcional que representa todo nuevo proceso que al estar vinculado con un concurso real de delitos demanda una sanción coherente con lo prescrito en el artículo cincuenta del Código Penal. QUINTO: Que el derecho de la víctima a una reparación por daños y perjuicios no se afecta con el sobreseimiento que autoriza el artículo cincuentiuno y que tiene una efectividad estrictamente punitiva; por tanto tal facultad de la víctima puede ejercerse en sede civil. SEXTO: Que, en ese contexto, es importante resaltar que en al ciudad de Arequipa, con fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos noventisiete, los Vocales Superiores integrantes de las Salas Penales de la República, se reunieron en sesión de Sala Plena Jurisdiccional Nacional Penal, con la finalidad de establecer criterios comunes para la aplicación de la norma penal, procesal penal y penitenciaria. Que entre los problemas jurisprudenciales sometidos a consideración del Pleno en aquélla ocasión, se encontraba la aplicación del concurso real retrospectivo, llegando a los siguientes acuerdos plenarios con relación a este

tema: a) Para efectuar la comparación entre la pena impuesta en la sentencia y el delito recién descubierto cometido antes de ella, debe estarse a la pena conminada legalmente, sin perjuicio de tenerse presente los supuestos de eximentes, b) El sobreseimiento por concurso real retrospectivo no impide a la parte civil interponer una demanda en sede civil, c) En el caso que el delito recién descubierto mereciera una pena igual a la impuesta en la sentencia condenatoria no puede sobreseerse el proceso; y d) La ley que modificó el artículo cincuentiuno del Código Penal no es inconstitucional, ya que no afecta el principio del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia, ni el derecho a la igualdad de la ley".

(3) La Corte, en el Recurso de Nulidad Nº 1340-2005, precisó:

"(…) [l]a Sala sentenciadora, correctamente, aplicó lo dispuesto por el artículo cuatro de la Ley número diez mil ciento veinticuatro, puesto que con anterioridad al fallo recurrido se dictó otra sentencia contra la encausada recurrente (…) por un delito conexo, de modo que correspondía refundir la penalidad impuesta en esta sentencia con la anterior; que, sin embargo (…) es de acotar que ***refundir la penalidad no significa que desaparezca la valoración del hecho objeto de la segunda sentencia y, sin más, se incorpore a la penalidad anteriormente impuesta, sino valorar unitariamente el conjunto de los hechos declarados probados en ambas sentencias e imponer la pena que corresponda en atención a las exigencias del artículo cincuenta del Código Penal concordante con el artículo cuarenta y seis del mismo Código, a cuyo efecto se toma en cuenta la pena del delito más grave y se valoran los otros delitos concurrentes*** *(el juez, es cierto, no puede acumular las penas, sino valorando las circunstancias objetivas de los hechos cometidos, así como las circunstancias personales del agente, debe -de ser el caso- aumentar la pena ya impuesta), lo que empero por razones de respeto al principio de interdicción de la reforma peyorativa no puede enmendarse…."* [1386]

[1386] SAN MARTÍN CASTRO, César. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTE PENAL VINCULANTE. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Palestra Editores, 1ra edición 2006, páginas 892 y siguiente (énfasis agregado).

(4) El profesor San Martín Castro refiriéndose al tema al tratar la "Revisión del título ejecutivo por conexión de delitos" explica:

"En los supuestos de concurso real de delitos, cuando pese a ser conexos no hubiera sido posible acumularlos en un solo procedimiento, el art. 4° de la Ley N° 10124, de 29 de diciembre de 1944, prescribe que en caso se hubieran seguido varios procedimientos y emitido sentencias independientes, es posible proceder a la revisión de los títulos ejecutivos. Obviamente, si se está pendiente de expedir sentencia en un caso, es decir, si ya se hubiera emitido sentencia en otros procedimientos y falta hacerlo en otro, que es el supuesto del concurso real retrospectivo, se aplican las reglas del art. 51° del Código Penal" [1387].

(5) En ese tratamiento unitario de la pena –objeto y fin de la refundición- se deben tener en cuenta los artículos 50º y 51º del Código Penal, cuyas versiones vigentes al momento de los hechos (que la Sala aplica por principio de favorabilidad temporal) establecían:

"*Artículo 50.- Concurso real de delitos*
Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48".

Artículo 51.- Descubrimiento de otro hecho punible
Si después de la sentencia definitiva condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a nuevo proceso y se aumentará la pena o se impondrá la nueva pena correspondiente" [1388].

[1387] SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley, 2da edición 2003, tomo II, página 1529.

[1388] Esta norma fue modificada por el Artículo Unico de la Ley N° 26832, publicada el 03-07-97, con el texto siguiente:

"Artículo 51.- Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.

Se debe tener presente, por tanto, el principio de combinación que informaba esas normas: principio de absorción (conforme al cual se determina la pena con arreglo a la prevista para el delito más grave) y principio de asperación (conforme al cual dentro del parámetro del delito más grave se tienen en cuenta los delitos menos graves).

(6) Dicho lo anterior, se ha de puntualizar:

a. En los vistos de la presente sentencia se ha detallado que el proceso por los hechos del caso "Cantuta" (que dio lugar a los expediente 03-2003 y 09-2008) se tramitaba acumulado al presente hasta la desacumulación dispuesta en sesión 30; se trata, por lo tanto, de un claro supuesto de conexidad de procesos basado, a su vez, en concurso real heterógeno de delitos y que determina el tratamiento único de la condena.
b. Los delitos materia de condena en aquellos procesos fueron: delito contra la humanidad-desaparición forzada y delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado.
c. En el expediente 03-2003 esta Sala, por mayoría, por los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada, impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad al procesado Salazar Monroe [1389]; la Corte Suprema declaró haber nulidad en este extremo e impuso veinticinco años y declaró no haber nulidad en el extremo en que se impuso a los procesados Alarcón Gonzáles, Lecca Esquén y Vera Navarrete, quince años de privación de la libertad [1390].

Si el hecho punible, descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente."

Posteriormente, fue modificada por el Artículo 3 de la Ley N° 28730, publicada el 13 mayo 2006, con el texto siguiente:

"Artículo 51.- Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito."

[1389] La sentencia obra a fojas 78190 y siguientes.
[1390] La Ejecutoria Suprema obra a fojas 94856 y siguientes.

d. En el expediente 09-2008 esta Sala condenó al procesado Yarlequé Ordinola a veinte años de pena privativa de la libertad [1391]. La Corte Suprema declaró no haber nulidad en este extremo [1392].
e. En las sentencias de los dos procesos se impuso la pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual tiempo al de las condena de pena privativa de la libertad. No hubo nulidad en estos extremos.

Con respecto del procesado Salazar Monroe, en el tratamiento único de la pena que se busca se tiene como límite aquel que por sentencia firme estableció la Corte Suprema en el proceso en que se conoció del delito que tiene la penalidad más grave, es decir, el delito de desaparición forzada sancionado con un máximo de treinta y cinco años de privación de la libertad e inhabilitación; ese límite está constituido por los veinticinco años de privación de la libertad que como pena concreta se le impuso. El respecto del principio, derecho y garantía de la cosa juzgada –vinculada al principio y derecho a la libertad personal– impiden ir más allá de tal límite.

Lo mismo sucede en el caso de los procesados Alarcón Gonzáles, Lecca Esquén, Vera Navarrete y Yarlequé Ordinola.

Circunstancia a tener en cuenta es que conforme a la versión primigenia del articulo 49º del Código sustantivo (de aplicación al presente), de haberse apreciado los hechos constitutivos de homicidio calificado en todos los casos, el caso "Cantuta" incluido, siempre se hubiese tratado de delito continuado cuya penalidad aquella norma no agrava. Por otra parte, de haberse apreciado conjuntamente, en concurso real heterogéneo, los delitos de asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado y desaparición forzada, siempre se tendría que aplicar la versión primigenia vigente y favorable del artículo 50º del Código, es decir, la imposición de la pena por el delito más grave teniendo en cuenta los demás.

(7) Si la valoración unitaria de hechos para la determinación de la pena no puede significar dejar de valorar los particulares de este proceso, ni alterar o desconocer sin más los de las sentencias precedentes, sí es del caso precisar que en esta y en aquellas sentencias se ha tenido en cuenta que no se advertían condiciones personales relativas a condición social y educación que fundaran la imposición de penas atenuadas en su condición de miembros de las fuerzas armadas.

[1391] La sentencia obra a fojas 94889 y siguientes.
[1392] La Ejecutoria Suprema obra a fojas 95057 y siguientes.

También se ha tenido en cuenta, en común, la naturaleza de los hechos como constitutivos de violaciones graves de los derechos humanos; las circunstancias que buscaron y aprovecharon los procesados para la comisión de los delitos: nocturnidad, sorpresa para las víctimas, fuera del contexto de un enfrentamiento armado en que ls hechos pudiesen constituir excesos, grupo coordinado en las acciones. Asimismo, en se ha resaltado los deberes infringidos, sobre todo en el caso de aquellos que se encontraban en los más altos cargos y rangos militares; así como el daño ocasionado no sólo a las víctimas, esencialmente el derecho a la vida, sino también a sus familiares que inclusive mereció el pronunciamiento en fueros internacionales.

En esta y en aquellas sentencias se ha puesto de relieve las circunstancias del procesado Salazar Monroe como jefe del Servicio de Inteligencia Nacional-SIN, que determinaba una mayor gravedad del injusto en cuanto a la infracción del deber y la utilización de la estructura y jerarquía militar, así como un mayor grado de culpabilidad en tanto que sus circunstancias de instrucción, edad y nivel socio cultural debieron determinarlo a sujetarse a derecho.

Respecto de los procesados Lecca Esquen, Vera Navarrete y Alarcón Gonzáles, se tuvo y se ha teniendo en cuenta ahora su condición de subordinados militares, autores directos de los hechos, así como sus versiones que han permitido tanto conocer los hechos como hacer posible la vigencia del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y la sociedad toda, como el cumplimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano.

Por esto, bajo los alcances normativos expresados, la pena concreta a ser dictada en la parte resolutiva de esta sentencia será una con la impuesta a los procesados en referencia en los procesos anotados, con la debida precisión referida a la pena de inhabilitación, no prevista para los delitos materia de este proceso y **teniendo presente la fecha que resulte más antigua como término inicial para el cómputo de la duración de la pena.**

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

330. En sesión doscientos veintinueve de fecha diez de junio del dos mil nueve, el señor Fiscal, al formular requisitoria oral, solicitó la imposición de cien mil nuevos soles como reparación civil para algunos procesados, cada uno, y cincuenta mil nuevos soles para otros, cada uno, según detalle que en actas constan.[1393]

331. En sesión doscientos treinta de fecha quince de junio del dos mil nueve, la señora abogada de la parte civil, agraviados: Benedicto Yanque Churo, Marcela Chumbipuma Aguirre, Tomás Livias Ortega, Alfonso Rodas Alvites, Pedro Yauri Bustamante, Carlos Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Dennis Castillo Chávez y Federico Coquis Vásquez y otros, solicitó:

"Con respecto a la Reparación, señorita Presidenta, señora Directora de Debates, nosotros creemos que la imposición de una pena al culpable de por si ya es reparadora para la víctima; sin embargo creemos que la Sala debe tener en cuenta para el momento de fijar la reparación, que estos crímenes fueron cometidos no solamente como agraviados a las víctimas, sino también a sus familiares, y para ello solicitamos a la Sala, tengan al momento de emitir sentencia, se adopten los criterios establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veintiuno de marzo del año dos mil seis, cuando se aprobó los principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos, a interponer recursos y de obtener reparaciones. En esta resolución, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas, se dice que los Estados deben tener presente estos principios y directrices básicos, y de promover el respeto a los mismos; que la aplicación de estos principios no implica nuevas obligaciones al Estado, sino son métodos, o formas de cómo aplicar las reparaciones de los compromisos ya tenidos por el Estado, a través de los Pactos Internacionales. En esta resolución se señala, que tiene que haber maneras de cómo reparar no solamente económicamente a las víctimas, sino también de otras maneras. La resolución señala que la restitución, es una de las maneras de cómo reparar; en el Caso de Pedro Yauri, en el Caso Del Santa, en el Caso de las víctimas de Barrios Altos es imposible la restitución, porque nada va a volver a las víctimas a un

[1393] Fojas 89211 a 89215 Tomo 134.

hecho anterior de la violación. En el caso de la indemnización, se tiene que tomar en cuenta el daño del sufrimiento, el daño material, el daño material, el lucro cesante. Debemos señalar señorita Presidenta, señora Directora de Debates, señora Vocal que en el Caso Barrios Altos ha sido objeto de una sentencia internacional, donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado y se le obligó al pago de una reparación, de una indemnización; pero este pago constituye una responsabilidad directa y principal del Estado, al haber violado los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nosotros creemos que la Sala no puede, o no debe omitir pronunciarse sobre los montos de la reparación civil, que corresponden a cada uno de los acusados, en virtud a su aporte en la comisión de los actos delictivos. En caso, nosotros señalamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con gran acierto ha dicho en sus sentencias, que las reparaciones no pueden hacer ni ricos, ni pobres a las víctimas; sin embargo, creemos que se debe tener presente que las reparaciones recibidas, están muy alejadas de ser sumas enriquecedoras. Mucho más han recibido los acusados por la participación en estos eventos y por su silencio. En el Caso de Pedro Yauri y los Campesinos del Santa, el Estado se ha venido negando a compensar económicamente a las víctimas, a pesar de haber suscrito un compromiso con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde señalaba que se iba a cumplir con las recomendaciones en estos informes finales. Solo en el Caso de Pedro Yauri, se le han facilitado algunas medicinas a su anciano padre, don Anastasio Yauri. Nosotros solicitamos como medidas de satisfacción, que en la Sala en la sentencia señale la obligación del Estado de continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas; esta es una reparación señorita Presidenta, señora Directora de Debates, que los familiares no quieren que se deje de lado, la búsqueda de los cuerpos es para ellos lo principal, que se señale en la sentencia la obligación del Estado de continuar con esta búsqueda, para que cese de una vez el agravio contra ellos, es decir, la desaparición forzada. Creemos también, que en la sentencia tiene que señalarse que, los hechos no solamente agraviaron a las víctimas, sino también a sus familiares directos, a sus padres, a sus hijos, a sus hermanos, quienes son los que han venido buscando día a día, los cuerpos desaparecidos y han venido buscando justicia".[1394]

[1394] Fojas 89372 a 89374 mismo Tomo.

332. En la misma sesión, el señor abogado de la parte civil, agraviados Felipe León León, Natividad Condorcahuana, Lucio Quispe Huanaco y Luis Díaz Astovilca, solicitó:

"(…) la Parte Civil que representa a dos fallecidos y a dos sobrevivientes, solicita a este digno Colegiado, que en un acto de justicia, se sirva condenar a los responsables al pago de una responsabilidad civil, acorde a los daños que se causaron a estas personas (…)".[1395]

333. En esa sesión, el señor abogado de la parte civil, agraviados Ríos Rojas y otros, solicitó:

"(…) Como último punto señorita Presidenta, en el tema ya de la reparación concreta demandada, con respecto a las reparaciones debemos señalar, que como consecuencia de las Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad Cometidos; daños ocasionados y a fin de reparar en lo posible a las víctimas y a sus familiares, solicitamos a esta Sala Penal Especial de su digna Presidencia, lo siguiente. Disponga: Medidas de Indemnización como primer punto, se otorgue a favor de las víctimas, sobrevivientes y de sus familiares, así como de los familiares de las víctimas que fallecieron como consecuencia de estas graves Violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de Lesa Humanidad, una justa indemnización en extensión y medidas suficientes para compensar económicamente los daños sufridos. Para ello señorita Presidenta, solicitamos que se tome en cuenta la particular gravedad que constituyeron los hechos, la crueldad con las que se cometieron las Violaciones de Derechos Humanos y crímenes de Lesa Humanidad. La intensidad de los padecimientos de las víctimas, tal como se ha señalado acá y sus familiares; el prolongado sufrimiento de más de diecisiete años en el Caso de Barrios Altos y de más de dieciséis años en los Casos, en otros Casos; tiempo durante el cual aún no han obtenido justicia. Desde luego señorita Presidenta consideramos también, que la indemnización a de conceder, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso; por todos los perjuicios económicamente evaluables que emerjan a consecuencia de las violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos. Como punto b), solicitamos que disponga: Medidas de Rehabilitación. En este punto concreto solicitamos señorita Presidenta, se disponga que se otorgue la efectiva y calificada prestación de atención médica especializada física y psicológica, así como atención

[1395] Fojas 89381 mismo Tomo

social a las víctimas sobrevivientes y sus familiares, con cargo al patrimonio de los acusados. Como punto c), hemos denominado: Medidas de Satisfacción, solicitamos lo siguiente señorita Presidenta: El reconocimiento por parte del Tribunal, que nuestros patrocinados fueron víctimas del accionar de Agentes del Estado, quienes por el contrario, debieron darles protección para su normal desenvolvimiento como ciudadanos. Asimismo señorita Presidenta, solicitamos el reconocimiento expreso en la Sentencia, que hubieron víctimas directas a quienes se agravió en los términos antes expuestos, pero que también existen víctimas indirectas constituidas por los familiares de las víctimas directas, los que igualmente vienen sufriendo hasta la actualidad. Solicitamos también señorita Presidenta, tal como se ha precisado aquí también ya: La Continuación de la Búsqueda, que se disponga la continuación de la búsqueda y ubicación de los cadáveres aún no ubicados de las personas asesinadas, con la finalidad de que sean enterrados conforme a las creencias y prácticas culturales de su familia y comunidad, en tanto ello importa una justa expectativa de los familiares que urge satisfacer; pero sobre todo que con ello, con la ubicación de los cuerpos de las víctimas, podrán tener la plena certeza de qué sucedió con ellos y tener un lugar donde llorarlos; contribuyendo así al cierre del proceso de duelo de dichos familiares y a la reconstrucción de sus lazos con el pasado y con los que murieron. Solicitamos también señorita Presidenta, de manera respetuosa: El Reconocimiento expreso en la Sentencia, de que nunca se conoció prueba alguna que acredite que las víctimas en los Casos de Barrios Altos y CANTUTA, se encontraban condenados, o investigados por terrorismo.

(…)

Perdón, Barrios Altos, disculpe usted. Es decir, que nunca se probó que fuesen terroristas. Esta solicitud se formula con la finalidad.

(…)

Sí señorita Presidenta, en atención a autos solicitamos respetuosamente el reconocimiento expreso en la Sentencia, de que nunca se conoció prueba alguna, que acredite que las víctimas en el Caso Barrios Altos; se encontraban condenados o investigados por delitos de terrorismo, es decir, que nunca se probó que fuesen terroristas. Esta solicitud señorita Presidenta, se formula con la finalidad de reestablecer la memoria de las víctimas fallecidas y desde luego la dignidad y el honor de sus familiares, así como de las víctimas sobrevivientes y de sus familiares. Solicitamos también señorita Presidenta: La publicación del texto íntegro de la Sentencia en el diario oficial "El Peruano", con la finalidad que se conozca la verdad de los hechos probados en el presente juicio oral. Solicitamos también respetuosamente señorita Presidenta: La Exhortación al Poder

Ejecutivo y Legislativo mediante los mecanismos permitidos por la Constitución Política del Perú, para que tomen medidas que permitan la inclusión de una exposición precisa de las Violaciones de Derechos Humanos y crímenes de Lesa Humanidad acreditados en este proceso, en las enseñanzas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como el material didáctico a todos los niveles educativos en nuestro país. En este punto señorita Presidenta, por último solicitamos o en todo caso, precisamos que realizamos esta solicitud denominada: Medidas de Satisfacción, en el firme convencimiento que la justicia penal, no solo debe buscar la sanción punitiva, sino la dignificación y la reparación del tejido social dañado por las Violaciones de los Derechos Humanos y crímenes de Lesa Humanidad; así como también que debe propender a la dignificación de las víctimas y a la reconstrucción de las relaciones entre las Instituciones y la ciudadanía. Como último punto señorita Presidenta, que hemos denominado: Punto d), Medidas de No Repetición; solicitamos lo siguiente: Que se exhorte a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante los mecanismos permitidos por la Constitución Política del Perú, a que tomen las acciones y decisiones necesarias para adecuar la legislación interna a los estándares Internacionales, en materia de Derechos Humanos. Finalmente señorita Presidenta, solicitamos que se exhorte a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, siempre mediante los mecanismos Constitucionales antes señalados, para que se aprueben normas y se implementen medidas que permitan la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas; en particular las normas internacionales por los funcionarios públicos; sobre todo el personal de las Fuerzas de Seguridad, los Establecimientos Penitenciarios, el personal de Servicios Médicos, psicológicos, sociales y de las Fuerzas Armadas. Por todas estas consideraciones señorita Presidenta, o en atención a estas consideraciones señorita Presidenta, solicitamos que tengan a bien tenerla presente al momento de expedir Sentencia y señalar las reparaciones justas a los daños que como representantes de la Parte Civil, consideramos se han generado en nuestros patrocinados".[1396]

334. Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que:

"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

[1396] Fojas 89390 a 89394 mismo Tomo.

En Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (13 de octubre de 2006), la Corte Suprema de Justicia de la República estableció:
"6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-.A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "(…) la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).

7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que

consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUE Y DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)".

335. Bajo el término "reparación civil" nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la "restitución" como "indemnización". La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.

Significando etimológicamente el dejar indemne -como si no se hubiese sido afectado por daño alguno- no necesariamente se traduce en dinero; esta última característica, en cuanto a la reparación por daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos, merece particular connotación e importancia.

Definida así la reparación civil, la naturaleza de los hechos que han sido materia de proceso determina a entenderla en armonía y concordancia con normas de derecho nacional contenidas en cuerpos distintos del Código Penal. Y es que de conformidad con el artículo 55º de la Constitución Política del Estado:

"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

Esto obliga al esbozo de un concepto omnicomprensivo del principio de la "restitutio in integrum" que informa a la reparación civil, a través de las normas de derecho nacional interno (dadas por el Estado o surgidas

como resultado de las declaraciones, convenios o acuerdos en el concierto regional o mundial con los demás Estados) y con los aportes de la doctrina y jurisprudencia en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La restitutio in integrum que informa a la reparación civil se corresponde con el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por el delito a través del ejercicio del ius puniendi, y ambas constituyen la respuesta integral ideal para la satisfacción y consecución del interés público, lo mismo que para la satisfacción de los derechos e intereses de los privados afectados; pero más allá de la línea del criterio de la Corte Suprema en cuanto a que la reparación civil a la par que busca la satisfacción de la parte afectada, proyecta también un interés público - que sustenta su instancia por el Ministerio Público - es evidente que ello, esta proyección, no necesariamente determina una relación de identidad con la obligación de reparar en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que es comprendida y rebasada por ésta.

336. En efecto, el Estado peruano es signatario y parte obligada de cuerpos normativos internacionales varios en materia de garantía y protección de los derechos humanos; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 10º garantiza el derecho a ser indemnizado por el error judicial y de modo general, en su artículo 25.1 garantiza el derecho a la reparación a través del derecho al recurso sencillo y rápido frente a la violación de los derechos fundamentales[196]. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.5 garantiza el derecho efectivo de toda persona ilegalmente presa o detenida a obtener reparación; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, en su artículo 14.1 especifica el derecho "a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible"; entre otros instrumentos.

337. Comentando la obligación de reparar en el Derecho Internacional según la jurisprudencia que sobre el tema ha asentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del artículo 63.1 de la Convención, Faúndez Ledesma precisa lo siguiente:

"(…), en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación

también cumple una función preventiva, y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de derechos humanos.
De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de 'reparar' las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada. Por consiguiente, en caso que se concluya que ha habido una violación de los derechos humanos, la función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sinoque sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito; se trata de dos consecuencias de la infracción que están en relación de género a especie, siendo la indemnización sólo una de las muchas formas que puede asumir la reparación, pero no la única. Con mucha razón, se ha observado que los términos del artículo 63 nº 1 de la Convención abren a la Corte un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones.

(…)

A pesar de tratarse de dos nociones diferentes, que están en relación de género a especie, es necesario destacar que, en un sistema de protección de los derechos humanos, tanto las reparaciones como las indemnizaciones desempeñan un papel de trascendental importancia; la indemnización a la víctima o a quienes le sucedan en sus derechos, que tiene el propósito de compensar el daño causado en una proporción equivalente, no puede excluir la adopción de otras medidas reparadoras, de carácter no pecuniario, y cuya función es dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos, y en cuanto a evitar la repetición de hechos similares.

(…)
Al interpretar el sentido y alcance de estas dos expresiones (reparaciones e indemnizaciones), tampoco hay que olvidar los propósitos de la Convención, en cuanto instrumento diseñado para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona. Mientras las medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser el reflejo del carácter objetivo de las obligaciones asumidas por el Estado, en cuanto obligaciones erga omnes, que interesan a todos, la indemnización satisface únicamente

el interés particular del reclamante" [1397].

A tenor de estas notas características, puede entenderse, por consiguiente, que las formas de reparación por el ilícito civil (daño) que causa el delito, según las regula el Código Penal, se hallan comprendidas en la noción de reparación que recoge la Convención Americana sobre Derechos Humanos según la interpreta y aplica la Corte de San José. Cual círculo que inscribe a otro, la reparación para violaciones de los derechos humanos acoge, sí, el interés particular de las víctimas y es resarcitoria, pero también proyecta un fin preventivo y las medidas que comprende o a través de las cuales se materializa exceden la noción y concepto netamente civil del derecho a la indemnización por responsabilidad extracontractual, esto es, obligan a actos concretos por parte del Estado que, en principio, tienen naturaleza distinta a la meramente resarcitoria.

338. Lo expuesto presupone la consideración de la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2001 en el caso "Barrios Altos Vs. Perú" (Reparaciones y Costas) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en adelante "la Corte" .

En aquella sentencia, la Corte consideró y estableció:

"31. Además, en el caso de los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con tres de las víctimas fallecidas que no han sido localizados (supra párr. 27), la Corte considera necesario que el Estado, al hacer uso de sus recursos para ubicar el paradero de los herederos de dichas víctimas, deberá, entre otras gestiones, publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se están localizando a los familiares de Tito Ricardo Ramírez Alberto, Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos, y en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente Sentencia.

(…)

[1397] FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: Aspectos institucionales y procesales. Segunda edición, 1999, páginas 497 a 500.

33. En el acuerdo sobre reparaciones, en el acápite denominado 'Indemnización económica', el Estado se compromete a pagar la suma de US$ 175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas, con excepción del señor Máximo León León, a quien se le pagará una indemnización de US$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, se establece que dichos 'montos constituyen el único pago directo o indirecto que el Estado asumirá con relación a los beneficiarios' de las reparaciones y que la suscripción del acuerdo 'implica la renuncia expresa de las víctimas, así como de sus representantes, a ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial contra el Estado para el cobro de cantidad alguna adicional'

(…)
IX
PUNTOS RESOLUTIVOS
50. Por tanto,
LA CORTE,
DECIDE:
por unanimidad,
1. Que aprueba, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo sobre reparaciones suscrito el 22 de agosto de 2001 entre el Estado del Perú y las víctimas, sus familiares y sus representantes.

2. Que el Estado del Perú debe pagar:

a) la cantidad de US$175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las siguientes víctimas sobrevivientes: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez (o Albitres, Albites o Alvitrez);

b) la cantidad de US$175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con cada una de las siguientes víctimas fallecidas (supra párr. 29): Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez, y

Benedicta Yanque Churo; y

c) la cantidad de US$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con la víctima fallecida Máximo León León.

El Estado del Perú deberá efectuar la totalidad de los pagos correspondientes a dichas reparaciones durante el primer trimestre del año fiscal 2002, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 35 a 40 de la presente Sentencia.

3. Que el Estado del Perú debe otorgar a los beneficiarios de las reparaciones los gastos de servicios de salud, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 42 y 45 de la presente Sentencia.

4. Que el Estado del Perú debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las siguientes prestaciones educativas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 43 y 45 de la presente Sentencia:

a) becas a través del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación Ocupacional (sic) y apoyo a los beneficiarios interesados en continuar estudios, "a través de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica"; y

b) materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.

5. Que el Estado del Perú debe efectuar, de conformidad con lo expuesto en los párrafos44 y 45 de la presente Sentencia, las siguientes reparaciones no pecuniarias:

a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo "sobre el sentido y alcances

de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº]26492";

b) iniciar el proceso por el cual se incorpore "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo";

c) iniciar "el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, [...]dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo";

d) publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación "que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo";

e) incluir en la Resolución Suprema que disponga la publicación del acuerdo, "una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados" y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos; y

f) erigir un monumento recordatorio dentro de los 60 días de suscrito el acuerdo.

6. Requerir al Estado que publique en un medio de radiodifusión, en un medio de televisión y en un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está localizando a los familiares de Tito Ricardo Ramírez Alberto, Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos, y en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, según lo señalado en los párrafos 31 y 32 de esta última.

7. Que el Estado del Perú debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

8. Que supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado del Perú haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella ".

339. Así, de acuerdo a la información remitida por el Miniterio de Justicia con fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho,1398 consta que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte, el Estado Peruano ha pagado indemnizaciones según el detalle siguiente:

1. Natividad Condorcahuana Chicaña……..US$ 172,877.78 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84470 y siguiente)
2. Felipe León León……..US$ 174,645.95; US$ 28,822.83 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84473 a 84475)
3. Tomás Livias Ortega……US$ 172,877.78 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84476 a 84478)
4. Alfonso Rodas Arbitres……..US$ 172,877.78 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84479 a 84481)
5. Luis Ángel Tolentino Chumbipuma ……US$ 57,646.33 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84482 a 84484)
6. Alfredo Roberto Tolentino Chumbipuma……US$ 57,646.33 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84485 a 84487)
7. Isabel Estelita Ríos Pérez……..US$ 172,938.00 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84488 a 84490)
8. Rosa Rojas Borda……US$ 86,469.00; US$ 172,938.00 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84491 a 84493); US$ 172,938.00 (cheque y recibo de fojas 84497 y siguiente)
9. Cristina Ríos Rojas……..US$ 43,234.50 (comprobante de pago y cheque de fojas 84495 y siguiente)
10. Giovanna Hilda Rosales Capillo……..US$ 41,000 (cheque, recibo y acta de entrega de fojas 84499 a 84501)
11. Cirilo Elías Rosales Medina…….. US$ 41,000 (cheque, recibo y acta de entrega de fojas 84503 a 84505)
12. Gregoria Medina Caurino……..US$ 30,000.00 (cheque, recibo y acta de entrega de fojas 84506 a 84508)
13. Celestina Alejandro Cristóbal……US$ 19,940.00 (cheque, recibo y acta de entrega de fojas 84509 a 84511)
14. Rocío Genoveva Rosales Capillo…….. US$ 41,000 (comprobante de pago y cheque de fojas 84513 a 84514)
15. Leonarda Arquiñigo Huerta……US$ 66,469.20 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84515 a 84517)
16. Gladis Sonia Rubina Aquiñigo…….. US$ 66,469.20 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84518 a 84520)
17. Virgilia Arquiñigo Huerta……US$ 40,000.00 (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84521 a 84523)

[1398] Fojas 84436 a 84605 Tomo 128.

18. Teódulo Isidoro Sifuentes Ocampo y
    Juliana Minez de Sifuentes……..…..US$ 175,000.00
    (comprobante de pago de fojas 84527)
19. Máxima Pascuala Alberto Falero……..US$ 175,000.00
    (comprobante de pago y cheque de fojas 84531 y siguiente)
20. Felipa Antuna Churo Chullo…….US$ 175,000.00
    (comprobante de pago y cheque de fojas 84534 y siguiente)
21. Rocío Victoria Obando Chumbipuma……..US$ 57,646.33
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84544 a 84546)
22. Virginia Ayarquispe Larico……..US$ 43,234.25
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84547 a 84549)
23. María Astovilca Tito de Díaz……..US$ 43,234.25
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84550 a 84552)
24. Albino Díaz Flores……..US$ 43,234.25
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84553 a 84555)
25. Félix Víctor Huamanyauri Nolasco……US$ 172,938.00
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84556 a 84558)
26. Elizabeth Raquel Flores Huamán……..US$ 26,000
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84559 a 84561)
27. Estela Borja de León……US$ 30,234.24
    (cheque, recibo y acta de entrega de fojas 84563 a 84565)
28. Fausto León Ramírez……..US$ 30,234.24
    (cheque, recibo y acta de entrega de fojas 84566 a 84568)
29. Severina León Luca……..US$ 86,468.50
    (cheque, acta de entrega y recibo y de fojas 84569 a 84571)
30. Bernabé León León……..US$ 28,822.83
    (cheque, acta de entrega y recibo y de fojas 84572 a 84574)
31. Melania León León…… US$ 28,822.83
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84575 a 84577)
32. Felipe León León……. US$ 28,822.83
    (cheque y recibo de fojas 84578 a 84579)
33. Eugenia Lunazco Andrade……..US$ 247,938.00
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84580 a 84582)
34. Sonia Marina Quispe Valle……..US$ 28,822.67
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84583 a 84585)
35. Walter Raúl Quispe Condori……..US$ 28,822.67
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84588 a 84590)
36. Juan Fidel Quispe Condori……..US$ 28,822.67
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84591 a 84593)
37. Amalia Condori Lara de Quispe……..US$ 28,822.67
    (cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84594 a 84596)
38. Crisosta Valle Chacmana (apoderada

de Norma Haydee Quispe)……US$ 28,822.67
(cheque, acta de entrega y recibo de fojas 84597 a 84599)

340. Lo antes expuesto constituye fundamento suficiente para tener por cumplida, extraproceso, la obligación de pagar la reparación civil por parte del Estado a los agraviados del caso "Barrios Altos", con la misma salvedad hecha por la Corte Suprema en la sentencia que dictó por los mismos hechos contra Alberto Fujimori Fujimori respecto de aquellos herederos no comprendidos en el acuerdo celebrado entre el Estado peruano y los familiares de las víctimas:

"(…)todo aquél que acredite ser heredero y no esté incluido en la relación de personas, tiene el derecho de ser incluido en el monto global por cada víctima fijado en dicho fallo: ciento setenta y cinco mil dólares americanos. La reclamación para ser incluido como beneficiarios de ese único monto está abierta y debe tener lugar en las instancias correspondientes" [1399].

341. No sucede lo mismo para los agraviados de los casos denominados "Yauri" y "El Santa". En efecto, como se desprende del Informe de fojas 84436, el Estado no ha pagado suma alguna[1400].

Este Colegiado considera, por lo expuesto en fundamentos precedentes, que se ha probado el daño tanto en lo que respecta a los agraviados fallecidos –vulneración del derecho a la libertad personal y a la vida-, como a los agraviados familiares –daño moral, aflicción sicológica de los familiares–; se ha probado la responsabilidad de los agentes y el nexo causal constituido por su doloso actuar constitutivo de delito. Cierto es que, ya en el ámbito del qantum, la ley no prevé criterios o parámetros para valorar este tipo de daños, en principio, tan verdad es que la vida como el sufrimiento sicológico no pueden valorarse en términos dinerarios, como que ninguna suma –por máxima que sea- sirva a propósito para ese mero fin compensatorio. Y es que la comprensión del valor de la vida y del sufrimiento escapa a los conceptos normativos, inclusive escapa al derecho en sí en su sentido más amplio y se proyecta a otros campos del conocimiento y las creencias, la filosofía y la religión entre ellas.

[1399] Sentencia de 07 de abril de 2009, A.V. 19-2001 fundamento 784.c.

[1400] Fojas 81347 a 81348. Tomo 124. **Lima, dieciocho de setiembre de dos mil ocho. AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO: (…), DISPUSIERON: OFICIAR al Ministerio de Justicia a efectos de que informe si se ha otorgado o se viene otorgando indemnización, en cualquiera de sus formas, a favor de los agraviados en los casos "El Santa" y "Yauri", precisando en el oficio sus nombres completos**. Hasta la fecha no hay respuesta.

Pero dentro de las normativa propia de la reparación del daño y siempre en la observancia del derecho y principio de la dignidad del hombre –base y fundamento de los derechos fundamentales–, en la determinación del quantum esta Sala no puede soslayar:

- que en nuestra tradición jurisprudencial la estimación pecuniaria de este tipo de daño no ha sido significativa.
- que en el presente caso, los hechos, según lo probado, fueron parte de un actuar de agentes del Estado por orden de sus altos mandos; lo que reviste especial connotación con respecto de delitos comunes, es decir, respecto de aquellos delitos en que los agentes no actúan como dependientes del Estado por orden de quienes a éste representan dentro de un plan sistemático, sistemático tanto en las previsiones y provisiones para la consumación, como en lo que respecta a la impunidad posterior. En el presente caso, es el caso poner en relieve el que el daño no se limitó a aquel efecto de esperar en ese tipo de delitos desde su perspectiva común –homicidio calificado, secuestro agravado-, sino que se extendió a un momento posterior de situación antijurídica de impunidad (no investigación, no procesamiento y mucho menos sanción), de sufrimiento moral para los familiares de los fallecidos y, además, de zozobra y sufrimiento por la ignorancia de la ubicación de los restos y la imposibilidad de disponer de ellos según sus costumbres y creencias. En este punto es del caso recordar, con el autor español Jesús María Silva Sánchez:

"(…) para que surja un título de responsabilidad civil 'derivada de delito' no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente típico. En otras palabras, no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena (no lo será en delitos de peligro, por ejemplo). (…)El daño a cuya reparación condenan los tribunales penales no tiene por qué ser elemento típico del delito: en concreto, no tiene por qué ser coincidente con el resultado típico del delito. En este sentido, puede afirmarse que la responsabilidad civil derivada de delito no se reduce a los casos de delitos de resultado de lesión. La opinión según la cual , 'los delitos formales o de peligro no son susceptibles de generar responsabilidad civil', 'porque no toda responsabilidad penal conlleva otra civil', sino sólo en los casos en que se produce, efectivamente, un daño, se basa en un equívoco. Pues el hecho de que una determinada conducta se tipifique como delito de peligro no significa que la misma no produzca un daño, sino, sencillamente, que el legislador penal pretende adelantar el momento de la

consumación del delito, relegando el eventual resultado lesivo a la condición de circunstancia postconsumativa. Así pues, la condena por un delito de peligro no obsta a la condena, asimismo, a la reparación del daño producido, si cabe establecer el correspondiente nexo de imputación objetiva y subjetiva (según las reglas del Derecho Civil de daños) entre el mismo y la conducta penalmente típica[9]. En otras palabras: no es necesaria a tal efecto una condena adicional por un delito de resultado de lesión (por ejemplo de daños patrimoniales o de lesiones corporales).
Esto vale, en realidad, no sólo para los delitos de peligro, sino también para delitos de mera actividad de lesión o incluso para delitos de resultado de lesión, cuyo resultado típico no comprende el daño a cuya reparación se condena"[1401].

- que la Corte Interamericana, en ese contexto de los hechos, concedió reparaciones dinerarias diferenciadas según el mayor o menor grado de relación de parentesco de los fallecidos con sus familiares. Esta Sala no encuentra razón alguna para determinar montos menores sin afectar el principio de igualdad en el tratamiento de los agraviados de los casos "Yauri" y "El Santa" con respecto de los del caso "Barrios Altos", con mayor razón cuando en este último caso, según consta en los fundamentos 10 y 11 de la sentencia de la Corte de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas) se trató de un acuerdo entre el Estado y los familiares de las víctimas.

De acuerdo a las anteriores consideraciones y en lo que respecta sólo a la indemnización como una de las formas de la reparación civil que cabe dictar en estas sentencia, la Sala fijará en el equivalente en moneda nacional de los ciento setenta y cinco mil dólares americanos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó –vía homologación de acuerdo- a favor de los herederos por cada víctima.

342. En lo que respecta a la declaración solicitada de que los agraviados no formaron parte de grupos terroristas, cabe hacer las siguientes precisiones: (a) el tema de prueba en juicio oral no comprendió tal hecho (negado por la parte civil); (b) en el aporte de hechos y pruebas, ya sea como causas de justificación, exculpación o para ser tomado en cuenta en la determinación de la pena, ni la defensa ni la parte civil

[1401] SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. ¿"EX DELICTO"? Aspectos de la llamada "Responsabilidad Civil" en el proceso penal. En: INDRET, Revista Electrónica pág. 3 y 4. www.indret.com/pdf/055_es.pdf.

controvirtieron el hecho. En suma, durante el proceso no se debatió, ni probó que los agraviados hubieran formado parte de grupos terroristas, y así debe ser declarado; por lo demás no existe sentencia judicial condenatoria ni absolutoria en ese sentido.

343. En lo que respecta a la obligación de ubicar e identificar los restos de las víctimas, precisa la Sala que mediante el oficio del que se dio cuenta en sesión 288 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura dio cuenta del hallazgo de restos que corresponderían al agraviado Pedro Herminio Yauri Bustamante en el distrito de Hualmay y las pericias que se vienen realizando para la identificación, sin que hasta la fecha ello se haya establecido.

344. En cuanto a medidas no pecuniarias de reparación, nada impide –desde la observancia de la restitutio in integrum -, disponer las que al caso sean adecuadas y directas para los familiares de los agraviados; esto, porque desde la perspectiva del derecho interno este Colegiado no es competente para declarar medidas de alcance general como las declaradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la base de la responsabilidad internacional del Estado; el Estado, en este proceso, no actuó como sujeto de Derecho Internacional, sino como parte, como tercero civilmente responsable (y agraviado, en el caso del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir), es decir, como responsable vicario por el daño causado.

Por lo tanto, no existiendo razones por las cuales no seguir las pautas y medidas de reparación acordadas y homologadas por la Corte en el caso Barrios Altos Vs. Perú, y sí para estimar que el monto dinerario tienen naturaleza compensatoria respecto del daño extrapatrimonial o moral de sufrimiento y aflicción sicológica y que ese daño ha generado, la afectación de derechos tales como a la salud y a la educación.

345. Una particular consideración merece el que los casos en que se abrió instrucción por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir (casos “Barrios Altos” y “El Santa”) se tuvo, necesariamente, al Estado como parte civil y que, a su vez, al abrirse instrucción por delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado y tentativa de homicidio, así como contra la libertad personal-secuestro agravado, se tuvo al Estado como tercero civilmente responsable.

En lo que respecta a lo primero, en sesión 230 el señor Procurador Público Ad Hoc sostuvo la pretensión civil del Estado resumiendo la vinculación de los procesados como agentes del Estado y, puntualizando, que los procesados fueron formados y especializados tanto en la Escuela Militar de Chorrillos como en la Escuela Militar del Ejército a costa del Estado, utilizaron la logística de éste en la comisión de los ilícitos *"y mancharon el prestigio y la moral de esta institución castrense que es emblema de la patria"*; por ello, solicitó el señor Procurador, debe imponérseles *"una reparación civil acorde por el daño causado al Estado".*

A los fundamentos ya expresados con respecto a la reparación que corresponde a los familiares de las víctimas, cabe agregar y recordar que, como se ha dicho en el Acuerdo Plenario citado (Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116): *"…el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal…".* Este daño, conforme a los principios específicos que regulan el objeto civil del proceso, debe ser probado en su entidad y su estimación reparatoria (generalmente pecuniaria); es decir, el titular de la pretensión ha de probar los hecho que la sustentan.

Teniendo en cuenta lo anterior, al abordar la pretensión ha de tenerse presente que el delito de asociación ilícita para delinquir es un delito de peligro abstracto, esto es, que su configuración no requiere de lesión efectiva del bien jurídico protegido. Al respecto, la Corte Suprema, en Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 ha establecido que:

"(…) cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.
En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños

civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme: ROIG TORRES, MARGARITA: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, páginas 124/125).
Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía".

Se trata, entonces, de determinar en cada caso de delito de peligro abstracto la existencia o no de daño que reparar; la Corte Suprema no ha brindado parámetros o criterios para ello.

En realidad, como explica el profesor español Silva Sánchez:

"(…), para que surja un título de responsabilidad civil "derivada de delito" no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente típico. En otras palabras, no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena (no lo será en delitos de peligro, por ejemplo).
(…)
El daño a cuya reparación condenan los tribunales penales no tiene por qué ser elemento típico del delito: en concreto, no tiene por qué ser coincidente con el resultado típico del delito. En este sentido, puede afirmarse que la responsabilidad civil derivada de delito no se reduce a los casos de delitos de resultado de lesión. La opinión según la cual , "los delitos formales o de peligro no son susceptibles de generar responsabilidad civil", "porque no toda responsabilidad penal conlleva otra civil", sino sólo en los casos en que se produce, efectivamente, un daño, se basa en un equívoco. Pues el hecho de que una determinada conducta se tipifique como delito de peligro no significa que la misma no produzca un daño, sino, sencillamente, que el legislador penal pretende adelantar el momento de la consumación del delito, relegando el eventual resultado lesivo a la condición de circunstancia postconsumativa. Así pues, la condena por un delito de peligro no obsta a la condena, asimismo, a la reparación del daño producido, si cabe establecer el correspondiente nexo de imputación objetiva y subjetiva (según las reglas del Derecho civil de

daños) entre el mismo y la conducta penalmente típica[9]. En otras palabras: no es necesaria a tal efecto una condena adicional por un delito de resultado de lesión (por ejemplo de daños patrimoniales o de lesiones corporales)" [1402].

Es evidente que el daño en el caso bajo examen no es típico, sino que debe ser apreciado de acuerdo a los hechos y circunstancias específicas probadas en el proceso por el titular de la pretensión. Así, dentro de lo que se denomina daño patrimonial no se ofreció ni actuó prueba de este daño en los términos que el señor Procurador en sus alegatos finales expuso; desde luego, la existencia de este tipo de daños, siempre mensurables, no puede ser establecida vía suposición prudencial.

En cuanto al daño extrapatrimonial, aquel que, en principio, no puede ser reparado en términos económicos, esta Sala, de acuerdo a lo citado es del criterio que puede y debe ser declarado y reparado en el proceso penal siempre que, como en el presente, se hayan probado los hechos que la sustentan con atención a su especial naturaleza. Partiendo de la sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, varias veces mencionada, que declaró la responsabilidad del Estado peruano por violaciones de los derechos humanos cometidos por sus agentes, y pasando por lo actuado y probado a lo largo del proceso, esta Sala tiene como establecida por probada la existencia de este tipo de daño para el Estado, si bien no en los términos limitados que el señor Procurador sostuvo de afectación al prestigio y moral de la institución castrense "como emblema de la patria" , sino en términos de daño causado al Estado peruano y la sociedad en general como integrado de principios y valores democráticos de respeto de los derechos humanos como base mínima de la convivencia social, fundada ésta, a su vez, en la dignidad del hombre.

Se trata, pues, de un tipo de daño no remoto, cierto, que por su naturaleza y los hechos probados (actos de los sentenciados y sus circunstancias), es, también, un daño probado; y siendo así, de conformidad con el artículo 93°, inciso 2, del Código Penal, la indemnización a que da lugar se halla comprendida en la reparación civil.

[1402] SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. " ¿'Ex delicto'? Aspectos de la llamada'responsabilidad civil' en el proceso penal". En: InDret Penal. Revista para el Análisis del Derecho. http://www.indret.com/pdf/055_es.pdf

En este orden, lo que sigue es la cuantificación de la indemnización, cometido nada simple si se tiene en cuenta que en este tipo de daño (que trasciende al propio Estado y afecta a la sociedad en general) los parámetros generales no están plenamente establecidos; no obstante, el monto de la indemnización debe ser estimado prudencialmente. La prudencia, que, entre otros, tiene por significado la cautela y la precaución, viene a significar que ante un tipo de daño que se estima de gran magnitud, pero respecto del cual no se dan pautas precisas de estimación y que tenga que ser reparado, la cuantificación debe ser tal que se tenga la seguridad de que no llegue a tener efectos confiscatorios, es decir, desproporcionada en exceso, más aún si se tiene en cuenta que la obligación de pago es de solidaria pasiva.

Conviene al caso hacer la precisión que si bien el señor Procurador Público ha especificado la naturaleza y entidad del daño, no ha aportado criterio cuantificador alguno para la elevación del monto, sin embargo, esta Sala -habiendo conocido varios procedimientos de colaboración eficaz en los que el Estado y los familiares llegaron a acuerdos con respecto de este extremo-, tendrá en cuenta la cuantificación allí acordada.

IX. PARTIDAS DE DEFUNCION.

346. Siendo el hecho jurídico del fallecimiento, génesis de derechos, relaciones y situaciones jurídicas diversas; y, estando al mandato contenido en el artículo 51º del Código de Procedimientos Penales: establecida la comisión del delito instruido: Asesinato en agravio de: Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez , Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Pedro Pablo López Gonzáles, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gílmar Ramiro León y Pedro Herminio Yauri Bustamante, corresponde a esta Sala al no haberse descubierto los cadáveres de los agraviados, ordenar la inscripción de sus defunciones.

X. DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.

OTRO HECHO DELICTUOSO Y HECHOS POSTERIORES DE TERCEROS, QUE DEBEN SER INVESTIGADOS. Artículo 265 Del Código de Procedimientos Penales.

347. Como señalo esta sala al expedir sentencia en el Exp. 03-2003 (Caso Cantuta).

*En sede nacional el Profesor Iván Meini[1403] señala que: <<desaparición debidamente comprobada>>, se da cuando el funcionario o servidor público encargado de brindar información sobre el paradero, la situación, el estado y las condiciones en las que la víctima fue detenida, incumple dicho deber. Este es, precisamente, el espíritu de la CIDFP y del Estatuto de Roma (instrumentos internacionales citados): que el desvalor de la acción del delito descanse no tanto en la privación de la libertad personal**, sino en la negativa de informar sobre la suerte del desaparecido.** "(…) [E]n puridad, el delito de desaparición forzada no protege la vida ni la integridad psicofísica. Protege, sí, el derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica del sujeto, que se ven vulnerados con la ausencia de información por parte de la autoridad sobre la situación del detenido"[1404].*

Conceptuar así el bien jurídico protegido según el Profesor Iván Meini: implica que el tipo de injusto en el delito de desaparición forzada es omisivo, y este a su vez implica, que el sujeto activo ha de tener una posición de garante, lo que facilita calificar como desaparición forzada cualquier omisión de información sobre la situación del detenido, que obstaculice la interposición de los recursos legales pertinentes para averiguar el paradero del detenido, sin tener en cuenta la legalidad o ilicitud de la detención.

Resulta necesario precisar que la obligación del funcionario público de informar sobre el paradero de la víctima no se origina desde que es emplazado o requerido, sino desde el momento en que el sujeto adquiere el deber de garante, esto es, desde que de manera regular o arbitraria se priva de la libertad a otro y se asume el compromiso de

---

[1403] Meini, Iván. "Los delitos contra la Humanidad en el ordenamiento Legal Peruano. En: Los caminos de la justicia penal y los Derechos Humanos" Primera Edición, Perú 2007. Pág. 122 y 123.

[1404] Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 124.

responder por la indemnidad del sujeto privado de su libertad. "(…) Por lo mismo, la información visiblemente tardía sobre la ubicación o situación del detenido tendrá que ser interpretada también como incumplimiento del deber. Esto se justifica en la medida en que se trata de un derecho fundamental y de un delito de lesa humanidad (…) A partir de esto queda claro que los casos en que el desaparecido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte, presuponen también la comisión del delito de desaparición forzada (…)"[1405].

Cabe señalar que de acuerdo a la normativa internacional, así como la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el delito de desaparición forzada es un delito permanente –entendido como el mantenimiento de un estado antijurídico por parte del agente delictual-, ***dado que la voluntad del agente es guardar silencio u omitir informar sobre el paradero de la víctima no obstante tener el deber de hacerlo.***

130. (…) la desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, de ahí su naturaleza permanente, que puede cesar si los funcionarios o servidores públicos responsables proporcionan información sobre la situación de los detenidos o cuando el desaparecido aparece o se encuentran sus restos o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte. Debiendo precisarse que, en algunos casos concretos, el penúltimo de los supuestos –por ejemplo, de hallarse restos óseos solamente- resultará insuficiente si no concurre con una información fidedigna, que no puede ser otro que un examen científico.

348. Estando a lo glosado y no habiendo proporcionado los sentenciados: Pino Díaz, Pichilingue Guevara, Alarcón Gonzáles, Sosa Saavedra, Martin Rivas y Yarlequé Ordinola, información respecto a la ubicación de los restos de quienes fueron: Jesús Manfredo Noriega Ríos - Carlos Alberto Barrientos Velásquez , Roberto Barrientos Velásquez , Carlos Martín Tarazona More , Jorge Luis Tarazona More , Pedro Pablo López Gonzáles, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gílmar Ramiro León y Pedro Yauri Bustamante, se da el supuesto contenido en el 265 del Código de Procedimientos Penales**: "(…) que [de] los**

[1405] Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 125.

debates (…)se descubra otro hecho delictuoso (…)conexo (…)", de acuerdo a la prueba actuada, la comisión del delito de Desaparición Forzada (Art. 320 del Código Penal), por lo que en observancia de lo que dispone el Artículo 265 del Código de Procedimientos Penales concordante con el Art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico (Decreto Legislativo 052), debe remitirse copias al titular de la acción penal.

349. Que como se ha señalado en los fundamentos doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos, los "jóvenes" que se reunieron con Enrique Santiago Martin Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, José Antonio Sosa Saavedra, Wilmer Yarleque Ordinola y Julio Chuqui Aguirre en el inmueble sito por la avenida Benavides y los "policías o colaboradores" que identificaron a los ejecutados extrajudicialmente en el distrito El Santa, así como el personal policial que elaboro o conocía de la lista elaborada sobre "presuntos subversivos" y que finalmente dificultaron la investigación de los hechos, cuyas conductas se describen en los fundamentos doscientos cuaerenta y dos a doscientos cuarenta y cuatro; y, doscientos sesesenta y ocho a doscientos setenta y seis, deben igualmente ser instruidos dado que con su accionar,: colaboraron unos y tuvieron un rol funcional otros en la comisión del delito de Asesinato, por el cual se ha procesado y se sentencia a los autores de ese hecho. Corresponde remitir copias al Ministerio Publico.

350. Que por lo desarrollado en el fundamento 319 y 320 debe remitirse copias al Ministerio Público para que investigue la participación de los acusados Alvarado Salinas, Pino Díaz y Vera Navarrete en los hechos ocurridos en el distrito de El Santa.

XI. DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS AUSENTES.

351. Declara el Artículo 2do. de la Constitución Política. "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" (inc. 24 literal e), y en esa condición han concurrido al proceso los acusados.

Los procesados ausentes, quienes han asumido una postura negativa revestida en la forma de ausencia, conocen de la existencia de la acusación fiscal, y no obstante la pasividad mostrada, se ha cautelado su derecho a la defensa declarado constitucionalmente como principio de la administración de justicia (Artículo 139 inc. 14 Constitución Política), toda vez que este Superior Colegiado procedió al nombramiento de defensor de oficio a quien se le encargó la defensa. Al respecto señala Carocca Pérez citando a DENTI: *"(…) es manifestación de la defensa no como derecho del imputado, sino como garantía del correcto desenvolvimiento del proceso, por un interés público general que trasciende el interés del imputado o de la parte".*
Agrega: *"(…) Es decir, se trataría del aspecto de la defensa como garantía objetiva del juicio, susceptible de ser estimada no como un derecho individual del imputado, un requisito para lograr un 'juicio correcto'. Y de allí que expresamente DENTI, haya debido llegar a concluir que la presencia obligatoria del abogado en contra de la voluntad del imputado, forma parte del 'derecho al debido proceso*"[1406].

Absuelto en ausencia Augusto Pastor Venegas Cornejo, y habiendo sido aprehendida la acusada Rosa Isabel Ruíz Ríos contra quien se ha separado la imputación, debe reservarse el juzgamiento respecto de quienes se mantienen la acusación fiscal: Aldo Albert Velásquez Ascencio, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Edgar Cubas Zapata, Haydee Magda Terrazas Arroyo.

352. Si bien distinta es la situación del procesado Federico Augusto Navarro Pérez, cabe reservarle el proceso. Ciertamente, no se trata de aquella reserva que para reos ausentes prevé el artículo 321° del Código de Procedimientos Penales, puesto que Navarro Pérez no tuvo esa situación

[1406] CAROCCA PÉREZ Alex, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José Maria Bosch, Editor Barcelona 1998. Pág. 197-198

procesal, sino que se trata de un supuesto análogo al previsto en el último párrafo del artículo 269° del Código adjetivo, modificado por Ley N° 28947:

"(…)
En el caso de enfermedad del acusado, se suspenderá la prosecución del Juicio Oral en la forma prevista en el artículo 267. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el Juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria."

Se trata de supuesto análogo en tanto que en el presente caso no se trata de enfermedad del procesado que haya impedido su concurrencia durante los períodos iniciales y probatorios del juicio oral –en que estuvo presente y ejerció defensa -, sino a la última sesión señalada para la lectura de sentencia.

XII. FALLO:

Por estas consideraciones, DECLARARON:

1. CUESTIONES PROCESALES:

DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN: Se declara **IMPROCEDENTE:**

1.1 La Tacha formulada por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma (fojas doscientos veintiuno y siguientes del Anexo 06).

1.2 La Tacha formulada por la defensa del procesado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa contra el colaborador identificado con la clave número quinientos noventa y cinco CRL**,** por cuanto la identidad del citado colaborar se desconoce (Anexo 61).

Se declara **INFUNDADA**:

1.3 La Tacha formulada por la defensa del procesado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara contra Marco Flores Albán, cuyo testimonio al haber sido sentenciado por esta Sala (Sentencia emitida en sesión 06), debe ser apreciado conforme a la previsión del segundo párrafo del artículo 283 del Código adjetivo (fojas uno y siguientes del Anexo 45).

1.4 La Tacha formulada por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares, por no haberse probado la causal de idoneidad e imparcialidad (Sesión 96).

1.5 La Tacha formulada por la defensa del procesado Santiago Enrique Martin Rivas, que señaló de “apócrifos” los documentos:”Memorándum número cero cero cinco Desto “C” del diecisiete de JULIO – mil novecientos noventa y dos”, y el que lleva un jeroglífico + y siglas My MARTIN y los dictámenes policiales, por no haberse presentado la pericia de parte y que fuera admitida en Sesión 01, Sesión 97.

DURANTE EL JUICIO ORAL (hasta antes de los alegatos):

Se declaran **INFUNDADAS:**

1.6 La Tacha interpuesta por la defensa del procesado Juan Norberto Rivero Lazo (Sesión 02), contra los peritos Claudio Grossman, Santiago Corchera Cabezut y Robert Kogod Goldman, en razón de que no se sustentan en artes o ciencias conocidas y no se encuentran inscritos en los registros respectivos.

1.7 La Tacha interpuesta por la defensa de los procesados Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Angel Arturo Pino Díaz, José Antonio Sosa Saavedra y Carlos Aquilino Portella Núñez (Sesión 03), contra los peritos Claudio Grossman, Santiago Corchera Cabezut y Robert Kogod Goldman**,** teniendo en cuenta que el sentenciado Suppo Sánchez se acogió a beneficio de colaboración eficaz; y, Portella Núñez fue absuelto en el proceso desacumulado del caso "La Cantuta". Por las razones expuestas en el considerando correspondiente.

1.8 La Tacha por nulidad, interpuesta por la defensa del procesado Wilmer Yarleque Ordinola, (Sesión 215), contra su Informe de Eficiencia del año mil novecientos noventa y uno, por no haberse especificado la norma cuya inobservancia se sanciona con la nulidad del documento.

1.9 La Tacha interpuesta por la defensa de los procesados José Concepción Alarcón Gonzáles, Douglas Hiber Arteaga Pascual, Julio Ramos Alvarez, y **por mayoría** en lo que respecta a Víctor Raúl Silva Mendoza y Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque (Sesión 215), contra el Informe de eficiencia anual del procesado José Concepción Alarcón Gonzáles, por ineficacia y por ser falso. Dado que no se ha ofrecido ni instado a la realización de la pericia correspondiente para determinar su validez.

Se declaran **INFUNDADAS,** porque no se acreditó la existencia de la norma expresa que establezca una determinada formalidad para el documento; y la existencia de expresa sanción de nulidad en caso de inobservancia de aquella formalidad, las siguientes:

1.10 La Tacha formulada por la defensa de los procesados Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García, Edgar Cubas Zapata, Santiago Enrique Martin Rivas y Angel Arturo Pino Díaz, contra el Informe de Eficiencia del procesado Pino Díaz (fojas 343 y siguientes del Cuaderno de Colaboración Eficaz de Tena Jacinto).

1.11 La Tacha interpuesta por la defensa del procesado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa (Sesión 196), contra los Informes de Eficiencia Anual de: Paquillauri Huaytalla, Terrazas Arroyo, Coral Goycochea, Chuqui Aguirre, Suppo Sánchez, Vera Navarrete, Sosa Saavedra. Yarlequé Ordinola, Alarcón Gonzáles, Atúncar Cama, Alvarado Salinas, Meneses Montes de Oca, Santillán Galdós, Chumpitaz Mendoza, Ruíz Ríos, Vargas Ochochoque, Salazar Correa, Arce Janampa, Marcos Flores Alban, Lecca Esquén, Rojas Castro, Tena jacinto e Hinojosa Sopla.

1.12 La Tacha formulada por la defensa del procesado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa (Sesión 196), contra los Informes de Eficiencia Anual de los Oficiales Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, por cuanto Rodríguez Zabalbeascoa nunca trabajó con ellos de enero a diciembre del noventa y uno.

1.13 La Tacha formulada por la defensa del procesado Juan Nolberto Rivero Lazo (Sesión 196), contra los Informes de Eficiencia de los nombrados en el punto precedente (11), por la firma que aparece en las Actas de Junta Revisora, por cuanto dice que fue relevado del cargo de Director de la DINTE en noviembre del noventa y dos.

1.14 La Tacha interpuesta por la defensa del procesado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa (Sesión 162), por falsedad, contra los documentos obrantes en los Anexos I y II de documentos entregados por el Colaborador WTR 701.

1.15 La Excepción de Cosa Juzgada, (*ne bis in ídem*) deducida por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres (fojas cincuenta y seis mil ciento veintiocho y siguientes, Tomo 91), contra la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir; porque todos los delitos comprendidos en las resoluciones y sentencias invocadas por la defensa se refieren a bienes jurídicos distintos a los que se fundamentan los tipos de ese proceso.

Se declara **IMPROCEDENTE**:

1.16 La nulidad de la resolución planteada por la defensa del procesado Santiago Enrique Martin Rivas (Sesión 11), su fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, (fojas cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres – tomo ochenta y seis), que declaró inadmisible el pedido de pronunciamiento sobre la petición de nulidad que había planteado ante

fuero; por cuanto ya ha sido examinado y resuelto por el Tribunal Constitucional en el proceso de Hábeas Corpus del propio acusado Martin Rivas**.**

CUESTIONES PROCESALES SURGIDAS DURANTE LOS ALEGATOS:

Se Declaran **IMPROCEDENTES:**

1.17. La Nulidad planteada por la defensa del procesado Santiago Enrique Martin Rivas (Sesión 11), sobre la resolución que dispuso la continuación del proceso en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, en razón de que la Sala ha examinado esa pretensión.

1.18 Sobre el carácter de delitos de lesa humanidad de los delitos materia de juicio, planteados por la defensa de los procesados Héctor Alvarado Salinas, Edgar Cubas Zapata, Nelson Rogelio Carbajal García y Angel Arturo Pino Díaz (en Sesión doscientos treinta y uno); por la defensa del procesado Alberto Segundo Pinto Cárdenas (en Sesión doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete); y, la de Wilmer Yarlequé Ordinola (Sesión doscientos sesenta y tres). Por cuanto los señores abogados parecen confundir desde la óptica del principio de legalidad penal, esa especial naturaleza con la tipificación de los delitos.

1.19 Con el voto singular de la señora Hilda Piedra Rojas: Excepción de Prescripción de la acción penal por delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir -, deducidas por las defensas de los procesados Alvarado Salinas, Cubas Zapata, Carbajal García y Pino Díaz (Sesión 231), Pinto Cárdenas (Sesión 246 y 247); Rodríguez Zabalbeascoa (Sesión 251) ; por Sosa Saavedra (Sesión 257 y 258); Yarlequé Ordinola (Sesión 263); y Montesinos Torres (Sesión 271). Se trata de derechos que han sido materia de anterior pronunciamiento.

1.20 Excepción de Naturaleza de Acción contra la acción penal por delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir -, planteada por la defensa del procesado Pinto Cárdenas (Sesiones 246 y 247), por cuanto se puede formar parte de una asociación ilícita aún cuando no se hayan materializado sus delitos fines o lo hayan materializado otros integrantes, por lo que es posible imputar la participación como una autoría o complicidad. No condice con la excepción como medio técnico de defensa.

1.21 La Excepción de Naturaleza de acción por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado –, planteado por la defensa del procesado Pinto Cárdenas (Sesión 246 y 247), bajo el argumento de la inexistencia del objeto material del delito al no haberse declarado la inexistencia del objeto material del delito, al no haberse declarado la muerte presunta de los agraviados. Esa situación no afecta el juicio de subsunción típica.

1.22 Con el voto singular de la señora Hilda Piedra Rojas: La Exclusión del proceso del acusado Julio Salazar Monroe, por violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, planteada en Sesión 265, por su defensa, por cuanto ese criterio no puede ser aplicado a casos distintos al conocido en el caso Chacón Málaga (fundamento 21),y resuelto por el Tribunal Constitucional.

1.23 La Cuestión Previa formulada por la defensa de procesado Pinto Cárdenas, en Sesión 269, sobre la base que el señor fiscal superior no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Procedimientos Penales que establece la presentación de una acusación complementaria cuando se pretenda ampliar aquella con la inclusión de un nuevo hecho. Examinado el medio técnico se evidencia su improcedencia al sustentarse en razones referidas al principio acusatorio.

Se declaran **INFUNDADAS:**

1.24 Sobre la inexistencia de acusación contra el procesado Salazar Monroe, sobre variación del título de su participación de cómplice a autor, vulneración del principio acusatorio: prueba de oficio, variación del hecho atribuido en que se sustenta la autoría mediata; adelanto de opinión en pronunciamientos previos, planteada por su defensa en Sesión 254 y 256. Porque los términos son claros, de acuerdo a lo transcrito.

1.25 Con el voto singular de la señora Hilda Piedra Rojas: La Nulidad de juicio oral por vulneración del principio acusatorio: prueba de oficio, adelanto de opinión, modificación de los hechos. Planteado por la defensa del procesado Navarro Pérez (Sesión 244), por la emisión de la sentencia del caso “La Cantuta”, y porque en la acusación escrita se había atribuido la jefatura del denominado Destacamento “Colina” y en la requisitoria oral se le atribuyó haber “permitido” las actividades del

Destacamento, por lo que el cuestionamiento no puede ser amparado. Por la lógica del proceso, no es de recibo la exigencia de una rígida identidad de términos.

1.26 La política de "guerra sucia" como hecho normativo postulado por el Ministerio Público, planteado por la defensa del procesado Hermoza Ríos en Sesiones doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve, para lo cual considera que atender al argumento de la defensa, sería tanto como admitir que frente a la atribución de algún ilícito penal, éste niegue ser el responsable, sobre la base única que su estatuto normativo particular no le facultaba a realizar los actos que conformaban el supuesto delito.

1.27 **Con el voto singular de la señora Hilda Piedra Rojas**: La Nulidad del juicio oral por violación de la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial: cuestionamiento de la imparcialidad de las señoras juezas integrantes de la sala por "contaminación de criterio", planteado por la defensa del procesado Hermoza Ríos. La sala recuerda lo que dijo en su oportunidad.

1.28 **Con el voto singular de la señora Hilda Piedra Rojas**: El cuestionamiento de imparcialidad, planteada por la defensa del procesado Salazar Monroe (Sesión 254), por adelantamiento de opinión. La prohibición que contiene el inciso 2 del artículo 90 del Código de Procedimientos Penales. Se remite a lo dicho

1.29 **Por Mayoría respecto a los procesados Vargas Ochochoque y Silva Mendoza, y por unanimidad respecto a los otros**: La obediencia debida en la comisión de los delitos que han sido materia de juicio oral, planteadas por las defensa de los procesados Sosa Saavedra (Sesión 257), Lecca Esquén (Sesión 236 y 237), en el sentido de haber cometido los delitos materia de juicio por órdenes superiores con la finalidad de pacificar el país en el contexto de guerra contra el terrorismo; como por haber cumplido órdenes legítimas de destaque, integrar un grupo de trabajo o buscar información, interpuesta por la defensa de los procesados Vargas Ochochoque (Sesión 259), Vera Navarrete (Sesión 261), Alarcón Gonzáles (Sesión 233), Arteaga Pascual (Sesión 233), se ha invocado esta obediencia debida como causal de justificación que exime de pena. La defensa de Silva Mendoza (Sesión 256), por haber obedecido órdenes del Jefe de la DINTE. La denominada obediencia debida como eximente o atenuante de la responsabilidad penal plantea la tensión de antigua data entre autoridad y legalidad, tensión que en el

modelo de Estado Democrático de Derecho se ha resuelto a favor del imperio de esta última. Se rechaza el argumento dado que ningún mandato manifiestamente antijurídico es obligatorio.

1.30 La Nulidad de juicio oral por apertura de instrucción por delito que no fue materia de formalización de denuncia, presentada por la defensa del procesado Montesinos Torres (Sesión 266), por graves omisiones incurridas durante la tramitación del proceso, lo cual ha afectado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio acusatorio. fundamenta la nulidad en que la denuncia fiscal por el caso de "Barrios Altos" no se comprendió el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícito para delinquir, que el procesado solo fue denunciado por delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado y lesiones graves; sin embargo la jueza abrió instrucción por los tres delitos. A criterio de la Sala, lo antes descrito , no constituye grave irregularidad u omisión de trámite que determine a declarar la nulidad del juicio oral ni en su totalidad ni en parte. El alegado vicio se habría producido durante la etapa de instrucción ya precluida.

1.31 Con el voto singular de la señora Hilda Piedra Rojas: Recusación planteada por la defensa del procesado Montesinos Torres, interpuesta en Sesión 265, por causa fundamental del artículo 29 inciso 7 del Código de Procedimientos Penales (falta de imparcialidad por contaminación de criterio). Bajo los alcances del último párrafo del fundamento b del desarrollo del cuestionamiento. Similar cuestión planteada por la defensa del procesado Hermoza Ríos, ha sido ya resuelta.

2. <u>ABSOLVIENDO A:</u>

2.1 ARTEMIO VÍCTOR ARCE JANAMPA, MAXIMO HUMBERTO CACEDA PEDEMONTE, ESTELA CARDENAS DÍAZ, LUIS ó LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, VÍCTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA, CARLOS ó CARLOS EDUARDO INDACOCHEA BALLÓN, JUAN PAMPA QUILLA, SHIRLEY SANDRA ROJAS CASTRO, JULIO o CARLOS SALAZAR CORREA, VÍCTOR o VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, JUAN ORESTES EPIFANIO VARGAS OCHOCHOQUE y AUGUSTO PASTOR VENEGAS CORNEJO, de la Acusación Fiscal como autores del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

2.2 <u>POR MAYORÍA</u>: a VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, NICOLAS DE BARI HERMONZA RIOS, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO,

ALBERTO o ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS, VÍCTOR o VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, SANTIAGO o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA, JOSÉ o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, CARLOS PICHILINGUE GUEVARA, ANGEL ARTURO PINO DÍAZ, JUAN o JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON y WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, por delito contra la Libertad Personal –**SECUESTRO AGRAVADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); y por delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Personal – **SECUESTRO AGRAVADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri).

2.3 <u>POR MAYORÍA</u>: a FERNANDO LECCA ESQUÉN, de la Acusación Fiscal por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal –**SECUESTRO AGRAVADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri).

2.4 MAXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE, LUIS o LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, VÍCTOR o VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA y SHIRLEY SANDRA CASTRO ROJAS, de la Acusación Fiscal por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO–,** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites.

2.5 VICTOR o VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA, de la Acusación Fiscal por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri).

3. <u>CONDENANDO A:</u>

JOSE o JOSE CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, como coautor por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como coautor por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante, (Caso Yauri); y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

DOUGLAS HIVER ARTEAGA PASCUAL, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; y, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos).

CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno

León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

FERNANDO LECCA ESQUEN, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel

Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

SANTIAGO o SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la

Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como cómplice por delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

ANGEL ARTURO PINO DIAZ, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** - , en agravio del Estado y la Sociedad.

POR MAYORÍA A: ALBERTO o ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS, como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor por delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR**-, en agravio del Estado y la Sociedad.

JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como autor mediato del

delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); y, como autor por delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como autor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –**ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

PEDRO o PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDOS, como autor por delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

JUAN o JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** -, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, (Caso Barrios Altos), en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites; como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, (Caso Yauri), en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

WILMER YARLEQUE ORDINOLA, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma

Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez ó Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Dias Rojas Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso Yauri); y, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR** -, en agravio del Estado y la Sociedad.

4. <u>PENA:</u>

4.1 IMPUSIERON a **JOSÉ o JOSÉ CONCEPCION ALARCON GONZALES: Como pena única QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (Fundamento 328),** la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el trece de noviembre de dos mil siete en que se puso a disposición de este Superior Colegiado en Sesión 134 (fojas 75898, Tomo 118), vencerá el doce de noviembre de dos mil veintidós.

4.2 IMPUSIERON a **DOUGLAS HIVER ARTEAGA PASCUAL: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el siete de febrero del año dos mil tres (fojas 17349 Tomo 23 Notificación del Mandato de Detención), al veinte de enero de dos mil nueve (fojas 101,195 – Tomo 149), vencerá el seis de octubre de dos mil diecinueve.

4.3 IMPUSIERON a **CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió del veinticuatro de julio de dos mil uno al veintinueve de enero de dos mil cinco, y del veinte de octubre de dos mil nueve al siete de enero de dos mil diez (fojas 101,192 y siguiente – Tomo 149), vencerá el nueve de diciembre de dos mil veintidos.

4.4 IMPUSIERON a **NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCIA: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el cuatro de abril de dos mil uno (fojas 1739 – Tomo 04 Notificación de Mandato de Detención), al diez de marzo de dos mil seis, y desde el ocho de octubre de dos mil ocho a la fecha (fojas 101,198 y siguiente – Tomo 149), vencerá el uno de noviembre de dos mil veintitres.

4.5 IMPUSIERON a **NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el diez de octubre de dos mil dos (fojas 25,385 – Tomo 34, Notificación del Mandato de Detención), vencerá el nueve de octubre de dos mil veintisiete.

4.6 IMPUSIERON a **FERNANDO LECCA ESQUEN: Como pena única QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (Fundamento 328),** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el cuatro de octubre de dos mil dos (fojas 25,243 – Tomo 34, Notificación del Mandato de Detención), vencerá el tres de octubre de dos mil diecisiete.

4.7 IMPUSIERON a **SANTIAGO ó SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el dieciocho de noviembre de dos mil dos (fojas 16206 – Tomo 22 Notificación del Mandato de Detención), vencerá el diecisiete de noviembre de dos mil veintisiete.

4.8 IMPUSIERON a **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el veinticinco de junio de dos mil uno (fojas 5,190 – Tomo 09 Notificación del Mandato de Detención), vencerá el 24 de junio de dos mil veintiséis.

4.9 IMPUSIERON a **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que computada desde la fecha de emisión de la presente sentencia, vencerá el treinta de setiembre del año dos mil veinticinco.

4.10 IMPUSIERON a **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el quince de mayo de dos mil tres (fojas 19,454 – Tomo 26, Notificación del Mandato de Detención), vencerá el catorce de mayo de dos mil veintiocho.

4.11 IMPUSIERON a **ANGEL ARTURO PINO DIAZ: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el veintidós de agosto de dos mil uno (fojas 6,657 – Tomo 11, Notificación del Mandato de Detención – nivel policial), al veinte de enero de dos mil nueve, y del venticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 101,221 y siguientes – Tomo 149) a la fecha, vencerá el once de junio de dos mil veintidós.

4.12 POR MAYORÍA: IMPUSIERON a **ALBERTO o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciséis de enero de dos mil ocho (fecha en que fue puesto a disposición de este Superior colegiado), vencerá el quince de enero del año dos mil veintitrés.

4.13 IMPUSIERON a **JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el nueve de abril de dos mil uno (fojas 2,943 – Tomo 06, Notificación del Mandato de Dentición), vencerá el ocho de abril de dos mil veintiséis.

4.14 IMPUSIERON a **FERNANDO o FERNANDO ENRIQUE RODRIGUEZ ZABALBEASCOA: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que con descuento de la carcelería que sufrió desde el dieciocho de enero de dos mil dos (fojas 9,805, Tomo 15, notificación del Mandato de Detención a nivel policial), al veintiuno de enero de dos mil cinco (fojas 48,518 y siguientes, Tomo 79, Resolución que dispone excarcelación por exceso de detención), vencerá el veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

4.15 IMPUSIERON a **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE: Como pena única VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (Fundamento 328),** la que computada desde la emisión de la Sentencia en el Expediente 03 – 2003 (Caso la Cantuta), ocho de abril de dos mil ocho, vencerá el siete de abril de dos mil treintitres.

4.16 IMPUSIERON a **PEDRO MANUEL SANTILLAN GALDOS**: **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** la misma que se suspende por el término de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades.

4.17 IMPUSIERON a **JUAN o JESUS ANTONIO SOSA SAAVEDRA o JUAN SOSA FLORES: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA ,** la que con descuento de la carcelería que sufre desde el tres de abril de dos mil ocho (fojas 78071, Tomo 120, copia del Oficio que comunica el internamiento en cárcel pública al

procesado, por el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial), vencerá el dos de abril del año dos mil veintiocho.

4.18 IMPUSIERON a **GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE: Como pena única QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (Fundamento 328),** la que computada con la carcelería que sufrió desde el catorce de abril de dos mil uno (fojas 3088, Tomo 06, notificación del Mandato de Detención), vencerá el trece de abril de dos mil dieciséis.

4.19 IMPUSIERON a **WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA: Como pena única VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (Fundamento 328),** la que computada desde el veintiocho de noviembre de dos mil tres (según parte N° 034 – 2007 – DGPNP / INTERPOL – DIVIAP que en fotocopia obra a fojas 471 del expediente 09 – 2008) vencerá el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

5. DECLARARON:

5.1 POR MAYORÍA: Que durante el proceso no se debatió, ni probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas.

5.2 Que la reparación civil para los agraviados herederos de las víctimas en el caso "Barrios Altos" es la establecida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas):

5.3 Que todo aquel que acredite ser heredero de las víctimas del caso "Barrios Altos" y no se encuentre incluido en el acuerdo celebrado entre el Estado Peruano y las víctimas –homologada en sentencia mencionada– tiene expedito el derecho de ser incluido en aquél en la vía e instancias correspondientes.

6. CONSECUENCIAS CIVILES:

6.1. A los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable al pago solidario de una suma en nuevos soles (equivalente de ciento setenta y cinco mil dólares americanos) a favor de los herederos por cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos del Santa y a los de Pedro Yauri, más intereses legales.

6.2. A los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable a

otorgar a los herederos de los agraviados en los casos "El Santa" y "Yauri" los medios para, o la atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental.

6.3. A los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable a otorgar los medios o proporcionar a los herederos antes mencionados las siguientes prestaciones educativas:

a) becas a través del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación y apoyo a los interesados en continuar estudios, y

b) materiales educativos; textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.

6.4. A los condenados, al pago de Diez Mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado como agraviado por el delito contra la Tranquilidad Pública – ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR -.

6.5. A los condenados y al Estado, como tercero civilmente al pago de las costas y costos del proceso, que serán liquidadas en ejecución de sentencia de acuerdo a lo establecido en el Título XV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

7. RESERVARON: El juzgamiento contra los acusados: **EDGAR CUBAS ZAPATA, HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO, ALBERT VELASQUEZ ASCENCIO y CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON**, por el delito contra la Tranquilidad Pública **– ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR -**, en agravio del Estado y la Sociedad; y contra **CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLON** como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**HOMICIDIO CALIFICADO**-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante

(Caso Yauri); hasta que sean habidos y puestos a disposición de la autoridad respectiva; reiterándose las órdenes de ubicación y captura impartidas a nivel nacional e internacional cada seis meses.

8. ORDENARON: Que por Secretaría se cursen los oficios correspondientes para que se proceda al internamiento de los sentenciados: **José o José Concepción Alarcón Gonzáles, Douglas Hiver Arteaga Pascual, César Héctor Alvarado Salinas, Nelson rogelio Carbajal García, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Fernando Lecca Esquén, Santiago ó Santigo Enrique Santiago Martin Rivas, Vladimiro Montesinos Torres, Federico Augusto Navarro Pérez, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Angel Arturo Pino Díaz, Alberto o Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Juan Norberto Rivero Lazo, Fernando o Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Rolando Salazar Monroe, Juan o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores, Gabriel Orlando Vera Navarrete y Wilmer Yarlequé Ordinola**, en una cárcel pública en mérito a la presente sentencia.

9. DISPUSIERON: Se oficie al órgano correspondiente para que proceda a la inmediata libertad de **PEDRO o PEDRO MANUEL SANTILLAN GALDOS**, conforme se dispone en el punto 4.16, mandato que se llevará a cabo siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanado de otra autoridad competente.

10. MANDARON: Se proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Identidad e Identificación Civil (RENIEC) de las partidas de defunción de: Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Pedro Pablo López Gonzáles, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gílmar Ramiro León y Pedro Herminio Yauri Bustamante; conforme se precisa en el Capítulo IX.

11. POR MAYORÍA ORDENARON: Remitir a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima para los fines pertinentes, copias certificadas de las actas continuadas y de esta sentencia conforme se dispone en el Capítulo IX, en lo que al delito de Desaparición Forzada se refiere.

12. MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que se la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; archivándose definitivamente la causa en los extremos absolutorios, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 20579; con aviso al juzgado de origen.

SS.

Inés Villa Bonilla
Presidenta

Inés Tello de Ñecco
Jueza Superior y
Directora de Debates

Hilda Piedra Rojas
Jueza Superior

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR Y EN DISCORDIA DE LA DOCTORA HILDA PIEDRA ROJAS, ES COMO SIGUE:

I.- <u>CON RELACION A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.</u>

1. *Los procesados Alvarado Salinas, Cubas Zapata, Carvajal García, Pino Diaz, Rodríguez Zabalbeascoa, Salazar Monroe, Santillan Galdos, Sosa Saavedra, Yarleque Ordinola y Montesinos Torres, deducen la excepción de prescripción. Ante el petitorio planteado reproduzco los fundamentos expuestos en el Voto Singular de fecha 15 de Setiembre último expedido en este mismo proceso, como son:*

I.2.- ANTECEDENTES.

2. *El presente proceso guarda relación directa con la Ley 26479 del 15 de Junio de 1995 que concedió amnistía general al personal militar, policial o civil, cualquiera que fuere su situación militar o Policial o funcional, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Comunes o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la citada Ley. En mérito a dicho dispositivo legal se archivo el proceso que investigaba el "Caso Barrios Altos".*

3. *La decisión jurisdiccional de archivo fue objeto de controversia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que con fecha 14 de Marzo del 2001 dicto la sentencia recaída en el "Caso Barrios Altos Vs Perú" y resolvió:*

*"**LA CORTE,***
DECIDE:
Por unanimidad,
(…)

4. Declarar que las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

4. *Ante la sentencia citada, con fecha 3 de Septiembre del 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicto una sentencia que resolvió sobre la demanda de interpretación de la sentencia de fondo emitida por la Corte el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (en adelante "la sentencia de fondo"), presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 20 de junio de 2001[1407]. Su objetivo era que la Corte se pronuncie sobre si los efectos del punto resolutivo 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (No. 26479 y No. 26492).*

5. *Al abordar el fondo del petitorio la Corte [1408] decidió por unanimidad:*

[1407] El objeto de la presente demanda a la letra dice: "**OBJETO DE LA DEMANDA**
8. En la demanda de interpretación, la Comisión solicita a la Corte que aclare algunas cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia de fondo. La Comisión solicita, de manera específica, que la Corte se pronuncie sobre si los efectos del punto resolutivo 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (No. 26479 y No. 26492).
9. Según la Comisión, esta demanda de interpretación está basada en que [e]n el marco del proceso de negociaciones entre los representantes de los peticionarios y el Gobierno peruano sobre el tema de reparaciones, los representantes de los peticionarios, con el apoyo de la Comisión, han tratado de que el Estado asuma el compromiso de que se anulen los efectos de las leyes de amnistía (Nº 26479 y Nº 26492) en todos los casos de violaciones de
derechos humanos en que estas leyes fueron aplicadas. Sin embargo, los representantes de los peticionarios han informado a la Comisión […] que la delegación gubernamental ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana, en su opinión, tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos."

[1408] La Corte en la sentencia sostiene: "15. Al referirse a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, la Corte, en la Sentencia de fondo en el presente caso, […] consider[ó] que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los

derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[;] […señaló que,] conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma[;] […] estim[ó] necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. […Por ello,] los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente [; y][…señaló que, c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

16. En ese sentido, en el punto resolutivo 4, la Corte declaró que […] las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

En el punto resolutivo 5, la Corte declaró que [...] el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en [la] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

17. En cuanto al deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación a la Convención, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que […] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

[…]

[…] En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un

Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel

cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo

"(…)
2. Que, ***dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales."***

6. *Lo resuelto por la Corte Interarmericana con fecha 3 de Setiembre del 2001 y conforme lo ratifico el Tribunal Constitucional en la causa 00679-2005-AA, vincula a las partes en los términos del artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*[1409]

---

requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.
18. La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión.
VII
Por las razones expuestas,
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de conformidad con el artículo 67 de la Convención y el artículo 58 del Reglamento,
DECIDE: por unanimidad,
(…)
2. Que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales."

[1409] En la sentencia Nro. 00679-2005-AA el Tribunal sostuvo; "El Tribunal observa que en la Sentencia de 14 de marzo del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano en el denominado Caso Barrios Altos, y declaró que

> (...) las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos [ordinal 4 de la parte resolutiva de la Sentencia].

39. Igualmente, sostuvo que,

> Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú [énfasis agregado][1409[17]].

40. El Tribunal toma nota asimismo de que, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana absolvió una solicitud de interpretación de la sentencia de fondo formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al amparo del artículo 67 del Pacto de San José de Costa Rica. Se solicitó a la Corte Interamericana absolviese la siguiente pregunta:

> [¿]Tiene la Sentencia en el caso Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención Americana, alcance general o se limita solamente al caso indicado?[1409[18]],

41. Ante lo cual, la Corte respondió:

> La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión [énfasis añadido][1409[19]].

42. El mismo criterio se ha expuesto en el Caso La Cantuta c. Perú, recientemente resuelto por la Corte Interamericana, en la que se volvió a recordar que

> (...) la Corte ya analizó el contenido y los alcances de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en cuya Sentencia de fondo (...) declaró que las mismas son `incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. La Corte interpretó la Sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que (...) lo resuelto (...) tiene efectos generales.[1409[20]]

43. De lo expuesto se colige que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía aludidas carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales. Siendo así, dicho pronunciamiento no sólo es de aplicación a los hechos que suscitaron el Caso Barrios Altos, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el Caso La Cantuta.

44. Por otro lado, en relación con el argumento de que la sentencia del 3 de septiembre de 2001, expedida por la Corte Interamericana, no es vinculante porque se trata de una opinión consultiva; el Tribunal Constitucional observa que la solicitud de interpretación de la sentencia de fondo del Caso Barrios Altos no fue solicitada por el Estado peruano, como lo ha sugerido el recurrente, sino por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

45. Igualmente observa que dicha solicitud de interpretación no fue realizada al amparo del artículo 64 del Pacto de San José de Costa Rica, referida a la legitimación para solicitar opiniones consultivas [como también lo ha sugerido el recurrente], sino sobre la base del artículo 67 del mismo instrumento internacional, que autoriza que

> (...) En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.

7. *En tal sentido, lo particular del presente caso es que los hechos que son objeto de denuncia se están investigando en mérito a lo dispuesto en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

I.3.- SOBRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

8. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de Julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica".*

---

46. La interpretación de una sentencia de fondo difiere en sus efectos de la que es propia de una Opinión Consultiva. El ejercicio de la competencia consultiva se realiza sin que existan partes

> (...) y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es `la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos´[1409[21]].

47. En cambio,

> La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma (...)[1409[22]].

48. En la medida en que la finalidad de la facultad de interpretar el sentido o los alcances del fallo no es otra que la de esclarecer lo decidido por la sentencia de la Corte Interamericana, una vez que esta se expide, ella vincula a las partes en los términos del artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé:

> Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

49. El Tribunal recuerda, además, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación que

> (...) corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida[1409[23]].

9. *El Texto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos crea en su Capitulo VIII la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una institución de la mayor importancia porque constituye un nivel internacional que garantiza la protección efectiva a los derechos humanos reconocidos en los Pactos Internacionales de los que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), son parte.*

10. *El artículo 62 exige que todo Estado parte al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención o por Convención especial, declare que reconoce la competencia de la Corte para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sean sometidos.*

11. *Por su parte, el artículo 68 dispone que "los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes". Se trata, como se puede observar, de una instancia supranacional que genera efectos internos en los Estados parte, los mismos que formulada una sentencia que contradice la expedida en la vía interna, están obligados –por el compromiso del artículo 68 – a aplicar esta sentencia, porque es la que prevalece. El Perú como parte de la Convención de San José y haber reconocido expresamente la competencia de la Corte[1410], esta obligado a cumplir los términos de sus sentencias.*

[1410] El Perú con fecha 21 de Enero de 1981 presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención.

12. *Por último, debemos precisar que nuestra normatividad interna - artículo 115 del Código Procesal Constitucional – reconoce el carácter vinculante e incondicional de las decisiones jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precisa: "Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se hayan sometido expresamente el Estado Peruano no requiere, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno."*

13. *"Este dispositivo regula el modo en que deben ejecutarse las resoluciones de los organismos jurisdiccionales en el orden interno. En consecuencia, sólo se consideran las que emite la Corte Interamericana y en su momento las que emitirá la Corte Penal Internacional, que a la fecha son los dos órganos de carácter jurisdiccional cuya competencia ha aceptado el Estado Peruano.(…) las reparaciones según los fallos de la Corte, no sólo comprenden la indemnización por el daño material y moral sufrido por la víctima, sino que además comprenden otros mandatos, como: la invalidez del proceso y realización de un nuevo juicio, la libertad de la víctima, la investigación por parte del Estado de los hechos que generaron las violaciones constatadas en la sentencia, entre otras medidas. Por tanto, se precisa de un procedimiento –que muchas veces no es sencillo ni rápido-, para cumplir íntegramente el fallo de la Corte"*[1411]

14. *"Una vez que la Corte Interamericana ha emitido su sentencia, esta debe ser ejecutada incondicionalmente, sin exigirse el cumplimiento de ningún requisito adicional para su validez o eficacia. No hay necesidad de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno, como dice el Código Procesal Constitucional"*[1412]

[1411] CASTAÑEDA OTSU, Susana. Ejecución de Resoluciones. En: Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Editorial ADRUS -2009. Páginas 853-855.

[1412] MESIAS ,Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Juridica. Tercera Edición.2007.Pagina 754.

I.4.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

15. *Si bien la suscrita comparte la decisión final de declarar improcedentes los pedidos de prescripción; sin embargo, considera que dicha improcedencia debe fundarse en los siguientes considerandos:*

Primero: *conforme lo dispone la Convención y el Código Procesal Constitucional las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se cumplen en sus propios términos por el Estado Peruano, debiendo ser ejecutadas incondicionalmente.*

Segundo: *la Corte Interamericana conoció el "Caso Barrios Altos" y en su sentencia ordeno como obligación del Estado Peruano, el de establecer, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, las responsabilidades penales respectivas. A la letra dice: "**investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables."** Y en su sentencia interpretativa preciso que la sentencia de fondo recaída en dicho caso tienen efectos generales; por lo que, es aplicable a todos los supuestos de hecho similares de violación de derechos humanos, como son también los casos: "Periodista Yauri" y "Pobladores del Santa".*

Tercero: *la determinación de responsabilidades en los casos citados están incardinadas en la fase de ejecución de una sentencia dictada por un Organismo Internacional, al cual subyace, por lo demás, el cumplimiento de una obligación asumida por el Estado Peruano frente a la Convención Interamericana que exige de los Estados Parte una subordinación frente a los pronunciamientos de la Corte.*

Por lo que, significando el presente proceso el acatamiento de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe prevalecer con el carácter de obligatorio su cumplimiento, actuar en sentido contrario, declarando prescrita la acción penal, conforme lo solicita los encausados, significa incurrir en un supuesto de incumplimiento de la misma y la consiguiente responsabilidad internacional del Estado Peruano.

II.- SOBRE LA EXCLUSION DEL PROCESADO SALAZAR MONROE POR VIOLACIÓN A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE SOLICITADO POR SU DEFENSA EN LA SESIÓN 265.

16. *En este extremo debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 10 de Agosto del 2010 recaída en el Exp Nro 05350-2009-PHC/TC resolvió: "Declarar* ***FUNDADA*** *la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por parte de las juezas emplazadas conforme se señala en los fundamentos 41 a 52, supra. (…) Ordenar a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que*

decida la situación jurídica del demandante en el Exp. Nº 28-2001, bajo apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso en relación con el demandante". En consecuencia, existiendo dicho pronunciamiento carece de objeto emitir opinión en este extremo por sustracción de la materia.

III.- SOBRE EL ADELANTO DE OPINIÓN EN EL CASO DE LA SENTENCIA DE CANTUTA.

III.1.- ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA DEFENSA DE SALAZAR MONROE, HERMOZA RIOS y NAVARRO PEREZ.

Via cuestión procesal SE HA CUESTIONADO LA IMPARCIALDIAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA, sosteniendo que ha existido un adelanto de opinión respecto a los hechos juzgados.

III.1.a.- NULIDAD DEL JUICIO ORAL POR IMPARCIALIDAD PLANTEADA POR el acuado Salazar Monroe.

17. *La defensa de Salazar Monroe en sesión 254 sostiene que ha habido adelanto de opinión de la Sala, a través de pronunciamientos previos, entre otros:*

- *En el Caso Cantuta, señala la defensa que en la sentencia del 08 de abril de 2008, se condena a Julio Rolando Salazar Monroe a 35 años de pena privativa de la libertad, al haber sido parte del aparato organizado de poder denominado "Grupo Colina", sobre el cual tuvo dominio y control; y,*

- *La sentencia del caso Cantuta II del 03 de julio de 2008, contra Alberto Pinto Cárdenas y Wilmer Yarleque Ordinola.*

Respecto a la sentencia emitida en el expediente 03-2003, "Caso Cantuta", donde su patrocinado ha sido condenado a 35 años de pena privativa de la libertad por este mismo Colegiado, precisa que la misma, en su mayor parte se dedica a señalar que el señor Julio Rolando Salazar Monroe, fue miembro de un aparato organizado de poder, creado al interior del Ejército, con el propósito de llevar a cabo una política antisubersiva oculta que tenia por finalidad la eliminación de elementos terroristas, hecho que se ha realizado a partir de la conformación de un grupo de análisis que se infiltro en el GEIN y que posteriormente, al fracasar en su misión inicial se le cambio fines para convertirse en el "Grupo Colina", con la ayuda del señor Salazar Monroe y realizar los actos que son materia de juzgamiento.

III.1.b.- NULIDAD DE JUICIO ORAL POR VIOLACION DE LA GARANTIA PROCESAL CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL IMPARCIAL – POR CONTAMINACION DE CRITERIO, alegada por la defensa de Hermoza Ríos.

18. *La defensa de Hermoza Rios, via alegato, sostiene que la Sala ha violado la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial. El argumento esgrimido es que este Órgano Jurisdiccional ha continuado con el juicio oral a pesar de haber perdido imparcialidad por contaminación de criterio.*

Al respecto ha señalado la defensa, entre otros argumentos, que:

- *El 08 de abril de 2008 la Sala dicto sentencia en el caso Cantuta, mediante la cual, por unanimidad, condeno a Julio Rolando Salazar Monroe, precisando que en dicha sentencia, el Tribunal " consideró que Julio Salazar Monroe, como jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, integro el aparato organizado de poder denominado ¨Grupo Ccolina¨ que fue una expresión de la política antisubersiva del gobierno de turno, que se manejo desde las esferas superiores del SIN (…) y del ejercito, bajo un comando de facto paralelo formal."*
- *El 03 de julio de 2008, la Sala emitió sentencia condenatoria contra Alberto Segundo Pinto Cardenas y Wilmer Yarleque Ordinola, en la cual, a su criterio, estableció que Pinto Cardenas como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejercito (SIE) conoció del destacamento de operaciones especiales ¨Grupo Colina¨ y de su misión de aniliquilamiento de personas, al que apoyo en su funcionamiento manteniendo el destaque de sus miembros y la provisión de fondos mas otros bienes; y que Yarleque Ordinola fue miembro del ¨Grupo Colina¨, así como autor de las ejecuciones extrajudiciales cometidos en el caso Cantuta.*

- *Respecto a la sentencia del 08 de abril, señala la defensa de Hermoza Rios, que la Sala penal estableció el siguiente hecho:*

"El aparato Organizado de poder, denominado Grupo Colina, que fue una expresión de la politica antisubersiva del gobierno de turno, que se manejo desde las esferas superiores del SIN y el Ejercito bajo un comando de facto paralelo al formal¨

Hecho que sostiene es la misma base fáctica de este Juicio. Presenta, la defensa, tres casos concretos que a su entender soportan su afirmación, a saber:

- *En el caso Cantuta, se estableció la existencia del Grupo Colina. En el caso que nos ocupa, se sostiene que su patrocinado (Hermoza Rios) integro el Grupo colina.*

- *En el caso Cantuta se establece la realización de operaciones especiales de aniquilamiento de presuntos terroristas, mientras que en presente caso se sostiene que su cliente (Hermoza Rios) aprobaba estas operaciones.*

- *En el caso Cantuta se señala que el Grupo Colina se manejo desde las altas esferas del SIN y el Ejercito como parte de una política antisubersiva de gobierno, lo que se repite en el presente caso.*

- *En el caso Cantuta se señala que los integrantes del Grupo Colina, cometieron las operaciones especiales de inteligencia, lo que se repite en la sentencia de fecha 03 de julio de 2008 contra los acusados Pinto Cardenas y*

Yarleque Ordinola (Cantuta II), lo que, igualmente, se repite en el presente caso.

Por dichas consideraciones, la defensa reitera que lo mismo que se declaro probado en el Caso Cantuta, es la misma base probatoria.

III.1.c.- NULIDAD DE JUICIO ORAL POR ADELANTO DE OPINION, propuesta por Navarro Perez

19. *En sesion No. 44, a través de su defensa, Navarro Perez formula la nulidad del juicio oral a causa de adelanto de opinion en las Sentencias del Caso Cantuta.*

Los argumentos expuestos por la defensa de Navarro Perez para cuestionar la imparcialidad del Tribunal, estan expuestos en los mismos terminos del acusado Hermoza Ríos; por lo que, nos hemos de remitir a aquellos.

20. *En resumidas cuentas, sostienen los procesados a través de sus defensas técnicas, que los hechos materia del presente proceso son los mismos, que han sido objeto de juzgamiento en los Casos Cantuta I y Cantuta II, de manera tal, que al existir un pronunciamiento previo sobre los mismos (hechos) los integrantes de la Sala estarían impedidos de emitirlo en la presente causa, por haber perdido imparcialidad.*

III.2.- DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL: FUNDAMENTACION NORMATIVA.

21. *El derecho al Juez imparcial, pese a su importancia, no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política del Perú de 1993. Ni su artículo 2 que señala los derechos fundamentales de las personas, ni en el artículo 139 relativo a los principios y derechos de la función jurisdiccional, lo determina puntualmente.*

22. *Sin embargo, es innegable que "la imparcialidad del Juez" - y en general de los órganos públicos-, constituye un principio procesal inherente a un estado de Derecho[1413] que rige todas y cada una de las actuaciones de la administración de justicia. En este sentido la imparcialidad forma parte esencial del debido proceso[1414].*

23. *En ese sentido, autores nacionales como SAN MARTIN CASTRO y CUBAS VILLANUEVA, fundamentan el reconocimiento del derecho al juez imparcial por parte de la Constitución Política en la consagración del derecho al debido proceso (inciso 3, del art. 139 CP), en el entendido de que a este ultimo derecho se le debe concebir como ¨aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas las garantías especificas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal peruano se configure como un proceso justo¨[1415].*

[1413] Larenz, Karl; Derecho Justo, fundamentacion de Etica Juridica (Trad. De Luis Diez Picazo); Madrid: Civitas; 1 Reimp. 1993; p.181.
[1414] Bandres Sanchez – Cruzat, Jose Manuel; El Derecho Fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional; Pamplona; Aranzadi; 1992; p. 292.
[1415] Burgos Mariños, V. Derecho Procesal Penal peruano, p. 77. En el mismo sentido; San Martin Castro, C. Derecho Procesal Penal, p. 86. Por su parte Cubas Villanujeva, V. El Proceso Penal, p. 49.

24. *MORENO CATENA, por su parte refiere: ¨El primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o tribunal, para ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante el plantean las partes procesales demandando su resolución. En consonancia con lo señalado, MONTERO AROCA sostiene que ¨no existe un verdadero proceso si es que no existe un juez imparcial¨*[1416]*.*

25. *Respecto al contenido de este derecho, JULIO MAIER indica: ¨ el sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que o ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de perjuicios a favor o en contra de las personas o la materia acerca de las cuales debe decidir¨*[1417]*.*

26. *De esta manera nos encontramos frente a una ¨exigencia de carácter general que encuentra su funcionalidad frente al especifico caso concreto¨*[1418]*, pues es en relación a cada caso particular que se tendrá que exigir, controlar y garantizar que quien habrá de impartir justicia, desempeñándose como funcionario jurisdiccional, no se encuentre contaminado por intereses ajenos a la legitima resolución del caso que ha sido puesto en su conocimiento.*

[1416] Moreno Catena, v. Introduccion al Derecho procesal, p. 94.
[1417] Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I; Buenos aires; Editores El Puerto, Segunda edicion; p. 739-740.
[1418] Vasquesz Rosi, Jorge; Derecho Procesal Penal; Tomo II; Buenos Aires; Rubinzal Culzoni; 1997, p. 153.

27. *En consecuencia, se puede concluir que la imparcialidad integra, como parte central, la idea misma de justicia, tanto por que es imposible entender la justicia sin imparcialidad y porque solo quien es imparcial puede ser justo*[1419]*.*

LA IMPARCIALDIAD SUBJETIVA e IMPARCIALIDAD OBJETIVA

28. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido una dicotomía al resolver el caso Piersack C. Bélgica – STEDH 1 Octubre 1982), que suele ser aludida frecuentemente por la doctrina nacional y comparada en el momento de desentrañar la capacidad de rendimiento de la garantía del juez imparcial*[1420]*.*

29. *Ha señalado dicho Tribunal que en el magistrado que ha de conocer y resolver un caso concreto deben verificarse dos tipos de condiciones. Una que se refiere a su convicción personal respecto del caso concreto y a las partes, acuñados bajo la denominación de imparcialidad subjetiva. Y otra que permiten al juzgador ofrecer las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto a la corrección de su actuación, acuñada bajo la denominación de imparcialidad objetiva.*

30. *En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo en mención ha indicado que la imparcialidad personal de un magistrado se presume hasta que se pruebe lo contrario, por tanto, para dar lugar al apartamiento del juez del conocimiento del proceso tiene que haberse corroborado*

[1419] Foschini, Gaetano; Sistema del Diritto Processuale Penale; Milano; Giufrfre; Segunda edicion, Tomo I; p. 337.
[1420] San Martin Castro, C. Derecho Procesal Penal; p. 95; Burgos Mariños, v. Derecho Procesal peruano, p. 128.

que el Magistrado ha adoptado una posición a favor de alguno de los intereses en conflicto.

31. *Por su lado, en lo que respecta a la imparcialidad objetiva, se ha de determinar si existen hechos (ciertos) que, fuera de la concreta conducta personal del juez, permitan poner en duda su imparcialidad. No se exige la corroboración de que el juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basta la verificación de algún hecho que haga dudar fundamentadamente de su imparcialidad.*

32. *En este ultimo caso, el Tribunal Europeo ha precisado que hasta las apariencias son importantes, puesto que lo que esta en juego no es solo el derecho fundamental subjetivo de una persona de ser juzgado por un juez imparcial, sino además la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos, y sobre todo, en cuestiones penales a los acusados (Casos Piersack y De Cubber).*

III.3.- POSISION DE LA SUSCRITA.

33. *Conforme a los argumentos de los procesados, el fundamento central, para cuestionar la imparcialidad de los integrantes del Tribunal, entre las que se encuentra mi persona, esta referido a que la base fáctica precisada en las sentencias recaidas en los caso la Cantuta I y Cantuta II, es la misma que ha ocupado el presente proceso, consecuentemente habria un adelanto de opinion, que a consideracion de los nulificantes impide emitir pronunciamiento en la presente causa.*

34. *Al respecto se debe dejar sentado, en principio, que si bien la suscrita, suscribió –valga la redundancia-, dichas sentencias (Cantuta I de fecha 03 de abril de 2008 y Cantuta II del 03 de julio de 2008 respectivamente), nos es menos cierto que en ambas sentencias emitió un voto en discordia, entre las que se preciso, puntualmente los hechos materia de mi pronunciamiento.*

35. *Así, a través de mi voto en discordia expresado en las ya mencionadas sentencias, específicamente en el ítem referido al Thema Probandum, la suscrita estimo por conveniente la necesidad de conocer y delimitar cuales eran los hechos materia de pronunciamiento, ello a efectos de evitar avocamientos indebidos sobre acontecimientos que correspondían a otros escenarios, ello debido a la existencia, en esos momentos, de procesos conexos que se encontraban pendientes de pronunciamiento judicial, entendiendo que un abordamiento en dichas sentencias, de sus aspectos fácticos y personajes vinculados a ellos (de los otros procesos), eventualmente podría haber importado una vulneración de principios y garantías constitucionales como es la del Juez Imparcial.*

36. *En esa medida y siendo consecuentes con lo señalado se vio la necesidad y así se hizo, de precisar los hechos probados que soportaron la condena, entre otros, de Julio Salazar Monroe (Sent. del 03 de abril de 2008) y de Yarleque Ordinola (sentencia del 03 de julio de 2008), siendo estos los siguientes:*

1. ***Respecto a la Incursión y ejecución extrajudicial de agraviados*** *se tuvo como hechos probados, en base a la imputación fiscal, los siguientes:*

- *Los hechos se suscitaron en horas de la tarde del día 17 de julio de 1992 hasta horas la madrugada del día 18 del mismo mes y año.*
- *Para la ejecución del operativo, en horas de la tarde del primer día, los integrantes del destacamento de ejecución fueron convocados al domicilio del Agente de Inteligencia Nelson CARBAJAL, el que era conocido como la "Ferretería".*
- *El propósito era intervenir, sustraer, ejecutar (matar) y desaparecer los cuerpos de las víctimas, para lo cual cada uno de los integrantes del grupo de inteligencia se premunieron del armamento, vestimenta, vehículos y demás accesorios (soguillas).*
- *Lo vertido precedentemente se encuentra acreditado por las declaraciones de los procesados Lecca Esquén, Gómez Casanova, Sauñi Pomaya, Meneses Montes de Oca, Ortiz Mantas, Vera Navarrete, Alarcón Gonzáles y Atuncar Cama.*
- *En la intervención de la Universidad LA CANTUTA participaron elementos militares del Ejercito Peruano pertenecientes al SIN, DIFE Y DINTE, entre ellos los acusados SALAZAR MONROE, MIRANDA BALAREZO y RODRIGUEZ CORDOVA, en sus calidades de Jefe del SIN, del BIP-39 (encargado de la Base de Acción Cívica en la CANTUTA) y Jefe del G-2 de la DIFE, respectivamente.*
- *Para la intervención en LA CANTUTA, a poder del Coronel Federico NAVARRO PEREZ había llegado un documento militar conteniendo la relación de nueve (9) estudiantes y un (1) profesor pertenecientes a dicha casa de estudios,*

por lo que requerían de un elemento militar que pudiera identificar a todos ellos; dicho elemento fue el acusado PORTELLA NUÑEZ (propuesto por su co-acusado RODRIGUEZ CORDOVA), y ello porque había prestado servicios de Jefe de Base de "Acción Cívica" en dicho lugar, por tanto conocía al mismo.

- *Para cumplir con dicho cometido el acusado PORTELLA NUÑEZ fue relevado de su función de Oficial de Guardia del Cuartel La Pólvora que el día 17 de julio de 1992 cumplía, hecho que fue ordenado por su co-acusado MIRANDA BALAREZO, habiéndose unido por tanto al grupo de ejecución que lo fueron a recoger hasta el citado Cuartel Militar. Siendo reiterativo en indicar que el contenido de la orden era* ***"un operativo que iban a entrar a la universidad la Cantuta, que el General ha ordenado que se den las facilidades y que hay una relación de gente que van a sacar"****.*
- *Al ser requerido PORTELLA NUÑEZ sobre si podía reconocer a los estudiantes y profesor, cuyos nombres aparecían en la "Lista", contestó que no podía hacerlo y que mejor convocaría a un profesor de LA CANTUTA que si los conocía, procediendo por tanto a recogerlo en su domicilio.*
- *Para dirigirse de Lima a Chosica, tomaron la autopista de "Ramiro Prialé", en cuyo trayecto los miembros del grupo solicitaron a PORTELLA NUÑEZ a describir las características del servicio, la ubicación de las instalaciones y demás informes necesarios; pedido que es explicado por él luego de detener la marcha de los vehículos, haciendo gráficas en el suelo.*
- *Coordinado las acciones, el acusado PORTELLA NUÑEZ se dirige sólo en un vehículo hacia LA CANTUTA, donde aproximadamente a las cero y treinta horas del 18 de julio de 1992 es recibido por el personal militar que*

cumplía las funciones de seguridad, a quienes, incluido al Jefe de Base de entonces –Teniente VELARDE ASTETE- les comunica que había la orden superior de ingresar a efectos de llevar a cabo el operativo; pedido que fue accedido por dicho personal militar, facilitando por tanto el ingreso posterior de los miembros del destacamento de ejecución.

- *Ingresado al campus de LA CANTUTA, con la ayuda del profesor desconocido y colaborador del acusado PORTELLA NUÑEZ, fueron ubicados, identificados y detenidos a la fuerza siete estudiantes varones, entre ellos Robert Edgar TEODORO ESPINOZA, Marcelino Máximo ROSALES CARDENAS, Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA, Felipe FLORES CHIPANA, Luís Enrique ORTIZ PEREA, Armando Richard AMARO CONDOR y Heráclides PABLO MEZA, así como dos estudiantes mujeres Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO, haciendo lo propio con el Profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ.*
- *La preexistencia e identificación de los estudiantes y profesor detenidos se encuentra debidamente comprobada por las partidas de nacimiento y certificaciones de RENIEC que corren en autos.*
- *Con los estudiantes y profesor detenidos, el grupo de ejecución retornó por la misma vía ("Ramiro Prialé") de Chosica a Lima, deteniéndose a la altura de un campo de tiro de la Policía en "La Atarjea", donde luego de descenderlos y encapucharlos los mataron a todos con disparos de arma de fuego de tiro por tiro, para luego enterrarlos en las fosas que allí mismo habían construido, utilizando para ello picos y lampas que exprofesamente habían sido llevados, turnándose en la ejecución la labor de cavar fosas y enterrar a los*

cadáveres con los que daban seguridad, como enfatiza el procesado ORTIZ MANTAS.

- *Concluido la operación, el acusado PORTELLA NUÑEZ retorna a su base militar donde da cuenta de los hechos a sus coacusados MIRANDA BALAREZO y RODRIGUEZ CORDOVA.*
- *Sin embargo, sabiendo que los cadáveres no habían sido enterrados en pozo profundo, e incluso se percibía que emanaban sangre, al día siguiente de los hechos, los integrantes del destacamento retornaron hasta "La Atarjea", donde procedieron a trasladar hacia otra fosa ubicada debajo de un arbusto en las laderas del cerro.*
- *Igualmente, entre el mes de diciembre de 1992 y los primeros meses de 1993, nuevamente los integrantes de dicho destacamento fueron convocados a realizar un "trabajo" adicional que consistía en trasladar los cadáveres de las víctimas liquidadas y que anteriormente habían sido dejados en una fosa por "La Atarjea", por lo que luego de desenterrarlos los llevaron a una zona descampada de Cieneguilla, donde además de esconder dichos restos, los incineraron.*
- *Posteriormente, el 08 de julio de 1993, por información de medios de información (Revista SI), los cadáveres fueron hallados en la quebrada de "Chavilca" del distrito de Cieneguilla – Lima.*
- *Igualmente fueron hallados los restos humanos y casquillos de proyectiles en el lugar donde fueron ejecutados los estudiantes y profesor.*

2. Adscripción de evento "Cantuta" a orden emanada del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).

- *Todas las acciones referidas han sido realizadas por el denominado destacamento "Grupo Colina", cuya*

existencia y objetivos ilícitos ("eliminar terroristas") se encuentra probado en autos, como son las actas de arqueo de caja de asignaciones de dinero y viviendas a sus integrantes y la intervención de éstos en hechos como los que son materia del presente proceso.

3. *Ajenidad del evento Cantuta a móviles particulares de ejecutores. En contrapartida: Expresión del evento como ejecución extrajudicial (Cantuta respuesta a Tarata)*

- *Es de advertir, como señaló el procesado MENESES MONTES DE OCA (declaración de fojas 23116 y 23122), el móvil para la intervención, ubicación, sustracción y muerte de los estudiantes y profesor de LA CANTUTA, fue el atentado terrorista en la cuadra 2 de la calle Tarata del distrito de Miraflores, ocurrido aproximadamente a las 21:20 horas del día 16 de julio de 1992; lugar que estaba cercano a la vivienda denominada "COMPRANSA" y que era habitado por MARTIN RIVAS, quién –como indica dicho procesado- habría iniciado las coordinaciones para dar una "respuesta" a dicha acción.*

4. *La selectividad de los agraviados por su atribuida vinculación a actos de terrorismo.*

- *La selección de los estudiantes y profesor de LA CANTUTA como destinatarios de la "respuesta" a la acción del atentado en la Calle Tarata, fue porque el agente TENA JACINTO –que había sido infiltrado en LA CANTUTA- informó que la noche del 16 de julio de 1992 alumnos ensangrentados habían ingresado a*

dicho recinto, de allí que infirieron que dichos estudiantes eran los autores de ese atentado.

37. *De la lectura de estos hechos, que la suscrita, en su oportunidad, considero probados y que finalmente, como ya se ha señaldo la llevaron a suscribir la condena entre otros contra el procesado Salazar Monroe (08 de abril de 2008) y contra la persona de Yarleque Ordinola (sentencia del 03 de julio de 2008), no aparece que se ha haya adelantado opinión en el sentido expresado por los nulificantes, pues en ningun momento se señalo que Julio Rolando Salazar Monroe fuese parte del aparato organizado de poder denominado Grupo colina, sobre el cual tuvo dominio y control, como lo sostiene la defensa de este, ni tampoco se preciso como un hecho probado que Hermoza Rios o Navarro Pérez hayan integrado el Grupo Colina, ni que el Grupo Colina se haya manejado desde las altas esferas del SIN y el Ejercito como parte de una política antisubersiva del gobierno del Presidente Fujimori Fujimori, tampoco se sostuvo que el Grupo Colina, cometio las operaciones especiales de inteligencia, y, si bien es cierto que en el rubro Adscripción de evento ¨Cantuta¨ a orden emanada del Servicio de Inteligencia Nacional se tuvo como un hecho probado la existencia y objetivo del "Grupo Colina" (eliminar terroristas), ello sin embargo no importa que se haya tenido como un hecho probado, que fundamentase mis votos en discordia, la realización de operaciones especiales de aniquilamiento de presuntos terroristas, del Grupo Colina, como lo sostiene la defensa de Hermoza Rios y Navarro Correa.*

38. *En consecuencia, la suscrita estima que su voto, en ambas sentencias, se sustentaron en hechos que no guardan relación alguna con el objeto del presente proceso, por lo que*

no me es atribuible el haber adelantado opinión, cuando por el contrario mi voto, como uno de sus fines, busco delimitar en forma concreta los hechos que sustentasen mi posición, sin que para ello se valoraran hechos externos.

39. *Atendiendo que la vulneracion del principio de imparcialidad por adelanto de opinión importa que el juez cuestionado estaria contaminado por actuaciones previas, causal que evidentemente es de carácter eminetemente personal, circunstancias que no le alcanzan a la suscrita por los argumentos precedentemente expuestos, por cuyas consideraciones estimo que la nulidad planteada, respecto a la vulneración del principio de imparcialidad en lo que respecta a mi persona resulta improcedente.*

40. *Sobre la recusación formulada por la defensa del procesado Montesinos Torres en la sesión 265, alegando "la falta de imparcialidad por contaminación de criterio", la suscrita reproduce los argumentos expuestos en líneas precedentes, en tanto de la lectura de los hechos probados y que fueron fundamento de las condenas dictadas en las causas 03-2003 y 09-2008, no se señaló al citado procesado, por lo que deviene en Infundada.*

IV.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS.

41. *La sentencia que se da cuenta concluye por la responsabilidad penal de Alberto Segundo Pinto Cardenas en los delitos de asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado y secuestro agravado (casos "Santa" y "Pedro*

Yauri") como autor (en el primer delito) y como cómplice primario (en los otros delitos). La suscrita es de opinión que se le absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra por los siguientes fundamentos:

IV.1.- SOBRE EL DELITO DE ASOCIACION ILÍCITA.

42. *Los hechos incriminados por el Titular de la acción guardan relación con el delito de "Asociación Ilícita para delinquir"; por lo que, es necesario establecer claramente las características del "comportamiento prohibido" contenido en la norma y que es objeto de reproche penal.*

43. *El artículo 317 del Código Penal criminaliza la conducta del "que forma parte de una agrupación de dos o mas personas destinadas a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la agrupación…"*

44. *El* ***Acuerdo Plenario No. 4-2006/CJ-116 del 13 de Octubre de 2006*** *publicada en el diario "El Peruano" con fecha veintinueve de diciembre del dos mil seis, ha establecido "[…] el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación – a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas – sin que se materialice sus planes delictivos. […] el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometan determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. […] La Asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en el tiempo y lugar-,*

pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hechos diferentes, y, por cierto de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó. En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar".[1421]

45. *La Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad Nro. 1296-2007* [1422] *señala que para la configuración de este ilícito se requiere los siguientes elementos: "a) agrupación: este delito es necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal –delito de convergencia- cuya conducta típica consiste en formar parte de una agrupación criminal – delito de comisión permanente o de tracto sucesivo-, esta agrupación debe conformarse por el acuerdo de dos o mas personas para dedicarse a determinada actividad ilícita, y debe destacarse también como elemento típico la permanencia, esto es, la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientados a la ejecución de un programa criminal de carácter indeterminado: b) la agrupación debe tener por finalidad la comisión de delitos: se trata de asociaciones que tengan por objeto cometer delitos o, que después de constituidas promuevan la comisión de delitos – inclusive no es necesario que los actos delictivos se hayan perpetrado-; c) Pertenencia: en la organización jerárquica de la asociación primero se encuentran los fundadores y directores, que son quienes tienen funciones directivas, y luego están quienes pertenecen a la asociación (integrantes) . Todos ellos forman parte de la asociación criminal – los intraneus-; y, d) el tipo*

[1421] Fundamento jurídico N°12.
[1422] En: http:///www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documentos&co...

subjetivo: se requiere necesariamente el dolo, es decir, que el sujeto debe saber que forma parte de una asociación que tiene por finalidad la comisión de delitos."

46. ***Leandro Reaño*** *indica: "La conducta típica consiste en formar parte de la agrupación criminal, constituyendo por tanto un delito de comisión permanente o de tracto sucesivo. De la exigencia de este elemento típico, puede concluirse que no se castiga la participación específica en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. Se trata pues de un caso de adelantamiento de la barrera criminal, concretamente de la sanción de actos preparatorios elevados a la categoría de actos ejecutivos por razones de prevención general. (…) Ciertamente a la par de estos criterios, debe destacarse como elemento típico la permanencia de los miembros de la asociación criminal (…) la calidad de integrante de una asociación criminal requiere la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientados a la ejecución de un programa criminal (…) para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de permanencia, así como un mínimo de cohesión. (…) Respecto a la fase consumativa del ilícito de asociación para delinquir, el legislador ha optado por pergeñar un delito permanente, en el que mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, de suerte que –en cierta forma- el hecho se renueva constantemente…"*[1423].

47. *Castillo* ***Alva*** *señala: "En primer lugar, se sostiene que la ley no castiga únicamente el solo hecho de afiliarse o de obtener la*

[1423] Reaño Peschiera, José Leandro. "Autoría y participación en delitos especiales de funcionarios públicos cometidos en el marco de organizaciones criminales: un análisis dogmático a partir del delito de Asociación Ilícita" En el libro "Los Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir – Aspectos Sustantivos y Procesales". Editorial Juristas Editores. Lima 2002. Págs 296- 299.

calidad de socio o de integrante de la organización, sino el de formar parte de ella, situación que si bien implica el pasar a ser miembro o una conducta positiva de integrarse, supone también un estado temporal –más amplio- distinto del afiliarse. El formar parte, si bien comienza con la adscripción o afiliación del nuevo miembro a la organización, posee un contenido mucho más vasto que exige una prolongación temporal y una vinculación permanente del socio con la organización criminal. (…) el formar parte se inicia con la afiliación pero abarca y se extiende hasta el tiempo en el que se conserva el vínculo asociativo. En efecto, se forma parte de algo –en este caso de la asociación- no solo desde que existe una adscripción formal o material, sino hasta que medie una efectiva desvinculación que impida seguir hablando de un formar parte (…). El formar parte es un estado temporal que dura mientras haya un vínculo que ligue al miembro con la organización o a la parte con el todo. Una vez que se rompe dicho vínculo recién se puede hablar que ya no se forma parte de algo. (…) La calidad de delito permanente (…) se configura no tanto mientras dura y extiende su vida la organización criminal, sino mientras rige el vinculo entre cada individuo –individualmente considerado- y la asociación. La permanencia se da en la medida que la persona (autor) siga perteneciendo a la organización. El delito cesa para cada integrante en el momento que se desvincula de ella, aunque la asociación siga existiendo."[1424].

IV.2.- SOBRE LA COMPLICIDAD PRIMARIA.

48. *En el caso "Pobladores del Santa" y "Pedro Yauri" la imputación formulada por el Ministerio Público contra Pinto Cárdenas es a titulo de "cómplice primario".*

[1424] Castillo Alva, José Luis. "Asociación para Delinquir". Editora Jurídica Grijley. Año 2005. Pág. 136, 137,138 y 139.

49. *Sobre la complicidad primaria el artículo 25 del Código Penal prescribe: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado (…)".*

50. *El tratadista Hurtado Pozo al abordar la complicidad señala: "Las expresiones "prestar auxilio" y "prestar asistencia", (…) En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo; la asistencia, la acción de prestar socorro, favor o ayuda. (…) El objetivo del legislador al recurrir a estas expresiones es distinguir con suficiente nitidez los partícipes que contribuyen o ayudan al autor de los coautores en la ejecución del acto delictuoso. Por consiguiente, según nuestra ley, la complicidad consiste en ayudar dolosamente a un tercero para que ejecute un hecho punible previsto en un tipo legal. A la inversa de lo que sucede en el caso de la coautoría, los cómplices no tienen el dominio del hecho, pues éste pertenece, por definición, a los autores. Su participación se limita a favorecer la realización del hecho punible principal, sea de manera material (darle la llave de la casa al ladrón o el veneno al homicida), sea psíquicamente (prometerle al delincuente ayuda o reforzar su decisión de consumar el delito) (…) Por su parte, los cómplices no deben realizar ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal"*[1425]

51. *Agrega Hurtado Pozo "El cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal; es decir, debe hacerla posible o facilitarla. Su contribución puede situarse tanto a nivel material, como a nivel psíquico. (…) el cómplice debe realizar un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa*

[1425] Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal .Parte General I . Editora Jrídica Grijley E.I.R.L -2005 . Pagina 896-897.

delictuosa del autor. (…) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada".[1426]

52. *Es cómplice aquel "cuya contribución al delito no pueda calificarse ni de autoría ni inducción (…) pero ello no significa que cualquier acto de favorecimiento de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad, la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir además, una cierta peligrosidad (…) en ese sentido la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea mas rápida, mas segura o mas fácil, o el resultado lesivo mas intenso que sin ella"*[1427]*.*

53. *En relación a la intención del cómplice, Hurtado Pozo refiere: "(…) El cómplice debe pues actuar con conciencia y voluntad respecto a la naturaleza de su propia intervención y a la del comportamiento delictuoso que el autor realiza o está a punto de realizar. Por esto, en dogmática se habla también del doble dolo del cómplice, con arreglo al cual el dolo del partícipe debe abarcar el hecho de que su acción aumenta el riesgo de que el delito sea ejecutado, pero no debe, en cambio, conocer en detalle la manera como el autor llevará a cabo el hecho punible. Así, no es indispensable que conozca a la víctima o que sepa con precisión cuándo el autor cometerá la infracción."* [1428]

[1426] Hurtado Pozo, José. Idem. Pagina 898-899.
[1427] Francisco Munoz Conde, ob cit, pag. 465.
[1428] Hurtado Pozo, José Idem. Pag, 904.

IV.3.- SOBRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE GUARDAN RELACION CON LA IMPUTACION FORMULADA CONTRA EL ACUSADO PINTO CARDENAS.

54. *La sentencia que se da cuenta, precisa como elementos probatorios que implicarían a Pinto Cardenas en los hechos que son objeto de denuncia, a los siguientes:*

- *La incriminación de que en 1990 el acusado Montesinos Torres le ofreció el empleo de Jefe del SIE. Silva Mendoza dice: " Si lo conozco [a Vladimiro Montesinos Torres], desde el año sesenta y seis cuando él era Alt[f]érez y yo Teniente (…) lo volví a ver en el año setenticinco (…) me llama por teléfono para ir a su casa (…) luego lo volví a ver en noviembre del noventa que fui a su casa […] me llevó el Coronel Pinto Cárdenas, y en dicho lugar me dijo que me iba a dar el cargo de jefe del SIE en el año noventa y uno, diciéndome además que [en] dicho cargo me iba a relevar el Coronel Pinto Cárdenas a partir del año noventa y dos (…) en el año noventa y dos fui segundo de la DINTE hasta el mes de Diciembre y conversábamos esporádicamente …"*[1429]

- *En el año de 1991, Pinto Cárdenas fue uno de los Oficiales Superiores del Ejército Peruano que recibió la "Felicitación Presidencial", como reconocimiento al trabajo especial de inteligencia que estaban realizando. Y de conformidad con el Reglamento del Decreto Ley Nro. 21148 (Ley de Ascensos para Oficiales), artículo 45-Tabla de Puntaje No.4, f. (2) "por trabajos individuales", se dispone que se*

[1429] Fojas 27891 a 27892. Tomo 39

considere dicho Reconocimiento por Trabajos Especiales, para el proceso de ascensos del citado año. En mérito a dicha felicitación es que ascendió al Grado de Coronel, lo que le permitió acceder en 1992 a la posición de Jefe del SIN.

- *Con fecha 1 de Enero de 1992 fue designado por el Comandante General del Ejercito General EP Villanueva Valdivia, como Jefe del SIE en reemplazo del Coronel EP Silva Mendoza, cargo que ejerció hasta el 5 de Octubre de ese mismo año, cuando fue remplazado por el Coronel EP Olivero Pérez.*

- *En el ejercicio de sus funciones, como jefe del SIE, suscribió la siguiente documentación:*

    - *El memorando Nro. 5005/ SIE-5/02.37.01577 del 21 de Enero de 1992 suscrito por el Jefe del SIE, comunicándole a la AIO Rosa Ruiz Ríos el cese de su destaque en el Destacamento Colina y dispuso que se presente en el PIL el 22 de Enero de 1992. Se precisa que al reverso de dicho documento aparece la firma del Mayor EP Martín Rivas.*
    - *El memorando 5006/SIE-5/02.37.01578, del 21 de Enero de 1992, suscrito por el Jefe SIE y por el cual se comunicó a la AIO Estela Cárdenas Díaz el cese de su destaque en el Destacamento Colina. En el anverso aparece la firma del Mayor EP Martín Rivas.*

Además se tiene:

- *El M/M 3131 B-3/p (01) del 11 de Mayo de 1992 suscrito por el Director de la DINTE, General EP Rivero Lazo; asunto: movimiento de personal agentes de inteligencia que se indican; de la unidad de Protección sacan al AIO Alarcón Gonzáles para que pase al mando del Mayor EP Martín Rivas, al igual que al AIO Paquiyauri Huaytalla.*

IV.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A PINTO CARDENAS como autor del delito de Asociación Ilícita para delinquir y cómplice primario en el delito de homicidio calificado en el caso de Pedro Yauri y Pobladores del Santa.

55. *Desde las pruebas glosadas, la sentencia por mayoría concluye que "desde su posición de Jefe del SIE (…) conoció de la existencia del Destacamento Colina y lo apoyó. (…) Admitió haber firmado los memorandums en los cuales se deja sin efecto los destaques al Destacamento Colina de las acusadas Ruiz Ríos y Cárdenas Díaz y el documento que dispone el que procesado Alarcón Gonzáles pase a integrar el grupo de trabajo del Destacamento Colina. Admitió que el Destacamento tenía una organización administrativa a la que calificó de irregular. Tuvo manejo del presupuesto de su unidad, permitiendo al Destacamento Colina usufructuar bienes del SIE y al Director de la Dinte el uso del presupuesto asignado al Servicio a su cargo". Por lo que concluye que esto son "signos materiales que consolidaron su pertenencia a la organización delictiva (…) las mismas que se tradujeron en aportes muy importantes para la producción de los resultados típicos de asesinato en los casos de Santa y Yauri, por*

lo que por su esencialidad le es aplicable el tipo de complicidad primaria"

IV.5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

IV.5.a.- SOBRE SU PARTICIPACIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE ASOCIACION ILICITA.

56. *Valorando la prueba actuada la suscrita considera que su autoría en el ilícito de Asociación Ilícita no se encuentra fehacientemente acreditada, por lo siguiente:*

- *Su ubicación en la estructura del poder de la DINTE Y SIE fue transitoria. Fue Jefe del SIE desde el 1 de Enero hasta el 5 de octubre del año 1992, es decir, 9 meses.*

- *El ejercicio de esta función no culmino a fines del año de 1992, como es práctica en los Institutos Castrenses, donde los nombramientos se realizan en el mes de Enero y son renovados a fin de año.*

- *De la copia certificada del expediente administrativo del LPO del CRL ART ® Pinto Cárdenas Alberto Segundo [1430] se tiene que antes del 01-01-92 se desempeño como Comandante de Unidad del Grupo ART CAMP N.2 y desde el 01-11-92 fue trasladado a Puno en el puesto de Jefe Negociado en la Unidad del "CUARTEL GRAL 4ª DIVISION INFE".*

[1430] Fojas 28405 del Tomo 40.

- *La probable intención de Montesinos Torres de colocarlo en dicho cargo desde los años de 1990 como una persona de confianza se desvanece si se advierte que Pinto Cárdenas antes de Enero y después de Octubre de 1992 no tuvo ninguna posición laboral que lo vinculara con unidades operativas o de inteligencia relacionadas con los hechos investigados.*[1431]

- *Asimismo, el supuesto objetivo de que la mencionada "Felicitación Presidencia" sirvió para ascenderlo al grado de Coronel y poder ocupar el cargo de Jefe del SIE, carece de sustento si se tiene en cuenta, conforme se ha indicado en líneas precedentes, éste fue de poca duración y dicha felicitación se valoró en los proceso de ascenso en mérito a la normatividad que sobre la materia existe en el Ejercito.*

- *La conformación del "Grupo Colina" y conforme se tiene acreditado en autos fue en el año de 1991. En ese año, el Jefe del SIE -SILVA MENDOZA- dispuso por orden de Rivero Lazo la prestación de personal y logística necesaria, la misma que fue ejecutada por Cubas Portal en su condición de Jefe del Departamento Administrativo del SIE.*

- *Sobre la absolución de Silva Mendoza la sentencia que se da cuenta precisa: "no hay duda de que su aporte fue causal de los resultados del jirón Huanta, sin embargo,*

[1431] De su declaración vertida en el Acta de Sesión 144 , declara: "En el año noventidós, fui Jefe del Servico del Inteligencia del Ejército, del primero de Enero al cinco de octubre del mismo año, seis meses o siete meses al mando (…) Fui cambiado a Puno (…) estuve en Puno: nueve dos, nueve tres, nueve cuatro y nueve cinco (…) A mi me pasan a retiro, por renovación en el año noventa y ocho, fines de noventa y ocho, pudiendo ser Generaral"

resta por saber si conocía la intención delictiva de los autores. De cara a esta exigencia típica, habiendo contribuido él a la conformación del Destacamento con conocimientos de sus fines, el resultado de Barrios Altos lo tenía como posible (en el sentido de dolo eventual), pero en este supuesto rige el principio de confianza, conforme lo cual, puede partir de la base de que su contribución será empleada legalmente (…) Le estaba dado confiar más aún si su accionar se había dado dentro del marco de una orden superior, la del Director de la DINTE (…)" En el año de mil novecientos noventa y dos, ya en el cargo de Subdirector Ejecutivo de la DINTE, el acusado Silva Mendoza curso el Oficio Número 4292-B-2.a.02, ante lo cual se agrega la siguiente alegación: "Este elemento por si solo no tiene aptitud de crear o elevar ningún riesgo prohibido (los hechos de Santa o Pedro Yauri) , pero podría constituir un signo de pertenencia a la Organización, si tenemos en cuenta que para el año mil novecientos noventa y dos ya había ocurrido el hecho de Barrios Altos, sin embargo, la posición desde la cual da curso a ese oficio y en cumplimiento de un deber, genera duda su integración en el aparato organizado".

- *Los fundamentos que sustentan la absolución de Silva Mendoza son compartidos por la suscrita; sin embargo, considera que estos deben ser aplicados a fin de analizar el caso de Pinto Cárdenas, si se tiene en cuenta que tanto éste como Silva Mendoza fueron Jefes del SIE, con similares o idénticas obligaciones, con la precisión que Pinto Cárdenas no estuvo en el momento mas trascendental como fue la creación y conformación del Destacamento Colina durante el año de 1991.*

- *En el año 1992 el Grupo Colina ya estaba conformado y consolidado; en tal sentido, nos preguntamos ¿Pinto Cardenas, en su condición de Jefe del SIE en el año de 1992 qué aporte proporcionó a la Organización que pueda calificarse de muy importante para sus fines ilícitos? Indudablemente ninguno, pues, el cese de los destaques y el pase de Alarcón Gonzáles no pueden catalogarse como tales, mas aun si estos hechos por si solos no aportan indicios de que esta persona haya pertenecido ni menos permanecido como integrante de la aludida asociación. Así tenemos, que analizando los citados menorandums podemos advertir que son notificaciones de ceses que si bien señala "por disposición del CRL JEFE DEL SIE", estos documentos forman parte de la labor habitual del Jefe del SIE y que por su naturaleza constituyen documentos de mero trámite, suscritos por el acusado en el ejercicio regular de sus funciones. Debiéndose precisar que uno de los documentos cuestionados, que a criterio del voto en mayoría soporta la sentencia condenatoria, esta dirigido a la SO3 Cárdenas Díaz Estela, persona que esta siendo absuelta de la imputación formulada en su contra, lo que corrobora que el documento en cuestión esta excepto de ilicitud alguna.*

- *Evaluando el "M/M Nro. 3131 B-3/p.(01).a." suscrito por el Director de Inteligencia Gral Juan Rivero Lazo, que indica: "Por necesidades del servicio, este Comando dispone que el SO2 AIO ALARCON GONZALES, José , quien presta servicios en la UPD, pase a integrar el grupo de trabajo al mando del My*

MARTIN RIVAS", ordenando que se comunique a los interesados y se disponga su inmediata incorporación, se observa que al no tener ninguna "referencia" que permita identificar a un posible solicitante o requiriente, debe entenderse que fue ejecutado por orden superior, consecuentemente no fue el SIE quien lo haya requerido por necesidades propias.

- *Lo que queda corroborado con la propia declaración de Alarcón Gonzáles[1432], quien declara que el mencionado*

[1432] En este punto Alarcón Gonzales al declarar en la Sesión 134 del acto oral y al ser preguntado como llegó a participar en este Destacamento Colina, dijo: "en el mes de enero (…) del noventa y dos, me encontraba de servicio en los sótanos del Cuartel General y lo encuentro al Mayor Martín, y es aquí donde él me comunica (…) que iba a tener un operativo, y por lo cual él necesitaba un hombre que sepa manejar diversos tipos de armamento, toda vez que yo había recibido un Curso de Comandos (…) Es ahí done yo empiezo a participar en varios Operativos, y a partir del once de mayo, ya me llega un memorando , ya no era apoyo como anteriormente me pedían con un memorando, sino ya destacado prácticamente al Destacamento de Colina (…) me voy a cumplir el trabajo que me habían asignado por orden superior, esta orden fue del General DINTE Rivero Lazo, fue firmado el memorando el once de mayo del noventa y dos (…) ese memorando estaba dirigido al Comandante Díaz (…) El comandante Díaz era el jefe de protección de la Unidad en la cual yo trabajaba, quien me hace entrega de ese documento (…) El Jefe del Comandante Díaz, en el noventa y dos era el Coronel Pinto Cárdenas, Jefe del SIE en mil novecientos noventa y dos (…)" Preguntado si conocía a las personas que iban a participar en el operativo, dijo: "exactamente no sabía cual era el Equipo con que personal o con quienes iba a participar en este Operativo (…) él [se refiere a Martín Rivas] me dice que iban a tener un Operativo en un Campo de Entrenamiento de unos delincuentes subversivos ; entonces, yo le dijo que coordine con el Jefe de Protección y si el autoriza yo podía ir (…) El Jefe de Protección era el Comandante Díaz (…) Me llega el Memorando (…) Ese memorando lo firma (…) el Coronel Pinto Cárdenas, él era el Jefe del SIE (…) [la orden que contenía era] Que me ponga a disposición del Mayor Martín Rivas" Refiere que quien lo recoge fue el Técnico Sosa y lo lleva a la Tiza y ahí es donde encuentra al grupo y a todos los componentes del Destacamento Colina y al Mayor Martín y pudo advertir que conocía a mas de uno porque trabajaban dentro del SIE , algunos eran de su promoción, otros que habían sido antes que él y otros después. Señala que lo ubican en el Grupo de Sosa Saavedra y es él que le entrega el armamento. Preguntado sobre la finalidad del Operativo, dijo: " era conducirnos a Paramonga, en donde íbamos hacer frente a la captura de unos delincuentes subversivos [terminado el operativo]regreso a trabajar en protección" Preguntado si le informa a su Jefe el Comandante Díaz, dijo : "No le informo doctora, toda vez que todos los Operativos eran estrictamente clasificados; es decir, no se podía comunicar hacía otras personas que no estaban dentro de este Operativo (…) esto es parte de la formación de los hombres de Inteligencia, no se puede comunicar cualquier operativo que uno pueda realizar, hacía unas personas que no haya participado en ella." Preguntado si fue nuevamente convocado para otro operativo , dijo: "Si efectivamente me vuelve a convocar nuevamente con otro memorando similar al anterior (…) el Mayor Martín Rivas después que término el primer operativo de Paramonga , él me dice, me felicita, y me dice que en cualquier momento que haya necesidad de mi persona , (…) me iba a ser llamar

destaque fue a pedido de Martín Rivas siendo su Superior el Comandante Díaz, quien le entregaba los memorando. Indica el declarante que él no daba cuenta de las operaciones que realizaba pues "eran estrictamente calificados" y de la narración de hechos, sobre la forma como fue destacado definitivamente al Destacamento, se puede advertir que este fue manejado por el Mayor Martín Rivas, quien incluso le ordeno que se vaya a su domicilio y que lo iban a llamar las veces que lo necesiten.

- *Con respecto al Presupuesto que dispuso el SIE en el año de 1992 se debe puntualizar que como todo presupuesto es aprobado un año anterior , es decir en 1991; por lo que, Pinto Cárdenas no tuvo ningún tipo de participación en su formulación.*

- *En consecuencia, al no existir elementos suficientes que denoten de manera meridiana la vocación de permanencia de Pinto Cardenas en la asociación ilícita ya aludida y la no existencia de aportes importantes que permitan justificar su permanencia dentro de la*

nuevamente (…) a partir de este Operativo, el Mayor Martín ya me ordena, y me dice: No te preocupes ya esta coordinado con el BOPE, con tu jefe, para que tu pertenezcas a este Destacamento, es así que me quedo , y participó en un (…) tercero (…) Ya me quedo en el segundo, porque el Mayor Martín Rivas me dice que ya había coordinado con el Jefe de Protección, con mi Jefe, entonces yo ya permanezco, pero para esto, me dice que yo me vaya a mi domicilio y me iban a llamar las veces que ellos me requerían (…) como él me dice que ya había coordinado, y que posteriormente me iba a hacer llegar el documento a mi persona ; o sea, el memorando que ya pasaba como destacado, habré estado un mes o dos meses, es ahí donde un promoción , que estaba en Mesa de Partes, me llama por teléfono me comunica que me estaban haciendo un Parte de Abandono de Destino, nuevamente me constituyo a Protección, a hablar con mi jefe el Mayor Mendoza Díaz, y efectivamente el Parte ya estaba siendo procesado, a consecuencia de este Parte es donde ya me sacan el memorando firmado por el General Rivero Lazo" Preguntado sobre quien planifica y decide las Operaciones Especiales de Inteligencia ; dijo: "En este caso es el General DINTE, que es el Director de Inteligencia del Ejercito y aprobado por el Comandante General del Ejercito". Preguntado quien fue su Jefe en el Destacamento, dijo: "Mi jefe pasa a ser el Mayor Martín Rivas , jefe operativo".

misma y su funcionamiento, no se puede determinar indubitablemente la incriminación que se le formula en calidad de autor del delito de asociación ilícita, debiéndosele absolver.

IV.5.b.- SOBRE SU PARTICIPACION EN CALIDAD DE COMPLICE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EN EL CASO DE "POBLADORES DEL SANTA" Y "YAURI".

57. *Estando a los elementos probatorios actuados tampoco se puede determinar fehacientemente la responsabilidad penal de Pinto Cárdenas en calidad de cómplice primario, por cuanto conforme se ha glosado en líneas anteriores los documentos glosados no constituyen aportes que hayan o hubiese favorecido la realización de los hechos "Pobladores del Santa" y "Pedro Yauri", debiéndose tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario Nro. 4-2006/CJ-116; en el sentido, de que el delito de asociación tiene existencia autónoma con los delitos concretos que se cometan.*

58. *Siendo así, no es correcto concluir, a partir de las pruebas incriminatorias del delito de asociación ilícita, que estos se "tradujeron en aportes muy importantes para la producción de los resultados típicos de Asesinato en los casos de Santa y Yauri", mas aún si estos delitos –asociación ilícita y asesinato- se configuran en momentos diferentes, en tanto, que el primero de ellos es considerado como un delito de flanqueo que importa la actuación del Estado a efectos de prevenir delitos indeterminados, en el caso específico el secuestro y asesinato, resultando incongruente pretender*

fundamentar bajo los mismos supuestos probatorios ambos delitos.

59. *Lo que evidentemente se le puede incriminar al acusado Pinto Cardenas es haber omitido vigilancia y control del personal, los bienes y el presupuesto de dicho órgano del Ejercito a favor del Destacamento Colina, omisión o inactividad que posibilito no solo su existencia sino que además facilito su actividad; sin embargo, dicha imputación carece de relevancia penal si se tiene en cuenta conforme lo sostiene el Profesor Hurtado Pozo "Para que el auxilio o la asistencia se dé mediante una omisión, es indispensable que el participante tenga el deber de evitar la producción del resultado y carezca del dominio del hecho, que permanece por lo tanto en manos del autor…..**La omisión debe favorecer la producción del resultado, de modo que quien se abstenga debe haber podido evitar casi con seguridad dicha producción.** Sólo en esas condiciones se le podrá imputar una responsabilidad a titulo de complicidad"[1433], y, como se tiene acreditado en autos ni Pinto Cardenas ni los demás oficiales como Silva Mendoza, Cubas Portal, Caceda Pedemonte, Indacochea Ballón tenían esa posibilidad de poder evitar con seguridad la producción de los resultados asociación ilícita, secuestro y homicidio, habiendo actuado todos ellos dentro del marco administrativo del Ejercito ejecutando ordenes superiores dado su posición funcional.*

60. *Por lo que debe ser absuelto de la acusación Fiscal formulada en su contra por los delitos de Asociación Ilícita, Secuestro y Homicidio Calificado.*

[1433] Hurtado Pozo, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. 3era. Edición 2005. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Pag. 903.

61. *Estando al mérito de la presente conclusión carece de objeto emitir pronunciamiento en relación a las incidencias promovidas por este como son: la excepción de prescripción y de naturaleza de acción interpuestas contra la acción penal incoada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública- asociación ilícita para delinquir, la excepción de naturaleza de acción deducida contra la acción penal planteada en su contra por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado, la cuestión previa formulada en la sesión 269 y la solicitud sobre el carácter de delitos de lesa humanidad planteada en la sesión 246 y 247.*

V.- SOBRE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS "CASO POBLADORES DEL SANTA" y "CASO YAURI" EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO.

V.1.- LOS POBLADORES DEL SANTA. Hecho incriminado por el Titular de la Acción Penal.

62. *El Señor Fiscal, conforme a los términos de su acusación, indica: El 1 de Mayo de 1992, en casa del Señor Fung Pineda, se llevó a cabo una reunión, entre éste, con Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, acompañados de Juan Antonio Sosa Saavedra y Pedro Guillermo Suppo Sánchez. En esa reunión el Señor Fung Pineda les comunicó que su planta de algodón habían sufrido atentados por supuestos terroristas por lo que les solicito que los intervengan. El 2 de Mayo de 1992 a las 00: 30 minutos, un grupo de 15 a 25 personas vestidas casi todas en forma militar y provistos de armas de largo alcance – integrantes del "Grupo Colina"- se dirigieron a la ciudad del Santa en 4*

camionetas doble cabina y estando en dicha ciudad ingresaron primero al Asentamiento Humano "Javier Heraud", luego a "San Carlos" y finalmente a "La Huaca". Del primero secuestraron a Jesús Neyra Rios, del segundo se llevaron a Carlos Alberto y Roberto Barrientos Velásquez así como a Carlos Martin y Jorge Luis Tarazona More y del tercero intervinieron a Pedro Pablo López Gonzáles, Denis Castillo Vega, Federico Coquis Vásquez y Filmar Ramiro León Velásquez. Obligándolos y retirándolos de sus domicilios los colocaron, previamente se les había maniatado, en la parte posterior de las camionetas y trasladándolos a una zona desconocida los eliminaron. Estos hechos han sido subsumidos por el Ministerio Público en los tipos penales de secuestro agravado y homicidio calificado.

V.2.-CASO "PERIODISTA PEDRO YAURI". Hecho incriminado por el Titular de la Acción Penal.

63. *Según los términos de la acusación, el 23 de Junio de 1992 el Jefe del grupo "Colina" conjuntamente con un grupo de agentes operativos debidamente armados se dirigieron a Huacho a bordo de 2 camionetas. El 24 de Junio de 1992 a las 00:02 horas aproximadamente llegaron a la Plaza de Armas de Huacho y dirigiéndose a la casa de Pedro Yauri ingresaron a su domicilio, donde pernoctaba en compañía de su Señor Padre, luego de solicitarle sus documentos, lo golpearon y amaniataron, lo sacaron y lo condujeron a la Playa donde esperaba Martín Rivas y el resto del grupo Colina, siendo interrogado sobre direcciones y personas vinculadas con organizaciones terroristas, obligándolo incluso a cavar una fosa en la arena, la que ya había sido empezada por miembros del grupo y ante la negativa de declarar, le*

dispararon en la cabeza ocasionándole la muerte para luego enterrar su cadáver. Siendo estos hechos tipificados como delitos de secuestro agravado y homicidio calificado.

64. *La presente sentencia en relación a los casos "Pobladores del Santa" y "Pedro Yauri" concluye condenando a los implicados por los casos referidos por el delito de homicidio calificado absolviéndolos por el delito de secuestro agravado argumentando que de autos se ha establecido que los autores que planificaron, organizaron y materializaron los sucesos referidos actuaron desde un principio con la intención de dar muerte a los agraviados.*

65. *Conforme fluye de la sentencia del "Caso Cantuta", uno de los extremos de discordia fue la tipicidad de los hechos denunciados. Lo decidido por la mayoría los calificó como delitos de desaparición forzada y homicidio calificado y la suscrita opino que lo era en los ilícitos de secuestro agravado y homicidio calificado.*

66. *De la descripción de los hechos, se advierte similitud con los hechos juzgados en el "Caso la Cantuta". En todos ellos los miembros del "Grupo Colina" incursionaron en los recintos donde se encontraban sus víctimas y luego de identificarlas las sacaban violentamente y contra su voluntad las conducían a sus vehículos y desplazándolas a un lugar desolado les daban muerte. Por ello, que en la presente sentencia reitero mi posición; en el sentido, que los hechos materia de denuncia – Caso Pobladores del Santa y Caso Yauri- se subsumen en los delitos de secuestro y homicidio en un concurso real, descartándose el delito de Desaparición Forzada que en el caso de la Cantuta fue objeto de condena.*

V.3.- SOBRE EL TIPO PENAL DE SECUESTRO AGRAVADO. Artículo 152 Incisos 1.

67. *El Titular de la Acción Penal invoca el artículo 152 del Código Penal y el agravante contemplado en el inciso 1, que criminaliza la conducta:*

"El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, (…) 1.- El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o la salud del agraviado…" [1434]

V.3.a.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

68. *En este delito se protege la libertad personal pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.*

V.3.b.-TIPICIDAD OBJETIVA.

69. ***<u>El sujeto activo</u>,*** *"puede ser cualquier persona, incluyendo al funcionario público"*[1435]

70. *La sentencia recaída en el caso "Fujimori Fujimori", considera que el sujeto pasivo puede ser un particular o funcionario público. Sostuvo: "El Código sustantivo de mil*

[1434] Conforme a su versión vigente a la fecha de los hechos. Este artículo fue modificado por Decreto Legislativo Nro. 896, de fecha 24-5-1998, siendo su redacción "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad…..", comportamiento típico que se ha mantenido con las subsiguientes modificaciones por la Ley 27472, Ley 28760 y el Decreto Legislativo 982.

[1435] Sentencia recaída en el Exp Nro. A.V. 19-2001. Sala Penal Especial . Corte Suprema de Justicia de la República.

*novecientos veinticuatro contempló, de un lado, (…) la figura del secuestro, prevista en el artículo 223 ["El que sin derecho privara a otro de cualquier manera de su libertad personal…"], sin hacer referencia a la calidad de funcionario publico del posible autor para instituir una agravante específica ; y, de otro lado, en la Sección Decima Cuarta- delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales-, Titulo I –abuso de autoridad-, la figura de la detención ilegal prevista en el inciso 1) del artículo 340 del Código Penal [*El funcionario publico que ilegalmente privara a alguien de su libertad personal"] . *El Código Penal vigente si bien mantuvo los mismos lineamientos en el delito de secuestro (…) no reprodujo en cambio el tipo legal de detención ilegal por un funcionario público (…) Ello quiere decir que la configuración jurídico penal de la privación arbitraria de la libertad de una persona por un funcionario o servidor público, en tanto mero acontecimiento de hecho fuera de los cauces de un procedimiento jurisdiccional, a partir del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, no constituyendo un tipo legal autónomo. La regulación del Código no traduce una doble sistematización que distingue entre las conductas que inciden en la privación de libertad según la condición del sujeto activo. La condición funcionarial del agente no representa, en principio, ni un privilegio ni una agravación especifica. En consecuencia, con la sola excepción, justificada en su radicación en los marcos de un procedimiento jurisdiccional – circunstancias externas del hecho- , de la detención ilegal o arbitraria de un juez, el Código Penal vigente ha dejado exclusivamente al artículo 153 la regulación de todas las privaciones de libertad, ya sea particulares o funcionarios sus sujetos activos"*[1436]

71. *"El tipo legal de secuestro es un delito común –su autor puede ser cualquiera-en tanto no existe una figura penal que contemple la*

[1436] Sentencia recaída en el Exp Nro. A.V. 19-2001. Sala Penal Especial . Corte Suprema de Justicia de la República. Párrafo 685.2.

privación de la libertad deambulatoria –potencial e individual libertad de movimientos- cometidos por funcionario público, no es posible sostener – como si cabía hacerlo con el Código Penal anterior – que, sistemáticamente solo estaba radicada en los particulares."[1437]

72. ***<u>El sujeto pasivo</u>****, también puede ser cualquier persona.*

73. ***<u>El comportamiento típico</u>****.- La conducta prohibida, puede ser: privar a otro de su libertad personal, siendo suficiente que la víctima esta impedida de moverse parcialmente. Privar a otro de su libertad sin derecho, es decir, que no exista razón jurídica para hacerlo. Debiendo acotarse que conforme a la última modificación se agrega como elementos del comportamiento típico: sin motivo, ni facultad justificada, considerando cualquier móvil, propósito, modalidad, circunstancias o tiempo, elementos que permiten limitar con más exactitud la conducta típica.*

74. *"El comportamiento consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos limites la victima, no obstante, no puede traspasar; en este caso se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impeditivos."*[1438]

75. *"La privación de libertad puede producirse, indistintamente, por diversos medios, y puede concretarse por diversas formas. Es indispensable, eso si, que el agente actúe al margen del Derecho, lo que comprende todos aquellos casos de exceso en el ejercicio de un*

[1437] Sentencia recaída en el Exp Nro. A.V. 19-2001. Sala Penal Especial . Corte Suprema de Justicia de la República. Párrafo 685.3.
[1438] BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 4ta. Edición, Aumentada y Actualizada- 1998 . Editorial San Marcos. Pagina 186-187.

derecho, autoridad o cargo, así como que el comportamiento en cuestión se realice sin el consentimiento del sujeto pasivo"[1439]

76. *"El elemento normativo del tipo legal es la ilegalidad intrínseca de la privación de libertad: dice el artículo 152, primer párrafo, del Código Penal: "*…sin derecho, motivo ni facultad justificada". *Se exige que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia , o porque existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley"*[1440]

V.3.c.- TIPICIDAD SUBJETIVA.-

77. *Requiere el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad, obrando con la conciencia de que su acción es arbitraria.*

78. *En relación a los agravantes, debe puntualizarse que crueldad existirá cuando el agente acrecienta deliberada e injustamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario.*

V.4.- EN RELACION AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –Homicidio Calificado. Inc 1 y 3 del artículo 108.

[1439] Sentencia recaída en el Exp Nro. A.V. 19-2001. Sala Penal Especial . Corte Suprema de Justicia de la República.
[1440] Sentencia recaída en el Exp Nro. A.V. 19-2001. Sala Penal Especial . Corte Suprema de Justicia de la República.

79. *La acusación fiscal invoca como fundamento jurídico el artículo 108 e incisos 1 y 3 del Código Penal que criminaliza la conducta del que "mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer (…) 3.- Con gran crueldad, alevosía o veneno (…)"*

V.4.a.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

80. *El bien jurídico protegido es la vida. "El derecho a la vida es el primero de los derechos inherentes a la persona, en el sentido que constituye la conditio sine qua non del ejercicio de todos los derechos de la persona"*[1441]*.*

81. *Si planteáramos un problema de relevancia entre los bienes jurídicos protegidos en un Estado de Derecho, el cual no lo compartimos por considerar que en la persona concurren, en un nivel de igualdad, varias potestades propias de su condición humana como son; además de la vida, la libertad, el debido proceso, entre otros, podríamos señalar que los efectos de la afectación al bien jurídico vida son irreversible ante la voluntad del hombre.*

V.4.b.- TIPICIDAD OBJETIVA.-

82. ***El sujeto activo.-*** *el autor del delito puede serlo, en principio, cualquier persona física.*

83. ***El sujeto pasivo.-*** *es toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento.*

[1441] HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte Especial 1 . HOMICIDIO. Ediciones JURIS . Lima 1995. Pag. 3

84. ***<u>El comportamiento típico</u>*** *consiste en matar a una persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes de ferocidad, lucro, crueldad, alevosía o veneno, fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida, o salud de otras personas. Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión, sin embargo si se puede cometer por omisión impropia.*

85. *En relación al agravante, solo nos interesa precisar el invocado por el Titular de la Acción Penal, como es "gran crueldad, alevosía o veneno". La alevosía es ""La cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgo para su persona"...."cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directamente y específicamente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido"".* [1442]

86. *"Para afirmar la existencia de la misma (circunstancia agravante con gran crueldad o alevosía) se requiere la existencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; b) un elemento objetivo, consiste en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo, consistente en la voluntad del agente de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancias de que ésta se ejecuta a través de una*

[1442] HURTADO POZO, José , Obra citada. Pagina 64.

agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido"[1443]

V.4.c.- TIPICIDAD SUBJETIVA.-

87. *Se requiere necesariamente el dolo, es decir, la voluntad de matar a una persona.*

V.5.- CONCURSO REAL DE DELITOS.

88. *El texto del artículo 50 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos señala:*

"Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros de conformidad con el artículo 48"

89. *La existencia de un concurso real presupone, en primer termino, la existencia de una pluralidad de acciones. La comprobacion de esta pluralidad de acciones tiene lugar en forma negativa: habra pluralidad de acciones si se descarta la unidad de accion. En segundo lugar se requiere una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los delitos realizados sean tambien independientes*[1444]*.*

90. *Hurtado Pozo, en el mismo sentido, señala que de la definicion contenida enel articulo 50 del Codigo Penal se deduce que ¨las caracterisiticas especificas del concurso real*

[1443] SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra . Lima -2006. Pag. 389.
[1444] Bacigalupo, Enrique; Derecho Penal – Parte General; Edityorial Ara; Primera Edicion 2004; p.557.

son la pluralidad de acciones,la conformidad de estas a ciertos tipos legales y su condicion de delitos en si mismas (independencia en cuanto a la tipicidad)[1445]

91. *En la doctrina se reconoce básicamente dos clases de concurso real:*

El concurso real homogéneo *cuando existe varias veces la comisión del mismo delito, en tanto que la expresion delitos independientes no significa siempre delito de digerente naturaleza. Las acciones cometidas por separado pueden realizar el mismo tipo legal y constituir, por tanto, varios delitos de la misma especie*[1446]*.*

El concurso real heterogéneo *cuando los delitos son de diferentes naturaleza (homicidio, robo, secuestro, violación, vinculados unos de otros), importa la ejecución de varias acciones constitutivas de delitos diferentes*[1447]*.*

92. *En el concurso real se tiene las siguientes características:*

"a.1. La existencia de una pluralidad de acciones

Pueden concursar acciones con acciones, omisiones con omisiones, sean dolosos o imprudentes; que deben ser delictivas en sí, y punibles independientemente. […] deben ser varias acciones independientes y punibles.

a.2. La existencia de una pluralidad de lesiones en la ley penal

[1445] Hurtado Pozo, J.; Manual de Derecho Penal – Parte General; Editorial Grijley; Tercera Edicion;Lima, p. 935.
[1446] Hurtado Pozo, J. Ob. Cit. P.936.
[1447] Hurtado Pozo, J; Ob. Cit. P. 936.

El concurso puede afectar varias veces la misma disposición penal o disposiciones diferentes. Estas acciones independientes representan a estas infracciones penales. […] consideramos que no se requiere que el agente llegue a consumar todas las acciones emprendidas, pudiendo quedar alguna o todas ellas en grado de tentativa.

a.3. La existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo

Necesariamente debe ser un solo sujeto activo de las acciones. No importa […] las circunstancias en que haya actuado la persona en los diferentes momentos del delito: autor, coautor, autor mediato, instigador, cómplice, o que haya actuado solo o con partícipes..[…] el sujeto pasivo puede ser único o plural, esto quiere decir que una o varias personas pueden resultar afectadas por la conducta delictiva desplegada por el mismo agente.

La independencia de estos delitos no se refiere solo a delitos de diferente naturaleza, si no que el agente pudo haber cometido en diversas ocasiones, independientemente, el mismo delito u otros diferentes. Se distingue entre un ***concurso real homogéneo*** *y un* ***concurso real heterogéneo****, […]. Es homogéneo cuando el autor comete varias veces el mismo hecho punible, mientras que es heterogéneo cuando el autor viola diferentes tipos penales. Ejemplo: homogéneo, quien realiza varios hurtos independientemente; heterogéneo, quien hurta, lesiona o estafa.*[1448]

[1448] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. DERECHO PENAL. Parte General. Editora Jurídica Grijley. Tercera reimpresión. Marzo 2009. pág. 703 y 704.

V.6.- CONCURSO MEDIAL.

93. *"Es un caso especial del concurso real de delitos en el que un delito es medio necesario para cometer otro delito. Entre ambos delitos hay una relación de medio a fin, por lo tanto, aquí hay dos delitos: delito medio y delito fin. Sin embargo, a diferencia del Código Penal Español (artículo 77), nuestra legislación no contempla una regulación expresa sobre esta materia, y creemos que esta relacionada con el artículo 50 (concurso real de delitos). Ejemplo: quien lesiona gravemente a otro para robarle una gran suma de dinero; el delito medio es el de lesiones y el delito fin es el robo."*[1449]

94. *Gimbernat refiriéndose al Código Español, señala: "En la punición del concurso ideal se sigue, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71*[1450]*, el principio de la exasperación. Como ha puesto de manifiesto la doctrina, uno de los casos regulados en el artículo 71 (delito cometido como medio necesario para cometer otro) constituye en realidad una modalidad del concurso real"*[1451]

95. *Mir Puig, comentando el artículo 77 del Código Español refiere: "El artículo 77 equipara al tratamiento del concurso ideal el del supuesto de que una infracción "sea medio necesario para cometer la otra". ¿Significa esto que estamos aquí frente a una manifestación del concurso ideal o se trata de todos modos de un concurso real particular? A favor de considerar que el concurso medial que examinamos constituye para la ley una modalidad de*

[1449] Villavicencio T. Felipe. DERECHO PENAL –PARTE GENERAL. Tercera reimpresión – Marzo del 2009. Editora Jurídica GRIJLEY. Pagina 706 y 707.

[1450] El artículo 71 del Código Penal Español dice: "*las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro. En estos casos se impodrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado"*

[1451] GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. INTRODUCCION A LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL. Universidad Complutense . Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. 1979.

concurso ideal, en la cual la unidad de fin unificaría los distintos hechos, se alega su tratamiento penal como concurso ideal. Mas la doctrina parece evolucionar hacia la tesis del concurso real, que contaría a favor con el hecho de que pese a todo, la ley no habla en este caso de "uno solo hecho", sino que más bien parece contraponer la relación de medio a fin al caso de un solo hecho que constituye varios delitos." [1452]

V.7.- LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS Y EL JUICIO DE TIPICIDAD.

96. *Conforme a los términos de la acusación en el delito de Secuestro Agravado están implicados los siguientes procesados:*

- *Vladimiro Montesinos Torres, como autor mediato en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Nicolas de Bari Hermoza Ríos, como autor mediato en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Rolando Salazar Monroe, como autor mediato en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Juan Norberto Rivero Lazo, como autor mediato en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

[1452] MIR PUIG, Santiago. DERECHO PENAL .Parte General. Editorial Peppertor. Barcelona 2008. Octava Edición. Página 648.

- *Federico Augusto Navarro Perez, como autor mediato en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Santiago Martin Rivas o Santiago Enrique Martin Rivas, como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Nelson Rogelio Carvajal Garcia, como autor en el caso "El Santa" y cómplice en el caso "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Juan Sosa Saavedra o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores. como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Wilmer Yarleque Ordinola, como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Angel Arturo Pino Diaz, como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Gabriel Orlando Vera Navarrete, como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Carlos Luis Caballero Zegarra Ballon, como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *José Alarcón Gonzáles o José Concepción Alarcón Gonzáles, como autor en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Fernando Lecca Esquen, como autor en el caso "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Víctor Silva Mendoza o Víctor Raúl Silva Mendoza, como cómplice primario en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

- *Alberto Pinto Cárdenas o Alberto Segundo Pinto Cárdenas, como cómplice primario en los casos "El Santa" y "Pedro Yauri" por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado.*

97. *De los cuales comparto la opinión de la mayoría de absolver a Silva Mendoza y opino por la absolución de Pinto Cárdenas, absteniéndome de emitir opinión en relación a*

Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón por tener la condición de reo ausente.

V.7.a.- LOS HECHOS PROBADOS EN EL CASO DE POBLADORES DEL SANTA.

98. *De las "conclusiones de hecho" adjuntas a la presente sentencia se tiene como probado:*

- *En el distrito El Santa – Chimbote, departamento de Ancash considerado "zona roja", en el mes de abril de 1992 se produjo un atentado terrorista, contra una empresa propiedad de don Jorge Fung Pineda. Los funcionarios policiales de la región habían elaborado una relación de presuntos delincuentes terroristas, entre los que se encontraba don Carlos Tarazona More.*

- *De las declaraciones Chuqui Aguirre, Suppo Sánchez, Sosa Saavedra[1453] fluye que el 31 de marzo de 1992, se efectuó una reunión en un inmueble ubicado en esta ciudad: avenida Benavides del distrito de Miraflores con la concurrencia de los imputados: Enrique Santiago Martin Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Guillermo Suppo Sánchez y Julio Chuqui Aguirre a fin de que el coordinador y los jefes de grupo: conozcan de la existencia de los presuntos terroristas y coordinar el apoyo que brindarían dos personas del lugar al destacamento para identificar a*

[1453] Declaraciones glosadas en la sentencia que se da cuenta en los parágrafos 264 y 265.

los presuntos terroristas, de acuerdo a una lista ya elaborada.

- *Concluida la reunión el jefe del destacamento, comunicó al coordinador y jefes de grupo, el lugar y momento a realizarse el operativo, dispuso la convocatoria de los miembros del destacamento, el recojo de las armas, picos, palas y otros elementos necesarios para la ejecución y entierro de las personas a intervenir.*

- *El primero de mayo de 1992, a horas once y treinta de la mañana aproximadamente, el acusado Vera Navarrete recoge al acusado Martin Rivas del local de CONPRAMSA, Suppo Sánchez conjuntamente con un grupo de agentes se había dirigido a la casa de Carbajal García a recoger sus armas, luego de lo cual, se dirigen al Cuartel General del Ejército reuniéndoseles en el trayecto otro grupo, llegando los vehículos en que se trasladaban al sótano del Cuartel General del Ejército, donde esperaron aproximadamente una hora, a los acusados Pichilingue Guevara y Martin Rivas quienes se habían dirigido a las oficinas del DINTE.*

- *A horas una de la tarde aproximadamente, las cuatro camionetas en que se trasladaba el destacamento: abandona las instalaciones de la Comandancia General del Ejército, toman la carretera Panamericana Norte, deteniéndose a abastecerse de combustible, continuando su desplazamiento llegan a la ciudad de Casma donde se reúnen con las personas que iban a*

colaborar en la identificación de los presuntos terroristas, continuando con dirección a la ciudad de Chimbote, estacionándose en un cañaveral ubicado fuera de la ciudad, lugar donde el jefe del destacamento forma los grupos que iban a participar en el operativo y en el que se queda el vehículo que conducía Vera Navarrete, quien permanece custodiándolo.

- *El primer poblado en que incursionaron fue en Javier Heraud, del cual a horas doce y cuarenta y cinco aproximadamente, cuando dormía al igual que toda su familia, en forma violenta usando sus armas, los acusados Martin Rivas y Yarleque Ordinola y otro, sacaron de su domicilio a don Jesús Manfredo Noriega Ríos, acto presenciado por su esposa e hijos.*

- *Intervinieron el domicilio de don Manuel Gregorio Velásquez López, a quien no encontraron. Detuvieron a don Miguel Ángel Anticona, a quien solicitaron su documento de identidad, verificada ésta, no lo aprehendieron.*

- *El segundo poblado en que incursionaron fue San Carlos, usando siempre la violencia y armas de fuego aprehendieron a los hermanos Carlos Alberto y Roberto Barrientos Velásquez, quienes dormían en el domicilio que ocupaban conjuntamente con la esposa e hijos del primero, la madre, hermanas y otros familiares de ambos. También se detuvo a los hermanos Carlos Martin y Jorge Luis Tarazona More que habitan en inmuebles contiguos, la esposa del*

primero y sus hijos presenciaron la detención, Los aprehendidos se encontraban durmiendo en el momento en que se irrumpen en su domicilio.

- *En este lugar también revisaron otros domicilios, como el de la señora Liria Leonor Valdivia Sifuentes, quien se encontraba con un hermano de 14 años de edad. No hubo detención alguna.*

- *El último poblado en que incursionaron fue La Huaca, donde detuvieron: a don Pedro Pablo López Gonzáles quien descansaba en su domicilio con su esposa e hijos, testigos de ese hecho violento. A don Denis Castillo Vega quien a esa hora departía con unos amigos en la puerta de su casa a la que ingresó cuando vio lo sucedido con su vecino López Gonzáles. A Federico Coquis Vásquez vecinos del primero quien vivía solo y luego de identificarlo a don Filmar Ramiro León Velásquez quien fue interceptado cuando volvía a su domicilio.*

- *El sentenciado Tena Jacinto fue el encargado de efectuar pintas subversivas, con el objeto de confundir a los pobladores, sobre la autoría de los hechos.*

- *Concluido el operativo con la detención de quienes figuraban en las listas con que trabajaba el destacamento, colocadas todas esas personas en la tolva de las camionetas, se produjo un percance, que*

afectó el vehículo conducido por Caballero Zegarra Ballón quien se lastimó al igual que Ortiz Mantas.

- *Los vehículos abandonando la zona, se dirigieron a la Panamericana, con dirección al Norte, deteniéndose por orden del jefe del destacamento Martin Rivas, antes de llegar al lugar donde se encontraba Vera Navarrete, lugar en que dio instrucciones a su coacusado Pichilingue Guevara de que ejecutara a los detenidos. Orden que se cumplió, señalando Sosa Saavedra "(…) casi a unos ciento cincuenta metros mas o menos, ciento cincuenta metros que hemos ingresado, nos hemos colocado acá, de acá (…) se les ha hecho, a algunos se les ha hecho un interrogatorio preliminar que se hace en el momento (…) en realidad la primera opción era que íbamos a interrogarlos, para sacar mas datos, pero a las finales, se decidió (…) la ejecución de ellos y dejarlos allí"[1454].*

V.7.b.- CASO PEDRO YAURI BUSTAMANTE.

99. *De las "conclusiones de hecho" adjuntadas a la presente sentencia se tiene como hechos probados:*

- *Don Pedro Herminio Yauri Bustamente, laboraba en Radio Universal de la ciudad de Huacho, donde residía conjuntamente con su esposa y sus dos menores hijas. En esa ciudad también había fijado residencia, su padre don Herminio Yauri a quien visitaba diariamente.*

[1454] Fojas 79135. Tomo 121.

- *En su programa radial, recibía quejas y denuncias de los ciudadanos contra el gobierno del señor Fujimori Fujimori, Denunció la detención arbitraria por las autoridades políticas – militares de la familia Ventocilla a quienes habían depositado en la Base de Atahuampa, logrando su liberación.*

- *El jefe del destacamento, ordenó la realización de labores de inteligencia, previas a la realización del operativo, cuya misión era la eliminación física del señor Yauri Bustamante, con ese propósito se efectuó entre otras el seguimiento de su víctima.*

- *En horas de la tarde del día 24 de junio en que se celebraba el día del Campesino, previa convocatoria, los miembros del destacamento se dirigieron a la ciudad de Huacho. Como siempre a Martin Rivas, Vera Navarrete lo recogió del local de CONPRAMSA.*

- *Antes de llegar a la ciudad de Huacho, Martin Rivas ordenó detenerse como siempre en un lugar cercano a la carretera Panamericana, lugar donde dio las disposiciones finales para la realización del operativo, los agentes iban a actuar bajo el comando del capitán Pichilingue Guevara. El conjuntamente con otro grupo de agentes se dirigió al lugar donde se iba a ejecutar a la víctima, cavando el hoyo respectivo.*

- *En horas de la noche, cuando la ciudad se encontraba sin servicio eléctrico, con conocimiento de*

que la víctima se encontraba en el domicilio de su padre, se dirigieron a ese lugar. Accedieron al mismo inmueble vecino, cuya puerta tocaron, don José Luis Cavero Huallanay, quien dormía conjuntamente con su esposa, abrió la ventana, siendo encañonado, identificándose los agresores como "policías", le solicitaron indicara la forma como podían descender al inmueble donde se encontraba su víctima. Lo hicieron descolgándose por un muro colindante.

- *Ingresaron a la habitación donde dormía Yauri Bustamante y lo identificaron. Maltrataron y maniataron a su padre, quien ocupaba la otra cama que se encontraba en ese dormitorio. Sacaron del domicilio a su víctima y lo condujeron hacia una zona de playa, donde en presencia de los otros miembros del destacamento, fue ejecutado, enterrando su cuerpo con el propósito de desaparecerlo. Chuqui Aguirre señala "(…) subimos al vehículo y nos dirigimos a la playa, ya en la playa hace entrega a Martín Rivas del sujeto, para esto ya había cavado un hueco, le hicieron un interrogatorio sobre unas personas con direcciones, el sujeto decía que igual le iban a matar si contestaba y en ese momento Martín Rivas le da la orden a Ortiz Manta para que dispare…"[1455] y lo matan.*

[1455] Fojas 28258-Tomo 40.

V.8.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

V.8.a.- SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO.- JUICIO DE TIPICIDAD.

100. *Estando a los hechos probados y reseñados se tiene que estos se subsumen dentro del tipo penal de secuestro agravado, por cuanto esta acreditado que incursionando los autores en los domicilios de sus víctimas y contra su voluntad los sustrajeron y los desplazaron en vehículos a lugares descampados, teniendo la intención indubitable de privarlos de su libertad sin una razón jurídica. Concurriendo el agravante de crueldad en tanto fueron sustraídos de sus residencias con el concierto de más de dos personas, con el uso de armas de fuego, durante la madrugada e introducidos violentamente a los vehículos, acrecentaron en las víctimas su sufrimiento.*

V.8.b.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.- JUICIO DE TIPICIDAD.

101. *Estando a los hechos probados y reseñados se tiene que el hecho, sustento de la acusación fiscal se subsumen dentro del tipo penal de homicidio calificado. Por cuanto a los agraviados se les quito la vida con el uso de armas de fuego, concurriendo en el accionar de los autores la agravante de "alevosía" en tanto que a las víctimas se les saco de sus domicilios en forma sorpresiva en horas de la madrugada, encontrándose desarmados y con el concurso de varias personas, a fin de asegurar el ataque sin riesgo para los agresores y les quitaron la vida.*

102. *En la comisión de las conductas prohibidas descritas tuvieron participación: Vladimiro Montesinos Torres, Rolando Salazar Monroe, Nicolas de Bari Hermoza Ríos, Juan Norberto Rivero Lazo, y Federico Augusto Navarro Perez en su condición de autores mediatos.*

103. *Conforme lo sustenta la sentencia que se da cuenta, Vladimiro Montesinos Torres compartió el control y dominio de la organización con sus coacusados Salazar Monroe, Hermoza Ríos y Rivero Lazo. Siendo el primero – Jefe del SIN- que le permitió el planeamiento y decisión para la ejecución del OEI, al segundo le correspondió autorizar su puesta en ejecución y a Rivero Lazo la efectiva ejecución, a fin de lograr el objetivo principal como fue ejecutar a los mandos militares así como a las personas sospechosas de pertenecer a grupos terroristas, formando el Destacamento Colina. Es así que en cumplimiento de esos objetivos se llevó acabo, entre otros, los operativos en el Distrito del Santa –Chimbote y en la ciudad de Huacho, logrando la muerte de sus víctimas.*

104. *Navarro Pérez, quien en el año 1992 asume la Jefatura de la Subdirección de Frente Interno, conforme lo señala la sentencia que se da cuenta, fue el enlace entre el Director de la DINTE y el Destacamento Colina, por lo que también le cabe responsabilidad en calidad de autor mediato.*

105. *Los ejecutores objeto de acusación y que se encuentran presentes son: Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Sosa Saavedra o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Arturo Pino Díaz, Nelson Rogelio Carbajal Garcia, Fernado Lecca Esquen, Gabriel Orlando Vera*

Navarrete, José Alarcón Gonzales o José Concepción Alarcón Gonzáles.

106. *Todos ellos ostentaban la condición de integrantes del "Grupo Colina", en cuya estructura Martín Rivas, Pichilingue Guevara eran los Jefes operativo y administrativo respectivamente. Yarleque Ordinola y Sosa Saavedra comandaban dos de los tres subgrupos en que se organizó este Destacamento. Precisándose que en estos hechos, por alejamiento del acusado Rodríguez Zabalbeascoa del Destacamento, su cargo fue asumido por el acusado Martín Rivas.*

107. *En los casos concretos de "Pobladores del Santa" y "Pedro Yauri", se tiene que Martín Rivas, como Jefe del Grupo comunicó a cada Jefe de los subgrupos la realización de las operaciones, quienes a su vez dispusieron todo lo necesario para la ejecución del plan diseñado. En el primer caso Martín Rivas da las instrucciones específicas de eliminación a su coacusado Pichilingue, a cuyo mando los detenidos son conducidos y eliminados. Y en el segundo evento el equipo de asalto fue comandado también por el último citado, quien se encargo se sustraer al periodista de su domicilio, trasladarlo a una playa y eliminarlo.*

108. *En el caso del Santa, Yarleque Ordinola, estuvo presente en tanto Jefe de Grupo e incluso un día antes concurrió a la reunión que Martín Rivas y otros sostuviera en la casa del ciudadano Fung, formando parte del grupo de asalto junto con Pino. En el caso de periodista Pedro Yauri, si bien Yarleque y Pino no ejecutaron directamente al agraviado se*

encargaron de detenerlo y extraerlo violentamente de su domicilio.

109. *Con respecto a Carbajal García, se tiene acreditado que en su domicilio (denominado "La Ferretería") se guardaba las armas y otros equipos asignados a los agentes que se utilizaban en cada hecho concreto y servía de punto de reunión para partir a los operativos; es por ello, que su participación en estos casos esta debidamente acreditada debiendo responder como coautor al haber cumplido el rol que se ha descrito.*

110. *Conforme se determinan en la sentencia que se da cuenta, Sosa Saavedra y Lecca Esquen, en el caso Santa y Pedro Yauri, asumieron el rol de aniquilar a los agraviados. Los acusados Alarcón Gonzales y Vera Navarrete tuvieron un papel pasivo, siendo el primero que tuvo la función de dar seguridad a los agentes ejecutores a fin de que estos logren con éxito su objetivo y el segundo traslado, recogió a los agentes para viabilizar la ejecución de los operativos, teniendo ambos importantes aportes en el marco general del plan delictivo diseñado; por lo que, deben responder a título de coautores.*

111. *Definidas las conductas desplegadas por cada uno de los autores dentro de los planes diseñados, resultan típicas en los términos de los delitos de secuestro y homicidio, y, no advirtiéndose ninguna causal de antijuridicidad ni de inculpabilidad deben ser debidamente sancionados.*

V.8.c.- SOBRE EL CONCURSO REAL DE LOS TIPOS PENALES DE SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.

112. *Conforme fluye de las pruebas actuadas, los hechos objeto de acusación pueden ser claramente diferenciados en dos momentos y conductas con relevancia jurídica;* ***la primera*** *constituida por la privación arbitraria de la libertad de los agraviados que culmino con la sustracción violenta de estos de sus domicilios y contra su voluntad conducidos a lugares despoblados, existiendo versiones que previamente fueron sometidos a interrogatorios.* ***La segunda****, la ejecución de las víctimas.*

113. *Se puede advertir de los presentes casos y del ahora sentenciado caso "Cantuta" que la forma y circunstancias de perpetrar sus acciones ilícitas de los autores –Grupo Colina- era privar de la libertad a las víctimas sustrayéndolas violentamente de los sitios donde residían en hora de la madruga para luego conducirlas a lugares despoblados y previo interrogatorio eliminarlas con el uso de armas de fuego.*

114. *Es decir, que el delito de secuestro concurre con el delito de homicidio en una relación de delito medio- delito fin, los privaban de su libertad para garantizar el éxito de la operación como era: matarlos, relación que conforme lo sostiene el profesor Villaviencio, al no estar legislado en nuestro ordenamiento penal, se resuelve mediante un concurso real de delito.*

115. *Si bien como lo sostiene la sentencia por mayoría que se da cuenta y la discordia en el caso "La Cantuta", el fin último del actuar del Grupo Colina era eliminar a sus víctimas, pero es indiscutible que para el logro de dicho fin tuvieron también la voluntad clara e indubitable, conforme se ha acreditado en autos, de privarles de su libertad afectando concientemente el bien jurídico "libertad personal" y estando dichas conductas ciertamente tipificadas en nuestro ordenamiento penal deben ser reprochadas en forma independiente, sancionándose con la pena del delito mas grave conforme lo dispone el citado artículo 50 concurriendo los demás delitos como circunstancias agravantes.*

VI.- SOBRE OTRO HECHO DELICTUOSO Y REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO. DESAPARICION FORZADA.

116. *La sentencia que se da cuenta concluye remitiendo copias al Ministerio Público a fin de que en relación a los sentenciados Pino Díaz, Pichilingue Guevara, Alarcón Gonzáles, Sosa Saavedra, Martín Rivas y Yarleque Ordinola se proceda a la denuncia por el supuesto delito de Desaparción Forzada.*

117. *La suscrita en la sentencia recaída en el "Caso Cantuta" opinó por que los hechos denunciados no se subsumían en el Delito de Desaparición Forzada; en tal sentido, estando a la similitud de dichos actos con los que ahora se procesan, la suscrita mantiene su posición, reproduciendo los siguientes fundamentos:*

VI.1.- SOBRE EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.-

118. *El artículo 323 y su ubicación actual en el artículo 320 del Código Penal criminaliza la conducta del "Funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada."*

VI.1.a.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

119. *"Habría que admitir como bien jurídico protegido en este delito* ***el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano****, en la medida en que el contenido de la antijuridicidad material del tipo de injusto no se limita aquí a una mera privación de la libertad ambulatoria del sujeto; esta se ve superada por la desaparición de la víctima, esto es, por la anulación total de cualquier vestigio de* ***su existencia jurídica****,* ***lo cual no tiene porque coincidir con la pérdida de la vida humana, por cuanto aquí se habla en términos del ejercicio eficaz de la personalidad jurídica****"*[1456]

120. Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, *el Tribunal Constitucional ha señalado " (…), los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz, y en consecuencia, de aplicación inmediata. En tal sentido, el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, si bien no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de nuestra Constitución, encuentra acogida en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su*

[1456] BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Obra Citada. Pagina 645-G

personalidad jurídica", así como en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"….Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Caso Bámaca Vs. Guatemala, fundamento 179) señaló lo siguiente: (...) El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales". ***El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes(...)(...)el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación -tanto del Estado como de los particulares- de respetar esta subjetividad jurídica.****(…) Aun en el supuesto negado de que el derecho a la personalidad jurídica no tuviera reconocimiento internacional, su existencia bien podría desprenderse de una interpretación del artículo 3 de la Constitución como un derecho fundamental no enumerado o no escrito, por cuanto dimana directamente de la dignidad humana. (...)"*[1457]

[1457] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02432.2007-HC , del 16-11-2007

121. *Como señala Ivan Meini "En puridad, el delito de desaparición forzada no protege la vida ni la integridad psicofísica. Protege, si,* ***el derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica del sujeto****, que se ven vulnerados con la ausencia de información por parte de la autoridad sobre la situación del detenido"*[1458] *. Agrega "...Por lo mismo, la información visible tardía sobre la ubicación o situación del detenido tendrá que ser interpretada también como incumplimiento del deber. Esto se justifica en la medida en que se trata de un derecho fundamental y de un delito de lesa humanidad (…) A partir de esto queda claro que los casos en que el desaparecido aparece , se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte, presupone también la comisión del delito de desaparición forzada. Siempre y cuando (…)* ***la desaparición forzada haya precedido a la muerte"***[1459]

VI.1.b.- TIPICIDAD OBJETIVA.-

122. ***<u>El sujeto activo</u>.-*** *solo podrá serlo el funcionario o servidor público, siendo su especial característica el abuso de la función pública ejercida por tales sujetos.*

123. ***<u>El sujeto pasivo</u>.-*** *es cualquier persona.*

124. ***<u>El comportamiento típico</u>.-*** *La conducta típica consiste en la privación de la libertad a una persona, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada. "es un tipo penal de varios actos o de pluralidad de actos. Son dos las acciones que lo configuran: la privación de la libertad de una persona,*

[1458] MEINI, Ivan. Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento Legal Peruano. En: los caminos de la justicia penal y los Derechos Humanos. Primera Edición, Perú , 2007. Pag. 124.
[1459] MEINI, Ivan, Ob Cit. Pag. 125

y la ulterior desaparición de aquella, que se expresa de diversas formas bajo el común denominador de no dar razón del detenido ilegalmente, ocultar su estado o, en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema. Debe entenderse, de otro lado, que por tratarse de un delito de varios actos, subjetivamente, el primer acto debe estar conectado a los posteriores, formando parte de un plan."[1460].

125. *En igual sentido el Acuerdo Plenario Nro. 09-2009/CJ-116 , ha señalado: "Son dos las conductas sucesivas que han de tener lugar para la tipificación de este ilícito: a) la privación de libertad de una persona, a quien se la oculta, y cuyo origen puede ser* ab initio *legal o ilegal (…) y b) la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le ha privado de su libertad (…) la no información de una persona, a quien no se le encuentra en los lugares donde normal o razonablemente debía estar –desconocimiento de su localización-, precisamente se consolida cuando se cumple este elemento, esto es, no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, que ha de tener, como presupuesto o como acción preparatoria (…) la privación de la libertad del individuo sobre el que recae la acción típica (…) El deber de informar es fundamental para la tipificación de la conducta delictiva es un* delito de incumplimiento del deber*. El funcionario o servidor público infringe este deber, que fluye de la normatividad penal, si no cumple con proporcionar la información necesaria – que está en el ámbito de su conocimiento o potestad de acceso a las fuentes de*

[1460] Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad 1598-2007, su fecha 24 de septiembre del 2007.

conocimiento sobre el suceso –para hacer cesar la sustracción del individuo afectado del sistema legal de protección, sin que sea necesario un requerimiento expreso."

126. *La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, cuyo artículo II establece: .. "se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o mas personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".*

127. *El Estatuto de Roma, en cuyo artículo 7 se define el delito de desaparición forzada como "…la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esa personas,* ***con la intención dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado****".*

VI.1.c.- TIPICIDAD SUBJETIVA.

128. *Es un delito de comisión dolosa, donde el contenido del dolo será la conciencia y voluntad de hacer desaparecer al detenido, esto es, el autor sabe y quiere que la persona previamente detenida quede oculta impidiéndole el ejercicio*

de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

129. *"Es necesario destacar que el contenido del tipo subjetivo en este delito no incluye un posible.... dolo de matar a la víctima."*[1461]

VI.2.- JUICIO DE TIPICIDAD

130. *De los hechos probados, se tiene que la conducta ejecutada por los acusados no se subsumen dentro del delito de desaparición forzada, por cuanto , si bien se da la primera acción como es "privar de la libertad a una persona"; sin embargo, desde el análisis de la prueba actuada en el debate oral no concurre la segunda, como es su "ulterior desaparición" en las formas de "no dar razón del detenido ilegalmente", ocultar su estado, o en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema" sino que las victimas fueron privadas de su libertad para luego eliminarlas con el uso de armas de fuego previa identificación, con la colaboración de terceras personas, como presuntos subversivos.*

131. *La conducta posterior a la ejecución de las muertes, como fue el ocultamiento de los cadáveres y su negativa a dar cuenta de lo acontecido, no puede constituir la configuración del tipo penal de desaparición forzada, por cuanto:* ***a.-*** *La personalidad Jurídica del ser humano – bien jurídico protegido en el delito de Desaparición Forzada – se extingue con la muerte.* ***b.-*** *Producida la ejecución de las muertes y*

[1461] BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. Obra citada . Pag. 645-K .

consumada la acción ilícita lo que ocultaron fueron "los cadáveres" y no a las "personas detenidas", pues la voluntad de los protagonistas de los hechos estuvo dirigida a privar de la libertad a sus víctimas para matarlas y desaparecer los restos humanos resultantes y demás huellas del delito, mas no la desaparición de los agraviados; ***c.****- Su negativa a dar cuenta de lo acontecido constituye una acción de ocultamiento a su delito, mas no así de ocultamiento de los detenidos, los mismos que ya habían sido eliminados y con ello se habría producido la extinción de su personalidad jurídica.*

132. *Que, lo afirmado no excluye la posibilidad de que el elemento muerte puede concurrir con el delito de desaparición forzada- en un concurso real- , pues como señala Meini , esto sería "Siempre y cuando la desaparición forzada haya precedido a la muerte" es decir, que desde la prueba actuada debe acreditarse que el detenido antes de morir fue sustraído del amparo legal del sistema, lo que evidentemente no ocurre en autos pues son concurrentes las declaraciones que al describir los hechos señalan que a las víctimas las secuestraron para matarlas y para lo cual las condujeron a lugares desolados. .*

133. *Asimismo, en relación al elemento subjetivo, se tiene acreditado de las pruebas glosadas que la intención de los autores fue eliminar (matar) a los Intervenidos y para ello consideraron necesario sustraerlos de sus domicilios privándolos de su libertad (secuestrarlos).*

134. *Por lo tanto, al no concurrir de manera conjunta los elementos que conforman el tipo penal de Desaparicion Forzada, discrepo con la sentencia que se da cuenta en el*

sentido de remitir copias al Ministerio Público a fin de que se proceda a la denuncia correspondiente por el delito de Desaparición Forzada.

VII.- SOBRE LA SOLICITUD DE QUE SE DECLARE QUE LOS AGRAVIADOS NO FORMARON PARTE DE GRUPOS TERRORISTAS.

135. *La sentencia por mayoría al evaluar la presente solicitud señala en el párrafo 342 que el tema de prueba en juicio oral no comprendió tal hecho; en tal sentido no fue objeto de prueba ni de debate; por lo que, tal solicitud resulta IMPROCEDENTE, siendo contradictorio resolver en el sentido que se propone "**DECLARARON:** Que durante el proceso no se debatió, ni probo que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas".*

Por lo expuesto;

1.- *Discrepo con los fundamentos expuestos por la sentencia dictada por mayoría al declarar improcedente: la excepción de prescripción deducida por los encausados Alvarado Salinas, Cubas Zapata, Carvajal García, Pino Diaz, Rodríguez Zabalbeascoa, Sosa Saavedra, Yarleque Ordinola y Montesinos Torres, la solicitud de exclusión del proceso del acusado Julio Salazar Monroe por violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la solicitud de nulidad por violación de la garantía constitucional del Tribunal Imparcial planteada por la defensa de Salazar Monroe, Hermoza Ríos y Navarro*

Pérez y la recusación planteada por la defensa de Montesinos Torres.

2.- *Discrepo con la condena dictada contra ALBERTO PINTO CARDENAS O ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS por los delitos de Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado y la sociedad. En el caso de Santa, Homicidio Calificado y Secuestro agravado como cómplice primario. En el caso de Pedro Yauri, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado como cómplice primario; siendo de opinión que debe ser absuelto de los delitos mencionados, debiéndose mandar archivar el presente extremo anulándose los antecedentes policiales y penales derivados del mismo, ordenándose su inmediata libertad, mandato que se cumplirá siempre y cuando no exista orden de detención de otra autoridad competente. Estando al mérito de la absolución planteada carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las incidencias promovidas por éste y puntualizadas en el párrafo 61.*

3.- *Asimismo, habiéndose determinado la no responsabilidad penal de los procesados Silva Mendoza y Vargas Ochochoque, carece de objeto emitir opinión en la cuestión procesal sobre tacha formulada contra el informe de eficiencia anual del procesado Jose Concepción Alarcón Gonzales deducida en la sesión 215, y en la solicitud sobre obediencia debida en la comisión de los delitos que han sido materia de juicio oral planteada en las sesiones 256 y 259.*

4.- *Discrepo con la absolución por el delito de Secuestro Agravado – casos "Pobladores del Santa" y "Pedro Yauri"*

a Vladimiro Montesinos Torres, Rolando Salazar Monroe, Nicolas de Bari Hermoza Ríos, Juan Norberto Rivero Lazo, y Federico Augusto Navarro Perez en su condición de autores mediatos y Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Sosa Saavedra o Jesús Antonio Sosa Saavedra o Juan Sosa Flores, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Arturo Pino Díaz, Nelson Rogelio Carbajal Garcia, Fernado Lecca Esquen, Gabriel Orlando Vera Navarrete, José Alarcón Gonzales o José Concepción Alarcón Gonzáles, en su condición de coautores, siendo de opinión que deben ser condenados.

***5.**- No comparto la decisión de remitir copias al Ministerio Público para que se formule nueva denuncia por el delito de Desaparición Forzada.*

***6.**- No comparto la opinión de que se declare "que durante el proceso no se debatió, ni probo que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas", debiendo dicha solicitud declararse IMPROCEDENTE.*

Por los demás extremos del fallo, suscribo la sentencia de Mayoría.

HILDA PIEDRA ROJAS
Jueza Superior